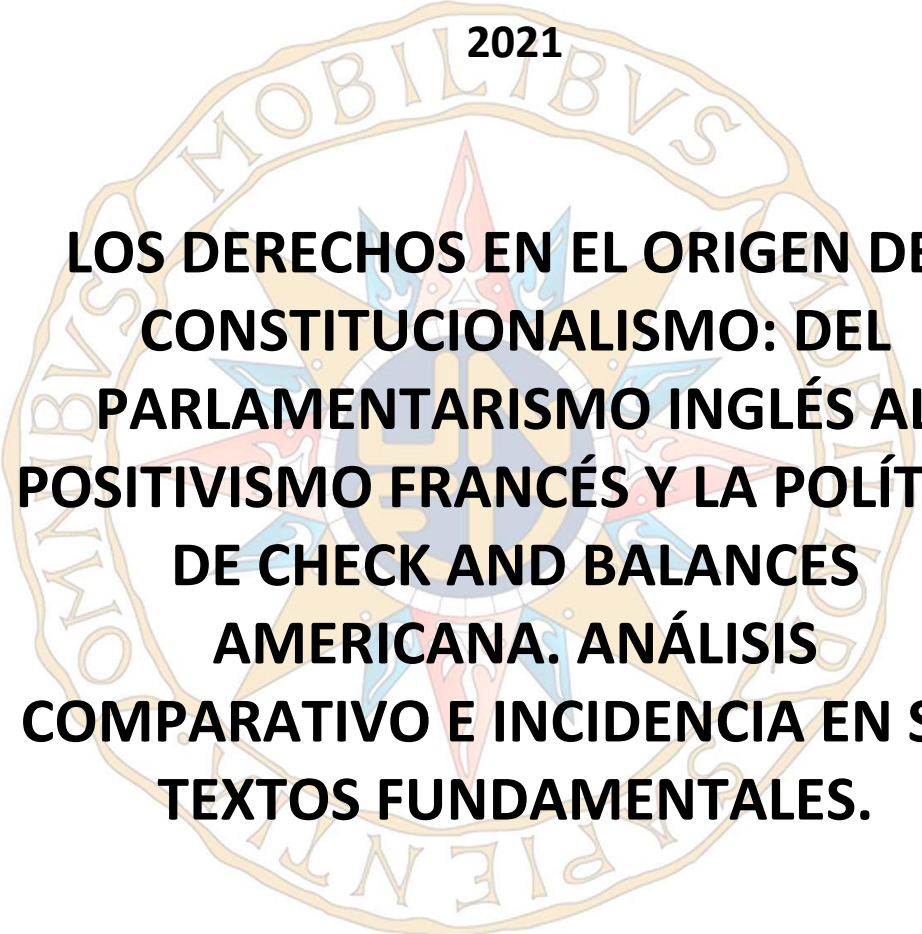


# **TESIS DOCTORAL**

2021

The seal of the University of Chile is a circular emblem. It features a central sun with rays, surrounded by a blue and red star. The sun is set against a yellow background. The entire emblem is enclosed within a gold-colored border containing the Latin motto "OMNIBUS MOBILIBVS".

**LOS DERECHOS EN EL ORIGEN DEL  
CONSTITUCIONALISMO: DEL  
PARLAMENTARISMO INGLÉS AL  
POSITIVISMO FRANCÉS Y LA POLÍTICA  
DE CHECK AND BALANCES  
AMERICANA. ANÁLISIS  
COMPARATIVO E INCIDENCIA EN SUS  
TEXTOS FUNDAMENTALES.**

**LUIS SÁNCHEZ QUIÑONES**

**PROGRAMA DE DOCTORADO EN DERECHO Y  
CIENCIAS SOCIALES**

**DIRECTOR: PROF. DR. D. FERNANDO REVIRIEGO PICÓN**

“El hombre ha de saber de dónde viene, para saber adónde va.”

(Heródoto)

“Y remontándome al principio de este misterio, yo lo desentrañaré.”

(Anónimo griego)

INTRODUCCIÓN.....	Pág. 9.
PRIMER BLOQUE.- INGLATERRA: TRADICIÓN Y PARLAMENTARISMO.....	Pág. 14.
I.- LA INGLATERRA ALTO MEDIEVAL Y LA INVASIÓN NORMANDA.....	Pág. 14.
I.I.- Contexto histórico.....	Pág. 14.
A) <i>La Inglaterra altomedieval</i> .....	Pág. 14.
B) <i>La Baja Edad Media hasta la invasión normanda</i> .....	Pág. 18.
I.II.- Sistema legal y evolución legislativa.....	Pág. 20.
A) <i>El sistema legal sajón</i> .....	Pág. 20.
B) <i>La producción legislativa de la Inglaterra Sajona</i> .....	Pág. 25.
I.III.- Derechos contenidos. ....	Pág. 29.
A) <i>Relación de Derechos</i> .....	Pág. 29.
B) <i>Orígenes</i> .....	Pág. 31.
B.1) <i>La estructura social como medio de distinción de los derechos</i> .....	Pág. 32.
B.2) <i>La distribución territorial, una forma de agrupación social. Creación de entes colectivos titulares de derechos y sedes de los tribunales de justicia</i> .....	Pág. 40.
B.3) <i>Derechos de la persona y derechos procesales</i> .....	Pág. 44.
B.4) <i>La propiedad como elemento esencial del sistema legal sajón. Problemática en torno al concepto de feudalismo</i> .....	Pág. 47.
B.5) <i>El “witenagemot”</i> .....	Pág. 50.
II.- LA BAJA EDAD MEDIA. EL FIN DE LA INGLATERRA MEDIEVAL.....	Pág. 53.
II.I.- Contexto histórico.....	Pág. 53.
II.II.- Leyes de la Inglaterra Bajomedieval.....	Pág. 64.
A) <i>El sistema legal medieval</i> .....	Pág. 64.
A.1) <i>Fuentes básicas y ejercicio de la actividad del Derecho</i> .....	Pág. 64.
A.2) <i>El sujeto y el desarrollo de la actividad jurisdiccional</i> .....	Pág. 71.
A.3) <i>Planta judicial y su evolución</i> .....	Pág. 73.
B) <i>La producción legislativa de la Inglaterra medieval</i> .....	Pág. 81.

II.III.- Derechos contenidos.....	Pág. 91.
A) <i>Relación de Derechos</i> .....	Pág. 91.
B) <i>Orígenes</i> .....	Pág. 98.
B.1) <i>La Carta Magna</i> .....	Pág. 98.
B.2) <i>La continuidad del derecho sajón. La importancia de la propiedad como reflejo de la estructura social. Instituciones normandas.</i> .....	Pág. 111.
B.3) <i>El feudalismo normando y la figura del rey. La prerrogativa real</i> .....	Pág. 123.
B.4) <i>Derechos personales y procesales</i> .....	Pág. 133.
B.5) <i>El Parlamento. Cuestiones tributarias</i> .....	Pág. 150.
III.- EL ESTADO MODERNO INGLÉS.....	Pág. 172.
A) <i>La Inglaterra Tudor. Hacia la Reforma</i> .....	Pág. 172.
B) <i>La era isabelina</i> .....	Pág. 179.
C) <i>La Inglaterra del siglo XVII. Los reinados de Jacobo I y Carlos I</i> .....	Pág. 185.
D) <i>De la Commonwealth a la Revolución Gloriosa</i> .....	Pág. 193.
E) <i>Desde Guillermo III hasta finales del siglo XVIII</i> .....	Pág. 207.
III.II.- El sistema legal inglés desde los Tudor a las Guerras Napoleónicas.....	Pág. 211.
A) <i>El sistema legal inglés</i> .....	Pág. 211.
B) <i>Especial referencia a la propiedad</i> .....	Pág. 225.
C) <i>La producción legislativa de la Inglaterra Moderna</i> .....	Pág. 231.
D) <i>Derechos incluidos</i> .....	Pág. 240.
D.1) <i>Orígenes</i> .....	Pág. 240.
D.1.1) <i>Una Iglesia de Estado, como base de la sociedad. La afección de la religión sobre el derecho de propiedad</i> .....	Pág. 240.
D.1.2) <i>La evolución de la política parlamentaria como ente colectivo</i> .....	Pág. 250.
D.1.3) <i>La Constitución mixta inglesa</i> .....	Pág. 271.
D.1.4) <i>Derechos procesales y legales</i> .....	Pág. 281.
D.1.5) <i>La figura del monarca en relación con el Parlamento</i> .....	Pág. 295.

SEGUNDO BLOQUE.- ESTADOS UNIDOS: DE COLONIA A ESTADO.....	Pág. 313.
IV. EL PROCESO DE INDEPENDENCIA.....	Pág. 313.
IV.I. La contribución económica de las colonias a las cargas de la metrópoli.....	Pág. 315.
IV.II. Las operaciones militares.....	Pág. 319.
IV.III. EL sistema legislativo americano.....	Pág. 320.
A) <i>Las Constituciones “bélicas.”</i> .....	Pág. 320.
B) <i>Declaración de Derechos del Estado de Virginia</i> .....	Pág. 323.
C) <i>Constitución del Estado de Pennsylvania</i> .....	Pág. 327.
D) <i>Declaración de Independencia</i> .....	Pág. 329.
V. LA CONSTITUCIÓN DE 1787. LA NECESIDAD DE LA UNIÓN.....	Pág. 334.
V.I. El largo camino a la Constitución.....	Pág. 334.
A) <i>Antecedentes. Por qué una Constitución.</i> .....	Pág. 334.
B) <i>Federalismo vs. Confederación</i> .....	Pág. 337.
C) <i>Los Artículos de Confederación y Unión Perpetua</i> .....	Pág. 342.
D) <i>De las negociaciones constitucionales</i> .....	Pág. 345.
V.II. La Constitución americana de 1787.....	Pág. 347.
A) <i>Análisis del texto</i> .....	Pág. 347.
B) <i>Las enmiendas a la Constitución</i> .....	Pág. 367.
C) <i>Orígenes</i> .....	Pág. 369.
C.1) <i>Derechos enunciados en el texto constitucional</i> .....	Pág. 369.
C.2) <i>Derechos contemplados en las Enmiendas</i> .....	Pág. 388.
C.2.1) <i>Primera Enmienda</i> .....	Pág. 388.
C.2.2) <i>Segunda Enmienda</i> .....	Pág. 399.
C.2.3) <i>Tercera Enmienda</i> .....	Pág. 401.
C.2.4) <i>Cuarta Enmienda</i> .....	Pág. 403.
C.2.5) <i>Quinta Enmienda</i> .....	Pág. 405.

C.2.6) <i>Sexta Enmienda</i> .....	Pág. 411.
C.2.7) <i>Séptima Enmienda</i> .....	Pág. 415.
C.2.8) <i>Octava Enmienda</i> .....	Pág. 416.
C.2.9) <i>Novena Enmienda</i> .....	Pág. 417.
C.2.10) <i>Décima Enmienda</i> .....	Pág. 418.
C.2.11) <i>Undécima Enmienda</i> .....	Pág. 423.
TERCER BLOQUE.- FRANCIA: REVOLUCIÓN E IGUALDAD.....	Pág. 424.
VI. LA FRANCIA REVOLUCIONARIA HASTA EL DIRECTORIO.....	Pág. 424.
VI.I. Contexto histórico.....	Pág. 424.
A) <i>El reinado de Luis XVI</i> .....	Pág. 424.
B) <i>De la Comuna al Terror y su final en el mes de Termidor</i> .....	Pág. 429.
VI.II. Evolución legislativa.....	Pág. 436.
VI.II.I. La Constitución de 1791.....	Pág. 437.
A) <i>El Juramento del Juego de Pelota</i> .....	Pág. 437.
B) <i>La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789</i> .....	Pág. 438.
C) <i>La Constitución de 1791</i> .....	Pág. 442.
VI.II.II. La Constitución de 1793.....	Pág. 449.
A) <i>La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793</i> .....	Pág. 449.
B) <i>La Constitución de 1793</i> .....	Pág. 452.
VI.II.III. La Constitución de 1795.....	Pág. 456.
A) <i>La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1795</i> .....	Pág. 456.
B) <i>La Constitución de 1795</i> .....	Pág. 458.
VII. LAS CONSTITUCIONES FRANCESAS.....	Pág. 463.
A) <i>Relación de Derechos</i> .....	Pág. 463.
A.1) <i>Constitución de 1791</i> .....	Pág. 463.
A.2.) <i>Constitución de 1793</i> .....	Pág. 465.
A.3) <i>Constitución de 1795</i> .....	Pág. 466.
B) <i>Orígenes</i> .....	Pág. 467.
B.1) <i>La igualdad como exigencia máxima del proceso evolucionario</i> .....	Pág. 467.

B.2)	<i>La libertad como fórmula de pensamiento</i> .....	Pág. 490.
B.3)	<i>La libertad de expresión, culto y asociación como expresiones derivadas del hombre</i> .....	Pág. 508.
B.4)	<i>La propiedad como bien público</i> .....	Pág. 523.
B.5)	<i>La educación como medio de ascenso social</i> .....	Pág. 536.
B.6)	<i>Derechos procesales</i> .....	Pág. 543.
CUARTO BLOQUE.- CONVERGENCIAS Y DIFERENCIAS.....		Pág. 557.
VIII.	ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS DERECHOS INGLESES, AMERICANOS Y FRANCESES.....	Pág. 557.
A)	<i>Génesis de los textos de referencia</i> .....	Pág. 557.
B)	<i>Los derechos en el constitucionalismo inglés, la Constitución Norteamericana de 1787 y las Constituciones Francesas de 1791, 1793 y 1795</i> .....	Pág. 570.
B.1)	<i>Similitudes y diferencias</i> .....	Pág. 570.
B.1.1)	<i>Constitucionalismo inglés</i> .....	Pág. 571.
B.1.2)	<i>Constitución americana</i> .....	Pág. 571.
B.1.3)	<i>Constituciones francesas</i> .....	Pág. 571.
B.2)	<i>Alcance de las similitudes. ¿Son idénticos estos derechos?</i> .....	Pág. 571.
B.3)	<i>Los derechos propios. ¿No existen en el texto comparativo de referencia?</i> .....	Pág. 633.
B.3.1.)	<i>Constitucionalismo inglés</i> .....	Pág. 633.
B.3.2.)	<i>Constitución americana</i> .....	Pág. 639.
B.3.3.)	<i>Constituciones francesas</i> .....	Pág. 646.
QUINTO BLOQUE.- CONCLUSIONES.....		Pág. 650.
CONCLUSIONES.....		Pág. 650.
A)	<i>Previo</i> .....	Pág. 650.
B)	<i>Primera.- Razones de las diferencias en la evolución de los tres sistemas</i> .....	Pág. 651.
C)	<i>Segunda.- Valoración de los derechos</i> .....	Pág. 663.
C.1)	<i>Un paralelismo posible</i> .....	Pág. 663.

C.2)	<i>Un equilibrio de poder</i> .....	Pág. 664.
C.3)	<i>Un proceso unitario</i> .....	Pág. 666.
D)	<i>Tercera.- Plenitud de los derechos reconocidos al sujeto</i> .....	Pág. 666.
D.1)	<i>Exigibilidad de los derechos</i> .....	Pág. 667.
D.2)	<i>Efectividad de los derechos</i> .....	Pág. 671.
D.3)	<i>¿Derechos plenos?</i> .....	Pág. 672.
D.4)	<i>Puesta en práctica</i> .....	Pág. 677.
E)	<i>Cuarta.- ¿Triunfo del sujeto frente al Estado?</i> .....	Pág. 677.
E.1)	<i>Derrocamiento de las figuras de poder preestablecidas</i> .....	Pág. 678.
E.2)	<i>La promulgación de las primeras constituciones</i> .....	Pág. 680.
E.3)	<i>La atribución al hombre, por su mera condición, de una serie de derechos y atribuciones desconocidas hasta ese momento</i> .....	Pág. 681.
F)	<i>Quinta.- ¿Existían alternativas a los procesos revolucionarios para modificar esta situación?</i> .....	Pág. 682.
	ANEXOS.....	Pág. 686.
	BIBLIOGRAFÍA.....	Pág. 769.



## INTRODUCCIÓN.

“Tenemos en nuestro poder comenzar de nuevo el mundo”

(Thomas Paine)

**I.-** Son muchos los libros, teorías y ensayos que se han escrito en torno a la relación entre la Revolución Gloriosa de 1688 y su vinculación con la Revolución francesa y la Revolución americana. Un conjunto de cuestiones sobre qué, cuándo, cómo y por qué, que sin embargo ha planteado en ocasiones más dudas que certidumbres y más preguntas que respuestas, cuestiones todas que trataremos de abordar en este estudio.

Tradicionalmente se ha venido produciendo una notable controversia<sup>1</sup> sobre la posible relación entre los procesos revolucionarios americano y francés, o entre el inglés y el americano; pero rara vez entrelazando los tres procesos y menos aun remontándose a sus orígenes, sobre todo en el caso inglés.

Igualmente, no se ha trazado un análisis comparativo de los derechos recogidos en el constitucionalismo inglés, en la Constitución americana y en las Constituciones francesas promulgadas entre 1791 y 1795.

Estos son precisamente son los términos que se pretenden abordar en el presente presente trabajo. Analizaremos los hechos y el desarrollo que los derechos tuvieron en sus respectivos constitucionales, intentando buscar las conexiones existentes entre ellos. Tarea que no resulta fácil, no solo por el marco temporal que abarcaremos sino también por la multitud de acontecimientos en los que se fraguaron los diferentes textos constitucionales, así como por la diversidad del pensamiento que se produjo durante dichos procesos.

---

<sup>1</sup> Vid. JELLINEK, G. *La Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen. Contribution a l'histoire du droit constitutionnel moderne*. Albert Fointemoing Editeur. Paris. 1902 y BOUTMY F. *La Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen et Monsieur Jellinek. Séances et travaux de l'Académie des Sciences morales et politiques*. Alphonse Picard et Fils. Paris. 1903. Premier Semestre. Pp. 600- 636.

Para ello examinaremos los tres supuestos, a los que dedicaremos los tres primeros bloques de este trabajo.

En primer lugar, abordaremos el caso inglés a través de tres capítulos que comienzan con la caída del Imperio Romano y abarcan hasta el preludio de las Guerras Napoleónicas. El motivo de tal extensión es por la ausencia de un texto escrito en el ordenamiento inglés que pueda ser llamado constitución.

Precisamente, este caso es quizás el que menos atención ha merecido por la tendencia generalizada de establecer un antes y un después a partir de la Revolución Gloriosa, pero sin tener en cuenta la tradición –rica y complicada a la vez- del derecho de las islas y, sobre todo, la incidencia de la guerra civil en el proceso que conllevó el ascenso de la casa Hannover al trono, aspectos que trataremos de abarcar.

Durante ese estudio analizaremos los principales hechos históricos, el sistema legal inglés así como la relación de derechos que se fueron reconociendo durante los distintos períodos temporales con su respectivo alcance.

Seguidamente y por razones sistemáticas –ya que se trata de una antigua colonia inglesa- en el segundo bloque examinaremos el caso americano, con especial referencia al proceso de independencia seguido contra la Corona inglesa y al proceso constituyente que siguió una vez finalizada el conflicto con su antigua metrópoli.

Analizaremos la discusión y antecedentes sobre la forma del estado que se planteó durante la convencional constitucional, así como, el debate surgido entre la necesidad o no de la existencia de un *Bill of Rights* y sus orígenes, concluyendo con un examen pormenorizado de las Enmiendas a la Constitución que fueron, las que en definitiva, delimitaron sus derechos.

El tercer bloque nos conducirá a la Francia de Luis XVI y la posterior caída de la monarquía, finalizando con la Constitución de 1795. Nos centraremos en los hechos que se produjeron durante el reinado de Luis XVI y durante la Revolución Francesa hasta el nombramiento del Directorio en 1795. Examinaremos igualmente, los derechos reconocidos en los tres textos constitucionales y su origen.

Una vez expuestos los tres sistemas constitucionales objeto de estudio, se realizará en el cuarto bloque un análisis comparativo de los derechos contemplados en el constitucionalismo inglés, la Constitución americana y en las Constituciones francesas de

1791 a 1795, buscando las posibles identidades y diferencias entre los mismos más allá de la coincidencia nominal que puedan presentar.

El quinto bloque sentará las conclusiones que procedan, completándose el trabajo con un conjunto de Anexos en el que se han incorporado, por su trascendencia, lo más significativo de los textos constitucionales examinados.

**II.-** La complejidad de esta tarea es doble tanto por la visión preexistente que rodea a los hechos e ideas que tuvieron lugar durante el período examinado como por la diferente forma del devenir de los acontecimientos: un proceso de transformación muy acusado en el supuesto inglés, rupturista en el caso francés y creacionista en el caso americano.

Hablamos de transformación en el caso inglés por cuanto el resultado que se produce a finales del siglo XVII con el triunfo de la Revolución Gloriosa es la consecuencia de la constante búsqueda por parte del derecho de las islas del encaje adecuado entre el aspecto de referencia de su ordenamiento –la propiedad con todos sus matices- y la defensa de esa propiedad en el marco de las relaciones entre el príncipe y los sujetos que conforman el Estado.

Hablamos de ruptura en el caso francés, ante el cambio radical –frustrado en la Constitución de 1791-. Se pretende quebrar el orden establecido. Romper con ese orden y establecer una nueva concepción de la relación entre los hombres.

Y hablamos, por último, de creación en las colonias americanas, donde de la recepción del derecho inglés se pasará a la creencia firme de que determinados derechos les son arrebatados de forma injusta por la carencia de una representación parlamentaria y la búsqueda de Estado, nacido conforme a su ideario, pero sin perder las raíces que ya tenían y que consideraban negadas por la política de la metrópoli.

Tres casos y tres modelos de derechos, partiendo desde sus propias perspectivas.

Inglaterra era una monarquía asentada que a finales del siglo XVII ya aspiraba a ser la nación más poderosa de la Tierra. Contaba con una larga trayectoria como reino y había vivido precisamente durante el siglo anterior, serias crisis políticas que habían terminado de forjar y moldear una concepción de estado cuyo origen contaba con antecedentes que se podían rastrear hasta finales del siglo IX.

Una nación con identidad propia que había logrado incluso tener su propia religión y una forma de gobierno dificultosa para el monarca, pero muy atractiva para su pueblo. Esa

fórmula de gobierno, menos centralizada que otros países europeos como Francia o España –sus dos grandes rivales- la habían retrasado en la pugna por el dominio del continente, pero la habían colocado en una inmejorable posición cuando se iniciaba el declive de sus dos mayores enemigos.

La problemática y la fricción entre Inglaterra y sus colonias nacieron en parte por la pretensión de que el parlamento de la metrópoli con una representación sesgada y que no se había extendido a los territorios de ultramar, tomase decisiones que atañían a los súbditos de la Corona, que por otro lado, se consideraban como ciudadanos de plenos derechos.

Era una situación diametralmente opuesta a la sociedad francesa del siglo XVIII, la cual se encontraba anclada en una distribución social medieval, fuertemente centralizada. Las dificultades para alterar ese esquema y las diferencias de privilegios existentes que no lograban salvarse ni con la convocatoria de los Estados Generales –sistema representativo anquilosado en el pasado- generaron fuertes discrepancias y diferencias insalvables e irreconciliables.

Cierto es que tanto en el caso americano como en el caso francés, existían sendos problemas económicos de fondo; impositivo, en el caso americano, bancarrota del Estado-, en el caso francés. Una situación que se unía a una configuración social cuya modificación era exigida por parte de los futuros revolucionarios americanos y franceses y que partía de la determinación del alcance de las cargas que soportaban, oponiéndose a la imposición unilateral que la corona inglesa o el monarca francés disponían.

El reino de Inglaterra ya había experimentado disensiones derivadas de la capacidad de la Corona para imponer exacciones desde época medieval. Esas discusiones alcanzaron la Edad Moderna aunque teñidas con un tamiz que intentaba delimitar no solo la capacidad para fijar impuestos de la monarquía. También el propio límite del rey a su poder.

**III.-** Los súbditos ingleses alcanzaron de forma progresiva diversas cotas de autonomía y control del poder real, siendo su máxima expresión la limitación del poder del monarca, no solo para fijar impuestos sino para gobernar por sí mismo, sin perjuicio de que su acción –dirigida por sus ministros- le exonerase de responsabilidad.

Por su parte, la postura de los colonos americanos pretendía obtener una equiparación jurídica y representativa con los ciudadanos ingleses de la metrópoli, puesto que eran en un porcentaje ciertamente significativo, descendientes de antiguos ciudadanos ingleses que arribaron a las costas americanas durante todo el siglo XVII.

Aunque sería adentrarnos en el mundo de las ucronías, resulta ciertamente interesante plantearse qué hubiera sucedido en el caso de que la Corona inglesa hubiera aceptado otorgar una serie de mínimos derechos a los colonos, para que modificasen su posición. Muy probablemente en el proceso revolucionario americano no se hubiera producido, tal y cómo hoy lo conocemos, o que incluso la independencia de los Estados Unidos culminase en un momento muy posterior al año 1783.

La sociedad francesa, y concretamente el llamado Tercer Estado, exigía una reforma más amplia que transformase las anquilosadas estructuras medievales que regían el país.

Tres naciones y tres sociedades que experimentaron tres procesos diferentes. Ha llegado el momento de comprobar si los derechos contemplados en sus constituciones también lo eran.

## **PRIMER BLOQUE.- INGLATERRA: TRADICIÓN Y PARLAMENTARISMO.**

### **I.- LA INGLATERRA ALTO MEDIEVAL Y LA INVASIÓN NORMANDA.**

Sumario: I.I.- Contexto histórico. A) *La Inglaterra altomedieval*. B) *La Baja Edad Media hasta la invasión normanda*. I.II.- Sistema legal y evolución legislativa. A) *El sistema legal sajón*. B) *La producción legislativa de la Inglaterra Sajona*. I.III.- Derechos contenidos. A) *Relación de Derechos*. B) *Orígenes*. B.1) *La estructura social como medio de distinción de los derechos*. B.2) *La distribución territorial, una forma de agrupación social. Creación de entes colectivos titulares de derechos y sedes de los tribunales de justicia*. B.3) *Derechos de la persona y derechos procesales*. B.4) *La propiedad como elemento esencial del sistema legal sajón*. B.5) *El witenagemot*.

“El hombre odiado no puede interceder; el hombre enojado no es apto para suplicar.”

(Alfredo el Grande)

#### **I.I.- Contexto histórico.**

##### **A) *La Inglaterra altomedieval.***

El presente capítulo aborda la historia inglesa desde sus orígenes. Como ya hemos señalado, el largo camino a lo largo de los siglos resulta especialmente importante en el caso inglés por la compleja evolución que ha seguido la formación de sus derechos, sustentados principalmente en la costumbre.

A comienzos del siglo V la presencia romana en la provincia de Britania se hallaba en sus últimos momentos<sup>2</sup>. En el año 401 la última legión romana presente en territorio insular fuera reclamada para enfrentarse a las hordas de Alarico. Tras esa salida del ejército romano, las estructuras de gobierno y organizativas existentes tardaron menos de diez años en desaparecer.

Comenzó así la llamada *Dark Age* o Edad Oscura, calificada de tal forma por el escaso número de fuentes y que abarcó los siglos V y VI<sup>3</sup>. Pese a ello, es notorio que la

---

<sup>2</sup> STENTON, F. *Anglo- Saxon England*. Oxford University Press. Third Edition. New York. 1989. Pp. 2- 3.

<sup>3</sup> DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, C. *La Inglaterra anglosajona. Una síntesis histórica (ss. V-XI)*. Ediciones La Ergástula, S.L. Madrid. 2015. Pp. 18- 21.

organización romana fue degradándose de forma paulatina ante la ausencia de un poder central<sup>4</sup>. La Iglesia era la única entidad organizada que mantenía una notable presencia, aunque en comparación con sus hermanas continentales bajo unas circunstancias más precarias.

Ese vacío de poder permitió la llegada de tribus extranjeras –acaecida en el año 450- y que se vio intensificada en los años siguientes<sup>5</sup>. Los nuevos habitantes crearon un primer reino en el condado de Kent y tras aprovechar la debilidad de los nativos britanos fueron tomando una mayor presencia y dominio de la isla<sup>6</sup>, quedando los britanos relegados a Gales y Cornualles.

Fue con posterioridad a este período cuando se comienza a hablar de la famosa heptarquía anglosajona o *Bretwalda*<sup>7</sup> que es considerada –pese a tener cierto carácter mítico- como el inicio de la actual Inglaterra. Uno de estos reinos, concretamente Wessex, fue en el que surgió uno de los primeros textos legales conocidos con posterioridad a la caída del Imperio Romano. Las llamadas *Leyes de Ine*<sup>8</sup> –tomaban el nombre de uno de los monarcas que reinó en Wessex entre los años 688 a 726- formando un *corpus* legal que iba más allá de la mera regulación de la legislación agraria para fijar cuestiones relacionadas con la propia autoridad del monarca.

La ayuda de la Iglesia –revitalizada con la llegada de San Agustín en el año 597- fue inestimable para la recuperación de la vida habitual en la isla ya que renovó las enseñanzas cristianas que tras la caída de Roma habían quedado marchitas y además unificó la cultura de la isla mediante una intensa labor evangelizadora<sup>9</sup>.

En el siglo VIII comenzó la supremacía del reino de Mercia<sup>10</sup>, momento a partir del cual, se convirtió en preponderante en la isla. Especialmente destacado fue el papel del rey Offa<sup>11</sup> que ayudó a implantar definitivamente a la Iglesia de Roma con su doctrina

---

<sup>4</sup> BELLOC, H. *Historia de Inglaterra. Desde los orígenes hasta el siglo XX*. CS Ediciones. Buenos Aires. 2005. P. 62.

<sup>5</sup> Beda los clasificaba en sajones, anglos y jutos. TOWNSON, D. *Breve historia de Inglaterra*. Alianza. 2ª Edición. Segunda Edición. Madrid. 2015. Pp. 33- 35.

<sup>6</sup> DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, C. *La Inglaterra anglosajona. Una síntesis histórica (ss. V-XI)*. Ediciones La Ergástula, S.L. Madrid. 2015. P. 28.

<sup>7</sup> Heptarquía se refiere a los míticos siete reinos que formaban la antigua Inglaterra medieval: Mercia, Northumbria, Sussex, Essex, Kent, Wessex y Anglia Oriental que responderían a una concepción de la distribución étnica existente de jutos o escandinavos, sajones y anglos. El término sajón *Bretwalda* significa “único gobernante de Britania”. Fórmula que demuestra la concepción de poder con la que pretendían dotarse los nuevos gobernantes.

<sup>8</sup> STENTON, F. *Anglo- Saxon England*. Oxford University Press. Third Edition. New York. 1989. P. 71.

<sup>9</sup> BELLOC, H. *Historia de Inglaterra. Desde los orígenes hasta el siglo XX*. CS Ediciones. Buenos Aires. 2005. P. 69.

<sup>10</sup> DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, C. *La Inglaterra anglosajona. Una síntesis histórica (ss. V-XI)*. Ediciones La Ergástula, S.L. Madrid. 2015. P. 81.

<sup>11</sup> Offa se autodenomino “rey de los ingleses.” TOWNSON, D. *Breve historia de Inglaterra*. Alianza. 2ª Edición. Segunda Edición. Madrid. 2015. Pp. 39- 42.

suprimiendo la influencia de la Iglesia britana<sup>12</sup>, estableciendo además relaciones comerciales con el reino de los francos de Carlomagno e incluso con los del califato abasí. Su poder fue tal, que incluso era reconocido como el principal juez entre los distintos reinos existentes en la época<sup>13</sup>.

Esta posición de dominio de Mercia decayó al fallecer Offa en el año 796. El reino de Wessex con su rey Egbert al frente aprovechó esa debilidad que concluyó con el sometimiento de Mercia y con el coronamiento de Egbert como rey de dicho territorio que inició una línea dinástica que llegaría hasta el rey Alfredo, conocido como *el Grande*.

Finalizado su reinado, de la antigua heptarquía anglosajona ya solo Wessex, Anglia Oriental y ocasionalmente Mercia lograban mantenerse independientes. El resto de reinos y tribus prestaban vasallaje y obediencia a unos u otros, en función de las circunstancias. Esta posición de equilibrio y selección que se estaba produciendo, coincidió con las primeras invasiones vikingas que tuvieron lugar en Lindisfarne<sup>14</sup> en junio del año 793.

Tales enfrentamientos se fueron sucediendo a partir del año 850<sup>15</sup> recrudeciéndose a partir del año 865, cuando lograron conquistar Mercia y derrotar a Edmundo<sup>16</sup>, rey de Anglia Oriental. Tras varias campañas, solo la ascensión de Alfredo *el Grande* al trono de Wessex pareció equilibrar la situación. En el año 878, después de diversas incursiones, se produjo la batalla de Edington que culminó con la derrota danesa y que implicó la marcha del ejército danés de Wessex que ocupó y habitó en Anglia Oriental hacia el año 879.

Este enfrentamiento puso fin a las invasiones nórdicas y dejó a Wessex como el único reino superviviente con cierta capacidad ofensiva<sup>17</sup>. La toma de Londres por el propio Alfredo en el año 894<sup>18</sup> significó una extraordinaria inyección de moral para los sajones

---

<sup>12</sup> Tarea que haría inútil Enrique VIII, al declarar siglos más tarde, nuevamente la primacía de la Iglesia de Inglaterra sobre la de Roma.

<sup>13</sup> STENTON, F. *Anglo- Saxon England*. Oxford University Press. Third Edition. New York. 1989. P.46.

<sup>14</sup> Alcuino de York, erudito de la corte inglesa, lo consideraba un castigo divino, debido a los pecados –entre otro- de la carne. CURTO ADRADOS, I. *Las invasiones vikingas de Inglaterra: una perspectiva historiográfica*. *Ab Initio*. Núm. 10. 2014. Pp. 31-59.

<sup>15</sup> Hasta ese año, las invasiones acaecidas en el año 840 habían sido detenidas por el rey Etelwolf de Wessex que logró contenerles. A partir de ese momento, la propia debilidad de Wessex, el número de invasores y las consecuencias de sus campañas minaron considerablemente la resistencia ante los piratas nórdicos. BELLOC, H. *Historia de Inglaterra. Desde los orígenes hasta el siglo XX*. CS Ediciones. Buenos Aires. 2005. P. 78.

<sup>16</sup> Nos referimos a San Edmundo. Considerado mártir por este hecho, puesto que habría sido martirizado mediante la llamada “águila de sangre”, práctica extremadamente cruel, aunque esté puesta en duda su veracidad. DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, C. *La Inglaterra anglosajona. Una síntesis histórica (ss. V-XI)*. Ediciones La Ergástula, S.L. Madrid. 2015. Pp. 101- 105.

<sup>17</sup> Otros reinos como Anglia Oriental o Northumbria, vivieron como reinos títeres de los vikingos. CURTO ADRADOS, I. *Las invasiones vikingas de Inglaterra: una perspectiva historiográfica*. *Ab Initio*. Núm. 10. 2014. Pp. 31-59.

<sup>18</sup> STENTON, F. *Anglo- Saxon England*. Oxford University Press. Third Edition. New York. 1989. Pp. 250- 251.



que pasaron a ser conscientes de la posibilidad de expulsar a los daneses de forma definitiva.

Tal expulsión nunca se produjo aunque el ascenso de Alfredo *el Grande* al trono supuso el nacimiento de un sentimiento nacional ya que ante un enemigo común, el rey de Wessex se convirtió en un símbolo para los incipientes territorios ingleses<sup>19</sup>. Alfredo elevó la lengua anglosajona al carácter de idioma oficial comenzando los registros en ese idioma de forma conjunta con el latín, realzando esa incipiente identidad nacional<sup>20</sup>.

A la muerte de Alfredo *el Grande*, los daneses descendientes de los primeros invasores permanecieron en una condición mixta de agricultor- guerrero vinculado a los territorios que habían venido ocupando, percibiendo el estipendio que se conocía como *Danegeld*<sup>21</sup> y que era un tributo por mantenerse de forma pacífica en las tierras ocupadas<sup>22</sup>. La resistencia de los antiguos invasores finalizó cuando el último territorio controlado íntegramente por daneses fue conquistado por Wessex en el año 919.

El sucesor de Alfredo, Eduardo, se anexionó Mercia ese mismo año. Gales y los territorios del norte fueron reconociendo paulatinamente a Eduardo como señor y protector de todos ellos<sup>23</sup>, siendo la primera ocasión en la que un monarca se elevaba por encima de los demás<sup>24</sup>. Su hijo Athelstan tomó York y logró la sumisión –entre otros- de los reyes de Escocia y el pago de un tributo anual por parte de los galeses, logrando tras la batalla de Brunanburh ser reconocido como rey de los anglosajones.

Athelstan<sup>25</sup> casó a una de sus hermanas con Carlos *el Simple*, rey de Francia, introduciendo de forma efectiva al incipiente reino inglés en el escenario europeo. Esta aparente estabilidad fue quebrada tras la muerte del rey Edgar en el año 975. El citado

---

<sup>19</sup> Es justo reconocer que si bien Alfredo es el que ha pasado a la historia como *el Grande*, debe gran parte de su obra al reino de Mercia que colaboró en dicha tarea. Con dicho reino tenía vínculos por parte de su esposa y su hermana, casada con el último rey de Mercia. GUZMÁN GONZÁLEZ, T. *Guerreros históricos, personajes épicos y personas de ficción: el otro legado de Alfredo el Grande. Cuadernos del CEMyR*. Número 13. Diciembre 2015. Pp. 133-162.

<sup>20</sup> TOWNSON, D. *Breve historia de Inglaterra*. Alianza. 2ª Edición. Segunda Edición. Madrid. 2015. P. 47.

<sup>21</sup> Aunque ya figura documentada en tiempos de Alfredo *el Grande*, existe una notable discusión sobre si es la misma figura jurídica que años más tarde se abonaría a otros invasores para que se retirasen de las islas. BELLOC, H. *Historia de Inglaterra. Desde los orígenes hasta el siglo XX*. CS Ediciones. Buenos Aires. 2005. Pp. 80- 85.

<sup>22</sup> Con el mismo nombre se conocía al estipendio que debía abonarse por la población para financiar el ejército que defendía al reino de los daneses. FITZ NIGEL, R. *Dialogus de Scaccario*. Book I. Clarendon Oxford Press. Londres. 1983. P. 55.

<sup>23</sup> Su hermana Aethelflaed gobernaba en Mercia pero dependía directamente de Eduardo, siendo reconocida como una astuta diplomática que colaboró eficazmente junto con su hermano Eduardo, rey de Wessex. GUZMÁN GONZÁLEZ, T. *Guerreros históricos, personajes épicos y personas de ficción: el otro legado de Alfredo el Grande. Cuadernos del CEMyR*. Número 13. Diciembre 2015. Pp. 133-162.

<sup>24</sup> DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, C. *La Inglaterra anglosajona. Una síntesis histórica (ss. V-XI)*. Ediciones La Ergástula, S.L. Madrid. 2015. P. 124.

<sup>25</sup> Quien sería según la leyenda, uno de los reinos sucesores de Arturo. DE MONMOUTH, G. *Historia de los reyes de Britania*. Alianza. Segunda Edición. Madrid. 2017. P. 305.

rey, llamado *el Pacífico*, fue paradigma de buen gobernante durante largo tiempo y su reinado coincidió con la vida del abad Dunstan<sup>26</sup>. Edgar fue el primero que reconoció derechos legales a los daneses que vivían en su reino en agradecimiento por la fidelidad que le habían mostrado, razón por la cual la franja de tierra en la que habitaban se conoció como *Danelaw*<sup>27</sup>.

Coincidente con estos años se fundó el ducado de Normandía y se inició la reforma de Cluny que pretendía recuperar los valores perdidos por la Iglesia: celibato, uso de las tierras para fines monacales, ensalzamiento de la independencia del poder civil y consciencia de su misión sagrada al servicio de Cristo.

Tras el fallecimiento del rey Edgar estalló la disputa entre sus herederos, Eduardo y Aethelred, la cual concluyó con el asesinato del primero por partidarios del segundo. Esto favoreció la llegada de invasores noruegos liderados por Harald Bluetooth, apoyados desde el ducado de Normandía. Aethelred, incapaz de hacer frente a los ataques, se vio obligado a comprar la paz en el año 995, padeciendo Inglaterra una nueva campaña de saqueos que abarcó el período comprendido entre los años 997 y 1002.

Aethelred optó por atraerse al poderoso ducado normando, casándose para ello con Ema hermana del duque en el año 1002, desatando a continuación una matanza entre los daneses que vivían en su territorio el día de San Bricio<sup>28</sup>. El error de cálculo de dicha matanza, que ocasionó el fallecimiento de miembros de la familia real danesa, conllevó nuevas invasiones a cargo del rey Swein I de Dinamarca que obligaron al pago de un tributo récord equivalente a 48.000 libras de oro<sup>29</sup>.

## **B) La Baja Edad Media hasta la invasión normanda.**

---

<sup>26</sup> También conocido como San Dunstan. Arzobispo de Canterbury que reforzó la obligatoriedad del celibato, auspiciando la implantación de la reforma cluniacense, así como la autoridad del Papa de Roma. BELLOC, H. *Historia de Inglaterra. Desde los orígenes hasta el siglo XX*. CS Ediciones. Buenos Aires. 2005. Pp. 86- 88.

<sup>27</sup> Se habían asentado allí en una especie de territorio independiente merced a un tratado entre Alfredo y el rey danés Guthrum quién además se convirtió al cristianismo logrando una cierta prosperidad. Sería sin embargo, bajo Edgar cuando alcanzó su mayor desarrollo una vez culminada su conquista. TOWNSON, D. *Breve historia de Inglaterra*. Alianza. 2ª Edición. Segunda Edición. Madrid. 2015. P. 50.

<sup>28</sup> GILLINGHAM, J. *The introduction of the chivalry into England*. Contenido en GARNETT AND HUDSON. *Law and Government in Medieval England and Normandy. Essays in honour of Sir James Holt*. Cambridge University Press. 1994. P. 39.

<sup>29</sup> DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, C. *La Inglaterra anglosajona. Una síntesis histórica (ss. V-XI)*. Ediciones La Ergástula, S.L. Madrid. 2015. P. 91.

Era un antecedente de la conquista de Inglaterra por parte de los daneses que implicó el regreso en el año 1013 de Swein I. Canuto, hijo de Swein I y al que su padre colocó en el trono inglés, logró –no sin dificultades afianzarse en el trono inglés de forma definitiva.

Inició su reinado contrayendo matrimonio con la viuda de su enemigo, Aethelred, lo que le ayudó a asentar su posición. Canuto, ferviente cristiano<sup>30</sup>, fue rápidamente aceptado por los anglosajones<sup>31</sup>. A su muerte, el reino se dividió entre los partidarios y detractores de su hijo Harthacnut, rey de Dinamarca. La rebelión de Noruega, donde un noble llamado Harald se rebeló contra él, impidió que el hijo de Canuto llegase a pisar Inglaterra, facilitando las rencillas y el nacimiento de un partido favorable al hijo que Canuto había tenido con su amante Aelfu, de nombre Harold, quien fue nombrado rey en el año 1037 debiendo la reina viuda Ema huir a Bélgica.

La muerte de Harold, tres años más tarde, allanó el camino al primogénito de Canuto que fue nombrado rey en el año 1040. Fue un reinado breve y violento, falleciendo en el año 1042. Su sucesor Eduardo, llamado “el Confesor” no alcanzaría la gloria de Canuto. Rey indeciso, permitió que su cuestión sucesoria se convirtiera en una cuestión de estado al enfrentarle a la principal familia de nobles de Inglaterra, la casa de Godwin, que se oponía a que fuera declarado sucesor del reino el duque de Normandía.

El hijo de Godwin, Haroldo, consciente de su posición de poder acumuló méritos como líder del ejército y fue logrando paulatinamente apoyos que le colocaron como el mejor situado para suceder al rey Eduardo<sup>32</sup>. En todo caso, las continuadas revueltas internas y la amenaza noruega y normanda al acecho, condujeron a la muerte del rey Eduardo en el año 1066 a declarar a Haroldo como su heredero<sup>33</sup>.

Los movimientos no se hicieron esperar. Los noruegos comandados por Harald Hardrada dirigieron sus naves hacia Inglaterra aunque fueron derrotados por Haroldo en la batalla de Stamford Bridge. Pese a la victoria, tuvo que hacer frente al ejército de Guillermo, duque de Normandía encontrándose ambos en Hastings en el que el cansancio de los anglosajones y la mala elección del campo de batalla, inclinó la balanza a favor de los

---

<sup>30</sup> Era una evolución religiosa a la que no había sido indiferente una importante parte de los invasores nórdicos. CURTO ADRADOS, I. *Las invasiones vikingas de Inglaterra: una perspectiva historiográfica. Ab Initio*. Núm. 10. 2014. Pp. 31-59.

<sup>31</sup> BELLOC, H. *Historia de Inglaterra. Desde los orígenes hasta el siglo XX*. CS Ediciones. Buenos Aires. 2005. P. 95.

<sup>32</sup> STENTON, F. *Anglo- Saxon England*. Oxford University Press. Third Edition. New York. 1989. P. 580.

<sup>33</sup> DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, C. *La Inglaterra anglosajona. Una síntesis histórica (ss. V-XI)*. Ediciones La Ergástula, S.L. Madrid. 2015. P. 159.

normandos falleciendo el propio Haroldo en el campo de batalla<sup>34</sup>. Guillermo, llamado *el Conquistador*, entró pocos días después en Londres convirtiéndose en rey de Inglaterra y que pondría fin al período de la Inglaterra anglosajona.

## **II.II.- Sistema legal y evolución legislativa.**

### **A) *El sistema legal sajón.***

La configuración de las leyes difiere notablemente de la concepción que tenemos a día de hoy. Por tanto, antes de adentrarnos en el análisis de los textos más relevantes de la época es preciso conocer el sistema jurídico existente y la forma de funcionamiento del mismo.

El concepto del rey en el sistema sajón fue más la de un caudillo militar que la de un monarca. Esto se mantendría hasta bien entrado el siglo VIII. La fuente originaria de su poder era el control que poseía de las principales vías de comunicación. Sin embargo, el rey carecía de capacidad legislativa y no contaba con la potestad de recaudar tributos. Las influencias carolingias y sobre todo, la influencia cristina, hicieron que dicha posición se viera modificada<sup>35</sup>.

Las limitaciones anteriores suponían que el poder real tenía dificultades para asentarse. A ello se unía el hecho de que la diferencia entre la nobleza y el rey era inexistente, limitándose a una equiparación entre noble y siervo. El rey no podía exigir más fidelidad que la que un siervo podía otorgar. Sin embargo, esas atribuciones se vieron reforzadas desde el siglo VII gracias al comercio y al cristianismo. El primero dotó de recursos a las incipientes monarquías medievales, permitiéndole evolucionar de la posición de caudillo que atraía a sus huestes, merced a su capacidad guerrera, situándole en un plano superior mediante una sociedad más estructurada y una incipiente administración y la religión le ofreció la simbología necesaria para realzar y reafirmar su poder.

La iglesia como fórmula de sociedad se extendió hasta el punto de que se entendían como sinónimos y por tanto, el rey debía defender la Iglesia- sociedad pudiendo intervenir en sus asuntos internos. La atribución de tierras y donaciones a la Iglesia –confirmadas por el rey- aumentaron el poder real, pasando el rey a encarnar los valores que tenían los reyes del Antiguo Testamento.

---

<sup>34</sup> TOWNSON, D. *Breve historia de Inglaterra*. Alianza. 2ª Edición. Segunda Edición. Madrid. 2015. P. 57.

<sup>35</sup> *Ibidem*. Pp. 172- 175.

En todo caso, la idea de Cristo como Rey de Reyes y Señor de Señores resultaba extremadamente atractiva para fundamentar y justificar el poder real<sup>36</sup>. Con el surgimiento de esa nueva fórmula de poder se crearon igualmente cortes o consejos que apoyasen las decisiones del monarca, destacando el *Witan* que representaba a nobleza y clero, contándose en el año 931 las de Athelstan<sup>37</sup> a las que asistieron entre nobles y clero más de sesenta representantes de ambos estamentos. No existían pese a ello, estructuras de gobierno, claras y delimitadas. Esta situación originó una producción legal ciertamente irregular y dispersa, en la que la excepción la constituían los documentos más elaborados, mientras que los actos esporádicos eran la regla general.

Una de las primeras manifestaciones que se han encontrado fue el *Domesday Book*<sup>38</sup> compuesto en el año 1086 aproximadamente y que era un libro de registro de las distintas propiedades del reino. Recogía listado de asentamientos, tributos, propiedades e incluso la relación de bienes de la nobleza, particulares e Iglesia. Constituyó una importante fuente de información que heredaba el carácter público de los censos romanos<sup>39</sup>.

Otro documento de relevancia fue el *Tribal Hidage*, conservado en siete documentos, datando el primero de ellos del siglo XI. Era un listado de terrenos (*hides*) que poseía cada reino. Estos *hides* tenían una extensión variable que representaban la productividad de la tierra<sup>40</sup>, siendo la base de la incipiente división administrativa existente. Las extensiones de terreno podían abarcar varios cientos de *hides* aunque de una forma un tanto imprecisa. Al frente de cada provincia llamada *shire* o *burgh* se encontraba un aristócrata o *ealdormen*.

Las provincias a su vez se subdividían en centurias o *hundreds* que podían tener una decena o dos centenares de *hides*<sup>41</sup>, administradas por una suerte de agente real. En estas

---

<sup>36</sup> A esto hay que añadir que al menos hasta seis reyes de la época sajona fueron declarados santos por la Iglesia, mimetizando aún más si cabe la esfera política y religiosa. WANGERIN, L. *Royal feuds and the politics of Sanctity in Anglo-Saxon and Ottonian Saxony*. *Mirabilia* 18. Enero Junio 2014. Pp. 78-94.

<sup>37</sup> Que ya se consideraban una representación social amplia y una asamblea nacional en la que se supeditaba el interés local al común. STENTON, F. *Anglo-Saxon England*. Oxford University Press. Third Edition. New York. 1989. P. 352.

<sup>38</sup> Se denominó así por el contenido de irrefutable que tenía (Día del Juicio) y recogía los pastos, tierra arable y toda la información relativa a la propiedad en el reino. FITZ NIGEL, R. *Dialogus de Scaccario*. Book I. Clarendon Oxford Press. Londres. 1983. Pp. 63-64.

<sup>39</sup> RUIZ, F. *La conquista normada de Inglaterra y ciertos aspectos del desarrollo social en el siglo XI*, en Loring, MI (Ed.) *Historia social, pensamiento historiográfico y Edad Media. Homenaje al Profesor Alibio Barbera de Aguilera*. P. 405. Referenciado en DOMÍNGUEZ, GONZÁLEZ, C. *La Inglaterra anglosajona. Una síntesis histórica (ss. V-XI)*. Ediciones La Ergástula, S.L. Madrid. 2015. P. 182.

<sup>40</sup> DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, C. *La Inglaterra anglosajona. Una síntesis histórica (ss. V-XI)*. Ediciones La Ergástula, S.L. Madrid. 2015. Pp. 188- 190.

<sup>41</sup> El valor de un *hide* en Gales, permitía considerar que el *wergeld* del dueño (valor en el que se cuantificaban las responsabilidades) ascendía a unos 120 chelines. La mitad de un *hide* en Gales sumaba 80 chelines y si se carecía de

centurias existían los llamados diezmos (*tithing*) o grupos de diez personas –mayores usualmente de diez o doce años- que eran los encargados de velar mutuamente por el comportamiento de los demás miembros y observar la autoridad regia y que constituían una incipiente pirámide social en la que la autoridad real y propiedad de la tierra van ligadas. Los cambios de nombre que se fueron produciendo en los siglos siguientes (a partir del siglo XI eran llamados *carucates*), no modificaron el régimen obligacional existente.

Las dos grandes estructuras de la sociedad anglosajona eran la familia y el señorío. La primera fruto de la tradición romana y cristiana y la segunda derivada de la temprana arquitectura social que se estaba construyendo. Partiendo siempre de esta estructura básica se puede hacer una diferenciación entre las clases privilegiadas que incluían a la nobleza y la Iglesia y a los siervos y esclavos (*ceorlas*<sup>42</sup> y *peowas*), ya descritos en el *Rectitudines Singularum Personarum*<sup>43</sup>, escrito en el siglo XI<sup>44</sup>.

Aunque el hombre libre o siervo (*ceorlas*) contaba con tenía cierto derechos, su situación era la de miseria absoluta no siendo inusual que se produjeran toda suerte de abusos contra él. Con Alfredo *el Grande* comenzó la sujeción del siervo a un señor concreto minorando la capacidad de deambulación en un antecedente directo del concepto de servidumbre feudal<sup>45</sup>. Los *ceorlas* solo estaban obligados a trabajar un tiempo concreto en las tierras del señor y eran sujetos activos y pasivos de sus derechos (indemnizaciones, derecho a reclamar frente a afrentas) mientras que en el caso de los esclavos, con un estatus mucho más limitado, esa opción correspondía a su dueño.

Los esclavos, en general, carecían de toda clase de derechos. Solo bajo Alfredo *el Grande* se permitió que tuvieran ciertos bienes, calificados como libres, que podían ser heredados por sus descendientes. Alfredo *el Grande* incluso recomendaba liberar a los esclavos a partir del séptimo año de servicio en analogía con la santificación del séptimo día de la

---

*hide*, el valor del *wergeld* ascendía a 60 chelines. ATTENBOROUGH, F.L. *The Laws of the Earliest English Kings*. Cambridge University Press. London. 1922. P. 31.

<sup>42</sup> Los *ceorlas* o *ceorl* solían depender de un *gesith*. El Código de Ine diferenciaba a los *ceorlas* entre *gafolgeldas*, ocupantes que abonaban una renta y *geburs* que se limitaban a ejecutar el trabajo. JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. Pp. 20- 21.

<sup>43</sup> Que permite definir el paso de los siervos a villanos a juicio de algunos autores. STENTON, F. *Anglo- Saxon England*. Oxford University Press. Third Edition. New York. 1989. Pp. 470- 473.

<sup>44</sup> Se afirma que la base social de la época eran los campesinos. *Ibíd.* P. 277.

<sup>45</sup> Hay que tener presente que en el derecho medieval la incorporación a la norma interna procedía en ocasiones de la aplicación de tratados entre los reinos, como sugiere la limitación navegación suscrita en tiempos de Aethelred con reinos nórdicos y que se aplicó a naves de otros reinos. BENHAM, J. *Law or treaty? Defining the edge of legal studies in the early and high medieval periods. Institute of Historical Researchs*. Vol. 86. Número 233. August. 2013. Pp. 487-497.

semana. El esclavo dependía totalmente de su amo con la única limitación de que no podía ser enajenado a un pagano.

Eso no impidió que la división entre *ceorlas* y esclavos fuera minorándose con el tiempo. La situación de los esclavos no era idílica, aunque sí era algo mejor que en otras culturas, ya que las obligaciones de los hombres libres exigieron una mayor implicación de la mano de obra esclava que adquirió a su vez mayores derechos. Tal proceso de adquisición de derechos fue auspiciado, entre otros, por la Iglesia que si bien al principio contó con un importante número de esclavos que ayudaron a mantener sus posesiones, ya en el siglo X se oponía a la existencia de ellos e incluso abogó –tras las guerras galesas en que los prisioneros no fueran sometidos a la esclavitud<sup>46</sup>- por ofrecer ventajas espirituales amplísimas a quiénes manumitieran a esclavos.

La estructura social de las ciudades estaba regida por la dirección de los *bailes*, equiparables a los alcaldes de la actualidad, quienes contaban con un amplio rango de funciones. La condición de villa solo podía ser atribuida por el rey quien además tenía la capacidad para gravar con impuestos a sus habitantes. Dichos impuestos solían ser una contribución por las tareas de defensa y organización fijadas por el monarca. La estructura de la sociedad dependía de las reglas de cada ciudad, siendo común que el servicio armado en caso de guerra resultase obligatorio.

El conjunto de la nobleza se dividía generalmente entre *ealdormen* o alta nobleza que contaba con amplias propiedades y que debían su nombramiento a gratitud del monarca y la pequeña nobleza o *thegn* que contaba con unas pocas propiedades, sobre todo a mediados del siglo IX<sup>47</sup>. La diferencia entre los primeros y los segundos –aparte de las materiales- eran las obligaciones. Los *ealdormen* solían encargarse de los asuntos del rey y operaban bajo mandato directo de éste, mientras que los *thegn* eran vasallos de un señor concreto al que debían fidelidad, así como su patrimonio, combatiendo a pie y no a caballo.

Pese a ello el monarca podía otorgar directamente privilegios sobre la tierra denominados *bookland* que podían llevar aparejados obligaciones de ejecución de construcciones militares tales como fortalezas, reparación de puentes y asistencia al *fyrð* (prestaciones

---

<sup>46</sup> DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, C. *La Inglaterra anglosajona. Una síntesis histórica (ss. V-XI)*. Ediciones La Ergástula, S.L. Madrid. 2015. P. 200.

<sup>47</sup> JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. P. 89.

militares)<sup>48</sup>. Esa discrecionalidad se advertía igualmente a la hora impartir justicia. Los tribunales tradicionales de la comunidad fueron sustituidos a partir del siglo X por competencias jurisdiccionales denominadas *sake and soll, toll and team and infangenetheof* (capacidad de representación jurisdiccional sobre terceros, capacidad de comprar bienes limitada a un territorio y el derecho a perseguir crímenes).

Los derechos de nobleza no eran hereditarios aunque en la práctica se aceptaba ese carácter hereditario, excluyéndose únicamente en contadas ocasiones. Solo los *thegn* no tenían ese derecho puesto que debían acreditar la posibilidad de mantener económicamente ese rango, aunque tras la invasión normanda los *thegn* fueron sustituidos por los *knights* que ocuparon su lugar en la estructura social sin que su régimen legal experimentase demasiadas variaciones<sup>49</sup>. En contraste, los campesinos sí podían heredar sus posesiones por línea de primogenitura.

La condición de la mujer era la habitual de la época, primando la clase social sobre el sexo. En tiempos de Aedelbert podía divorciarse, llevándose a los hijos del matrimonio y tomando la mitad de los bienes del esposo no siendo responsable de los crímenes de éste. Aun así, en el mejor de los casos solía ser la administradora de los bienes del hogar, encargándose generalmente de las tareas domésticas, pero podía intervenir en litigios, manumitir esclavos y donar sin necesidad de intervención de ningún hombre de su familia, siendo su ámbito de actuación más amplio que el de las mujeres anglonormandas<sup>50</sup>, castigándose severamente las acciones contra ella, como la seducción (con un fin negativo) y la violación.

Durante el período sajón la Iglesia fue progresivamente implantándose en aquellas zonas conquistadas por los invasores nórdicos y anglos que oprimían a los britanos. El papa Gregorio Magno inició la reevangelización de Inglaterra que logró un espectacular avance, puesto que ya en el año 640, la isla era mayoritariamente cristiana<sup>51</sup>. Durante los siglos siguientes fue desarrollando una estructura interna, apoyada en el poder real que reconocía además su labor vertebradora. El rey Edgar estableció los tributos eclesiásticos (diezmos, minucias y el Óbolo de San Pedro) aunque la jurisdicción religiosa seguía bajo

---

<sup>48</sup> DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, C. *La Inglaterra anglosajona. Una síntesis histórica (ss. V-XI)*. Ediciones La Ergástula, S.L. Madrid. 2015. P. 209.

<sup>49</sup> Algunos autores identifican a los barones como los sucesores de los *thegn*, asumiendo que se trata de la versión feudal de los mismos. JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. P. 145.

<sup>50</sup> *Ibidem*. P. 214.

<sup>51</sup> *Ibidem*. P. 233.



el mandato de la jurisdicción del rey lo que no cambiaría hasta la época de Guillermo *el Conquistador*. Se identificaba el poder espiritual con el terrenal, siendo la estructura nobiliaria homónima de la religiosa con arzobispos, obispos, abades y sacerdotes, la cual se intensificó a partir del reinado de Canuto, cuando se introdujeron leyes que sancionaban los crímenes cometidos en domingo o que prohibían la pena de muerte para los delitos menores, aunque por el contrario el divorcio y el adulterio eran en general, comúnmente aceptados y escasamente sancionados.

La regulación legal fue cuando menos incompleta. Aunque existían diversos cuerpos de leyes, su producción no fue uniforme ni mucho menos en todos los reinos. Regía una ley tribal, religiosa y señorial que casi nunca se recogía por escrito, no siendo hasta la irrupción de la Iglesia cuando comienza la práctica de recoger el *corpus* jurídico en libros. El primero de estos libros fue las *Leyes de Ine* de Wessex aunque el más conocido fue el elaborado por Alfredo *el Grande* que adoptó los textos de Ine de Wessex, de Offa de Mercia y Aethelbernt de Kent, mereciendo igual reconocimiento la recopilación de Athelstan que reguló el castigo a los nobles que impedían el acceso al derecho o a la justicia y que prohibía la pena de muerte para menores de quince años<sup>52</sup>. Asimismo, comenzó a regular el valor del hombre por su equivalente en dinero (*wergeld*)<sup>53</sup> y que abarcaba –y diferenciaba- a las distintas clases sociales.

### **B) La producción legislativa de la Inglaterra Sajona.**

Igualmente importante son los textos legales que se fueron promulgando, ya que constituyen el reflejo de la costumbre y posterior base de derechos que se invocarían a futuro.

Durante la época sajona, y pese a ser una producción mayoritariamente esporádica, se conocen de forma fragmentada varios textos legislativos de los primeros monarcas de Kent, entre los que cabe citar a Aethelbert I que reinó hasta el año 616.

Los primeros textos de los que se tiene cierta fehaciencia son el *Tribal Hidage* - texto de naturaleza fiscal- que recogía el nombre de treinta y cuatro (34) tribus de Mercia<sup>54</sup> y el

---

<sup>52</sup> En su capítulo 3. ATTENBOROUGH, F.L. *The Laws of the Earliest English Kings*. Cambridge University Press. London. 1922. P. 130.

<sup>53</sup> *Ibidem*. P. 241.

<sup>54</sup> KEARNEY, H. *Las Islas Británicas. Historia de Cuatro Naciones*. Cambridge University Press. Madrid. 1999. P. 67.

*Rectitudines Singularum Personarum*<sup>55</sup>, tratado que regulaba los derechos inmobiliarios de la época y que fue redactado en la Abadía de Bath o en un área cercana a la misma. Éste último contenía una minuciosa descripción de la estructura social de la época (incluida la llamada Ley del *Thegn* que comprendía los principios básicos en materia de propiedad, obligaciones de campesinos y arrendatarios)<sup>56</sup>.

A partir de ahí, los cuerpos legislativos más relevantes fueron las Leyes de Ine y el Código de Alfredo *el Grande*. Las Leyes de Ine<sup>57</sup> era un compendio legislativo redactado durante el reinado del rey Ine que abarcó entre los años 688 a 725, momento en el que abdicó y peregrinó a Roma donde falleció. Tenían su antecedente directo en las Leyes de Withred y en especial, en materia de acceso a la propiedad privada<sup>58</sup>.

Las Leyes de Ine<sup>59</sup> indicaban en su Prefacio la estructura social propia de los sajones ya señalada anteriormente, haciendo constar que las mismas se otorgaban bajo el consejo del padre de Ine, Cenred, sus obispos Hedde y Erconwald, sus *ealdormen*, con el fin de salvaguardar la seguridad del reino y asegurar que ni los *ealdorman* ni ningún otro podían pervertir las citadas leyes<sup>60</sup>. Su contenido era un tanto heterogéneo ya que incluía regulación del derecho de personas, procesales, familia, civiles y mercantiles.

Dentro del derecho de personas regulaba la libertad de los esclavos que fueran obligados a trabajar en domingo (artículo 3) o la posibilidad de que si un hombre libre trabajaba en domingo quedaría reducido a la esclavitud o tendría que abonar una multa de 60 chelines. Prohibía igualmente la venta de un ciudadano del reino en el extranjero y caso de que se produjera, el autor de la venta tenía que pagar a la familia el *wergeld* de esa persona y hacer acto de penitencia con Dios (artículo 11). Creaba a su vez un régimen específico – e inferior- para los ciudadanos galeses, sobre todo, si eran esclavos (artículo 74).

---

<sup>55</sup> LEO, H. *Rectitudines Singularum Personarum; nebst einer einleitenden abhandlung über landansidlung, landbau, gutsherliche und bäuerliche verhältnisse der Angeschasen*. Eduard Anton. Halle. 1842. Pp. 222- 247.

<sup>56</sup> LIEBERMANN, F. *Die Gesetze der Angelsachsen*. Volumen I. Halle. 1903-1916. Pp. 444-453.

<sup>57</sup> ATTENBOROUGH, F.L. *The Laws of the Earliest English Kings*. Cambridge University Press. London. 1922. Pp. 36-62.

<sup>58</sup> El *Código de Withred* decía así: “si un hombre procedente de fuera, o un extraño, abandona el camino y no anuncia su llegada mediante grito o haciendo sonar un cuerno, se entenderá que es un ladrón, pudiendo ser muerto o puesto bajo custodia”. (Traducción a cargo del autor). *Ibidem*. P. 31.

<sup>59</sup> Algunos autores encuadran a este texto junto con otros de la época sajona en un conjunto legislativo denominado “*Quadripartitus*” reseñando el carácter armónico del mismo y que abarcaría gran parte de las leyes de época sajona, incluyendo una compilación que añadía las Leyes de Enrique I. WORWALD, P. *Quadripartitus*. Contenido en GARNETT AND HUDSON. *Law and Government in Medieval England and Normandy. Essays in honour of Sir James Holt*. Cambridge University Press. 1994. P. 131.

<sup>60</sup> ATTENBOROUGH, F.L. *The Laws of the Earliest English Kings*. Cambridge University Press. London. 1922. P. 37.

Se establecían igualmente obligaciones para la nobleza, principalmente en relación con los vínculos militares con el rey o los demás nobles y por incumplir las normas esenciales en su comportamiento con ellos (artículos 50 y 51).

Los aspectos procesales comprendían la exoneración de los condenados a muerte en el caso de que se acogieran a sagrado (artículo 5), de los familiares de ladrones que no podían ser condenados si desconocían el delito cometido por sus allegados (artículo 7) o que incluso podían mantener el bien sustraído si se demostraba que no conocían la procedencia del mismo (artículo 57). Establecía la obligación del juez de otorgar justicia a aquellos que la solicitasen, bajo pena de multa de 30 chelines en caso contrario (artículo 8).

Disponía la pena de muerte en el caso de que un ladrón fuera sorprendido en delito flagrante (artículo 12) y penas de multa para los perjuros y falsos testigos (artículo 13). Particularmente severo era con los plebeyos que delinquieran con reiteración ya que podían ser castigados con la pérdida de una mano o un pie (artículo 18), establecía las penas contra los fugitivos de las prisiones (artículo 24), en el caso de otorgar amparo a un fugitivo (artículo 30) y disponía un régimen específico para los crímenes cometidos contra los ladrones estipulando que si los autores del asesinato de su asesinado juraban que era culpable podían ser absueltos (artículo 16). Se permitía además, la dación en pago por un tercero en favor de los condenados en juicio, bajo la promesa de que el acusado tendría que devolver tales importes al prestador (artículo 62).

En el ámbito mercantil establecía que las operaciones comerciales debían realizarse ante testigos (artículo 25) y preveía una acción equivalente a los vicios ocultos en la compra de ganado, siempre y cuando se advirtiese en los treinta días siguientes a la adquisición de la bestia (artículo 56).

Regulaba de forma pormenorizada las obligaciones familiares estableciendo pensiones para los hijos expósitos (artículo 26), para los huérfanos de padre a cargo de sus allegados (artículo 38) o limitando la percepción del *wergeld* por aquellos padres que no reconocieran a los hijos ilegítimos (artículo 27). Ordenaba a su vez el pago de una compensación a la mujer adquirida para contraer matrimonio y que finalmente no era desposada (artículo 31) y un rango de compensaciones para los familiares más próximos (artículo 76).

Por lo que se refiere al ámbito civil y de la propiedad ya preveía la resolución para cuestiones relativas a la propiedad de los plebeyos, en concreto la invasión de animales o las vallas comuneras (artículos 40 y 42), regulaba las leyes de arrendamiento de la tierra entre plebeyos y nobles (artículos 67 y 68), así como la imposición de penas económicas por daños cometidos en los bosques (artículo 43 y 44) o por entrar en las propiedades del rey, obispos o *ealdorman* (artículo 45), aunque éstas multas podían ser negadas mediante juramento que equivaliese a tales importes.

Otorgaba un especial valor al juramento ya que ese acto permitía que si alguien reclamaba por la muerte del intruso, el que la cometió debería jurar que consideraba que el intruso era un ladrón (artículo 21). Determinaba a su vez que el juramento para negar la acusación de homicidio exigía contar con al menos una propiedad de 100 *hides* (artículo 54)<sup>61</sup>. Una muestra más del valor que ya se otorgaba a la propiedad en aquellos tiempos.

El siguiente texto en relevancia fue el Código de Alfredo *el Grande*<sup>62</sup> que era una refundición de leyes anterior como expresamente señala en su prólogo<sup>63</sup>. Contenía aspectos similares a las advertidas en las Leyes de Ine, si bien con algunas novedades reseñables. Así, sujetaba al hombre a los juramentos que había realizado y a las promesas contraídas, castigando duramente el juramento contra el señor o el contraído contra las leyes (artículo 1). Realzaba en una palabra el valor del juramento o promesa consagrando esta figura clásica del derecho medieval sajón.

Reconocía el valor de la persona del rey sancionando el atentado contra su vida con la pena de vida y la pérdida de todos los bienes (artículo 4). Todo lo contrario que en el caso de los plebeyos que estaban obligados, caso de que desearan abandonar su distrito para buscar trabajo en otro, advertir a su *ealdormen* bajo pena de multa (artículo 37).

Prescribía el derecho de asilo en los monasterios bajo custodia real durante tres días para los que huyesen de cualquier delito (artículo 2) y establecía que los que se hubieran acogido a asilo real y violasen los términos del mismo quedaría sujeto al pago de diversas multas (artículo 3). Este derecho se complementaba con el reconocimiento del derecho de santuario a la Iglesia para aquellos que estuvieran perseguido (artículo 5).

---

<sup>61</sup> FITZ NIGEL, R. *Dialogus de Scaccario*. Book I. Clarendon Oxford Press. Londres. 1983. P. 64.

<sup>62</sup> ATTENBOROUGH, F.L. *The Laws of the Earliest English Kings*. Cambridge University Press. London. 1922. Pp. 62-95.

<sup>63</sup> “Algunas de aquellas que no aprobaba, las he anulado por recomendación de mis consejeros, mientras que en otras, he ordenado cambios. (...) He recogido las que entendía más justas desde los tiempos de Offa, rey de los Mercios (...).” (Traducción a cargo del autor). *Ibidem*. P. 63.

Establecía penas de multa para los delitos en el ámbito familiar como el asesinato de la madre y su hijo no nato que sancionaba con el pago del *wergeld* de la mujer y de la mitad por el hijo (artículo 9) o el adulterio que se castigaba con una multa equivalente a un porcentaje del *wergeld* (artículo 10). Lo anterior no se limitaba al círculo familiar si no también en el caso de los abusos o violación de una mujer plebeya con una sanción que dependía de los hechos (artículo 11) y si se trataba de una monja, la sanción ascendía al doble (artículo 18). El secuestro de una mujer menor de edad requería que fuera compensado como si se tratara de un adulto (artículo 29).

Se otorgaba específicamente una protección a la mujer que solo decaía si se trataba de una mujer prometida que mantuviera relaciones con terceros, en cuyo caso, se le impondría igualmente una multa en función de su *wergeld* (artículo 18.1), incluyendo a su vez un régimen de responsabilidad para las personas mudas y sordas, cuyos padres abonarían los daños que pudieran causar (artículo 14) y un régimen de compensación para los familiares en el caso de fallecimiento (artículos 30 a 31).

Contenía reglas específicas para los mercaderes y fijaba igualmente penas específicas para delitos concretos como ocurría en el caso de la calumnia pública que se castigaba con la pérdida de la lengua (artículo 32), las peleas en el domicilio de un *ealdormen* o un plebeyo que llevaba aparejada pena de multa (artículos 38 y 39) y establecía diversas compensaciones en función de las heridas padecidas (artículos 44 a 77) con una minuciosidad que podemos calificar de admirable.

El Código de Alfredo *el Grande* afianzó en todo caso, la herencia sajona y sentó las bases para textos posteriores.

### **I. III.- Derechos contenidos.**

#### **A) *Relación de Derechos.***

Si bien utilizamos el concepto derechos para analizar el contenido de los textos de la época, debemos tener presente que no podemos tildarlos de fundamentales o humanos puesto que no respondían al criterio en el que ambas figuras se enmarcan a día de hoy, ya que además obligaría a valorarlos con la perspectiva del mundo actual<sup>64</sup>. Solo con el

---

<sup>64</sup> Ni tan siquiera es posible hablar de derechos humanos, naturales o morales, aunque sí se reconozca la dignidad de la persona. PÉCES BARBA, G. Y FERNÁNDEZ GARCÍA, E. *Historia de los Derechos Fundamentales*. Editorial Dykinson. Madrid. 1998. Tomo I. Pp.15- 17 y también, PÉCES BARBA, G. y otros. *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*. Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado. Madrid. 1995. Pp. 21-26.

devenir de los siglos posteriores, será posible alcanzar un punto en el que pueda plantearse una equivalencia similar a la que podemos calificar como derechos fundamentales.

Es por tanto que resulta más correcto hablar de derechos sin más, significando los siguientes aspectos de relevancia:

1.- Existía una clara diferenciación entre los hombres en función de su origen social. Los esclavos y los siervos se hallaban en una clara desventaja, propia de una sociedad estamental y pre- feudal en relación con los nobles y el propio rey (artículos 3 de las Leyes de Ine y 37 y 43 del Código de Alfredo). Contaban con unos derechos muy limitados y en el caso de estos últimos pese a ser hombres libres, tenían una desventaja jurídica evidente que reducía su capacidad de deambulación o sus condiciones de descanso respecto de los demás hombres libres.

2.- La diferenciación en el trato entre los hombres libres alcanzaba a los hijos expósitos o ilegítimos que contaban con una posición jurídica inferior a la de los hijos legítimos (artículos 26 y 27 de las Leyes de Ine), careciendo de *wergeld* o derecho de compensación alguno.

3.- Existían una diferencia de trato entre los hombres libres, ya que por ejemplo los ciudadanos galeses tenían un rango jurídico inferior, castigándose además severamente el tráfico con habitantes de los distintos reinos sajones (artículos 11 y 74 de las Leyes de Ine).

4.- La Iglesia, nobleza y rey contaban con una serie de privilegios que alcanzaban a sus posesiones (artículos 43 a 45 de las Leyes de Ine), fijándose además una serie de obligaciones propias (artículo 50 y 51 de las Leyes de Ine).

Esas ventajas, sobre todo en el caso de la Iglesia, suponían la percepción de ciertos derechos económicos (artículo 61 de las Leyes de Ine), reconociéndose además la inviolabilidad de las propiedad de la Corona y la Iglesia (artículos 1, 2 y 40 del Código de Alfredo *el Grande*).

5.- Se establecía el carácter inviolable de la persona del rey (artículo 4 del Código de Alfredo *el Grande*).

6.- La mujer contaba con una cierta protección en caso de abusos que eran castigados severamente (artículos 11 y 18 del Código de Alfredo *el Grande*),

aunque pese a ello podía ser objeto de compra en su condición de esposa (artículo 31 de las Leyes de Ine).

El adulterio era castigado para ambos sexos. No obstante en el caso de la mujer prometida, conllevaba y acarrea el pago de una multa (artículo 18.1 del Código de Alfredo *el Grande*).

7.- Se establecían una serie de incipientes derechos procesales, algunos de ellos ciertamente básicos como el derecho a obtener justicia (artículo 8 de las Leyes de Ine), el castigo a los falsos testigos y perjuros (artículo 13 de las Leyes de Ine), reconociéndose el derecho de legítima defensa (artículo 16 de las Leyes de Ine).

El juramento como palabra dada, resultaba de extrema importancia, siendo castigada duramente su infracción u otorgarlo contra la ley (artículo 1 Código de Alfredo *el Grande*).

8.- La capacidad de exonerarse de determinados delitos en función del juramento venía dada en función de la propiedad que se poseyera, exigiéndose en el caso p.e. de homicidio que dichas propiedad fueran muy relevantes (artículo 54 de las Leyes de Ine).

El honor como proclamación externa de la condición del hombre resultaba esencial, castigándose duramente la calumnia pública (artículo 32 del Código de Alfredo *el Grande*).

9.- El sistema procesal sajón establecía un sistema de compensaciones fundado en el valor de la persona o *wergeld*, al que ya nos hemos referido anteriormente y podía sustituir en determinados casos a penas más severas como la mutilación o la muerte (artículos 9 y 14 del Código de Alfredo *el Grande*).

10.- Lo anterior no impedía que determinadas operaciones comerciales se debieran realizar ante testigos como forma de garantizar los derechos (principalmente el de propiedad) de los implicados en las mismas (artículo 25 de las Leyes de Ine).

11.- Recogía reglas muy específicas para la protección de la propiedad (artículos 40, 42 y 56, 67 y 68 de las Leyes de Ine y 34 y 41 Código de Alfredo *el Grande*).

## **B) Orígenes.**

### **B.1) La estructura social como medio de distinción de los derechos.**

Como se ha indicado previamente resulta harto discutible que la regulación sajona cuente con unos mínimos equivalentes en materia de derechos a los exigibles hoy en día. Aun así, no es menos cierto que el contenido de las mismas responde al esquema básico de una sociedad pre-estamental y que evidencia una serie de aspectos que se repetirían siglos más tarde, influidos por las raíces comunes del Derecho Romano<sup>65</sup>, aunque dicha recepción resultase muy inferior a la habida en otros ordenamientos<sup>66</sup>.

Existía una figura clave que es el rey<sup>67</sup> aunque no es hasta el Código de Alfredo *el Grande* cuando se regula expresamente su carácter inviolable<sup>68</sup>. Durante la *Dark Age*, la figura del rey no había pasado de ser un caudillo militar y precisamente es alrededor de la época de Alfredo cuando tal figura es reconocida plenamente coincidiendo precisamente con la unificación de los distintos reinos de la heptarquía y la asunción, más o menos comúnmente aceptada de que Alfredo era rey de Inglaterra, momento en que el rey comenzó a ser entendido como señor supremo.

Sería el sucesor de Alfredo, Eduardo *el Mayor*, quien firmaría por primera vez como *Rex Anglorum* y *Rex Anglo-Saxonum*<sup>69</sup>. En textos legales anteriores, como las Leyes de Aethelbert, la figura del monarca se observaba desde una posición privilegiada más que como una figura inviolable<sup>70</sup>. Dicha mención, ni tan siquiera figura en las leyes de Hlothhere y Eadric que únicamente mencionan al rey como figura mediadora en litigios de propiedad (artículo 7)<sup>71</sup>.

---

<sup>65</sup> SUANZES VARELA, J. *Política y Derecho en la Edad Media. Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 17. Número 49. Enero- Abril 1997. Pp. 335- 351.

<sup>66</sup> MORINEAU, M. *Introducción al sistema de common law*. Universidad Autónoma de México. Instituto de Investigaciones jurídicas. Pp. 7-20.

<sup>67</sup> La figura del rey surgió con posterioridad, puesto que los sajones no contemplaban esa figura. Beda, rey sajón, recogía que se gobernaban a través de varios jefes, elegidos por sus méritos y solo cuando era preciso se juntaban todos ellos. Se ha interpretado que esos jefes eran los *ealdormen* que constituían una incipiente nobleza STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. P. 44.

<sup>68</sup> Ese carácter inviolable se veía reforzado por la propaganda política del tiempo que identificaba al rey Alfredo como el rey que había logrado unificar Inglaterra frente al enemigo común a imagen y semejanza de un nuevo Israel bíblico, lo que sin duda, era una poderosa arma. MEDEIROS, E.O.S. *Alfred o Grande e a linhagem sagrada de Wessex: a construção de um mito de origen na Inglaterra anglo-saxônica. Mirabilia*. Núm. 13. Junio- diciembre. 2011. Pp. 134-172.

<sup>69</sup> JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. P. 101.

<sup>70</sup> Dichas leyes establecían en sus artículos 6 y 10 que el asesinato de un mensajero del rey o acostarse con una sirvienta del rey conllevaría el pago de una multa. Pero las relaciones ilícitas con el servicio, también generaban derecho a compensación para la nobleza aunque en términos inferiores (artículo 16). ATTENBOROUGH, F.L. *The Laws of the Earliest English Kings*. Cambridge University Press. London. 1922. Pp. 5- 7.

<sup>71</sup> *Ibidem*. P. 19.



Con el reinado de Withred la posición real se afianza y se equipara a la de la Iglesia y más concretamente a la de los obispos, convirtiéndose en príncipe de los hombres, al igual que el obispo era el príncipe de los creyentes<sup>72</sup>. Dicha equiparación se advierte de la lectura de los artículos 2 –que fija el *wergeld* de la Iglesia en cuantía similar a la del rey- y 16 en el que se indica que la palabra del rey es incontestable<sup>73</sup>, lo que explica posteriormente la posición que le otorga el Código de Alfredo *el Grande*.

El rey asumía la representación de los hombres con una esfera distinta a la que ejercía el poder eclesial, lo que no impedía que estuviera íntimamente ligado al poder religioso<sup>74</sup>. Esa separación posterior fue el germen de la dependencia que el Estado tenía del Derecho y que ocasionó que además el rey fuera visto más como juez que como legislador. La posición real se fue asentando en los tratados suscritos con los daneses siendo el contenido de las mismas, un código legal más dirigido a regular un reino cada vez más organizado<sup>75</sup>, aunque otorgaba al rey ciertos privilegios como el acuñamiento de moneda<sup>76</sup>.

La figura real obedecía a que el Estado bebía de la costumbre, lo que implicó que la legislación posterior se sustanciase sobre las tradiciones locales y de origen romano, además de sobre el propio derecho sajón que era sancionado y aplicado por los reyes como una fórmula de unificar la legislación de sus reinos, pero sin crear ni legislar, remitiéndose a vetustas tradiciones y costumbres<sup>77</sup>.

El monarca era garante de la costumbre, no creador de derecho. Era una autoridad destinada a garantizar la paz que se veía alterada y que el vecindario o la familia (*kindred*) no podía controlar<sup>78</sup>. Su nombramiento exigía someterse a la coronación y unción del monarca, de tradición bizantina extraída del Antiguo Testamento, heredada del reinado de Justiniano y que imitaron entre otros los francos y los visigodos. Se trataba de un acto muy solemne en la que se entregaban al monarca los poderes ordenados por Dios,

---

<sup>72</sup> Ya hemos referido la tradición de santificar a los reyes muertos. WANGERIN, L. *Royal feuds and the politics of Sanctity in Anglo- Saxon and Ottonian Saxony. Mirabilia* 18. Enero Junio 2014. Pp. 78-94.

<sup>73</sup> El artículo 2 estipula que “el *wergeld* de la Iglesia será de cincuenta chelines, como el del rey” y el artículo 16 señala que “la palabra del obispo y la del rey, incluso sin juramento no resultará controvertida.” (Traducción a cargo del autor). ATTENBOROUGH, F.L. *The Laws of the Earliest English Kings*. Cambridge University Press. London. 1922. Pp. 25-27.

<sup>74</sup> SUANZES VARELA, J. *Política y Derecho en la Edad Media. Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 17. Número 49. Enero- Abril 1997. Pp. 335- 351.

<sup>75</sup> ATTENBOROUGH, F.L. *The Laws of the Earliest English Kings*. Cambridge University Press. London. 1922. Pp. 114-121.

<sup>76</sup> *Leyes de Aethelstan*, artículo 14. *Ibidem*. Pp. 135-137.

<sup>77</sup> Que unida a la organización del estado arrojaba en ocasiones la ley. HOLLAND, T.E. *The elements of jurisprudence*. Scientia Verlag Aalen. Reprint of 13<sup>th</sup> edition. Darmstadt. 1979. P. 57.

<sup>78</sup> JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. P. 45.

atribuyéndole así un origen casi divino. Con posterioridad, se exigió el juramento de coronación, costumbre franca implantada en el reino de Kent, por la que se aceptaba la ley suprema de Cristo y la obligación de prohibir los abusos y otorgar justicia y clemencia siendo la versión más completa la pronunciada por Ethelred en el año 1014.

Entre las facultades del rey estaba la de nombrar un *comitatus* que eran los nobles mantenidos por el rey que luchaban por él y que ejercían como escolta. El *comitatus* se dividían entre los *gesith* que eran su guardia y consejo privado<sup>79</sup>, sujetos por juramento al rey y quedando exentos de cualquier jurisdicción que no fuera la real y los *thegn* que inicialmente eran socialmente similares al *gesith*<sup>80</sup> y ubicados socialmente por encima de los *ceorl* pero eran inferiores a los *eorlmen*.

Tanto unos como otros podían recibir regalos del rey por los servicios prestados, afianzando el vínculo de confianza y lealtad existente<sup>81</sup>, aunque los *thegn* eran individuos propietarios entre los que existía igualmente diferentes grados, creando una incipiente clase nobiliaria de menor entidad que con el paso del tiempo acabaría ocupando posiciones burocráticas<sup>82</sup>. Los *gesith* podían acceder a la propiedad aunque la misma no era libre. Eran derechos condicionados a las reglas que el rey fijase y que le obligaban en el caso de que renunciase voluntariamente a hacerse cargo de los campesinos.

Básicamente, la diferencia *gesith* y *thegn* derivaba de los méritos militares. Había una clase superior denominada *ealdormen* que implicaba capacidad política, llegándose incluso a calificarles de *dux* lo que denota una clase de nobleza alta, evidentemente muy superior a los que únicamente mostraban destreza armada. El *ealdormen* gobernaba un *pagus* o distrito<sup>83</sup> aunque en tiempos del rey Canuto se creó una figura superior, el *earl*, que aglutinaba los atributos nobiliarios que tradicionalmente se habían otorgado al *ealdormen*, quedando ésta denominación para la designación de magistrados<sup>84</sup>. Estas diferencias de categoría social se advierten en el valor del *wergeld*<sup>85</sup> que cada hombre tenía y que influía en su estatus, así como en el valor que se otorgaba a su persona y sobre

---

<sup>79</sup> Podían ser de orígenes nobles o no. *Ibidem*. Pp. 15- 19.

<sup>80</sup> MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. P. 146.

<sup>81</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. Pp. 162- 172.

<sup>82</sup> JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. P. 94.

<sup>83</sup> MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. P. 55.

<sup>84</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. P. 178.

<sup>85</sup> Que no olvidemos era además la forma de compensación básica en el sistema legal sajón. IGLESIAS- RÁBADE, L. *Las penas corporales en el derecho hispánico e inglés en la Edad Media. Estudio Comparado. Revista de Estudios Histórico- Jurídicos (Sección Historia del Derecho Europeo) XXXVIII*. Valparaíso. 2016. Pp. 123- 147.

todo a su juramento, independientemente de que fuera posible escalar socialmente con mayor facilidad de la que se cree.

La evolución plena de la figura real no se produce hasta el siglo X al producirse la unificación de la práctica totalidad de los territorios ingleses en lo que hasta ese momento había sido la heptarquía, momento en que nace un monarca más fuerte y menos dependiente de su nobleza, pudiendo prescindir de las formalidades del *witenagemot*, aunque formalmente no fue disuelto.

Ese cambio en su posición se aprecia en el incremento de su *wergeld* que en tiempos de Ine era superior al de épocas anteriores y en tiempos de Alfredo cuadruplicaba al de un propietario libre<sup>86</sup>. A partir de ese momento el rey comienza a ser el señor de su pueblo, marcándose de forma significativa la dignidad real. En tiempos de Ethelred, el rey era considerado el vice regente de Cristo en la Tierra<sup>87</sup>. Canuto dotó a esa condición de obligaciones religiosas que permiten delimitar su poder e incluso recogió en sus leyes la obligación de ser amado por su pueblo.

La perspectiva del rey como una especie de delegado de Dios entre los hombres le convertía en fuente de la justicia, ya que si el bien supremo era la paz, el rey era el único con poder para poder impartirla. Y para ello debía contar con su propia jurisdicción sin perjuicio de que se mantuviesen las cortes de condado y la jurisdicción de los *thegn*. La jurisdicción privada comenzará a partir del reinado de Canuto a tener una mayor importancia, aunque en todo caso supeditada a la jurisdicción real, pero evidentemente dotada de notable autonomía y en ocasiones, libérrima en sus decisiones<sup>88</sup>. Esta paz personal (*grith*) o entre países (*frith*), se imponía en fiestas señaladas, pero con el paso del tiempo fue única y se entendía como la situación en la que la seguridad del reino no se veía amenazada<sup>89</sup>.

Esta construcción social de la Inglaterra sajona fue lenta aunque pausadamente, los poderes terrenales y espirituales se fueron unificando y adquiriendo primacía sobre el

---

<sup>86</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. Pp. 193- 196.

<sup>87</sup> Alcuino de York lo definió como “victoria en la guerra”. JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. P. 43.

<sup>88</sup> Maitland entiende que las cortes del *hundred* son un elemento claro del feudalismo incipiente, ya que el control que el rey podía hacer de tales cortes es ciertamente discutible. MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. P. 59.

<sup>89</sup> JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. P. 116.

resto de la sociedad. No sería hasta Withred cuando se encabezase por primera vez un cuerpo legal que recogiese una mención expresa al consenso alcanzado con la Iglesia y la nobleza. Se estipulaba de una forma que más tarde daría paso a la expresión “los Lores espirituales y temporales” y a la que nos referiremos más adelante<sup>90</sup>.

La Iglesia realizó una notable tarea de evangelización llevada a cabo entre los siglos VI y VIII aunque las iglesias inglesa e irlandesa presentaban notables diferencias. En todo caso, a finales del siglo VII ya existían diócesis separadas y estaba constituida la sede de Canterbury como la suprema de toda Inglaterra aunque no era aceptada unánimemente<sup>91</sup>.

Existía idolatría –sobre todo entre una significativa parte de la población britana- lo que obligó a un mayor control de las costumbres del clero local. Esto potenció la división monástica en la que se ejercía la actividad misionera de reevangelización que ayudó además a colonizar el territorio y a evitar que se estimase –con salvedades- la propiedad monástica como hereditaria, cuando nobles o incluso reyes terminaban su vida tomando los votos.

Aun así, los derechos de la Iglesia apenas merecían una escueta referencia en las Leyes de Aethelbert más allá de la referencia a sus propiedades<sup>92</sup>. A finales del siglo VIII se introdujo la obligación legal de pagar el diezmo que se vio complementado con el “óbolo de San Pedro” previsto en las Leyes de Eduardo y Guthrum<sup>93</sup> y que era enviado a Roma. La organización eclesial era simple. Usualmente la diócesis coincidía con el reino y la dirigía un obispo que tenía un diácono como subordinado inmediato. Posteriormente, las diócesis fueron divididas entre unidades más pequeñas para facilitar su supervisión, aunque respetando la autonomía monacal. La Iglesia –a diferencia de los reinos- sí actuaba unida, como se demuestra en los concilios que se celebraban entre todos los reinos de la heptarquía con presencia real y de la nobleza<sup>94</sup> y que se celebraban en regiones fronterizas entre los reinos.

---

<sup>90</sup> El tenor literal es el siguiente: “Estaban presentes Berthwald, el Obispo de Britania, (...) el Obispo de Rochester, llamado Gefmund, y todas las órdenes de la Iglesia de la provincia para expresar su lealtad unánime. Así, los notables con el consentimiento de todos ellos, aprobaron estos decretos, y los añadieron a los usos comunes de la gente de Kent”. (Traducción a cargo del autor). ATTENBOROUGH, F.L. *The Laws of the Earliest English Kings*. Cambridge University Press. London. 1922. P. 25.

<sup>91</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. Pp. 239- 242.

<sup>92</sup> En su artículo 1. ATTENBOROUGH, F.L. *The Laws of the Earliest English Kings*. Cambridge University Press. London. 1922. P. 5.

<sup>93</sup> *Ibidem*. P. 102.

<sup>94</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. Pp. 251- 253.

Los obispos contaban con cierta autoridad e incluso jurisdicción temporal sobre las materias propias, principalmente en materias de moral como el adulterio, actuando de forma coordinada con los tribunales seculares. La relación Iglesia- Estado era cercana, de manera que cuando el reino de Wessex incrementó su poder, la influencia de la Iglesia en la vida civil aumentó considerablemente a la vez que la vida monacal comenzaba un lento declive, fruto del cambio de la concepción misionera inicial a una situación más asentada.

Bajo el reinado de Alfredo la Iglesia experimentó un ascenso no solo en la esfera espiritual si no también política. Ese ascenso de la Iglesia como elemento de cohesión se vio favorecido por el intercambio con las iglesias de la Europa Continental y la propia Roma y que culminaría con el establecimiento de vínculos –ya en fechas previas a la invasión normanda- con la iglesia francesa<sup>95</sup>. Esta unidad de la Iglesia fue el preámbulo para la unidad del reino ya que era el único ente que regía de forma indistinta para todos los reinos integrantes de la heptarquía, facilitando además el establecimiento de un sistema de enseñanza, precario, pero único en las islas.

La existencia de la nobleza se desprende de la escueta mención recogida en las Leyes de Aetheldred respecto del abuso cometido sobre la mujer de origen noble<sup>96</sup>, pero nada más se señalaba al respecto. No fue hasta las leyes de Hlothhere y Eadric cuando se determinó el *wergeld*<sup>97</sup> de un noble y en tiempos de Withred cuando se vislumbró una estructura social más definida. Dicha definición se puede extraer –aparte de la fórmula de apertura ya indicada- de las reglas de comportamiento para nobleza y clero (artículos 5 a 9)<sup>98</sup> así como de ciertas prerrogativas propias de la Iglesia para su propia regulación interna, la cual incluso quedaba exonerada de impuestos (artículo 1).

La importancia de la nobleza derivaba esencialmente de la necesidad de que asumiera funciones defensivas en el conflicto con los vikingos y los invasores del norte. Esta falta de un estamento social claro que va evolucionando durante los siglos posteriores, se debe a la ausencia de diferencias sociales nítidas que traían los pueblos sajones de Europa y

---

<sup>95</sup> *Ibidem*. Pp. 258- 264.

<sup>96</sup> ATTENBOROUGH, F.L. *The Laws of the Earliest English Kings*. Cambridge University Press. London. 1922. Pp. 15-18.

<sup>97</sup> Las referencias más inmediatas a la figura del *wergeld* se han encontrado los textos de los sajones radicados en Alemania en el año 797. Asimismo, las leyes de determinadas tribus germánicas radicadas en el Rin contienen figuras similares a las sajonas, entre otras el *litus*, que era una especie de pago o diezmo a la Iglesia. STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. Pp. 49- 51.

<sup>98</sup> ATTENBOROUGH, F.L. *The Laws of the Earliest English Kings*. Cambridge University Press. London. 1922. P. 27.

que se limitaba a nobles, hombres libres y siervos que se convertiría en la distinción *eorl*, *ceorl* y *peorlas* de las leyes sajonas.

Visto así y con la salvedad de los esclavos, la práctica totalidad de los hombres eran libres. Sin embargo, esa afirmación es controvertida puesto que en la realidad solo los hombres cualificados y los propietarios de tierras entraban dentro de esa condición. El término esclavo era más adecuado para señalar a los siervos que carecían prácticamente de derechos<sup>99</sup>.

Tras la promulgación de las Leyes de Ine y del Código de Alfredo<sup>100</sup> la importancia de ambos grupos sociales, ya asentada, se incrementa exponencialmente llegándose al punto de que las leyes emanadas del rey comienzan a castigar comportamientos no aceptados por la Iglesia, tales como la herejía, la ofensa a la religión o el castigo a brujos<sup>101</sup> y hechiceros<sup>102</sup> e incluso para el pago de los diezmos<sup>103</sup> o los juicios por ordalía a los que nos referiremos más adelante<sup>104</sup>. Igualmente se inicia una sustancial entrega de bienes eclesiásticos abandonados por esos conflictos a los nobles afectos a la incipiente Corona<sup>105</sup>, lo que explicaría ese realce social y la importancia que progresivamente se le iba otorgando<sup>106</sup>, aunque la condición hereditaria del noble no se produciría hasta Eduardo *el Confesor*. A partir de Edgar, la vida monástica experimentó un importante auge que simplificó el asentamiento del clero como fuente y expresión la cultura en el reino y esencialmente, como el catalizador de la alfabetización de las clases más pudientes, iniciando su influencia en al ámbito judicial<sup>107</sup>.

La anterior configuración social, como podemos ver, supuso que ya tras las leyes de Ine y Alfredo *el Grande* los grupos sociales y los derechos inherentes a los mismos, quedasen

---

<sup>99</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. Pp. 70- 84.

<sup>100</sup> ATTENBOROUGH, F.L. *The Laws of the Earliest English Kings*. Cambridge University Press. London. 1922. Pp. 36-95.

<sup>101</sup> COKE, E. *Institutes of the Laws of England. Third Part*. London. Printed for E. and R. Brooke. Rawlins. 1797. Chapter VI. P. 43.

<sup>102</sup> *Leyes de Edward y Guthrum*, artículos 2, 3 y 11. ATTENBOROUGH, F.L. *The Laws of the Earliest English Kings*. Cambridge University Press. London. 1922. Pp. 103-109.

<sup>103</sup> *Leyes de Athelstan*, artículos 1 a 5. *Ibidem*. Pp. 123-125.

<sup>104</sup> *Leyes de Athelstan*, Apéndice II. *Ibidem*. Pp. 171-173.

<sup>105</sup> Aunque inicialmente su nombramiento exigía el visto buen del *witenagemot*. STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. P. 125.

<sup>106</sup> DUMVILLE, D. N. *Wessex and England from Alfred to Edgar. Six Essays on Political, Cultural and Ecclesiastical Revival*. Woodbridge, Boydell and Brewer. 1992. *Stud. In Anglo- Saxon History*, 3. *Cahiers de Civilisation Médiévale*. 39e année. Número 153-154. Janvier-juin 1996.

<sup>107</sup> En el año 786 se escribió el *Legatine Capitulary* en el que una comisión papal llegada a Inglaterra ya advertía de los excesos de la jurisdicción eclesiástica y secular. CARELLA, B. *The earliest expression for outlawry in anglo- saxon law. Traditio*. Volume 70. 2015. Pp. 111- 143.

prácticamente configurados no sufriendo excesiva variación. La situación de los hombres libres experimentó por el contrario una evolución excesivamente significativa. Los hombres libres (*freemen*) que recogían las Leyes de Aethelbert<sup>108</sup> no difieren en condición de leyes posteriores, teniendo la misma denominación que les otorgan las leyes de Hlothhere y Eadric o en las leyes de Wihtred<sup>109</sup>. Cuestión distinta son los plebeyos y sirvientes que en los textos iniciales pasan de ser denominados hombres a ser llamados siervos en las leyes de Withred. Ese cambio en el nombre contiene un significativo empeoramiento de su condición social, al ser el momento en el que se traza con mayor delimitación la diferencia entre ambos.

Se escinde la sociedad tanto por arriba como por debajo de sus grupos sociales. Tal diferenciación se acentuará en las Leyes de Ine<sup>110</sup> en la que se introduce el término esclavo que acabará por delimitar claramente las distintas clases sociales, sentando definitivamente las diferencias existentes y que en los primeros tiempos de los sajones era referida a los siervos. Esta diferenciación se reitera en las Leyes de Alfred y Guthrum cuando se recoge la compra de esclavos<sup>111</sup>, aunque en esencia, la diferenciación de ambos grupos no era tan amplia al mantenerse las leyes ya implantadas por el Código de Alfredo *el Grande* que permitían reducir a la esclavitud a los hombres libres que trabajasen durante fiestas de la Iglesia, pese a lo cual el castigo de los actos de los esclavos y sirvientes era más severo que los hombres libres, circunstancia ésta que se acentuó en leyes posteriores<sup>112</sup>.

Así, el hombre libre que carecía de tierras debía tener un señor lo que en la práctica suponía que solo los propietarios eran hombres libres<sup>113</sup> aunque los hombres que dependían de un señor, podían reunir una amplia variedad de situaciones (desde arrendatarios a servidores directos del señor).

La posición de la mujer venía condicionada, como ya hemos indicado, más por su condición social que por su género. Contaba con ciertos derechos y en general y sobre el

---

<sup>108</sup> ATTENBOROUGH, F.L. *The Laws of the Earliest English Kings*. Cambridge University Press. London. 1922. P. 5.

<sup>109</sup> *Ibidem*. Pp. 18- 27.

<sup>110</sup> *Ibidem*. P. 37.

<sup>111</sup> *Leyes de Alfred y Guthrum*, artículo 4. *Ibidem*. Pp. 101- 107.

<sup>112</sup> Baste como ejemplo que en las *Leyes de Aethelstan* artículo 6, un hombre libre que fuera acusado de robo podía tratar de probar su inocencia mientras que si era un esclavo, hombre o mujer podía ser lapidado o quemado vivo. *Ibidem*. Pp. 149-151.

<sup>113</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. P. 85.

papel estaba protegida contra los abusos<sup>114</sup>, aunque en determinadas circunstancias podía ser objeto de entrega y disposición (sobre todo en cuestiones de matrimonio). Sin embargo podía quedarse con la mitad de los bienes del esposo si existía descendencia común e incluso podía abandonarle si así lo deseaba<sup>115</sup>. Esta protección se amplió con leyes posteriores, Hlothhere y Eadric, que otorgaron derechos a la mujer e hijos supervivientes sobre los derechos del difunto o excluyéndola de responsabilidad por actos del marido<sup>116</sup> en una línea continuada posteriormente por el Código de Alfredo *el Grande*<sup>117</sup>.

### ***B.2) La distribución territorial, una forma de agrupación social. Creación de entes colectivos titulares de derechos y sedes de los tribunales de justicia.***

El esquema social sajón reflejaba los vínculos del conjunto de la población que a su vez tenía incidencia en la distribución del territorio. El núcleo social básico se agrupaba en torno a una comunidad o familia (*kindred*)<sup>118</sup> cuyas raíces hay que buscarlas en las tradiciones germánicas preexistentes, consistentes en poblaciones más o menos amplias<sup>119</sup> que contaban con ciertos vínculos de parentesco con una cabeza visible designada por el señor al que se debía obediencia.

Tal vínculo era la base del sistema legal sobre el que se edificaba el conjunto de la Inglaterra sajona<sup>120</sup>. Las leyes que regulaban los derechos de los hombres libres lo hacían en relación con el *kindred*. Eran derechos respecto de la comunidad en la que se integraban dependiendo del estatus con el que contasen (hombre libre o esclavo). El *kindred* sería sustituido por el *folk moot* que ya no exigía únicamente un vínculo de sangre. También de vecindad. Del *folk moot* irían evolucionando de forma distinta en cada reino de la heptarquía las distintas formas de distribución del territorio, aunque sobre todo y a

---

<sup>114</sup> Desde los primeros tiempos de los reyes sajones se castigaba severamente la violación y el abuso. Por otro lado, las *Leyes de Aethelbert* prescribían que el hombre que mantenía relaciones con una mujer casada, debía buscar una segunda esposa al marido de aquella a sus expensas. ATTENBOROUGH, F.L. *The Laws of the Earliest English Kings*. Cambridge University Press. London. 1922. Pp. 9- 15.

<sup>115</sup> *Leyes de Aethelbert*, artículos 78 a 80. *Ibidem*. P. 15.

<sup>116</sup> *Leyes de Withred*, artículo 12. *Ibidem*. Pp. 19- 27.

<sup>117</sup> No era inusual que incluso, pudieran gobernar con cierta independencia, como ocurrió con la hermana de Alfredo *el Grande*, Aethelflaed u otros miembros de familias reales sajonas. GUZMÁN GONZÁLEZ, T. *Guerreros históricos, personajes épicos y personas de ficción: el otro legado de Alfredo el Grande*. Cuadernos del CEMyR. Número 13. Diciembre 2015. Pp. 133-162.

<sup>118</sup> Fue durante largo tiempo la referencia para tomar testigos o testimonios en diversos procesos, incluidos los relativos a la libertad de los villanos. GLANVILLE, R. *A Treatise of the Laws and Customs of the Kingdom of England*. Book V. Chapter IV. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington. 1900. P. 86.

<sup>119</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. P. 88.

<sup>120</sup> JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. Pp. 3- 11.



partir de Alfredo se generalizó la distribución territorial en *townships*, *tithes* y *hundreds*, entre otros.

La distribución de los territorios y su gobierno durante la heptarquía fueron dispares, pese a contar con ciertas similitudes. Solían tener una corte central ubicada en la ciudad o villa más relevante y diversas exacciones tributarias locales que no reales sobre la cosecha y el ganado que arrojaban unos rendimientos más que exiguos e incluso en algunos casos, como Northumbria tenían un desarrollo más avanzado de la figura regia<sup>121</sup>, en comparación con otros reinos como Wessex y Mercia.

Su evolución supuso que las garantías que llevaba aparejadas fueran modificándose. Era lógico. No era lo mismo un sistema como el *kindred* sustentado en la garantía familiar que otorgaban sus miembros que una estructura más amplia y evolucionada, la cual en su caso, derivaba de una visión que debía ser forzosamente más objetiva e imparcial<sup>122</sup>. Esa lógica, sin embargo, no se vio del todo aplicada ya que los medios de enjuiciamiento como el juramento o la ordalía seguían siendo aplicables modificando a su vez la base territorial.

La ampliación de la justicia al *folk moot* trajo consigo una visión más amplia y objetiva puesto que permitió la entrada de cuerpos más profesionalizados ya que los nobles y propietarios acapararon cargos que hasta la fecha, habían sido accesibles en general para una mayoría de la población y que ahora quedaba limitado a los propietarios<sup>123</sup>.

Con posterioridad, el *shiremoot* y el *hundredmoot* supusieron una nueva especialización de los tribunales, para ante una población creciente, ajustar la incipiente planta judicial, siendo además asimilados no pocos de tales núcleos de población a las parroquias asignadas a un clérigo o Iglesia al que se le abonaban los diezmos y que una vez fortificadas se convertían en *burh* (burgos). Sobre esas poblaciones fue creciendo la jurisdicción territorial posterior del señor que podía extenderse a asuntos civiles y criminales<sup>124</sup>. No puede hablarse de un tribunal en términos estrictos sino de asambleas o *gemots* que contaban con sus propios oficiales (*gerefa* y *bydel*)<sup>125</sup> y que desempeñaban

---

<sup>121</sup> *Ibidem*. P. 36.

<sup>122</sup> *Ibidem*. Pp. 58- 62.

<sup>123</sup> Aethelred dispuso que el enjuiciamiento debía realizarse únicamente por los miembros del *thegn*.

<sup>124</sup> A partir sobre todo del reinado de Aethelstan. JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. P. 125.

<sup>125</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. Pp. 91- 99.

diversas funciones relacionadas con la administración de justicia y que podían equipararse a magistrados.

Asimismo existían cortes privadas que aplicaban el privilegio de *sake and soke*<sup>126</sup> o *sac and soc*<sup>127</sup> que se otorgaban por privilegio real –retornando al monarca en caso de vacancia- y que obedecían al examen de cuestiones privadas, lejos de las querellas existentes entre propietarios libres y el señor, tratándose de un privilegio de origen germánico que otorgaba jurisdicción para analizar discusiones entre *kindreds* excluyendo de esa forma la intervención de la Corona<sup>128</sup>. Estas cortes evolucionaron a los tribunales que se crearon en cada *hundred* o *hundred-gemot* y que conforme a las Leyes de Eduardo y Edgar debían reunirse mensualmente, plazo éste que deriva de diversas costumbres de tribus bávaras y germánicas<sup>129</sup>. Cuando comenzaron a aparecer estos *gemot*, la composición ya exigía la condición de señor al ser estos quienes designaban representantes. En todo caso, podía declarar la existencia de un derecho local sin perjuicio de atender a medios de prueba más expeditos como las ordalías.

En sus inicios, las cortes del *shire* y el *hundred* eran autónomas (en el caso del *hundred* era una especie de arbitraje). No existía instancia superior ya que el *witenagemot* solo permitía conocer de las quejas contra los jueces por una incorrecta denegación de justicia<sup>130</sup>, conociendo la corte del rey para determinados crímenes específicos. No era un cargo profesional. Podía recaer entre los vecinos. En Chester, bajo el reinado de Eduardo *el Confesor* existía un grupo de doce jueces elegidos entre los propietarios<sup>131</sup>, aunque ese grupo de jueces, numeroso para una población medieval, era únicamente común entre lo que se entendía por grandes ciudades. Igualmente, sería bajo el reinado de Eduardo *el Confesor* cuando aparece la figura del Canciller quien inicialmente se encargaba de la elaboración de los *writs* en la corte del rey<sup>132</sup>.

---

<sup>126</sup> No es claro el origen de estas cortes privadas que según parece surgieron con posterioridad a la muerte de Alfredo *el Grande*. El significado de *sake and soke* provendría de la expresión sajona *sacu and socn* que significa “causa y señor”, como expresión de la necesidad de que se imparta justicia ante un hecho que la merece. STENTON, F. *Anglo-Saxon England*. Oxford University Press. Third Edition. New York. 1989. Pp. 493- 495.

<sup>127</sup> BRACON, H. *De legibus et consuetudinibus Angliae*. Ed. George E. Woodbine. Volume Two. Oxford University Press. 1922. P. 254.

<sup>128</sup> JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. P. 70.

<sup>129</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. Pp. 114- 120.

<sup>130</sup> MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. P. 106.

<sup>131</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. P. 100.

<sup>132</sup> Y ni tan siquiera esas funciones son del todo claras. JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. P. 133.

La evolución posterior del *hundred* supuso que en el reinado de Edmundo fuera obligatorio en todo el reino y que bajo el reinado de Edgar se convirtiese en una corte que regía conforme a la costumbre y aplicaba los principios de juramento y ordalía<sup>133</sup>. Las normas referidas experimentaron una evolución desde los primeros monarcas sajones hasta la época de Alfredo que fue cuando desplegaron todo su esplendor. Sin embargo, no existe una referencia clara escrita anterior a las primeras leyes de Aethelbert.

Esta pretensión de Aethelbert se debe a su idea –como afirmo el rey Beda con posterioridad- de que sus normas fueran recogidas al “estilo romano” si bien durante los doscientos años siguientes, las leyes sajonas no sufrirían notables cambios. No eran cuerpos legales aplicables a todo el conjunto de lo que hoy se conoce como Inglaterra, lo que impide calificarlas como *common law* existiendo además una gran variedad de costumbres locales.

Las costumbres de anglios, jutos y sajones<sup>134</sup> y posteriormente de los daneses tenían aspectos en común propios de los pueblos germánicos y bárbaros pero no existía un cuerpo común que permitiera trazar una línea única de pensamiento y cronológica. Por otro lado, la transmisión oral de la ley suponía que en dos comarcas distintas la aplicación del Derecho no tuviera nada que ver la una con la otra. Sí es cierto que el Derecho y su aplicación estaban ligados a grandes solemnidades y que se empleaban complicadas ceremonias pero el conjunto legal no se plasmó de forma escrita y ordenada hasta los tiempos de Aethelbert. Resulta complicado encontrar signos evidentes de la aplicación del Derecho Romano en el campo legal aunque la tradición romana sí se mantuvo en otros campos con sus altibajos, como el religioso<sup>135</sup> y pese a que se mantuvieron algunas costumbres romanas como la de otorgar testamento<sup>136</sup> aunque la tierra y la propiedad no podían ser legadas de forma testamentaria<sup>137</sup>.

La influencia religiosa que se advierte en el preámbulo de las leyes de Withraed, que las otorgó en presencia de los hombres de Dios y sabios del reino así lo atestigua, dando inicio a una relación entre Iglesia y reino que perduraría durante siglos.

---

<sup>133</sup> *Ibidem*. Pp. 117- 118.

<sup>134</sup> Algunos autores les identificaban con tribus provenientes del Elba. STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. P. 42.

<sup>135</sup> MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. Pp. 1- 5.

<sup>136</sup> Según Stubbs, este mantenimiento de costumbres se debe a la escasa romanización que contaban tales pueblos cuando llegaron a Inglaterra y la pérdida de influencia de los britanos en su propio territorio. STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. P. 64.

<sup>137</sup> MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. P. 30.

### ***B.3) Derechos de la persona y derechos procesales.***

El derecho sajón contaba con una intensa regulación de las compensaciones a abonar por los daños causados en bienes y personas indicando los beneficiarios de los mismos. Ya desde los tiempos de Alfredo *el Grande* se rechazaba la venganza personal como sistema ordinario de la aplicación de justicia<sup>138</sup>.

Las leyes de Aethelberht<sup>139</sup> constituían un auténtico compendio sobre indemnizaciones con una intensa regulación del *wergeld*, reduciéndose dicha regulación en textos posteriores. Aunque las penas por multa siguieron existiendo, se fue amortiguando con el paso de los siglos evolucionando hacia un régimen en el que la ejecución de obligaciones fue absorbiendo los pagos en metálico de épocas pasadas.

Esta evolución de los derechos procesales fue progresiva. De la ausencia de regulación alguna en las primeras Leyes de Aethelbert se pasó a unas incipientes reglas de valoración de las declaraciones de los testigos (artículos 2 y 4) de las Leyes de Hlothhere y Eadric que permitían dilucidar la posible responsabilidad en casos de asesinato y robo<sup>140</sup>. Siendo insuficiente ya delimitaba el régimen de dicha prueba. La cuestión no finalizaba ahí. En las Leyes de Withred (artículo 23) se incluía igualmente la forma de iniciar un procedimiento judicial. Ambos aspectos, elementos probatorios e inicio del procedimiento, se desarrollarían aún más en los siglos siguientes. Así las Leyes de Eduardo I preveían en su artículo 1 que toda operación comercial exigía contar con al menos un testigo u otros hombres de crédito que atestiguaran los términos de la operación mercantil<sup>141</sup>. Tales Leyes establecían a su vez las penas por no registrar correctamente los derechos en el libro de propiedades (*bookland*).

Los derechos procesales dieron un paso más cuando las Leyes de Aethelstan establecieron las penas que un ladrón debía abonar para abandonar la prisión (artículo 1)<sup>142</sup> la forma de citar a aquellos hombres que carecieran de señor conocido (artículo 2) e incluso las penas para aquellos señores que se negaran a impartir justicia tomando partido por una de las partes (artículo 3), obligando al justiciado a acudir al rey como órgano superior.

---

<sup>138</sup> IGLESIAS- RÁBADE, L. *Las penas corporales en el derecho hispánico e inglés en la Edad Media. Estudio Comparado. Revista de Estudios Histórico- Jurídicos (Sección Historia del Derecho Europeo) XXXVIII*. Valparaíso. 2016. Pp. 123- 147.

<sup>139</sup> ATTENBOROUGH, F.L. *The Laws of the Earliest English Kings*. Cambridge University Press. London. 1922. Pp. 5-19.

<sup>140</sup> *Leyes de Hlothhere y Eadric*. *Ibidem*. Pp. 20- 24.

<sup>141</sup> *Leyes de Eduardo I*. *Ibidem*. P. 115.

<sup>142</sup> *Leyes de Aethelstan*. *Ibidem*. Pp. 127-129.

A partir del siglo X y antes de la conquista normanda el poder real se incrementó convirtiéndose en árbitro de disputas, asumiendo funciones en la represión del bandidaje y en general los delitos de violencia. Ya como garante de la paz, contaba a su vez con un arma política formidable que no dudaba emplear, incluso contra altos dignatarios del reino<sup>143</sup>, arrebatando esa capacidad a los *folk moot*.

Esto se vio reforzado por la capacidad sancionadora que se otorgó a la Corona y que era un privilegio desde los tiempos de Ine. Fue un reforzamiento de la posición del monarca que prohibía y podía disponer del orden. Se estaba imponiendo el orden real, disminuyendo la capacidad de los tribunales que habían venido rigiendo hasta ese momento y que culminaría con el *king's pleas*, instaurado ya bajo el reinado de Enrique I. Fue igualmente el momento en que se inició el tratamiento de *iudex* para los encargados de examinar cada asunto. Influencia francesa o incluso de Isidoro de Sevilla, sirvió para identificar las funciones jurisdiccionales en cada momento<sup>144</sup>.

Las Leyes de Aethelstan reflejaron por primera vez el concepto de ordalía que era el juicio de valor que sustituía al efectuado por un juez en la Edad Media y se llamaba igualmente *Juicio de Dios*, pues consistía en una serie de pruebas de valor que de ser superadas, demostraban teóricamente la inocencia del acusado. En los artículos 7 y 23 de las Leyes de Aethelstan se indicaba que el juicio por ordalía se realizaría después de haber acudido durante tres días seguidos a la misa general y haber sido alimentado de pan, agua y hierbas, tomando la comunión y acto seguido proclamando su inocencia<sup>145</sup>. Tras ello se podía optar entre la ordalía de agua (que implicaba inmersión durante un cierto tiempo) o de hierro que suponía coger objetos candentes con la mano<sup>146</sup>. Con el paso de los años, el propio Aethelstan incluyó modificaciones a la forma en que se regulaba el proceso de ordalías fijando tiempo de duración de cada prueba<sup>147</sup>.

Por otro lado, el sistema legal sajón descansaba –aparte de los privilegios puramente estamentales- en un sistema claramente ligado a la propiedad y al valor de la palabra dada. Aunque a día de hoy pueda parecer un tanto ingenuo, lo cierto es que el valor de esa

---

<sup>143</sup> Así ocurrió durante el reinado de Aethelred. JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. Pp. 107-108.

<sup>144</sup> *Ibidem*. Pp. 109- 112.

<sup>145</sup> ATTENBOROUGH, F.L. *The Laws of the Earliest English Kings*. Cambridge University Press. London. 1922. Pp. 135-143.

<sup>146</sup> Había cuatro: hierro candente, agua caliente, agua fría y del bocado. En época normanda, se añadiría la ordalía por duelo, más caballeresca. MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. P. 120.

<sup>147</sup> ATTENBOROUGH, F.L. *The Laws of the Earliest English Kings*. Cambridge University Press. London. 1922. Pp. 171-173.

palabra denotaba la calidad del individuo e incluso el peso que tenía en la sociedad y por tanto el valor de su persona y los derechos que atesoraba. El acto de jurar otorgaba una credibilidad adicional<sup>148</sup> a la afirmación y a la palabra conferida. Las primeras referencias al juramento se recogen en las Leyes de Withred en cuyo artículo 16 se indicaba que la palabra del rey o un obispo, aun sin juramento, era incontrovertida. Tenía valor casi de ley. La referencia inmediatamente siguiente era el juramento que podía prestar un hombre –entendido como vasallo- ante un altar en presencia de tres testigos que también se consideraba como incontrovertido (artículo 21)<sup>149</sup>. Aunque era una forma de reconocer ciertos derechos a los vasallos del rey, no deja de resultar evidente que la diferencia entre uno y otro es abismal<sup>150</sup>. El rey no necesitaba ni tan siquiera jurar, mientras que el vasallo requería juramento, altar y tres testigos.

Esa diferencia se advertía al examinar otros supuestos como la capacidad que tenía un señor para exonerar a uno de sus vasallos simplemente con su propio juramento (artículo 23), en lo que nuevamente era una significativa diferencia del peso que el señor y los vasallos tenían en la sociedad sajona.

La ausencia de capacidad de los siervos o mejor dicho de los hombres sin propiedad, respondía al antiguo privilegio de *frankpledge* que obligaba a que un señor respondiera en litigio de las acciones iniciadas contra aquellos hombres que carecían de propiedad<sup>151</sup>. Esta posición jurídica que reitera nuevamente el valor de la propiedad, se actualizó bajo el reinado de Canuto<sup>152</sup>, exigiendo que el otorgamiento de derechos solo podía atribuirse a propietarios<sup>153</sup>. Tales equivalencias entre juramentos van incrementando y modificándose con el paso de los años. Las Leyes de Alfred y Guthrum requerían determinados juramentos para acusar a un caballero o *thegn* y la limpieza del honor por parte de este exigía que se presentasen al menos doce testigos. En las Leyes de Edward y Guthrum, artículo 3, se recogía el primer castigo para el delito de perjurio que obligaba a pagar el *wergeld* atendiendo al valor de la ofensa. Asimismo tanto los juramentos como

---

<sup>148</sup> JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. P. 9.

<sup>149</sup> ATTENBOROUGH, F.L. *The Laws of the Earliest English Kings*. Cambridge University Press. London. 1922. Pp. 24- 29.

<sup>150</sup> Los testigos juraban a su vez que el juramento prestado por el otorgante era cierto. MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. P. 116.

<sup>151</sup> BRACTON, H. *De legibus et consuetudinibus Angliae*. Ed. George E. Woodbine. Volume Two. Oxford University Press. 1922. Pp. 351- 352.

<sup>152</sup> Aunque algunos autores defienden que fue bajo su reinado cuando se puede fijar su origen. STENTON, F. *Anglo-Saxon England*. Oxford University Press. Third Edition. New York. 1989. Pp. 409- 410.

<sup>153</sup> *Ibidem*.

las ordalías estaban prohibidas las fiestas de guardar (artículo 9), siendo duramente penada dicha contravención<sup>154</sup>.

La seriedad con la que era considerada el juramento era tal que ya en tiempos de Eduardo I se fijó que el perjuro que hubiera sido declarado como tal, nunca podría exonerarse de cargos por ese medio debiendo acudir obligatoriamente al juicio de ordalía<sup>155</sup>. Lo anterior no impedía que el juramento fuera empleado como medio del propio juicio por ordalía<sup>156</sup>, redundando en cualquier caso en la importancia otorgada. Durante el reinado de Eduardo *el Mayor*, el juramento de lealtad al rey se convirtió en práctica política, siendo ya en época normanda un acto de vasallaje propio y evidente. Era una fórmula simple “amar al rey y evitar lo que él evita” que fue evolucionando en diversas fórmulas que eran establecidas por reinado y *witan*. Canuto efectuó el juramento de “ser el buen señor de su pueblo” disponiendo el establecimiento de un vínculo directo de vasallaje y correlación<sup>157</sup>.

Pese a la importancia del juramento no se encuentran antecedentes de la figura del jurado en la época sajona. La mayoría de los autores entienden que podría ser una costumbre de origen normando –que efectivamente llegó a Inglaterra tras la invasión– aunque algunos autores entienden que ni tan siquiera ese sería su origen<sup>158</sup>, pese a que las Leyes de Ethelred preveían que doce hombres adultos podían efectuar un juramento para afirmar que no existía base para acusar a un hombre, costumbre que igualmente existía en la corte carolingia.

#### ***B.4) La propiedad como elemento esencial del sistema legal sajón. Problemática en torno al concepto de feudalismo.***

La propiedad era clave en el esquema legal sajón. Las Leyes de Aethelbert ya fijaban (artículo 1) un sistema de equivalencia entre el valor de la propiedad de la Iglesia, del obispo, del diácono y del clérigo, siendo además un medio que podía emplearse para satisfacer el pago de responsabilidades derivadas de procesos judiciales<sup>159</sup>.

---

<sup>154</sup> ATTENBOROUGH, F.L. *The Laws of the Earliest English Kings*. Cambridge University Press. London. 1922. Pp. 99- 105.

<sup>155</sup> *Leyes de Eduardo I*. *Ibíd.* P. 117.

<sup>156</sup> *Leyes de Aethelstan*. *Ibíd.* P. 172.

<sup>157</sup> JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. P. 106.

<sup>158</sup> Maitland lo ubica en costumbres de los reinos francos y con antecedente romano y no era otra cosa que un grupo de vecinos declarando ante el juez sobre la costumbre y usos locales. Usualmente se producía cuando un rey franco otorgaba a un tercero –casas monásticas habitualmente– sobre los derechos que les confería. MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. Pp. 122- 123.

<sup>159</sup> En el caso de asesinato. ATTENBOROUGH, F.L. *The Laws of the Earliest English Kings*. Cambridge University Press. London. 1922. P. 9.

La idea de propiedad era común entre los pueblos germánicos. Las vinculaciones de los sajones, jutos y anglios con otros pueblos germánicos –como los salios- han demostrado una incipiente regulación de dicha cuestión puesto que el esquema derivaba de la tierra o *mark* que solía ser la propiedad de una familia, vallada y acotada, facilitando el disfrute de los bienes comunales, como la leña, los pastos o el agua<sup>160</sup> en régimen de usufructo. Era un concepto significativo que durante los posteriores reinados (Hlothhere y Eadric) estableció fórmulas de reparto en el caso del fallecimiento del padre para sus hijos e incluso procedimientos para reclamar los bienes sustraídos<sup>161</sup>.

Se transmitía la tierra conforme a la costumbre del pueblo o *folkright* y la propiedad que había sido entregada conforme a tales normas era denominada *folkland* que cuando paso de ser transmitida verbalmente a documentarse mediante cartas o libros fue conocida como *bookland*<sup>162</sup>, siendo además un derecho de transmisión libre e incondicionado, si bien por ejemplo, los monasterios no podían hacer uso de ese derecho. Esto llevó a que se creara figuras de préstamo como el *laen* que permitía obtener liquidez a las casas monásticas para mantener sus propiedades y que eran limitados en el tiempo. Debido a las dificultades que conllevaban su renovación se creó una figura de *bookland* que establecía el plazo del *laen* durante el transcurso de tres vidas<sup>163</sup>. La falta de una vinculación vitalicia ha puesto en duda la existencia de una auténtica sociedad feudal en la Inglaterra sajona a pesar de que externamente se asemejaba a ella. Ni el *bookright*, ni el *folkright* ni el *laen* eran vínculos vitalicios y contaban con evidentes limitaciones<sup>164</sup>, pese a que mediaba un juramento en su otorgamiento<sup>165</sup>, situación que no fue modificada en el *Domesday Book*.

Pese a ello y en apariencia, se asemeja a un esquema típicamente feudal que se mantendría hasta la irrupción de los normandos en el que la relación de subordinación entre el rey y su pueblo se ve radicada en la propiedad de la tierra sujeta por el rey y trabajada por sus

---

<sup>160</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. P. 53.

<sup>161</sup> ATTENBOROUGH, F.L. *The Laws of the Earliest English Kings*. Cambridge University Press. London. 1922. P. 19. Mismo sentido, *Leyes de Alfred y Guthrum*, artículo 3. *Ibidem*. P. 99 y *Leyes de Eduardo II*, artículo 3. *Ibidem*. P. 119.

<sup>162</sup> Incluía también la transmisión por medio de la mera voluntad. HUDSON, J. *Anglo –norman land law and the origins of property*. Contenido en GARNETT AND HUDSON. *Law and Government in Medieval England and Normandy. Essays in honour of Sir James Holt*. Cambridge University Press. 1994. P. 201.

<sup>163</sup> JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. Pp. 73- 77.

<sup>164</sup> Maitland reniega de la idea de feudalismo.

<sup>165</sup> Pero la transmisión definitiva exigía la participación del señor. HUDSON, J. *Anglo –norman land law and the origins of property*. Contenido en GARNETT AND HUDSON. *Law and Government in Medieval England and Normandy. Essays in honour of Sir James Holt*. Cambridge University Press. 1994. P. 211.



súbditos. Algunos autores han criticado que se hable estrictamente de una pirámide feudal debido a que no existía una ley que consagrara la vinculación del hombre con la propiedad de la tierra ni la obligación de un hombre luchar por su señor o la ausencia de un sistema contributivo erigido por la Corona. No existía una administración de justicia feudal o dirigida por el monarca ni tampoco existía un consejo feudal a la imagen de otros países<sup>166</sup>. Ni tan siquiera en tiempos de Alfredo fue posible implantar un sistema impositivo aunque el rey contaba con sus propios ingresos que procedían directamente de la propiedad de la tierra, aunque no eran los esperados para la figura de un monarca sino más bien los de un señor acomodado<sup>167</sup>.

La tierra era símbolo de libertad porque la estructura política del tiempo preveía un jefe supremo que ordenaba pero que no era dueño de las posesiones materiales. Ese sistema electivo facilitaba entender una relación en el que el rey no asumía la propiedad de sus súbditos<sup>168</sup> teniendo el propietario del *mark* con un lugar en la asamblea de la comunidad, siendo la pertenencia al *mark* esencial para ser propietario.

Resulta sencillo ver una cierta relación entre el *mark* y el *hundred* sajón<sup>169</sup> como elemento de organización política, aunque no son pocos los que entienden que el concepto de *hundred* derivaría del latín *centenae* que era la unidad de medida con la que se recompensó a los miembros de las tribus que llegaron a la Inglaterra de los britanos. Se trata de una medida aparecida por primera vez bajo las leyes de Edgar<sup>170</sup> con la concreta finalidad de facilitar la política de policía de represión del robo y que además tenían atribuida la condición de sede de los tribunales.

En cualquier caso, la propiedad determinaba el estatus del individuo. A mayor propiedad, mayor posición se ostentaba. La propiedad de la tierra no atribuida a nadie en concreto era diferente. Requería la aprobación de la comunidad para su enajenación y ni siquiera el rey podía apropiarse de parte de la misma sin el consentimiento del *witan* o *witenagemot*<sup>171</sup>, del cual hablaremos a continuación.

---

<sup>166</sup> MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. Pp. 160-163.

<sup>167</sup> JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. P. 52.

<sup>168</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. P. 55.

<sup>169</sup> Había otras distribuciones del territorio como el *wapentake* o el *shire*, éste último mucho más común. La *shire* o comarca agrupaba diversos *hundreds* y solía ser la sede judicial de un magistrado y quedaba bajo el dominio de un señor y un *gerefa*. *Ibidem*. P. 90.

<sup>170</sup> LIEBERMANN, F. *Die Gesichte der Angelsachsen*. Vol. 1. Halle. Pp. 194- 206.

<sup>171</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. Pp. 83- 109.

### **B.5) El witenagemot.**

Mención especial y separada merece el *witenagemot*<sup>172</sup>. Aunque se ha insinuado su posible condición de antecedente directo del Parlamento hay que precisar que no es posible acreditar tal correlación pese a que puedan resultar llamativas algunas coincidencias como el rol de corte de justicia que desempeñaba.

Descrito como un consejo de sabios originario de Kent y Mercia, existían otras asambleas como el *folk moot* que aglutinaban a los consejos de las comarcas y que aplicaban el *folkright* o costumbre del pueblo<sup>173</sup> y que no deben ser confundidas con el *witenagemot* que únicamente incluía a los personajes principales del reino. No es aceptable considerarlo como una muestra representativa de la nación. Solo de los estamentos de la nobleza, incluyendo a los *thengs* que sin embargo no se atrevían –por lo general- a oponerse a las políticas reales<sup>174</sup>.

Excepcionalmente se podía convocar un *witenagemot* para tratar cuestiones de la Iglesia siendo su ámbito representación en ese caso superior al del propio reino y contando con un carácter mucho más ocasional. El antecedente directo del *witenagemot* se puede encontrar en las asambleas que se realizaban en el reino de los francos en primavera y otoño y en los que se trataban cuestiones militares y políticas. Tal dualidad de funciones rara vez se vio en la Inglaterra sajona que por otro lado, preveía reuniones del *witenagemot* coincidiendo con las fiestas de Pascua, cosecha y Navidad, aunque con un carácter mucho menos organizado. Los asistentes eran el rey y su esposa y familia, la nobleza y los obispos del reino en un número que solía ser muy reducido<sup>175</sup> y que dependía fundamentalmente de la superficie y extensión del reino.

La ampliación del *witenagemot* no se produciría hasta mediados del siglo X cuando se produjo la unificación política de la isla, momento a partir del cual sí tuvo una mayor magnificencia<sup>176</sup>, como muestra de un incipiente “*imperium britanniae*” pese a que seguía teniendo un función más consultiva que legislativa.

---

<sup>172</sup> WAYLAND, L. *The British Constitution*. Holborn. 1792. P. 14.

<sup>173</sup> JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. P. 25.

<sup>174</sup> STENTON, F. *Anglo-Saxon England*. Oxford University Press. Third Edition. New York. 1989. Pp. 548- 553.

<sup>175</sup> El *witenagemot* de Offa rey de Mercia reunía usualmente entre doce y trece personas. STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. Pp. 135- 139.

<sup>176</sup> JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. P. 103.

Habitualmente el rey solía preguntar su opinión a los asistentes sobre un asunto concreto y una vez expresada ésta, tomaba su decisión. Eventualmente, la deliberación podía incluir un juicio que se sometía a la decisión real. En términos generales el *witenagemot* era el encargado de observar por el cumplimiento de la costumbre espiritual y secular. Normalmente la decisión correspondía al monarca, aunque es previsible intuir que en los casos en que la posición de éste no fuera muy sólida, se solicitaba un cierto consenso. A partir de las Leyes de Ine<sup>177</sup> se empezó a emplear la expresión con “el consejo de”, atribuyendo al conjunto de las fuerzas vivas del reino parte en la toma de decisiones<sup>178</sup>, a imagen y semejanza de algunas decisiones de los reinos burgundios y francos, prestando hasta la época de Canuto apoyo a las leyes proclamadas por el monarca<sup>179</sup>. La influencia de la Iglesia fue progresivamente creciendo en dichas asambleas hasta el punto de que ya en el año 787 las cuestiones religiosas se incorporaban en leyes seculares (p.e. pago de diezmos).

Entre las funciones del *witenagemot* se incluía la entrega de tierras, que exigía su consentimiento y visto bueno, así como su intervención como corte de justicia para casos excepcionales o como última instancia. Ciertamente se entendía que podía actuar como corte suprema por cualquier caso y razón pero se empleaba con notable excepcionalidad, aunque ese antecedente no deja de resultar llamativo cuando examinemos más adelante, las facultades parlamentarias. Parece que podía imponer ciertos impuestos<sup>180</sup> y contribuciones aunque esta capacidad es todavía largamente debatida<sup>181</sup>. La forma de pertenencia al *witenagemot* no ha sido aclarada, aceptándose que existía un cierto acuerdo entre el rey y el propio *witan*. Sin embargo, la elección del rey sí era capacidad exclusiva del *witenagemot* aplicando el mérito y la capacidad, aunque se produjeron sucesiones dinásticas o incluso se designaron sucesiones *secundarius*<sup>182</sup> en previsión de que el monarca designado inicialmente falleciese.

---

<sup>177</sup> ATTENBOROUGH, F.L. *The Laws of the Earliest English Kings*. Cambridge University Press. London. 1922. Pp. 36-62.

<sup>178</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. Pp. 142- 144.

<sup>179</sup> JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. Pp. 26- 29.

<sup>180</sup> Se cuenta apenas cuatro casos en los que el *witenagemot* actuó así. STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. Pp. 147-148.

<sup>181</sup> Maitland considera que el *danegeld* impuesto durante el reinado de Ethelred es primer impuesto real, lo que plantea serias dudas sobre una capacidad legislativa continuada y sólida en materia tributaria. MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. P. 58.

<sup>182</sup> JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. Pp. 28- 31.

Teóricamente era posible destituir al rey, no obstante de que se solía optar por soluciones más expeditivas (p.e. asesinato). En Northumbria hubo quince reyes durante el siglo VIII de los que trece no concluyeron su reinado por muerte natural, lo que habla por sí mismo de la política de la época, aunque en Wessex sí se contabilizaron dos casos en los que se produjo una destitución formal.

En cualquier caso no hay que sobreestimar el poder del *witenagemot*. Los favores y la corrupción no eran ajenos al período medieval y las situaciones de tensión entre la asamblea y el monarca solían ser continuos principalmente por las limitaciones que la propia Corona tenía. Aunque la Corona contaba con notables prerrogativas que incluía la posibilidad de una continuidad dinástica, no era un gobierno absoluto. Contaba eso sí con propiedades que podía disponer a su antojo, aunque exceptuando las mismas, debía disponer del consentimiento del *witenagemot*<sup>183</sup>, más por aplicación de la propia costumbre y la ley del momento que por su subordinación al *witan*. Ese consentimiento bajo los tiempos de Alfredo ya no era necesario. El *witenagemot* pasó a ocupar una posición más testimonial, de mero testigo que de órgano que debía conceder la propiedad de la tierra.

La supeditación del *witenagemot* se advierte por las numerosas prerrogativas que tenían las cortes reales, especialmente en cuestiones criminales. En todo caso, la cuestión pese a la existencia de una estructura social básica se resumía en la posibilidad de que los propietarios eran jueces y los no propietarios no<sup>184</sup>, lo que ahondaba en la importancia del rey como garante de las propiedades que entregaba y que resultaba igualmente inherente a la exigencia de prestación del servicio militar o *fyrð*.

---

<sup>183</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. Pp. 155- 160.

<sup>184</sup> *Ibidem*. P. 208.

## II.- LA BAJA EDAD MEDIA. EL FIN DE LA INGLATERRA MEDIEVAL.

Sumario: II.I.- Contexto histórico. II.II.- Leyes de la Inglaterra Bajomedieval. A) *El sistema legal medieval*. A.1) *Fuentes básicas y ejercicio de la actividad del Derecho*. A.2) *El sujeto y el desarrollo de la actividad jurisdiccional*. A.3) *Planta judicial y su evolución*. B) *La producción legislativa de la Inglaterra medieval*. II.III.- Derechos contenidos. A) *Relacion de Derechos*. B) *Orígenes*. B.1) *La Carta Magna*. B.2) *La continuidad del derecho sajón. La importancia de la propiedad como reflejo de la estructura social. Instituciones normandas*. B.3) *El feudalismo normando y la figura del rey. La prerrogativa real*. B.4) *Derechos personales y procesales*. B.5) *El Parlamento. Cuestiones tributarias*.

“Cuantas menos palabras uno pronuncia, menos serán repetidas y menos serán falseadas.”

(Eduardo III de Inglaterra)

### II.I.- Contexto histórico.

Proseguimos en este capítulo con los acontecimientos que siguieron al final de la era sajona en Inglaterra, la cual ya desde un punto de vista histórico, presenta notables novedades.

La derrota en la batalla de Hastings y el ascenso de Guillermo de Normandía al trono de Inglaterra supuso el inicio de la Baja Edad Media. Las primeras medidas adoptadas por Guillermo perjudicaron principalmente a la alta nobleza sajona, escasamente cercana a los invasores lo que unido al desapego que el propio Guillermo sentía por una población extraña dio lugar a saqueos y violencia contra la población civil<sup>185</sup>.

En el año 1072 logró que el rey de Escocia le prestara juramente en condición de vasallo. Reorganizó la Iglesia inglesa, colocando a normandos al frente de la misma, así como reforzando la separación de funciones de tribunales civiles y eclesiásticos. Esencial en esta tarea fue la ayuda de Lanfranco de Pavía que asumió directamente las tareas encargadas por el rey<sup>186</sup>.

---

<sup>185</sup> BELLOC, H. *Historia de Inglaterra. Desde los orígenes hasta el siglo XX*. CS Ediciones. Buenos Aires. 2005. P. 105.

<sup>186</sup> *Ibidem*. Pp. 108- 109. Lanfranco de Pavía fue el primer sacerdote que elevó la hostia consagrada en el momento de la consagración, iniciando un gesto que ha perdurado hasta la actualidad.

Tras pacificar el país, Guillermo exigió en la Asamblea de Salisbury el juramento personal y directo a los grandes nobles y terratenientes del país, comenzando la tradición de que todos los nobles, incluso los no sometidos directamente al poder del rey, debían prestarle obediencia. Se creaba así el símbolo básico de vasallaje entre rey y nobleza o amo y señor que permitía que el rey pudiera gobernar y moldear el país a su medida al ser el dueño y señor de todas las villas del reino<sup>187</sup>, contrariamente a lo que sucedía en Francia, donde un vasallo de un señor no estaba forzosamente obligado a responder ante el rey.

Guillermo dio orden de iniciar la redacción del *Book of Domesday* en el que se realizó un examen de las propiedades del reino y que recogía las cargas a las que estaban sujetas<sup>188</sup>. Se ejecutaba en base a las declaraciones del párroco y seis aldeanos que debían atestiguar lo que en él se recogía y que permitía tener una idea de la distribución de la tierra y la forma de trabajarla<sup>189</sup>.

Asimismo se implantó la costumbre normanda de adjudicar la propiedad al primogénito<sup>190</sup>. La tierra pertenecía a la Corona por derecho de conquista y se entregaba a la nobleza directamente por el rey<sup>191</sup>.

Guillermo II comenzó una larga discusión sobre los derechos de nombramiento de los obispos y la autoridad a la que debían obedecer. San Anselmo, arzobispo de Canterbury discutió el derecho real de designación de los prelados negándose a comparecer ante el rey hasta que dicho derecho no fuera atribuido a la Iglesia. Esta fuerte defensa de los derechos eclesiásticos sentó una nueva situación en las relaciones Iglesia- Estado que se prolongarían durante los siglos siguientes.

---

<sup>187</sup> Guillermo no modificó el sistema de división y administración territorial. Se ajustó al mismo, aplicando cambios puntuales. TOWNSON, D. *Breve historia de Inglaterra*. Alianza. 2ª Edición. Segunda Edición. Madrid. 2015. P. 60.

<sup>188</sup> Este proceso arrojó interesantes datos, como que en Mercia y Wessex entre un quinto y un tercio de las tierras era propiedad de la Iglesia. CURTO ADRADOS, I. *Las invasiones vikingas de Inglaterra: una perspectiva historiográfica*. *Ab Initio*. Núm. 10. 2014. Pp. 31-59.

<sup>189</sup> BELLOC, H. *Historia de Inglaterra. Desde los orígenes hasta el siglo XX*. CS Ediciones. Buenos Aires. 2005. P. 110.

<sup>190</sup> El concepto de sucesión normanda se observaba desde varias perspectivas: i) como un modelo dentro del reino que permitía al heredero del inquilino reclamarlo como derecho propio; ii) como un modelo vinculado a la vida del inquilino, retornando al señor cuándo aquél fallecía; iii) aquellos en los que estaba ligado al inquilino como una garantía otorgada por el señor o como recompensa; iv) o como un modelo honorario otorgado como reconocimiento, el cual por su carácter indeterminado generaba una mayor complejidad en su régimen de transmisión y reclamación. WHITE, S. D. *The discourse of inheritance in twelfth century France: alternative models of fief in "Raoul de X."*. Contenido en GARNETT AND HUDSON. *Law and Government in Medieval England and Normandy. Essays in honour of Sir James Holt*. Cambridge University Press. 1994. Pp. 177-183.

<sup>191</sup> TOWNSON, D. *Breve historia de Inglaterra*. Alianza. 2ª Edición. Segunda Edición. Madrid. 2015. P. 61.

A la muerte de Guillermo II subió al trono su hermano Enrique I Beauclerc aprovechando la ausencia de su hermano mayor Roberto que estaba en las Cruzadas. Nada más ser coronado suscribió una Carta de Libertades<sup>192</sup> en la que reconocía los derechos de la Iglesia, las costumbres feudales y las tradiciones vigentes y que se considera un primer antecedente de la postrera Carta Magna.

Eduardo sentó las bases del sistema judicial inglés. Creó la *Curia Regis* encargada de recaudar y administrar las rentas reales así como de llevar el archivo de la Corona. Estableció un sistema de planta judicial con tribunales de condado, menores y de centurias, iniciándose la costumbre de la representación ante la corte de los señores por medio de sus mayordomos y de cuatro aldeanos, encargados de testificar sobre la vigencia de una costumbre o uso.

Se implantó a su vez un sistema de recaudación organizada (“Exchequer”<sup>193</sup>) y solucionó la cuestión del nombramiento de los obispos llegando a un acuerdo con Roma en virtud del cual, los obispos rendían pleitesía al monarca pero éste renunciaba a entregar mitra y báculo como gesto de nombramiento<sup>194</sup>. Logró la unión entre Inglaterra y Normandía en 1106 tras la batalla de Breccanville quedando solo pendiente la cuestión de su sucesión. Esta tarea inacabada (su único hijo varón, murió en 1120) supuso la entrada en la historia inglesa de Esteban de Blois, que era nieto de Guillermo *el Conquistador* por parte de su madre<sup>195</sup> y que competía con Matilde, hija legítima de Enrique y casada con el emperador de Alemania.

A la muerte del rey Enrique I, el reino vivió diecinueve años de conflicto interno hasta que el hijo de Matilde, ya conocido como Enrique Plantagenet, cumplió dieciocho años y añadió a su indiscutible capacidad personal un matrimonio con Leonor de Aquitania que le aparejó como dote la mitad del territorio francés desde el Loira hasta los Pirineos. Contaba además con el apoyo de la Iglesia, colocando a Esteban –y sobre todo a su hijo Eustaquio- en una posición muy complicada.

---

<sup>192</sup> Conocida como Carta de Coronación de Enrique I fue otorgada en el año 1100 del que se conserva un ejemplar en la Biblioteca Británica. Fondos Del *Institute Historical Research and King’s College*. London. [www.history.ac.uk](http://www.history.ac.uk).

<sup>193</sup> El responsable del *Exchequer* era el tesorero. El *Exchequer* fue innovador en algunas cuestiones como la imposición de un impuesto sobre la renta, el cual se trató de instaurar en varias ocasiones durante el siglo XV (la última ocasión en 1472), si bien no se lograría imponer hasta el siglo XIX. MCGURK, J. *The Tudor Monarchies. 1485-1603*. Cambridge University Press. 1999. P. 4.

<sup>194</sup> BELLOC, H. *Historia de Inglaterra. Desde los orígenes hasta el siglo XX*. CS Ediciones. Buenos Aires. 2005. P. 117.

<sup>195</sup> TOWNSON, D. *Breve historia de Inglaterra*. Alianza. 2ª Edición. Segunda Edición. Madrid. 2015. P. 66.

Esteban reconoció finalmente a Enrique como rey de Inglaterra, quien ascendió al trono como Enrique II Plantagenet<sup>196</sup>. Enrique tenía a su disposición la totalidad de la riqueza del reino lo que le proporcionó una capacidad para crear un entramado administrativo ciertamente relevante.

La Curia Real creció en tamaño e importancia ostentando tres facultades esenciales: judicial (*King's Bench*), financiera (*Exchequer*<sup>197</sup>) y ejecutiva (*Privy Council*) facilitando la implantación de sedes judiciales definitivas y no temporales. Se implantó la institución del jurado, importada de Normandía, en la que varios hombres se reunían para dar testimonio o fe de algo y que ya había sido utilizada al elaborarse los registros del *Book of Doomsday*, pero ahora con el fin de descubrir y denunciar criminales ante los tribunales de la Corona, aunque sin extenderla a la deliberación y examen del caso.

El reinado de Enrique II estuvo marcado por el enfrentamiento con la Iglesia. Dicho conflicto fue sustanciado por el propio Canciller real y arzobispo de Canterbury, Thomas Beckett<sup>198</sup>. Amigo personal del monarca y prohombre principal del reino fue convocado a Westminster en 1163 y se le pidió que cediera al rey la autoridad para encausar a los clérigos acusados de algún delito<sup>199</sup>.

A regañadientes, Thomas Beckett aceptó por orden papal. Pero en 1164 Beckett trató de introducir una salvedad en los poderes reales<sup>200</sup>, lo que llevó a una enemistad manifiesta con el monarca, tras promulgarse las Constituciones de Clarendon. Este conflicto concluyó cuando un grupo de hombres irrumpieron a finales de ese año en la catedral del castillo de Saltwood y asesinaron al arzobispo en plena celebración de la misa.

Enrique II se vio obligado a hacer penitencia pública por este hecho al ser considerado culpable de su muerte. En 1173 comenzaron las sublevaciones de sus hijos apoyados por su propia esposa, viéndose en la práctica obligado a ceder cada vez más poder para evitar

---

<sup>196</sup> BELLOC, H. *Historia de Inglaterra. Desde los orígenes hasta el siglo XX*. CS Ediciones. Buenos Aires. 2005. Pp. 125- 129.

<sup>197</sup> El nombre se pronunciaba de forma similar al *chess-board* (tablero de ajedrez) y su funcionamiento se entendía en términos de una mecánica similar en la que el Tesorero y el *sheriff* decidían la posición del resto de los elementos. Usaba un sistema de cuentas propio y no empleaba la aritmética árabe, hoy de uso general. FITZ NIGEL, R. *Dialogus de Scaccario*. Book I. Clarendon Oxford Press. Londres. 1983. Pp. 7 y 24.

<sup>198</sup> HYAMS, P.R., DUCHET, J. L. *Henri II comme juriste eut-il une politique de réforme? Cahiers de civilization médiévale*. 37e année. Número 145- 146- Janvier- juin. 1994. Henri II Plantagenêt et son temps. Actes du Colloque de Fontevraud. 29 september- 1er octobre 1990. Pp. 85- 89.

<sup>199</sup> TOWNSON, D. *Breve historia de Inglaterra*. Alianza. 2ª Edición. Segunda Edición. Madrid. 2015. P. 72.

<sup>200</sup> Se trató, según los cronistas de una reunión magnífica con más de cincuenta y dos nobles presentes, algo extraordinario para la época. El rey aprovechó para arremeter a conciencia contra los privilegios eclesiásticos. CERDA, J. M. *Concilios y parlamentos en la Inglaterra de Enrique II Plantagenet (1154-1189)*. Simposio de Estudios Medievales. Santiago de Chile. 2008. Pp. 1-15.



un desmembramiento del reino y una guerra civil, aunque a finales de la década fue reconocido como señor feudal –que no rey- de Rory O’Connor, rey de Irlanda<sup>201</sup>.

En el año 1180 Felipe Augusto subió al trono de Francia alimentando las rencillas entre el monarca inglés y sus hijos. Durante el transcurso de la Tercera Cruzada, Ricardo y Felipe, hijos de Enrique II, atacaron a su padre que falleció el 6 de julio de ese mismo año.

Le sucedió su hijo Ricardo, conocido como Corazón de León recordado principalmente por su prolongada ausencia por hallarse en las Cruzadas y por ser hecho prisionero por el emperador de Alemania que exigió un fuerte rescate por su libertad y que obligó al reino a imponer un impuesto sobre los hombres libres. Ricardo falleció en el año 1199 en el asedio del castillo de Limoges<sup>202</sup>, siendo su sucesor su hermano Juan, más conocido como “Sin Tierra”.

Juan incrementó la carga fiscal del resto de sus reinos para poder mantener su política interna y externa, derivada de la pérdida de las posesiones inglesas en Francia. La principal consecuencia de todo ello fue que Juan comenzó a efectuar peticiones extraordinarias de fondos, viéndose obligado en 1213 a convocar a los representantes de nobleza y clero que ya estaban abonando aproximadamente el cincuenta por ciento de sus rentas en impuestos. El entonces arzobispo de Canterbury, Langton<sup>203</sup>, se rebeló contra nuevos pagos.

La alianza entre los distintos enemigos de Juan, entre ellos el Papa que excomulgó a Juan, obligó a éste a aceptar la antigua Carta de Enrique I, ampliada, y que fue denominada Carta Magna en fecha 15 de junio de 1215. Era un compromiso de no aumentar las cargas impositivas sin escuchar a los afectados. No era una idea nueva. Se trataba de una vieja costumbre, ampliada e incrementada. Su firma nunca vinculó a Juan que se creyó obligado a suscribir la misma y que nunca estuvo convencido de respetarla<sup>204</sup>. En todo caso, la limitación más importante de la Carta –la imposibilidad de aumentar los

---

<sup>201</sup> BELLOC, H. *Historia de Inglaterra. Desde los orígenes hasta el siglo XX*. CS Ediciones. Buenos Aires. 2005. Pp. 131- 136.

<sup>202</sup> Durante su reinado apenas estuvo en Inglaterra seis meses. TOWNSON, D. *Breve historia de Inglaterra*. Alianza. 2ª Edición. Segunda Edición. Madrid. 2015. P. 76.

<sup>203</sup> Quien en 1225 amenazaría con la excomunión a los párrocos que no promulgasen el texto de la Carta Magna de 1225 y la Carta de Foresta. HILL, F. G. *Magna Carta, canon law and pastoral care: excommunication and the church’s publication of the charter*. *Institute of Historical Research*. Vol. 89. Número 246. November. 2016. Pp. 636- 650.

<sup>204</sup> TOWNSON, D. *Breve historia de Inglaterra*. Alianza. 2ª Edición. Segunda Edición. Madrid. 2015. P. 79.

impuestos- sería revocada y los Plantagenet seguirían en el trono inglés pese a la muerte del monarca acaecida en octubre de 1216.

El heredero de Juan, Enrique III<sup>205</sup> tuvo un inesperado aliado en el Papa a través de su legado en Inglaterra, Gualo ya que facilitó la supresión de la mención en la Carta Magna relativa a las dificultades para que la Corona recibiera ayuda en tiempos de dificultad salvo consentimiento de la nobleza.

En 1254 se creó el germen de lo que sería el Parlamento inglés. Era un remedo de la convocatoria efectuada por el rey Juan Sin Tierra para recaudar fondos, con la diferencia de que ahora acudían dos hidalgos por condado para decidir lo que su clase podía facilitar. Fue en el marco de esa reunión cuando el cuñado del rey, Simón de Monfort conocido por su ambición y crueldad, abogó por negar los fondos que el monarca necesitaba, dando comienzo a la llamada Segunda Guerra de los Barones que entre 1258 y 1265 forzó la posición del monarca, limitando notablemente su poder<sup>206</sup>.

A partir de 1263 se iniciaron las hostilidades armadas en las que Enrique que contaba con el apoyo de la mayoría del país, apoyado en su hijo Eduardo, logró obtener una posición de fuerza. Los rebeldes solicitaron un arbitraje al rey de Francia, San Luis, quien convocó en Amiens a las partes no asistiendo Simón de Monfort, dictándose un laudo apoyando la posición de Enrique. Pese a ello, tras la batalla de Lewes la situación se vio alterada, llegando al compromiso (*Mise de Lewes*) que dejó el reino en manos de Simón<sup>207</sup> y estableció un poder centralizado que finalizaría tras morir Simón en la batalla de Evesham en agosto de 1265.

Los siguientes fueron años de pacificación y perdón en el que se trató de restañar las heridas del país. Enrique III falleció el 16 de noviembre de 1272 mientras su hijo y heredero se hallaba en las Cruzadas. Eduardo I asumió como tarea principal unificar de forma definitiva el reino. Bajo su mandato, el Parlamento evolucionaría hasta ser un suplemento del Consejo Real y en el que tenían representación miembros del clero, la nobleza, dos caballeros por condado y dos burgueses por ciudades elegidas que eran

---

<sup>205</sup> WILKINSON, B. *The Later Middle Ages in England, 1216-1485. A Longman Paperback*. Third Edition. 1982. Pp. 49- 54.

<sup>206</sup> En 1258 se otorgaron las Provisiones de Oxford, ciertamente restrictivas. TOWNSON, D. *Breve historia de Inglaterra*. Alianza. 2ª Edición. Segunda Edición. Madrid. 2015. P. 82.

<sup>207</sup> Y al que apoyaban los obispos de Worcester, Lincoln, Chichester, Winchester y Londres. AMBLER, S. *The Montfortian bishops and the justification of conciliar government in 1264. Institute of Historical Research*. Vol. 85. Número 228. May. 2012. Pp. 193- 209.

conocidas por *li Communz* (los Comunes), reuniéndose al comienzo del reinado o cuando la Corona necesitaba de forma acuciante fondos.

Tras ser coronado en 1274 su primera disputa fue con el mayor de Gales, Llewelyn, quien se excusó para no prestarle homenaje, conflicto que concluyó en 1284 con la sumisión total de Gales<sup>208</sup> y la implantación de las leyes y costumbres inglesas<sup>209</sup>. Acto seguido el rey puso sus ojos en Escocia, logrando que el heredero del trono escocés, Juan Balliol quien compitió con Robert Bruce por el mismo le prestara juramento en 1292, aunque en 1296 renegó del mismo, terminando por renunciar a la corona para salvar su vida. Fue el inicio de un conflicto que se prolongó hasta 1306 cuando el nieto de Robert Bruce que apenas tenía 24 años, logró coronarse rey de Escocia, falleciendo Eduardo I en julio de 1307.

Para mantener la paz con Francia, Eduardo casó a su hijo de su mismo nombre con la princesa Isabel. En el marco de la política interna persiguió a la comunidad judía, boicoteando el monopolio del mercado de préstamo y usura con el que contaban. El fin llegó en el año de 1287 cuando se les impuso una multa exorbitada que no pudieron pagar y que les obligó a emigrar, siendo muchos de ellos asesinados, aplaudiendo el pueblo la medida<sup>210</sup>. No volvería a existir una comunidad judía en Inglaterra hasta transcurridos más de cuatrocientos años.

El heredero de Eduardo I, Eduardo II era un monarca débil. El odio que sentía su esposa por él y la influencia del favorito Pierre de Gabaston minaron su posición desde su ascenso al trono. El nacimiento del futuro Eduardo III facilitó alcanzar una tregua pero el desastre en Escocia tras la batalla de Bannockburn precipitó los acontecimientos<sup>211</sup>.

La esposa del monarca huyó a Francia, junto con su amante Roger de Mortimer, señor de las Marcas de Gales. El rey murió tras negarse a abdicar en 1327. La reina y su amante se encargaron de la regencia durante la minoría de edad del futuro Eduardo III quien tras alcanzar la mayoría de edad en 1330 mandó ajusticiar a Roger de Mortimer –fue

---

<sup>208</sup> Los Estatutos de Marlborough de 1267 se comprometían a respetar las costumbres del reino. En Gales, el Estatuto de Gales se aprobó en 1284. TOWNSON, D. *Breve historia de Inglaterra*. Alianza. 2ª Edición. Segunda Edición. Madrid. 2015. Pp. 84- 86.

<sup>209</sup> BELLOC, H. *Historia de Inglaterra. Desde los orígenes hasta el siglo XX*. CS Ediciones. Buenos Aires. 2005. Pp. 157-159.

<sup>210</sup> Era una persecución continua. De hecho, desde 1218 los judíos llevaban símbolos amarillos en sus ropajes para delatar su origen. Siete siglos más tarde, la Alemania nazi imitaría la medida. TOWNSON, D. *Breve historia de Inglaterra*. Alianza. 2ª Edición. Segunda Edición. Madrid. 2015. P. 88.

<sup>211</sup> WILKINSON, B. *The Later Middle Ages in England, 1216-1485. A Longman Paperback*. Third Edition. 1982. P. 122.

descuartizado- y ordenó enclaustrar en un castillo a su madre del que nunca saldría. La siguiente acción fue actuar en Francia, donde la línea dinástica de los Capetos se había extinguido en su línea directa.

Felipe de Valois, heredero por rama colateral masculina, contaba con el apoyo del pueblo y se hizo coronar rey en 1327, alegando en defensa de su derecho que el reino de los francos sálicos, del que descendía la Corona francesa, la herencia se transmitía por vía masculina<sup>212</sup> y no por vía femenina que era el derecho que postulaba Eduardo.

Eduardo prestó en 1331 homenaje a Felipe, trazando a su vez una alianza contra el rey francés que incluyó al Imperio, a las ciudades flamencas dependientes del rey de Francia y a las ciudades alemanas fronterizas con Francia. Eduardo contaba con una posición más sólida que el rey francés debido a su poderío económico y el apoyo de las ciudades flamencas. Los nobles de Inglaterra debían obediencia y sumisión al rey, mientras que los nobles franceses solo debían vasallaje al rey, pero ello no les obligaba a poner a su disposición medios ni dinero para la guerra<sup>213</sup>.

En noviembre de 1337 Eduardo repudió su homenaje a Felipe de Valois, dando inicio a la Guerra de los Cien Años. Ésta actividad guerrera se vio interrumpida el 7 de julio de 1348 por la aparición del acontecimiento más importante del siglo: la Peste Negra.

La epidemia arrasó toda Europa afectando a la estructura social del medievo: las organizaciones se volvieron más jerárquicas y en el caso de Inglaterra afectó al uso de la lengua, ya que el francés fue progresivamente desplazado por el inglés debido a que la peste afectó enormemente al clero encargado de la instrucción y que utilizaba principalmente el francés como lengua de enseñanza, siendo sustituido por docentes de clases más bajas que se expresaban preferentemente en inglés. Apenas ochenta años más tarde, la población era mayoritariamente anglo parlante.

Se produjo una escasez tremenda de mano de obra y el incremento espectacular de los salarios que alcanzaron el quíntuplo en relación con los que se abonaban antes de la epidemia<sup>214</sup>. La Corona trató de rebajar esos aumentos de salarios, medidas que fueron recibidas por los campesinos como una nueva forma de tiranía. La Peste Negra fue

---

<sup>212</sup> Que solo heredaban en defecto de varón vivo. GLANVILLE, R. *A Treatise of the Laws and Customs of the Kingdom of England*. Book VII. Chapter IV. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington. 1900. P. 132.

<sup>213</sup> BELLOC, H. *Historia de Inglaterra. Desde los orígenes hasta el siglo XX*. CS Ediciones. Buenos Aires. 2005. Pp. 174- 175.

<sup>214</sup> *Ibidem*. Pp. 182- 189.

percibida por las clases más bajas como una equiparación en el destino del hombre independientemente de su clase, riqueza o condición. Esa tensión necesitaba una válvula de escape que se ofreció mediante la reanudación de la campaña francesa. En 1355 Enrique III atacó al ejército francés logrando una importante victoria en la batalla de Poitiers que permitió recuperar todo el oeste francés.

En 1377 ascendió al trono Ricardo II, nieto de Enrique III. Ricardo que era un niño de diez años, sufrió desde el primer momento la traición de su tío Juan de Gante, casado con una hija de la rama de los Lancaster, coincidiendo con los primeros movimientos cismáticos en la Iglesia inglesa promovidos por John Wycliffe que apostaba por un sacerdocio itinerante lejos de la jerarquía eclesial y una interpretación propia de las Sagradas Escrituras aunque perdería fuerza por sí mismo en los años siguientes<sup>215</sup>.

En 1384 Ricardo alcanzó la mayoría de edad. Para enfrentarse a su tío Juan de Gante, Ricardo que carecía de hijos propios, decidió nombrar un heredero que descendía por rama colateral del amante de su abuela Isabel, Roger Mortimer. Pese a que Juan de Gante no reaccionó de forma inmediata, sí lo haría su partido acaudillado por el conde de Gloucester que decidió establecer una Comisión en los Comunes que vigilara los ingresos del rey<sup>216</sup>, decisión que fue impugnada por el rey ante la Justicia que le otorgó la razón. A partir de 1389 su reinado fue más sosegado, aprobando el *Estatuto de Praemunire*<sup>217</sup> que limitaba la jurisdicción papal, impidiendo aplicar bulas papales sin el permiso de la Corona y evitando que dichas bulas permitieran la salida del país de dinero de manera incontrolada.

Ricardo solventó el enfrentamiento con la casa Lancaster desterrando en septiembre de 1398 al heredero de dicha casa, Enrique, a Calais y confiscando las posesiones de la casa al no existir heredero situado dentro de la ley que pudiera heredarlas<sup>218</sup>. Enrique logró rehacerse y a mediados de 1399, Ricardo II se encontraba bloqueado por la campaña irlandesa con un exiguo ejército y sin opciones de contar con refuerzos, por lo que decidió rendirse. En octubre Enrique era coronado como Enrique IV, y de Ricardo, que presumiblemente había sido encerrado en la Torre de Londres, nunca más se volvió a

---

<sup>215</sup> BELLOC, H. *Historia de Inglaterra. Desde los orígenes hasta el siglo XX*. CS Ediciones. Buenos Aires. 2005. P. 198.

<sup>216</sup> TOWNSON, D. *Breve historia de Inglaterra*. Alianza. 2ª Edición. Segunda Edición. Madrid. 2015. Pp. 104- 106.

<sup>217</sup> REICHEL, O. J. *The See of Rome in the Middle Ages*. Longmann Green and Co. London. 1870. P. 462.

<sup>218</sup> WILKINSON, B. *The Later Middle Ages in England, 1216-1485*. A Longman Paperback. Third Edition. 1982. Pp. 180-182.

saber nada. En 1400, un cadáver irreconocible traído, se decía de Pontefract, fue expuesto en la Catedral de Londres como si fuera el del desaparecido rey.

El reinado de Enrique IV resultó igualmente accidentado. El bando que le había apoyado se sublevó, familia Percy incluida, y el rey <sup>219</sup> se humilló ante la nobleza al permitir que se controlasen sus gastos y ejecutó al arzobispo de York, Scrope, por el crimen de reconocer únicamente como rey a Ricardo III, en una decisión que ni siquiera él mismo acertó a defender<sup>220</sup>. Pese a ello, Enrique IV se vio favorecido por el Gran Cisma de la Iglesia que obligaba a los Papas de Aviñón y Roma a no verse envueltos en revueltas políticas.

La fortuna de Enrique IV se extendió a todas las facetas de su reinado. El último alzamiento contra él, fracasó y justo antes de su muerte estalló en Francia la guerra civil. Su heredero, Enrique V aprovechó esta situación para inmiscuirse de lleno en la guerra civil francesa.

En octubre de 1415 logró la victoria en la batalla de Agincourt , lo que le facilitó la conquista de toda Normandía, mientras que Borgoña capturaba París y al rey y el joven Delfín se refugiaba en Poitiers, falleciendo en 1422 con apenas treinta y seis años.

Su muerte prácticamente coincidió con la de Carlos VI de Francia. Así el heredero al trono inglés fue proclamado asimismo rey Francia con el nombre de Enrique VI y Enrique II respectivamente. Sin embargo la alianza estratégica con Borgoña<sup>221</sup> se quebró por los conflictos personales que el duque de Bedford –regente inglés- tenía por razón de sus sucesivas esposas con el ducado borgoñón lo que ocasionó la pérdida de ese apoyo, limitando la capacidad operativa del ejército inglés.

A las dificultades ya evidentes, se unieron otras menos previsibles. Una adolescente llamada Juana que decía tener la misión encomendada por Dios de liberar Francia, logró no sin reticencias incorporarse al ejército y levantar el sitio de Orleans, cercada desde el otoño de 1428, iniciándose una ofensiva que supuso la expulsión de los ingleses hasta la línea del Loira y la captura del propio conde de Suffolk llevando Juana al Delfín Carlos hasta Reims donde lo coronó como Carlos VII de Francia<sup>222</sup>, aunque posteriormente fue

---

<sup>219</sup> *Ibidem*. Pp. 236- 240.

<sup>220</sup> BELLOC, H. *Historia de Inglaterra. Desde los orígenes hasta el siglo XX*. CS Ediciones. Buenos Aires. 2005. Pp. 203- 206.

<sup>221</sup> TOWNSON, D. *Breve historia de Inglaterra*. Alianza. 2ª Edición. Segunda Edición. Madrid. 2015. Pp. 108- 113.

<sup>222</sup> BELLOC, H. *Historia de Inglaterra. Desde los orígenes hasta el siglo XX*. CS Ediciones. Buenos Aires. 2005. P. 217.

quemada tras ser acusada de brujería. Tras la muerte de Bedford en 1435, Carlos VII y el duque de Borgoña suscribieron la alianza que expulsaría a los ingleses de territorio francés, resultando que a principios de 1451 se habían perdido las posesiones inglesas en Francia, sentando las bases para la guerra civil –Guerra de las Dos Rosas- que marcaría los años siguientes y que dañó aún más la imagen de la Iglesia.

La casa York (rosa blanca) sostenía que la casa Lancaster (rosa roja) era ilegítima porque había derrocado a un rey de forma inopinada y se proponían restaurar la línea Plantagenet legítima aunque el derecho de su líder no procedía de línea directa y lo era por herencia y no por sangre. Pese a ello, los York y en concreto, Ricardo, contaban con un evidente apoyo popular, puesto que el pueblo de Inglaterra siempre despreció a los Lancaster y solo las extraordinarias victorias de Enrique V les permitieron mantenerse en el poder.

En general, las fuerzas eran parejas. Los York contaban con más medios económicos y una mejor dirección de la guerra, los Lancaster tenían el apoyo de la mayoría de los terratenientes, la figura de la reina (que aunque francesa se le reconocía su valor) y el hecho de que Enrique VI era un rey ungido, condición de la que carecían los York. El enfrentamiento de Saint Albans en mayo de 1455<sup>223</sup> pese a no ser más que una escaramuza arrojó importantes consecuencias como la muerte del duque de Somerset –principal paladín de la Casa Lancaster- y la captura del rey Enrique VI<sup>224</sup>.

Las hostilidades se reanudaron a partir de 1459 en la que inicialmente el partido Lancaster logró poner en fuga a la casa York, haciendo que incluso el duque se exiliase a Irlanda. Pese a ello, el hijo del duque de York – Eduardo- retornó en junio de 1460 a Inglaterra y tomó Londres haciendo prisionero al rey, aunque posteriormente sería nuevamente derrotado.

Se sucedieron años de alternativas entre ambos bandos, hasta la victoria final de los York y el ascenso al reinado de Eduardo IV, que gobernaría de forma tranquila hasta su muerte en abril de 1483 dejando dos hijos: Eduardo y Ricardo, ambos menores de edad y totalmente desamparados.

Ricardo, duque de Gloucester y tío de los hijos menores de Eduardo IV quería a su vez apoderarse del trono. Ricardo hizo valer la tradición inglesa y consiguió ser nombrado

---

<sup>223</sup> TOWNSON, D. *Breve historia de Inglaterra*. Alianza. 2ª Edición. Segunda Edición. Madrid. 2015. Pp. 117- 118.

<sup>224</sup> BELLOC, H. *Historia de Inglaterra. Desde los orígenes hasta el siglo XX*. CS Ediciones. Buenos Aires. 2005. Pp. 228- 229.

protector del reino. Hizo correr el rumor de que Eduardo IV había sido un hijo ilegítimo y que además el matrimonio con Isabel Woodville era morganático, lo que excluía a sus hijos de la sucesión. Convocado el Parlamento para discutir la cuestión, Ricardo se apoderó de la abadía de Westminster donde estaba reunido en junio de 1483 y en julio siguiente fue coronado como Ricardo III. Ricardo hizo arrestar a sus dos sobrinos quienes desaparecieron en la Torre<sup>225</sup>. Nunca más se supo de ellos.

La ira contra Ricardo fue terrible. Nadie quería al rey y si bien Enrique Tudor, su adversario, no era especialmente amado, Ricardo III era detestado<sup>226</sup>, pese a ser Plantagenet. Enrique Tudor hizo una primera tentativa que fracasó en 1484 y que Ricardo trató de ahogar a base de confiscaciones y exigiendo un juramente general de lealtad<sup>227</sup>.

Enrique Tudor desembarcó en Gales en agosto de 1485 acompañado de un ejército de mercenarios franceses. Al elegir este punto de entrada en Inglaterra se aseguró el apoyo de los pueblos galeses ya que su familia era oriunda de allí. Enrique avanzó hacia Bosworth. A su encuentro acudió Ricardo con una fuerza que le doblaba en número, asegurándose además la neutralidad del padrastro de Enrique tras tomar como rehén al hijo de Lord Stanley. El joven logró escapar y las fuerzas de lord Stanley engrosaron el ejército Tudor<sup>228</sup>.

Ricardo Plantagenet murió en la batalla. Fue el último de su estirpe. Comenzaba la era Tudor.

## **II.II.- Leyes de la Inglaterra Bajomedieval.**

### **A) *El sistema legal medieval.***

#### **A.1) *Fuentes básicas y ejercicio de la actividad del Derecho.***

La legislación sajona, escasa y fragmentaria, fue el primer paso para determinar los usos y costumbres que se asentarían en el sistema legal inglés. Así, durante los siglos XIII y XIV las fuentes básicas del derecho era el *common law* que procedía del conjunto de costumbres y prácticas existentes en los reinos anglosajones y anglo normandos y de las innovaciones introducidas por el rey Enrique II quien pretendía estandarizar los usos y

---

<sup>225</sup> Se cree que fueron enterrados en la Torre. En 1674 se desenterró una caja que supuestamente contenía sus restos y que se depositaron en una urna en la Abadía de Westminster. Nunca se cotejó su identidad.

<sup>226</sup> Se le conocía como "El Usurpador del Reino." MCGURK, J. *The Tudor Monarchies. 1485-1603*. Cambridge Press University. 1999. P. 17.

<sup>227</sup> BELLOC, H. *Historia de Inglaterra. Desde los orígenes hasta el siglo XX*. CS Ediciones. Buenos Aires. 2005. Pp. 234- 238.

<sup>228</sup> TOWNSON, D. *Breve historia de Inglaterra*. Alianza. 2ª Edición. Segunda Edición. Madrid. 2015. Pp. 123- 128.



costumbres a lo largo del reino<sup>229</sup>. Dicho conjunto era conocido como la ley y costumbre del reino aunque recibía influencias de otras tradicionales legislativas, como las leyes internacionales de la época, las leyes galesas, de la Iglesia e incluso escocesas.

La ley canónica que se fundaba en los principios y regla de la Iglesia de Occidente, incluía las bulas y decretos papales con una vigencia y jurisdicción que iba más allá de las fronteras del reino y que además tenía validez en el ámbito civil (se le llamaba *ius commune*). La costumbre que comprendía multitud de prácticas locales y regionales se interpretaba de conformidad con los usos de cada región. Al igual que en el caso del *common law*, la ley eclesiástica no era un reducto separado de producción legislativa, ya que las cuestiones civiles con origen eclesiástico se fueran transfiriendo progresivamente a los tribunales civiles e incluso casos civiles fueron transferidos a la jurisdicción eclesiástica, cuando el reo así lo solicitaba. Las cuestiones económicas o matrimoniales podían incluso tramitarse de forma paralela ante los tribunales civiles y eclesiásticos<sup>230</sup>.

Estas interacciones conllevaban que numerosos religiosos ocupasen cargos en los tribunales civiles y que el lenguaje jurídico de la época tuviera reminiscencias bíblicas no siendo extraño el empleo de términos como pecado o injuria. Los profesionales, formados en el campo del Derecho Romano, aplicaban las máximas del mismo (tales como “*volenti non fit injuria*” o “*nemo obligatus ad impossibile*”). La influencia eclesial se advirtió en la costumbre implantada de juzgar en equidad o justicia, criterio éste que provenía de la *Denuntiatio Evangelica*<sup>231</sup> heredado a su vez del Derecho Romano<sup>232</sup>, llegándose incluso al punto de que algunas categorías de crímenes se diferenciaban, según afectasen al cuerpo o al espíritu<sup>233</sup>.

Había otros cuerpos legislativos<sup>234</sup> específicos y leyes marítimas y para otros ámbitos específicos menores. En general, se trataba de leyes que procedían de la tradición romana

---

<sup>229</sup> MUSSON, A. *Medieval Law in Context. The growth of legal consciousness from Magna Carta to the Peasants' Revolt*. Manchester University Press. 2001. P. 10.

<sup>230</sup> *Ibidem*. Pp. 13-15.

<sup>231</sup> Se trataba de una corte eclesiástica encargada de conocer los asuntos *ratione peccati* (o por razón del pecado cometido) aunque podían conocer igualmente de causas civiles. HALLEBEEK, J. y otros. *Contracts for a third party beneficiary: a historical and comparative account*. Koninklijke Brill NV. Netherlands. 2008. Pp. 27-29.

<sup>232</sup> CARPINTERO BENÍTEZ, F. *El derecho natural laico en la Edad Media: observaciones sobre metodología y conceptos*. *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*. Número 8. 1981. Pp. 33- 100.

<sup>233</sup> La mayoría de las órdenes religiosas obligaban a sus miembros a solventar sus diferencias con otros miembros de la comunidad en privado antes de someterlas ante un tribunal. MUSSON, A. *Medieval Law in Context. The growth of legal consciousness from Magna Carta to the Peasants' Revolt*. Manchester University Press. 2001. P. 16.

<sup>234</sup> Que eran: i) *statute law* que comprendía una serie de materias relacionadas con el rey y la Corona y que podía ser invocado ante los tribunales de la Corona junto con el *common law*; ii) *law of the march* (marca) que regulaba la protección de las fronteras y el orden del reino, coexistiendo con las costumbres locales y regionales. Su codificación ya que sentó las bases para regular las fronteras anglo escocesas que se desarrolló posteriormente bajo Eduardo III y

mezcladas con amalgamas de usos adquiridos durante el tiempo que las convertían en híbridos jurídicos con escasa uniformidad, agravado además cuando se entremezclaban diversas tradiciones de nacionalidades distintas, como ocurría en los conflictos derivados de la mar.

Existían ya entonces diversos cuerpos legislativos desde finales del siglo XII y principios del siglo XIII que ayudaron a solventar dicha situación. El Consulado del Mar, órgano de resolución de disputas se empleaba a lo largo y ancho del Mediterráneo, aunque en Inglaterra las normas marítimas eran un conjunto de leyes con base en la ley civil y que derivaban de las Leyes<sup>235</sup> de Oleron<sup>236</sup> y las Leyes de Wisby<sup>237</sup>.

La formalidad de los procesos judiciales tenía una enorme carga simbólica acorde con la idea de la época en la que la solemnidad era esencial. Los castigos de los delitos más graves –como la traición– llevaban aparejada la advertencia para posibles infractores e incluía el descuartizamiento y la exhibición pública de los restos. No era una acción baladí sino que tenía por objeto atemorizar. La propia puesta en escena en los tribunales respondía a esa idea. Los jueces, abogados<sup>238</sup> y demás miembros eran los “sacerdotes” del tribunal. Los usos judiciales, el empleo de tres lenguas (francés, inglés y latín), la exigencia de juramento y la retórica empleada dotaba de un halo de misticismo a todo lo relacionado con la justicia a lo que se unía el hecho de que, en ocasiones, las Iglesias eran empleadas para el ejercicio de la acción de la justicia.

Esta complejidad progresiva de la acción de la justicia hizo que a partir del siglo XIII su acción se profesionalizase. Era algo deseado por la población debido a la pobre visión que se tenía de los jueces de la época. En “On the Laws and Customes of England”<sup>239</sup>,

---

Ricardo II. En Gales, la regulación se recogía en diversas cartas otorgadas al efecto, mientras que en Irlanda había una carencia casi absoluta de regulación; iii) *forest law* que disponía la extensión de los bosques de la Corona que en la época suponían la cuarta parte del territorio inglés; iv) *merchant law* que se componía de una serie de costumbres de los mercaderes que regían con carácter internacional bajo los principios de la buena fe y la justicia plena; v) *arms law* que era un conjunto de leyes militares relacionadas con la guerra y el empleo de las armas y se regían por procedimientos sumarios alejados del *common law*. *Ibidem*. Pp. 11- 12.

<sup>235</sup> Parece que además sirvieron como base para redactar la Ordenanza de la Marina Francesa de 1681, aunque existen fuentes que indican que Colbert la rechazó por ser de origen extranjero. ZAMBRANA MORAL, P. *La Ordenanza de la Marina Francesa de 1681: un modo de entender el transporte de hombres libres al margen de la regulación legal*. *Revista de Estudios Histórico- Jurídicos. Sección Historia del Derecho Europeo*. XXXVII. Valparaíso. 2015. Pp. 175-207.

<sup>236</sup> WOOD, A.B. *The Laws of Oleron. The Mariner's Mirror*. 1914. Pp. 195-199.

<sup>237</sup> FRANKOT, E. *Medieval Maritime Law from Oleron to Wisby: Jurisdictions in the Law of the Sea*. *Communities in European History: Representations, Jurisdictions, Conflict*. 2007. Pp. 158-178.

<sup>238</sup> En algunos casos como en los pleitos de propiedad, su presencia era además preceptiva. GLANVILLE, R. *A Treatise of the Laws and Customs of the Kingdom of England*. Book XI. Chapter I. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington. 1900. P. 223.

<sup>239</sup> Henry de Bracton era un juez y clérigo inglés, miembro del *coram rege*. Su obra *De Legibus et Consuetudinibus Angliae* (“De las Leyes y Costumbres de Inglaterra”) supuso el primer compendio organizado del Derecho de la época. Bracton consideraba que solo la acción y la intención podían determinar si realmente se había producido un acto

escrito en 1240, Henry Bracton ya denunciaba la escasa formación de los jueces a los que tildaba llanamente de ignorantes.

Lo cierto es que solo Oxford y Cambridge permitían estudiar leyes en aquella época, aunque algunos estudiantes viajaban a París y Bolonia. La base era el Derecho Romano y eclesiástico consistiendo en una mera transcripción de los problemas recogidos en tratados de la antigüedad. No sería hasta 1270 cuando se comenzó una instrucción propiamente dicha del *common law*, aunque dicha instrucción más propiamente oral y se complementaba con compendios como el ya señalado de Bracton<sup>240</sup>. La capacidad de argumentación y de citar antecedentes era requisito indispensable de cualquier abogado que ya en el siglo XIV eran incorporados como piezas de Derecho ciertas. No era extraño que los jueces contasen con una relación de casos examinados por el tribunal en el que se recogían los principales aspectos del mismo.

El precedente como garantía de uniformidad y consistencia legal ya era apreciado en pronunciamientos habidos en 1287<sup>241</sup>, aunque se alzaron voces contra esa práctica por entender que los pronunciamientos debían ser analizados caso por caso. Fue a partir de finales del siglo XIII cuando se requirió formación universitaria y un mínimo de experiencia para poder acudir a los tribunales. Esa exigencia se incrementó hacia 1340 cuando se precisaba contar con un bachiller en Derecho civil o eclesiástico como requisito previo para el ejercicio de la profesión.

La condición de abogado no era uniforme aunque sí estaba regulada. Una ordenanza real de 1292 fijaba un máximo de 140 miembros con el pago de una cuota anual. El incremento de la complejidad implicó una mayor exigencia en el acceso a la profesión y a la creación de una nueva categoría denominada *serjeant at law* que eran aquellos profesionales capaces de actuar en los tribunales más exigentes que usualmente se hallaban en Westminster.

Por su parte, los jueces comenzaron siendo clérigos en su mayoría, no abriéndose a los no religiosos hasta principios del siglo XIII. Eran puestos de designación directa muy vinculados a la Corona y a la propia administración que daban lugar a la creación de

---

criminal. OLIVER SOLA, M.C. *Recepción histórica de Derecho Romano. RIDROM: Revista Internacional de Derecho Romano*. Número 11. Pp. 651-769.

<sup>240</sup> BRACTON, H. *De legibus et consuetudinibus Angliae*. Ed. George E. Woodbine. Volume Two. Oxford University Press. 1922.

<sup>241</sup> “¿Sobre qué debemos juzgar: en base a las antiguas leyes y costumbres, o bajo las leyes que vos y otros alegáis?” (Traducción a cargo del autor). MUSSON, A. *Medieval Law in Context. The growth of legal consciousness from Magna Carta to the Peasants’ Revolt*. Manchester University Press. 2001. Pp. 38- 43.

auténticas dinastías jurídicas. A finales del siglo XIII, la tendencia se modificó comenzando a designarse a letrados que hasta entonces habían actuado en los tribunales de mayor relevancia lo que convertía en jueces a abogados de inmenso prestigio. Esta tendencia continuó progresivamente en los siglos siguientes, incrementándose el número de abogados convertidos en jueces y que con ese nombramiento eran además ennoblecidos y nombrados caballeros<sup>242</sup>.

La separación entre jueces religiosos y laicos fue lenta. Pese a que el Tercer Concilio Laterano de 1179<sup>243</sup> había prescrito que los religiosos no debían formar parte de los tribunales civiles, la ausencia de formación impedía una reposición acelerada de tales puestos. Este cambio se apreció sobre todo a partir del primer tercio del siglo XIV cuando los religiosos ya eran minoría en la judicatura inglesa. Esta separación progresiva permitió la creación de círculos específicos de letrados y el nacimiento de comunidades intelectuales que a finales de ese mismo siglo XIV contaban con ámbitos comunes y un sentimiento de pertenencia a una misma profesión.

Asimismo, se acentuó la división entre *attorneys*<sup>244</sup> y *pleaders* (el equivalente a *solicitors* y *barristers*<sup>245</sup>) y que dividían a los letrados entre los que representaban a sus clientes<sup>246</sup> y los que actuaban en tribunales y que era equivalente a su vez a la división existente en los tribunales eclesiásticos entre *proctors* y *advocates*. Ya en época de Eduardo I existía una notable exigencia técnica equiparable a la de los tribunales de la Corona que recomendaba comparecer asistido de un profesional competente<sup>247</sup>.

El ejercicio de la profesión se rigió inicialmente por un código de honor que obligaba a la supervisión de la actividad de los profesionales. Más que una supervisión propiamente dicha era una cuestión ligada al hecho de que desarrollando una actividad en el nombre de la Corona, resultaba conveniente asegurarse de que el buen nombre y reputación de la misma no se empañara. Así el juramento, básico en una sociedad que empeñaba su

---

<sup>242</sup> *Ibidem*. Pp. 46- 47.

<sup>243</sup> PAVÓN BENITO, J. *Concilio Lateranense III*. Concilio Ecueménico. Pp. 370-374.

<sup>244</sup> No podían ser abogados los menores de edad, incapaces o personas con facultades disminuidas. Podían ser designados mediante patente emitida por el Canciller o por las partes ante las cortes itinerantes. BRITTON, *An English Translation and Notes*. Ed. Francis Morgan Nichols. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington, D.C. 1901. Book VI. Chapter X. Pp. 611-614.

<sup>245</sup> Los *solicitors* son los abogados que tratan directamente con el cliente y los *barristers* son los que actúan en tribunales, normalmente en instancias superiores. COHEN, H. *The divided legal profession in England and Wales can barristers and solicitor ever be fused?* *The Journal of Legal Profession*. University of Alabama. Pp. 7- 27.

<sup>246</sup> Actuaban “pro quodam cliente.” PALMER, R. C. *The County Courts of Medieval England. 1150- 1350*. Princeton University Press. New Jersey. 1982. P. 91.

<sup>247</sup> *Ibidem*. P. 112.

palabra y honor para cualquier hecho<sup>248</sup>, incluía desde 1257 para los jueces la renuncia expresa a aceptar presentes o regalos de cualquiera de las partes que estuviera presente en los procedimientos que debía conocer.

Bajo Enrique III el juramento fue modificado<sup>249</sup> y para 1290 se exigía con carácter general. Este juramento fue modificándose, añadiéndose y suprimiendo elementos con carácter concreto para unos u otros miembros de la profesión, prohibiendo a los jueces la denegación de la justicia. En 1346 una Ordenanza de Justicia se centró exclusivamente en el comportamiento de los jueces. Dicha Ordenanza fue la primera en aclarar que el salario de los jueces provenía de la Corona y que solo podía aceptarse comida y bebida por su carácter no valorable en dinero. El juez estaba al servicio de la Corona y solo aceptaba pagos de ésta.

Su incumplimiento era sancionado con dureza. A la multa y expulsión del cargo prevista en 1257 se pasó apenas nueve años más tarde al embargo de las propiedades e incluso penas que implicaban la vida. Esta supervisión se incrementó con la Ordenanza de 1346 que fue públicamente expuesta lo que permitía que los súbditos de la Corona conocieran sus derechos en relación con la aplicación de la justicia y que fue ratificada íntegramente por Ricardo II en 1384.

La regulación de la profesión de abogado estaba recogida en el Estatuto de Westminster de 1275<sup>250</sup> que preveía sanciones ciertamente duras en caso de negligencia demostrable, incluso de prisión. Este Estatuto era ejecutado por los jueces que eran los que decidían en esta suerte de casos. Resulta en todo caso sorprendente el deber de lealtad que los *serjeants in law* tenían con sus clientes a los que no podían abandonar hasta que el proceso finalizara, salvo que el cliente no abonara sus honorarios o estimase que no era necesaria su intervención. Existía un sistema de venias profesionales que requería que el anterior letrado otorgara su permiso para que uno de nueva designación pudiera hacerse cargo del asunto encomendado. El *serjeant in law* podía ser sancionado si aconsejaba a su cliente que litigara dos veces por el mismo asunto o si trataba de que fuera reconocido un derecho

---

<sup>248</sup> Reminiscencia sajona, como ya hemos visto.

<sup>249</sup> “Juro otorgar justicia con la mayor de mis capacidades tanto al rico como al pobre (...) no perturbar o impartir justicia con el derecho o la ley de la tierra ni tampoco en favor del poderoso o del rico, ni por la venganza, ni por el beneficio, ni por las riquezas de ninguno, regalo o promesa (...) sin por la lealtad de hacer lo correcto según la ley y la costumbre.”(Traducción a cargo del autor). MUSSON, A. *Medieval Law in Context. The growth of legal consciousness from Magna Carta to the Peasants’ Revolt*. Manchester University Press. 2001. P. 51.

<sup>250</sup> Artículo 29 que disponía la pena a imponer a los *serjeants* que cometieran engaño. *The statutes: revised edition*. Vol I. Henry III to James II. A.D. 1235- 6- 1685. By authority. Printed by George Edward Eyre and William Spottiswode. London. 1870. P. 22.

que resultara claramente infundado. Cuando el ejercicio se profesionalizó, la actividad de los *attorneys* se reguló de forma muy similar, aunque las sanciones por mala praxis no eran abundantes debido a que el buen nombre y la honorabilidad eran requisitos esenciales para el ejercicio de la profesión.

El desempeño por los jueces –aparte de las fuentes del derecho ya mencionadas- no era infrecuente que se rigiera por los principios de la equidad<sup>251</sup> e incluso por la propia razón y contra la injusticia. El régimen de los jueces no impedía que pudieran ser expulsados de su puesto, resultando que incluso en casos concretos –como p.e. en 1290- varios jueces fueran expulsados de su posición acusados de negligencia profesional e incumplimiento de su estatuto profesional (*misconduct*) o por corrupción. En estos últimos casos, las penas pecuniarias solían ser muy elevadas, como efectivamente ocurrió en agosto de 1341 cuando cinco jueces fueron apartados de sus funciones, aunque a finales del siglo XIII se podían imponer incluso penas de prisión.

Esto no era óbice para que –al ser los jueces un cargo de designación real- mediase una cierta discrecionalidad y arbitrariedad en su nombramiento y destitución. Si a esto se une el hecho de que los jueces y letrados ambicionaban las posesiones de los mercaderes y clientes a los que defendían, no resulta extraño que contasen con amplias posesiones<sup>252</sup> y que los *serjeants* más hábiles pudieran progresar socialmente, logrando ventajosos matrimonios y ascender socialmente. Esto se trató de solucionar a través del Estatuto de 1384 que prohibió que los letrados y jueces pudieran conocer de asuntos en los que pudieran tener interés por remoto que fuera o que se ventilase en su lugar de origen.

El ejercicio de la profesión de abogado permitía actuar como *attorney* en Londres y como *pleader* en instancias inferiores. A partir de 1280 se incorporó una figura que ha llegado hasta nuestros días: el notario. Existían los notarios reales o escribanos y el notario eclesiástico que permitían documentar títulos, procesos y operaciones de compra venta.

La percepción que existía de la profesión legal no era positiva quedando los abogados y jueces expuestos a agresiones verbales y físicas<sup>253</sup>, generadas en ocasiones por la relación que tenían con propietarios y los intereses que como norma general se ventilaban en los tribunales y la creencia generalizada de que se obtenía únicamente justicia, cuando se

---

<sup>251</sup> MUSSON, A. *Medieval Law in Context. The growth of legal consciousness from Magna Carta to the Peasants' Revolt*. Manchester University Press. 2001. P. 53- 59.

<sup>252</sup> Un juez de la Corona llegó a tener trece mansiones repartidas por el reino. *Ibidem*. P. 62.

<sup>253</sup> *Ibidem*. Pp. 67- 71.

podía pagar por ella. La queja más común que se tenía respecto de la justicia era la existencia de perjuros que podían inclinar la balanza a uno u otro lado<sup>254</sup> y la inacción de la justicia para frenar este hecho<sup>255</sup>.

#### **A.2) *El sujeto y el desarrollo de la actividad jurisdiccional.***

La actividad judicial era muy diferente de la actual. No existía una cultura jurídica propiamente dicha, ya que el conocimiento de la ley se implantó en la mayoría de la población merced a hechos típicos de la vida diaria (nacimientos, relaciones extraconyugales) así como por la asistencia a la Iglesia que facilitaba un conocimiento amplio de las normas aplicables en las relaciones con la misma. La condición de bastardo o incluso el estado mental podía ser causa de limitación en la capacidad de obrar, para heredar<sup>256</sup>, para reclamar la dote<sup>257</sup> o para exonerar de la responsabilidad criminal.

La condición por sexo también dependía a la hora de valorar la capacidad de obrar. Las mujeres solteras o viudas podían ser elegidas para formar parte de jurados en casos de embarazos o causas matrimoniales por impotencia, sin embargo, esa posibilidad no iba más allá. Las mujeres casadas sin embargo, ni tan siquiera podían optar a tal posición, puesto que se regían por la regla de la protección en virtud de la cual dependían del marido para prácticamente todo (*femme couverte de baron*). La mujer denominada *femme sole* contaba con independencia económica –cuando se dedicaban al comercio y tenían su propio status legal<sup>258</sup> habiéndose inscrito como tal en el Registro llevado al efecto, sobre todo si habitaban en Londres u otros centros urbanos de relevancia. Esta posición le permitía incluso pedir dinero a préstamo o negociar o comerciar sin necesidad de contar con la aprobación beneplácito de su esposo, tomar aprendices a su nombre e incluso no responder de las deudas de su marido.

En el medio rural, el desempeño de la mujer se limitaba a tareas domésticas, no siendo hasta después de la Peste Negra de 1348 cuando su concurso se hizo más habitual en el campo, permitiendo a su vez que los salarios percibidos fueran más atractivos debido a la

---

<sup>254</sup> Todo ello pese a que desde tiempos de los sajones los perjuros era duramente castigados.

<sup>255</sup> Además ser condenado por ese hecho implicaba la pérdida del ganado y bienes muebles y el ingreso en la prisión por al menos un año. GLANVILLE, R. *A Treatise of the Laws and Customs of the Kingdom of England*. Book II. Chapter XIX. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington. 1900. P. 56.

<sup>256</sup> MUSSON, A. *Medieval Law in Context. The growth of legal consciousness from Magna Carta to the Peasants' Revolt*. Manchester University Press. 2001. P. 86.

<sup>257</sup> BRACTON, H. *De legibus et consuetudinibus Angliae*. Ed. George E. Woodbine. Volume Two. Oxford University Press. 1922. P. 75.

<sup>258</sup> MCINTOSH, M. K. *The benefits and drawbacks of femme sole status in England, 1300- 1630*. *Journal of British Studies*. Vol. 44. Número 3. July 2005. Pp. 410- 438.

carencia de mano de obra<sup>259</sup>. La capacidad dependía también de si la ley aplicable era la eclesiástica o la civil. Curiosamente, los derechos de la mujer estaban más protegidos por la primera que por la segunda. Una mujer viuda recuperaba la totalidad de su dote y podía testar en vida de su esposo<sup>260</sup>. El marido era responsable de las deudas de la mujer por lo que sí moría endeudada, su cónyuge debía responder frente a las mismas<sup>261</sup>.

El origen de nacimiento, noble o villano, también tenía trascendencia. Los villanos o siervos<sup>262</sup> tenían restringidos sus derechos tales como su movilidad, derechos de propiedad, el matrimonio o el acceso a los tribunales de la Corona. Pero dicha potestad del señor no era absoluta. Los villanos podían ejercitar acciones tendentes a demostrar su condición de hombre libre (*de libertate probanda*) o que habitaban en territorios de la Corona, otorgándoles determinados derechos como la imposibilidad de ser lanzados de dicha propiedad.

Todos estos derechos debían ser puestos en relación con los de los demás miembros de la comunidad. La propiedad era un elemento básico quedando la propiedad de cada hombre estaba delimitada por la de los demás<sup>263</sup>. Las actividades comerciales estaban reguladas por ordenanzas locales y reales y además conllevaban implicaciones en las relaciones con los clientes y empleados de los comerciantes.

Las relaciones laborales se tornaron especialmente complicadas tras la Peste Negra de 1348. Los trabajadores cualificados resultaron difíciles de encontrar y contratar. Los lugares y día de ventas de determinados productos estaban asimismo muy regulados. Las ordenanzas de Londres y Exeter prohibían la venta en lugares privados –tales como tabernas- y se exigía además que los productos contasen con una cierta salubridad.

Por su parte, las obligaciones de la comunidad incluían la obligación de formar parte de las patrullas nocturnas que estaban financiadas por la propia ciudad y que se componían de cuatro hombres.

---

<sup>259</sup> HATCHER, J. *Women's work reconsidered: gender and wage differentiation in late medieval England. Past & Present*. Número 173. November. 2001. Pp. 191- 198.

<sup>260</sup> La asignación de la dote no era automática a la muerte del esposo puesto que podía consistir en bienes que se hallasen en posesión de un tercero. GLANVILLE, R. *A Treatise of the Laws and Customs of the Kingdom of England*. Book VI. Chapter IV. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington. 1900. Pp. 97- 99.

<sup>261</sup> FITZ NIGEL, R. *Dialogus de Scaccario*. Book II. Clarendon Oxford Press. Londres. 1983. P. 115.

<sup>262</sup> Había varios grados dentro de la condición de villano. STENTON, F. *Anglo- Saxon England*. Oxford University Press. Third Edition. New York. 1989. P. 477.

<sup>263</sup> MUSSON, A. *Medieval Law in Context. The growth of legal consciousness from Magna Carta to the Peasants' Revolt*. Manchester University Press. 2001. Pp. 88- 90.



### A.3) *Planta judicial y su evolución.*

La idea o percepción de justicia, y el conocimiento que de la misma se tenía, influyo –al igual que la tradición- en la evolución de planta judicial existente. Las relaciones entre los miembros de la comunidad se apreciaban con mayor intensidad en la forma de solventar los conflictos a través de arbitrajes y “lovedays” –que eran acuerdos privados con los que se ponía fin a determinadas controversias- y que empleaban habitualmente a artesanos y comerciantes como árbitros.

El arbitraje era común en los asuntos eclesiásticos cuando existían controversias entre dos iglesias o parroquias. El empleo del *riding* o humillación pública era un remedio frecuente cuando se trataba de poner en duda la conducta de un beneficio (p.e. por no pagar los impuestos o por mala praxis profesional). La población tenía a su vez la obligación de acudir a los tribunales feudales que se instituían en los lugares en los que se recaudaban los diezmos que era además donde los arrendatarios del noble discutían las cuestiones relativas a su relación arrendaticia con éste.

La corte del sheriff<sup>264</sup> (*sheriff's tourn*), que se reunía de forma bianual era donde los villanos libres podían presentar aquellos casos relacionados con crímenes cometidos en la demarcación de su *hundred*<sup>265</sup>. Esta frecuencia se vio reducida posteriormente a una vez cada tres semanas. Los tribunales de las ciudades se reunían habitualmente un día fijo de cada semana, aproximadamente cada seis semanas. En ellos estaba permitida la presencia de mujeres, en determinados casos como los ligados a la venta de cerveza<sup>266</sup>, por ser ellas las que hacían la mayoría del trabajo.

La jurisdicción eclesiástica contaba con un tribunal diocesano que se reunía cada tres semanas mientras que los tribunales del archidiácono efectuaban regularmente una gira para atender las necesidades de sus parroquias celebrando vistas públicas y privadas. La asistencia a los tribunales permitía obtener un conocimiento jurídico específico. Se popularizó la posibilidad de solicitar un procedimiento con jurado, si bien se permitía la posibilidad de optar por un juicio basado en el llamado “Juicio de Dios” u ordalía (por la fuerza)<sup>267</sup>, aunque ya a principios del siglo XIII la renuncia al juicio con jurado se entendía

---

<sup>264</sup> El *sheriff* era el funcionario básico de la Inglaterra medieval encargado de ejecutar la voluntad real. PALMER, R. C. *The County Courts of Medieval England. 1150- 1350*. Princeton University Press. New Jersey. 1982. P. 28.

<sup>265</sup> BRITTON, *An English Translation and Notes*. Ed. Francis Morgan Nichols. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington, D.C. 1901. Book I. Chapter XXX. Pp. 146-152.

<sup>266</sup> Como parte de la concepción de *femme sole* anteriormente indicada. MCINTOSH, M. K. *The benefits and drawbacks of femme sole status in England, 1300- 1630*. Journal of British Studies. Vol. 44. Número 3. July 2005. Pp. 410- 438.

<sup>267</sup> No era novedad. Ya existía en tiempo de los sajones.

como una renuncia al *common law*<sup>268</sup> e incluso, el recusar al jurado se entendía de forma expresa como una prueba de culpabilidad.

Otra táctica dilatoria era la de alegar que la confesión había sido forzada mediante coacciones. Esas coacciones podían ser diversas obedeciendo a un confinamiento prolongado o mediante la imposición de un régimen alimentario cercano a la inanición. Esto no quiere decir que siempre se procediera de forma irregular, ya que no era extraño que los acusados aceptasen la culpa para –cuando eran condenados- alegar que había sido forzada y prolongar el procedimiento y con ello su vida.

La asistencia a la Iglesia era otra forma de acumular conocimiento jurídico puesto que en la misma se explicaban cuestiones tales como el pecado, la idea de justicia y equidad. A partir del siglo XIII, además se explicaba la Carta Magna y los Decretales del Papa<sup>269</sup> en los que se recogían los requisitos para que un matrimonio fuera válido y las escasas normas procesales para su enjuiciamiento que incluía la aplicación del principio *favor iuris*<sup>270</sup>. No era extraño tampoco que las iglesias acogiesen sesiones de los tribunales o que fueran escenarios de acuerdos amistosos o alcanzados mediante arbitrajes.

Este sistema judicial se hallaba apoyado por la maquinaria administrativa compuesta de *constables* y *bailiff*<sup>271</sup> con carácter general (agentes o ayudas judiciales) y que aun rudimentariamente comenzó a organizarse a partir del siglo XIII. No era necesario pertenecer a una clase social determinada pero sí poseer una serie de conocimientos legales mínimos indispensables.

Usualmente las causas civiles se solían seguir en las ciudades mientras que en las zonas rurales eran los tribunales del *sheriff* los encargados de seguir las causas criminales. El desempeño como miembro de los tribunales de justicia permitía evolucionar a puestos de mayor importancia. Durante el siglo XIV las oportunidades laborales se dispararon por la complejidad del sistema y la necesidad de controlar a los propietarios.

---

<sup>268</sup> MUSSON, A. *Medieval Law in Context. The growth of legal consciousness from Magna Carta to the Peasants' Revolt*. Manchester University Press. 2001. Pp. 96- 101.

<sup>269</sup> Las Decretales de Gregorio IX avanzaban en la evolución del concepto de sentencia firme que era aquella que no había sido impugnada frente al concepto romano que la vinculaba al paso de sentencia definitiva. LÓPEZ ZUBILLAGA, J. L. *La cosa juzgada en el derecho canónico medieval*. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*. XXVI. Valparaíso. 2004. Pp. 395- 420.

<sup>270</sup> Suponía que la falta de motivación de la sentencia no acarrearía su nulidad. *Ibidem*.

<sup>271</sup> BRITTON, *An English Translation and Notes*. Ed. Francis Morgan Nichols. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington, D.C. 1901. Book I. Chapter XXII. P. 73.

Así se vieron obligados a asumir funciones jurisdiccionales generando no poca controversia, si bien la población se negó a reconocer la autoridad de estos agentes de la justicia, llegando a su agresión e incluso asesinato por entender que actuaban empleando la coacción<sup>272</sup>.

La introducción progresiva del jurado supuso modificar un sistema presidido por la figura del juez a un sistema en el que los jurados podían tener distintas visiones según se tratase de un asunto civil o criminal. Eran jurados elegidos en función de la vecindad y de su cercanía a la localidad para asegurar que conocieran las costumbres del lugar y precisaban contar con un mínimo conocimiento legal. Se evolucionó de un sistema que obligaba a los arrendatarios del señor a acudir ante el para exponer su conocimiento de la costumbre y poder interpretar y analizar el caso bajo la supervisión del alguacil (*bailiff*) agente o juez que presidía el tribunal<sup>273</sup>, mientras que con el jurado era éste órgano el que decidía, limitándose el juez a dirigir el proceso.

La exigencia de conocimiento legal para ser miembro del jurado no era uniforme y variaba según las circunstancias y lugares. Se exigía cuando menos conocer la costumbre local, tener una cierta edad y un estatus social y económico mínimo, así como una mínima capacidad de discernimiento o haber desempeñado funciones en la administración de la justicia como agentes o alguaciles.

A pesar de todo, eran conceptos inconcretos en los que la medición del conocimiento del derecho se efectuaba conforme a criterios particulares e incluso se daba el caso de que podía aceptarse la versión de los hechos pero entenderse errada la aplicación de la costumbre<sup>274</sup>. No era extraño encontrar que en algunas decisiones había que decidir sobre qué derecho o costumbre tenía prioridad y ante el desconocimiento por no ser posible su determinación se acudía a soluciones propuestas por los manuales legales de cabecera de la época como Bracton.

En las causas criminales la falta de precisión y conocimiento técnico de los jurados, complicaba justificar determinados veredictos de absolución o culpabilidad por recurrirse a una explicación más cercana al concepto de pecado que a cuestiones jurídicas en sí

---

<sup>272</sup> MUSSON, A. *Medieval Law in Context. The growth of legal consciousness from Magna Carta to the Peasants' Revolt*. Manchester University Press. 2001. Pp. 104- 109.

<sup>273</sup> La representación del señor podía ser encomendada a su senescal que asumía una función imprecisa, similar a la de una suerte de abogado del señor. PALMER, R. C. *The County Courts of Medieval England. 1150- 1350*. Princeton University Press. New Jersey. 1982. Pp. 128- 131.

<sup>274</sup> Así sucedió en 1321 en un tribunal de Littleport en el que el alguacil negó validez a dicha interpretación de la costumbre del lugar.

mismas. Lo anterior obligó a fijar una serie de métodos de guías<sup>275</sup> para los jurados para que pudieran desarrollar correctamente su trabajo<sup>276</sup>. En aquellos casos especialmente complicados, el acusado podía cursar una petición *odio et atia* que era una alegación a que si bien cometió los hechos estos no fueron causados con odio (o premeditación), lo que sobre todo en casos de enfermedad mental permitía veredictos más livianos y una solución relativamente sencilla al jurado.

La realización del desempeño de jurado creaba una pertenencia a la comunidad notable aunque determinados tribunales solo fueran accesibles a caballeros o grandes propietarios. El Estatuto de Westminster de 1285<sup>277</sup> solo permitía ser jurado en los tribunales de la Corona a propietarios con una renta mínima de veinte libras que fue incrementada, años más tarde, a cien libras. El Estatuto de Exeter de 1285 exigía a su vez que los hombres que no fueran libres o que fueran siervos debían contar con un sello para validar las pruebas escritas que presentasen. En general, los jurados eran compuestos en su mayoría por propietarios o caballeros con una mínima representación de villanos<sup>278</sup>.

La imparcialidad del jurado fue una cuestión que preocupó durante sus primeros años, sobre todo en comunidades de escasa población. Esto se trató de solventar mediante la introducción de la fórmula de rechazar a los jurados o mediante la segunda revisión por un jurado distinto. Esta problemática se extendió a los testigos a los que al igual que al jurado se les exigía un juramente ciertamente largo y prolijo en la línea ya vista para los jueces.

El desarrollo de los tribunales reales comenzó cuando a partir de 1215 la llamada *curia regis* comenzó a desgajarse en dos cuerpos judiciales conocido como *king's bench* y el *common pleas*. El *king's bench* cuyo nombre procedía de *coram rege* (ante el rey) era un cuerpo judicial destinado a proteger los intereses de la Corona y a perseguir directamente a aquellos que perjudicasen la paz en el reino. Nacido bajo el reinado del rey Juan tuvo suspendidas sus funciones hasta 1234. Por su parte el *common pleas* era un tribunal privado que examinaba las causas nacidas al amparo del *common law*. En la Carta Magna

---

<sup>275</sup> Facilitando también las causas que podían alegarse para mitigar la pena. BRITTON, *An English Translation and Notes*. Ed. Francis Morgan Nichols. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington, D.C. 1901. Book IV. Chapter X. P. 512.

<sup>276</sup> Eran preguntas sencillas: si medió provocación; si el agresor iba armado; si actuó para salvar su vida. Cuestiones que todavía a día de hoy se enseñan en las facultades de Derecho como medio para dilucidar el grado de culpabilidad fijado en los códigos penales modernos.

<sup>277</sup> *Statute of Westminster*. STUBBS, W. and CARLESS, H.W. *Select charters and other illustrations of English Constitutional History*. Oxford Clarendon Press. Eight Edition. 1913. Pp. 450- 451.

<sup>278</sup> MUSSON, A. *Medieval Law in Context. The growth of legal consciousness from Magna Carta to the Peasants' Revolt*. Manchester University Press. 2001. P. 118.

se estipulaba que debía estar ubicada en lugar cierto “in aliquo loco certo” lo que no significaba que debía de estar en continuo en Westminster, pero sí ubicado en un lugar identificable con carácter general.

Hay que tener en cuenta que hasta 1249 el *eyre* –o juez ambulante- implicaba que el magistrado iba de condado en condado administrando justicia, ejerciendo en su sede natural durante unos pocos meses o semanas al año, siendo considerados una suerte de enviados del *king's court*. El proceso era largo y tedioso porque lógicamente cada condado contaba con una estimable carga de trabajo por lo que solucionar los problemas de cada uno de ellos, ocasionaba un largo lapso de tiempo hasta que el juez comparecía nuevamente.

La complejidad del sistema y su lentitud hizo que se habilitase a partir de 1220 un nuevo sistema de enjuiciamiento para asuntos urgentes que no podían dilatarse hasta la visita del *eyre*, pero aun así no se ponía coto al problema, sobre todo durante la parálisis del reinado de Enrique III<sup>279</sup>.

Pese a la vinculación existente con la persona del rey, el *king's bench* no interrumpió su actividad durante las ausencias del monarca. Bajo el reinado de Eduardo I se modificó el régimen de circuitos de los *eyres* creándose dos diferenciados: uno para el norte y otro para el sur del país. Pese a ello en 1278, la existencia de un importante número de asuntos en determinados condados obligó a crear un sustancial incremento de las sesiones en los condados del centro del país, facilitando que los *eyres* estuviesen disponibles por un período mayor de tiempo<sup>280</sup>.

A pesar de todo, el sistema seguía siendo insuficiente lo que condujo a la suspensión del mismo en 1294. La competencia sobre materias tan variadas y numerosas generó la caída del sistema debido a su incapacidad para asumirlas, pese a la creación de comisiones específicas (p.e. prisiones).

La promulgación en 1300 de los *Articles on the Charters*<sup>281</sup> estipuló que el *king's bench* debía seguir al rey. Con esta decisión se determinó el carácter jerárquicamente superior

---

<sup>279</sup> MUSSON, A. *Medieval Law in Context. The growth of legal consciousness from Magna Carta to the Peasants' Revolt*. Manchester University Press. 2001. Pp. 138- 139.

<sup>280</sup> WILKINSON, B. *The Later Middle Ages in England, 1216-1485. A Longman Paperback*. Third Edition. 1982. Pp. 102- 116.

<sup>281</sup> “In addition the king wills that the chancery and the justices of his bench follow him so that he may always have by him some men experienced in the law who will know how to dispose properly and as needed of matters that come to the court.” *The statutes: revised edition*. Vol I. Henry III to James II. A.D. 1235- 6- 1685. By authority. Printed by George Edward Eyre and William Spottiswode. London. 1870. Pp. 103- 107.

de este tribunal que recibía las apelaciones de cortes inferiores basadas en el error en el enjuiciamiento, asumiendo además la total competencia para tratar las acusaciones de felonía y allanamientos contra la Corona. A ello se unieron otras competencias que se asumieron a partir de 1305 y que habían dependido de los *eyres*. A partir de 1323 se crearon tribunales de primera instancia que gracias a su carácter itinerante por los distintos condados permitieron enjuiciar los actos de rebeldía a partir del reinado de Eduardo II. El *king's bench* se convirtió en el órgano judicial que actuaba con carácter prioritario, desplazándose por todo el reino<sup>282</sup>.

El *common pleas* por su parte también contó con un carácter itinerante hasta que bajo el reinado de Eduardo II se dividió en dos secciones. Las materias que en ámbito penal examinaban los *eyres* eran ciertamente amplias: falsificación, homicidio, accidente, asesinato o traición<sup>283</sup>. Éste último delito se caracterizaba en los primeros tiempos de la época bajomedieval por ser un delito que no estaba tipificado directamente contra la Corona sino que el sujeto pasivo podía ser cualquier hombre que viera traicionada su confianza.

Las decisiones de los *eyres* podían ser apeladas aunque la forma de esa apelación dependía de la forma del juicio: en el caso de ordalía o combate exigía que librase varios combates de los que debía resultar vencedor<sup>284</sup>. La suspensión del sistema de *eyres* se prolongó hasta 1331, afectando a las comisiones creadas en los años anteriores –sobre todo las de prisiones– que se volvieron indispensables incrementando su actividad, reordenando el sistema de circuitos durante el reinado de Eduardo III y centrando la actividad en las ciudades principales para racionalizar y equilibrar el sistema.

A partir de 1303 se fijó que el número de sesiones sería de tres durante un año. Esa limitación no otorgó regularidad al sistema. Las dificultades en las comunicaciones, los riesgos del viaje o el fallecimiento de los jueces eran imponderables de difícil predicción. En 1330 se estableció que el número de sesiones podría ser superior a tres en caso de necesidad. Aun así, el índice de sesiones celebradas fue muy bajo<sup>285</sup>.

---

<sup>282</sup> MUSSON, A. *Medieval Law in Context. The growth of legal consciousness from Magna Carta to the Peasants' Revolt*. Manchester University Press. 2001. P. 141.

<sup>283</sup> BRITTON, *An English Translation and Notes*. Ed. Francis Morgan Nichols. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington, D.C. 1901. Book I. Chapters IV- V. Pp. 21- 35.

<sup>284</sup> En otros casos, se seguía el criterio común de invocar un error judicial ante los tribunales de Westminster. *Ibidem*. Book I. Chapters XXIII- XXV. Pp. 81- 102.

<sup>285</sup> En Herefordshire, no hubo juicios en el período comprendido entre 1316-1326.

El sistema de *eyres* quedó en desuso a partir de mediados del siglo XIV al ser reemplazado por el *king's bench* que pasó a ser el interlocutor entre los tribunales centrales de Westminster y los tribunales locales. Las comisiones constituidas pasaron a ser definitivas y se realizaban a las prisiones una media de entre dos y tres visitas al año dependiendo de las circunstancias<sup>286</sup>. En el caso de que faltasen pruebas o no fuera posible celebrarse el juicio, el prisionero o los litigantes debían esperar a la siguiente visita. La tardanza generada se paliaba mediante procesos especiales (*nisi prius*<sup>287</sup>), comisiones especiales o el auxilio de una especie de jueces de paz que se encargaban de los asuntos menores<sup>288</sup>.

Los procesos se iniciaban bien mediante acción privada (usualmente asuntos civiles) o pública (más vinculados a causas criminales) aunque la diferencia entre unos y otros no está del todo clara. La existencia de una causa pública no fue establecida hasta la época Tudor. Sin embargo, la persecución de determinados delitos se realizó con la constitución de jurados especializados en delitos diversos los cuales estaban comprendidos en *The Articles of Eyre*<sup>289</sup> que recogían los aspectos esenciales que dichos jurados debían conocer para ejercer su labor (llamados *pleas of the Crown*) y que comprendía las causas criminales y los aspectos relacionados con las propiedades de la Corona.

En su caso, los indicios recogidos por el jurado se podían convertir en acusación una vez presentados al *eyre* o a la comisión constituida el efecto. Solían ser menciones muy escuetas, aunque a partir de Eduardo III esto cambió y se exigió una mayor precisión en la acusación resultando necesario precisar fechas, testigos y todos aquellos detalles que permitieran concretar la acusación<sup>290</sup>. De no cumplirse tales requisitos la acusación podía ser desestimada y el acusado quedaba libre siendo necesario reiniciar todo el proceso<sup>291</sup>.

La posición de la Corona en el proceso no era pasiva. Podía recabar sus pruebas e incluso actuar de forma activa obteniendo una confesión del culpable que permitiera interrumpir los efectos del delito y detener a sus cómplices. Era un sistema perverso que generó una sustancial corrupción durante el reinado de Enrique II. Durante los siglos XIII y XIV se negoció con una reducción de la pena para obtener delatores que ayudaran en la

---

<sup>286</sup> Durante 1349, año de la Peste Negra, la actividad judicial estuvo prácticamente paralizada.

<sup>287</sup> Era un proceso sumario que permitía presentar ante los tribunales provinciales, casos que debían ser conocidos ante los tribunales centrales de Westminster con el consiguiente ahorro de tiempo.

<sup>288</sup> MUSSON, A. *Medieval Law in Context. The growth of legal consciousness from Magna Carta to the Peasants' Revolt*. Manchester University Press. 2001. P. 147.

<sup>289</sup> HOWDEN, R. *Chronica*. Edition of William Stubbs. Vol. RS. London. 1871. Pp. 243-244.

<sup>290</sup> MUSSON, A. *Medieval Law in Context. The growth of legal consciousness from Magna Carta to the Peasants' Revolt*. Manchester University Press. 2001. Pp. 152- 153.

<sup>291</sup> BRITTON, *An English Translation and Notes*. Ed. Francis Morgan Nichols. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington, D.C. 1901. Pp. 23-24.

investigación del delito. Incluso se facultaba a particulares para que pudieran arrestar a sospechosos de haber cometido un delito sin necesidad de que el *sheriff* hubiera emitido orden de arresto alguna.

Por otro lado, la acción privada se identificaba generalmente con el derecho civil. Normalmente se iniciaba mediante una petición escrita o mediante una acusación de felonía. La ventaja del sistema privado era que permitía obtener una compensación por daños que sobre todo en el caso de la felonía suponía ser víctima de un delito grave. Si la víctima no podía ejercitar la acción por haber fallecido, la podía iniciar su viudo o familiar vivo más directo teniendo las mujeres prohibido ejercitar tales acciones, lo que no impidió que ocasionalmente y en la práctica se les autorizase a actuar en nombre de sus familiares directos fallecidos.

Las ventajas de la acción por felonía eran evidentes: permitía cobrar daños y perjuicios, tenía un gran efecto disuasorio, la pena usual si el acusado era condenado era la horca y si había dificultades para acusar al infractor el asunto podía acabar en los tribunales de la Corona. Por su parte, las apelaciones fueron descendiendo en su número debido principalmente a lo arcaico del procedimiento.

El escrito rector (*writ*) del procedimiento era una autorización al *sheriff* para iniciar el proceso en la sede del tribunal<sup>292</sup>. El *sheriff* daba instrucciones a los justicias del lugar para que incoasen las investigaciones oportunas y estos remitían al *sheriff* un informe que podía incluir el escrito de descargo del acusado. Inicialmente había tres clases de *writ*<sup>293</sup> aunque como forma de iniciar el procedimiento se multiplicó<sup>294</sup>, pasando de cincuenta a más de novecientas distintas en apenas cien años, registrándose multitud de ellas, todas distintas en los reinados de Enrique III y Ricardo II.

---

<sup>292</sup> El *writ* no era una limitación a la actuación del *sheriff* ya que éste podía impartir instrucciones a los jueces y a la propia *county court*, lo que no quiere decir que tuviera las atribuciones de un juez. PALMER, R. C. *The County Courts of Medieval England. 1150- 1350*. Princeton University Press. New Jersey. 1982. Pp.31- 35.

<sup>293</sup> El llamado *praecipe* que tenía por objeto pedir al *sheriff* que recobrase una cosa que se entendía de la propiedad del demandante, el *ostensurus quare* en virtud del cual el *sheriff* requería al demandado para que se presentase ante el tribunal y explicase la razón de haber cometido un hecho alegado en la demanda y el *recogtinionem* destinado a pequeñas causas en las que se pedía al jurado que reconociese el hecho de la disputa. MUSSON, A. *Medieval Law in Context. The growth of legal consciousness from Magna Carta to the Peasants' Revolt*. Manchester University Press. 2001. Pp. 155- 157.

<sup>294</sup> Se usaba tanto para iniciar el proceso como para avocarlo a un órgano superior. GLANVILLE, R. *A Treatise of the Laws and Customs of the Kingdom of England*. Book XII. Chapter I. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington. 1900. P. 231.



Las acciones más numerosas eran las acciones de allanamiento de la propiedad y reclamaciones de deudas<sup>295</sup>, aunque inicialmente para reclamar cantidades adeudadas no era necesario cuando era competente un tribunal inferior<sup>296</sup>. La flexibilidad del sistema permitió que a partir del siglo XIII el proceso pudiera iniciarse por una forma más sencilla de escrito denominado *bill*. Este escrito no tenía que estar escrito en latín y podía redactarse en francés siendo de una exigencia técnica y precisión gramatical muy inferior, apta para litigantes con muy pocos o escasos recursos.

El acceso a la justicia estaba previsto a todo el conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Carta Magna<sup>297</sup>. En 1381 era un pensamiento ciertamente arraigado que por alto que fuera el coste de un juicio, no se podía negar el acceso a la justicia a alguien que careciera de medios ya que iba contra la ley y la conciencia<sup>298</sup>. En casos extremadamente graves, los litigantes más pobres podían contar con los servicios de un *pleader* sin cargo alguno y aquellos algo más pudientes podían consultar con los *clerks of justice* que iban de provincia en provincia. Tras el *writ* inicial el resto de actuaciones judiciales podían ser sufragadas con ayuda del tribunal que establecía ayudas económicas que variaban desde un precio especial a un apoyo financiero real.

Tales costes podían verse disminuidos si se acudía a la figura del *bill*, ya indicada anteriormente o cuando se empezaron a aceptar quejas verbales<sup>299</sup> (*querelas*<sup>300</sup>) que reducían significativamente el coste de elaboración del *writ* así como los costes posteriores que debían abonarse durante la tramitación del proceso.

Las ayudas en la jurisdicción eclesiástica eran mayores ya que se consideraba casi una obligación litigar sin compensación cuando las personas carecían de recursos. Aunque lógicamente no hay que idealizar esta situación, lo cierto es que se efectuaron previsiones que incluso a día de hoy, nos parecen avanzadas.

## **B) La producción legislativa de la Inglaterra medieval.**

---

<sup>295</sup> Dentro de éstas las había de diversa índole dependiente de si era préstamo, crédito, comodato o hipoteca, conceptos conocidos y empleados. GLANVILLE, R. *A Treatise of the Laws and Customs of the Kingdom of England*. Book X. Chapter VI. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington. 1900. P. 204.

<sup>296</sup> BRITTON, *An English Translation and Notes*. Ed. Francis Morgan Nichols. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington, D.C. 1901. Book I. Chapter XXIX. P. 128.

<sup>297</sup> “No nos venderemos, ni negaremos, ni retardaremos a ningún hombre la justicia o el derecho.”

<sup>298</sup> MUSSON, A. *Medieval Law in Context. The growth of legal consciousness from Magna Carta to the Peasants' Revolt*. Manchester University Press. 2001. Pp. 164- 166.

<sup>299</sup> A mediados del siglo XIII eran ya el medio más común para iniciar un proceso. HERSHEY, A. *The earliest bill in eyre: 1259*. Institute of Historical Research. Vol. 71. Número 175. June. 1998. Pp. 228- 232.

<sup>300</sup> Las *querelas* no tardaron en ser también por escrito como en el caso de los repartos de herencia. BRACON, H. *De legibus et consuetudinibus Angliae*. Ed. George E. Woodbine. Volume Two. Oxford University Press. 1922. P. 218.

Frente al carácter fragmentario y ocasional de la época sajona, experimentó un incremento relevante, ayudado de la implantación de las costumbres normandas. El primer texto de referencia fue el *Doomsday Book*<sup>301</sup> que se convirtió en el primer censo de la época pese a proporcionar una información incompleta.

Con posterioridad se promulgó la llamada Carta de Coronación también conocida como de Libertades de Enrique I<sup>302</sup> y que se convirtió en el antecedente inmediato de la Carta Magna. Era un texto sencillo que proclamaba en su artículo 1 el carácter divino del monarca al que consideraba nombrado rey por la gracia de Dios y el consejo común de los barones del reino. No obstante afirmaba igualmente que los barones estaban sometidos a imposiciones injustas, mención ésta que se reproducirá años más tarde en la Carta Magna.

Delimitaba el campo de actuación del monarca ya que eximía los bienes de la Iglesia de exacciones, disponiendo a su vez que en caso de fallecimiento de un abad o arzobispo, la Corona nada recibiría hasta que los herederos accediesen a la herencia (artículo 3) prohibiendo la percepción por parte de la Corona de prebendas por autorizar matrimonios con nobles (artículo 2).

Regulaba disposiciones específicas para las mujeres viudas (artículo 3 y 4) ya que solo contraerían de nuevo matrimonio conforme a su deseo y en el caso de que tuvieran hijos, mantendrían su dote<sup>303</sup> y sus regalos de matrimonio siendo la encargada de gestionar la herencia de los hijos menores, siempre y cuando guardará su cuerpo lícitamente. Este derecho se extendía además a las mujeres de los vasallos de los barones.

Mantén la tradición de que los delitos fueran castigados abonando la indemnización correspondiente conforme a la ley de Guillermo *el Conquistador* (artículo 8). Por último declaraba, en su artículo 13, vigentes las leyes de Eduardo *el Confesor* a las que añadía los beneficios otorgados por Guillermo *el Conquistador*, siguiendo la línea abierta ya por los monarcas sajones de remitirse a las normas de reyes anteriores que pasaban a formar la costumbre del reino.

---

<sup>301</sup> ROUND, J.H. *Feudal England. Historical Studies on the Eleventh and Twelfth Centuries*. Third Impression. 1909. Pp. 340-342.

<sup>302</sup> Conforme a la versión contenida en el *Quadripartitus* y el Libro Rojo del Exchequer. HOLT, J.C. *Magna Carta*. Cambridge University Press. Reprinted. 1976. Anexo II. Pp. 296-302.

<sup>303</sup> Quedaban excluidas las concubinas o “falsas esposas”. BRITTON, *An English Translation and Notes*. Ed. Francis Morgan Nichols. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington, D.C. 1901. Book V. Chapter II. Pp. 523.

El siguiente texto de referencia fueron las llamadas Constituciones de Clarendon<sup>304</sup>. Eran una serie de órdenes que promulgó Enrique II que trataban limitar la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos, buscando sujetar al clero a la autoridad real, interviniendo la autoridad eclesiástica y poniendo en duda la autoridad papal sobre las cuestiones relativas a la Iglesia en Inglaterra.

Cualquier controversia que afectase a los clérigos debía conocerse ante los tribunales del rey (artículo 1) y que en caso de conflicto competencial entre los tribunales de la Iglesia y los tribunales de la Corona sobre la responsabilidad de los clérigos<sup>305</sup>, se dirimiría entre ambos como solventar la cuestión, pero si el clérigo era declarado culpable o confesaba, la Iglesia no le protegería (artículo 3).

Limitaba a su vez el efecto de las apelaciones de los tribunales eclesiásticos –que eran conocidas por el arzobispo- puesto que su decisión podía ser revisada por el rey (artículo 8). Otorgaba a los tribunales de la corona la competencia exclusiva sobre los procedimientos relativos a deudas que se debieran a la entrega o no entrega de una fianza (artículo 15)<sup>306</sup> y las disputas relativas a la propiedad de un bien en presencia de doce hombres. Solo si se determinaba que el bien era de la Iglesia, la apelación se conocería en los tribunales eclesiásticos y en caso contrario<sup>307</sup> ante los tribunales del rey<sup>308</sup>.

El alcance de ese control de la Corona alcanzaba incluso a las medidas del proceso y las penas que se pudieran imponer al acusado. Así, los excomulgados no podían otorgar juramento salvo que se presentasen ante el tribunal de la Iglesia y éste les absolviese (artículo 5), los seglares no podían ser acusados salvo que hubiera testigos fiables y una acusación constituida en presencia del obispo (artículo 6) y los siervos del rey citados por el archidíacono o el obispo para responder ante ellos no podían ser excomulgados hasta que hubieran respondido ante los tribunales del rey (artículo 10).

Limitaba igualmente la transmisión de bienes por parte del clero significando que la entrega de iglesias no se podía producir sin el consentimiento y asentimiento del monarca

---

<sup>304</sup> STUBBS, W. *Select Charters and Other Illustrations of English Constitutional History*. Novena Edición. Oxford. 1921. Pp. 163- 167.

<sup>305</sup> Salvo en el caso del Exchequer que asumía la recaudación en nombre de la Corona. FITZ NIGEL, R. *Dialogus de Scaccario*. Book II. Clarendon Oxford Press. Londres. 1983. P. 123.

<sup>306</sup> GLANVILLE, R. *A Treatise of the Laws and Customs of the Kingdom of England*. Book I. Chapter III. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington. 1900. P. 4.

<sup>307</sup> El Rey podía avocar el conocimiento de una causa cuando existían dos títulos distintos para conocer de la atribución de la vacante inhibiéndose favor del *King's Bench*. *Ibidem*. Book IV. Chapter IX y XII. Pp. 76- 80.

<sup>308</sup> A través de un *writ of pone*. PALMER, R. C. *The County Courts of Medieval England. 1150- 1350*. Princeton University Press. New Jersey. 1982. Pp. 232- 234.

(artículo 2). Asimismo, si un arzobispado, obispado, abadía, priorato del dominio del rey se encontraba vacante, la Corona recibiría sus rentas hasta que se eligiera nuevo titular, estando obligado ese titular a rendir homenaje<sup>309</sup> y lealtad al rey como su señor<sup>310</sup> de por vida (artículo 12)<sup>311</sup>. Por otro lado, si un noble desposeía a un arzobispo, obispo o diácono de sus bienes<sup>312</sup>, el rey podía obligarle a devolverlos. Y si algún noble desposeyera al rey de sus derechos, los arzobispos, obispos y diáconos, le obligarían a retornarle los mismos (artículo 13)<sup>313</sup>, lo que evidencia a su vez el mimetismo y el papel de defensa recíproca que asumían la Corona y el clero.

Aun así, la Iglesia veía limitada notablemente su actividad ya que incluso veía limitada la libertad de movimientos de arzobispos y obispos quienes necesitaban el permiso del rey para abandonar el reino (artículo 4) o les sometía a prestaciones personales –cuando eran perceptores de bienes por parte de la Corona (artículo 11).

Ni tan siquiera podía ordenar sacerdotes a los hijos de campesinos sin el permiso del señor del lugar en el que nacieron (artículo 16) ni retener en iglesias o cementerios las propiedades de aquellos que fueran acusados de actuar contra el rey (artículo 14), lo que rompía con el tradicional privilegio del acogimiento a sagrado reconocido en la época sajona.

El siguiente texto, y con seguridad el más importante del período, es la Carta Magna otorgada en 1215<sup>314</sup>. Sin perjuicio de que nos detengamos más adelante de forma expresa en la misma, podemos anticipar que la Corona tuvo que ceder de manera expresa en su posición frente a dos principales estamentos que eran la nobleza y el clero, debido al conflicto civil existente en ese momento. Esto explica que la Carta contenga menciones tales como diversas cláusulas para el cierre del conflicto existente (artículos 49 a 53), una suerte de amnistía general (artículo 62), una proclama genérica de libertad para la Iglesia

---

<sup>309</sup> BRACON, H. *De legibus et consuetudinibus Angliae*. Ed. George E. Woodbine. Volume Two. Oxford University Press. 1922. Pp. 228-229.

<sup>310</sup> Las obligaciones para rendir homenaje y lealtad estaban claramente definidas incluso por debajo del estrato real. GLANVILLE, R. *A Treatise of the Laws and Customs of the Kingdom of England*. Book IX. Chapter I. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington. 1900. P. 176.

<sup>311</sup> Existía un procedimiento concreto para tratar las vacantes denominado “Ecclesiastical Advowsons” y el abuso y ocupación indebido de las mismas. *Ibidem*. Book IV. Chapter I. P. 69.

<sup>312</sup> Había procedimientos específicos denominados *mort d’ancestor* y *novel disseisin*. *Ibidem*. Book XIII. Chapter II. P. 247.

<sup>313</sup> Podía producirse si aunque existiera un titular, aparecía un tercero que estimaba que ostentaba un mejor derecho al respecto. *Ibidem*. Book IV. Chapter VII. P. 74.

<sup>314</sup> WAYLAND, L. *The British Constitution*. Holborn. 1792. Pp. 24-29.

y los hombres de Inglaterra (artículo 63), obligando a que las libertades otorgadas fueran respetadas (artículo 60).

Implicaba además, un retroceso de la monarquía frente a las conquistas que ante la Iglesia había logrado en las precedentes Constituciones de Clarendon, ya que el artículo 1 de la Carta Magna reconocía el derecho de la Iglesia a nombrar sus cargos. Era un derecho general que además se extendía a los demás derechos y libertades que se enunciaban en los artículos siguientes y que incluían derechos de los herederos de la nobleza en materia de herencia (artículos 2 a 5), la cual era libre de cargas si accedían a la misma siendo menores de edad así como la imposibilidad de que pudieran ser dados en matrimonio a alguien de inferior rango (artículo 6).

Asimismo, limitaba notablemente la capacidad impositiva de la Corona ya que para poder exigir ayudas económicas por parte de la Corona –las imposiciones injustas ya indicadas en la Carta de Coronación de Eduardo I- se requería el consentimiento general, siendo necesaria convocatoria a nobles, obispos y arzobispos indicando el motivo de la misma. Esto incluía la imposibilidad de exigir subsidios incluso a los vasallos salvo cuando tuvieran por objeto el rescate de la propia persona, armar caballero al primogénito o casar a la hija mayor (artículos 12 a 16), reconociéndose además a las ciudades y burgos libertades y franquicias plenas.

Otorgaba derechos hereditarios de las viudas<sup>315</sup> los cuales podían conservar. No obstante, en el caso de que desearan casarse debían dar cuenta al rey o al señor del que su heredad procediera (artículos 7 y 8). Estipuló a su vez reglas en materia de procedimiento creando la figura de los tribunales del condado (artículos 18 y 19), indicando que la competencia para impartir justicia era exclusiva de los jueces reales<sup>316</sup> (artículo 24), requiriendo además que cualquier acusación contase con testigos directos dignos de crédito que atestiguaran sobre la veracidad de los hechos (artículo 38), prohibiendo la detención, encarcelamiento, privación de derechos o bienes sin mediar sentencia judicial, no pudiendo tampoco negarse el derecho a la justicia ni retrasarse el mismo (artículos 39 y 40). Prescribía que la pena de multa se fijaría proporcionalmente a la gravedad del hecho y sin privar al

---

<sup>315</sup> Ello no quiere decir que el testador careciera de libertad. Todo lo contrario. A excepción de las donaciones efectuadas en el lecho de muerte, el resto eran libres y permitían un amplio rango de disposición lo que no ocurría por ejemplo en la época sajona con las Leyes de Alfredo *el Grande*. GLANVILLE, R. *A Treatise of the Laws and Customs of the Kingdom of England*. Book VII. Chapter I. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington. 1900. P. 115.

<sup>316</sup> Esta mención aplica un tanto genérica, aplica tanto a las cortes reales como a las cortes del condado, tanto en el caso del procedimiento como de un acuerdo que pusiera fin a la disputa (*concord*). *Ibidem*. Book VIII. Chapter I. P. 161.

multado de los bienes esenciales para su supervivencia, incluyendo nobles y clérigos (artículos 20 a 22) y dispuso la institución del jurado, formada por doce caballeros para el examen de los malos usos en materia de bosques y cotos de caza (artículo 48).

Las normas indicadas en la Carta Magna se completaron con la Carta de Foresta de 1225<sup>317</sup> y en la Carta Magna del mismo año. La primera regulaba el uso de los bosques ingleses precisando que el fuero propio de los habitantes ubicados fuera del bosque sería el suyo propio y que solo comparecerían en el caso de que fueran fiadores o fueran demandados allí (artículo 2)<sup>318</sup>. Limitaba por otro lado las penas por caza ilegal en los bosques (que eran de titularidad real) no pudiendo ser causa de muerte, pero sí de multa y en su caso, expulsión del reino (artículo 10) y reconociendo el derecho a los hombres libres a obtener madera, tierra cultivable o productos del bosque (artículos 12 y 13).

Por otro lado, la Carta Magna de 1225<sup>319</sup> -que resultaba similar al texto acordado en 1215- recogía varias novedades, incluyendo en su Preámbulo una declaración precisando que las libertades de la Carta se extendían a todo el reino con carácter indefinido. Tales derechos y libertades, se afirmaban en el caso de las ciudades y burgos como algo propio, tratándolo como una propiedad y no como un derecho (artículo 9), reiterando además que no se podía obligar a nadie a realizar un servicio sin percibir una compensación adecuada (artículo 10), lo que de forma indirecta era un medio de impedir la imposición de subsidios por parte de la Corona. Prohibición que se extendía a las cargas abusivas sobre la tierra (artículo 32).

Esta limitación del poder real prosiguió con el otorgamiento de las Provisiones de Oxford de 1258<sup>320</sup> impuestas bajo la revuelta de Simón de Montfort. Mediante este documento el rey Enrique III tuvo que aceptar una nueva forma de gobierno, el cual estaría en manos de un consejo de veinticuatro hombres que tenía que aprobar sus órdenes, al menos por mayoría del mismo y que a su vez elegiría un concilio menor de quince, con un carácter plenamente ejecutivo.

Se trata de un paso más en la limitación del poder de la Corona puesto que su Preámbulo preveía que cada cierto tiempo se reunirían los caballeros de cada condado para compilar

---

<sup>317</sup> *Charter of the Forest*. STUBBS, W. and CARLESS, H.W. *Select charters and other illustrations of English Constitutional History*. Oxford Clarendon Press. Eight Edition. 1913. Pp. 347- 350.

<sup>318</sup> Ya estaba indicado en la Carta Magna (artículo 9).

<sup>319</sup> HOLT, J.C. *Magna Carta*. Cambridge University Press. Reprinted. 1976. Anexo II. Pp. 350- 358.

<sup>320</sup> *Provisions of Oxford*. STUBBS, W. and CARLESS, H.W. *Select charters and other illustrations of English Constitutional History*. Oxford Clarendon Press. Eight Edition. 1913. Pp. 387- 395.

las quejas sobre los abusos y errores cometidos y poder presentarlos ante las cortes del rey cuando éste llegara y se constituyera el tribunal, siendo además un deber inexcusable para los caballeros. Comprendía igualmente un compromiso de ayuda mutua de todo el reino en interés del rey y la Corona, y en especial para el Consejo de los veinticuatro.

Creaba la figura del Justicia Real y del Canciller que no autorizaría (sellaría) ningún *writ* (orden) sin la orden del rey o de los consejeros presente ni tampoco autorizaría actos que fueran contra lo que estipulara en Consejo o la mayoría del mismo. Se prohibía que los alguaciles pudieran aceptar premios o recompensas, a excepción de que fuera costumbre en cada lugar o que lo determinara el rey para evitar que pudieran incurrir en apropiarse de los bienes ajenos y fijaba la forma de designación de los *sheriffs* –cargo que recaería en los arrendatarios del propio condado- no teniendo derecho a compensación alguna, debiendo rendir cuentas al *Exchequer* y percibiendo su salario del rey<sup>321</sup>.

Preveía la celebración de tres parlamentos al año, en octubre, febrero y junio, al que debían acudir todos los consejeros aunque no estuviesen convocados para examinar el estado y necesidades del reino y cuando el rey lo estimase necesario. Los demás miembros del reino debían elegir doce representantes que acudiesen a los tres parlamentos. En dichos Parlamentos se elegiría un Consejo Real de quince hombres que auxiliaría al rey que tendrán que ser confirmados por los veinticuatro, teniendo los quince autoridad sobre cualquier otro en el reino.

Introducía la regulación específica de la figura de los *escheators*<sup>322</sup> -o administradores de herencias yacentes- encargándoles su gestión hasta que se adjudicasen<sup>323</sup>. Se especificaba que debían regirse por lo dispuesto en la Carta Magna que contenía previsiones al respecto<sup>324</sup>.

Las Provisiones de Westminster, otorgadas al año siguiente plantearon diversas reformas administrativas y legales que no pudieron ser implementadas en las Provisiones de Oxford. Establecía exclusiones a la jurisdicción de los señores en aquellos casos en que

---

<sup>321</sup> Dependía de la categoría. El secretario percibía cinco peniques por día, el platero doce peniques por día, el fundidor cinco peniques por día. Sin embargo, el ujier no recibía salario alguno. FITZ NIGEL, R. *Dialogus de Scaccario*. Book I. Clarendon Oxford Press. Londres. 1983. Pp. 7- 13.

<sup>322</sup> Bienes que revertían a la Corona tras la muerte del *tenant in chief* y no había heredero. Si existía heredero se denominaba *escheat with heir* y en ese caso, únicamente los frutos que otorgaban revertían a la Corona. *Ibidem*. Book II. Pp. 94.

<sup>323</sup> Caso de no existir herederos se adjudicaban al señor al que se debía homenaje como último heredero. GLANVILLE, R. *A Treatise of the Laws and Customs of the Kingdom of England*. Book VII. Chapter XVII. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington. 1900. P. 153.

<sup>324</sup> BRITTON, *An English Translation and Notes*. Ed. Francis Morgan Nichols. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington, D.C. 1901. Book I. Chapter XXII. P. 71.

se constase con una carta constitutiva (artículo 1), otorgando un mayor peso a la actividad del *sheriff* quien podía realizar sus turnos sin necesitar la presencia de nobleza o clero (artículo 6), reiterando nuevamente que los jueces, alguaciles y demás personal de justicia no podían desoír una citación que les fuera dirigida (artículo 14).

Otras medidas en materia de aplicación de la justicia preveían que los juicios por falso testimonio se seguirían en la corte del rey (artículo 16) y la obligación de que se respetasen las leyes que aplicasen en cada tierra desde que se tuviera conocimiento (artículo 27). Adicionalmente se establecía un sistema de revisión de la actuación de los alguaciles a través de jueces itinerantes (29 a 31).

La figura del *sheriff* pasó a estar más regulada, siendo su designación efectuada por el Justicia Real, el tesorero y los miembros del *Exchequer* (artículo 42) y estableciendo un control de su actividad a través de cuatro caballeros que elaborarían una memoria con las incidencias detectadas a fin de corregir las injusticias (artículo 39). Preveía que la acusación contra un clérigo por un crimen por la Corona, implicaría su entrega bajo fianza a doce hombres que tenían que ponerlo a disposición de los tribunales cuando fuera requerido para ello (artículo 41).

La Corona, escasamente reflejada en el documento, únicamente veía como se le entregaba la facultad de imponer tasas sobre las carreteras (artículo 11), lo que evidencia la limitación de sus facultades.

Introducía diversas medidas en materia de propiedad entre las que cabe citar que salvo orden real no se podía privar a inquilinos libres de sus viviendas ni tampoco obligarles a jurar contra su voluntad (artículo 18) y la facultad de que los herederos mayores o menores de edad<sup>325</sup> pudieran reclamar su propiedad<sup>326</sup> así como los daños y perjuicios oportunos en el caso de que la heredad le fuera negada (artículos 12 y 13). Como nota

---

<sup>325</sup> La edad dependía de si era hijo de caballero o de titular de un *socage*. El primero alcanzaba la mayoría de edad a los veintidós años y el segundo a los quince. El de un burgués cuando “podía contar dinero y portar capa”. Hasta ese momento permanecían bajo la custodia del señor al que su padre debía homenaje o en el caso del menor hijo de un titular de *socage* bajo la custodia del *kindred* al que pertenecía el padre. Esto no suponía que el señor pudiera hacer disposiciones sobre la herencia. Las mujeres permanecían bajo la custodia del señor hasta la mayoría de edad. Solo contraían matrimonio con la aprobación del señor y previo homenaje del futuro marido. GLANVILLE, R. *A Treatise of the Laws and Customs of the Kingdom of England*. Book VII. Chapters IX y XII. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington. 1900. Pp. 140 y 144.

<sup>326</sup> Y para impugnar el testamento. El *writ* era muy sencillo: “El Rey al Sheriff, Salud. Le ordeno que sin tardanza proceda a efectuar una división razonable de XXX en los términos en los que el testador hubiera hecho.” (Traducción a cargo del autor.) *Ibidem*. Book VII. Chapter VIII. P. 137.



anecdótica cabe indicar que prohibía el acceso al Parlamento a caballo o armado menos que se contase con dispensa real o del consejo (artículo 28).

Los Estatutos de *Marlborough* de 1267<sup>327</sup> completaron algunos aspectos en materia procesal relacionados con los derechos en el marco del proceso, *sheriffs*, jurados o falso juramento, si bien existe controversia sobre su auténtico contenido ya que no se conservó una copia fidedigna completa del mismo<sup>328</sup>. Incluía la obligación de su observancia para todos los súbditos –nobleza y plebe- así como la supeditación de la ejecución de las penas a la autorización de las cortes reales, castigándose con multa el ejercicio de la justicia por la propia mano (Sección I), siendo facultad real la conmutación de la pena (Sección V), la cual en todo caso debería ser proporcionada (Sección IV).

Particularmente relevante fue el Estatuto de *Tallagio Non Concedendo* otorgado en 1297<sup>329</sup> bajo el reinado de Eduardo I y que limitaba nuevamente la capacidad impositiva de la Corona. Establecía en su artículo 1 que no se otorgaría impuesto o ayuda sin el consentimiento y buena voluntad de los arzobispos, obispos, *earls*, barones, caballeros, burgueses y otros (hombre libres de la tierra), reconociéndose en su artículo 4 que se mantenían las libertades otorgadas a la Iglesia, estimándose que las leyes que se otorgarán y fueran contrarias a las mismas se declararían nulas.

El último texto de relevancia del período fueron las Ordenanzas de 1311, las cuales se otorgaron en un momento crítico, bajo el reinado del débil Eduardo II.

Invocaba expresamente las libertades contempladas en la Carta Magna pero otorgando a los otorgantes de las Ordenanzas la capacidad de aclarar sus aspectos oscuros (artículo 6) así como de la Carta Magna de 1225 y la Carta Foresta (artículo 38). Declaraba la primacía de ambos textos, estableciendo la nulidad de cualquier disposición en contrario (artículo 31) así como la prevalencia del derecho común y de la ley de lugar frente a cualquier otra que pudiera aprobarse incluso si contaba con el beneplácito real (artículo 32).

---

<sup>327</sup> *The statutes: revised edition*. Vol I. Henry III to James II. A.D. 1235- 6- 1685. By authority. Printed by George Edward Eyre and William Spottiswode. London. 1870. Pp. 6- 15.

<sup>328</sup> BRAND, P. *Kings, Barons and Justices: The Making and Enforcement of Legislation in Thirteenth- Century England*. Cambridge University Press. 2003. P. 181.

<sup>329</sup> WAYLAND, L. *The British Constitution*. Holborn. 1792. Pp. 43-44.

Se reconocían las libertades que había mantenido la Iglesia hasta ese momento (artículo 1) y se imponía la obligación de salvaguardar la paz a lo largo de todo el reino (artículo 2).

Nuevamente se producía una merma de la capacidad de actuación de la Corona al limitar la capacidad del rey para abandonar el país o declarar la guerra, requiriendo para ello la autorización de los Ordenantes, anulando los privilegios concedidos otorgados por el monarca, excepto los que procedieran de antiguo, indicando que no se podría tomar mercancía o bienes sin abonar su valor en metálico persiguiéndose a quien actuara de contrario a tal forma (artículo 9 y 10). Reducía las facultades de indulto del monarca (artículo 28) y se ordenaba la obligación de celebrar Parlamento al menos una vez al año para resolver las cuestiones pendientes (artículo 29), durante cuyo transcurso, una comisión compuesta por un obispo, dos condes y dos barones debían escuchar las quejas contra los ministros del rey, determinando, en su caso, el castigo a aplicar (artículo 40).

Se constreñía la capacidad del monarca para ordenar la administración real ya que los principales nombramientos del reino (Canciller, tesorero, *Exchequer*) tendrían que ser aceptados por los Ordenantes y por el Parlamento. Los *sheriffs* serían nombrados por los miembros del Consejo Real siempre que fueran dignos y capaces de ello teniendo que autorizarse su nombramiento con el Gran Sello (artículos 14 y 17).

Tales limitaciones alcanzaban a la capacidad recaudatoria ya que no se podrían reclamar los impuestos ya abonados por el pueblo, siendo responsabilidad del *sheriff* y el *Exchequer* consignar las cantidades ya pagadas<sup>330</sup> limitando la capacidad éste último puesto que ante su corte<sup>331</sup> solo se podían presentar reclamaciones<sup>332</sup> correspondientes al erario real y no las que fueran ajenas al mismo<sup>333</sup> (artículos 24 y 25).

---

<sup>330</sup> Los contables o *tellers* del *Exchequer* supervisaban dicha función, contrastando lo pagado y recaudado con el *Upper Exchequer*. Se revisaban tres veces para cotejar los posibles fallos. El Comandante Caballero o *Constable* revisaba todos los *writs* de *liberate* (pagar), *computate* (ingresar) y *perdone* (condonación de deuda) en presencia de dos testigos. Si las cuentas del Tesorero y el Canciller encargado de custodiar las cuentas no coincidían se podía ejecutar una auditoría interna. Los deudores del erario real eran puestos a disposición del *marshal* que podía ordenar su ingreso en prisión hasta que hicieran efectiva la deuda. Esto afectaba incluso a los contables y *sheriffs* poco diligentes en el desempeño de sus obligaciones. FITZ NIGEL, R. *Dialogus de Scaccario*. Book I. Clarendon Oxford Press. Londres. 1983. Pp. 11- 21.

<sup>331</sup> Los deudores eran citados mediante un listado en el que se contenían los importes que debían a una audiencia que se celebraba en Pascua y San Miguel. *Ibidem*. Book II. P. 71.

<sup>332</sup> El *Exchequer* tenía medios para enajenar, embargar y confiscar bienes para saldar las deudas pendientes. *Ibidem*. Book II. P. 114.

<sup>333</sup> Como sucedía con los bosques que se regían por su propia costumbre y las leyes reales. *Ibidem*. Book I. P. 60.

Obligaba a su vez a que todos los cargos públicos jurasen y guardasen las ordenanzas vigentes (artículo 39) y que éstas fueran firmadas por el rey y publicadas en toda Inglaterra (artículo 41).

En resumen se advierte una progresiva evolución en los límites y facultades de la Corona, si bien ésta trataba de evitar tales limitaciones.

### **II.III.- Derechos contenidos.**

#### **A) *Relación de Derechos.***

La evolución de los derechos reflejados en los anteriores textos refleja de forma directa la posterior evolución que siguió el sistema legal inglés. Las estructuras administrativas –mucho más evolucionadas- y el concepto de monarquía y Estado, incipiente en la época sajona, alcanzaron un mayor grado de intensidad y evolución facilitando en gran medida el desarrollo de los derechos de los individuos aunque todavía lejos de la naturaleza y configuración que alcanzarán a finales del siglo XVII y principios del siglo XVIII.

Nos hallamos ante un punto determinante de su desarrollo, ya que por primera vez, existe una conciencia colectiva que se opone al omnímodo poder real y que permite alegar la existencia de un sentimiento de pueblo o ente que de forma conjunta reclama y exige una serie de prerrogativas que el monarca debe respetar y acatar y que se van reproduciendo en los textos otorgados a partir de la Carta Magna. Precisamente, el texto clave de la época es la Carta Magna, el cual todavía a día de hoy sigue siendo referencia indiscutible en el constitucionalismo inglés aunque ha perdido el carácter místico que le venía acompañando. Esto no impide que los demás textos tengan un carácter complementario e incluso reafirma los derechos incluidos en el conjunto de sus previsiones.

Sentado lo anterior, los derechos reconocidos son los siguientes:

- 1.- Se establecían una serie de derechos procesales básicos.- como el que se exigiera que la acusación estuviera sustentada mínimamente por testigos o en su caso, el sometimiento al parecer de doce hombres (Constituciones de Clarendon<sup>334</sup>) y en lo que reclamación de deudas se refería, sobre todo, en las posiciones de fiadores y si la deuda había sido contraída con judíos.

---

<sup>334</sup> Artículo 9.

La Carta Magna<sup>335</sup> introducía el principio de proporcionalidad en la fijación de la pena, la creación de juzgados de condado con facultad para juzgar a los siervos del mismo y el carácter exclusivo de los jueces para administrar justicia. Tales principios básicos del proceso se complementaban con la obligación de otorgar justicia, el carácter gratuito de la investigación, la exigencia de que los testigos contasen con el crédito oportuno y sobre todo la obligación de que mediase sentencia judicial para condenar, aprehender o encarcelar.

Por su parte, las Provisiones de Oxford de 1258<sup>336</sup> precisaron esa obligación de otorgar justicia, designando expresamente al Justicia Real, como encargado de prestar la misma. Tras ser modificadas por las Provisiones de Westminster<sup>337</sup> del año siguiente, la impartición de justicia se dejaba en manos de cada señor, atendiendo a las normas y costumbres del lugar, disponiendo una serie de normas comunes para procesos concretos (p.e. dotes)<sup>338</sup>. Se siguió manteniendo la obligación ya indicada en la Carta Magna de prestar justicia, dirigiéndose las Provisiones concretamente a los jueces, alguaciles y la administración de justicia en general<sup>339</sup>.

Las Provisiones de Westminster introdujeran nuevas reglas destinadas a fijar la proporcionalidad de los castigos y que se advirtió expresamente en la limitación de responsabilidad de los accidentes, los cuales ya no podían ser juzgados como homicidios<sup>340</sup>, así como un sistema de revisión de las decisiones del sistema de justicia mediante el examen de la responsabilidad de los alguaciles y los *sheriffs*. La proporcionalidad se mantuvo en el Estatuto de *Marlborough* de 1267<sup>341</sup>, añadiéndose además, la prohibición de acudir a la justicia por propia mano obligando a acudir a los circuitos legales establecidos.

Hay que precisar que estos derechos procesales sufrieron algunas variaciones en Gales, en el que regía el Estatuto de *Rhuddlan*<sup>342</sup> desde 1284. Dichas diferencias

---

<sup>335</sup> Artículos 20 a 22.

<sup>336</sup> Artículo 7.

<sup>337</sup> Artículo 12.

<sup>338</sup> BRITTON, *An English Translation and Notes*. Ed. Francis Morgan Nichols. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington, D.C. 1901. Book V. Chapters IV-V. Pp. 533- 537.

<sup>339</sup> AMBLER, S. *The Montfortian bishops and the justification of conciliar government in 1264*. *Institute of Historical Research*. Vol. 85. Número 228. May. 2012. Pp. 193- 209.

<sup>340</sup> Se pasó a denominar homicidio por infortunio y casual. BRACTON, H. *De legibus et consuetudinibus Angliae*. Ed. George E. Woodbine. Volume Two. Oxford University Press. 1922. P. 334.

<sup>341</sup> Sección IV.

<sup>342</sup> *The statutes: revised edition*. Vol I. Henry III to James II. A.D. 1235- 6- 1685. By authority. Printed by George Edward Eyre and William Spottiswode. London. 1870. Pp. 36- 40.

no eran esenciales aunque sí introducía algunas cuestiones como la creación de una figura específica de investigación denominada *coroner*<sup>343</sup>, distinguiendo la competencia para conocer de cada asunto en función de la cuantía siendo muy completo en lo que a regulación de los distintos procesos judiciales se refiere.

El sistema procesal inglés del medievo estaba articulado en torno al concepto de *writ* o acción que entroncaba con el concepto de *actio* procedente del Derecho Romano aunque no resultase equiparable. La regulación del mundo legal sajón era especialmente formalista y rigorista en las apariencias no existiendo un esquema claro y delimitado de qué y por qué se solicitaba. Esa falta de concreción derivaba de las distintas influencias recibidas: sajones, daneses y otros pueblos de origen germánico cuyas costumbres primaban sobremanera la intervención de los vecinos y testigos y en el que el juramento resultaba esencial así como la fuerza bruta como medio de resolución de conflictos<sup>344</sup>.

Entremezclaba ley, rito y superstición no ofreciendo una imagen más ordenada hasta los años posteriores a la invasión normanda. La influencia normanda convirtió el rito sajón en una serie de acciones diversificadas que podían ser ejercidas incluso ante la Corte y otorgó un mayor protagonismo al juez como encargado de valorar la prueba practicada.

Precisamente la invocación ante la Corona de diversas causas exigía la existencia de una orden real, el ya mencionado *writ* o *breve* en latín. La gran cantidad de peticiones conllevó en la creación de formularios que facilitasen el trabajo de la *Chancery* encargada de realizarlos.

Esta práctica que se inició a partir del siglo XIII, implicó –como ya apuntábamos– que con el tiempo existiera un formulario para cada acción concreta lo que suponía que realmente el derecho empleado era el que prescribía el *writ* empleado y acuñando la expresión “no writ, no right”. El funcionamiento inicial del *writ* prescribía todas las fases del proceso: desde la competencia del tribunal, hasta los plazos y medios de prueba. Era una especie de código procesal<sup>345</sup> en el que cada

---

<sup>343</sup> Era una figura que inicialmente era calificada como guardián de la paz y tomaba su juramento ante el *sheriff*. BRITTON, *An English Translation and Notes*. Ed. Francis Morgan Nichols. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington, D.C. 1901. Book I. Chapter I. P. 6.

<sup>344</sup> PÉREZ RAGONE, A.J. “*Writ*” y “*Actio*” en el surgimiento y la configuración del proceso civil inglés medieval. *Revista de Estudios Histórico- Jurídicos*. (Sección Historia de los Dogmas Jurídicos). XXIX. Valparaíso. Chile. 2007. Pp. 333-356.

<sup>345</sup> *Ibidem*.

acción dependiendo de los hechos y circunstancias tenía su *writ* específico<sup>346</sup> y su incorrecta elección suponía la desestimación de la pretensión.

La evolución del sistema supuso que cada vez más, fuera necesario conocer en profundidad los distintos *writs* porque su desestimación suponía un coste de tiempo y dinero considerable. El sistema de *writs* permitía además pronunciarse a los jueces sobre situaciones parecidas creando un conjunto de precedentes que integraban el *common law*. A partir del siglo XIII se creó una nueva figura que eran los *writ praecipe quod reddat*<sup>347</sup> específicamente dirigidos a la nobleza en tanto que detentadora de bienes recibidos del monarca. A partir de las Provisiones de Oxford de 1258, los nuevos *writs* debían crearse por acuerdo del rey y sus vasallos, criterio que se mantuvo en el Estatuto de Westminster de 1285 limitando de esta forma las facultades de la *Chancery*<sup>348 349</sup>.

Se creó la figura del procedimiento en equidad (*equity*) y que se tramitaba ante el *Chancellor* que actuaba como juez y que decidía las cuestiones de hecho y derecho sin jurado. Era un procedimiento sencillo y más informal que se tramitaba a través del llamado *writ of subpoena* que constituía un emplazamiento formal al que más adelante se acompañó del *bill of complaint* que contenía la base de la pretensión. La *equity* nació como complemento del *common law*<sup>350</sup>. Sin embargo, la propia práctica habitual de la *equity* conllevó la creación de su propia regla del precedente, denominada *stare decisis* que implicaba la obligación de que el juez de la Cancillería examinase si existían supuestos similares antes de dictar sentencia.

La evolución del *writ* se advierte cuando ya en su *Tractatus*, Glanville menciona hasta setenta y cinco formularios distintos mencionando a su vez un concepto todavía desconocido como era la *petitio*, concepto derivado del Derecho Romano,

---

<sup>346</sup> La reclamación de deudas se efectuaba mediante el *writ of debt* y si se trataba de una acción privada mediante el *writ of covenant*.

<sup>347</sup> COKE, E. *Institutes of the Laws of England. First Part. Commentary upon Littleton*. London. Printed Clarke, Pheny and Brooke. 1823. Vol. II. Book III. Chapter VIII. Section 491. P. 419.

<sup>348</sup> PÉREZ RAGONE, A.J. “*Writ*” y “*Actio*” en el surgimiento y la configuración del proceso civil inglés medieval. *Revista de Estudios Histórico- Jurídicos*. (Sección Historia de los Dogmas Jurídicos). XXIX. Valparaíso. Chile. 2007. Pp. 333-356.

<sup>349</sup> El Canciller solo podía emitir nuevos *writs* “in consilium casu”. Es decir que recogieran situaciones planteadas en un *writ* anterior. MORINEAU, M. *Introducción al sistema de common law*. Universidad Autónoma de México. Instituto de Investigaciones jurídicas. Pp. 7-20.

<sup>350</sup> Como una forma de evocación de la ley divina. DODD, G. *Reason, conscience and equity: bishops as the King’s Judges in later medieval England*. The Journal of the Historical Association. 2014. Pp. 213- 240.

siendo todavía un sistema rígido debido a las limitaciones que presentaba el error en la elección del *writ*<sup>351</sup>.

Pese a ello, no se puede afirmar la existencia de un origen único del *writ* como elemento derivado del Derecho Romano. Bien es cierto que existen indudables puntos de coincidencia<sup>352</sup>: i) la *actio*<sup>353</sup> y el *writ* generaban derecho por cuánto el ejercicio de la acción alimentaba el ordenamiento jurídico<sup>354</sup>; ii) la elección de un *actio* o *writ* concreto delimitaba en buena forma el éxito o no de la acción predeterminando el derecho aplicable, la prueba a practicar y las demás fases del proceso; iii) tanto en el Derecho Romano como en el Derecho inglés la unidad formal y material corren parejas ya que no existía separación entre ambos aspectos del proceso.

Sin embargo, la *actio* romana exigía valorar las alegaciones de ambas partes para estimar o desestimar la pretensión mientras el *writ* podía ser estimado, bastando únicamente las alegaciones de la parte actora. Por tanto y aparte de una recepción por parte del Derecho Romano a través de la influencia normanda<sup>355</sup> y la posterior recepción a partir del siglo XVI cuando la aplicación del derecho inglés recayó en profesionales formados en el campo del derecho romano canónico, lo cierto es que no es posible afirmar de forma indubitada una identidad exacta y concreta del mismo.

En el ámbito de las *county courts*<sup>356</sup>, el *writ* imperante era el denominado *viscontiel writ* (o dirigidos al *sheriff*) que a su vez se dividía entre varias clases: i) *facias* que conllevaba una orden de hacer; ii) *justicies* que implicaba una orden de

---

<sup>351</sup> Así en un *writ of right* si se indicaba un importe incorrecto no era posible su subsanación. Un error en la designación del obligado exigía iniciar nuevamente el proceso. GLANVILLE, R. *A Treatise of the Laws and Customs of the Kingdom of England*. Book XII. Chapter XXIV. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington. 1900. P. 244.

<sup>352</sup> PÉREZ RAGONE, A.J. “*Writ*” y “*Actio*” en el surgimiento y la configuración del proceso civil inglés medieval. *Revista de Estudios Histórico- Jurídicos*. (Sección Historia de los Dogmas Jurídicos). XXIX. Valparaíso. Chile. 2007. Pp. 333-356.

<sup>353</sup> El uso del latín como lengua del proceso generó esa identidad, como se advierte en los textos de la época. Así, Bracton hablaba “*De actionibus*”. BRACTON, H. *De legibus et consuetudinibus Angliae*. Ed. George E. Woodbine. Volume Two. Oxford University Press. 1922. Pp. 287- 288.

<sup>354</sup> Erskine la define como una regla de la acción. HOLLAND, T.E. *The elements of jurisprudence*. Scientia Verlag Aalen. Reprint of 13<sup>th</sup> edition. Darmstadt. 1979. Pp. 20- 21.

<sup>355</sup> Que resultaba un tanto caótica por el sistema de glosas romanas implantadas desde época de Triboniano y que daba lugar a confusión sobre la relación de la ley y los hechos enjuiciados aunque existía una corriente minoritaria que aplicaba el criterio deductivo y lógico. CARPINTERO BENÍTEZ, F. *El derecho natural laico en la Edad Media: observaciones sobre metodología y conceptos*. *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*. Número 8. 1981. Pp. 33- 100.

<sup>356</sup> PALMER, R. C. *The County Courts of Medieval England. 1150- 1350*. Princeton University Press. New Jersey. 1982. Pp. 174- 177.

ejecución<sup>357</sup>; iii) *audias* que se empleaba en los procedimientos de *trespass* y *nuisance*; iv) *distringas* que eran una orden de reparación de obras públicas.

2.- Se limitaban los derechos de la Iglesia.- se disponía un sistema de revisión de las sentencias eclesiásticas y se limitaba la libertad de deambulación y de disposición de los obispos y arzobispos del reino que debía contar con la autorización real (Constituciones de Clarendon)<sup>358</sup> aunque en la Carta Magna<sup>359</sup> esta disposición cambió reconociéndose un derecho absoluto a la Iglesia que podía designar cargos, otorgándole plena autonomía.

Las Provisiones de Oxford otorgadas por Simón de Montfort trataron de limitar las prebendas eclesiales indicando que se podrían dejar sin efecto, si así lo disponía el Consejo Real<sup>360</sup>. Estos derechos reconocidos a la Iglesia se reconocieron nuevamente en las Ordenanzas de 1311<sup>361</sup> asentando la posición eclesial hasta iniciada la Edad Moderna.

3.- Se disponía la figura del rey como autoridad máxima en el reino con ciertas limitaciones.- dicha posición se modificó a partir de la Carta Magna<sup>362</sup> en la que se restó a la Corona la facultad de fijar contribuciones las cuales exigían que fueran acordadas con la nobleza y el clero, con la sola excepción de circunstancias muy concretas. Tal limitación se ajustó en la Carta Magna de 1225 negando la posibilidad a la Corona de exigir servicios sin contraprestaciones a cambio prohibiendo además las cargas abusivas sobre las tierras.

Las dificultades que se impusieron a la capacidad impositiva del rey se mantuvieron en el Estatuto de *Tallagio Non Concedendo*<sup>363</sup>, en el que nuevamente se requería el consentimiento y voluntad de obispos, nobleza y burguesía (que pasaba a ser incluida en las decisiones trascendentales del reino) para que pudiera ser otorgada dicha concesión. Pese a ello, el rey no podía otorgar libremente bienes. Esta limitación en la facultad de disposición ya recogida en las Provisiones

---

<sup>357</sup> Existen discrepancias sobre este significado defendido entre otros por R.C. Van Ceneguen. PALMER, R. C. mientras que otros autores defienden un significado de enjuiciamiento. *The County Courts of Medieval England. 1150- 1350*. Princeton University Press. New Jersey. 1982. P. 187.

<sup>358</sup> Artículos 1 a 9.

<sup>359</sup> Artículo 1.

<sup>360</sup> Este Consejo había tomado un juramento conforme al texto de las Provisiones como fórmula para mantener viva la reforma y con el compromiso de ayudarse unos a otros. HEY, J. *Two oaths of the community in 1258*. Institute of Historical Research. Vol. 88. Número 240. May. 2015. Pp. 213- 229.

<sup>361</sup> Artículo 1.

<sup>362</sup> Artículos 12 a 16.

<sup>363</sup> Artículo 1.



de Oxford se reiteró en las Ordenanzas de 1311<sup>364</sup>, anulándose incluso las donaciones realizadas con anterioridad a la promulgación de dichas Ordenanzas lo que evidenció que si bien el rey era reconocido como la figura suprema del reino, su libertad en el campo económico resultaba ampliamente controvertida.

Los privilegios otorgados al monarca que no procedieran de épocas anteriores quedarían anulados, obligándole a abonar las mercancías que se tomasen en su nombre. Tales facultades no eran las únicas que introdujeron las Ordenanzas de 1311, ya que asimismo cercenaron la capacidad de indulto del rey.

4.- Se limitaba la facultad de condena de los servidores reales que hubieran comparecido en juicio (Constituciones de Clarendon)<sup>365</sup>.

5.- Los hijos de campesinos no podían ser ordenados sin permiso de su señor (Constituciones de Clarendon)<sup>366</sup>.

6.- Se reconocían derechos básicos de la nobleza por ración de su rango entre los que se incluía el derecho de herencia y a un matrimonio entre iguales (Carta Magna).

7.- La mujer viuda podía administrar la herencia con la sola limitación de pedir permiso al señor para contraer nuevo matrimonio (Carta Magna).

8.- Se reconocía el derecho de libre deambulaci3n (Carta Magna), el cual fue ampliado posteriormente por la Carta de Foresta a los bosques.

9.- Se disponía una libertad genérica para la Iglesia y los hombres de Inglaterra añadiéndose que dichas libertades debían de ser respetadas (Carta Magna). Estas referencias se sustituyeron en la Carta Magna de 1225 por la expresi3n “todo el reino”, reconociendo específicamente para las ciudades y los burgos.

Posteriormente, las Provisiones de Oxford estipularon la obligaci3n de reunir a los caballeros de cada condado, cada cierto tiempo para presentar las quejas y abusos cometido y llevarlos ante el rey.

---

<sup>364</sup> Artículo 3.

<sup>365</sup> Artículo 10.

<sup>366</sup> Artículo 16.

El respeto a la Carta Magna como pieza suprema del sistema legal se reconoció en las Ordenanzas de 1311<sup>367</sup> declarando su primacía y la de la Carta Foresta respecto de cualquier otro texto así como la del derecho común.

10.- Se obligaba a convocar un Parlamento, obligación ésta que se fijó a partir de las Provisiones de Oxford de 1258 con una periodicidad mínima de tres al año.

Tras las Provisiones de Westminster el acceso a las sesiones se debía hacer a pie y desarmado.

Las facultades del Parlamento experimentaron un importante avance cuando en las Ordenanzas de 1311<sup>368</sup> se estableció que el Parlamento debía autorizar los principales nombramientos del reino, así como reunirse al menos una vez al año, en la que se podrían crear comisiones dirigidas a examinar las quejas contra los ministros del Rey. A ese poder de designación se unió la facultad de interpretación de la Carta Magna y de la Carta Foresta por lo que a partir de ese momento el Parlamento puede decirse que comenzó a experimentar una función legislativa plena.

Esa obligación se unió al hecho de que los nombramientos de los *sheriffs* debían ser autorizados por el *Exchequer*<sup>369</sup> y a través del Gran Sello lo que dio inicio a la creación de una burocracia y funcionamiento propio de Estado.

## **B) Orígenes.**

### **B.1) La Carta Magna.**

Resulta comúnmente aceptado que la Carta Magna fue una ampliación de la Carta de Libertades<sup>370</sup> otorgada por Enrique I en el año 1100 aunque existe una controversia mucho mayor en torno a los motivos que auspiciaron que éste texto que no era más que una ampliación de esa Carta de Libertades, fuera dotado de una mayor complejidad administrativa alcanzando el carácter mítico que ha tenido durante siglos<sup>371</sup>.

---

<sup>367</sup> Artículos 6, 31 y 38.

<sup>368</sup> Artículo 29.

<sup>369</sup> PALMER, R. C. *The County Courts of Medieval England. 1150- 1350*. Princeton University Press. New Jersey. 1982. P. 36.

<sup>370</sup> Es una incorrecta denominación ya que realmente su nombre era la Carta de Coronación. Fue esencial, ya que demostró que el poder del rey no era ilimitado y aunque no contenía una serie de derechos excesivos, se convirtió en el elemento precursor de posteriores reclamaciones. *Charter of Liberties*. STUBBS, W. and CARLESS, H.W. *Select charters and other illustrations of English Constitutional History*. Oxford Clarendon Press. Eight Edition. 1913. Pp. 99- 102.

<sup>371</sup> HOLT, J.C. *Magna Carta and Medieval Government*. The Hambledon Press. Londres. 1985. P. 17.

Algunos autores<sup>372</sup> sin embargo, ven vinculaciones en el texto con las tradiciones y costumbres normandas conocidas como “trés ancien coutumier”<sup>373</sup> las cuales fueron codificadas en el año 1204. No es una postura mayoritaria aunque parece razonable dada cuenta las intensísimas relaciones existentes entre los territorios existentes a ambos lados del Canal<sup>374</sup> y a las que no eran ajenas otros reinos europeos, como el de León<sup>375</sup>.

La Carta Magna fue el primer texto aceptado como *statute law* aunque dicha aceptación no se produjo inicialmente, sino después de las distintas modificaciones que fue sufriendo y desde el texto de 1225<sup>376</sup>, momento a partir del cual fue ratificada hasta en treinta y dos ocasiones. No es posible analizar el entorno de los derechos en la época bajomedieval sin asumir que la Carta Magna fue entendida y aceptada como el texto predominante respecto de cualquier otro<sup>377</sup>, siendo exigido su aceptación y el respeto íntegro a la misma<sup>378</sup>.

A día de hoy se acepta que esa corriente mistificadora ayudó a ensalzar la importancia real de la Carta Magna<sup>379</sup>, si bien otra cuestión muy diferente es que como señaló David Hume, el origen real de los derechos y libertades ingleses sean realmente el citado documento<sup>380</sup>. Esa primera aproximación a su carácter mítico, ya se apreció en el Estatuto de *Marlborough* de 1267 y en las Provisiones de *Merton* de 1236<sup>381</sup> que consideraban a la Carta como un texto fundamental pese a que no era más que una simple concesión de privilegios otorgados a perpetuidad.

Sin embargo, Edward Coke inició una línea historiográfica y que tomaba como punto de partida una mitificación del texto que fue seguida durante varios siglos y en particular por

---

<sup>372</sup> VINCENT, N. *Magna Carta (1215) and the Charte aux Normands (1315): some anglo- norman connections and correspondences. The Jersey and Guernsey Law Reviews*. 2015. Pp. 189-197.

<sup>373</sup> Especialmente vinculada al ideal de caballería. GILLINGHAM, J. *The introduction of the chivalry into England*. Contenido en GARNETT AND HUDSON. *Law and Government in Medieval England and Normandy. Essays in honour of Sir James Holt*. Cambridge University Press. 1994. P. 45.

<sup>374</sup> Estas influencias normandas se aprecian en la discusión sobre el significado del artículo 39 de la Carta, en la que se discute si el enjuiciamiento del hombre libre se realizaría por los pares o la ley de la tierra (costumbre). VAN CAENEGEM, R.C. *A Note on Chapter 39 of Magna Carta. Fundamina*. 2014. Pp. 961-964.

<sup>375</sup> REYNOLDS, S. *Magna Carta in its European Context. The Journal of the Historical Association*. 2016. Pp. 659-670.

<sup>376</sup> MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. P. 15.

<sup>377</sup> El carácter mítico de la Carta Magna ha sido discutido desde la consideración de una esfera pre parlamentaria hasta por el propio contenido de los derechos que atesora, oponiéndose textos de otras esferas geográficos como los *Decreta* de las Cortes de León de 1188. AYUSO, M. *Derecho y Derechos: De la Carta Magna al postconstitucionalismo. Verbo*. Número 533-534. 2015. Pp. 247-272.

<sup>378</sup> Aunque sus inicios fueron desoladores ya que “buscaba la paz y provocó guerra, pretendía crear una costumbre legal y creó disputa, no fue válida durante más de tres meses y apenas se ejecutó.” (Traducción a cargo del autor). HOLT, J.C. *Magna Carta*. Cambridge University Press. Reprinted. 1976. P. 1.

<sup>379</sup> HOLT, J.C. *Magna Carta and Medieval Government*. The Hambledon Press. Londres. 1985. P. 17.

<sup>380</sup> VARELA SUANZES, J. *Estado y monarquía en Hume. Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. Septiembre- octubre. Número 22. Pp. 59-90.

<sup>381</sup> *The statutes: revised edition*. Vol I. Henry III to James II. A.D. 1235- 6- 1685. By authority. Printed by George Edward Eyre and William Spottiswode. London. 1870. P. 1-4.

los políticos *whig* como una muestra del liberalismo<sup>382</sup> que apertura Inglaterra a finales del siglo XVII con la Revolución de 1688 y retomada a finales del siglo XIX por diversos historiadores como Maitland que le atribuían incluso las facultades y raíces de figuras que ya existían en el ordenamiento legal inglés<sup>383</sup>.

No es posible valorar la Carta Magna con el criterio del pensamiento moderno europeo o ver en ella<sup>384</sup> derechos o valores intrínsecamente actuales. La Carta Magna más allá de todo eso, no es más que un texto medieval otorgado en base a unos hechos muy concretos<sup>385</sup>. Parte de esos privilegios ya habían sido reconocidos por los primeros Duques de Normandía en 1091 en el documento conocido como *Consuetudines et Justicie*<sup>386</sup> en el que se estipulaban una serie de derechos de aduana y fiscales que fueron incorporados tras la conquista normanda de Inglaterra y que fueron confirmados por los sucesivos reyes ingleses, de tal forma que al promulgarse la Carta Magna la mayoría de ellos resultaban inveterados y no discutidos<sup>387</sup>. Al igual que haría Inglaterra con los territorios americanos, los conquistadores normandos exportaron parte de su producción legislativa<sup>388</sup>.

El contexto europeo –bélico- era proclive a manifestaciones de cierta apertura en un sistema intrínsecamente feudal. El Tratado de Constanza de 1183 había otorgado a las ciudades italianas una serie de derechos y libertades de manos del emperador Barbarroja, el rey Alfonso VIII de León había hecho lo propio en 1188 y en los años sucesivos, Sicilia, Hungría y otros reinos con la salvedad de Francia fueron incorporándose a dicha corriente. Durante los siglos XI a XV la relación anglo francesa fue posiblemente la más intensa de su historia hasta el punto de que muchos autores consideran que los reyes ingleses de la época fueron parcialmente responsables de la posterior unidad francesa<sup>389</sup>.

---

<sup>382</sup> Principalmente, el artículo 29 del documento.

<sup>383</sup> Como el *Habeas Corpus*, la supeditación del rey a la ley ya enunciada por Bracton (*Addicio*) e incluso algunos de sus supuestos fundamentos fueron esgrimidos por los revolucionarios americanos como ocurrió con el *Bill of Rights* del Estado de Virginia de 1776. HOLT, J.C. *Magna Carta*. Cambridge University Press. Reprinted. 1976. P. 7- 15.

<sup>384</sup> A finales del siglo XVIII esa corriente mistificadora se fue suavizando reconociendo que en todo caso y de aceptar que era una carta de derechos, solo se limitaba a reconocer los ya existentes. WAYLAND, L. *The British Constitution*. Holborn. 1792. P. 31.

<sup>385</sup> FIORAVANTI, M. *La Magna Carta nella storia del Costituzionalismo. Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*. Num. 45. 2016. Pp. 67-86.

<sup>386</sup> HOLT, J.C. *Magna Carta and Medieval Government*. The Hambledon Press. Londres. 1985. P. 20.

<sup>387</sup> Junto a otros de estricta herencia normanda, como la relativa a la sucesión. GARNETT, G. “*Ducal*” *succession in early Normandy*. Contenido en GARNETT AND HUDSON. *Law and Government in Medieval England and Normandy. Essays in honour of Sir James Holt*. Cambridge University Press. 1994. P. 83.

<sup>388</sup> DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, C. *La Carta Magna. El nacimiento de un símbolo*. Ediciones La Ergástula, S.L. Madrid. 2019. Pp. 26- 27.

<sup>389</sup> BOUSSARD, J. *L’empire Plantagenet*. F. Lot y R. Fawtier. Contenido en HOLT, J.C. *Magna Carta and Medieval Government*. The Hambledon Press. Londres. 1985. P. 25.

Hay que valorar que la producción legislativa en aquellos tiempos era irregular y que en modo alguno puede hablarse de un sistema que garantizase o reconociera derechos<sup>390</sup>. Dependía de la petición formulada por un particular y la concesión graciosa o unilateral del rey<sup>391</sup> que solo se otorgaba en casos o circunstancias especiales (p.e. fundación de un monasterio o ciudad o el deseo de premiar servicios extraordinarios a la Corona)<sup>392</sup>. Pese a ello, durante el reinado de Enrique II la administración inglesa dio un salto hacia adelante, exponente del cual fue la actividad del *Exchequer*<sup>393</sup> facilitando que el monarca inglés, en comparación con la Corona francesa pudiera exigir de forma más amplia la participación de sus vasallos en el mantenimiento de la corte o en la guerra<sup>394</sup>, ya que el *Exchequer* recaudaba y ordenaba los pagos, contando con medios y capacidad suficiente para reclamar las deudas derivadas de los impuestos a través de los *sheriffs*<sup>395</sup>.

La evolución administrativa se debió al desarrollo de tres líneas básicas de política que eran la asunción de las funciones del señorío feudal para lograr recursos financieros, el impulso de la burocracia palaciega y la puesta en marcha de mecanismos de curiales que ejecutaban fielmente las políticas de la Corona<sup>396</sup>, apoyadas fielmente en un estructura en la que el poder real se asentó sobre la figura del *sheriff* facilitando el sometimiento de los señores y en la que la teoría de la propiedad determinaba que los *tenant- in chief* que eran la mayoría de los nobles, dependían de la Corona para mantener su posición y estatus.

La autoridad del rey se advertía de forma unánime en el cobro del *danegeld*, la evolución del sistema judicial o los derechos reales de caza y que hizo que a su vez el rey tuviera una posición omnímoda que favoreció las disensiones internas que propiciaron la redacción de la Carta Magna. Durante el reinado de Ricardo y pese a la dificultad de compaginar el gobierno del ducado de Normandía y del reino de Inglaterra, el rey siguió con atención la gestión administrativa del reino aunque la misma estuviera directamente relacionada con la guerra<sup>397</sup>.

---

<sup>390</sup> HOLT, J.C. *Magna Carta*. Cambridge University Press. Reprinted. 1976. Pp. 19- 21.

<sup>391</sup> En el mismo sentido, CHESTERMAN, S. *The Myth of Magna Carta or, How a failed peace treaty with french aristocrats was reinvented as the foundation of English (and American) Liberty*. NUS Law Working Paper. 2015/012. December 2015. Pp. 1-12.

<sup>392</sup> HOLT, J.C. *Magna Carta and Medieval Government*. The Hambledon Press. Londres. 1985. P. 32.

<sup>393</sup> El Tesorero vigilaba la recaudación –como un ministro de Hacienda moderno- que realizaba el *sheriff* en el nombre del rey. FITZ NIGEL, R. *Dialogus de Scaccario*. Book I. Clarendon Oxford Press. Londres. 1983. P. 7.

<sup>394</sup> HOLT, J.C. *Magna Carta and Medieval Government*. The Hambledon Press. Londres. 1985. P. 50.

<sup>395</sup> FITZ NIGEL, R. *Dialogus de Scaccario*. Book II. Clarendon Oxford Press. Londres. 1983. Pp. 80-82.

<sup>396</sup> HOLT, J.C. *Magna Carta*. Cambridge University Press. Reprinted. 1976. Pp. 22- 25.

<sup>397</sup> HOLT, J.C. *Magna Carta and Medieval Government*. The Hambledon Press. Londres. 1985. P. 82.

Fue la Carta Magna la expresión de la rebelión de parte de la nobleza inglesa –desposeída o ignorada en sus pretensiones- contra la forma de gobierno del rey Juan Sin Tierra, aunque el texto trate a esos rebeldes como fieles<sup>398</sup>. La rebelión no era en sí misma una novedad: Ricardo y Juan se habían rebelado contra su padre Enrique II y Juan contra su propio hermano Ricardo. La rebelión se hacía evidente cuando se producía el desafío del inferior socialmente respecto del superior y se le denegaba homenaje o vasallaje. Y así fue como aconteció en el caso del rey Juan.

La rebelión de 1215 presentó caracteres evidentes: i) aristocrático; ii) de guerra civil por la incapacidad del rey para controlar a las diversas familias; iii) auspiciada por la intervención en asuntos extranjeros que ocasionaron una petición de recursos para la guerra y que ya era crónico. El *Exchequer* venía aceptando con anterioridad a Juan y de forma reiterada pagos inferiores a los impuestos exigidos debido a la acuciante necesidad de ingresos de la Corona<sup>399</sup>.

El rey Juan no era popular. Apodado “Espadadébil” (“Softsword”) fue un buen administrador, carente de estima ni carisma alguno y que tendía a premiar la lealtad con recompensas materiales, minando los lazos de fidelidad y vasallaje propios del sistema feudal<sup>400</sup>. Tal situación beneficiaba a unos pocos y perjudicaba a la mayoría. La necesidad de ingresos de la Corona hizo que cada vez más las exenciones de servicios a la Corona, exigieran el pago de una cantidad determinada, lo que unido a las múltiples sanciones o penas derivadas del incumplimiento de las obligaciones reales generó un sistema impositivo ciertamente gravoso<sup>401</sup>.

No fueron pocos los nobles que vieron menguar su patrimonio al incurrir en onerosísimas deudas que pocos eran capaces de pagar<sup>402</sup> y se vieron obligados a ceder o vender sus posesiones a nobles cercanos al rey. Ésta política impositiva era una forma de disciplinar a la sociedad<sup>403</sup> con casos extremos en los que el noble incapaz de pagar se veía obligado

---

<sup>398</sup> REYNOLDS, S. *Magna Carta in its European Context*. The Journal of the Historical Association. 2016. Pp. 659-670.

<sup>399</sup> HOLT, J.C. *Magna Carta*. Cambridge University Press. Reprinted. 1976. P. 29.

<sup>400</sup> Lo anterior no ha impedido que se le haya considerado como el precursor de la imposición de un sistema tributario a nivel de todo el reino y que además, fuera el primero en asegurar la frontera norte contra los invasores extranjeros. House of the Lords Library. *The Magna Carta*. January 2015. London. Pp. 1-27.

<sup>401</sup> HOLT, J.C. *Magna Carta and Medieval Government*. The Hambledon Press. Londres. 1985. Pp. 130- 135.

<sup>402</sup> No se podía acudir a la usura practicada por los judíos, ya que en caso de fallecimiento de estos, la deuda retornaba a la Corona. Por no hablar de los tipos de interés que manejaban.

<sup>403</sup> Aunque el pago era corriente, habitual y raramente discutido. REYNOLDS, S. *Magna Carta in its European Context*. The Journal of the Historical Association. 2016. Pp. 659- 670.

a exiliar o ir a prisión<sup>404</sup>, lo que no ayudaba precisamente a mantener la lealtad hacia el rey ni mucho menos a confiar en sus intenciones.

Sin perjuicio de su complicada personalidad y más difícil relación con la nobleza, el rey Juan no supo gestionar los problemas heredados de su padre. La situación en Francia y la pérdida de Normandía ocasionaron un importante dispendio económico, material y humano a la nobleza.

El crecimiento de una administración recaudatoria voraz hizo que todo y todos fueran gravados bajo el reinado de Juan. No era una situación nueva. El pago del rescate del rey Ricardo al emperador de Alemania (más de 100.000 libras) ocasionó los primeros disturbios por este motivo en Londres en 1196<sup>405</sup>. El rey Juan que ejercía una actividad administrativa frenética pudo ir salvando las diversas dificultades que se le presentaron, fingiendo una reducción impositiva e incluso ordenando investigaciones sobre los posibles excesos cometidos por los recaudadores de la Corona aunque la venta de cargos y privilegios era habitual y se reforzó la política de venta de matrimonios iniciada con Enrique II<sup>406</sup>. En la Asamblea de Saint Alban acaecida en agosto de 1213 en la que se reunieron nobleza, clero y una representación de las *towns* se denunció la existencia de contribuciones excesivas y se afirmaron las leyes de Enrique I como modelo de buena costumbre que debía ser restaurada<sup>407</sup>.

En febrero de 1214, un nutrido grupo de la nobleza expresó la imposibilidad de contribuir con cantidad alguna, bien por carecer de recursos, por haber sido el rey excomulgado o por la peculiaridad de las fincas gravadas. Ese mismo año, parte de la nobleza se negó a prestar servicios en la campaña de Poitou ya que las exigencias de servicio excedían de la obligación nobiliaria, limitada exclusivamente a Normandía y Bretaña, territorios tradicionales de la monarquía inglesa.

Fue entonces cuando nuevamente se recurrió a la Carta de Libertades de Enrique I, la cual no había sido invocada desde la muerte del citado rey y que se esgrimió ante la política

---

<sup>404</sup> Fue el caso de William de Braose que al no poder abonar la pena de 33.333 libras tuvo que exiliarse, mientras veía como su esposa e hijo mayor morían en prisión. HOLT, J.C. *Magna Carta and Medieval Government*. The Hambledon Press. Londres. 1985. P. 137.

<sup>405</sup> *Ibidem*. Pp. 144- 148.

<sup>406</sup> HOLT, J.C. *Magna Carta*. Cambridge University Press. Reprinted. 1976. P. 45.

<sup>407</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. P. 566.

de Juan, de su padre y hermano<sup>408</sup>. Ésta invocación de la tradición no fue una solución sencilla, ya que en 1213 lo único que se solicitó al rey fue que confirmara las antiguas libertades ya reconocidas y que había ratificado tras volver a prestar juramento en julio de 1213 con posterioridad a su excomunión.

Tras la negativa de la nobleza a prestar servicios en Francia, el rey ofreció derogar las malas costumbres de su reinado y su hermano y someter a la corte, las de su padre Enrique II, obligándose al rey a reparar sus propios actos pero se le otorgaba un dislate de tres años en relación con los actos de su padre y su hermano. Era una solución ventajosa para el rey porque en realidad eludía responder por los actos de ambos. Al llegar el mes de junio de 1215, la preocupación que tenía la nobleza era asegurar que las reformas alcanzadas fueran permanentes, ya que atacaban la soberanía de la Corona<sup>409</sup> y asegurar los derechos de su clase y los de aquellas ciudades y villas que habían adquirido derechos y libertades obtenidas mediante la venta de privilegios. Comprendían derechos individuales y colectivos o comunes.

Esto implicaba además una nueva vertiente porque esos derechos comunes o colectivos, debían ser invocados por un conjunto de hombres y no de manera singular<sup>410</sup>. Esta primera separación entre aspecto individual y colectivo se observaba con preocupación porque la vertiente común era un derecho, mientras que el otorgamiento de derechos individuales podía entenderse como una concesión graciosa del rey<sup>411</sup>. Así, el derecho a un juicio justo de una persona no disminuía el poder real pero la concesión generalizada de ese derecho implicaba de por sí, delimitar hasta dónde alcanzaba ese poder<sup>412</sup>.

No obstante, los pactos de la Carta –como tratado que era- permiten apreciar un esquema dispar de petición- concesión en el marco de un conflicto que el monarca trataba de resolver. A juicio de algunos autores<sup>413</sup> esto permite hablar de una serie de principios implícitos en el documento y que se resumen en el auxilio y consejo ejercido por el

---

<sup>408</sup> El abad Ralph de Coggeshall escribió que “malas costumbres que el padre y el hermano del rey habían introducido en detrimento de la Iglesia y el reino, así como aquellos abusos que el mismo rey había añadido.” (Traducción a cargo del autor). HOLT, J.C. *Magna Carta and Medieval Government*. The Hambledon Press. Londres. 1985. P. 155.

<sup>409</sup> *Ibidem*. Pp. 160- 165.

<sup>410</sup> Los *free- men* se refieren al conjunto, no a derechos humanos como tal. LINEBAUGH, P. *The Carta Magna Manifesto. Liberties and Commons for all*. University of California Press. Los Ángeles. 2008. P. 44.

<sup>411</sup> El análisis de situaciones similares en Europa como en el caso de los reinos de León, Aragón o las ciudades de la Liga Lombarda demuestra que la concesión de determinados derechos más o menos limitados era una forma de solventar situaciones complicadas para las monarquías feudales. La Inglaterra medieval, de hecho, ya venía concediendo cartas de derechos a sus ciudades desde mediados del siglo XII que hacían referencia a las antiguas libertades. House of the Lords Library. *The Magna Carta*. January 2015. London. Pp. 1-27.

<sup>412</sup> HOLT, J.C. *Magna Carta and Medieval Government*. The Hambledon Press. Londres. 1985. P. 167.

<sup>413</sup> FIORAVANTI, M. *La Magna Carta nella storia del Costituzionalismo*. Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno. Núm. 45. 2016. Pp. 67-86.



Parlamento y que permitía limitar la discrecionalidad del soberano en la toma de sus decisiones y la instauración de un gobierno limitado, fundado en la existencia de libertades y derechos consuetudinarios que había que respetar y que exigían el consenso general para fijar contribuciones.

La solución no se antojaba fácil, obligando a un arbitraje por el Papa Inocencio que no evitó la guerra. La toma de Londres por los rebeldes condujo a las partes al encuentro de Runnymede que posteriormente el rey trató de anular con intermediación papal.

La conquista de Londres tuvo una importancia significativa puesto que en 1191 una asociación de ciudadanos londinenses había jurado luchar por sus libertades, ejemplo que decidieron imitar los barones años más tarde. Este ejemplo se advierte además en el artículo 41 de la Carta que se refiere a la libertad de comercio y libre acceso a los mercados.

Igualmente aconteció con los burgos, algunos de los cuales como Bristol gozaban de amplias libertades, sobre todo tributarias y los bosques, que ya en 1215 habían logrado una amplia exención respecto de las regulaciones que afectaban a las masas boscosas<sup>414</sup>. Esta prolijidad en las concesiones de derechos y libertades no era extensiva sin embargo a la *shire* puesto que era un ente de más difícil identificación que el burgo<sup>415</sup>. Otro tanto sucedía con el llamado enjuiciamiento entre iguales recogido en el artículo 39 que ya había sido otorgado por el emperador Conrado II en 1037 para sus militares, pasando de allí a Normandía mediante la “antigua *custuma*” y posteriormente en las leyes de Enrique I de Inglaterra. Asimismo la capacidad de declarar la guerra y la paz era igualmente declarada en las Decretales otorgadas por Alfonso de León en 1188<sup>416</sup>.

Por tanto no es de extrañar que la nulidad declarada por el Papa Inocencio III en agosto de ese año no fuera aceptada por los rebeldes. Éstos exigían respetar los deberes de lealtad de los vasallos frente al rey y la obligación de éste en prestar un reinado justo y con justicia, impartándose la justicia entre pares y por pares.

Tal principio se interpretaba en el sentido de que la justicia era para los hombres libres o que poseían libremente. Es decir, propietarios, con escasas referencias a las demás clases sociales. Y el sistema de justicia se articulaba en torno a esa situación y sobre todo, en

---

<sup>414</sup> HOLT, J.C. *Magna Carta*. Cambridge University Press. Reprinted. 1976. Pp. 49- 52.

<sup>415</sup> *Ibidem*. Pp. 62- 64.

<sup>416</sup> DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, C. *La Carta Magna. El nacimiento de un símbolo*. Ediciones La Ergástula, S.L. Madrid. 2019. Pp. 119- 120.

torno a la evolución y desarrollo de la figura del propietario. Ese criterio se mejoró en la redacción final de la Carta Magna. Tal aceptación permitió que fuera aceptada por gran parte de la nobleza que veía protegidos sus intereses<sup>417</sup>.

Pese a ello, la Carta Magna debe ser observada más como la protesta contra un sistema concreto, el feudal inglés, que contra un rey concreto<sup>418</sup>. No era una Carta de Libertades sino un tratado de paz<sup>419</sup>. Las acciones del rey Juan, aunque torpes, no eran infrecuentes en la época<sup>420</sup>, ya que pese a otorgar cartas de derechos y libertades, el monarca buscaba evitar su reconocimiento y aplicación plenos, otorgando plenitud a la llamada prerrogativa real<sup>421</sup>, a la que nos referiremos más adelante, pero que en esencia apelaba a la voluntad del gobernante y no a la ley, aunque cediera en algunos aspectos como en 1212 cuando reconoció a la Iglesia una total y absoluta libertad en los nombramientos que efectuaba, cerrando su disputa previa con el Papa Inocencio III<sup>422</sup>.

La Carta Magna fue observada como un texto precursor ya que hablaba explícitamente de derechos y libertades, empleando dichos términos, los cuales en sus términos latinos “ius” y “iura” pasaron a equipararse a términos legales lo que facilitó que se pudieran observar como garantía y como fuente del derecho, no siendo pese a ello más que un acuerdo para poner fin a un conflicto civil<sup>423</sup>.

Esa ambivalencia de significados (*iura regni*, se aplicaba leyes del reino y derechos del reino) facilitaron la rápida expansión y conocimiento del texto de manera que ya era invocado en 1236 por algunos nobles en sus litigios<sup>424</sup>. Lo anterior no significa que hablemos de derechos y libertades generalizados. Solo lo eran para los hombres libres<sup>425</sup> del reino y en algunos casos, viudas y menores de forma explícita. Pero los demás

---

<sup>417</sup> HOLT, J.C. *Magna Carta and Medieval Government*. The Hambledon Press. Londres. 1985. Pp. 169- 177.

<sup>418</sup> DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, C. *La Carta Magna. El nacimiento de un símbolo*. Ediciones La Ergástula, S.L. Madrid. 2019. P. 82.

<sup>419</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. P. 569.

<sup>420</sup> HOLT, J.C. *Magna Carta and Medieval Government*. The Hambledon Press. Londres. 1985. P. 182.

<sup>421</sup> Y desarrollada en el Estatuto del mismo nombre de Eduardo II. *The statutes: revised edition*. Vol I. Henry III to James II. A.D. 1235- 6- 1685. By authority. Printed by George Edward Eyre and William Spottiswode. London. 1870. Pp. 131- 134.

<sup>422</sup> House of the Lords Library. *The Magna Carta*. January 2015. London. Pp. 1-27.

<sup>423</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England*. Volumen II. Fourth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1896. P. 3.

<sup>424</sup> El *Earl* de Chester en un caso de sucesión hereditaria. *Ibidem*. P. 203.

<sup>425</sup> El problema era qué se entendía por hombres libres. Es unánime la creencia de que solo aplicaba a apenas un siete por ciento de la población y desde luego incluía a nobleza, clero y pequeña burguesía y nobleza rural. House of the Lords Library. *The Magna Carta*. January 2015. London. Pp. 1-27.

derechos y libertades –enunciados de forma genérica- no se dirigían a la totalidad de la población.

La Carta Magna no era por tanto un contrato social. Era el reflejo de las pretensiones de un grupo social concreto<sup>426</sup>, aunque para ello se remontase a los tiempos de Enrique I y Eduardo *el Confesor* y pese a que el propio Juan –dentro de su amplia autocomplacencia- afirmaba gobernar en sus *writs* acorde a la “costumbre de Inglaterra”<sup>427</sup>, ordenando incluso que nada se hiciera de forma contraria a la misma. Aunque se habla del pueblo, las menciones más concretas se refieren a nobles, caballeros y *freeholders*<sup>428</sup>, no efectuando distinción entre sajones y normandos<sup>429</sup>. Estas reclamaciones de los barones y la nobleza en general se efectuaron inicialmente apelando a la voluntad real que estaba por encima de la costumbre pero una vez recibida la negativa se formularon como exigencias directas a la propia Corona.

Lo único que se necesitaba era una excusa para formularlas. Y la excusa la otorgó Juan al pedir la entrega de castillos, imponiendo multas o derogando las cartas entregadas años antes<sup>430</sup>. Era un asunto de evidentes repercusiones: la Corona era la titular de la justicia y la costumbre del reino lo que dejaba a su entero arbitrio la decisión sobre las mismas. El rey luchaba por mantener su posición y los señores por arrebatársela.

Dicha discusión abarcaba igualmente a los conceptos de justicia y enjuiciamiento. Se invocaba la costumbre del reino en materia de enjuiciamiento pero la realidad era distinta. El rey que debía ayudar y colaborar con la creación de esa costumbre, se limitaba en esa acción para impedir que se ampliaran las exigencias derivadas de la misma. Asimismo, el concepto costumbre del reino era controvertido porque cada corte aplicaba la suya propia, bien local o real. Tal confusión obligaba a invocar leyes mitificadas –como las de Eduardo *el Confesor*- o vigentes de anteriores monarcas que en algunos casos se identificaban con la costumbre vigente. Éste aspecto fue aprovechado por los contendientes del rey Juan que se apropiaron de ese discurso y lo emplearon eficazmente,

---

<sup>426</sup> HOLT, J.C. *Magna Carta and Medieval Government*. The Hambledon Press. Londres. 1985. Pp. 205- 212.

<sup>427</sup> HOLT, J.C. *Magna Carta*. Cambridge University Press. Reprinted. 1976. P. 81.

<sup>428</sup> Era aquel que era propietario absoluto de los bienes. El ejemplo más claro era la transmisión por vía de herencia. LITTLETON, T. *Littleton Tenures (First Series)*. Editors of the Law Student's Magazine. London. Day (Late Hasting's). 1854. Section CCCXLVIII. P. 85.

<sup>429</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. P. 571.

<sup>430</sup> HOLT, J.C. *Magna Carta*. Cambridge University Press. Reprinted. 1976. Pp. 83- 91.

al escindir definitivamente la mimesis entre derechos de la Corona y del reino que pasaron a ser diferenciados.<sup>431</sup>.

La aceptación real se produjo el día 15 de junio de 1215 en el documento conocido comúnmente como los Artículos de los Barones<sup>432</sup> aunque el texto definitivo de la Carta Magna no estuvo redactado definitivamente hasta el día 19 siguiente<sup>433</sup>. El motivo de los Artículos de los Barones era contar con un texto ya acordado para el Parlamento del día 15 confirmando la Carta Magna esos Artículos<sup>434</sup>, complementando o modificando los puntos que todavía no hubieran sido totalmente cerrados<sup>435</sup>, pero permitía tener por escrito el consentimiento real y en algunos puntos (sobre todo lo referido a las restituciones que debía practicar el rey) comenzar su ejecución<sup>436</sup>, aun cuando los nobles se negaron a ratificar la renovación del juramento de lealtad<sup>437</sup>.

La difusión de la Carta aunque lenta fue imparable. En apenas unos años, ya circulaban versiones no solo en latín sino incluso en francés que era la lengua franca de la época,<sup>438</sup> lo que no evitó que las copias y diferentes versiones contuviesen diversas diferencias, aunque pocas de ellas esenciales respecto del original<sup>439</sup>.

Pese a ello la Carta Magna ha sido considerada junto con la *Petition Right* y el *Bill of Rights* (que incluso algunos autores la consideración antecedente previo<sup>440</sup>) la llamada “Biblia de la Constitución inglesa<sup>441</sup>” otorgándole un doble papel político y

---

<sup>431</sup> *Ibidem*. Pp. 95- 101.

<sup>432</sup> El nombre derivaba de su encabezamiento “ista sunt capitula quae Barones petunt et dominus Rex Concedit” (estos son los capítulos que solicitan los Barones y que su señor Rey concede). (Traducción a cargo del autor). HOLT, J.C. *Magna Carta and Medieval Government*. The Hambledon Press. Londres. 1985. P. 217.

<sup>433</sup> Ni tan siquiera esas fechas son pacíficas ya que hay varias teorías sobre el asunto. *Ibidem*. P. 218.

<sup>434</sup> Se intercambiaron diversos borradores entre las partes: el primero era una mera copia de la Carta de Libertades de Enrique I. En los posteriores se intercambiaron pretensiones que abarcaban desde una postura más flexible para la administración de los barones de las tierras de la Corona o la limitación del servicio militar de la nobleza a Normandía e Inglaterra o las pretensiones referidas a la justicia y concretamente la imposibilidad de retener a un hombre sin juicio. HOLT, J.C. *Magna Carta*. Cambridge University Press. Reprinted. 1976. P. 151.

<sup>435</sup> Eran varios: artículos 12, 14, 21, 25, 45, 46 y 53.

<sup>436</sup> HOLT, J.C. *Magna Carta and Medieval Government*. The Hambledon Press. Londres. 1985. P. 225.

<sup>437</sup> HOLT, J.C. *Magna Carta*. Cambridge University Press. Reprinted. 1976. P. 169.

<sup>438</sup> HOLT, J.C. *Magna Carta and Medieval Government*. The Hambledon Press. Londres. 1985. P. 249. Se conserva en la Biblioteca Municipal de Rouen. El original que se conserva en la Catedral de Salisbury tiene varios errores gramaticales y adiciones que se entiende, pudieron producirse por servir de base para los textos de 1217 y 1225.

<sup>439</sup> Por su parte, las cinco versiones elaboradas por los Cronistas de Saint Alban mezclaron varios textos de forma aleatoria pero sin que quede claro si era un mero “collage” o una acción intencionada destinada a evidenciar que el texto definitivo de la Carta era uno distinto, tras las Cartas de 1217 y 1225. Incluso se ha pensado que fueron copiadas de otras versiones desconocidas preexistentes. *Ibidem*. Pp. 266-287.

<sup>440</sup> WOOD, G. S. *The origins of the Bills of Rights*. *Proceedings of the American Antiquarian Society*. Jan 1. 1992. Número 101. Proquest. Pp. 255- 274.

<sup>441</sup> En palabras de Lord Chatham. HOLT, J.C. *Magna Carta and Medieval Government*. The Hambledon Press. Londres. 1985. P. 289.

constitucional<sup>442</sup> –como eje de creación de derechos y libertades–, así como legal, puesto que inicia de alguna forma el concepto de soberanía parlamentaria y revisión judicial<sup>443</sup>, aunque esto no impidió que no fuera hasta principios del siglo XVII, bajo el reinado de Carlos I, cuando se reivindicase esa condición como tal y durante la Revolución de 1640, siendo bautizada como el “derecho de nacimiento y herencia del ciudadano inglés”<sup>444</sup>.

Tal respeto a la Carta Magna en ambas vertientes se mantuvo gracias a que los posteriores textos: Provisiones de 1258, Estatuto de *Marlborough*, Ordenanzas de 1311 y la *Petition Right* y el *Bill of Rights* no reemplazaron los términos ya estipulados en la propia Carta. Es la fuerza del precedente<sup>445</sup> y de la antigüedad que atesora, lo que le da su valor. Creaba los principios en los que se fundaba el derecho sustantivo, pasando a ser vehículo legislativo. Así, las tres primeras versiones de la Carta Magna reflejan su carácter y el del tiempo que lo rodea: i) tratado de paz y garante de derechos y libertades en la versión de 1215; ii) un acuerdo en mitad de la guerra civil de 1216; iii) y nuevamente garante de derechos y libertades y medio para legislar en el año 1217, cuando el conflicto estaba finalizando<sup>446</sup>.

Igualmente el reconocimiento papal de la Carta Magna fue dispar. Anulada en 1215, aceptada en 1216 y 1217, considerándola el Papa Inocencio IV en 1254 como concesiones lícitas debido a la modificación de la Santa Sede en el conflicto<sup>447</sup>.

En todo caso, el carácter de la Carta Magna como ejemplo de libertades resulta controvertido porque como señalan algunos autores<sup>448</sup> no era más que la sustitución del poder real por el poder de la nobleza que trataba de defender al conjunto del reino de sus nobles. No se trata de una postura unánime<sup>449</sup> ya que la ausencia del pueblo en la enumeración de los estamentos del reino no resulta significativa en comparación con otras Cartas en el ámbito europeo. Ciertamente es que el texto inglés prevé la limitación de determinadas facultades reales como las obligaciones de suministro o que evidencia un

---

<sup>442</sup> El término Constitución inglesa se emplea para referirse a los principios que rigen el *common law* y que actúan como una suerte de norma suprema aunque no exista un texto escrito como tal, motivo por el cual empleamos el mismo a lo largo del presente trabajo.

<sup>443</sup> Aunque estos conceptos sobre todo el primero, se dieron antes en el Reino de León y sus Cortes de 1188.

<sup>444</sup> LINEBAUGH, P. *The Carta Magna Manifesto. Liberties and Commons for all*. University of California Press. Los Ángeles. 2008. Pp. 77- 82.

<sup>445</sup> Éste es un concepto jurídico indeterminado que establecía a través de un juicio comparativo una solución similar para situaciones parecidas. En tiempos de Eduardo I era considerado en rango inferior a la ley. HOLLAND, T.E. *The elements of jurisprudence*. Scientia Verlag Aalen. Reprint of 13<sup>th</sup> edition. Darmstadt. 1979. Pp. 69- 70.

<sup>446</sup> *Ibidem*. Pp. 299- 304.

<sup>447</sup> HOLT, J.C. *Magna Carta*. Cambridge University Press. Reprinted. 1976. P. 114.

<sup>448</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. P. 571.

<sup>449</sup> El propio Holt disiente. HOLT, J.C. *Magna Carta*. Cambridge University Press. Reprinted. 1976. P. 180.

empuje significativo a la libertad de comercio pero el término de hombre libre “freemen” no resulta claro en su acepción general lo que genera notables dudas sobre ese alcance tan amplio<sup>450</sup>.

Holt sostiene que el hecho de que los Artículos de los Barones se otorgasen en nombre del conjunto del reino permite reforzar esa idea aunque reconoce que el poder político del reino eran los caballeros y la gentry<sup>451</sup>. Esa idea subyace en que los elementos más significativos de la Carta se ajustan a la estructura social y política del reino en la época en la que se otorgó el documento y que refuerza la importancia de la propiedad como centro de la capacidad legal del individuo: los barones, los caballeros y freeholders tenían acceso a la justicia y la shire era la unidad administrativa esencial y se requería la autorización del consejo común del reino (“common council of the kingdom”) para la imposición del *scutage*<sup>452</sup> sin que se resolviese qué ocurría con los ingleses que no eran propietarios y que además, carecían de oportunidad para acceder a esa propiedad.

El crecimiento de dichas libertades se efectuó en un marco en el que el poder residiera de forma local por razón de la estructura administrativa y social de la Corona inglesa. Era una adaptación al hecho concreto limitando la capacidad de designar individualmente los derechos y libertades contenidos, aglutinándolos de forma ciertamente imprecisa<sup>453</sup>. Otra cuestión es que tales derechos fueran nuevos o no. Una de las razones para la excomunión de los barones fue la de introducir nuevas leyes privando al rey de sus derechos que se contenían por ejemplo en el capítulo final de la Carta<sup>454</sup>. Cuestiones como la imposición tributaria o la limitación de penalizaciones habían sido largamente debatidas y habían generado conflictos con anterioridad, siendo posible hallar ejemplos y antecedentes previos<sup>455</sup>.

La respuesta debe buscar en las posteriores reediciones de la misma y sobre todo la exigibilidad y confirmación que de la misma hizo Enrique III en 1253<sup>456</sup> (con amenaza de

---

<sup>450</sup> KASPER, E. T. *The influence of Magna Carta in limiting executive power in the war on terror. Political Science Quarterly*. Vol. 126. Número 4. Winter. 2011- 12. Pp. 547- 578.

<sup>451</sup> HOLT, J.C. *Magna Carta*. Cambridge University Press. Reprinted. 1976. Pp. 186- 198.

<sup>452</sup> SATRÚSTEGUI GIL- DELGADO, M. *La Magna Carta: realidad y mito del constitucionalismo pactista medieval. Revista de Historia Constitucional*. Número 10. 2009. Pp. 243- 262.

<sup>453</sup> HOLT, J.C. *Magna Carta*. Cambridge University Press. Reprinted. 1976. Pp. 200- 202.

<sup>454</sup> SATRÚSTEGUI GIL- DELGADO, M. *La Magna Carta: realidad y mito del constitucionalismo pactista medieval. Revista de Historia Constitucional*. Número 10. 2009. Pp. 243- 262.

<sup>455</sup> DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, C. *La Carta Magna. El nacimiento de un símbolo*. Ediciones La Ergástula, S.L. Madrid. 2019. Pp. 108- 109.

<sup>456</sup> Iba suscrita por el archidiácono de Coventry, William Kilkenny y guardián del sello real desde 1250, en lo que constituía una iniciativa personal singular para la época. CARPENTER, D. A. *More light on Henry III's confirmation of Magna Carta in 1253. Institute of Historical Research*. Vol. 86. Número 232. May. 2013. Pp. 191- 195.

excomuni3n incluida, confirmada por el papa al a3o siguiente) y sobre todo de las facultades que minoraban las capacidades de la Corona, como sucedi3o con la vigilancia de los bosques o la imposibilidad de imponer exacciones salvo casos muy concretos, debido a las presiones procedentes de la Iglesia<sup>457</sup>, que pese a la Carta no vio cumplidas todas sus expectativas, obligando al monarca a emitir la petici3n de excomuni3n.

Era una novedad sobre la costumbre o si se prefiere una reafirmaci3n de la limitaci3n del poder real aunque en otros aspectos la Carta Magna contraviniese las disposiciones de la Carta de Libertades de Enrique I como ocurri3o en el derecho de matrimonio de los herederos al trono o respecto a la custodia de las tierras de la monarquía<sup>458</sup> que en el caso de la Carta Magna era m3s restrictiva. Todo ello no impidi3o que la Carta fuera entendida en su tiempo como un medio de sujetar la figura real y a su vez para limar las diferencias con la nobleza aunque no sería precisamente en los meses siguientes a su firma.

### ***B.2) La continuidad del derecho saj3n. La importancia de la propiedad como reflejo de la estructura social. Instituciones normandas.***

La evoluci3n legislativa tras la Conquista Normanda conllevo una importante transformaci3n de algunas figuras del derecho saj3n. Los normandos incorporaron parte de su bagaje cultural absorbiendo igualmente el ya implantado en el territorio, como parte de la necesidad de unificar no solo el territorio y el reino as3i como la diversidad de leyes existentes<sup>459</sup>. As3i hab3an obrado en Francia cuando llegaron procedentes del norte y adaptaron las leyes francas (p.e. *Lex Salica*) incorpor3ndolas a su cuerpo legal. Aunque no eran unos legisladores consumados<sup>460</sup>, s3i aportaron la costumbre del juramento ante testigos.

No existe un libro de leyes normando que pueda ser rese3ado como compendio principal antes de Glanville<sup>461</sup> ya que Guillermo *el Conquistador* confirm3 nada m3s llegar las leyes inglesas<sup>462</sup> e hizo prometer que si era reconocido como rey mantendr3a la paz y la igualdad en todas las partes de su reino<sup>463</sup>. La herencia sajona se advierte claramente en *Leges*

---

<sup>457</sup> *Ib3dem*.

<sup>458</sup> HOLT, J.C. *Magna Carta*. Cambridge University Press. Reprinted. 1976. Pp. 205- 214.

<sup>459</sup> MORINEAU, M. *Introducci3n al sistema de common law*. Universidad Aut3noma de M3xico. Instituto de Investigaciones jur3dicas. Pp. 7-20.

<sup>460</sup> MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. P. 7.

<sup>461</sup> Ranulf de Glanville era Justicia Mayor durante el reinado de Enrique II y escribe el Tratado sobre las Leyes de Inglaterra, uno de los mayores compendios legales de la 3poca.

<sup>462</sup> Pretend3a retornar a los tiempos de Eduardo *el Confesor*. WAYLAND, L. *The British Constitution*. Holborn. 1792. P. 17.

<sup>463</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. P. 321.

*Henrici Primi*<sup>464</sup> que era un conjunto de leyes sajonas traducidas al latín a la que se añadieron algunos aspectos de las leyes normandas sin advertirse grandes diferencias entre los antiguos propietarios sajones y los nuevos propietarios normandos<sup>465</sup>. Con la simple excepción del *Domesday Book*, el resto de la producción legislativa de los primeros años no resultó especialmente prolífica ni brillante.

Guillermo mantuvo las estructuras administrativas y legales propias de los sajones modificando eso sí, el concepto y la perspectiva que se tenía de la imagen del monarca<sup>466</sup>. Mantuvo la obligación del *fyrð* y el *witenagemot*, aunque en éste último la influencia de los asistentes sí decayó notablemente. Se produjo la sustitución de sajones por normandos en puestos claves (*sheriffs*, obispos) y se cambiaron los nombres de los títulos, lo que en algunos casos como los *earls* y los *sheriffs*, ahora *comes* (condes) y *vicecomes* (vizcondes)<sup>467</sup> suponía una actualización de sus funciones para adecuarlos a la realidad normanda, añadiendo además como elemento clave la propiedad<sup>468</sup> que paso a ser un requisito esencial para formar parte del *witenagemot*.

La *Curia* normanda al igual que su homónima sajona, conservaba su carácter asesor, aglutinando el consejo de los hombres sabios del reino<sup>469</sup>. La burocracia normanda era heredera de la organización de los duques normandos y contaba con senescales, mayordomos, copero y alguacil, oficios que se convirtieron en hereditarios y ostentados por las distintas casas nobiliarias (p.e. Leicester), repartiéndose sus funciones entre diversos miembros de la administración.

Notable relevancia tenía la figura del Justicia que era el primer ministro de la época. Sus funciones fueron incrementándose de forma gradual hasta el punto que era quien centralizaba la acción del gobierno del monarca, solapándose sus funciones en ocasiones con las de Canciller. Éste último era el cargo más conocido de la época y se trataba inicialmente de una posición administrativa que se encargaba de la custodia del sello real.

---

<sup>464</sup> *Leges Henrici Primi*. STUBBS, W. and CARLESS, H.W. *Select charters and other illustrations of English Constitutional History*. Oxford Clarendon Press. Eight Edition. 1913. Pp. 104- 105.

<sup>465</sup> MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. P. 9.

<sup>466</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. P. 290.

<sup>467</sup> GARNETT, G. "Ducal" succession in early Normandy. Contenido en GARNETT AND HUDSON. *Law and Government in Medieval England and Normandy. Essays in honour of Sir James Holt*. Cambridge University Press. 1994. P. 99.

<sup>468</sup> Hay que ser prudente con el concepto de propiedad al no permitir las fuentes en ocasiones delimitar adecuadamente su alcance. HUDSON, J. *Anglo -norman land law and the origins of property*. Contenido en GARNETT AND HUDSON. *Law and Government in Medieval England and Normandy. Essays in honour of Sir James Holt*. Cambridge University Press. 1994. P. 199.

<sup>469</sup> JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. P. 177.



Hombre de estado que gestionaba los bienes y recursos del rey, su importancia fue creciendo al punto, de que su titular solía recibir como premio a su servicio la dignidad de obispo<sup>470</sup>. La siguiente dignidad en importancia era el tesorero que durante época normanda se encargaba de la custodia del tesoro real, ubicándose su titular en el *Exchequer*. El chambelán era igualmente un cargo financiero y como el alguacil formaba parte de la estructura administrativa importada de Normandía que se fue creando de forma progresiva, auditando las cuentas reales<sup>471</sup>. El *Exchequer* contaba con su propia corte de justicia y evaluaba los aspectos tributarios del reino<sup>472</sup>. Todos estos cargos se podían adquirir mediante el pago de una suma, lo que no era infrecuente en el siglo XIII, ya que su disfrute llevaba aparejado ser miembros de la *Curia Regis* y del *Exchequer* lo que permitía un acceso directo al monarca.

El *witenagemot* pasó a ser denominado Gran Consejo y era más una corte que un auténtico consejo en sí<sup>473</sup>. Todos los miembros debían ostentar la condición de propietarios y mantenían su baronía mediante un juramento de homenaje<sup>474</sup> y lealtad<sup>475</sup>, siendo por lo general un órgano afín al monarca que rara vez, expresaba discrepancias con éste. Ese juramento de fidelidad impuesto por Guillermo expresaba la existencia de un vínculo de vasallaje que en la época sajona no se encontraba tan sumamente significado y denotaba una relación propiamente feudal<sup>476</sup> incompleta, ya que no reunía *stricto sensu* todos los caracteres habituales en la misma. No hay que confundir en todo caso el *witenagemot* con una asamblea general de propietarios del reino a la imagen existente en Normandía. Todo lo contrario. El número de asistentes era limitado y usualmente incluía a altos miembros de la iglesia y la nobleza. La posición del Consejo, aunque nominalmente era parecida a la del antiguo *witenagemot*, carecía de gran parte de sus atribuciones quedando supeditado

---

<sup>470</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. Pp. 373- 381.

<sup>471</sup> JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. P. 186.

<sup>472</sup> Incluyendo la pureza de la acuñación de moneda y las sanciones que se imponían por su infracción. FITZ NIGEL, R. *Dialogus de Scaccario*. Book I. Clarendon Oxford Press. Londres. 1983. P. 12.

<sup>473</sup> STENTON, F. *Anglo- Saxon England*. Oxford University Press. Third Edition. New York. 1989. Pp. 640- 641.

<sup>474</sup> El homenaje exigía que el *feoffor* lo otorgara al señor. Bracton lo define “et sciendum quod dominus feodi et feoffator (...)”. BRACTON, H. *De legibus et consuetudinibus Angliae*. Ed. George E. Woodbine. Volume Two. Oxford University Press. 1922. P. 228.

<sup>475</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. P. 385.

<sup>476</sup> Origen plenamente normando. WAYLAND, L. *The British Constitution*. Holborn. 1792. P. 20.

a la voluntad del monarca, requiriendo la aquiescencia de los barones para los asuntos impositivos<sup>477</sup>.

Por su parte, la Iglesia era reconocida comúnmente como consejera del monarca, otorgándose al arzobispo de Canterbury el cargo de primer consejero del rey. La unión entre poder civil y eclesiástico se intensificó, siendo usual que los *earls* –la nobleza más alta- fuera asimismo un cargo eclesiástico de relevancia, simbolizándose mediante una investidura celebrada al efecto. No era infrecuente que se nombraran obispos en dichos consejos aunque el tratamiento de las cuestiones eclesiásticas tenía lugar en los propios concilios eclesiásticos, pudiendo ocasionalmente coincidir el lugar y fecha de ambas reuniones, facilitando la asistencia al consejo real de los miembros de la Iglesia.

Los posteriores reinados influyeron decisivamente en la posición de la Iglesia. De forma abusiva en algunos casos, ya que a la muerte de los obispos y en ausencia de herederos que pudieran reclamar los bienes<sup>478</sup>, estos eran detentados por la Corona con el fin de percibir los ingresos derivados de los mismos<sup>479</sup>. Se imponían además multas por la falta de uso de las tierras que permitían finalmente a la Corona acabar adjudicándose las mismas. Esta forma de proceder ocasionó no pocos roces con el poder eclesiástico, no siempre fáciles de superar. La subida al trono de Enrique I mejoró la posición de la Iglesia, al reconocer éste que había sido elegido por el clero y el pueblo de Inglaterra, permitiendo la presencia del *witan* en su Coronación y recibiendo la Corona de manos del arzobispo.

Bajo su reinado, la Iglesia quedó exenta de contribuciones injustas<sup>480</sup>, beneficios éstos que extendió igualmente a los vasallos y a todo el reino en general y que trajeron aparejada una extraordinaria fidelidad de la Iglesia y el clero al monarca que se apreciaría en el conflicto que mantuvo con parte de la nobleza a comienzos del siglo XII<sup>481</sup>. A partir del siglo XIII ese poder se vio incrementado con la creación de su propio cuerpo legislativo que incorporaba los canon, constituciones eclesiales y parcialmente el Canon Romano

---

<sup>477</sup> Enrique I hablaba de esta cuestión como “*lo que los barones me han dado*”. STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. Pp. 392- 404.

<sup>478</sup> Existía un proceso ante jurado denominado *advowsons* o *assize of last presentation* para reclamar la posesión de estas propiedades específicos para las iglesias “yacentes”. Si se reclamaba la propiedad el proceso era el de *quare impedit*. En caso de reclamar rentas de la iglesia era el proceso de *assize of utrum*. BRITTON, *An English Translation and Notes*. Ed. Francis Morgan Nichols. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington, D.C. 1901. Book IV. Chapter I, VI y VII. Pp. 467- 469 y 492- 497.

<sup>479</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. P. 325.

<sup>480</sup> Los bienes de la Iglesia destinados al clero solo pertenecían a Dios. BRACTON, H. *De legibus et consuetudinibus Angliae*. Ed. George E. Woodbine. Volume Two. Oxford University Press. 1922. P. 40.

<sup>481</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. P. 337.

emanado de la Santa Sede<sup>482</sup>. Pese a ello, el rey reforzó su poder ante el eclesiástico obligando a que los legados papales no pudieran visitar Inglaterra sin licencia previa y permitiendo la simonía, la cual sería prohibida bajo el reinado de su sucesor Esteban, asumiendo el poder eclesial durante este período el papel de árbitro en las disputas internas del reino<sup>483</sup>.

A partir de Enrique II la independencia del clero se vio acentuada. Numerosos miembros de la Iglesia jugaron un importante rol político, administrativo e incluso legal<sup>484</sup>, otorgándole un notable papel moral –sobre todo en determinadas cuestiones- aunque la realidad fáctica es que el vínculo legal existente no estaba acorde con esa autoridad moral<sup>485</sup>, salvo en los tribunales eclesiásticos.

La importancia de la Iglesia se advertía sobre todo en dos puntos esenciales<sup>486</sup>: i) las causas matrimoniales puesto que el Canon Romano regía incluso con efectos civiles en el ordenamiento inglés, ejerciendo como ley inglesa a todos los efectos hasta la época de la Reforma inglesa; ii) el llamado *privilegium fori* que ocasionó el enfrentamiento entre Enrique II y Thomas Beckett, situando fuera del conocimiento de los tribunales civiles a los miembros del clero e incorporando el llamado “beneficio del clero<sup>487</sup>” como fórmula de exención de responsabilidad en causas criminales<sup>488</sup>. Esa posición de importancia se advierte del hecho de que la Iglesia hasta la Reforma del siglo XVI buscó y obtuvo el beneficio de la protección de la Corona, ofreciendo a cambio un notable apoyo y el uso de la ley eclesiástica como propia del reino<sup>489</sup>.

Por su parte el escalón inferior de la sociedad exponía la dificultad de la posición de los vasallos. Ciertamente es que no estamos hablando de un esquema estrictamente feudal a la imagen y semejanza de otras partes de Europa, pero sí es cierto que el poder real respecto

---

<sup>482</sup> OGLE, A. *The canon law in medieval England; an examination of William Lyndwood's "Provinciale", in reply to the late Professor F. W. Maitland*. London. John Murray, Albermarle Street, W. 1912. P. 25.

<sup>483</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. Pp. 348- 356.

<sup>484</sup> *Ibidem*. P. 678.

<sup>485</sup> OGLE, A. *The canon law in medieval England; an examination of William Lyndwood's "Provinciale", in reply to the late Professor F. W. Maitland*. London. John Murray, Albermarle Street, W. 1912. P. 36.

<sup>486</sup> *Ibidem*. Pp. 56-72.

<sup>487</sup> Aunque Enrique VIII la suspendió temporalmente para poder aplicar penas más severas a los líderes de la Peregrinación de Gracia. BUSH, M.L. *The Tudor polity and the pilgrimage of grace. Institute of Historical Research*. Vol. 80. Número 207. February. 2007. Pp. 48- 72.

<sup>488</sup> Maitland opina que la legislación inglesa y la papal eran incompatibles contradiciendo el criterio de Stubbs que admitía una coincidencia y aplicación parcial y otros autores como Ogle que consideran que durante la Edad Media, Iglesia y Estado formaban un solo cuerpo, por otro lado, natural en los reinos de la época. OGLE, A. *The canon law in medieval England; an examination of William Lyndwood's "Provinciale", in reply to the late Professor F. W. Maitland*. London. John Murray, Albermarle Street, W. 1912. Pp. 106-107.

<sup>489</sup> *Ibidem*. Pp. 184-185.

de las clases más bajas era el mismo. Los vasallos inmediatos del rey repercutían a sus propios siervos, las cargas reales, tanto las personales como las existentes sobre su propiedad<sup>490</sup>.

La importancia del Gran Consejo se advirtió en la crisis de 1254 con el ascenso de Simón de Montfort. Los nobles descontentos con las exigencias económicas del rey para mantener sus pretensiones en Aquitania exigieron la expulsión de todos los consejeros extranjeros del monarca quebrando un reinado relativamente tranquilo. El rey, lejos ya de la figura normanda de los primeros tiempos de la Conquista se vio obligado a ceder, otorgando las Provisiones de Oxford<sup>491</sup> siendo la segunda ocasión en la que un rey debía someterse ante la nobleza<sup>492</sup>. Este documento recortaba esencialmente los poderes del rey instituyendo un Consejo de quince miembros y reuniones periódicas del Parlamento. Fijaba a su vez el control sobre la justicia a través de la figura del Justicia de Inglaterra y limitaba la ratificación real a través del sello a aquellos documentos aceptados por el propio Consejo.

Las Provisiones fracasaron porque delegaron la totalidad de los asuntos en el Consejo careciendo de iniciativa ejecutiva. Suprimió la voluntad de monarca, lo que hizo del Consejo un ente ingobernable, fraccionando a su vez la unión de los nobles que se dividieron en varios partidos con diversos intereses. El problema derivaba de la división existente entre la nobleza. Los barones como se les denominaba comúnmente, contaban con una estructura sumamente compleja, debido a las diferencias entre los *earls* sajones, los barones normandos y los sucesores de los antiguos *thegn*.

Igualmente compleja era la división administrativa.

Tras la conquista normanda se generalizó la división del país en condados, algunos de los cuales ya habían sido creados en época del Alfredo *el Grande* y que contaban con sus propias cortes de justicia (p.e. *shiremoot*). Esta distribución no se vio excesivamente alterada por la llegada de los invasores<sup>493</sup> aunque sí experimentó un cambio de nomenclatura. Así la *shire* inglés pasó a ser la *comitatus* que derivó en el condado inglés,

---

<sup>490</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. P. 327.

<sup>491</sup> *Provisions of Oxford*. STUBBS, W. and CARLESS, H.W. *Select charters and other illustrations of English Constitutional History*. Oxford Clarendon Press. Eight Edition. 1913. Pp. 387- 395.

<sup>492</sup> La primera fue con el otorgamiento de la Carta Magna. JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. Pp. 296- 298.

<sup>493</sup> Al mantener las referencias existentes en el reino, el nuevo rey pudo sostener más fácilmente su posición. STENTON, F. *Anglo- Saxon England*. Oxford University Press. Third Edition. New York. 1989. Pp. 620- 622.

en el que el cargo era hereditario, no adquiriéndose la posesión plena hasta que era investido por el rey<sup>494</sup>.

Por su parte el *sheriff*, como ya hemos indicado, pasó a ser el *vicecomes* en latín o vizconde en inglés, aumentando su poder debido al crecimiento de la *potestas* del monarca de quien era representante. El *sheriff* aglutinaba los poderes más significativos, incluyendo el militar, el político, así como el de policía y presidencia de la corte de justicia pasando el *shiremoot* a ser el *county court*, así como la entrega de las citaciones para comparecer en Westminster<sup>495</sup>.

El concepto propiedad de los barones apareció por primera vez en las Constituciones de Clarendon aunque ya se mencionaba el auxilio que debía otorgárseles en la Carta Magna. La importancia de los barones conllevó a su vez que se instaurase a partir de Enrique II la regla de la primogenitura<sup>496</sup> que impedía dividir la baronía entre los herederos<sup>497</sup>. Glanville evidencia que anteriormente no era así. Y en la versión de la Carta Magna de 1227 se indica expresamente que el noble no puede vender o enajenar sus propiedades si ello le impide prestar servicios a su señor.

Las limitaciones a la enajenación afectaron principalmente a los *tenant- in chief*<sup>498</sup> buscando implantar la concentración de la propiedad de la tierra. Era una conjunción entre privilegios en su tratamiento con la monarquía<sup>499</sup> y su propia condición personal. La evolución legislativa del período bajomedieval tuvo una importancia relevancia en las cuestiones de propiedad, sobre todo la ligada a la tierra, la cual dependía de la voluntad del rey<sup>500</sup> que era quien la administraba y quien en última instancia era el propietario. Esto

---

<sup>494</sup> MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. P. 41.

<sup>495</sup> BRACON, H. *De legibus et consuetudinibus Angliae*. Ed. George E. Woodbine. Volume Two. Oxford University Press. 1922. Pp. 203- 206.

<sup>496</sup> Los hijos varones de caballeros o militares gozaban de este privilegio. Si era hijo de un hombre sujeto al privilegio de *socage* se dividía de igual forma entre todos ellos, reservando al primogénito las señas de identidad propias de su condición. Si el caballero o militar dejaba solo hijas, la herencia se repartía entre todas ellas. GLANVILLE, R. *A Treatise of the Laws and Customs of the Kingdom of England*. Book VII. Chapter II. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington. 1900. P. 126.

<sup>497</sup> Entendidos como hijo o hija (ésta siempre más remota) y distinguiendo entre legítimos y bastardos. Estos últimos no eran considerados legalmente herederos. Bracton, sin embargo, recoge reglas para la partición. GLANVILLE, R. *A Treatise of the Laws and Customs of the Kingdom of England*. Book VII. Chapters II y XIII. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington. 1900. Pp.124 y 148. En sentido contrario, BRACON, H. *De legibus et consuetudinibus Angliae*. Ed. George E. Woodbine. Volume Two. Oxford University Press. 1922. Pp. 207- 212.

<sup>498</sup> En la época de Enrique II los tribunales reales podían reclamar estos procedimientos bajo su jurisdicción mediante un procedimiento en el que el *tenant* debía comparecer en un plazo de quince días para evitar perder sus derechos, los cuales no recuperaría salvo un *writ* emitido por la Corona. GLANVILLE, R. *A Treatise of the Laws and Customs of the Kingdom of England*. Book I. Chapter XVI. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington. 1900. P.14.

<sup>499</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England*. Volumen II. Fourth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1896. Pp. 188- 193.

<sup>500</sup> Que además contaba con amplios medios legales para reclamarla como el procedimiento de *purpresture* y percibía las penalizaciones impuestas a aquellos que trataban de apropiarse ilegítimamente de la propiedad de terceros.

no obstaculizaba que el rey pudiera otorgar esa propiedad a un tercero<sup>501</sup>, pero la nuda retención de la misma pertenecía a la Corona.

La propiedad se podía adquirir a través del denominado *purchase*<sup>502</sup> que implicaba la transmisión del bien mediante diversas fórmulas y que excluía los llamados bienes comunes (p.e. mar, murallas, el aire). Era una denominación compleja que iría desarrollándose en siglos posteriores pero que ya contemplaba la figura de la *accessión*<sup>503</sup> y la sucesión que era a su vez el antecedente del *gift* o donación<sup>504</sup>, el cual se distinguía del *feoffment* en que el *gift* aplicaba a los bienes muebles e inmuebles y además exigía *traditio*<sup>505</sup> y el segundo únicamente respecto de la tierra. El derecho de la propiedad ya preveía la posibilidad de que las donaciones fueran revocadas a través del procedimiento de reversión o cuando se producía un fallecimiento sin herederos<sup>506</sup> retornando los bienes a la propiedad del señor (*escheat*). Igualmente había otras formas de adquisición de la propiedad o detentación de la tierra<sup>507</sup>. La posesión física<sup>508</sup> contaba con sus acciones propias<sup>509</sup> incluso en supuestos en los que se actuase como guardián o representante<sup>510</sup>. La

---

GLANVILLE, R. *A Treatise of the Laws and Customs of the Kingdom of England*. Book IX. Chapter XI. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington. 1900. Pp. 194-195.

<sup>501</sup> Y quitarla si lo estimaba oportuno. FITZ NIGEL, R. *Dialogus de Scaccario*. Book II. Clarendon Oxford Press. Londres. 1983. P. 102

<sup>502</sup> Incluía: i) el *joint purchase* que era la adquisición en común de un bien y que ya establecía reglas para dividir el proindiviso común y la adquisición condicional; ii) el *purchase of rent* que era una forma de transmisión basada en el reconocimiento de una renta y; iii) el *common* o *parceners* que era el bien común que se encontraba en tierra de un tercero, quienes contaban a su vez con una acción propia para exigir la parte correspondiente (*rationabili parte*). BRITTON, *An English Translation and Notes*. Ed. Francis Morgan Nichols. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington, D.C. 1901. Book II. Chapters IV- XXXII; X y XXIV. Pp. 189-200, 220- 221 y 296-299.

<sup>503</sup> Bracton la preveía para las bestias. BRACTON, H. *De legibus et consuetudinibus Angliae*. Ed. George E. Woodbine. Volume Two. Oxford University Press. 1922. Pp. 45-47.

<sup>504</sup> BRITTON, *An English Translation and Notes*. Ed. Francis Morgan Nichols. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington, D.C. 1901. Book II. Chapter III. Pp. 181-189. Previsto igualmente por Bracton. BRACTON, H. *De legibus et consuetudinibus Angliae*. Ed. George E. Woodbine. Volume Two. Oxford University Press. 1922. Pp. 45- 47.

<sup>505</sup> Que era la entrega de mano propia a un tercero ajeno. BRACTON, H. *De legibus et consuetudinibus Angliae*. Ed. George E. Woodbine. Volume Two. Oxford University Press. 1922. P. 121.

<sup>506</sup> *Ibidem*. Pp. 184- 195.

<sup>507</sup> Eran las siguientes: i) mediante carta privada o real (*charters*); ii) *seisin* que era la posesión física de la tierra y que podía permitir adquirir la propiedad transcurrido un tiempo determinado o mediante *livery* que era el acto que determinaba esa intención de transmitir esa propiedad; iii) *disseisins* que se producía mediante el reconocimiento por parte de un jurado de doce miembros del derecho de posesión, quedando excluidos del mismo los que ejercían la posesión en nombre de un tercero como guardián o representante. BRITTON, *An English Translation and Notes*. Ed. Francis Morgan Nichols. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington, D.C. 1901. Book II. Chapters VI-IX. Pp. 201-219.

<sup>508</sup> Definida por Bracton como la retención corporal de la cosa “quod possessio est corporalis rei detentio.” BRACTON, H. *De legibus et consuetudinibus Angliae*. Ed. George E. Woodbine. Volume Two. Oxford University Press. 1922. P. 121 y 161.

<sup>509</sup> Especificaba acción por negligencia en el mantenimiento que se accionaba mediante el *writ quo iure*. BRITTON, *An English Translation and Notes*. Ed. Francis Morgan Nichols. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington, D.C. 1901. Book II. Chapter XXVIII. P. 309.

<sup>510</sup> Esta opción permitía la adopción de medidas para solventar la situación generada incluyendo el uso de la fuerza, salvo que el ocupante hubiera permanecido un largo tiempo en la propiedad en cuyo caso estaba obligado su titular a instar la acción judicial. *Ibidem*. Book II. Chapter XIII. Pp. 233- 241.

propiedad se transmitía igualmente por transmisión hereditaria, con fórmulas como el *wardship* o pupillaje<sup>511</sup> y el *grand serjeanty* al que nos referiremos a continuación. Estas fórmulas hereditarias llevaban aparejadas la presunción de que cualquier hijo nacido en las siguientes cuarenta semanas a la muerte del finado era vástago de éste y por lo tanto, quedaba incluido en la línea hereditaria<sup>512</sup>. Por otro lado, el proceso de *mort d'ancestor* regulaba el proceso hereditario, para lo cual se requería que los herederos reconocieran de forma inmediata al señor al que debían homenaje<sup>513</sup>.

Si la entrega de la propiedad se encontraba unida a la prestación de un servicio podía clasificarse de hasta seis formas<sup>514</sup>: i) *frankalmoign*<sup>515</sup> que era la propiedad entregada a monasterios y clérigos en la base de que otorgarían servicios espirituales, rezando por el alma del donante de la tierra; ii) *knight service*<sup>516</sup>, usualmente un servicio<sup>517</sup> de armas prestado a la Corona (aunque era discutible si resultaba exigible en suelo extranjero), así como cargas que podían abarcar desde una cierta ayuda económica hasta vender los derechos del matrimonio del inquilino, siempre que fuera con un igual de su rango; iii) *grand serjeanty*<sup>518</sup> que consistía en efectuar un único servicio muy concreto; iv) *tenure in petty serjeanty*<sup>520</sup> que era la obligación de proveer armamento a la Corona a su requerimiento; v) *free socage* que era el servicio que no llevaba aparejadas prestaciones militares; vi) *villeinage*<sup>521</sup> que generaba cierta confusión, puesto que podía emplearse

---

<sup>511</sup> Bracton precisó el texto un tanto ambiguo de Glanville en este punto. MILSOM, S.F.C. *The origin of prerogative wardship*. Contenido en GARNETT AND HUDSON. *Law and Government in Medieval England and Normandy. Essays in honour of Sir James Holt*. Cambridge University Press. 1994. Pp. 226- 227.

<sup>512</sup> BRITTON, *An English Translation and Notes*. Ed. Francis Morgan Nichols. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington, D.C. 1901. Book III. Chapters II- III. Pp. 336- 347.

<sup>513</sup> *Ibidem*. Book III. Chapter VI. P. 376.

<sup>514</sup> MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. Pp. 25-33.

<sup>515</sup> Littleton lo asociaba principalmente a parroquias y clérigos. LITTLETON, T. *Littleton Tenures (First Series)*. Editors of the Law Student's Magazine. London. Day (Late Hasting's). 1854. Section CXXXIII P. 31. Coke por su parte, COKE, E. *Institutes of the Laws of England. First Part. Commentary upon Littleton*. London. Printed Clarke, Pheny and Brooke. 1794. 15<sup>th</sup> Ed. Vol. I. Book II. Chapter VI. Section 133. P. 342.

<sup>516</sup> COKE, E. *Institutes of the Laws of England. First Part. Commentary upon Littleton*. London. Printed Clarke, Pheny and Brooke. 1794. 15<sup>th</sup> Ed. Vol. I. Book II. Chapter IV. Section 103. P.290.

<sup>517</sup> *Knight* proviene del sajón *cniht* que significaba servicio. STENTON, F. *Anglo- Saxon England*. Oxford University Press. Third Edition. New York. 1989. P. 635.

<sup>518</sup> COKE, E. *Institutes of the Laws of England. First Part. Commentary upon Littleton*. London. Printed Clarke, Pheny and Brooke. 1794. 15<sup>th</sup> Ed. Vol. I. Book II. Chapter VIII. Section 153. P. 372.

<sup>519</sup> El concepto *tenure* ha sido confundido en ocasiones con el de propiedad debido a la traducción realizada en el siglo XVII en el intento de aproximarlos a determinados aspectos contenidos en la legislación medieval italiana. *Tenure* es por tanto un régimen de posesión inferior a la propiedad aunque se emplea de forma indistinta en numerosas ocasiones para referirse a regímenes que implican la nuda propiedad. Littleton distingue de hecho, entre *Old Tenures* y *Tenures* como forma de separación entre los supuestos en los que es una mera posesión reforzada y la propiedad en sí misma. REYNOLDS, S. *Tenure and property in medieval England*. Institute of Historical Research. Vol. 88. Número 242. November. 2015. Pp. 563- 576.

<sup>520</sup> LITTLETON, T. *Littleton Tenures (First Series)*. Editors of the Law Student's Magazine. London. Day (Late Hasting's). 1854. Section CLIX. P. 32.

<sup>521</sup> Si se hablaba del término villano se definía por Britton como aquel que había perdido su condición de hombre libre en batalla y quedaba obligado al que le capturó que podía hacer lo que quisiera de su persona, incluyendo tratarle como

para describir a los miembros de la sociedad que carecían de libertad (villanos)<sup>522</sup> y aquellos que eran inquilinos en una propiedad ejecutando servicios propios de los villanos<sup>523</sup> careciendo de acción judicial ante la corte real, si su señor decidía –aun sin causa- desahuciarles.

De la anterior clasificación, solo el *villeinage* carecía de derechos<sup>524</sup> ya que no se le consideraba un poseedor libre, condición que por el contrario sí se reconocía a los demás, incluidos el *free socage*<sup>525</sup>, pese a que éste debía realizar diversas tareas de arado y preparación de la tierra<sup>526</sup>. La distinción social se limitaba a hombre libre o sirviente. La definición de sirviente enlazaba con aquellos que habían sido capturados o que habían nacido siervos<sup>527</sup> sin perjuicio de que en determinados casos, el villano o siervo pudieran alcanzar la libertad. El villano carecía de tierra pero en época sajona exigía que tuviera un fiador<sup>528</sup> o señor que respondiera por él. Transcurridos dos siglos tras la Conquista, los villanos contaban con una posición legal más favorable ya que su juramento fue tenido en cuenta para la elaboración del *Domesday Book* y además podían invocar una protección legal así como a estar representados en el *hundred* y en el *shire moot*. Podían además adquirir su libertad si eran emancipados por su señor o éste les cedía a terceros para que los emancipase<sup>529</sup>.

No obstante, el villano para ser libre desde su nacimiento requería que ambos padres lo fuesen porque en un matrimonio mixto heredaba la condición personal menos beneficiosa e incluso un hombre libre casado con una mujer *villeinage* perdía su propia condición<sup>530</sup>.

---

una bestia, venderlo o matarlo. BRITTON, *An English Translation and Notes*. Ed. Francis Morgan Nichols. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington, D.C. 1901. Book I. Chapter XXXII. P. 159.

<sup>522</sup> Glanville los define como los que “buscan emanciparse”. GLANVILLE, R. *A Treatise of the Laws and Customs of the Kingdom of England*. Book V. Chapter I. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington. 1900. P. 83.

<sup>523</sup> Había una tercera acepción que era cuando se refería a la *purchase* efectuada por el villano, quien teóricamente podía adquirir como hombre libre, aunque siempre a través o por medio del señor. BRITTON, *An English Translation and Notes*. Ed. Francis Morgan Nichols. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington, D.C. 1901. Book II. Chapter VII. P. 203

<sup>524</sup> La carga de la prueba sobre la condición de hombre libre era suya. GLANVILLE, R. *A Treatise of the Laws and Customs of the Kingdom of England*. Book V. Chapter IV. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington. 1900. P. 86.

<sup>525</sup> BRACTON, H. *De legibus et consuetudinibus Angliae*. Ed. George E. Woodbine. Volume Two. Oxford University Press. 1922. Pp. 248-249.

<sup>526</sup> MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. P. 35.

<sup>527</sup> “Aut liberi sunt aut servi”. BRACTON, H. *De legibus et consuetudinibus Angliae*. Ed. George E. Woodbine. Volume Two. Oxford University Press. 1922. Pp. 29- 30.

<sup>528</sup> GLANVILLE, R. *A Treatise of the Laws and Customs of the Kingdom of England*. Book III. Chapter V. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington. 1900. P. 64.

<sup>529</sup> Con posterioridad estos casos se ampliaban al abuso del señor de la esposa del villano, la negativa del señor a ser su fiador o si derramaba su sangre. *Ibidem*. Book V. Chapter V. Pp. 88- 91.

<sup>530</sup> La podía perder si confesaba que era villano. COKE, E. *Institutes of the Laws of England. First Part. Commentary upon Littleton*. London. Printed Clarke, Pheney and Brooke. 1794. 15<sup>th</sup> Ed. Vol. I. Book II. Chapter XI. Section 175. P. 406.



Sin embargo, no era infrecuente que en la realidad los villanos fueron asociados a los siervos<sup>531</sup> formando parte de la tierra en la que prestaban servicios y quedando vinculados a ella, convirtiéndose en objeto de venta, enajenación, o incluso que tuvieran que pedir permiso para abandonarla, incluso con intención de peregrinar.

Ello no quiere decir que no tuvieran derechos (p.e. podían pedir refugio o ser miembros de un gremio), el problema era que su sujeción a la tierra los equiparaba a los siervos, tendencia que se fue transmitiendo a los distintos textos legales de la época<sup>532</sup> que podía clasificarlos como ganado, pudiendo incluso ser capturados como tales. Semejantes consideraciones se expresan claramente en las Constituciones de Clarendon<sup>533</sup> que les excluía expresamente de cualquier beneficio<sup>534</sup>.

La forma para el villano de recuperar la libertad requería la entrega de una propiedad por su señor, si contraía matrimonio con su señor (en el caso de que ésta fuera mujer) o si era hombre y contraía matrimonio con su señora. Sin embargo, contraer matrimonio con una mujer libre que no fuera señora hacía que el hijo nacido fuera considerado villano igualmente<sup>535</sup>.

Esta distinción entre los considerados como libres poseedores y los que no lo eran, afectaba igualmente a antiguas formas provenientes del derecho sajón como el “termor” que eran los individuos que tenían el derecho a disfrutar de la tierra durante un período determinado de tiempo, no de forma vitalicia, por lo que carecían de acción alguna contra la usurpación ejercitada por terceros. Las citadas intromisiones afectaban claramente al derecho hereditario, puesto que con anterioridad a la conquista normanda el haber hereditario se repartía a partes iguales. Tras la invasión, la figura del *freeholder*<sup>536</sup> creó la

---

<sup>531</sup> El *writ de nativis* permitía discutir si un hombre era villano o si por el contrario se trataba de un hombre libre “El Rey al Sheriff, Salud. M. XXXX ha presentado queja de que M. XXXX le requiere como villano aunque el afirma ser un hombre libre. En consecuencia, le ordeno que si el demandante le asegura interés en mantener la causa, dirija la demanda ante mis jueces en tal día y que el demandado permanecerá durante ese tiempo en paz y que cuando sea emplazado, comparecerá (...).” (Traducción a cargo del autor). GLANVILLE, R. *A Treatise of the Laws and Customs of the Kingdom of England*. Book V. Chapter II. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington. 1900. P. 85.

<sup>532</sup> La libertad se solicitaba a través del *writ de libertate*. La sujeción a la tierra exigía contar con un príncipe o señor. BRITTON, *An English Translation and Notes*. Ed. Francis Morgan Nichols. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington, D.C. 1901. Book I. Chapter XXXII. Pp. 160- 167.

<sup>533</sup> Artículo 7.

<sup>534</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. Pp. 465- 467.

<sup>535</sup> BRITTON, *An English Translation and Notes*. Ed. Francis Morgan Nichols. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington, D.C. 1901. Book I. Chapter XXXII. Pp. 159-173.

<sup>536</sup> BRITTON, *An English Translation and Notes*. Ed. Francis Morgan Nichols. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington, D.C. 1901. Book II. Chapter I. Pp. 174-175. Coke añade que incluso cuando la propiedad pertenecía a un hombre que fallecía dejando hermanos, el heredero sería siempre el mayor. De no mediar herederos directos pasaba a los ascendientes o a los colaterales. COKE, E. *Institutes of the Laws of England. First Part*.

primogenitura como medio de atribuir en exclusiva los derechos derivados de tal figura<sup>537</sup> y ante la imposibilidad de otorgar testamento<sup>538</sup>, costumbre sajona que seguía vigente salvo para las meras pertenencias personales<sup>539</sup> que constituían por lo general, magra compensación en comparación con el resto del haber hereditario<sup>540</sup>.

Aparte de ello, las relaciones personales del propietario con su señor inmediato eran del todo menos claras. Estaba obligado a contar con un señor lo que implicaba una cierta desprotección frente al monarca que le podía obligar a ceder sus derechos de tutela o a pedir la protección de un señor de rango más elevado.

Las mujeres de la familia quedaban al arbitrio de la Corona, sobre todo si eran huérfanas o viudas<sup>541</sup> -en clara retroceso en comparación con la época sajona- lo que no fue óbice para que las esposas de Guillermo, Enrique I y Esteban sí fueron coronadas reinas de forma separada y en ceremonia aparte a la de sus maridos. Fue la primera vez en la historia de Inglaterra en la que las mujeres contaron con cierto peso, ya que actuaron incluso como regentes y contaban con autoridad propia<sup>542</sup>, aunque sus herederos carecían de mayores derechos. No obstante, la mujer podía otorgar testamento pero sí estaba casada precisaba de la autorización de su esposo<sup>543</sup>. La mujer no tenía que cumplir con la obligación de rendición de homenaje que solo incumbía a su esposo, pero sí estaba obligada a mostrar lealtad<sup>544</sup> y su testimonio en las cortes de justicia tenía un peso diferente al del hombre, incluso en las causas criminales<sup>545</sup>.

Los derechos de propiedad de la mujer casada estaban limitados. No para disponer de sus propios bienes pero sí para disponer de los del cónyuge o padre difunto, quedando la

---

*Commentary upon Littleton*. London. Printed Clarke, Pheny and Brooke. 1794. 15<sup>th</sup> Ed. Vol. I. Book I. Chapter I. Section 2- 5. P. 102- 112.

<sup>537</sup> Y que era además quien elegía en primer lugar, si había bienes a repartir. BRITTON, *An English Translation and Notes*. Ed. Francis Morgan Nichols. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington, D.C. 1901. Book III. Chapter VIII. Pp. 393-397.

<sup>538</sup> Solo regía para los varones. Entre las mujeres, si fallecía el finado los derechos se repartían entre las hijas, teniendo la mayor únicamente el derecho a elegir en primer lugar. COKE, E. *Institutes of the Laws of England. First Part. Commentary upon Littleton*. London. Printed Clarke, Pheny and Brooke. 1823. Vol. II. Book III. Chapter I. Section 244. P. 13.

<sup>539</sup> COKE, E. *Institutes of the Laws of England. First Part. Commentary upon Littleton*. London. Printed Clarke, Pheny and Brooke. 1794. 15<sup>th</sup> Ed. Vol. I. Book I. Chapter I. Section 9. P. 120.

<sup>540</sup> MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. P. 37.

<sup>541</sup> JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. P. 223.

<sup>542</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. P. 370.

<sup>543</sup> GLANVILLE, R. *A Treatise of the Laws and Customs of the Kingdom of England*. Book VII. Chapter V. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington. 1900. P. 134.

<sup>544</sup> *Ibidem*. Book IX. Chapter I. P. 177.

<sup>545</sup> En especial, si se trataba de ejercer como testigo en el homicidio de su esposo. *Ibidem*. Book XIV. Chapter III. P. 287.

huérfana obligada, aun cuando fueran varias hermanas a otorgar el juramento de homenaje o a pedir autorización –por medio de su señor- para poder contraer matrimonio<sup>546</sup>, limitaciones que por el contrario las mujeres de los mercaderes no tenían o estaban bastante más atenuadas<sup>547</sup> ya que podían actuar en los tribunales en defensa de sus intereses económicos.

### ***B.3) El feudalismo normando y la figura del rey. La prerrogativa real.***

El rey normando era el rey supremo. La autoridad y dueño último de la propiedad. No era solo un líder guerrero como sucedía en la época sajona. El servicio y la lealtad se le otorgaban directamente y el rey podía exigir el *fyrð* sin que se pudiera oponer excusa alguna a su cumplimiento<sup>548</sup>. El *fyrð* experimentaría un notable cambio a partir del *Assize of Arms* de 1181<sup>549</sup> que obligaba a los hombres libres a prestar servicio armado. De origen francés, concretamente carolingio, supuso el nacimiento de la milicia. Esta obligación se reforzó mediante el “*iurati ad arm*” de 1205 que obligaba a tomar las armas en caso de invasión bajo pena de servidumbre. Bajo el reinado de Juan<sup>550</sup>, el *Assize of Arms* se vio incrementado a través de un *writ* que permitía la movilización de la población bajo el mando de un militar experimentado.

El rey normando es un rey absoluto dotado de los atributos de feudalismo propios de los duques normandos. Es fuente de justicia y último recurso en caso de apelación, así como el juez supremo del país. Aunque la Corona seguía siendo teóricamente electiva, la realidad es que se trataba de una Corona hereditaria en la que el otorgamiento del juramento y su aceptación, así como los actos de homenaje<sup>551</sup> y aceptación conllevaban la sumisión al monarca, así como el derecho de deposición. Su carácter sucesorio era propio

---

<sup>546</sup> Pese a todo, si se producían abusos en la administración de la propiedad de los huérfanos –hombres o mujeres- existía la acción de *relief* o auxilio que les permitía reclamar los daños generados por el mal uso o aprovechamiento indebido de su herencia por el señor. BRITTON, *An English Translation and Notes*. Ed. Francis Morgan Nichols. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington, D.C. 1901. Book III. Chapters III -V. Pp. 351-376.

<sup>547</sup> MCINTOSH, M. K. *The benefits and drawbacks of femme sole status in England, 1300- 1630*. *Journal of British Studies*. Vol. 44. Número 3. July 2005. Pp. 410- 438.

<sup>548</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. P. 298.

<sup>549</sup> *Assize of Arms*. STUBBS, W. and CARLESS, H.W. *Select charters and other illustrations of English Constitutional History*. Oxford Clarendon Press. Eight Edition. 1913. Pp. 153- 155.

<sup>550</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. P. 634.

<sup>551</sup> La figura legal del homenaje incluía la defensa de la propiedad contra cualquier tercero y la devolución de la misma a su señor legítimo. En contrapartida, el señor podía demostrar que la propiedad fue concedida en régimen de uso al primer poseedor y sus herederos. Era un acto consensuado y legítimo entre dos partes, debiendo ambas ser mayores de edad. Si el señor rechazaba el homenaje, el vasallo podía exigir su aceptación ante la justicia. Por su parte, el señor podía igualmente exigir ante las cortes de justicia que el vasallo le prestara homenaje. BRITTON, *An English Translation and Notes*. Ed. Francis Morgan Nichols. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington, D.C. 1901. Book III. Chapter IV. Pp. 355-374.

de los duques normandos en los que sus vasallos aceptaban al heredero del duque de una forma similar a la aceptación que el *witan* empleaba con el monarca inglés. La implantación de este medio sucesorio se inició con Enrique I cuando formalizó la elección y coronación de su heredero en 1116 obligando a que le fuera prestado homenaje y vasallaje<sup>552</sup>.

La Conquista introdujo además el concepto de *feudum*, desconocido por los sajones que supuso la incorporación del concepto de feudalismo o sujeción a través de la tierra, así como el concepto de honor y homenaje<sup>553</sup> aunque de una forma menos acusada que en otras partes de Europa. El homenaje se distinguía del juramento sajón al monarca en que los símbolos de sumisión entre el hombre y su señor se hallaban más estrechamente vinculados a la propiedad<sup>554</sup>. El juramento de honor solo generaba en caso de incumplimiento, reprobación moral, mientras que el incumplimiento del homenaje conllevaba una acción legal que convertía al incumplidor en responsable y que acarrearía la pérdida de la propiedad<sup>555</sup>.

El homenaje se convirtió en un contrato ya que a través de la propiedad y el honor, el señor podía exigir servicios y la comparecencia en sus propios tribunales<sup>556</sup> de sus propietarios, militares o personal en el caso de los *tenant-in-chief*, añadiendo en muchos casos las estructuras y obligaciones legales<sup>557</sup> de la época sajona. Eso no implicaba un vínculo vitalicio ya que podía ser quebrado a través de un procedimiento específico (*diffidation*)<sup>558</sup> pero solo en el caso de que la otra parte no cumpliera su parte y se negara a rectificar. Igualmente, existía el llamado homenaje ancestral que se producía cuando

---

<sup>552</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. Pp. 367- 369.

<sup>553</sup> JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. Pp. 141- 153.

<sup>554</sup> BRACTON, H. *De legibus et consuetudinibus Angliae*. Ed. George E. Woodbine. Volume Two. Oxford University Press. 1922. Pp. 232-244.

<sup>555</sup> La conquista normanda fue el elemento clave para poder hablar de feudalismo en Inglaterra. STENTON, F. *Anglo-Saxon England*. Oxford University Press. Third Edition. New York. 1989. Pp. 680- 682.

<sup>556</sup> Los obispos, aun ostentando baronía no rendían homenaje pero sí lealtad. En todo caso, según Glanville hay que distinguir entre el homenaje derivado por la tenencia de la tierra, alquiler, servicios y rentas que se presta al señor inmediato y el homenaje de dominio que se presta solo al Rey. GLANVILLE, R. *A Treatise of the Laws and Customs of the Kingdom of England*. Book IX. Chapters I- II. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington. 1900. Pp. 179-181.

<sup>557</sup> El contenido de las prestaciones o “ayudas” del homenaje resulta controvertido. No había duda en la ayuda para casar a una hija o si el hijo requería medios para ser armado caballero, pero ir más allá resulta dudoso. Usualmente se remitía a la costumbre que tampoco era clara. *Ibidem*. Book IX. Chapter VIII. P. 192.

<sup>558</sup> GILLINGHAM, J. *The introduction of the chivalry into England*. Contenido en GARNETT AND HUDSON. *Law and Government in Medieval England and Normandy. Essays in honour of Sir James Holt*. Cambridge University Press. 1994. P. 48.

varias generaciones prestaban homenaje y servicios al mismo señor<sup>559</sup>. No obstante, se podían quebrantar tales juramentos produciéndose revueltas contra el monarca que se justificaban como una guerra contra el rey puesto que el concepto de traición no se articularía hasta el siglo XIV<sup>560</sup>.

La estructura feudal se articulaba en torno a un complicado ceremonial del honor en el que la propiedad y las reglas de la caballería jugaban un papel esencial, organizándose a través de la figura del senescal que era el “guardián” del honor. La repetición de las ceremonias de homenaje y lealtad se convirtieron en rutinarias sobre todo a partir de Enrique II, gracias a la estructura administrativa que se fue organizando alrededor del monarca quien esperaba homenaje y obediencia a sus *writs* y a las órdenes que estos contenían.

Era un esquema piramidal en el que el juramento ataba a los caballeros, *tenant-in-chief* y todos aquellos demás propietarios. Esa pirámide no se vio afectada por el hecho de que a partir de Enrique II la obligación de servicio fuera con el señor inmediato porque el homenaje se prestaba al rey<sup>561</sup> quien era reconocido como señor único y dueño de toda la tierra<sup>562</sup>, asumiendo la Corona los beneficios económicos de la misma. Se trataba de un culto al monarca<sup>563</sup> que le permitía recibir incluso en caso de duda, beneficios y privilegios como el *scutage*<sup>564</sup>. Fue el paso previo para que, a partir de Eduardo II la figura real dejase establecida la forma de actuación en el campo legislativo. La palabra real era casi ley. La figura del *Assize* (edicto) introducida por Enrique II había favorecido esa desaparición al convertir al rey en un sujeto que actuaba políticamente en solitario y que podía modificar la costumbre y crear derecho con su sola voluntad aunque con evidente prudencia, Enrique II que juró mantener las costumbres y las libertades y procuró no abusar de dicha figura.

---

<sup>559</sup> COKE, E. *Institutes of the Laws of England. First Part. Commentary upon Littleton*. London. Printed Clarke, Phene y and Brooke. 1794. 15<sup>th</sup> Ed. Vol. I. Book II. Chapter VII. Section 143. P. 360.

<sup>560</sup> JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. P. 164.

<sup>561</sup> *Ibidem*. Pp. 204- 219.

<sup>562</sup> Cuando un barón fallecía, el rey retenía su baronía hasta que el heredero alcanzaba la mayoría de edad. GLANVILLE, R. *A Treatise of the Laws and Customs of the Kingdom of England*. Book IX. Chapter VI. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington. 1900. P. 188.

<sup>563</sup> WILKINSON, B. *The Later Middle Ages in England, 1216-1485. A Longman Paperback*. Third Edition. 1982. Pp. 345- 347.

<sup>564</sup> Era una contribución que se adoptaba pagar los gastos de las tropas o para contratar mercenarios y se abonaba en función de las necesidades (número de escudos) que había que proveer al combate. Inicialmente ocasional, con el tiempo se convirtió en recurrente, perdiendo parte de su significado. Se diferenciaba del *murder*, en que éste último era una multa que se imponía tradicionalmente al *hundred* en el que se había encontrado un muerto normando asesinado por desconocidos y era una manera de reprimir los instintos asesinos contra la población normanda tras la Conquista. FITZ NIGEL, R. *Dialogus de Scaccario*. Book I. Clarendon Oxford Press. Londres. 1983. Pp. 52-53.

Esta libertad a la hora de actuar se advirtió claramente durante el reinado de Ricardo Corazón de León que estuvo largo tiempo ausente del reino. La ausencia del rey no impedía la estabilidad del reino ya que Guillermo de Longchamps a través del sistema de *writs*, ratificados por el sello real, pudo gobernar en su nombre<sup>565</sup>. Otra cuestión es que el rey *in absentia* no pudiera controlar las ambiciones de los barones y de Juan, hermano de Ricardo.

Juan, tras ascender el trono y enfrascado en sus problemas internos y con la Iglesia, no advirtió hasta que fue demasiado tarde la debilidad del vínculo de lealtad que le debían sus barones. A partir de 1212 y para frenar esta situación fue otorgando cartas de fidelidad que no adscribían a nuevos barones sino que renovaban los votos de los ya existentes, exigiendo adicionalmente la entrega de rehenes como compromiso de su cumplimiento.

La suscripción de la Carta Magna<sup>566</sup> modificaría esencialmente estos aspectos reforzando notablemente la posición de los barones<sup>567</sup> quiénes durante la minoría de edad de Enrique III pasaron a controlar diversas posiciones estratégicas de la Corona en un momento clave en el que la monarquía se convirtió definitivamente en hereditaria, abandonando las costumbres sajonas hasta la era Tudor. Igualmente se produjo un cambio en el juramento de la coronación que se había venido ejecutando desde los tiempos de Aethelred<sup>568</sup> que ya se había modificado en tiempos de Eduardo *el Confesor* por una versión más cercana a la que regía para la corona francesa y en virtud del cual se preguntaba al rey si estaba dispuesto a cumplir con las leyes y costumbres de Inglaterra, así como a otorgar recta justicia y gracia durante su reinado.

Ese juramento constituía una clara expresión de un principio ya asentado en ese momento y que se resumía en la idea de que no había ley que fuera aplicable a la Corona, aceptándose el principio de que el rey no puede cometer error (*king can do no wrong*) y que el castigo en el caso de que el rey incumpliera la ley, solo lo podía otorgar Dios, unificando la figura real y la divina, equivalencia apenas esbozada en la época sajona.

---

<sup>565</sup> JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. Pp. 231- 240.

<sup>566</sup> Artículos 12 a 16.

<sup>567</sup> Los autores tienden a desmitificar a día de hoy el valor de la Carta Magna. Incluso ya a mediados y finales del siglo XIX se redujo sensiblemente su importancia, siendo tónica general el considerar que se trata de un acuerdo entre el rey y la nobleza para salvar sus diferencias más que un texto dirigido a la generalidad de la población. *Ibidem*. Pp. 250-259.

<sup>568</sup> Y que reyes anteriores, como Enrique I habían aceptado. STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. P. 329.

Otra cuestión era la posibilidad de deponer al rey lo que efectivamente ocurrió con Eduardo II y Ricardo II. Debido a la complejidad del principio de infalibilidad real, no era fácil justificar esta opción ya que el rey solo debía pedir el asentimiento a sus nobles en materias relacionadas con la propiedad (y los bienes, claro) y porque era obligación del rey buscar una solución a los problemas que se planteasen<sup>569</sup>.

La soberanía del rey era fuente de ley y justicia. Esto explica la posición que Juan tendría en su conflicto con los barones considerando que le debían obediencia, homenaje y lealtad y que llevo a declararse *Rex Angliae*. No obstante, la posición del rey no era tan inviolable como podría parecer. Ricardo y Juan se vieron obligados a prestar homenaje como reyes a Enrique de Alemania y al Papa acuciados por sus circunstancias personales. Incluso Enrique II fue humillado en su condición real tras la muerte de Thomas Beckett. La posición del rey como duque de Normandía le exigía a su vez prestar homenaje al rey francés. Puede parecer una incoherencia, pero era así. Esto se salvó obligando al heredero de la Corona y no al rey inglés a prestar homenaje y evitando una complicada situación, extraña, incluso para la época<sup>570</sup>.

El lugar del rey en relación con la ley se fundamentaba en su carácter casi divino y en la creencia de la necesidad de que el rey otorgase el carácter de permanencia y durabilidad a las leyes que fueran aprobadas bajo su mandato. Era una mezcla de señor feudal y monarquía divina<sup>571</sup>. Dicha atribución del poder real se fue trasladando desde la persona hacía la Corona –símbolo que unificaba a todos los ocupantes del trono- y que además de un artefacto real (la Corona de Eduardo *el Confesor*) se convirtió en un símbolo clave para aceptar que el rey o mejor dicho la Corona, era la garante de las leyes del reino<sup>572</sup> y de la paz<sup>573</sup>.

A partir del reinado de Eduardo *El Confesor*, la simbología alrededor de la Coronación y la muerte del rey se incrementó, añadiendo la espada (que equivalía a justicia) o los propios ropajes que llevaba el rey que le otorgaban una imagen de majestad similar a la

---

<sup>569</sup> MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. Pp. 100- 105.

<sup>570</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. Pp. 596- 602.

<sup>571</sup> STRICKLAND, M. *Warfare and baronial rebellion*. Contenido en GARNETT AND HUDSON. *Law and Government in Medieval England and Normandy. Essays in honour of Sir James Holt*. Cambridge University Press. 1994. P. 57.

<sup>572</sup> MUSSON, A. *Medieval Law in Context. The growth of legal consciousness from Magna Carta to the Peasants' Revolt*. Manchester University Press. 2001. P. 219.

<sup>573</sup> Y conforme a ese criterio, otorgaba su autoridad a los *sheriffs*. BRITTON, *An English Translation and Notes*. Ed. Francis Morgan Nichols. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington, D.C. 1901. Book I. Chapter XXX. P. 146.

emanada de las imágenes de los Evangelios. El tratamiento que recibía el monarca resulta muy significativo: a Eduardo I y a su nieto los obispos les llamaban *Excellentissimo principi* que venía a ser una suerte de emperador, colocándoles en una posición que iba más allá del respeto regio. Tal supremacía se evidenciaba además por el juramento<sup>574</sup> de respetar y hacer cumplir la ley a los que el rey se sometía y para cuya renuncia precisaba de permiso y aquiescencia papal.

Idéntica ceremonia y formalidad se advertía en la coronación del monarca cuyo juramento suponía un doble contrato: i) entre el monarca y su pueblo (juramento del rey); ii) entre el monarca y sus nobles (vínculo de homenaje)<sup>575</sup>. En el siglo XIII el rey juraba trabajar por la paz de la Iglesia y el pueblo para combatir la rapacidad y la opresión y para impartir justicia imparcialmente y con piedad. Enrique III y Eduardo I juraron asimismo mantener los privilegios de la Corona y Eduardo I añadió la obligación de mantener la ley de sus ancestros. El juramento de Eduardo II incluía una referencia explícita a observar las leyes y Cartas de la comunidad del reino, en mención explícita a la Carta Magna y la Carta Foresta. Pese a todo ello, la imagen –que el cine nos ha transmitido– del rey erigido en su majestad impartiendo justicia tiene más que ver con la ficción que con la realidad.

Básicamente, el rey intervenía poco y cuando lo hacía era en asuntos muy concretos. Eso no quiere decir que cuando intervenía no se produjeran distorsiones en el devenir normal del procedimiento, bien por razón del favoritismo real, bien por razones políticas, lo que podía dar lugar a que se acusase directamente al rey de torpedear el proceso<sup>576</sup>. La importancia de los magnates y la trascendencia del resultado del pleito para el reino, también era importante porque podía conllevar que la intervención real fuera necesaria. Ello no quiere decir que no hubiera oposición como se vio a finales del reinado de Enrique II, pero en muchos casos tenía más de trascendencia política que por el calado de las decisiones reales.

Durante la minoría de edad de Enrique III se desarrolló una nueva institución denominada *Wardrobe* (guardarropa) creada bajo la regencia de Huberto de Burgh que proporcionaría, a partir de la mayoría de edad del monarca, un número significativo de miembros de la

---

<sup>574</sup> El juramento tenía evidente relevancia en la sociedad hasta el punto de que jurar en falso era visto a los ojos de Dios como un crimen equivalente al homicidio. *Ibidem*. Book IV. Chapter IX. P. 502.

<sup>575</sup> MUSSON, A. *Medieval Law in Context. The growth of legal consciousness from Magna Carta to the Peasants' Revolt*. Manchester University Press. 2001. P. 221.

<sup>576</sup> Le ocurrió a Eduardo I en el caso entre John Ferrers y Walter Langton.



administración de la Corona<sup>577</sup>, asumiendo de las funciones tributarias del *Exchequer*, incluyendo el *tallage* impuesto a los judíos en 1225 y una parte de los impuestos de la Iglesia. La subida al trono de Eduardo I puso fin a un período de evidente inestabilidad, propiciada en los últimos años de Enrique III. Supuso igualmente el impulso a la nueva forma de gobierno basada en la ley promulgada que completó la costumbre no escrita que había regido hasta ese momento, como aconteció en el Estatuto de Gloucester de 1278<sup>578</sup>. Se invertían así los términos, ya que los barones perdían parte de su influencia ganada en los años precedentes para convertirse en meros asentidores, junto con la Iglesia, de las decisiones reales cuando apenas en 1235 habían negociado el primer Estatuto del que se tiene referencia, que fue el de Merton, mientras que en el de Westminster de 1285 y en el Carlisle de 1307 se demostró su carencia de vinculación para con el monarca, limitándose a ratificar las decisiones reales. El rey se convirtió en legislador.

Era una idea contemplada en Bracton en virtud de la cual no existía mayor poder que el originado por la ley creada por el monarca<sup>579</sup>. Todo aquello que no hubiera sido concedido a través de una carta, debía ser obtenido a través de la gracia y concesión del monarca, convirtiendo a la Corona en un instrumento de otorgar favores y privilegios.

La nobleza se vio obligada a elegir a figurar en el Consejo Real como supervisor de la legislación que emanaba del rey y de alguna forma heredar y legitimar su posición o convertirse en un tercero que solicitaba y que debía aguardar a que le fueran concedidas sus pretensiones. El Consejo Real se transformó en un órgano en el que se despachaban cuestiones que no tenían acceso a los tribunales o que revestían una causa extraordinaria de tal forma que era reclamado a estos<sup>580</sup>. La definición de los barones como estamento quedó plenamente definida por la acción real en las citaciones, *writ* y las patentes que concedía la Corona, diferenciándose incluso en las citaciones (*summons*) remitidas por Enrique I y II, entre vasallos mayores y menores y que proseguiría con Enrique III y Eduardo I, aunque reduciéndose el número de asistentes.

El poder real trajo aparejado igualmente un aumento de la exigencia en cuanto a las obligaciones militares que a partir del siglo XIII experimentaron un profundo cambio.

---

<sup>577</sup> JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. P. 270.

<sup>578</sup> *The statutes: revised edition*. Vol I. Henry III to James II. A.D. 1235- 6- 1685. By authority. Printed by George Edward Eyre and William Spottiswode. London. 1870. Pp. 29- 32.

<sup>579</sup> MÜSSIG, U. *Constitutional conflicts in seventeenth- century England*. *The Legal History Review*. Número 76. 2008. Pp. 27-47.

<sup>580</sup> JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. Pp. 336- 339.

Eduardo I trató que la defensa fuera una cuestión en la que se involucrase todo el reino. Los barones podían ser convocados, no necesariamente todos, para prestar servicio armado mientras que a través del *sheriff* se podía requerir a los *tenant-in-chief* para que prestasen servicios en idéntico sentido. Para ello incluyó la fórmula en el *writ* “affectuose rogamus” que requería prolongar el período de duración de la prestación militar durante el tiempo necesario<sup>581</sup>.

Mayor complejidad implicaba el servicio en el extranjero ya que los nobles entendían que el servicio solo podía exigirse en el reino. El deber de homenaje obligaba a prestar el servicio armado a la nobleza mientras que el deber de lealtad era extensible a la práctica totalidad de la población (*jurati et arma*), evolucionando el espectro social al que se dirigía.

A partir de 1285 los caballeros con menos de cien libras de renta quedaban excluidos aunque apenas unos años más tarde, con una renta de veinte libras era obligatorio aportar montura y armas. A partir de Eduardo I se implantó el sistema de *Commissions of Array* que suponía el reclutamiento a través de los condados para elegir hombres capaces de portar armas concretas (arqueros, piqueros o de otra índole) y que eran mantenidas por el rey. Debido al abuso del sistema en el reinado de Eduardo II, Eduardo III restringió este medio de reclutamiento. A partir de 1349 y debido a las quejas de los comunes ningún hombre podía ser requerido para reclutar de ningún grado fuerzas armadas, salvo consentimiento expreso de los comunes en el Parlamento. Los caballeros o *knights* tenían una obligación de servicio militar que incluía armar un caballo durante cuarenta días al año (lo que en la época no resultaba barato) y que además no estaba limitado al territorio nacional, lo que recuerda vagamente al *fyrð* sajón<sup>582</sup>.

Estas obligaciones militares obligaban a aumentar la contribución de los súbditos, exigencia que ponía a prueba la autoridad real. Juan impuso nada más acceder al trono un nuevo *carucage* sobre el *hide* y un *scutage*<sup>583</sup> para colaborar en las misiones de Normandía en unas cuantías excesivas para lo que era corriente, lo que no evitó su pérdida.

---

<sup>581</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England*. Volumen II. Fourth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1896. Pp. 292- 302.

<sup>582</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. P. 470.

<sup>583</sup> Su significado no se vio alterado con el tiempo. COKE, E. *Institutes of the Laws of England. First Part. Commentary upon Littleton*. London. Printed Clarke, Pheney and Brooke. 1794. 15<sup>th</sup> Ed. Vol. I. Book II. Chapter III. Section 95. P. 274.

La debilidad del monarca fue aprovechada por Felipe de Francia para minar el prestigio y poder real de Juan quien se vio obligado a claudicar en 1213 ante la sede romana. Esto no calmó la situación al no estar dispuesta la nobleza a seguir al rey en una nueva campaña en territorio francés alegando que no existía obligación de servir en territorio extranjero<sup>584</sup>, sentando las bases que darían lugar a la Asamblea de Saint Alban en las que se invocaron las leyes de Enrique I.

En todo caso, a finales del siglo XII el conjunto del reino era ya homogéneo. Las diferencias entre sajones y normandos se habían reducido ostensiblemente y habían desaparecido las vetustas divisiones relacionadas con la heptarquía y la Inglaterra sajona y la principal referencia al origen normando tenía valor entre la nobleza que lo veía como un signo distintivo<sup>585</sup>, aunque los principales puestos de la nobleza y el clero todavía resultaban de difícil acceso para los nativos ingleses.

La política de Eduardo I, superados los turbulentos años precedentes, estuvo dirigida a eliminar toda oposición, erigiendo una autoridad suprema y absoluta de la Corona. Aprovechó el *Wardrobe* en su condición de tesoro itinerante para pedir prestado a los barones y a banqueros extranjeros, cantidades astronómicas para la época<sup>586</sup>, comprometiendo la estabilidad financiera de la Corona al final de su reinado.

Aunque existieron diversos movimientos de oposición, los mismos fracasaron hasta 1297, cuando el monarca que tenía enfrentamientos abiertos con el Papa, Francia y sus nobles no tuvo más remedio que ceder ante la necesidad de contar con apoyos para una nueva guerra con Escocia. Así en marzo de 1300 reafirmó la validez de la Carta Magna y la Carta de Foresta tratando de aunar los intereses de los barones con los de la Corona, si bien en general, el asentimiento seguía siendo más una fórmula de estilo que una realidad.

Con Eduardo II, la administración cayó en una profunda crisis, propia de la incapacidad del monarca. El *Wardrobe* que durante el reinado de Eduardo I había ofrecido una cobertura financiera al monarca quedó bajo el control del *Exchequer*, limitando sustancialmente su actividad y siendo comprendido bajo la supervisión de los barones, lo que convirtió su reinado en una complicada situación a lo que añadió su falta de capacidad

---

<sup>584</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. Pp. 557- 564.

<sup>585</sup> *Ibidem*. P. 586.

<sup>586</sup> JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. Pp. 359- 361.

militar<sup>587</sup>. Aparte de ser recordado por introducir un nuevo juramento en la Coronación (“garantizo y prometo”) y por su controvertida relación con Pierre de Gabeston, no resultó un reinado especialmente apreciado por su pueblo, viéndose obligados a suscribir las Ordenanzas de 1311 como medio de frenar sus abusos y los de su válido Gabeston.

Su sucesor, Eduardo III logro reconducir la situación aunando los esfuerzos del país en la guerra en la que estaba inmerso. Fue el último rey al que se identificó con el ideal de la caballería<sup>588</sup>. Controló el tesoro y la Cancillería a través del Sello Real y de los *writs* “con el consentimiento del rey y de una persona designada para el propósito” que era una forma de afirmar la voluntad del monarca en la ejecución designando a persona expresa para ello, controlando de tal forma la ejecución de la decisión del rey<sup>589</sup>.

En todo caso, el monarca se valía de antecedentes (como ocurrió en la reclamación de Eduardo III al trono escocés<sup>590</sup>) para justificar su posición. Esta búsqueda de precedentes servía igualmente para fijar la doctrina real en determinadas causas, como p.e. los casos de lesa majestad<sup>591</sup> o los antecedentes del delito de traición<sup>592</sup>. Aunque los archivos del rey recogían detalladas circunstancias de los procesos de la Corona, la aplicación en cada caso dependía enormemente de las circunstancias y personalidad del monarca. La acción real contaba con un soporte legal evidente. Los derechos de la Corona<sup>593</sup> -p.e. en el proceso judicial- permitían una amplia gama de opciones y facultades que abarcaban la supervisión de las investigaciones y sobre todo en el régimen de comprobación de los derechos de propiedad y económicos que le eran propios.

La piedad mostrada por Enrique III tras la guerra de los barones, en la que apenas hubo causas por traición una vez finalizada, no fue imitada por Eduardo II en el proceso seguido contra Roger Mortimer en 1330. El Estatuto de la Traición de 1352<sup>594</sup> distinguía en todo

---

<sup>587</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England*. Volumen II. Fourth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1896. Pp. 327- 332.

<sup>588</sup> *Ibidem*. P. 394.

<sup>589</sup> Estos *writs* se crearon para recaudar fondos para la campaña flamenca de 1338. Su efectividad hizo que su ámbito de uso se ampliase notablemente, demostrando ser una exposición del poder real. JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. Pp. 391- 392.

<sup>590</sup> MUSSON, A. *Medieval Law in Context. The growth of legal consciousness from Magna Carta to the Peasants' Revolt*. Manchester University Press. 2001. Pp. 233- 235.

<sup>591</sup> Que eran los que atañían a la Corona. BRACTON, H. *De legibus et consuetudinibus Angliae*. Ed. George E. Woodbine. Volume Two. Oxford University Press. 1922. P. 334.

<sup>592</sup> Se castigaba con la pena capital o pérdida de miembros. GLANVILLE, R. *A Treatise of the Laws and Customs of the Kingdom of England*. Book I. Chapter II. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington. 1900. P. 2.

<sup>593</sup> BRITTON, *An English Translation and Notes*. Ed. Francis Morgan Nichols. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington, D.C. 1901. Book I. Chapter XIX. Pp. 58-62.

<sup>594</sup> *The statutes: revised edition*. Vol I. Henry III to James II. A.D. 1235- 6- 1685. By authority. Printed by George Edward Eyre and William Spottiswoode. London. 1870. Pp. 184- 189.

caso entre lesa majestad y traición menor que comprendía aquellas causas que no implicasen un agravio serio o la muerte del monarca. Esta plenitud de la figura y acción real quedaría paralizada durante casi un siglo por la Guerra de las Dos Rosas y no recuperaría su vigor hasta la época Tudor.

#### **B.4) Derechos personales y procesales.**

La llegada de los normandos y la coronación de Guillermo *el Conquistador* como rey conllevó una “novación” de los títulos de la tierra ya que muchos propietarios sajones que perdieron sus tierras con la Conquista, al recuperarlas lo hicieron bajo un modelo legal de la propiedad más uniforme y próximo a la legislación normanda y sobre todo al concepto francés de propiedad que llevaba aparejada ciertas cargas que reforzaban el reconocimiento de la autoridad del rey y las obligaciones propias del vasallo.

El señor otorga y administra justicia en sus propiedades a través de cortes señoriales o tribunales feudales<sup>595</sup> (*manor courts*), cuya composición como parte de las obligaciones de los inquilinos es acudir a los mismos cuando son convocados y cuya competencia dependía en gran manera de los privilegios otorgados al señor<sup>596</sup>. Estos *manor courts* aglutinan los antiguos privilegios de *sac and soc* que ostentaban los *thegns*. Vemos que se trata del mismo procedimiento: se mantiene lo antiguo pero se adapta a la nomenclatura normanda que añade algunas funciones y rasgos distintivos<sup>597</sup> y asume esencialmente litigios menores<sup>598</sup> que incluían entre otros las acciones de reclamación de deuda, difamación y quebrantamiento de contratos<sup>599</sup>. Para evitar estos tribunales señoriales solo podía ejecutarse a través de una petición o *writ* emanado de la Corona en la que el solicitante de justicia exigía someterse a las cortes reales. Aparte del privilegio de la corte señorial, en la que los propietarios o *freeholders*<sup>600</sup> eran llamados como miembros del

---

<sup>595</sup> MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. Pp. 47- 50.

<sup>596</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. P. 431.

<sup>597</sup> *Ibidem*. Pp. 284- 297.

<sup>598</sup> Existe igualmente cierta controversia sobre su origen que algunos autores entienden normando mientras que otros consideran que es una institución sajona que los normandos adaptaron a su esquema legal. JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. P. 148.

<sup>599</sup> BRIGGS, C. *Seignorial control of villagers' litigation beyond the manor in later medieval England*. *Institute of Historical Research*. Vol. 81. Número 213. August. 2008. Pp. 399- 422.

<sup>600</sup> El título se podía adquirir por herencia, *feoffment*, confirmación, *quitclaim*, reconocimiento de la donación, decisión de la corte, *escheat*, reversión, *curtesy of England*, entre otros. BRITTON, *An English Translation and Notes*. Ed. Francis Morgan Nichols. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington, D.C. 1901. Book II. Chapter XVI. P. 250.

mismo<sup>601</sup>, el señor contaba con la *customary court* ejerciendo su mayordomo o administrador, como juez.

Pese a que teóricamente las cortes señoriales solo conocían de aspectos civiles ligados principalmente a la propiedad de la tierra, las llamadas *courts leet* enjuiciaban los pequeños delitos y faltas. Las villas quedaban dentro del ámbito de las cortes señoriales, estando estrechamente ligadas a aquéllas y daban lugar a toda clase de abusos de los señores contra sus propios vasallos<sup>602</sup>. No era más que la justicia entregada a manos privadas cuya única forma de devolución a la Corona era mediante el reintegro de la propiedad de la que dependía a la Corona. Incluso en estos casos, la Corona optaba por mantener la misma, potenciando los intereses de la monarquía.

Aparte de las villas, se encontraban los burgos (*borough* y *burh* sajón) que eran ciudades fortificadas y que contaban con numerosos privilegios<sup>603</sup>.

Si además el burgo contaba con sede obispal era considerada como ciudad y sus habitantes como ciudadanos<sup>604</sup>. El burgo logró bajo el reinado de Enrique II quedar excluido de la jurisdicción del *sheriff*. No era una cuestión menor. Al crear su propia jurisdicción y elegir a sus propios magistrados y alguaciles, el burgo podía tratar directamente con los oficiales de la Corona las cuestiones relativas a las cargas impositivas que sostenía<sup>605</sup>, principalmente la referida al *scotale*, impuesto municipal cuyo origen es el pago realizado al *sheriff*<sup>606</sup> por mantener la paz.

En la justicia criminal seguía imperando una notable arbitrariedad pese a las reformas introducidas. El derecho, sobre todo en la persecución del delito, tenía una base sajona

---

<sup>601</sup> Podía ser derivada a los *sheriffs* del condado si la Corte del Lord había demostrado el fallo en hacer justicia mediando un *writ* real. GLANVILLE, R. *A Treatise of the Laws and Customs of the Kingdom of England*. Book I. Chapter IV. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington. 1900. P. 4.

<sup>602</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. Pp. 432- 433.

<sup>603</sup> Incluían inmunidad de jurisdicción en las cortes del condado contando con su propia representación compuesta de doce (12) miembros e implicaba que sus habitantes solo podían ser demandados y demandar en sus propios tribunales; ii) contaban con su propia jurisdicción y sus propios alguaciles (*bailiffs* o *reeves*) que eran distintos de los del condado o el *hundred*; iii) recaudaban sus propios impuestos efectuando un único pago al *Exchequer*; iv) tenían propios gremios de mercaderes, comerciantes o artesanos. MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. Pp. 50-53. El pago que realizaban al *Exchequer* distinguía entre *gift* o *aid*. Era un pago colectivo que se dividía entre los ciudadanos de la ciudad o el burgo y que se efectuaba por capitación en función del número de habitantes. Cfr. en este sentido, FITZ NIGEL, R. *Dialogus de Scaccario*. Book II. Clarendon Oxford Press. Londres. 1983. P. 109.

<sup>604</sup> La consideración de ciudadano era un proceso largo y complicado superior al de *freemen* y que exigía un mayor nivel de compromiso e identidad con el burgo. LIDDY, C. D. “*Sir ye be not Kyng*”: *citizenship and speech in late medieval and early modern England*. *The Historical Journal*. Número 60. Cambridge University Press. 2017. Pp. 571-596.

<sup>605</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. Pp. 669- 672.

<sup>606</sup> Sin perjuicio de que el *sheriff* quedase sometido al régimen disciplinario procedente. PALMER, R. C. *The County Courts of Medieval England. 1150- 1350*. Princeton University Press. New Jersey. 1982. P. 38.

ciertamente expedita<sup>607</sup> provisto de un ceremonial y criterio, cuando menos complicado. Esto no impidió que presentase figuras específicas como la llamada *inlawry* que era el proceso que permitía la reinsertión de los forajidos en el marco legal específico, una vez cumplida su pena o la opción de acogerse a sagrado pese a no evitar que los bienes del delincuente pudieran ser embargados cautelarmente para responder de los daños causados<sup>608</sup>. Se introdujo el procedimiento de investigación denominado encuesta (*inquest*) a través del reconocimiento jurado o por testigos jurados<sup>609</sup>, al que ya nos hemos referido anteriormente y que era un medio más sencillo para alcanzar u obtener una verdad fáctica<sup>610</sup> que los vetustos juicios por batalla u ordalías de la época sajona<sup>611</sup>.

Estos procedimientos se fueron estandarizando a través del *writ*, resultando que el inicio de la acción requería un documento de esta clase<sup>612</sup>. El ascenso al trono de Enrique III multiplicó el número de *writs* asentando su importancia<sup>613</sup>. La administración de justicia se componía del Justicia Real (*chief-justiciar*)<sup>614</sup> que venía a ser la mano derecha del rey y el Canciller Real que era el responsable del grupo de escribanos que realizaban el trabajo de la Secretaría Real<sup>615</sup>. Esta figura se extendió con el nombre de Justicia (*justiciar*) y fue desplazando al *sheriff* en las causas menores, alcanzando mayores cotas de funciones e importancia<sup>616</sup>. Asimismo, estaba el *Exchequer* y la *Curia Regis* —ya mencionados anteriormente— ésta última con doble función de consejo y jurisdiccional, en la que el

---

<sup>607</sup> Baste como idea que en caso de mutilación la pena consistía en perder el mismo miembro que el acusado había mutilado. Si era una mujer, la pérdida era la mano. BRITTON, *An English Translation and Notes*. Ed. Francis Morgan Nichols. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington, D.C. 1901. Book I. Chapter XXVI. P. 103.

<sup>608</sup> *Ibidem*. Book I. Chapters XIV y XVII. Pp. 44- 45 y 53-56.

<sup>609</sup> Aplicable también en los procesos de propiedad y arrendamiento mediante un *writ* con la siguiente redacción: “El Rey al Sheriff, Salud. Le ordeno que sin tardanza envíe a vecinos libres y justos de tal villa a comprobar un hyde de tierra en dicha villa que M. XXX reclama contra M. XXXX y que ha dado lugar a una demanda entre ellos ante mi tribunal; y que traiga a cuatro de ello ante mi o mis Jueces, el día que designe para testificar de su examen (...).” (Traducción a cargo del autor). GLANVILLE, R. *A Treatise of the Laws and Customs of the Kingdom of England*. Book II. Chapters II y III. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington. 1900. P. 32.

<sup>610</sup> BRACTON, H. *De legibus et consuetudinibus Angliae*. Ed. George E. Woodbine. Volume Two. Oxford University Press. 1922. Pp. 346-347.

<sup>611</sup> Aunque todavía existían casos en los que aplicaban como litigios sobre la tierra, pudiendo designarse un campeón que representase a cada parte. Cuando se producía la victoria el *writ* era el siguiente: “El Rey al Sheriff, Salud. Le ordeno que sin tardanza, entregue la posesión a M. XXXXX de un hyde de tierra en tal Villa, relativa a la demanda seguida entre él y M. XXXX en mi Corte; porque tal hyde de tierra le ha sido en mi tribunal por duelo (...).” (Traducción a cargo del autor). GLANVILLE, R. *A Treatise of the Laws and Customs of the Kingdom of England*. Book II. Chapter IV. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington. 1900. P. 34.

<sup>612</sup> JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. P. 208.

<sup>613</sup> Bracton ya recogía un amplio conjunto de acciones que se iniciaban mediante *writ*. BRACTON, H. *De legibus et consuetudinibus Angliae*. Ed. George E. Woodbine. Volume Two. Oxford University Press. 1922.

<sup>614</sup> JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. Pp. 193- 196.

<sup>615</sup> MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. P. 63.

<sup>616</sup> WILKINSON, B. *The Later Middle Ages in England, 1216-1485. A Longman Paperback*. Third Edition. 1982. Pp. 352- 354.

monarca impartía justicia, o en el caso de estar ausente por el *gran justicia* que actuaba en su nombre.

Con Enrique II *la Curia Regis* y el *Exchequer* comienzan una estrecha colaboración, de forma que en ocasiones, no resultaba fácil distinguir el uno del otro. A partir de las Constituciones de Clarendon<sup>617</sup>, la *Curia Regis* tendrá un carácter permanente, alcanzando a casos en los que incluso, mediaban intereses eclesiásticos. Se pretendía igualmente poner fin a las discusiones existentes en relación con los usos y costumbres de la Inglaterra de la época. Era una compilación de costumbres ya recogidas y otras sin embargo que se habían expandido durante los años precedentes y que exigían un reconocimiento formal.

Así, el uso de jurado compuesto por doce hombres en causas criminales, la composición de la *Curia Regis* y sobre todo la institución de *Great Assize* que suponía la posibilidad de evitar el juicio por combate sustituyéndolo por una investigación efectuada por un jurado evidenciaban el interés de la Corona por revitalizar la administración y modernizarla<sup>618</sup>.

El *Assize of Clarendon*<sup>619</sup> de 1166 buscó mejorar el funcionamiento de la Curia, mejoras que se fueron implementando en años posteriores, ampliando los circuitos del *tourn*<sup>620</sup>, incrementando el número de jueces o facilitando el trabajo recaudador y la acción del *Exchequer*<sup>621</sup> y a partir de 1179 iniciando las sesiones *coram regem* para los casos de mayor complejidad e importancia<sup>622</sup>. Suponía el crecimiento de la ley del rey, convirtiendo al monarca en fuente de derecho. Enrique II extendió este proceso al campo administrativo y al criminal estableciéndose a partir del *Assize of Clarendon* a partir del cual se institucionalizó definitivamente la figura de doce hombres en los *hundreds* y de cuatro en los *townships*.

---

<sup>617</sup> HYAMS, P.R., DUCHET, J. L. *Henri II comme juriste eut- il une politique de réforme? Cahiers de civilization médiévale*. 37e année. Numéro 145- 146- Janvier- juin. 1994. Henri II Plantagenêt et son temps. Actes du Colloque de Fontevraud. 29 september- 1er octobre 1990. Pp. 85- 89.

<sup>618</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. P. 503.

<sup>619</sup> *Assize of Clarendon*. STUBBS, W. and CARLESS, H.W. *Select charters and other illustrations of English Constitutional History*. Oxford Clarendon Press. Eight Edition. 1913. Pp. 135- 139.

<sup>620</sup> JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. P. 211.

<sup>621</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. P. 643

<sup>622</sup> WILKINSON, B. *The Later Middle Ages in England, 1216-1485*. A Longman Paperback. Third Edition. 1982. Pp. 359- 368.



El *tourn* o turno judicial –al que ya nos hemos referido- y servido por dos *eyres*<sup>623</sup> recorría el territorio analizando y supervisando el comportamiento de los jueces y sobre todo, las cuentas generadas a través de los procesos, incluyendo multas y bienes de los condenados. A este proceso, le siguió otro al año siguiente que analizó la situación de los bosques reales y entre 1168 y 1175 varios circuitos con finalidad recaudadora. En 1176 se reanudó el *tourn* mediante el *Assize de Northampton*<sup>624</sup> que contenía instrucciones expresas y severas para castigar duramente los crímenes cometidos<sup>625</sup> y reprimir a los barones y nobles que habían participado contra la Corona en la rebelión. Este *Assize* supuso una regulación más concisa del procedimiento de enjuiciamiento criminal, pero sobre todo consagraba al *shire* y al *hundred moot* como tribunales de referencia en el reino, al quedar bajo la supervisión directa del monarca y contando con capacidad fiscal y tributaria.

Podían además fijar expresamente que los derechos hereditarios en caso de muerte del *freeholder* debían ser pagados directamente a su señor. El incremento de las causas obligó a dividir el reino en tres circuitos<sup>626</sup>. Fue ese año cuando Enrique II tomó una decisión que es entendida como el nacimiento del *King's Bench*, consistente en separar a cinco de los miembros de la *Curia Regis* y atribuirles los asuntos más complejos y que examinasen las quejas del pueblo derivadas del funcionamiento de la justicia. Se creaba así una especie de corte de apelación<sup>627</sup>, puesto que era el rey el que examinaba directamente las causas y en concreto, las quejas emanadas<sup>628</sup>. En 1179 Enrique II dividió el reino en cuatro distritos, asignando jueces concretos a cada uno de ellos, entre los que estaba Ranulf Glanville<sup>629</sup>.

---

<sup>623</sup> BRITTON, *An English Translation and Notes*. Ed. Francis Morgan Nichols. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington, D.C. 1901. Book I. Chapter III. P.16. También conocido como *Placitis Coronae*. BRACTON, H. *De legibus et consuetudinibus Angliae*. Ed. George E. Woodbine. Volume Two. Oxford University Press. 1922. P. 327.

<sup>624</sup> *Assize of Northampton*. STUBBS, W. and CARLESS, H.W. *Select charters and other illustrations of English Constitutional History*. Oxford Clarendon Press. Eight Edition. 1913. Pp. 150- 152.

<sup>625</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. Pp. 509- 522.

<sup>626</sup> La regla general era que cualquier causa conocida ante los *eyres* podía ser conocida ante la *county court*. BRITTON, *An English Translation and Notes*. Ed. Francis Morgan Nichols. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington, D.C. 1901. Book I. Chapter XXVII. Pp. 110-111.

<sup>627</sup> Permitía el examen de las causas de los *freeholders* mediante la emisión el *writ of summons*. GLANVILLE, R. *A Treatise of the Laws and Customs of the Kingdom of England*. Book I. Chapters V and VI. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington. 1900. P. 5.

<sup>628</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. P. 525.

<sup>629</sup> Ya en esta época, el *King's Court* conocía de asuntos criminales y civiles. GLANVILLE, R. *A Treatise of the Laws and Customs of the Kingdom of England*. Book I. Chapter I. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington. 1900. P. 1.

Los últimos años del reinado de Enrique II vieron los *Assizes* de 1181 y 1184 y la imposición del diezmo de Saladino<sup>630</sup>, ya mencionado anteriormente. Tras la muerte de Enrique II en 1189, subió al trono de su hijo Ricardo, cuyo controvertido reinado, demostró la debilidad de la Corona que dependía en exceso del criterio de los barones<sup>631</sup>, pese lo cual trató de imponer el *carucage* que gravaba la tenencia de cien acres de tierra. Era una forma de *danegeld* más agresiva y que se hizo efectiva revisando los registros del *Domesday Book*, datados en cien años atrás. Este impuesto fue reclamado también a la Iglesia, sancionando duramente a los clérigos que lo incumplieran.

El aspecto más relevante fueron los llamados Artículos del Iter de 1194 en el que el papel del gran jurado del condado quedó definitivamente establecido en un número de cuatro caballeros del condado que eran elegidos bajo juramento de entre dos caballeros de cada *hundred* y que eran añadidos por cooptación a los diez jurados restantes<sup>632</sup>. Se limitó a su vez que los *sheriffs* pudieran actuar como justicias en sus propios *shires*<sup>633</sup>.

Bajo Enrique III se oficializó la separación de la *Curia Regis* y la creación del *Common of Pleas* sin que ello supusiera la pérdida de importancia de la *Curia Regis* que seguía siendo el órgano judicial supremo. Se trataba de un principio de aplicación práctica que se mantendría durante siglos posteriores. La judicatura ambulante, ejecutada a través de los circuitos o *tourn*, estableció un vínculo entre los tribunales centrales de Westminster y las *county shire*, incrementando los asuntos que eran conocidos tanto en los tribunales de menor rango como en los superiores<sup>634</sup>. La corte del condado mantuvo su importancia logrando incluso convertirse en interlocutoras directas del rey a través de sus *sheriffs* o de sus representantes y convirtiéndose en un elemento clave a la hora de recaudar los impuestos del condado.

Las *towns* no contaban con una corte que fuera equivalente a la del condado. Existía una amplia variedad de situaciones y composiciones que impiden considerar elementos

---

<sup>630</sup> *Assize of Arms and of the Forest and Ordinance of the Saladin Tithe*. STUBBS, W. and CARLESS, H.W. *Select charters and other illustrations of English Constitutional History*. Oxford Clarendon Press. Eight Edition. 1913. Pp. 153- 159.

<sup>631</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. Pp. 539- 548.

<sup>632</sup> Era una consecuencia del uso de los *viscontiel writs*. PALMER, R. C. *The County Courts of Medieval England. 1150- 1350*. Princeton University Press. New Jersey. 1982. P. 216.

<sup>633</sup> La importancia del papel de los caballeros es destacada por algunos autores como el auge del vínculo entre los pares y los comunes debido precisamente a sus vínculos con ambos mundos: su vínculo con el mundo de la caballería que les unía a los pares y su carácter representativo de las *shires* que les ponía en contacto con los comunes. STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. Pp. 540- 544.

<sup>634</sup> *Ibidem*. P. 649

comunes<sup>635</sup>. El *sheriff* de la *town* contaba con unas facultades mayores que el del condado, teniendo entre sus funciones dirigir la fuerza armada de la *town* y dirigir las negociaciones con la Corona. Este último punto resultó conflictivo porque existía la duda de si la *town* era parte de la *shire*, solventándose en algunos casos, con la elección concreta de diversas *towns*, como elemento representativo. En todo caso, la principal problemática derivaba de que los derechos y libertades debían sustentarse ante el Parlamento mediante un procedimiento en el que casi siempre estaban presentes los derechos económicos de la Corona, convirtiendo la concesión de derechos y libertades en algo similar a un cierto mercadeo.

La aplicación del juicio por jurado se generalizó igualmente bajo Enrique II a las causas criminales<sup>636</sup> viendo la publicación de dos de los primeros Tratados de Leyes de la historia inglesa: *Dialogus de Scaccario* escrito por Richard Fitz Neal<sup>637</sup> obispo de Londres y el *Tratado de las Leyes de Inglaterra* escrito por Ranulf Glanville<sup>638</sup> que rápidamente se convertiría en el libro de referencia en la materia. Este último libro es el que permite apreciar la realidad de la aplicación práctica del *common law* que en muchas ocasiones resultaba confusa y complicada.

A partir del reinado de Enrique III, se consagró a través del Estatuto de Merton de 1236 el carácter inmutable de la costumbre<sup>639</sup>, siendo el momento a partir del cual dicha costumbre tomó definitivamente forma a través de la práctica judicial que a la hora de tomar decisiones para solventar los litigios, creaba derecho. Así, en 1260 se publicó el segundo gran libro de leyes inglés titulado *Leyes de Inglaterra*, cuyo autor era Henry Bracton<sup>640</sup> y que es considerado todavía un texto esencial<sup>641</sup>. El libro de Bracton puso de manifiesto el carácter casuístico del derecho inglés de la época o el “case law”,

---

<sup>635</sup> Algunos autores estiman que se podrían dividir entre aquellas en las que la administración local se ejecutaba a través de un cuerpo de magistrados y aquellas que se administraban a través de los propios pobladores. STUBBS, W. *The Constitutional History of England*. Volumen II. Fourth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1896. Pp. 224- 228.

<sup>636</sup> No incluía las causas seguidas ante los tribunales de la Corona y que se referían principalmente a la sedición o el asesinato del rey. GLANVILLE, R. *A Treatise of the Laws and Customs of the Kingdom of England*. Book XII. Chapter I. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington. 1900. P. 278.

<sup>637</sup> FITZ NIGEL, R. *Dialogus de Scaccario*. Book I. Clarendon Oxford Press. Londres. 1983.

<sup>638</sup> GLANVILLE, R. *A Treatise of the Laws and Customs of the Kingdom of England*. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington. 1900.

<sup>639</sup> MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. Pp. 14- 16.

<sup>640</sup> BRACON, H. *De legibus et consuetudinibus Angliae*. Ed. George E. Woodbine. Oxford University Press. London. 1922.

<sup>641</sup> La novedad que introdujo Bracton fue sintetizar el derecho inglés y sajón conforme a la técnica romana, sobre todo en cuanto a cuestiones sucesorias se refiere. OLIVER SOLA, M.C. *Recepción Histórica del Derecho Romano*. *Revista Internacional de Derecho Romano*. Octubre 2013. Pp. 651-758.

ultimándose a finales del siglo XIII la prohibición del juicio por ordalía<sup>642</sup> de origen sajón. El reinado de Eduardo I fue prolífico en producción legislativa, siendo el responsable del carácter insular del derecho inglés, limitando la influencia romana y complementando los textos de Britton y Fleta<sup>643</sup>, escritos en francés y latín, respectivamente.

Los grandes lores solían ocupar puestos en los tribunales centrales de la Corona mientras que el resto de barones solía desempeñar sus puestos en comisiones de paz y servicio encargadas por el rey<sup>644</sup>. Los puestos más importantes de la judicatura fueron a partir del reinado de Eduardo II elegidos por el Parlamento entre aquellos *serjeants-in-law* con más experiencia y prestigio. Los jueces que servían en el consejo real (*king's council*) estaban encargados entre otras tareas de supervisar las tareas legislativas del parlamento y dirigirse a las cámaras al inicio de cada sesión<sup>645</sup>.

La apariencia de los documentos reales se vio reforzada con la aparición del gran sello real, cuyo uso se popularizó a finales del siglo XIII como fórmula para dotar de visibilidad a los documentos reales y como medio para justificar su procedencia, siendo el uso indebido del mismo calificado como fraude. La presentación visual del sello era inmejorable: el rey sentado como Cristo en majestad. Enrique III dio las instrucciones precisas para su diseño definitivo en 1259 incluyendo el orbe y la paloma en la mano, sentado en un trono imperial y con leones y leopardos a sus pies a imagen del rey Salomón.

Aparte de eso, las proclamas con las decisiones del rey reforzaban el papel del monarca. Estas proclamas –hechas de viva voz- hasta prácticamente inicios del siglo XIV tenían un contenido diverso y abarcaban desde el perdón a decisiones reales y constituía una forma de publicidad de las decisiones reales y asimismo, un medio de propaganda política para popularizar decisiones impopulares. Esto se debía a que los textos solían estar redactados en latín y la población hasta la Peste Negra, hablaba mayoritariamente francés y posteriormente inglés, por lo que aunque se hubieran emitido copias, muy pocos de ellos sabrían leerlas y menos en un idioma culto como el latín.

---

<sup>642</sup> Hasta esa fecha había estado vigente incluso para los casos más graves como la sedición. GLANVILLE, R. *A Treatise of the Laws and Customs of the Kingdom of England*. Book XIV. Chapter I. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington. 1900. P. 279.

<sup>643</sup> BRITTON, *An English Translation and Notes*. Ed. Francis Morgan Nichols. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington, D.C. 1901.

<sup>644</sup> MUSSON, A. *Medieval Law in Context. The growth of legal consciousness from Magna Carta to the Peasants' Revolt*. Manchester University Press. 2001. P. 200.

<sup>645</sup> WILKINSON, B. *The Later Middle Ages in England, 1216-1485*. A Longman Paperback. Third Edition. 1982. Pp. 368- 372.

Los pregoneros (*criers*)<sup>646</sup> solían tener nociones básicas de ambas lenguas facilitando el conocimiento de las decisiones reales<sup>647</sup>, ya que el inglés no logró reconocimiento oficial en los tribunales hasta la segunda mitad del siglo XV. Esta tarea fue ayudada por la eficaz labor que la Iglesia realizó en determinados casos en los que promovió de manera activa la transmisión de determinados documentos (como la Carta Magna) desde los púlpitos de la Iglesia. La evolución procesal se reforzó a partir del *Assize of Clarendon* de 1194 el cual institucionalizó la figura del jurado de doce personas que comparecerían ante cualquier causa civil, criminal o de otra índole. El jurado era representativo de la población del *shire* y en ocasiones, los caballeros que formaban parte del mismo eran representantes en el Consejo Real.

El *sheriff* fue perdiendo importancia, sobre todo a partir del siglo XIII cuando dejó de formar parte de los tribunales y además se le prohibió sostener procedimientos en solitario ante los tribunales<sup>648</sup>. Algo parecido acontecía con la corte del condado (*county court*) que redujo progresivamente su influencia<sup>649</sup> debido al empuje de las cortes reales de justicia<sup>650</sup>, las cuales asumieron en primera instancia las principales cuestiones que guardaban importancia<sup>651</sup>. Esta pérdida de importancia en el aspecto judicial se fue compensando con la consideración como referencia en el marco de las elecciones al Parlamento que experimentaría en siglos posteriores<sup>652</sup> y como parte del carácter representativo de la *shire*, ahora condado, que tenían bajo el derecho sajón. Ahora que representaban a los *freeholders*, la primera relación del rey con cada condado era precisamente su corte, en la que existía la representación de los propietarios que se reunían en ella.

Pese a ello, la *county court* conservó la mayoría de las prácticas judiciales sajonas<sup>653</sup>, entre las que se hallaba la investigación a través de jurado que ya hemos visto en época sajona

---

<sup>646</sup> Y que eran pagados por las ciudades por este trabajo. DONG, J. A. *Political propaganda and Royal Proclamations in Late Medieval England. Institute of Historical Research*. Vol. 71. Número 176. October. 1998. Pp. 253- 280.

<sup>647</sup> MUSSON, A. *Medieval Law in Context. The growth of legal consciousness from Magna Carta to the Peasants' Revolt*. Manchester University Press. 2001. P. 226.

<sup>648</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. Pp. 651- 655.

<sup>649</sup> Aunque mantenía causas criminales relevantes como los procesos por violación. GLANVILLE, R. *A Treatise of the Laws and Customs of the Kingdom of England*. Book XIV. Chapter VI. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington. 1900. P. 289.

<sup>650</sup> O en los casos en los que la ley avocaba directamente el conocimiento de determinados asuntos, como los litigios de propiedad derivados de falsedad en la instancia. BRITTON, *An English Translation and Notes*. Ed. Francis Morgan Nichols. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington, D.C. 1901. Book VI. Chapter IV. Pp. 588-597.

<sup>651</sup> MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. P. 42.

<sup>652</sup> PALMER, R. C. *The County Courts of Medieval England. 1150- 1350*. Princeton University Press. New Jersey. 1982. P. 263.

<sup>653</sup> Su reconocimiento se encontraba en el artículo 42 de la Carta Magna. *Ibidem*. P. 4.

o el juicio por batalla o juramento<sup>654</sup> e incluso la acusación por juramento efectuada por propietarios que provenía de los tiempos de Aethelred. Otros aspectos como la fijación de fechas concretas para su celebración, llamamiento a las partes y calendario de sesiones eran de inspiración normanda con el fin de que las sesiones se pudieran celebrar *pleno comitatu*, es decir, con *quorum* del tribunal<sup>655</sup>, manteniendo por lo demás su estructura original<sup>656</sup>. El condado estaba dividido en *hundreds*<sup>657</sup> de herencia sajona. Las cuestiones judiciales del *hundred* se discutían en el *hundredmoot* que fue mantenido tras la conquista normanda. Al igual que el *county court* fue perdiendo competencias en favor de los tribunales de la Corona, aunque en este ámbito ya existían cortes de justicia privadas que constituían un gran negocio para sus titulares, siendo en muchos casos juez y parte<sup>658</sup>.

Esto tuvo directa incidencia sobre el sistema de contribuciones ya que la *shire* que había dependido directamente de los barones, pasó a estar bajo la sujeción del condado, supervisado a su vez por la Corona. Era el primer paso para una mayor integridad fiscal en el territorio que quedaba sujeto a la Corona, aglutinando a los antiguos propietarios, villanos, hombres libres y caballeros que dependían de los barones en la *shire* o en el condado directamente<sup>659</sup> y que supuso unificar la representación de la *shire* y el condado.

Se creó así el llamado *miles comitatus*, figura que englobaba propiedad, prestigio y permanencia en la *shire* que se distinguía a su vez del *per loricam* que era aquel caballero que luchaba por el rey administrando una posición o desempeñando un cargo concreto. A partir de Ricardo y ya con Enrique III, los caballeros comenzaron a desplazar a los barones en determinadas posiciones, sobre todo las relacionadas con la supervisión de la justicia.

La Corona hizo un esfuerzo por recobrar tales atribuciones, aunque las cortes reales *de facto* ya examinaban los asuntos criminales. En todo caso, el *hundred* era una unidad administrativa, significativamente importante puesto que podía destinar medios a

---

<sup>654</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. P. 426.

<sup>655</sup> No existen referencias de que las decisiones de la *county court* no se tomaran *pleno comitatu*, aunque es razonablemente lógico que no siempre se contase con el quórum mínimo para su celebración. PALMER, R. C. *The County Courts of Medieval England. 1150- 1350*. Princeton University Press. New Jersey. 1982. P. 16.

<sup>656</sup> Algunas cortes como la de Cheshire tenían algunos elementos que la apartaban de la regla común como era la diferencia entre juez y *sutor* que permitían escindir el proceso de enjuiciamiento en dos fases. *Ibidem*. Pp. 70- 73.

<sup>657</sup> FITZ NIGEL, R. *Dialogus de Scaccario*. Book I. Clarendon Oxford Press. Londres. 1983. P. 64.

<sup>658</sup> MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. P. 45.

<sup>659</sup> JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. Pp. 307- 313.

perseguir criminales. Por debajo del *hundred* estaba la villa (*town* o *vill*)<sup>660</sup> que únicamente contaba con facultades de policía pero que carecía de corte de justicia. Tenía un alguacil (*reeve*) y cuatro “hombres buenos” que representaban a la villa en el proceso cuando los detenidos eran puestos a disposición del turno judicial. La estructura judicial seguía fundada en la propiedad de la tierra, conforme a la costumbre normanda.

Precisamente es a partir de la Conquista cuando las villas comienzan a ganar importancia, si bien ninguna tenía el peso de Londres que ya contaba en el reinado de Enrique I con carta propia que le reconocía, entre otros privilegios, el tener *sheriff* y alguacil propios, así como gremios que provenían de los tiempos de Athelstan. Enrique II concedió diversas cartas a las villas, tarea que fue seguida por la de Ricardo y Juan. Estas cartas al conceder determinados privilegios, generaban a su vez la pretensión de otras villas de obtener idéntico tratamiento, creando un sentimiento de pertenencia y unión entre los habitantes de la propia villa<sup>661</sup>. En el año 1130, Londres lograría nuevos privilegios como la opción de tener un *sheriff* elegido directamente, la exención del *danegeld*, aunque soportaba el pago del *auxilium civitatis*, logrando en los años posteriores la unidad de las distintas parroquias, *manors*, iglesias y gremios en una entidad más organizada denominada “*communio*” ya en tiempos de Enrique II que sería el germen de la estructura municipal posterior. Las demás unidades administrativas y de población experimentaron un crecimiento dispar, apoyados en parte en el desarrollo de los gremios, organizaciones cuyo origen parece estar ligado al ejercicio de diversas actividades a favor de los monasterios<sup>662</sup>. No obstante, se trataban de asociaciones de miembros que alcanzaron un nivel de desarrollos ciertamente interesante hasta el punto de que p.e. el gremio de *thegns* de Cambridge preveía en sus estatutos directrices para el entierro de sus miembros, multas para el mal comportamiento y una regulación para fijar la ayuda mutua en caso de necesidad.

Fue usual igualmente el *frith guild* que era una fórmula más avanzada de gremio y que tenía ciertas connotaciones religiosas y que hunde sus raíces en los tiempos de Aethelstan, facultando que se velase entre otras cuestiones por el descanso eterno del alma del difunto. El desarrollo del gremio alcanzó a comerciantes, propietarios y otras profesiones que

---

<sup>660</sup> El concepto de *town* ha sido controvertido ya que implicaba en la práctica la concesión de un instrumento del señorío y una actividad pujante en materia de artesanía y comercio. JERVIS, B. *Assemblage theory and town foundation in medieval England*. Cambridge Archaeological Journal. 26. February. 2016. Pp. 381- 395.

<sup>661</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. P. 668.

<sup>662</sup> *Ibidem*. Pp. 440- 449.

fueron elaborando estatutos más o menos sencillos en los que recogían cuestiones diversas que podían abarcar —en función de la naturaleza de cada actividad- el ámbito territorial en el que operaba el gremio, las condiciones de admisión, las relaciones con otros gremios e incluso la persecución de prácticas que fueran contra el gremio (p.e. intrusismo)<sup>663</sup>. A partir de Enrique III el poder de los gremios, especialmente el de mercaderes, experimentó un notable auge siendo el centro del poder local. En esta época se les reconoció el privilegio de no litigar fuera de su ciudad reforzando su capacidad para rechazar cualquier intromisión de terceros e incluso para rechazar la protección de los barones<sup>664</sup>.

Se apuntaló igualmente el privilegio de la *firma burgi*, ya mencionado en el *Domesday Book* y que era un subsidio abonado por el burgo a la Corona que podía incluir nombrar a sus propios alguaciles. Era una forma de incrementar su inmunidad y su autogobierno dentro del rígido sistema de la época. El desarrollo de esta identidad común fomentó el nacimiento de la figura del alcalde, figura destinada a eliminar discrepancias, usualmente nombrada por el propio rey. Tales facultades se fueron irrogando igualmente a los *towns* que durante ese período fueron desarrollando cortes y privilegios especiales<sup>665</sup> que limitaban el enjuiciamiento de sus miembros fuera de sus localidades. Ya en el reinado de Eduardo I eran varios los burgos que presentaban un régimen diferenciado en este sentido.

Bajo el reinado de Enrique II se delimitó poder espiritual de la Iglesia, fijando las atribuciones de sus cortes de justicia<sup>666</sup>, gracias al impulso obtenido por el *Decretus Gratiani*<sup>667</sup> que con base en el Derecho Romano estaba creando un nuevo cuerpo de jurisprudencia que administraba muchos de los aspectos de la vida seglar<sup>668</sup>. Era una

---

<sup>663</sup> Ibídem. Pp. 454- 457.

<sup>664</sup> JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. Pp. 319- 322.

<sup>665</sup> No era algo espontáneo. Obedecía a una evolución derivada de acontecimientos específicos como ocurrió en la sajona Sussex. JERVIS, B. *Assemblage theory and town foundation in medieval England*. *Cambridge Archaeological Journal*. 26. February. 2016. Pp. 381- 395.

<sup>666</sup> Aunque existía una regla de atribución de asuntos, reservando los espirituales para los tribunales eclesiásticos. BRACTON, H. *De legibus et consuetudinibus Angliae*. Ed. George E. Woodbine. Volume Two. Oxford University Press. 1922. P. 304.

<sup>667</sup> Este Decreto permitió que la Iglesia creara su propio *corpus* legislativo coincidiendo con el inicio del desarrollo del *statute law* del reino. OGLE, A. *The canon law in medieval England; an examination of William Lyndwood's "Provinciale", in reply to the late Professor F. W. Maitland*. London. John Murray, Albermarle Street, W. 1912. Pp. 22-23.

<sup>668</sup> Tenía por objeto la búsqueda de la justicia, equiparando el juicio canónico al juicio divino. LÓPEZ ZUBILLAGA, J. L. *La cosa juzgada en el derecho canónico medieval*. *Revista de Estudios Histórico- Jurídicos*. XXVI. Valparaíso. 2004. Pp. 395- 420.



invasión de la esfera civil de la ley<sup>669</sup> al ejercerse por la Iglesia facultades jurisdiccionales en Parlamento, Cancillería y el Consejo Real, en los aspectos que como corte de justicia tenían atribuidos, conociendo de cuestiones relativas a la piratería, bandidaje e incluso corrupción. Esta mezcla de funciones iba más allá del concepto de barón de los obispos, formando parte de su vocación como custodios de la moral de la época y como parte de su actividad pastoral<sup>670</sup> y si la misma se veía amenazada no dudaban en invocar su dependencia de Roma<sup>671</sup>.

Así, el concepto de audiencia procedía del Derecho Romano y la distinción entre acciones de propiedad y posesión fueron igualmente inspiradas por ese renacer jurídico, afectando a los pleitos por propiedad en los que se instauró el procedimiento del tribunal por jurado que permitió una rápida expansión del *common law*, al aplicar este concepto a una de las cuestiones más importantes, no solo en el derecho sajón, sino en el propio derecho inglés altomedieval.

En todo caso, y como hemos visto, la administración de justicia de la época era ciertamente confusa debido a la variedad de tribunales de justicia existentes. Ya hemos visto varios, sin que se pueda afirmar con total claridad y rotundidad la separación entre unos y otros. El *hundred* y *shire court*, *manor court*, *king's court*, y las cortes reales itinerantes, formaban un puzle de difícil encaje. Tanto el *shire* como el *hundred court* conocían de asuntos civiles y criminales y el recurso a la justicia real, solo procedía en el caso de que los tribunales inferiores no otorgasen de forma manifiesta el acceso a los tribunales oportuno o dictase resoluciones manifiestamente injustas. El *manor court* quedaba limitado a cuestiones civiles y solo en casos de concesión graciosa del rey podía conocer de causas criminales<sup>672</sup>, salvo que el rey autorizase directamente el ejercicio de la acción ante las cortes reales o si existía un conflicto entre dos *manor courts* por determinar cuál era la competente.

Se renovó el concepto del rey –ya apreciado en la doctrina legal sajona– como garante de la paz, atribuyendo en exclusiva a los tribunales de la Corona el conocimiento de las

---

<sup>669</sup> MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. P. 11.

<sup>670</sup> DODD, G. *Reason, conscience and equity: bishops as the King's Judges in later medieval England*. *The Journal of the Historical Association*. 2014. Pp. 213- 240.

<sup>671</sup> Incluso en conflictos con los propios obispos ingleses, como le sucedió a la abadía de Evensham en 1205. BOUREAU, A. *How law came to the monks: the use of Law in English Society at the beginning of the thirteenth century*. *Past & Present*. Número 167. May. 2000. Pp. 29- 74.

<sup>672</sup> BRIGGS, C. *Seignorial control of villagers' litigation beyond the manor in later medieval England*. *Institute of Historical Research*. Vol. 81. Número 213. August. 2008. Pp. 399- 422.

causas criminales graves, incrementando igualmente el peso en las causas civiles<sup>673</sup>. Esta aplicación de los principios de la Corona se facilitó mediante el surgimiento del delito de felonía o delito grave que otorgaba una extraordinaria gravedad al delito común. Esta calificación suponía además que el delito –aparte de ser conocido por los tribunales reales- se castigaba con la pena capital lo que lo hacía sumamente atractivo para la Corona. La aplicación de estos principios a los medios de prueba no resultó especialmente relevante. La prueba fundamental seguía siendo el juramento y en su caso los testigos que ya en época sajona eran necesarios para acreditar determinadas operaciones mercantiles. Sin embargo, la prueba era posterior a la decisión del juez. Servía para ratificar su criterio y no al revés ya que el juez decidía quién debía probar las afirmaciones: el demandante o el demandado<sup>674</sup>.

Tras la conquista normanda, el procedimiento judicial incorporó las llamadas inquisiciones (*inquisition*) que eran un procedimiento destinado a investigar la certidumbre o no determinados hechos, mediante el examen de testigos<sup>675</sup>. Era un privilegio real que buscaba proteger los intereses de la Corona o de aquellos a los que se les había otorgado algún privilegio y que fue incorporado al proceso judicial por

---

<sup>673</sup> Las razones eran varias: i) la aplicación del *writ de recto tenendo* cuando la lentitud de la *manor* o el *hundred court* era manifiesta; ii) aplicaba a las causas que afectaban a los *freeholders* en las *manor courts*; iii) permitía someterse al juramento de doce vecinos en los pleitos sobre propiedad; iv) la especial protección que proporcionaba a los litigios sobre propiedad; v) los pleitos en los que mediaba una orden real directa (de pago o entrega de bienes) y ésta era desobedecida; vi) el especial concepto de la paz real que llevaba en muchos casos a entender que meras infracciones podían perturbarla. MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. Pp. 108- 111.

<sup>674</sup> *Ibidem*. Pp. 110- 119.

<sup>675</sup> JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. P. 198.

Enrique<sup>676</sup> y que podía tener varias fórmulas: i) la gran audiencia (*grand assize*)<sup>677</sup>; ii) juicios posesorios (*possessory assizes*)<sup>678</sup>; iii) *assizes of mortdancestor*<sup>679</sup>.

El procedimiento permitía el planteamiento de excepciones procesales dilatorias incluyendo la falta de adaptación del *writ* al caso concreto objeto de estudio<sup>680</sup> o por errores en la identificación de las partes o el lugar de comisión de los hechos aunque los procesos en materia de *common* o *parceners* contaban con excepciones procesales específicas<sup>681</sup>, al igual que los procesos por *nusance*, de *mortdancesto*, de *advowsons*<sup>682</sup> o en los procesos por dotes<sup>683</sup>. Permitía igualmente alegar la falta de capacidad del demandante, bien por su condición de villano –lo que suponía la carga extraordinaria de acreditar que se podía litigar para reclamar la posesión de la tierra por contar con un permiso del señor- o porque el bien se encontraba a nombre de la esposa o defectos en la acción ejercitada por actuarse sin tener relación con la propiedad o por ejercitarse en nombre de persona indeterminada.

Cualquiera de los supuestos evidencia el salto cualitativo de lo que era un proceso de ratificación a un proceso de decisión. Los vecinos, los testigos, se convierten en jurado. Un jurado a disposición de las partes<sup>684</sup>. El jurado que inicialmente se constituía en

---

<sup>676</sup> Con diversas variantes i) la gran audiencia (*grand assize*) en la que doce caballeros decidían quién ostentaba el mejor derecho; ii) en los juicios posesorios (*possessory assizes*) en los que uno de los litigantes solicitaba mediante un *writ* al *sheriff* emplazar a doce testigos para determinar si había sido desposeído o no; iii) *assizes of mortdancestor* en el que se discutía normalmente la posibilidad de que el señor mantuviera el derecho de pupilaje sobre las herencias yacentes mientras eran adjudicadas a los herederos. HYAMS, P.R., DUCHET, J. L. *Henri II comme juriste eut-il une politique de réforme? Cahiers de civilisation médiévale*. 37e année. Número 145- 146- Janvier- juin. 1994. Henri II Plantagenêt et son temps. Actes du Colloque de Fontevraud. 29 september- 1er octobre 1990. Pp. 85- 89.

<sup>677</sup> El *grand assize* es definido por Glanville como un cierto beneficio real emanado de la clemencia del príncipe con el consejo de sus nobles y que servía para preservar las vidas y condición civil de los hombres que les permite mantener su derecho seguro y evita el dudoso evento del combate o duelo y que fluye de la más profunda equidad. GLANVILLE, R. *A Treatise of the Laws and Customs of the Kingdom of England*. Book II. Chapter VII. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington. 1900. Pp. 41- 45.

<sup>678</sup> En el *writ* de *mort d'ancestor* por ejemplo. GLANVILLE, R. *A Treatise of the Laws and Customs of the Kingdom of England*. Book XIII. Chapter VII. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington. 1900. P. 95. También permitía dirimir si había sido desposeído o no. En este sentido, BRITTON, *An English Translation and Notes*. Ed. Francis Morgan Nichols. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington, D.C. 1901. Book II. Chapter XV. Pp. 246-250. Permitía también reclamar por las acciones *nusances* (*nuisances*). *Ibidem*. Book II. Chapter XXX. P. 317.

<sup>679</sup> Había igualmente acciones que se podían dirigir contra los demás herederos como el *writ quod permittat*. *Ibidem*. Book I. Chapter XXV. Pp. 460-462.

<sup>680</sup> *Ibidem*. Book II. Chapter XVII. Pp. 255.

<sup>681</sup> *Ibidem*. Book II. Chapter XXVI. Pp. 302-305.

<sup>682</sup> La excepción de *same descent, seised o in his demesne*, entre otras e incluía excepciones ajenas al propio *writ* como, p.e. que con posterioridad a la demanda la propiedad se entregó a través de *gift*. *Ibidem*. Books III- IV. Chapters XII- XXII y III-IV. Pp. 424- 489.

<sup>683</sup> Que podían deberse en relación con la muerte del marido, nulidad del matrimonio o falta de asentimiento del padre al enlace en el caso de dotes otorgadas a las hijas. *Ibidem*. Book V. Chapters VI, VII y IX. Pp. 538- 546 y 548- 549.

<sup>684</sup> MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. P. 125.

procesos posesorios, se acabó convirtiendo en regla general<sup>685</sup>, existiendo ya en aquella época reglas muy precisas sobre la forma de ejecutar su cometido<sup>686</sup> y la forma de tomar decisiones<sup>687</sup>. Existían diversas fórmulas de juicio por jurado. El llamado *jurata* en el que decidían sobre todas las cuestiones o el *assisa* en la que únicamente se requería su concurso para responder a una cuestión concreta<sup>688</sup> y que acabó desapareciendo mediados el siglo XIX. La evolución del jurado llegó al campo criminal desarrollándose el llamado jurado acusador. Esta figura, propia del reinado de Ethelred derivaba de la costumbre de no acusar ni condenar a un hombre inocente.

A finales del reinado de Eduardo I, todas las causas civiles ya se conocían a través de un proceso con jurado y en las causas criminales ya regía el jurado acusador. La planta judicial por aquella época era muy similar a la existente en siglos anteriores, pero parte de las causas civiles ya eran transferidas a las *king's court*, limitando su conocimiento causas civiles y penales que fueran consideradas menores (siempre y cuando no se alegase la existencia de felonía).

Las *manor courts* mantenían básicamente sus atribuciones, aunque con mayor frecuencia los *freeholders* que litigaban ante ellas requerían que el asunto fuera transferido a los tribunales reales. Por su parte, el *king's court* era el que había obtenido una mayor prevalencia puesto que había logrado imponer su competencia ejerciendo una *vis atractiva* sobre las causas más relevantes que se producían en el reino<sup>689</sup>. Así, el *King's Bench* era un tribunal en el que el rey se erigía personalmente en juez, interviniendo en todas aquellas causas civiles y penales en las que se alegase la infracción de la paz del reino o en las que la Corona tuviera intereses. El *Common of Pleas* aunque resolvía cuestiones entre particulares y era la última instancia aunque tenía igualmente competencias en materia civil cuando se enjuiciaba la infracción de la paz del reino y por

---

<sup>685</sup> Requerían con carácter general el acuerdo entre las partes para exigir su concurso. BRITTON, *An English Translation and Notes*. Ed. Francis Morgan Nichols. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington, D.C. 1901. Book II. Chapter XX. P. 268.

<sup>686</sup> Esto no impedía que la aplicación práctica presentara dificultades como ocurrió en febrero de 1376 cuando un campesino se negó a ser sometido a un juicio por jurado y el *sheriff* tuvo que dejarlo en libertad ante su negativa y las dudas de su propia competencia para juzgar el caso, que sin embargo en otras zonas del reino no eran controvertidas. NEVILLE, C.J. *Common knowledge of the common law in later Medieval England*. *Canadian Journal of History*. December. 1994. Pp. 461- 478.

<sup>687</sup> La toma de juramento a sus miembros, no comentar el caso con nadie que no fuera miembro del jurado o la adopción de acuerdos por unanimidad y la explicación de cómo habían alcanzado el mismo. BRITTON, *An English Translation and Notes*. Ed. Francis Morgan Nichols. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington, D.C. 1901. Book II. Chapters XXI- XXII. Pp. 271-286.

<sup>688</sup> Y que se aplicaba en cuestiones hereditarias *assize of Mortdancestor and Novel Disseisin*. *Ibidem*. Book III. Chapter X. Pp. 402-410.

<sup>689</sup> MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. Pp. 127- 133.

último el *Exchequer* que conocía de cuestiones administrativas y que actuaba como corte de justicia, encargándose de las cuestiones relativas a las finanzas e impuestos reales.

Aparte de esto, no hay que olvidar que los tribunales itinerantes podían desplazarse desde su sede en Westminster y ejecutar trabajo sobre el terreno a través del *tour*, principalmente los delitos en los que se alegaban felonía, estando los *eyres* o jueces encargados de dicha actividad distribuidos en cuatro turnos<sup>690</sup>. Las fechas elegidas para el calendario del *tour* eran preestablecidas acorde a las tradiciones de cada una de las cortes para evitar perjuicios a los comparecientes<sup>691</sup>, aunque dichas fechas podían ser alteradas por mandato real si resultaba necesario.

La Iglesia experimentó una evolución hacia una posición más cercana al continente, perdiendo parte de su insularidad. Los prebostes pertenecientes al *witenagemot* no pudieron mantener su posición durante un corto espacio de tiempo, momento a partir del cual, fueron desplazados por religiosos de origen normando, más fieles y con menor arraigo y poder en la isla.

Por esta época se creó la jurisdicción eclesiástica que quedaba separada de la secular. El crecimiento del canon eclesiástico, pleno de reminiscencias romanas, otorgó al clero un mayor conocimiento del derecho civil romano, introduciendo en las cortes eclesiásticas, cuestiones que anteriormente apenas tenían relación con la misma. Pese a ello, Guillermo no admitió intromisiones del papado buscando mantener la independencia del reino, sintetizándolo en una especie de sumisión de la iglesia local a la Corona que reforzó al lograr que ningún obispo inglés pudiera excomulgar a nobles o sirvientes, salvo que mediara consentimiento y aprobación previa del rey lo que fue aprovechado por los sucesores de Guillermo para frenar la acción de los legados papales en territorio inglés<sup>692</sup>.

Estas facultades de control se vieron complementadas con la disposición de modificar las sedes de los obispos y se reformó la distribución de las sedes catedralicias, incentivando

---

<sup>690</sup> Eran los siguientes: i) general (*General Eyre*); ii) *Comission of Assize* que evaluaban las acciones relacionadas con la posesión; iii) *Commission of Gaol Delivery*, cuyo origen se sitúa en el siglo XIII destinada a asegurar la presencia y entrega de los acusados por un crimen que estuvieran en prisión y en su caso, a recabar indicios contra ellos; iv) *General Commissions of Oyer and Terminer* y que tenía por objeto perseguir los delitos de felonía en el condado contra aquellos que no estuvieran detenidos<sup>690</sup>. En éste sentido, NEVILLE, C.J. *Common knowledge of the common law in later Medieval England. Canadian Journal of History*. December. 1994. Pp. 461- 478 e IGLESIAS- RÁBADE, L. *Las penas corporales en el derecho hispánico e inglés en la Edad Media. Estudio Comparado. Revista de Estudios Histórico-Jurídicos (Sección Historia del Derecho Europeo)*. XXXVIII. Valparaíso. 2016. Pp. 123- 147.

<sup>691</sup> PALMER, R. C. *The County Courts of Medieval England. 1150- 1350*. Princeton University Press. New Jersey. 1982. P. 8.

<sup>692</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. Pp. 306- 310.

la llegada de nuevas órdenes religiosas. El reinado de Guillermo *el Conquistador* sentó las bases para el posterior desarrollo de la política inglesa y de las figuras rey, nobleza, clero y comunes que la componían. La justicia a partir de las Ordenanzas de 1311 experimentó un lento declive ya que potenció el poder de la nobleza, incrementando el nivel de corrupción existente en el sistema de justicia inglés<sup>693</sup>. Aunque al inicio del reinado de Enrique III se solventaron parte de esos problemas, nuevamente en 1376 se incrementaron las quejas de corrupción, llegándose al punto de señalar la existencia de jurados falsos auspiciados por los *sheriffs*. Pese a tratarse en el Parlamento de 1376, la corrupción de la justicia era vista al inicio del reinado de Ricardo II como algo ocasional. El Justicia de Paz, figura dependiente del *sheriff*, aglutinaba un importante poder ya que podía detener a cualquier sujeto que “perturbase” la paz. Era una definición harto amplia que extendió su jurisdicción hasta términos insospechados generando el deterioro de sus funciones y la duda sobre su cumplimiento. Esta situación se elevó a todo el esquema judicial, hasta el punto de que el *King’s Bench* y el *Exchequer* eran vistos como un medio para la defensa de los intereses de la nobleza<sup>694</sup>. Los *eyres*, dependientes de la justicia de Westminster, tampoco gozaban de excesivo crédito.

El Parlamento de 1432 trató de reconducir la situación adoptando medidas para la reforma del sistema del jurado ante las acusaciones de falso testimonio y fraude que le acosaban y buscó limitar el acceso a la condición fijando una propiedad mínima de cinco libras para ser miembro, propuesta que fue rechazada por el Consejo Real<sup>695</sup>. Los motivos por los que se produjo ese deterioro son varios: la inestabilidad habida desde tiempos de Eduardo III, la pérdida de cohesión de la Iglesia que antaño había sido la precursora de la unidad nacional, la acción de la herejía y la caída de la autoridad feudal que minó las relaciones de lealtad y homenaje.

Esta situación no se modificaría hasta la llegada de la dinastía Tudor.

### **B.5) El Parlamento. Cuestiones tributarias.**

---

<sup>693</sup> Pese a que el Estatuto de Rageman obligaba a hacer una auditoría del sistema para comprobar la existencia de abusos. STUBBS, W. *The Constitutional History of England*. Volumen II. Fourth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1896. P. 284.

<sup>694</sup> Se debía a que sus decisiones y registros no podían ser impugnados lo que ofrecía una imagen de ser el poder de la nobleza –barones- y del propio monarca. FITZ NIGEL, R. *Dialogus de Scaccario*. Book I. Clarendon Oxford Press. Londres. 1983. P. 14.

<sup>695</sup> JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. Pp. 419- 422.

I.- Resulta quizás el elemento más identificable del ordenamiento inglés, aunque su origen no sea estrictamente sajón ni normando. El culmen de la excelencia, por decirlo de alguna forma, y la razón que ha hecho que sea considerado como modelo. El Parlamento comienza a experimentar en ésta época con una notable significancia<sup>696</sup>. La idea de un Parlamento no era nueva. Los *witans* anglosajones o los grandes consejos anglos normandos han sido considerados como un antecedente más o menos cercano, aunque en el caso normando eran también una fórmula para resolver diferencias<sup>697</sup> entre dos partes: una acusadora y otra acusada. Pese a ello, los *placitum* –como también se conocían- permitían desarrollar una labor de asesoramiento y consejo que solía desarrollarse como un debate entre todos los presentes. El Parlamento experimentó a partir de 1215 un rápido crecimiento como lugar de discusión, debate y consejo al monarca, bajo el principio de *fidelitas* al rey no teniendo todavía el carácter de órgano legislativo que se le ha reconocido a partir del siglo XIX.

Existe una cierta discrepancia sobre si las primeras reuniones celebradas entre 1164, fecha de otorgamiento de las Constituciones de Clarendon y las habidas hasta la época de Simón de Montfort en 1258 pueden ser consideradas como un auténtico Parlamento, ya que no fue hasta esa fecha cuando se invitó a representantes del tercer estado (caballeros de las *shires* y representantes urbanos) a formar parte de las mismas<sup>698</sup>. Las reuniones *ad hoc* que se comenzaron a celebrar a principios del siglo XIII y denominadas parlamento (esto es, discusión) para tratar cuestiones propias del gobierno real habían experimentado para finales del siglo XIV una ampliación de su capacidad y espectro de personas reunidas, como forma de voluntad del reino<sup>699</sup>.

No hay que confundir ese debate y posible consejo al monarca con una auténtica capacidad legislativa. El Parlamento medieval era la obligación para con el monarca. Asimismo, hay que distinguir los Parlamentos de los Concilios que se caracterizaban igualmente por una función representativa y de consejo y se distinguían de aquellos por

---

<sup>696</sup> La primera reunión que puede ser calificada como tal es la habida en julio de 1188 en la ciudad de León en la que el rey Alfonso IX convocó a nobleza, clero y pueblo llano, aunque algunos estudiosos la ponen en duda. CERDA, J.M. *Concilios y parlamentos en la Inglaterra de Enrique II Plantagenet (1154-1189)*. Simposio de Estudios Medievales. Santiago de Chile. 2008. Pp. 1-15.

<sup>697</sup> Los *placita* de origen sajón y que también eran conocidos por los normandos. La práctica sajona de resolución de conflictos se trasladó a *Leges Henrici Primi*. BARTON, R.E. *Giving and receiving counsel: forging political culture in western french and anglo-norman assemblies*. *The Journal of the Historical Association*. 2017. Pp. 787- 807.

<sup>698</sup> *Ibidem*.

<sup>699</sup> Su naturaleza era triple: i) permitían discutir los asuntos reales; ii) era una parte esencial del gobierno real en cuestiones fiscales combinadas con políticas y judiciales; iii) era una representación de la nación que ponía su conocimiento y experiencia en común a favor del reino. MUSSON, A. *Medieval Law in Context. The growth of legal consciousness from Magna Carta to the Peasants' Revolt*. Manchester University Press. 2001. P. 185.

la carencia de elección de los miembros que acudían –entiéndase esto, en términos de la época- la representación que aglutinaba y el cambio social que impregnaba el contenido de sus sesiones<sup>700</sup>. A finales del siglo XIV ya se advertía la división entre comunes (representación de los estamentos del reino) y lores (miembros de la nobleza escogidos directamente por el monarca), mientras que el bajo clero y los altos representantes de la Iglesia se reunían aparte.

Las primeras reuniones del Parlamento en torno a 1213 eran un pequeño grupo de caballeros convocado para tratar cuestiones de la Corona. Ya en 1227 esta reunión se efectuó de forma más formal como un medio para tratar la implementación de la Carta Magna y sucesivamente a partir de 1250 los barones exigieron ser convocados para tratar las cuestiones impositivas<sup>701</sup>. Bajo los reinados de Eduardo II y III las competencias del Parlamento fueron claramente definidas, incorporándose parte de sus peticiones en las leyes y estatutos reales. Entre sus funciones, tenía la condición de Corte de Justicia al ejercer como corte de apelación en asuntos transferidos desde el *king's bench* o en aquellos casos problemáticos en los que la ley no ofrecía una solución sencilla. El Parlamento fue instituido igualmente como corte especial para casos concretos. Así en 1376 el Parlamento obligó a la Corona a someter determinados impuestos a la aprobación de los lores, pudiendo otorgar justicia ante peticiones concretas que podían proceder incluso del propio rey.

La sumisión del rey a la ley estaba aceptada ya en tiempos de Bracton<sup>702</sup> quien así lo recogió en *De Legibus et Consuetudinibus Angliae* señalando que la esfera de poder estaba en manos del monarca mientras que la administración de justicia era compartida y solo podía ser aceptada o rechazada por el rey. El rey no podía modificar la *lex terrae* o leyes, requiriendo el consentimiento de los barones que formaban parte de la *Curia Regis*.

Las peticiones podían ser elaboradas por los comunes y los lores. Formular las peticiones por uno de los grupos tenía la ventaja de que podían aprovechar su posición para controlarlas y tratar de aprobarlas. Los comunes fueron quienes mayoritariamente

---

<sup>700</sup> Existen igualmente tesis que propugnan que los Concilios son los antecedentes del Parlamento, debiendo considerarse este como un fenómeno de evolución paulatina, ya que p.e. Enrique II, mantuvo durante su reinado diversos Concilios celebrados con periodicidad frecuente y en los que se trataban asuntos del reino “negotia regis et regni”, aparte de servir como medio y exhibición de su poder y Corona. CERDA, J.M. *Concilios y parlamentos en la Inglaterra de Enrique II Plantagenet (1154-1189)*. Simposio de Estudios Medievales. Santiago de Chile. 2008. Pp. 1-15.

<sup>701</sup> MUSSON, A. *Medieval Law in Context. The growth of legal consciousness from Magna Carta to the Peasants' Revolt*. Manchester University Press. 2001. P. 185.

<sup>702</sup> VARELA SUANZES- CARPEGNA, J. *Sovereignty in British legal doctrine. Historia Constitucional. Revista Electrónica*. Número 4. 2003. Pp. 271- 332.



presentaban un número mucho mayor de propuestas legislativas, que usualmente respondían más a intereses particulares de algunos de sus miembros que realmente a los propios del grupo o incluso relacionados con la Corona<sup>703</sup>. El grupo de los lores era menos homogéneo. Se componía principalmente dos grupos en los que había un primer grupo de nobles cuyo conocimiento legal se basaba en la experiencia y con un evidente poder e influencia y un segundo grupo de nobles de más baja condición cuyo conocimiento se limitaba a uno o dos condados pero que precisamente por su influencia y conocimiento de los mismos podían ser de especial ayuda para el monarca.

Es a partir de Simón de Monfort que convocó a la *Curia Regis* en 1265 incluyendo a representantes de las ciudades cuando el Parlamento experimenta el avance definitivo. A mediados del siglo XIV se crean las dos cámaras y se produce la escisión definitiva entre *Curia Regis* y Parlamento, teniendo el primero una importancia significativa durante la época de los Tudor y Estuardo<sup>704</sup>. Promulgada la Carta Magna fue el momento en el que se empezó a usar el término Parlamento, sobre todo al finalizar el siglo XIII. Esta denominación fue automática la culminación de un proceso que se inició cuando el Consejo Real comenzó a incluir en sus reuniones al clero, *sheriffs* y alguaciles. La primera denominación de estas reuniones era la de *colloquium*, no siendo hasta tiempos de Enrique III cuando se empezó a emplear el término *parliamentum*. La citación a las mismas se efectuaba de forma nominal a los nobles (o barones, del francés *baro*) y eclesiásticos y al resto de propietarios o tenedores de tierra de forma conjunta mediante un *writ* dirigido al *sheriff*<sup>705</sup> del condado, contando teniendo los primeros con posesiones más extensas sujetas a mayores cargas, mientras que el resto de propietarios carecían de esa condición por ser sus propiedades netamente inferiores<sup>706</sup>.

**II.-** Era en este ámbito dónde debía discutirse la posibilidad o no de fijar impuestos nuevos, aunque sería en el reinado de Eduardo I cuando el Parlamento fue denominado y reconocido de forma continua como tal, reuniéndose en el mismo no solo los miembros del Consejo Real, también una amplia representación del *Exchequer*, jueces, altos dignatarios del reino y representantes del pueblo. La estructura nobiliaria era diferente a

---

<sup>703</sup> MUSSON, A. *Medieval Law in Context. The growth of legal consciousness from Magna Carta to the Peasants' Revolt*. Manchester University Press. 2001. P. 196.

<sup>704</sup> VARELA SUANZES- CARPEGNA, J. *Sovereignty in British legal doctrine. Historia Constitucional. Revista Electrónica*. Número 4. 2003. Pp. 271- 332.

<sup>705</sup> El *sheriff* también ejecutar los mandatos reales entregando el writ correspondiente que impedía a un señor perturbar la propiedad de su villano. GLANVILLE, R. *A Treatise of the Laws and Customs of the Kingdom of England*. Book XII. Chapter IX. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington. 1900. P. 237.

<sup>706</sup> MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. P. 66.

la normanda, mucho más rígida, y en ella, el duque ostentaba unos poderes amplísimos<sup>707</sup>, por ser una sociedad con un carácter feudal mucho más arraigado.

En sus comienzos el Parlamento era una vista en la que se podían plantear causas legales y peticiones (*placita et petitiones*). La diferencia entre el Parlamento y otras reuniones era la presencia de los jueces y el Consejo, aparte del propio rey, así como la convocatoria que en el caso del Parlamento se hacía mediante un *writ de veniendo ad Parliamentum, de Parlamento tenendo* y en otras ocasiones era *de veniendo ad tractandum, de subsidio petendo* o similares, permitiendo la incorporación de otros estamentos, levemente esbozada<sup>708</sup>, de los barones, clérigos y representantes de las ciudades.

Desde el reinado de Enrique III el concepto de representación caló hondamente en el reino<sup>709</sup>, alcanzando a las cortes del condado, momento en el que se puede decir que existía una representación de la totalidad de los estamentos sociales la cual facilitaba la posibilidad de recaudar de una forma más eficaz los impuestos. Esta asistencia se repitió en los años siguientes con lo que el Parlamento dejó de ser una exclusiva de la nobleza y el clero para incorporarse a los representantes de los *boroughs* y los *shires* que incluso podían obtener beneficios como ocurrió en el *Estatuto de Marlborough* de 1267.

A finales del siglo XIII la composición del Parlamento incluía a nobleza, clero y una representación de los comunes que cuentan con poderes para vincular a sus representados. Con la decisión adoptada, el rey podía dictar leyes (*statuta*) que tenían el consentimiento de los demás grupos presentes. Tras la promulgación de las Provisiones de Oxford la limitación de los poderes de la Corona fue si cabe más evidentes aprovechando los distintos períodos de debilidad real<sup>710</sup>. El concepto de *commune consilium* o Parlamento esbozado en la Carta Magna tomó forma apoyado por el crecimiento de la estructura administrativa que se produjo sobre todo, en el reinado de Enrique III<sup>711</sup>.

Curiosamente los representantes de los burgos (*boroughs*) pese a los evidentes privilegios que atesoraban no quedaban excluidos o formaban un grupo aparte de los comunes, sino que eran parte de ellos. Cada grupo tenía clara su posición: i) el clero tenía un doble

---

<sup>707</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. Pp. 271- 274.

<sup>708</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England*. Volumen II. Fourth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1896. P. 174.

<sup>709</sup> MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. Pp. 70- 73.

<sup>710</sup> HEY, J. *Two oaths of the community in 1258*. *Institute of Historical Research*. Vol. 88. Número 240. May. 2015. Pp. 213- 229.

<sup>711</sup> JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. P. 302.

interés como propietario y representante de la Iglesia; ii) la nobleza o barones (*baronage*) cuya presencia era debida a su condición de nobleza de sangre<sup>712</sup> y no de propietario; iii) los comunes del reino o tercer estado que eran quienes no contaban con un especial privilegio.

La denominación de los comunes señalaba su origen de comunidad u hombres libres de las *shires* o las *towns*. Era una forma de señalar su organización a la hora de abonar de forma conjunta (*communitas* o *communauté*) las contribuciones debidas a la Corona y que auspició la constitución de una asamblea de estados que comprendía el orden espiritual y temporal. El orden espiritual correspondía al clero, aunque podían actuar como barones al ser propietarios de una significativa parte del territorio y contar con importantes propiedades. No todo el clero tenía la condición de barón pero tanto el alto como el bajo clero actuaban de forma unificada, debido al carácter integrador de los Concilios, a la importancia de la ley canónica, la defensa encarnizada que Roma hacía de las libertades y derechos de sus sacerdotes y la específica tributación con la que contaban.

Las contribuciones del clero se fueron incrementando desde el reinado de Esteban. Fue el primer rey que estableció gravámenes sobre los bienes “baroniales” del clero (castillos y tierras), conforme había hecho con los de los propios barones. Posteriormente, Enrique II impuso determinados *scutages* a los que el clero se opuso y sería bajo el reinado de Juan cuando se gravaron los bienes espirituales del clero. Este conflicto obligó a un acuerdo entre Iglesia y estado que se saldó con la entrega a partir de 1226 de un sexto de los ingresos del clero a la Corona para sus propias necesidades<sup>713</sup>, aunque sin reconocer el derecho de la Corona a gravar sus bienes<sup>714</sup>.

El estamento de la nobleza advertía unas líneas irregulares al incluir a grandes rasgos a grandes propietarios y *tenants-in-chief* mientras que por su parte los *freeholders* estaban separados en un segundo nivel<sup>715</sup>. Las baronías solían contar con un derecho hereditario de sangre, aparte de un reconocimiento de la propiedad y su territorio diferente al esquema

---

<sup>712</sup> La cuestión de la nobleza de sangre era una teoría que pretendía justificar el carácter social más elevado de los nobles respecto de los comunes. Sin embargo, la distinción en la etapa sajona entre *eorl* y *ceorl* obedecía a los servicios prestados a la Corona y la recompensa recibida por ello en forma de propiedad. Pese a ello, los barones crearon una categoría especial en la que se les reconocía su rango y eran citados expresamente a los Parlamentos a los que tenían derecho a asistir por su propia condición. MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. P. 82.

<sup>713</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England*. Volumen II. Fourth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1896. Pp. 179- 184.

<sup>714</sup> *Ibidem*.P. 205.

<sup>715</sup> Aunque contaban con el privilegio de poder negarse a ser oídos en la corte de justicia de su señor y requerir que su caso fuera oído en las cortes reales. GLANVILLE, R. *A Treatise of the Laws and Customs of the Kingdom of England*. Book XII. Chapter XXV. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington. 1900. P. 245.

sajón. Aquél primaba el origen de la sangre. El normando la importancia y cercanía al monarca, al que se llegaba aconsejando al monarca en la condición de propietario.

Los pares o *peerage* demuestran una clase más compleja puesto que a la propiedad unen el desarrollo de una dignidad, estado y clase. El detalle y separación entre ellos resulta más difícil de lo que a primera vista parece. Teóricamente los *tenants- in chief* tenían derecho a pertenecer al consejo y corte reales. Pero en la práctica solo lo eran los de mayor rango, siendo los receptores de dicha prebenda en el siglo XIII los barones. Esta reducción ocasionó que los propietarios menores tuvieran que integrarse a partir de Eduardo I en los Comunes con quiénes compartía mayores intereses. Los *freeholders* fueron representados principalmente por caballeros y representaban a la totalidad de los propietarios del *shire*. Su homogeneización vino a partir del reinado de Eduardo I cuando la prestación de servicios en la guerra debidamente armado y equipado se generalizó así como la supresión del subfeudo a partir de 1290<sup>716</sup>.

La elección de dos representantes para el Parlamento generalizó ese concepto de unión entre sus miembros que posteriormente aglutinó a los representantes de los burgos. El Tercer Estado presentó un rasgo diferenciador en Inglaterra debido a la inclusión de propietarios que ostentaban un cierto rango nobiliario por debajo de la baronía. A partir de 1217 debía reunirse una vez al mes, pero posiblemente no fueran reuniones regulares<sup>717</sup> bajo la presidencia y dirección del *sheriff* que era quien recibía el *writ* ordenando la convocatoria.

El *sheriff* había visto disminuida notablemente su importancia pero su prestigio social seguía intacto y podía seguir recaudando *scutages*. A partir de las Provisiones de Oxford, se exigía que fuera un residente del condado y solo podía ejercer el puesto durante un año. A partir de 1300 Eduardo I autorizó que fueran elegidos por la gente de la *shire* y con Eduardo III se fijó que serían elegidos por condado aunque en 1340 ya no se permitía su continuidad durante más de un año en el cargo<sup>718</sup>. Se produjo un cambio relevante, puesto que era necesario limitar su permanencia en el cargo.

**III.-** Como puede verse ya existía un esbozo de representación, aunque no quedo plenamente acreditada hasta el Parlamento de 1275 cuando en el Preámbulo del Estatuto

---

<sup>716</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England*. Volumen II. Fourth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1896. Pp. 186- 195.

<sup>717</sup> *Ibidem*. Pp. 215- 218.

<sup>718</sup> Este mismo rey estableció la obligación de que el Parlamento fuera anual. WAYLAND, L. *The British Constitution*. Holborn. 1792. P. 49.

de Westminster se dispuso el asentimiento de los arzobispos, obispos, abades, priores, *earls*, barones y la comunidad de la tierra. Ese mismo año en un segundo Parlamento celebrado al efecto se convocó a los caballeros de la *shire*. En 1295 se aceptó la representación de la *shire* y la *town* aunque se siguieron produciendo modificaciones. La representación de la *shire* estipulada mediante cuatro caballeros –como establecía el artículo 18 de la Carta Magna- se efectuaba inicialmente *per comitatum*. No obstante, en 1290 se efectuaba por capacidad y discreción y ya en tiempos de Eduardo III, el propio rey sugirió que fueran elegidos por el común asentimiento de todo el condado<sup>719</sup>.

En el caso de los burgos la representación se tornó más difusa, aceptándose que era similar a la llevada en la *towns*, aunque ya bajo Eduardo I habían incrementado notablemente su presencia<sup>720</sup>. La corte del condado, elemento representativo, solo representaba a los *freeholders* que eran a su vez quienes elegían a los representantes en el Parlamento de la misma forma que el *borough* elegía a los suyos (dos por cada uno) aunque ambos eran miembros de los Comunes.

Pese a que el Parlamento seguía dando sus primeros pasos, todavía persistían las asambleas o *Magna Concilia* a las que únicamente asistían la Iglesia y la nobleza y que en algunos casos, tenían no poca importancia legislativa. Aparte de ésta y de la *Curia Regis*, el rey disponía de la llamada *Concilium Regis* que venía ser un consejo ordinario que trataba cuestiones rutinarias<sup>721</sup> y cuya composición era ciertamente informal, pese a que exigía juramente a sus miembros que se encargaban de las tareas administrativas del gobierno. El rey de hecho legislaba con el consejo de los arzobispos, obispos, abades y demás príncipes del reino, extremo éste ya advertido en los primeros años del gobierno de Guillermo<sup>722</sup>. Así, el *Concilium Regis* podía elaborar ordenanzas pero no *statuta*, si bien la frontera entre ambos es ciertamente difusa. Este Consejo Real de vigencia continuada desde Enrique II, comprendía a los grandes barones y propietarios del reino y era una representación de los barones, tanto grandes como menores, los propietarios (*tenant in chief*) que proporcionaban hombres a la guerra del señor y los *freeholders*,

---

<sup>719</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England*. Volumen II. Fourth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1896. Pp. 234- 240.

<sup>720</sup> *Ibidem*. P. 248.

<sup>721</sup> MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. P. 92.

<sup>722</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. P. 300.

incluyendo a los que formaban parte de la corte del condado y los que prestaban *fyrð*. Era en suma, la representación de la fuerza armada de la nación que comparecía ante el rey<sup>723</sup>.

No obstante su amplia representación, la capacidad del Consejo para establecer impuestos generaba notables dudas, siendo ésta cuestión la que generó el nacimiento del Parlamento. Ello no impedía que a finales del siglo XIII fuera necesaria la promulgación del Estatuto de *Tallagio Non Concedendo* para impedir que el Consejo pudiera imponer contribuciones de forma libérrima por la Corona sin acudir a la asamblea<sup>724</sup>, aunque ya existían figuras impositivas sobre la tierra y el *danegeld*, calificado como ingreso ordinario.

La cuestión tributaria fue un problema desde el inicio. Nada más llegar a Inglaterra, Guillermo trató de incrementar los ingresos de la Corona partiendo del principio normando en virtud del cual, el señor tenía derecho a todos los ingresos que le procurasen sus propiedades, afectando por igual a todos los súbditos de la Corona<sup>725</sup>. Estas cargas serían derogadas por Enrique I aunque tras su victoria sobre su hermano Roberto en el año 1101 se verían afianzadas con el reconocimiento de las instituciones inglesas, conforme las había legado Eduardo *El Confesor*.

Durante el reinado de Enrique I la presión fiscal no se vio relajada debido principalmente a los dispendios que el rey precisaba<sup>726</sup> y empeoró durante el reinado de Esteban.

Bajo el reinado de Juan, la nobleza ya planteó la distinción entre lo que venían siendo tributos usuales y concesiones extraordinarias. Éstas últimas planteaban serios problemas ya que se exigía que se autorizasen u “otorgasen” al monarca, a diferencia del *scutage* que era una prerrogativa real y que no requería consentimiento<sup>727</sup>. La Corona contaba con varios recursos como *auxilium burgorum* abonado por los *burh* (similar al *Danegeld*) las multas e impuestos derivados de los procesos ante los tribunales de la Corona, entre los que destacaba el *murdrum*<sup>728</sup>.

---

<sup>723</sup> *Ibidem*. P. 606.

<sup>724</sup> MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. P. 96.

<sup>725</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. P. 304.

<sup>726</sup> *Ibidem*. Pp. 328- 340.

<sup>727</sup> JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. P. 244.

<sup>728</sup> Multa que se imponía cuando se producía una muerte y no se acreditaba que el autor de la misma era inglés. BRACON, H. *De legibus et consuetudinibus Angliae*. Ed. George E. Woodbine. Volume Two. Oxford University Press. 1922. Pp. 381-381.

Los demás ingresos de la Corona provenían –como no podía ser de otra forma- de la transmisión de la propiedad y de la venta de cargos públicos o cuando se producían eventos extraordinarios mediante las ayudas fijadas –p.e. para el casamiento de los hijos del rey- con lo que la Corona contaba con fuentes de ingresos constantes. Las multas derivadas por el uso de los bosques fueron significativamente incrementadas bajo Enrique I, al punto de ser calificadas como crueles.

La elaboración del *Domesday Book* permitió una mejora del sistema de recaudación. Pese a todo, el sistema tributario era un quebradero de cabeza para la Corona y era cuestión de tiempo que la discusión pasara a mayores, lo que efectivamente sucedería bajo el reinado de Juan, ocasionando el posterior conflicto que dio lugar a la Carta Magna y que a su vez consagró el nacimiento de una estructura parlamentaria rudimentaria. Esos rudimentos permitieron que durante el reinado de Enrique III, el Parlamento se hiciera fuerte negando diversas contribuciones en materia de impuestos. Esta negativa sustentada en la costumbre, permitió aprobar las Provisiones de Oxford de 1258 y además, otorgar al Parlamento la condición de una corte universal de justicia a lo largo y ancho del reino, demostrando el poder de la Corona y de los propios barones, a lo que añadió que en materia política habían logrado un notable incremento de atribuciones, debido más en este caso, a la excepcional situación política del reino.

Pese a ello, no era una institución lo suficientemente fuerte como para evitar que Eduardo I pudiera implantar la llamada prerrogativa real y reforzar su poder ya que hizo suyos los ingresos aduaneros y demás derechos de *tallage* sobre los terrenos de la Corona, sin necesidad del consentimiento parlamentario. Reforzó además su posición legislativa al dictar leyes como supremo legislador y empleó la *Curia Regis* como ariete contra los derechos de los barones. El rey recuperó su posición de fuerza, perdida en los años precedentes<sup>729</sup> lo que no impidió que tuviera que transigir en los llamados impuestos de la lana de 1297 (conocidos como *maltots*). La producción legislativa estuvo casi monopolizada por el monarca y el Consejo Real no viéndose modificada hasta principios del siglo XIV, cuando los comunes tímidamente comenzaron a tomar parte en las decisiones, no en rango de igualdad. Era parte de su derecho de petición, careciendo además de las facultades judiciales otorgadas al Parlamento<sup>730</sup>.

---

<sup>729</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England*. Volumen II. Fourth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1896. Pp. 251- 252.

<sup>730</sup> *Ibidem*. P.61.

IV.- La irregularidad era la nota común en el desarrollo de las sesiones del Parlamento, guardando cierto parecido con el desarrollo de los *états* franceses que podían tratar sobre peticiones de subsidios o discusiones de relevancia para el reino. A partir de Eduardo I la distinción era relativamente clara entre unas y otras asambleas, sobre todo cuando no contaban con la condición de Parlamento. Estas últimas resultaban mucho más informales y podían ser convocadas en cualquier lugar del reino<sup>731</sup>. La presencia de los barones, la Iglesia y de los comunes en los Parlamentos se convirtió en frecuente a partir de 1296, si bien, el nivel de participación era diferente. Los barones eran llamados para discutir (*tractaturi vestrumque consilium*) y se les pedía consejo sobre algún aspecto en concreto pero no sobre todas las cuestiones a tratar en el Parlamento mientras que los representantes del condado y la *shire* acudían para escuchar y obedecer en relación a algún asunto en particular, salvo contadas excepciones. Si además se convocaba un Consejo Real, los barones permanecían como asesores para los asuntos tratados en dicho Consejo no tomando parte en el mismo. Era la evidencia de que *rex in consilio*, correspondía a la Corona elaborar las leyes y en su caso lograr, si lo estimaba oportuno el asentimiento de los barones.

Es el momento en el que se advierte la evolución del concepto parlamentario. Los barones retienen algunas funciones que tradicionalmente ostentaban pero solo ya como petición y consejo, siendo llamados para asentir y aprobar. El rey actuaba bajo su prerrogativa<sup>732</sup>, lo que más adelante, se entendía como la facultad de convocar, disolver y prorrogar el Parlamento<sup>733</sup>. La nación debía proveer al rey sus necesidades, independientemente de la actuación real, ya que el rey era el principal propietario y su juramento se limitaba a defender la infabilidad de la decisión real. El rey debía vivir de sí mismo conforme a la regla vigente en el siglo XIV, lo que en esencia, suponía que el rey debía vivir conforme a los derechos económicos que recaudaba ya ir más allá, le convertía en déspota<sup>734</sup>.

Hay que tener en cuenta que el “ofrecimiento” que se hacía por la nobleza al impuesto no era real. Se trataba de una fórmula para justificar la concesión al monarca. De hecho no

---

<sup>731</sup> JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. Pp. 341- 350.

<sup>732</sup> *Ibidem*. P. 354.

<sup>733</sup> HICKS, B.M. *British and Canadian Experience with Royal Prerogative*. *Canadian Parliamentary Review*. Summer. 2010. Pp. 18- 24.

<sup>734</sup> Conforme establecía la cláusula 4 de las Ordenanzas de 1311. STUBBS, W. *The Constitutional History of England*. Volumen II. Fourth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1896. P. 543.



sería hasta finales del siglo XII cuando se efectúan las primeras negativas –personales- al pago, que no representativas<sup>735</sup>.

V.- La idea de representación unida al pago de impuestos contó con una rudimentaria forma a partir de ese momento, si bien muy lejana de la que 600 años más tarde proclamarían los colonos americanos. La representación de la Edad Media inglesa se vinculaba más a la posibilidad de discutir y refrendar en su caso los impuestos. No se trataba solo de cargas tributarias directas. Los precios de determinados productos estaban fuertemente gravados, afectando a muebles e inmuebles y la condición personal de los sujetos a los impuestos alcanzaba desde los *tenants in chief* a los villanos.

Este incremento contrasta con la época sajona en la que la carga impositiva iba ligada principalmente a la propiedad y a la tierra. A partir de 1181 la mayoría de los bienes muebles estaban sujetos a cargas tributarias, introduciéndose con Enrique II el sistema de *scutage* que afectaba a los caballeros que tenían propiedades y que generó evidente malestar. Aunque desapareció el *danegeld* fue sustituido por un *auxilium* a lo que se añadió el *carucage* y el *tallage*. Sobre el papel, todos eran “regalos” que la nación daba al rey aunque no dejaba de ser un eufemismo. La irregular distribución de las cargas no hizo más que aumentar el descontento. Para las cargas inmobiliarias el *Domesday Book* seguía siendo la referencia principal, el cual se fue actualizando gracias al *tourn* y a la tarea de los *sheriffs* y en algunos casos, como cuando se recaudó el Diezmo de Saladino, al jurado. Este seguimiento se aplicó igualmente al *carucage*<sup>736</sup>. La política impositiva preveía incluso la opción de abonar un *scutage* que exonerase del servicio armado, cuando el caballero estaba obligado con su señor.

Los aranceles fueron objeto de idéntica controversia y en especial el relativo a la lana<sup>737</sup> que tenía un importe variable desde tiempos de Eduardo I (que tenía además un carácter hereditario para los *hides* denominado *Magna et Antiqua Custuma*). No era una ayuda ni estaba sometido al consentimiento del reino, sino en todo caso a la aquiescencia de los mercaderes. En cualquier caso, cuando la crisis de 1297 hizo necesaria su revisión los mercaderes ingleses se negaron a cualquier incremento, afectando únicamente a los extranjeros (*Parva et Nova Custuma*), asumiéndose como el derecho de la Corona a

---

<sup>735</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London. Pp. 619- 621.

<sup>736</sup> *Ibidem*. P. 629.

<sup>737</sup> JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. Pp. 397- 401.

gravar a mercaderes extranjeros con el acuerdo de los nacionales sin reconocer interés alguno del Parlamento.

La cuestión de los aranceles se revivió bajo el reinado de Eduardo II con la derogación de parte de los impuestos bajo el reinado de su padre y con Eduardo III se gravó nueva y ostensiblemente el saco de lana negando el rey el derecho a los mercaderes ingleses a bajar el precio fijado por ley, que había sido sometido al Parlamento en 1340. Pese a todo y al final de su reinado, Eduardo III se encontraba en la ruina, obligándole en 1373 a convocar el Buen Parlamento (*Good Parliament*) que buscaba depurar responsabilidades por el estado de la Corona y concretamente por la actuación de la amante del rey, Alice Perrers.

Los recortes o límites en la capacidad impositiva que limitaban la acción real, teóricamente se hallaban fijados en la Carta Magna, aunque la auténtica realidad es que tales límites no eran suficientes. Así, figuras como el *tallage* que sufrió incrementos progresivos con Eduardo I, II y III, pese a la oposición de la población no fue abolido hasta 1340 salvo que existiera causa de fuerza mayor que obligara a reimponerlo. Se trataba de una medida cosmética que buscaba apaciguar los ánimos.

El *scutage* perdió importancia y solamente Ricardo II volvió a hacer uso de él, acuciado por las circunstancias. En particular, el ámbito que experimentó un mayor incremento del gravamen fue el comercio<sup>738</sup> pese a que el artículo 41 de la Carta Magna no preveía la existencia de imposición alguna. Lo anterior no impidió que el vino y sobre todo la lana –a través del llamado *maltolt*- fueran notablemente gravados a partir de 1275 a lo que siguió la ayuda voluntaria otorgada por los mercaderes en 1294<sup>739</sup>. El impuesto de la lana fue derogado en 1297 debido a la presión de los mercaderes. Ello no fue obstáculo para que en 1303 se impusiera un impuesto a los mercaderes extranjero a través de “Carta mercatoria” y que se incrementaran los existentes mediante la llamada “parva custuma” de 1303, confirmándose nuevamente en 1328.

Las tensiones sobre el gravamen de la lana se siguieron manteniendo durante los años siguientes hasta que en 1362 y 1370 el Parlamento acordó que no se podía gravar dicho

---

<sup>738</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England*. Volumen II. Fourth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1896. Pp. 545- 551.

<sup>739</sup> BRADFORD, P. *A silent presence: the English king in parliament in the fourteenth century*. Institute of Historical Research. Vol. 84. Número 224. May. 2010. Pp. 190- 211.

producto sin el consentimiento del Parlamento<sup>740</sup>, aunque en Eduardo I había sido pródigo en la creación de nuevas figuras impositivas como el *tonnage and poundage*.

Cuando los recursos impositivos no eran suficientes el rey acudía al crédito, prestado usualmente por judíos. Era un recurso habitual desde Enrique III que tenía varias ventajas ya que los judíos contaban con su propio *status* jurídico y un comercio fundado en la usura<sup>741</sup> muy floreciente que acabó siendo su perdición ya que cuando la Corona no fue capaz de devolver los empréstitos recabados del pueblo judío y prohibió en 1290 su principal y casi única actividad para terminar expulsándoles pocos años más tarde. Otra forma de financiación de la Corona fue la banca italiana y flamenca.

Las anteriores fórmulas se complementaban a su vez con préstamos de príncipes, Papas, de la Iglesia y monasterios, otorgando como garantía los impuestos que debían ser recaudados en siguientes Parlamentos, como ocurrió con Eduardo III y Ricardo II. A estas fórmulas sustentadas en el dinero se unió además el derecho de abastecimiento de la Corona que podía pagar al precio más bajo y a conveniencia del comprador.

Otras formas menores de ingresos eran la acuñación de moneda que fue regulada expresamente por el Parlamento en 1307, prohibiéndose al rey en las Ordenanzas de 1311 (artículo 13) introducir cambios en la divisa sin consentimiento de los barones y el Parlamento<sup>742</sup>. Eran en ocasiones, pequeñas modificaciones como cuando los propietarios más pequeños (*sokemen*<sup>743</sup>), perdieron sus derechos de opción de cambiar de señor si se enajenaban sus tierras<sup>744</sup>.

Pese a todo, la estimación real de los ingresos de la Corona nunca estuvo clara debido a la inestabilidad sobre todo tras el reinado de Eduardo III. No obstante, no existen cifras del todo fidedignas, ni en los ingresos ni en los gastos que en algunos casos parecían desmesurados y que obedecía más a una falta de conocimiento real de los ingresos existentes y de la propia corrupción y avaricia de los encargados de las cuentas reales que de la propia codicia real.

---

<sup>740</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England*. Volumen II. Fourth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1896. Pp. 556- 558.

<sup>741</sup> Aunque con riesgos evidentes, sobre todo si las garantías eran bienes que dependían de la Corona. FITZ NIGEL, R. *Dialogus de Scaccario*. Book II. Clarendon Oxford Press. Londres. 1983. P. 101.

<sup>742</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England*. Volumen II. Fourth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1896. Pp. 560- 574.

<sup>743</sup> Literalmente el que puede demandar ante una corte de justicia. STENTON, F. *Anglo- Saxon England*. Oxford University Press. Third Edition. New York. 1989. P. 515.

<sup>744</sup> JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. P. 144.

Con Enrique III, a quién se consideró especialmente pródigo con los bienes de la Corona, se trató de introducir limitaciones para evitar que pudiera otorgar dichos bienes libremente, obligándole a revertir los bienes otorgados por la Corona. Estas limitaciones otorgadas bajo las Ordenanzas de 1311 (artículo 3), se mantuvieron bajo el reinado de Ricardo II. Durante ese período se trató igualmente reconducir el estado de las finanzas de la Corona, lo que tras el asunto del *Haxey's Bill* se tornó imprescindible para reducir las críticas al gasto de la Corte<sup>745</sup>. Otra de las medidas adoptadas fue el control sobre los ministros del rey y tras la aprobación de las Ordenanzas de 1311, momento en el que los comunes intentaron influir en la designación de los ministros de la Corona, tentativa que fracasó finalmente.

Ulteriores tentativas como exigir un juramente a los ministros o la existencia de una auditoría anual por medio del *Exchequer* resultaron igualmente ineficaces.

Lo cierto es que el rey como juez supremo del reino y como único con capacidad para evaluar sus necesidades podía escapar de forma relativamente sencilla al control del Parlamento. Se llegó incluso a buscar un control mediante la elección de tesoreros, fórmula propuesta en 1244 y la orden de que los impuestos fueron depositados en el *Exchequer*<sup>746</sup>. Algo similar sucedía con la auditoría de cuentas, las cuales –sobre todo durante el reinado de Eduardo III- demostraron una evidente ineficacia.

**VI.-** Existía ya una evidente tensión sobre el derecho del rey a decidir y la pretensión de los comunes a limitar ese poder de decisión y el único medio a través del que podían ejercer una cierta presión, era mediante la limitación económica. Las ventajas que se obtuvieron por los comunes a partir de Eduardo I fueron mediante contraprestación económica, precio que de alguna forma ya se había comenzado a pagar en 1225 cuando Enrique III obtuvo nuevos subsidios a cambios de la Carta de ese mismo año.

Esa posición se advirtió nuevamente en el reinado de Eduardo II cuando en 1339 los comunes se negaron a conceder nuevos subsidios salvo que fueran otorgados determinados favores al conjunto del reino. La presentación inicial de las quejas derivadas por los comunes y la promesa de su cumplimiento por la Corona era una suerte de

---

<sup>745</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England*. Volumen II. Fourth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1896. Pp. 583- 590.

<sup>746</sup> El origen del *Exchequer* se dice que era normando traído por Guillermo *el Conquistador*, aunque en época medieval incluso se decía que era de origen sajón por sustentar los ingresos de la Corona en la propiedad de las granjas, conforme a la costumbre anterior a la Conquista. FITZ NIGEL, R. *Dialogus de Scaccario*. Book I. Clarendon Oxford Press. Londres. 1983. P. 14.

requisito previo para el pago. La problemática derivada es que el pago se hacía, pero la promesa podía o no ser mantenida lo que ocasionó que bajo el reinado de Enrique IV se solicitase que primero se cumpliera la promesa pero luego se efectuase el pago, aunque se rechazó dicha pretensión.

Esto llevó al Parlamento a convertirse en un mecanismo de negociación de subsidios económicos a la Corona que se otorgaban contra el reconocimiento de mejoras y/o derechos y que se articulaban bajo la forma de peticiones. La recepción de peticiones se formalizó bajo el reinado de Eduardo III aunque ya con Eduardo I se producían las mismas. El rey en ocasiones, atendía dichas peticiones otorgando el rango de ordenanza (*ordinance*) o estatuto (*statute*) permitiendo la participación, desigual en todo caso, en el proceso legislativo. Era desigual porque el rey podía dilatar o rechazar sin más dichas peticiones aunque estuviesen vinculadas a concesiones monetarias. O podían verse transformadas<sup>747</sup> o manipuladas, con el evidente riesgo que conllevaba.

La diferencia entre ordenanza y estatuto no resulta sencilla; si bien el segundo es una ley o modificación de ley dictada por el rey en el Parlamento que no podía ser modificada sin autorización de éste siendo un acto legislativo, la ordenanza era una regulación ordenada por el rey con su consejo o por sí solo y promulgada a través de Carta o patentes y era directamente ejecutiva. Esta distinción no era estricta, ya que en ocasiones había normas (como los Edictos de Enrique II) que reunían aspectos de ambas figuras jurídicas, siendo la propia Carta Magna formalmente hablando una ordenanza pese a ser calificada como estatuto.

**VII.-** Bajo Eduardo I la distinción se hace más escasa ya que no era inusual la confusión entre ambos. Con Eduardo III se modificó la situación puesto que en 1390 se registró una petición para que no pudieran ser aprobadas ordenanzas contrarias al *common law*, respondiendo el rey que era prerrogativa real hacer las leyes, llegándose al punto de que Ricardo II declaró que el rey podía cambiar el marco legal del reino<sup>748</sup>. La posibilidad de poder regular la capacidad real para dictar ordenanzas se comenzó a fraguar a finales del siglo XIV pero no fue aceptado hasta 1539 cuando se dictó el Estatuto de Proclamas

---

<sup>747</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England*. Volumen II. Fourth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1896. Pp. 600- 606.

<sup>748</sup> *Ibidem*. Pp. 615- 619.

(*statute of proclamations*)<sup>749</sup> que otorgaba a las proclamas de Enrique VIII el rango de ley.

Hasta ese momento, el rey y su consejo podían iniciar un proceso legislativo en cualquier momento y hasta Eduardo II cualquier modificación podía ser acometida directamente por la Corona<sup>750</sup>. Sería a partir del siglo XIV cuando esa iniciativa legislativa se extendió a los comunes, barones e incluso el clero. La participación política supuso además que a partir de Eduardo I se extendiera la idea de que el asentimiento en las cuestiones atinentes a todo el reino debía ser extensivo a todos los implicados, lo que se logró a partir de Eduardo III. Aun así, la confianza entre los estamentos no era mutua. Los comunes exigieron a partir de 1344 que las peticiones del clero no podían ser otorgadas sin haber sido examinadas previamente lo que resultaba contradictorio con su propia posición, aunque lograron su aprobación en 1377, así como que no fuera necesario el consentimiento del clero para aprobar aquellas cuestiones que no les afectaban lo que ocasionó no pocas protestas de este estamento que no fueron tenidas en cuenta.

La Iglesia por su parte, trató de salvar su posición ante las peticiones de terceros, introduciendo cláusulas de salvaguarda tales como “salvo ordine meo” o “salvo derechos de la iglesia” que justificaban el deslinde de dichos derechos. A finales del reinado de Enrique VI, la práctica generalizada era que cualquier cambio en la petición debía ser examinada por los promotores, si bien Enrique V había establecido años antes que ningún estatuto podía ir contra el sentido principal de la petición que lo había originado. Era una garantía adicional a costa de retrasar la tramitación de manera sensible<sup>751</sup>.

La petición podía ser igualmente un llamamiento al cumplimiento de leyes anteriores o de las Cartas, aunque no afectaba a la posición de los *sheriffs*, que tras Eduardo III podían mantenerse en su cargo, si el desempeño había sido positivo, decisión que avaló Ricardo II bajo la premisa de que el rey podía decidir lo que era bueno para el reino y su pueblo, demostrando la frecuente intromisión de la Corona en la ejecución de las leyes. Por su parte, los burgos establecieron su propia relación fiscal con la Corona. En el siglo XIV ya podían elegir si tributaban de forma conjunta por todos sus miembros o por cabeza, conforme a su mejor parecer. Este cambio de régimen generó un constante tira y afloja.

---

<sup>749</sup> GUNN, S. J. *Early Tudor Government, 1485-1558. British History in perspective*. MacMillan Press Limited. 1995. P. 190.

<sup>750</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England*. Volumen II. Fourth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1896. Pp. 621- 641.

<sup>751</sup> *Ibidem*. Pp. 609- 610.

La negociación era un desafío a la autoridad del monarca, pero la Corona consideró que era preferible esa concesión voluntaria que no impuesta, ya que se evolucionaba de un *tallage* a un *aid* o ayuda voluntariamente concedida.

A partir de Enrique III los *boroughs* experimentaron un crecimiento muy notable. A la compra de privilegios ya imperante se unió la herencia de las distintas tradiciones y fórmulas de justicia sajonas, contando con sus propios órganos de gobierno y administración que se regían por tradiciones anteriores a la conquista normanda. La población, conocida como burguesa, condenaba la usura<sup>752</sup>, estando los mercados crediticios ciertamente regulados<sup>753</sup>.

La concesión voluntaria se tornó indistinguible del *tallage* hasta el punto de que no era sencillo determinar si mediaba voluntad o no del burgo por lo que difícilmente éste se podía negar a su pago. A finales del siglo XIII, las *communa* o burgos y las *communitas* referidas al condado estaban asentadas como forma política y tributaria. Se había pasado de una tributación feudal sustentada en la tierra a imponer las cargas al conjunto de la población<sup>754</sup>.

La composición de la comunidad, *communa* o *communitas*, como un ente conjunto que aglutinaba a los miembros de la misma sirvió para transferir su representación al Parlamento, ya que el condado y la *shire* representaban territorios específicos y además simbolizaban una unidad administrativa y fiscal con intereses homogéneos. La permanencia en un lugar que se identificaba con la pertenencia al mismo, tenía especial relevancia en el entorno rural, permitiendo que los representantes del *shire* y el condado ocupasen los espacios dejados por la nobleza facilitando la negociación de la Corona y desincentivando la negociación individual con los barones o entes por separado.

**VIII.-** El Parlamento bajo Eduardo II tuvo escasa relevancia al estar dominado por los barones y por la propia ausencia del monarca<sup>755</sup>. La escasa personalidad del rey influía en ello. Se instituyó el *Magnum Concilium* como sustituto del Consejo Real debido a la inactividad de éste. Éste órgano reunía a la totalidad de los señores del reino y subsumió

---

<sup>752</sup> El concepto de usura era diferente al manejado a día de hoy, porque era simplemente recibir más de lo prestado. GLANVILLE, R. *A Treatise of the Laws and Customs of the Kingdom of England*. Book X. Chapter III. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington. 1900. P. 200.

<sup>753</sup> JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. P. 316.

<sup>754</sup> *Ibidem*. Pp. 325- 331.

<sup>755</sup> BRADFORD, P. *A silent presence: the English king in parliament in the fourteenth century*. Institute of Historical Research. Vol. 84. Número 224. May. 2010. Pp. 190- 211.

gran parte de las funciones del Parlamento de Eduardo I quedando el rey a merced a la nobleza. La pérdida de poder del rey supuso a su vez un incremento de la posición de los comunes que ya en 1316 solicitaron que las cuestiones de trascendencia relativas al reino, debían ser tratadas entre Iglesia, barones y comunes<sup>756</sup>.

La posterior revolución de 1327 y la caída del monarca impidieron una culminación de sus aspiraciones. El ascenso al trono de Eduardo III restituyó el orden de Eduardo I aunque el término *Magnum Consilium* se siguió empleando para definir la presencia de los pares que actuaban en el Parlamento. La guerra de los Cien Años potenció el papel de los comunes definiendo el papel del Parlamento como *colloquium* en el que se trataban los asuntos reales y como corte de justicia al estilo de Eduardo I y tras finalizar ambos, los comunes efectuaban sus peticiones que eran aceptadas o rechazadas.

Este orden fue el que inspiró la división del Parlamento en dos cámaras y tres estados. Cámara alta y baja (Consejo del Rey y peticionarios) aunque el *status* de los comunes mejoró a partir de 1322 cuando se aceptó una cierta deliberación y participación en los asuntos reales. La separación entre ambas Cámaras se acentuó a partir de 1340 cuando ya se discutían los asuntos reales de forma separada (clero y barones por un lado y caballeros y burgueses por otro) lo que tuvo decisivas consecuencias.

La importancia de los comunes se comenzó a advertir en 1348 cuando contaron con un registro propia de sus peticiones (*Petitions of the Commons and the Responses to them*), aceptándose a su vez el concepto de “quejas de los comunes”. Esta importancia se advierte igualmente cuando a partir de 1327 los comunes figuraban como precursores de determinadas leyes (aunque formalmente fueran prerrogativas reales) llegando al punto de que en 1351 ya acumulaban treinta y nueve peticiones que eran denegadas o concedidas por el monarca<sup>757</sup> que era quien finalmente decidía<sup>758</sup>.

Respecto a la posibilidad de declarar la guerra o la paz, el artículo 9 de las Ordenanzas de 1311 prescribían que debía efectuarse con el visto bueno y asentimiento de los barones en el Parlamento y que se amplió al visto bueno de los comunes<sup>759</sup>. Bajo el reinado de

---

<sup>756</sup> JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. Pp. 371- 374.

<sup>757</sup> Mediante fórmulas que se mantenían años más tarde: i) se concedía (*accorde est que le respose de ceste petition soit mis en Estatut*); ii) para valorarlo (*le Roi s'avisera*). *Ibidem*. Pp. 377- 378.

<sup>758</sup> El asentimiento real conocido expresamente como tal, no se produjo hasta el reinado de Enrique VIII. ERSKINE MAY, T. *Practical Treatise on the law, privileges, proceedings and usage of Parliament*. Hodors and Smith. Third Edition. London. 1855. P. 389.

<sup>759</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England*. Volumen II. Fourth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1896. Pp. 634- 636.



Ricardo II, sin embargo, debido a las circunstancias políticas procuraron no mostrar un excesivo interés sobre la actividad de la Corona al respecto. Esa cautela conllevó que la Corona aprovechara para ejercitar de forma abusiva el privilegio de aprovisionamiento. Los comunes preferían que la Corona asumiera en solitario la decisión de acometer políticas para las que precisaba ayuda y esa falta de compromiso de los comunes fue aprovechada por la Corona para ejecutarlas a su antojo y capricho.

**IX.-** A partir del siglo XV la Cámara de los Lores recibió figuras de nuevo cuño, duques, marqueses y vizcondes, creados por Eduardo III, Ricardo II y Enrique VI<sup>760</sup>, no alterando el número de miembros de la Cámara. Mayor problemática planteaban las elecciones al Parlamento que se vieron influidas por la acción de los *sheriffs*. Durante el reinado de Ricardo II se trató de modificar la forma de convocar y celebrar las elecciones al Parlamento, solicitándose en 1376 que se excluyera al *sheriff* del proceso de elecciones de los caballeros de la *shire*, siendo responsables únicamente los vecinos de la misma y que no pudiera ser certificada por el *sheriff* sin mediar la correspondiente elección<sup>761</sup> a lo que se negó el monarca que no quería alterar la costumbre.

Más tarde, desde 1350 la Cámara de los Comunes sufrió una importante evolución que sentó las bases definitivas de su trascendencia. Ya en 1377 se afirmaba que con la elección del portavoz se completaba la constitución de la Cámara. A finales del siglo XIV a raíz del asunto Haxey<sup>762</sup>, Enrique IV prometió que no se vigilaría de forma estrecha el contenido de las manifestaciones en la Cámara. Esta libertad, aún incipiente, se vio complementada con la libertad personal o inmunidad de sus miembros durante el desempeño del cargo. En 1404 se solicitó que dicha inmunidad aplicase a los parlamentarios, sirvientes y personas que viajasen con ellos, incluso que no pudieran ser detenidos. El rey únicamente concedió inmunidad a los miembros no aceptando que se extendiera a su servidumbre, retomando la tradición existente desde el reinado de Eduardo II. A partir de 1429 el rey Eduardo IV autorizaba a que el Canciller emitiera un *writ* que

---

<sup>760</sup> Éste último monarca otorgó un notable impulso al servicio a la Corona otorgando notables recompensas y fomentando la idea de que el servicio al rey otorgaba estatus social. GUNN, S. J. *Early Tudor Government, 1485-1558. British History in perspective*. MacMillan Press Limited. 1995. P. 34.

<sup>761</sup> STUBBS, W. *The Constitutional History of England*. Volumen II. Fourth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1896. P. 650.

<sup>762</sup> Fue una investigación llevada a cabo contra las críticas emanadas en la Cámara de los Comunes contra la política del rey Ricardo II en Lombardía que fue interpretado por el monarca como acto de alta traición, enjuiciando y condenando a Thomas Haxey autor de las críticas. Los Comunes rogaron por su vida y efectuaron una exoneración de responsabilidad sobre lo tratado en la reunión, indicando que las declaraciones se habían producido en el calor del debate. JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. P. 452.

detuviera el curso de los procesos pendientes hasta que finalizase el Parlamento, pese a que en 1453 todavía se produjeron abusos que incluyeron la detención del portavoz de los comunes.

A partir de 1381 el concepto “estate” se comenzó a aplicar a varios componentes del Parlamento. La expresión “the king between the estates” era una manera de señalar la presencia del monarca entre su pueblo. Sin embargo, en 1402 ya se indicaba que los estamentos del reino eran equiparables a la Trinidad: Rey, Lores Espirituales y Temporales y Comunes<sup>763</sup>, no siendo hasta el reinado de Enrique VI cuando se hablase de dos Cámaras.

Los pares mayores o magnates tenían su propia carta, si bien los menores, denominados comúnmente barones no contaban con un título inherente a su posición y su creación era excepcional. El lugar que ocupaban y la precedencia de los pares era motivo de disputa y podía ser fijado directamente por el monarca. La prescripción era cuando se formaba parte de los pares solo ocurría a través de la costumbre o por cortesía. Los comunes por su parte eran elegidos, a razón de dos por condado, en procesos no exentos de acusaciones de fraude, aunque desde 1406 las elecciones se celebraban en el mercado de forma pública.

La influencia de los comunes durante el reinado de Ricardo II se acentuó, logrando que un número importante de sus peticiones alcanzaran la condición de *statute*. En todo caso, era una importancia temporal ya que a partir de 1450 su importancia declinó no recuperándose hasta mediados del siglo XVII. El crecimiento del Parlamento como institución no supuso el declive del Consejo Real que durante los reinados de Ricardo II y Enrique II siguió siendo el centro de la Corona y el ente que controlaba el reino, dependiendo notablemente de la personalidad del rey en cuestión. Un rey capaz, rodeado de una camarilla de confianza podía obtener notables réditos de un ente tan irregular como caprichoso. Pero si no lo era, el uso arbitrario del Consejo podía convertirlo en un órgano de intrigas y germen de inestabilidad. Así durante el reinado de Eduardo III fue empleado por varios de sus miembros para medrar de forma escandalosa llegando al punto de que los comunes denunciaron que se habían apropiado del poder real<sup>764</sup>.

La ausencia del monarca durante la segunda mitad del siglo XIV de las sesiones parlamentarias se convirtió en algo común por diferentes motivos: Eduardo I no acudía

---

<sup>763</sup> *Ibidem*. Pp. 435- 440.

<sup>764</sup> *Ibidem*. Pp. 458- 460.

para impedir que se celebrasen, Eduardo II lo evitaba para no encontrarse con los barones, Eduardo III no acudía pero insistía en que se celebrasen para recaudar fondos y Ricardo II no acudió hasta que conformó un cuerpo parlamentario que se plegase a sus intereses<sup>765</sup>. Esta experiencia conllevó la reforma del Consejo tratando de incrementar el grado de integridad de sus miembros.

Por otro lado, su carácter continuado en el tiempo dificultaba el control del mismo, impidiendo que la lealtad a la Corona, al Parlamento y entre los miembros del propio Consejo, primara frente a intereses personales. Los Artículos de 1406 recordaron las recomendaciones de años precedentes entre las que se incluía la confidencialidad de las deliberaciones del Consejo y la unidad del mismo. A partir de 1426, el Consejo adoptó diversas normas internas entre las que se estableció la imposibilidad de que sus miembros pudieran tomar partido por ninguna de las causas promovidas ante el Consejo, la libertad de expresión de sus miembros no admitiéndose quejas por lo pronunciado en el Consejo. Los procedimientos serán confidenciales y las reuniones a puerta cerrada y una entera fidelidad a la Corona.

Durante el siglo XV, el ámbito funcional del Consejo no era del todo claro. Enrique IV y Enrique VI le otorgaron funciones amplias pero difusas que se reducían en “escuchar, tratar y actuar”. En el campo de la justicia contaba con amplias facultades, pudiendo actuar en nombre del rey. Así, cuando el Canciller no contaba con un *writ* adecuado al caso concreto, el rey podía derivar la actuación al Consejo bajo la dirección del Canciller. En el ámbito ejecutivo, sobre todo bajo el reinado de los Lancaster, el Consejo experimentó una carga habitual de trabajo relacionada con los avatares de los períodos de guerra y paz así como la supervisión de los asuntos derivados por el Parlamento. Incluso, durante la minoría de edad de Enrique VI actuó designando altos cargos de la administración del reino<sup>766</sup>.

---

<sup>765</sup> BRADFORD, P. *A silent presence: the English king in parliament in the fourteenth century*. Institute of Historical Research. Vol. 84. Número 224. May. 2010. Pp. 190- 211.

<sup>766</sup> JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948. Pp. 465- 469.

### III.- EL ESTADO MODERNO INGLÉS.

Sumario: A) *La Inglaterra Tudor. Hacia la Reforma.* B) *La era isabelina.* C) *La Inglaterra del siglo XVII. Los reinados de Jacobo I y Carlos I.* D) *De la Commonwealth a la Revolución Gloriosa.* E) *Desde Guillermo III hasta finales del siglo XVIII.* III.II. *El sistema legal inglés desde los Tudor a las Guerras Napoleónicas.* A) *El sistema legal inglés.* B) *Especial referencia a la propiedad.* C) *La producción legislativa de la Inglaterra Moderna.* D) *Derechos incluidos.* D.1) *Orígenes.* D.1.1) *Una Iglesia de Estado, como base de la sociedad. La afección de la religión sobre el derecho de propiedad.* D.1.2) *La evolución de la política parlamentaria como ente colectivo.* D.1.3) *La Constitución mixta inglesa.* D.1.4) *Derechos procesales y legales.* D.1.5) *La figura del monarca en relación con el Parlamento.*

“No soy el heredero, sino el verdugo de Carlos Estuardo”

(Oliver Cromwell)

#### A) ***La Inglaterra Tudor. Hacia la Reforma.***

Los años previos al descubrimiento de América y el inicio de la Edad Moderna fueron años de relativa tranquilidad en Inglaterra. El inicio de la dinastía Tudor asentó la política interna que solo se vería sacudida, como veremos a continuación, por el hecho más relevante de su historia que fue la ruptura con el Papado y la Iglesia Católica.

Enrique VII centró su política en tratar de ordenar e incrementar el poder real evitando guerras en el extranjero y adoptando medidas para eliminar a los partidarios de Ricardo III y acabar con el poder feudal. Para ello comenzó así una política de confiscaciones e imposición de multas arbitrarias –dirigida por Empson y Dudley- con las que aumentar su poder económico sin depender de la nobleza<sup>1</sup>.

Creó una corte de justicia especial destinada a afirmar la superioridad del poder real sobre el feudal, conocida como *Star Chambers* por el decorado del techo en el que se desarrollaban sus sesiones y que se caracterizaba porque el rey decidía cuándo y cómo se convocaba e incluso designaba a los jueces. A esto unió la creación del Consejo

---

<sup>1</sup> Empleaba el mecanismo calificado como Privación de Derechos que permitía la confiscación de los bienes aunque permitía la revisión si se estimaba un comportamiento acorde a las normas que fijaba la Corona. TOWNSON, D. *Breve historia de Inglaterra.* Alianza. Segunda Edición. Madrid. 2015. P. 128.

denominado *Learned in the Law* creado en 1495 e integrado por doce miembros encargada de controlar los débitos que la nobleza tenía con la Corona y el control sobre el monopolio sobre la fabricación de la pólvora.

Enrique promovió una nueva clase media de la nobleza, personificada en la nobleza rural más fácil de manejar desde el Consejo Real, evitando así tener que convocar al Parlamento (solo se reunió siete veces durante su reinado). La política se ejecutaba así desde el propio Consejo y los “apéndices” de éste, tales como los Consejos del Norte y los Consejos de la Marca de Galés que obedecían ciegamente al monarca y cuya función residía en la defensa de las fronteras, principalmente escocesas<sup>2</sup>.

Asentada definitivamente su posición, Enrique se dispuso a recibir a Catalina de Aragón quien se casó en noviembre de 1501 con su hijo y heredero Arturo, matrimonio éste acordado en el Tratado de Medina del Campo de 1489. Arturo murió en abril de 1502 dejando viuda, a la joven princesa quien se casó posteriormente con el futuro Enrique VIII<sup>3</sup>, acordándose igualmente el matrimonio de la princesa Margarita con el rey de Escocia.

El comercio inglés se vio largamente beneficiado por la acción real gracias a la firma del *Magnus Intercursus*, que facilitó el libre comercio con Borgoña, eliminando las tasas, aranceles y barreras aduaneras. Las relaciones con Irlanda se intensificaron a partir de 1494 cuando se impuso la *Poynings Law* que supuso que el Parlamento Irlandés no podía aprobar ley alguna que no fuera autorizada por Londres.

A finales de abril de 1509, Enrique Tudor falleció tranquilamente de gota.

Fue sucedido por su hijo Enrique VIII quien poseía gran parte de los defectos de su padre y pocas de sus virtudes, pese a contar con una educación excelente<sup>4</sup>. Tras casarse con la viuda de su hermano, ejecutó a los tesoreros reales Empson y Dudley lo que le hizo ganar una gran popularidad que compartió, con su aún más popular esposa a la que el pueblo adoraba.

La organización burocrática de la administración Tudor se sustentaba sobre tres organismos: i) la Cancillería, encargada de gestionar la burocracia real y las

---

<sup>2</sup> Las órdenes emanadas del Consejo se encabezaban con la mención “Por el rey” y “Por el Consejo”. MCGURK, J. *The Tudor Monarchies. 1485-1603*. Cambridge Press University. 1999. Pp. 24- 26.

<sup>3</sup> TOWNSON, D. *Breve historia de Inglaterra*. Alianza. Segunda Edición. Madrid. 2015. P. 169.

<sup>4</sup> WEIR, A. *El rey Enrique VIII y la Corte de los Tudor*. Ariel. 2013. Barcelona. Pp. 17- 21.

comunicaciones con terceros, dirigida por el Lord Canciller que era el primer ministro de la Corona y el Guardián del Gran Sello Real con el que se sellaba cada documento, expresando así la voluntad del monarca.; ii) el *Exchequer* con funciones similares a las que tuvo en época medieval; iii) el Consejo Real cuyo origen era la antigua *Curia Regis* medieval, convirtiéndose bajo Enrique IV en un órgano más afecto al rey y menos a los intereses de la nobleza<sup>5</sup>.

La obsesión de Enrique VIII era contar con hechos de armas similares a los de sus antepasados. Su enfrentamiento con Francia supuso que Escocia –tradicional aliada de los franceses- atacara a Inglaterra por su frontera norte. La rápida reacción de la reina Catalina que rechazó la invasión, tuvo como consecuencia la muerte del rey escocés Jacobo IV, quedando el rey niño Jacobo V expuesto a la influencia inglesa, sentando las bases para la futura unión de ambos reinos.

La publicación en noviembre de 1517 por parte de Lutero de sus noventa y cinco tesis académicas en la Iglesia del castillo de Wittenberg<sup>6</sup>, careció inicialmente de trascendencia en Inglaterra. El rey escribió un libro en defensa de la fe de la Iglesia (*Assertio septem sacramentorum*)<sup>7</sup> que le valió la concesión por parte del Papa del título de Defensor de la Fe<sup>8</sup>. Todo cambiaría a partir de 1524 con la aparición de uno de los personajes más significativos de la historia inglesa: Ana Bolena<sup>9</sup>. Su hermana María ya había sido amante del rey y la propia Ana estaba prometida con un miembro de los prominentes Northumberland.

Inicialmente el rey solo quería que fuera su amante, pero Ana logró que el monarca se plantease separarse de su mujer legalmente para casarse con ella. Separarse, suponía anular el matrimonio para lo que se requería el consentimiento de la esposa, no

---

<sup>5</sup> MCGURK, J. *The Tudor Monarchies. 1485-1603*. Cambridge University Press. 1999. P. 5.

<sup>6</sup> Las tesis primigenias de Lutero que negaban la transustanciación, el culto a las imágenes, la necesidad de las buenas obras y que proclamaban la predestinación se fueron escindiendo en apenas pocos años en numerosas doctrinas parecidas, pero diferenciadas entre sí. DE PAULA VERA URBANO, F. *La libertad religiosa y la reforma protestante: las corrientes espirituales derivadas del protestantismo*. *Revista Española de Derecho Canónico*. Volumen 51. Número 137. 1994. Pp. 663-669.

<sup>7</sup> Era una acérrima defensa de la fe católica en la que Enrique VIII trataba las indulgencias y la autoridad del Papa para otorgarlas y la propia autoridad papal y en la que tildaba de impostores a los que dudaban de su validez. ENRIQUE VIII. *Assertio Septem Sacramentorum or Defence of the Seven Sacraments*. Re- edited. Benziger Brothers Printers to the Holy Apostolic. New York. 1908. 2001.

<sup>8</sup> Este nombre, *Fidei Defensor* figura en las monedas inglesas a día de hoy como “F.D.” TOWNSON, D. *Breve historia de Inglaterra*. Alianza. Segunda Edición. Madrid. 2015. Pp. 170- 171.

<sup>9</sup> WEIR, A. *El rey Enrique VIII y la Corte de los Tudor*. Ariel. 2013. Barcelona. Pp. 314- 320.

mostrándose Catalina de Aragón favorable a esa pretensión<sup>10</sup> para no perjudicar los derechos sucesorios de su hija María.

El Cardenal Wolsey, favorable a la idea del divorcio, decidió constituir un tribunal eclesiástico –que sin dar audiencia a la reina- declarararía nulo el matrimonio por haber sido Catalina esposa de Arturo, hermano del rey. Pero el embajador del emperador Carlos V –sobrino de Catalina- se enteró de la existencia del tribunal y alertó a la reina<sup>11</sup>.

Fracasado el anterior plan, Wolsey pretendió que el episcopado inglés emitiera un informe en el que declarase nulo el matrimonio del rey debido a que la reina había sido la esposa de su hermano, a lo que se opusieron varios prelados entre los que estaba el obispo Fischer de Rochester, hombre recto y de notable prestigio.

El retraso en la obtención del divorcio no hacía más que irritar a Enrique VIII quien en octubre acusó a Wolsey<sup>12</sup> de incumplir el *Estatuto de Praemunire*, destituyéndole<sup>13</sup> y siendo sustituido por Thomas Cronwell un ambicioso cortesano, agente de Wolsey, que vio la oportunidad idónea para ascender y ocupar su posición.

Cronwell contó con la ayuda de Thomas Cranmer<sup>14</sup>, capellán de la familia Bolena y partidario de la Reforma protestante que ideó un plan para lograr subyugar a la Iglesia inglesa<sup>15</sup> y que pasaba por acabar con la autonomía financiera de la Iglesia, confiscándole sus posesiones, acusándole igualmente de incumplir el *Estatuto de Praemunire*, y declarando que el rey era el protector y única cabeza suprema de la Iglesia y clero de Inglaterra<sup>16</sup>.

El clero prácticamente acorralado, tuvo que aceptar. Enrique VIII y Ana Bolena ya no se escondieron y comenzaron a mostrarse juntos, contrayendo matrimonio en el mes de enero de 1533 cuando ella ya estaba embarazada<sup>17</sup>.

Cranmer fue nombrado arzobispo de Canterbury con el visto bueno del Papa. Cranmer logró que la asamblea de obispos de Inglaterra declarara nulo el matrimonio entre Enrique

---

<sup>10</sup> LOADES, D. *The Tudor Queens of England*. Continuum books. New York. 2009. Pp. 102- 103.

<sup>11</sup> BELLOC, H. *Historia de Inglaterra. Desde los orígenes hasta el siglo XX*. CS Ediciones. Buenos Aires. 2005. Pp. 257- 262.

<sup>12</sup> WEIR, A. *El rey Enrique VIII y la Corte de los Tudor*. Ariel. 2013. Barcelona. Pp. 345- 351.

<sup>13</sup> TOWNSON, D. *Breve historia de Inglaterra*. Alianza. Segunda Edición. Madrid. 2015. Pp. 173- 174.

<sup>14</sup> WEIR, A. *El rey Enrique VIII y la Corte de los Tudor*. Ariel. 2013. Barcelona. Pp. 365- 374.

<sup>15</sup> LOADES, D. *The Tudor Queens of England*. Continuum books. New York. 2009. P. 104.

<sup>16</sup> BELLOC, H. *Historia de Inglaterra. Desde los orígenes hasta el siglo XX*. CS Ediciones. Buenos Aires. 2005. Pp. 266- 268.

<sup>17</sup> LOADES, D. *The Tudor Queens of England*. Continuum books. New York. 2009. P. 119.

y Catalina, siendo coronada Ana como reina en el mes de julio<sup>18</sup> y bautizando a su hija Isabel en el mes de septiembre siguiente.

Pese a ello, el Papa no emitió una decisión favorable al divorcio del rey. Nadie en ese momento, ni tan siquiera los más acérrimos críticos con la iglesia apostaban por una separación de la misma. Cromwell dio el primer paso para mantener la supremacía del rey<sup>19</sup> aprobando la *Act in Restraint of Appeals* que estipulaba que los casos espirituales (divorcios, matrimonios, testamentos) quedaban fuera de la jurisdicción papal y el 3 de noviembre de 1534 hizo aprobar la Ley de Supremacía<sup>20</sup> que declaraba la autoridad suprema del rey de Inglaterra como cabeza de la Iglesia y además exigía otorgar un juramento a la Corona, concediendo al rey autoridad y jurisdicción espirituales aunque no suponía cambio alguno en la doctrina<sup>21</sup>.

Cromwell promovió la caída del obispo Fisher y de Thomas Moore que se negaron a prestar dicho juramento. Ambos fueron ejecutados en los meses de junio y julio de 1535, respectivamente<sup>22</sup>. Tras ellos fueron perseguidas las órdenes religiosas, encarcelando, torturando y asesinando a sus miembros<sup>23</sup>. Cromwell aprobó a su vez el *First Act of Succession*<sup>24</sup> que declaraba como única línea sucesoria la habida de la relación entre Enrique VIII y Ana Bolena<sup>25</sup>.

A partir de este momento la Reforma de la Iglesia de Inglaterra solo conoció supervivientes. Ana Bolena fue ejecutada en mayo de 1536 bajo los cargos de traición,

---

<sup>18</sup> WEIR, A. *El rey Enrique VIII y la Corte de los Tudor*. Ariel. 2013. Barcelona. Pp. 395- 401.

<sup>19</sup> CHAN SMITH, D. *Remembering usurpation: the common lawyers, Reformation narratives and the prerogative, 1578- 1616*. *Institute of Historical Research*. Vol. 86. Número 234. November. 2013. Pp. 619- 637.

<sup>20</sup> La *Act in Restraint of Appeals* preveía en su artículo segundo que el incumplimiento implicaba la aplicación del Estatuto de *Praemunire* con todas sus penas y consecuencias. Por su parte el Preámbulo de la Ley de Supremacía no podía ser más explícito: “Se acuerda por autoridad de este Parlamento que el Rey nuestro Soberano y Señor, sus herederos y reyes sucesores de este reino, serán considerandos, aceptados y reputados como la única Cabeza Suprema en la tierra de la Iglesia de Inglaterra llamada Anglicana Ecclesia (...)” (Traducción a cargo del autor). A la anterior le siguió el Acta con la Autoridad Papal de 1536 que negaba cualquier autoridad al Papa. TANNER, J.R. *Tudor Constitutional Documents A.D. 1485-1603 with an historical commentary*. Cambridge University Press. 1922. Pp. 40-50.

<sup>21</sup> MCGURK, J. *The Tudor Monarchies. 1485-1603*. Cambridge University Press. 1999. Pp. 33- 37.

<sup>22</sup> WEIR, A. *El rey Enrique VIII y la Corte de los Tudor*. Ariel. 2013. Barcelona. Pp. 416- 426.

<sup>23</sup> BELLOC, H. *Historia de Inglaterra. Desde los orígenes hasta el siglo XX*. CS Ediciones. Buenos Aires. 2005. P. 271.

<sup>24</sup> En su artículo cuarto, así lo indicaba: “queda establecido por la autoridad anteriormente indica que los hijos procreados o que procreen entre Su Majestad y vuestra querida esposa la Reina Ana, serán vuestros hijos legales, herederos y heredarán, de conformidad con lo dispuesto en las leyes de este reino, la Corona Imperial del mismo, con todas las dignidades, preeminencias, prerrogativas y autoridad que conllevan (...)” (Traducción a cargo del autor). TANNER, J.R. *Tudor Constitutional Documents A.D. 1485-1603 with an historical commentary*. Cambridge University Press. 1922. Pp. 382-388.

<sup>25</sup> Aunque luego fue derogada por la *Second Succession Act* que declaraba ilegal el matrimonio del rey con Ana Bolena y declaraba únicamente válida la línea hereditaria habida con Juana Seymour señalando que: “se otorga el derecho a la Corona, al primer heredero varón del matrimonio con la Reina Juana (...)” (Traducción a cargo del autor). *Ibidem*. Pp. 389-395.



incesto y herejía. Pocos meses después, fallecía la reina Catalina, despedida por el pueblo inglés como auténtica soberana.

El rey se casó con Juana Seymour que en octubre de 1537 le otorgó un heredero de nombre Eduardo, falleciendo la reina en el parto<sup>26</sup>. La disolución de los monasterios menores permitió a la Corona y a los funcionarios de ésta, lucrarse con los bienes de la Iglesia, generando una red de corrupción y venta de tierras y favores que ocasionó que el patrimonio cultural se viera seriamente afectado<sup>27</sup>. Se produjeron diversos alzamientos, siendo el más importante la llamada Peregrinación de Gracia<sup>28</sup>, encabezada por la nobleza local de Yorkshire y que fue aplastado por Enrique VIII, pese a ser un movimiento pacífico.

Cromwell atacó a los monasterios mayores<sup>29</sup> que tuvieron que ser entregados bajo amenaza de destrucción. El cierre de los monasterios favoreció la implantación de la Reforma en las zonas rurales y hurtando ingresos a la Corona que veía disminuida su capacidad económica y su poder<sup>30</sup>.

La muerte del Papa Clemente VII y el nombramiento como cardenal del carismático inglés Reginald Pole permitió especular con una vaga esperanza de reconciliación. Cromwell promulgó los Diez Artículos y los Seis Artículos<sup>31</sup> para frustrar esa posibilidad<sup>32</sup>. Buscó para ello vincular a la Corona con una nación protestante mediante un nuevo matrimonio<sup>33</sup>.

---

<sup>26</sup> LOADES, D. *The Tudor Queens of England*. Continuum books. New York. 2009. P. 132.

<sup>27</sup> WEIR, A. *El rey Enrique VIII y la Corte de los Tudor*. Ariel. 2013. Barcelona. Pp. 460- 468.

<sup>28</sup> BUSH, M.L. *The Tudor polity and the pilgrimage of grace*. Institute of Historical Research. Vol. 80. Número 207. February. 2007. Pp. 48- 72.

<sup>29</sup> *Act for the Dissolution of the Lesser Monasteries*. La ley señalaba en sus artículos cuarto y quinto que era obligación del rey proveer a esos bienes de un adecuado uso para caridad y *Act for the Dissolution of the Greater Monasteries*. Las justificaciones eran parecidas. TANNER, J.R. *Tudor Constitutional Documents A.D. 1485-1603 with an historical commentary*. Cambridge University Press. 1922. Pp. 58-68.

<sup>30</sup> BELLOC, H. *Historia de Inglaterra. Desde los orígenes hasta el siglo XX*. CS Ediciones. Buenos Aires. 2005. P. 276.

<sup>31</sup> De una manera un tanto cínica se afirmaba que era una ley para unificar los criterios religiosos del país. En esencia se indicaba que la comunión bajo las especies de pan y vino no eran necesarias; que los sacerdotes no podían casarse tras ser ordenados, que los votos de pobreza y castidad debían ser observados y que las misas privadas eran aceptadas siempre y cuando se efectuasen bajo la ley de Dios y que la confesión debía ser presencial. TANNER, J.R. *Tudor Constitutional Documents A.D. 1485-1603 with an historical commentary*. Cambridge University Press. 1922. Pp. 95-98.

<sup>32</sup> Fue en ese momento, cuando por primera vez se condenó la teoría de la transustanciación, bajo pena de muerte. MCGURK, J. *The Tudor Monarchies. 1485-1603*. Cambridge University Press. 1999. Pp. 40- 41.

<sup>33</sup> Cromwell no contaba con que Enrique VIII seguía vinculado en muchos aspectos al catolicismo más ortodoxo: las buenas obras, la presencia de Cristo en la Eucaristía o el celibato de los sacerdotes. TOWNSON, D. *Breve historia de Inglaterra*. Alianza. Segunda Edición. Madrid. 2015. Pp. 176- 178.

Ana de Cleves, hermana del duque de Cleves y elegida por Cromwell no fue bien vista a ojos del rey<sup>34</sup>, siendo ese matrimonio el causante de la caída y ejecución de Cromwell<sup>35</sup>. Divorciado el rey de Ana de Cleves<sup>36</sup> (que prudentemente no se opuso), se casó con la sobrina del duque de Norfolk, Catalina Howard.

La jovencísima reina fue prontamente atacada por los Seymour –familiares de la reina Juana-, acusándola de libertina y aunque no había sido infiel al monarca fue ejecutada por ese hecho en febrero de 1541<sup>37</sup>. El posterior conflicto con Escocia y Francia arruinó a la nación, empobreciendo el tesoro y obligando a la venta forzada a precio de saldo de los terrenos logrados con las tierras monásticas<sup>38</sup>.

Solo en Gales e Irlanda se logró mantener la situación, aunque el avance de la Reforma, sobre todo en Irlanda fue mínimo, pese a que el Parlamento irlandés declaró en 1541 a Enrique VIII, rey de Irlanda y no señor<sup>39</sup> como había sido la tradicional denominación hasta ese momento<sup>40</sup>, mientras que en Gales el *Act of Union* de 1536 generó un nuevo estatus jurídico convirtiendo a los galeses en ciudadanos ingleses de manera automática<sup>41</sup>.

Eran los últimos años de Enrique VIII. Se volvió a casar por última vez con Catalina Parr<sup>42</sup> y en materia religiosa solo negó la autoridad del Papa, aceptando los demás puntos de la doctrina católica. En El Libro del Rey (que se titulaba realmente *The necessary doctrine and erudition of any Christian man*, escrito en 1543), reconocía la validez de la totalidad de la ortodoxia católica incluyendo la doctrina de la Presencia Real y defendía la traducción vernácula de la Biblia y no la versión herética de Tyndale.

Los Seymour fueron nombrados tutores del heredero, Eduardo, iniciando una nueva persecución contra la familia Howard. El duque de Norfolk se salvó de ser ejecutado por coincidir su ejecución con el fallecimiento del rey en enero de 1547. Thomas Cranmer coronó al pequeño Eduardo VI efectuando una manifestación en favor del derecho divino

---

<sup>34</sup> LOADES, D. *The Tudor Queens of England*. Continuum books. New York. 2009. P. 110.

<sup>35</sup> WEIR, A. *El rey Enrique VIII y la Corte de los Tudor*. Ariel. 2013. Barcelona. Pp. 513- 521.

<sup>36</sup> *Act Dissolving the Cleves Marriage*. TANNER, J.R. *Tudor Constitutional Documents A.D. 1485-1603 with an historical commentary*. Cambridge University Press. 1922. P. 395.

<sup>37</sup> LOADES, D. *The Tudor Queens of England*. Continuum books. New York. 2009. Pp. 142- 145.

<sup>38</sup> MCGURK, J. *The Tudor Monarchies. 1485-1603*. Cambridge University Press. 1999. P. 278.

<sup>39</sup> Se había convertido en el campo de práctica del ejército inglés, estrechando los vínculos con la Corona. GUNN, S. J. *Early Tudor Government, 1485-1558. British History in perspective*. MacMillan Press Limited. 1995. P. 65.

<sup>40</sup> MCGURK, J. *The Tudor Monarchies. 1485-1603*. Cambridge University Press. 1999. Pp. 42- 44

<sup>41</sup> La autonomía galesa desapareció y el inglés pasó a ser la lengua franca. TOWNSON, D. *Breve historia de Inglaterra*. Alianza I. Segunda Edición. Madrid. 2015. P. 180.

<sup>42</sup> WEIR, A. *El rey Enrique VIII y la Corte de los Tudor*. Ariel. 2013. Barcelona. Pp. 546- 556.

de los reyes en la que se propugnaba la sustitución del papa por el rey, afirmando que el rey gobernaba por mandato divino y que carecía de superior en la tierra<sup>43</sup>.

### **B) La era isabelina.**

Edward Seymour, duque de Somerset y tío del joven rey fue nombrado regente y protector del reino. Una de sus primeras acciones fue tratar de romper la *Auld Alliance* entre Francia y Escocia. Pese a la victoria lograda en la batalla de Pimkie de septiembre de 1547, la reina María fue llevada a Francia para salvarla de manos inglesas<sup>44</sup>.

Estos conflictos, unidos a la deficiente situación económica del reino, generaron pobreza y hambre. Somerset decidió continuar con la Reforma protestante destruyendo múltiples símbolos y edificios religiosos<sup>45</sup>. La aprobación en 1547 de la *Chantries Act*<sup>46</sup> supuso que las capillas privadas de las iglesias fueran desmanteladas y asaltadas. Se instituyó el inglés como lengua vernácula de la Iglesia de Inglaterra y se aprobó el Libro de Oración que se impuso por la *Act of Uniformity* de 1549.

Todo esto no pudo evitar el descontento existente por la situación económica. Somerset fue detenido y ejecutado en la Torre de Londres en enero de 1552, aunque su compañero William Cecil le traicionó, llegando a ser la persona de confianza de Isabel I<sup>47</sup>.

La regencia de Northumberland, sucesor de Somerset, fue más corrupta que la de aquél. Se aprobó un nuevo Libro de Oración, aún más fanático y una segunda *Act of Uniformity*<sup>48</sup> en 1552 prohibiéndose las ropas talaras y los altares, instaurando el delito de herejía que castigaba con la hoguera la aceptación de la transustanciación, la supremacía papal y sostener la eficacia de las buenas obras.

---

<sup>43</sup> BELLOC, H. *Historia de Inglaterra. Desde los orígenes hasta el siglo XX*. CS Ediciones. Buenos Aires. 2005. Pp. 279- 282.

<sup>44</sup> MCGURK, J. *The Tudor Monarchies. 1485-1603*. Cambridge University Press. 1999. Pp. 41- 50.

<sup>45</sup> Se trató de evitar actos que pudieran ser decisivos en la enemistad con el resto de la Europa católica. TOWNSON, D. *Breve historia de Inglaterra*. Alianza. Segunda Edición. Madrid. 2015. P. 183.

<sup>46</sup> *Act for the Dissolution of the Chantries*. Se justificaba este hecho por los “errores y fantasías sobre vanas opiniones del purgatorio y otras cuestiones religiosas (...)” TANNER, J.R. *Tudor Constitutional Documents A.D. 1485-1603 with an historical commentary*. Cambridge University Press. 1922. Pp. 103-107.

<sup>47</sup> BELLOC, H. *Historia de Inglaterra. Desde los orígenes hasta el siglo XX*. CS Ediciones. Buenos Aires. 2005. P. 287.

<sup>48</sup> La *First Act of Uniformity* prescribía que la falta del uso de Libro de Oración conllevaba la pérdida para el infractor y sus herederos de los derechos espirituales y condenaba a penas de prisión. La *Second Act of Uniformity*. Lo exponía así: “Su Excelencia el Rey, con el consentimiento de los Lores y los Comunes in este parlamento reunido y por su autoridad, ha ordenado que el anterior Libro Común de Oración sea explicado y difundido (...)” (Traducción a cargo del autor). TANNER, J.R. *Tudor Constitutional Documents A.D. 1485-1603 with an historical commentary*. Cambridge University Press. 1922. Pp. 107-120.

Northumberland trató de modificar la línea sucesoria que designaba a María e Isabel como herederas de Eduardo VI,<sup>49</sup> para favorecer a la línea colateral representada por Jane Grey casada con el propio hijo de Northumberland. Al morir Eduardo VI en julio de 1553, Jane Grey fue proclamada reina en Londres, mientras María se autoproclamó reina. El pueblo se volcó con María Tudor. Jane Grey y su marido fueron encerrados en la torre en agosto de 1553 mientras que Northumberland fue ejecutado por alta traición.

El reinado de María Tudor, que apenas duró cinco años, constituyó el intento de retornar a la religión católica por parte del Estado<sup>50</sup>.

Tras su ascenso promovió a católicos a las más altas esferas del reino, si bien no inició una línea de separación entre católicos y protestantes<sup>51</sup>. Durante los primeros años, aquellos que perdieron su condición de obispo o clérigo, fue por estar casado y no por razones dogmáticas<sup>52</sup>. No sería hasta su matrimonio con Felipe II de España cuando se retomaron medidas, como la quema de herejes, que la valieron el apodo de “Bloody Mary” (aunque los protestantes habían hecho exactamente lo mismo). Ese matrimonio y la pérdida de Calais le restaron alguno de los principales apoyos con los que contaba, ante el temor de que Inglaterra quedara afecta a la corona española<sup>53</sup>.

Durante 1553 aprobó diversas leyes que declaraban ilegal el divorcio de Enrique VIII y Catalina de Aragón y restauró la misa, suprimiendo el Libro de Oración Protestante y declarando ilegal su culto. A partir de la primavera del año siguiente se obligó a los clérigos casados a cesar en su cargo o abandonar a sus mujeres.

En 1554 tuvo que hacer frente a la rebelión liderada por Sir James Croft, Sir Peter Carew y Sir James Wyatt que finalizó con la ejecución de Jane Grey y su marido. Le siguieron el duque de Suffolk y el propio Wyatt en abril<sup>54</sup>, encerrando a la princesa Isabel en la Torre.

---

<sup>49</sup> MCGURK, J. *The Tudor Monarchies. 1485-1603*. Cambridge University Press. 1999. Pp. 53- 54.

<sup>50</sup> TOWNSON, D. *Breve historia de Inglaterra*. Alianza. Segunda Edición. Madrid. 2015. P. 186.

<sup>51</sup> Ello no impidió que promulgase el *Act for the Repeal of certain Statutes made in the time of the Reign of King Edward the Sixth* que incluía entre otras el *Second Act of Uniformity*. TANNER, J.R. *Tudor Constitutional Documents A.D. 1485-1603 with an historical commentary*. Cambridge University Press. 1922. Pp. 121-122.

<sup>52</sup> MCGURK, J. *The Tudor Monarchies. 1485-1603*. Cambridge University Press. 1999. P. 59.

<sup>53</sup> LOADES, D. *The Tudor Queens of England*. Continuum books. New York. 2009. Pp. 188- 194.

<sup>54</sup> LOACH, J. *Parliament and the Crown in the Reign of Mary Tudor*. Clarendon Press Oxford. New York. 1986. P. 94.

A finales de noviembre, el Parlamento derogó de forma unánime el Acta de Supremacía de Enrique VIII<sup>55</sup>, lo que fue posible ya que no se reclamó la devolución de las tierras monásticas<sup>56</sup>. Los juicios por herejía comenzaron a partir de febrero de 1555, siendo magnificados por el Libro de los Mártires escrito por John Foxe que fue divulgado por parte de la reina Isabel I durante todo su reinado.

En su cruzada personal, María fue apoyada por Stephen Gardiner<sup>57</sup>, cardenal que había sido encerrado durante la época de Enrique VIII y el nuevo cardenal inglés, Reginald Pole de sangre real<sup>58</sup>. La falta de un heredero de su matrimonio con Felipe II lastró la posibilidad de que Inglaterra fuera católica a su muerte<sup>59</sup>. La reina falleció en noviembre de 1558. Isabel I, la segunda hija de Enrique VIII, fue proclamada reina.

Isabel optó por un protestantismo moderado debido a la educación recibida y al hecho de que sus principales apoyos fueran Robert Cecil, hijo de William Cecil y Matthew Parker que partían de dicha posición religiosa. Tal opción se advirtió en las primeras sesiones del Parlamento habidas entre enero y abril de 1559. El *Act Uniformity*<sup>60</sup> de 1559 restauró la vigencia del Segundo Libro de Oración de 1552 y dejó en la práctica sin efecto la Reforma Católica, así como a los obispos de su hermana María sin posición en la nueva corte<sup>61</sup>. Pese a ello, esta opción era lo suficientemente vaga<sup>62</sup> para que pudiera ser aceptada por ambas facciones ya que la cuestión de la Presencia Real –ampliamente debatida– no fue expresamente tratada<sup>63</sup>.

---

<sup>55</sup> Se promulgó la *Act reviving the Heresy Laws*, otorgada por Ricardo II para perseguir doctrinas heréticas. Con posterioridad se dictó la *Act Repeling all Statutes, Articles and Provisions made against the See Apostolic of Rome since the 20th year of King Henry the Eighth, and also for the establishment of all Spiritual and Ecclesiastical Possessions and Hereditaments conveyed to the Laity*. TANNER, J.R. *Tudor Constitutional Documents A.D. 1485-1603 with an historical commentary*. Cambridge University Press. 1922. Pp. 124-129.

<sup>56</sup> El embajador veneciano lo expresaba así: “A los ingleses les puedes convertir en judíos o turcos, mientras su soberano no les reclame el precio de las tierras”. (Traducción a cargo del autor). MCGURK, J. *The Tudor Monarchies. 1485-1603*. Cambridge University Press. 1999. P. 64.

<sup>57</sup> LOADES, D. *The Tudor Queens of England*. Continuum books. New York. 2009. Pp. 206- 207.

<sup>58</sup> MAYER, T. F. *Reginald Pole Prince and Prophet*. Cambridge University Press. 2000. Pp. 47-50.

<sup>59</sup> TOWNSON, D. *Breve historia de Inglaterra*. Alianza. Segunda Edición. Madrid. 2015. P. 188.

<sup>60</sup> Eran dos leyes: *Act of Supremacy* que como indicaba en su enunciado entregaba a la Corona la antigua jurisdicción sobre la el estado eclesiástico y espiritual, aboliendo los poderes extranjeros repugnantes al mismo y el *Act of Uniformity* que traía nuevamente el Libro Común de Oración y la Administración de los Sacramentos. Especialmente dura era la *Act of Uniformity* que sancionaba con prisión de por vida, cometer tres sanciones contra la misma. TANNER, J.R. *Tudor Constitutional Documents A.D. 1485-1603 with an historical commentary*. Cambridge University Press. 1922. Pp. 130-139.

<sup>61</sup> LOADES, D. *The Tudor Queens of England*. Continuum books. New York. 2009. Pp. 219- 221.

<sup>62</sup> QUESTIER, M. *Separatist and successions politics in Late Elizabethan England*. *Journal of British Studies*. Vol. 52. Número 2. April. 2013. Pp. 290- 316.

<sup>63</sup> BELLOC, H. *Historia de Inglaterra. Desde los orígenes hasta el siglo XX*. CS Ediciones. Buenos Aires. 2005. Pp. 301- 305.

La reina se aseguró que con el *Supremacy Oath*<sup>64</sup> la cuestión religiosa quedara difuminada convirtiéndose más en una cuestión de fidelidad y lealtad a la soberana que religiosa en sí misma. La reforma de 1563 en la que se reformaron los Cuarenta y Dos Artículos de Cromwell por los Treinta Nueve Artículos<sup>65</sup> supuso un cambio total de estructura, aceptando la Iglesia de Inglaterra la tesis calvinista de la predestinación, siendo el estado el encargado de generar sus ritos y reformas. Era una iglesia de estado por lo que ir contra ella, era ir contra la reina<sup>66</sup>. Pese a ello uno de los cambios aceptados, la supresión del celibato, era del desagrado de Isabel que no concebía el matrimonio como algo natural en la condición sacerdotal<sup>67</sup>.

Los puritanos que apostaban por la adopción del más radical movimiento presbiteriano<sup>68</sup> se regían por un estricto sistema de elección de sus ministros que se contraponía a la influencia real que pretendía controlar esos nombramientos. Otros líderes puritanos como John Field y Thomas Wilcox escribieron la *Admonition to parliament*<sup>69</sup> en la que exigían un retorno a una Iglesia que no estuviera controlada por la reina y sus obispos<sup>70</sup>. Una *Second admonition*<sup>71</sup> circuló tras el encarcelamiento de Field y Wilcox, incrementando la controversia existente. Este enfrentamiento siguió a través de los escritos satíricos de *Martin Marprelate Tracts*<sup>72</sup>, una serie de siete historias que atacaban a la Iglesia y sus

---

<sup>64</sup> Se recogía en el artículo IX del *Act of Supremacy* indicándose que “todo arzobispo, obispo, y todos los demás miembros eclesiástico (...) y cualquier otra persona que perciba salario o retribución de Su Majestad en este reino o en los dominios de Su Majestad, debe hacer, tomar y recibir un juramento real sobre el Evangelio (...) indicando que Su Majestad la Reina es la única Gobernante Suprema de este reino (...) tanto en lo espiritual como en lo temporal (...)” (Traducción a cargo del autor). TANNER, J.R. *Tudor Constitutional Documents A.D. 1485-1603 with an historical commentary*. Cambridge University Press. 1922. Pp. 133-134.

<sup>65</sup> Denominados “Puritan Articles in Convocation” era un conjunto de reglas dirigidas a la regulación de los oficios religiosos. Entre otros cabe destacar: i) la abolición de los días festivos que no fueran domingos o fiestas de Cristo; ii) la supresión de signar a los bautizados con la cruz; iii) se prohibía el uso de los órganos; iv) los oficios debían realizarse con el oficiante mirando al público. *Ibidem*. Pp. 164-165.

<sup>66</sup> Curiosamente, Isabel buscaba una aceptación más formal que real “no quiero ventanas a las corazones de la gente” repitió en varias ocasiones. TOWNSON, D. *Breve historia de Inglaterra*. Alianza. Segunda Edición. Madrid. 2015. P. 190.

<sup>67</sup> MCGURK, J. *The Tudor Monarchies. 1485-1603*. Cambridge University Press. 1999. P. 73.

<sup>68</sup> Que atacaba la política de Isabel I señalando que no debía seguirse la mente del príncipe sino con sujeción a los deberes con Dios, más aun si el príncipe adoptaba decisiones equivocadas. VLADIMIROVNA DMITRIEVA, O. *La teoría de la representación y el concepto de parlamentario ideal en la Inglaterra de Isabel I. Estudios históricos. Historia Moderna*. Ediciones Universidad de Salamanca. Número 37. 2015. Pp. 53- 69.

<sup>69</sup> Fue elaborada en 1572. En la misma al atacar la estructura de la Iglesia de Inglaterra, atacaba en esencia, a la propia reina. TANNER, J.R. *Tudor Constitutional Documents A.D. 1485-1603 with an historical commentary*. Cambridge University Press. 1922. Pp. 166-167.

<sup>70</sup> HARKINS, R. *Elizabethan puritanism and the politics of memory in post- Marian England*. *The Historical Journal*. Número 57. Cambridge University Press. 2014. Pp. 899- 919.

<sup>71</sup> Las ideas de la *Admonition to Parliament* se refrendan en este texto de Thomas Cartwright tratasen el que se urgía a que fuera la propia comunidad la que se proveyera de sus pastores, señalando que no podían aceptarse a aquellos que fueran propuestos a su vez para cargos públicos. TANNER, J.R. *Tudor Constitutional Documents A.D. 1485-1603 with an historical commentary*. Cambridge University Press. 1922. Pp. 167-170.

<sup>72</sup> Eran una serie de libelos escritos por John Penry quien fue ejecutado por sedición en 1593. Claramente satírico, atacaba la fama de los principales dirigentes de la Iglesia del momento, a los que tildaba de ignorantes, simples e incluso les imputaba los principales pecados existentes en la doctrina cristiana (robo, asesinato y adulterio). *Ibidem*. Pp. 195-196.

representantes. En todo caso, pese a que se promulgaron unos nuevos Artículos de Fe en 1585<sup>73</sup>, lo cierto es que ello no impidió que existiera disidencia, no solo protestante, también una disidencia católica bien organizada<sup>74</sup>.

Isabel I no quería enemistarse con potencias católicas y los católicos no se sentían amenazados por las decisiones reales al seguir practicando su religión de una u otra forma. La llegada a Inglaterra de María Estuardo, la destronada reina escocesa, quien a ojos de muchos católicos tenía más derecho que Isabel al trono y la propia excomunión de la reina, acordada en 1570, fueron otros factores que influyeron en ese cambio de trato a esta minoría religiosa<sup>75</sup>, obligándose en 1585 a los clérigos católicos a elegir entre abandonar el reino en cuarenta días o pagar una multa por traición, siendo especialmente perseguidos los jesuitas<sup>76</sup>.

En política exterior la reina Isabel fue cautelosa hasta que en 1585 se decidió a apoyar firmemente a los holandeses. Por su parte, Felipe II incrementó la ofensiva contra la reina Isabel facilitando varios intentos de destronamiento, incluyendo el de 1587, la conocida *Conspiración Babington*<sup>77</sup> que conllevaría la ejecución por traición de María Estuardo<sup>78</sup> en febrero de ese mismo año y el envío de una Armada (denominada Invencible) con el fin de conquistar Inglaterra, la cual fracasó pero que no arrojó mayores beneficios a la Corona. Supuso el enzarzamiento de ambos países en un conflicto más favorable a la corona española que a la inglesa<sup>79</sup>, que únicamente obtuvo el éxito del saqueo de Cádiz de 1596 protagonizado por el favorito de la reina, Essex.

---

<sup>73</sup> Se enmarcaban en la *Petition of the Commons for Ecclesiastical Reform* de 1584 que se aprobaría el año siguiente. Obligaba principalmente a que la actividad de los religiosos debían regirse por los usos y formas de la Iglesia de Inglaterra, quiénes tenían además que prestar juramento aceptando la Supremacía Real, el Libro de Oración Común y los Treinta y Nueve Artículos. *Ibidem*. Pp. 190-194.

<sup>74</sup> MCGURK, J. *The Tudor Monarchies. 1485-1603*. Cambridge University Press. 1999. Pp. 74- 75.

<sup>75</sup> HARKINS, R. *Elizabethan puritanism and the politics of memory in post- Marian England. The Historical Journal*. Número 57. Cambridge University Press. 2014. Pp. 899- 919.

<sup>76</sup> Como la de Campion el 1 de diciembre de 1581. En 1585 se promulgó la *Act against Jesuits and Seminary Priest* que prohibió las instituciones de enseñanza de la Compañía de Jesús y les obligaba a abandonar el territorio inglés en el plazo de cuarenta días desde su promulgación, considerándose como acto de traición apoyar o contravenir dicha prohibición. TANNER, J.R. *Tudor Constitutional Documents A.D. 1485-1603 with an historical commentary*. Cambridge University Press. 1922. Pp. 154-159

<sup>77</sup> Era una supuesta trama para asesinar a Isabel I. En realidad, era un engaño pergeñado por William Cecil para lograr una prueba de que María Estuardo conspiraba contra su prima Isabel I y obtener una sentencia de muerte, lo que efectivamente así se hizo. Además permitió detener y ejecutar a varios católicos que residían en la semiclandestinidad.

<sup>78</sup> María Estuardo durante su proceso negó que el Parlamento pudiera juzgarla. *Trial of Mary Queen of Scots*. *Ibidem*. Pp. 443-448.

<sup>79</sup> MCGURK, J. *The Tudor Monarchies. 1485-1603*. Cambridge University Press. 1999. Pp. 81- 88.

A partir de 1601, el Parlamento comenzó además a pedir la supresión de determinadas garantías eclesiales<sup>80</sup> y de todas las Cortes de Justicia Especiales (*High Court, Commission Court, Admiral Court*, entre otras), a lo que la reina se negaba.

Los parlamentarios entendían tales limitaciones como una forma de veto impropio de la reina que limitaba enérgicamente los derechos del Parlamento<sup>81</sup>. Durante los últimos años, las relaciones parlamentarias fueron más tumultuosas ya que el Parlamento exigía conocer aspectos que la reina consideraba su prerrogativa.

Las relaciones con Escocia fueron complejas. Inicialmente, William Cecil apoyó el movimiento de la Reforma en Escocia como fórmula para minar el poder de la futura reina María Estuardo. Este apoyo a las tesis del presbiterianismo escocés representadas por John Knox –al que la propia Isabel I aborrecía por la incertidumbre que tenía sobre su propio trono- se vieron favorecidas por el apoyo popular que tenía la Reforma entre las clases más bajas, deseosas de apoderarse de los bienes eclesiásticos.

En 1559 la Asamblea General de Escocia reconocía a Isabel como única heredera de Inglaterra y aceptaba *de facto* la Reforma escocesa, eliminando la mayoría de los ritos católicos del país<sup>82</sup>.

María que enviudó a finales de 1560, retornó a su país natal en 1561, pero su posición era débil. Carecía de suficientes apoyos y era además católica. Trató de asentar su posición mediante un matrimonio con Dudley Darnley, católico como ella y descendiente de Enrique VIII. Pero el carácter inestable del rey, ocasionó en pocos meses un enfrentamiento directo entre ambos cónyuges, culminado por el asesinato de David Rizzio –secretario personal de la reina- en marzo de 1566.

El nacimiento en julio de ese mismo año del futuro Jacobo I de Escocia no impidió que estallase una revolución en la que varios nobles, entre ellos Bothwell y el secretario Maitland –que había participado en el asesinato de Rizzio- ideasen matar al rey consorte, lo que efectivamente se hizo en febrero de 1567. El pueblo que no necesitaba mucho más para odiar a la reina y se lanzó a acusarla directamente<sup>83</sup>, convirtiéndola en culpable tras

---

<sup>80</sup> TOWNSON, D. *Breve historia de Inglaterra*. Alianza. Segunda Edición. Madrid. 2015. P. 211.

<sup>81</sup> MCGURK, J. *The Tudor Monarchies. 1485-1603*. Cambridge University Press. 1999. P. 91.

<sup>82</sup> QUESTIER, M. *Separatist and successions politics in Late Elizabethan England*. *Journal of British Studies*. Vol. 52. Número 2. April. 2013. Pp. 290- 316.

<sup>83</sup> BELLOC, H. *Historia de Inglaterra. Desde los orígenes hasta el siglo XX*. CS Ediciones. Buenos Aires. 2005. Pp. 307- 310.



su sospechoso matrimonio con Bothwell<sup>84</sup>. María no tuvo más remedio que abdicar en su hijo Jacobo I y huir a Inglaterra, quedando en manos de William Cecil desde mayo de 1568 y hasta su muerte.

El hijo de María, Jacobo, quedó en manos del regente Moray, campeón de la causa protestante en Escocia, siendo María ejecutada en la llamada *Conspiración Babington* a la que nos hemos referido anteriormente. Jacobo I ascendería al trono una vez fallecida Isabel.

### **C) *La Inglaterra del siglo XVII. Los reinados de Jacobo I y Carlos I.***

El reinado de Jacobo I padeció un primer episodio truculento que fue conocido como la Conspiración de la Pólvora<sup>85</sup> acaecido a comienzos de noviembre de 1605. Una vez superado, el reinado fue en términos generales, tranquilo. El monarca trató de incrementar la presión impositiva y no lográndolo, auspició la aventura colonial en el norte de América<sup>86</sup>.

La necesidad de obtener subsidios obligó a Jacobo I a convocar al Parlamento para que examinara su solicitud. Desde 1610 las relaciones entre la Corona y el Parlamento venían siendo complicadas. Cuestiones como la libertad de expresión y los privilegios eran controvertidas<sup>87</sup>, suscitando no pocos debates en la Cámara de los Comunes<sup>88</sup>. El intento de Jacobo I de aprobar nuevos impuestos en abril de 1610 sin dar audiencia al Parlamento fue interpretado como un cercenamiento de las libertades existentes.

---

<sup>84</sup> La figura de Bothwell es muy controvertida. Aventurero sin escrúpulos se dice que secuestró a la reina para obligarse a casarse con él. Lo cierto es que la mayoría de los historiadores coinciden en que ya eran amantes y el secuestro fue una manera de justificar su posterior e inmediato matrimonio a la muerte reciente del rey consorte.

<sup>85</sup> Es un hecho que se sigue celebrando a día de hoy. Se supone que era una conspiración católica para volar el Parlamento, asesinar al rey y favorecer la vuelta del catolicismo. Se sigue sospechando que fue una maniobra de Robert Cecil para acabar con la resistencia católica y eliminar las reticencias de Jacobo I –que había prometido tolerancia religiosa- a aplastar el catolicismo. Si bien, logró un significativo número de detenciones y ejecuciones, incluidas las de varios jesuitas, Jacobo I una vez transcurridos los hechos, no se preocupó especialmente de perseguir ni reprimir el catolicismo.

<sup>86</sup> BELLOC, H. *Historia de Inglaterra. Desde los orígenes hasta el siglo XX*. CS Ediciones. Buenos Aires. 2005. P. 350.

<sup>87</sup> Eran libertades reconocidas con largueza, incluso en situaciones en la que los Comunes plantearon cuestiones espinosas como en el caso del matrimonio de María Tudor y Felipe de España. LOACH, J. *Parliament and the Crown in the Reign of Mary Tudor*. Clarendon Press Oxford. New York. 1986. P. 42.

<sup>88</sup> No solo los privilegios de la Corona eran objeto de discusión. También los de los parlamentarios y su inviolabilidad en el ejercicio de sus funciones como se evidenció en la Protesta de los Comunes de fecha 18 de diciembre de 1621 en la que se indicaba: “todos los miembros de la mencionada Cámara están inmunes de todo procesamiento, encarcelamiento y reprobación (a excepción de la censura que puede efectuar la misma Cámara) por cualquier afirmación, razonamiento o declaración sobre cualquier asunto o asuntos referentes al Parlamento o a la competencia del Parlamento; y que si a alguno de los mencionados miembros se les acusa o cuestiona por algo hecho o afirmado en Parlamento, todo ello se debe comunicar al monarca a través del consejo y el asentimiento de todos los comunes reunidos en Parlamento antes de que el rey dé fe a cualquier información privada.” MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, M.A. *La cuna del liberalismo. Las revoluciones inglesas del siglo XVII*. Ariel. Barcelona. 1999. P. 49.

Asimismo, había un problema de fragmentación del poder desde la era Tudor. La unidad religiosa no había dado homogeneidad al país, dividido entre el poder de Londres, la *gentry* y las minorías, creando un Estado lastrado por la falta de recursos, un ejército escaso y una burocracia ineficiente<sup>89</sup>, convirtiendo el Parlamento en el lugar donde se exponían las posiciones críticas, adhiriendo a las clases populares.

Las discusiones en torno a la política fiscal e impositiva se convirtieron en fuente de constantes roces. El sistema de justicia, de origen medieval, era confuso, lento, caro y de imparcialidad dudosa, como se pudo advertir durante los procesos de los Cinco Caballeros<sup>90</sup> y el *ship money*<sup>91</sup>.

Jacobo I experimentó un vivo interés por la cuestión religiosa, aceptando la ortodoxia establecida y promoviendo una profunda reforma de la misma<sup>92</sup> que se tradujo en la aprobación de los cánones en 1604 que fijaban las formas de la Iglesia anglicana. Reforma que era necesaria en opinión de pensadores como John Milton que apostaba por un consistorio de ancianos y diáconos, expulsando a los pastores que afirmaban ser descendientes de Sión y que únicamente cometían abusos<sup>93</sup>. La relajación en la persecución contra los católicos generó una corriente de opinión que afirmaba la existencia de un sector católico en la Corona<sup>94</sup>.

Los puritanos que luego evolucionaron al presbiterianismo radical escocés, lograron fuertes apoyos entre la nobleza, presentándose como la “comunidad de elegidos”. Precisamente, la palanca religiosa fue empleada para empujar a la principal causa de la Revolución Inglesa (*Good Old Cause*)<sup>95</sup> a través del movimiento liderado por Lord

---

<sup>89</sup> ROMERO GIBELLA, P. *El radicalismo en la Revolución Inglesa: Crisis constitucional y crisis de conciencia en el siglo del absolutismo*. *Revista de Historia Constitucional*. Número 3. 2002. Pp. 217- 248.

<sup>90</sup> En el caso del comercio el rey Jacobo I emitió una imprecación a los jueces de la *Star Chamber* exigiéndoles que no invadieran competencias de otros órganos jurisdiccionales. Respecto al caso de los cinco caballeros, eran –como su nombre indica– cinco nobles que se negaron a pagar un crédito ordinario exigido por el monarca. Solicitaron un *habeas corpus* que les fue denegado por haber sido detenidos por orden del monarca. Se planteó la cuestión si esa detención era legal, ya que no existía causa previa expuesta para ello. El *King’s Bench* se negó a reconsiderar dicha detención por estimar que no había precedente aplicable. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, M.A. *La cuna del liberalismo. Las revoluciones inglesas del siglo XVII*. Ariel. Barcelona. 1999. Pp. 61- 62.

<sup>91</sup> La problemática era sencilla: la obligación de suministro de los barcos de la flota real que tenía carácter temporal que se pretendía convertir en permanente y extendido a la generalidad de la población. Ocasionó múltiples protestas de los parlamentarios liderados por Oliver Saint John que expuso en noviembre de 1637, la imposibilidad de que el rey sin el Parlamento pudiera alterar la propiedad de los bienes de sus súbditos. *Ibidem*. Pp. 63-65.

<sup>92</sup> Así lo expreso en la carta remitida al arzobispo de Canterbury 29 de octubre de 1603 en la que le informaba de la existencia de clero ignorante y de ritos no autorizados. *Ibidem*. Pp. 67- 68.

<sup>93</sup> MILTON, J. *The Tenure of Kings and Magistrates*. Incluido en *Political writings*. Cambridge University Press. 1991. P. 36.

<sup>94</sup> ROMERO GIBELLA, P. *El radicalismo en la Revolución Inglesa: Crisis constitucional y crisis de conciencia en el siglo del absolutismo*. *Revista de Historia Constitucional*. Número 3. 2002. Pp. 217- 248.

<sup>95</sup> El antecedente directo de esas ideas, era la propia concepción de la monarquía como una institución divina. Dicha idea había sido propugnada por los propios reyes, entre ellos Jacobo I, que en su Discurso de 21 de marzo de 1610 al Parlamento indicó lo siguiente: “el estado de la monarquía es el supremo bien sobre la tierra; puesto que los reyes no

Bedford y John Pym<sup>96</sup>, que aprovecharon los Parlamentos en 1614 y 1621 para poner en duda la capacidad del rey para gravar las importaciones<sup>97</sup>.

Carlos I accedió al trono prácticamente al morir su padre, siendo la tónica general durante su reinado el enfrentamiento con los parlamentarios. Nada más acceder al trono reinstauró el viejo privilegio que permitía reclamar las propiedades perdidas por el anterior monarca, lo que le enfrentó a la mayoría de los parlamentarios. El hecho de que Carlos I entendiera que su condición era casi divina complicó su relación con un Parlamento que cada vez respetaba menos tal condición y que pretendía atar todo lo que pudiera al monarca en asuntos financieros<sup>98</sup>.

El matrimonio de Carlos con una princesa católica y la firma de un tratado secreto con Francia reconociendo la religión católica como la auténtica, no ayudó a mejorar su posición<sup>99</sup>. El rey convocó tres Parlamentos durante los primeros cuatro años de su reinado en el que los comunes no reconocieron los derechos aduaneros de la Corona que eran esenciales para poder mantener su poder<sup>100</sup>.

Por exigencias financieras, el rey convocó un nuevo Parlamento tras la derrota en la toma de Cádiz del año 1626 y que obligó a solicitar nuevos subsidios. Este Parlamento fue aprovechado por los enemigos de la Corona para atacar al duque de Buckingham, mediante el llamado *impeachment*<sup>101</sup> que era un procedimiento medieval que permitía acusar ante la Cámara de los Comunes de cualquier delito y exigir, incluso la pena de muerte. Aunque fue rechazado, no alivió la tensión existente. La fallida expedición de La Rochela obligó a convocar un nuevo Parlamento ya que los subsidios aprobados con

---

sólo son los lugartenientes de Dios sobre la tierra, y se sientan en el trono de Dios, sino que incluso Dios mismos los considera dioses.” MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, M.A. *La cuna del liberalismo. Las revoluciones inglesas del siglo XVII*. Ariel. Barcelona. 1999. P. 44.

<sup>96</sup> Resumen claro del estado de la nación, se encuentra en la Petición que los Doce Pares efectuaron al rey para convocar un nuevo Parlamento el 28 de agosto de 1640. Las cuestiones enumeradas eran: i) la guerra escocesa que estaba desangrando económicamente al país; ii) el incremento del papismo y desafectos a la Iglesia anglicana; iii) el aumento de las cargas impositivas y la carga que el *ship money* suponía para la nación; iv) la contratación de mercenarios para la guerra; v) la desincentivación que estaba sufriendo el comercio. *Ibidem*. Pp. 56-58.

<sup>97</sup> BELLOC, H. *Historia de Inglaterra. Desde los orígenes hasta el siglo XX*. CS Ediciones. Buenos Aires. 2005. P. 354.

<sup>98</sup> GUIZOT, F. *Historia de la Revolución de Inglaterra*. Sarpe. Madrid. 1985. Pp. 32-33.

<sup>99</sup> BELLOC, H. *Historia de Inglaterra. Desde los orígenes hasta el siglo XX*. CS Ediciones. Buenos Aires. 2005. P. 358.

<sup>101</sup> El documento, ciertamente amplio, denunciaba el trato de favor recibido por el Duque respecto de personas que le aventajaban en sabiduría, experiencia y conocimiento, de soborno, beneficios ilícitos en el comercio, ayudar a Francia contra los rebeldes de La Rochela, corrupción, reclamando del rey que fuera puesto bajo custodia para su enjuiciamiento. *The Common's Declaration and Impeachment against the Duke of Buckingham*. May 10<sup>th</sup> 1626. GARDINER, S. *The Constitutional documents of the Puritan Revolution. 1625-1660*. Third Edition. Revised. Oxford at Clarendon Press. 1906. Pp. 7-22.

anterioridad estaban ocasionando numerosos disturbios, dando lugar al célebre caso de los Cinco Caballeros<sup>102</sup>.

Ese Parlamento que comenzó el 17 de marzo de 1628 se planteó por los comunes con la solicitud de una firma de una Petición de Derechos<sup>103</sup> en la que básicamente se imponía al monarca dos puntos esenciales: i) la imposibilidad de mantener en prisión a un hombre mientras se investigaba su caso o si se le sorprendía preparando una rebelión; ii) la obligatoriedad de que le asistiese un abogado<sup>104</sup>. Los fundamentos de dicha Petición encontraron apoyo en las tesis de Edward Coke que días más tarde evacuó una petición para que, recordando las libertades de la Carta Magna, no se pudieran imponer impuestos por el rey o sus ministros sin el Parlamento<sup>105</sup> y que nadie tuviera obligación de acoger soldados en su casa contra su voluntad<sup>106</sup>.

Se exigió que el monarca reconociera que la propiedad de tierras y mercancías era libre y absoluta. Carlos I no podía otorgar lo solicitado ya que en la práctica le impedía gravar sin consentimiento. Podía pedir, pero no había obligación de dar. El rey<sup>107</sup> tuvo que ceder, aunque trató de escapar mediante un formalismo<sup>108</sup>. Carlos firmó la Petición de Derechos<sup>109</sup> siendo el duque de Buckingham asesinado días más tarde por un oficial llamado Felton, en base a motivos no del todo claros<sup>110</sup>.

---

<sup>102</sup> La negativa a pagar de Cinco Caballeros (*Five Knights*) los subsidios forzados impuestos por la Corona ocasionó que tras la petición de estos de solicitar el *habeas corpus* se discutiera hasta qué punto el rey podía obligar a pagar impuestos. Fue célebre el argumento del fiscal Heath que señaló que la *absoluta potestas* del rey no podía entenderse como un poder omnímodo sino como el poder de la cabeza del reino, encargado de velar y administrar justicia, no pudiendo los abogados abstraerse de seguir sus indicaciones. El procedimiento repleto de referencias a la Carta Magna, culminó con la reflexión del Juez Hyde que determinó que el objeto del proceso era si la mera orden del rey era suficiente o no para tal detención y que la misma no estaba limitada por las leyes inglesas. *The case of the Five Knights, before the Court of King's Bench*. *Ibidem*. Pp. 57-64.

<sup>103</sup> *Ibidem*. Pp. 66-70.

<sup>104</sup> GUIZOT, F. *Historia de la Revolución de Inglaterra*. Sarpe. Madrid. 1985. P. 40.

<sup>105</sup> Coke afirmaba que el rey no tiene más prerrogativa que la que la ley le concede. HILL, C. *Los orígenes intelectuales de la Revolución inglesa*. Crítica. Barcelona. 1980. Pp. 282- 283.

<sup>106</sup> *Bill brought in by Sir Edward Coke to secure the liberties of the subject*. 29th April, 1628. GARDINER, S. *The Constitutional documents of the Puritan Revolution. 1625-1660*. Third Edition. Revised. Oxford at Clarendon Press. 1906. Pp. 65-66.

<sup>107</sup> Se entregó además un documento de protesta contra determinados impuestos. *The Remonstrance against tonnage and poundage*. 25<sup>th</sup> June, 1628. *Ibidem*. Pp. 70-73.

<sup>108</sup> Era costumbre ratificar las leyes con la expresión que *droit sot fait comme est désiré*, fórmula que lo convertía en ley. Sin embargo, Carlos I lo tramitó como proyecto lo que enconó aún más las posiciones. Finalmente tuvo que ceder.

<sup>109</sup> Lo hizo a regañadientes, recordando que “solo debía dar cuenta de sus actos a Dios (...)” añadió a su vez que “nadie de la Cámara de los Lores, de forma conjunta o separada, tenía poder alguno para establecer una ley sin su consentimiento (...)” (Traducción a cargo del autor). *The King's Speech at the prorogation of Parliament at the end of the session of 1628*. 26<sup>th</sup> June, 1628. *Ibidem*. Pp. 73-74.

<sup>110</sup> La citada petición ya se había formulado bajo el reinado de Jacobo I durante el transcurso de los debates de la Cámara. En uno de ellos, celebrado el 22 de mayo de 1610, los parlamentarios habían declarado que el derecho inglés se sustentaba sobre tres claves esenciales: i) la propiedad de los súbditos no les podía ser arrebatada sin su consentimiento salvo lo dispuesto en la Ley; ii) las leyes no podían ser promulgadas sin el consentimiento de los tres estados; iii) el Parlamento, formado por los tres estados, era el depósito o almacén, donde estas cosas reposaban y se preservaban (...), siendo privilegio del Parlamento debatir y discutir las preocupaciones de los súbditos. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, M.A. *La cuna del liberalismo. Las revoluciones inglesas del siglo XVII*. Ariel. Barcelona. 1999. P. 53.

Tras la muerte de su favorito el rey asumió la tarea de gobernar en persona. Volvió a convocar al Parlamento en febrero de 1629, donde sus enemigos se emplearon con especial dureza<sup>111</sup> siendo nuevamente disuelto.

El rey se apoyó en tres de sus principales ministros Thomas Wentworth, Laud y Noy<sup>112</sup> que decidieron buscar una paz que impidiera generar mayores gastos de los que podía soportar el país y redujeran la dependencia parlamentaria, logrando así la estabilidad de la Corona e las fuentes de financiación<sup>113</sup>.

En 1633 el rey viajó a Escocia para lograr la unión religiosa del reino. El problema es que Escocia era profundamente presbiteriana y la *Kirk* (Iglesia escocesa) era profundamente anti anglicana hasta el punto de que no aceptaba autoridad más allá del presbítero. La idea de Laud era obtener una unidad religiosa total<sup>114</sup> pero esa opción chocaba con la visión escocesa. Por otro lado, la puesta en marcha de la flota de Carlos I<sup>115</sup> requirió la imposición de un nuevo impuesto que se llamó “el dinero de la flota” y que suponía que se acometería la construcción de una flota de guerra a la que contribuiría toda la población con un impuesto que gravaba a todos los propietarios. El procedimiento iniciado por John Hampden contra este impuesto supuso que pese a perder el pleito, la imagen del rey quedara desprestigiada.<sup>116</sup>

A esto se unió el alzamiento de Escocia en 1637 a raíz del uso del devocionario de la Iglesia anglicana. Los rebeldes escoceses, muy bien organizados, suscribieron un pacto por su Asamblea General<sup>117</sup> entre ellos y Dios (*covenant*), razón por la cual pasaron a ser

---

<sup>111</sup> Eran los responsables de *Resolutions on religion drawn by a sub-committee of the House of the Commons*. February 24<sup>th</sup> 1628. Era un panegírico en el que denunciaban la decadencia de la Iglesia de Inglaterra y denunciaban el ascenso del papismo (catolicismo), armianismo y otras creencias que tildaban de erróneas y contrarias a las reglas de la Iglesia de Inglaterra. GARDINER, S. *The Constitutional documents of the Puritan Revolution. 1625-1660*. Third Edition. Revised. Oxford at Clarendon Press. 1906. Pp. 77-82.

<sup>112</sup> GUIZOT, F. *Historia de la Revolución de Inglaterra*. Sarpe. Madrid. 1985. Pp. 46- 47.

<sup>113</sup> TOWNSON, D. *Breve historia de Inglaterra*. Alianza. Segunda Edición. Madrid. 2015. P. 221.

<sup>114</sup> PARRY, M. *Bishop William Laud and the parliament of 1626*. *Institute of Historical Research*. Vol. 88. Número 240. May. 2015. Pp. 230- 248.

<sup>115</sup> *Specimen of the First Writ of Ship- Money*. October 20<sup>th</sup>, 1634. GARDINER, S. *The Constitutional documents of the Puritan Revolution. 1625-1660*. Third Edition. Revised. Oxford at Clarendon Press. 1906. Pp. 105-108.

<sup>116</sup> Se efectuó un duro alegato contra la capacidad del rey para recaudar sin consentimiento del Parlamento señalando que exigir la entrega de bienes en tiempos de paz de sus legítimos propietarios era exigir medidas extraordinarias en tiempos ordinarios, ya que no se había declarado la guerra a ningún estado extranjero. *Extracts from the speech of Oliver St. John in the Ship- money case*. November, 1637. A este argumento se opuso por la Corona el principio de *iura summae majestatis* que significaba que el rey era el único al que se confiaba el cuidado del reino y que además, sus actos no podían ser erróneos. *Extracts from the argument of Sir Robert Berkeley, Justice of the King's Bench*. 1638. *Ibidem*. Pp. 109-124.

<sup>117</sup> Recogía los principios básicos del presbiterianismo escocés, señalaba los hechos que entendía atentaban contra los principios de la religión escocesa y efectuando un reconocimiento de la fidelidad a la Corona, se alzaban contra las prácticas que entendían contrarias a la religión. *The Scottish National Covenant*. February 27<sup>th</sup>, 1638. *Ibidem*. Pp. 124-134.

conocidos como *covenanters*<sup>118</sup>. Armaron un ejército y pidieron ayuda a Richelieu que la concedió<sup>119</sup>.

Wentworth que en ese momento estaba en Irlanda, regresó rápidamente a Londres para armar un ejército, el cual poco tenía que hacer frente a los escoceses. Eran milicias mal organizadas y peor dirigidas. Wentworth convenció a Carlos para convocar en abril de 1640 el llamado Parlamento Corto que fue boicoteado por Pym y que acabó siendo disuelto en mayo de ese año<sup>120</sup>.

Los escoceses aprovecharon la situación y se apoderaron del norte del país, masacrando a la población católica. Ante la gravedad de la situación el rey convocó un nuevo Parlamento conocido como Largo<sup>121</sup> que se inició en noviembre de 1640 y que fue dominado por Pym desde el principio, iniciando un procedimiento contra el principal ministro, Stratford, exigiendo su ejecución<sup>122</sup>, no quedándole más remedio que ceder<sup>123</sup>. El rey trató de jugar su última baza, haciendo arrestar a los principales caudillos<sup>124</sup> de los comunes pero fracasó<sup>125</sup>.

La situación empeoró cuando los parlamentarios denunciaron además la existencia de un ataque de seguidores de Roma y de los que deseaban eliminar las leyes fundamentales del reino<sup>126</sup>. Se atacó insistentemente a la Iglesia anglicana, tachándola de corrupta<sup>127</sup> personificando su ira sobre el arzobispo de Canterbury, William Laud<sup>128</sup>.

---

<sup>118</sup> GUIZOT, F. *Historia de la Revolución de Inglaterra*. Sarpe. Madrid. 1985. Pp. 72-73.

<sup>119</sup> TOWNSON, D. *Breve historia de Inglaterra*. Alianza. Segunda Edición. Madrid. 2015. P. 225.

<sup>120</sup> BELLOC, H. *Historia de Inglaterra. Desde los orígenes hasta el siglo XX*. CS Ediciones. Buenos Aires. 2005. P. 374.

<sup>121</sup> Vino precedido de la súplica de doce pares al rey. *Petition of Twelve Peers for the summoning of a new Parliament*. August 28<sup>th</sup>, 1640. GARDINER, S. *The Constitutional documents of the Puritan Revolution. 1625-1660*. Third Edition. Revised. Oxford at Clarendon Press. 1906. Pp. 134-136.

<sup>122</sup> Se presentó una protesta formal contra la "intromisión de elementos papistas" lo que otorgaba un poder absoluto a los puritanos. *The protestation y The Act for the attainder of the Earl of Strafford*. May 10<sup>th</sup>, 1641. *Ibidem*. Pp. 155-158.

<sup>123</sup> El rey tuvo además que aceptar que el Parlamento no podía ser disuelto sin el consentimiento de sus miembros. *The Act to prevent inconveniences which may happen by the untimely adjourning, proroguing, or dissolving tis present Parliament*. May 10<sup>th</sup>, 1641. *Ibidem*. Pp. 158-159.

<sup>124</sup> *The impeachment of one member of the House of Lords, and of five members of the House of Commons*. January 3<sup>rd</sup>, 1642. *Ibidem*. Pp. 236-237.

<sup>125</sup> No sin que antes se aboliese la *Star Chamber*. *An Act for the regulating the Privy Council and for taking away the Court commonly called the Star Chamber*. July 5<sup>th</sup>, 1641. *Ibidem*. Pp. 179-189.

<sup>126</sup> El siguiente desafío fue la Ordenanza de la Milicia de 1642 en virtud de la cual, el Parlamento ordenaba armar una milicia, aunque bajo el argumento de defender el reino, el Parlamento y a su majestad. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, M.A. *La cuna del liberalismo. Las revoluciones inglesas del siglo XVII*. Ariel. Barcelona. 1999. Pp. 93-94.

<sup>127</sup> GUIZOT, F. *Historia de la Revolución de Inglaterra*. Sarpe. Madrid. 1985. P. 77.

<sup>128</sup> La Iglesia anglicana fue muy criticada y atacada en *The Root and Branch Petition* de diciembre de 1640 en la que se tildaba a dicha institución de perjudicial y peligrosa por la acción de sus arzobispos y mandatarios, así como los abusos del clero rural y la connivencia con los papistas y que habían traído además el empobrecimiento generalizado del país. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, M.A. *La cuna del liberalismo. Las revoluciones inglesas del siglo XVII*. Ariel. Barcelona. 1999. Pp. 78-80.

La supresión de la *Star Chamber* y de la *High Commision*<sup>129</sup>, ampliamente controvertidas, avivaron un cruento debate interno que llevó al propio Parlamento a promulgar una ley que no autorizaba su disolución<sup>130</sup> sin su consentimiento expreso<sup>131</sup>, seguida de una unánime protesta de la Cámara de los Comunes (Gran Protesta) en la que se denunciaba dicha situación.

Tras estos hechos<sup>132</sup>, el rey exilió a su mujer a Holanda y él mismo se preparó para lo que era un largo enfrentamiento. No era un enfrentamiento equilibrado. Los rebeldes contaban con dinero, armas y sobre todo el control de Londres que permitía contar con los ingresos de las aduanas<sup>133</sup>. El rey aparte de su posición moral y el apoyo de varias familias nobiliarias, carecía de otros recursos<sup>134</sup>.

Ello no impidió que en febrero de 1642 se formularan diversas propuestas al rey en el Tratado de Oxford que incluían el licenciamiento de los ejércitos de ambas partes y el desarme de los papistas, la destitución de todos los cargos de la Iglesia de Inglaterra y la aprobación de una ley que obligase a educar a los hijos de los papistas en la iglesia protestante<sup>135</sup> y en términos generales una amnistía generalizada para los miembros del Parlamento<sup>136</sup>.

La campaña comenzó en abril de 1642<sup>137</sup>, produciéndose los primeros enfrentamientos en agosto de ese mismo año en los que destacaron por parte de los realistas<sup>138</sup>, el príncipe

---

<sup>129</sup> Ley de supresión de las *Prerogative Courts* de 1641.

<sup>130</sup> Ley promulgada en el mes de mayo de 1641.

<sup>131</sup> Asimismo la Ley Trienal de 1641 también determinó que no era posible la disolución del Parlamento dentro de los primeros cincuenta días desde su constitución, salvo consentimiento expreso de sus miembros.

<sup>132</sup> Y la protesta previa en la que se denunciaba ante el rey, el estado del reino, añadiendo una larga lista de más de doscientas peticiones. *The Petition of the House of the Commons, which accompanied the Remonstrance of the state of the kingdom, when it was presented to His Majesty at Hamptom Court.* December 1<sup>st</sup>, 1641. GARDINER, S. *The Constitutional documents of the Puritan Revolution. 1625-1660.* Third Edition. Revised. Oxford at Clarendon Press. 1906. Pp. 202-233.

<sup>133</sup> Y ello pese a que en enero se había acusado de traición formalmente a Pym y otros líderes del Parlamento. GUIZOT, F. *Historia de la Revolución de Inglaterra.* Sarpe. Madrid. 1985. Pp. 114- 120.

<sup>134</sup> BELLOC, H. *Historia de Inglaterra. Desde los orígenes hasta el siglo XX.* CS Ediciones. Buenos Aires. 2005. P. 382.

<sup>135</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, M.A. *La cuna del liberalismo. Las revoluciones inglesas del siglo XVII.* Ariel. Barcelona. 1999. Pp. 95-98.

<sup>136</sup> No dejar de resultar contradictorio que el Parlamento, supuesto garante de libertades, convocara un auténtico Auto de Fe contra los católicos, en contraste con la ley emanada del rey Carlos I que permitía el ingreso de los católicos en los ejércitos reales (23 de septiembre de 1642).

<sup>137</sup> Ese mismo año se publicó *The General Junto* un panfleto de treinta y dos folios atribuido a Henry Parker que defendía la unión entre Inglaterra e Irlanda como una fórmula para acabar con los problemas políticos y las rebeliones irlandesas a través de un acuerdo que no implicase una afrenta por parte de una a la otra y en el que rechazaba que el rey aglutinase la condición de legislador y juez. PEACEY, J. *The politics of British Union 1642 and the purpose of civil war pamphlets.* Institute of Historical Research. Vol. 80. Número 210. November. 2007. Pp. 491- 492.

<sup>138</sup> GUIZOT, F. *Historia de la Revolución de Inglaterra.* Sarpe. Madrid. 1985. Pp. 140- 141.

Ruperto de Sajonia, sobrino del rey y por los rebeldes Oliver Cromwell, un hasta entonces desconocido terrateniente rural<sup>139</sup>.

A principios de 1643 se produjo la toma de Bristol por las tropas reales<sup>140</sup>, pero en enero siguiente las tropas realistas fueron derrotadas, comenzando la suerte a inclinarse del lado rebelde.

Cromwell comenzó a imponerse como jefe rebelde, convirtiéndose en el único parlamentario que podía dirigir tropas. Fairfax un terrateniente del norte fue nombrado general, iniciándose la persecución<sup>141</sup> del rey<sup>142</sup> quien se entregó a los escoceses en mayo de 1646<sup>143</sup>. A pesar de ello, durante ese período, ambos bandos intercambiasen diversas propuestas para firmar la paz que incluyeron el *Solemn League and Covenant* en julio de 1646 y el *Head of Proposals* de agosto de 1647 que preveía la forma y modo de constitución de los Parlamentos.

La situación se agravó por los continuos desórdenes y las crisis de hambruna que azotaron al país, lo que supuso que en 1647 cuando se estaba tratando de alcanzar un acuerdo, una parte significativa del Parlamento ya contara con medios armados con los que alzarse en el caso de que no se lograra un acuerdo conforme a sus intereses<sup>144</sup>.

Cromwell consideraba que el monarca debía desaparecer para asegurar el futuro de la rebelión aunque formalmente no se hablaba de guerra civil<sup>145</sup> sino de lucha contra la

---

<sup>139</sup> En junio se remitió un documento de propuestas al rey en el que se le exigía que se cesaran a los miembros del Consejo Privado que no fueran aprobados por el Parlamento que los asuntos de relevancia del reino se trataran en el Parlamento y no en el Consejo Privado, la aprobación de la educación de los príncipes, la ejecución de las leyes contra los católicos, la expulsión de los católicos de las Cámaras de los Lores y una alianza más estrecha con las Provincias Unidas (Holanda). *The nineteen propositions sent by the two Houses of Parliament to the King at York*. GARDINER, S. *The Constitutional documents of the Puritan Revolution. 1625-1660*. Third Edition. Revised. Oxford at Clarendon Press. 1906. Pp. 249-254.

<sup>140</sup> Hubo un nuevo documento de propuestas que era una reiteración del anterior. *The humble desires and propositions of the lords and Commons in Parliament assembled, tendered to His Majesty*. February 1<sup>st</sup>, 1643. *Ibidem*. Pp. 262-267.

<sup>141</sup> A finales de 1644 se remitió una nueva propuesta al rey, muy similar a las anteriores, que incluía la obligación del rey de jurar el *Solemn League and Covenant*, una política ciertamente agresiva contra los católicos que incluía la educación de los hijos de familias católicas en la fe protestante y la obligación del rey de otorgar una serie de leyes en los términos que se recogían en la propuesta. Se incluía a su vez una relación de personas que no podían esperar clemencia una vez firmado el acuerdo. *The Propositions of the houses presented to the King at Oxford, and subsequently discussed at the Treaty of Uxbridge*. November 24<sup>th</sup>, 1644. *Ibidem*. Pp. 275-286.

<sup>142</sup> El rey contestó con una propuesta en la que negaba la validez a las leyes acordadas que fueran contra sus decisiones, la reinstauración de sus derechos económicos y la fijación de un tribunal “entre iguales” para aquellos que quedaran excluidos de la amnistía general. *The King’s Propositions to be discussed at Uxbridge*. January 21<sup>st</sup>, 1645. *Ibidem*. Pp. 286-287.

<sup>143</sup> GUIZOT, F. *Historia de la Revolución de Inglaterra*. Sarpe. Madrid. 1985. P. 225.

<sup>144</sup> BARNARD, T. *The English Republic (1649-1660)*. Longman Limited. Second Edition. 1997. New York. P. 2.

<sup>145</sup> MORRILL, J. *The English Revolution as a civil war*. *Institute of Historical Research*. Vol. 90. Número 250. November. 2017. Pp. 726- 741.



tiranía<sup>146</sup>. Inicialmente y para evitar el control parlamentario avivó la rebelión de los “levellers” grupo que reclamaba el sufragio universal así como otra serie de derechos<sup>147</sup>. Cuando ya no le fue útil aplastó el movimiento culpando la población al rey de los males que había traído la guerra. Merced a la célebre *Purga de Pride* organizó su procesamiento<sup>148</sup>, y condena a muerte en la que de 135 jueces ni tan siquiera la mitad se llegó a presentar- siendo ejecutado por alta traición el 30 de enero de 1649<sup>149</sup>.

Se iniciaba la república.

#### **D) De la Commonwealth a la Revolución Gloriosa.**

Esta república fue denominada Commonwealth<sup>150</sup> o “prosperidad común” y supuso el nacimiento de una clase aristocrática unida por la monarquía, pero no gobernada por ésta y dependiente de un ejército, no muy fiel, al que se le adeudaban importantes sumas de dinero. Cromwell logró parcialmente su plan que era eliminar el gobierno del rey<sup>151</sup> pero no consiguió suprimirlo plenamente. Se constituyó un Consejo de cuarenta y un miembros que servía como medio de gobierno. Las divisiones entre los revolucionarios se mantenían. Los soldados pretendían la redacción de una Constitución y la creación de un nuevo Parlamento mientras que el *Rump Parliament* (Parlamento Rabadilla) buscaba la reforma íntegra de la sociedad y la Iglesia.

La sociedad estaba fragmentada en diversos grupos religiosos, como los *levellers*<sup>152</sup>, procedentes del *New Model Army* y liderados por John Lilburne, centrados en asuntos tales como la igualdad entre los distintos miembros de la sociedad<sup>153</sup>. Pretendían una

---

<sup>146</sup> Antes se promulgó *The Heads of the Proposals* en el que el ejército sentó las bases para una futura república. GARDINER, S. *The Constitutional documents of the Puritan Revolution. 1625-1660*. Third Edition. Revised. Oxford at Clarendon Press. 1906. Pp. 316-326.

<sup>147</sup> Y que promulgaron *The Agreement of the People, ad presented to the Council of the Army*. October 28<sup>th</sup>, 1647. *Ibidem*. Pp. 333- 335.

<sup>148</sup> Fue un medio empleado para que no tomaran parte en el debate en el Parlamento sobre la suerte del rey aquellos miembros que podían apoyar su absolución. Debe su nombre al coronel que impidió que dichos parlamentarios entrasen en el mismo. Durante el proceso se reprodujeron las acusaciones ya vertidas que imputaban al monarca seguir la senda de sus antecesores que aplastaron las libertades del pueblo y de ser un tirano. *The Act erecting a High Court of Justice for the King's Trial*. January 6<sup>th</sup>, 1649. *Ibidem*. Pp. 357- 358.

<sup>149</sup> El rey no aceptó la jurisdicción del tribunal que le juzgaba, indicando que solo las leyes de Dios le eran aplicables. *The Charge against the King*. January 20<sup>th</sup>, 1649 y *The King's reasons for declining the jurisdiction of the High Court of Justice*. *Ibidem*. Pp. 371- 380.

<sup>150</sup> *An Act declaring England to be a Commonwealth*. *Ibidem*. P. 388.

<sup>151</sup> Se abolió el oficio de rey mediante *The Act abolishing the office of King* Y se suprimió la Cámara de los Lores mediante *An Act abolishing the House of Lords*. *Ibidem*. Pp. 377- 388.

<sup>152</sup> Había una corriente más radical conocida como *diggers* (cavadores) que propugnaban la abolición de la propiedad privada. Representaban una visión utópica de la realidad, apelando a Jesucristo como primer cavador. ROMERO GIBELLA, P. *El radicalismo en la Revolución Inglesa: Crisis constitucional y crisis de conciencia en el siglo del absolutismo*. *Revista de Historia Constitucional*. Número 3. 2002. Pp. 217- 248.

<sup>153</sup> FOXLEY, R. *John Lilburne and the citizenship of "free- born Englishmen"*. *The Historical Journal*. Número 47. Número 4. December. 2004. Pp. 849- 874.

reforma de la legislación electoral<sup>154</sup> así como una distribución más justa de los impuestos. Eran una representación de los artesanos y pequeños propietarios. Postulaban el derecho de todo inglés a participar en el gobierno mediante el sufragio universal, argumento expuesto en los *Agreements of the People*<sup>155</sup>.

Los movimientos religiosos más radicales proponían que se eliminaran las limitaciones al culto y las creencias religiosas ajenas a la Iglesia de Inglaterra y que se regían por el autogobierno de sus asambleas y un apoyo expreso en los textos de Antiguo Testamento. Era una visión que entroncaba con el milenarismo –o caída de Inglaterra al finalizar el milenio- la cual a su vez se fundaba en el principio de la predestinación protestante.

Otros movimientos eran llamados *seekers* (buscadores), milenaristas convencidos que entendían el fin como algo inmediato y que consideraban a la Iglesia presbiteriana como Satán pero rechazando a su vez participar en política. Los *ranters* (extravagantes) carecían de organización alguna e incluso fueron perseguidos por herejes y blasfemos, siendo famosos por una cierta promiscuidad al afirmar que su libertad personal y sexual procedía de Dios, negándose a participar en cualquier estructura organizada<sup>156</sup>. Aparte estaban los *diggers* (cavadores) que sublimaban la posición de Dios afirmando que el poder terrenal quedaba supeditado al mismo<sup>157</sup> y que consideraban la propiedad como fuente de todo mal, puesto que solo ocasionaba que los que no poseían se vieran abocados al crimen y robo<sup>158</sup>. Los propietarios obligaban a los hombres a trabajar a cambio de salarios pequeños, reservándose los propietarios grandes beneficios y afirmaban que Inglaterra no sería un reino libre hasta que los *diggers* (cavadores o labradores de los procedía su nombre) no tuvieran derecho a cultivar y labrar su propia terreno de la misma forma que los grandes propietarios<sup>159</sup>. Atacaban duramente a la Iglesia de Inglaterra ya que consideraban que la misma había servido de forma indistinta al Papa, al protestantismo y a cualquiera que la hubiera respetado sus privilegios<sup>160</sup>.

---

<sup>154</sup> Su visión del sufragio universal se atribuye a los *diggers* que se escindieron con posterioridad. ÁLVAREZ ALONSO, C. *Lecciones de historia del constitucionalismo*. Marcial Pons. Madrid. 1999. P. 173.

<sup>155</sup> Por muchos considerada una auténtica constitución *leveller*. ROMERO GIBELLA, P. *El radicalismo en la Revolución Inglesa: Crisis constitucional y crisis de conciencia en el siglo del absolutismo*. *Revista de Historia Constitucional*. Número 3. 2002. Pp. 217- 248.

<sup>156</sup> Todos ellos, incluidos los cuáqueros, eran calificados como sectarios por la Iglesia dominante, calificándoles de “rudos, violentos e incívicos.” LAWSON, G. *Politica Sacra et Civilis*. Ed. Conal Condren. Cambridge University Press 1992. Pp. 259- 261.

<sup>157</sup> WINSTANLEY, G. *Truth lifting up his head*. Incluido en *The works of Gerrard Winstanley: with an appendix of documents relating to the Digger movement*. Ed. George H. Sabine. Cornell University Press. New York. 1941. Pp. 130- 131.

<sup>158</sup> *The new law of righteousness*. *Ibidem*. Pp. 200- 201.

<sup>159</sup> *The true levellers standard*. *Ibidem*. Pp. 258- 261.

<sup>160</sup> *A new yeers gift*. *Ibidem*. Pp. 358- 359.

Sin embargo, lo más conocidos eran los *quakers* (cuáqueros) liderados por George Fox. Reprobaban a los *ranter*s y fueron conocidos por la famosa entrada de James Nyler a lomos de un asno en Bristol en 1656<sup>161</sup>. Tenían una ideología estructurada y clara y vinieron a llenar el vacío de los *levellers* puesto que pertenecían al mismo grupo social, aunque en un entorno rural. Rechazaban la guerra y fueron evolucionando hacia el pacifismo<sup>162</sup>. No aceptaban el sacerdocio institucionalizado, se negaban a pagar diezmos, criticaban la riqueza y no compartían los criterios del gobierno de Cromwell por su brutalidad, siendo el único grupo que ha sobrevivido hasta el día de hoy.

La última corriente reseñable era el republicanismo aristocrático en el que se encontraban entre otros, John Milton. Pretendía la existencia de un estado gobernado por una élite aristocrática, garante de todos los derechos del país, mediante una magistratura ejecutiva y un Parlamento bicameral que sería el encargado de aprobar y redactar las leyes. Milton consideraba que si el rey y los magistrados obtenían la autoridad del pueblo, éste debía poder juzgar si aceptaba su autoridad o la rechazaba como forma de fijar la mejor forma de gobierno, pudiendo los pares y barones del reino juzgar al rey como estimasen conveniente, ya que los derechos naturales y las antiguas constituciones del reino, así lo permitían<sup>163</sup>. Afirmaba que el derecho divino no era inamovible, acusando a los defensores del rey Carlos I de variar las leyes a su antojo e imponer otras en las que sustentaban su derecho sin valorar si eran buenas o malas<sup>164</sup>. Era lo que Mill llamaba el centro de resistencia contra la democracia, afirmando que toda constitución debía contar con un centro de resistencia predominante y que toda constitución democrática debía contar con un centro de resistencia democrática que fuera el exponente de la representación popular (Cámara de los Comunes) de la misma forma que la Cámara de los Lores, representaba el mérito<sup>165</sup>.

El problema sin embargo, aparte de la división existente, era que el propio *Rump Parliament*<sup>166</sup> era ineficaz por cuanto la mayoría de sus miembros pretendían prolongar

---

<sup>161</sup> TOWNSON, D. *Breve historia de Inglaterra*. Alianza. Segunda Edición. Madrid. 2015. Pp. 249-250.

<sup>162</sup> ROMERO GIBELLA, P. *El radicalismo en la Revolución Inglesa: Crisis constitucional y crisis de conciencia en el siglo del absolutismo*. *Revista de Historia Constitucional*. Número 3. 2002. Pp. 217- 248.

<sup>163</sup> MILTON, J. *The Tenure of Kings and Magistrates*. Incluido en *Political writings*. Cambridge University Press. 1991. Pp. 13- 21.

<sup>164</sup> En concreto en respuesta al panfleto escrito por Salmasius "*A defence of the King*". *Ibidem*. P. 62.

<sup>165</sup> MILL, J.S. *Del Gobierno representativo*. Tecnos. Madrid. 1985. Pp. 152- 153.

<sup>166</sup> Fuertemente criticado por el líder *leveller* Lilburne lo que aprovecharon sus adversarios para lanzar una furibunda campaña contra él. PEACEY, J. *The hunting of the Leveller: the sophistication of parliamentary propaganda, 1647-53*. *Institute of Historical Research*. Vol. 78. Número 199. February. 2005. Pp. 16- 42.

su estadía en el mismo con el fin de obtener un beneficio personal<sup>167</sup>. La ausencia parlamentaria era notoria, transmitiéndose las facultades ejecutivas a un Consejo de Estado<sup>168</sup> que se limitaba a ejecutar las decisiones del Parlamento que mantenía la capacidad de decisión. Tal situación no satisfizo a casi nadie, generando críticas entre *levellers*, soldados y sectores más radicales<sup>169</sup> que veían la sustitución de una tiranía por otra.

En 1649 Cromwell afrontó la revolución irlandesa con una sangrienta represión. Finalizada la terrible campaña irlandesa, Cromwell se dirigió hacia Escocia, donde el hijo de Carlos I, Carlos II había logrado ser aceptado como rey por los escoceses. La guerra no terminaría hasta el año siguiente en el que definitivamente derrotó a Carlos II quien huyó a Francia disfrazado de carbonero<sup>170</sup>. Tras la derrota del rey, Cromwell disolvió el Parlamento Largo en abril de 1653<sup>171</sup> e instituyó el *Parlamento Barebones*<sup>172</sup>, de corta existencia. Los impuestos, lejos de reducirse, crecieron –sobre todo a partir de 1652- para financiar la guerra contra Holanda<sup>173</sup> que apoyaba al rey Carlos II y que en general no fue favorable a las armas inglesas.

Respecto a la libertad religiosa, el Parlamento promulgó el Acta de Blasfemia y el Acta de Adulterio. La primera tenía por objeto limitar la presencia de la Iglesia de Inglaterra, favoreciendo otras religiones, pero sirviendo igualmente de freno a los extremistas. La segunda buscaba evitar la desintegración moral que suponía la ruptura del vínculo matrimonial, llegando a castigar el adulterio y el incesto con la pena de muerte.

---

<sup>167</sup> BARNARD, T. *The English Republic (1649-1660)*. Longman Limited. Second Edition. 1997. New York. . P. 10.

<sup>168</sup> Ley de 13 de febrero de 1649. Era una ley prácticamente dictatorial ya que otorgaba amplísimos derechos al citado organismo para defender la República y el Parlamento, incluyendo la facultad de dirigir ejércitos y fuerzas armadas, solicitar prisión a todos aquellos que se opusieran a la actuación del Consejo durante el año siguiente a su aprobación. Asimismo, daba plenas facultades para instituir organismos que ejecutasen sus órdenes.

<sup>169</sup> Nuevamente los *diggers* que consideraban al Parlamento como una fórmula para mantener la propiedad privada y a los ricos. Su líder Gerrard Winstanley escribió en 1652 *Law Of Freedom*, en la que defendía que Dios era el origen de la felicidad de los hombres, rechazando sin embargo las tesis presbiterianas y anglicanas, ya que defendían la propiedad privada, germen de todo mal. ROMERO GIBELLA, P. *El radicalismo en la Revolución Inglesa: Crisis constitucional y crisis de conciencia en el siglo del absolutismo*. *Revista de Historia Constitucional*. Número 3. 2002. Pp. 217- 248.

<sup>170</sup> BELLOC, H. *Historia de Inglaterra. Desde los orígenes hasta el siglo XX*. CS Ediciones. Buenos Aires. 2005. P. 402.

<sup>171</sup> Una parte de los historiadores consideran que el Parlamento Rabadilla cayó por su propia ideología conservadora: demasiado para el ejército y los grupos religiosos más fanáticos, no tanto para los que deseaban una ruptura con el reinado de Carlos I. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, M.A. *La cuna del liberalismo. Las revoluciones inglesas del siglo XVII*. Ariel. Barcelona. 1999. P. 21

<sup>172</sup> GARDINER, S. *The Constitutional documents of the Puritan Revolution. 1625-1660*. Third Edition. Revised. Oxford at Clarendon Press. 1906. Pp. 400- 405.

<sup>173</sup> BARNARD, T. *The English Republic (1649-1660)*. Longman Limited. Second Edition. 1997. New York. P. 18.

Esa libertad religiosa no alcanzó a católicos, anabaptistas o aquellas otras religiones que no aceptasen la imposición de ser controladas por el Estado<sup>174</sup>. Esa obsesión con el control generó evidentes problemas en Gales en el que la comisión creada a tal efecto fue vista como un instrumento de anglicanización.

Con la entrada en vigor del Parlamento *Barebones*<sup>175</sup>, Cromwell apostó sin ambages por una Iglesia Protestante sólida y sin ambigüedades, limitando, cuando no cercenando las tibias reformas religiosas acometidas por el Parlamento *Rump*. Se estableció así una reforma del clero protestante dirigida a establecer un mayor control de su formación y de la doctrina que impartían.

El Parlamento inició sus sesiones en julio de 1653, dotándose –contra los deseos de Cromwell- del título de parlamentarios. Este Parlamento tenía el mismo problema que el Parlamento *Rump* que era la excesiva influencia de determinados grupos religiosos – *milenaristas*, *fifth monarchist* y *baptists*- que presionaban a Cromwell con cuestiones religiosas y su incapacidad para asegurar el nuevo estado<sup>176</sup>. La discusión de asuntos religiosos en el Parlamento era un motivo de tensión, recrudeciéndose los ataques entre facciones<sup>177</sup>.

En noviembre de 1653, el Parlamento ya estaba claramente dividido entre moderados y radicales. Cromwell desilusionado, era increpado incluso por sus tradicionales aliados milenaristas que le tildaba de “hombre de pecado”<sup>178</sup>. La votación sobre los derechos de diezmo, permitió que Cromwell pudiera liquidar y disolver la cámara<sup>179</sup>. Necesitado de apoyos, promocionó al General John Lambert- posiblemente el militar más respetado del país tras el propio Cromwell- que propuso cuatro días más tarde de la disolución del Parlamento un texto denominado Instrumento de Gobierno (*Instrument of Government*<sup>180</sup>). Era un texto complejo por cuanto aglutinaba gran parte de las peticiones que se habían venido acumulando desde 1640, reconociendo una cierta soberanía al

---

<sup>174</sup> Aunque sí aligeró las obligaciones legales fijadas con anterioridad. *Act repealing several clauses in statutes imposing penalties for not coming to church*. September 27<sup>th</sup>, 1650. GARDINER, S. *The Constitutional documents of the Puritan Revolution. 1625-1660*. Third Edition. Revised. Oxford at Clarendon Press. 1906. Pp. 391-394.

<sup>175</sup> Cuyo fin era conseguir la paz y el buen gobierno según rezaba en su orden de convocatoria. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, M.A. *La cuna del liberalismo. Las revoluciones inglesas del siglo XVII*. Ariel. Barcelona. 1999. P. 122.

<sup>176</sup> FITZGIBBONS, J. *Rethinking the English Revolution of 1649*. The Historical Journal. Número 60. Cambridge University Press. 2017. Pp. 889- 914.

<sup>177</sup> SKERPAN, E. *Writers- languages- communities: radical pamphleteers and legal discourse in the English Revolution. Exploration in Renaissance Culture*. Jan 1. 1990. Proquest. Pp. 37- 56.

<sup>178</sup> BARNARD, T. *The English Republic (1649-1660)*. Longman Limited. Second Edition. 1997. New York. P. 33.

<sup>179</sup> El Parlamento *Barebones* ya era un problema difícil de controlar. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, M.A. *La cuna del liberalismo. Las revoluciones inglesas del siglo XVII*. Ariel. Barcelona. 1999. P. 22.

<sup>180</sup> Otorgaba amplísimos poderes al Lord Protector y al Parlamento. GARDINER, S. *The Constitutional documents of the Puritan Revolution. 1625-1660*. Third Edition. Revised. Oxford at Clarendon Press. 1906. Pp. 405-417.

pueblo, pero incapaz de tomar decisiones. Creaba un Consejo de quince miembros, una Cámara de los Comunes compuesta de propietarios que tuvieran al menos 1.000 libras de renta (excluyéndose lógicamente a los católicos) y un Protector que sería el propio Cromwell. Las instituciones propuestas eran el reflejo del rey, el Consejo Privado<sup>181</sup> y la Cámaras de los Lores.

El Lord Protector, cargo que se asignó vitaliciamente a Cromwell y que tras su muerte sería elegido por el Consejo de Estado, tenía poderes amplísimos: confería honores, designaba magistrados y concedía indultos. Las funciones del Consejo de Estado eran guiar en política y administración al Lord Protector quedando relegado el Parlamento a una figura de supervisión que además designaba miembros para el Consejo de Estado y que solo se reuniría como máximo cinco meses durante períodos de tres años<sup>182</sup>. El Parlamento por su parte, tenía algo más de presencia que bajo el reinado de Carlos I pero era un mero atributo de lo que fue el Parlamento *Rump*. Sus miembros eran escogidos por su capacidad fiscal que debía ser de al menos doscientas libras hasta un número total de cuatrocientos.

Los católicos y los rebeldes irlandeses que habían participado en la revuelta de 1641 fueron excluidos y se estableció un período de exclusión para las siguientes tres elecciones para los realistas hasta asegurarse que su animosidad a la República había desaparecido. El resto de los elegibles eran escogidos entre aquellos que tuvieran reconocida integridad, temor de Dios y adecuada conversación, pero no precisándose estos requisitos la selección distaba mucho de ser la idónea<sup>183</sup>. Se limitaba la posibilidad de crear nuevos impuestos sin permiso del Parlamento. La libertad religiosa fue en general practicada, manteniéndose la política del diezmo hasta que otra menos lesiva fuera implantada y permitiéndose otras religiones aparte de la oficial, siempre y cuando no perturbarán la paz.

Esto no supuso que Cromwell respetase a sus adversarios políticos. El líder de los milenaristas, Harrison y el de los *levellers*, Lilburne<sup>184</sup> fueron exiliados o encarcelados y

---

<sup>181</sup> A imagen y semejanza del que ya existió en la era Tudor. GUNN, S. J. *Early Tudor Government, 1485-1558. British History in perspective*. MacMillan Press Limited. 1995. P. 50.

<sup>182</sup> FITZGIBBONS, J. *Hereditary succession and the Cromwellian Protectorate: the offer of the Crown reconsidered*. *The English Historical Review*. Vol. 128. Número 534. October. 2013. Pp. 1095- 1128.

<sup>183</sup> BARNARD, T. *The English Republic (1649-1660)*. Longman Limited. Second Edition. 1997. New York. Pp. 36-37.

<sup>184</sup> Lilburne expresaría su desilusión con Cromwell tildándole de apóstata. *An impeachment of high treason against Oliver Cromwell*. Contenido en SMITH, D. L. *Oliver Cromwell. Política y religión en la Revolución Inglesa. 1640-1658*. Akal. Temas de Historia. Madrid. 1999. P. 95.

de manera generalizada no admitió réplica pública. Cromwell manejó la situación con cierta habilidad, facilitando la renuncia de aquellos que no compartían su visión y tratando de atraer a aquellos que eran esenciales (como Matthew Hale) para la ejecución de sus planes.

El asunto de la reforma eclesiástica partía de lo ya dispuesto en el Instrumento que fijaba lo siguiente: i) una Iglesia controlada por el Estado<sup>185</sup>; ii) mantenida por el diezmo; iii) con tolerancia limitada. La aceptación de un nuevo ministro de la Iglesia se determinaría mediante un examen en el que no se examinarían sus creencias, también su idoneidad. Se acentuó el control de las Universidades que fueron puestas en manos de calvinistas<sup>186</sup> tras expulsar cualquier elemento disidente de las mismas<sup>187</sup>.

La popularidad del Protectorado era muy baja. Las elecciones al Parlamento de julio de 1654<sup>188</sup> abrieron la puerta a sectores críticos que aprovecharon la escasa popularidad de Cromwell para entrar en la cámara y exigir reformas en la misma, incluyendo la modificación del Instrumento de Gobierno. Cromwell se negó y aunque cedió parcialmente<sup>189</sup>, disolvió en enero de 1655 la cámara.

Una pequeña rebelión realista en Penruddock, fácilmente aplastada, decidió a Cromwell a dividir el país en once distritos bajo el mando de un general cada uno de ellos. La tarea de estos generales era simple: purgar el territorio de realistas con la ayuda de la milicia, financiada con un nuevo impuesto (*decimation*) que no permitía cubrir su coste y que no granjeó especiales simpatías. Se creó un estricto control de la vida privada pero dicho control no fue total<sup>190</sup>.

Debido a la acuciante necesidad de dinero, el cual solo podía obtener con nuevos impuestos, Cromwell convocó elecciones al Parlamento y urgió a sus generales a obtener los apoyos necesarios. Sin embargo, los opositores a Cromwell orquestaron una eficaz

---

<sup>185</sup> El Acuerdo Eclesiástico de 20 de marzo de 1654 establecía que las vacantes debían ser cubiertas por personas responsables, capaces de extender la palabra de Dios. Si en el plazo de seis meses desde su convocatoria no era posible designar a los mismos, serían nombrados por el Lord Protector.

<sup>186</sup> Desde principios del siglo XVII la presencia presbiteriana se había ido extendiendo en el ámbito universitario. HILL, C. *Los orígenes intelectuales de la Revolución inglesa*. Crítica. Barcelona. 1980. Pp. 70-74.

<sup>187</sup> BARNARD, T. *The English Republic (1649-1660)*. Longman Limited. Second Edition. 1997. New York. P. 42.

<sup>188</sup> Cromwell calificaba esta convocatoria como la forma de “conducir la nave a puerto seguro”. *Carta de Cromwell al primer Parlamento del Protectorado de fecha 4 de septiembre de 1654*. SMITH, D. L. *Oliver Cromwell. Política y religión en la Revolución Inglesa. 1640-1658*. Akal. Temas de Historia. Madrid. 1999. P. 70.

<sup>189</sup> Cromwell fue evolucionando en el aspecto de la materia religiosa debido a la dificultad de mantener los postulados iniciales en los que trascendía un mayor respeto. *Carta de Cromwell al gobernador del castillo de Edimburgo de fecha 12 de septiembre de 1650*. *Ibidem*. P. 73.

<sup>190</sup> FITZGIBBONS, J. *Hereditary succession and the Cromwellian Protectorate: the offer of the Crown reconsidered*. *The English Historical Review*. Vol. 128. Número 534. October. 2013. Pp. 1095- 1128.

campaña bajo el lema “no swordmen, nor decimators” (sin hombres de espada, no hay impuestos), evidenciando la ruptura del sistema. Cromwell, no tuvo más remedio que reconocer su derrota.

El nuevo Parlamento comenzó sus sesiones en septiembre de 1656. Cromwell vio peligrar la supremacía de la Iglesia de Inglaterra debido al rápido ascenso de los cuáqueros que rechazaban la autoridad total de la Iglesia oficial, el pago de diezmos y la separación tradicional de la sociedad<sup>191</sup>. Cromwell advirtió la dificultad de contar con una única cámara parlamentaria que podía oponerse a sus propios designios, la cual además trataba de tener prerrogativas ciertamente amplias.

Esa dificultad se advirtió cuando trató de prorrogar la vigencia del impuesto *decimation*, propuesta que fue rechazada en enero del siguiente año por una notable diferencia. En febrero se presentó una moción para que Cromwell fuese nombrado rey y a finales de marzo se presentó un nuevo proyecto de Constitución, conocido como *Humble Petition and Advice*<sup>192</sup>. Ambas medidas buscaban ese nombramiento de Cromwell como monarca y la creación de una línea dinástica<sup>193</sup>.

No era una incoherencia, debido al bajo nivel de popularidad del que gozaba el Protectorado<sup>194</sup>. El propio Cromwell había sido reticente a abolir la monarquía al ser consciente de que su régimen dependía en exceso del ejército<sup>195</sup>. Adicionalmente, el *Humble Petition and Advice* introducía una segunda cámara parlamentaria, limitaba el poder de veto del Lord Protector y reintroducía la figura de gobierno a tres de la monarquía anterior: rey, Lores y Comunes pero no aprobaba el carácter hereditario debido a las reticencias del propio Cromwell.

El Parlamento tendría así la capacidad para legislar e imponer impuestos, el Lord Protector y el Parlamento compartirían el mando del ejército y el Lord Protector

---

<sup>191</sup> BARNARD, T. *The English Republic (1649-1660)*. Longman Limited. Second Edition. 1997. New York. Pp. 56-58.

<sup>192</sup> Básicamente comprendía una dinastía hereditaria sin llamarla monarquía, puesto que Cromwell nombraba a su sucesor, dos Cámaras y el respeto absoluto a las libertades parlamentarias aprobadas con anterioridad. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, M.A. *La cuna del liberalismo. Las revoluciones inglesas del siglo XVII*. Ariel. Barcelona. 1999. P. 134.

<sup>193</sup> Precisaba algunas cuestiones recogidas en los artículos 4, 5 y 9 del documento al que enmendaba. Fue completada por *The Additional Petition and Advice*. June 26th, 1657. GARDINER, S. *The Constitutional documents of the Puritan Revolution. 1625-1660*. Third Edition. Revised. Oxford at Clarendon Press. 1906. Pp. 447- 464.

<sup>194</sup> FITZGIBBONS, J. *Hereditary succession and the Cromwellian Protectorate: the offer of the Crown reconsidered*. *The English Historical Review*. Vol. 128. Número 534. October. 2013. Pp. 1095- 1128.

<sup>195</sup> Para rechazarlo Cromwell invocaba nuevamente a la Providencia. Aunque otras fuentes, principalmente venecianas relatan el pavor que sentía a tener que otorgar privilegios al Parlamento que en su posición de Protector no tenía que conceder. SMITH, D. L. *Oliver Cromwell. Política y religión en la Revolución Inglesa. 1640-1658*. Akal. Temas de Historia. Madrid. 1999. Pp. 51-52 y 72.



gobernaría asistido de un Consejo de Estado. Pese a la renuncia de Cromwell, el ofrecimiento efectuado buscaba prolongar el Protectorado debido a las especiales condiciones en las que se estaba desarrollando la incipiente república, la cual estaba en exceso unida a la figura de su principal político<sup>196</sup>.

La libertad religiosa se veía resentida por la exigencia de una Confesión de Fe y una prueba de ortodoxia para poder ejercer como párrocos y las iglesias disidentes (católicos y episcopalianos, principalmente) tenían menos libertad que antes (tampoco era mucha) y les quedaba expresamente prohibida la profesión pública de fe. Pese a todo, el *Humble Petition and Advice* fue fácilmente aprobado en marzo de 1657.

Eso no impidió que algunos militares como Lambert, expresaran su desagrado por la situación<sup>197</sup> acusando a Cromwell de aliarse con los monárquicos. Cromwell rechazó en mayo de 1657 ser investido rey, aunque sí firmó una versión del *Humble Petition and Advice* enmendada para excluir a la monarquía<sup>198</sup>. La decisión de Cromwell evitó una mayor fractura en la sociedad inglesa. Cromwell falleció en septiembre de 1658<sup>199</sup> no sin antes autorizar el retorno de los judíos a Inglaterra<sup>200</sup>, vetado desde hacía más de trescientos años.

Su hijo Ricardo<sup>201</sup>, nombrado Lord Protector, carecía de toda experiencia política y lo demostró al apoyarse en el bando monárquico y no en los que habían sido el apoyo de su padre. Tras la retirada de apoyo por parte de Lambert, Fleetwood y Desborough en mayo de 1659, dimitió y se retiró a una existencia tan oscura como discreta<sup>202</sup>.

La oposición a Cromwell –principalmente a través del General Monk- logró que en diciembre de 1659 se restituyera el *Rump* que aprobó la apertura en abril 1660 una Convención Parlamentaria y que tenía por objeto debatir la restauración de la

---

<sup>196</sup> FITZGIBBONS, J. *Hereditary succession and the Cromwellian Protectorate: the offer of the Crown reconsidered*. *The English Historical Review*. Vol. 128. Número 534. October. 2013. Pp. 1095- 1128.

<sup>197</sup> BARNARD, T. *The English Republic (1649-1660)*. Longman Limited. Second Edition. 1997. New York. P. 62.

<sup>198</sup> LITTLE, P. *Monarchy to protectorate: re- drafting the Humble Petition and Advice*. March- June 1657. *Institute of Historical Research*. Vol. 79. Número 203. February. 2006. Pp. 144- 149.

<sup>199</sup> Nadie pone en duda el compromiso de Cromwell con la causa republicana y su acierto en lograr una mayor tolerancia religiosa. A día de hoy, la duda que subsiste es si hubiera podido lograr la estabilidad civil que el país precisaba. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, M.A. *La cuna del liberalismo. Las revoluciones inglesas del siglo XVII*. Ariel. Barcelona. 1999. P. 27.

<sup>200</sup> Y por el que había abogado desde hacía tiempo atrás. SMITH, D. L. *Oliver Cromwell. Política y religión en la Revolución Inglesa. 1640-1658*. Akal. Temas de Historia. Madrid. 1999. P. 76.

<sup>201</sup> Que había sido designado miembro de la Cámara de los Lores del Protectorado. *The Writ summoning Richard Cromwell to the House of the Lords of the Protectorate*. December 10<sup>th</sup>, 1657. GARDINER, S. *The Constitutional documents of the Puritan Revolution. 1625-1660*. Third Edition. Revised. Oxford at Clarendon Press. 1906. P. 464.

<sup>202</sup> El hastío con el Protectorado marcó su destino. A ello se unió la escasa experiencia de la mayoría de la Cámara de los Comunes que era la que había aupado a Oliver Cromwell al poder. NOURSE, G.B. *Richard Cromwell's House of Commons*. The John Rylands University Library. 1978. Pp. 95-113.

monarquía<sup>203</sup>. Solo separaba a esa restauración, el papel del Parlamento como garantía de la seguridad y de los asuntos públicos y la garantía de que el papel de la Iglesia de Inglaterra no sería discutida<sup>204</sup>. Los realistas supieron forzar el retorno del rey sin que tuviera que suscribir ninguna de las mismas, solicitando el regreso de Carlos II que había otorgado en abril la Declaración de Breda<sup>205</sup> y que a finales de mayo de 1660 desembarcó en Dover<sup>206</sup>.

Carlos II pudo reinar sin que nunca se le exigiera el juramento a la Iglesia de Inglaterra<sup>207</sup>. Pese a la Restauración, el rey seguía limitado en cuanto a su capacidad de imponer nuevos impuestos sin contar con el Parlamento<sup>208</sup>. La actividad de Lord Clarendon estuvo destinada a modificar parte de los cambios introducidos por la Revolución. El llamado Código Clarendon restauró los tribunales eclesiásticos, ratificó la preponderancia de la Iglesia anglicana<sup>209</sup> y persiguió cualquier intento de limitar la autoridad real<sup>210</sup> e incluso impuso pruebas (*Test Acts*) para impedir la participación de los católicos en el ejército, lo que no impidió el ascenso de la influencia de la Iglesia presbiteriana<sup>211</sup>, incluyendo una nueva *Act of Uniformity*<sup>212</sup> en 1662.

Clarendon inició los trámites para aprobar una Declaración de Indulgencia destinada a eliminar restricciones a católicos y disidentes y que fue recibida muy negativamente por la iglesia anglicana y parte de la nobleza que obligó al rey a destituir a Clarendon y a nombrar Lord Tesorero a Lord Danby que se apoyó en la Iglesia y la nobleza rural como fórmula para lograr estabilidad.

---

<sup>203</sup> En contradicción con su propia Declaración de 23 de enero de 1660 en la que se proponía mantener la República sin rey ni Cámara de los Lores.

<sup>204</sup> Gran parte de las dudas se disiparon mediante la Declaración de Breda de 4 de abril de 1660 mediante la que el futuro rey Carlos II otorgaba un perdón general y extensible a todos los ciudadanos del reino, así como la absoluta libertad de conciencia, confiando a ejecución de tales medidas al Parlamento.

<sup>205</sup> En dicho documento reconocía la libertad de conciencia sin que nadie pudiera ser perturbado por su opinión religiosa, decretaba un perdón general así como el pago de las compensaciones debidas al ejército. GARDINER, S. *The Constitutional documents of the Puritan Revolution. 1625-1660*. Third Edition. Revised. Oxford at Clarendon Press. 1906. Pp. 465-467.

<sup>206</sup> BELLOC, H. *Historia de Inglaterra. Desde los orígenes hasta el siglo XX*. CS Ediciones. Buenos Aires. 2005. P. 407.

<sup>207</sup> BARNARD, T. *The English Republic (1649-1660)*. Longman Limited. Second Edition. 1997. New York. P. 68.

<sup>208</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, M.A. *La cuna del liberalismo. Las revoluciones inglesas del siglo XVII*. Ariel. Barcelona. 1999. P. 29.

<sup>209</sup> Aunque sin embargo, limitó la jurisdicción de los obispos en asuntos judiciales y de doctrina mediante la Declaración de Worcester House y promulgó la Ley contra los Cuáqueros de 1662 que imponía fuertes multas a los que se reunieran con ellos.

<sup>210</sup> Mediante la *Corporation Act* de 1661 que declaraba ilegal alzarse en armas contra el rey.

<sup>211</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, M.A. *La cuna del liberalismo. Las revoluciones inglesas del siglo XVII*. Ariel. Barcelona. 1999. P. 138.

<sup>212</sup> ROSE, J. *Royal ecclesiastical supremacy and the Restoration church. Institute of Historical Research*. Vol. 80. Número 209. August. 2007. Pp. 324- 345.

La represión religiosa siguió en aumento al aprobarse las dos leyes de los Conventículos de 1664 y 1670<sup>213</sup> que proscribían la reunión para orar de mayores de dieciséis años en grupos mayores de cinco cuando dicha reunión no se rigiera por lo dispuesto en el Libro de la Oración de la Iglesia de Inglaterra, cuyo uso era obligatorio desde la Ley de Uniformidad de 1662. Esas limitaciones al culto se ampliaron con la llamada Ley de las Cinco Millas que prohibía a los pastores y religiosos expulsados de su anterior circunscripción residir a menos de cinco millas de éstas y les prohibía la enseñanza.

Consciente de sus limitaciones, Carlos II maniobró con astucia para aunar los poderes internos y externos existentes para sostenerse en el trono. Los derechos económicos del rey tuvieron que financiarse mediante una tasa sobre el vino y la cerveza, no permitiéndole cubrir sus gastos por lo que la Corona tuvo que recurrir a la usura, pasando estrecheces a lo largo de todo su reinado.

El favorito del rey, conde de Clarendon tenía una hija, Ana, que se convirtió en amante y esposa del hermano del rey, Jacobo, católico y sucesor en el trono. Este hecho justificó la tolerancia religiosa del rey con los católicos<sup>214</sup>. La población fuera de Londres era indiferente pero el Parlamento se oponía a esa tolerancia religiosa que incluía a los cuáqueros, admirados y protegidos por el monarca. Pese a que Carlos II había prometido antes de la Restauración aceptar la libertad de conciencia<sup>215</sup>, el Parlamento estimaba que el catolicismo era favorable a la monarquía y por tanto, contrario a sus intereses, justificando su eliminación.

La represión católica alcanzó a Irlanda donde los despojados propietarios por Cromwell no pudieron recuperar sus posesiones pese a los intentos reales<sup>216</sup>. La pujante *City*, incipiente clase financiera muy presente en el Parlamento, que había adelantado importantes sumas a la República de Cromwell para dichas campañas, tomó como garantía de tales créditos los territorios conquistados y los propietarios que habían adquirido esas tierras debían ser compensados con otras tierras que no existían<sup>217</sup>.

---

<sup>213</sup> *Ibidem*.

<sup>214</sup> BELLOC, H. *Historia de Inglaterra. Desde los orígenes hasta el siglo XX*. CS Ediciones. Buenos Aires. 2005. Pp. 408- 412.

<sup>215</sup> Conforme expresaba en la Declaración de Breda.

<sup>216</sup> Lo dificultaba además el propio Acta de Unión con Irlanda de 12 de agosto de 1652. SMITH, D. L. *Oliver Cromwell. Política y religión en la Revolución Inglesa. 1640-1658*. Akal. Temas de Historia. Madrid. 1999. P. 106.

<sup>217</sup> BELLOC, H. *Historia de Inglaterra. Desde los orígenes hasta el siglo XX*. CS Ediciones. Buenos Aires. 2005. P. 413.

El desarrollo del sistema bancario devoraba a la Hacienda Real, consumiendo los ingresos por los altos intereses que debían abonarse. Carlos II buscó fuentes adicionales de financiación practicando un peligroso juego internacional que implicaba aliarse aleatoriamente con holandeses o franceses en función de su conveniencia y que le permitía cobrar por dicha ayuda sin depender de los subsidios del Parlamento. Ese acuerdo empujó al rey a firmar el Tratado de Dover de 1670 con Francia en el que reconocía declararse católico<sup>218</sup>.

En 1670 aprobó la ley del divorcio en virtud del llamado caso de Lord Roos<sup>219</sup>, Carlos II acudió muy interesado a los debates y apoyó enérgicamente la ley, aunque el efecto práctico fue muy escaso. La aprobación de la Declaración de Indulgencia de 1672 realzó la autoridad suprema de la Iglesia de Inglaterra, obligando a su vez a aquellos que no eran creyentes de la misma a abonar sus impuestos, suspendiendo en contrapartida los procedimientos penales derivados de cuestiones religiosas<sup>220</sup>.

La invasión de Holanda por Francia, apoyada por Inglaterra y su flota, fue una guerra ciertamente popular en la que el duque de York, hermano del rey y experimentado marino, sobresalió. El rey nombró Canciller a Shaftesbury, defensor de la *Test Act* de 1673 que obligaba a negar la Presencia Real para ejercer un cargo público, obligando al duque de York a perder el control de la marina y alejando a muchos católicos de la función pública.

Carlos II se puso en manos de Luis XIV y cuando éste no satisfizo sus pretensiones acudió a los holandeses, casando a una de sus hijas con Guillermo de Orange. Shaftesbury siguió conspirando y aprovechó la conspiración de Titus Oates (*Popish Plot*) para iniciar una persecución contra los católicos en 1678 que supuso decenas de muertes y persecuciones y que concluyó con las llamadas *Leyes de Exclusión* que impedían el acceso al trono a Jacobo. El rey reaccionó, disolviendo el Parlamento, logrando en 1682 que la situación tornase a su favor. Shaftesbury huyó a Holanda y Jacobo regresó a Londres desde Bruselas<sup>221</sup>.

---

<sup>218</sup> TOWNSON, D. *Breve historia de Inglaterra*. Alianza. Segunda Edición. Madrid. 2015. Pp. 263- 267.

<sup>219</sup> Era un noble que fue abandonado por su esposa y que obtuvo de un tribunal el derecho a volver a casarse mientras su esposa viviera.

<sup>220</sup> Dos años antes en el Tratado Secreto de Dover suscrito el 1 de junio de 1670, Carlos II ya había reconocido que la religión auténtica era la católica, asumiendo su obligación de hacer pública la reconciliación con Roma tan pronto como fuera posible. BELLOC, H. *Historia de Inglaterra. Desde los orígenes hasta el siglo XX*. CS Ediciones. Buenos Aires. 2005. P. 464.

<sup>221</sup> TOWNSON, D. *Breve historia de Inglaterra*. Alianza. Segunda Edición. Madrid. 2015. P. 270.

La última conspiración contra el rey seguida por la familia Russell fue rápidamente extinguida siendo decapitado el jefe de la familia en julio de 1683<sup>222</sup>.

Carlos II murió a comienzos del mes de febrero de 1685.

Fue durante esta época en la que se crearon los grandes partidos británicos *tories* y *whigs*. Los primeros apoyaron de forma incondicional al monarca siendo recompensados, principalmente tras la defensa del duque de York, hermano de Carlos II<sup>223</sup>. Los *whigs*, fueron barridos tras el final de la Crisis de Exclusión, quedando marginados en la distribución de cargos de la Administración.

Jacobo II sucedió a su hermano sin grandes estridencias. Durante el transcurso del primer Parlamento de su reinado nombró a su cuñado Lord Rochester, protestante convencido, Canciller. La cuestión religiosa -el rey era católico- resultaba más complicada. Jacobo II no hizo especial gala de su religión, limitándose a profesarla en privado pero incluso eso era motivo de polémica. Tras su Coronación, su primer acto fue finalizar el proceso contra Titus Oates que fue condenado y ejecutado lo que le otorgó un creciente apoyo popular.

Eso no impidió que Argyll y Monmouth, dos nobles protestantes prepararan sendas rebeliones que atacarían por el norte y el sur a Inglaterra. La rebelión desde el norte fue rápidamente aniquilada, siendo ejecutado Argyll en junio de ese mismo año en Edimburgo<sup>224</sup>. La rebelión de Monmouth tuvo más arraigo pero fue aplastada en la batalla de Sedgmoor. La posterior represión acabó con la totalidad de los focos de rebelión.

Acabada la rebelión, Jacobo II se dedicó a intentar obtener la tan ansiada tolerancia religiosa y que supuso a la postre su caída.

La primera parte que era suprimir las *Test Acts* se encontró con la oposición del Parlamento en noviembre de 1685<sup>225</sup>. El rey suspendió el Parlamento y decidió otorgar el privilegio de dispensa que permitía exonerar del cumplimiento de la ley en casos

---

<sup>222</sup> BELLOC, H. *Historia de Inglaterra. Desde los orígenes hasta el siglo XX*. CS Ediciones. Buenos Aires. 2005. P. 425.

<sup>223</sup> El Proyecto de la Ley de Exclusión de 1680 consideraba que el duque había cedido al complot papista, excluyéndole de la sucesión y supeditándole en la sucesión respecto de cualquier otro protestante vivo con derechos. Asimismo, se calificaba al duque reo de alta traición en el caso de que intentara hacer valer sus derechos sucesorios.

<sup>224</sup> TOWNSON, D. *Breve historia de Inglaterra*. Alianza. Segunda Edición. Madrid. 2015. P. 273.

<sup>225</sup> A pesar de que trató la elección de afines a su política. PLUMB, J. H. *The elections to the Convention Parliament of 1689*. *The Cambridge Historical Journal*. Vol. 5. Número 3. 1937. Pp. 235- 254.

concretos. Ante la duda, el rey convocó a los magistrados más relevantes del reino que dieron su aprobación con la oposición del obispo de Londres, Compton<sup>226</sup>.

Estos actos y la formación de un ejército de mayoría católica, minaron la posición de Jacobo II haciéndolo impopular ante la población protestante. El hecho que desencadenó la rebelión fue la llamada Declaración de Indulgencia<sup>227</sup> otorgada en abril de 1687 por la que todos los católicos podían acceder a los cargos públicos, prohibiéndose la persecución por motivos de opinión<sup>228</sup>.

Al tratar su aprobación en el Parlamento hizo constar que los católicos no podían ser parte de la Cámara de los Comunes y en la de los Lores solo podrían acceder a un octavo de los puestos. Pero ni en tales condiciones logró su aprobación. Se gestó un movimiento destinado a entronizar a su yerno Guillermo de Orange de forma lenta y pacífica, esperando el fallecimiento del rey<sup>229</sup>. Pero la noticia del embarazo de la reina lo cambió todo. Se desató una campaña de difamación acusando a ese hijo de bastardo. Jacobo II ignoró tal campaña y ordenó leer la Declaración de Indulgencia en las iglesias de Inglaterra en abril de 1688. Ni tan siquiera el nacimiento del heredero de Jacobo en junio de ese mismo año de 1688 permitió salvar la situación. Guillermo de Orange en un gesto hipócrita, le felicitó y acto seguido inició los preparativos para tomar el trono<sup>230</sup>.

Guillermo debía recabar el apoyo del gobierno holandés que deseaba evitar una invasión de su territorio por parte de Luis XIV. Luis XIV advirtió a Jacobo del doble juego de Guillermo pero Jacobo prefirió no entregarse en manos de Francia para evitar una excesiva dependencia de ésta. En septiembre de 1688 Luis XIV advirtió que cualquier tentativa de Guillermo acarrearía la invasión de Holanda<sup>231</sup> pero Jacobo desautorizó a Luis

---

<sup>226</sup> BELLOC, H. *Historia de Inglaterra. Desde los orígenes hasta el siglo XX*. CS Ediciones. Buenos Aires. 2005. Pp. 431- 434.

<sup>227</sup> Curiosamente reconocía el libre y total ejercicio de la religión propia, fuera cual fuera. Ello pese a que se protegía especialmente a la Iglesia de Inglaterra y sus ministros, se eliminaba la persecución penal por motivos religiosos y se autorizaban las reuniones religiosas públicas, siempre y cuando fueran comunicadas a las autoridades. El punto más controvertido fue la supresión de las *Test Acts*, aprobadas durante el reinado de Carlos II que obligaban a los católicos a denunciar su origen para evitar que pudieran acceder a cargos en el gobierno o ejército. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, M.A. *La cuna del liberalismo. Las revoluciones inglesas del siglo XVII*. Ariel. Barcelona. 1999. Pp. 173-176.

<sup>228</sup> SCHWOERER, L. G. *Propaganda in the Revolution of 1688- 89. The American Historical Review*. Vol. 82. Número 4. October. 1977. Pp. 843- 874.

<sup>229</sup> Fue invitado a ello mediante la llamada *Carta de los Siete Inmortales*, firmada entre otros por el obispo de Londres el 30 de junio de 1688. Dicha carta establecía el rechazo del pueblo a las medidas adoptadas por el rey, así como las dificultades de la empresa. Se negaba a su vez, el carácter de legítimo del hijo de la reina –debido a los rumores sobre la condición sexual del rey- lo que se aprovechaba como medio para iniciar al candidato protestante. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, M.A. *La cuna del liberalismo. Las revoluciones inglesas del siglo XVII*. Ariel. Barcelona. 1999. Pp. 181-183.

<sup>230</sup> Guillermo de Orange respondió mediante carta de 30 de septiembre de ese mismo año, en la que acusando a los consejeros del rey –no al rey mismo del que era familia- de la situación generada, anunciaba su llegada con una fuerza armada, y pedía el apoyo efectivo de los opositores al monarca. *Ibidem*. Pp. 183-186.

<sup>231</sup> TOWNSON, D. *Breve historia de Inglaterra*. Alianza. Segunda Edición. Madrid. 2015. P. 274.

XIV. Fue su primer error. El segundo fue derogar las reformas que tanto le habían costado alcanzar<sup>232</sup>.

En octubre de 1688 Guillermo se embarcó con su flota, desembarcando a principios de noviembre en Inglaterra. El pueblo lo recibió mal por tratarse de un ejército plagado de mercenarios extranjeros, aunque la traición de John Churchill, hermano de Arabella antigua amante del rey, le allanó el camino. Fue el fin. El rey pese a que fue aclamado por la multitud en Londres –pueblo llano que odiaba los extranjeros- huyó a Francia a mediados de diciembre.

El Parlamento aprovechó la ocasión y dictó el *Bill of Rights* que excluía a los católicos de su acceso al trono de Inglaterra. Esta persecución católica se extendió al ámbito penal, ya que no les aplicaba el *Indulgence Bill*. El Preámbulo de la Declaración incluía nuevo rechazo a la doctrina católica negándose el derecho de los súbditos católicos ingleses a portar armas, así como a renunciar a su fe. La Petición de Derechos formulada en Escocia en abril de 1689, se redactó en términos similares.

#### ***E) Desde Guillermo III hasta finales del siglo XVIII.***

Pese a su entronización Guillermo III era un rey extranjero que contaba con un ejército de mercenarios y cuyo principal apoyo eran los grandes terratenientes del reino. Tras otorgar el celeberrimo *Bill of Rights* de 1689<sup>233</sup> y la Ley de Exclusión que impedía que los católicos pudieran acceder al trono, aprobó la *Mutiny Act* que reforzaba el control del Parlamento sobre el ejército.

Jacobo II que no dio la Corona por perdida, trató de llevar la contienda a Irlanda, donde la población era mayoritariamente católica y podía tener mayores adeptos. El final de esta aventura se produjo en la batalla del Boyne en la que el ejército de Jacobo II fue derrotado y posteriormente en la capitulación de Limerick de octubre de 1691 en la que Guillermo III se obligó a respetar la religión católica de los irlandeses. Promesa que no tardaría en incumplir y por lo que fue ampliamente reprochado.

---

<sup>232</sup> BELLOC, H. *Historia de Inglaterra. Desde los orígenes hasta el siglo XX*. CS Ediciones. Buenos Aires. 2005. Pp. 437- 444.

<sup>233</sup> El *Bill of Rights* supuso el triunfo de dos de los principios básicos del derecho público inglés: el Estado de Derecho o *rule of law* y la soberanía del Parlamento ejercida por el Rey, los Lores y los Comunes, principios estos, heredados de la Baja Edad Media. VARELA SUANZES, J. *El constitucionalismo británico entre dos Revoluciones: 1688-1789*. Contenido en Fundamentos. Cuadernos Monográficos de Teoría del estado, Derecho Público e Historia Constitucional. 2/2000. Modelos Constitucionales en la Historia Comparada. Junta General del Principado de Asturias. Oviedo. 2000. Pp. 25-96.

Guillermo III siempre se encontró en una posición inestable en el trono. Pese a ello, durante su reinado se creó el Banco de Inglaterra<sup>234</sup> que se convirtió en el primer instrumento para crear las estructuras financieras del estado moderno, facilitando la emisión de deuda pública. Esta figura terminó con los subsidios votados por el Parlamento y daba nacimiento a la primera forma de capitalismo, entendida como tal. La nueva política monetaria otorgó estabilidad a la Corona ya que los inversores que apostaban por esa deuda<sup>235</sup>, estaban interesados en evitar cambios de gobierno que impidieran la devolución de sus préstamos con los intereses correspondientes.

Tras la muerte de la reina María, esposa de Guillermo, éste fue perdiendo peso puesto que al carecer de herederos la Corona debía pasar bien a Jacobo II o a la hermana de su mujer, la princesa Ana. La muerte del único hijo de Ana en 1700 aceleró la promulgación del Acta de Establecimiento nombrándose heredera, a Sofía, viuda del Elector de Hannover, prima hermana de Jacobo. El Acta de Establecimiento vino a unirse a otras leyes como la *Triennial Act* de 1694 que obligaba a convocar elecciones al Parlamento al menos cada tres años y la *Civil List Act* que establecía la fijación por parte del Parlamento de la suma de dinero que serviría para hacer frente a las necesidades económicas de la Corona<sup>236</sup>.

Las anteriores leyes se caracterizaban por limitar la posición del rey de forma negativa, indicando lo que podía hacer, pero no cuáles eran sus facultades las cuales permanecían indeterminadas<sup>237</sup>, lo que en la práctica se convertían en algo muy amplio (podía nombrar Lores, Pares, altos mandos del ejército, declarar la guerra y la paz, nombrar obispos, ejercer el derecho de indulto).

Jacobo II murió en septiembre de 1701, siendo su hijo Jacobo III reconocido como rey de Inglaterra de forma inmediata por Luis XIV de Francia. Al morir Guillermo III al año siguiente, la Corona pasó directamente a la princesa Ana.

---

<sup>234</sup> Vino acompañado de sucesivas reformas que transformaron el sistema financiero y fiscal inglés, aproximándolo a la modernidad, ya que no era el rey el que pedía prestado. Era el Parlamento que a su vez garantizaba la deuda. Se pasó de la deuda personal a nacional lo que resultaba mucho más atractivo para inversores y prestamistas. TOWNSON, D. *Breve historia de Inglaterra*. Alianza. Segunda Edición. Madrid. 2015. Pp. 282- 284.

<sup>235</sup> BELLOC, H. *Historia de Inglaterra. Desde los orígenes hasta el siglo XX*. CS Ediciones. Buenos Aires. 2005. Pp. 457- 461.

<sup>236</sup> No era algo nuevo. Harrington proponía elecciones anuales, bianuales y extraordinarias. HARRINGTON, J. *The Commonwealth of Oceana*. Incluido en *The political works of James Harrington*. Ed. J.G.A. Pocock. Cambridge University Press. London. 1977. P. 247.

<sup>237</sup> VARELA SUANZES, J. *El constitucionalismo británico entre dos Revoluciones: 1688-1789*. Contenido en Fundamentos. Cuadernos Monográficos de Teoría del estado, Derecho Público e Historia Constitucional. 2/2000. Modelos Constitucionales en la Historia Comparada. Junta General del Principado de Asturias. Oviedo. 2000. Pp. 25-96.



El reinado de Ana se caracterizó a su vez por las llamadas Leyes de Unión suscritas entre Escocia e Inglaterra en 1707<sup>238</sup>. La firma fue casi forzada. Escocia cuya economía dependía prácticamente de la inglesa tuvo que ceder y su Parlamento de mayoría anti-inglesa, votó a favor de la Unión.

Fue una época en la que la parlamentarización de la monarquía se inició tímidamente. Se introdujo la figura del Gabinete o Consejo de asuntos regios apoyada por La Ley Adicional a la Ley del Establecimiento aprobada en 1705 permitiéndose además a los miembros de los comunes ser ministros, siempre y cuando se sometiesen a nueva elección. Ana fue sucedida por el hijo de Sofía, Jorge I, iniciándose así la dinastía Hannover.

La primera misión del recién nombrado rey fue afrontar la Revolución del Quince que pretendía colocar en el trono a Jacobo III, heredero de Jacobo II. La tentativa radicada principalmente con el apoyo de los escoceses, fervientes nacionalistas, tuvo escaso recorrido siendo aplastada en febrero de 1716. El Parlamento aprobó la Ley del Septuagésimo que fijaba un plazo de duración de los parlamentos por espacio de siete años<sup>239</sup>.

Esta época vio igualmente el nacimiento de una de las figuras políticas esenciales del gobierno británico: la del primer ministro. Robert Walpole, del partido *whig* fue el primero que ocupó nominalmente ese cargo. El rey perdió definitivamente peso, siendo el Primer Ministro quien con la ayuda del Parlamento guiaba los designios de la nación<sup>240</sup>.

Walpole gobernó como Canciller del *Exchequer* (o Primer Ministro si se prefiere) durante más de veinte años, sirviendo en primer lugar a Jorge I y tras la muerte de éste en 1727 a su hijo Jorge II. Fueron años tranquilos para Inglaterra ya que los conflictos internacionales fueron muy escasos. Durante esta época se afianzó el principio de irresponsabilidad del Monarca, ya que al alejarse de las tareas del gobierno no podía actuar por sí mismo o solo (*the king cannot act alone*).

Esta tranquilidad fue aprovechada por Walpole para acrecentar su poder, gracias además al apoyo de la reina Carolina. Con el fallecimiento de ésta en 1737, el poder de Walpole

---

<sup>238</sup> TOWNSON, D. *Breve historia de Inglaterra*. Alianza. Segunda Edición. Madrid. 2015. P. 291.

<sup>239</sup> Mill criticaba la escasa duración del Parlamento por entender que la publicidad era necesaria en la acción de gobierno. MILL, J.S. *Del Gobierno representativo*. Tecnos. Madrid. 1985. Pp. 136- 137.

<sup>240</sup> BELLOC, H. *Historia de Inglaterra. Desde los orígenes hasta el siglo XX*. CS Ediciones. Buenos Aires. 2005. Pp. 475- 480.

declinó. La posterior derrota y humillación en la Guerra de Jenkins a manos de los españoles, selló definitivamente su destino dando paso a un pujante, joven y ambicioso político inglés, William Pitt que forzó la dimisión del Primer Ministro en febrero de 1742. Pitt alcanzó el poder en un escenario de confrontación europea. El fallecimiento del emperador del Sacro Imperio Romano Germánico, Carlos VI, en 1740 sin herederos varones, abrió nuevamente el escenario de conflicto en Europa. Su hija María Teresa – nombrada heredera- vio discutida su posición y se hizo necesario un nuevo enfrentamiento que ubicó a Inglaterra frente a Francia y Prusia.

La guerra de Sucesión Austríaca vio el nacimiento de un nuevo estado que en los años venideros se erigiría en árbitro de Europa: Prusia. Al frente, el rey Federico Guillermo, contumaz estratega y que contaba con uno de los mejores ejércitos de la época. La guerra que finalizó en 1748 tuvo un efecto no deseado en Inglaterra y auspició la insurrección jacobita que se produciría en 1745. Dicha insurrección, llamada el Cuarenta y Cinco, estalló en Escocia donde desembarcó en junio de 1745 el nieto de Jacobo II, Carlos Eduardo que fue derrotado en abril del año siguiente. Fue el último alzamiento en favor de los Estuardo y la pérdida definitiva del catolicismo en Inglaterra<sup>241</sup>.

Tras la firma del Tratado de Aquisgrán de 1748 que puso fin a la guerra de Sucesión Austríaca, Inglaterra comenzó a aventajar a Francia como potencia europea, gracias sobre todo, a un mejor control de los impuestos y de los rendimientos del comercio favoreciendo así la creación de una potente armada<sup>242</sup>.

Políticamente hablando el reinado de Jorge III supuso la recuperación de una buena parte de los poderes que el monarca había delegado en el curso de la Revolución de 1688 así como el desarrollo de la teoría de la responsabilidad del conjunto del ejecutivo. Si se actuaba contra un miembro del ejecutivo, la totalidad del mismo era responsable.

El período que siguió a la Guerra de Sucesión austríaca fue el preludio para el inicio de la Guerra de los Siete Años que duraría hasta 1763. Al finalizar el conflicto en 1763, Inglaterra había expulsado a Francia de Norteamérica y de la India. Fue un momento crucial que demostró el cambio de tendencia en la política europea con una Inglaterra al alza que comenzaba a sustituir a Francia en el escenario europeo.

---

<sup>241</sup> *Ibidem*. Pp. 487- 489.

<sup>242</sup> *Ibidem*. Pp. 494- 500.

La muerte de Jorge II en 1760 había supuesto el ascenso al trono de su nieto Jorge III quien pretendió obtener una mayor influencia de la monarquía en el gobierno de la nación<sup>243</sup>. Esa tentativa sirvió para que John Wilkes, publicara uno de los primeros panfletos en los que se criticaba abiertamente a la Corona, así como al Tratado de París, el cual se entendía perjudicial para los intereses del país. Esos primeros panfletos tendrían un inestimable eco en la Guerra en las Colonias<sup>244</sup>, en la que participó Francia, la cual se vería escasos años más tarde, arrastrada por sus propios demonios.

Inglaterra asistió así al desmembramiento del estado francés, atañe antagonista y rival. En ese momento la preocupación de la Corona –aparte de evitar la propagación de las ideas revolucionarias- era fomentar la Revolución Industrial en la que iba a estar inmersa durante la primera mitad del siglo XIX. Esa Revolución Industrial daría lugar al nacimiento de una clase social desconocida hasta ahora: el proletariado. Pero esa es otra historia, que debe ser contada en otro momento.

### **III.II *El sistema legal inglés desde los Tudor a las Guerras Napoleónicas.***

#### **A) *El sistema legal inglés.***

La evolución del sistema legal inglés alcanzó su culmen en esta época. Juristas como Coke y posteriormente Blackstone definieron y afinaron sus términos básicos que incluían aspectos como la costumbre, la equidad e incluso la relación entre el monarca como poder ejecutivo y el Parlamento como brazo legislativo.

Blackstone conceptuó el sistema legal inglés como aquel en el que el poder ejecutivo residía en una sola persona que reunía la fuerza y capacidad de ejecución y que era el monarca. El legislativo residía en el rey y en los lores temporales y espirituales así como en la Cámara de los Comunes que eran las personas elegidas libremente entre sus iguales<sup>245</sup>, contando cada rama del mismo con la suficiente capacidad para frenar cualquier acción negativa de las otras dos.

A juicio de Blackstone ese sistema era superior al del resto de los países puesto que nada podía alterarlo salvo que se destruyera definitivamente su equilibrio, fijando a su vez que la ley contaba con varias partes: i) declarativa que establecía los derechos a observar; ii)

---

<sup>243</sup> TOWNSON, D. *Breve historia de Inglaterra*. Alianza. Segunda Edición. Madrid. 2015. Pp. 324- 325.

<sup>244</sup> Como lo habían tenido en la Revolución Gloriosa. SCHWOERER, L. G. *Propaganda in the Revolution of 1688-89*. *The American Historical Review*. Vol. 82. Número 4. October. 1977. Pp. 843- 874.

<sup>245</sup> BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book I. Section II. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. P. 52.

directiva que incluía la instrucción del sujeto sobre el disfrute de los derechos y la obligación de no incurrir en los quebrantamientos de los mismos; iii) reparadora que actuaba como un remedio sancionador. Su interpretación se realizaba conforme a sus propios términos y si los mismos resultaban dudosos acudir al contexto, no aceptando una interpretación ridícula o carente de sentido. Caso de que los anteriores medios no resultasen suficientes se debía acudir al espíritu de la ley, buscando en todo caso su equidad<sup>246</sup>.

La ley se dividía entre *non scripta* o *common law* y la *scripta* o *statute law*. El *common law* incluía la tradición de general y particular aplicación y las leyes específicas<sup>247</sup>. La primera era la relativa a la emanada de los procesos seguidos antes las cortes del rey e incluía la costumbre establecida como la que regía en materia sucesoria y las reglas y máximas establecidas como “king can do no wrong<sup>248</sup>” que eran aplicadas por los tribunales de justicia que debían hacerlas valer. El registro de las actuaciones judiciales, conocido como precedente, permitía acudir a las mismas, seguirlas como norma y en el caso de que fuera considerada irracional, declarar que no era ley. La costumbre se aceptaba como norma siempre y cuando fuera de uso inmemorial, de uso continuado, pacífico, razonable, cierto, obligado y consistente con el resto de usos del lugar. La interpretación de la costumbre en todo caso, debía ser estricta.

El concepto de ley específica hacía referencia a la que se usaba en determinadas cortes y tribunales canónicos y civiles. Su aceptación era compleja, siendo aceptado su uso únicamente en las cortes eclesiásticas, militares, las del Almirantazgo y las de dos universidades con distinto grado de aceptación, pudiendo los tribunales comunes revisar tales decisiones. Por su parte, el *statute law* era la norma emanada del Parlamento (rey, lores espirituales y temporales y comunes) y se clasificaba en general, especial, pública y privada.

Aparte del Parlamento, existían según Blackstone varios consejos que asesoraban a la Corona y que eran los lores, los jueces y sobre todo el Consejo Privado. Los miembros

---

<sup>246</sup> Aquí Blackstone se remite directamente a Grocio que definía la equidad como la corrección de lo que es deficiente en la ley. *Ibidem*. Pp. 54- 59.

<sup>247</sup> Coke defendía la aplicación del *common law* como medio de interpretación lógico y ordenado aunque no con carácter absoluto. HILL, C. *Los orígenes intelectuales de la Revolución inglesa*. Crítica. Barcelona. 1980. Pp. 290-291.

<sup>248</sup> BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book I. Section III. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. Pp .63- 75.

de este Consejo<sup>249</sup> -de libre elección del monarca- quedaban sujetos solo al juramento de fidelidad a la Corona, pudiendo además ser depuestos por la mera voluntad real. Las funciones del Consejo eran diversas, pero fundamentalmente consistían en asesorarle en el desempeño de sus funciones<sup>250</sup>. Tenía una función jurisdiccional para investigar pero no para castigar ni enjuiciar las ofensas dirigidas contra el gobierno.

Los tribunales de la Corona conocían de los procedimientos civiles y de las causas criminales. La distribución, esquema y planta ya venía establecida desde la época medieval, pero la Revolución Gloriosa sentó definitivamente la estructura que se mantendría –con puntuales variaciones- hasta finales del siglo XVIII. Una distinción esencial era las cortes con registro y que se identificaban con los tribunales de la Corona –que guardaban testimonio de sus decisiones- y sin registro o cortes privadas que carecían del mismo<sup>251</sup>. Los protagonistas de la justicia seguían siendo los mismos: demandante, demandado y juez acompañados en su caso de los abogados<sup>252</sup>. El Parlamento ejercía funciones de corte de justicia<sup>253</sup> reunidos el rey con los tres estamentos y tenía por objeto examinar los *writs of error* del *king's bench* y los procesos seguidos contra miembros del Parlamento, aparte de sus funciones puramente legislativas.

Los tribunales se distribuían en *common law*<sup>254</sup> y *equity*<sup>255</sup>. Aparte de estas cortes<sup>256</sup>, había jurisdicción eclesiástica, militar y marítima<sup>257</sup>. La eclesiástica, separada de la esfera civil,

---

<sup>249</sup> COKE, E. *Institutes of the Laws of England. Fourth Part*. London. Printed for E. and R. Brooke. Rawlins. 1797. Chapter 2. Pp. 52-56.

<sup>250</sup> Aunque Blackstone refiere hasta siete funciones, todas ellas coadyuvan en la obligación de prestar consejo al rey. BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book I. Chapter V. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. Pp. 156- 157.

<sup>251</sup> *Ibidem*. Book III. Chapter IV. P. 23.

<sup>252</sup> Distribuidos en *barristers* y *serjeants* según las leyes de Eduardo III.

<sup>253</sup> COKE, E. *Institutes of the Laws of England. Fourth Part*. London. Printed for E. and R. Brooke. Rawlins. 1797. Chapter I. Pp. 1- 51.

<sup>254</sup> La enumeración evidencia su complejidad: i) *court of piepoudre* que conocía de cuestiones menores relativas al comercio y la *court- baron* que era la corte de las *manor houses* medieval que conocía de las costumbres y de los litigios de los *freeholders*, siendo sus decisiones apelables ante Westminster; ii) *hundred- court, county court* de origen medieval; iii) *court of common pleas* que era el tribunal superior para cuestiones civiles y que tenía recurso directo ante el *king's bench*; iv) el *king's bench* que era la corte suprema del reino compuesto de cuatro miembros que resolvía todos los recursos en materia de error sustanciados contra las decisiones de los tribunales inferiores; v) la corte del *Exchequer* que mantenía las funciones medievales; vi) *high court of chancery* que conocía de las cuestiones civiles ligadas a la propiedad real u otorgada en virtud de patente real; vii) la Cámara de los Pares que revisaba las decisiones del *king's court* en materia de error judicial; viii) *courts of assize* o *nisi prius* cuyo fin era sustituir a los antiguos *eyres* que componían el turno judicial para realizar diversas funciones (entre ellas, la revisión de la situación de los presos o de *gaol-delivery*). *Ibidem*. Chapters VII- VIII, XXVII- XXX y XXXIII.LV- LVI. Pp. 70-96; 159-169; 184 y 266- 267.

<sup>255</sup> Que Blackstone remonta a la época de Alfredo *el Grande*. BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book III. Chapter I. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. P. 20.

<sup>256</sup> En época de Blackstone la planta judicial se había simplificado notablemente en relación con la época Tudor y la época Estuardo en la que todavía existían un sinnúmero de cortes como *trailbaston, ward and liveries* y otras muchas que progresivamente se fueron integrando en la jurisdicción civil o *common pleas*. COKE, E. *Institutes of the Laws of England. Fourth Part*. London. Printed for E. and R. Brooke. Rawlins. 1797. Chapter XXXV. Pp. 194-195.

<sup>257</sup> BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book III. Chapter V. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. P. 40.

tenía una jurisdicción estrictamente voluntaria y su esquema iba desde el archidícono a la *prerogative court* que analizaba los aspectos testamentarios y la gran corte de apelaciones creada por Enrique VIII que atrajo la jurisdicción eclesial dentro del control de la Corona. Los tribunales militares se componían exclusivamente de la corte de caballería, habiendo perdido el peso de siglos anteriores y limitados a cuestiones relativas a la milicia, siendo la apelación directamente ante el rey. Los tribunales marítimos o corte del Almirantazgo<sup>258</sup> se referían a cuestiones propias del mar, aunque como curiosidad, los asuntos tratados en las colonias (p.e. América) debían suscitarse en apelación ante el Lord Almirante en Inglaterra.

Había igualmente tribunales con jurisdicción especial<sup>259</sup> y cortes de carácter específico vinculadas a un territorio concreto (Gales), cortes privadas de miembros de la nobleza (duque de Lancaster) o ciudades concretas (Chester, Lancaster y Durham y la propia Londres)<sup>260</sup>. La distinción entre *common law* y *equity*<sup>261</sup> fue objeto de larga controversia fijándose que ésta última no podía revisar las decisiones dictadas por los tribunales del *common law*.

La atribución de los asuntos a una corte o tribunal concreto<sup>262</sup> dependía de su materia. Las cortes eclesiásticas<sup>263</sup> solo conocían de cuestiones matrimoniales y testamentarias (como excepción a su examen en el ámbito civil) y en su caso, económicas derivadas de obligaciones (p.e. diezmos) con la propia Iglesia. Los tribunales militares tenían especial conocimiento sobre las materias de la milicia y en parte sobre el uso de escudos de armas, penachos y banderas. Los tribunales marítimos conocían de todas las cuestiones relacionadas con el derecho del mar y las causas marítimas.

---

<sup>258</sup> COKE, E. *Institutes of the Laws of England. Fourth Part*. London. Printed for E. and R. Brooke. Rawlins. 1797. Chapter XVII y XXII. Pp. 122-129 y 134- 146.

<sup>259</sup> Comprendería: i) *forest courts* que castigaban los daños cometidos en los bosques reales; ii) *commissioners of sewers* que supervisaba las obras de reparación de infraestructuras públicas; iii) *court of policies of insurance* que valoraba los costes y acciones en materia de aseguramiento marítimo; iv) *court of marshalsea* que asumió la totalidad de los litigios relativos al suministro de la casa real. BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book III. Chapter VI. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. P. 46 y COKE, E. *Institutes of the Laws of England. Fourth Part*. London. Printed for E. and R. Brooke. Rawlins. 1797. Chapter LXXIII. P. 290.

<sup>260</sup> COKE, E. *Institutes of the Laws of England. Fourth Part*. London. Printed for E. and R. Brooke. Rawlins. 1797. Chapter XLIV. P. 227.

<sup>261</sup> GUNN, S. J. *Early Tudor Government, 1485-1558. British History in perspective*. MacMillan Press Limited. 1995. P. 77.

<sup>262</sup> BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book III. Chapter VII. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. P. 55.

<sup>263</sup> También denominadas *halimots o circgemots*. COKE, E. *Institutes of the Laws of England. Fourth Part*. London. Printed for E. and R. Brooke. Rawlins. 1797. Chapter LXXIV. P. 321.

Excepcionalmente, los tribunales del *common law* podían conocer de algún proceso señalado en el párrafo anterior cuando mediara una negativa evidente a otorgar justicia<sup>264</sup> o para plantear una cuestión de competencia respecto del órgano que estaba conociendo de la cuestión<sup>265</sup>. La competencia de los tribunales del *common law*<sup>266</sup> se dividía entre: i) acciones personales (reclamación de deuda, obligaciones personales, daños); ii) acciones reales que se refieren a la propiedad; iii) mixtas que incluían a las dos anteriores. Esa competencia dependía de si los derechos del sujeto eran absolutos<sup>267</sup> o relativos, siendo los primeros los que pertenecen a su esfera privada y los segundos los que se ponen en relación como miembros de la sociedad.

Los daños generados a la propiedad personal<sup>268</sup> podían referirse a los bienes reales o inmuebles y los personales o muebles. La acción en materia de bienes muebles dependía de si se trataba de un bien que estaba en posesión o no. De no ser así, la acción se dirigía a recuperar la misma o exigir al detentador que la entregase. Si por el contrario, el bien estaba en posesión del demandante, la acción tenía por objeto exigir los daños generados que podían obedecer a deudas, acuerdos o promesas que era un acuerdo verbal<sup>269</sup>.

---

<sup>264</sup> A través del *writ procedendo ad iudicium*.

<sup>265</sup> *Writ de coram non iudice*.

<sup>266</sup> BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book III. Chapter VIII. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. P. 72.

<sup>267</sup> Eran los derechos que afectaban a la seguridad personal, tales como lesiones, amenazas, menoscabos corporales, atentados contra la reputación (libelo, que solo preveía el pago de una indemnización) que tenían su proceso legal autónomo (p.e. *writ trespass vi et armis*), los derechos que atentaban contra la libertad personal que solían referirse al perjuicio generado por un error que había generado la detención del sujeto y los relativos a los derechos absolutos del individuo como padre, esposo, tutor o amo (p.e. adulterio, secuestro de esposa, matrimonio no consentido, que se tramitaban a través de los *writ de raptu vel abducto* y *de uxore rapta et abducta*). Locke los incluía dentro del ámbito de la ley moral por entender respetar esa ley del prestigio ensalza a quienes la respetan y denigra a quien la infringe. Cfr. SEGOVIA, J.F. *John Locke y la ley de la moda. De la teología a la sociología de la ley natural*. *Revista de Estudios Histórico- Jurídicos (Sección Historia del Pensamiento Jurídico)*. XXXVI. Valparaíso. 2014. Pp. 467- 479.

<sup>268</sup> BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book III. Chapter IX. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. P. 88.

<sup>269</sup> *Writ de debt, writ de covenant* y *writ de assumpsit*.

En materia de propiedad real<sup>270</sup> las acciones se derivaban de seis infracciones que eran: i) *ouster* que era la invasión indebida de una propiedad<sup>271</sup>; ii) *trespass*<sup>272</sup>; iii) *nuisance*<sup>273</sup>; iv) *waste*<sup>274</sup>; v) *subtraction*<sup>275</sup>; vi) *disturbance*<sup>276</sup>.

Respecto de los perjuicios que guardasen relación con la Corona, la responsabilidad recaía sobre sus ministros y no sobre la figura del rey<sup>277</sup>. Las acciones de la Corona para reclamar frente al sujeto eran las existentes en el *common law* partiendo del hecho de que el rey no podía ser desposeído o privado de ninguna propiedad real<sup>278</sup>. Si se pretendía recobrar un dinero o bien por los daños cometidos en tierras de la Corona, se podía iniciar igualmente un procedimiento ante el *Exchequer*<sup>279</sup> o en su caso, si se pretendía denunciar la existencia de una usurpación de oficio, cargo o libertad<sup>280</sup>.

El esquema de proceso que se seguía con carácter general, se componía de varias fases<sup>281</sup>. La parte esencial del proceso era el *writ*, puesto que como ya hemos visto anteriormente su inadecuada elección, podía ocasionar que todo el procedimiento fuera nulo, obligando a reiniciarlo. La incomparecencia del demandado conllevaba que podía ser obligado a presentarse, tantas veces como fuera necesario.

La defensa permitía plantear excepciones procesales –habitualmente dilatorias– y que podían versar sobre la jurisdicción o la incapacidad del demandante<sup>282</sup>. Las cuestiones de fondo podían ser generales que versaban sobre la total ausencia de justificación de la

---

<sup>270</sup> BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book III. Chapter X. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. P. 102.

<sup>271</sup> Había varias categorías dentro de la misma *abatement, intrusion, disseisin, discontinuance* y *deforcement*. Los *writ* correspondientes eran *restitution, delivery of possession y damages*, entre otros. Si se trataba de bienes reales o relativos al *freehold* los *writs* eran, entre otros, *ejectionae firmae*. LITTLETON, T. *Littleton Tenures (First Series)*. Editors of the Law Student's Magazine. London. Day (Late Hasting's). 1854. Section DXCII. P. 102. En similar sentido, COKE, E. *Institutes of the Laws of England. First Part. Commentary upon Littleton*. London. Printed Clarke, Pheney and Brooke. 1823. Vol. II. Book III. Chapters XI. Section 592. P. 539.

<sup>272</sup> Se definía como una trasgresión de la ley de la naturaleza, sociedad, o del país. P.

<sup>273</sup> Que eran las acciones que generaban daño *per se*. Podían ser comunes o privadas. La acción más común contra ellas era el *writ assize of nuisance*. P.

<sup>274</sup> Era la destrucción de tierras y bienes. La acción era preventiva y correctiva a través del *writ of estrepement* y el *writ of waste*.

<sup>275</sup> Era la infracción del título que otorgaba el derecho al disfrute. .

<sup>276</sup> Era el año generado a una herencia no corpórea. El *writ* a emplear dependía del tipo de bien o herencia de que se tratase. BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book III. Chapters XII- XVI. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. Pp. 125- 141.

<sup>277</sup> *Ibidem*. Book III. Chapter XVII. P. 152.

<sup>278</sup> Podía impetrar en su auxilio el *writ* denominado *quare impedit* o a través de la llamada *inquest of office*.

<sup>279</sup> *Writ of information*.

<sup>280</sup> *Writ of quo warranto. Statute of Quo Warranto of Edward I (1289). The statutes: revised edition*. Vol I. Henry III to James II. A.D. 1235- 6- 1685. By authority. Printed by George Edward Eyre and William Spottiswode. London. 1870. Pp. 79-81.

<sup>281</sup> *Writ*, proceso, peticiones: declaración jurada (*demurrer*); juicio, sentencia, apelación y ejecución. BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book III. Chapter XIX. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. Pp. 161- 185.

<sup>282</sup> *Ibidem*. Book III. Chapter XX. P. 178.



demanda o parciales, cuando la justificación obedecía a unas circunstancias concurrentes al supuesto (p.e. culpa del demandante o responsabilidad parcial en los hechos). Ocasionalmente se podía reconocer la veracidad de los hechos pero sin aceptar la existencia de ningún daño al demandante (*demurrer*) lo que implicaba que se dictase sentencia pero sin necesariamente, otorgar los pedimentos exigidos por el actor. Efectuada dicha comprobación se procedía a celebrar el juicio cuyas reglas dependían del procedimiento elegido<sup>283</sup>.

El juicio por medio de jurado –*per pais*– que era el más conocido se sustentaba de forma extraordinaria u ordinaria. De manera extraordinaria se realizaba mediante el *grand assize* cuyo origen se encuentra en el reinado de Enrique II como alternativa concedida al inquilino en los pleitos de propiedad. Otro juicio por jurado de carácter extraordinario era el llamado *attaint*<sup>284</sup> que se originaba por un falso veredicto y que se podía tratar ante *grand jury* y *petit jury*. El jurado en los procesos ordinarios podía ser recusado en su totalidad (*challenges to the array*) –si el sheriff había cometido algún error en su configuración– o individualmente (*challenges to the poll*)<sup>285</sup>

Las pruebas que se presentaban ante el jurado podían ser registros, escrituras con una antigüedad de al menos treinta años, escrituras modernas u otros escritos que fueran ratificados por testigos. La prueba de testigos requería que no mediara causa de infamia o interés, correspondiendo al jurado valorar su credibilidad<sup>286</sup> pudiendo ser suficiente uno solo, aunque la regla general estipulaba que dos o más podían acreditar un hecho que en tal caso, se consideraba *plena probatio*, permitiéndose la prueba circunstancial o de presunciones cuando no era posible acreditar o certificar fehacientemente un hecho concreto.

---

<sup>283</sup> Y que se escogía de entre los siguientes: i) *by record*, que carecía de precedente; ii) *by inspection*, que requería la inspección visual del tribunal para cotejar los hechos; iii) *by examination*; iv) *by certificate*, que exigía la intervención de un experto; v) *by witnesses*, que requería la intervención de testigos pero no de jurado; vi) *by wager of battle*, heredero de las antiguas ordalías; vii) *by wager of law*, sustentado en el juramento del demandante, siendo de herencia sajona; viii) *by jury*. *Ibidem*. Book III. Chapters XXII- XXIII. Pp. 194 y 205.

<sup>284</sup> En el caso del juramento en procedimientos eclesiásticos, el proceso era inmemorial. BRITTON, *An English Translation and Notes*. Ed. Francis Morgan Nichols. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington, D.C. 1901. Book IV. Chapter X. Pp. 507- 511.

<sup>285</sup> Eran los supuestos de i) *propter honoris respectum* que se producía cuando un lord era parte del jurado pudiendo el mismo solicitar su exclusión; ii) *propter defectum* cuando se nominaba como jurado a un extranjero o se carecía de capacidad; iii) *propter affectum* por sospecha de parcialidad; iv) *propter delictum* cuando existía crimen o falta que afectase al crédito del jurado.

<sup>286</sup> BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book III. Chapter XXIII. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. Pp. 213- 216.

Una vez finalizado el juicio, debían entregar su veredicto a la mayor brevedad<sup>287</sup> -que debía ser unánime- aunque podía ser privado (entregado directamente al juez) o público –si se leía de viva voz- en la propia corte. Era posible alcanzar una transacción en el marco del procedimiento<sup>288</sup> así como que se produjera la suspensión por causas tasadas (p.e. debido al mal comportamiento de una de las partes o se pedían daños exorbitantes), señalando nuevamente la causa. Si pese a ello se otorgaba un veredicto que se reputaba indebido, se formulaba el *writ of attain* para remediarlo<sup>289</sup>, sin perjuicio de los recursos que cabían contra la sentencia<sup>290</sup>.

El trámite de ejecución<sup>291</sup> permitía dirigirse contra la persona y bienes del deudor.

Sin perjuicio de los procedimientos seguidos ante los tribunales del *common law* existían los procesos seguidos en régimen de equidad o *equity*<sup>292</sup>. Eran procesos que se seguían ante los tribunales de la Cancillería y que en su origen velaban por los intereses de los menores, discapacitados, caridad y en determinados asuntos derivados de la quiebra, salvo que competencialmente correspondiera a los tribunales del *Exchequer*. Era un proceso menos riguroso y buscaba atender al espíritu más que a la letra de la ley. Usualmente revisaban asuntos en los que se había producido fraude o accidente y tenían carácter vinculante solo en aquellos aspectos que el juez decidiera<sup>293</sup> aunque sobre todo, bajo los Tudor, se emplearon como medio –por su falta de control de sus decisiones- en un medio de presión política<sup>294</sup>. Era una jurisdicción más flexible y menos rígida y en ocasiones más garantista y rápida.

En relación al procedimiento penal abarcaba las llamadas *public wrongs* que se dividían entre *crimes* y *misdemesnours* (crímenes y faltas). Nuevamente, el rey era el centro del sistema ya que se entendía que era la persona injuriada por cada delito cometido en el reino<sup>295</sup> (doctrina *Pleas of the Crown*). Los crímenes y faltas se calificaban como los actos

---

<sup>287</sup> En aras de la agilidad se preveía la privación de comida, bebida, fuego o luz, hasta que el veredicto fuera entregado.

<sup>288</sup> BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book III. Chapter XXIV. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. P. 226.

<sup>289</sup> En esencia era una apelación por motivo de forma en la que un gran jurado de veinticuatro miembros revisaba el veredicto anterior. *Ibidem*. Book III. Chapter XXV. P. 236.

<sup>290</sup> Eran básicamente tres: i) *writ of deceit* que implicaba que el caso se remitía a la corte del *common pleas* por entender que había mediado fraude en una acción real; ii) *audita querela* para analizar los trámites de ejecución y obedecía al pago de la cantidad reclamada que pese a ello se seguía exigiendo; iii) *writ of error* cuya estimación, aparte de la revocación del pronunciamiento, conllevaba el pago de daños y costas.

<sup>291</sup> *Ibidem*. Book III. Chapter XXVI. P. 240.

<sup>292</sup> *Ibidem*. Book III. Chapter XXVII. P. 249.

<sup>293</sup> *Ibidem*. Book III. Chapter XXVII. P. 252.

<sup>294</sup> GUNN, S. J. *Early Tudor Government, 1485-1558. British History in perspective*. MacMillan Press Limited. 1995. P. 87.

<sup>295</sup> BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book IV. Chapter I. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. P. 291.

u omisiones ejecutados en violación de la ley o contraviniendo lo dispuesto por ésta, obligándose a compensar los daños causados y el cumplimiento de la pena, la cual había venido sufriendo una lenta pero continua evolución desde un concepto ligado al carácter penitencial de la misma y un carácter más reglado y sujeto a la norma jurídica<sup>296</sup>.

El delito o crimen así como la falta exigía un castigo que a juicio de Blackstone debía evidenciar el poder<sup>297</sup>, la finalidad y la medida del castigo humano. Se advertía en todo caso que el castigo indiscriminadamente infligido tenía un escaso efecto en la prevención del crimen y la corrección de las maneras que llevaban a su comisión<sup>298</sup>, por lo que la pena capital quedaba reservada a delitos clave o de especial magnitud o crueldad.

La condición de autor del delito<sup>299</sup> exigía que cuando menos mediara voluntad para su ejecución. La ausencia de voluntad limitaba la posibilidad de determinar la existencia de un delito. Pese a ello, la voluntad disminuida (por falta de comprensión<sup>300</sup>, por las circunstancias del caso<sup>301</sup> o cuando el autor era forzado a delinquir<sup>302</sup>) impedía igualmente estimar la existencia de la propia voluntad. El grado de participación del delito dependía de la condición de autor (que distinguía la presencia y colaboración en la ejecución) y los accesorios (cómplices)<sup>303</sup> que no están presente en la comisión pero que si comparecen antes o después del mismo, aunque en el caso del delito de traición eran considerados como autores.

La figura del rey quedaba exonerada de la comisión de delito alguno puesto que *king can do no wrong*, como ya hemos señalado en varias ocasiones<sup>304</sup>.

---

<sup>296</sup> Tomás Moro era defensor del carácter penitencial de la pena. BRAMHALL, E. *Penitence, preachers and politics 1533- 47: Thomas Cranmer's influence on church teaching on penance during the Henrician Reformation. Institute of Historical Research*. Vol. 89. Número 246. November. 2016. Pp. 687- 707.

<sup>297</sup> El poder es la capacidad del legislador para fijar la pena; la finalidad es la causa final del castigo humano y la medida debe depender del tipo de delito cometido. BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book IV. Chapter I. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. P. 297.

<sup>298</sup> Opinión compartida con Montesquieu.

<sup>299</sup> BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book IV. Chapter II. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. P. 302.

<sup>300</sup> Era el caso de los menores que diez años que no era imputables, aunque en algunos casos, incluso hasta los veintiún años, se podía realizar una excepción. Igualmente la discapacidad o la ebriedad era eximente de la responsabilidad penal.

<sup>301</sup> Cuando el crimen se cometía por accidente al ejecutar un acto legal, no había responsabilidad si el acto era ilegal no mediaba eximente. Era un supuesto similar al desconocimiento que acaecía cuando ejecutando un acto legal, por falta de conocimiento, arrojaba un delito.

<sup>302</sup> En los estados de necesidad u obligación. Por ejemplo, ejecutando el acto de un superior o mediando amenazas, dolo o coacciones o si era necesario para evitar un mal mayor.

<sup>303</sup> COKE, E. *Institutes of the Laws of England. Third Part*. London. Printed for E. and R. Brooke. Rawlins. 1797. Chapter LXIV. Pp. 137- 139.

<sup>304</sup> BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book IV. Chapters II- III. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. Pp. 309- 310.

Los delitos eran clasificados en función de su objeto: i) delitos contra Dios y la religión<sup>305</sup>; ii) delitos contra la ley de las naciones<sup>306</sup>; iii) delito de alta traición<sup>307</sup>; iv) delitos contra la

---

<sup>305</sup> Incluía la apostasía (renuncia total al cristianismo), la práctica de una falsa o ninguna religión, la herejía entendida como la práctica no ortodoxa de la religión cristiana; el desprecio a las ordenanzas de la Iglesia de Inglaterra o la falta de conformidad con su palabra, la blasfemia, la brujería, la simonía, la borrachera y la lujuria aunque no el adulterio. Cfr. BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book IV. Chapter IV. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. P. 314 y 323- 328 y COKE, E. *Institutes of the Laws of England. Third Part*. London. Printed for E. and R. Brooke. Rawlins. 1797. Chapters V y LXXI. P. 39 y 153.

<sup>306</sup> Violación de salvoconductos y pasaportes y piratería, entre otros, como ocurría con el otorgamiento de salvoconductos a los mercaderes extranjeros previsto en la Carta Magna. BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book IV. Chapter V. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. P. 329.

<sup>307</sup> Se dividía entre *petit* traición cuando se limitaba a la conspiración pública contra el soberano, alta traición cuando tenía por objeto atentar contra su vida aunque se trataran exclusivamente de actos preparatorios o un compendio de actos tales como el acceso indebido a la mujer, hijas o nueras del rey o la llamada *misprision* que era el conocimiento de una actividad destinada a la traición y no denunciarla. Comprendía igualmente los cometidos contra las prerrogativas reales y que afectaban a los derechos que ostentaba la Corona por lo que sancionaba los delitos contra la moneda, el Consejo, el servicio a un príncipe extranjero, la desertión o la destrucción de los medios y equipos de guerra. También recogía el llamado *praemunire* y que tenía por objeto limitar el poder papal en Inglaterra y evitar la teórica “usurpación” que del poder civil efectuaba la Iglesia por su doble condición de poder espiritual y barón. Era en el fondo –como apuntaba Coke años más tarde- una justificación ideológica de la reivindicación de la propia identidad nacional frente a la papal y que sería utilizada por los defensores del Protestantismo para justificar las acciones de la Corona cuando ésta adoptó o tomó medidas contra los católicos. Dentro de la alta traición se incluía el delito de *misprision and contempts* que era acumulable a los anteriores. Penalizaba el conocimiento y/o participación en la traición con o sin asentimiento. Establecía la obligación del sujeto de denunciar cualquier hecho susceptible de traición con el fin de incentivar su control. Cfr. en éste sentido: BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book IV. Chapter VI. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. P.334 y 346- 362; COKE, E. *Institutes of the Laws of England. Third Part*. London. Printed for E. and R. Brooke. Rawlins. 1797. Chapters I, II, IV, XXVI y LIV. Pp. 1-3, 18, 36, 85 y 119- 127 y CHAN SMITH, D. *Remembering usurpation: the common lawyers, Reformation narratives and the prerogative, 1578- 1616*. Institute of Historical Research. Vol. 86. Número 234. November. 2013. Pp. 619- 637.

justicia<sup>308</sup>; v) homicidio<sup>309</sup>; vi) delitos contra los individuos<sup>310</sup>; vii) delitos contra el domicilio<sup>311</sup>; viii) delitos contra la propiedad privada<sup>312</sup>.

La prevención del delito<sup>313</sup> era entendida por Blackstone como un medio necesario antes que la política punitiva. Era normal en el pensamiento de la época y compartía –muy sucintamente - el criterio que Beccaria establecería en su libro *Del Delito y las Penas*<sup>314</sup>, al que nos referiremos en los capítulos dedicados a las Constituciones Francesas. Trataba así de establecer un vínculo con la política –preventiva- que a su juicio había existido en tiempo de los sajones con el *frank- pledges* y posteriormente a partir de Eduardo III con los jueces de paz. Acertado o no, lo cierto es que Blackstone indicó que tales medidas de

---

<sup>308</sup> Comprendían los delitos contra: i) justicia pública; ii) paz pública; iii) comercio público; iv) salud pública; v) política o económica. Los delitos contra la justicia abarcaban la falsificación de documentos de la justicia, contra los derechos de los presos, obstrucción a la justicia, el delito de fuga de la justicia, quebrantamiento de condena, ayuda al preso fugado, obtener recompensas para recuperar bienes robados anteriormente, la receptación de bienes robados, la conspiración para formular acusación injusta, soborno o el perjurio. Este último era considerado como el peor crimen contra la justicia por cuanto se ejecutaba bajo juramento y podía ser sancionado con la pérdida de la lengua o la consideración de infamia perpetua. Los delitos contra la paz pública se componían de la celebración de reuniones de doce o más personas y no disolverse a la orden del rey, la caza ilegal, la extorsión, la destrucción de infraestructuras públicas, la riña tumultuaria, la reunión ilegal, las peticiones tumultuarias, difusión de noticias falsas, profecías o libelos. Los delitos contra el comercio público incluían el tráfico de ganado, el contrabando, la quiebra fraudulenta, la usura, la reventa, el acaparamiento para especular, monopolio o el traslado de artesanos y artistas con el fin de quebrantar la industria nacional. Los delitos contra la salud pública y la economía incluían el no guardar la cuarentena, la venta de comida en mal estado, los matrimonios clandestinos, la bigamia, suplantación de la condición de marinero o soldado, la condición de gitano o *common nuisances* (era enturbiar el disfrute de los bienes comunes del reino). BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book IV. Chapters X- XIII. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. Pp. 367- 388 y COKE, E. *Institutes of the Laws of England. Third Part*. London. Printed for E. and R. Brooke. Rawlins. 1797. Chapters XVII-XVIII, XXVII- XXVIII, XXXI- XXXIV, LXVI y LXXIV. Pp. 69, 88-90, 92- 98, 142- 143 y 163- 167.

<sup>309</sup> Era parte de los llamados delitos contra las personas. Se clasificaba en justificable, excusable y felonía. Era justificable cuando mediaba situación de necesidad, no había intención o voluntad o se cometían por oficial de la justicia en acto de servicio. Era excusable cuando se producía de forma accidental (*per infortunium*) o mediando legítima defensa. Se producía felonía cuando no había causa que permitiera justificar la muerte. Adicionalmente, existía el llamado *manslaughter* que se producía cuando el fallecimiento no implicaba malicia expresa o implícita o era involuntario aun cometiendo un acto ilegal y el asesinato o *murder* que requería voluntad expresa y no mediar causa alguna. BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book IV. Chapter XIV. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. Pp. 397- 408 y COKE, E. *Institutes of the Laws of England. Third Part*. London. Printed for E. and R. Brooke. Rawlins. 1797. Chapter VIII. Pp. 47- 53.

<sup>310</sup> Incluía el *mayhem* (mutilación) y era la privación de los miembros del cuerpo a un sujeto, el secuestro y matrimonio forzado, la violación y la sodomía. Otros delitos menores eran el asalto o el secuestro. BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book IV. Chapter XV. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. P. 413 y COKE, E. *Institutes of the Laws of England. Third Part*. London. Printed for E. and R. Brooke. Rawlins. 1797. Chapters X- XII, XIII y LIII. Pp. 57- 60, 62 y 118.

<sup>311</sup> Se componía del incendio intencionado y el robo (*burglary*) que exigía para su comisión que se efectuara de noche en el domicilio del afectado, una entrada forzada con daños y con intención maliciosa. BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book IV. Chapter XVI. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. P. 422 y COKE, E. *Institutes of the Laws of England. Third Part*. London. Printed for E. and R. Brooke. Rawlins. 1797. Chapter XIV. P. 63.

<sup>312</sup> Incluía el robo, el delito de daños y falsificación de documentos. BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book IV. Chapter XVII. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. P. 427 y COKE, E. *Institutes of the Laws of England. Third Part*. London. Printed for E. and R. Brooke. Rawlins. 1797. Chapter XVI. P. 67.

<sup>313</sup> BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book IV. Chapter XVIII. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. P. 440.

<sup>314</sup> BECCARIA, C. *Tratado de los Delitos y de las Penas*. Heliastra. Buenos Aires. 1993.

Eduardo III permitía mantener la estabilidad del reino y el régimen de paz que el monarca estaba obligado a adoptar.

La planta judicial de los tribunales penales<sup>315</sup> reproducía el esquema civil con tribunales generales<sup>316</sup>, privados y los de especial jurisdicción.

Los procesos podían ser calificados como sumarios<sup>317</sup> en cuyo caso el procedimiento se seguía ante el Parlamento, sin jurado, decidiendo una única persona sobre el destino del acusado. Se producía en supuestos de fraude que afectaban a la recaudación de impuestos de la Corona y era ciertamente rápido.

El proceso penal inglés tenía varias fases<sup>318</sup> iniciándose a través de la orden de arresto se podía ejecutar por un oficial con o sin orden o por una persona particular sin orden alguna o por oficiales o personas particulares<sup>319</sup> (*hue and cry*)<sup>320</sup>. La orden o *warrant* se emitía habitualmente por la figura del Justicia de Paz aunque también podía ser emitida por órganos superiores, aunque en el caso del *hue and cry* solo era inicialmente para poder perseguir a ladrones y ejecutable en determinadas circunstancias<sup>321</sup>. La detención sin *warrant* exigía que se estuviera cometiendo un delito. Tras la detención se producía la entrega y en su caso, la determinación de la fianza. A priori, la fianza se debía otorgar

---

<sup>315</sup> BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book IV. Chapter XIX. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. P. 444.

<sup>316</sup> Comprendería: i) el Parlamento como corte suprema del reino en el que se trataban los *impeachment* y los juicios de traición y felonía; ii) la Corte del Gran Senescal de Gran Bretaña constituida para enjuiciar a los pares acusados de traición, felonía o *misprision*; iii) *king's bench* que conocía de todas las causas criminales del reino asumiendo las competencias de la *Star Chamber*; iv) la corte de caballería o corte de honor; v) la Corte Suprema del Almirantazgo que enjuiciaba las cuestiones criminales del mar; vi) los tribunales de *oyer, terminer* y *gaol delivery*, encargados de los *assize* y *nisi prius*; vii) los tribunales de cuatro sesiones que se reunían en cada condado con carácter general; ix) *sheriff's tourn* que se reunía dos veces al año en cada condado; x) *court leet* o *view of frankpledge* en la que se presentaba a los criminales capturados; xi) *court of coroner* que analizaba las muertes violentas; xii) *clerk of market* que examinaba las infracciones en el comercio. Existían además, tribunales que se constituían por razones especiales (p.e *court of lord steward*) para enjuiciar circunstancias muy concretas, casi siempre vinculadas a la condición de la persona enjuiciada (p.e. *marshalsea*). COKE, E. *Institutes of the Laws of England. Fourth Part*. London. Printed for E. and R. Brooke. Rawlins. 1797. Chapters IV y LIV. Pp. 57-59 y 261- 265 y BRITTON, *An English Translation and Notes*. Ed. Francis Morgan Nichols. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington, D.C. 1901. Book I. Chapter XXX. Pp. 146- 152.

<sup>317</sup> BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book IV. Chapter XX. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. P. 455.

<sup>318</sup> Arresto, entrega y fianza, acusación, proceso, instrucción, petición, juicio y sentencia, privilegio del clero, fallo, revocación del fallo, perdón y ejecución. *Ibidem*. Book IV. Chapters XXI- XXII. Pp. 460- 465.

<sup>319</sup> Consistía en que el perjudicado convocaba a sus vecinos para que persiguieran a los responsables del delito. Su origen parece ubicarse en el segundo cuarto del siglo décimo bajo el reinado de Aethelstan, siendo incluida posteriormente en el Estatuto de Westminster de 1285. SAGUI, S. *The hue and cry in medieval English towns*. Institute of Historical Researchs. Vol. 87. Número 236. May 2016. Pp. 179- 193.

<sup>320</sup> COKE, E. *Institutes of the Laws of England. Third Part*. London. Printed for E. and R. Brooke. Rawlins. 1797. Chapter LII. Pp. 116-118.

<sup>321</sup> SAGUI, S. *The hue and cry in medieval English towns*. Institute of Historical Researchs. Vol. 87. Número 236. May 2016. Pp. 179- 193.

siempre salvo casos muy concretos (p.e. traición, asesinato, fugados o delitos practicados con felonía)<sup>322</sup>. Denegada la fianza, el acusado era encarcelado.

Tras el encarcelamiento se procedía a efectuar la acusación que podía ser mediante *presentment* -el gran jurado tenía conocimiento del hecho- similar a una acusación pública- o mediante *indictment*<sup>323</sup>, cuando eran una o varias personas las que dirigían la acción<sup>324</sup>. El gran jurado podía rechazar la acusación por entender que carecía de fundamento emitiendo el *bill ignoramus* o proseguir con el proceso por entender que tenía base suficiente. Los indicios para ello exigían que al menos debía conocer el lugar, momento, autor, condado y la identidad del ofendido o en su caso, si el autor era sorprendido *flagrante delicto*. Si la información no era suficiente, podía exigirse que se practicasen diligencias para ampliar la información.

La acusación mediante *indictment*<sup>325</sup> se iniciaba mediante el *writ de venire facias* que era una citación para que la otra parte compareciese. Si el sospechoso comparecía voluntariamente o era detenido, se le presentaba ante el tribunal para que respondiera de los cargos, comprobándose su identidad y leyéndose los cargos. Podía callar, contestar o solicitar ser declarado inocente. La ausencia de respuesta –dependiendo del delito (p.e. traición)- podía ser considerada como afirmación y en su caso, mantener ese silencio podía autorizar la práctica de tortura<sup>326</sup>.

Por el contrario si confesaba solo restaba esperar sentencia, salvo en los supuestos de traición en los que sí para obtener una ventaja en la condena, acusaba a terceros, se exigía que se probase dicha acusación antes de poder seguir el trámite. La declaración de culpabilidad o inocencia (*plea*) podía incluir alegaciones sobre la defensa del acusado<sup>327</sup>.

Con posterioridad se celebraba el juicio<sup>328</sup> y se declaraba al acusado culpable o no<sup>329</sup>. El régimen de la prueba era muy similar al orden civil y si al finalizar el proceso, el acusado

---

<sup>322</sup> BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book IV. Chapter XX. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. P. 466.

<sup>323</sup> Y que tradicionalmente exigía unos indicios mínimamente sólidos. NEVILLE, C.J. *Common knowledge of the common law in later Medieval England*. *Canadian Journal of History*. December. 1994. Pp. 461- 478.

<sup>324</sup> BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book IV. Chapter XXIII. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. P. 468.

<sup>325</sup> *Ibidem*. Book IV. Chapter XXIV. P. 478.

<sup>326</sup> *Ibidem*. Book IV. Chapter XXV. Pp. 481- 483.

<sup>327</sup> Podían versar sobre la jurisdicción, *demurrer*, *abatement* o error en la identificación y *special pleas in bar* que eran alegaciones sobre el fondo por razón de cosa juzgada, hechos ya juzgados por otra causa (*autrefois convict*), *autrefois attain*, solicitud de perdón o declaración de no culpabilidad.

<sup>328</sup> Que podía ser por ordalía, ya derogado, por batalla, todavía en vigor, el seguido ante los pares del Parlamento y por jurado que era el más común.

<sup>329</sup> BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book IV. Chapters XXVI- XXVII. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. Pp. 487- 493.

era declarado no culpable se le absolvía con carácter definitivo de la acusación salvo que mediase felonía, debiendo ser inmediatamente liberado. Si por el contrario, era considerado culpable, debían indicarse las razones por las que se llegó a dicha conclusión y se le obligaba al pago de las costas y en el caso de hurto a la devolución del bien robado.

A la espera de sentencia se le podía aplicar el llamado beneficio del clero<sup>330</sup> que era una suspensión de la condena reservada a los clérigos<sup>331</sup>, pares del reino así como los comunes, mediante el ejercicio privado del clero o el ingreso en el mismo<sup>332</sup>. No se aplicaba en casos de alta traición o faltas y solamente en delitos menores de traición y delitos capitales. Las consecuencias de acogerse a este privilegio era la pérdida de la totalidad de sus bienes que pasaban a la Corona y no podían ser recuperados ya que a todos los efectos sería considerado como delincuente.

Cuando no era posible acogerse a este privilegio se dictaba sentencia<sup>333</sup> que debía ser proporcionada<sup>334</sup>. Caso de que se declarase la pena de muerte, ésta llevada aparejada el denominado *attainder* que era la pérdida de la memoria y del prestigio social así como la entrega de todos sus bienes a la hacienda real (*forfeiture*) y la llamada *corruption of blood* que suponía que el condenado no podía heredar en un futuro tierras de sus ancestros.

La posibilidad de que la Sentencia fuera revocada<sup>335</sup> se ejecutaba a través de un *writ of error* y si mediaba *attainder*<sup>336</sup> a través de un acto del Parlamento<sup>337</sup>. Se podía solicitar igualmente el llamado *reprieve* que era una suspensión de la pena por mediar dudas sobre el caso o a la espera de que la Corona se pronunciase sobre un hipotético perdón y requería causa legal. En circunstancias especiales del preso, como una próxima natalidad o enfermedad mental el juez podía solicitar el perdón real, cuya concesión eliminaba cualquier responsabilidad penal, salvo la derivada de *attainder*.

---

<sup>330</sup> *Ibidem*. Book IV. Chapter XXVIII. P. 506.

<sup>331</sup> Siempre controvertida, el cardenal Wolsey trató de adecuarla para evitar su eliminación. GUNN, S. J. *Early Tudor Government, 1485-1558. British History in perspective*. MacMillan Press Limited. 1995. P. 171.

<sup>332</sup> La medida de origen medieval estaba un primer momento prevista para aliviar el cumplimiento de la pena a los miembros de la Iglesia. NEVILLE, C.J. *Common knowledge of the common law in later Medieval England. Canadian Journal of History*. December. 1994. Pp. 461- 478.

<sup>333</sup> BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book IV. Chapter XXIX. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. P. 513.

<sup>334</sup> Según la Carta Magna.

<sup>335</sup> BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book IV. Chapter XXX. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. P. 522.

<sup>336</sup> COKE, E. *Institutes of the Laws of England. Third Part*. London. Printed for E. and R. Brooke. Rawlins. 1797. Chapter CIV. Pp. 229- 232.

<sup>337</sup> ERSKINE MAY, T. *Practical Treatise on the law, privileges, proceedings and usage of Parliament*. Hodors and Smith. Third Edition. London. 1855. Pp. 509- 510.



En el caso de que no mediara perdón<sup>338</sup> se producía la ejecución de la sentencia<sup>339</sup> que debía ser cumplida en sus propios términos sin excepción.

### **B) Especial referencia a la propiedad.**

La propiedad no perdió el carácter básico que había tenido en siglos precedentes. Experimentó una evolución acorde al sistema legal y a las vicisitudes que el mismo presentaba. La definición no estaba del todo clara porque en teoría el rey era el dueño y señor del reino. Sin embargo, la propiedad privada de bienes muebles e inmuebles se entendía ganada cuando un sujeto cedía en su derecho o abandonaba el mismo. No era una situación exenta de polémica ya que el derecho inglés establecía que la forma de ganar la propiedad derivaba del comercio o la transferencia de la misma<sup>340</sup> y acaecida la muerte, a través del testamento.

Este concepto afectaba a dos tipos de propiedad: i) la propiedad sobre cosas reales; ii) y la propiedad sobre cosas personales. La primera era la relativa a cosas fijas e inamovibles que no podrían ser transportadas fuera de su lugar tales como las tierras y las personales eran los bienes muebles. La propiedad exigía determinar los tipos que había (tierras, edificios y herencias<sup>341</sup> que a su vez eran corpóreas e incorpóreas<sup>342</sup>), si bien se decía que el rey el propietario de la totalidad de la tierra con base una estructura feudal de origen incierto,<sup>343</sup> el cual caso de existir, tendría una incorporación paulatina y que partía en todo caso del presupuesto del cumplimiento de una serie de obligaciones militares a cambio del uso y disfrute de la tierra.

Originariamente la tierra fue otorgada en su integridad por el rey a los Lores que mantenían la propiedad en última instancia del feudo siendo el usuario el llamado vasallo pudiendo ser ese uso gratuito (*feoffment*)<sup>344</sup> y al que se añadía un juramento de lealtad y

---

<sup>338</sup> Conocido como gracia real. Podían ser generales, otorgados por el Parlamento o específicos –para casos de traición– concedidos por la Corona. COKE, E. *Institutes of the Laws of England. Third Part*. London. Printed for E. and R. Brooke. Rawlins. 1797. Chapter CV. Pp. 233- 239.

<sup>339</sup> BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book IV. Chapters XXXI- XXXII. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. Pp. 524- 529.

<sup>340</sup> *Ibidem*. Book II. Chapter I. P. 308.

<sup>341</sup> Incluía las adquisiciones mediante *purchase*. LITTLETON, T. *Littleton Tenures (First Series)*. Editors of the Law Student's Magazine. London. Day (Late Hasting's). 1854. Section IX. P. 6.

<sup>342</sup> Las primeras eran los objetos permanentes y sustanciales (tierras, ganados, castillos). Las segundas era los derechos externos a una cosa corpórea y usualmente se componían de derechos de cobro como diezmos, dignidades, pensiones o rentas. BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book II. Chapter II. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. Pp. 314- 315.

<sup>343</sup> Blackstone solo admite su existencia a partir de Guillermo *el Conquistador*. BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book II. Chapter IV. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. Pp. 331- 334.

<sup>344</sup> LITTLETON, T. *Littleton Tenures (First Series)*. Editors of the Law Student's Magazine. London. Day (Late Hasting's). 1854. Section LXIX. P. 25.

homenaje al señor como reconocimiento no solo de sumisión sino igualmente de sujeción a sus decisiones y a sus cortes de justicia. No desaparecieron las antiguas tenencias de propiedad (*tenures*)<sup>345</sup> que afectaban a los *tenants- in chief*<sup>346</sup> y a otras formas de tenencia como, el *frank- tenement* y el *villanage*<sup>347</sup> aunque a partir de Carlos II experimentan una cierta modificación<sup>348</sup>.

La propiedad que se podían otorgarse libremente en concepto de herencia incluía cualquier bien del hombre e incluía el antiguo *freehold* que era la propiedad de tierra de cualquier hombre libre<sup>349</sup> y que se dividía entre lo que se legaba a los herederos<sup>350</sup> (*tenant-in fee simple*<sup>351</sup>) y los denominados *limited fees* que no podían ser otorgados libremente al no ser transmisible y estar restringido a unos herederos concretos.

---

<sup>345</sup> BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book II. Chapter V. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. P. 338. Bracton por su parte los denominaba como *verus dominus*. HUDSON, J. *Anglo-norman land law and the origins of property*. Contenido en GARNETT AND HUDSON. *Law and Government in Medieval England and Normandy. Essays in honour of Sir James Holt*. Cambridge University Press. 1994. P. 205.

<sup>346</sup> Eran aquellos que estaban inmediatamente por debajo del rey en dignidad. Blackstone remite directamente a Bracton. BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book II. Chapter V. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. P. 339.

<sup>347</sup> Incluía el *advowson, common of pasture*. LITTLETON, T. *Littleton Tenures (First Series)*. Editors of the Law Student's Magazine. London. Day (Late Hasting's). 1854. Section CLXXXIV. P. 37.

<sup>348</sup> Seguía siendo un sistema complicado, como poco. Mantenía el antiguo *socage* que englobaba los llamados *free-socage* era un servicio incierto pero honorable vinculado a una *tenure* arrendamiento y el *villein- socage* que implicaba una naturaleza más simple. Adicionalmente estaban la *petit serjeanty* medieval, *tenure in burgage* en el que la propiedad se obtiene a través de una renta cierta la cual se abonaba directamente al rey que era el último detentador del burgo. De la llamada *tenure of pure villanage* derivaba el *copy hold tenure* que abarcaba el derecho de los villanos –a través de una serie de intrusiones en propiedades del señor- a obtener un derecho consuetudinario sobre determinadas tierras que anteriormente eran otorgadas a la voluntad del señor lo que supuso que cuando el *villanage* desapareció, tal figura se mantuvo. Cfr. LITTLETON, T. *Littleton Tenures (First Series)*. Editors of the Law Student's Magazine. London. Day (Late Hasting's). 1854. Sections LXXIII-LXXIV, CXVII, CLXII. Pp. 26- 33, COKE, E. *Institutes of the Laws of England. First Part. Commentary upon Littleton*. London. Printed Clarke, Phenev and Brooke. 1794. 15<sup>th</sup> Ed. Vol. I. Books I Chapter IX. Section 73. P. 246. y II. Chapters V y X. Sections 117 y 162. Pp. 320 y 382, REYNOLDS, S. *Tenure and property in medieval England. Institute of Historical Research*. Vol. 88. Número 242. November. 2015. Pp. 563- 576 y BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book II. Chapter VI. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. P. 358.

<sup>349</sup> Y usualmente ligada a la herencia obtenida y no al término de su vida aunque a partir del siglo XIX se alteró esa definición siendo al contrario. COKE, E. *Institutes of the Laws of England. First Part. Commentary upon Littleton*. London. Printed Clarke, Phenev and Brooke. 1823. Vol. II. Book III. Chapter VIII. Section 448. P. 347.

<sup>350</sup> Si los herederos eran hijas, se denominaban *parceners*. Esta denominación provenía del latín “pars”. En el condado de Kent tenía sus propias peculiaridades en aplicación del estatuto *gavelkind* y se denominaba *parceners by custome*. LITTLETON, T. *Littleton Tenures (First Series)*. Editors of the Law Student's Magazine. London. Day (Late Hasting's). 1854. Section CCXLI y CCLXV. Pp. 45 y 51. Cfr. en éste sentido, COKE, E. *Institutes of the Laws of England. First Part. Commentary upon Littleton*. London. Printed Clarke, Phenev and Brooke. 1823. Vol. II. Book III. Chapter II. Section 265. P. 41. Asimismo, Coke no efectúa esa distinción con carácter general entre sexos, aunque extiende el concepto de *parceners* a hermanas y tías, siempre que existiera una pluralidad de herederos. COKE, E. *Institutes of the Laws of England. First Part. Commentary upon Littleton*. London. Printed Clarke, Phenev and Brooke. 1823. Vol. II. Book III. Chapter I. Sections 241 and 242. P. 8-11.

<sup>351</sup> Era el que tenía las tierras para sí y sus herederos para siempre. COKE, E. *Institutes of the Laws of England. First Part. Commentary upon Littleton*. London. Printed Clarke, Phenev and Brooke. 1794. 15<sup>th</sup> Ed. Vol. I. Book I. Chapter I. Section 1. P. 68. En idéntico sentido: LITTLETON, T. *Littleton Tenures (First Series)*. Editors of the Law Student's Magazine. London. Day (Late Hasting's). 1854. Section I. P. 1.

Adicionalmente existía la propiedad otorgada únicamente de forma vitalicia sin posibilidad de ser heredada y que podía derivar de creación legal<sup>352</sup> o convencional<sup>353</sup>. Existía otras fórmulas como la propiedad por la cortesía del reino<sup>354</sup> (*curtesy of England*)<sup>355</sup> y la llamada *tenant in dower*<sup>356</sup>. El régimen de propiedad preveía a su vez la posibilidad de contar con regímenes temporales<sup>357</sup> que incluían la regulación por años (establecida usualmente para granjeros), a voluntad (que dependía enteramente de la decisión y voluntad del arrendador, permitiendo únicamente al tercero disfrutar de la posesión) y en virtud de *sufferance* que era la posesión alcanza mediante título pero que posteriormente se prorrogaba sin título alguno, salvo que la Corona manifestase lo contrario.

---

<sup>352</sup> Era más complicado ya que usualmente obedecía a que el título de posesión había sido extinguido con anterioridad (p.e. *tenant in fee- tail special* que era la entrega de tierras y bienes se entregaban a un hombre y su esposa y a los herederos engendrados por ambos) y derivaba habitualmente de la concurrencia de una causa de fuerza mayor e imprevisible que había impedido una norma transmisión de la propiedad o los derechos vinculados a la misma. LITTLETON, T. *Littleton Tenures (First Series)*. Editors of the Law Student's Magazine. London. Day (Late Hasting's). 1854. Section XVI. P. 7.

<sup>353</sup> Los convencionales derivaban de escritura u otorgamiento y comprendían derechos de las viudas. La entrega vitalicia –p.e. *tenant a terme de vie-* tenía ciertas limitaciones ya que no se podía destruir ni transformar aunque permitía la percepción de sus frutos. BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book II. Chapters VII- VIII. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. Pp. 367- 374 y COKE, E. *Institutes of the Laws of England. First Part. Commentary upon Littleton*. London. Printed Clarke, Phenev and Brooke. 1794. 15<sup>th</sup> Ed. Vol. I. Book I. Chapter VI. Section 56. P. 196.

<sup>354</sup> LITTLETON, T. *Littleton Tenures (First Series)*. Editors of the Law Student's Magazine. London. Day (Late Hasting's). 1854. Section XXXV. P. 12.

<sup>355</sup> Se producía cuando un hombre contraía matrimonio con una mujer que había heredado sus propiedades en régimen de *fee- simple* (entrega de bienes y tierras realizadas a un hombre y los herederos que tuviera engendrados por él) o *fee- tail* (la acción para reclamar en este régimen se ejercitaba a través del proceso de *continuall claime* ejercitado por el legítimo propietario dotado de título. Si existían varios *tenants* se creaba la figura del *jointenant* cuando el título fuera el mismo para todos y si eran distintos se hablaba de *tenants in common*) lo que facilitaba que si la esposa fallecía, el viudo seguía disfrutando de las mismas durante su vida por cortesía del reino, siendo una figura de origen escocés. En este sentido, COKE, E. *Institutes of the Laws of England. First Part. Commentary upon Littleton*. London. Printed Clarke, Phenev and Brooke. 1794. 15<sup>th</sup> Ed. Vol. I. Book I. Chapter IV. Section 35. P. 158, LITTLETON, T. *Littleton Tenures (First Series)*. Editors of the Law Student's Magazine. London. Day (Late Hasting's). 1854. Section XIV. P. 7 y BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book II. Chapter VIII. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. P. 377.

<sup>356</sup> Derecho de la viuda –sin necesidad de guardar castidad- a ostentar un tercio de los bienes que hubiera recibido su esposo en herencia con el fin de sostener su vida tras su fallecimiento. Cfr. LITTLETON, T. *Littleton Tenures (First Series)*. Editors of the Law Student's Magazine. London. Day (Late Hasting's). 1854. Section XXXVI. P. 12, COKE, E. *Institutes of the Laws of England. First Part. Commentary upon Littleton*. London. Printed Clarke, Phenev and Brooke. 1794. 15<sup>th</sup> Ed. Vol. I. Book I. Chapter V. Section 36. P. 164 y BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book II. Chapter VIII. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. P. 379.

<sup>357</sup> Y también vitalicios. LITTLETON, T. *Littleton Tenures (First Series)*. Editors of the Law Student's Magazine. London. Day (Late Hasting's). 1854. Section LVII- LVIII. Pp. 17-18.

La propiedad bajo condición<sup>358</sup> se resumía básicamente en la generada dependiendo de que se produjeran o no determinados eventos que podían conllevar su prórroga<sup>359</sup>, modificación o finalmente, incluso su extinción<sup>360</sup>.

El tiempo de disfrute de la propiedad y la posesión<sup>361</sup> se formalizaba a través de diversas formas. Cuando se decía que estaba en *possession* obedecía a que el interés presente se transmitía al poseedor, siendo la fórmula habitual en las formas de propiedad y posesorias. Distinta era la situación cuando se decía que estaba en *remainder* puesto que en tal caso los derechos solo surtían efectos cuando los anteriores habían finalizado. Por último, la llamada *reversion*<sup>362</sup> era el residuo de titularidad que ostentaba el concedente de la propiedad y que permitía el retorno del inmueble cuando la concesión había terminado. Este aspecto era propio de la teoría feudal al implicar el reconocimiento de la propiedad del señor sobre la tierra y su retorno a su legítimo dueño<sup>363</sup>.

La propiedad no tenía que ser necesariamente única<sup>364</sup>. Podía ser compartida a través de varios dueños o titulares. El concepto de título en el ordenamiento de la época se definía bajo el patrón de que era lo que permitía al propietario disponer de la justa posesión de la

---

<sup>358</sup> BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book II. Chapters IX- X. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. Pp. 390- 392.

<sup>359</sup> LITTLETON, T. *Littleton Tenures (First Series)*. Editors of the Law Student's Magazine. London. Day (Late Hasting's). 1854. Section CCCXXV. P. 65.

<sup>360</sup> La distinción era prolija ya que la condición podía ser i) implícita por ley que suponía que tenía una condición anexo e inseparable a su constitución y no precisaba expresarla por palabras; ii) explícita, cuando se le otorgaba una calificación anexa de forma expresa; iii) *in vadio* que suponía el otorgamiento de garantías mediante la propiedad a través de una garantía viva o muerta (hipoteca); iv) *statue merchant* que era la deuda garantizada mediante propiedad y que se abonaba con los frutos de aquella; v) *by elegit* que se producía cuando una sentencia ordenaba el pago de una deuda, conminando al deudor a entregar –a través del *sheriff*- la posesión al demandante. COKE, E. *Institutes of the Laws of England. First Part. Commentary upon Littleton*. London. Printed Clarke, Pheney and Brooke. 1823. Vol. II. Book III. Chapter V. Section 325. P. 135.

<sup>361</sup> BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book II. Chapter XI. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. P. 400.

<sup>362</sup> LITTLETON, T. *Littleton Tenures (First Series)*. Editors of the Law Student's Magazine. London. Day (Late Hasting's). 1854. Section CCCCLXVIII. P. 89.

<sup>363</sup> COKE, E. *Institutes of the Laws of England. First Part. Commentary upon Littleton*. London. Printed Clarke, Pheney and Brooke. 1823. Vol. II. Book III. Chapter V. Sections 349-350. Pp. 192-195.

<sup>364</sup> Eran las siguientes: i) *severalty* que era la titularidad que correspondía a un único sujeto; ii) *joint- tenancy* que correspondía a dos o más sujetos; iii) *coparcenary* (se producía principalmente en mujeres que heredaban) que era la titularidad del bien hereditario ostentado por dos o más herederos y que compartía con la *joint- tenancy* los requisitos de un interés, título y posesión común, sin que ello excluyera la posibilidad de dividir la cosa común; iv) *in common* que respondía a la existencia de distintos títulos pero vinculados por la posesión, generándose diversidad de intereses (p.e. una propiedad sobre la que rigen los derechos de *tenant- in simple* y *tenant- in tail*). BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book II. Chapter XII. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. P. 408; LITTLETON, T. *Littleton Tenures (First Series)*. Editors of the Law Student's Magazine. London. Day (Late Hasting's). 1854. Sections CCXLI, CCLXXVII y CCXCII. Pp. 45, 52 y 59 y COKE, E. *Institutes of the Laws of England. First Part. Commentary upon Littleton*. London. Printed Clarke, Pheney and Brooke. 1794. 15<sup>th</sup> Ed. Vol. I. Book I. Chapter II. Section 13. P. 130 y COKE, E. *Institutes of the Laws of England. First Part. Commentary upon Littleton*. London. Printed Clarke, Pheney and Brooke. 1823. Vol. II. Book III. Chapters III- IV. Section 277-292. P. 52-77.

propiedad<sup>365</sup>. Había diversas formas de título<sup>366</sup>. Por su parte el título por descendencia era una de las dos formas de transmitir o adquirir, siendo la otra la compra-venta. Usualmente, la mayoría de las herencias se ejecutaban en régimen de *fee- simple*<sup>367</sup> y se atribuían a los familiares consanguíneos o *kindred*<sup>368</sup> que podía ser lineal (descendente) o colateral (por ramas que descendían del mismo ancestro).

Curiosamente, se permitía la herencia entre descendientes pero no respecto de los ascendentes<sup>369</sup>. El hombre tenía preferencia respecto de la mujer y en caso de pluralidad de varones el primogénito<sup>370</sup> tenía preferencia sobre los demás, mientras que las mujeres heredaban por igual y el heredero descendente tenía los mismos derechos y obligaciones que el ancestro al que heredaba, pudiendo además transmitir sus derechos a los colaterales que dependieran de él. La herencia –caso de ser colateral- se realizaba solamente entre personas que compartieran la misma sangre<sup>371</sup>, entendido como el que derivaba de la misma pareja de ancestros. La regla de colateralidad incluía igualmente que el hombre era preferido a la mujer, salvo que el haber hereditario procediera de una mujer o la mujer compartiera ambos ancestros y el hombre solo uno<sup>372</sup>.

La adquisición a través de compra<sup>373</sup> era definida por una operación permitida por ley. La compra o conquista<sup>374</sup> implicaba que la transmisión del bien se hacía en función de los herederos del comprador y que no respondía de los actos del ancestro, a diferencia de lo que ocurría de la transmisión hereditaria. La adquisición del bien era más compleja que la mera denominación de compra (*purchase*)<sup>375</sup>.

---

<sup>365</sup> Según Edward Coke.

<sup>366</sup> La denominada *naked possession* que era la ocupación sin título aparente y sin apariencia de derecho y que solo podía perfeccionarse si se producía un hecho que desposeyera al legítimo titular de su derecho, el llamado *right of possession* que era el que le otorgaba a un hombre el mismo mientras la posesión era disfrutada por un tercero y que podía ser aparente o actual, el *right of property* que era el derecho de propiedad sin posesión, lo que incluso podía poner en duda su propio derecho a la propiedad y el título completo que unía derecho de propiedad y de posesión. BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book II. Chapter XIII. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. P. 417.

<sup>367</sup> *Ibidem*. Book II. Chapter XIV. P. 420.

<sup>368</sup> Volvemos a la herencia sajona. BRITTON, *An English Translation and Notes*. Ed. Francis Morgan Nichols. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington, D.C. 1901. Book VI. Chapter III. Pp. 584- 588.

<sup>369</sup> LITTLETON, T. *Littleton Tenures (First Series)*. Editors of the Law Student's Magazine. London. Day (Late Hasting's). 1854. Section III. P. 2.

<sup>370</sup> La prevalencia del hombre se producía incluso en el caso de adquisición. La primogenitura era de herencia normanda, tal y como lo ratifica Littleton. *Ibidem*. Section V. Pp. 3- 4.

<sup>371</sup> BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book II. Chapter XIV. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. P. 434.

<sup>372</sup> LITTLETON, T. *Littleton Tenures (First Series)*. Editors of the Law Student's Magazine. London. Day (Late Hasting's). 1854. Section VII y VIII. P. 5.

<sup>373</sup> BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book II. Chapter XV. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. P. 444.

<sup>374</sup> Así se definía en la ley escocesa.

<sup>375</sup> Implicaba varias fórmulas: i) *escheat* de origen medieval; ii) la ocupación que era tomar para sí los bienes calificados de *res nullius*; iii) por prescripción que era la adquisición por el uso inmemorial del bien; iv) *forfeiture* que era el

La enajenación mediante escritura privada o *deed* debía incluir la identificación de las partes, el precio (que no podía ser usurario) y exigía otorgamiento por escrito indicándose en todo caso, los elementos suficientes para identificar convenientemente el negocio (partes, precio, cosa, garantías), a la que debía seguir la lectura y el sellado de la escritura y su posterior entrega a un abogado para que la entregase a las partes y su certificación ante testigos como prueba de su validez. La falta de alguno de los requisitos podía conllevar su nulidad. La constitución de una compra de forma originaria permitía multitud de formas<sup>376</sup>.

Los bienes en todo caso podían ser gravados mediante diversos negocios jurídicos: i) *bond* que era la obligación de un sujeto de abonar, él mismo o sus herederos una cantidad cierta a un tercero con garantía sobre un bien<sup>377</sup>; ii) reconocimiento que era similar al *bond* pero efectuado ante un magistrado con garantía igualmente sobre un bien; iii) *defeazance* que únicamente difería del *bond* en que la garantía se otorgaba mediante documento aparte.

La enajenación a través de *matter of record*<sup>378</sup> era la que excluía la voluntad de las partes y que atestiguaba el reconocimiento perpetuo de la entrega de la propiedad de un hombre a otro<sup>379</sup>. Por su parte, la enajenación por costumbre especial versaba sobre determinados

---

castigo aplicado a un acto ilegal o negligente y podía derivar de un crimen o falta, actos contrarios a la ley, simonía o quiebra, entre otros; v) *alienation* que se identificaba con la enajenación o compra siempre y cuando el transmitente tuviera capacidad para efectuar la misma (p.e. no fuera incapaz, declarada culpable de traición o *praemunire* o papista) y además que se efectuara mediante un modo concreto. LITTLETON, T. *Littleton Tenures (First Series)*. Editors of the Law Student's Magazine. London. Day (Late Hasting's). 1854. Section XII. P. 6.

<sup>376</sup> Hasta un total de diecisiete: i) *feoffment* que era la entrega gratuita de un bien en la época feudal a cambio de un servicio; ii) *gift* que era básicamente una donación; iii) *grant* que era la forma usual de transmitir herencias no corpóreas; iv) *lease* que era la entrega de tierras por un período inferior al del derecho de su titular original; v) *exchange* que era un intercambio de derechos, vi) *partition* a la que nos hemos referido con anterioridad y que se producía cuando mediaba una cosa común; vii) *releases* que era la entrega de los derechos a un titular anterior; viii) *confirmation* que era la ratificación de derechos preexistentes; ix) *surrender* que era la entrega de un bien que podía ser unido a otro que fuera titular del usuario; x) *assignment* que era la cesión del bien; xi) *defeazance* que se producía cuando junto con el *feoffment* se ejecutaba un negocio adicional; xii) *covenant to stand seised to uses* que correspondía al hombre que administraba bienes correspondientes a sus familiares o cónyuge; xiii) *bargain and sale* que era el administrador encargado de gestionar y vender un bien en nombre de un tercero; xiv) *lease and release* que era el poseedor que recibía el beneficio de la propiedad; xv) *lead or declare the uses*; xvi) *revocation of uses* que era el poseedor para revocar usos de un bien. Adicionalmente existía el llamado *statue of uses* que era de origen medieval y que constituía el uso temporal de un bien sin tener la propiedad (básicamente un usufructo), distinguiéndose entre el fideicomiso que tenía una constitución mediante testamento y el propio usufructo en sí. BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book II. Chapter XX. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. Pp. 477- 495; LITTLETON, T. *Littleton Tenures (First Series)*. Editors of the Law Student's Magazine. London. Day (Late Hasting's). 1854. Sections LXIV-LXV, CCCXLIV, DXV. Pp. 22-23, 83, 93 y COKE, E. *Institutes of the Laws of England. First Part. Commentary upon Littleton*. London. Printed Clarke, Pheney and Brooke. 1823. Vol. II. Book III. Chapters VIII- IX. Sections 444 y 515. P. 337 y 467.

<sup>377</sup> Las garantías podían extenderse a los herederos. LITTLETON, T. *Littleton Tenures (First Series)*. Editors of the Law Student's Magazine. London. Day (Late Hasting's). 1854. Section DCXCVII. P. 120.

<sup>378</sup> BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book II. Chapter XXI. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. P. 505.

<sup>379</sup> Comprendía: i) actos del parlamento privados que eran vinculantes para todas las partes y que se otorgaban con carácter excepcional; ii) *king's grant* y que se recogían en cartas o patentes; iii) *finis* que tenía los efectos del *feoffment*

aspectos de la propiedad y solo aplicaba en determinados lugares e incluía el *surrender*, ya indicado, el *presentment*, muy habitual en las *manors* y la *admittance* que era una mejora de la *copyhold*. La enajenación por *devise*<sup>380</sup> era la estipulada en disposición testamentaria, la cual se regía por reglas muy concretas<sup>381</sup>.

Los bienes muebles se dividían entre real y personal. Los reales eran aquellos vinculados a concesiones de la Corona, mientras que los personales eran estrictamente bienes muebles que seguían al hombre allí donde fuera. Estos últimos podían ser de propiedad con posesión absoluta<sup>382</sup> que implicaba la imposibilidad de que fueran transferidos y abarcaban los elementos inanimados así como animales domésticos y los de propiedad cualificada que eran los animales que no tenían la condición de domésticos. Por su parte los bienes o cosas personales, preveían una notable diversidad de títulos de adquisición<sup>383</sup>.

En resumen, una regulación compleja pero enormemente limitada.

### C) *La producción legislativa de la Inglaterra Moderna.*

Fue una época ciertamente relevante puesto que sentó las bases elementales del poder real y aparte, la relación de éste con las Cámaras. Sin olvidar la intensa actividad que tuvo lugar durante el reinado de Enrique VIII y a la que nos hemos referido anteriormente, los principales documentos se sustancian durante el siglo siguiente, puesto que desde finales del siglo XV y durante todo el siglo XVI, la Corona recupera el papel preponderante perdido en años atrás. Sin embargo con el reinado de Carlos I se invierte esa tendencia pasando nuevamente la iniciativa legislativa al Parlamento –y en concreto a la Cámara de los Comunes- que será clave hasta comienzos del siglo XVIII.

---

y que podía suponer el reconocimiento de un derecho con inclusión de la existencia de un *gift* previo, el mero reconocimiento del derecho sin más, el nacimiento de un derecho nuevo o el creado para establecer limitaciones sobre el bien; iv) *common recovery* que era similar al *fine* y tenía por objeto reclamar al titular de un *freehold* la devolución de las tierras.

<sup>380</sup> *Ibidem*. Book II. Chapters XXII- XXIII. *Ibidem*. Pp. 517- 522.

<sup>381</sup> La disposición debía ser aceptada por ley, la intención debía ser clara, la interpretación debía efectuarse de forma conjunta y no en base a parte del documento, se interpretaría siempre a favor del titular del derecho, el sentido de las palabras debería ser siempre el más proclive al acuerdo, si había dos cláusulas incompatibles entre sí, se aceptaba la primera y se rechazaba la segunda y el marido no podía otorgar a la mujer a través de *grant* lo que le correspondía por disposición testamentaria. LITTLETON, T. *Littleton Tenures (First Series)*. Editors of the Law Student's Magazine. London. Day (Late Hasting's). 1854. Section CXLVIII. P. 34.

<sup>382</sup> BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book II. Chapters XXIV- XXV. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. Pp. 529- 532.

<sup>383</sup> Un total de doce: i) ocupación (p.e. el agua); ii) prerrogativa o concesión real (p.e. impuestos); iii) *forfeiture*; iv) por costumbre o uso local; v) sucesión; vi) matrimonio; vii) juicio; viii) *gift* o *grant*; ix) contrato; x) quiebra; xi) testamento; xii) administración. *Ibidem*. Book II. Chapters XXVI- XXXII. *Ibidem*. Pp. 538- 591.

La *Petition of Rights* de 1628<sup>384</sup>, es el primer texto clave del período al exponer las crecientes tensiones existentes entre la Corona y los parlamentarios y que se denunciaban de forma pública en su artículo 2, afirmando que se habían producido imposiciones injustas, sancionadas además con penas de encarcelamiento a quienes se habían opuesto a las mismas. Todo ello se unía al reconocimiento de la vigencia de la Carta Magna (artículo 3) la cual exigía una sentencia para conducir preso a un hombre y privarle de sus bienes y libertades.

Recordaba además, en su artículo 1, la vigencia del Estatuto de *Tallagio Non Concedendo* –esto es la imposibilidad de recaudar impuestos sin la aprobación de los hombres libres del Reino- y que los súbditos del rey son herederos de tales derechos. Era una semblanza de los antiguos derechos y costumbres que se invocaban como fórmula de legitimación de las pretensiones formuladas.

La denuncia del abuso de poder continuaba a lo largo de todo el texto en el que se exponían una serie de vejaciones cometidas contra la población del reino (que incluían, entre otras, la obligación de la población de acoger tropas contra su voluntad (artículo 6); la imposición de una ley marcial por la Corona (artículo 7) o la ejecución de personas contraviniendo las exigencias legales así como la arbitrariedad en la aplicación de la ley marcial).

En consecuencia se concluía que no existiendo obligación de realizar pago o donación gratuita, salvo que a ello obligase ley del Parlamento, nadie podía ser molestado por la imposición de tales exacciones, ordenándose que se retirasen las tropas y que se revocase la aplicación de la ley marcial (artículo 10), insistiéndose que debían aplicarse las leyes que defendían los derechos y libertades del Reino, reconociendo el Rey que sus agentes y Ministros se sirvan con sujeción a las leyes del Reino (artículo 11). Básicamente, una situación similar que no idéntica pero que recordaba a los tiempos del rey Juan.

Las incipientes garantías procesales que recogía la *Petition of Rights* se vieron complementadas con el *Habeas Corpus Act* de 1640, el cual escuetamente requería, como regla general, que todos los detenidos fueran puestos a disposición del juez competente más próximo dentro los tres días siguientes a la fecha de detención.

Igualmente, la preocupación por dotar de una adecuada relevancia a las reuniones del Parlamento inspiró la *Triennial Act* de 1641<sup>385</sup>. Largamente olvidadas las exigencias

---

<sup>384</sup> WAYLAND, L. *The British Constitution*. Holborn. 1792. Pp. 75-81.

<sup>385</sup> GARDINER, S. *The Constitutional documents of the Puritan Revolution. 1625-1660*. Third Edition. Revised. Oxford at Clarendon Press. 1906. Pp. 144-155.



parlamentarias durante el reinado de los primeros Tudor –en concreto Enrique VIII e Isabel I que obviaron las formalidades y facultades de los parlamentarios- se articuló una fórmula para lograr que el Parlamento se reuniera al menos durante cincuenta días cada tres años, buscando zanjar los problemas derivados de la ausencia de convocatorias. Dichas reuniones debían celebrarse al menos una vez al año, sin que pudiera ser disuelto en los cincuenta días siguientes a su primera reunión a menos que mediara acuerdo entre el rey y ambas Cámaras (artículos 1 y 6). Otorgaba plenas inmunidades y garantías a los miembros del Parlamento, exigiendo a cambio que los miembros de las Cámaras recibieran el juramento de supremacía y lealtad ya que en caso contrario, quedarían desposeídos de su condición de parlamentarios y expuestos a las sanciones oportunas (artículos 8 y 9).

Con posterioridad al inicio de la Guerra Civil se evacuaron diversos textos, principalmente por los sublevados en los se trataba de sentar los principios del incipiente estado. Así, el *Solemn League and Covenant* de 1643<sup>386</sup> era una declaración efectuada en el marco de la guerra civil por la Cámara de los Comunes y los Lores en la que se denunciaba el lamentable estado de la religión en la Nación y se apostaba por una serie de medidas para preservarla, fijando la doctrina de la Iglesia de Escocia como referencia. Insistía a su vez en la necesidad de erradicar el catolicismo del reino (artículo 2) y la obligación de defender los derechos y libertades del Parlamento, la persona y autoridad del rey y la verdadera religión y libertades del reino (artículo 3), desterrando a aquellos que luchaban contra la auténtica religión y que habían apartado al rey de su pueblo (artículo 4).

Era un texto eminentemente político, que vino seguido –del quizás más célebre- *Agreement of the People* de 1647<sup>387</sup>, propuesta legislativa –que no ley- emanada de los *levellers* que tenía por objeto alcanzar la paz, sobre la base del derecho común. En su Preámbulo señalaba la necesidad de unir los esfuerzos efectuados hasta la fecha para lograr sus objetivos y evitar la victoria de sus adversarios.

Planteaba una distribución más proporcional de la representación parlamentaria, la disolución del Parlamento el 30 de septiembre de 1648, la elección de un Parlamento cada dos años el segundo jueves del mes de marzo y que el poder del Parlamento fuera solo inferior a los de los electores, pudiendo actuar en cualquier ámbito que no fuera expresamente reservado al pueblo.

---

<sup>386</sup> *Ibidem*. Pp. 267-271.

<sup>387</sup> *Ibidem*. Pp. 333- 335.

Consideraba que la religión no era una cuestión parlamentaria más allá de lo que a la instrucción se refería (artículo 1), no pudiéndose obligar al pueblo a participar en la guerra ya que se contaban con fondos para tal menester (artículo 2). Proponía además que tras la disolución del Parlamento nadie podía ser enjuiciado por sus actos durante el mismo, salvo en los casos de ejecución de sentencias de las propias Cámaras imponiendo una igualdad absoluta ante la ley, sin beneficio o privilegio de ninguna clase (artículos 3 y 4). Tales ideas confrontan con el *Instrument of Government* de 1653 promulgado bajo el Protectorado de Cromwell. Existiendo evidente controversia sobre su verdadero valor o si se trataba o no de una Constitución<sup>388</sup>, lo cierto es que vino a constituir un corpus jurídico estimable, principalmente por regular de forma unívoca la forma de gobierno republicana<sup>389</sup>, aunque muy alejado del espíritu *leveller*.

Básicamente sustituía la autoridad del monarca por la de un Lord Protector que se convertía en la autoridad suprema legislativa, ayudado por el Parlamento (artículo 1) y rodeándole de un Consejo de entre trece y veintiún miembros que le asesoraría. El Lord Protector debía dar su asentimiento a las leyes. Caso de no hacerlo se entendían aprobadas transcurridas veinte días (artículo 24). Era una figura además vitalicia –así se estipulaba para Oliver Cromwell (artículo 33)- eligiéndose su sucesor por el Consejo con el voto favorable de al menos de trece miembros, no pudiendo ser elegido ningún heredero del rey Carlos I (artículo 34).

El Lord Protector era la máxima autoridad, otorgándole poderes para que –con el beneplácito del Parlamento- pudiera armar una milicia (artículo 4).

Por su parte, el Parlamento retenía la capacidad en materia impositiva y en relación con la cesión y enajenación de bienes de la Commonwealth (artículos 6 y 31). El Parlamento debía convocarse una vez cada tres años y permanecer en vigor al menos durante cinco meses (artículos 7 y 8).

Quedaban excluidos de la elección, así como de la condición de electores, los que hubieran colaborado en cualquier enfrentamiento contra el Parlamento y los que hubieran participado en las guerras de Irlanda y los católicos (artículos 14 y 15). Los requisitos para ser elegible eran ser persona íntegra, temerosa de Dios y mayor de 21 años siendo

---

<sup>388</sup> Dicey le reconoce ese valor aunque afirma que la diferencia esencial entre el *Instrument* y la Constitución inglesa es que el *Instrument* crea el Parlamento y en la Constitución inglesa es al revés. DICEY, A. V. *Cromwellian Constitution of 1653*. Incluido en *General characteristics of English Constitutionalism*. Ed. Peter Lang. Bern. 2009. Pp. 103- 104.

<sup>389</sup> Ver en este sentido, CUEVA FERNÁNDEZ, R. *Una constitución republicana inglesa: el Instrument of Government de la Commonwealth (1653-1657)*. *Derechos y libertades: revista del Instituto Bartolomé de las Casas*. Época II. Enero 2012. Pp. 261-296.

electores los que al menos tuvieran propiedades por valor de doscientas libras<sup>390</sup> (artículos 17 y 18). Se establecía que la religión cristiana que debía enseñarse conforme a las Escrituras, reconociéndose la libertad de culto, menos para los católicos (artículos 35 a 37) y que cualquier norma contraria al Instrumento era nula (artículo 38).

El postrero intento de dotar de un texto de referencia a la República de Cromwell fue a través del *Humble Petition and Advice* de 1657 que contaba con notables reminiscencias monárquicas que se significaban en su Preámbulo en el que se agradecía la protección a su Alteza (Lord Protector) frente a los intentos del antiguo monarca calificándole de instrumento divino y confiriéndole el cargo de Primer Magistrado de la Commonwealth con derecho a nombrar a su sucesor (artículo 1).

Ese Primer Magistrado se obligaba a convocar un Parlamento cada tres años o cuando lo requiriesen los asuntos de la nación, excluyendo de la condición de parlamentario a los católicos y a los que hubieran luchado contra la República en Inglaterra, Escocia o Irlanda, siendo necesario en todo caso que las personas elegidas fueran al menos mayores de 21 años<sup>391</sup>, temerosas de Dios, íntegras y de buena conversación.

Quedaban excluidos los católicos o los que se relacionasen con católicos, comprobándose el cumplimiento de esas obligaciones mediante un cuerpo de cuarenta y un comisarios que analizasen a los elegidos al Parlamento, pudiendo levantar acusación y procedimiento al efecto (artículos 2 y 4). Era lógica dicha exclusión ya que el propio documento consagraba la religión protestante como la única verdadera e introducía la posibilidad de convencer a los miembros de otras religiones por la sana doctrina sin mediar fuerza o sanción siempre y cuando no trataran de imponer su propia religión, ni atentaran contra la iglesia de Inglaterra, si bien de forma implícita se excluía a los católicos por pertenecer a órdenes sagradas (artículo 11).

Preveía igualmente los *quórum*s del Parlamento y el principio de inmunidad parlamentaria declarando que los miembros del Parlamento solo podrían ser juzgados por el Parlamento, estipulando a su vez la primacía legislativa del Parlamento (artículos 5 y 6), el cual y a su vez, aprobaría los principales cargos del país (Canciller, Guardián del Sello, artículo 9) no pudiendo ser disuelto el Parlamento hasta que Su Alteza así lo declarara (artículo 14).

---

<sup>390</sup> Un sufragio censitario en toda regla.

<sup>391</sup> BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book I. Chapter II. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. P. 116.

Las restricciones en la participación política –limitándola a los miembros de la Iglesia de Inglaterra- se siguieron produciendo a través de la *Corporation Act* de 1661, que era la fórmula para evitar que los cargos de magistratura y demás corporaciones del reino de ciudades o condados, pudieran ser ocupados de forma intemporal o sucesiva por determinadas personas.

Prescribía que la sanción en caso de negarse a adoptar el juramento la remoción inmediata del cargo (artículo 3 y 4). Para la toma del juramento se constituirían comisiones al efecto, debiendo llevarse un registro pormenorizado de los juramentos tomados, los cargos no podrían designarse un año antes de que hubieran recibido el Sacramento de la Eucaristía conforme a las reglas y liturgia de la Iglesia de Inglaterra, siendo el juramento sería el usual en cada corporación (artículo 7 a 10).

Ello no impedía esa remoción por razones de seguridad pública, aunque justo es reconocer que se podía reinstaurar a cualquier magistrado indebidamente removido (artículos 5 y 6).

Las limitaciones para la participación política se mantuvieron en las *Test Act* de 1673 y 1678, que buscaban asegurar la fidelidad a la religión de la Iglesia de Inglaterra. Exigían la recepción de los sacramentos de conformidad a lo dispuesto por la Iglesia de Inglaterra antes del 1 de agosto de 1673 (artículo 1), siendo un requisito inexcusable en el empleo público o militar emitiéndose certificación atestiguada por dos testigos, siendo la negativa un motivo de incapacidad para tales empleos (artículos 2 y 3).

Se introducían dos aspectos ciertamente severos como la reeducación de los menores católicos y de sus progenitores hasta que efectuasen el juramento a la Iglesia de Inglaterra (artículo 7) y la obligación de jurar negando la transustanciación de Cristo o sobre las especias de pan y vino (artículo 8).

En los últimos años del reinado de Carlos II primó un cierto aperturismo en materia de libertad individual. La primera muestra fue la *Habeas Corpus Rights* de 1679<sup>392</sup>, conocida como *Habeas Corpus Amendment Act*, que fue otorgada ante la fehaciencia de que los mandamientos de *habeas corpus* no estaban siendo diligenciados con rapidez e incluso se evitaba su ejecución correcta. Buscaba reforzar las garantías contenidas en la ley de contenido similar otorgada casi cuarenta años antes, ordenando que en el plazo máximo de tres días desde su notificación se pusiera a disposición el prisionero ante los jueces en un plazo máximo de veinte días si la distancia excedía de cien millas, debiendo expedirse

---

<sup>392</sup> WAYLAND, L. *The British Constitution*. Holborn. 1792. P. 91-105.

la orden bajo nombre del rey (*Per Statutum Tricesimo Primo Caroli Secundi Regis*) (artículo 1).

Este derecho se reconocía incluso a aquellos presos encarcelados por felonía o alta traición quienes podían pedir en cualquier momento una solicitud de *habeas corpus* firmada por dos testigos que se entregaría al Lord Canciller o altos ministros del rey, ante los cuales debía comparecer y que fijarían la fianza (artículo 2).

La petición se podía hacer efectiva en el plazo de una semana desde el primer día de la audiencia hasta la celebración de su juicio. Caso de que no pudiera celebrarse su juicio, podría ser puesto en libertad bajo fianza (artículo 6). Solo quedaban excluidos de su solicitud, los detenidos por felonía por un juez de paz o del condado para evitar que se viera entorpecida la investigación (artículo 20).

Preveía la responsabilidad del funcionario en el caso de la falta de entrega de la copia del auto de procesamiento y de la orden de detención, acarreando la imposición de importantes multas y de la pérdida de su cargo (artículo 4). Si la petición era concedida impedía la detención por el mismo delito, salvo orden expresa del tribunal, sancionándose con multa la detención injustificada (artículo 5) y prohibía el traslado de prisioneros, salvo circunstancias justificadas, imponiéndose pena de multa en caso contrario (artículo 8). La expedición del *habeas corpus* tenía un límite temporal que era la notificación de la fecha de juicio, a partir de la cual, no se podía solicitar el mismo para evitar dilaciones innecesarias, sin perjuicio de que una vez celebrado podía solicitarse (artículos 17 y 18). Se imponían consecuencias durísimas para el que la quebrantase, incluyendo la aplicación del Estatuto de *Praemunire*<sup>393</sup>, el cual se aplicaría igualmente a herederos y descendientes y que no podría ser perdonado por el rey.

La anterior línea de aperturismo fue continuada por Jacobo II con la Declaración de Indulgencia de 1687 que pretendía eliminar las trabas con las que contaban los católicos en el ascenso a los cargos públicos, reconociendo la libertad de conciencia a todos los súbditos ingleses (artículo 1) y la conveniencia de que imperase la libertad de conciencia en todos sus términos.

Reconocía una total protección a la Iglesia de Inglaterra, pero abolía las leyes que sancionaban el incumplir con los preceptos de la Iglesia del estado –incluyendo el juramento previsto en las *Test Acts*- otorgando una libertad absoluta de reunión religiosa prohibiéndose la intromisión de terceros en las mismas y promulgando una amplia

---

<sup>393</sup> COKE, E. *Institutes of the Laws of England. Third Part*. London. Printed for E. and R. Brooke. Rawlins. 1797. Chapter XXXVI. Pp. 99-100.

indulgencia para todos los súbditos en relación con las cuestiones religiosas, reconociendo el mantenimiento y/o devolución de las propiedad embargadas.

La anterior línea se vio quebrada –irónicamente- con el *Bill of Rights* de 1689<sup>394</sup>. El texto partía de una estructura muy similar a la *Petition of Rights* de 1628, enmarcándose en una denuncia previa de la situación que acarreó el destronamiento de Jacobo II y la entronización de la Casa de Orange. Dichas denuncias se especificaban en su Preámbulo y se referían esencialmente a la proscripción de la ley protestante y los derechos y libertades del Reino debido a los malos consejos recibidos por el rey Jacobo II y la usurpación del poder sin el consentimiento del Parlamento.

Se terminaba afirmando que todo ello era contrario a las Leyes del Reino y por tanto el nuevo rey Guillermo había decidido otorgar una nueva carta que ratificase los derechos y libertades antaño concedidos, acordando los poderes del reino (Lores espirituales, temporales y los Comunes) que era es ilegal suspender leyes sin la autorización del Parlamento aunque lo apruebe el rey, siendo además ilegal esa forma en la que se había procedido en el pasado (artículos 1 y 2).

Se añadía que era igualmente ilegal crear una comisión para erigir un tribunal de causas eclesiásticas, la imposición de impuestos sin consentimiento del Parlamento y reclutar y mantener un ejército en tiempos de paz dentro de las fronteras sin autorización del Parlamento (artículos 3, 4 y 6). Otorgaba el derecho a todo súbdito a presentar peticiones al Rey, no pudiendo ser encarcelado por ello y en concreto a los súbditos protestantes a poseer armas para su defensa, conforme a lo señalado en las leyes (artículos 5 y 7).

Declaraba que las elecciones de los miembros del Parlamento debían ser libres, ratificándose las libertades de expresión, discusión y actuación de los miembros del Parlamento, quienes solo podían ser investigadas por la propia Cámara, estableciendo la obligación de que el Parlamento se reuniese con frecuencia para examinar las quejas y aprobar y modificar las Leyes (artículo 13). Prohibía la imposición de fianzas, multas o castigos excesivos, crueles y desacostumbrados (artículos 8, 9 y 10) así como las multas y confiscaciones efectuadas antes de que se dictase sentencia (artículo 12). Se fijaba una cláusula de cierre similar a la de la Petición de Derechos de 1628, recordando que los actos efectuados en perjuicio del pueblo no eran precedente ni ejemplo, entregando su confianza al nuevo Rey para que finalizara la liberación del reino y que impediría nuevos

---

<sup>394</sup> WAYLAND, L. *The British Constitution*. Holborn. 1792. Pp. 109-119.

ataques contra la violación de derechos y libertades, aclamando a Guillermo y María como nuevos reyes.

Tales limitaciones se vieron incrementadas con la Ley de Tolerancia de 1689 -engañosa en cuanto a su denominación- ya que su Preámbulo estipulaba que su objeto era unir a los súbditos protestantes de su Majestad. Para ello indicaba en su artículo 2 disponía que ninguna de las leyes otorgadas contra los papistas aplicaría a los miembros de las distintas iglesias no papistas de Inglaterra, quedando exonerados de culpa los que hubieran sido condenados en base a tales leyes quedarían absueltos y exonerados de culpa (artículo 3), no siendo además procesados por mostrar disconformidad con la Iglesia de Inglaterra (artículo 4), afirmando igualmente que la Ley no podía ser entendida como concesión a la religión católica en ningún sentido (artículo 17).

Se exigía que las reuniones de dichas iglesias debían efectuarse a puerta abierta para que se considerasen al amparo de la presente Ley, no significando dicha libertad la exención de diezmos o liberación de otras obligaciones legales (artículos 5 y 6). Se permitía que las personas disidentes de la Iglesia de Inglaterra podían ejercer puestos en la propia Iglesia, designando un sustituto que realizara las funciones por él (artículos 7 y 8).

El juramento de aquellos que disentían, incluía lealtad<sup>395</sup> al Rey, abjurar de la religión y órdenes católicos y negar la posibilidad de que reyes o poderes extranjeros gobernasen en Inglaterra. Asimismo, los que se negasen a prestar el juramento debían prestar posteriormente un juramento con dos testigos que certificaran que eran un protestante disidente o un certificado otorgado por cuatro o seis protestantes si eran de su comunidad. La Ley extendía sus efectos a los que disentían en el bautismo de los niños –en referencia a los baptistas- si bien, cuando tomasen las órdenes debían obligarse a hacer cumplir las mismas, lo que aplicaba también a maestros y jueces de paz (artículos 11 y 12).

Esta postergación de los súbditos católicos se extendió a la línea sucesoria a la Corona través del Acta de Establecimiento de 1701, en la que se preveía que la reina Ana sería sucesora de los reyes Guillermo y María, quedando excluidos aquellos que fueran católico, estipulando que dicha línea sucesora se siguiera entre aquellos que profesaran la religión protestante.

Se excluía así (artículo 2) de la línea sucesoria a los que profesasen la religión católica, debiendo aceptar la Corona en los términos del juramento fijado por el propio Guillermo

---

<sup>395</sup> La lealtad era fidelidad, puesto que procedía del latín *fidelitas* y se distinguía expresamente del deber de homenaje. COKE, E. *Institutes of the Laws of England. First Part. Commentary upon Littleton*. London. Printed Clarke, Pheny and Brooke. 1794. 15<sup>th</sup> Ed. Vol. I. Book II. Chapter II. Section 91-92. Pp. 270-272.

de Orange y la difunta reina Sofía y se obligaba al heredero a profesar la religión de la Iglesia de Inglaterra. Caso de no ser inglés, Inglaterra no entraría en guerra para defender posesiones de terceros países y el monarca electo quedaría sujeto a ratificar la totalidad de las Leyes y tratados ingleses (artículo 3).

#### **D) *Derechos incluidos.***

No será hasta el siglo XVIII en el que pueda hablarse estrictamente de derechos fundamentales<sup>396</sup>, si bien, debido a la peculiarísima estructura del sistema constitucional inglés esa calificación afecta a los derechos reconocidos casi un siglo antes en el *Bill of Rights* y a sus antecedentes directos. Por tanto y aunque al momento de su promulgación no existía la concepción de hallarse ante derechos fundamentales, no es menos cierto que resulta apropiado definirles como tales, sobre todo desde la aprobación del *Bill of Rights* que supuso el reconocimiento y ratificación de los mismos –como especie de catálogo- y que en aras de la brevedad, damos por íntegramente reproducidos.

#### **D.1) *Orígenes.***

##### **D.1.1) *Una Iglesia de Estado como base de la sociedad.***

**I.-** La libertad religiosa experimentó un claro declive a partir de la era Tudor. Con la excepción del breve reinado de María Tudor y el intento de Jacobo II<sup>397</sup> de otorgar libertades a los católicos, los trescientos años siguientes al Acta de Supremacía de 1534 cercenaron las libertades de los católicos en Inglaterra<sup>398</sup> así como las de otras confesiones religiosas que no estaban alineadas con el credo anglicano primero y puritano a partir de mediados del siglo XVII.

La aplicación del delito de traición a las manifestaciones religiosas evidenció un quebranto de la libertad religiosa y de pensamiento así como una continua persecución de la religión católica que afectó a todos los estratos sociales puesto que a partir de 1678 estos quedaban excluidos incluso de la Cámara de los Lores, conforme a los principios hobbesianos que designaba al monarca como cabeza de la Iglesia y que le permitían nombrar a los pastores, limitando el poder de la Iglesia anglicana a la enseñanza<sup>399</sup>. No

---

<sup>396</sup> Este concepto resulta más propio cuando los derechos básicos o humanos se conceptúan como el fin u objetivo de una norma. PECES BARBA, G. y otros. *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*. Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado. Madrid. 1995. Pp. 36- 37.

<sup>397</sup> Con base en la Teoría del Origen Divino de la Monarquía. MÜSSIG, U. *Constitutional conflicts in seventeenth-century England*. The Legal History Review. Número 76. 2008. Pp. 27-47.

<sup>398</sup> UNDERWOOD, L. *Persuading the queen's majesty's subjects from their allegiance: treason, reconciliation and confessional identity in Elizabethan England*. Institute of Historical Research. Vol. 89. Número 244. May. 2016. Pp. 246- 267.

<sup>399</sup> HOBBS, T. *Leviathan*. Oxford at the Clarendon Press. Reprinted. London. 1965. Pp. 390, 421 y 426.



era solo una persecución contra los llamados papistas. Abarcaba igualmente a anabaptistas, cuáqueros, milenaristas, judíos y cualquier otra creencia que aun cristiana no aceptase la supremacía de la Iglesia de Inglaterra, aunque las limitaciones a estas confesiones se suavizaron con posterioridad.

La limitación alcanzaba a los derechos políticos e incluso legales en materia de propiedad<sup>400</sup>. Solamente a partir de 1791 se atenuó ligeramente la situación cuando ya no fue requerido el juramento de transustanciación lo que permitía al menos el ejercicio de determinadas profesiones y no ser perseguido por no atender a los oficios de la Iglesia oficial pero seguía limitando el acceso a la carrera política.

Ese prisma religioso coetáneo a las Guerras de Religión que asolaron Europa se apoyó en la creación de una Iglesia de Estado que incidió directamente sobre los sujetos de forma individual exigiendo el acatamiento de la religión oficial la cual no podía ser en modo alguno discutida. Así, como en otros países –p.e. España- la religión era una cuestión preliminar a las decisiones políticas, en Inglaterra sin embargo, era un asunto troncal a dichas decisiones vinculando el carácter político y religioso del Estado en un solo elemento siendo un aspecto propio e inherente a la configuración política del reino.

**II.-** No es fácil advertir la sutil diferencia pero resulta esencial. La monarquía hispana era católica por naturaleza pero no proyectaba esa visión religiosa en su política, ya que la utilizaba como elemento de cohesión en sus reinos, aprovechándola en su beneficio, pero la Iglesia Católica no estaba a su servicio aunque en ocasiones no le quedara más remedio<sup>401</sup>. La monarquía inglesa por el contrario era una monarquía protestante que contaba con una Iglesia propia en la que ésta se ponía a su servicio y era empleada como instrumento<sup>402</sup>. Lo que hasta entonces había sido una referencia más o menos aceptada a la Carta Magna y a una cierta conversación entre los poderes del reino<sup>403</sup> se transformó a partir de la subida al trono de Enrique VII –Enrique Tudor- y el cambio de dinastía y la transformación de la religión hacía el anglicanismo que fue creando una monarquía absoluta y que no quedaría abjurada hasta la Revolución de 1640.

---

<sup>400</sup> MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. Pp. 515- 517.

<sup>401</sup> Son innumerables las diferencias que sobre todo Carlos V tuvo con los Papas de Roma al punto de que sus tropas saquearon y arrasaron la ciudad en 1527.

<sup>402</sup> Ya lo decía Mill: “La religión no es poderosa por sí misma. Es poderosa porque se acrecienta a través de otros poderes.” (Traducción a cargo del autor). MILL, J.S. *Utility of religion*. Incluido en *Three essays on religion*. Thoemmes Press. Reprint 1878’s Edition. New York. 1993. P. 87.

<sup>403</sup> JIMÉNEZ SUREDA, M. *La Inglaterra de los Tudor (síntesis de historia política)*. *Manuscripts 21*. 2003. Pp. 195-210.

Tales transformaciones apoyadas en la creación por su heredero de una Iglesia de Estado permitieron bajo ese rodillo real –convertido en un rodillo confesional- efectuar la transición del estado medieval al estado moderno, aplastando toda oposición y subyugando los derechos individuales del individuo al que controló a través de su fe<sup>404</sup>. Se trata de un cisma que no herejía ya que interesadamente el anglicanismo mantuvo las formas externas de la Iglesia católica para dotar de majestad a la figura real recientemente proclamada<sup>405</sup>. Ese rodillo confesional fue empleado a partir de la Revolución de 1640 por el nuevo poder resultante –representado por el Parlamento- para eliminar toda oposición al poder parlamentario, e incluso, cuando tras la Restauración la figura real volvió a tener presencia se utilizó para seguir manteniendo la unidad del país, bajo un prisma esencialmente religioso que eliminaba toda disensión interna y que depuraba a cualquier contrincante político, incluso a los anglicanos que se posicionaron del lado real frente al Parlamento abrumadoramente puritano<sup>406</sup>.

**III.-** Por tanto resulta esencial tener presente este planteamiento inicial, por cuanto si bien la Inglaterra moderna suele ser presentada como un prodigio de libertades del individuo y se presenta como una victoria del sujeto ante el Estado, tal afirmación como expondremos a continuación se halla plena de matices. De hecho, fue célebre la afirmación de Disraeli en la que señalaba que los derechos de los ingleses eran más antiguos en al menos cinco siglos que los derechos del hombre<sup>407</sup>.

El comienzo de todo, la política religiosa de Enrique VIII, siguió la conveniencia del monarca<sup>408</sup>. La posterior escisión de la Iglesia inglesa trajo como consecuencia inmediata la expropiación de los bienes eclesiales y la intimidación del cuerpo clerical que trajo un cambio considerable en la formación del Parlamento ya que los abades y mitrados perdieron su presencia en la Cámara de los Lores como miembros del Parlamento, posición que ostentaban debido a sus prebendas. Cromwell repartió estos bienes mayoritariamente entre la nobleza para apoyar la política real. Las medidas adoptadas conllevaron la rápida desaparición del clero y la definitiva separación entre Roma y

---

<sup>404</sup> *Ibidem*.

<sup>405</sup> GUÉRIN- BARGUES, C. *Le parlement de la Réforme et la naissance de l'Église d'Angleterre*. Ius Politicum. *Révue de droit politique*. Dalloz. 2017. Pp. 1-20.

<sup>406</sup> BALLESTER RODRIGUEZ, M. *Los ecos de un regicidio. La recepción de la Revolución Inglesa y sus ideas políticas en España (1640-1660)*. *Revista de Estudios Políticos (nueva época)*. Número 170. Madrid. Octubre-diciembre. 2015. Pp. 91-119.

<sup>407</sup> SIERRA, M. *El espejo inglés de la modernidad española: el modelo electoral británico y su influencia en el concepto de representación liberal*. *Historia y Política*. Número 21. Madrid. Enero- junio. 2009. Pp. 139-167.

<sup>408</sup> HALLAM, H. *The Constitutional History of England. From the accession of Henry VII to the death of George II. Volumen I*. New York. W.J. Widdleton, Publisher. 1877. Pp. 81-85.

Londres que paso a calificar como traición dogmas básicos de la religión católica como la transustanciación, manteniendo eso sí, otros que le facilitaban aunar a la población.

**IV.-** Con la muerte de Enrique VIII y la subida al trono de Eduardo VI, la situación no mejoró, persiguiéndose los ritos y formas católicos (aunque no el servicio religioso, que permaneció muy similar) y fomentándose la iconoclastia<sup>409</sup>.

La subida al arzobispado de Canterbury de Cranmer reafirmó definitivamente el anglicanismo al procurar medidas suficientes para su sostenimiento siendo la principal de las mismas la creación de una jerarquía en la Iglesia anglicana, inexistente en otras ramas del protestantismo y una vinculación entre el aspecto religioso y legal que asentó el proceso<sup>410</sup> que incluiría en años posteriores intensos debates parlamentarios.

El reinado de María Tudor interrumpió temporalmente este proceso, pero no lo evitó<sup>411</sup>. Su severidad contrastó con el inicial temor de Isabel I a adoptar decisiones en el campo religioso que resultasen en exceso controvertidas. Eso sí, aprovechó para devolver a la Corona la primacía en la decisión de los asuntos religiosos. La promulgación del Acta de Supremacía y Uniformidad de 1559<sup>412</sup> sentó la obligación de otorgar el juramento de supremacía por el que se aceptaba el poder del soberano sobre las cuestiones religiosas siendo la duda respecto del mismo calificado de alta traición. Pese a los intentos del Papa Pío IV para sentar las bases de una reconciliación, todo fue en vano, ya que la Cámara de los Comunes impidió cualquier acción que implicase una vuelta atrás en la Reforma. En 1581<sup>413</sup> se reforzaron las medidas anticatólicas a<sup>414</sup> aumentando notablemente la persecución y las ejecuciones<sup>415</sup> a pesar de la encendida defensa que contra dicha persecución hizo lord Burleigh. Cuando en 1584 se inició la persecución de los jesuitas y del clero católico obligándoles a abandonar el reino en el plazo de cuarenta días, se puede decir que se inició el principio del fin.

---

<sup>409</sup> *Ibidem*. P. 97.

<sup>410</sup> GUÉRIN- BARGUES, C. *Le parlement de la Réforme et la naissance de l'Église d'Angleterre. Ius Politicum. Revue de droit politique*. Dalloz. 2017. Pp. 1-20.

<sup>411</sup> Pese a que logró la adopción de varias medidas favorables en el Parlamento de noviembre de 1554. LOACH, J. *Parliament and the Crown in the Reign of Mary Tudor*. Clarendon Press Oxford. New York. 1986. P. 115.

<sup>412</sup> HALLAM, H. *The Constitutional History of England. From the accession of Henry VII to the death of George II. Volumen I*. New York. W.J. Widdleton, Publisher. 1877. Pp. 120- 123.

<sup>413</sup> UNDERWOOD, L. *Persuading the queen's majesty's subjects from their allegiance: treason, reconciliation and confessional identity in Elizabethan England. Institute of Historical Research*. Vol. 89. Número 244. May. 2016. Pp. 246- 267.

<sup>414</sup> Aparte de la cuestión política, el pensamiento religioso inglés se orientó definitivamente a la primacía de la Iglesia de estado cuando no a tesis profundamente calvinistas, como ocurrió en el caso de Francis Bacon. HILL, C. *Los orígenes intelectuales de la Revolución inglesa*. Crítica. Barcelona. 1980. Pp. 111- 112.

<sup>415</sup> HALLAM, H. *The Constitutional History of England. From the accession of Henry VII to the death of George II. Volumen I*. New York. W.J. Widdleton, Publisher. 1877. Pp. 155- 157.

Respecto a las demás ramas dentro del protestantismo inglés, la reina estableció una clara preferencia por la rama anglicana –menos radical- que sus hermanas europeas. Pese a ello y aunque la reina experimentó una cierta condescendencia con los aspectos más formales, la versión puritana del protestantismo no dejó de crecer durante su reinado alentando la supresión de los símbolos religiosos heredados del catolicismo.

V.- A partir de 1565 se regularon todos los aspectos propios de la liturgia y oficios religiosos<sup>416</sup> que tenía por objeto purgar a los disidentes de la rama anglicana. Pese a ello, a partir del 1570 el presbiterianismo que rechazaba cualquier intromisión en el gobierno de la iglesia comenzó a experimentar un evidente auge gracias al trabajo Thomas Cartwright que abogaba por su negativa a que el poder civil tomara decisiones en el ámbito eclesial, decisión ésta que reservaba expresamente para los ministros de la Iglesia<sup>417</sup>. Las tesis puritanas contaron con amplia repercusión en la Cámara de los Comunes y de forma minoritaria en el Consejo Privado<sup>418</sup>.

Durante el reinado de Jacobo I se había procedido a la persecución de los puritanos, continuando durante la época de Carlos I aunque fueron acogidos por los comunes. La caída del rey<sup>419</sup> y la posterior Revolución Inglesa sentaron las bases que impidieron la involución a la situación previa y el retorno del catolicismo a Inglaterra. La presión ejercida por los revolucionarios, presbiterianos radicales buscaban la imposición de las creencias protestantes las cuales quedarían supeditadas al control del Parlamento. La no profesión de la religión oficial suponía la muerte civil.

Estas limitaciones, más evidentes tras la *Test Act* de 1673<sup>420</sup> impedían a los católicos y a los propios disidentes protestantes (como los cuáqueros), acceder a ningún empleo público, otorgado por el rey o el Parlamento. Era un primer paso que se vio complementado por la segunda *Test Act* de 1678 que les impedía ser elegidos para ocupar

---

<sup>416</sup> Isabel empleaba el crucifijo como símbolo en su culto personal y no veía con buenos ojos la quiebra del celibato del clero. *Ibidem*. Pp. 178- 184.

<sup>417</sup> Las enseñanzas relacionadas con el culto de la Iglesia anglicana eran básicas puesto que a juicio de Hooker debían basarse en leyes y no en creencias “que exigían la fe de un niño”. HOOKER, R. *Of divine service: the sacrament, etc. Being selections from the fifth book of the ecclesiastical polity*. New Edition. Oxford. John Henry Parker. London. 1853. Pp. 7- 8.

<sup>418</sup> En tiempos de Enrique VII se convirtió en el eje de la política y gobierno de los Tudor en el que se tomaban las decisiones más importantes. GUNN, S. J. *Early Tudor Government, 1485-1558. British History in perspective*. MacMillan Press Limited. 1995. P.49.

<sup>419</sup> PARRY, M. *Bishop William Laud and the parliament of 1626. Institute of Historical Research*. Vol. 88. Número 240. May. 2015. Pp. 230- 248.

<sup>420</sup> Denominada por algunos autores como La Carta Negra del protestantismo inglés. SPARKES, D.C. *The Test Act of 1673 and its aftermath. The Baptist Quaterly*. Volumen 25. Número 2. 2016. Pp. 74-85.

un puesto en el Parlamento, situación que se mantuvo con Guillermo de Hannover<sup>421</sup>, que otorgó a la Iglesia oficial el monopolio educativo desde 1714 y estando todos los que accedieran a un cargo público obligados a efectuar el juramento de acatar la fe protestante<sup>422</sup>.

**VI.-** A partir de 1700 la práctica del culto católico se consideró delito<sup>423</sup>. Era una auténtica muerte civil al incluir la pérdida de las propiedades, derecho éste tradicionalmente clave en Inglaterra, no viéndose alterada la posición de los católicos hasta la Ley de Emancipación Católica de 1828. Pese a ello la totalidad de las restricciones –incluyendo el ingreso en las Universidades de Oxford y Cambridge- no desaparecerían hasta finales del siglo XIX.

Tales limitaciones tienen su propio origen en las referencias que desde la Peticion de Derechos se contienen a la Carta Magna. La Carta Magna hablaba de “freemen” pero esos hombres libres<sup>424</sup> no se correspondían con los términos de igualdad que pudiera presumir en la actualidad. Era una igualdad muy limitada y sujeta en todo caso a ser propietario que era la fórmula usual de ser considerado libre en la Inglaterra medieval.

Esa concepción no se vio limitada en la Inglaterra post revolucionaria ya que durante los hechos anteriores y posteriores, la propiedad y la fe religiosa limitaron notablemente el carácter de ciudadano inglés. La condición de elector, se encontraba ciertamente reducida a unos pocos.

La involucion auspiciada por el avance del puritanismo escocés y la doctrina calvinista supuso que incluso la propia Iglesia anglicana se viera sustituida como doctrina preferente a partir de 1643 en el *Solemn League and Covenant* por el presbiterianismo escocés, mucho más radical<sup>425</sup>. A excepcion de la doctrina *leveller*<sup>426</sup> que sí reconocía con muchos

---

<sup>421</sup> Ya era obligatorio que el culto se realizase de forma pública, excusándose en que tenía que celebrarse en lugares dignos para ello. HOOKER, R. *Of divine service: the sacrament, etc. Being selections from the fifth book of the ecclesiastical polity*. New Edition. Oxford. John Henry Parker. London. 1853. P. 8.

<sup>422</sup> El juramento decía así: “Yo, solemnemente declaro, en presencia de Dios Todopoderoso, que soy cristiano y protestante y que como tal, creo que las Escrituras del Viejo y Nuevo Testamento, como comúnmente, han sido recibidas por las Iglesias Protestantes, contienen revelada la Voluntad de Dios, y recibo las mismas como la Norma de mi Doctrina y Práctica (...).” (Traducción a cargo del autor). SPARKES, D.C. *The Test Act of 1673 and its aftermath. The Baptist Quarterly*. Volumen 25. Número 2. 2016. Pp. 74-85.

<sup>423</sup> *An Act for the further preventing the growth of popery*.

<sup>424</sup> J.J. Park mantenía que los *liberi homini* de la Carta Magna solo se correspondían con la nobleza y en ningún caso con la burguesía. PARK, J.J. *Los dogmas de la Constitución*. Tecnos. Clásicos del Pensamiento. Madrid. 2015. Pp. 101- 102.

<sup>425</sup> Cuyos líderes, como Cromwell se veía como pueblo elegido. *Carta de Cromwell al Segundo Parlamento del Protectorado de fecha 17 de septiembre de 1656*. SMITH, D. L. *Oliver Cromwell. Política y religión en la Revolución Inglesa. 1640-1658*. Akal. Temas de Historia. Madrid. 1999. P. 87.

<sup>426</sup> Los *levellers* en las distintas versiones de los *Agreement of the People* excluían de cualquier derecho a los que “mantengan la supremacía del Papa” pese a abogar en términos generales por una amplia tolerancia religiosa y por la

matices el derecho a una igualdad absoluta entre clases<sup>427</sup>, la igualdad era más nominal que efectiva<sup>428</sup>, puesto que durante el Protectorado, el *Instrument of Government*<sup>429</sup>, ya preveía la exclusión de los católicos de las elecciones –como electores y elegibles- los católicos y los enemigos del reino (artículos 14 y 15 y 35 a 37)<sup>430</sup>.

La única iniciativa favorable que se tomó para mejorar la posición de la población católica fue la contenida en el *Head of Proposals*<sup>431</sup>. Estas iniciativas no eran vistas con especial entusiasmo por una significativa parte de los implicados en la guerra civil, ya que –como recogieron en *Newcastle Proposals*<sup>432</sup>- la Iglesia de Inglaterra era la única que debía existir<sup>433</sup>, obligándose incluso a los católicos a jurar y negar los principales dogmas de la fe católica, prohibiéndose expresamente la práctica del catolicismo<sup>434</sup>.

La posterior promulgación del *Humble Petition and Advice* no mejoró sustancialmente la situación<sup>435</sup> ya que los católicos eran nuevamente marginados y perseguidos<sup>436</sup>, careciendo de toda suerte de derechos políticos<sup>437</sup> (artículo 4). La aprobación de las *Test Act* de 1673

---

supresión de los diezmos. CUEVA FERNÁNDEZ, R. *Los "Agreements of the People" y los levellers: la lucha por un nuevo modelo político en la Inglaterra de mediados del siglo XVII. Historia Constitucional (Revista Electrónica)*. Número 9. 2008. Pp. 211- 237.

<sup>427</sup> Punto éste que Cromwell no terminaba de aceptar por entender que el sufragio universal otorgaba derechos a aquellos que “solo aspiraban a respirar”. SMITH, D. L. *Oliver Cromwell. Política y religión en la Revolución Inglesa. 1640-1658*. Akal. Temas de Historia. Madrid. 1999. P. 84.

<sup>428</sup> CUEVA FERNÁNDEZ, R. *Los "Agreements of the People" y los levellers: la lucha por un nuevo modelo político en la Inglaterra de mediados del siglo XVII. Historia Constitucional (Revista Electrónica)*. Número 9. 2008. Pp. 211-237.

<sup>429</sup> Fuera de Inglaterra, y sobre todo, en las monarquías católicas Cromwell era considerado un represor y ejecutor de católicos en una muestra de que la Leyenda Negra se podía aplicar de forma recíproca. BALLESTER RODRIGUEZ, M. *Los ecos de un regicidio. La recepción de la Revolución Inglesa y sus ideas políticas en España (1640-1660)*. *Revista de Estudios Políticos (nueva época)*. Número 170. Madrid. Octubre-diciembre. 2015. Pp. 91-119.

<sup>430</sup> Cromwell veía en la Revolución la intervención divina como expuso en la Carta al coronel Valentine Walton de 5 de julio de 1644. SMITH, D. L. *Oliver Cromwell. Política y religión en la Revolución Inglesa. 1640-1658*. Akal. Temas de Historia. Madrid. 1999. P. 66.

<sup>431</sup> GARDINER, S. *The Constitutional documents of the Puritan Revolution. 1625-1660*. Third Edition. Revised. Oxford at Clarendon Press. 1906. Pp. 316-326.

<sup>432</sup> *The Propositions of the Houses sent to the King in Newcastle*. July 13<sup>th</sup>, 1646. *Ibidem*. Pp. 290- 306.

<sup>433</sup> Visión que se mantuvo tras la Guerra Civil. SMITH, D. L. *Oliver Cromwell. Política y religión en la Revolución Inglesa. 1640-1658*. Akal. Temas de Historia. Madrid. 1999. P. 69.

<sup>434</sup> Hay que precisar que ya existía una norma al respecto que fijaba las condiciones de los predicadores. Se trataba de la “An Ordinance for Appointing Commisioners for Approbation of Publique Preachers” y exigía que el predicador pudiera demostrar que llevaba dentro la gracia de Dios promulgándose en fecha 20 de marzo de 1654. A ésta le siguió “An Ordinance for ejecting scandalous, ignorant and insufficient Ministers and Schoolmaster” de fecha 28 de agosto de 1654 que ordenaba la expulsión de los ignorante e incapaces de las órdenes sagradas. Contenida en SMITH, D. L. *Oliver Cromwell. Política y religión en la Revolución Inglesa. 1640-1658*. Akal. Temas de Historia. Madrid. 1999. P. 77.

<sup>435</sup> Se acusó a Cromwell de modificar su perspectiva religiosa para acomodarla a su política. Así, inicialmente habría sido anabaptista, fomentando con posterioridad una multitud de religiones débiles pero hostiles al papado y sumisas al poder político. *Ibidem*. P. 81.

<sup>436</sup> Ya era habitual que se prohibiera la ropa de culto, lo que era seguido incluso por anglicanos moderados como Hooker. HOOKER, R. *Of divine service: the sacrament, etc. Being selections from the fith book of the ecclesiastical polity*. New Edition. Oxford. John Henry Parker. London. 1853. Pp. 43- 44.

<sup>437</sup> Y vetado el acceso a cualquier cargo u oficio de relevancia, incluidos los militares. *Carta de Cromwell a Sir William Springe y Maurice Barrowe de septiembre de 1643*. SMITH, D. L. *Oliver Cromwell. Política y religión en la Revolución Inglesa. 1640-1658*. Akal. Temas de Historia. Madrid. 1999. P. 88.

y 1678 implicó un nuevo y duro golpe para la población católica al imponer la obligación de recibir los sacramentos a la Iglesia de Inglaterra, negándose en su caso los principales dogmas católicos<sup>438</sup>.

**VII.-** No sería hasta la Declaración de Indulgencia de 1687 cuando se planteó una auténtica y real libertad de conciencia, otorgando plena libertad de culto y prohibiendo el establecimiento de una religión oficial. Esa libertad de conciencia presentó una evolución similar a la experimentada por Locke quien en 1667 al publicar su Ensayo sobre la Tolerancia<sup>439</sup> no aceptaba que el hombre pudiera desobedecer al gobierno en materia religiosa, exigiendo un seguimiento absoluto de las directrices marcadas en ese sentido. Locke consideraba que la tolerancia era la ausencia de coerción en relación al hecho religioso<sup>440</sup> lo que impedía por un lado que los magistrados pudieran entrar a valorar los aspectos relacionados con la salvación del alma y otorgaba al individuo la respuesta que debía otorgar a la gracia divina.

Sin embargo Locke no era la primera voz discrepante sobre la tolerancia. Richard Hooker ya había reconocido durante el reinado de Isabel I que los papistas eran hombres cristianos y sabios que hacían cosas bien y otras que eran rematadamente erróneas, como el papel exclusivo que atribuían al sacerdote sobre la interpretación de la palabra<sup>441</sup>. Hooker consideraba que la Iglesia de Inglaterra debía regirse por las leyes de la razón, siempre y cuando la conclusión que aquellas alcanzarán, no fueran repugnantes en relación con la ley de Dios<sup>442</sup>. Esto no impedía que Hooker defendiera el mantenimiento de parte del ceremonial de la Iglesia de Roma por entenderlo provechoso, defendiendo incluso que algunas de sus costumbres eran respetables porque eran creencias buenas y compartidas por la propia Iglesia anglicana. Igualmente asimilaba a la Iglesia anglicana con el pueblo de Israel el cual se hallaba igualmente rodeado de herejes. Apostaba incluso en tener acuerdos singulares en materia comunes con la Iglesia de Roma sin renunciar a las creencias propias de la Iglesia anglicana<sup>443</sup>. Para Lawson sin embargo el gobierno de la

---

<sup>438</sup> “La presencia de Dios se halla en el cielo no en la Tierra.” (Traducción a cargo del autor). HOOKER, R. *Of divine service: the sacrament, etc. Being selections from the fifth book of the ecclesiastical polity*. New Edition. Oxford. John Henry Parker. London. 1853. Pp. 97- 98.

<sup>439</sup> LOCKE, J. *An Essay concerning toleration and other writings on Law and Politics. 1667- 1683*. Oxford Clarendon Press. London. 2006. Pp. 122- 125.

<sup>440</sup> MORTENSEN, R. *Specious delusions: John Locke, knowledge and religious toleration*. University of Queensland Law Journal. 2014. Pp. 335- 355.

<sup>441</sup> HOOKER, R. *The ecclesiastical polity and other works of Richard Hooker*. Book V. Everyman’s Library. 1840. Pp. 115- 116.

<sup>442</sup> HOOKER, R. *The works or Mr. Richard Hooker, containing eight books of the laws of ecclesiastical polity and several other treatises*. By Izak Walton. Printed by J. Vincent. Oxford. 1839. Pp. 320-321.

<sup>443</sup> *Ibidem*. Pp. 365- 378.

Iglesia presuponía el conocimiento de las reglas de gobierno en general. Quien ignoraba unas, desconocía las otras<sup>444</sup>.

En cualquier caso, Locke respecto de ambos aspectos, exoneración del poder civil sobre la cuestión religiosa y la obligación del hombre de responder a la prerrogativa divina impedía que Locke extendiera los efectos de la tolerancia a los ateos, fijando la obligación de creer. Esta obligación de creer no otorgaba a los católicos el mismo derecho que a los protestantes lo que explicaría en buena medida la identificación del pensamiento lockiano con la Ley de Tolerancia de 1689, pero no por una cuestión religiosa sino estrictamente política que era la obediencia debida al Papa<sup>445</sup>.

Locke evolucionaría parcialmente en su Carta sobre Tolerancia en la que definitivamente separaba esfera política de la religiosa, señalando que la esfera política obligaba a los hombres entrar en sociedad para proteger su libertad, salud y propiedades<sup>446</sup> conforme a las reglas acordadas en el contrato que se suscribía con el soberano mientras que el alma se libera de las leyes humanas a través de la libertad y del poder de la fe de Cristo. La vida terrenal o temporal está sujeta a la soberanía del poder terrenal. La vida religiosa del alma es soberana en sí y por sí misma.

La Ley de Tolerancia de 1689, la cual como su propio nombre indicaba tenía por objeto tolerar los cultos protestantes pero no el católico. Esto no quiere decir que los disidentes de la Iglesia de Inglaterra gozasen de una libertad de culto total pero su *status* comparado con los católicos era netamente superior ya que estos últimos no podían esperar “ninguna concesión por parte de la ley” (artículo 19). El tratamiento entre las distintas confesiones tiene una lógica propia: la Corona necesitaba aliviar tensiones internas y buscar un enemigo común, considerando como tal a los católicos<sup>447</sup>. La negación de derechos era tan evidente que incluía la restricción a los católicos de portar armas, la cual, sí era reconocida a los súbditos protestantes (artículo 7 *Bill of Rights*).

La postrera Acta de Establecimiento de 1701 estipularía que ningún monarca católico podría subir al trono de Inglaterra, lo que efectivamente no ha sucedido desde entonces,

---

<sup>444</sup> LAWSON, G. *Politica Sacra et Civilis*. Ed. Conal Condren. Cambridge University Press. 1992. P. 21.

<sup>445</sup> MORTENSEN, R. *Specious delusions: John Locke, knowledge and religious toleration*. University of Queensland Law Journal. 2014. Pp. 335- 355.

<sup>446</sup> DE ROOVER, J. and BALAGANGADHARA, S. N. *John Locke, Christian liberty, and the predicament of liberal toleration*. *Political Theory*. Vol. 36. Número 4. August. 2008. Pp. 523- 549.

<sup>447</sup> KENWORTHY, F. *The Toleration Act of 1689*. *Transactions of the Unitarian Historical Society*. Jan 1. 1939. Proquest. Pp. 18- 30.



pese a que existieron voces, p.e. Burke,<sup>448</sup> que entendían que las leyes de represión del papismo eran negativas incluso para la economía y el desarrollo de las regiones en las que la religión de Roma estaba más arraigada como Irlanda. Extremo que era evidente, incluso para otros autores<sup>449</sup>.

**VIII.-** Por lo que se refiere a la igualdad personal estaba limitada al reconocimiento de determinados derechos políticos a los propietarios y varones que contasen con determinadas características. De esos derechos, estaban excluidos católicos, mendigos, sirvientes, asalariados, las mujeres<sup>450</sup> y por supuesto, en general los que careciesen de propiedades. Lógicamente esto tenía incidencia sobre la libertad individual<sup>451</sup> que quedó minorada ya que dicha dinastía apostó por un Estado centralista y fuerte sujeto a la personalidad del soberano. Esa laminación de la libertad individual fue sin embargo reducida durante el reinado de Carlos I tras la aprobación de la Petición de Derechos de 1628 en la que se establecía con carácter general (artículo 11) que las libertades y derechos del reino debían ser respetados por las leyes.

Esa libertad se sustentaba en un doble plano: i) la capacidad de obrar y actuar del individuo sin mayores cortapisas implicando el respeto a su libertad conforme a los privilegios de la Carta Magna; ii) la imposibilidad de gravar su hacienda y sus bienes, sin su consentimiento.

Tales libertades no fueron nuevamente reafirmadas tras la *Petition of Rights* de 1628 hasta que se presentó el *Humble Petition and Advice* que en su artículo 3 preveía expresamente un reconocimiento de los derechos y libertades del pueblo, impidiéndose que se pudiera impedir a los elegidos para el Parlamento el desempeño de su cargo, otorgándoles además, plena inmunidad en el ejercicio de sus funciones (artículo 5). En términos generales, la libertad se expresó de una forma sesgada siendo la versión más extensa la recogida por los *levellers* en las tres versiones de los *Agreement of the People*, puesto que la consagraba

---

<sup>448</sup> *Tracts on the Popey Laws* incluido en BURKE, E. *Pre- revolutionary writings*. Cambridge University Press. 1993. Pp. 95- 102.

<sup>449</sup> “The Catholic gentry represented a dying class, so to speak.” DICEY, A. V. *English Constitutionalism under George the Third (1785)*. Incluido en *General characteristics of English Constitutionalism*. Ed. Peter Lang. Bern. 2009. P. 125.

<sup>450</sup> Aunque la mujer que ejecutaba una actividad como mercader sí estaba incluida en el *Bankruptcy Act* de 1571. MCINTOSH, M. K. *The benefits and drawbacks of femme sole status in England, 1300- 1630*. *Journal of British Studies*. Vol. 44. Número 3. July 2005. Pp. 410- 438.

<sup>451</sup> De Lolme apostaba por aclarar el concepto de libertad porque el mero hecho de votar o contar con participación política no significa que se participe en la elaboración de las leyes. Únicamente se participa en el órgano que las diseña. Para De Lolme la libertad es respeto de unas personas a otras, permitiendo que cada hombre goce del producto de su industria, así como él goza de la suya propia y cuenta con la seguridad de su persona. Afirmaba igualmente que el sufragio universal era inviable, siendo solo posible si se convocara una sola vez a los hombres para fijar sus obligaciones. DE LOLME, J.L. *Constitución de Inglaterra*. CEC. Ed. Bartolomé Clavero. Madrid. 1992. Pp. 201-204.

a título personal, religioso y económico<sup>452</sup> hasta el punto de que preveía la supresión de las levas obligatorias para la milicia.

No sería hasta el *Bill of Rights* cuando se reafirmaron los derechos y libertades antaño concedidos, si bien en ningún momento habla de hombres libres ni tampoco se refiere a las libertades individuales expresamente<sup>453</sup>, ampliando además notablemente el concepto de libertad religiosa que tenía el presbiterianismo –que lo aplicaba exclusiva a su propia tendencia religiosa- y aproximándola al anglicanismo que venía experimentando una ampliación progresiva para homogeneizar el reino y evitar disensiones respecto de los enemigos comunes<sup>454</sup>.

#### ***D.1.2) La evolución de la política parlamentaria como ente colectivo.***

**I.-** A partir del siglo XIV, el Parlamento comenzó a experimentar una mayor regularidad en la previsión de las sesiones que debían celebrarse. Las Ordenanzas de 1311 establecieron que el Parlamento debía reunirse al menos dos veces por año, lo que no impidió que durante los reinados de Eduardo IV, Enrique VI y VII la asistencia al Parlamento decreciese notablemente reduciendo de forma evidente la presencia del rey en las Cámaras<sup>455</sup>.

Con la llegada de los Tudor al trono, el Parlamento se vio forzado a asentir a los actos ilegales del monarca que pretendía que las Cámaras ratificasen sus decisiones previas. Era una forma de convertir al Parlamento en instrumento de la voluntad real, subsanando las deficiencias en las que éste hubiera podido incurrir<sup>456</sup>. Los Tudor convirtieron el Parlamento en algo muy alejado de la idea de sumisión a la ley que Fortescue o Bracton habían apuntado con anterioridad.

Eso no impidió que el Parlamento al ratificar las decisiones del soberano, realizase asimismo su propio criterio pasando a ser consciente de su propia autonomía, si bien sujeta a la voluble decisión del monarca. Tal pensamiento, sintetizado por diversos

---

<sup>452</sup> CUEVA FERNÁNDEZ, R. *Los “Agreements of the People” y los levellers: la lucha por un nuevo modelo político en la Inglaterra de mediados del siglo XVII. Historia Constitucional (Revista Electrónica)*. Número 9. 2008. Pp. 211-237.

<sup>453</sup> WOOD, G. S. *The origins of the Bills of Rights. Proceedings of the American Antiquarian Society*. Jan 1. 1992. Número 101. Proquest. Pp. 255- 274.

<sup>454</sup> KENWORTHY, F. *The Toleration Act of 1689. Transactions of the Unitarian Historical Society*. Jan 1. 1939. Proquest. Pp. 18- 30.

<sup>455</sup> MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. P. 178.

<sup>456</sup> *Ibidem*. P. 182.

autores como Sir Thomas Smith o Richard Hooker<sup>457</sup> concluía que era el Parlamento el encargado de legislar y derogar lo legislado, actuando de manera conjunta y coordinada con el monarca, añadiendo además Hooker que el monarca no tenía un poder absoluto sobre las cuestiones eclesiásticas, ya que era Dios quien ratificaba al monarca y no al revés<sup>458</sup>.

Por otro lado, los tres estamentos del Parlamento, Lores, clero y comunes miraban por sus propios intereses, entre los que estaba evitar una contribución impositiva por estamento. La idea de ingreso ordinario y extraordinario acuñada por Fortescue<sup>459</sup>, trajo consigo la constante intención de la Corona de mejorar las fórmulas de recaudación directa e indirecta, sin perjuicio de que se introdujeran supuestos específicos como el *tonnage and poundage* otorgado de por vida a Enrique V en 1414, no encontrándose una situación similar hasta 1453 cuando se le otorgó a Enrique VI y en años posteriores cuando se hizo lo propio con Ricardo III y Enrique VII<sup>460</sup>.

**II.-** La Corona contaba con un derecho de suministro del que hizo un uso abusivo durante la Guerra de las Rosas por razones derivadas de la propia situación. Pese a ello, la posición de los comunes había mejorado ostensiblemente como se advierte de la apertura del Parlamento de Enrique VII en el que se señala que ya figuran en la misma posición que los Lores y ya por encima del clero, debido a que desde 1377 no se podía aprobar ley alguna que afectase al clero sin el consentimiento de los comunes y a partir de 1414 las peticiones efectuadas por los comunes no podían ser resueltas, de manera que contrariasen el contenido de la petición inicial.

Por su parte los poderes del rey quedaron ampliamente definidos: nombraba pares y obispos, debía otorgar su asentimiento a las leyes. No obstante se hallaba limitado para rechazar leyes e imponer nuevos impuestos pese a gozar de una notable inmunidad debido al principio “king can not do wrong” que derivaba la misma hacia sus ministros.

Tales poderes no significaban lo mismo a comienzos del siglo XIV que en la era Tudor. A pesar de que Fortescue en 1469 señaló que el monarca inglés no era un monarca absoluto ya que los destinatarios de las leyes debían asentir a las mismas, ese principio

---

<sup>457</sup> VARELA SUANZES- CARPEGNA, J. *Sovereignty in British legal doctrine. Historia Constitucional. Revista Electrónica*. Número 4. 2003. Pp. 271- 332.

<sup>458</sup> HOOKER, R. *The ecclesiastical polity and other works of Richard Hooker*. By Benjamin Hanbury. Vol. III. Holdsworth and Ball. London. 1830. Pp. 266- 268.

<sup>459</sup> GUNN, S. J. *Early Tudor Government, 1485-1558. British History in perspective*. MacMillan Press Limited. 1995. P. 111.

<sup>460</sup> MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. Pp. 183- 186.

no se respeta durante la Inglaterra Tudor. Los reyes asumen directamente el control del Parlamento al que subyugan a sus deseos<sup>461</sup>, aprovechando el control que Eduardo IV había iniciado sobre la *gentry* como medio de fomentar ese control de los condados – unidad electoral básica- por la Corona<sup>462</sup>.

El Consejo Real era otra fuente de poder del rey cuyos miembros, designados y destituidos a mera voluntad real eran depositarios de sus decisiones y voluntad. Sin embargo, la influencia del Consejo dependía de la capacidad del propio rey para gobernar<sup>463</sup>. Bajo los Tudor la influencia del Consejo creció acrecentando el poder real, reforzada además por el papel del Canciller que desde mediados del siglo XIII había venido absorbiendo las funciones del Justicia Real, siendo además el custodio del Sello Real, convirtiéndose en precursor de la responsabilidad ministerial por los actos del monarca. Tales garantías no resultan infranqueables pese a que la aquiescencia para la aprobación de las leyes por ambas cámaras databa de Eduardo II expresándose que debía ser “tratado, acordado y establecido en el Parlamento (...) con el asentimiento de sus prelados, earls y barones y de la comunidad del reino (...)”<sup>464</sup>.

Los privilegios del conjunto de la nación eran más observados y protegidos que los derechos básicamente individuales del sujeto. Se trata de una tónica constante de la evolución en materia de derechos en Inglaterra. Resultaba más fácil limitar las cargas impositivas y la promulgación de leyes que el castigo de los delincuentes o suprimir el abuso de poder. La pirámide social demostraba la existencia de diferencias significativas<sup>465</sup>, ya que por ejemplo la propiedad resultaba esencial para poder ser elector puesto que a partir del Protectorado se exigía contar con un valor de al menos doscientas libras (artículo 18 *Instrument of Government*).

Aparte de tales menciones, resulta llamativa la ausencia de mayores referencias en textos posteriores hasta la promulgación del *Bill of Rights* de 1689. Dicha ausencia tiene cierta lógica al producirse durante ese período, la discusión religiosa y política contaba con un mayor peso que la redundancia sobre un derecho habitualmente reconocido por los usos

---

<sup>461</sup> *Ibidem*. Pp. 195- 199.

<sup>462</sup> GUNN, S. J. *Early Tudor Government, 1485- 1558. British History in perspective*. MacMillan Press Limited. 1995. P. 29.

<sup>463</sup> MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. Pp. 200- 202.

<sup>464</sup> HALLAM, H. *The Constitutional History of England. From the accession of Henry VII to the death of George II. Volumen I*. New York. W.J. Widdleton, Publisher. 1877. P. 19.

<sup>465</sup> La Corona logró afinidad con la pequeña nobleza o *gentry* convirtiéndola en administradora de los bienes de la Corona, función que tradicionalmente habían ejercido representantes de la Iglesia. GUNN, S. J. *Early Tudor Government, 1485-1558. British History in perspective*. MacMillan Press Limited. 1995. P. 31.

y costumbres del reino. La única mención de relevancia es el *bill* aprobado el 17 de julio de 1610 en el que se declaraba que la propiedad era un derecho fundamental ya reconocido y que por lo tanto, cualquier gravamen sobre el mismo sin consentimiento era nulo<sup>466</sup>. En todo caso, era un derecho de esencial importancia como lo demuestra que al momento de reiterar los antiguos derechos y libertades se decidió incluirlo expresamente, añadiendo la imposibilidad de fijar impuestos no autorizados por el Parlamento (artículo 4) y que además, el ser propietario fuera condición esencial para ser designado jurado en los casos de alta traición.

**III.-** La política impositiva de Enrique VII le otorgó un impuesto sobre el *tonnage and poundage* de carácter vitalicio, creando a su vez un sistema de contribuciones y exacciones teóricamente voluntarias, aunque en realidad eran forzadas. La extorsión tributaria durante su reinado fue una constante aprovechando los fallecimientos sin herederos que eran reclamados por la Corona<sup>467</sup>. El uso de testigos falsos en los procesos por propiedad o la imposición de multas excesivas a los herederos lastraron numerosas herencias, enriqueciendo a la Corona<sup>468</sup>.

Tras la llegada al trono de Enrique VIII no se produjo una mejora notable aunque sí permitió el retorno al procedimiento de reclamar los impuestos ante el Parlamento. Sin embargo, la agresiva política exterior de Enrique VIII requería sumas astronómicas que los Comunes no querían asumir. El hecho de que la Corona contase ya con propiedades que producían rentas anuales que se fueron incrementando durante los distintos reinados de los Tudor no impidió que esa cantidad nunca fuera suficiente debido a las acuciantes necesidades derivadas de la política internacional de la Corona<sup>469</sup>.

La aspiración máxima de los Tudor fue tratar de obtener un mayor incremento en los subsidios que otorgaba el Parlamento que por su propia naturaleza y la oposición de ambas Cámaras resultaban de difícil exigibilidad. Las razones de emergencia para subsidios extraordinarios funcionaban bastante mejor a la hora de solicitar dinero que el

---

<sup>466</sup> CUEVA FERNÁNDEZ, R. *Los "Agreements of the People" y los levellers: la lucha por un nuevo modelo político en la Inglaterra de mediados del siglo XVII. Historia Constitucional (Revista Electrónica)*. Número 9. 2008. Pp. 211-237.

<sup>467</sup> Así como los matrimonios de viudas de los *tenant-in-chiefs* que eran empleados para pagar favores y como medio de recaudación. GUNN, S. J. *Early Tudor Government, 1485-1558. British History in perspective*. MacMillan Press Limited. 1995. P. 36.

<sup>468</sup> HALLAM, H. *The Constitutional History of England. From the accession of Henry VII to the death of George II. Volumen I*. New York. W.J. Widdleton, Publisher. 1877. Pp. 30- 33.

<sup>469</sup> GUNN, S. J. *Early Tudor Government, 1485-1558. British History in perspective*. MacMillan Press Limited. 1995. P. 125.

normal funcionamiento de la administración inglesa<sup>470</sup> o los impuestos exigidos en tiempos de paz.

La modificación del delito de traición se convirtió en una poderosa arma de recaudación que Enrique VIII usaba a discreción. Eran actos legislativos en los que el Parlamento, poco o nada tenía que decir.

La regencia durante la minoría de edad de Eduardo VI suprimió parte de las causas del delito de traición, remitiéndose a lo dispuesto por el Estatuto de Traición de Eduardo III<sup>471</sup> salvo en lo que se refería a la supremacía real<sup>472</sup>, la cual seguía la línea fijada por los primeros Tudor como monarquía absoluta y sin supeditación de ningún tipo a las Cámaras<sup>473</sup>. Con la subida al trono de María Tudor se derogaron la mayoría de las leyes religiosas instauradas por su padre y mantenidas durante el reinado de su hermano logrando los comunes una mayor independencia que durante el reinado de su padre<sup>474</sup>, hasta el punto de rechazar determinados *bills* que les fueron enviados<sup>475</sup>, incluyendo la creación de nuevos delitos de traición o dilatando en su caso, la tramitación de otros *bills*, especialmente los relacionados con la cuestión religiosa<sup>476</sup> o en determinados aspectos impositivos<sup>477</sup>.

**IV.-** La convocatoria del Parlamento se realizaba con el tradicional medio de *summons*<sup>478</sup> (citaciones) y los correspondientes *writs of election* dirigidos a los comunes por medio del *sheriff* y los *writs of summons* dirigidos a los pares. Aun así, la Corona trataba de influir en la elección de los comunes como aconteció en el Parlamento de 1557 (en búsqueda de elegibles católicos), tratándose de una práctica habitual durante toda la dinastía Tudor<sup>479</sup>. La creación de nuevos *boroughs* (hasta 36 durante los reinados de

---

<sup>470</sup> *Ibidem*. Pp. 135- 138.

<sup>471</sup> *The statutes: revised edition*. Vol I. Henry III to James II. A.D. 1235- 6- 1685. By authority. Printed by George Edward Eyre and William Spottiswode. London. 1870. Pp. 184- 189.

<sup>472</sup> HALLAM, H. *The Constitutional History of England. From the accession of Henry VII to the death of George II. Volumen I*. New York. W.J. Widdleton, Publisher. 1877. Pp. 43- 51.

<sup>473</sup> VARELA SUANZES- CARPEGNA, J. *Sovereignty in British legal doctrine. Historia Constitucional. Revista Electrónica*. Número 4. 2003. Pp. 271- 332.

<sup>474</sup> Pese a la negativa propaganda que siempre le ha acompañado, María fue la reina Tudor que más Parlamentos convocó durante su reinado, a razón de casi uno por año. LOACH, J. *Parliament and the Crown in the Reign of Mary Tudor*. Clarendon Press Oxford. New York. 1986. P. 15.

<sup>475</sup> HALLAM, H. *The Constitutional History of England. From the accession of Henry VII to the death of George II. Volumen I*. New York. W.J. Widdleton, Publisher. 1877. P. 57.

<sup>476</sup> LOACH, J. *Parliament and the Crown in the Reign of Mary Tudor*. Clarendon Press Oxford. New York. 1986. P. 55.

<sup>477</sup> *Ibidem*. P. 181.

<sup>478</sup> ERSKINE MAY, T. *Practical Treatise on the law, privileges, proceedings and usage of Parliament*. Hodors and Smith. Third Edition. London. 1855. Pp. 400- 402.

<sup>479</sup> LOACH, J. *Parliament and the Crown in the Reign of Mary Tudor*. Clarendon Press Oxford. New York. 1986. P. 30.

Eduardo VI y María) fortaleció la posición de los comunes. No obstante y pese a ello, la prerrogativa de los monarcas Tudor era ciertamente amplia debido a la pasividad de los principales señores, más preocupados de pelear entre sí que de oponerse a la Corona y de obtener sus favores<sup>480</sup>.

Enrique VIII al aprobar el Estatuto que convalidaba, como si un acto del Parlamento fuera las proclamas reales y convertía en convictos a quienes las incumpliesen, logró colocar en el centro de su atención y persecución a sus principales enemigos o simplemente aquellos que se oponían a sus deseos.

Por este medio la Corona instauró un tribunal propio -la *Star Chamber*- en la que se ventilaban de forma expeditiva y arbitraria las cuestiones relativas a los enemigos declarados de la Corona. Ciertamente las proclamas reales estaban fuera de todo control<sup>481</sup>. Pese a que en teoría no podían contravenir lo dispuesto en el *common law* se asumían como una suerte de derecho suplementario, justificándose en la necesidad de salvaguardar el orden público convirtiéndose en una fórmula para controlar a la población del reino y a los disidentes.

Ese control se extendía al control de la imprenta<sup>482</sup>. Aunque no era necesaria la licencia para imprimir o comerciar con libros, el control era exhaustivo, restringiéndose la importación de libros o su venta. La *Star Chamber* publicó en 1585 una ordenanza para regular la libertad de prensa (entendida como la actividad de impresión), obligando a que los impresores se inscribieran en un registro específico que debía ser aprobado por una Comisión Eclesiástica. Este registro denominado *Stationer's Company* estaba autorizado además para intervenir y destruir las prensas y libros que contravinieran las leyes del reino. Una censura no demasiado sutil<sup>483</sup>.

Isabel I aprovechó esa vía para abusar del privilegio de la ley marcial a la que nos hemos referido anteriormente. La empleó tanto para situaciones de especial urgencia (p.e. ataque de la Armada Española) como para solventar problemas internos (disturbios de sir

---

<sup>480</sup> HALLAM, H. *The Constitutional History of England. From the accession of Henry VII to the death of George II. Volumen I.* New York. W.J. Widdleton, Publisher. 1877. Pp. 60- 65.

<sup>481</sup> *Ibidem.* P. 237.

<sup>482</sup> Que ya era un arma de opinión temible, como consta el hecho de que la opinión emitida por algunas universidades favorables al divorcio de Enrique VIII y Catalina de Aragón se imprimiera masivamente en latín e inglés. GUNN, S. J. *Early Tudor Government, 1485-1558. British History in perspective.* MacMillan Press Limited. 1995. P. 193.

<sup>483</sup> La supresión de la *Star Chamber* y el control censor fue visto como una facultad de control atribuida por el pueblo a sus representantes. DE LOLME, J.L. *Constitución de Inglaterra.* CEC. Ed. Bartolomé Clavero. Madrid. 1992. Pp. 223- 229.

Thomas Wilford de 1595), aplicándolas incluso en 1569 cuando decretó la detención de los vagabundos del reino o gente sin oficio o señor conocido<sup>484</sup>.

Esa prodigalidad en el uso del poder se extendía a la tributación. Isabel I fue más prudente evitando imponer gravámenes excesivos a nivel interno<sup>485</sup>. Esto no evitó que solicitase empréstitos de forma privada a través del Consejo Privado, lo que en esencia, era una forma de coerción bastante convincente, aunque hasta el final de su reinado nunca experimentó un endeudamiento excesivo gracias a que Lord Burleigh que ejerció el poder en nombre de la reina, caracterizó su reinado por una política eminentemente preventiva.

V.- La relación con la Cámara de los Comunes fue tensa y cordial. El ascenso de los puritanos dificultó la política de la reina ya que su objetivo era lograr una Iglesia nacional de la que ella fuera la única cabeza visible, lo que chocaba frontalmente con las ideas religiosas de este grupo quienes además venía denunciando desde 1571 los abusos del clero de la Iglesia de Inglaterra<sup>486</sup>. La quiebra de los privilegios de los parlamentarios fue otra cuestión que suscitó las quejas de los comunes, como evidencia el discurso de Peter Wentworth en 1576 en el que además insinuó que alguien debía responder por los actos de la Corona y que llevó a aquél a ocupar una estancia en la Torre de Londres.

El último punto de fricción se produjo en 1601 a raíz de los monopolios de la Corona y principalmente en relación a la amplia capacidad para regular los mismos que tenía Isabel. La protesta de los comunes obligó a la reina a rectificar su decisión. La relación de la reina con sus parlamentarios no llegó más allá debido al hábil juego de Isabel que siempre evitó apretar excesivamente a los parlamentarios<sup>487</sup>, aceptando estos en contrapartida renunciar *de facto* a gran parte de las funciones y poderes que podían realizar<sup>488</sup>, sacrificándolas en atención a las circunstancias internas y externas del reino<sup>489</sup>.

La subida al trono de Jacobo I fue tranquila. Su apego al presbiterianismo escocés –más externo que real- y el hecho de que Robert Cecil le hubiera allanado el camino, incluso

---

<sup>484</sup> HALLAM, H. *The Constitutional History of England. From the accession of Henry VII to the death of George II. Volumen I.* New York. W.J. Widdleton, Publisher. 1877. Pp. 240- 245.

<sup>485</sup> Francis Bacon vio frustrada su carrera política al defender los privilegios de los Comunes en 1593. HILL, C. *Los orígenes intelectuales de la Revolución inglesa.* Crítica. Barcelona. 1980. P. 120.

<sup>486</sup> HALLAM, H. *The Constitutional History of England. From the accession of Henry VII to the death of George II. Volumen I.* New York. W.J. Widdleton, Publisher. 1877. Pp. 254- 255.

<sup>487</sup> CHOU, C. *The parliamentary mind and the mutable constitution.* Institute of Historical Research. Vol. 89. Número 245. August. 2016. Pp. 470- 485.

<sup>488</sup> Eso no impidió que cercanos a la reina como Walter Raleigh fueron fervientes partidarios de la República. HILL, C. *Los orígenes intelectuales de la Revolución inglesa.* Crítica. Barcelona. 1980. Pp. 175- 176.

<sup>489</sup> HALLAM, H. *The Constitutional History of England. From the accession of Henry VII to the death of George II. Volumen I.* New York. W.J. Widdleton, Publisher. 1877. P. 263.



antes de morir Isabel I facilitó notoriamente que se convirtiera en el primer rey conjunto de Inglaterra y Escocia<sup>490</sup>.

Jacobo I creía en el poder absoluto de la monarquía y su idea era trasladar esa idea a la Corona inglesa<sup>491</sup>. Era una evolución más del poder absoluto defendido por la dinastía Tudor y buscaba atacar los principios básicos que socavaban esa idea<sup>492</sup>. Ese poder se manifestó en la primera convocatoria del Parlamento en la que ordenó que fueran elegidas entre los principales caballeros o señores del condado y aquellos burgueses relevantes y discretos, así como hombres de probado buen comportamiento y vecindad, debiendo remitirse los nombramientos a la Cancillería para su supervisión.

Este proceso irregular a todas luces, generó no pocas controversias y conllevó el primer enfrentamiento entre los comunes y el rey y la propia Cámara de los Lores que apoyaba al monarca. El rey impuso una conferencia entre ambas Cámaras por su mera voluntad lo que no fue del agrado de los comunes, si bien acabaron aceptando la solución propuesta por la Corona<sup>493</sup>. Lo anterior no impidió que en el caso de Shirley recurrieran al monarca para defender el privilegio de los miembros del Parlamento de no ser encerrados durante su mandato.

**VI.-** Las principales quejas de los comunes, aparte de los abusos eclesiásticos fueron el privilegio de suministro y los incidentes con las obligaciones militares<sup>494</sup>. El primero era un claro abuso que obligaba a entregar bienes con escasa recompensa, mientras que el segundo obligaba a mantener el equipo de guerra sin participar en los posibles beneficios. Para atemperar los ánimos del monarca se le otorgó el subsidio de *poundage and tonnage*, si bien ello no supuso más avances en el reconocimiento de su situación. Jacobo I consideraba esas libertades una concesión graciosa y no un derecho.

Por tanto, se creó una comisión en los comunes en 1604 destinada a afirmar que sus derechos no eran menos que sus tierras y bienes que no podían ser privados de los mismos y que el Parlamento constituía la más alta instancia de la nación, puesto que con el

---

<sup>490</sup> *Ibidem*. P. 291.

<sup>491</sup> Conforme al pensamiento hobbesiano que catalogaba la ausencia de poder absoluto como una de las debilidades del Estado. HOBBS, T. *Leviathan*. Oxford at the Clarendon Press. Reprinted. London. 1965. P. 259.

<sup>492</sup> VARELA SUANZES- CARPEGNA, J. *Sovereignty in British legal doctrine. Historia Constitucional. Revista Electrónica*. Número 4. 2003. Pp. 271- 332.

<sup>493</sup> HALLAM, H. *The Constitutional History of England. From the accession of Henry VII to the death of George II. Volumen I*. New York. W.J. Widdleton, Publisher. 1877. Pp. 297- 298.

<sup>494</sup> No era una cuestión nueva. Desde el reinado de Enrique VII y VIII, la Corona había intensificado el control de las levadas y reclutamientos, lo que daba lugar a toda suerte de abusos y compra venta de favores. GUNN, S. J. *Early Tudor Government, 1485-1558. British History in perspective*. MacMillan Press Limited. 1995. P. 40.

asentimiento del rey entregaba las leyes a los tribunales<sup>495</sup>. Esta comisión fue la línea de salida del conflicto por el poder que enfrentaría al Parlamento y los Estuardo durante los años siguientes<sup>496</sup>.

La paz con España que perjudicó el comercio fue otra causa de disputa a lo que se añadió la quiebra del privilegio ya de antiguo reconocido de que no se podían imponer contribuciones sin el consentimiento del Parlamento. Un mercader llamado Bates que se negó a pagar fue llevado ante el *Exchequer*, el cual dictaminó que el poder real era ordinario y absoluto<sup>497</sup>. El primero beneficiaba a los sujetos en particular ante las cortes y se denominaba *common law* y solo aceptaba cambios en el Parlamento y el segundo respondía a la seguridad general y excedía del *common law*<sup>498</sup>. En esas facultades se encontraba la negociación con otros países y el control de las fronteras, lo que unido al carácter no controvertido de que el impuesto sobre la lana no había sido votado por el Parlamento, permitió que a partir de 1608 se fijasen grandes impuestos en los puertos ingleses sobre las diversas mercancías<sup>499</sup>.

No se aceptó tal imposición y en 1610 los comunes presentaron varias peticiones para su supresión, señalando que era privilegio del Parlamento debatir sobre las decisiones que afectaban a los bienes de los ciudadanos. No era un mero interés económico. La doctrina del poder absoluto afectaba igualmente a los asuntos eclesiásticos y la consideración del poder real como un poder divino. El asunto *Cowell* y su posición absoluta del poder real exacerbó aún más los ánimos en un momento en que la Corona se vio obligada a pedir un nuevo subsidio para pagar sus cuantiosas deudas<sup>500</sup>. Los comunes aprovecharon para protestar contra la *High Commision* o tribunal eclesial exigiendo la limitación de su jurisdicción, la cual se estimaba excesiva por la tardanza de los tribunales en la resolución de procesos o por el incumplimiento de los procesos de *habeas corpus*. Aunque se iniciaron negociaciones para suprimir el privilegio de *purveyance* y otras medidas de

---

<sup>495</sup> HALLAM, H. *The Constitutional History of England. From the accession of Henry VII to the death of George II. Volumen I.* New York. W.J. Widdleton, Publisher. 1877. P. 303.

<sup>496</sup> Era la defensa del principio *King in Parliament* al que nos hemos referido con anterioridad y que implica que el rey legisla cuando obra en el Parlamento con pleno respeto al Derecho. VARELA SUANZES- CARPEGNA, J. *Sovereignty in British legal doctrine. Historia Constitucional. Revista Electrónica.* Número 4. 2003. Pp. 271- 332.

<sup>497</sup> MÜSSIG, U. *Constitutional conflicts in seventeenth- century England.* The Legal History Review. Número 76. 2008. Pp. 27-47.

<sup>498</sup> HALLAM, H. *The Constitutional History of England. From the accession of Henry VII to the death of George II. Volumen I.* New York. W.J. Widdleton, Publisher. 1877. P. 314.

<sup>499</sup> CROMARTIE, A. *The Constitutionalist Revolution: the transformation of political culture in early Stuart England. Past & Present.* Número 163. May. 1999. Pp. 76- 120.

<sup>500</sup> HALLAM, H. *The Constitutional History of England. From the accession of Henry VII to the death of George II. Volumen I.* New York. W.J. Widdleton, Publisher. 1877. P. 322.

corte medieval, las pretensiones económicas del rey ciertamente altas, dificultaron la negociación.

Pese a ello se logró alcanzar un acuerdo que limitó el *purveyance* aunque la prerrogativa real siguió vigente al estimarse incontrolable. Ese poder real no contaba con el favor unánime de sus juristas, principalmente de Edward Coke<sup>501</sup>, que en 1610 cuando fue preguntado en relación a un supuesto en el que no existía precedente de la existencia de la prerrogativa real, señaló que el rey carecía del mismo y no tenía más derechos que los que la ley le fijase<sup>502</sup>. Por tanto, si algo no era punible ante la *Star Chamber* no podía ser objeto de proclama<sup>503</sup>. Se trataba de la primera ocasión en la que se producía una revisión judicial (*judicial review*) de la prerrogativa real<sup>504</sup> y que cuestionaba el principio *king can do not wrong* y que solo se había observado cuando se había buscado destronar a un rey, como fue el caso de Eduardo II<sup>505</sup>.

Durante el reinado de Jacobo la Cámara de los Comunes experimentó un crecimiento significativo durante la época debido a la incorporación de Gales al sistema legal inglés. Era una forma adicional de controlar a los comunes al ser el cuerpo elector de los nuevos condados y burgos<sup>506</sup> un alcalde y un consejo designados por la Corona<sup>507</sup>. Los privilegios del Parlamento sufrieron escasas variaciones<sup>508</sup>. La libertad de expresión en el marco de la actividad parlamentaria fue refrendada en el asunto Strode<sup>509</sup> y ya en 1541 fue considerada como una libertad y derecho consolidado.

---

<sup>501</sup> Coke ya señaló que el Parlamento equivalía al cuerpo político del reino. VLADIMIROVNA DMITRIEVA, O. *La teoría de la representación y el concepto de parlamentario ideal en la Inglaterra de Isabel I. Estudios históricos. Historia Moderna*. Ediciones Universidad de Salamanca. Número 37. 2015. Pp. 53- 69.

<sup>502</sup> Algunos autores creen ver en Coke un antecedente del liberalismo económico, ya que el jurista inglés entendía que el hombre era libre de hacer lo que quisiera con su persona no pudiendo sojuzgarle, sobre todo, en lo que a su actividad económica se refiere. HILL, C. *Los orígenes intelectuales de la Revolución inglesa*. Crítica. Barcelona. 1980. Pp. 272-273.

<sup>503</sup> HALLAM, H. *The Constitutional History of England. From the accession of Henry VII to the death of George II. Volumen I*. New York. W.J. Widdleton, Publisher. 1877. P. 331.

<sup>504</sup> Coke ya había anticipado una solución parecida en *Darcy vs. Allen* en el año 1601. El citado caso versaba sobre un importador de naipes había burlado una prohibición medieval que impedía ese comercio. Coke dictaminó que una ley del Parlamento no podía ser obviada ni dispensada por medio alguno aunque lo hizo de una forma un tanto opaca. CROMARTIE, A. *The Constitutionalist Revolution: the transformation of political culture in early Stuart England. Past & Present*. Número 163. May. 1999. Pp. 76- 120.

<sup>505</sup> MÜSSIG, U. *Constitutional conflicts in seventeenth- century England. The Legal History Review*. Número 76. 2008. Pp. 27-47.

<sup>506</sup> La situación era distinta entre las ciudades y los burgos: Londres, Bristol, York, Newcastle, Norwich, Lincoln, Coventry, Hull, Nottingham y Southampton contaban con altos niveles de autonomía. GUNN, S. J. *Early Tudor Government, 1485-1558. British History in perspective*. MacMillan Press Limited. 1995. P. 58.

<sup>507</sup> MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. P. 240.

<sup>508</sup> Seguían incluyendo la libertad de expresión, libre acceso a las cámaras, ejercicio de la potestad judicial dentro de las mismas cuando procediera y protección en el ejercicio de sus funciones. ERSKINE MAY, T. *Practical Treatise on the law, privileges, proceedings and usage of Parliament*. Hodors and Smith. Third Edition. London. 1855. Pp. 59- 63.

<sup>509</sup> Fue un proceso seguido contra el portavoz de los Comunes a raíz de un privilegio minero. Se declaró que cualquier proceso seguido por declaraciones efectuadas en el Parlamento era nulo de pleno derecho.

La inmunidad ante el arresto procedía de un privilegio que fue ratificado por Enrique II y que permitía eludir la prisión por deudas pero no por causa criminal. Esa posibilidad fue admitida expresamente por Enrique VIII en 1543 y 1603 por Jacobo I. A estos dos privilegios se añadía un tercero que implicaba que las cámaras eran las únicas competentes para enjuiciar a sus miembros, en ocasiones, con una legalidad cuando menos discutible<sup>510</sup>.

El número y la duración de los Parlamentos convocados fueron dispar. No desaparecieron y aunque eran convocados su tramitación y contenido eran claramente irregulares. No obstante, los reyes Tudor –a excepción de Isabel- no tenían una acuciante necesidad económica, el expolio de la Iglesia había sido abundante, lo que les permitía exponerse con menor frecuencia. A ello se unía el hecho de que Enrique VIII fue un rey fuerte en términos de política interna. Esta tendencia se iría suavizando con Isabel y con Jacobo I que vieron como las cámaras resultaban más exigentes. Pero en todo caso, el daño ya estaba hecho, porque Enrique VIII logró que el Parlamento avalase la totalidad de sus decisiones por discutibles que resultasen, aunque éste proceder condujo a la creencia durante el siglo siguiente de que el poder del rey debía ser avalado por el Parlamento ocasionando una centuria entera de disputas entre rey y Parlamento en torno a la raíz del poder<sup>511</sup>. Y esa discusión traslucía a todos los ámbitos del reino.

Lo anterior obligó Jacobo I a actuar mediante proclamas (*proclamations*) que era una argucia para gobernar mediante normas que afectasen a derechos particulares a sabiendas de que su incumplimiento suponía acabar en la *Star Chamber*, la corte real. .

Las dificultades económicas obligaron al rey a convocar un nuevo Parlamento en 1614 tras haber obtenido dinero mediante la venta de cargos y dignidades (creando la figura nobiliaria del *baronet* para sostener dicha venta) o la obtención con escaso éxito de préstamos y que finalizó en un rotundo fracaso. Comenzó así una agresiva campaña de recaudación vía multas –a mercaderes extranjeros principalmente- ventas de tierras y las llamadas benevolencias que eran una forma de “pedir” contribuciones voluntarias a la Corona. Coke que dudó inicialmente de su legalidad, la acabó avalando, lo que significó entre otras cosas que los que se negaron a contribuir fueron procesados, encarcelados y obligados a abonar cuantiosas multas.

---

<sup>510</sup> En concreto en el asunto Floyd que condenó en 1621 a un parlamentario a multa y prisión por expresar su satisfacción por el triunfo católico en Alemania.

<sup>511</sup> MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. Pp. 252- 255.

Únicamente disintió Coke en el asunto Peacham, lo que le generó la enemistad del monarca. Coke negó que un asunto como aquel pudiera tramitarse a través de un proceso en equidad ya que requería una serie de garantías<sup>512</sup>. Los años posteriores, sobre todo a partir de 1621 evidenciaron el enfrentamiento entre rey y Parlamento, entregando el gobierno a Buckingham que obtuvo en el Parlamento de 1624 varios subsidios para la Corona que sin embargo, no se vieron culminados por la negativa del monarca a que fueran entregados directamente a los tesoreros de la marina y el ejército para su uso.

**VII.-** La subida al trono de Carlos I vino acompañada del primer Parlamento fijado en 1625. Pese a que el favorito Buckingham seguía cerca de la Corona y que Carlos I había sido excepcional testigo del reinado de su padre, no acabó de comprender que la petición de dinero al Parlamento llevaba aparejada muchas, y en ocasiones, complicadas peticiones para la Corona. Los comunes rechazaron conceder más subsidios que el ya tradicional de *tonnage and poundage* por lo que no tardó en ser disuelto.

La situación de bloqueo llevó al rey a tratar de obtener un préstamo de los condados, quebrantando el Estatuto contra la percepción de benevolencias. Se trató de convencer al pueblo de que como los subsidios se habían votado no era necesaria su aprobación para que se generase la obligación de pagarlos<sup>513</sup>. La negativa a su abono dio lugar a una feroz represión que finalizó con el ya mencionado caso de los Cinco Caballeros.

El siguiente Parlamento de 1628 vino precedida por la célebre Petición de Derechos del mismo año que el rey se vio obligado a suscribir. Los comunes aprovecharon para plantear sus quejas que versaban la petición de dinero como si de un préstamo<sup>514</sup> se tratase para eludir el control parlamentario, el emplear soldados para intimidar a la población, la negativa del *King's Bench* para aplicar el *habeas corpus* y el uso indiscriminado de la ley marcial para aplacar protestas civiles.

La Corona se negaba a aceptar la Petición, aunque contaba con el apoyo de los Lores. Finalmente tras la promesa de un subsidio extraordinario y tras asegurarse –consulta a los jueces del *King's Bench* mediante- de que la aprobación de la Petición no le obligaría a otorgar *habeas corpus*<sup>515</sup> en casos en los que mediase causa extraordinaria, se decidió a

---

<sup>512</sup> HALLAM, H. *The Constitutional History of England. From the accession of Henry VII to the death of George II. Volumen I.* New York. W.J. Widdleton, Publisher. 1877. P. 340.

<sup>513</sup> *Ibidem*. Pp. 370- 374.

<sup>514</sup> El crédito a la Corona era una figura común entre los reyes ingleses. GUNN, S. J. *Early Tudor Government, 1485-1558. British History in perspective.* MacMillan Press Limited. 1995. P. 144.

<sup>515</sup> El rey dirigió tres preguntas a los jueces. La primera si el rey no podía apresar a un hombre sin exponer la causa a la que se debía la detención. Los jueces le indicaron que sí era posible en aquellos casos que exigieran secreto.

su firma. El rey prorrogó el Parlamento pero a la vista de la resistencia planteada, decidió su disolución.

La evolución de la política parlamentaria supuso aparte de los derechos para ser elector y elegible que desde mediados del siglo XVII, Inglaterra experimentó un notable incremento de los llamados derechos políticos.

Hay que precisar que no se trata de un derecho individual. Era conjunto, puesto que preveía los derechos del Parlamento como ente en el que residía la soberanía política, a autogobernarse y no ser clausurado o suspendido por el rey e incluso a que sus leyes no fueran derogadas por aquél. Este respeto a la primacía de las leyes parlamentarias y su capacidad legislativa era un reconocimiento expreso, a la tradición del reino, el cual tenía capacidad para fijar las contribuciones y los límites a la libertad personal del sujeto.

El rey seguía ostentando una posición de primacía respecto del resto de la sociedad. El Parlamento representaba una estructura que si bien, en algunos aspectos era más moderna que en el resto de Europa seguía contando con estamentos y con una posición predominante de la Corona<sup>516</sup>.

Una cuestión relevante era la llamada prerrogativa real que implicaba la posibilidad de adoptar determinadas decisiones sin la aprobación de la Cámara. Fue Jacobo I el que buscó poder aprobar nuevas cargas impositivas eludiendo ese control<sup>517</sup>. Era en el fondo un contrasentido ya que precisamente la base del constitucionalismo implica que el Parlamento derivaba del ejercicio de dicha prerrogativa al ser el monarca quien designa a los lores espirituales y temporales y quien remite los *summons* de convocatoria a los comunes<sup>518</sup>.

---

Nuevamente el rey preguntó si en tal caso si se solicitaba el *habeas corpus* pero el rey solicitaba la entrega del sujeto, los jueces estaban obligados a la entrega del detenido. Los jueces les indicaron que si la causa exigía secreto se podía acordar esa entrega. El rey formuló una tercera pregunta que era si el otorgamiento de la Petición restringía esa potestad real a lo que los magistrados respondieron que aunque cada caso dependía de sus circunstancias, el otorgamiento de la petición no suponía automáticamente alcanzar esa conclusión. HALLAM, H. *The Constitutional History of England. From the accession of Henry VII to the death of George II. Volumen I.* New York. W.J. Widdleton, Publisher. 1877. Pp. 382- 383.

<sup>516</sup> La Revolución trató de invertir ese orden aunque nació lastrada de las dificultades derivadas del hecho religioso. *Carta de Cromwell al primer Parlamento del Protectorado de fecha 4 de septiembre de 1654.* SMITH, D. L. *Oliver Cromwell. Política y religión en la Revolución Inglesa. 1640-1658.* Akal. Temas de Historia. Madrid. 1999. P. 92.

<sup>517</sup> CUEVA FERNÁNDEZ, R. *Los "Agreements of the People" y los levellers: la lucha por un nuevo modelo político en la Inglaterra de mediados del siglo XVII.* *Historia Constitucional (Revista Electrónica).* Número 9. 2008. Pp. 211-237.

<sup>518</sup> ERSKINE MAY, T. *Practical Treatise on the law, privileges, proceedings and usage of Parliament.* Hodors and Smith. Third Edition. London. 1855. P. 6.

En todo caso, el conflicto generado acabo desembocando en el enfrentamiento entre la Corona y los parlamentarios que acabaron siendo acaudillados por Cromwell, cuando el Parlamento –quebrando así la tradicional figura del rey como garante de la paz y la justicia- declaró que era la Cámara la encargada de preservar la paz y la seguridad del reino<sup>519</sup>. Para facilitar ese trabajo era necesario una reunión periódica del Parlamento, el cual no podía ser disuelto salvo por acuerdo de la propia Cámara (*Triennial Act* de 1641, artículo 6), otorgando plena inmunidad a sus miembros por la actividad desarrollada en el mismo (artículo 3, *Agreement of the People de 1647*).

**VIII.-** Nos detenemos unos instante en el *Agreement of the People*, porque sus autores - los *levellers* o niveladores- fueron posiblemente el grupo que mayores connotaciones liberales presentaban en la Revolución de 1641 pese a la resistencia que encontraron por parte de la mayoría presbiteriana. En lo que a los derechos políticos se refiere el primer *Agreement* de los tres que redactó este grupo ya recogía en 1647<sup>520</sup> un conjunto de electores que abarcaba a la totalidad del pueblo de Inglaterra. Se llamaba asimismo “Paramount law” (Ley Suprema) y exigía aparte de la disolución del Parlamento, la revocación de cualquier derecho de veto que pudieran tener la Corona o los Lores, exigiendo que la ley fuera además aplicada de forma equitativa a todos sus destinatarios<sup>521</sup>.

La pretensión de los *levellers* era un ataque directo a la Constitución mixta de Inglaterra. La intransigencia real ocasionó que los *levellers* reelaboraran su propuesta, formulando un segundo *Agreement of the People*<sup>522</sup> en el que se advierte una reducción del ambicioso plan inicial al introducir el sufragio censitario, excluyéndose del mismo a menores de 21 años, mendigos, sirvientes o asalariados o colaboradores de la Corona.

Sí se mantenía el principio de aplicación de igualdad de las leyes, aunque la propia situación política hizo imposible incorporar el documento como propuesta definitiva<sup>523</sup>. Pese a ello, Lilburne postuló porque se crease un *Agreement* que sirviera como

---

<sup>519</sup> VARELA SUANZES- CARPEGNA, J. *Sovereignty in British legal doctrine. Historia Constitucional. Revista Electrónica*. Número 4. 2003. Pp. 271- 332.

<sup>520</sup> No todos los autores compartían una visión positiva de los niveladores. GUIZOT, F. *Historia de la Revolución de Inglaterra*. Sarpe. Madrid. 1985. Pp. 252- 253.

<sup>521</sup> CUEVA FERNÁNDEZ, R. *Los “Agreements of the People” y los levellers: la lucha por un nuevo modelo político en la Inglaterra de mediados del siglo XVII. Historia Constitucional (Revista Electrónica)*. Número 9. 2008. Pp. 211- 237.

<sup>522</sup> El 20 de enero de 1649.

<sup>523</sup> Durante la Revolución Inglesa la mayoría de líneas argumentales eran parejas. Las diferencias esenciales se advertían al tratar su aplicación o el contenido real de las mismas. Esto sucede con el tratamiento de los derechos civiles que Cromwell calificó en varias ocasiones de esencial, calificándose como instrumento para darle a Inglaterra el derecho a la libertad de conciencia. SMITH, D. L. *Oliver Cromwell. Política y religión en la Revolución Inglesa. 1640-1658*. Akal. Temas de Historia. Madrid. 1999. P. 45.

fundamento del nuevo Estado una vez ejecutado el rey y que postulaba por los derechos de los “free- born Englishmen” como *status* sin ninguna otra sujeción<sup>524</sup> más que la propia pertenencia a la tierra o la comunidad<sup>525</sup> y de forma más difusa a la propia Nación. Nada logró, ya que él y otros líderes *levellers* fueron encarcelados<sup>526</sup>, acusados —entre otros- de actuar en nombre de la monarquía, redactando en mayo de ese mismo año el tercer proyecto de *Agreement* en el que reiteraban las ideas esenciales en cuanto al cuerpo electoral, ya señalados en su segundo proyecto.

Más allá de que los esfuerzos de los *levellers* fueran o no alcanzados, lo cierto es que su objetivo partía de una concepción ateniense de la democracia<sup>527</sup> en la que la representación debía corresponder a los varones mayores de edad, siendo el pueblo el único que decidía qué hacer con el poder que ostenta, siendo las reglas fijadas a través de una “Paramount law”<sup>528</sup>. Se huía del principio paccionado de la Carta Magna, la cual idealizada en su conjunto, respetaba y protegía la existencia de la prerrogativa regia<sup>529</sup>.

Con la excepción del *Instrument of Government*<sup>530</sup> que supeditó la capacidad legislativa del Parlamento a la del Protector (artículo 1)<sup>531</sup>, las demás propuestas e iniciativas así como el *Bill of Rights* reconocían la plena capacidad del Parlamento para regular la cuestión impositiva (artículo 4) y el papel del Parlamento como poder legislativo y ante el que se podían exponer las quejas, previendo ya en el siglo XVIII una adecuada representación de los distintos territorios del reino.

---

<sup>524</sup> FOXLEY, R. *John Lilburne and the citizenship of “free- born Englishmen”*. *The Historical Journal*. Número 47. Número 4. December. 2004. Pp. 849- 874.

<sup>525</sup> La comunidad era el conjunto de familias o vecinos según Lawson que se asociaba en diversos cuerpos para adoptar decisiones consensuadas. El origen parece recordar el concepto del *kindred* —o unidad familiar- sajona, aunque su ámbito definitivo fuera más amplio. LAWSON, G. *Política Sacra et Civilis*. Ed. Conal Condren. Cambridge University Press. 1992. Pp. 24- 29.

<sup>526</sup> El Parlamento prestó una especial atención a la represión contra los *levellers* por considerar que fomentaban el descontento en el ejército. PEACEY, J. *The hunting of the Leveller: the sophistication of parliamentary propaganda, 1647-53*. *Institute of Historical Research*. Vol. 78. Número 199. February. 2005. Pp. 16- 42.

<sup>527</sup> CUEVA FERNÁNDEZ, R. *Los “Agreements of the People” y los levellers: la lucha por un nuevo modelo político en la Inglaterra de mediados del siglo XVII*. *Historia Constitucional (Revista Electrónica)*. Número 9. 2008. Pp. 211- 237.

<sup>528</sup> En este punto coincidían parcialmente con Cromwell que así lo expresó en el discurso pronunciado en el Primer Parlamento del Protectorado en fecha 12 de septiembre de 1654. SMITH, D. L. *Oliver Cromwell. Política y religión en la Revolución Inglesa. 1640-1658*. Akal. Temas de Historia. Madrid. 1999. P. 44.

<sup>529</sup> CUEVA FERNÁNDEZ, R. *Los “Agreements of the People” y los levellers: la lucha por un nuevo modelo político en la Inglaterra de mediados del siglo XVII*. *Historia Constitucional (Revista Electrónica)*. Número 9. 2008. Pp. 211- 237.

<sup>530</sup> “Legisla pero no gobierna (...) tiene más afinidad con Strafford o Bismarck que con Pitt o Peel” (Traducción a cargo del autor). DICEY, A. V. *Cromwellian Constitution of 1653*. Incluido en *General characteristics of English Constitutionalism*. Ed. Peter Lang. Bern. 2009. Pp. 114- 115.

<sup>531</sup> En el mejor de los casos se puede hablar de poder compartido con el Protector. CUEVA FERNÁNDEZ, R. *Una constitución republicana inglesa: el Instrument of Government de la Commonwealth (1653-1657)*. *Derechos y libertades: revista del Instituto Bartolomé de las Casas*. Época II. Enero 2012. Pp. 261-296.



Bajo el reinado de Guillermo se fijó el principio de que los jueces serían mantenidos en su cargo, siempre que acreditaran buen comportamiento huyendo así de la discrecionalidad en su nombramiento<sup>532</sup>. No era algo definitivo, pero era un principio, considerándose ya por aquel entonces que el Parlamento era el baluarte de los derechos comunes, conceptuándose incluso en términos algo más hipotéticos<sup>533</sup>.

La jurisdicción de la Cámara de los Lores fue igualmente declinando. El golpe asestado durante la Revolución y el Protectorado supuso que posteriormente perdiera su influencia. Tras la Restauración, la Cámara de los Comunes hizo todo lo posible por minar su jurisdicción logrando una victoria inicial<sup>534</sup>. A partir de 1675 esa posición cambió porque entendían que de proseguir por ese camino suponía realzar el poder de la Corona en la asunción de causas judiciales puesto que el Parlamento no podía revisar los actos derivados de la Cancillería<sup>535</sup>.

**IX.-** A partir del siglo XVIII la regulación del Parlamento alcanzó su punto álgido. Blackstone lo definía como uno de los dos elementos del poder supremo (el otro era el poder ejecutivo, ejercitado por el rey). Sin embargo y pese a lo anterior, se volvía al punto anterior a la Revolución Inglesa y al reinado de los últimos Estuardo, aceptándose la supremacía del Parlamento frente al rey como efectivamente se recogió en el *Bill of Rights* de 1689<sup>536</sup> y que tras la aprobación de la *Triennial Act* de 1694 y la *Settlement Act* de 1701, aseguraban ese principio.

La concepción de una monarquía moderada fue sancionada por Locke<sup>537</sup> en su obra Segundo Tratado sobre Gobierno Civil y que implicaba la renovación del pacto social entre el rey y los ingleses. Así, sin ceder la totalidad de sus derechos –a diferencia de Hobbes que entendía que se entregaban de forma completa al soberano<sup>538</sup>– Locke consideraba que se mantenían los derechos naturales (vida, propiedad y seguridad

---

<sup>532</sup> *Act of Settlement*.

<sup>533</sup> “Take up that which regards the common good or interest (...).” HARRINGTON, J. *The Commonwealth of Oceana*. Incluido en *The political works of James Harrington*. Ed. J.G.A. Pocock. Cambridge University Press. London. 1977. P. 172.

<sup>534</sup> Esta Cámara era la única que podía proponer la creación de nuevos impuestos. DE LOLME, J.L. *Constitución de Inglaterra*. CEC. Ed. Bartolomé Clavero. Madrid. 1992. P. 141.

<sup>535</sup> MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. P. 317.

<sup>536</sup> VARELA SUANZES- CARPEGNA, J. *Sovereignty in British legal doctrine*. *Historia Constitucional*. *Revista Electrónica*. Número 4. 2003. Pp. 271- 332.

<sup>537</sup> LOCKE, J. *Dos Ensayos sobre el Gobierno Civil*. Edición Joaquín Abellán. Espasa Calpe. Madrid. 1991. P. 211.

<sup>538</sup> HOBBS, T. *Leviathan*. Oxford at the Clarendon Press. Reprinted. London. 1965. P. 146.

personal) y que contaba con el consentimiento revocable de los gobernados<sup>539</sup>, lo que además favorecía la separación del poder ejecutivo y legislativo.

Hay que tener presente que esa separación de poderes deseada por Locke<sup>540</sup> no solo pretendía defender la posición de la monarquía. También denunciar los excesos del Parlamento Largo apostando por la facultad del monarca de poder disolver y convocar el Parlamento. Era partidario en definitiva de que el poder se repartiese entre ambos poderes, facilitando el control mutuo entre ellos. Pese a ello Locke no aceptaba que el poder legislativo absorbiese al ejecutivo ni que tuviera un poder ilimitado. Su función era asegurar los derechos naturales del individuo y obligaba a inaplicar las leyes que fueran manifiestamente contrarias al derecho natural<sup>541</sup>, pero siempre defendiendo el derecho del propietario<sup>542</sup>.

Ese criterio conduce a Locke a reconocer a su vez que por encima del poder legislativo estaba el poder del pueblo, habilitando en caso contrario el derecho a la resistencia del individuo<sup>543</sup> pudiendo reemplazar a sus gobernantes y a cambiar la forma del Estado, doctrina ya anunciada por George Lawson en *Politica Sacra et Civilis*<sup>544</sup> aunque para ello Locke diferencia entre el ámbito público y privado para su invocación y ejercicio<sup>545</sup>.

Lawson sin embargo establecía que el poder civil contaba con *pars imperans* –la que ordena o está investida de majestad civil- y ejerce dicho poder civil de forma coactiva que se dividía entre *iura maiestatis* y prerrogativa regia<sup>546</sup>. Ese poder procedía de Dios y podía ser adquirido de forma justa de diversas formas (elección, tras una guerra, por sucesión) o injusta (usurpación, soborno, asesinato o cualquier otra forma similar)<sup>547</sup>. Lawson no defendía la monarquía absoluta porque desembocaba en tiranía, rechazando que la monarquía inglesa fuera tal, porque el rey no podía clausurar ni disolver el Parlamento<sup>548</sup>,

---

<sup>539</sup> VARELA SUANZES- CARPEGNA, J. *Sovereignty in British legal doctrine. Historia Constitucional. Revista Electrónica*. Número 4. 2003. Pp. 271- 332.

<sup>540</sup> LOCKE, J. *Dos Ensayos sobre el Gobierno Civil*. Edición Joaquín Abellán. Espasa Calpe. Madrid. 1991. Pp. 300-319.

<sup>541</sup> VARELA SUANZES- CARPEGNA, J. *Sovereignty in British legal doctrine. Historia Constitucional. Revista Electrónica*. Número 4. 2003. Pp. 271- 332.

<sup>542</sup> Que tenía además un fundamento divino. ACTON, L. *Ensayos sobre el poder, la libertad y la religión*. CECP. Madrid. 1999. P. 119.

<sup>543</sup> LOCKE, J. *Dos Ensayos sobre el Gobierno Civil*. Edición Joaquín Abellán. Espasa Calpe. Madrid. 1991. P. 353-357.

<sup>544</sup> LAWSON, G. *Politica Sacra et Civilis*. Ed. Conal Condren. Cambridge University Press. 1992. Pp. 67- 68.

<sup>545</sup> CARVAJAL, P. *Derecho de resistencia, derecho a la revolución y desobediencia civil en la temprana época moderna. Revista de Estudios Histórico- Jurídicos (Sección Historia del Pensamiento Jurídico)*. XIV. Valparaíso. 1991. Pp. 241- 273.

<sup>546</sup> LAWSON, G. *Politica Sacra et Civilis*. Ed. Conal Condren. Cambridge University Press. 1992. Pp. 43- 45.

<sup>547</sup> *Ibidem*. Pp. 59- 63.

<sup>548</sup> Lawson obvia la falta de convocatorias de reinados precedentes y las formas de Enrique VIII. *Ibidem*. Pp. 93- 103.

teniendo además la intervención del Parlamento que estaba a su vez limitado por la Constitución inglesa<sup>549</sup>.

La anterior conclusión fue rechazada por David Hume<sup>550</sup> que afirmó que la soberanía residía en el Parlamento y no en el pueblo, aunque siempre con la mirada puesta en la relación entre el rey y sus ministros, cuestión ésta a la que nos referiremos más adelante. Hume rechazó la existencia de contrato social alguno, indicando que la legitimidad del Estado subyace en su capacidad para satisfacer el interés de sus súbditos y por lo tanto, la obligación de obediencia cesa cuando cesan sus beneficios por acción de la tiranía y la opresión, siendo legítimo volverse en armas contra el supremo poder. Esto le permite rechazar la absoluta impunidad del monarca –p.e. Carlos I y Jacobo II- aunque nunca se deba acudir al tiranicidio. Acepta a su vez que el peso de la Corona reside en el poder ejecutivo que está subordinado al legislativo, puesto que éste es el que controla los medios económicos, estando más interesado Hume en cómo se ejercía la soberanía que quién la ejercía realmente<sup>551</sup>.

La convocatoria al Parlamento se realizaba por el rey, siendo esa convocatoria (*summon*) una expresión de la prerrogativa real como medio de facilitar la unanimidad en su convocatoria. El conjunto de los Lores espirituales, temporales y comunes, junto con el rey forman el Parlamento. La integración del rey en el Parlamento tiene por objeto asegurar su equilibrio permitiendo que el monarca pueda rechazar las leyes propuestas siendo esa posibilidad la base del principio de que el rey no puede equivocarse<sup>552</sup>, ya que tampoco puede introducir modificaciones al texto propuesto<sup>553</sup>.

Particularmente relevante es la definición que Blackstone hacía de los comunes que eran considerados como los propietarios de Inglaterra que no tenían asiento en la Cámara de los Lores. En todo caso, Blackstone consideraba necesario el consentimiento de los tres para otorgar nuevas leyes. El poder del Parlamento es absoluto<sup>554</sup>, ostentando capacidad

---

<sup>549</sup> *Ibidem*. Pp. 107- 108.

<sup>550</sup> VARELA SUANZES- CARPEGNA, J. *Sovereignty in British legal doctrine. Historia Constitucional. Revista Electrónica*. Número 4. 2003. Pp. 271- 332.

<sup>551</sup> El control de los medios económicos era visto por De Lolme como la libertad esencial del pueblo inglés. La tentativa de ruptura con esa libertad dio lugar a la Revolución Gloriosa, tras la cual, los monarcas ingleses se vieron obligados a otorgar un nuevo juramento más amplio y con mayor compromiso respecto del pueblo. DE LOLME, J.L. *Constitución de Inglaterra*. CEC. Ed. Bartolomé Clavero. Madrid. 1992. Pp. 133- 139.

<sup>552</sup> *King can do no wrong*.

<sup>553</sup> BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book I. Chapter II. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. Pp. 109- 111.

<sup>554</sup> Blackstone se refiere aquí al criterio de Edward Coke y Locke que así lo estimaban. La justificación para que fueran propietarios residía en que fueran dueños de su voluntad. Es decir, que un parlamentario con medios económicos era más difícilmente subyugable por estímulos externos. *Ibidem*. Book I. Chapter II. Pp. 115- 120.

legislativa y judicial para enjuiciar los actos de sus miembros. Afirmaba que existía un contrato social actualizado tras la Revolución de 1688<sup>555</sup> imponiendo el pueblo al monarca varias obligaciones, entre las que estaba gobernar de acuerdo a las leyes y que los súbditos por ello, le debían total lealtad limitándose su función a elegir a sus representantes que forman con el rey y los Loes el supremo y absoluto poder del estado.

Bentham sin embargo cargó duramente contra Blackstone principalmente por la teórica defensa de la independencia que hacía de la actuación de la monarquía y ambas cámaras. Tomando como referencia la Declaración de Derechos del Hombre francesa, Bentham afirmó que la separación de poderes era más bien una separación de funciones ya que el poder no era divisible, distinguiendo entre soberanía popular y supremacía del Parlamento. El Parlamento debía ser omnicompetente pero no omnipotente y sometido a controles<sup>556</sup>.

Mill señalaba por su parte que no había mejor gobierno que el representativo en el que se investía a la masa social con la soberanía correspondiente y resultaba superior porque el conjunto de los hombres no descuidan sus propios asuntos y porque la prosperidad se eleva cuantas más facultades son atribuidas a su desenvolvimiento<sup>557</sup>, salvo que carezca de interés o voluntad para mantenerlo<sup>558</sup>.

Los privilegios del Parlamento pasaban en primer lugar por su inmunidad<sup>559</sup> y por la libertad de expresión del parlamentario (que comprendía el derecho de expresión más allá del mero asentimiento o negación de las leyes)<sup>560</sup>, de sus empleados y de la inmunidad de sus tierras y bienes. Era una fórmula destinada a evitar la presión de la Corona ya que incluso la inmunidad judicial conllevaba que solo el Parlamento podía enjuiciar a los parlamentarios<sup>561</sup>. Otras inmunidades parlamentarias eran la imposibilidad de ejercer

---

<sup>555</sup> J.J. Park disiente parcialmente de este punto. Concluye que tras la conquista por parte de Guillermo *el Conquistador* no existía el Parlamento como tal. Únicamente poderes que la Corona podía administrar con o sin el Parlamento, siendo la referencia al teórico parlamentarismo de origen sajón, un misticismo derivado de la Revolución Gloriosa y alentado por *tories* y *whigs* para legitimar su posición en las Cámaras. PARK, J.J. *Los dogmas de la Constitución*. Tecnos. Clásicos del Pensamiento. Madrid. 2015. Pp. 101-107.

<sup>556</sup> VARELA SUANZES- CARPEGNA, J. *Sovereignty in British legal doctrine. Historia Constitucional. Revista Electrónica*. Número 4. 2003. Pp. 271- 332.

<sup>557</sup> MILL, J.S. *Del Gobierno representativo*. Tecnos. Madrid. 1985. Pp. 34- 35.

<sup>558</sup> *Ibidem*. P. 45.

<sup>559</sup> Algunos autores cifraban este privilegio en los tiempos de Ethelbert. ERSKINE MAY, T. *Practical Treatise on the law, privileges, proceedings and usage of Parliament*. Hodors and Smith. Third Edition. London. 1855. Pp. 107- 108.

<sup>560</sup> Confirmado en tiempos de Eduardo III. *Ibidem*. Pp. 99- 102.

<sup>561</sup> Conforme el precedente establecido en el caso Thorpe en el que Edward Coke sentó su célebre sentencia de que los "asuntos relativos a cualquier Cámara del Parlamento, debe ser analizado y enjuiciado en dicha Cámara." *Ibidem*. Pp. 148- 149.

violencia alguna contra los parlamentarios<sup>562</sup> y que la condición de par era vitalicia y la de miembro de la Cámara de los Comunes se extendía hasta cuarenta días después de la finalización del mandato. Los comunes contaban con otros privilegios, como ser los primeros en votar las ayudas y subsidios del Parlamento, ya que representan al cuerpo de la nación que es principalmente gravado.

La elaboración de las leyes requería otorgar una petición preveía que se registraba en el Parlamento y que a posteriori era trasladada a la Cámara a la que pertenecía el peticionario y pasaba por dos comités antes de ser sometida a las correspondientes enmiendas que en caso de discrepancia entre las Cámaras eran resueltas por un representante de cada una de ellas. Una vez salvadas las mismas, el texto definitivo era remitido a la Cámara de los Lores en la que el rey otorgaba *royal assent*<sup>563</sup>, que se efectuaba mediante una nota al margen del *bill* o mediante un estatuto al que se imponía el sello real. Una muestra de otro principio básico del derecho inglés conocido como el *King in Parliament*<sup>564</sup>.

La continuidad del Parlamento dependía de no fuera disuelto. Disolución que podía deberse a la voluntad real declarando su prórroga o declarando su finalización<sup>565</sup> por el fallecimiento del soberano o por expiración de su vigencia.

**X.-** Más complicada era aún la situación en Irlanda puesto que a la falta de afección a la Corona inglesa había que añadir un hondo problema religioso. Durante el Protectorado se inició una colonización intensiva de la isla que supuso desposeer a los terratenientes irlandeses de sus posesiones lo que enemistó definitivamente al pueblo irlandés con la Corona con el breve interregno de Jacobo II. La persecución católica iniciada por Guillermo de Orange<sup>566</sup> no impidió que el Parlamento irlandés tratase de defender sus escasas cotas de autonomía lo que no logró hasta 1783 cuando el Parlamento inglés declaró que carecía de capacidad para obligar al pueblo irlandés y que solo el rey con el parlamento de dicha isla podían dictar leyes que vinculasen a los irlandeses. La condición

---

<sup>562</sup> Eran privilegios que se remontarían según Blackstone hasta Eduardo *el Confesor*, criterio éste discutible por la evidente disparidad entre el Parlamento del siglo XVIII y las vetustas asambleas posteriores a la conquista normanda. Solo se podía ejecutar contra ellos el llamado *writ of privilege* que permitía su puesta a disposición de los tribunales para el conocimiento de acciones meramente civiles. BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book I. Chapter II. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. Pp. 117- 119.

<sup>563</sup> Este principio se entiende que tiene su origen en los términos de la Carta Magna que obligaba al rey a pedir auxilio y consejo y a respetar los límites de las antiguas libertades del reino. FIORAVANTI, M. *La Magna Carta nella storia del Costituzionalismo. Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*. Núm. 45. 2016. Pp. 67-86.

<sup>564</sup> Y que enlaza con la soberanía parlamentaria. *Ibidem*.

<sup>565</sup> Esta afirmación de Blackstone resultaba controvertida ya en su tiempo. BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book I. Chapter II. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. Pp. 126- 130.

<sup>566</sup> Como campeón del protestantismo y del parlamentarismo. SCHWOERER, L. G. *Propaganda in the Revolution of 1688- 89. The American Historical Review*. Vol. 82. Número 4. October. 1977. Pp. 843- 874.

de colonia de Irlanda –a imagen y semejanza de Norteamérica- no ayudaba a una mejor consideración<sup>567</sup>, no produciéndose la unión formal con Inglaterra hasta 1801.

Durante el siglo XVIII la principal figura de la administración real fue el Gabinete. Era un conjunto reducido de consejeros que procedía del Consejo Privado. La problemática que presentaba es que sus miembros contaban con los medios necesarios para ejercer la actividad propia del Consejo Privado sin necesidad de que sus decisiones se adoptasen en el marco del mismo por lo que legalmente era como si la hubiera adoptado el Consejo en su versión reducida<sup>568</sup>.

Esto se vio agravado bajo los reinados de Jorge I y II que no hablaban inglés y que tenían escaso interés en la política inglesa debido a su origen hannoveriano. Así comenzaron las reuniones del Gabinete sin el rey, al que se le daba traslado con posterioridad y que implicó que la presencia real, evolucionara hacia un aspecto puramente formal. La evolución política del Gabinete supuso además que actuase como un cuerpo único y asumiera responsabilidad directa y conjunta ante el Parlamento, siendo dirigido por un Primer Ministro, figura que apareció a mediados del siglo XVIII. Se creaba así, lo que en el siglo XIX se entendería como una relación de fiducia entre el gobierno y el Parlamento<sup>569</sup> que exigía la colaboración entre ambos poderes, el legislativo y el ejecutivo.

Todo ello condujo al principio de que el rey debía actuar con el consejo de sus ministros y que debía elegirlos de conformidad con la voluntad de la Cámara de los Comunes. Esa participación del rey en los asuntos de gobierno, aun de forma pasiva, vinculaba igualmente sus decisiones. No obstante esta forma de gobierno generó no pocas quejas por entender que era una forma de burlar el control parlamentario, al no existir una falta de control efectivo sobre el mismo<sup>570</sup>. Control que por otro lado, no era ni tan si quiera ejercido por la Corona que durante el siglo XVIII únicamente ejerció el derecho de veto en el reinado Ana I cuando rechazó otorgar su asentimiento a la ley que regulaba la milicia escocesa. La aplicación del anterior principio supuso que el rey podía actuar sin necesidad

---

<sup>567</sup> MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. P. 335.

<sup>568</sup> *Ibidem*. Pp. 395- 398.

<sup>569</sup> GONZÁLEZ- HERNÁNDEZ, E. *La “Revolución constitucional”. Breve compendio de historia constitucional europea en perspectiva comparada*. CEPC. Madrid. 2019. Pp. 286- 288.

<sup>570</sup> Suscitaba oposición generalizada en el Parlamento y en las calles en las que corrían panfletos contra el mismo. CUEVA FERNÁNDEZ, R. *Dos artículos de John Trenchard y Thomas Gordon sobre los fundamentos y límites constitucionales del poder*: “Donde se demuestra que la Libertad es el Derecho inalienable de toda la Humanidad”, y “Todos los gobiernos han sido instituidos por los hombres y sólo para su bienestar” (1721). *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*. Número 3. Septiembre 2012. Pp. 218-234.

de acudir al Parlamento en base a los poderes que le habían sido conferidos, expresión del poder real de base parlamentaria que alcanzaría su cénit en 1830<sup>571</sup>.

### ***D.1.3) La Constitución mixta inglesa.***

**I.-** Una de las principales peculiaridades del sistema inglés es la carencia de una constitución escrita, lo que ha implicado que se hayan planteado diversas teorías sobre la naturaleza de su texto constitucional que, no infrecuentemente, se elaboraban para justificar hechos presentes con una supuesta costumbre heredada.

Así, resulta conveniente desterrar la idea de la mítica Antigua Constitución que tradicionalmente ha acompañado a los hechos nacidos al amparo de la Revolución Gloriosa, como una suerte de justificación del sistema legal inglés pese a que esta perspectiva es rechazada por algunos autores que entendían que el verdadero origen había que hallarlo en las actas parlamentarias, archivos y diarios de cortes<sup>572</sup>.

Dicha precisión ha sido objeto de no poca controversia pues justificaba el sistema derivado de la Revolución Gloriosa con base en el conjunto de normas heredado con anterioridad en el que el Parlamento gobernaba junto con el príncipe<sup>573</sup>. Esta idea defendida entre otros, por Bolingbroke<sup>574</sup> permitía justificar la Revolución como una fórmula de depurar la dinastía real con el fin de ubicar adecuadamente la figura del monarca quien se había conducido de forma tiránica. Conforme a su pensamiento, la Revolución Gloriosa sirvió para afianzar el sistema preexistente a dicha Revolución que reconocía como esenciales los cimientos históricos y tradicionales del derecho inglés en el que el Parlamento tenía la capacidad legislativa y el monarca la ejecutiva.

Mediado el siglo XVIII ese poder ejecutivo se desplaza al Gabinete<sup>575</sup> real que comienza a ejercer –de forma alegal- como gobierno, significando a su vez que más allá de la mera existencia de una tradición asentadísima con raigambre en orígenes que en algunos casos iban más allá del medievo, la realidad evidenciaba que a pesar de una inmutable posición

---

<sup>571</sup> MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. P. 289.

<sup>572</sup> Burke entre otros, aunque ésta idea es más que aceptada por la historiografía actual. GONZÁLEZ- HERNÁNDEZ, E. *La “Revolución constitucional”. Breve compendio de historia constitucional europea en perspectiva comparada*. CEPC. Madrid. 2019. Pp. 43- 44.

<sup>573</sup> Se aceptó también en época de Cromwell, aunque éste era más príncipe que los propios príncipes. CUEVA FERNÁNDEZ, R. *Una constitución republicana inglesa: el Instrument of Government de la Commonwealth (1653-1657)*. *Derechos y libertades: revista del Instituto Bartolomé de las Casas*. Época II. Enero 2012. Pp. 261-296.

<sup>574</sup> ÁLVAREZ ALONSO, C. *Instrumentalización y utilidad de un mito constitucional: la “English Ancient Constitution” de Coke a Bolingbroke*. *Fundamentos*. Número 6. 2010. Pp. 203-268.

<sup>575</sup> Existía un antecedente medieval: el Wardrobe al que nos hemos referido con anterioridad.

legislativa, los usos políticos y constitucionales iban mutando paulatinamente sin que en muchos casos apenas quedara constancia escrita<sup>576</sup>.

**II.-** Esa idea separó al pensamiento político inglés de la época en dos grupos: los que defendía en modelo tradicional basado en la literalidad del texto (Bolingbroke, Blackstone, Paley, De Lolme o Montesquieu) y los que apostaban por recoger la evolución real que reflejaba la sociedad de su tiempo (Burke, Bentham, Fox, Erskine o J.J. Park).

De los primeros, obviando la tradición absolutista marcada por Hobbes, Bolingbroke afirmaba que el sistema inglés consistía en un sistema contractual en el que las partes cooperan conjuntamente y se limitan unas a otras, mediando un pacto entre el príncipe y su pueblo que jamás podría romperse y en el que las partes “conspiran” para alcanzar la armonía<sup>577</sup>. Bolingbroke<sup>578</sup> presentaba así su teoría de la Constitución mixta compuesta del rey que formaría junto con el poder ejecutivo y los Lores el poder legislativo aunque Bolingbroke evidencia su desconfianza respecto de estos, formando una opinión más favorable de los Comunes<sup>579</sup>. El rey al suscribir el contrato con su pueblo se obligaba a respetar el juramento efectuado durante su coronación ya que su quebrantamiento justificaba la pérdida de lealtad del pueblo.

Tal idea permitía a Bolingbroke justificar la sublevación contra Jacobo II y la entronización de Guillermo de Orange como un hecho legítimo, el cual además había sido ratificado por el Parlamento. Bolingbroke utiliza de forma sutil un lenguaje algo confuso, puesto que considera *Ancient Constitution* al sistema de antaño y que evidenciaba una armonía entre el príncipe y su pueblo, la *Old Constitution* para el período en el que el monarca se volvió un tirano y la *Modern Constitution* para el sistema nacido de la Revolución Gloriosa que es el anhelado y que retorna a la *Ancient Constitution*.

El nuevo sistema se sustenta –aparte del equilibrio mencionado– en la independencia propia del Parlamento evitando en todo caso Parlamentos largos, los cuales eran desastrosos y subrayando la independencia del Parlamento.

---

<sup>576</sup> PÉREZ ALONSO, J. *La paradoja del sistema británico y la “eficacia secreta” de la constitución inglesa. Parlamentarismo frente a presidencialismo en Walter Bagehot. Revista Española de Derecho Constitucional.* Número 90. Septiembre-diciembre. 2010. Pp. 379-386.

<sup>577</sup> BOLINGBROKE, H. *The idea of a patriot king.* Bookyards.com P. 17.

<sup>578</sup> Bolingbroke afirmaba que la idea de modificar la Constitución para limitar al rey, era una idea que encubría la más vil de las usurpaciones. *Ibídem.* P. 11.

<sup>579</sup> ÁLVAREZ ALONSO, C. *Instrumentalización y utilidad de un mito constitucional: la “English Ancient Constitution” de Coke a Bolingbroke. Fundamentos.* Número 6. 2010. Pp. 203-268.



La propiedad como venía siendo tradicional en el derecho inglés era una forma de expresar la libertad, así como el poder. Lawson<sup>580</sup> afirmaba que la propiedad es la base del poder y poder de gobierno y que existían tantos grados de propiedad como de poder. Libertad personal y seguridad en las propiedades formaban expresiones claves en el pensamiento de la época. La pérdida de la propiedad se consideraba la pérdida de la libertad puesto que se privaba al hombre de sus medios esenciales y además fomentaba la corrupción al permitir al monarca sobornar a los miembros del Parlamento por medio de bienes, destruyendo cualquier forma noble de gobierno.

**III.-** La primacía del Parlamento sustentada en su continua renovación a través de elecciones, permite que Bolingbroke proclame la superioridad del sistema inglés sobre cualquier otro ya que el origen de la Constitución inglesa es diferente al de otros países debido a su raíz sajona en el que primaba el mérito personal, obviando la realidad histórica que subyacía con anterioridad a la conquista normanda.

Era una forma de idealizar y justificar el presente a través de un mito inexistente. Este mito iniciado en el siglo XVI por Edward Coke tenía una base sin embargo, netamente distinta. El propio Coke afirmó que “el rey no está sometido a ningún hombre, solamente a Dios”<sup>581</sup>, principio éste que procedía de la época medieval y de influencia hobbesiana (que consideraba que los súbditos no podían cambiar la forma de gobierno, enajenar el poder del soberano o castigar los actos de aquél, entre otros aspectos<sup>582</sup>) y que ratificó Bodino al afirmar la concepción divina del monarca y que le permitía, según Erskine gobernar a sus súbditos a través de las leyes<sup>583</sup>.

El vínculo para Coke era a través de la lealtad que dividía en natural o de nacimiento (*ligeantia naturalis*) y legal (*ligeantia legal*). La primera estaba vinculada al Parlamento y era una obediencia del sujeto al soberano, siendo un derecho inmutable que no podía ser abolido. Esto suponía la preponderancia del Parlamento frente a la legislación municipal facilitando a su vez la primacía del derecho de la Corona respecto de los

---

<sup>580</sup> LAWSON, G. *Politica Sacra et Civilis*. Ed. Conal Condren. Cambridge University Press. 1992. P. 15.

<sup>581</sup> Era el pensamiento generalizado en Europa. Tras el regicidio de Carlos I, la mayoría de las monarquías absolutas, interpretaron los males de Inglaterra, como un castigo por el crimen. BALLESTER RODRIGUEZ, M. *Los ecos de un regicidio. La recepción de la Revolución Inglesa y sus ideas políticas en España (1640-1660)*. *Revista de Estudios Políticos (nueva época)*. Número 170. Madrid. Octubre-diciembre. 2015. Pp. 91-119.

<sup>582</sup> HOBBS, T. *Leviathan*. Oxford at the Clarendon Press. Reprinted. London. 1965. Pp. 148- 150.

<sup>583</sup> HOLLAND, T.E. *The elements of jurisprudence*. Scientia Verlag Aalen. Reprint of 13<sup>th</sup> edition. Darmstadt. 1979. P. 49.

ordenamientos locales, unificando el reino, siendo así el monarca el padre de la ley (*father of the law*)<sup>584</sup>.

Las doctrinas de Coke fueron complementadas por las doctrinas de Selden que añadió que la conquista normanda no supuso la derogación de las leyes sajonas al ser la Corona de Inglaterra un “presente” que se había hecho a Guillermo I. Selden considera que el Parlamento es la sede de la soberanía, principalmente los comunes, a los que atribuye la facultad de negar subsidios, siendo el rey una figura que únicamente otorga tranquilidad, puesto que vigila como un padre de familia en virtud del contrato suscrito con sus súbditos que otorga al monarca un poder eminentemente limitado. Selden plantea que la ley es un contrato entre el soberano y el pueblo y por tanto debe ser respetada, favoreciendo la supremacía del Parlamento sobre un rey cada vez más empujado con un argumento que recordaba a Polibio en la transición de la monarquía a la república.

La Antigua Constitución volvía a su punto álgido, ahora renovada con un planteamiento más certero, siendo el poder de la Cámara casi omnímodo, sustituto del soberano. En cierto modo, se confundía ley y costumbre dotando de validez casi universal a ambas. Pero era una forma de justificar una evolución política que la realidad de los hechos no sustentaba<sup>585</sup>.

Ello no impidió que contara ya a comienzos del siglo XVII con el beneplácito judicial. La sentencia dictada en el *Bonham's Case* de 1610 declaró la supremacía del *common law* respecto de las leyes del Parlamento por lo que la legitimación del *common law* y la adecuación del Parlamento al mismo, era una fórmula de legitimar a éste. No obstante lo anterior, ese planteamiento al que se opondría el pensamiento posterior –principalmente durante la Revolución Inglesa de 1640- que auspiciaba que la auténtica voluntad era la del Parlamento inglés<sup>586</sup>, conllevó el desarrollar la idea de una Constitución escrita que recogiera la división y equilibrio de poderes que entendían la esencia del ordenamiento británico.

Ese equilibrio ya se hallaba en el *Bill of Rights*, el *Act of Settlement* y otros documentos coetáneos a estos como la *Petition of Rights* que formaban parte del *statute law* y también

---

<sup>584</sup> ÁLVAREZ ALONSO, C. *Instrumentalización y utilidad de un mito constitucional: la “English Ancient Constitution” de Coke a Bolingroke*. *Fundamentos*. Número 6. 2010. Pp. 203-268.

<sup>585</sup> *Ibidem*.

<sup>586</sup> Tan fuerte era esa pretensión que los *levellers* encabezaron el *Agreement of the People* de 1649, comenzando como “We, the free people of England”. FERNÁNDEZ, SARASOLA, I. *La idea de la Constitución “real” en Gran Bretaña*. *Fundamentos*. Número 6. 2010. Pp. 363-398.

en el *common law*. Era un sistema equilibrado en el que la combinación de rey, Lores y comunes, identificados como monarquía, aristocracia y democracia, arrojaba una constitución mixta plenamente eficaz aunque Hobbes la observase como una muestra de debilidad ya que consideraba que se trataban de tres facciones independientes<sup>587</sup>. Pese a ello, era un sistema discutible, porque más allá de un mero nominalismo no establecía claramente cómo interactuaban los tres elementos.

**IV.-** William Blackstone entendía que la Constitución británica combinaba las tres formas puras de gobierno: monarquía, aristocracia y democracia que se correspondía con el Rey, la Cámara de los Lores y la Cámara de los Comunes, elegida por el pueblo<sup>588</sup>, siendo necesarias las tres figuras para evitar defectos o excesos de poder por alguno de las figuras indicadas<sup>589</sup>.

Esta configuración se veía además apoyada por la división de poderes, legislativo ejercido por las dos Cámaras junto con el Rey, ejecutivo dirigido por el rey y judicial atribuido a una judicatura independiente del ejecutivo, resaltando Blackstone la conveniencia de que la figura de juez y ministro, coincidiese<sup>590</sup>. No era en todo caso, una división inusual ya que Harrington la había propuesto en *Oceana*, aun en forma de república<sup>591</sup>, desarrollando dicha idea con posterioridad en *Brief directions showing how a fit and perfect model of popular government may be made, found or understood*<sup>592</sup>.

Precisamente Harrington apostaba porque existiera una nobleza competente que pudiera apoyar a la monarquía<sup>593</sup>, sin perjuicio de que rey y nobles no pudieran acudir al Parlamento, ya que el Consejo de Legisladores –como también lo denominaba– era el lugar dónde debían realizarse las leyes, tras un amplio debate y consideración de las mismas. Ese Consejo, era además, en el que Lord Archon fraguó el modelo de la

---

<sup>587</sup> La coexistencia de tres poderes en una única persona solo era defendible en Dios. HOBBS, T. *Leviathan*. Oxford at the Clarendon Press. Reprinted. London. 1965. P. 264.

<sup>588</sup> Formada por caballeros sin título, ciudadanos y burgueses. ERSKINE MAY, T. *Practical Treatise on the law, privileges, proceedings and usage of Parliament*. Hodors and Smith. Third Edition. London. 1855. P. 15.

<sup>589</sup> VARELA SUANZES, J. *Sistema de gobierno y partidos políticos en el pensamiento constitucional británico durante el último tercio del siglo XVIII (De Blackstone a Paley)*. *Historia Constitucional*. Número 1. 2000. Pp. 229-255.

<sup>590</sup> Guizot veía al Parlamento como el ente que detentaba el poder, mientras el rey pugnaba con las Cámaras. GUIZOT, F. *Historia de la Revolución de Inglaterra*. Sarpe. Madrid. 1985. P. 323.

<sup>591</sup> Un pueblo que labrara la tierra, con un senado debatiendo y proponiendo, el pueblo resolviendo y la magistratura ejecutando. HARRINGTON, J. *The Commonwealth of Oceana*. Incluido en *The political works of James Harrington*. Ed. J.G.A. Pocock. Cambridge University Press. London. 1977. Pp. 181.

<sup>592</sup> Era un ensayo que proponía hasta siete modelos distintos de Commonwealth introduciendo variaciones en el planteamiento, proponiendo un modelo republicano dividido en parroquias que elegirían a sus representantes de forma anual en asambleas y que se agruparían en tribus que a su vez elegirían distintos consejos para determinar las leyes, los asuntos religiosos o la guerra, así como un senado que sería el órgano legislativo máximo. *Brief directions showing how a fit and perfect government may be made, found or understood*. *Ibidem*. Pp. 583- 598.

<sup>593</sup> *The Commonwealth of Oceana*. *Ibidem*. P. 201.

*commonwealth* de Oceana, la cual tenía un modelo organizado en parroquias (bajo el mandato divino), con un segundo escalafón organizado en funciones civiles y militares<sup>594</sup> y un tercero organizado por tribus vinculadas a la tierra. Igualmente se establecía que las leyes fundamentales de Oceana eran la ley agraria y el voto –entendido éste- como una adecuada rotación en el ejercicio del poder soberano<sup>595</sup>.

Harrington contaba con un antecedente directo en el pensamiento *digger* que postulaba que la victoria sobre la monarquía fuera compartida, requiriéndose que se crease una *commonwealth* en Inglaterra y que además se usurpasen las bases del poder real (lores, jueces y cualesquiera cuyo poder tuviera su origen en la realiza) por estimarlo corrupto<sup>596</sup> y que la tierra debía ser común, compartida por todos los habitantes por así disponerlo las leyes de la creación. Esa *commonwealth* se regiría por los oficiales y las leyes, siendo las leyes básicas las procedentes del reino de Jerusalén, es decir, la ley divina<sup>597</sup>, articulando una estructura de gobierno con algunas similitudes a las previstas en Oceana<sup>598</sup>.

Esa diferencia de criterio se resalta aún más si cabe en Blackstone que consideraba y apoyaba que los poderes del Estado debían estar controlados y equilibrados, siguiendo los parámetros fijados por Locke y Hume<sup>599</sup>. Éste último rememorando a Polibio señaló que –al igual que ocurría con los Estados vecinos- no era posible permitir que un poder ganara preeminencia respecto a los demás, hasta el punto que no fuera posible controlarlo<sup>600</sup>.

Realmente, el monarca mantenía una serie de poderes o prerrogativas aceptadas tácitamente por el Parlamento, de naturaleza ejecutiva y legislativa y que incluía aceptar o rechazar propuestas del Parlamento, convocarlo, disolverlo (en ocasiones muy concretas) y presidir sus reuniones<sup>601</sup>, pudiendo aplicar un derecho de veto que trató de dar un nuevo impulso a la decaída monarquía inglesa, tornándola más autoritaria. Esta política apoyada por Pitt *el Viejo* supuso que la figura del Primer Ministro quedase como

---

<sup>594</sup> *Ibidem*. Pp. 208- 220.

<sup>595</sup> *Ibidem*. P. 231.

<sup>596</sup> WINSTANLEY, G. *A new yeers gift*. Incluido en *The works of Gerrard Winstanley: with an appendix of documents relating to the Digger movement*. Ed. George H. Sabine. Cornell University Press. New York. 1941. Pp. 372- 373.

<sup>597</sup> *The true levellers standard*. *Ibidem*. Pp. 534- 535.

<sup>598</sup> *The law of freedom*. *Ibidem*. Pp. 560- 600.

<sup>599</sup> VARELA SUANZES, J. *Sistema de gobierno y partidos políticos en el pensamiento constitucional británico durante el último tercio del siglo XVIII (De Blackstone a Paley)*. *Historia Constitucional*. Número 1. 2000. Pp. 229- 255.

<sup>600</sup> HUME, D. *Ensayos políticos*. CEC. 2ª Edición. Madrid. 1982. Pp. 144- 147.

<sup>601</sup> ERSKINE MAY, T. *Practical Treatise on the law, privileges, proceedings and usage of Parliament*. Hodors and Smith. Third Edition. London. 1855. Pp. 38- 39.

un mero servidor del monarca, convirtiendo el Gabinete<sup>602</sup>, consejo de confianza del monarca, en un mero grupo de servidores reales que hacían realidad sus deseos.

Dicha situación no modificaba el régimen de responsabilidad del monarca, puesto que la misma recaía en los miembros del Gabinete en su conjunto<sup>603</sup>. La construcción de Blackstone no pasaba de un estricto plano teórico, ya que obviaba la realidad del funcionamiento del gobierno. Sin embargo, Hume –pese a que también partió de una estructura ciertamente teórica- sí acertó a señalar que la actividad del monarca a través del Gabinete, interfería en el normal funcionamiento de la Constitución<sup>604</sup>.

V.- Bolingbroke por su parte, añadió que había que distinguir entre Constitución y gobierno, ya que la primera era el conjunto de leyes, instituciones y costumbres que contenían el “deber ser” mientras que el Gobierno era la forma en la que el monarca dirigía la política que se convertía en nefasta cuando existían facciones<sup>605</sup>, produciéndose éstas, cuando el rey tomaba partido por un grupo político concreto<sup>606</sup> y que Bolingbroke personalizaba concretamente en los *whigs* bajo el reinado de la reina Ana. Tal crítica derivaba de la consideración de que la libertad exigía mantener una continua alerta para evitar que fuera atacada, lo que acarrearía que la libertad estuviera bajo todo gobierno, en cierta forma en peligro<sup>607</sup>.

La figura del Gabinete se consideraba una especie de facción dentro del Gobierno. Burke criticaba abiertamente esa forma de actuación del monarca, llamando a este grupo “Partido de los Amigos del Rey”<sup>608</sup>, el cual estaba destruyendo el bipartidismo ya que había un Gabinete que no ejercía poder alguno pero que respondía ante el Parlamento<sup>609</sup>, mientras que el Consejo Privado<sup>610</sup> –que era dónde se adoptaban las decisiones- gobernaba

---

<sup>602</sup> Cromwell había tenido su Consejo particular dotado de amplísimos poderes. CUEVA FERNÁNDEZ, R. *Una constitución republicana inglesa: el Instrument of Government de la Commonwealth (1653-1657). Derechos y libertades: revista del Instituto Bartolomé de las Casas*. Época II. Enero 2012. Pp. 261-296.

<sup>603</sup> Así lo defendió Lord North en 1778 afirmando que los errores o faltas de un miembro del Gobierno, eran de todos en su conjunto. VARELA SUANZES, J. *Sistema de gobierno y partidos políticos en el pensamiento constitucional británico durante el último tercio del siglo XVIII (De Blackstone a Paley)*. *Historia Constitucional*. Número 1. 2000. Pp. 229-255

<sup>604</sup> FERNÁNDEZ SARASOLA, I. *La idea de la Constitución “real” en Gran Bretaña. Fundamentos*. Número 6. 2010. Pp. 363-398.

<sup>605</sup> En su teoría del partido y la oposición. SKJONSBERG, M. *Lord Bolingbroke’s theory of party and opposition. The Historical Journal*. Nº. 59. Cambridge University Press. 2016. Pp. 947- 973.

<sup>606</sup> BOLINGBROKE, H. *The idea of a patriot king*. Bookyards.com. P. 25.

<sup>607</sup> SKJONSBERG, M. *Lord Bolingbroke’s theory of party and opposition. The Historical Journal*. Nº. 59. Cambridge University Press. 2016. Pp. 947- 973.

<sup>608</sup> *King’s men or king’s friends*.

<sup>609</sup> *Thoughts on the cause of the present discontents* incluido en BURKE, E. *Pre- revolutionary writings*. Cambridge University Press. 1993. Pp. 116-192.

<sup>610</sup> Así era desde los Tudor. GUNN, S. J. *Early Tudor Government, 1485-1558. British History in perspective*. MacMillan Press Limited. 1995. P. 51.

en la realidad, amparado por la falta de control alguno por las Cámaras. Burke pretendía que el Gabinete dependiera directamente del Parlamento y no de la Corona, controlándose por tanto los actos jurídicos y discrecionales, estableciéndose un sistema de partidos que conectase el sistema ejecutivo con el legislativo<sup>611</sup>.

La anterior línea de Burke encontró eco posterior en el pensamiento de Thomas Paine, más conocido por su celeberrima obra *Common Sense*<sup>612</sup>. Paine propugnaba una república basada en la soberanía popular, en la división de poderes y en el reconocimiento de los derechos naturales del hombre, alejada de la Constitución inglesa, de la que Paine<sup>613</sup> afirmaba que solo contenía los restos de tiranías anteriores mezcladas con algunos elementos republicanos. Paine negaba la teoría de poderes y equilibrio de Blackstone señalando que la monarquía era preponderante<sup>614</sup> debido a sus facultades de otorgar beneficios y mercedes, no pudiendo entenderse que se hablase de un sistema en modo alguno justo.

Pese a ello Burke y Paine no llegaron a encontrarse nunca, puesto que el último acabó negando la existencia de la propia Constitución por la falta de forma visible de la misma<sup>615</sup>. No era una cuestión pacífica, ya que las ideas de Paine –que negaba la existencia de Constitución alguna en Inglaterra<sup>616</sup>- tuvieron eco en pensadores posteriores como Cobbet. Sin necesidad de extendernos en demasía, sí procede señalar que defendía el papel del Gabinete como forma de enlazar y unir el poder ejecutivo y legislativo<sup>617</sup>, añadiendo la necesidad de que el ministro fuera miembro del Parlamento de forma simultánea para asegurar tales vínculos, aunque Mill ya advirtió del peligro de que el Parlamento avocase para sí las facultades de los ministros<sup>618</sup>, olvidando o suprimiendo la búsqueda del beneficio o interés general.

---

<sup>611</sup> *Thoughts on the cause of the present discontent* incluido en BURKE, E. *Pre- revolutionary writings*. Cambridge University Press. 1993. Pp. 116-192.

<sup>612</sup> En la que se exponían algunas de las bases del posteriormente pensamiento revolucionario americano. PAINE, T. *Common sense*. Academic Search Premier. 1776. Pp. 1- 23.

<sup>613</sup> PAINE, T. *Los derechos del hombre*. Fondo del Cultura Económica. Primera Reimpresión. México, D.F. 1996. Pp. 165- 171.

<sup>614</sup> VARELA SUANZES, J. *Sistema de gobierno y partidos políticos en el pensamiento constitucional británico durante el último tercio del siglo XVIII (De Blackstone a Paley)*. *Historia Constitucional*. Número 1. 2000. Pp. 229-255

<sup>615</sup> FERNÁNDEZ SARASOLA, I. *La idea de la Constitución “real” en Gran Bretaña*. *Fundamentos*. Número 6. 2010. Pp. 363-398.

<sup>616</sup> PAINE, T. *Los derechos del hombre*. Fondo del Cultura Económica. Primera Reimpresión. México, D.F. 1996. P. 196- 197.

<sup>617</sup> VARELA SUANZES, J. *La monarquía en la teoría constitucional británica durante el primer tercio del siglo XIX*. *Revista de Estudios Políticos (nueva época)*. Número 96. Abril- junio. 1997. Pp. 9- 41.

<sup>618</sup> MILL, J.S. *Del Gobierno representativo*. Tecnos. Madrid. 1985. Pp. 68- 69.

Jeremy Bentham por su parte, resultó muy crítico con William Blackstone. Al igual que anteriormente James Mill, negó la supuesta independencia que Blackstone atribuía a los tres poderes ya que el rey podía disolver cámaras, otorgar cargos y que miembros de los comunes dependían de las Cámaras para subsistir. Proseguía Bentham señalando que la libertad del hombre implica poder ejercitar las facultades que le son propias<sup>619</sup> sin que pueda verse perturbado por la actividad del poder ejecutivo<sup>620</sup>, el cual debe asegurar además, la propiedad privada<sup>621</sup>, subrayando el carácter utilitario de la política<sup>622</sup>.

A su juicio existía una contradicción evidente entre los tres poderes del Estado y más concretamente, entre el interés general del pueblo y del monarca. Por tanto, entiende que una organización lógica del Estado exigiría que el Primer Ministro ejecutase las órdenes del Parlamento, nombrar y separar a los ministros, mientras que estos últimos tendrían voz pero no voto en el Parlamento, pudiendo ser destituidos por éste y por el pueblo<sup>623</sup> y que además se suprimiese la Cámara de los Lores<sup>624</sup>.

Bentham se acercaba a los postulados del último Paine, afirmando que la Constitución era cómo debía ser. Criticó la doctrina del Estado mixto que a su juicio negaba la naturaleza humana, mediante la cual, el rey la aristocracia o el pueblo siempre tendrían la tentación de imponer mediante alianzas su voluntad a una de las otras dos. A este respecto, Mill opinaba que la gran dificultad era encontrar un medio de control para evitar tales situaciones que solo podían acometerse mediante reducción de los mandatos, la ampliación del sufragio<sup>625</sup> y un endurecimiento progresivo de los castigos para los abusos de poder<sup>626</sup>, así como la eliminación de la mediocridad de la masa.

---

<sup>619</sup> Máxima felicidad para el mayor número asumiendo cada hombre la posición de juez respecto de sus propias preferencias. COLOMER, J. M. *Teoría de la democracia en el utilitarismo (en torno al pensamiento político de Jeremy Bentham)*. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. Número 57. Julio- septiembre. 1987. Pp. 7- 30.

<sup>620</sup> VARELA SUANZES, J. *Sistema de gobierno y partidos políticos en el pensamiento constitucional británico durante el último tercio del siglo XVIII (De Blackstone a Paley)*. *Historia Constitucional*. Número 1. 2000. Pp. 229-255

<sup>621</sup> DE ÁVILA MARTEL, A. *La concepción del derecho económico en Bentham*. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos (Sección Historia del Pensamiento Jurídico y Político)*. XVIII. Valparaíso. 1996. Pp. 443-445.

<sup>622</sup> Bentham definía la utilidad como la propiedad de cualquier objeto que produzca beneficio, placer, bien o felicidad que prevea lo contrario. BENTHAM J. *An introduction to the principles of morals and legislation*. Ed. J.H. Burns and other. Clarendon Press Oxford. London. 1996. P. 12.

<sup>623</sup> VARELA SUANZES, J. *La monarquía en la teoría constitucional británica durante el primer tercio del siglo XIX*. *Revista de Estudios Políticos (nueva época)*. Número 96. Abril- junio. 1997. Pp. 9- 41.

<sup>624</sup> COLOMER, J. M. *Teoría de la democracia en el utilitarismo (en torno al pensamiento político de Jeremy Bentham)*. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. Número 57. Julio- septiembre. 1987. Pp. 7- 30.

<sup>625</sup> MILL, J.S. *Del Gobierno representativo*. Tecnos. Madrid. 1985. P. 16- 17.

<sup>626</sup> VARELA SUANZES, J. *La monarquía en la teoría constitucional británica durante el primer tercio del siglo XIX*. *Revista de Estudios Políticos (nueva época)*. Número 96. Abril- junio. 1997. Pp. 9- 41.

Ello no impidió a Mill considerar que la fuerza del pueblo era el poder que permitía mantener la estabilidad y facilitaba que el gobierno británico fuera un gobierno representativo en su sentido pleno, equilibrio mantenido porque además el Parlamento no nombra a los ministros sino que otorga indicios a la Corona para que pueda designar al jefe de su administración<sup>627</sup>. Mill entendía que el mecanismo político obraba por medio de tres mecanismos que eran la forma en que el pueblo acepta el gobierno que posea la voluntad y capacidad de hacer todo lo que sea necesario para mantener su existencia y poseer esa misma voluntad y capacidad de hacerlo que dicha forma de gobierno exija de él y sin lo que no podría alcanzar tal fin<sup>628</sup>.

**VI.-** La Regencia de 1764 debida a la enfermedad del monarca fue aprovechada por Grenville para introducir a William Pitt como posible sucesor, ya que ambos eran cuñados. La hambruna de 1766 que supuso la prohibición de exportación de grano sin necesidad de acudir al Parlamento. Esta decisión no fue aceptada por la oposición que denunció que dicha medida tenía que ser aceptada por el Parlamento porque no se podía disponer de determinadas facultades de decisión reales de forma unilateral y sin informar a las Cámaras<sup>629</sup>. La ley estaba por encima del rey y durante los períodos de suspensión del Parlamento todos debían sujetarse a las mismas, aunque en el asunto John Wilkes y *The North – Briton*, la inmunidad parlamentaria había quedado en entredicho.

En 1772 se planteó la cuestión relativa a los derechos relativos a las propiedades de la Iglesia. Por otro lado, se trató si la prerrogativa real podía afectar a la capacidad de miembros de la familia real a decidir sobre su matrimonio con personas que no fueran de agrados del monarca, fallándose a favor del monarca que podía expresar su asentimiento suponiendo que desde ese momento ningún descendiente de la Corona podía casarse sin la previa dispensa del rey, salvo dispensa especial del Parlamento<sup>630</sup>.

La llamada doctrina de la monarquía equilibrada sufrió un duro golpe con la dimisión de Lord North en 1782 debido a las presiones de las comunes derivadas de los reveses en las guerras americanas. Esta dimisión implicaba la caída de todo el gobierno debido a la presión del Parlamento y el nombramiento de un gobierno de coalición de imposible sustento.

---

<sup>627</sup> MILL, J.S. *Del Gobierno representativo*. Tecnos. Madrid. 1985. Pp. 55- 60.

<sup>628</sup> *Ibidem*. P. 6.

<sup>629</sup> YONGE, C.D. *The Constitutional History of England*. Harper & Brothers. Franklin Square. New York. 1882. P. 42.

<sup>630</sup> *Ibidem*. P. 51.



Tras el acceso de Pitt el Joven en 1783 al cargo de Primer Ministro vinieron unos meses de incertidumbre que solo pudieron ser salvados mediante la disolución de las Cámaras y su nombramiento como Primer Ministro a lo que Fox del partido *whig* se opuso aduciendo la necesidad de que la decisión del Parlamento primase frente a la del rey. Esta modificación que empezó a exigir la confianza de la Cámara reestructuró a los partidos que se aglutinaron alrededor de sus respectivos líderes y el nacimiento del jefe de la oposición, suprimiéndose la figura del Lord Canciller que era un representante del monarca en el gobierno, momento a partir del cual sí puede –aunque quedaba todavía un largo trecho- hablarse de monarquía parlamentaria en sentido estricto.

#### ***D.1.4) Derechos procesales y legales.***

**I.-** Pese al estadio ciertamente avanzado en el que se encontraban los derechos parlamentarios, los derechos procesales no lograban situarse a su altura, pese a la elaborada composición que experimentaron durante los siglos XVII y XVIII.

La determinación individual de los derechos personales se regulaba en torno a un sistema que determinaba su adquisición y pérdida. Blackstone distinguía entre los derechos civiles inherentes cada ciudadano y los derechos más propiamente dichos denominados *iura*. Eran derechos entendidos como debidos al hombre. Los derechos estaban divididos a su vez en absolutos –entendidos como los primarios en su sentido más estricto- y naturales derivados del estado de la naturaleza. En contraposición a los mismos estaban las obligaciones absolutas que eran aquellas a las que estaban obligados los hombres. Los derechos absolutos del hombre disponían que el hombre podía actuar como estimase conveniente sin mayor límite que la ley de la naturaleza, si bien, al entrar en la sociedad se cedía parte de esa libertad, otorgando a la ley el papel de medio para introducir libertades.

Lo anterior permite que Blackstone ensalce la ley inglesa significando que la Constitución ha permitido alcanzar el equilibrio entre derechos y libertades<sup>631</sup>. Los derechos personales o de la persona dependían de la condición de natural o no de Inglaterra. Los nacidos en las islas estaban vinculados por una ligazón con la Corona a través de la protección que

---

<sup>631</sup> Los derechos eran la seguridad personal, integridad física, reputación, libertad personal y la propiedad que supone el libre uso, disfrute y disposición de sus bienes, la cual además estaba vinculada con el estatuto de ciudadanía, dotándola de una protección en términos de garantía. BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book I. Chapter I. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. Pp. 93- 100 y ÁLVAREZ ALONSO, C. *Lecciones de historia del constitucionalismo*. Marcial Pons. Madrid. 1999. P. 65.

ésta les ofrecía y a cambio el vasallo ofrecía la fidelidad que derivaba del homenaje<sup>632</sup> sustentado en el derecho medieval<sup>633</sup> y que se actualizó a través del juramento de supremacía ya introducido en época Tudor.

Dicho juramento no era relevado por el hecho de que el nacional inglés residiera en el extranjero y además abarcaba la totalidad de la capacidad real. Era un vínculo específico que impedía la adquisición de la propiedad por parte de un extranjero para su propio uso, puesto que exigía que previamente éste adquiriese ese compromiso con el monarca ya que el monarca era el único titular de la tierra del reino, aunque dicha limitación no alcanzaba a los bienes muebles, ni tampoco al ejercicio de acciones legales o el otorgamiento de testamento.

La posición legal del clero le eximía de servir como jurado teniendo limitado el acceso a la mayoría de los cargos públicos, no pudiendo ser detenido en el marco de procedimientos civiles ni podían formar parte de la Cámara de los Comunes<sup>634</sup>, contando además con su propia jurisdicción. El resto de la población se dividía entre lista civil, militar y marítima. La lista civil la componían la nobleza y los Comunes. Todos los rangos de la nobleza derivaban directamente del rey que podía instituir tantos nuevos rangos como estimase oportuno e incluía a duques, marqueses, *earls*, vizcondes y barones.

El rango nobiliario se obtenía a través de un *writ* o patente otorgado por la Corona, siendo la diferencia esencial que el *writ* transmitía directamente el derecho a los herederos aunque nada se indicase al respecto, mientras que la patente no conllevaba implícita dicha opción, salvo que específicamente así se señalase. Los privilegios de los pares exigían que solo fueran juzgados por sus iguales<sup>635</sup> a menos que fueran a su vez miembros de la Iglesia, en cuyo caso eran juzgados por sus propias cortes aunque solo fueran nobles por razón de matrimonio y no podían en general, ser arrestados por procesos seguidos en causas civiles.

Los comunes contaban igualmente con diversos grados, algunos de ellos cercanos a la nobleza como los caballeros de la Orden de San Jorge o de la Jarretera o los *baronets* que

---

<sup>632</sup> Era el “más honorable servicio y el más humilde servicio de reverencia que se podía hacer al señor.” (Traducción a cargo del autor). COKE, E. *Institutes of the Laws of England. First Part. Commentary upon Littleton*. London. Printed Clarke, Pheny and Brooke. 1794. 15<sup>th</sup> Ed. Vol. I. Book II. Chapter I. Section 85. P. 260.

<sup>633</sup> BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book I. Chapter X. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. Pp. 235- 238.

<sup>634</sup> *Ibidem*. Book I. Chapter XI. P. 241.

<sup>635</sup> Blackstone lo justifica indicando que un enjuiciamiento por los Comunes podía arrojar una sentencia injusta derivada de la envidia que conllevaba su posición. *Ibidem*. Book I. Chapter XII. Pp. 255- 256.

suponía un título hereditario solo por línea masculina. Por debajo de ellos estaban los caballeros de la Orden del Baño y por últimos los caballeros *bachelors*. Existían *esquires* que eran los autorizados a portar armas y los *gentlemen* que calificaba a los que ejercían profesiones liberales que no implicaban la realización de trabajo manual. Los *yeomen* eran aquellos que poseían tierra libremente con una renta por valor de cuarenta chelines.

El escalafón más bajo lo formaban los comerciantes, artesanos y trabajadores.

La lista militar y marítima experimentó una evidente evolución ya que a finales del siglo XVII el ejército avanzó hacia un profesionalismo moderado. La marina que había experimentado un notable apogeo existiendo reglas concretas para el reclutamiento de marinos y ciertos privilegios como no poder ser arrestados mientras ejercieran el servicio de su majestad<sup>636</sup>.

**II.-** Dentro de las relaciones privadas se clasificaban amo y sirviente, esposo y esposa y padres e hijos. Dentro de las primeras, Blackstone propugnaba por negar la existencia de la esclavitud como poder ilimitado que permitía disponer de la vida y fortuna del esclavo. Así, estipulaba que por el contrario existían los llamados domésticos que era el vínculo que se contraía durante un año y permitía a partir de los doce años, servir en una casa.

Estaban los llamados aprendices destinados a aprender el oficio o profesión, hasta los veintiún años de edad. Aparte existían obreros contratados de forma diaria o semanal. La supeditación de los sirvientes al amo era total pudiendo éste corregirle por su mal comportamiento y negligencia. El amo debía asistir al sirviente en cualquier acción legal que dirigiera o fuera dirigida contra él por tercero. El amo respondía igualmente de cualquier negligencia daño que generase un sirviente a su servicio<sup>637</sup>.

Las relaciones entre cónyuges eran entendidas como un contrato civil<sup>638</sup>. Requería tres elementos: la voluntad, la capacidad<sup>639</sup> y las solemnidades y formalidades estipuladas por ley<sup>640</sup>. El matrimonio solo se extinguía por la muerte de los cónyuges o por el divorcio

---

<sup>636</sup> *Ibidem*. Book I. Chapter XIII. *Ibidem*. Pp. 258- 266.

<sup>637</sup> *Ibidem*. Book I. Chapter XIV. P. 272.

<sup>638</sup> La esfera eclesiástica era ajena a la civil aunque el divorcio seguía siendo mal visto.

<sup>639</sup> La falta de capacidad eclesiástica no afectaba a la civil. Incluso cuando existían causas eclesiásticas que viciaban el matrimonio, Enrique VIII estableció que existiendo hijos en común, sería válido. Las causas que civilmente limitaban la capacidad para contraer matrimonio eran la existencia de un previo matrimonio, la edad legal suficiente, falta de consentimiento de padres o tutores, falta de razón. BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book I. Chapter XV. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. P. 275.

<sup>640</sup> Blackstone no aclara cuál es el *consideration* (entendido como precio o causa) remitiéndose al canon eclesiástico que también aplicaría para las acciones personales y reales. GUZMÁN BRITO, A. *La doctrina de la "Consideration" en Blackstone y sus relaciones con la "causa" en el "ius commune"*. *Revista de Estudios Histórico- Jurídicos. Sección Historia del Pensamiento Jurídico*. XXV. Valparaíso. 2003. Pp. 375- 406.

que podía deberse *a mensa et thoro* (es decir que era válido en su inicio, pero que concurría causa sobrevenida como el adulterio y que implicaba el pago de alimentos a la esposa) o *a vinculo matrimonii* por causa impeditiva preexistente. La relación entre ambos era de supeditación de la mujer al hombre, pudiendo el marido corregir a la esposa sin emplear la violencia contra ella. La disolución del matrimonio pasaba de ser una única entidad formada por dos personas a una entidad separada pero en la que el marido podía ser demandado civilmente por los actos y deudas de la esposa.

Por otro lado, la relación paterno filial<sup>641</sup> dependía de si el hijo era legítimo o bastardo, entendiéndose como legítimo al hijo nacido de las nupcias previas o posteriores al nacimiento. En relación a esos hijos los padres tenían la obligación de mantenerles, otorgarles protección y educarles, gozando de la potestad para corregirles y obligarles a obedecer. Los hijos debían respetar a los padres y honrarles en el más amplio de los sentidos. Los hijos legítimos no podían ser desheredados salvo constancia expresa en el testamento. Los hijos bastardos eran los nacidos fuera del matrimonio. Sus derechos eran limitados puesto que solo tenían los derechos que pudieran obtener por sí mismos, no pudiendo heredar ni acceder a un puesto en la Iglesia.

El tutor –aparte de lo legalmente estipulado para los padres- era de disposición legal y regía para los hombres y mujeres hasta los veintiún años de edad que era el momento en que podía enajenar y disponer de sus bienes a voluntad<sup>642</sup>. La actuación judicial tenía por objeto castigar las infracciones de los derechos civiles (*private wrongs*) y la vulneración de las libertades públicas (*public wrongs*) que se enjuiciaban a través de las causas criminales (*crimes and misdemeanours*). La acción de una de las partes –*mere act*- comprendía varias opciones<sup>643</sup> al igual que los supuestos de acuerdo (*join act of all the*

---

<sup>641</sup> BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book I. Chapter XVI. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. P. 281.

<sup>642</sup> *Ibidem*. Book I. Chapters XVI- XVII. Pp. 288- 292.

<sup>643</sup> Que incluían: i) defensa propia o de la familia. Se entendía que la defensa propia era la ley primera de la naturaleza, si bien esa resistencia no podía exceder de la mera defensa y prevención; ii) *recaption* que permitía recobrar un bien o persona del sujeto del que había sido privado injustamente por tercero cuando no existía un remedio más rápido a través de la ley; iii) *abatement* era el medio para impedir que un acto que enturbiaba el disfrute personal se siguiera ejecutando; iv) en todo caso, y como el propio Blackstone reconoce no deja de ser un conjunto de acciones que se estiman como venganza personal, al igual que ocurría con el supuesto de impago de rentas, usurpación o daños en bienes muebles, que autorizaban a la parte perjudicada a ejecutar la acción de *distresse* que suponía tomar por propia mano el importe equivalente al daño que el impago o la usurpación hubiera creado en el patrimonio; v) el último de los medios para ejecutar la acción por sí mismo era el supuesto de *seizin of heriots* que se producía cuando el inquilino fallecía y el señor exigía la entrega de una cosa idéntica a la entregada. Cfr. BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book III. Chapter I. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. Pp. 6- 7 y BRITTON, *An English Translation and Notes*. Ed. Francis Morgan Nichols. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington, D.C. 1901. Book I. Chapter XXVIII. Pp. 112- 128.

*parties*)<sup>644</sup>, existiendo medios adicionales para exigir el cumplimiento de obligaciones fijados por ley<sup>645</sup>.

**III.-** Bajo el reinado de los Tudor y sobre todo de Enrique VII se potenció la figura del Consejo Real que podía actuar como corte de justicia y que promulgó a su vez el Estatuto de la llamada *Star Chamber* que sustituyó al Consejo como tribunal para causas criminales graves y que quedaba enteramente bajo la influencia de la Corona<sup>646</sup>.

La estructura de la justicia bajo los Tudor otorgó una mayor preeminencia a las cortes reales frente al resto de cortes de justicia<sup>647</sup>, incluyendo las *manor court*, asumiendo las cortes reales la competencia de la defensa de los arrendatarios y con ello los litigios entre los arrendatarios y los señores que se tramitaban en las *manor court*, aunque asumieron funciones que hasta ese momento habían sido competencia de los tribunales eclesiásticos (p.e. abusos sexuales). Enrique VII lograba aparte de unos sustanciosos ingresos para la Corona, minar el poder de los Lores, colocándoles bajo su jurisdicción<sup>648</sup>.

Por su parte el *King's Bench*, *Common Pleas* y el *Exchequer* crecieron igualmente en poder<sup>649</sup> y dignidad reconociéndose sus decisiones como vinculantes. En las causas civiles, los jurados ya no son testigos. Se convierten en jueces y esto implica que pueda conllevar la coexistencia de dos jurados (*grand and petty*) el primero de los cuales presenta el caso, acusa y que representa al condado, formando por veintitrés miembros y

---

<sup>644</sup> Eran dos: i) *accord* que era el acuerdo a satisfacción entre agraviado y el autor del agravio; ii) arbitraje que se sometía a dos o más árbitros que emitían una decisión o *award*, siendo obligatorio por ejemplo desde tiempos de Guillermo III para cuestiones mercantiles.

<sup>645</sup> Se trataba del *retainer* que permitía retener importes adeudados a un tercero que a su vez le debía dinero y del *remitter* que suponía convalidar la entrada en una tierra de su propiedad y de la que no se tenía la posesión, a través del título de propiedad, validando la acción de entrada en la finca. En éste sentido, BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book III. Chapter II. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. Pp. 11- 16; LITTLETON, T. *Littleton Tenures (First Series)*. Editors of the Law Student's Magazine. London. Day (Late Hasting's). 1854. Section DCLIX. P. 114 y COKE, E. *Institutes of the Laws of England. First Part. Commentary upon Littleton*. London. Printed Clarke, Pheney and Brooke. 1823. Vol. II. Book III. Chapter XII. Section 659. Pp. 618-621, quien en relación al *remitter* partía del supuesto de que el hombre que tenía dos títulos de propiedad o posesión, uno de ellos preexistente al otro y la ley le garantizaba el ejercicio de acciones para su mantenimiento.

<sup>646</sup> Con funciones muy amplias: i) corregir errores en la instancia ii) su jurisdicción como primera instancia en causas criminales siendo empleada como un medio para controlar determinadas políticas (como las seguidas contra el clero y en concreto por la infracción del *Estatuto de Praemunire*); iii) ejercía igualmente una jurisdicción civil, denominada *Chancery Court* o Corte de la Cancillería en régimen de equidad. Cfr. MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. Pp. 219- 225; *Statutes of Praemunire 1353 and 1393*. Incluido en *Documents of English Reformation 1526- 1701*. Ed. Gerald Bray. Library of Ecclesiastical History. James Clark and Co. Cambridge. 1994. Pp. 600- 604 y CARPINTERO BENÍTEZ, F. *El derecho natural laico en la Edad Media: observaciones sobre metodología y conceptos*. *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*. Número 8. 1981. Pp. 33- 100.

<sup>647</sup> GUNN, S. J. *Early Tudor Government, 1485-1558. British History in perspective*. MacMillan Press Limited. 1995. P. 75.

<sup>648</sup> MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. P. 205.

<sup>649</sup> GUNN, S. J. *Early Tudor Government, 1485-1558. British History in perspective*. MacMillan Press Limited. 1995. Pp. 91- 93.

el jurado que decide compuesto de doce miembros<sup>650</sup>. Lo curioso es que nadie podía ser sometido al *petty jury* salvo que consintiese lo que acarrearía que a falta de consentimiento, el mismo se obtenía a través de tortura (*peine forte et dure*) que no sería abolida hasta 1772 debiendo ser el veredicto unánime.

Las cámaras actuaban como cortes de justicia. La Cámara de los Lores para las cuestiones relacionadas con las acusaciones de traición y felonía de la nobleza, como corte de revisión corrigiendo los errores en la aplicación de la ley de las cortes inferiores y como primera instancia en los casos de *impeachment*, que era el enjuiciamiento criminal seguido contra uno de sus miembros y que databa de época medieval, siendo los comunes quienes presentaba el caso, para que resolviera la Cámara de los Lores<sup>651</sup>.

Esto supuso una potenciación de las prerrogativas reales en las cortes de justicia que se acentuaron en la calificación de determinados delitos, como el de traición. Inicialmente regulado en 1352 fue empleado de forma maniquea durante los posteriores reinados, alcanzado su apogeo durante el reinado de Enrique VIII cuando se llegaron a fijar hasta nueve formas de traición distintas<sup>652</sup> aunque tanto María como Isabel, crearon figuras *ex profeso* para asentar su posición política<sup>653</sup>.

María aprovechó su reinado para limitar la extensión del Estatuto de *Praemunire*, aunque tuvo que reforzar su posición política mediante la instauración de actos heréticos, subsumibles en el concepto de traición, las cuales serían posteriormente rechazadas por Isabel I que a su vez creó otras específicas<sup>654</sup>. Algo parecido sucedía con el delito de felonía. Era una figura compleja porque abarcaba lo que se entendía en general por delitos graves (p.e. homicidio o violación), siendo esa denominación empleada desde el siglo XIV y adicionalmente se calificaban como tales aquellos delitos que legalmente fueran regulados acorde a dicha condición y que eran castigados con la pena de muerte<sup>655</sup>. Por su parte, las faltas leves (*misdemeanours*) eran delitos menores que no merecían la pena de muerte pero que implicaban sanciones y prisión. Eran los únicos delitos que se

---

<sup>650</sup> MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. Pp. 212- 215.

<sup>651</sup> ERSKINE MAY, T. *Practical Treatise on the law, privileges, proceedings and usage of Parliament*. Hodors and Smith. Third Edition. London. 1855. Pp. 49- 50.

<sup>652</sup> MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. P. 227.

<sup>653</sup> Entre ellas negar la condición de rey a Felipe de España u ostentar la condición de jesuita.

<sup>654</sup> Quemar su efigie o acuñar moneda. KESSELRING, K.J. *Mercy and authority in the Tudor state*. Cambridge University Press. 2003. Pp. 38- 39.

<sup>655</sup> En concreto, con la horca. *Ibidem*. P. 25.

enjuiciaban directamente por el *petty jury* sin necesidad de acusación previa por el gran jurado.

**IV.-** Durante el reinado de los Tudor se produce la decadencia definitiva de la figura del *sheriff*<sup>656</sup>, siendo sustituido por el Lord Teniente (*Lord Lieutenant*) que pasa a ser su inmediato superior en cuestiones de la milicia. Figura de origen militar, se convierte en una figura honorífica de rango a la que se solicita su opinión para la designación sobre los jueces de paz. Los *constables* constituían una suerte de policía de la época a la que podía acceder cualquier ciudadano y se encargaban de la captura de los delincuentes<sup>657</sup>.

Adicionalmente se creó la *Court of High Commision* bajo el reinado de Isabel I que se encargaba de supervisar la acción de los tribunales eclesiásticos, tenía amplios poderes para imponer multas y decretar la prisión, amparada por el Acta de Supremacía de 1536, principalmente a religiosos y en ocasiones a laicos también. La Corona podía actuar empleando la llamada ley marcial (*martial law*) cuyo origen procedía de la aplicación de la ley real por el *Marshall* de Inglaterra durante la Guerra de las Dos Rosas y a quien Eduardo IV concedió amplísimos poderes para enjuiciar de forma sumaria y sin apenas procedimiento a los traidores a la Corona en 1462. Esta prerrogativa fue empleada por Isabel y Jacobo I de forma ocasional incluso para reprimir delitos menores<sup>658</sup>.

Pese a ello, en el primer punto los procesos por traición y las leyes de represión del catolicismo evidenciaron lo lejos que se hallaba la pretensión isabelina de la realidad de los hechos<sup>659</sup>. Así, p.e. el *earl* de Arundel fue condenado por imaginar la muerte de la reina al entenderse que se trataba de un acto que le reconciliaba con Roma<sup>660</sup>. Otros casos, se remiten a la pérdida de un miembro por escribir libelos contra la reina.

La imparcialidad de los jurados era asimismo discutible. Habitualmente estaban instruidos por los *sheriff* respecto del interés o conveniencia de la Corona. Tras la Petición de Derechos, el panorama mejoró al reconocer el derecho a ser oído en juicio

---

<sup>656</sup> Pese a que Enrique VII estableció que eran los responsables por la mala elección de los jurados. GUNN, S. J. *Early Tudor Government, 1485-1558. British History in perspective*. MacMillan Press Limited. 1995. P. 99.

<sup>657</sup> MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. 1908. Pp. 234- 236.

<sup>658</sup> *Ibidem*. P. 267.

<sup>659</sup> La reforma de la justicia bajo los Tudor buscó en todo caso potenciar el poder de la Corona suprimiendo privilegios, jurisdicciones tradicionales y en suma, todo aquello que limitase la capacidad de actuación de los tribunales reales. GUNN, S. J. *Early Tudor Government, 1485-1558. British History in perspective*. MacMillan Press Limited. 1995. P. 175.

<sup>660</sup> HALLAM, H. *The Constitutional History of England. From the accession of Henry VII to the death of George II. Volumen I*. New York. W.J. Widdleton, Publisher. 1877. P. 232.

conforme a los términos de la Carta Magna<sup>661</sup>, el derecho a un proceso justo y la necesidad de que exista un proceso legal que fije la pena de cárcel o multa. Tales derechos procesales se fue completando lentamente con otras figuras como la Ley de *Habeas Corpus* que se convirtió en un instrumento para poner a disposición judicial a aquellas personas que hubieran sido detenidas en el plazo de los tres días siguientes a su detención<sup>662</sup>.

V.- Por otro lado, la teoría de delito y castigo era severa aunque ello no quiere decir que estuviera totalmente proscrita una cierta lógica en su composición. Hobbes ya reconocía la necesidad de que se castigase exclusivamente conforme al criterio de *lex scripta* y sin retroactividad<sup>663</sup> o determinando la necesidad de que mediase una audiencia pública para imponer la pena<sup>664</sup>, aunque mantenía un criterio alejado de la separación de poderes fijando el poder de castigo en el soberano como consecuencia directa de la cesión de derechos del pueblo al rey para que salvaguardase la seguridad de todos.

Hobbes por el contrario consideraba que siendo el hombre un ser eminentemente egoísta, está encaminado a buscar un bien para sí mismo<sup>665</sup>, de forma exclusiva aunque eso no significa que lo considere malo o malvado. Ese egoísmo le lleva a ser insaciable lo que le dirige hacia la tentación de ejercitar el poder, por lo que cualquier acción del hombre, ha sido deseada por éste, por lo que en todo caso, es responsable de ese acto<sup>666</sup> y la misión del juez es aplicar exclusivamente el Derecho para castigarlo<sup>667</sup>, limitándose a interpretar la ley sin apartarse del significado y sentido de la misma, al ser el juez un mero ejecutor del poder de enjuiciamiento del soberano.

La responsabilidad del hombre se contrapone así al derecho del soberano como señor absoluto a castigar<sup>668</sup>. Derecho y deber moral, porque debe cumplir y hacer cumplir las leyes morales, las cuales ni tan siquiera pueden ser discutidas por el soberano y que

---

<sup>661</sup> Ese carácter mítico de la Carta Magna es aprovechado por De Lolme para afirmar que el sistema judicial inglés, al exigir una sentencia previa, coloca al príncipe en un sistema muy precario, ya que además se le exige autorización para aprobar contribuciones. Esa limitación implica la imposibilidad en la práctica de que el monarca pueda entrometerse en la vida de sus súbditos. DE LOLME, J.L. *Constitución de Inglaterra*. CEC. Ed. Bartolomé Clavero. Madrid. 1992. Pp. 255- 257.

<sup>662</sup> KASPER, E. T. *The influence of Magna Carta in limiting executive power in the war on terror*. *Political Science Quarterly*. Vol. 126. Número 4. Winter. 2011- 12. Pp. 547- 578.

<sup>663</sup> HOBBS, T. *Leviathan*. Oxford at the Clarendon Press. Reprinted. London. 1965. Pp. 238- 239.

<sup>664</sup> *Ibidem*. P. 249.

<sup>665</sup> Y en consecuencia al estado de guerra. *Ibidem*. Pp. 105- 107.

<sup>666</sup> ISLER SOTO, C. *Las bases filosóficas de la doctrina penal de Thomas Hobbes*. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* (Sección Historia del Pensamiento Jurídico). XXXV. Valparaíso. 2013. Pp. 681- 706.

<sup>667</sup> Aquí Hobbes disiente de Coke que entendía que el juez podía crear Derecho mediante la figura del precedente. ISLER SOTO, C. *Thomas Hobbes y la función de los jueces*. *Revista de Estudios Histórico- Jurídicos* (Sección Historia del Pensamiento Jurídico). XL. Valparaíso. 2018. Pp. 407- 421.

<sup>668</sup> La definición de castigo de Hobbes lo cataloga como un mal infligido por autoridad pública a quien ha cometido una transgresión de la ley, con el “fin de que la voluntad de los hombres esté por ello mejor dispuesta a la obediencia.” HOBBS, T. *Leviathan*. Oxford at the Clarendon Press. Reprinted. London. 1965. P. 246.



obligan a que el castigo tenga como fin, alcanzar un bien futuro o la corrección moral del sujeto castigado, teniendo la pena un carácter preventivo y disuasorio<sup>669</sup>, del que solo excluye a los súbditos que desobedecen al monarca quienes deben ser tratados como enemigos.

Ello no implica, que pese a todo, el sistema legal inglés no fuera criticado. Bentham aportaba por controlar la conducta humana a través de la motivación normativa<sup>670</sup>. Esto le permitía señalar que el mérito de una pena<sup>671</sup> debía estimarse análoga al delito<sup>672</sup>, dirigida a reformar la moralidad y que no fuera impopular<sup>673</sup>. Distinguía a su vez entre penas aflictivas leves y complejas, centrando sus atenciones en la necesidad de mejorar la situación de los reos en el interior del presidio, justificando la pena de muerte por su carácter ejemplar y por evitar males mayores<sup>674</sup>, pese a reconocer que la falta de provecho de una muerte ya que favorecía la impunidad de los compañeros en el delito<sup>675</sup>. Advirtió además de la problemática de las cláusulas de excepción (permisión con excepción equivale a prohibición con limitación)<sup>676</sup> y las cláusulas de limitación.

La sanción para Bentham debe articularse de manera que permita ser eficaz al Derecho, limitándola además al concepto de sanción humana, que no divina, la cual Bentham estima que es “a futuro”<sup>677</sup>. Por tanto, esa sanción es el mayor de los motivos para inducir a los sujetos a actuar conforme a las normas jurídicas, primando la sanción por encima de la recompensa, la cual únicamente debe ser empleada de forma esporádica y como una

---

<sup>669</sup> ISLER SOTO, C. *Las bases filosóficas de la doctrina penal de Thomas Hobbes*. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos (Sección Historia del Pensamiento Jurídico)*. XXXV. Valparaíso. 2013. Pp. 681- 706.

<sup>670</sup> SOLANES CORELLA, A. *El camino de la ética a la política: la sanción en Jeremy Bentham y John Stuart Mill*. *Anuario de Filosofía del Derecho*. Número 23. 2006. Pp. 131- 156.

<sup>671</sup> El castigo lo definía como algo malo contrario a la felicidad. BENTHAM J. *An introduction to the principles of morals and legislation*. Ed. J.H. Burns and other. Clarendon Press Oxford. London. 1996. P. 158.

<sup>672</sup> Partiendo siempre del perjuicio a la colectividad que es la base de la teoría de las penas de Bentham. COLOMER, J. M. *Teoría de la democracia en el utilitarismo (en torno al pensamiento político de Jeremy Bentham)*. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. Número 57. Julio- septiembre. 1987. Pp. 7- 30.

<sup>673</sup> Bentham consideraba que la ley se compone de acto y aspecto. El acto es el objeto de la ley mientras que el aspecto son las actitudes adoptadas por el legislador respecto de los objetos, lo que puede ayudar a aclarar su idea sobre la relación entre pena y delito. MORESO, J.J. *Jeremy Bentham: luces y sombras*. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*. Número 47. 2013. Pp. 221- 248.

<sup>674</sup> MONTEVERDE S., A. *La pena de muerte y sus aplicaciones técnicas en el pensamiento de Jeremías Bentham*. *Revista de Estudios Histórico- Jurídicos (Sección Historia del Pensamiento Jurídico)* XXXV. Valparaíso. 2013. Pp. 707- 725.

<sup>675</sup> Lo que redundaba en la necesidad de su proporcionalidad. BENTHAM J. *An introduction to the principles of morals and legislation*. Ed. J.H. Burns and other. Clarendon Press Oxford. London. 1996. Pp. 165- 169.

<sup>676</sup> MORESO, J.J. *Jeremy Bentham: luces y sombras*. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*. Número 47. 2013. Pp. 221- 248.

<sup>677</sup> BENTHAM J. *An introduction to the principles of morals and legislation*. Ed. J.H. Burns and other. Clarendon Press Oxford. London. 1996. Pp. 34- 35.

forma de lujo, debiendo el castigo atender al acto, las circunstancias, la intencionalidad y la consciencia<sup>678</sup>.

Esta línea de pensamiento le alejaba de John Stuart Mill que consideraba la felicidad como un fin y no como el medio que defendía Bentham, ya que el hombre requiere dosis de libertad individual en los asuntos que le conciernen, existiendo además una libertad correspondiente en los demás individuos para todos ellos decidir de forma conjunta las cuestiones que les son comunes<sup>679</sup>. La imposición de sanciones para Mill eran elementos que implicaban obligatoriedad de forma interna o externa y que exigían un examen previo ya que la infracción de los derechos de terceros no implicaba una infracción de la ley y el infractor podía recibir su castigo a través de la opinión<sup>680</sup>. Esa obligación viene derivada de la conciencia o el sentido del deber<sup>681</sup> desde dos perspectivas no excluyentes, interna y externa, siendo en todo caso la sanción a imponer por el incumplimiento de esas obligaciones, contraria a los placeres que aman.

**VI.-** La figura del *habeas corpus* ganó un notable peso en la época. En la Antigua Roma existían figuras de compulsión corporales similares conocidas como la *injus vocatio* –que autorizaba a emplear la fuerza contra el deudor moroso- o la *manus injectio* que facultaba para capturar al deudor que no pagaba, y en su caso, venderlo como esclavo o matarlo<sup>682</sup>.

Estas primeras medidas de compulsión se vieron complementadas con facultas destinadas a garantizar la libertad individual del sujeto a través de las leyes de Velerio Publicola que prohibían las penas corporales contra los ciudadanos que apelaban al fallo del pueblo y el procedimiento de *custodia libera* que excluía la prisión preventiva.

Tales figuras culminaron en el año 533 d.c. con el *Interdicto de Homine Libero Exhibendo*, recogido en el Digesto que tenía por objeto amparar “la libertad evitando que los hombres pudieran ser retenidos por nadie, pues para favorecer la libertad de alguien nadie puede encontrar estorbo”<sup>683</sup>. Esta regulación romana tuvo su eco en el Fuero de León<sup>684</sup>, entre otros, siendo su recepción en el derecho anglosajón, como ya hemos visto

---

<sup>678</sup> *Ibidem*. Pp. 74- 75.

<sup>679</sup> MILL, J. S. *Sobre la libertad*. Colección Clásicos de la Democracia. Diana. México. 1965. Pp. 148- 149.

<sup>680</sup> *Ibidem*. Pp. 116- 117.

<sup>681</sup> SOLANES CORELLA, A. *El camino de la ética a la política: la sanción en Jeremy Bentham y John Stuart Mill*. *Anuario de Filosofía del Derecho*. Número 23. 2006. Pp. 131- 156.

<sup>682</sup> GARCÍA BELAUNDE, D. *Los orígenes del Habeas Corpus*. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*. Número 31. 1973. Pp. 48-59.

<sup>683</sup> SALA, J. *Digesto romano- español*. 2ª Edición. Tomo II. Madrid. Imprenta de la Viuda de Domínguez. 1856. P. 130.

<sup>684</sup> GARCÍA BELAUNDE, D. *Los orígenes del Habeas Corpus*. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*. Número 31. 1973. Pp. 48-59.

a través de la Carta Magna en su artículo 29 que contaba con un primer antecedente en la Constitución de Clarendon de 1164.

Lo anterior no significa que fuera la única medida adoptada ya que con anterioridad a la Carta Magna había varios *writs* con similar finalidad<sup>685</sup>. Dicha evolución alcanzó tras la Carta Magna su mayor desarrollo en los reinados de Eduardo III y Enrique VI a través de diversas figuras<sup>686</sup>. El *sheriff* era el encargado de ejecutar las peticiones de libertad ya en época medieval, bien por sí mismo, bien a través del *bailiff*<sup>687</sup>.

Por tanto, cabe advertir que al igual que en sus inicios en época romana, el procedimiento de *habeas corpus* estaba más dirigido a la persecución que a la defensa del individuo<sup>688</sup>, situación ésta que no se modificó hasta el conocido caso de los Cinco Caballeros. Las leyes de *Habeas Corpus* de 1640 y 1679 fijaron con mayor precisión un derecho procesal elemental ya que establecían severas penas para el caso de que no se cumpliesen las obligaciones de puesta a disposición el detenido.

Principalmente, la ley del año 1679 otorgaba un mayor conjunto de garantías puesto que aunque limitaba su ámbito de conocimiento a las causas penales, impedía una nueva detención por el mismo delito, fijaba plazos máximos de entrega y se prohibía el traslado de prisioneros, evitando que pudieran quedar sometidos a una evidente arbitrariedad. Estos derechos se vieron nuevamente reforzados por la prohibición de fianzas, multas o castigos desproporcionados que incluía el *Bill of Rights* de 1689 (artículo 10) así como la prohibición de disponer sobre bienes confiscados antes de dictar sentencia (artículo 12).

---

<sup>685</sup> Se dividían en: i) de *homine replegiando* que facilitaba la libertad del individuo retenido ilegalmente bajo promesa de comparecer; ii) *mainprize* que era una orden del *sheriff* de que un individuo detenido por un delito susceptible de caución fuese puesto en libertad bajo fianza quedando bajo la responsabilidad del fiador; iii) de *odio et atia* que se producía cuando el *sheriff* verificaba si el preso detenido por homicidio lo era por causa probable o bajo falsa acusación, en cuyo caso podía ser puesto en libertad. PÉREZ RAGONE, A. J. *La rebeldía en diversos modelos procesales de la Edad Media. Paralelos, variables y evolución de la figura. Revista de Estudios Histórico- Jurídicos*. XXX. Valparaíso. 2008. Pp. 289- 314.

<sup>686</sup> Un total de siete: i) *habeas corpus ad respondendum* que era un mandato para traer a los detenidos para su enjuiciamiento; ii) *habeas corpus ad satisfaciendum* que era un mandato para poner a disposición de un tribunal superior al enjuiciado con el fin de ejecutar la sentencia; iii) *habeas corpus ad prosequendum* para perseguir al autor de un delito y ponerlo a disposición del tribunal; iv) *habeas corpus ad testificandum* para poner a disposición de la Corte a un detenido para que testificase; v) *habeas corpus ad deliberandum* para trasladar a un preso de una región a otra en la que se hallaba la sede del tribunal en cargo de juzgarle; vi) *habeas corpus ad faciendum et recipiendum* que se empleaba en causas civiles para que un tribunal inferior pusiera a disposición de uno superior a una persona concreta; vii) *habeas corpus ad subjiciendum* que consistía en el mandato dirigido a la persona que había detenido a otra para que la sometiera a la autoridad de un juez o corte. *Ibidem*.

<sup>687</sup> PALMER, R. C. *The County Courts of Medieval England. 1150- 1350*. Princeton University Press. New Jersey. 1982. P. 279.

<sup>688</sup> Pese a ello, el sistema de persecución criminal inglesa era reconocido, incluso fuera de sus fronteras. DE LOLME, J.L. *Constitución de Inglaterra*. CEC. Ed. Bartolomé Clavero. Madrid. 1992. Pp. 161- 179.

**VII.-** Los *levellers* propusieron igualmente la adopción de una serie de medidas de carácter procesal entre las que se hallaban la irretroactividad de las leyes, la supresión de los privilegios en la aplicación de las mismas, la prohibición del encarcelamiento por deudas y el limitar la pena capital a los casos especialmente atroces o que buscasen subvertir el orden establecido<sup>689</sup>. Sin embargo, tales medidas eran desconocidas ya que – incluso en los asuntos encomendados a la jurisdicción eclesiástica- era moneda de pago común<sup>690</sup>, llegándose al punto de que existían 138 estatutos que autorizaban el ingreso en prisión. El ingreso en prisión implicaba a su vez un tratamiento netamente peor para aquellas situaciones en las que los autores eran considerados como reincidentes, con un criterio de la proporcionalidad ciertamente discutible<sup>691</sup>. La extensión de las penas de cárcel fue progresiva, abarcando los distintos delitos que se fueron incorporando durante los sucesivos reinados de la dinastía Tudor con especial referencia a los delitos vinculados al ordenamiento religioso o incluso atentando contra minorías determinadas (p.e. gitanos) o los calificados como vagabundos o sin ocupación.

No resultaba sencillo eludir el cumplimiento de las penas. El tradicional acogimiento a sagrado –común durante los siglos XII a XV- resultó más complicado tras la Reforma de la Iglesia de Inglaterra, quedando exclusivamente vigente el llamado beneficio del clero que en sus inicios era un medio para que los clérigos pudieran purgar sus penas atendiendo a su condición, aunque a mediados del siglo XIV se extendió a la totalidad de los condenados. Esto no impidió que a partir de 1536 se estableciera que los miembros del clero respondían en igualdad de condiciones que el resto de condenados, fijándose incluso que en determinadas circunstancias no podían evadir su responsabilidad a través del beneficio del clero<sup>692</sup>.

A partir del reinado de Isabel I comenzó a tener una especial importancia, el perdón o la gracia real el cual podía ser general otorgado mediante proclama o a través del Parlamento, conforme a las reglas que en su momento estableció Eduardo III<sup>693</sup> para celebrar el jubileo de su reinado, siendo emulado por Enrique VII tras la victoria en la

---

<sup>689</sup> CUEVA FERNÁNDEZ, R. *Los “Agreements of the People” y los levellers: la lucha por un nuevo modelo político en la Inglaterra de mediados del siglo XVII. Historia Constitucional (Revista Electrónica)*. Número 9. 2008. Pp. 211-237.

<sup>690</sup> KESSELRING, K.J. *Mercy and authority in the Tudor state*. Cambridge University Press. 2003. Pp. 28-29.

<sup>691</sup> La comisión de determinadas infracciones por primera vez podían acarrear tres meses de prisión. Por segunda vez, conllevaba cadena perpetua. *Ibidem*. Pp. 30- 33.

<sup>692</sup> Se establecieron ciudades- refugio que sustituyeron el beneficio de santuario. *Ibidem*. Pp. 47- 50.

<sup>693</sup> *Estatuto del Perdón y Gracia de 1376. The statutes: revised edition*. Vol I. Henry III to James II. A.D. 1235- 6-1685. By authority. Printed by George Edward Eyre and William Spottiswode. London. 1870. P. 218.

batalla de Bosworth<sup>694</sup>, otorgando un total de tres durante su reinado. Su heredero Enrique VIII empleó el perdón como arma política y financiera, ya que a través del mismo lograba obtener de la nobleza la aprobación de sus medidas financieras y económicas. Especial relevancia fue el perdón otorgado en 1534 tras la Reforma el cual trocó por ayudas financieras que el Parlamento otorgó graciosamente. Enrique VIII comprendió que el perdón y el castigo, empleados de forma conjunta servían a los intereses de su política<sup>695</sup>. Eduardo VI aplicó este mismo criterio otorgando sendos perdones al inicio de los dos Parlamentos de su reinado, al igual que sus hermanastras María e Isabel. Ésta última ligaba la concesión del perdón al “celo y afecto” que le profesasen sus súbditos y que lógicamente derivaba de su trascendencia económica. La política del perdón de la reina fue evolucionando hacia posiciones más restrictivas, excluyendo en sus últimos años los delitos de traición, *praemunire*, falsificación o robo de caballos.

El perdón podía ser calificado de especial cuando era otorgado por la Cancillería de forma concreta para un sujeto determinado y su concesión obedecía, cuando se entendía que el castigo impuesto podía ser exagerado para las circunstancias concretas del caso, aunque no exoneraba de la responsabilidad civil derivada del hecho criminal. Curiosamente, existía un significativo porcentaje de mujeres (en torno al 14%) que recibían este perdón en una sociedad en la que el crimen solía ser ejecutado por hombres.

La petición de este perdón se efectuaba a través de una petición expresa a la Corona, existiendo un proceso concreto a partir de los reinados de Isabel y María (llamado “circuito del perdón”) y que permitió controlar el número de ejecuciones por delitos leves o vinculados con la mera supervivencia. Podía quedar condicionado a hechos diversos como la prestación de un servicio militar o el exilio durante un plazo concreto<sup>696</sup> durante el cual tendría que acreditarse por el reo un buen comportamiento, medida ésta que se aplicó especialmente a los católicos detenidos durante la represión de los jesuitas en 1585<sup>697</sup>.

Su concesión obedecía a diversos motivos pero el principal era la apología política y el reconocimiento como gobernantes misericordiosos, así como cimentar la unión con la

---

<sup>694</sup> KESSELRING, K.J. *Mercy and authority in the Tudor state*. Cambridge University Press. 2003. P. 58.

<sup>695</sup> Llegó a recaudar más de 100.000 libras de la época mediante la concesión de perdón o gracia generales. *Ibíd.* Pp. 64- 70.

<sup>696</sup> *Ibíd.* P. 83.

<sup>697</sup> UNDERWOOD, L. *Persuading the queen's majesty's subjects from their allegiance: treason, reconciliation and confessional identity in Elizabethan England*. *Institute of Historical Research*. Vol. 89. Número 244. May. 2016. Pp. 246- 267.

élite política del país. No era el único motivo. La imposición de una condena excesiva era el siguiente motivo que justificaba su concesión, así como la aparición de evidencias posteriores que sugerían la inocencia<sup>698</sup> o si se demostraba que el reo carecía de capacidad para ser responsable de sus actos.

Asimismo, los homicidios *de cursu* o en defensa propia y los cometidos por accidente, recibían el perdón denominado *de gratia* asumiendo el carácter no punible de los mismos. Los homicidios accidentales, calificados también de impetuosos, tenían su origen en el Estatuto de Perdón de 1390, otorgado bajo Ricardo III que exigía para su reconocimiento que no mediase malicia en los mismos. La carta que contenía la concesión del perdón no tenía que indicar necesariamente el motivo del mismo. Sin embargo, las peticiones de clemencia sí incluían las razones que se alegaban para su otorgamiento. No tenían que ser necesariamente escritas. Podían ser verbales y alegarse causas diversas<sup>699</sup>, reafirmando la contrición y voluntad de no volver a delinquir. Esto no resultaba en cualquier caso suficiente. Era preciso contar con mediadores o patrocinadores de ese perdón que alcanzasen a sugerirlo ante la Corona.

No existiendo un proceso reglado era una figura no exenta de importancia. Este mediador podía ser desde un familiar influyente hasta una persona cercana a la corte a la que se compensaba por ello o que tuviera contactos en el Consejo Privado o la Cancillería. No sería hasta Isabel I cuando se estableció un órgano, *Master of Request*, encargado de recibir las peticiones de perdón y en su caso, gestionarlas, aportando su propia opinión<sup>700</sup>. Pese a ello, el perdón exigía a su vez contar con medios económicos para garantizar su éxito, siendo un medio adicional de financiación de la Corona.

De ser concedido el perdón, su notificación conllevaba un complicado ceremonial que incluía la proclama del perdón real y la reinserción en la sociedad. Se añadía igualmente el nombre de la persona que había intercedido para lograr ese perdón, dotándole de una relevancia social y política considerable, siendo en no pocas ocasiones una figura femenina, respetada o de notable influencia cerca de la Corona.

---

<sup>698</sup> No era inusual la acusación falsa reconocida posteriormente que justificó la concesión de un buen número de perdones por la Corona. KESSELRING, K.J. *Mercy and authority in the Tudor state*. Cambridge University Press. 2003. P. 94.

<sup>699</sup> Incluyendo la juventud y la ignorancia como manifestó Catalina Howard al solicitar el perdón de Enrique VIII. *Ibidem*. Pp.103- 115.

<sup>700</sup> *Ibidem*. P. 125.

Una cuestión significativa en cuanto a la concesión del perdón fue aquellos casos en los que su petición estuvo vinculado a una protesta o una rebelión. En el caso de la Peregrinación de Gracia, acaecida durante el reinado de Enrique VIII, la represión fue ciertamente dura<sup>701</sup>, si bien, el rey –a regañadientes- otorgó un perdón generalizado con excepción de los líderes de la revuelta, hecho que se reprodujo en reinados posteriores. Para entonces, ya era habitual que el cauce para resolver la situación incluyera entre las peticiones de los alzados una solicitud formal de perdón generalizado para todos los implicados a cambio de un desistimiento en su resistencia al poder de la Corona<sup>702</sup>.

#### ***D.1.5) La figura del monarca en relación con el Parlamento.***

I.- La figura real alcanzó su consolidación definitiva durante el siglo XVIII. Seguía manteniendo el carácter de figura destinada a asegurar la libertad y paz del reino 1688<sup>703</sup>, cambiando el título de adquisición del trono de la mera heredad a la entrega o regalo por parte del Parlamento lo que le otorga además el carácter constitucional y en modo alguno absoluto a la Corona inglesa<sup>704</sup>.

La figura del rey incidía sobre la de la reina puesto que ésta contaba con personalidad jurídica propia, pudiendo ser objeto de acción contra ella por separado y tenía su haber personal, bienes y capacidad doméstica propias<sup>705</sup>, así como con sus propios ingresos. La disparidad de trato se advertía en el caso de infidelidad ya que si era la cónyuge la infiel, los hijos eran considerados bastardos, mientras que en el caso del rey regente, no. Las obligaciones reales incluían gobernar a su pueblo conforme a la ley<sup>706</sup> del reino y en concreto, del *common law*<sup>707</sup>. Esta obligación contenida en el juramento de coronación<sup>708</sup>

---

<sup>701</sup> BUSH, M.L. *The Tudor polity and the pilgrimage of grace*. Institute of Historical Research. Vol. 80. Número 207. February. 2007. Pp. 48- 72.

<sup>702</sup> KESSELRING, K.J. *Mercy and authority in the Tudor state*. Cambridge University Press. 2003. Pp. 173- 181.

<sup>703</sup> BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book I. Chapter III. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. Pp. 132- 144.

<sup>704</sup> Raleigh ya había criticado en su día las intenciones de Jacobo I de prescindir del Parlamento para irrogarse un poder absoluto. HILL, C. *Los orígenes intelectuales de la Revolución inglesa*. Crítica. Barcelona. 1980. P. 180.

<sup>705</sup> BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book I. Chapter IV. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. P. 149.

<sup>706</sup> *Ibidem*. Book I. Chapter VI. P. 159.

<sup>707</sup> Se venía abandonando la idea de vincular rey y honor en el marco de la relación con la Corona, propugnada entre otros, por Raleigh. HILL, C. *Los orígenes intelectuales de la Revolución inglesa*. Crítica. Barcelona. 1980. Pp. 226- 227.

<sup>708</sup> El texto del juramento era el siguiente: “Will you solemnly promise and swear to govern the people of this kingdom of England, and the dominions thereto belonging, according to the statutes in parliament agreed on, and the laws and customs of the same?” “I solemnly promise so to do. “Will you to your power cause law and justice, in mercy, to be executed in all your judgments?” “I will.” “Will you to the utmost of your power maintain the laws of God, the true profession of the gospel, and the protestant reformed religion established by the law? And will you preserve unto the bishops and clergy of this realm, and the churches committed to their charge, all such rights and privileges as by law do or shall appertain unto them, or any of them?” “All this I promise to do.” “The things which I have here before promised I will perform and keep: so help me God.”

era una premisa básica que obligaba al gobernante y que constituía según Blackstone el contrato básico con el pueblo<sup>709</sup>. Tal obligación era vista por otros autores, como De Lolme como una forma de sujetar a la nobleza que estaba obligada a servir al monarca debido al sistema hereditario existente<sup>710</sup>.

**II.-** Esto no quiere decir que la monarquía fuera la única visión existente. Harrington ya había expuesto en su obra *The Commonwealth of Oceana* una hipotética república<sup>711</sup>. Es más en su obra posterior, *The Prerogative of Popular Government* atacó de forma inmisericorde a la institución monárquica, afirmando que la *commonwealth* era un gobierno de leyes y no de hombres y la monarquía era un gobierno de pocos hombres pero no de leyes<sup>712</sup>, ligando además el origen de la propiedad a la conquista violenta por el monarca o en su caso, a la adquisición por medio del gobierno, medio éste usual en las repúblicas.

Este deber nos conduce a uno de los puntos esenciales de la monarquía británica que es la llamada prerrogativa real. Dicha prerrogativa es el poder real de poder actuar libremente, sin más limitación que lo que resulta injurioso para sus súbditos y se hallaba limitada, según Blackstone, como forma de expresión democrática. La prerrogativa cuenta con dos vertientes la directa y la incidental. La directa, la forman la parte positiva y sustancial de la autoridad real y se traduce en hechos como crear pares o declarar la guerra y la paz. Esta prerrogativa directa tiene tres elementos, la dignidad, la autoridad y los ingresos reales.

Respecto a la dignidad es la naturaleza trascendente de la Corona que le permite ser considerado un ser superior. La llamada preeminencia o soberanía real que permite además calificarlo de imperial y que le otorga una preeminencia y superioridad sobre las leyes<sup>713</sup>. Sin embargo, la persona del rey no resulta inviolable de forma absoluta ya que en caso de una demanda fuera formulada contra él, podría ser sometido ante los tribunales

---

<sup>709</sup> Raleigh apoyaba tesis de que los reyes habían sido elegidos merced a condiciones recíprocas suscritas entre él y el pueblo. HILL, C. *Los orígenes intelectuales de la Revolución inglesa*. Crítica. Barcelona. 1980. P. 191.

<sup>710</sup> DE LOLME, J.L. *Constitución de Inglaterra*. CEC. Ed. Bartolomé Clavero. Madrid. 1992. P. 120.

<sup>711</sup> Que fue criticada por los partidarios de la monarquía a los que el propio Harrington contestó en su obra *Politica*. HARRINGTON, J. *The Prerogative of Popular Government*. Incluido en *The political works of James Harrington*. Ed. J.G.A. Pocock. Cambridge University Press. London. 1977. Pp. 705- 725.

<sup>712</sup> Afirmaba que la ley procede de la voluntad de todo el pueblo en la *commonwealth* y en la voluntad de un solo hombre en la monarquía. *Ibidem*. Pp. 401- 406.

<sup>713</sup> Otros autores como J.J. Park critican esa visión por entenderla simplista. Para Park, la Constitución inglesa provenía de dos sistemas diferenciados que derivarían principalmente del derecho romano, del que la Constitución inglesa extrajo el carácter regio con el que dotó sus instituciones a semejanza de los Césares y la existencia de un consejo nacional derivado de los avatares de su historia. Limitar el conocimiento a una u otra vertiente hace que no se tenga una visión conjunta y real. PARK, J.J. *Los dogmas de la Constitución*. Tecnos. Clásicos del Pensamiento. Madrid. 2015. Pp. 43-45.



de la Cancillería a un juicio de equidad (un proceso ante sus propias cortes). Si se tratara de un caso de opresión, los ministros del rey pueden ser castigados. La ley consideraba que la capacidad política del rey es perfecta. No puede hacer nada erróneo. Ni siquiera pensar mal. Este atributo permite exonerar al rey de aquellos actos que se hayan podido cometer en su nombre y que se imputan a sus ministros.

El tercer atributo del rey es la perpetuidad entendiendo que su capacidad política es inmortal. La figura real nunca perece, aunque sí lo hagan los hombres que la ostentan.

Afirma Blackstone que la prerrogativa real permite actuar donde la ley no alcanza, pero sin que ello suponga aceptar los abusos que se puedan cometer en el marco de su ejercicio, puesto que en tal caso se puede actuar contra sus ministros. La capacidad de la prerrogativa alcanza a la relación con las naciones extranjeras (p.e. firma de tratados, envío de embajadores) e incluso suscribir tratados, así como declarar la guerra y firmar la paz<sup>714</sup>. Esto contrasta con la opinión que tenía Coke que dividía la prerrogativa entre cuestionable e incuestionable<sup>715</sup>. La prerrogativa incuestionable se refería a asuntos capitales como la declaración de la guerra o firmar la paz mientras que la cuestionable se refería a cuestiones como la propiedad. Respecto del poder legislativo le faculta para rechazar aquellas leyes que no estime convenientes. No le vinculan los actos parlamentarios, salvo que expresamente así se indique en los mismos.

Ostentaba asimismo la máxima autoridad militar, pudiendo alzar y dirigir flotas y ejércitos y limitando la exportación de armas y municiones. Se le considera igualmente como fuente máxima de justicia y el encargado de conservar la paz en el reino. Hay que precisar que no es el origen. Es quien distribuye la ley<sup>716</sup>, lo que le permite igualmente crear cortes y tribunales, delegando su actividad en los jueces de la Corona o la prosecución de los delitos a los fiscales, pudiendo a su vez, perdonar los delitos. La figura del rey goza de ubicuidad en la justicia al emanar de él, pudiendo emitir proclamas<sup>717</sup> que tienen valor ejecutivo y vinculante siempre y cuando no contravengan leyes vigentes, en cuyo caso, se reputarían nulas<sup>718</sup>.

---

<sup>714</sup> BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book I. Chapter VII. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. Pp. 162- 172.

<sup>715</sup> HILL, C. *Los orígenes intelectuales de la Revolución inglesa*. Crítica. Barcelona. 1980. Pp. 283- 284.

<sup>716</sup> BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book I. Chapter VII. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. Pp. 174- 177.

<sup>717</sup> En la época Tudor, las proclamas eran la regla general de gobierno. Enrique VIII formuló 231 durante su reinado. KESSELRING, K.J. *Mercy and authority in the Tudor state*. Cambridge University Press. 2003. P. 26.

<sup>718</sup> J.J. Park critica este sistema porque entiende que no existe una distinción clara de los actos del gobierno que deben ser controlados por los poderes legislativos y cuáles no. Ello conduce a que como los ministros gobiernan bajo su propia

El rey era fuente de honor, entendida la misma como el otorgamiento de rangos y prebendas. Crea nuevos títulos y empleos que dependan de la Corona. El rey es igualmente árbitro del comercio, regulando y resolviendo aquellas cuestiones no contempladas en la *lex mercatoria* lo que abarcaba la supervisión de los pesos y medidas, la ubicación de los mercados o la creación de divisas. Igualmente era defensor del pueblo, protegiéndole contra los abusos de sus representantes que a su vez protegen al pueblo del poder del monarca<sup>719</sup>. También era cabeza visible de la Iglesia de Inglaterra cuyo origen es divino<sup>720</sup>. Con base a esta prerrogativa puede convocar y disolver sínodos y reuniones, nombrando y designando a los arzobispos que estime convenientes. Se mantenía por tanto –edulcorada- la visión que de la monarquía se había tenido en la época medieval<sup>721</sup>.

**III.-** Hasta Cromwell se vio tentado para ejercer de rey<sup>722</sup>, aunque finalmente rechazase el cargo, pese a lo cual fue reiteradamente identificado con los principales atributos reales. En todo caso, lo anterior no impidió que Cromwell tuviera sus defensores como Michael Hawke quien en su obra *The right of dominion, and property of liberty*<sup>723</sup>, publicada en enero de 1656, establecía que la propiedad de la libertad era autárquica y que el dominio solo se alcanzaba por la conquista, siendo el imperio y la condición de emperador una muestra de ello<sup>724</sup>. Las tentativas imperiales de Cromwell fueron en general, severamente criticadas, más aún tras la publicación de *Oceana*<sup>725</sup> de Harrington (que establecía una república<sup>726</sup> en la que la propiedad estaba repartida y el poder se extendía y ejercía por

---

responsabilidad siendo representantes del poder ejecutivo del monarca, éste los sustenta aun cuando existan actos contrarios al sistema. Ese mantenimiento de la posición, por medio de la garantía del monarca, provoca que cuando la situación se torna insostenible, el monarca sea el último responsable, provocando como respuesta un proceso revolucionario y mientras éste llega, a una corrupción endémica por parte de la Corona para limitar la vigilancia parlamentaria. Esta situación solo finalizaría tras la Revolución Gloriosa. PARK, J.J. *Los dogmas de la Constitución*. Tecnos. Clásicos del Pensamiento. Madrid. 2015. P. 122.

<sup>719</sup> Política de equilibrios. DE LOLME, J.L. *Constitución de Inglaterra*. CEC. Ed. Bartolomé Clavero. Madrid. 1992. Pp. 214- 219.

<sup>720</sup> Argumento de Enrique VIII al que Blackstone se pliega en su integridad. BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book I. Chapter VII. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. Pp. 182- 184.

<sup>721</sup> No era una visión estrictamente única de Inglaterra. De Lolme enuncia múltiples ventajas de la Constitución inglesa respecto del sistema francés señalando condición de único estado obligaba al rey inglés a tratar de forma única con todos sus vasallos, alcanzando el punto de que cuando –como le ocurrió a Juan Sin Tierra- todos se volvían contra él, no quedaba más remedio que suscribir un documento que sirviera para aplacar sus iras, ya que el sistema inglés obligaba a los señores a otorgar la misma libertad que estos exigían a sus súbditos. La diferencia con Francia era sustancial: no existía estatuto alguno que protegiera al pueblo de los abusos de la nobleza, la cual por otro lado, era autoridad en su territorio feudal. DE LOLME, J.L. *Constitución de Inglaterra*. CEC. Ed. Bartolomé Clavero. Madrid. 1992. Pp. 124-128.

<sup>722</sup> GUIZOT, F. *Historia de la Revolución de Inglaterra*. Sarpe. Madrid. 1985. Pp. 342-343.

<sup>723</sup> HAWKE, M. *The right of dominion and property of liberty, wheter natural, civil or religious*. Printed by T.C. London. 1655. Pp. 41- 43.

<sup>724</sup> ARMITAGE, D. *The Cromwellian Protectorate and the languages of Empire. The Historical Journal*. Number 35. 3. 1992. Pp. 531-555.

<sup>725</sup> HARRINGTON, J. *The Commonwealth of Oceana*. Incluido en *The political works of James Harrington*. Ed. J.G.A. Pocock. Cambridge University Press. London. 1977. Pp. 155- 361.

<sup>726</sup> Fuertemente criticadas por Hume que citaba varios inconvenientes: i) su sistema de rotación de los empleos públicos que dejaba fuera de los mismos a los más capacitados; ii) un sistema agrario impracticable; iii) no proporcionaba

magistrados elegidos<sup>727</sup> y reunidos en cámaras representativas y se aplicaba por un ejecutivo que carecía de intereses directos<sup>728</sup>) sirviendo de base dicho libro para el discurso que Lord Archon<sup>729</sup> pronunció en la Cámara a finales de 1656 y en el que advertía a Cromwell de las consecuencias del imperialismo y como la república era la forma perfecta de gobierno. Cromwell aprovechó la publicación para emular a la figura ficticia asumiendo que el Protectorado era una *Commonwealth* que precisaba su expansión para expandir la libertad y acabar con la opresión.

Todo ello demuestra la solidez que la figura monárquica tenía en el reino<sup>730</sup>, incluso cuando ejerció gran parte su capacidad ejecutiva, aun de forma indirecta<sup>731</sup> durante el siglo siguiente a través del Gabinete<sup>732</sup>.

**IV.-** Esa solidez exigía suficiencia económica. Los ingresos de la Corona eran de origen ordinario y extraordinario<sup>733</sup>. No resulta nueva la discusión sobre la capacidad de establecer contribuciones, controversia que se había reanudado desde comienzos del siglo XVII con mayor fuerza<sup>734</sup>. El ordinario era el concedido por el Parlamento y se componía entre otros de rentas eclesiásticas, de dominios, tasas y derechos sobre bosques y pesca.

Asimismo, los ingresos extraordinarios se componían principalmente de las ayudas, contribuciones y subsidios que eran otorgados por los comunes en el Parlamento. Eran impuestos<sup>735</sup> que podían ser anuales (tierra –como *hydages*, *scutages* o *talliages*- o malta)

---

seguridad ni libertad suficiente contra los abusos. HUME, D. *Ensayos políticos*. CEC. 2ª Edición. Madrid. 1982. P. 373.

<sup>727</sup> No son pocos los que vinculan la Oceana de Harrington con la Utopía de Moro o la Atlántida de Bacon. GÓMEZ-TABANERA, J. M. *Sir Thomas Moore (1478-1535), Pedro Fernández de Quiros (153-1615) y Sir Francis Bacon (1561-1626) o la forja de una Utopía política en la Inglaterra del siglo XVII. Actas II*. 1995. Instituto Cervantes. Pp. 249-256.

<sup>728</sup> ÁLVAREZ ALONSO, C. *Lecciones de historia del constitucionalismo*. Marcial Pons. Madrid. 1999. Pp. 104- 105.

<sup>729</sup> Este nombre fue igualmente el adoptado por Harrington para denominar al magistrado supremo de Oceana que era el trasunto del propio Cromwell y que era elegido por el senado y pueblo de la propia Oceana. HARRINGTON, J. *The Commonwealth of Oceana*. Incluido en *The political works of James Harrington*. Ed. J.G.A. Pocock. Cambridge University Press. London. 1977. Pp. 346- 347.

<sup>730</sup> A Cromwell se le propuso en concreto se llamado “Insularum Britannicum Imperator Augustus”. ARMITAGE, D. *The Cromwellian Protectorate and the languages of Empire. The Historical Journal*. Number 35. 3. 1992. Pp. 531-555.

<sup>731</sup> Sin embargo, y como señalaba J.J. Park, uno de los problemas del sistema inglés es que independientemente de que se produzca un cambio de ministros, el devenir de los acontecimientos y la dinámica del gobierno en general, no suele sufrir cambios significativos. PARK, J.J. *Los dogmas de la Constitución*. Tecnos. Clásicos del Pensamiento. Madrid. 2015. P. 89.

<sup>732</sup> Pese a todo, parte de los autores como De Lolme y el propio Blackstone consideraban que la limitación en la asignación económica del rey, dotaba de equilibrio al sistema, impidiéndole incurrir en excesos. A esto se añadiría el control parlamentario que se ejercía sobre sus ministros, aunque ambos evitan valorar la gestión indirecta del monarca. DE LOLME, J.L. *Constitución de Inglaterra*. CEC. Ed. Bartolomé Clavero. Madrid. 1992. Pp. 146- 152.

<sup>733</sup> BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. Book I. Chapter VIII. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893. P. 186.

<sup>734</sup> HILL, C. *Los orígenes intelectuales de la Revolución inglesa*. Crítica. Barcelona. 1980. P. 197.

<sup>735</sup> Bentham rechazaba una política intensa en materia impositiva ya que los ingresos del hombre eran los que podían determinar al legislador, su grado real de felicidad. PETREI, A. *El pensamiento de Jeremy Bentham en materia de*

o perpetuos (aduanas, el tonnage y poundage y los impuestos sobre la sal y el lujo, entre otros).

V.- Adicionalmente, y aparte de la prerrogativa real, se encontraba la prerrogativa incidental es aquella que no forma parte de la autoridad real, distinta de su persona. Sin embargo Hume, pese a tomar como referencia a Locke y aceptar el carácter social del hombre, niega que las instituciones básicas de la sociedad, como la propiedad, tengan origen natural<sup>736</sup>. Más bien, son convenciones derivadas de tácita aceptación de los sujetos de determinadas situaciones.

Tal situación advierte en la justicia y sus tres reglas: i) estabilidad de la posesión; ii) transferencia por consentimiento; y, iii) cumplimiento de las promesas arrojando una visión artificial del Estado, como parte de la convivencia humana y de la necesidad de regular sus relaciones, estableciéndose una sociedad política, capaz de administrar justicia. Esas necesidades, más bien utilidades, permiten garantizar de forma plena y estable el interés individual, fundamentando un Estado que se convierte en el único ente capaz de asegurar las reglas básicas de convivencia y que está destinado a proteger el interés individual, obligando a los sujetos a subordinarse a las reglas de la justicia.

Pese a ello, no significa que Hume aceptase el nacimiento contractual del Estado. De hecho, lo niega por entender que no es posible acreditarlo y además porque considera que lo que permite vincular a través de ese pacto, caso de existir, es el convencimiento de los súbditos de que tales pactos pueden ser útiles, afianzándose la legitimidad del Estado por el paso de los años, lo que le permite a su vez, aceptar con mayor agrado una reforma gradual que radical de la constitución y del sistema político<sup>737</sup>. Señalaba igualmente que la forma republicana planteaba mayor problemas en reinos extensos, los cuales era más a propósito para conservar la paz y el orden<sup>738</sup>. Las anteriores ideas le permiten asumir la existencia del derecho de resistencia<sup>739</sup> por considerar que un Estado fundado en unos

---

*impuestos. Revista de Economía y Estadística. Tercera Época. Volumen 11. Número 3- 4. 3º y 4º Trimestre. Pp. 157-167.*

<sup>736</sup> Hume consideraba que la virtud era una cualidad mental útil o agradable a la propia persona o los demás. Los vicios y virtudes aportaban al espectador dolor o placer sin mayor relación, aunque por esos terceros se preste mayor atención a las virtudes artificiales como la Justicia, incluida dentro de las llamadas virtudes sociales. Esta distinción hace que las virtudes naturales y artificiales se distingan básicamente por el tipo de utilidad que constituye la base de su aprobación y realización práctica y en segundo lugar por el ámbito social diferente en que se ejercen y en el que tienen influencia y validez, teoría ésta criticada fuertemente por Bentham. TASSET, J. L. *Virtudes y utilidad en David Hume y Jeremy Bentham. Ágora. Papeles de Filosofía*. Vol. 36. Número 1. 2017. Pp. 119- 147.

<sup>737</sup> VARELA SUANZES, J. *Estado y monarquía en Hume. Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. Número 22. Septiembre- diciembre. 1995 Pp. 59-90.

<sup>738</sup> HUME, D. *Ensayos políticos*. CEC. 2ª Edición. Madrid. 1982. Pp. 398- 399.

<sup>739</sup> Anticipado por Lawson que defendía la rebelión contra Carlos I por entender que el poder recaía sobre el soberano y el Parlamento y al ejercerlo en solitario, los alzados no podían ser calificados de traidores por tratar de recuperar un

cimientos tiranos y de represión permite el ejercicio del derecho de resistencia. Era una perspectiva utilitarista: es lícita la resistencia, cuando el Estado deja de ser útil a los ciudadanos<sup>740</sup>.

Esta teoría contrasta con otros pensadores como Calvino que vinculaba la utilidad del Estado a que no descuidase la religión, por lo que en todo caso, el derecho de resistencia solo podría aceptarse cuando se tenga que escoger entre Dios y el príncipe, lo que le enfrenta pero también entronca con la posibilidad ya apuntada en Inglaterra durante la Revolución Gloriosa de 1688 de que si el príncipe cambiase de religión, abjurando de la oficialmente establecida, el pueblo pueda enfrentarse a él<sup>741</sup>.

Despojando de las ideas preexistentes, Hume apuesta a su vez por entender que es el Parlamento –como representante del pueblo– el que ostenta la soberanía subrayando en todo caso, la preeminencia de los comunes sobre los Lores. Hume se vinculaba con la llamada monarquía mixta y que comprendía tanto la estabilidad del Estado y la continuidad de sus instituciones, unida a la igualdad ante la ley y la votación de las contribuciones por los representantes del pueblo la convertía en una figura no exenta de atractivo y que Hume compartía plenamente<sup>742</sup>, señalando sin embargo que las virtudes de la Constitución se advertían cuando era capaz de remediar un mal gobierno<sup>743</sup>.

**VI.-** En aquella época, Gran Bretaña se regía por una fórmula de gobierno muy similar, alabándola Hume<sup>744</sup> por entender que había facilitado la situación de preeminencia que la nación tenía en ese momento<sup>745</sup>. Lo anterior no eximió al sistema de gobierno inglés de crítica. Hume entendía que podía tener un mayor equilibrio puesto que consideraba que el poder real estaba demasiado supeditado al poder de la Cámara de los Comunes, lo que se demostraba por el escaso peso del poder del veto real, si bien, ese poder se veía a su

---

derecho que les era propio a través del Parlamento. LAWSON, G. *Política Sacra et Civilis*. Ed. Conal Condren. Cambridge University Press. 1992. Pp. 230- 233.

<sup>740</sup> Otros autores sugieren que este derecho de resistencia solo se produce cuando el príncipe obvia la constitución y no respeta los derechos de los vasallos ni sus propiedades. DE LOLME, J.L. *Constitución de Inglaterra*. CEC. Ed. Bartolomé Clavero. Madrid. 1992. P. 234.

<sup>741</sup> CARVAJAL, P. *El derecho de resistencia en la teología política de Juan Calvino*. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos (Sección Historia del Pensamiento Jurídico y Político)*. XXII. Valparaíso. 2000. Pp. 335- 351.

<sup>742</sup> VARELA SUANZES, J. *Estado y monarquía en Hume*. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. Número 22. Septiembre- diciembre. 1995 Pp. 59-90.

<sup>743</sup> Era la forma que tenía Hume de zanjar la discusión existente en Inglaterra en torno a las bondades y carencias del sistema constitucional inglés. HUME, D. *Ensayos políticos*. CEC. 2ª Edición. Madrid. 1982. Pp. 422- 424.

<sup>744</sup> Pese a que acuñó como axioma que: “un príncipe hereditario, una nobleza sin vasallos y un pueblo que elija a sus representantes, constituyen la mejor monarquía, aristocracia y democracia.” *Ibidem*. P. 408.

<sup>745</sup> *Ibidem*. Pp. 266- 270.

vez contrarrestado por la capacidad real de nombrar cargos y por la propia influencia personal que ejercía el monarca en el gobierno<sup>746</sup>.

La citada prerrogativa regia fuertemente criticada por Bentham<sup>747</sup> era alabada por Hume. Podría afirmarse que era una cuestión de puntos de vista, pero lo cierto es que se trataba de opiniones prácticamente antagónicas<sup>748</sup>.

Pese a ello, el problema que ya se planteaba a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX era que la Constitución teórica planteada por Blackstone o De Lolme<sup>749</sup> se veía cada vez más desvirtuada por la realidad fáctica existente. El *statute law* era el mismo que cien años antes pero las prácticas eran distintas. Las leyes del Parlamento evolucionaban pero la base no se alteraba<sup>750</sup>. Se pasó de entender la Constitución como un sistema mixto entre monarquía y miembros de las Cámaras a un sistema sustentando en la acción de la Cámara de los Comunes en la que el monarca intervenía a través de su Gabinete y los Ministros que lo componían.

Era una nueva vuelta de tuerca<sup>751</sup> y convertía a la Cámara de los Comunes en el nuevo Gabinete, ya que allí se reunían todos los grupos sociales. La nueva realidad quedó al descubierto tras la reforma electoral de 1831 que buscaba eliminar los “burgos podridos”<sup>752</sup> y acabar con su sobrerrepresentación para que la Cámara de los Comunes fuera un reflejo fiel de la realidad social.

Ya no había vuelta de hoja. Era evidente que si la teoría en torno a la Constitución y la realidad no eran parejas o la teoría era falsa o la práctica inadecuada. Y así lo resumió J.J.

---

<sup>746</sup> *Ibidem*. P. 396.

<sup>747</sup> Bentham estaba desencantado con la monarquía lo que le condujo a defender el sufragio universal. COLOMER, J. M. *Teoría de la democracia en el utilitarismo (en torno al pensamiento político de Jeremy Bentham)*. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. Número 57. Julio- septiembre. 1987. Pp. 7- 30.

<sup>748</sup> Criticaba Bentham que en ocasiones la elección se limitase a una selección que contraponía lo bueno y lo malo de forma antagónica. BENTHAM J. *An introduction to the principles of morals and legislation*. Ed. J.H. Burns and other. Clarendon Press Oxford. London. 1996. P. 27.

<sup>749</sup> De Lolme consideraba que el concentrar el poder en la figura real obligaba a los demás elementos del gobierno a controlarle. Ese control, unido a la división del poder legislativo permitía interaccionar de tal forma que una parte controlase a la otra, puesto que perteneciendo a clases sociales distintas, se fomentaba esa vigilancia mutua. DE LOLME, J.L. *Constitución de Inglaterra*. CEC. Ed. Bartolomé Clavero. Madrid. 1992. Pp. 191- 192.

<sup>750</sup> Esto llevo a J.J. Park a afirmar que dicha separación se difuminaba en la Administración del Estado que es la que realmente aglutina, el poder de la nación, puesto que ha unido en la práctica poder ejecutivo y legislativo. PARK, J.J. *Los dogmas de la Constitución*. Tecnos. Clásicos del Pensamiento. Madrid. 2015. Pp. 55- 56.

<sup>751</sup> FERNÁNDEZ, SARASOLA, I. *La idea de la Constitución “real” en Gran Bretaña. Fundamentos*. Número 6. 2010. Pp. 363-398.

<sup>752</sup> Fue un proceso largo y complejo, ya que la cuestión afectaba directamente a los derechos políticos emanados de la propiedad. Una de las primeras medidas que se adoptó, fue reducir los requisitos económicos para poder ejercer el derecho al voto. SIERRA, M. *El espejo inglés de la modernidad española: el modelo electoral británico y su influencia en el concepto de representación liberal. Historia y Política*. Número 21. Madrid. Enero- junio. 2009. Pp. 139-167.

Park<sup>753</sup>. Siguiendo las tesis de Bentham<sup>754</sup> y Erskine afirmó que el equilibrio de la Constitución teórica se hallaba en la Cámara de los Comunes que actuaba como órgano de equilibrio y se contraponía al Gabinete como órgano más influido por la presencia real<sup>755</sup>.

Fijó la distinción entre el concepto formal y material de las funciones estatales señalando que el Parlamento llevaba a cabo determinadas funciones que no eran legislativas, como la de controlar la acción del gobierno y la administración a su vez, ejecutaba funciones que legislativas, como ocurría con la sanción de las leyes<sup>756</sup>, demostrando que la Constitución inglesa, magnificada y engrandecida no era real y que la realidad demostraba que se trataba de un instrumento cambiante, siendo ese cambio el que otorgaba estabilidad al Estado.

Varios pensadores de la época como Bagehot se quejaban de que la anterior prerrogativa regia había sido sustituida por la actuación del Gabinete, el cual influía decisivamente en el elemento tradicional de la política británica que lo formaba el *common law*. Sin embargo, Bagehot<sup>757</sup> fue más allá al entender que la Constitución contaba con “partes solemnes” y “partes eficientes”. Consideraba que el secreto de la eficacia residía en la fusión del poder legislativo y ejecutivo, cuyo vínculo esencial era la figura del Gabinete. No distinguía como J.J. Park entre “constitución real” y “constitución teórica”. Dentro del mismo texto establecía una frontera interna, identificación lo solemne con lo teórico y lo eficiente con las variaciones y que respondía al proceso histórico de formación de la Constitución a lo largo de sus tres períodos más relevantes (dinastías previa a los Tudor, la dinastía Tudor hasta 1688 y el período posterior a 1689)<sup>758</sup>.

Bagehot añadía además que la separación de poderes había desaparecido puesto que el Gabinete –no previsto como órgano- actuaba como comité legislativo, siendo responsable

---

<sup>753</sup> PARK, J.J. *Los dogmas de la Constitución*. Tecnos. Clásicos del Pensamiento. Madrid. 2015. P. 35.

<sup>754</sup> Bentham consideraba que los fines de la legislación eran la subsistencia, la abundancia, la seguridad y la igualdad. MORESO, J.J. *Jeremy Bentham: luces y sombras. Anales de la Cátedra Francisco Suárez*. Número 47. 2013. Pp. 221-248.

<sup>755</sup> Lo que a juicio De Lolme distinguía a Inglaterra de la Antigua Roma, en la que la libertad y el poder estaban acumulados y facilitó que unos pocos se hicieran con el poder en su beneficio en detrimento de los demás. DE LOLME, J.L. *Constitución de Inglaterra*. CEC. Ed. Bartolomé Clavero. Madrid. 1992. Pp. 266- 275.

<sup>756</sup> VARELA SUANZES, J. *La monarquía en la teoría constitucional británica durante el primer tercio del siglo XIX. Revista de Estudios Políticos (nueva época)*. Número 96. Abril- junio. 1997. Pp. 9-41.

<sup>757</sup> Afirmaba que la supuesta división de poderes no era tal y que tampoco era cierto el supuesto equilibrio entre los mismos. Asimismo, precisó que la parte solemne preserva la dignidad de la Constitución ante la población y la eficiente trabaja y ordena. BAGEHOT, W. *The English Constitution*. Sixth Edition. Kegan Paul, Trench, Trübner and Co. Ltd. London. 1891. Pp. 2- 11.

<sup>758</sup> *Ibidem*. Pp. 280- 289.

ante los comunes que actuaban como motor político del Estado<sup>759</sup> aunque formalmente pareciera supeditada a la Cámara de los Lores<sup>760</sup>, siendo en la práctica un añadido a la Cámara de los Lores del propio Gabinete<sup>761</sup>. El rey por su parte no era más que una figura solemne que se limitaba a ejercer su beneficioso influjo sobre el funcionamiento de la nación y que veía reforzada su posición por medio de la fuerza de la religión, siendo además una figura que carecía de partido político y que era la cabeza de la sociedad, pero que no podía ser entendida como un referente moral<sup>762</sup>. Añadía Bagehot que la principal ventaja de la monarquía constitucional era su permanencia como institución que le otorgaba un amplio conocimiento de su posición pero le obligaba a ser uno más entre sus ministros para gestionar ese conocimiento de los asuntos de estado.

Consideraba que en su tarea podía verse ayudado por la Cámara de los Lores que le podía ayudar a prevenir determinadas situaciones, como la idolatría de la riqueza que no era más que la propiedad y que se convertía en la idolatría de la nobleza que estaba imbuida de facultades útiles para el reino, actuando en ocasiones, con una mayor independencia que la Cámara de los Comunes ya que se encontraba por su posición, menos expuesta al soborno “social”, redundando así en su importancia<sup>763</sup>. Entendía que las funciones de esta Cámara eran la crítica y supervisión del ejecutivo y el auxilio del Gabinete, siendo su principal peligro que por la condición de sus miembros resultaba difícil modificar su composición.

Respecto de la Cámara de los Comunes afirmaba que su principal cualidad era su condición de cámara electoral que elegía al primer ministro, siendo las restantes el ser un lugar de expresión, enseñanza, información a la par que órgano legislativo y ostentaba el control sobre la capacidad de gasto que exigía el Gabinete, ejerciendo de órgano de control de aquél. Era el gobierno del pueblo para el pueblo<sup>764</sup>.

**VII.-** El pensamiento de Bagehot se vio acompañado de la idea de la Constitución convencional o no escrita defendida por Edward A. Freeman (quien a su vez negaba que

---

<sup>759</sup> Aquí se advierte la diferencia con otros pensadores como De Lolme que sostenían que el pueblo inglés era el que proponía las leyes, siendo un contrato en el que propone y paga con los medios de subsistencia al soberano, obviando el papel de instituciones como el Gabinete. DE LOLME, J.L. *Constitución de Inglaterra*. CEC. Ed. Bartolomé Clavero. Madrid. 1992. Pp. 199- 203.

<sup>760</sup> FERNÁNDEZ, SARASOLA, I. *La idea de la Constitución “real” en Gran Bretaña. Fundamentos*. Número 6. 2010. Pp. 363-398.

<sup>761</sup> BAGEHOT, W. *The English Constitution*. Sixth Edition. Kegan Paul, Trench, Trübner and Co. Ltd. London. 1891. P. 13.

<sup>762</sup> *Ibidem*. Pp. 39- 54.

<sup>763</sup> *Ibidem*. Pp. 85- 112.

<sup>764</sup> *Ibidem*. Pp. 127- 159.



la Corona detentase poder y que afirmaba que la autoridad real estaba fijada precisamente por la ley escrita). Sin embargo, Freeman sí estimaba que a través de la ley no escrita el primer ministro y su Gabinete controlaban el sistema de gobierno<sup>765</sup>, lo que le permitía enlazar con la importancia de la voluntad popular en la designación del gobierno ya que éste se encontraba representado por el Parlamento, aunque fueran formalmente convocados por el monarca<sup>766</sup>.

Tales ideas no eran compartidas por Albert Dicey que entendía que las reglas no escritas eran simplemente meras reglas morales políticas, las cuales no eran aplicables judicialmente y que tenían un origen histórico. Pese a ello Dicey que evidentemente negaba valor a las convenciones, sí les atribuía un notable valor político para definir el verdadero alcance de la Constitución, atribuyendo la condición de soberano jurídico al Parlamento<sup>767</sup>, siendo el soberano político que era la colectividad que el Parlamento representaba y que restringía al soberano jurídico, sentando la base de que la Constitución política, ente un tanto indeterminado era una figura en constante cambio y evolución<sup>768</sup>, flexible, y a la que ni siquiera la administración pudiera eximirse de ese criterio ni exonerarse de la acción de los tribunales propios al resto de los individuos<sup>769</sup>.

Se trataba además de una constitución unitaria puesto que el poder estaba claramente identificado en un único cuerpo, negando que el hecho de que existieran tres reinos (Inglaterra, Gales y Escocia) pudiera ser interpretado como una figura federal, debido al hecho de que el poder de la Corona inglesa, era uno de los más fuertes de Europa<sup>770</sup>. Esto no impedía que Dicey considerase que el poder ejecutivo era el Gabinete designado de forma directa por el monarca e indirectamente por el partido que tuviera la mayoría en la Cámara de los Comunes, lo que perjudicaba a su vez al partido que debía sacrificar la correcta administración por las exigencias y necesidades del propio partido<sup>771</sup>.

Dichas necesidades particulares de cada partido político, convertía la política de partidos en un sistema que perjudicaba la acción del Gabinete, debiendo ser remediada a través de

---

<sup>765</sup> FREEMAN, E. A. *The growth of the English Constitution*. MacMillan and Co. London. 1872. Pp. 112- 115.

<sup>766</sup> *Ibidem*. Pp. 130- 131.

<sup>767</sup> DICEY, A. V. *General Characteristics of Existing English Constitutionalism*. Incluido en *General characteristics of English Constitutionalism*. Ed. Peter Lang. Bern. 2009. Pp. 60- 73.

<sup>768</sup> "Has been continuously developed." *Ibidem*. P. 61.

<sup>769</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E. *Revolución francesa y administración contemporánea*. Civitas. 4ª Edición. 1996. Madrid. P. 38.

<sup>770</sup> DICEY, A. V. *General Characteristics of Existing English Constitutionalism*. Incluido en *General characteristics of English Constitutionalism*. Ed. Peter Lang. Bern. 2009. Pp. 76- 77.

<sup>771</sup> Resulta admirable como Dicey previó uno de los problemas actuales de la política contemporánea en la que la disciplina interna de los partidos ahoga en ocasiones, las políticas y necesidades del Estado. *Memorandum on English Party System of Government*. *Ibidem*. Pp. 37- 45.

alejarse los centros de decisión del radio de acción del partido en el poder. De poder introducirse cambios, Dicey proponía la creación de un sistema presidencial y un régimen de modificación del texto constitucional más o menos rígido, mediante una convención constitucional o un referéndum, similares a los mecanismos vigentes en Estados Unidos o Suiza<sup>772</sup>.

Asimismo, Dicey compartía la idea de que existía una apariencia formal y una situación real que se evidenciaba en la forma en que el Gabinete ejercitaba las prerrogativas reales pese a ser formalmente un conjunto de servidores de la Corona. Eran ejecutores del poder al que servían, siendo designados directamente por el Parlamento. Asimismo, esa diferencia se advertía en el hecho de que la Cámara de los Comunes podía obligar a dimitir al Primer Ministro pero no podía designar a su sucesor, capacidad ésta que podía ser ejecutada de forma indirecta por la Corona, pese a lo cual Dicey consideraba que ambas fórmulas demostraban que la voluntad última residía en el reino<sup>773</sup>. En comparación con Estados Unidos y Francia, Dicey estimaba que el primero era un sistema en exceso complicado en el que el Presidente era la cabeza real del gobierno y auténtico poder ejecutivo no pudiendo ser destituido más que en casos concretos por el Congreso, pero que carecía a su vez de capacidad para disolver el Congreso. Respecto del caso francés – existente en 1848- Dicey lo calificaba como un híbrido entre el sistema americano e inglés<sup>774</sup>, aunque evolucionaba hacia éste último.

Constant por su parte, señaló que el éxito de la constitución inglesa se fundamentaba en la existencia de un poder neutro y que era el Rey que actuaba como equilibrio de todos los demás poderes del Estado, ya que si bien los actos no podían ejecutarse sin la firma de un ministro, si éste se excedía, el rey podía destituirlo<sup>775</sup>. Sí la Cámara pretendía una acción negativa, el rey le podía poner trabas creando nuevos miembros para la Cámara<sup>776</sup>. No desconocía que el rey contaba con una serie de facultades que se habían transferido al Gabinete de forma progresiva que además, era quien asumía las responsabilidades, tildando su posición jurídica como “sólida” sin embargo entendía que la política era

---

<sup>772</sup> *Memorandum on English Party System of Government*. *Ibidem*. Pp. 50- 53.

<sup>773</sup> *Comparison between English and other Executives*. *Ibidem*. Pp. 84- 85.

<sup>774</sup> *Comparison between English and other Executives*. *Ibidem*. Pp. 93- 95.

<sup>775</sup> CONSTANT, B. *Principios de política*. Aguilar. Madrid. 1970. Pp. 20- 21.

<sup>776</sup> VARELA SUANZES, J. *La monarquía en el pensamiento de Benjamín Constant. (Inglaterra como modelo)*. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. Número 10. Septiembre- diciembre 1991. Pp. 121- 138.

demasiado débil, debido a la amplia repercusión que tenía el fracaso del Gabinete, al haber sido elegido por el monarca<sup>777</sup>.

En el fondo por tanto, no se discutían las funciones de la monarquía. Se debatía cuál era el título de la propia monarquía en sí misma. No era más que la forma de reiterar la doctrina de la “Ancient Constitution” o lo que es lo mismo, la forma de afirmar que el derecho inglés tenía antecedentes remotísimos y que a imagen de lo que ocurría en la Inglaterra medieval en la que los derechos del rey estaban supeditados a los privilegios de los estamentos, en la Inglaterra moderna, lo estaba por los derechos de los ingleses ya que la mera voluntad real no podía obligar a ningún ministro a firmar leyes<sup>778</sup>.

**VIII.-** Se advierte igualmente la influencia de John Locke, quien partiendo de la idea sostenida por Hobbes en *Leviathan*<sup>779</sup> (Hobbes consideraba que el pueblo cedía todo el poder al soberano que se confundía con el Estado y que no podía ser depuesto y que contaba con el monopolio de la fuerza que ejercía a través del derecho<sup>780</sup>), evolucionaba a otro estadio señalando que el pacto social suscrito por los ciudadanos no obligaba a ceder sus derechos al soberano. También a conservarlos por ellos mismos pudiendo revocarse esa cesión de derechos<sup>781</sup>.

Hay que tener en cuenta que la evolución de Hobbes resulta progresiva, existiendo un antes y un después del Leviatán. Así, en su obra *Elementos de Derecho Natural y Político*, publicada en mayo de 1640, poco después de la disolución del Parlamento Corto, Hobbes analiza el concepto de libertad, precisando que era en las repúblicas el derecho, no a encontrarse exento del poder soberano, sino a hallarse en una situación mejor que los sometidos a fuerza y conquista, añadiendo que incluye el ser tratado con los demás con preferencia a los siervos<sup>782</sup>. Hobbes concluye que el proceso de hacer o no hacer, es en esencia, una deliberación. Esto le permite concluir que cuando un hombre actúa, lo hace siempre conforme a su voluntad y nunca contra ella (aunque la voluntad no era ninguna de las cuatro facultades de la naturaleza humana que eran fuerza física, experiencia, razón y pasión)<sup>783</sup>.

---

<sup>777</sup> *Ibidem*. Era lógico. Los principios de “King can no do wrong” y “King cannot act alone”, evidenciaban que el monarca no asumía responsabilidad pero su actuación exigía el concurso de terceros que asumían las consecuencias.

<sup>778</sup> CONSTANT, B. *Principios de política*. Aguilar. Madrid. 1970. Pp. 28- 29.

<sup>779</sup> HOBBS, T. *Leviathan*. Oxford at the Clarendon Press. Reprinted. London. 1965.

<sup>780</sup> ÁLVAREZ ALONSO, C. *Lecciones de historia del constitucionalismo*. Marcial Pons. Madrid. 1999. P. 97.

<sup>781</sup> *An Essay concerning the True Original Extent and End of Civil Government*.

<sup>782</sup> HOBBS, T. *Elements of Law Natural and Politic*. Edited with a preface and critical notes by Ferdinand Tönnies. Simpkin, Marshall and Co. London. 1899. Pp. 81- 82.

<sup>783</sup> HOBBS, T. *De Cive*. Ed. Sterling P. Lamprecht. Appleton- Century- Crofts. Incorporate. New York. 1949. P. 21.

La facultad volitiva anteriormente indicada permite concluir a Hobbes que la libertad de la naturaleza es la ausencia de obligación de actuar de una determinada forma. Por el contrario, la pérdida de la libertad se advierte de forma inmediata cuando el hombre pacta con el poder civil su sumisión al mismo<sup>784</sup>. La pregunta que acto seguido se formula Hobbes es si resulta posible la convivencia de la libertad de todos los hombres, alcanzado una respuesta negativa, ya que tienden a abusar los unos de los otros, lo que les lleva al enfrentamiento<sup>785</sup>. Libertad plena del hombre exige que algunos de ellos cedan parte de la misma<sup>786</sup> para satisfacer la libertad del resto, lo que de no acontecer conlleva al estado de guerra<sup>787</sup>, el cual según Hobbes es natural al hombre.

Por tanto, la cesión de la voluntad de la mayoría a un solo hombre les obliga a ceder ante la fuerza del acuerdo en favor de ese único sujeto<sup>788</sup>, efectuándose dicha cesión mediante una transferencia, que podría incluso realizarse bajo temor<sup>789</sup>. La renuncia parcial o total a la libertad implica que exista un vencedor y un vencido o un siervo y un amo<sup>790</sup>. Si ese amo cuenta con numerosos siervos, se alcanzaría un estado de gobierno despótico y real, afirmando que la libertad y la sociedad en su conjunto derivan del temor mutuo que tienen los hombres unos de otros y en concreto, de su capacidad de herirse la cual forma parte de su naturaleza<sup>791</sup>.

Pese a ello, Hobbes no estimaba que la sumisión a la ley y al gobierno conllevase una pérdida total de libertad<sup>792</sup>. Se mantenían las libertades propias básicas, como el derecho a defender el cuerpo o el uso a elementos y necesidades elementales. Tampoco se era

---

<sup>784</sup> La idea de la libertad como forma de expresión de la libertad, no resulta nueva. Aristóteles ya la había sintetizado en el Libro 6 de la Política e incluso en el Digesto se había indicado que los hombres son libres por naturaleza. SKINNER, Q. *La Teoría Evolutiva de la libertad de Thomas Hobbes. I: La libertad antes de Leviatán. Revista de Estudios Políticos (nueva época)*. Número 134. Madrid. Diciembre. 2006. Pp. 35-69.

<sup>785</sup> HOBBS, T. *Elements of Law Natural and Politic*. Edited with a preface and critical notes by Ferdinand Tönnies. Simpkin, Marshall and Co. London. 1899. Pp. 108- 109.

<sup>786</sup> La libertad entraría dentro del concepto *hobbesiano* de contrato que es fijar de mutuo acuerdo los derechos de cada parte. HOBBS, T. *De Cive*. Ed. Sterling P. Lamprecht. Appleton- Century- Crofts. Incorporate. New York. 1949. P. 35.

<sup>787</sup> El cual puede derivar incluso de la inseguridad mutua existente entre los hombres. HOBBS, T. *Elements of Law Natural and Politic*. Edited with a preface and critical notes by Ferdinand Tönnies. Simpkin, Marshall and Co. London. 1899. Pp. 50- 52.

<sup>788</sup> HOBBS, T. *De Cive*. Ed. Sterling P. Lamprecht. Appleton- Century- Crofts. Incorporate. New York. 1949. P. 67.

<sup>789</sup> HOBBS, T. *Elements of Law Natural and Politic*. Edited with a preface and critical notes by Ferdinand Tönnies. Simpkin, Marshall and Co. London. 1899. Pp. 50- 51.

<sup>790</sup> Si el hombre procura la paz debe buscarla hasta donde pueda y en caso de no lograrla, puede buscar y usar todas las ventajas y ayudas de la guerra. HOBBS, T. *Leviathan*. Oxford at the Clarendon Press. Reprinted. London. 1965. P. 100.

<sup>791</sup> HOBBS, T. *De Cive*. Ed. Sterling P. Lamprecht. Appleton- Century- Crofts. Incorporate. New York. 1949. Pp. 24- 29.

<sup>792</sup> Era parte de las facultades de la soberanía. HOBBS, T. *Leviathan*. Oxford at the Clarendon Press. Reprinted. London. 1965. Pp. 249- 161.

esclavo porque se pactaban los términos de la sujeción y se consentía dicha sujeción<sup>793</sup>, ya que la vida del hombre en sociedad se debe a su educación, no por su naturaleza<sup>794</sup>.

Recalca que la servidumbre supone vivir bajo cualquier forma de gobierno<sup>795</sup>, incluso contra los postulados de la época<sup>796</sup>, llegando a afirmar que la libertad solo se produce bajo tres estados<sup>797</sup>: i) en la democracia<sup>798</sup> porque el pueblo no se somete al gobierno ya que forma parte del mismo; ii) en la república, en la que la libertad se reduce al honor de ser tratado igual que los demás súbditos, y en la que los mejores empleos serán para los hombres libres y no para los siervos; iii) en la monarquía<sup>799</sup> absoluta en la que la libertad se resentiría especialmente para la pequeña nobleza, tratado de peor forma que sus teóricos iguales.

En relación a los siervos, Hobbes precisa que obtienen de su señor la garantía sobre su vida, así como que le mantenga libre y que no sea encerrado. El resto de facultades naturales pertenecen al sujeto y no a su señor<sup>800</sup>. Con estos mimbres Hobbes dibujó la diferencia entre *libertad naturalis* y *subiectio civilis* o lo que es lo mismo, la libertad propia del sujeto y las obligaciones que asume cuando renuncia parcialmente a dicha libertad. Posteriormente, señalaría que la libertad es únicamente la ausencia de impedimentos externos y absolutos, indicando que es la voluntad de ejecutar, siempre y cuando no existan dificultades a la misma<sup>801</sup>.

Tal idea le lleva a afirmar que la libertad de actuación es simplemente incompatible con la asociación civil y la paz de la humanidad<sup>802</sup>. De hecho, señala que la primera y esencial ley de la naturaleza es buscar la paz donde pueda ser encontrada y dónde no hay que proveerse de ayudas para la guerra<sup>803</sup>. Y esa afirmación le permite equiparar el grado de libertad existente en las monarquías y las repúblicas<sup>804</sup> lo que prepara el terreno para su

---

<sup>793</sup> SKINNER, Q. *La Teoría Evolutiva de la libertad de Thomas Hobbes. I: La libertad antes de Leviatán. Revista de Estudios Políticos (nueva época)*. Número 134. Madrid. Diciembre. 2006. Pp. 35-69.

<sup>794</sup> HOBBS, T. *De Cive*. Ed. Sterling P. Lamprecht. Appleton- Century- Crofts. Incorporate. New York. 1949. P. 22.

<sup>795</sup> Que distingue entre monarquía, democracia y aristocracia. *Ibidem*. Pp. 120- 126.

<sup>796</sup> Principalmente Bodin y Maquiavelo.

<sup>797</sup> HOBBS, T. *Leviathan*. Oxford at the Clarendon Press. Reprinted. London. 1965. Pp.163- 165.

<sup>798</sup> Cada individuo particular sería su soberano. HOBBS, T. *Elements of Law Natural and Politic*. Edited with a preface and critical notes by Ferdinand Tönnies. Simpkin, Marshall and Co. London. 1899. P. 73.

<sup>799</sup> Un único soberano siendo el resto siervos. *Ibidem*. P. 74.

<sup>800</sup> HOBBS, T. *De Cive*. Ed. Sterling P. Lamprecht. Appleton- Century- Crofts. Incorporate. New York. 1949. Pp. 91- 102.

<sup>801</sup> SKINNER, Q. *La Teoría Evolutiva de la libertad de Thomas Hobbes. I: La libertad antes de Leviatán. Revista de Estudios Políticos (nueva época)*. Número 134. Madrid. Diciembre. 2006. Pp. 35-69.

<sup>802</sup> Aunque era compatible con el miedo y la necesidad. HOBBS, T. *Leviathan*. Oxford at the Clarendon Press. Reprinted. London. 1965. P. 180.

<sup>803</sup> HOBBS, T. *De Cive*. Ed. Sterling P. Lamprecht. Appleton- Century- Crofts. Incorporate. New York. 1949. P. 32.

<sup>804</sup> SKINNER, Q. *La Teoría Evolutiva de la libertad de Thomas Hobbes. I: La libertad antes de Leviatán. Revista de Estudios Políticos (nueva época)*. Número 134. Madrid. Diciembre. 2006. Pp. 35-69.

defensa de la monarquía absoluta, respecto de la ya que había indicado que contaba con súbditos menos propensos a la rebelión y la violencia<sup>805</sup>, analizando las causas de la rebelión<sup>806</sup>.

Con motivo de la posterior guerra civil que se inició en 1642, Hobbes atacó con dureza a los enemigos de la monarquía absoluta. El ejercicio de la ley natural es necesario para la preservación de la paz<sup>807</sup> y esa paz es preservada por el sujeto que tiene la autoridad<sup>808</sup>, que sujeta la espada de la guerra. Aquellos que se sitúan fuera de ese ámbito y que disputan a ese poder absoluto, crean confusión y frustran los derechos de los ciudadanos<sup>809</sup> y pueden ser causa además, de disolución del gobierno<sup>810</sup>.

No deja de sorprender que Hobbes reconozca que incluso en la monarquía la sumisión no pueda ser absoluta<sup>811</sup>. El hombre asume obligarse pero no puede ser obligado más allá de lo que ha aceptado, ya que los pactos vinculan siempre y cuando medie la voluntad expresa para ello<sup>812</sup>. Ser libre, reiterará es no encontrar impedimentos externos al movimiento<sup>813</sup>.

Hobbes pretende desacreditar la teoría de la libertad que postulaban los defensores de la república inglesa, ya que mientras ellos distinguían entre *freedom* y *liberty* para Hobbes son sinónimos. Hobbes reitera que es posible vivir como hombre libre<sup>814</sup>- en una monarquía absoluta porque el hombre asume que es más conveniente aceptar el pacto ofrecido<sup>815</sup>, aunque en algún caso, reconozca que dicho pacto pueda aceptarse por pasión y no en base a la razón<sup>816</sup>.

---

<sup>805</sup> HOBBS, T. *Elements of Law Natural and Politic*. Edited with a preface and critical notes by Ferdinand Tönnies. Simpkin, Marshall and Co. London. 1899. Pp. 79- 81.

<sup>806</sup> Que cifraba en tres: descontento, pretensión de derecho y esperanza de éxito. *Ibidem*. Pp. 107- 111.

<sup>807</sup> HOBBS, T. *De Cive*. Ed. Sterling P. Lamprecht. Appleton- Century- Crofts. Incorporate. New York. 1949. P. 64.

<sup>808</sup> Al transmitirse el derecho de resistencia al soberano que ejerce el poder coercitivo, no pudiéndose en consecuencia oponer resistencia ante el titular del poder coercitivo. HOBBS, T. *Elements of Law Natural and Politic*. Edited with a preface and critical notes by Ferdinand Tönnies. Simpkin, Marshall and Co. London. 1899. P. 74.

<sup>809</sup> HOBBS, T. *De Cive*. Ed. Sterling P. Lamprecht. Appleton- Century- Crofts. Incorporate. New York. 1949. Pp. 74- 79.

<sup>810</sup> *Ibidem*. Pp. 130- 133.

<sup>811</sup> En la Edad Media ya se apuntaba como base del Derecho Natural que todos los hombres son igualmente libres. CARPINTERO BENÍTEZ, F. *El derecho natural laico en la Edad Media: observaciones sobre metodología y conceptos. Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*. Número 8. 1981. Pp. 33- 100.

<sup>812</sup> HOBBS, T. *De Cive*. Ed. Sterling P. Lamprecht. Appleton- Century- Crofts. Incorporate. New York. 1949. Pp. 37- 38.

<sup>813</sup> SKINNER, Q. *La Teoría Evolutiva de la libertad de Thomas Hobbes. II: La libertad en Leviatán*. *Revista de Estudios Políticos (nueva época)*. Número 135. Madrid. Enero-marzo. 2007. Pp. 11-36.

<sup>814</sup> HOBBS, T. *Leviathan*. Oxford at the Clarendon Press. Reprinted. London. 1965. P. 103.

<sup>815</sup> ÁLVAREZ ALONSO, C. *Lecciones de historia del constitucionalismo*. Marcial Pons. Madrid. 1999. P. 98.

<sup>816</sup> Aun reconociendo que el poder más grande del hombre es el que está compuesto de los poderes de la mayoría, unidos por consentimiento en una sola persona civil o natural, o dependiendo de las voluntades de cada hombre en

Contrasta así con Pufendorf que estima que el derecho es consecuencia de las obligaciones que devienen en los contratos humanos y en concreto de los especiales<sup>817</sup>, siendo el Estado la forma comunitaria más completa<sup>818</sup> ya que los derechos naturales solo tienen validez cuando se perfeccionan a través del derecho positivo, el cual es obra del soberano<sup>819</sup>. Añade Pufendorf que las diferentes cualidades hacen que si dos hombres coinciden siendo uno de ellos más dotado para el gobierno que el otro, la capacidad de dirección se atribuya al más preparado, quedando limitada la facultad del menos dotado a la mera obediencia<sup>820</sup>.

**IX.-** Locke<sup>821</sup> distinguía –dentro de lo confuso que era por aquel tiempo- entre legislativo y ejecutivo, señalando que la confusión de ambos poderes en uno solo implicaba que las leyes no se obedecían, sirviendo únicamente a intereses particulares y no a los intereses de todos los ciudadanos, lo que le permitía distinguir a su vez, entre poder ejecutivo y federativo. Ello no impedía que Locke dotase a su monarca del conocido *royal assent* o prerrogativa regia que le facultaba para romper situaciones de bloqueo o evitar casos, como el Parlamento Largo en los que se producían reuniones que no permitían alcanzar solución alguna, empleando para ello una suerte de discrecionalidad que tenía por objeto lograr el bien común<sup>822</sup>. Locke entendía que el poder legislativo y ejecutivo debía repartirse entre monarquía y Parlamento permitiendo que uno y otro se vigilasen constantemente en una política de *checks and balances*<sup>823</sup> que hundía sus raíces en la tradición grecolatina en una mezcla de monarquía, aristocracia y democracia<sup>824</sup> y que Hume calificaba de “oposición de los intereses”<sup>825</sup>.

---

particular, como ocurría en el caso de las facciones. HOBBS, T. *Leviathan*. Oxford at the Clarendon Press. Reprinted. London. 1965. Pp. 82- 84.

<sup>817</sup> PUFENDORF, S. *On the law of nature and of nations in eight books*. Incluido en *The political writings of Samuel Pufendorf*. Oxford University Press. Ed. Craig L. Carr. Oxford. 1994. Pp. 128-130.

<sup>818</sup> HUESBE LLANOS, M.A. *La teoría política de Samuel Pufendorf a través de su comentario a la constitución del Imperio Romano- Germánico (1667)*. *Revista de Estudios Histórico- Jurídicos (Sección Historia del Pensamiento Jurídico y Político)* XXXI. Valparaíso. 2009. Pp. 427- 445.

<sup>819</sup> ÁLVAREZ ALONSO, C. *Lecciones de historia del constitucionalismo*. Marcial Pons. Madrid. 1999. P. 72.

<sup>820</sup> PUFENDORF, S. *On the law of nature and of nations in eight books*. Incluido en *The political writings of Samuel Pufendorf*. Oxford University Press. Ed. Craig L. Carr. Oxford. 1994. Pp. 162-163.

<sup>821</sup> LOCKE, J. *Dos Ensayos sobre el Gobierno Civil*. Edición Joaquín Abellán. Espasa Calpe. Madrid. 1991. P. 311.

<sup>822</sup> *Ibidem*. Pp. 322- 328.

<sup>823</sup> CARVAJAL, P. *Teoría política y discurso político barroco. Sobre los orígenes del liberalismo clásico: J. Althusius, J. Locke, B. Spinoza. Una interpretación*. *Revista de Estudios Histórico- Jurídicos (Sección Historia del Pensamiento Jurídico)*. XXI. Valparaíso. 1999. Pp. 249- 254.

<sup>824</sup> VARELA SUANZES, J. *El constitucionalismo británico entre dos Revoluciones: 1688-1789*. Contenido en *Fundamentos. Cuadernos Monográficos de Teoría del estado, Derecho Público e Historia Constitucional*. 2/2000. Modelos Constitucionales en la Historia Comparada. Junta General del Principado de Asturias. Oviedo. 2000. Pp. 25- 96.

<sup>825</sup> HUME, D. *Ensayos políticos*. CEC. 2ª Edición. Madrid. 1982. P. 391.

Precisamente Hume había negado el carácter supremo de los monarcas, asumido por Hobbes. Recordemos que Hobbes entendía que los ciudadanos entregaban sus derechos al monarca, esto es el Estado<sup>826</sup>, con el objeto de garantizar la paz externa y la seguridad interna. Locke evolucionaría sobre ese concepto, sentando las bases del posterior pensamiento de Hume<sup>827</sup>.

Tal cúmulo de circunstancias centró el debate entre Walpole y su enemigo Bolingbroke que discutieron sobre la influencia regia apoyada por el primero y negada por el segundo, como símbolo de la destrucción del control de la actividad real y la importancia de los partidos como elemento esencial, sustentada por Walpole y negada por Bolingbroke que los consideraba únicamente una forma de expresión política<sup>828</sup>.

Hume por su parte negó las tesis *tories* sobre el derecho divino de la monarquía y la tesis contractualista lockeana sustentada por los whigs, afirmando que el poder residía en el Parlamento y sobre todo en la Cámara de los Comunes aunque reconocía la conveniencia de incrementar su influencia<sup>829</sup>, que representaba el ejercicio de la voluntad popular, razonando sobre la conveniencia de la sucesión Hannover como el medio de escoger un príncipe que era imagen de la cosa pública y que protegiera a pueblo, lo que facilitaría además que se sintiera identificado con él<sup>830</sup> y que era un trasunto que facilitaba la justificación del cambio de dinastía.

---

<sup>826</sup> ÁLVAREZ ALONSO, C. *Lecciones de historia del constitucionalismo*. Marcial Pons. Madrid. 1999. P. 101.

<sup>827</sup> VARELA SUANZES, J. *Estado y monarquía en Hume*. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. Número 22. Septiembre- diciembre. 1995 Pp. 59-90.

<sup>828</sup> VARELA SUANZES, J. *El constitucionalismo británico entre dos Revoluciones: 1688-1789*. Contenido en Fundamentos. Cuadernos Monográficos de Teoría del estado, Derecho Público e Historia Constitucional. 2/2000. Modelos Constitucionales en la Historia Comparada. Junta General del Principado de Asturias. Oviedo. 2000. Pp. 25-96.

<sup>829</sup> HUME, D. *Ensayos políticos*. CEC. 2ª Edición. Madrid. 1982. P. 395.

<sup>830</sup> *Ibidem*. Pp. 356- 357.



## **SEGUNDO BLOQUE.- ESTADOS UNIDOS: DE COLONIA ESTADO.**

### **IV.- EL PROCESO DE INDEPENDENCIA.**

Sumario: IV.I. *La contribución económica de las colonias a las cargas de la metrópoli.* V.II. *Las operaciones militares.* IV.III. *El sistema legislativo americano. A) Las Constituciones “bélicas.” B) Declaración de Derechos del Estado de Virginia. C) Constitución del Estado de Pennsylvania. D) Declaración de Independencia.*

“Cuando los gobiernos temen al pueblo, hay libertad. Cuando el pueblo teme al gobierno, hay tiranía”

(Thomas Jefferson)

Tal y como anticipábamos, y en comparación con el caso inglés, la evolución histórica de Estados Unidos es mucho más corta, pero ciertamente más densa. La propia naturaleza del proceso revolucionario permitió que en apenas once años, las antiguas colonias se independizaran y fueran capaces de dotarse de un texto constitucional, a pesar de sus antecedentes como parte de la propia Inglaterra.

La llegada de europeos a América del Norte se había venido produciendo desde finales del siglo XVI por parte de franceses y españoles existiendo asentamientos documentados en lo que hoy es la costa de Virginia desde 1607. La actividad colonizadora incentivada por el Parlamento Británico permitió la creación en 1606 de las Compañías de Plymouth, Londres y Virginia, fundando ésta última la colonia de Virginia la cual contaba en el año 1634 con una población cercana a los 5.000 habitantes, logrando rebasar en 1670 ampliamente los 40.000<sup>1</sup>.

La llegada de los peregrinos puritanos supuso a su vez la suscripción del primer contrato social, el llamado “Pacto del Mayflower”, en virtud del cual, los varones integrantes de la expedición acordaron constituirse en comunidad y otorgarse leyes para su gobierno<sup>2</sup>. Aunque dicho pacto se amparaba en la autoridad conferida por la corona inglesa, esto no limitó la trascendencia de que fuera el primer documento que buscaba sentar las bases de una cierta organización política en el Nuevo Mundo.

---

<sup>1</sup> JENKINS, P. *Breve historia de los Estados Unidos.* Alianza. Madrid. Tercera Edición. 2009. P. 74.

<sup>2</sup> MIDDLETON, R. & LOMBARD, A. *Colonial America. A History to 1763.* Fourth Edition. 2011. Wiley Blackwell. Pp. 80-81.

La economía fundamental se basaba en la plantación del tabaco que era ejecutada por los siervos de la Corona que se enviaban desde Inglaterra –en condiciones no mucho mejores a la de un esclavo- cuyo posterior apogeo exigió la importación de mano de obra esclava procedente del continente africano<sup>3</sup>. Eran colonias profundamente religiosas, compuestas por miembros del puritanismo inglés contrarios a la reforma de la Iglesia Protestante iniciada en el año 1600 por la reina Isabel I de Inglaterra. Como respuesta a esa oposición emigraron a las colonias donde lograron varias concesiones fuera del ámbito de la autoridad de la colonia de Virginia, creando un pacto de autogobierno, regido por unos fuertes principios religiosos ciertamente intolerantes.

Pese a ello, la cercanía de la colonia de la Bahía de Massachussets<sup>4</sup>, más próspera y de un crecimiento más rápido supuso el nacimiento de las llamadas “Colonias Unidas de Nueva Inglaterra”, siendo su epicentro la entonces pequeña ciudad de Boston. Precisamente, ésta ciudad tendría un siglo más tarde una importancia fundamental en los acontecimientos previos al inicio de la Revolución Americana.

La citada colonia otorgó en 1641 el llamado “Cuerpo de Libertades de la Bahía de Massachussets”, incipiente cuerpo legal en el que se mezclaban cuestiones políticas y religiosas, conteniendo principalmente referencias al Antiguo Testamento (su autor era el pastor Nathaniel Ward) y a la Carta Magna inglesa. Contenía una serie de derechos y privilegios de los ciudadanos de la colonia<sup>5</sup>, señalando entre otros derechos ya contenidos –como hemos referido- en la Carta Magna e incluso unos primeros derechos relativos a los animales domésticos que no podían ser tratados con crueldad.

Estas colonias proscibieron las tentativas más tolerantes encabezadas años más tarde, por entre otros, Roger Williams y Anne Hutchinson<sup>6</sup>. Williams, tras ser desterrado en 1630 junto con sus seguidores a lo que hoy es Rhode Island, formó una populosa colonia formada en la Bahía de Narrangasset que se convirtió en ejemplo de tolerancia, aboliendo en 1647 los juicios a brujas, acción que completó con la libertad de credo reconocida en la Carta de la Colonia de 1663.

---

<sup>3</sup> ASIMOV, I. *El nacimiento de los Estados Unidos (1763-1816)*. Alianza. Madrid. 2004. Pág. 7.

<sup>4</sup> BENDER, T. *Historia de los Estados Unidos. Una nación entre naciones*. Siglo XXI Editores. Buenos Aires. 2011. P. 47.

<sup>5</sup> MIDDLETON, R. & LOMBARD, A. *Colonial America. A History to 1763*. Fourth Edition. 2011. Wiley Blackwell. Pp. 96-97.

<sup>6</sup> PÉREZ CANTÓ, M. P. y GARCÍA GIRALDEZ, T. *De colonias a república. Los orígenes de los Estados Unidos de América*. Síntesis. Madrid. 1995. Pp. 45- 47.

En 1656 llegaron los cuáqueros que habían sido expulsados del Estado de Massachusetts prácticamente desde un inicio debido a su “inapropiado comportamiento” que incluía entre otras actividades, la interrupción de los servicios religiosos y que ya habían sido reprimidos con dureza. Dicha represión se repetía asimismo en Inglaterra donde fueron intensamente perseguidos hasta 1680. No obstante uno de ellos, William Penn, que contaba con la simpatía del rey Carlos II y de su hermano, el duque de York, obtuvo en 1681 una cédula de propiedad sobre unas tierras que se convirtieron posteriormente en Pennsylvania<sup>7</sup>, colonia ésta que ofrecía tolerancia a todos aquellos que reconociesen que “Dios único, poderoso, y eterno es el creador”. Esa libertad de culto otorgada en virtud de la Ley Penn de 1682, favoreció la llegada de colonos de diversas nacionalidades y el crecimiento de la capital del estado, Filadelfia, al punto de que a mediados del siglo XVIII pugnaba con Dublín por ser la segunda ciudad más grande del Imperio Británico.

Otras colonias como Maryland (refugio inicialmente de los católicos ingleses), Virginia y otros asentamientos que se fueron estableciendo en la costa Este, bien por la actividad de la Compañía de Indias o mediante el empleo de la fuerza (como la conquista de Nueva Amsterdam –hoy Nueva York- a los holandeses o la destrucción de varios asentamientos suecos) fueron tejiendo la presencia inglesa en Norteamérica.

Esa lenta pero progresiva actividad se vio además ayudada por el posicionamiento estratégico británico en la región del Caribe (Barbados), cuyas plantaciones de azúcar fomentaron el nacimiento de un lucrativo comercio de dicha materia prima y otras especias que alentaba el desarrollo y la actividad de la metrópoli<sup>8</sup>. Este importante crecimiento supuso un notable desarrollo económico, germen del enfrentamiento con la metrópoli.

#### **IV.I.- La contribución económica de las colonias a las cargas de la metrópoli.**

Las exigencias económicas por parte de la Corona a sus súbditos americanos fue la principal fuente de conflicto entre las colonias americanas y la corona inglesa. Se trataba de una cuestión ya antigua que provenía en sus orígenes de finales del siglo XVI y que ocasionó una revuelta en 1676 liderada por Nathaniel Bacon<sup>9</sup>. A finales del siglo XVII la

---

<sup>7</sup> N. DEGLER, C. *Historia de Estados Unidos. La formación de una potencia. 1600-1860*. Ariel. Barcelona. 1986. P. 46.

<sup>8</sup> MIDDLETON, R. & LOMBARD, A. *Colonial America. A History to 1763*. Fourth Edition. 2011. Wiley Blackwell. Pp. 128-130.

<sup>9</sup> N. DEGLER, C. *Historia de Estados Unidos. La formación de una potencia. 1600-1860*. Ariel. Barcelona. 1986. P. 48.

Corona procedió a abolir gran parte de las cartas coloniales vigentes<sup>10</sup>, buscando reducir el poder de decisión de las colonias y sujetarlo a la acción real, lo que trajo numerosos tumultos ante el temor de un incremento generalizado de los impuestos.

Resulta comprensible la tentativa real: el comercio procedente de las colonias consistía principalmente en tabaco y azúcar cuya venta era realmente lucrativa y su producción y fundada en la mano de obra esclava, muy barata. Era usual que la misma compañía que exportaba esclavos importase ambas materias primas por lo que la Corona pretendía – ante la dificultad de gravar en destino- obtener su rendimiento en origen. La Corona era además consciente de que determinados productos manufacturados tenían que ser necesariamente importados de Gran Bretaña. Esto le permitía imponer determinadas condiciones a las colonias, sobre todo, cuando además, actividades como la impresión, la acuñación de moneda o la imposición de timbres eran un monopolio del estado<sup>11</sup>.

La imposición de nuevos gravámenes facilitaba además acabar con prácticas no reguladas como el trueque –que se ejecutaba básicamente en torno a la libra de tabaco- o la invasión de monedas extranjeras que el estado prefería acumular por su valor (especialmente el real de a ocho español) y que tenían un nefasto efecto sobre los cambios de los tipos comerciales ya que los colonos las empleaban con asiduidad y obligaban a los comerciantes británicos a manejar un cambio equivalente muy oneroso en algunos casos<sup>12</sup>.

La reforma iniciada por Jacobo II fue seguida por Guillermo de Orange que además estableció que la participación política dependiese de la propiedad y no de la pertenencia a la Iglesia –como había sido en un principio- lo que conllevó notables desórdenes.

Ello no fue impedimento para que la reforma colonial se aplicase, imponiéndose en todas las colonias la presencia de un gobernador, cámaras parlamentarias y la exigencia de que las normas aprobadas exigiesen una sanción real al efecto que les otorgase su validez. Dicha estructura tenía su origen en las antiguas asambleas coloniales que evolucionaron lentamente durante los siglos XVII y XVIII, hasta convertirse en las citadas cámaras, dotándose de un procedimiento de funcionamiento y régimen de sesiones, similar al de

---

<sup>10</sup> Las Cartas de las Colonias solían otorgar la propiedad y amplios privilegios a un noble concreto, que actuaba como representante de la Corona y que la administraba como parte de su patrimonio. SPARKS, F.J. *Causes of the Maryland Revolution of 1689*. Johnson Reprint Corporation. 1973. Pp. 27- 28.

<sup>11</sup> BREEN, T.H. *American Insurgents, American Patriots. The Revolution of the People*. Hill and Wong. 2010. New York. P. 42.

<sup>12</sup> MIDDLETON, R. & LOMBARD, A. *Colonial America. A History to 1763*. Fourth Edition. 2011. Wiley Blackwell. Pp. 250- 252.

su metrópoli<sup>13</sup>. La cercanía al poder real en detrimento del religioso permitió a su vez un incremento del negocio y de la prosperidad económica, alimentando –aunque los implicados lo ignorasen- la principal causa que justificó la declaración de independencia<sup>14</sup>.

La sumisión a la metrópoli permitió exigir a los colonos su participación en la Guerra de los Siete Años y las guerras franco- indias que se desarrollaron entre 1755 y 1763. Tales enfrentamientos culminaron con el Tratado de París y la expulsión de los franceses de Norteamérica. No obstante, desde ese momento los colonos americanos comenzaron a ser conscientes de la dependencia que tenía Inglaterra de su colaboración en las colonias y a plantearse la posibilidad de que se ampliara la autonomía colonial.

Por su parte la Corona al lograr liquidar a su principal enemigo podía comenzar su tarea de reestructurar la administración colonial, creando figuras impositivas que permitieran un mayor desahogo financiero a la metrópoli, la cual se hizo más acuciante a partir de 1763 cuando debido al conflicto con las tribus indias fue necesaria una mayor presencia militar. Comenzó por tanto una ampliación del sistema impositivo, el cual –con escaso tacto- fue gravando productos esenciales para los colonos. A la Ley del Azúcar de 1764, la siguieron la Ley del Timbre de 1765 y las Leyes *Townshend* en 1767. Estas medidas que incidían directamente sobre el coste de vida de los colonos fueron frontalmente rechazadas al amparo de la expresión “no taxation without representation”<sup>15</sup>.

Sin embargo, no nos engañemos. No era la primera que las colonias planteaban un problema derivado de las contribuciones que debían realizar. En el siglo precedente, colonias como Virginia y Maryland ya se habían alzado contra el propietario de la colonia, argumentando la exigencia de unos impuestos desmesurados y un evidente abuso de poder. En el caso de la colonia de Maryland el alzamiento de 1676 y el posterior de 1689, contaba con ese punto de partida y acusaba al lord propietario, Lord Baltimore de “iniciar guerras” en su solo provecho<sup>16</sup> y que finalizó con la mediación del rey en persona.

---

<sup>13</sup> SQUIRE, P. *The Evolution of American Colonial Assemblies as Legislative Organizations*. Congress & The Presidency. Volume 32. Number 2. Autumn. 2005. Pp. 109- 131.

<sup>14</sup> En la literatura colonial de la época, no era extraño encontrar panfletos que expresasen su extrañeza por la negativa de la Corona a realizar alguna concesión de forma rápida y simbólica, que permitiera aplacar los ánimos: “La salvación temporal de esta provincia depende de un rápido cambio de medidas, que debe conducir a un rápido cambio de los sentimientos en relación a la conducta y justicia de la nación Británica.” LEONARD, D. y ADAMS, J. *Massachusetts and Novanglus. Incluido en Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Ed. Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 277-349.

<sup>15</sup> BROGAN, H. *The Penguin History of the USA*. Penguin Books. London. Second Edition. 1999. P. 93.

<sup>16</sup> SPARKS, F.J. *Causes of the Maryland Revolution of 1689*. Johnson Reprint Corporation. 1973. Pp. 69- 70.

Esa oposición se repetiría años más tarde, principalmente en Boston, donde tuvo su punto álgido el 5 de marzo de 1770 en la mitificada “Masacre de Boston”, escaramuza callejera en la que fallecieron cinco colonos en un enfrentamiento con los “casacas rojas” de su Majestad<sup>17</sup>. La causa judicial seguida a raíz de dicha acción acabó con penas menores impuestas a los soldados participantes en el hecho quienes fueron defendidos entre otros por John Adams, que con el tiempo se acabaría convirtiendo en el segundo presidente de los Estados Unidos tras George Washington.

La tensión fue en aumento. A principios de 1772 un grupo rebeldes de Rhode Island asaltó y quemó el buque Gaspée, un guardacostas británico y que antecedió al famoso Motín del Té que tuvo lugar el 16 de diciembre de 1773 cuando un grupo de colonos disfrazados de indios lanzaron el cargamento de té de varios buques británicos al mar en protesta por el impuesto que gravaba dicha bebida y aprobado semanas antes<sup>18</sup>. Dicha acción que no logró un apoyo unánime ni entre los propios colonos -Benjamin Franklin expresó públicamente que el importe del té debía ser reembolsado ofreciéndose a abonarlo de su propio bolsillo- sí supuso el inicio de las hostilidades.

La Corona procedió a cerrar el puerto de Boston enviando al general Gage con un nuevo ejército<sup>19</sup> y promulgó una serie de normas: *Intolerable Acts*, *Coercitive* y *Punitive Acts* a las cuales los colonos contestaron celebrando un Congreso Continental en Filadelfia en octubre de 1774 que decretó un boicot generalizado a las manufacturas inglesas. En el año siguiente se generalizó el enfrentamiento armado que culminó con el sitio de Boston y la derrota de Bunker Hill el 17 de junio de 1775 en lo que es considerada la primera batalla de la guerra. La Corona a raíz de dicha batalla, procedió a declarar a las colonias en situación de rebeldía en agosto del mismo año<sup>20</sup>.

El 4 de julio de 1776 se suscribió en Filadelfia la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América aprobada por el Congreso Continental reunido al efecto en la citada ciudad. Declaración de principios sustentada sobre la base de la libertad y la

---

<sup>17</sup> Una extensa crónica de los hechos fue publicada en varios periódicos a lo largo y ancho de las colonias. BOWDOIN, J. y otros. *A Short Narrative of the Horrid Massacre in Boston. Incluido en Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Ed. Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 207- 232.

<sup>18</sup> N. DEGLER, C. *Historia de Estados Unidos. La formación de una potencia. 1600-1860*. Ariel. Barcelona. 1986. P. 77.

<sup>19</sup> BREEN, T.H. *American Insurgents, American Patriots. The Revolution of the People*. Hill and Wong. 2010. New York. P. 67.

<sup>20</sup> BROGAN, H. *The Penguin History of the USA*. Penguin Books. London. Second Edition. 1999. Pp. 179- 181.

igualdad y que aparte de constituir una “declaración de guerra” en toda regla, es considerada la base de la Constitución que se aprobaría en la década siguiente.

#### **IV.II.- Las operaciones militares.**

Aunque el enfrentamiento armado fue inicialmente contrario para las colonias a partir de 1777 dicha situación experimentó una leve mejoría, coincidiendo con el nombramiento del General George Washington (de carácter más simbólico que realmente efectivo). Ese mismo octubre, el general británico Burgoyne fue obligado a rendirse con más de 8.000 hombres al norte de Nueva York dando un nuevo giro a los acontecimientos.

El revés de la Corona animó en 1778 a Francia a incorporarse a la contienda aportando tropas de tierra y el apoyo de la armada francesa esencial para cortar las comunicaciones del ejército de Inglaterra con su metrópoli. A dicha entrada se sumó año y medio más tarde la de España y los Países Bajos, facilitando apoyo económico a los rebeldes y obligando a Inglaterra a combatir en sus colonias con la totalidad de sus enemigos europeos. A pesar de todo, la Corona todavía obtendría importantes victorias como la toma de Charleston en 1780 e incluso en 1781 tomarían Charlottesville, acción militar ésta que casi acaba con la captura de Thomas Jefferson y un gran número de mandatarios americanos<sup>21</sup>. Desplazado a Yorktown a finales de ese mismo año donde tenía su cuartel general, el general Cornwallis quedó sitiado en la citada ciudad, la cual fue objetivo de una importante ofensiva de tropas francesas y rebeldes que culminó con su rendición y su ejército, dándose a partir de ese momento por finalizadas las operaciones terrestres<sup>22</sup>.

Mediante el Tratado de París (o Paz de Versalles) se reconoció la independencia de las colonias norteamericanas, a excepción del Canadá que siguió en manos británicas, mientras que los aliados de las colonias recuperaban parte de los territorios perdidos en enfrentamientos previos con los británicos. Francia, sin embargo, no vio cumplidas plenamente sus expectativas por cuanto de las tres potencias europeas que apoyaron a los colonos americanos fue la que mayor coste económico soportó debido al desplazamiento de sus tropas y armada, como las dificultades que para el comercio sufrieron sus naves

---

<sup>21</sup> ASIMOV, I. *El nacimiento de los Estados Unidos (1763-1816)*. Alianza. Madrid. 2004. P. 56.

<sup>22</sup> Pese al desarrollo de los acontecimientos bélicos, ello no impidió que algunas voces, reclamasen la creación de una gran coalición entre Gran Bretaña y las colonias. Este Plan incluía que cada colonia conservase sus cámaras y constituciones y la designación de un Presidente- General elegido por las Colonias y ratificado por la Corona. GALLOWAY, J. *A Candid Examination of the Mutual Claims of Great Britain and the Colonies: With a Plan of Accommodation on Constitutional Principles. Incluido en Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Ed. Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 350-399.

que carecían de protección armada al haber sido destinada la misma a los esfuerzos de la guerra.

Dicha situación, tuvo efectos desastrosos a corto plazo, siendo una de las causas que afectarían al devenir político de la Corona francesa a partir de 1789.

#### **IV.III.- El sistema legislativo americano.**

El sistema legal colonial era muy similar al establecido en la metrópoli inglesa contando con evidentes similitudes, razón por la cuál y en aras de la brevedad no nos reiteraremos en el mismo.

No obstante, sí resulta relevante analizar los antecedentes inmediatos al movimiento revolucionario. Sin obviar la importancia de los primeros textos que tuvieron por objeto regular las relaciones entre los colonos y la Corona, entre los que cabría citar Cuerpo de Libertades de la Bahía de Massachussets (1641), el Acta de Tolerancia de Maryland que prohibía incluso que una confesión contase con tierra propia<sup>23</sup> (1649) o la Carta de Privilegios de Pennsylvania, lo cierto es que la redacción de la Constitución americana de 1787 cuenta con otros antecedentes más directos que pasamos a exponer<sup>24</sup> y que evidencian un notable interés.

Nos referimos a las Constituciones “bélicas” en términos generales, a la Declaración de Independencia de 4 de julio de 1776 y la Declaración de Derechos del Estado de Virginia de 12 de junio de 1776 y a la Constitución del Estado de Pennsylvania de fecha 15 de julio de 1776, que fue tomada en muchos aspectos como modelo para aspectos esenciales del texto constitucional norteamericano.

##### **A) Las Constituciones “bélicas.”**

La redacción de la Constitución de 1787 no fue en modo alguno un trabajo sencillo. Sin embargo, injusto sería decir que se partía absolutamente de cero. La situación bélica que se había prolongado durante casi ocho años había obligado a adoptar a los diferentes

---

<sup>23</sup> SPARKS, F.J. *Causes of the Maryland Revolution of 1689*. Johnson Reprint Corporation. 1973. P. 24.

<sup>24</sup> Estos cuerpos legislativos eran *Bill of Rights* más o menos estructurados, mediante los que la Corona otorgaba una serie de derechos (civiles, procesales, religiosos y de propiedad) a los colonos, fundamentados en antecedentes del *Common Law*. Pese a su influencia en la tradición colonial, no puede negarse que constituían un reconocimiento supeditado a la sumisión de los colonos a la Corona Británica muy alejado de la redacción, absoluta y plena, liberada del sometimiento al monarca hobbesiano que inspiraba el ordenamiento británico. PECES- BARBA, G. Y OTROS *Textos Básicos de Derechos Humanos*. Aranzadi. Navarra. 2001. Pp. 60- 110.



Estados de la futura Unión soluciones que podríamos llamar “temporales” de cara a solventar las deficiencias que la situación de guerra generaba sobre su gobierno.

Ya en 1776 varios estados se encontraban –ante la evacuación de las instituciones de gobierno impuestas por la Corona- en una situación de desgobierno lo que llevó a los colonos de las mismas, reunidos en una suerte de asambleas a solicitar del Congreso Continental que facilitase una solución. El Congreso que carecía de competencias para dictar normas vinculantes sugirió a los Estados que promulgasen sus propias constituciones, lo que varios de ellos hicieron, resultando que entre 1776 y 1777, al menos diez estados redactaron y aprobaron su propia Constitución, produciéndose una auténtica “catarata” legislativa cuyos efectos de forma parcial todavía perduran a día de hoy<sup>25</sup>.

No todas las colonias acudieron a esa fórmula para dotarse de una referencia normativa para su gobierno. Connecticut y Rhode Island contaban con una Carta otorgada en su día por los representantes de la colonia y sancionada por el rey. Bastó con suprimir la referencia a la sanción real para entender válido dicho texto y mantenerlo como norma suprema en su territorio<sup>26</sup>.

Estas constituciones bélicas o revolucionarias pueden ser clasificadas en cuatro grandes grupos<sup>27</sup>:

- 1.- Las redactadas y aprobadas por las asambleas legislativas coloniales sin conocimiento ni aprobación de los habitantes de la colonia, entre las que podemos incluir a Carolina del Sur, Virginia y Nueva Jersey.
- 2.- Las redactadas y aprobadas por las asambleas legislativas coloniales que habían sido autorizadas para ello, aunque dichas normas no fueran sometidas a posterior ratificación, como ocurrió en el caso de Delaware, Nueva York y Georgia.
- 3.- Las redactadas y aprobadas por las asambleas legislativas coloniales que contaban con la autorización de los colonos y que transmitieron de manera no

---

<sup>25</sup> New Hampshire aprobó su constitución el 5 de enero de 1776. Carolina del Sur, el 26 de marzo, y de Virginia y Nueva Jersey, el 29 de junio y 2 de julio, respectivamente. A lo largo de 1776 se redactaron y aprobaron las constituciones de Delaware, Pennsylvania, Maryland y Carolina del Norte, y en 1777 las de Georgia, Nueva York y Vermont (cuya admisión como Estado de la Unión se encontraba pendiente). En 1780, después de un largo y complicado proceso de refrendo popular, Massachusetts aprobó finalmente su constitución que se encuentra vigente a fecha de los presentes. Archivos y Registros de Estados Unidos. [www.archives.gov](http://www.archives.gov).

<sup>26</sup> GRAU L. *El constitucionalismo americano*. Universidad Carlos III. Dikynson. 2011. Madrid. Pp. 40- 41.

<sup>27</sup> *Ibidem*.

vinculante el contenido de esa norma, como aconteció en Maryland, Pennsylvania y Carolina del Norte y del Sur.

4.- Las redactadas y aprobadas por las asambleas legislativas coloniales, expresamente autorizadas para ello y que además fueron sometidas a posterior ratificación, como la aprobada por Massachusetts en 1780 y la otorgada por New Hampshire en 1783.

Se puede efectuar una última división entre ellas, atendiendo a la fecha de su elaboración: mientras el primer grupo otorgó su Constitución antes de la Declaración de Independencia de 1776 con una evidente distancia frente a aquella, los siguientes vincularon la forma de aprobar y autorizar dichas constituciones a los principios de la propia Declaración otorgando un mayor protagonismo y participación a los colonos.

Hecha tal salvedad, lo cierto es que prácticamente todas las constituciones cuentan con un contenido muy similar, fruto de la fluida comunicación existente entre las colonias y el Congreso Continental. Por tanto y en términos generales, todas ellas tenían las siguientes características:

- 1.- La adopción de la república como forma de gobierno, lo que no impidió que en el debate constitucional se discutiera –largo y tendido- sobre qué caracteres debía reunir dicha república.
- 2.- La elección de los cargos públicos y la limitación del mandato temporal de los mismos.
- 3.- La separación de los tres poderes ejecutivo, legislativo y judicial<sup>28</sup> pese a la discusión que siguió a los medios de control entre ellos.
- 4.- La existencia de dos cámaras que evitasen un “rodillo” de las mayorías sobre las minorías.

El aspecto más llamativo –aparte de la definición más o menos clara- de elementos propios de las democracias actuales es la ausencia de una figura de referencia –que en la Corona era el rey o Dios soberano de Hobbes- para pasar a un modelo en el que se trasladaba el poder de decisión a los ciudadanos y más concretamente a las cámaras.

---

<sup>28</sup> Con la excepción de New Hampshire y Carolina del Sur.

Analizando el texto de varias de tales constituciones se advierte que en las mismas se otorga el poder constituyente al “congreso elegido por el libre sufragio de la Corona”<sup>29</sup> justificando dicha decisión en la huida del gobierno nombrado por la Corona y en las continuas afrentas acometidas por el rey –que no el pueblo– de Inglaterra.

Conforme se verá más adelante, el espíritu revolucionario americano gestado en el descontento con la situación económica de las colonias se asumía como afrenta y se esgrimía como justificación de cara a afrontar el proceso revolucionario y como medio para redactar el entramado normativo de las colonias, ya independientes y en su caso del propio Estado.

### ***B) Declaración de Derechos del Estado de Virginia.***

Por razones eminentemente cronológicas y sistemáticas nos remitimos en primer lugar a la Declaración de Derechos de Virginia. Si bien dicha Declaración resultó novedosa por cuanto era la que ya propiamente incorporaba gran parte de los términos que se plasmarían tanto en la Declaración de Independencia como en la Constitución de 1787, no era la primera “Declaración de Derechos” o “Bill of Rights” con la que contaba el citado Estado.

En 1624 los primeros colonos contaron con un primer reconocimiento de derechos otorgado por la Corona en el que se reconocía expresamente que “el gobierno de las colonias de Virginia dependerá de Nos mismos”<sup>30</sup>. Ello no obstaba para que la colonia siguiera bajo el mandato del rey y de las leyes británicas pero supuso el primer eslabón de la cadena en el marco de una cierta autonomía en el tratamiento de los asuntos coloniales. Aunque dicha autonomía devenía forzada por la imposibilidad de efectuar, al menos durante los primeros tiempos, un seguimiento continuado de los asuntos de las colonias, ese sentimiento de los primeros pobladores europeos sirvió de referencia para sus primeras leyes y lo aplicaron de forma más amplia en cuanto tuvieron la oportunidad.

Su importancia, aparte de la radical declaración de independencia que contenía “el gobierno de este país, tal y como estaba ejercitado bajo la Corona de Gran Bretaña, queda totalmente disuelto”<sup>31</sup>, pasa por recoger la mayoría de los principios que se contienen en

---

<sup>29</sup> P.e. en el texto de la Constitución de New Hampshire de 1776.

<sup>30</sup> N. DEGLER, C. *Historia de Estados Unidos. La formación de una potencia. 1600-1860*. Ariel. Barcelona. 1986. P. 42.

<sup>31</sup> GRAU, L. *El constitucionalismo americano*. Universidad Carlos III. Dikynson. 2011. Madrid. P. 45.

el texto de la Constitución de 1787 e incluso en posteriores normas occidentales, fijando una serie de derechos individuales, los cuales a día de hoy se entienden irrenunciables.

Entrando en el texto de la Declaración de Derechos de 1776 que apenas comprendía dieciséis artículos, podemos señalar las siguientes ideas y que eran las más relevantes:<sup>32</sup>

- 1.- Todos los hombres son declarados iguales, siendo titulares de una serie de derechos incluyendo el derecho a la vida, a la libertad, a contar con los medios para adquirir la propiedad y perseguir y obtener la felicidad y seguridad (artículo 1).
- 2.- El poder proviene del pueblo. El gobierno estará obligado a perseguir los fines contenidos en el artículo 1, siendo capacidad del pueblo, si el gobierno evidenciase mala administración o incapacidad, su abolición (artículos 2 y 3).
- 3.- El poder ejecutivo y legislativo deberá permanecer separados del judicial no pudiendo perpetuarse los dos primeros en el cargo (artículo 5).
- 4.- Las elecciones de los representantes del pueblo deben ser libres sin que pueda limitarse dicho derecho (artículo 6).
- 5.- Los que fueran enjuiciados en el marco de un procedimiento criminal tienen el derecho a conocer la razón de su acusación y a poder practicar pruebas a su favor, teniendo el derecho además a que un jurado de doce hombres de su vecindad examinen su causa, no quedando obligado a presentar pruebas contra sí mismo (artículo 8).
- 6.- Se prohibía la tortura (artículo 9).
- 7.- Se garantizaba la libertad de prensa (imprensa) considerándola uno de los “baluartes de la libertad” (artículo 12).
- 8.- Se garantizaba la libertad de culto (artículo 16)<sup>33</sup>.

La Declaración cuyo principal artífice era Thomas Jefferson estaba imbuida de los principios básicos de la Ilustración y recogía la idea de la separación de poderes ya enunciada por Montesquieu y otras como la idea de libertad y el derecho de felicidad del

---

<sup>32</sup> Traducción propia del texto contenido en los Archivos y Registros de la Administración de los Estados Unidos. [www.archives.gov](http://www.archives.gov).

<sup>33</sup> Y al que se propusieron dos enmiendas presentadas por James Madison en mayo y junio de 1776. MADISON, J. *República y libertad. Escritos políticos y constitucionales*. CECP. Madrid. 2005. Pp. 3-5.

hombre ya contenidas en Rousseau<sup>34</sup> y que era una representación de la elección realizada por el pueblo que escogía a sus magistrados (considerados como representantes)<sup>35</sup>. Asimismo, contaba con una novedosa perspectiva que radicaba en que su contenido y redacción establecía los derechos que la integraban como una consecuencia o desarrollo de aquellos contenidos en el *common law* (aunque algunos no puedan negar ese origen) y como una serie de derechos fundados en la naturaleza humana y de la razón.

En el Preámbulo de la Declaración se aprecia dicha correlación entre derechos naturales y gobierno (influencia de Locke) estableciéndose un pacto o contrato social para establecer la soberanía como mecanismo de la libertad. Pero ese contrato social influido por la Constitución del Estado de Pennsylvania no era un mero intercambio de consentimientos y obligaciones ya que se erigía como la descripción de la porción de poder que el pueblo otorga al poder legislativo y ejecutivo y la parte que retiene para sí mismo<sup>36</sup>. Se consagraba así el individualismo y la consagración política de los derechos del ciudadano y del hombre en términos generales<sup>37</sup>, lo que en cierta medida explica igualmente, la ambigüedad –calculada– que en ocasiones denotaban las leyes americanas.

La representatividad debía tener por objeto evitar la aniquilación del pueblo favoreciendo el mantenimiento de las asambleas que había en diversas colonias, principalmente Pennsylvania, Connecticut y Rhode Island que pudieron conservar su *status* ya que eran ejemplos de representación de la población de la colonia<sup>38</sup>. Se advierte la presencia de otras ideas de la época, como las de William Penn e incluso de otros pensadores europeos como Pufendorf o Christian Wolff<sup>39</sup> pero la importancia fundamental del documento radicó en el avance que supuso respecto de los textos preexistentes (Cuerpo de Libertades de la Bahía de Massachussets) radicaba en la limitación del poder estatal frente a la

---

<sup>34</sup> Respectivamente, DE SECONDAT, C. L. *Del Espíritu de las Leyes*. Tecnos. 1ª Reimpresión. Madrid. 1987. Pp. 117-125 y ROUSSEAU, J.J. *Du contrat social ou principes du droit politique*. Chez Marc Michel Rey. Amsterdam. 1762. P. 22.

<sup>35</sup> WOOD, G. S. *The creation of the American Republic 1776- 1787*. The University of North Carolina Press. 1998. P. 151.

<sup>36</sup> *Ibidem*. P. 283.

<sup>37</sup> BREWER- CARIAS, A.R. *Reflexiones sobre la Revolución Americana (1776) y la Revolución Francesa (1789) y sus aportes al Constitucionalismo Moderno*. Jurídica Venezolana. Caracas. 1992. Pp. 78-79.

<sup>38</sup> WOOD, G. S. *The creation of the American Republic 1776- 1787*. The University of North Carolina Press. 1998. Pp. 323- 336.

<sup>39</sup> SCHNUR, R. *Die Erhlärung der Menschen- und Bürgerrechte*. Wissenschaftliche Buchgesellschaft Verlag. Darmstadt. 1964. Pp. 39 y ss. Cita en VILLACORTA CAÑO-VEGA, A. La incorporación de los derechos individuales de libertad, por las primeras declaraciones modernas de derechos. *Revista de las Cortes Generales. Primer, segundo y tercer trimestre*. Núm. 97-99. Madrid. 2016. Pp. 273-326. Se introduce a Wolff como seguidor de Leibniz que ya había propuesto la existencia de derechos inalienables e inmutables.

pretendida reducción del poder del soberano en uno o varios aspectos que afectasen a la colonia<sup>40</sup>.

En todo caso, la Declaración establecía un marco legal o supralegal que sustentaba el ejercicio de oposición a las pretensiones impositivas que trataba de establecer la Corona.

Sin embargo, la Declaración cuenta –al igual que sucederá con los dos textos a los que directamente influye- con flagrantes omisiones. La más importante y llamativa es la relativa al tema de la esclavitud. Difícilmente puede entenderse un concepto de libertad y felicidad cuando parte de la población colonial –y que en algunos estados representaba más del veinte por ciento de la misma-<sup>41</sup> era prácticamente ninguneada no solo en cuanto a sus derechos básicos, incluso en aquellos otros que se reconocían al “hombre” o al “pueblo” como eran la libertad de ser sometido a un juicio justo o el derecho de elección o de libertad de prensa. Esa laguna no fue completada en modo alguno por tratarse de una cuestión escabrosa que afectaba directamente a la forma de vida y principal actividad económica del estado de Virginia<sup>42</sup>.

Éste aspecto demuestra la tensión que se advertía entre la elaboración del texto, derivado en parte del convencimiento que tenían los constituyentes del estado –entre ellos, el propio Jefferson- de la igualdad solamente relativa entre la población blanca y de color que se explicitaba como un conflicto entre “el derecho a la libertad y la preservación de la dignidad y la belleza”. Pese a ello aceptaba que las diferencias entre las distintas razas obedecían a factores relacionadas con el ambiente en el que se ubicaban y no estrictamente con una decisión del Creador, lo que aun así le impedía situarlas en una posición de estricta igualdad. Por otro lado, como el propio Jefferson afirmó, la Declaración buscaba en todo caso, recoger los sentimientos vigentes en ese momentos de forma clara y precisa, que los destinatarios del mismo, pudieran asentir fácilmente<sup>43</sup>.

Otro aspecto, menor si lo ponemos en relación con el asunto anterior, era el relacionado con el gobierno del Estado. La Declaración de Derechos estaba planteada en términos de

---

<sup>40</sup> VILLACORTA CAÑO-VEGA, A. *La incorporación de los derechos individuales de libertad, por las primeras declaraciones modernas de derechos. Revista de las Cortes Generales. Primer, segundo y tercer trimestre*. Núm. 97-99. Madrid. 2016. Pp. 273-326. Y que tenía un motivo religioso, ya anticipado en el Acta de Tolerancia de Maryland de 21 de abril de 1649.

<sup>41</sup> N. DEGLER, C. *Historia de Estados Unidos. La formación de una potencia. 1600-1860*. Ediciones Ariel. Barcelona. 1986. P. 52.

<sup>42</sup> Carolina del Sur y Georgia también. *Carta a Thomas Jefferson sobre el texto de la Constitución. 24 de octubre de 1787*. MADISON, J. *República y libertad. Escritos políticos y constitucionales*. CECP. Madrid. 2005. Pp. 33- 50.

<sup>43</sup> YARBROUGH, J. *Race and the moral foundation of the American republic: another look at the Declaration and the Notes on Virginia. The Journal of Politics*. Vol. 53. Número 1. Feb. 1991. Pp. 90- 105.

estado siendo el único marco geográfico el de Virginia. Llama la atención este hecho ya que para aquellas fechas, la Revolución era ya una realidad y ya se estaban produciendo los primeros enfrentamientos y operaciones militares. Si a ello añadimos que el inspirador principal era Thomas Jefferson que por aquellas fechas colaboraba en el Congreso Continental de Filadelfia, resulta extraño que no se hiciera mención al respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, el texto recoge los mimbres básicos de textos posteriores: i) libertad e igualdad; ii) separación de poderes; y, iii) búsqueda y obtención de la felicidad.

### **C) *Constitución del Estado de Pennsylvania.***

Aprobada el 15 de julio de 1776 era considerada como la más “democrática” de las Constituciones coloniales<sup>44</sup> al introducir por primera vez el sufragio universal para toda la población desligándolo de la propiedad. Dicho avance era claramente significativo puesto que la mayoría de las Constituciones<sup>45</sup> vinculaban voto a propiedad. Todos los ciudadanos, hombre libres, podían ejercer su derecho al voto. En esa definición no quedaban incluidos obviamente los esclavos, cuya limitación de derechos se vio acentuada por contraste durante el período revolucionario pese a los tímidos y sucesivos intentos de mejorar su situación, como se verá más adelante.

Este concepto de hombre libre se veía matizado en su artículo 11 que exigía que la condición de elector y elegible se otorgase a todos aquellos hombres libres que mostrasen un mayor apego por la comunidad mediante la residencia continuada y el pago de impuestos.

La Constitución contenía elementos que a día de hoy son considerados prácticamente inamovibles: i) el derecho a portar armas “para su defensa propia o la del estado”; ii) el derecho a la formación; iii) e incluso un derecho de caza y pesca en aquellas tierras y aguas que no sean privadas en lo que se aprecia un desafío a los privilegios reales de origen medieval que impedían a los vasallos cazar, pescar y recoger leña de árboles caídos de tierras de la nobleza o el rey.

Resultó también ser novedosa por su decidida apuesta por la existencia de una única cámara legislativa. La justificación de dicha decisión era el rechazo al privilegio de

---

<sup>44</sup> GRAU, L. *El constitucionalismo americano*. Universidad Carlos III. Dikynson. 2011. Madrid. P. 47.

<sup>45</sup> Inicialmente el concepto *constitution* no se refería a un documento. Era el acuerdo de gobierno existente o si se prefiere el marco que englobaba el mismo. WOOD, G.S. *La revolución americana*. Penguin Random House. Méjico. 2015. P. 103.

las clases nobiliarias inglesas que contaban con su propia cámara de reuniones (Cámara de los Lores). Partiendo del principio de que se trataba de una sociedad considerada entre hombres iguales, la asamblea colonial no podía aceptar la existencia de diferencias entre sus miembros.

Si a esto se añade que el proceso legislativo del Estado exigía que los proyectos de ley fueran publicados antes de su aprobación para su examen por los ciudadanos, la necesidad de esa segunda cámara quedó desechada. Esto no impidió que se crease un Consejo Censor con potestades ilimitadas para asegurar el estricto cumplimiento de la Constitución y que sería elegido mediante voto secreto. La finalidad de este órgano podría ser equivalente a la de un Tribunal Constitucional actual que debía velar porque no se limitasen ni se sobrepasen las atribuciones reconocidas en la Constitución.

Obligado es pese a todo reconocer que Pennsylvania era el epicentro revolucionario y que su capital Filadelfia se convirtió en el lugar de reuniones que a la postre fueron decisivas, facilitando que las aspiraciones revolucionarias alcanzasen su cota máxima en su territorio.

Lo anterior no impidió que la promulgación y aprobación de la Constitución no estuviera exenta de problemas. Las tensiones entre federalistas y antifederalistas, vigentes durante todo el proceso de tramitación, se siguieron produciendo una vez aprobado el texto, en las sucesivas convocatorias para nombrar representantes al Congreso<sup>46</sup>.

Ésta posición, inicialmente cómoda para los federalistas, fue modificándose en las elecciones de los años 1790 y 1792 en la que el apoyo al nuevo texto fue menguando debido en parte al cambio del método elección empleado que paso de una elección realizada con una circunscripción que afectaba a todo el estado a un sistema de distrito, antecedente los célebres *caucus*, vigentes a día de hoy. La mutación de ese sistema se vio igualmente beneficiada por el efecto federal que tuvo la designación de Filadelfia como capital del estado y que se veía como una centralización de

---

<sup>46</sup> HOUP, D. W. *Contested election laws: representation, elections, and party building in Virginia. Pennsylvania History: a Journal of Mid- Atlantic Studies*. Penn State University Press. Vol. 79. Número 3. Summer. 2012. Pp. 257-283.



determinadas decisiones que habían venido estado en manos de las asambleas locales<sup>47</sup>.

#### **D) *Declaración de Independencia.***

Esta Declaración fue otorgada el 4 de julio de 1776 en Filadelfia.

Las colonias durante el Primer Congreso Continental celebrado en 1774 y en respuesta a las *Coercitive Acts* habían propuesto adoptar una respuesta común a lo que consideraban como injusticias provocadas por la Corona y que se resumen en: i) boicot generalizado a los productos procedentes de Inglaterra; ii) la redacción de una Petición dirigida al monarca; iii) una proclamación de los derechos de los colonias citándose para el año siguiente en el caso de que las anteriores medidas no surtieran efectos.

Como ya conocemos, la reunión celebrada en mayo de 1775 incrementó la tensión puesto que en ese Congreso se autorizó la formación de un ejército y el nombramiento de George Washington como general a la que vez que se reiteraban los llamamientos a la Corona para que reconsiderase su posición. Por tanto, la Declaración de Independencia es la evolución obvia de ese incremento de la tensión. En el Congreso celebrado en 1776 era una cuestión de tiempo que se plantease la ruptura unilateral. Retomando lo ya indicado con anterioridad, las colonias habían solicitado al Congreso que les indicase la mejor forma de autogobernarse, dada cuenta el estado de desgobierno –debido a la caída o huida de los órganos impuestos por la Corona- a lo que el Congreso respondió que la mejor fórmula era el autogobierno mediante la adopción de sus propias constituciones.

Sin embargo a principios de junio algunos delegados ya se planteaban la conveniencia de romper unilateralmente con la metrópoli. El 10 de junio Virginia y Massachusetts –cuyo delegado era John Adams- lanzaron la propuesta, acogida por el Congreso, para que se crease una Comisión que redactase la Declaración posteriormente rubricada el 4 de julio de 1776. Dicha Comisión quedó formada por Thomas Jefferson, Benjamin Franklin, John Adams, Roger Sherman y Robert Livingston, asumiendo Thomas Jefferson la elaboración del primer borrador.

De forma simultánea, los días 11 y 12 de junio se crearon otros comités encargados de configurar cómo se articularía una futura confederación y de la firma de tratados con potencias extranjeras. No extraña por tanto que al momento de la suscripción de la

---

<sup>47</sup> *Ibídem.*

Declaración de Independencia de las Colonias, éstas estuvieran ciertamente preparadas por los eventos posteriores.

La Declaración se formuló como una denuncia contra las injusticias que habían venido padeciendo las colonias<sup>48</sup>. Subrayamos este hecho por cuanto resulta incoherente. La Declaración de Independencia es una manifestación común de todos los estados o de todos los americanos y les vinculaba entre ellos<sup>49</sup>, mientras que la Declaración de Derechos pese a otorgarse días antes y ser sus firmantes conscientes de los acontecimientos que se estaban produciendo, no reflejó esa pluralidad y mantuvo su condición de Carta Colonial arraigada en su “sumisión” a la monarquía británica.

En todo caso, es conveniente señalar el marcado carácter religioso de la Declaración<sup>50</sup>. En una época fuertemente ligada al triunfo de la razón se advierte el trasfondo cultural de las Colonias que impregnaba el documento, ampliamente sustentado por ese deseo de tolerancia religiosa que aceptando el carácter racional del hombre ofrecía un espacio a lo divino en un acto tan solemne y marcadamente político<sup>51</sup> más cercanas al influyente presbiterianismo escocés<sup>52</sup>.

La Declaración de Independencia se estructuraba de la siguiente forma<sup>53</sup>:

- 1.- Una exposición de la situación o acusación<sup>54</sup> dirigida a la metrópoli<sup>55</sup>.

---

<sup>48</sup> Guardando un significativo parecido con la Carta Magna en algunos de sus puntos como el juicio por jurado o la denuncia de algunas arbitrariedades: en la Carta Magna se denunciaban el uso arbitrario de las *Forests Courts* y en la Declaración de los tribunales del Almirantazgo o las limitaciones a los mercaderes que en la Declaración se denunciaba el apresamiento sin seguir el proceso marcado por la ley. LINEBAUGH, P. *The Carta Magna Manifesto. Liberties and Commons for all*. University of California Press. Los Angeles. 2008. Pp. 122- 123.

<sup>49</sup> BILLIAS, G. A. *American Constitutionalism Heard Round the World. 1776- 1989. A global perspective*. New York University Press. 2009. P. 16.

<sup>50</sup> Y su vinculación a la Ley Natural aunque alejada de su trascendencia más espiritual. BARKER, R. S. *Natural law and the United States Constitution. The review of Metaphysics*. September. 2012. Pp. 105- 130.

<sup>51</sup> En efecto, parecía una fórmula de lograr el reconocimiento divino al hecho. VILLACORTA CAÑO-VEGA, A. *La incorporación de los derechos individuales de libertad, por las primeras declaraciones modernas de derechos. Revista de las Cortes Generales. Primer, segundo y tercer trimestre*. Núm. 97-99. Madrid. 2016. Pp. 273-326.

<sup>52</sup> Y en concreto de Samuel Rutherford, pastor protestante quien negó en 1644 en su obra *Lex Red the Law and the Prince* que los reyes gobernarán por derecho divino sosteniendo que el principio del gobierno legal era aplicable a todos los reyes. *Ibidem*.

<sup>53</sup> HAMILTON, A. y otros. *The federalist*. The Gideon Edition. Ed. George W. Carey- James McClellan. Indianápolis. 2007. Appendix I.

<sup>54</sup> “Cuando en el curso de los acontecimientos humanos se hace necesario para un pueblo disolver los vínculos políticos que lo han ligado a otro y tomar entre las naciones de la tierra el puesto separado e igual a que las leyes de la naturaleza y el Dios de esa naturaleza le dan derecho.” (Traducción a cargo del autor). *Ibidem*.

<sup>55</sup> Inicialmente el Comité de Redacción compuesto por John Adams, Benjamín Franklin, Roger Sherman, Robert R. Livingston y Thomas Jefferson no buscaba plantear una nueva posición política respecto de Inglaterra. Simplemente buscaba reafirmar la posición de libertad de decisión de los colonos pero sujetos a la autoridad real. Ello no quiere decir que una vez planteadas, las acusaciones fuera totalmente novedosas. De hecho, ya fueron sintetizadas por varios panfletos y artículos publicados en periódicos. Samuel Adams recogía en “A State of The Rights of Colonist” una “List of Infringments and Violation of Rights” en la que se incluía la usurpación del poder legislativo de las colonias, imponiendo leyes y cargos contra la voluntad de los colonos. Cfr. JEFFERSON T. *Autobiografía*. Traducción de Antonio Escohotado y Manuel Sáenz de Heredia. Madrid. 1985. Tecnos. P. 21 y ADAMS, S. *A State of the Rights of*

- 2.- Un reconocimiento de los derechos básicos y esenciales propios de los hombres<sup>56</sup>, entre los que se incluía la capacidad de destituir o “abolir” gobiernos<sup>57</sup>.
- 3.- Una exposición de los agravios sufridos por las colonias<sup>58</sup> incluyendo un reproche al pueblo británico<sup>59</sup>.
- 4.- La proclamación de su derecho a la Independencia<sup>60</sup>.

Las analogías son evidentes. Al igual que sucedía con la Declaración de Derechos de Virginia se advierte la influencia de Thomas Jefferson en la redacción del texto y una evidente influencia del texto virginiano sobre el que nos ocupa pero con un enfoque común y global frente al regionalismo de la carta virginiana.

Se recogen nuevamente las verdades absolutas que se consideran “evidentes”: los derechos básicos del hombre a la libertad, a la igualdad y sobre todo a la propiedad. Se reconoce el derecho a “abolir” gobiernos injustos<sup>61</sup>. La facultad del hombre como individuo y del pueblo como colectivo a “ejecutar una revolución” si su gobierno no

---

*Colonists. Includo en Tracts of the American Revolution 1763-1776.* Ed. Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 233- 255.

<sup>56</sup> Particularmente aplaudida fue la supresión definitiva de los privilegios de la Iglesia de Inglaterra, la cual ya hacía tiempo que había perdido ascendencia sobre los colonos, en favor de las propias creencias traídas por aquellos a las colonias, o de nuevas corrientes nacidas en años posteriores. JEFFERSON T. *Autobiografía*. Traducción de Antonio Escotado y Manuel Sáenz de Heredia. Madrid. 1985. Tecnos. P. 21.

<sup>57</sup> “Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad (...) Cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad.” (Traducción a cargo del autor). HAMILTON, A. y otros. *The federalist*. The Gideon Edition. Ed. George W. Carey- James McClellan. Indianapolis. 2007. Appendix I.

<sup>58</sup> “La historia del actual Rey de la Gran Bretaña es una historia de repetidos agravios y usurpaciones, encaminados todos directamente hacia el establecimiento de una tiranía absoluta sobre estos estados. Para probar esto, sometemos los hechos al juicio de un mundo imparcial. (...) Tampoco hemos dejado de dirigirnos a nuestros hermanos británicos. Los hemos prevenido de tiempo en tiempo de las tentativas de su poder legislativo para englobarnos en una jurisdicción injustificable. Les hemos recordado las circunstancias de nuestra emigración y radicación aquí. (...) También ellos han sido sordos a la voz de la justicia y de la consanguinidad.” (Traducción a cargo del autor). *Ibidem*.

<sup>59</sup> HICKS, W. *The Nature and Extent of Parliamentary Power Considered. Includo en Tracts of the American Revolution 1763-1776.* Ed. Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 164-184.

<sup>60</sup> “Por lo tanto, los Representantes de los Estados Unidos de América, convocados en Congreso General, apelando al Juez Supremo del mundo por la rectitud de nuestras intenciones, en nombre y por la autoridad del buen pueblo de estas Colonias, solemnemente hacemos público y declaramos: Que estas Colonias Unidas son, y deben serlo por derecho, Estados Libres e Independientes; que quedan libres de toda lealtad a la Corona Británica, y que toda vinculación política entre ellas y el Estado de la Gran Bretaña queda y debe quedar totalmente disuelta; y que, como Estados Libres e Independientes, tienen pleno poder para hacer la guerra, concertar la paz, concertar alianzas, establecer el comercio y efectuar los actos y providencias a que tienen derecho los Estados independientes. Y en apoyo de esta Declaración, con absoluta confianza en la protección de la Divina Providencia, empeñamos nuestra vida, nuestra hacienda y nuestro sagrado honor.” (Traducción a cargo del autor). HAMILTON, A. y otros. *The federalist*. The Gideon Edition. Ed. George W. Carey- James McClellan. Indianapolis. 2007. Appendix I.

<sup>61</sup> Eran parte de los derechos naturales e inmemoriales del hombre, los cuales procedían de su propia naturaleza y que habían sido incluso reconocidos como tal por Blackstone y Locke. BARKER, R. S. *Natural law and the United States Constitution. The review of Metaphysics*. September. 2012. Pp. 105- 130.

atiende, no respeta o no garantiza sus libertades. En esencia, a “independizarse de ese gobierno” si lo estima conveniente y para ello se legitiman los medios necesarios para alcanzar tal fin, incluyendo la adopción unilateral de toma de decisiones “toda vinculación política, debe quedar totalmente disuelta, (...) tiene pleno poder para hacer la guerra<sup>62</sup>.”

Aparte de la influencia jeffersoniana –que no era, como ya veremos del todo original- la Declaración de Independencia recogió algunas de las ideas ya proclamadas en el panfleto *Common Sense*<sup>63</sup> publicado enero de 1776 por Thomas Paine, inmigrante inglés y que vendió más de 120.000 copias del mismo. El documento, un panegírico de ideas revolucionarias, exponía la necesidad de un cambio de gobierno advirtiendo que el precio pagado por la obtención de la libertad sería pequeño. Finalizaba con la pregunta “¿quién es el auténtico rey de América?” El propio autor contestaba “aquel que tiene la humanidad del Real Bruto de Gran Bretaña”. Aquella manifestación que diez años antes hubiera costado al autor un juicio por libelo y posiblemente una pena personal no pequeña, sirvió en aquellas fechas para excitar aún más los ánimos y denotaba la animadversión y la predisposición de las colonias en alcanzar los objetivos que se recogían en la Declaración<sup>64</sup>.

El propio George Washington recomendó el escrito de Paine por considerarlo como “doctrina, y que contenía razonamientos incontestables”<sup>65</sup>. Añadiendo las ideas de Paine<sup>66</sup>, la Comisión de Redacción encargada de elevar el texto a definitivo y compuesta por Benjamín Franklin, John Adams, Roger Sherman, Robert R. Livingston y Thomas

---

<sup>62</sup> Existe una importante diferencia entre los derechos reconocidos en la Declaración de Independencia y el *Bill of Rights* inglés que el monarca inglés concedía anteriormente. Aquellos interpretaban o reconocían un derecho que no limitaba al Parlamento. La declaración concreta derechos y libertades y les otorga eficacia práctica. APARISI MIRALLES, M.A. *La Declaración de Independencia Americana de 1776 y los Derechos del Hombre. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. Número 70. Octubre- diciembre 1990. Pp. 209-223.

<sup>63</sup> PAINE, T. *Common Sense*. Academic Search Premier. 1776. Pp. 1- 23.

<sup>64</sup> Estos panfletos completaban las ideas preexistentes y relativas a los derechos de los ciudadanos americanos. Muchos de ellos reflejaban los orígenes o anhelos de los colonos quienes incorporaban reivindicaciones no reconocidas en las Constituciones de los diversos estados. Ibídem. BROGAN, H. *The Penguin History of the USA*. Penguin books. London. Second Edition. 1999. Pp. 173- 175.

<sup>65</sup> La tarea de Paine sería a su vez reconocida por los revolucionarios franceses, quienes le otorgarían a su vez la condición de ciudadano francés en 1792. A ese reconocimiento, Paine contestó agradeciendo el gesto y remitiendo una misiva en la que señalaba que “esta ya no es la causa de los reyes, ni aquella de tal o tales individuos, que pone en movimiento las armas de Francia; ésta es la gran causa de todos; que supone el establecimiento de una nueva era, que va a borrar de la faz de la tierra el despotismo y fijar sobre los principios inmutables de la paz y la ciudadanía, la gran república humana.” (Traducción a cargo del autor). PAINE T. *Lettre de Thomas Paine au peuple français du 25 septembre 1792. Imprimé par le Cercle social de Paris*. Biblioteca Nacional de Francia. Gallica. www.bnf.fr.

<sup>66</sup> La influencia de estos panfletos, más o menos conocida, ya se había experimentado durante la Guerra Civil inglesa en la que circularon documentos de este tipo, denunciando los abusos, excesos y la corrupción del gobierno. RAMIS BARCELO, R. *Bernard Bailyn. Los orígenes ideológicos de la Revolución americana. Derechos y Libertades*. Número 28. Época II. Enero. 2013. Pp. 203-206.

Jefferson propuso el mismo el día 2 de julio, el cual tras pequeñas adiciones fue votado y aprobado el día 4 siguiente.

La reiteración de ideas en ambos documentos -libertad, igualdad, propiedad- evidencia que tanto uno como otro son deudores del llamado Siglo de las Luces pero también de las raíces protestantes que en esencia fundamentaron la Norteamérica colonial. Recordemos que las colonias se habían poblado en su mayoría de europeos que huían de las guerras de religión que asolaron el continente americano, o bien, las propias disensiones nacidas en las principales ramas del protestantismo. Ramas que por un lado, buscaban una mayor tolerancia religiosa (aunque algunas distaban mucho de ponerla en práctica) y un pragmatismo económico en el que la propiedad de la tierra era esencial.

En todo caso, hay que señalar que en comparación con el *Bill of Rights* inglés, la Declaración de Independencia se conceptúa como un documento en el que se establecen derechos propios, inherentes a la condición del hombre<sup>67</sup> y no derechos pactados, concedidos u otorgados por el poder real<sup>68</sup>.

Todos esos aspectos, confluyen en ambos documentos e influirán como veremos a continuación en la Constitución de 1787.

---

<sup>67</sup> APARISI MIRALLES, M.A. *La Declaración de Independencia de 1776 y los derechos del hombre*. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. Número 70. Octubre- diciembre 1990. Pp. 209- 223.

<sup>68</sup> Ese carácter otorgado en el *Bill of Rights* se advierte incluso en el concedido en 1689 tras la Guerra Civil Inglesa. DAVIS, J.C. *Derechos Humanos y Revolución Inglesa*. *Derechos y Libertades*. Número 14. Época II. Enero 2006. Pp. 17-40.

## **V.- LA CONSTITUCIÓN DE 1787. LA NECESIDAD DE LA UNIÓN.**

Sumario: V.I. El largo camino a la Constitución. A) *Antecedentes. Por qué una Constitución.* C) *Federalismo vs. Confederación.* D) *Los Artículos de Confederación y Unión Perpetua.* E) *De las negociaciones constitucionales.* V.II.- La Constitución americana de 1787. A) *Análisis del texto.* B) *Las enmiendas a la Constitución.* C) *Orígenes.* C.1) *Derechos enunciados en el texto constitucional.* C.2) *Derechos contemplados en las Enmiendas.* C.2.1) *Primera Enmienda.* C.2.2) *Segunda Enmienda.* C.2.3) *Tercera Enmienda.* C.2.4) *Cuarta Enmienda.* C.2.5) *Quinta Enmienda.* C.2.6) *Sexta Enmienda.* C.2.7) *Séptima Enmienda.* C.2.8) *Octava Enmienda.* C.2.9) *Novena Enmienda.* C.2.10) *Décima Enmienda.* C.2.11) *Undécima Enmienda.*

“Gobernar implica el poder de hacer leyes”

(Alexander Hamilton)

### **V.I. El largo camino a la Constitución.**

#### **A) *Antecedentes. Por qué una Constitución.***

El análisis de la redacción de un texto constitucional exige conocer el por qué del mismo. Precisamente es el supuesto de Estados Unidos, en el que la Constitución tuvo más de necesidad que de intención.

Finalizada la guerra, la situación en el nuevo estado distaba mucho de ser idílica. A los acuciantes problemas económicos –derivado de una hiperinflación- se sumaba la sensación de que si bien la Declaración de Independencia había unificado el país en un estado de guerra resultaba insuficiente para mantenerlo unido en tiempos de paz.

El nuevo estado integrado por trece estados con leyes y parlamentos propios heredados de la configuración política colonial e incluso Constituciones propias carecía de la cohesión suficiente para dar seguridad a una construcción nacional. Los roces entre los propios estados –que carecían de un sistema común que regulase las relaciones entre los mismos- ocasionaban no pocos problemas a lo que se unía la idiosincrasia de los distintos estados por razón de sus orígenes. Si a ello unimos la deficiente regulación de la que adolecían los Artículos de Confederación y Unión Perpetua a los que por sistemática nos referiremos en el apartado C) siguiente lo cierto es que era una mera cuestión de tiempo

que se produjera dicha modificación. Estas cuestiones unidas a otras (derechos de comercio y pesca) convencieron de la necesidad de iniciar los trámites necesarios para convocar una Convención Constitucional que adoptaría la forma de acuerdo de caballeros<sup>1</sup> destinado a asegurar el buen gobierno del estado común federal.

La intervención de James Madison<sup>2</sup> en la Convención de Annapolis en septiembre de 1786 fue decisiva. La Convención Constitucional se reunió por primera vez en Filadelfia en mayo de 1787 compuesta por cincuenta y cinco miembros con la presencia de todos los estados a excepción de Rhode Island<sup>3</sup>. Inicialmente se planteó un debate ideológico puesto que a la idea de James Madison de adoptar las influencias de John Locke<sup>4</sup> –que incluía un gobierno instituido por el pueblo- se oponían otras visiones o influencias como las propuestas por Alexander Hamilton –con un modelo más próximo a la monarquía inglesa- o Charles Pycnkney con aportaciones más clásicas y en principio pretendía articular una regulación comercial más favorable que la existente en ese momento.

El texto constitucional pretendía solventar además los problemas que presentaba el sistema político de los Estados Unidos y que habían sido expuesto parcialmente por James Madison: falta de cumplimiento de los requerimientos constitucionales, violación de la autoridad federal, del derecho de gentes, de violaciones entre los estados, formaban parte de una larga lista que evidenciaba la falta de un proyecto común de Nación<sup>5</sup>. La Constitución tiene un sistema que refleja las virtudes y defectos de todos ellos. Fue objeto de agria controversia el peso que cada estado debía tener en la nueva nación. James Madison pretendía que los estados más potentes demográficamente hablando –Virginia, Massachusetts y Pensilvania- contasen con un mayor peso específico lo que obviamente no era del agrado del resto de asistentes que apoyaban el llamado Plan de Nueva Jersey que preveía minorías de bloqueo que defendiesen sus intereses<sup>6</sup>.

Esta situación se solventó mediante el llamado Compromiso de Connecticut (estado que reiteradamente ejercía el papel de bisagra) y que supuso la creación de dos Cámaras: la

---

<sup>1</sup> Es un mecanismo extraordinario de otorgar legitimidad al texto acordado. BILLIAS, G. A. *American Constitutionalism Heard Round the World. 1776- 1989. A global perspective*. New York University Press. 2009. P. 25.

<sup>2</sup> Madison ya había formulado en 1781 la necesidad de modificar los Artículos de Confederación que incluía la propuesta de que se autorizase al Congreso al empleo de la fuerza para conseguir que los Estados cumplieran con sus obligaciones federales. MAÍZ SUÁREZ, R. *Dividing sovereignty. Federalismo y republicanism en la teoría política de James Madison*. *Revista de Estudios Autonómicos y Federales*. Número 19. 2014. Pp. 11-66.

<sup>3</sup> JENKINS, P. *Breve historia de los Estados Unidos*. Alianza. Madrid. Tercera Edición. 2009. P. 88.

<sup>4</sup> LOCKE, J. *Dos Ensayos sobre el Gobierno Civil*. Edición Joaquín Abellán. Espasa Calpe. Madrid. 1991. P. 171.

<sup>5</sup> *Vicios del sistema político de los Estados Unidos. Abril de 1787*. MADISON, J. *República y libertad. Escritos políticos y constitucionales*. CECP. Madrid. 2005. Pp. 15- 24.

<sup>6</sup> N. DEGLER, C. *Historia de Estados Unidos. La formación de una potencia. 1600-1860*. Ariel. Barcelona. 1986. Pp. 126- 128.

de Representantes con un número de miembros por estado que dependiesen de la fuerza demográfica del mismo y el Senado que tendría dos miembros<sup>7</sup>, independientemente de su población, exigiéndose que las leyes fueran aprobadas por ambas<sup>8</sup> para facilitar la aplicación de la idea de que eran los ciudadanos y no los estados quienes aprobaban las leyes<sup>9</sup>. La figura del Senado era defendida por Dickinson como una fórmula representativa de las mejores y más ricas familias del Estado a lo que se oponía Hamilton que consideraba que acabaría convirtiéndose en un remedo de la Cámara de los Lores británica, aunque aceptaba la necesidad de su existencia<sup>10</sup> siendo ésta idea corroborada por Madison que la calificaba como la primera rama de la representatividad del pueblo.

Una tercera cuestión que generó una gran polémica fue la relativa al comercio de esclavos. Aunque parte de la Convención era partidaria de su abolición por entenderla más una reminiscencia propia del carácter colonial que por convicciones humanas<sup>11</sup>, los estados que fundaban su prosperidad en los cultivos y plantaciones explotados por esclavos (Virginia, Georgia y Carolina) contaron con los suficientes apoyos para evitar que fuera incluida una mención en el texto<sup>12</sup>. Particularmente ambigua fue la posición de Thomas Jefferson que si bien había promovido la aprobación de una ley en Virginia en 1776 para su abolición, en el debate constitucional cedió posiciones al respecto<sup>13</sup>.

Estas cuestiones junto con otras, ralentizaron los trabajos constitucionales, desembocando en un lento proceso que además dividió a la Convención en dos grupos ninguno de los cuales parecía tener el apoyo de los nueve estados requeridos para lograr su ratificación y entrada en vigor. Los llamados estados proponentes entre los que estaban los tres primeros que la ratificaron Delaware, Pensilvania y Nueva Jersey (en 1787), fueron finalmente aunando apoyos durante 1788 hasta que en junio de ese año la ratificó New Hampshire, logrando el noveno voto exigido por el texto. Pese a ello, todavía en 1789, estados tan relevantes como Nueva York y Virginia no habían decidido su apoyo. Sería

---

<sup>7</sup> Cuya función esencial era “advise and consent” interpretando esa afirmación como la fórmula de debate y discusión de las cuestiones planteadas por el ejecutivo. SMITH, P.S. *A new approach to the American Constitution*. Whittier. California. Calart Publishing House. Ltd. 1931. P. 139.

<sup>8</sup> ASIMOV, I. *El nacimiento de los Estados Unidos (1763-1816)*. Alianza. Madrid. 2004. Pp. 86-90.

<sup>9</sup> MARIENSTRAS, E. et WULF, N. *The Federalist Papers. Défense et Illustration de la Constitution Fédérale des États- Unis*. CNED. Paris. 2010. Pp. 75- 81.

<sup>10</sup> WOOD, G. S. *The creation of the American Republic 1776- 1787*. The University of North Carolina Press. 1998. P. 554.

<sup>11</sup> Servía además como medio para presentar la Revolución como un movimiento de hombres libres. ACTON, L. *Ensayos sobre el poder, la libertad y la religión*. CECP. Madrid. 1999. Pp. 216- 217.

<sup>12</sup> N. DEGLER, C. *Historia de Estados Unidos. La formación de una potencia. 1600-1860*. Ariel. Barcelona. 1986. P. 130.

<sup>13</sup> BROGAN, H. *The Penguin History of the USA*. Penguin Books. London. Second Edition. 1999. Pp. 206- 208.



necesario que a estos estados oponentes –como eran conocidos- se les prometiesen una serie de concesiones recogidas finalmente en el *Bill of Rights* otorgado en 1791 a través de diversas enmiendas para que finalmente ratificasen la Constitución en julio de 1788, comenzando a regir el gobierno planeado en la misma a partir de 4 de marzo de 1789. No sería hasta 1791 cuando las Trece Antiguas colonias dieran su visto bueno al texto con la incorporación de Rhode Island y Vermont aunque estos últimos más presionados que de buen grado.

### **B) *Federalismo vs. Confederación.***

Ya hemos indicado que la ratificación de la Constitución de 1787 fue una tarea ardua que no fue aceptada de buen grado por todos los estados, viéndose obligados los estados proponentes a introducir una serie de cláusulas que podríamos tildar de “acercamiento” para traer a los sectores más reacios a su proclamación.

Las ideas federalistas ya eran conocidas por los delegados que asistieron al Congreso Continental. Los primeros puritanos habían actuado de forma similar en sus inicios, cuando las primeras comunidades en América contaban con una notable autonomía respecto de sus homónimas inglesas<sup>14</sup>. William Penn ya había propuesto a finales del siglo XVII al Parlamento Británico que las colonias americanas contasen con un plan conjunto de actuación supervisado por un representante del monarca. La Corona que no acababa de ver los beneficios de dicha “unión” rechazó el Plan<sup>15</sup>.

Era un primer paso que tuvo su continuación cuando Benjamin Franklin –a raíz de las guerras franco- indias- presentó en 1754 el Plan de Unión Adoptado por la Convención de Albany o “Plan Albany” en el que se planteaba que mediante ley del Parlamento británico se crease un Gran Consejo de representantes de las colonias<sup>16</sup> escogidos por sus habitantes en base a su población y regido por un presidente- general nombrado y sufragado por la Corona. Este presidente- general tendría una función mixta, política y militar pudiendo aprobar la creación de nuevos asentamientos, proponer la expansión de las colonias, crear nuevos impuestos e incluso para concertar la paz.

---

<sup>14</sup> BILLIAS, G. A. *American Constitutionalism Heard Round the World. 1776- 1989. A global perspective.* New York University Press. 2009. P. 37.

<sup>15</sup> GRAU, L. *El constitucionalismo americano.* Universidad Carlos III. Dikynson. 2011. Madrid. P. 80.

<sup>16</sup> En 1774 John Galloway presentó un plan de similares características. WOOD, G.S. *La revolución americana.* Penguin Random House. Méjico. 2015. P. 81.

Se trataba de un órgano ejecutivo y legislativo con atribuciones similares a las de un monarca o virrey y en el que cabe apreciar las funciones que tendría el futuro presidente del recién nacido país. Al igual que sucedió con el Plan Penn la Corona rechazó igualmente la propuesta. Pese a ello, ya se habían producido las primeras tentativas de actuación conjunta de las colonias. La tercera se produciría como respuesta lógica al estado de beligerancia de la Corona y generaría tras el inicio de las operaciones militares, la declaración de intenciones tras la que ya no hubo vuelta atrás: la Declaración de Independencia de 4 de julio de 1776.

Esa percepción que acabamos de exponer no era la única que se apreciaba por los colonos al momento de plantearse la necesidad de una Constitución. En ese momento, las necesidades eran muchas y acuciantes<sup>17</sup>: las dificultades económicas aparecidas tras la Guerra de Independencia obligaban a regular la forma de funcionamiento del nuevo estado, el cual por su indeterminación corría el riesgo de quedar sumido en una mera confederación sin mayores nexos de unión que un enemigo común que era el monarca inglés.

Por aquellas fechas, a nadie se le podía ocultar que era necesario formalizar la unión mediante un medio más amable que la guerra y que otorgase –una vez desaparecido el gobierno inglés- una nueva base legal al nuevo estado o en palabras de John Adams “la oportunidad de elegir gobierno.” Criterio éste que era igualmente defendido por publicaciones como el *Federalista*<sup>18</sup> que consideraban que a la unión de estados había que dotarle de medios necesarios y poder acorde a sus fines para poder manejar la nación con éxito y rigor<sup>19</sup>, siendo esa dotación de medios el reconocimiento a un mayor amor a la patria.

La tarea no se antojaba fácil. Aunque la mayoría de los Padres Fundadores<sup>20</sup> pertenecían a la esfera ilustrada que abogaba por una separación de poderes al estilo francés<sup>21</sup>,

---

<sup>17</sup> Se dedicaron diversos números del *Federalista* a exponer los problemas que había generado la Confederación preexistente: limitación del poder estatal, la imposibilidad de actuar de forma conjunta, dificultades financieras. *El Federalista. Números 15, 17, 21 y 22. 1, 5, 12 y 14 de diciembre de 1787.* HAMILTON, A., JAY, J. & MADISON, J. *The Federalist. A commentary on the Constitution of United States.* Ed. Robert Scigliano. Modern Library. New York. 2000. Pp. 85-94; 100- 105 y 123- 139.

<sup>18</sup> Fieles defensor del federalismo y de un estado por encima de los estados. MARIENSTRAS, E. et WULF, N. *The Federalist Papers. Défense et Illustration de la Constitution Fédérale des États- Unis.* CNED. Paris. 2010. P. 121.

<sup>19</sup> CAREY, G. *La sabiduría de “El Federalista”.* *Estudios Públicos.* Número 13. Verano 1984. Pp. 1- 24.

<sup>20</sup> Nombre con el que se conoce a los firmantes de la Declaración de la Independencia y de la Constitución, entre los que estaban Adams, Franklin, Jefferson, Madison y Washington.

<sup>21</sup> Los ministros no deben juzgar, como señalaba Montesquieu. DE SECONDAT, C. L. *Del Espíritu de las Leyes.* Tecnos. 1ª Reimpresión. Madrid. 1987. P. 59.

rechazaban la posibilidad de que existiera un único estado que aglutinase a las colonias<sup>22</sup>. De hecho durante la Guerra de Independencia, Benjamín Franklin estuvo de gira por Europa recabando apoyos entre las naciones enemigas de Inglaterra y permaneció en contacto directo con los ilustrados franceses que le reiteraron aún más si cabe en los planteamientos que ya tenía previstos en su cabeza<sup>23</sup>.

A esa disparidad de criterios se unía que los distintos estados habían ido suscribiendo diversas constituciones propias como muestra de independencia frente a la Corona pero limitadas en cuanto a su alcance. A la Declaración de Derechos de Virginia de 1776 se añadían otros textos, ya imbuidos de claro carácter constitucional que eran invocados por los ciudadanos de dichos estados como muestra de autogobierno y resistencia a cualquier injerencia externa. Por ejemplo, la Constitución de Massachusetts consagraba en términos muy similares a los virginianos el principio de separación de poderes, el cual fue expresado en la reunión mantenida durante las jornadas de su aprobación en Concord en 1776<sup>24</sup>. Los federalistas de ese estado proclamaban abiertamente la debilidad de los Artículos de Confederación por entender que minaban la reputación, el crédito, el comercio y que suponían un evidente riesgo respecto a Gran Bretaña y España<sup>25</sup>. Aprovecharon el texto constitucional para presentarlo como una fórmula que beneficiaba los intereses del estado, en concreto, en los aspectos de navegación marítima esenciales para la economía de la antigua colonia. Estos aspectos eran igualmente ensalzados por los antifederalistas del mismo estado, por entender que precisamente la creación de un poder central, destruía sus intereses externos.

Por otro lado, existían importantes diferencias ideológicas existentes entre los estados formándose dos corrientes políticas: i) los conservadores integrados por aquellos que habían mostrado una mayor animadversión a la metrópoli, como Thomas Paine y John Adams; ii) los radicales, representados por los representantes de los estados más cercanos a la antigua Nueva Inglaterra como George Clinton y Thomas Burke.

---

<sup>22</sup> WOOD, G.S. *La revolución americana*. Penguin Random House. Méjico. 2015. P. 215.

<sup>23</sup> OCHOA BRUN, M.A. *La misión diplomática de Benjamín Franklin y las relaciones internacionales europeas*. Contenido en *La Ilustración española en la Independencia de los Estados Unidos*. Coord. Gonzalo Anes. 2007. Pp. 67-124.

<sup>24</sup> N. DEGLER, C. *Historia de Estados Unidos. La formación de una potencia. 1600-1860*. Ariel. Barcelona. 1986. P. 106.

<sup>25</sup> SMITH, R.W. *Foreign affairs and the ratification of the U.S. Constitution in Massachusetts*. *Historical Journal of Massachusetts*. Vol. 40. (1/2) Summer 2012. Pp. 148- 177.

El triunfo de la rama conservadora tuvo no pocos efectos no sobre el texto constitucional al proponer una solución más federal e integradora<sup>26</sup> que la radical que proponía una solución más confederada y por lo tanto, disgregadora<sup>27</sup>. Este triunfo de la opción vertebradora fue una de las razones que ocasionó el rechazo de algunos estados a asumir la nueva Constitución. De hecho, el antiguo líder revolucionario Samuel Adams expresó “cuando entro en un edificio, tropiezo con la puerta. Me he encontrado con un gobierno nacional en lugar de una Unión Federal de Estados Soberanos.”<sup>28</sup> Aunque todas las ramas revolucionarias coincidían en reconocerse deudoras ideológicamente hablando del espíritu ilustrado no tardarían en desarrollar una vitalidad propia y en contar con sus propias referencias<sup>29</sup>.

Pese a ello, la problemática financiera –ya indicada anteriormente- exigía adoptar decisiones. El excesivo déficit sufragado contra la emisión de bonos amenazaba con ahogar al incipiente país. Las presiones para que dichos bonos fueran canjeados por dinero en efectivo era cada vez más importante y precisamente los medianos y grandes ahorradores –que eran quienes poseían la mayoría de dichos bonos- ejercían una mayor actividad debido a la progresiva pérdida del valor de los mismos, que se redujo a un tercio de los mismos, cuando no a un valor inferior.

La necesidad de una solución tomaba cada vez más cuerpo. La pregunta era cuál sería la más conveniente teniendo en cuenta que la presión fiscal que soportaban en 1780 era mayor que la que nunca habían padecido siendo parte del Imperio Británico. En la práctica, el importe de los bonos y sus correspondientes intereses eran sufragados mediante la entrega de los escasos ingresos que percibía el Estado<sup>30</sup>. Por otro lado, ese estrangulamiento financiero ponía en duda las oportunidades que tendría la nueva nación, puesto que en caso de conflicto carecía de medios para poder defenderse o poner incluso, en armas un ejército<sup>31</sup>.

Los partidarios de la federación creían un poder central más homogéneo y dotado de una mayor capacidad legislativa, impositiva y que en una palabra otorgara mayores garantías

---

<sup>26</sup> Defendida por John Jay desde las páginas del Federalista. *El Federalista. Número 2. 31 de octubre de 1787.* HAMILTON, A., JAY, J. & MADISON, J. *The Federalist. A commentary on the Constitution of United States.* Ed. Robert Scigliano. Modern Library. New York. 2000. Pp. 7- 12.

<sup>27</sup> Y que a juicio de Jay conducía al desorden y la guerra. Defendida por John Jay desde las páginas del Federalista. *El Federalista. Número 5. 10 de noviembre de 1787.* *Ibídem.* Pp. 22- 27.

<sup>28</sup> *Ibídem.* P. 118.

<sup>29</sup> BAILYN, B. *Los orígenes ideológicos de la Revolución Americana.* Tecnos. Madrid. 2012. P. 39.

<sup>30</sup> HOLTON, W. *Unruly Americans and the Origins and the Constitution.* Hill and Wang Editors. 2007. Pp. 15- 42.

<sup>31</sup> SMITH, R.W. *Foreign affairs and the ratification of the U.S. Constitution in Massachusetts.* *Historical Journal of Massachusetts.* Vol. 40. (1/2) Summer 2012. Pp. 148- 177.

económicas, permitiría un desarrollo más rápido y eficaz<sup>32</sup>. Dicha predicción no era del todo acertada como demostraron los hechos hasta finales del siglo XVIII, en la que hubo varias rebeliones –principalmente en el entorno rural- e incluso, en estados como Pennsylvania los agricultores cortaron los caminos hasta en sesenta y dos ocasiones<sup>33</sup>, debido a la aplicación de la llamada “doctrina Morris” que preveía fomentar la circulación del dinero en efectivo entre las clases más productivas, relegando a pequeños propietarios y artesanos que se veían traicionados en los principios básicos que les habían guiado en la Revolución<sup>34</sup>.

Pese a ello, el otorgamiento de una constitución era por ejemplo para John Jay una soberanía única e indivisible. Ese poder elegido por el propio pueblo impediría que el Congreso nacional se convirtiera en tiránico que era básicamente el mayor temor de los contrarios al federalismo<sup>35</sup>.

Sin embargo, esa república se asemeja en algunas cuestiones a la Inglaterra parlamentaria de la que se pretendía huir aunque cierto es que se elude hablar de una centralización en sentido estricto para no ahuyentar a los enemigos de la federación. Se extiende la esfera del gobierno pero de una manera que no implique aumentar el poder de aquél de forma directa. Es la diferencia entre democracia y república que expone Madison siendo los caracteres básicos de la segunda, la delegación del poder y el ámbito geográfico y demográfico más extenso, lo que además la separa del modelo inglés.

Precisamente esa delegación de poder enfrentó a federalistas y antifederalistas. Estos últimos exigían que las clases más significativas estuvieran representadas en el gobierno. Los federalistas reconocían las diferencias existentes en la sociedad como causa de su inestabilidad pero que tenía su origen sobre todo en las diferencias, insalvables en el acceso a la propiedad<sup>36</sup>.

El conflicto relativo a la construcción del estado no terminó en los debates constitucionales. En los años siguientes se siguieron produciendo conflictos derivados del

---

<sup>32</sup> No era una visión desacertada. En la década siguiente a la aprobación de la Constitución se relajó la presión fiscal y el volumen impositivo. *Ibidem*. P. 267.

<sup>33</sup> BOUTON, T. *A road closed: rural insurgency in post- independence Pennsylvania*. *The Journal of American History*. Oxford University Press. Vol. 87. Número 3. Dec. 2000. Pp. 855- 887.

<sup>34</sup> Morris afirmaba que “el dinero adquiere influencia, la influencia autoridad y la autoridad abrirá las bolsas del pueblo” lo que contradecía el espíritu revolucionario que había guiado –en defensa de la autonomía a decidir sobre la propiedad- a muchos propietarios. BOUREAU, A. *How law came to the monks: the use of Law in English Society at the beginning of the thirteenth century*. *Past & Present*. Número 167. May. 2000. Pp. 29- 74.

<sup>35</sup> WOOD, G.S. *La revolución americana*. Penguin Random House. Méjico. 2015. P. 218.

<sup>36</sup> MARIENSTRAS, E. et WULF, N. *The Federalist Papers. Défense et Illustration de la Constitution Fédérale des États- Unis*. CNED. Paris. 2010. Pp. 138- 149.

alcance de los poderes del ejecutivo central y la capacidad legislativa de los estados<sup>37</sup>, extremos que se apreciaron en la promulgación del *bonus bill* o la ley de carreteras que intentó aprobar James Monroe en 1817.

Andrew Jackson introduciría a partir de 1828 un criterio de determinación del veto presidencial que ayudó a delimitar los poderes del estado central y los de las antiguas colonias y que radicaba en el carácter local o nacional de los efectos de la disposición que se pretendía aprobar. Si los efectos eran locales, suponía una intromisión del gobierno de la nación en las facultades de los estados, pero si por el contrario obedecía a un interés general (la llamada *general welfare clause* anticipada por Madison) quedaba enmarcada dentro de las facultades del gobierno de la nación<sup>38</sup>, sin que ello pusiera fin al debate que se reproduciría con cierta asiduidad durante toda la segunda mitad del siglo XIX.

### **C) *Los Artículos de Confederación y Unión Perpetua.***

En fecha 11 de junio de 1776 uno de los comités creados de forma simultánea al encargado de redactar la declaración de independencia había comenzado los trabajos para fijar las normas de una futura confederación. No sería hasta noviembre de 1777 cuando dichos trabajos finalizarían, contando con un borrador inicial de los Artículos de la Confederación y Unión Perpetua que entraron en vigor el 1 de marzo de 1781, constituyéndose un primer Congreso bajo la Presidencia de John Hanson. Inicialmente estos Artículos representaban la forma de ejecución a través de la cual el Congreso Continental ejercía su autoridad<sup>39</sup> o como señaló John Adams que “muchos se conviertan en uno solo” lo que explica el nivel de cohesión que se trató de otorgar a través de la redacción del artículo noveno, como veremos más adelante.

El término confederación no era desconocido para los colonos ya que una de las primeras formas políticas existentes en el Nuevo Mundo fue precisamente la Confederación de Nueva Inglaterra, creada en 1643 y que comprendía las colonias de Massachussets Bay, Plymouth, Connecticut y New Haven, con el fin de organizar la seguridad política y militar de los establecimientos recién creados, teniendo incluso capacidad para suscribir

---

<sup>37</sup> LACROIX, A.L. *The interbellum Constitution: federalism in the long founding moment.* *Stanford Law Review.* Vol. 67. February. 2015. Pp. 397- 445.

<sup>38</sup> *Ibidem.*

<sup>39</sup> WOOD, G. S. *The creation of the American Republic 1776- 1787.* The University of North Carolina Press. 1998. P. 354.

tratados<sup>40</sup>. Era una expresión de los planes de unión de distintos entes administrativos regidos en muchos casos, de teorías mercantilistas, que buscaban un mayor desarrollo económico<sup>41</sup>.

La autoridad de ese Congreso Continental resultaba controvertida al carecer de poderes suficientes y hallándose en muchos casos atado a las constituciones y gobiernos preexistentes en cada uno de los estados y que partían de la existencia de un gobernador elegido en la mayoría de los casos por la Corona o por la familia propietaria de la colonia. En 1793 se instauraría otra figura –muy criticada como hemos visto- de la organización política británica: el Gabinete<sup>42</sup>. La traslación de esta figura al ordenamiento americano se produjo cuando se demostró la imposibilidad de que el Presidente pudiera tomar por sí mismo determinadas decisiones o en el mejor de los casos recurriendo al Senado<sup>43</sup> pese a no ser una figura reconocida constitucionalmente.

Estos Artículos<sup>44</sup> no pueden ser llamados propiamente dichos una Constitución ya que no describen un marco de gobierno organizado<sup>45</sup>. Se limitan a describir un órgano de representación de los estados al que acuden los delegados por tiempo indefinido, pero en cualquier caso, el primer lunes de noviembre. El Congreso contaba con dos órganos<sup>46</sup>: i) una Comisión que ejercía de forma delegada las funciones del Congreso; ii) un Presidente<sup>47</sup> que era elegido anualmente y que carecía de potestades y facultades claras<sup>48</sup>. El resto del documento se limita a enumerar una serie de facultades que los estados no

---

<sup>40</sup> PAYNE, S. B. *The Iroquois League, the Articles of Confederation, and the Constitution. The William and Mary Quarterly*. Omohundro Institute of Early American History and Culture. Vol. 53. Nº 3. Indianas and other in early America. Jul. 1996. Pp. 605- 620.

<sup>41</sup> LUTZ, D.S. *The Articles of Confederation as the background of the federal republic. Publius*. Vol. 2. Número 1. Oxford University Press. Winter. 1990. Pp. 55- 70.

<sup>42</sup> La Constitución americana no recoge esta figura, aunque *de facto*, los Secretarios de Estado de forma conjunta serían asimilables a la misma. SMITH, P.S. *A new approach to the American Constitution*. Whittier. California. Calart Publishing House. Ltd. 1931. Pp. 142- 143.

<sup>43</sup> VIRGALA FORURIA, E. *La organización interna del poder ejecutivo en los Estados Unidos: el Presidente, el Gabinete y la Presidencia Institucionalizada. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. Número 83. Enero- marzo. 1994. Pp. 137- 189.

<sup>44</sup> Texto completo en WOOTTON, D. *The essential Federalist and Anti-federalist Papers*. Hackett Publishing Company, Inc. Indianapolis.2003. Pp. 317-324.

<sup>45</sup> Aunque hay opiniones disidentes al respecto. Ver en éste sentido: LUTZ, D.S. *The Articles of Confederation as the background of the federal republic. Publius*. Vol. 2. Número 1. Oxford University Press. Winter. 1990. Pp. 55- 70.

<sup>46</sup> Se trataba de una fórmula de coordinación más que un gobierno unitario. WOOD, G.S. *La revolución americana*. Penguin Random House. Méjico. 2015. P. 111.

<sup>47</sup> Algunos autores ven en la distribución de los poderes en América un reflejo de la política inglesa. Resulta una perspectiva discutible por la propia concepción e idea que tenían los revolucionarios respecto de las ambiciones que tenían para el nuevo estado. STIMSON, F. J. *The American Constitution*. Charles Scribner's Sons. New York. 1908. Pp. 134- 140.

<sup>48</sup> DE LA GUARDIA, C. *La Revolución americana y el primer parlamentarismo español. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. Número 93. Julio- septiembre. 1996. Pp. 205- 218.

podían ejercitar debiendo delegarlas en el Congreso sin que se especificase qué ocurriría en el caso de que las mismas no fuesen delegadas.

No obstante, existían puntos comunes con la Declaración de Independencia. Podemos destacar cinco de ellos. En primer lugar, el artículo primero que hablaba de los Estados Unidos de América. El artículo segundo introducía el derecho a la libertad de expresión, aún limitado a los integrantes del Congreso Continental. Por su parte, el artículo sexto limitaba la acción exterior de los Estados quedando supeditados a la acción conjunta de la Confederación. El artículo noveno limitó la facultad de acuñación de moneda a los Estados Unidos<sup>49</sup> y el artículo decimotercero incluyó la necesidad de la unanimidad para su modificación.

Estos Artículos si bien realizaron un papel instrumental en modo alguno desdeñable evidenciaron sus deficiencias debido a la ausencia de un poder legislativo y ejecutivo en un sentido propiamente dicho<sup>50</sup>, ya que solo preveían la unanimidad para modificar su texto, aunque justo es reconocerle el papel que tuvo en la resolución de las primeras disputas territoriales entre Estados pese a que no permitían dotar de ingresos al estado ni tampoco le otorgaban autoridad ejecutiva<sup>51</sup>.

Quizás lo más acertado sería considerar este texto como una suerte de tratado internacional ejerciendo de cemento al unir a los estados entre sí debido a los compromisos generales que contenía, más que como una Constitución propiamente dicha y una fórmula que garantizaba derechos a los ciudadanos de las antiguas colonias aunque abandonasen su territorio de origen<sup>52</sup>. Ello no impide que algunos aspectos de los Artículos de Confederación se retuvieran en el texto definitivo de la Constitución de 1787, pero aun así, faltaban los elementos esenciales que ya hemos señalado para poder considerarla como una Constitución en sentido estricto<sup>53</sup>.

Adicionalmente, algunos autores postulan otras influencias menos conocidas como la los pueblos nativos americanos y en concreto la llamada “Liga Iroquesa”. Ésta tribu –que ni

---

<sup>49</sup> Sin embargo, los Artículos no recogían la facultad del Estado de crear o exigir impuestos. HOLTON, W. *Unruly Americans and the Origins and the Constitution*. Hill and Wang Editors. 2007. P. 136.

<sup>50</sup> MARIENSTRAS, E. et WULF, N. *The Federalist Papers. Défense et Illustration de la Constitution Fédérale des États- Unis*. CNED. Paris. 2010. Pp. 71- 90.

<sup>51</sup> BENDER, T. *Historia de los Estados Unidos. Una nación entre naciones*. Siglo XXI Editores. Buenos Aires. 2011. P. 115.

<sup>52</sup> WOOD, G.S. *La revolución americana*. Penguin Random House. Méjico. 2015. P. 113.

<sup>53</sup> Lo que dificultaba notablemente el éxito del conjunto de la Nación. Por otro lado, la Décima Enmienda es una copia del artículo 3 de los Artículos de Confederación. BILLIAS, G. A. *American Constitutionalism Heard Round the World. 1776- 1989. A global perspective*. New York University Press. 2009. Pp. 28- 30.



tan siquiera se encuentra entre las más conocidas- había desarrollado una fórmula de gobierno conocida como la “Confederación Iroquesa” que aglutinaba un total de seis naciones indias<sup>54</sup>. Parece ser que la influencia del discurso del líder de la nación iroquesa, Canasatego, sobre la conveniencia de una unión entre las distintas tribus, impresionó a Benjamin Franklin, resultando el hecho de que poblaciones que se estimaban salvajes habían sido capaces de unirse, lo que no habían logrado las colonias inglesas.

#### **D) De las negociaciones constitucionales.**

A las necesidades propias surgidas del proceso revolucionario se unían las deficiencias derivadas de la inoperancia del Congreso establecido en los Artículos de Confederación. Si a esto se añadía que la modificación de dichos Artículos exigía para su modificación una propuesta unánime, los estados acabaron tomando consciencia de que la tarea para introducir enmiendas al mismo podía ser ciertamente ardua y tediosa.

No eran menores tampoco los vicios que el propio sistema político había provocado: no eran extraños ni ajenos los casos en los que los gobiernos locales o del estado se habían tornado despóticos aprovechando la confusión existente y el conflicto bélico<sup>55</sup>, como ocurría en el valle de Massachussets. Pese a todo no se planteaba la conveniencia de un texto nuevo<sup>56</sup>. Como mucho se aceptó la propuesta de James Madison de convocar una Convención<sup>57</sup> que revisase los Artículos de Confederación. Dicha Convención comenzó el 25 de mayo de 1787<sup>58</sup>.

---

<sup>54</sup> PAYNE, S. B. *The Iroquois League, the Articles of Confederation, and the Constitution. The William and Mary Quarterly*. Omohundro Institute of Early American History and Culture. Vol. 53. N° 3. Indianas and other in early America. Jul. 1996. Pp. 605- 620.

<sup>55</sup> WOOD, G. S. *The creation of the American Republic 1776- 1787*. The University of North Carolina Press. 1998. P. 397.

<sup>56</sup> GARCÍA PORTELA, L. *La Revolución Americana: una revuelta desde y contra Inglaterra. Una visión desde sus orígenes ideológicos. Revista Historia Autónoma. Número 5*. 2014. Pp. 51-64.

<sup>57</sup> La idea de la Convención se fraguó por entender que era la única fórmula de otorgar legitimidad a un proyecto más allá de que fuera votada por una asamblea. Era una suerte de quórum reforzado. WOOD, G.S. *La revolución americana*. Penguin Random House. Méjico. 2015. P. 197.

<sup>58</sup> La Convocatoria a dicha Convención no podía ser más clara: “CONSIDERANDO que los Artículos de Confederación y Unión Perpetua proveen a la reforma de los mismos mediante el consentimiento del Congreso de los Estados Unidos y de las legislaturas de los diversos Estados; y considerando que la práctica ha evidenciado que la Confederación adolece de defectos, para remediar los cuales varios de los Estados, particularmente el de Nueva York, a través de instrucciones a sus delegados en el Congreso, han sugerido que se reúna una convención para los efectos que se expresan en la resolución siguiente, y apareciendo que dicha convención constituye el medio más probable de establecer en estos Estados un firme gobierno nacional. SE RESUELVE que en opinión del Congreso es conveniente que el segundo lunes de mayo entrante se celebre en Filadelfia una convención de delegados, que designarán los diversos Estados, con el objeto único y expreso de revisar los Artículos de Confederación y de presentar dictamen al Congreso y a las distintas legislaturas sobre las alteraciones y adiciones a los mismos que sean necesarias a fin de adecuar la Constitución federal a las exigencias del Gobierno y al mantenimiento de la Unión, una vez aprobadas por el Congreso y ratificadas por los Estados.” De la lectura se advierte que todos los delegados eran conscientes de la necesidad de acometer, más pronto que tarde una reforma de los Artículos de Confederación. *Summon to the Federal Constituent Convention. Resolution of the Congress of 21 February 1787*. Archivos de Estados Unidos. [www.archives.gov](http://www.archives.gov).

El inicio fue sorprendente porque la Delegación de Virginia de la mano del propio Madison<sup>59</sup> y a través del llamado “Plan Virginia”<sup>60</sup> propuso importantes cambios<sup>61</sup> que incluían: i) poder bicameral y proporcional a la población<sup>62</sup>; ii) poder ejecutivo nacional; iii) uno o varios tribunales supremos; iv) poder de veto del ejecutivo federal; v) pero sin que ese ejecutivo anulara totalmente la voluntad de los estados<sup>63</sup>; vi) garantía de un gobierno republicano a cada Estado en el ámbito de su respectivo territorio; vii) adoptar las disposiciones necesarias para la reforma de los artículos de la Unión siempre que resultase necesario sin necesidad del asentimiento de la legislatura nacional.

Virginia proponía dotar a los Artículos de Confederación de todo aquello de lo que adolecía y en concreto de poder ejecutivo y legislativo<sup>64</sup> fijando una clara separación de poderes que sería adoptada por el texto definitivo<sup>65</sup>. Fue en ese momento cuando los Estados se plantearon la necesidad de adoptar un texto nuevo que diera vez respuesta a las necesidades legislativas y ejecutivas del nuevo estado y permitiera obtener un marco de Unión que facilitase la resolución de los problemas que surgían del conflicto bélico. Esto se logró en el marco de una Convención que apenas duró unos meses (finalizó en el mes de septiembre del mismo año<sup>66</sup>) sintetizando de forma ciertamente admirable las

---

<sup>59</sup> *El Plan de Virginia. 29 de mayo de 1787*. MADISON, J. *República y libertad. Escritos políticos y constitucionales*. CCEP. Madrid. 2005. Pp. 25- 28.

<sup>60</sup> MAÍZ SUÁREZ, M. *Dividing sovereignty. Federalismo y republicanism in la teoría política de James Madison*. *Revista de Estudios Autonómicos y Federales*. Número 19. 2014. Pp. 11-66.

<sup>61</sup> Se oponía al Plan New Jersey que incluía que las leyes del Congreso y los Tratados tendrían la condición de ley suprema en los Estados, siendo rechazado por siete votos a tres. MARIENSTRAS, E. et WULF, N. *The Federalist Papers. Défense et Illustration de la Constitution Fédérale des États- Unis*. CNED. Paris. 2010. P. 82.

<sup>62</sup> El bicameralismo, formaba parte de la doctrina política que Madison expondría en El Federalista, y que se asociaba, en esencia, a la necesidad de que las instituciones del Estado dependieran de diferentes órganos, de tal forma que el poder no se pudiera concentrar en uno solo. Asimismo, el hecho de que el Gobierno federal, dependiera, al menos parcialmente de la colaboración de los Estados, facilitaba la participación política, evitando los problemas de concentración de poderes, que los revolucionarios americanos entendían que se había producido en el sistema político de la Antigua Roma, que era el más admirado y alabado. FERNÁNDEZ-ALBERTOS, J. *Dividir lo indivisible. Separación de poderes y soberanía popular en James Madison*. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. Número 128. Abril-Junio 2005. Pp. 293-316.

<sup>63</sup> En contraposición a Alexander Hamilton que postulaba una nación centralizada y fuerte con un claro componente director, al que los Estados miembros debían plegarse. PASTOR MARTÍNEZ, M. *Alexander Hamilton. Los orígenes del nacionalismo político contemporáneo*. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. Número 127. Madrid. Enero-Marzo. 2005. Pp. 25-55.

<sup>64</sup> Y que era básicamente, la estructura de estado. BARKER, R. S. *Natural law and the United States Constitution. The review of Metaphysics*. September. 2012. Pp. 105- 130.

<sup>65</sup> Contrastaba con el Plan New Jersey presentado el día 15 de junio que pretendía expandir los poderes del Congreso añadiendo los derechos de regular impuestos y comercio. H. KELLY, A., A. HARBISON, W & BELZ, H. *The American Constitution its origins and development*. Volume I. Seventh Edition. Norton & Company. New York. 1991. Pp. 91- 93.

<sup>66</sup> El 17 de septiembre, el Congreso remitió el texto definitivo acompañado de una carta suscrita por el Presidente George Washington: “Señor: NOS CABE ahora el honor de someter a la consideración de los Estados Unidos, por conducto de su Congreso, la Constitución que nos ha parecido más aconsejable. (...) Es manifiestamente imposible que el gobierno federal de estos Estados asegure a cada uno todos los derechos de una soberanía independiente y provea, no obstante, a los intereses y seguridad del conjunto. Los individuos que ingresan en una sociedad tienen que renunciar a parte de su libertad para conservar la restante. La magnitud del sacrificio dependerá tanto de la situación y circunstancias como del propósito que se persiga. (...) Con esta importante consideración firme y profundamente grabada en nuestras mentes, cada Estado que participó en la convención fue llevado a mostrarse menos rígido con

ideas que ya se encontraban implícitas en las Constituciones de los Estados y en la Declaración de Independencia. Sin embargo esto no quiere decir que no se albergasen diferencias<sup>67</sup> que podían ser significativas.

De hecho, a día de hoy todavía se manejan diversas teorías sobre el significado real de la Constitución americana y la forma en que ha de ser interpretada. Asumiendo que la América colonial presentaba un complejo mapa social e ideológico con diferencias entre las colonias y orígenes en el pensamiento político netamente diferenciados, existen posturas diametralmente opuestas: así encontramos las propuestas por Lawrence Solum que directamente obvian tales diferencias por estimar que no es posible entender que tal complejidad se encuentre presente en el texto y las mantenidas por Randy Barnett que apuesta por contextualizar de forma razonable el texto aprobado pero sin vincularlo a un personaje histórico concreto<sup>68</sup>, con el fin de permitir una interpretación atemporal que sustente juicios y pronunciamientos modernos<sup>69</sup>.

En todo caso y más allá de teorías al respecto, lo cierto es que la Constitución americana, responde –como no podía de ser de otra forma- a unos hechos y circunstancias concretos y relacionados, sin perjuicio de que resistan mejor o peor, con mayor o menor vigencia el transcurso del tiempo.

## **V.II.- La Constitución americana de 1787.**

### **A) *Análisis del texto.***

---

relación a puntos de importancia secundaria de lo que habría sido de esperarse de otra manera, y así es como la Constitución que ahora damos a conocer representa el resultado del espíritu de concordia y de esas deferencias y concesiones recíprocas que nuestra peculiar situación política hacía indispensables. Acaso no sea posible esperar que todos los Estados la aprueben íntegramente y sin reservas, pero es indudable que cada uno reflexionará que si sólo se hubiera tomado en cuenta lo que a él le interesaba, las consecuencias habrían sido altamente desagradables o perjudiciales a otros Estados.” Archivos y Registros de Estados Unidos. [www.archives.gov](http://www.archives.gov). *Suplemento del Independent Journal de Nueva York de 22 de septiembre de 1787.* Transcripción obrante en la Biblioteca del Congreso de Estados Unidos. [www.loc.gov](http://www.loc.gov).

<sup>67</sup> Entre ellas, las relativas a la forma de la composición del Senado. Alexander Hamilton proponía una fórmula al estilo inglés con miembros vitalicios mientras que Madison sugería una composición fundamentada en mandatos inferiores a los nueve años. Años más tarde seguía la controversia. Thomas Jefferson, en 1825, publicó la Declaración de Protesta del Estado de Virginia sobre los principios de la Constitución de los Estados Unidos de América y la violación de los mismos. Insiste en la idea de la Constitución como pacto federal que deja en manos de los estados, los asuntos domésticos. Madison a su vez proponía un estado en el que los poderes se “vigilasen” mutuamente mientras que Hamilton proponía un estado fuertemente centralizado, MAÍZ SUÁREZ, R. *Dividing sovereignty. Federalismo y republicanismo en la teoría política de James Madison. Revista de Estudios Autonómicos y Federales.* Número 19. 2014. Pp. 11-66.

<sup>68</sup> CORNELL, S. *Reading the Constitution, 1787- 91: history, originalism, and Constitutional meaning. Law and History Review.* Vol. 37. Número 3. August. 2019. Pp. 821- 845.

<sup>69</sup> Y que ha sustentado pronunciamientos recientes como District of Columbia vs. Heller dictado por el magistrado de la Corte Suprema Anthony Scalia. *Ibidem*.

Técnicamente, la Constitución norteamericana de 1787 constituye un texto muy sencillo formado por siete artículos que componían la totalidad del texto<sup>70</sup>.

El primer de ellos establecía el poder legislativo en Senado y Cámara de Representantes, estipulando la forma de elección de los mismos<sup>71</sup>, sus facultades y reservando a ambas Cámaras las decisiones económicas comunes y de política exterior (Sección Décima)<sup>72</sup>, dejando claro en todo caso que es la Constitución la que les otorga tales poderes<sup>73</sup>. Fijaba asimismo la posibilidad de que el sufragio fuera universal ya que si bien introducía limitaciones en base a la edad, ciudadanía y residencia para ostentar el cargo de representante del Estado o de Senador (Secciones Segunda y Tercera) no establecía la necesidad de que los electores tuvieran o reunieran circunstancia especial alguna ni tan siquiera por renta, propiedad o pertenencia a grupo religioso alguno.

Permitía a su vez el establecimiento de impuestos generales por parte del gobierno federal (Sección Octava)<sup>74</sup> en consonancia con las tesis defendidas por Hamilton<sup>75</sup>. Establecía la imposibilidad de suspender el procedimiento de *habeas corpus*, salvo en aquellos casos, en los que mediara rebelión o invasión o en los supuestos en los que la seguridad pública así lo exigiera (Sección Novena) y delegando en el Congreso la práctica totalidad de la actividad legislativa tanto en política interna como externa.

Precisamente estas dos secciones se encuentran dentro de la prohibición del denominado *bill of attainder* que impedía imponer penas de prisión sin un proceso justo<sup>76</sup> o adoptar medidas que privasen a un particular de sus bienes. Aunque era una pretensión de la mayoría de los revolucionarios, curiosamente solo la constitución del estado de Maryland la preveía expresamente, no estando tampoco prevista su prohibición en los Artículos de Confederación y Unión Perpetua. De hecho, durante la guerra con Inglaterra, la ausencia

---

<sup>70</sup> Texto íntegro traducido por los Archivos y Registros de los Estados Unidos de América. [www.archives.gov](http://www.archives.gov).

<sup>71</sup> Fue una de las cuestiones más controvertidas durante la Convención Constitucional. KELLY, A. H & HARBISON W. A. *The American Constitution. Its origin and development*. Norton & Company, Inc. New York. 1948. Pp. 124-125.

<sup>72</sup> Era una fórmula para asentar el poder del Estado sobre el de los Estados que lo formaban. Poder federal sobre poder estatal para impedir abusos como los producidos durante la revuelta de 1786 acaecida en Massachusetts a resultas de la ejecución de las hipotecas a más de dos mil granjeros empobrecidos por la guerra. WOOD, G.S. *La revolución americana*. Penguin Random House. Méjico. 2015. P. 211.

<sup>73</sup> La existencia de un elemento superior que otorga legitimidad y reconoce el poder. BARKER, R. S. *Natural law and the United States Constitution. The review of Metaphysics*. September. 2012. Pp. 105- 130.

<sup>74</sup> Esta capacidad del Gobierno federal generó una intensa polémica entre los estados al permitir crear un sistema propio que excedía el de los estados miembros. HOLTON, W. *Unruly Americans and the Origins and the Constitution*. Hill and Wang Editors. 2007. P. 105.

<sup>75</sup> *El Federalista. Número 30. 28 de diciembre de 1787*. HAMILTON, A., JAY, J. & MADISON, J. *The Federalist. A commentary on the Constitution of United States*. Ed. Robert Scigliano. Modern Library. New York. 2000. Pp. 180-185.

<sup>76</sup> PALFREYMAN, B. *The loyalist and the Federal Constitution. The origins of the Bill of Attainder Clause. Journal of Early Republic*. University of Pennsylvania Press. Vol. 35. Número 3. Fall. 2015. Pp. 451- 473.

de prohibición expresa en éste sentido, había sido aprovechada para privar a la población afecta a la Corona de sus bienes e incluso para encarcelarla en condiciones cuando menos, discutibles.

Madison, una vez finalizado el conflicto, mostró su preocupación por el hecho de que los estados estaban promulgando normas que precisamente permitían de forma más o menos explícita el encarcelamiento sin proceso alguno e incluso, la confiscación de bienes<sup>77</sup>. Con su inclusión Madison pretendía salvaguardar derechos que estimaba esenciales. Este aspecto, así como la idea de reconciliación nacional con los fieles a la Corona que habían decidido permanecer en el país, facilitó su inclusión.

El artículo segundo regulaba la forma de elección del poder ejecutivo encabezado por el Presidente así como su régimen personal<sup>78</sup>, éste último solo ejecutable en casos graves<sup>79</sup>. Estipulaba la necesidad de que el Presidente contara con unos requisitos de edad, ciudadanía y residencia durante un período mínimo en el país pero no exigía la concurrencia de circunstancias adicionales.

Por su parte el artículo tercero determinaba el *status*, composición y regulación del Poder Judicial<sup>80</sup>. Se fijaba los términos generales de las condenas prohibiendo la acusación sin fundamento<sup>81</sup>. Curiosamente, en el procedimiento por traición se fijaba que solo podría fundamentarse una condena mediando la declaración de al menos dos testigos o confesión del acusado realizada en audiencia pública.

La redacción del artículo cuarto afirmaba de forma implícita en su Sección Segunda, la igualdad de los ciudadanos en toda la Unión “los ciudadanos de cada Estado tendrán derecho a todos los Privilegios e Inmunidades de los Ciudadanos de los distintos Estados.” Por otro lado, se garantizaba la unidad del Estado aceptando la entrada en la

---

<sup>77</sup> *Ibíd.*

<sup>78</sup> En ese régimen personal se establece el llamado *impeachment* o régimen disciplinario del Presidente y que tenía un antecedente en el Parlamento inglés. Fue una propuesta introducida a petición de Alexander Hamilton para reforzar las limitaciones del máximo representante del Estado. TIMMERMAN, A. *El concepto de “gobierno moderado” como hilo conductor en el constitucionalismo temprano de Hispanoamérica*. Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de Méjico. Número 44. Julio- diciembre de 2012. Pp. 3-44.

<sup>79</sup> Traición, soborno o crímenes graves. LUDLOW, W. A. *The American Constitution*. The Radcliffe Press. New Concord. Ohio. 1941. P. 127.

<sup>80</sup> Aunque la composición y distribución exacta se introdujo en la *Judiciary Act* de 24 de septiembre de 1789 que definía un Tribunal Supremo con competencia nacional, trece cortes federales –una por cada estado- y tres tribunales de circuito. Fue modificada por la *Judiciary Act* de 1801-a raíz del asunto *Chisholm vs. Georgia*- que incrementó el poder de las Cortes federales. H. KELLY, A., A. HARBISON, W & BELZ, H. *The American Constitution its origins and development*. Volume I. Seventh Edition. Norton & Company. New York. 1991. Pp. 157- 163.

<sup>81</sup> Aunque el desarrollo del sistema judicial no se implementaría hasta la *Judiciary Act* de 1789. AHUMADA RUIZ, M.A. *El “certiorari”. Ejercicio discrecional de la jurisdicción de apelación por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos*. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 14. Número 41. Mayo- agosto. 1994. Pp. 89- 136.

Unión de nuevos estados siempre y cuando no supongan o tengan la intención de crear un estado dentro del estado (Sección Tercera), indicando que forma concreta de gobierno sería la republicana (Sección Cuarta).

El artículo quinto regulaba el procedimiento de modificación de la Constitución, requiriendo para ello, dos tercios de las Cámaras, con el fin de favorecer los ajustes entre la nación y los propios estados<sup>82</sup>.

Adicionalmente, el artículo sexto recogía la obligatoriedad del cumplimiento de la Constitución y de las normas del estado para todos los jueces y poderes públicos. Asimismo se proclamaba la condición de la Constitución y de las normas que fueran creadas a su amparo, como la Norma Suprema de la nación. Ese carácter de Norma Suprema facultaba al Poder Judicial para poder inaplicar una ley si la consideran incompatible con la Constitución<sup>83</sup>, facultad ésta que se sigue aplicando en la actualidad.<sup>84</sup> No era una idea nueva sino propia del *common law*, recuperada para un escenario proclive a la defensa de los derechos básicos e individuales del sujeto<sup>85</sup>. Era el reflejo de la separación de poderes<sup>86</sup> estricta, ardientemente defendida entre otros desde El Federalista concretamente en su número 78<sup>87</sup>, el cual precisaba que toda norma contraria a la Constitución debía ser calificada como nula<sup>88</sup>.

El artículo séptimo fijaba en una mayoría de nueve estados, el mínimo necesario para que la Constitución fuera ratificada.

---

<sup>82</sup> Planteada por Publius en El Federalista. CAREY, G. *La sabiduría de "El Federalista"*. Estudios Públicos. Número 13. Verano 1984. Pp. 1- 24.

<sup>83</sup> "Los Jueces de cada Estado estarán obligados a acatarla, aun cuando hubiere alguna Disposición en Contrario en la Constitución o en las Leyes de cualquier Estado." Esta prerrogativa fue ratificada en el célebre caso *Marbury vs. Madison*, en el que el Presidente de la Corte Suprema, en 1803, dictó Sentencia en la que fijaba dos aspectos esenciales: i) el principio de limitación de poderes y la supremacía de la Constitución; y, ii) la supremacía de la Constitución respecto de cualquier norma escrita que pudiera contravenirla. ANDRADE, M.V. *Sentencia Marbury vs. Madison (1803)*. *Revista de Estudiantes de Derecho de la Universidad Montevideo. Derecho y Sociedad*. 2003. Pp. 273-280.

<sup>84</sup> No es una resolución aislada. En 1610 en el *Bonham Case* los tribunales de Su Majestad Británica declararon que una Ley que atentase contra la Equidad natural sería nula. GARCÍA DE ENTERRÍA, E. *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa*. Alianza. Segunda Reimpresión. 2001. Madrid. P. 149.

<sup>85</sup> Una sentencia de Eduardo III disponía que cualquier estatuto aprobado que fuera contrario a la Carta Magna debía ser declarado radicalmente nulo. SATRÚSTEGUI GIL- DELGADO, M. *La Carta Magna. Realidad y mito del constitucionalismo pactista medieval*. *Revista de Historia Constitucional*. Número 10. 2009. Pp. 243-262.

<sup>86</sup> Pese a que Madison reconocía que diversos estados, como ambas Carolinas, no contaban con una separación de poderes plena. *El Federalista*. Número 47. 30 de enero de 1788. HAMILTON, A., JAY, J. & MADISON, J. *The Federalist. A commentary on the Constitution of United States*. Ed. Robert Scigliano. Modern Library. New York. 2000. Pp. 307- 315.

<sup>87</sup> *El Federalista*. Número 78. 14 de junio de 1788. *Ibidem* Pp. 495- 503.

<sup>88</sup> GARCÍA, J. F. *El control de constitucionalidad en El Federalista y los fundamentos de una sociedad libre*. *Revista Chilena de Derecho. Sección Estudios*. Vol. 30. Número 3. Pp. 491- 514.

Se advierte que el texto ya cuenta con evidentes similitudes con la Declaración de Independencia y con la Declaración de Derechos de Virginia. No en balde Thomas Jefferson, uno de los promotores del texto constitucional, procedía del Estado de Virginia. Se impuso el triunfo de la tan ansiada separación de poderes ya contenida en ambos textos y que tenía por objeto proscribir la tiranía<sup>89</sup> pero que evidenciaba a su vez un trasfondo de la tradición colonial en la que el gobernador se erigía en la figura del Presidente<sup>90</sup> controlado por el Congreso. El poder se dividía entre dos figuras que se vigilaban y controlaban entre sí<sup>91</sup>.

Lógicamente el texto contenía reminiscencias de la metrópoli pese a las reticencias de los revolucionarios. La influencia del *common law* inglés y sobre todo de las distintas y en algunos casos, vetustas Cartas de Derechos e incluso normas y principios otorgados por los monarcas británicos a su pueblo, es evidente. El *common law* como aplicación que los jueces realizasen de las leyes y como búsqueda del límite a los excesos de los monarcas<sup>92</sup>.

Esto supone un cierto grado de incoherencia que se explica pese a ello, a que la aceptación de determinadas normas o su invocación respondía a un uso o costumbre heredado –en ciertos casos con notorio arraigo- e incluso en algunos casos, como una reivindicación histórica que evidenciaba que los ciudadanos de las colonias tenían los mismos derechos que los ciudadanos ingleses (p.e. procedimientos judiciales celebrados con jurado)<sup>93</sup>. Pese a buscar referencias propias y sentar la construcción de un nuevo estado erigido sobre nuevos cimientos, los revolucionarios americanos no dudaron en refundir, modificar y adaptar aquellas estructuras preexistentes que pudieran servirles<sup>94</sup>, no solo en la modificación de su estatus jurídico, también en la reorientación de su sumisión frente al monarca, convirtiéndola en participación en el nuevo estado.

Debemos recordar que tales antecedentes se fundaban en la existencia de un monarca absoluto que realizaba una suerte de concesiones a sus súbditos, los cuales recibían y

---

<sup>89</sup> MARIENSTRAS, E. et WULF, N. *The Federalist Papers. Défense et Illustration de la Constitution Fédérale des États- Unis. CNED.* Paris. 2010. P. 155.

<sup>90</sup> El presidente era una figura controvertida porque muchos revolucionarios entendían que se le equiparaba a un príncipe. *Letters of Cato. Número 4 & 5. November 8 & 22, 1787.* Incluido en WOOTTON, D. *The essential Federalist and Anti- federalist papers.* Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 58- 65.

<sup>91</sup> VIRGALA FORURIA, E. *La organización interna del poder ejecutivo en los Estados Unidos: el Presidente, el Gabinete y la Presidencia Institucionalizada. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época).* Número 83. Enero- marzo. 1994. Pp. 137- 189.

<sup>92</sup> APARISI MIRALLES, A. *La Revolución Norteamericana. Una aproximación a sus orígenes ideológicos.* CEC. Madrid. 1995. Boletín Oficial del Estado. P. 134.

<sup>93</sup> HOPKINS, S. *The Rights of the Colonies Examined. Incluido en Tracts of the American Revolution 1763-1776.* Ed. Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 41- 62.

<sup>94</sup> WOOD, G. S. *The origins of the Bill Of Rights. Proceedings of the American Antiquarian Society.* Jan 1. 1992. Número 101. Proquest. Pp. 225- 274.

agradecían dichos derechos. Tal fue el origen de la Carta Magna de 1215 la cual consistía en una serie de concesiones realizadas por el Rey Juan I (conocido como Juan Sin Tierra) a la nobleza británica para poner fin a la incipiente guerra civil que se había declarado en su reino. Dicha Carta sentaba los privilegios de la nobleza y al clero, concesiones que realizaba la Corona pero partiendo siempre de su posición de supremacía y de la supeditación que le debían las demás clases del reino. Las referencias que se realizaban a los hombres libres (*liberi homines*) de la Carta se debían únicamente para barones de la nobleza y hombres del clero, no siendo en modo alguno equiparables a los siervos<sup>95</sup>. Lo anterior no impidió que el texto constituyera un hito que fue tomado en consideración para posteriores reivindicaciones, durante los siguientes quinientos años.

La adopción de estas normas implicaba a su vez, la aplicación de los principios del *common law* y la interpretación que se hizo de los mismos, principalmente en la obra de Sir Edward Coke, “*Institutes of Law*”<sup>96</sup>, la cual fue una referencia inicial en los pronunciamientos de los tribunales americanos, tras la Independencia de la metrópoli<sup>97</sup>, llegándose en algunos casos a señalarse que contenía los derechos irrevocables de la persona humana. Así sucedería con la *Petition of Rights* de 1628 que limitaba el poder real en determinadas materias, otorgando al Parlamento un poder de veto (sobre todo en cuestiones impositivas) y en el *Habeas Corpus Act* de 1679 y el *Bill of Rights* de 1689, contando éstas dos últimas con un régimen de aplicación “*erga omnes*”, pudiendo ser calificadas como el antecedente directo –obviando sus diferencias- con la Constitución americana de 1787.

Puede afirmarse que si bien en la configuración jurídica del Estado y en sus principios básicos y generales los revolucionarios americanos deseaban contar con una identidad propia y separada del gobierno de Su Majestad en lo que al reconocimiento de los derechos básicos en concreto no veían con malos ojos poder ser confundidos con un ciudadano inglés<sup>98</sup>, aunque figuras relevantes como Thomas Jefferson eludieron dicha relación, apostando por entender que los derechos cuyo reconocimiento se exigía, venían

---

<sup>95</sup> BREWER- CARIAS, A.R. *Reflexiones sobre la Revolución Americana (1776) y la Revolución Francesa (1789) y sus aportes al Constitucionalismo Moderno*. Jurídica Venezolana. Caracas. 1992. Pp. 32-33.

<sup>96</sup> COKE, E. *Institutes of the Laws of England. Third Part*. London. Printed for E. and R. Brooke. Rawlins. 1797.

<sup>97</sup> APARISI MIRALLES, A. *La Revolución Norteamericana. Una aproximación a sus orígenes ideológicos*. CEC. Madrid. 1995. Boletín Oficial del Estado. Pp. 138-139.

<sup>98</sup> En este sentido, y sin perjuicio de los ya enunciados, es apreciable la relación de derechos que contienen los tres textos que posteriormente están incluidos en las distintas Enmiendas, aunque desprovistas estas, del deber de obediencia y supeditación a la figura del monarca que se desprende de los textos ingleses.



otorgados por la ley de Dios y de la naturaleza<sup>99</sup>. Esa diferencia se advierte igualmente a la hora de configurar el *habeas corpus*. Mientras que la Constitución americana lo considera un privilegio en el *common law* era simplemente el *writ* que denominaba al procedimiento, convertido posteriormente en ley. Ese proceso se convierte en derecho. Un derecho esencial que afecta a la libertad individual<sup>100</sup>.

Sin embargo y pese al conocimiento que tenían de la llamada Constitución inglesa – mezcla de monarquía, aristocracia y democracia- consideraban que carecía de un equilibrio o “balance” adecuado. La experiencia previa de Virginia sugería que el poder debía contar con autoridad suficiente y dignidad que le facilitasen la ejecución de las leyes. El carácter bicameral de la política británica no desagradaba en general a los revolucionarios americanos, ya que muchas colonias contaban con dos cámaras, por lo que al ser algo conocido facilitaba su aceptación e implantación.

Cuestión distinta era la nobleza, entendida como algo ajena a la sociedad de las colonias. No quiere decir que no existiese una suerte de aristocracia colonial, grandes fortunas y terratenientes, pero la distinción de clase no resultaba tan acusada y además era compensada por la elección de personas o sabios que podían ser propuestos para las cámaras coloniales y en su caso, para el Senado de la nueva nación<sup>101</sup>.

Asimismo los americanos introdujeron su propia literatura revolucionaria, también de inspiración inglesa<sup>102</sup>. Los panfletos que desde mediados del siglo XVIII y hasta la finalización del proceso revolucionario fueron publicándose en las colonias y exponían ideas políticas y religiosas principalmente, siendo uno de los medios, en virtud de los cuales se transmitieron las ideas revolucionarias. Constituyeron una corriente de opinión y un medio de expresión que exponía las afrentas de la Corona y la visión propia de los colonos, e incluso sus aspiraciones políticas y económicas.

---

<sup>99</sup> Jefferson recogió tales ideas en el panfleto “A summary view of the rights of British America”. Es una denuncia de la situación de las colonias, en la que se exponen las infracciones de los derechos naturales que han padecido los colonos. Cuestiona asimismo, la figura de la esclavitud, aunque como hemos visto, Jefferson mantuvo una posición ciertamente ambigua sobre el tema. APARISI MIRALLES, A. *La Revolución Norteamericana. Una aproximación a sus orígenes ideológicos*. CEC. Madrid. 1995. Boletín Oficial del Estado. Pp. 226-230.

<sup>100</sup> SÁNCHEZ VIAMONTE, C. *Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa*. Ediciones de la Facultad de Derecho. Universidad Autónoma de Méjico. 1956. Pp. 77-79.

<sup>101</sup> WOOD, G. S. *The creation of the American Republic 1776- 1787*. The University of North Carolina Press. 1998. Pp. 201- 213.

<sup>102</sup> Tanto durante la Reforma de la Iglesia de Inglaterra como la Guerra Civil fue pródiga en este tipo de escritos, algunos realmente célebres, como ya hemos visto.

El tono de dichos panfleto era diverso<sup>103</sup>: i) de respuesta a acontecimientos directos (p.e. Jonathan Mayhew “Discourse concerning unlimited submission and no resistance to the higher powers” en el que exponía el derecho de resistencia al poder civil ejercitado de forma despótica) ii) de discusión o disputa, entre visiones antagónicas (Leonard y Adams, “Massachutensis y Novanglus”, que recoge el intercambio de opiniones entre un autor proclive a la Corona y otro, partidario de la Revolución); iii) los que son transcripción de sermones u oraciones o de discursos pronunciados de naturaleza política. Un compendio de ideas que recogían el sentir de las colonias y que jugaron un importante papel en la delimitación de los aspectos políticos que tomaron forma más adelante<sup>104</sup>.

Lo anterior no quiere decir que la Corona no contase con autores afines. Ni mucho menos, aunque fueran inferiores en número. Pero lo cierto es que los que lograron una mayor difusión fueron los que defendían las posiciones de las colonias, incluso en territorio inglés, ya que un número significativo de los mismos, pudieron reimprimirse en la metrópoli, gracias la acción de impresores como John Almon<sup>105</sup>, quien posteriormente reimprimiría las actas del Congreso Continental.

Esta publicación en la propia Inglaterra buscaba influir sobre la posición del Parlamento. Especialmente en los prolegómenos del conflicto, cuando los colonos americanos – todavía fieles siervos de la Corona- podían hacerse oír gracias a la oposición parlamentaria y en concreto, a un grupo reducido de pares y comunes. Particularmente significativa fue la posición de John Wilkes –al que nos hemos referido anteriormente a raíz del asunto *The North Briton*- y por el que los colonos sentían particular predilección<sup>106</sup>. Pese a ello, la distribución se realizó habitualmente fuera de los circuitos usuales de impresión a través de amigos, clubs privados o conocidos, entrándose en provincias y eludiendo los textos que se entendían más comprometedores o peligrosos. La reproducción de forma abierta –principalmente cuando ya el conflicto había estallado se efectuaba- con un ánimo hostil y de crítica.

Los panfletos contaban en un número significativo con una notable influencia lockeana que se advertía en los temas tratados: i) derechos naturales; ii) libertad; iii) propiedad; iv)

---

<sup>103</sup> Esta clasificación es la propuesta por APARISI MIRALLES, A. en *La Revolución Norteamericana. Una aproximación a sus orígenes ideológicos*. CEC. Madrid. 1995. Boletín Oficial del Estado.

<sup>104</sup> BAILYN, B. *Los orígenes ideológicos de la Revolución Americana*. Tecnos. Madrid. 2012. P. 85.

<sup>105</sup> BONWICK, C.C. *An English audience for American revolutionary pamphlets. The Historical Journal*. Cambridge University Press. Vol. 19. Número 2. Jun. 1976. Pp. 355- 374.

<sup>106</sup> *Ibidem*.

consentimiento en torno al gobierno<sup>107</sup>, extremos que se advierten en la obra de James Otis, Richard Bland o Mosses Mather, cuya obra “America’s appeal to the impartial world” que formulaba una tesis en la que la propiedad presentaba un origen divino, no pudiendo ser sometida a gravamen, salvo que mediase consentimiento expreso.

Asimismo, se advierte la influencia francesa sobre el texto. Montesquieu en su obra *El Espíritu de las Leyes* expone que existen tres tipos de gobierno: republicano, monárquico y despótico expresando su predilección por la forma republicana por entender que el pueblo es “sumamente apto para elegir las personas a quienes debe confiar parte de su autoridad”<sup>108</sup>, aclarando en todo caso que el pueblo no es susceptible de ser considerado corrupto puesto que en su naturaleza se encuentra el obrar con pasión.

Por tanto, debe ser ley fundamental de la democracia que solo el pueblo haga las leyes siempre que las hagan los más dotados<sup>109</sup>. Montesquieu defendió la república romana como forma ideal de gobierno por entender que la misma fue la que mejor representó las virtudes de la democracia, otorgando un contrapeso de poderes que no se encuentran en la monarquía y negando la existencia de virtud alguna en el gobierno monárquico<sup>110</sup>. Al negar virtud alguna –a la menos aparente en la monarquía- y no pudiendo buscar la misma por su propia naturaleza en la forma de gobierno despótica, la república que en el fondo representa la democracia es la única vía plausible que puede otorgar al hombre la totalidad de los derechos que le corresponden entre los que se encontraría la igualdad<sup>111</sup> o el derecho a ser escuchado y conocer los delitos de los que fuera acusado e incluso niega la posibilidad de aplicar la tortura, como fin para obtener confesiones<sup>112</sup>.

Precisamente esta disquisición en torno a la justicia permite que Montesquieu esboce la que es su idea principal y que estriba en la separación de poderes, ya anticipada<sup>113</sup> por

---

<sup>107</sup> TUCKNESS, A. *Discourses of resistance in the American Revolution. Journal of the History of Ideas*. University of Pennsylvania Press. Vol. 64. Número 4. Oct. 2003. Pp. 547- 563.

<sup>108</sup> DE SECONDAT, C.L. *El Espíritu de las Leyes*. Librería General de Victoriano Suárez. Ed. Siro García del Mazo. Madrid. 1906. P. 23.

<sup>109</sup> LEFEBVRE, G. *La Révolution Française*. Presses Universitaires de France. Sixième Édition. Paris. 1968. P. 80.

<sup>110</sup> DE SECONDAT, C.L. *El Espíritu de las Leyes*. Librería General de Victoriano Suárez. Ed. Siro García del Mazo. Madrid. 1906. P. 43: “El cardenal de Richelieu insinúa en su testamento político que sí hay en el reino algún hombre honrado, el monarca debe guardarse de servirse de él. Tan cierto es que el gobierno monárquico no tiene por resorte la virtud; en verdad, no la excluye, pero no es su resorte.”

<sup>111</sup> *Ibidem*. P.75: “Cualquier desigualdad en la democracia debe dimanar de la naturaleza misma de la democracia y del principio de la igualdad.”

<sup>112</sup> *Ibidem*. Pp. 114- 140.

<sup>113</sup> LOCKE, J. *Dos Ensayos sobre el Gobierno Civil*. Edición Joaquín Abellán. Espasa Calpe. Madrid. 1991. Pp. 181-185.

Locke<sup>114</sup>. Dedicó el Libro VI, y más concretamente los Capítulos V y VI a rebatir la idea de la concentración de poderes del soberano, el cual no puede ser rey y juez al mismo tiempo<sup>115</sup>. Los anteriores principios convencen a Montesquieu de que la democracia se relaja cuando el “espíritu” de igualdad se obvia y todos los ciudadanos desean acceder al poder, bien mediante su compra o mediante la violencia, lo que desemboca en la aristocracia o el despotismo porque al final solo unos pocos lograrán su objetivo de dominar el poder, o en todo caso, uno solo que se erigirá en tirano.

Buscando evitar lo anterior y aun reconociendo que la libertad del hombre es evidente, Montesquieu afirma que sin embargo, no es la facultad de hacer lo que no quiera sino lo que las leyes permitan<sup>116</sup>, afirmando que la democracia no es un estado libre. La democracia es solo libre en la medida que cuente con gobierno moderado<sup>117</sup>. Y para que el gobierno sea moderado y no pueda abusar del poder, es preciso que el poder contenga al poder<sup>118</sup>. Es necesario que el príncipe gobierne pero no legisle y que aquellos que legislan no juzguen y que el que juzga no pueda gobernar.

Exige que se separe el poder legislativo, del ejecutivo y del judicial porque de lo contrario no existe libertad. Por tanto, a juicio de Montesquieu ninguno de los sistemas políticos existentes es perfecto porque en la mayoría de los mismos (p.e. Inglaterra) el príncipe ostenta al menos dos de los poderes lo que hace a su juicio que el ciudadano se encuentre en una total y absoluta situación de indefensión, ya que su vida, su propiedad y su hacienda se halla en la decisión de una única persona.

Tomando esa separación de poderes atribuye las distintas facultades a los distintos elementos que integran la república. La justicia o poder judicial debe ser negado a los magistrados y otorgado a personas sacadas del cuerpo del pueblo cada año formando un

---

<sup>114</sup> MALAGÓN PINZÓN, M. *La revolución Francesa y el derecho administrativo francés. La invención de la Teoría del acto político o de gobierno y su ausencia de control judicial. Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales*. Número 23. 2005. Pp. 167- 190.

<sup>115</sup> DE SECONDAT, C.L. *El Espíritu de las Leyes*. Librería General de Victoriano Suárez. Ed. Siro García del Mazo. Madrid. 1906. P. 123: “Convienen, por el contrario, tribunales de justicia que procedan con serenidad y para los cuales sean los asuntos en cierto modo indiferentes.”

<sup>116</sup> *Ibidem*. P. 225.

<sup>117</sup> Barnave sin embargo identificaba democracia pura con violencia cuando el estado no era capaz de mantener la igualdad o defender sus límites territoriales. BARNAVE, A. *De la Révolution et de la Constitution*. Presses Universitaires de Grenoble. 1988. P. 71.

<sup>118</sup> DE SECONDAT, C.L. *El Espíritu de las Leyes*. Librería General de Victoriano Suárez. Ed. Siro García del Mazo. Madrid. 1906. Pp. 226- 231: “Una constitución, puede ser tal, que nadie se vea precisado a hacer aquello a que la ley no le obliga, ni a dejar de hacer lo que le permite. (...) “Todo estaría perdido si el mismo hombre, o el mismo cuerpo de los próceres o de los nobles o del pueblo, ejerciese estos tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgador los delitos o las diferencias de los particulares.” (...) “El poder ejecutivo debe estar en manos de un monarca, porque esta parte del gobierno, que exige casi siempre una acción rápida, la administra mejor uno que mucho, al contrario de lo que acontece con lo que depende del poder legislativo, que se ordena comúnmente mejor por mucho que por uno.”

tribunal por el tiempo indispensable que exija la necesidad, mientras que el poder legislativo y ejecutivo podría darse a cuerpo permanentes. Así, el ejecutivo se atribuiría al soberano y el legislativo a los representantes escogidos por el pueblo. Las ideas de Montesquieu<sup>119</sup> hallaron un adecuado eco en los revolucionarios americanos, principalmente Jefferson<sup>120</sup> y Madison para quienes la división de poderes era esencial<sup>121</sup> como medio para eludir las consecuencias catastróficas que las previas lecciones históricas habían enseñado y que se resumían en impedir que los gobernantes oprimiesen a los gobernados y evitaba la mutabilidad de los gobiernos. Por tanto, no era una cuestión discutible.

Las ideas ya expuestas en Locke y Montesquieu, ratificadas por los revolucionarios americanos, fueron complementadas con las ideas de Rousseau y contenidas en El Contrato Social. Sin embargo, la influencia de este texto fue inferior a las de los anteriores, debido principalmente, a la preferencia que principalmente Jefferson sentía por Montesquieu. La personalidad disoluta y radical de Rousseau<sup>122</sup> no constituía precisamente un ejemplo a seguir para la joven república, por lo que si bien hay cuestiones que son innegablemente roussonianas, no es menos cierto que las mismas siempre estuvieron a la sombra de su compatriota.

En todo caso, Rousseau aportó entre otras, la afirmación de que el hombre es por su propia condición libre<sup>123</sup> y sobre todo la idea del pacto o contrato social que en esencia no es sino una asociación entre todos los hombres que permita defender la persona y bienes de cada asociado sin mermar su libertad y capacidad de decisión y que implica renaturalizar al hombre respecto de la desnaturalización que han provocado las instituciones<sup>124</sup>.

---

<sup>119</sup> Sin embargo, Necker opinaba que Montesquieu partía de una visión de la separación de poderes errónea, ya que estaba influida por el constitucionalismo inglés, el cual Necker consideraba que era percibido de forma demasiado benigna por el resto de Europa, cuando en realidad, el monarca ejercía un poder en la sombra más acusado del que se creía. SÁNCHEZ- MEJÍA, M. L. *Repúblicas monárquicas y monarquías republicanas. La reflexión de Sieyès, Necker y Constant sobre las formas de gobierno. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. Número 120. Abril- junio. 2000. Pp. 195- 217.

<sup>120</sup> *Carta a James Madison de fecha 16 de diciembre de 1786.* JEFFERSON, T. *Escritos políticos*. Tecnos. Madrid. 2014. Pp. 363- 364.

<sup>121</sup> CAREY, G. *La sabiduría de "El Federalista"*. Estudios Públicos. Número 13. Verano 1984. Pp. 1- 24.

<sup>122</sup> De hecho, frente a la voluntad general de Rousseau que relativiza y difumina al hombre en el estado los revolucionarios americanos apostaban por potenciar el individuo, lo que se evidencia en la concepción de ambos textos. SAUQUILLO, J. *La declaración de derechos del hombre y del ciudadano y el liberalismo revolucionario (a vueltas con los orígenes)*. Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho. Número 15. 2007. Pp. 1-14.

<sup>123</sup> ROUSSEAU, J.J. *Du contrat social ou principes du droit politique*. Chez Marc Michel Rey. Amsterdam. 1762. P. 4: "el hombre ha nacido libre, y sin embargo, vive en todas partes entre cadenas."

<sup>124</sup> RUBIO CARRACEDO, J. *Democracia y legitimación del poder en Rousseau (Democracia avanzada versus representación política)*. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. Número 58. Octubre- diciembre. 1987. Pp. 215-242.

Dicho pacto permite que un sujeto particular se pueda transformar en un sujeto colectivo, compuesto de tantos votos como tiene una asamblea. Esa asamblea, según Rousseau, puede ser una ciudad, un país, o una república. Rousseau fomenta que los sujetos se unan en defensa de sus intereses, asociándose en la manera que mejor decidan, respetando su libertad de decisión. Dicha trasposición al caso americano era notoria. El nuevo estado permitía la puesta en común de intereses y medios que facilitaban la defensa común ante agresores externos como Inglaterra.

Esta colectividad sería regida por un soberano que asumiría la obligación de dar cumplimiento a las acciones exigidas por los individuos constituidos en colectividad. Se crearía así un doble compromiso de los individuos con el soberano y viceversa de tal forma que los individuos cumplirían las instrucciones emanadas del soberano y éste no podría olvidar ni obviar el derecho a la libertad de dichos individuos. Dicha posición supondrá que el hombre o el individuo pierdan por medio del pacto social<sup>125</sup>, parte de sus facultades como sujeto libre pero sin embargo obtiene una libertad civil y la propiedad de lo que posee.

Pasa así el individuo de ganar lo que obtenga con su esfuerzo a obtener lo que la sociedad le confiere, aun a riesgo de verse limitado parcialmente en su capacidad de decisión<sup>126</sup>. Esto no es obstáculo, para que los principios de la sociedad permitan reconocer a unos individuos libres e iguales, pero siempre dentro de los límites que fije el contrato suscrito con la sociedad, las leyes y el soberano<sup>127</sup>.

Aun aceptando que Rousseau defendía parte de los principios reconocidos en la Constitución americana, su menor popularidad –cuestiones personales aparte- obedecía también a que establecía una suerte de límites a la libertad del hombre, como sujeto individual y también prevenir el abuso del poder<sup>128</sup>. Tales limitaciones no eran del agrado de los revolucionarios americanos al suponer aceptar que una vez estipulado el pacto o contrato con el soberano –independientemente de quien fuera- la libertad individual debía ceñirse al mismo, siendo aceptables otras formas de gobierno distintas de las pactadas si

---

<sup>125</sup> ARTOLA GALLEGU, M. *Textos fundamentales para la Historia*. Alianza Universidad Textos. Octava Edición. 1985. Madrid. P. 241.

<sup>126</sup> ROUSSEAU, J.J. *Du contrat social ou principes du droit politique*. Chez Marc Michel Rey. Amsterdam. 1762. Pp. 15- 17.

<sup>127</sup> Rousseau asumía parte de los postulados hobbesianos en el sentido de entender que aquello que no ha sido expresamente prohibido por el soberano, se encuentra autorizado. FOISNEAU, L. *Hobbes y la autoridad de la ley. Derechos y Libertades*. Número 17. Época II. Junio 2007. Pp. 57-70.

<sup>128</sup> RUBIO CARRACEDO, J. *Democracia y legitimación del poder en Rousseau (Democracia avanzada versus representación política)*. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. Número 58. Octubre- diciembre. 1987. Pp. 215-242.

las circunstancias así lo requiriesen<sup>129</sup>. Dada cuenta la falta de entusiasmo que sentía la Convención Constitucional por experimentos pasados ya fallidos o por experiencias ciertamente recientes, la idea de concentrar los poderes en un solo hombre era motivo más que justificado para postergar a este pensador francés en beneficio de figuras más generosas con las libertades personales y el equilibrio político como Locke<sup>130</sup> y Montesquieu.

Triunfaron a su vez las tesis conservadoras sobre las radicales al proclamarse el “estado sobre los estados”. Sin embargo, nuevamente se omitió la cuestión relativa a la esclavitud (que no fue introducida hasta el 6 de diciembre de 1865 mediante la Decimotercera Enmienda), de la libertad de imprenta o de prensa ni de la libertad religiosa que no fueron proclamadas hasta el 15 de diciembre de 1791 mediante la adición de las Diez Primeras Enmiendas al texto constitucional<sup>131</sup>.

Huelga decir que el texto tuvo partidarios y detractores desde casi el mismo momento de su aprobación. Muchos de estos panfletos que se publicaban bajo seudónimo fueron contestados mediante varios artículos incluidos en *El Federalista* por Alexander Hamilton (que se ocultaba bajo el nombre de *Publius*) y auxiliado por James Madison y John Jay que fue publicado en los periódicos de Nueva York como medio de apoyar la ratificación por parte del estado de Nueva York<sup>132</sup> y para hacer frente al bando antifederalista marcadamente populista y localista<sup>133</sup>. Entre octubre de 1787 y agosto de 1788 estos autores publicaron ochenta y cinco panfletos, destacando el número 84 en el que Hamilton<sup>134</sup> argumentaba que la Constitución no necesitaba un *Bill of Rights*<sup>135</sup> por cuanto el texto ya contenía garantías suficientes y a pesar de que Hamilton apostaba por un

---

<sup>129</sup> ROUSSEAU, J.J. *Du contrat social ou principes du droit politique*. Chez Marc Michel Rey. Amsterdam. 1762. P. 64. Rousseau lo expresa en estos términos: “Si para remediar el mal basta aumentar la actividad del gobierno, se le concentra en uno o dos de sus miembros: de esta suerte, no es la autoridad de las leyes la que se altera, sino la forma de la administración. Mas, si el peligro es tal que el aparato de las leyes constituye un obstáculo para dominarlo, entonces se nombra un jefe supremo que haga callar las leyes y suspenda temporalmente la autoridad soberana”.

<sup>130</sup> Sobre todo respecto de la propiedad. LOCKE, J. *Dos Ensayos sobre el Gobierno Civil*. Edición Joaquín Abellán. Espasa Calpe. Madrid. 1991. Pp. 296- 297.

<sup>131</sup> Archivos y Registros de los Estados Unidos de América. [www.archives.gov](http://www.archives.gov).

<sup>132</sup> BLANCH, D. *El Federalista, de Alexander Hamilton, James Madison y John Jay. Foro Interno*. 2009. Número 9. Pp. 129-148.

<sup>133</sup> Y que criticaba igualmente la falta de un *Bill of Rights* en el texto final acordado. MASON, G. *Objections to the Constitution of Government formed by the Convention. November, 1787*. Incluido en WOOTTON, D. *The essential Federalist and Anti-federalist papers*. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 1- 3.

<sup>134</sup> WOOD, G. S. *The origins of the Bill Of Rights. Proceedings of the American Antiquarian Society*. Jan 1. 1992. Número 101. Proquest. Pp. 225- 274.

<sup>135</sup> En oposición a Madison que sí manifestaba su conveniencia. MAÍZ SUÁREZ, R. *Dividing sovereignty. Federalismo y republicanismo en la teoría política de James Madison. Revista de Estudios Autonómicos y Federales*. Número 19. 2014. Pp. 11-66.

gobierno central poderoso que evitase una situación de *imperium in imperio*<sup>136</sup>. Verdad o mentira, lo cierto es que sus argumentos fueron lo suficientemente convincentes como para acallar toda oposición<sup>137</sup> reforzando el papel de la Constitución como una auténtica “piedra filosofal”.

Sin embargo, examinando el texto apenas se advierte la inclusión de referencias a los derechos y las existentes son difusas y dispersas careciendo de un *Bill of Rights*, ya que en 1787 –año de la Convención Constituyente- ocho de los trece estados contaban en sus propias constituciones con declaraciones de derechos o *Bill of Rights* propios. Existía además la preocupación de que la inclusión de ese *bill of rights* pudiera diluir el poder de la nación en favor de cada uno de los distintos estados<sup>138</sup>. Ello supuso que algunos delegados como Thomas MacKean alegasen que aunque la inclusión “no dañaba a nadie (...) era innecesaria porque ya ocho de las trece constituciones de los Estados Unidos incluían un bill of rights<sup>139</sup>”, postura compartida parcialmente por el propio Madison siempre y cuando dicha declaración de derechos no implicase el otorgamiento de poderes no incluidos expresamente en el texto constitucional<sup>140</sup>, indicando además que su otorgamiento solemne le daba carácter de máxima fundamental y podía suponer una apelación al buen sentido de la comunidad<sup>141</sup>.

A esta alegación se unieron otras tales como que la Constitución ya incluía cláusulas de salvaguarda de los derechos individuales o incluso que los *bill of rights* eran más propios de las cartas concedidos por reyes y príncipes a sus súbditos –y más restrictivas por tanto<sup>142</sup>- pero que eran impropias de constituciones aprobadas por hombres libres entre sí.

---

<sup>136</sup> BLANCH, D. *El Federalista, de Alexander Hamilton, James Madison y John Jay. Foro Interno*. 2009. Número 9. Pp. 129-148.

<sup>137</sup> El Federalista también respondió otras críticas. Thomas Jefferson remitió a James Madison sus impresiones sobre el texto constitucional para fortalecer esa defensa del documento aprobado finalmente. JEFFERSON, T. *Letter from Thomas Jefferson to James Madison, December 20, 1787*. Archivos y Registros de Estados Unidos. [www.founders.archives.gov](http://www.founders.archives.gov).

<sup>138</sup> WOOD, G. S. *The creation of the American Republic 1776- 1787*. The University of North Carolina Press. 1998. P. 537.

<sup>139</sup> GRAU, L. *El constitucionalismo americano*. Universidad Carlos III. Dikynson. 2011. Madrid. P. 122.

<sup>140</sup> *Carta a Thomas Jefferson sobre las Declaraciones de Derechos. 17 de octubre de 1778. Discurso en la Convención de Virginia en defensa de la Constitución. 6 de junio de 1788*. MADISON, J. *República y libertad. Escritos políticos y constitucionales*. CECP. Madrid. 2005. Pp. 73- 79.

<sup>141</sup> Ideas éstas que Madison ratificaría años más tarde. *Discurso de la propuesta de la Declaración de Derechos. 8 de junio de 1789*. *Ibidem*. Pp. 85- 99.

<sup>142</sup> WOOD, G. S. *The origins of the Bill Of Rights. Proceedings of the American Antiquarian Society*. Jan 1. 1992. Número 101. Proquest. Pp. 225- 274.



Nuevamente, los revolucionarios americanos trataban de huir de cualquier reminiscencia que pudiera ser vinculada con el antiguo poder real<sup>143</sup> o la Corona<sup>144</sup>.

Por otro lado Hamilton<sup>145</sup> veía en la inclusión de ese *bill of rights* una mención sumamente peligrosa puesto que entendía que ello suponía otorgar potestades no reconocidas en un principio lo que podía incluso generar que se formularan reclamaciones que excedieran de los límites del propio texto constitucional<sup>146</sup>. Consideraba a su vez que la Constitución era en sí mismo un *bill of rights* al definir los límites del gobierno y las facultades de los ciudadanos en relación con éste, opinión que era compartida por otros delegados<sup>147</sup>.

Esta interpretación tan generosa del texto no era compartida por todos los ciudadanos. Existía una importante corriente que exigía que se procediera a dicha inclusión. El 12 de septiembre de 1787 los delegados de Massachusetts y Virginia (principalmente Patrick Henry) pidieron que se incluyera ese *bill of rights* como fórmula de calmar los ánimos y como medio de captar adhesiones. Ante la negativa de la Convención, el delegado de Virginia abandonó la misma sin firmar el texto<sup>148</sup>. Dicha negativa implicó que se llegara a dudar de la existencia entre el contrato y el pueblo afirmándose que se especificaba claramente al gobierno pero no el pueblo que es gobernado<sup>149</sup>.

En todo caso, la controversia en torno a la existencia de los derechos no resultaba baladí. Se había discutido largamente en torno a la identificación de estos derechos planteándose

---

<sup>143</sup> Pese a que se concentra el poder ejecutivo en una única persona. BILLIAS, G. A. *American Constitutionalism Heard Round the World. 1776- 1989. A global perspective*. New York University Press. 2009. P. 35.

<sup>144</sup> Durante todo el proceso constituyente se insistió en la necesidad de que el Estado contara con atribuciones limitadas, ejecutando una política de *checks and balances* o contrapesos, cuidadosamente delimitada. GARCÍA, J.F. *Tres aportes fundamentales de El Federalista a la teoría constitucional moderna*. *Revista de Derecho de la Universidad de Chile*. Volumen XX. Número 1. Julio 2007. Pp. 39-59.

<sup>145</sup> *El Federalista*. Número 84. 16 de julio y 26 de agosto de 1788. HAMILTON, A., JAY, J. & MADISON, J. *The Federalist. A commentary on the Constitution of United States*. Ed. Robert Scigliano. Modern Library. New York. 2000. Pp. 546- 557.

<sup>146</sup> Dicha preocupación era constante en los años posteriores a la ratificación del texto constitucional. James Madison lo exponía claramente en estos términos: “El plan meditado por los amigos de la Constitución es prologar la ratificación con verdades generales que no puedan afectar la validez del acto y anexar una recomendación que pueda sostener enmiendas a incluir.” (Traducción a cargo del autor). MADISON, J. *Letter from James Madison to Alexander Hamilton June 22, 1788*. Archivos y Registros de Estados Unidos. [www.founders.archives.gov](http://www.founders.archives.gov).

<sup>147</sup> James Wilson, entre otros. READ, J. H. *Power versus Liberty. Madison, Hamilton, Wilson and Jefferson*. University Press of Virginia. 2000. Pp. 100- 105.

<sup>148</sup> Otros estados preveían una adhesión que se entendía condicionada. “Mi opinión es que la reserva de un derecho de renuncia si las enmiendas no son incluidas bajo la forma de la Constitución en un cierto tiempo, es una adhesión condicionada que no convierte a Nueva York en un estado de la Unión.” (Traducción a cargo del autor). MADISON, J. *Letter from James Madison to Alexander Hamilton July 20, 1788*. Archivos y Registros de Estados Unidos. [www.founders.archives.gov](http://www.founders.archives.gov).

<sup>149</sup> La polémica se avivó desde los periódicos mediante la publicación de panfletos bajo el seudónimo de *Federal Farmer* en el que se afirmaba que “hay determinados derechos inalienables y fundamentales que, al llevarse a cabo el contrato social, deben quedar fijados y determinados explícitamente, pues un pueblo libre e ilustrado, al establecer dicho contrato, no entrega todos sus derechos a quienes gobiernan, sino que fija límites a sus legisladores y gobernantes.” Esa relación de derechos era ciertamente amplia: libertad religiosa, no sometimiento de los ciudadanos y sus propiedades a registros, derecho a juicio con jurado para las causas civiles y un largo etcétera demostrando la preocupación alcanzada.

que –ideas ilustradas aparte- eran derechos otorgados por Dios y que derivaban de la razón y la justicia expresadas en el *common law* en las disposiciones emanadas del Parlamento y en los privilegios otorgados por la Corona<sup>150</sup>. Esta concepción no era unánime entre los revolucionarios americanos obligando a buscar una evolución más adecuada de cara a ofrecer unos derechos que no fueran tan “dependientes” de la voluntad de la Corona<sup>151</sup>.

Por otro lado, el argumento principal que justificaba la Revolución Americana era en el fondo una cuestión económica vinculada a la ausencia de representación política que equilibrase la carga que por la Corona se pretendía que asumieran los colonos. Sin ser una cuestión desdeñable, tal idea ya había sido anticipada por John Locke<sup>152</sup> en su obra *Dos Tratados sobre el Gobierno Civil* (1689)<sup>153</sup>, indicando que la propiedad privada es un derecho inalienable del hombre así como el derecho a trabajar y a adquirir lo trabajado. Esa mentalidad del liberalismo económico acompañó a las colonias americanas desde los primeros albores del siglo XVIII, forjando la mentalidad que actualmente aún perdura en la sociedad norteamericana.

Pese a que no podemos negar que el pensamiento de Locke<sup>154</sup> tenía como objeto justificar políticamente la conquista y adquisición de los territorios norteamericanos, esa misma argumentación fue empleada en los años siguientes por los revolucionarios para otorgar al ciudadano algunos de los derechos más célebres que le fueron concedidos entre los que se encuentran, el derecho a ser feliz, el derecho a ser libre y por supuesto el derecho a ser propietario.

La noción persona y propiedad en Locke<sup>155</sup> resulta indisoluble puesto que el hombre emplea su persona en trabajar y al haber sido creado a imagen y semejanza del Creador puede obtener igualmente propiedad sobre la tierra con su esfuerzo<sup>156</sup>. Esta vinculación

---

<sup>150</sup> BAILYN, B. *Los orígenes ideológicos de la Revolución Americana*. Tecnos. Madrid. 2012. P. 88.

<sup>151</sup> Esta idea respondía a que tradicionalmente el *Bill of Rights* eran concesiones más o menos generosas del monarca. JELLINEK, G. *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Estudios Jurídicos. Número 12. Universidad Nacional Autónoma de México. 2000. P. 109.

<sup>152</sup> El legislador no puede fijar impuestos sobre la propiedad sin consentimiento del pueblo. LOCKE, J. *Dos Ensayos sobre el Gobierno Civil*. Edición Joaquín Abellán. Espasa Calpe. Madrid. 1991. P. 309.

<sup>153</sup> POLO SANTILLÁN, M.A. *Ética y Política en Locke. De los Derechos Humanos a los Humanos sin Derecho. Escritura y Pensamiento*. Año VIII. Número 17. 2005. Pp. 39-65.

<sup>154</sup> Reconoce que ese poder es despótico, pero aun así lo acepta. LOCKE, J. *Dos Ensayos sobre el Gobierno Civil*. Edición Joaquín Abellán. Espasa Calpe. Madrid. 1991. Pp. 338- 339.

<sup>155</sup> *Ibidem*. P. 127.

<sup>156</sup> “Y así entiendo que es facilísimo concebir, sin dificultad alguna, cómo el trabajo empezó dando título de propiedad sobre las cosas comunes de la naturaleza, y cómo la inversión para nuestro uso lo limitó; de modo que no pudo haber motivo de contienda sobre los títulos, ni duda alguna sobre la extensión del bien que conferían. Derecho y conveniencia iban estrechamente unidos. Porque el hombre tenía derecho a cuanto pudiese atender con su trabajo, de modo que se hallaba a cubierto de la tentación de trabajar para conseguir más de lo que pudiera valerle.” LOCKE, J.

directa de la propiedad con el hombre permite que se cree una sociedad en torno a la misma que proteja el fruto de ese trabajo y que castigue cualquier atentado contra el mismo<sup>157</sup>. Era una fórmula que Blackstone a posteriori identificaría como los intereses de la sociedad coincidentes con los intereses de cada propietario<sup>158</sup>. Locke rompe con la doctrina absolutista que estaba imperando en el ámbito continental y la ubica en un plano de igualdad. El individuo en Locke es propietario en todos sus ámbitos y facetas de su vida, irradiando al sujeto<sup>159</sup> y es respetado por su trabajo y su capacidad de producción<sup>160</sup>.

Esa construcción del estado requiere a su vez que se designe el mismo por la fórmula de la república (que identifica con la monarquía parlamentaria británica)<sup>161</sup>, asumiendo que el estado primordial e idóneo sería el consagrado por la república romana si bien efectúa una referencia a la realeza, buscando evitar que se considere la preferencia que efectúa como una afrenta a la figura monárquica.

Abundando en lo anterior Locke consagra más adelante (Capítulo XII, apartados 143 a 148)<sup>162</sup>, la llamada separación de poderes definiéndolos como legislativo, ejecutivo y federativo, si bien estos dos últimos eran esencia el mismo al tener el ejecutivo el mandato de poner en práctica las leyes y el federativo buscar las relaciones externas con la república. Esta facultad se veía perfeccionada años más tarde con Montesquieu que fijó la separación ya reflejada de una forma más completa en la Constitución de 1787. Todo lo anterior, se veía además imbuido de la proclama esencial que esa sí se reprodujo de forma sistemática tanto en la Declaración de Independencia como en la Constitución de 1787 y que proclamaba que los hombres eran iguales y que son perfectamente libres<sup>163</sup>.

---

*Dos Ensayos sobre el Gobierno Civil*. Edición Joaquín Abellán. Editorial Espasa Calpe. Madrid. 1991. P. 29.

<sup>157</sup> SEVERO CHUMBITA, J. *El desplazamiento en la teoría de la propiedad de John Locke: del criterio de necesidad a la teoría del valor para justificar la colonización inglesa en América*. Cuyo: *Anuario de filosofía argentina y americana*. Volumen 28. Número 2. 2011. Pp. 25-52.

<sup>158</sup> WOOD, G. S. *The creation of the American Republic 1776- 1787*. The University of North Carolina Press. 1998. P. 219.

<sup>159</sup> FERNÁNDEZ SARASOLA, I. *Constitucionalismo y propiedad (En torno a las "Lecciones de Historia del Constitucionalismo", de Clara Álvarez Alonso)*. *Revista de historia Constitucional*. Número 2. 2001. Pp. 1-15.

<sup>160</sup> "En América no se pregunta al extranjero quién es sino qué saber hacer." *From information to those who would remove to America*. FRANKLIN, B. *The autobiography and other writings*. Penguin Classics. New York. 1986. Pp. 237- 243.

<sup>161</sup> "Estado" he entendido constantemente no una democracia ni cualquier otra forma de gobierno, sino cualquier comunidad independiente, por los latinos llamada civitas, palabra a la que corresponde con la mayor eficacia posible en nuestro lenguaje la de república, que expresa adecuadamente tal sociedad de hombres, lo que no haría la sola palabra "comunidad", pues puede haber comunidades subordinadas en un gobierno, y mucho menos la palabra "ciudad". Teniéndolo en cuenta, y para evitar ambigüedades, pido que se me permita usar la palabra república en tal sentido, según la usó el mismo rey Jaime." LOCKE, J. *Dos Ensayos sobre el Gobierno Civil*. Edición Joaquín Abellán. Editorial Espasa Calpe. Madrid. 1991. P. 122.

<sup>162</sup> *Ibidem*. Pp. 137- 139.

<sup>163</sup> "Para entender rectamente el poder político, y derivarlo de su origen, debemos considerar en qué estado se hallan naturalmente los hombres todos, que no es otro que el de perfecta libertad para ordenar sus acciones, y disponer de sus

La discusión sobre el *concepto* de “constitución” que se había mantenido a ambos lados del Atlántico y que habían sostenido entre otros Charles Inglis<sup>164</sup> y Thomas Paine<sup>165</sup>, exponía claramente las dificultades de delimitación del texto e incluso de los derechos contenidos en el mismo ya que no quedaba claro exactamente qué forma o contenido debía tener esa Constitución. Inglis defendía que se trataba de un “conjunto de leyes, costumbres e instituciones, que forman el sistema general según el cual se distribuyen los varios poderes del estado y se les asegura a los distintos miembros de la comunidad sus respectivos derechos<sup>166</sup>.” Esa posición era rebatida por James Otis<sup>167</sup> quien expuso que era una limitación a los cuerpos legislativos, vinculando la concepción de Constitución a un ente supremo que permitía garantizar las libertades o si preferimos, prerrogativas básicas con que contaban los ciudadanos.

En el fondo ese pensamiento de Otis entroncaba con la máxima ya expuesta en su día por Sir Edward Coke respecto a su famoso juicio de equidad. El problema que se planteaba era hasta qué punto el legislador o en su caso un juez podía dejar de aplicar una ley si la propia ley no le había conferido tales poderes o si el juez carecía de facultades para ello. Esta visión conocida por los revolucionarios americanos generaba aun si cabe mayores dudas sobre la necesidad o la conveniencia de incluir un catálogo de *Bill of Rights* en el texto constitucional puesto que no era posible asegurar el respeto a esos derechos o la debida defensa de los mismos<sup>168</sup> en base a ese mismo texto, considerando Hamilton que la Constitución era el límite frente a cualquier exceso protagonizado por el Parlamento puesto que el pueblo no podía sustituir a los constituyentes<sup>169</sup>.

Posteriormente en los años previos al inicio de la Revolución se comenzó a considerar que la autoridad del poder legislativo derivaba de la Constitución y que la Constitución era la línea que marca el límite, siendo la norma de referencia. Sin calificarse todavía de norma suprema lo cierto es que dicha idea se fue propagando paulatinamente hasta

---

personas y bienes como lo tuvieren a bien, dentro de los límites de la ley natural, sin pedir permiso o depender de la voluntad de otro hombre alguno.” *Ibíd.* P. 8.

<sup>164</sup> INGLIS, C. *A loyalist rebuttal to Common Sense*. 1776. National Humanities Center. Pp. 1-6.

<sup>165</sup> Aunque se asumía plenamente que se debía legislar conforme a los principios de la misma. PAINE, T. *Los derechos del hombre*. Fondo del Cultura Económica. Primera Reimpresión. México, D.F. 1996. P. 66.

<sup>166</sup> BAILYN, B. *Los orígenes ideológicos de la Revolución Americana*. Tecnos. Madrid. 2012. P. 179.

<sup>167</sup> OTIS, J. *The Rights of the British Colonies. Asserted and Proved. Incluido en Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Ed. Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 19-41.

<sup>168</sup> El rechazo a los juicios de equidad estaba bastante extendido por entender que otorgaba un poder excesivo al gobierno en detrimento del legislador. *Essays of Brutus. Número 11 & 12. January 31 & February 7 & 14, 1788*. Incluido en WOOTTON, D. *The essential Federalist and Anti-federalist papers*. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 81- 92.

<sup>169</sup> VARELA SUANZES, J. *Constitución y ley en los orígenes del estado liberal*. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 15. Número 45. Septiembre- diciembre. 1995. Pp. 347- 365.

aceptarse como regla esencial sobre la que construir el nuevo estado. Particularmente relevantes fueron a este respecto las ideas de Obadiah Hulme<sup>170</sup> que determinó que la constitución era un conjunto de principios sobre los que debía regirse el estado.

Tales principios fueron identificados rápidamente con derechos sustanciándose entonces si eran aceptables los derechos que ostentaban los ciudadanos británicos o si era posible modificar su alcance y contenido<sup>171</sup>. A ello contestó John Dickinson proclamando que esos derechos eran ampliables puesto que no procedían de la concesión de reyes o Parlamentos. Su origen era el reconocimiento de la naturaleza humana<sup>172</sup> llegando al punto de afirmar que las constituciones, p.e. Carta Magna inglesa, no generaban el derecho ya que únicamente lo explicitaban, tesis además suscritas por Alexander Hamilton<sup>173</sup>. Dickinson consideraba que para ser nación, hay que sentirse nación, puesto que es a partir de ahí cuando se reclaman los derechos perdidos<sup>174</sup>.

Precisamente, el carácter natural de estos derechos y su vinculación a la naturaleza humana suponían que su enumeración se considerase inicialmente imposible. Ahí hallamos las reticencias iniciales de Hamilton a su inclusión en la Constitución y posiblemente el origen de la Décima Enmienda e incluso la reticencia de la Corona a aplicar el *common law* a las colonias por entender que era un derecho propio de los ciudadanos de la metrópoli, pese a que Jefferson por el contrario era partidario ferviente de su inclusión, expresando en varias ocasiones su desagrado por la falta de referencia expresa a los mismos<sup>175</sup>.

Sin embargo ya existían derechos reconocidos a los colonos, aún comerciales o vinculados a una aventura empresarial, como es el caso del Cuerpo de Libertades de la Bahía de Massachussets a los que siguieron otras órdenes y Cartas menores (p.e. Nueva York, o las Leyes, Concesiones y Acuerdos de Nueva Jersey), las cuales no eran declaraciones de derechos ni constituciones y solo buscaban recoger derechos que la ley

---

<sup>170</sup> HULME, O. *An Historical Essay on the English Constitution*. R. Moncrieffe Editeur. 1771. Pp. 130- 135.

<sup>171</sup> A juicio de Lord Acton el problema de esos derechos era la posibilidad de implantarlos realmente o no, cuestión que para Hamilton era cuando menos controvertida. ACTON, L. *Ensayos sobre el poder, la libertad y la religión*. CECP. Madrid. 1999. Pp. 183- 186.

<sup>172</sup> DICKINSON, J. *Letters from a Farmer in Pennsylvania to the Inhabitants of the British Colonies*. Incluido en *Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Ed. Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 127-164.

<sup>173</sup> BAILYN, B. *Los orígenes ideológicos de la Revolución Americana*. Tecnos. Madrid. 2012. P. 191.

<sup>174</sup> WOOD, G. S. *The creation of the American Republic 1776- 1787*. The University of North Carolina Press. 1998. P. 5.

<sup>175</sup> *Carta a James Madison de 20 de diciembre de 1787*. JEFFERSON, T. *Escritos políticos*. Tecnos. Madrid. 2014. Pp. 380- 384.

inglesa reconocía y que podían ser invocados por los colonos de una forma “adaptada” a las condiciones y vicisitudes del lugar.

Tradicionalmente los revolucionarios americanos en sus orígenes se consideraban súbditos británicos nacidos en territorio americano de las colonias lo que suponía que tenían todos los derechos de los ciudadanos británicos, entre otros: i) el derecho a que el poder legislativo se hallara ubicado dónde la comunidad había decidido disponerlo; ii) que el poder legislativo nacional no podía ser modificado hasta que la comunidad lo decidiera; iii) que el poder legislativo no podía ser arbitrario; iv) que el poder supremo no puede disponer de parte de la propiedad; v) que el poder legislativo no podía renunciar o transmitir su poder a otras manos.

En consecuencia, el reconocimiento de esas facultades otorgaba a los revolucionarios americanos: i) el derecho a ser gobernado por leyes preestablecidas; ii) que dichas leyes tuvieran como último fin el bien del pueblo; iii) que los impuestos solo podía ser impuestos a los ciudadanos bien por su propia voluntad o por acuerdo de sus representantes<sup>176</sup>; iv) que esas facultades otorgadas al poder legislativo no eran transferibles<sup>177</sup>. Asimismo, esa condición exógena de texto no incluido en la Constitución otorgó aún más si cabe un poder adicional al *Bill of Rights* pues reforzó la creencia de que los Derechos y Libertades estaban por encima de la Ley no pudiendo ésta disponer de los mismos fundamento éste que se sostuvo en el caso *Marbury vs. Madison* y que decretó el nacimiento<sup>178</sup> de la doctrina judicial estadounidense que decretó la primacía de la Constitución frente a cualquiera de las leyes<sup>179</sup> sentando la doctrina del *judicial review of legislation* como mecanismo de protección de la propia Constitución<sup>180</sup>.

---

<sup>176</sup> Aunque la Constitución recogió la facultad del Estado de imponer impuestos, los cuales como señalaba Hamilton, eran necesarios para cubrir sus necesidades. *El Federalista. Número 36. 8 de enero de 1788*. HAMILTON, A., JAY, J. & MADISON, J. *The Federalist. A commentary on the Constitution of United States*. Ed. Robert Scigliano. Modern Library. New York. 2000. Pp. 213- 221.

<sup>177</sup> OTIS, J. *The Rights of the British Colonies Asserted and Proved. Incluido en Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Ed. Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp.19- 40 y en idénticos términos se pronunció Samuel Adams. ADAMS, S. *A State of the Rights of Colonists. Incluido en Tracts of the American Revolution 1.763-1.776*. Ed. Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 233- 255.

<sup>178</sup> Hay un precedente menos conocido: un artículo escrito por J. Iredell, abogado que representaba a un cliente expropiado sin la mediación de un jurado en Carolina del Norte. Otro antecedente, *Trevett vs. Weeden*. GARCÍA, J. F. *El control de constitucionalidad en El Federalista y los fundamentos de una sociedad libre. Revista Chilena de Derecho*. Sección Estudios. Vol. 30. Número 3. Pp. 491- 514.

<sup>179</sup> VILLACORTA CAÑO-VEGA, A. La incorporación de los derechos individuales de libertad por las primeras declaraciones modernas de derechos. *Revista de las Cortes Generales. Primer, segundo y tercer trimestre*. Núm. 97-99. Madrid. 2016. Pp. 273-326.

<sup>180</sup> VARELA SUANZES, J. *Constitución y ley en los orígenes del estado liberal. Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 15. Número 45. Septiembre- diciembre. 1995. Pp. 347- 365.

Era una idea propia de Madison que entendía que el poder judicial tendría una facultad determinante en la defensa de la nueva Constitución debiendo transformarse en un bastión impenetrable<sup>181</sup>. Esta evolución fue la base en la que se fundamentaba la exigencia de un *Bill of Rights* en la Constitución americana procediéndose a partir de 1789 a aprobarse las primeras enmiendas o modificaciones a la Constitución que pasamos a exponer.

### **B) Las enmiendas a la Constitución.**

Una enmienda es una alteración o modificación de la Constitución<sup>182</sup>. Dada cuenta la comparativa que estamos estableciendo con las Constituciones francesas entre 1789 y 1795 y el constitucionalismo inglés hasta finales del siglo XVIII, por razones lógicas y sistemáticas, nos ceñiremos a aquellas que se hayan aprobado hasta el año 1794 por ser la última que concuerda con los textos de la época y en concreto, con la Constitución francesa de 1795.

Las primeras diez enmiendas fueron otorgadas en fecha 25 de septiembre de 1789, siendo la undécima otorgada en fecha 4 de marzo de 1794. Hay que precisar que estas enmiendas desde una perspectiva puramente objetiva delimitan el alcance del poder del estado y como tal se recoge en el Preámbulo de la Carta<sup>183</sup>. Para poder apreciar la existencia de los derechos subjetivos de los ciudadanos habría que esperar hasta 1868, momento en el que se aprobó la Decimocuarta Enmienda<sup>184</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior y en términos generales, la primera de la Enmiendas reconocía la libertad de culto, expresión, prensa, petición y reunión, pero como algo ya preexistente al otorgamiento de la Constitución<sup>185</sup>. En concreto y en relación con la libertad de culto,

---

<sup>181</sup> GARCÍA, J. F. *El control de constitucionalidad en El Federalista y los fundamentos de una sociedad libre*. Revista Chilena de Derecho. Sección Estudios. Vol. 30. Número 3. Pp. 491- 514.

<sup>182</sup> La Constitución americana prevé dos vías para dicha modificación: i) que dos tercios de ambas Cámaras propongan un texto a ratificar; ii) o que dos tercios de los órganos legislativos de los estados soliciten que se convoque una Convención constitucional. Hasta ahora se ha empleado siempre la primera vía que podríamos llamar de modificación parcial, al permitir segunda vía una modificación de la totalidad del texto. Planteada la propuesta, al menos tres cuartos de los Estados de forma directa o de sus órganos legislativos deben aceptar dicha modificación. Esto permite que sea un texto en cierta medida flexible. Archivos de Estados Unidos [www.archives.gov](http://www.archives.gov).

<sup>183</sup> “Las Convenciones de algunos de los Estados, habiendo expresado en el momento de adoptar la Constitución el deseo de que, para prevenir la mala interpretación o el abuso de sus facultades, se agreguen ciertas cláusulas declaratorias y restrictivas: Y a fin de ampliar las bases de la confianza pública en el Gobierno, como mejor se garanticen los propósitos beneficiosos de su institución.”

<sup>184</sup> Lo hace en los siguientes términos, en su Sección Primera: “Toda persona nacida o naturalizada en los Estados Unidos y sujeta a su jurisdicción, será ciudadana de los Estados Unidos y del Estado en el que resida. Ningún Estado aprobará o hará cumplir ley alguna que restrinja los privilegios o inmunidades de los Estados Unidos; ni ningún Estado privará a persona alguna de su vida, libertad o su propiedad sin el debido procedimiento legal; ni negará a nadie, dentro de su jurisdicción, la protección de las leyes en un plano de igualdad.”

<sup>185</sup> BARKER, R. S. *Natural law and the United States Constitution*. *The review of Metaphysics*. September. 2012. Pp. 105- 130.

se determinaba la imposibilidad de que el Congreso pueda aprobar una ley que conllevara el establecimiento de religión alguna.

La segunda enmienda reconocía el derecho a portar armas, mientras que la tercera prohibía el alojamiento de tropas en la vivienda privada en tiempos de paz.

La cuarta enmienda establecía la necesidad de contar con una orden de registro para poder buscar sospechosos o culpables, regulando la quinta enmienda el derecho a un proceso justo. Entre otras garantías, requería que mediara una acusación pública, la imposibilidad de ser juzgado dos veces por el mismo delito, la imposibilidad de que por medio de juicio se pudiera menoscabar la integridad corporal o se pudiera atentar contra la vida del encausado, ni a ser privado de vida, libertad, propiedad o bienes sin el debido procedimiento legal. Particularmente establecía el derecho de expropiación mediando justa compensación.

Por su parte, la sexta enmienda establecía los derechos del acusado y en concreto, el derecho a un juicio justo y público, derecho a un jurado imparcial, a examinar las pruebas y a un abogado defensor que le asistiera.

La séptima enmienda disponía el derecho a contar con un jurado en los procesos civiles así como la imposibilidad de que el veredicto pudiera ser revisado por cualquier tribunal del estado, salvo de conformidad con las reglas del derecho consuetudinario.

Los derechos procesales se completaban con la octava enmienda que prohibía los castigos crueles, así como las fianzas y multas excesivas.

En la novena enmienda se estipulaba una cláusula de cierre en la que se afirmaba que el hecho de que existiera una relación de derechos, no significaba que se negasen o limitasen otros que vinieran siendo reconocidos al pueblo.

Por su parte la décima enmienda otorgaba al pueblo los poderes no delegados a los Estados Unidos o no prohibidos por la Constitución, planteándolo como un reconocimiento no vinculados a la actuación de ningún gobierno o estado<sup>186</sup>.

---

<sup>186</sup> *Ibidem*.



La última de las enmiendas aprobadas –undécima- otorgaba inmunidad a los estados que componían la nación en las cortes federales frente a las acciones iniciadas por ciudadanos de otro estado o por ciudadanos extranjeros.

En todo caso y pese a que estas enmiendas pueden considerarse como un *bill of rights* en sentido estricto, su aplicación no era exigible a los estados. No sería hasta la aprobación de la Decimocuarta Enmienda aprobada el 13 de junio de 1866 y que entró en vigor en toda la unión en 1868 cuando se garantizó su aplicación por todos los estados como medida para evitar discriminaciones respecto a la población esclava recientemente liberada.

Había sido necesario que transcurrieran más de ochenta años y que el país hubiera padecido una guerra civil para lograr ese consenso.

### **C) Orígenes.**

#### **C.1) Derechos enunciados en el texto constitucional.**

Como ya hemos visto, el texto norteamericano no incluyó un catálogo de derechos en su cuerpo principal los cuales fueron introducidos mediante enmiendas.

Si bien es cierto que existen derechos recogidos de forma difusa a lo largo de la Carta Constitucional (p.e. sufragio activo y pasivo, tutela judicial efectiva) es este catálogo de enmiendas las que constituyen el cuerpo principal de los derechos y la raíz dónde deben buscarse los mismos. Sin embargo, en la Constitución se incluyeron una serie de derechos que podemos catalogar entre derechos de representación, derechos procesales, libertad e igualdad, los cuales no están incluidos en el texto de las enmiendas.

Dentro de los derechos de representación estaría encuadrado el derecho de sufragio activo y pasivo universal (artículos primero y segundo) que estaban únicamente limitados a la condición de ciudadano, edad y residencia continuada no exigiéndose circunstancia adicional alguna. Esta fórmula (ciudadanía más edad) se emplea a día de hoy en términos generales por la práctica totalidad de los sistemas democráticos actuales.

No existe unanimidad sobre el nacimiento de la exigencia de estos requisitos. En términos generales se acepta que es una herencia de las distintas Constituciones existentes de los estados (p.e. Pennsylvania de 1776 y Massachusetts de 1780) que exigían un mínimo de

edad y una residencia de al menos cinco años en el estado, para poder ser elector<sup>187</sup>, respondiendo estos requisitos –aparte de a un criterio de arraigo y relación con el territorio- a la búsqueda constante de evitar la semejanza con la Cámara de los Comunes británica, la cual se consideraba paradigma de la corrupción<sup>188</sup>.

Hay que precisar que estos derechos de representación no eran del todo novedosos. Obedecían a la antigua tradición inglesa de la representación cuyas raíces ahondan en una costumbre del medievo que era la participación mediante representantes<sup>189</sup> y de la que podemos encontrar figuras análogas en las cortes castellanas y aragonesas. Esta figura consistía en que acudieran los representantes del concejo o distrito a presencia real a obtener justicia o cuando fuera necesaria votar nuevas concesiones dinerarias o aportaciones económicas a la Corona.

La elección de estos representantes se realizaba entre sus ciudadanos ilustres principalmente, los cuales debían tener un cierto arraigo o posición. “Auctoritas” por decirlo de alguna forma. Esta fórmula representativa es la que se había adoptado en las colonias puesto que a diferencia de la metrópoli no existía un Parlamento, ni las colonias eran representadas en las Cámaras. Las colonias tenían en consecuencia una cierta libertad para plantear sus propuestas a la Corona, optando por votar a sus representantes ante las cortes con instrucciones claras y precisas al respecto. Era una ventaja incluso en relación con las ciudades ubicadas en territorio continental que quedan sujetas a las decisiones de sus representantes o *pares*. Con el fin de lograr una mayor identidad con los intereses que se representaban se exigió que los apoderados fueran residentes y propietarios, implantándose la costumbre de fiscalizar sus actuaciones.

Esta fórmula que era representativa no es la que se recogió posteriormente en la Constitución americana que tenía indudables facultades legislativas pero representa de

---

<sup>187</sup> La Declaración de Derechos de Virginia de 1776, lo sintetizaba en estos términos: “Que las elecciones de los miembros que vayan a ser representantes del pueblo en asamblea deben ser libres; y que tienen derecho a votar todos los hombres que prueben suficientemente tener un interés permanente en la comunidad y adhesión a ella; y no pueden ser gravados con impuestos, ni su propiedad expropiada para uso público, sin su consentimiento o el de los elegidos como sus representantes; ni podrán estar obligados por leyes que no hayan sido dictadas para el bien público.” Igualmente la Constitución de Pennsylvania lo estipulaba en unos muy similares: “Que todas las elecciones han ser libres, y que todos los freemen que demuestren un interés común y un apego a la comunidad tienen el derecho a elegir cargos o a ser elegidos para esos cargos.” La de Massachusetts era algo más enigmática: “Todas las elecciones serán libres y todos los habitantes de esta comunidad que cumplan los requisitos que se establezcan en su constitución tienen el mismo derecho a elegir y ser elegidos oficiales para los cargos públicos”. Esos requisitos escondían la necesidad de contar con un mínimo de propiedades y contribuciones al sostenimiento del Estado. Cierta lógica tenía, en una comunidad en la que el comercio era el pilar fundamental de su desarrollo, aunque esa exigencia fuera rechazada en la Convención Constitucional. Archivos y Registros de los Estados Unidos. [www.archives.gov](http://www.archives.gov).

<sup>188</sup> WOOD, G. S. *The creation of the American Republic 1776- 1787*. The University of North Carolina Press. 1998. P. 170.

<sup>189</sup> BAILYN, B. *Los orígenes ideológicos de la Revolución Americana*. Tecnos. Madrid. 2012. Pp. 167- 170.

manera idónea la mentalidad y el arraigo de la tradición que pese a todo, tenían los revolucionarios americanos. <sup>190</sup>Esa diferencia de matiz, la sintetizó maravillosamente Burke<sup>191</sup> al señalar que el Parlamento americano no era un conjunto de embajadores con intereses distintos y hostiles. Se trataba de una asamblea deliberativa imbuida de un interés común que es el de todos y respecto del cual el gobierno británico podía tomar tres decisiones: i) tratar de atraerlo, cambiando su espíritu mediante la supresión de las causas; ii) a través de la coerción, considerándolo como una acción criminal; iii) conciliación, implantando políticas específicas – en especial referencia a la cuestión impositiva- que podía ser matizada como había realizado la Corona en otros lugares.

Los colonos a partir de 1760 vieron peligrar este privilegio tras la progresiva escalada de control que la Corona implantó sobre los nuevos territorios. Fue a partir de aquel momento y la creación de nuevos impuestos<sup>192</sup> (otra vez, “no taxation without representation”) lo que aumentó exponencialmente el protagonismo de estos representantes quienes pasaron a ser considerados la voz de las colonias<sup>193</sup> y su falta de peso en las decisiones que tomaba la Corona como un agravio<sup>194</sup>.

Ese agravio derivaba de que incluso las clases que en Inglaterra carecían de voto no podían decirse discriminadas ya que tenían un representante de su distrito electoral, el cual participaba en la toma de decisiones que afectaban a todo el distrito. Sin embargo, los colonos americanos carecían de esa representación<sup>195</sup> ni tan siquiera en sentido negativo<sup>196</sup>. La exigencia de los impuestos fue el detonante para exigir esa representación. Si atendemos a la literatura revolucionaria de la época, la exigencia de que los impuestos

---

<sup>190</sup> *Conciliation with America*. Incluido en BURKE, E. *Pre- revolutionary writings*. Cambridge University Press. 1993. Pp. 206-269.

<sup>191</sup> TARNAWSKI, E. *Edward Burke y la Ciencia de la Política. Cuadernos de Pensamiento Político*. Octubre-diciembre 2011. Pp. 101-134.

<sup>192</sup> Franklin fustigó los impuestos sobre determinados productos por considerarlos un menoscabo de las libertades. *The way to wealth. 7 July 1757*. FRANKLIN, B. *The autobiography and other writings*. Penguin Classics. New York. 1986. Pp. 215- 225.

<sup>193</sup> OTIS, J. *Considerations on Behalf of the Colonists in a Letter to a Noble Lord*. Second Edition. Printed for J. Allmon. 1765. Pp. 2-3.

<sup>194</sup> “¿No tenemos derecho a la libertad y propiedad como los ciudadanos británicos?” (Traducción a cargo del autor). GODDARD, W. *The Constitutional Courant: Containing Matters Interesting to Liberty, and No Wise Repugnant to Loyalty. Incluido en Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Ed. Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 79-93.

<sup>195</sup> WOOD, G. S. *The creation of the American Republic 1776- 1787*. The University of North Carolina Press. 1998. P. 174.

<sup>196</sup> Jefferson lo cuestionaba en estos términos: “¿Puede haber alguna razón para que 160.000 electores en la isla de Gran Bretaña deban decidir las leyes de cuatro millones de individuos en los estados de América?” (Traducción a cargo del autor). JEFFERSON, T. *A Summary View of the Rights of British America. Incluido en Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Ed. Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 256- 276.

o la carga impositiva fuera aprobada por los representantes elegidos por el pueblo se advierte prácticamente de una forma generalizada<sup>197</sup>.

Cabe por tanto plantearse si los ciudadanos de las colonias estaban representados por los miembros del Parlamento Británico<sup>198</sup>. La respuesta es negativa. El principio de que el hombre era libre por naturaleza y que solo cuando entraba en sociedad quedaba sujeto a las leyes de la sociedad era comúnmente aceptado. Ahora bien, incluso en ese supuesto retenía parte de su libertad y al retener la misma tenía derecho a justificar su participación en la vida política<sup>199</sup>.

Sin embargo una vez iniciado el conflicto ni tan siquiera esa representación aunque fuera indirecta bastó a los revolucionarios americanos. Se exigió superar el pensamiento de Locke<sup>200</sup> otorgando un derecho de consenso a los representantes que excediera el momento crítico en que el gobierno era derribado por el pueblo para garantizar sus derechos y que el pueblo designase a sus representantes, siendo él mismo quien llevaba la conducción de la vida política paso a paso<sup>201</sup>. Al encontrarse el conflicto se replanteó el papel que la monarquía hereditaria jugaba en el ámbito político. Se consideraba una aberración por entender que si los hombres habían nacido iguales, ningún derecho de nacimiento podía otorgar preferencia a unos hombres sobre otros.

Por su parte, los derechos procesales tenían su antecedente, como veremos más adelante, en el *Bill of Rights* y en las Constituciones de los distintos estados que conformaban la unión. Entre dichos derechos procesales estaban la institución del jurado, la exigencia de audiencia pública y las garantías procesales ya indicados anteriormente. Particularmente interesante es la institución del *habeas corpus* cuyo origen se hallaba en la Carta Magna

---

<sup>197</sup> HOWARD, M. Jr. *A letter from a Gentleman at Halifax*. Incluido en *Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Ed. Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 43- 78.

y DULANY, D. *Considerations on the Propriety of Imposing Taxes in British Colonies, For the Purpose of Raising a Revenue, by Act of Parliament*. Incluido en *Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Ed. Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 94-107.

<sup>198</sup> No tenían derechos a enviar representantes. *Conciliation with America*. Incluido en BURKE, E. *Pre- revolutionary writings*. Cambridge University Press. 1993. Pp. 206-269.

<sup>199</sup> BLAND, R. *An Inquiry into the Rights of the British Colonies*. Incluido en *Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Ed. Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 108-126.

<sup>200</sup> LOCKE, J. Dos tratados sobre el Gobierno Civil. Segundo Tratado. Tecnos. Traducción Carlos Mellizo. P. 149.

<sup>201</sup> “Un gobierno elegido por los hombres, es nuestro derecho natural, ya que es más sabio y seguro.” (Traducción a cargo del autor). Para los revolucionarios el modelo a seguir era Holanda, la cual a través de una República, había logrado un nivel de prosperidad, mayor al de ninguna monarquía europea. PAINE, T. *Common sense*. Incluido en *Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Ed. Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 400- 446.

de 1215 otorgada por el rey Juan II y en las Leyes de *Habeas Corpus* inglesa de 1640 y 1679<sup>202</sup>.

Asimismo la separación de poderes auspiciada por las colonias tenía por objeto dotar de un auténtico sistema judicial al nuevo estado puesto que hasta la fecha, la legislación colonial había venido siendo sometida al visto bueno de la metrópoli y en concreto al criterio del Consejo Privado de Su Majestad.

Tras la aprobación de las primeras leyes estatales una vez acaecida la escisión de las colonias, la preocupación se centró en detener al poder legislativo y sobre todo que la producción normativa no pudiera imponer gravámenes excesivos sobre los derechos del hombre. Esto ocasionó que los tribunales se convirtieran en garantes de esos derechos dando lugar a la “revisión judicial” que facultaba a los tribunales examinar la adecuación de la ley a la Constitución, como se declaró en varios procedimientos como *Hylton vs. Estados Unidos*, el archifamoso *Marbury vs. Madison* y *Mc. Culloch vs. Maryland*<sup>203</sup>.

La libertad e igualdad de los ciudadanos, pese a no mencionarse expresamente, están implícitos en el texto. Recordemos que la idea que prevalecía era desligarse de la autoridad de la corona británica<sup>204</sup>, considerándose a la persona del rey como un enemigo de la libertad. El derecho a la libertad se advierte de las abundantes referencias en materia de justicia y en las limitadas capacidades del estado para poder afectar determinados aspectos de la persona del individuo (p.e. bienes y derechos).

El origen de dichas ideas –aparte de las ya aportados por los propios revolucionarios- lo podemos encontrar en el *ius resiliendi* (derecho de resistencia) por parte de los súbditos al poder civil e incluso ejecutar al monarca que ya había sido proclamado con posterioridad al derrocamiento y ejecución de Carlos I de Inglaterra. Era una manera de justificar la destrucción del origen divino del poder y la diferenciación entre Dios y el monarca rompiendo el binomio sentado por Hobbes en el siglo precedente<sup>205</sup>.

---

<sup>202</sup> La ley de 1679 obligaba en el plazo de tres días al funcionario o *sheriff* que hubiera realizado una detención a explicar los motivos de la misma. Si el detenido era puesto en libertad no podía volver a ser detenido por el mismo motivo. *Habeas Corpus Amendment Act*. 1679. [www.unav.es](http://www.unav.es)

<sup>203</sup> BILLIAS, G. A. *American Constitutionalism Heard Round the World. 1776- 1989. A global perspective*. New York University Press. 2009. Pp. 39- 40.

<sup>204</sup> “El dominio de la Corona sobre este continente debe tener un fin”. (Traducción a cargo del autor). PAINE, T. *Common sense. Incluido en Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Ed. Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 400- 446.

<sup>205</sup> Jonathan Mayhew era uno de los principales exponentes de estas teorías. En su obra, “Seven Sermons”, planteaba un primer esbozo de la cuestión. Fue en el panfleto “*A Discourse Concerning Unlimited Submission and Nonresistance to the Higher Powers*”, publicado en Boston en 1750 cuando desarrolló completamente esta idea. Posteriormente alcanzaría una mayor celebridad al atacar a la Iglesia anglicana, ayudando a minar su autoridad en las colonias.

La libertad se sustentó como una de las vertientes que generaron una agria polémica sobre la forma de gobierno que debía tener el nuevo estado. Se buscó impedir que las incipientes aristocracias coloniales-conformadas por familias de los primeros emigrantes que habían alcanzado un notable desarrollo económico.<sup>206</sup> Esa discusión fue el punto de partida a partir del cual se desarrolló la política de contrapesos que contendría posteriormente el texto constitucional y en la que básicamente se recoge una forma de proteger la libertad del excesivo peso que determinados revolucionarios –como Paine- querían otorgar a las asambleas coloniales<sup>207</sup> y que podían ser fácilmente controladas por las clases dirigentes, aunque la idea de república como sinónimo de la supresión de la figura real y la institución de un sistema electivo tenía mayor calado que una forma de gobierno concreta<sup>208</sup>.

Adams<sup>209</sup> planteó la necesidad de que una Cámara compuesta de un solo elemento era débil y no garantizaba en absoluto la libertad de los ciudadanos. Propuso que el poder ejecutivo debía separarse del legislativo de tal forma que uno y otro fuera elegido por separado. Una segunda Cámara ejercería de “bisagra” en el caso de que la asamblea y el poder ejecutivo entrasen en conflicto mientras que el poder judicial sería elegido entre aquellos hombres que su sabiduría y experiencia garantizaran –al verse apartado de pugnas políticas- el respeto a los derechos esenciales. Era una forma de igualdad política, aunque como veremos más adelante, no todos los ciudadanos gozaban de la misma.

Ese fue el nacimiento de la llamada política de contrapesos que es la que ha venido rigiendo la nación desde hace más de doscientos años y que homogeneizó la sociedad al no existir una diferencia de clases sociales aparente<sup>210</sup>, siendo imitado este sistema posteriormente por multitud de ordenamientos.

Adicionalmente, la diferencia entre el concepto de legalidad y constitucionalidad, aun arcaicos, separó a los revolucionarios de los antecedentes del *common law*. Para Blackstone y los juristas ingleses cada acto del Parlamento era parte de su constitución por formar el derecho, la ley y la costumbre y el *statute*. Sin embargo en las colonias, la

---

APARISI MIRALLES, A. *La Revolución Norteamericana. Una aproximación a sus orígenes ideológicos*. CEC. Madrid. 1995. Boletín Oficial del Estado. Pp. 197-204.

<sup>206</sup> BAILYN, B. *Los orígenes ideológicos de la Revolución Americana*. Tecnos. Madrid. 2012. P. 238.

<sup>207</sup> *Ibidem*. P. 286.

<sup>208</sup> WOOD, G. S. *The creation of the American Republic 1776- 1787*. The University of North Carolina Press. 1998. P. 47.

<sup>209</sup> ADAMS, J. *Thoughts on government: Applicable to the present state of the American Colonies; In a Letter from a Gentleman to his Friend*. April 1776. Pp. 1-6. [www.heritage.org](http://www.heritage.org).

<sup>210</sup> WOOD, G. S. *The creation of the American Republic 1776- 1787*. The University of North Carolina Press. 1998. P. 237.

perspectiva era distinta, ensalzándose la seguridad, la libertad y propiedad como ejes esenciales del ordenamiento que debían ser protegidos en cualquier circunstancia<sup>211</sup>.

La pureza del gobierno y la forma en la que el mismo desempeñaba sus funciones era una fórmula que a juicio de muchos revolucionarios americanos aseguraba la igualdad. Se trataba denodadamente de evitar que las clases “superiores” aplastaran a las inferiores. No eran pocos los pensadores<sup>212</sup> imbuidos de una influencia claramente religiosa que entendían que la igualdad de los hombres en cuestiones políticas quebraba principios religiosos. Se remontaban al principio hobbesiano de que el monarca recibía sus poderes de Dios y que igualar a los hombres suponía fomentar la anarquía y por lo tanto desafiar el orden de origen divino que había sido creado.

Esta posición junto con la del nuevo estado generó una evidente polémica sobre todo a la hora de elegir los antecedentes de referencia. El ideal griego y romano fue observado por los revolucionarios americanos con cierta prudencia ya desde sus orígenes. Tal y como afirmó Thomas Jefferson una de las cuestiones que más preocupaba era “qué se podía imitar y qué se debía evitar”<sup>213</sup>. Los regímenes espartano y ateniense causaban de igual forma admiración y rechazo. Atenas era democrática e inestable y Esparta demasiado colectiva y militarizada aunque se admiraba la determinación y el espíritu de sacrificio de estos últimos.

Pese a ello, se entendió que una democracia fundada en una república podía hacer frente a una monarquía centralizada, desechándose la opción de un gobierno mixto como el británico y asumiéndose que la República presentaba otros problemas, principalmente desorden y la inestabilidad<sup>214</sup>. Madison consideraba además que la república con un mayor número de ciudadanos<sup>215</sup> y territorio, preguntaba al ciudadano sobre las restricciones a la libertad como finalmente se recoge en la Constitución<sup>216</sup>.

En la otra mano, se hallaba el hecho indiscutido de que pese a su capacidad democrática, las ciudades griegas eran entes desunidos, presas fáciles para cualquier estado que contase

---

<sup>211</sup> *Ibidem*. P. 262.

<sup>212</sup> MAYHEW, J. *A Discourse Concerning Unlimited Submission and Non-Resistance to the Higher Power*. Printed and sold by D. Fowle. 30 de enero de 1750. P. 34.

<sup>213</sup> MARTÍNEZ MAZA, C. *Democracia ateniense vs. Revolución Americana: el rechazo al paradigma clásico. Potestas: Religión, poder y monarquía*. *Revista del Grupo Europeo de Investigación Histórica*. Número 3. Pp. 215-226.

<sup>214</sup> CAREY, G. *La sabiduría de “El Federalista”*. *Estudios Públicos*. Número 13. Verano 1984. Pp. 1-24.

<sup>215</sup> Era una idea que ya había anticipado David Hume en *Idea of a Perfect Commonwealth*. BLANCH, D. *El Federalista, de Alexander Hamilton, James Madison y John Jay*. *Foro Interno*. 2009. Número 9. Pp. 129-148.

<sup>216</sup> DIEZ ÁLVAREZ, L.G. *James Madison: el desafío de la historia y la naturaleza humana para el político práctico*. *Revista de Estudios Políticos*. Número 174. Pp. 47-76.

con una amplia capacidad militar que podía explotar fácilmente la desunión existente. Dichas lecciones fueron expuestas de forma repetidas por James Madison y Alexander Hamilton<sup>217</sup> –como miembros del sector más conservador- sentando las argumentaciones necesarias para pasar de la Unión Federal promovida por los radicales a un estado plurinacional que el texto final estipularía y que otorgaba al gobierno federal la práctica totalidad de la capacidad de decisión en los asuntos estratégicos primordiales: guerra, moneda, política exterior.

Por tanto y si bien la idea de una república fuerte, unida y sólida fue ganando adeptos en el marco de los debates constitucionales, lo cierto es que al comienzo de la Convención Constitucional no se tenía muy claro qué forma concreta debía tener esa república. Se rechazaba de plano el modelo inglés por representar la aspiración colonial el cambiar un rey por otro. También por la propia aversión existente a concentrar el poder en una sola persona de forma vitalicia, las ideas se fueron sucediendo, no aceptándose los experimentos fallidos de la Antigüedad.

Se desdeñó el modelo ateniense por su incapacidad para generar estabilidad y por estar sometido en exceso al pueblo que creó un estado de inseguridad permanente por la fragilidad de las decisiones que se adoptaban. Era, a juicio de los revolucionarios, un sistema en manos de demagogos que variaban con singular rapidez de parecer y que sometían a un continuo vaivén a la vida pública. Ello ocasionó que John Adams, Hamilton e incluso otros pensadores como John Dickinson, sometieran a grave censura la política ateniense renegando de su fórmula como medio para implantar en la Constitución. Exceptuando la figura de Sócrates que era alabada en términos generales por todos los participantes en los debates al considerar que había preferido suicidarse a padecer presiones políticas de ningún tipo, en general, la política de la Antigua Grecia resultó desdeñada<sup>218</sup>.

Cuestión distinta fue el caso de la antigua Roma y más concretamente de Polibio<sup>219</sup>. Este pensador latino ya había anticipado la existencia de varias formas o “constituciones políticas” como forma de gobierno que por una u otra razón acababan fracasando. No olvidemos que Polibio fue espectador excepcional de los acontecimientos ocurridos

---

<sup>217</sup> Sin obviar la influencia británica, aunque su aceptación fuera más controvertida. WOOD, G. S. *The creation of the American Republic 1776- 1787*. The University of North Carolina Press. 1998. P. 51.

<sup>218</sup> *Ibidem*. Pp. 222- 223.

<sup>219</sup> RUS RUFINO, S.I. *La teoría Constitucional de Polibio. Análisis formal de las Constituciones Políticas en las Historias. Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*. Número 12. 1985. Pp. 125-162.



durante la Primera Guerra Púnica, pudiendo vivir lo que supuso la destrucción de la mítica Cartago a manos de Roma. Obviamente, si ya su condición de historiador latino le otorgaba una capacidad de análisis psicológico propia de la época, fue capaz además de conjugar ambos elementos con la habilidad de insertar tales hechos en un contexto plenamente histórico, desembocando en unas conclusiones teóricas, sorprendentemente avanzadas en su tiempo y que llamó constitución política<sup>220</sup>.

Esa constitución política derivaba del análisis del mundo de su época y suponía una sintetización que denominó constituciones corruptas y sanas. Las primeras eran el reino (gobierno de uno aceptado voluntariamente por los demás), la aristocracia (gobierno de pocos, elegidos por selección, por los hombres más justos y prudentes) y la democracia (la mayoría gobierna, haciendo obedecer las leyes) y las segundas, la tiranía, la oligarquía y la olocracia, que serían el reverso de las sanas, derivando en última instancia de estas.

Dicha clasificación, que ya había sido sistematizada en parte por Heródoto, Platón y Aristóteles<sup>221</sup> fue compilada por Polibio al entender que unas eran consecuencia de otras, siendo el factor que las diferenciaba el de la moralidad. Se produce una evolución cíclica de dichas constituciones que, pueden llevar a una organización social a pasar por todas ellas y que denominó anaciclosis<sup>222</sup>, y según el cual, el estado puede saber en qué estadio político se encuentra y hacia dónde puede dirigirse, aun sin saber el tiempo que puede ocuparle dicha evolución.

Esto supone que el estadio inicial sea la monarquía que se produce cuando tras una fuerte crisis surge un hombre capaz de aglutinar a su alrededor al resto de la población que necesita un líder que los dirija. Esa monarquía, degenera en tiranía, cuando el rey o sus herederos son débiles o cae en excesos, siendo necesario que los hombres justos y valientes del reino asuman su control lo que llevaría a la aristocracia<sup>223</sup>. Cuando la aristocracia se corrompe a su vez, se pasaría a la oligarquía que conduce al descontento popular, se evoluciona hacia la democracia puesto que la multitud derroca al gobierno.

---

<sup>220</sup> DÍAZ TEJERA, A. *La constitución política en cuanto causa suprema en la historiografía de Polibio*. *Habis*. Número 1. 1970. Pp. 31-43.

<sup>221</sup> LÓPEZ EIRE, A. *De Heródoto a Tucídides*. *Studia historica. Historia antigua*. Número 8. 1990 (Ejemplar dedicado a: El siglo IV d. C.). Pp. 75-96.

<sup>222</sup> RUS RUFINO, S.I. *La teoría Constitucional de Polibio. Análisis formal de las Constituciones Políticas en las Historias. Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*. Número 12. 1985. Pp. 125-162.

<sup>223</sup> El propio Polibio asumía que cada forma política tiene su decadencia y degeneración que le son innatas. DIAZ TEJERA, A. *Análisis del Libro VI de Las Historias de Polibio respecto a la concepción cíclica de las constituciones*. *Habis*. Número 6. 1975. Pp. 23- 34.

Corrupta ésta nuevamente se implanta el gobierno oclocrático<sup>224</sup> que acaudilla únicamente un sujeto, y que cuando degenera a su vez supone el inicio de los acontecimientos<sup>225</sup>.

Tales formas de gobierno, según Polibio son demasiado sencillas para poder triunfar, siendo la diferencia esencial que introduce el modelo romano, la combinación de reino, aristocracia y democracia, lo que facilita que los modelos se equilibren y contrapongan. Polibio explicaba de esta forma la superioridad romana sobre el resto de sus enemigos<sup>226</sup>. Pese a no ser unánimemente aceptado, los revolucionarios americanos veían identidades<sup>227</sup> entre su situación y el ideal polibiano favoreciendo la elección de este autor latino como referencia más inmediata<sup>228</sup>.

La Guerra de Independencia había sido apoyada precisamente por las clases más pudientes que en la búsqueda de un reconocimiento político fundando en su aportación (recordemos, “no taxation without representation”) y que habían apostado por la confrontación en la creencia que era justa la reivindicación que sostenían<sup>229</sup>. Esa exigencia se estimó como una especie de sacrificio personal que se realizaba en pos de la consecución del bien común. Ese sacrificio no era tanto como pretendía venderse, aunque guardaba una directa relación con el ideal de estado que mantenían los republicanos romanos<sup>230</sup>. La semblanza de un estado fuerte en el que los hombres sacrificasen su posición, sus bienes e incluso su vida era más atractiva que la imagen griega de ciudades desunidas y en frecuente guerra entre sí. Si a esto se añade el hecho de que la república era contemplada como la fórmula más propicia para la defensa de la propiedad privada se advierte una inclinación predeterminada hacia dicha fórmula de gobierno<sup>231</sup>.

---

<sup>224</sup> Y que no necesariamente debe ser negativo. ALEXANDER OLIVERA, D. *La democracia en Polibio: una aproximación al pensamiento político en el mundo helenístico*. Anuario de la Escuela de Historia Virtual. Año 8. Número 12. 2017. Pp. 40-55.

<sup>225</sup> MARTÍNEZ LACY, R. *La constitución mixta de Polibio como modelo político*. *Studia historica. Historia antigua*. Número 23. 2005. (Ejemplar dedicado a: Modelos políticos y sociedad en el mundo griego). Pp. 373-383.

<sup>226</sup> Polibio hacía valer su experiencia personal como político y soldado frente a otros historiadores que carecían de ella. MORENO LEONI, A. M. *Un político escribiendo la historia: fuentes, competencia y autoridad en las Historias de Polibio*. *Circe de clásicos y modernos*. Número 12. 2008. Pp. 143- 157.

<sup>227</sup> Y antes que ellos pensadores ingleses como Milton. MILTON, J. *A defence of the people of England*. Incluido en *Political writings*. Cambridge University Press. 1991. P. 163.

<sup>228</sup> Polibio añade una última forma de gobierno, residual, la monarquía que permitiría abrir y cerrar el ciclo. DIAZ TEJERA, A. *Análisis del Libro VI de Las Historias de Polibio respecto a la concepción cíclica de las constituciones*. *Habis*. Número 6. 1975. Pp. 23- 34.

<sup>229</sup> La Constitución americana parte del principio de que los impuestos federales ayudan a pagar las deudas y sostener la común defensa y bienestar de la Unión. LUDLOW, W. A. *The American Constitution*. The Radcliffe Press. New Concord, Ohio. 1941. P. 230.

<sup>230</sup> ALEXANDER OLIVERA, D. *La democracia en Polibio: una aproximación al pensamiento político en el mundo helenístico*. Anuario de la Escuela de Historia Virtual. Año 8. Número 12. 2017. Pp. 40-55.

<sup>231</sup> HERREROS VÁZQUEZ, F. *La confianza política en la tradición republicana desde Cicerón hasta Madison*. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. Número 125. Julio- septiembre. 2004. Pp. 325- 347.

Esta idea que no acababa ser del gusto de los estados del sur y de los radicales –que eran su voz en la Convención Constitucional- planteaba sin embargo una indudable ventaja: facilitaba la creación de un ejército y fuerza común, y a su vez, facilitaba superar las dificultades económicas que se advertían tras el final de la guerra. Era por tanto, una solución práctica y atractiva al mismo tiempo. Si a eso se le añade que los sistemas políticos imperantes en Europa tras la caída del Imperio (aunque se prefería la expresión república) estaban por lo general, más anquilosados todavía que el sistema monárquico parlamentario inglés, la referencia principal era indubitada, sobre todo, habida cuenta el temor de muchos revolucionarios de que se crease una nueva sociedad de privilegiados. La homogeneidad de la sociedad era clave según Jefferson para lograr el ascenso como nación<sup>232</sup>.

La opción romana permitió además, sentar otros interesantes paralelismos, a los que no se dudó en otorgar propaganda y que han perdurado hasta nuestros días. George Washington y su émulo romano Cincinato<sup>233</sup> (de hecho al general americano se le impuso ese sobrenombre), reiteraba la idea de sacrificio por la patria y en beneficio de la misma, sin obtener nada a cambio. Otros líderes revolucionarios también fueron denominados con sobrenombres parecidos (p.e. James Madison era el Censor de la República), lo que evidencia que la idea de república romana, en la que el sentido de estado unido y dotada de una representatividad sólida a modo de aristocracia<sup>234</sup> era una figura muy sentada en la mentalidad de los constituyentes norteamericanos.

Asimismo, la primacía de los derechos ciudadanos se adecuaba a la naturaleza de la antigua Roma (SPQR, *Senatus Populusque Romanorum*). Incluso aquellas cuestiones que parecían más en solfa, como podrían ser las persecuciones religiosas o la esclavitud (aunque la igualdad no aparece explicitada en el texto constitucional)<sup>235</sup> fueron soslayadas de una forma más o menos sutil por Thomas Jefferson en los debates constitucionales.

---

<sup>232</sup> GUSDORF, G. *Les révolutions de France et d'Amérique. La violence et la sagesse*. Librairie Académique Perrin. Paris. 1988. Pp. 186- 207.

<sup>233</sup> Cincinato era un patricio romano dedicado a la agricultura al que el Senado atribuyó poderes de dictador para hacer frente a diversas crisis y en concreto a una guerra con los ecuos y volscos. Finalizada la misma y aunque su mandato podía ser prorrogado devolvió sus poderes a la República, volviendo a sus tareas agrícolas. Históricamente es considerado el ejemplo de hombre recto y cabal, con interés de Estado. LIVIO, T. *Historia de Roma desde su fundación. Libro Tercero*. Gredos. Reimpresión. 2010. Pp. 105- 114.

<sup>234</sup> RUS RUFINO, S.I. *La teoría Constitucional de Polibio. Análisis formal de las Constituciones Políticas en las Historias. Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*. Número 12. 1985. Pp. 125-162.

<sup>235</sup> MARTÍN VIDA, M.A. *Evolución del principio de igualdad en Estados Unidos. Nacimiento y desarrollo de las medidas de acción afirmativa en derecho estadounidense. Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 23. Número 68. Mayo- agosto. 2003. Pp. 151- 194.

Jefferson<sup>236</sup> afirmó que pese a las persecuciones de los cristianos, la libertad de expresión en Roma estaba fuera de toda duda, ya que al final fue la religión imperante. Además Roma había permitido la figura del tribuno de la plebe que fue el precursor de esa libertad ideológica al generar el debate entre patricios y plebeyos<sup>237</sup>. Esa libertad de expresión, pese a ser incipiente, se había ajustado al principio de justicia natural de entre todos los creados por el hombre y por lo tanto debía ser incorporado al nuevo estado.

Jefferson supo manejar la Convención Constitucional de tal forma que evitase adoptar medidas extremas (como la adopción de la figura del dictador romano<sup>238</sup>), considerando que dichas medidas no eran en modo necesarias. En todo caso la propia redacción constitucional imposibilitaba perpetuarse de forma continua y sin decisión del pueblo en el poder. Otra muestra más del carácter medido y “alérgico” del texto a cualquier figura individual de referencia.

Particularmente polémico fue el asunto de la esclavitud que fue criticada desde un primer momento por facilitar la permanencia del sistema esclavista. Los revolucionarios americanos habían extrapolado el término “esclavo” para referirse al conjunto de los colonos quiénes se veían obligados a pagar impuestos sin derecho a representación alguno. Ello supuso que, entre otros Dickinson<sup>239</sup> <sup>240</sup>, avalasen dicha declaración como una fórmula básica en la que se enunciaba esa mimesis en la imposibilidad de elegir su destino puesto que los derechos abstractos tales como la propiedad se entendían intrínseco al hombre y por lo tanto, irrenunciables<sup>241</sup>.

Aunque pueda parecer exagerada la aplicación de esos términos, lo cierto es que es una manera de sintetizar la imposible aplicación parcial del concepto de libertad. Es decir: la libertad era plena o no era libertad. Y esa libertad exigía que se pudieran realizar toda suerte de actos propios innatos a la esfera personal del hombre, entre lo que se incluía obviamente los actos relativos a la plena disposición de la propiedad de cada hombre. La

---

<sup>236</sup> Jefferson tenía serias dudas sobre la monarquía, por entender que la voluntad del monarca no podía prevalecer sobre la de los hombres. *Carta de Thomas Jefferson a James Madison de 30 de enero de 1787*. JEFFERSON, T. *Escritos políticos*. Tecnos. Madrid. 2014. Pp. 367- 368.

<sup>237</sup> GARCÍA DE QUEVEDO RAMA, D. *La antigua Roma y la ideología de la revolución norteamericana*. *Gerión*. Volumen 23. Número 1. 2005. Pp. 328-343.

<sup>238</sup> Proponía incluso que el cargo de presidente no pudiera ser renovable. *Carta a John Adams de 13 de noviembre de 1787*. JEFFERSON, T. *Escritos políticos*. Tecnos. Madrid. 2014. P. 379.

<sup>239</sup> BAILYN, B. *Los orígenes ideológicos de la Revolución Americana*. Tecnos. Madrid. 2012. P. 234.

<sup>240</sup> En idéntico sentido: GODDARD, W. *The Constitutional Courant: Containing Matters Interesting to Liberty, and No Wise Repugnant to Loyalty. Incluido en Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Ed. Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 79-93.

<sup>241</sup> Reiteraba la incapacidad del Parlamento para fijar impuestos internos o externos. WOOD, G.S. *La revolución americana*. Penguin Random House. Méjico. 2015. P. 63.

propiedad resulta esencial porque determinar el apego del hombre por la tierra y la comunidad en la que es propietario. La afirmación de que “el hombre libre es aquél que no está obligado por ley alguna a hacer lo que no ha consentido”, alcanzó una evidente relevancia durante la era colonial<sup>242</sup>. Ese paralelismo colono esclavo- corona y esclavo africano- colono generó evidentes suspicacias. No era aceptable que mientras el colono reclamaba para sí la libertad, éste a su vez tuviera esclavizados a los africanos traídos contra su voluntad para explotar sus tierras.

La situación de los esclavos no precisa de mayores descripciones por cuanto su situación era simple y llanamente la de absoluta postergación respecto de sus dueños. Se les vendía como a cualquier objeto, carecían de derechos y podía ser tratados o mejor dicho, maltratados a voluntad. Pero incluso los africanos libres contaban con ciertas limitaciones, como la imposibilidad de contar con siervos blancos<sup>243</sup>. El problema para el reconocimiento de sus derechos, como ya veremos más adelante, era económico. La gran parte de las colonias del sur basaban su economía en la fuerza de trabajo de los esclavos, ya que eran estos quienes ejecutaban los trabajos más pesados en las plantaciones, motor económico de la zona. Otorgar la libertad, conllevaba la ruina financiera<sup>244</sup>.

Las presiones de los grupos religiosos fueron en aumento. Desde 1760 los movimientos abolicionistas habían pasado de ser casi una anécdota a ganar una notable presencia en el ideario revolucionario americano. Algunos predicadores otorgaban un rasgo diferencial al colono respecto del súbdito británico al entender que la esclavitud era propia de la Corona<sup>245</sup>, una medida opresiva y por tanto, heredada de un sistema con el que ninguna relación se quería tener<sup>246</sup>. Incluso ya en la década de 1770 varios grupos de

---

<sup>242</sup> LEONARD, D. y ADAMS, J. *Massachusetts and Novanglus. Includo en Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Ed. Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 277-349.

<sup>243</sup> MIDDLETON, R. & LOMBARD, A. *Colonial America. A History to 1763*. Fourth Edition. 2011. Wiley Blackwell. P. 338.

<sup>244</sup> Benjamín Franklin llegó a afirmar que la manumisión de los esclavos era la ruina financiera provocando descontento e insurrecciones y que por tanto, era preferible el confort y la felicidad de la nación entera. APARISI MIRALLES, A. *La Revolución Norteamericana. Una aproximación a sus orígenes ideológicos*. CEC. Madrid. 1995. Boletín Oficial del Estado. Pp. 323-324.

<sup>245</sup> Jefferson afirmaba que era un “comercio auspiciado por su Majestad.” Ello no le impidió tener una posición personal ciertamente ambigua. JEFFERSON, T. *A Summary View of the Rights of British America. Includo en Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Ed. Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 256- 276.

<sup>246</sup> DICKINSON, J. *Letters from a Farmer in Pennsylvania to the Inhabitants of the British Colonies. Includo en Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Ed. Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 127-164.

afroamericanos presentaron varias petición de manumisión dirigidas a la asamblea de Massachussets con el fin de garantizar la libertad generalizada de los esclavos de color<sup>247</sup>.

Sin embargo, las presiones de los estados sureños fue una carga demasiado pesada para luchar contra ella. Pese a que algunos estados (p.e. Massachussets) adoptaron una política antiesclavista y otros les imitaron (Rhode Island) no fue imposible introducir mención alguna en el texto constitucional. Se prefirió apostar por la unidad frente al enemigo común que era la Corona antes de empezar debates internos por mucho que evidenciaran la incoherencia de determinados planteamientos<sup>248</sup>. Los estados del sur hicieron causa común y vetaron su inclusión en el texto definitivo pese a ser una de las principales críticas que se realizó al texto constitucional. Pese a proclamarse la libertad e igualdad del hombre se dejó bien claro desde un principio que unos hombres –anglosajones y blancos- eran más iguales que otros –hombres de color- y ello, pese a que ya existía una fuerte corriente en los estados de Nueva Inglaterra, Pensilvania y Massachussets proclive a su abolición.

Ya había sido una cuestión controvertida al momento de aprobarse la Declaración de Independencia. Jefferson había postulado, en coherencia con los principios de igualdad y felicidad que reconocía la Ilustración que la esclavitud era contraria a las mismas<sup>249</sup>. En base a ello, se había introducido una mención en la declaración que reflejaba la postura de Jefferson al respecto. Sin embargo, el párrafo que exponía tales considerandos fue suprimido por iniciativa de los estados de Carolina del Sur y Georgia, que años más tarde, volverían a lograr una victoria en idéntico sentido al lograr que se evitase la inclusión de mención alguna en el texto constitucional<sup>250</sup>.

El propio Jefferson tenía sus dudas sobre la igualdad exacta entre ambas razas. Aunque era autor de varios proyectos legislativos tendentes a la supresión la esclavitud había

---

<sup>247</sup> FINKENBINE, R.E. *Belinda's Petition: reparations for slavery in revolutionary Massachusetts. The William and Mary Quarterly*. Omohundro Institute of Early American History and Culture. Third Series. Vol. 64. Número 1. Jan. 2007. Pp. 95- 104.

<sup>248</sup> Es más, la aprobación del texto de la Constitución fue celebrada como un éxito por los estados del Sur. Un delegado llegó a manifestar: "Hemos obtenido el derecho a recuperar nuestros esclavos en cualquier parte de América en la que se hayan refugiado." (Traducción a cargo del autor). HOLTON, W. *Unruly Americans and the Origins and the Constitution*. Hill and Wang Editors. 2007. P. 244.

<sup>249</sup> Pese a que se llegó a plantear que la población esclava debía computar a efectos electorales y censales. *El Federalista. Número 55. 12 de febrero de 1788*. HAMILTON, A., JAY, J. & MADISON, J. *The Federalist. A commentary on the Constitution of United States*. Ed. Robert Scigliano. Modern Library. New York. 2000. Pp. 348-353.

<sup>250</sup> El texto indicaba: "Gran Bretaña ha declarado cruel guerra a la misma naturaleza humana, violando sus más sagrados derechos a la vida y la libertad en las personas de distantes gentes que jamás la habían ofendido, capturándolas y conduciéndolas a otro hemisferio para someterlas a esclavitud o haciéndolas sufrir la más miserable de las muertes durante su transporte hasta aquí." APARISI MIRALLES, M.A. *La declaración de independencia americana de 1776 y los derechos del hombre. Revista de estudios políticos*. Número 70. 1990. Pp. 209-224.

proyectado igualmente una fórmula de expulsión, similar a la acometida en la España de Felipe III con los moriscos. Esa formulación se repitió en 1779 al prever en la Ley sobre Esclavos que aquellos que obtuvieran la libertad deberían abandonar el país en el plazo de un año. Siendo lo anterior, no muy elogioso hacía su persona, sí es posible afirmar que pese a ello, el político americano entendía que la esclavitud era inadmisibile, como demostrarían las posteriores iniciativas legislativas que acometió, como las aprobadas en 1800 y 1803 que prohibían la esclavitud en los nuevos territorios obtenidos por la unión más allá de las montañas Allegheny y en el territorio situado al norte del río Ohio, aunque el Congreso no tenía capacidad prohibirla antes de 1808 en atención a la “fugitive slave clause”<sup>251</sup>. La propia contradicción personal de Jefferson le impedía ir más allá. A su muerte poseía más de 260 esclavos en su plantación. Y aunque periódicamente adoptaba iniciativas o posiciones favorables a la abolición, lo cierto es que su propia falta de convicción y contradicción personal lastraban tales intentos, prefiriendo sacrificar las mismas, ante intereses que eran superiores.

Durante la Convención Constitucional, esos intereses eran lograr una mayoría de ratificación del texto y en años sucesivos se advirtió un decaimiento en su ideal de igualdad, hasta el punto de llegar a afirmar “los negros son inferiores a los blancos, tanto en cuerpo como en mente”<sup>252</sup>. Ambos aspectos, oportunismo político y las dudas sobre el origen de la cuestión supusieron que la presente nunca fuera una cuestión esencial en el marco constitucional. Por lo tanto, pese a ser Jefferson su principal valedor (y contar, no olvidemos con un importante apoyo de algunos estados) no pasaron de ser meras propuestas que nunca llegaron cristalizar, aunque otros revolucionarios como Franklin sí apoyaban su eliminación<sup>253</sup> y que incluso vieron empeorar la situación de los esclavos tras la aprobación de la *Fugitive Slave Act*<sup>254</sup> de 1793 que otorgaba a los estados del sur, el derecho de recobrar sus esclavos incluso cuando hubieran huido a estados en los que no estaba reconocida la misma.

---

<sup>251</sup> MARIENSTRAS, E. et WULF, N. *The Federalist Papers. Défense et Illustration de la Constitution Fédérale des États- Unis. CNED.* Paris. 2010. P. 84.

<sup>252</sup> APARISI MIRALLES, M.A. *Thomas Jefferson y el problema de la esclavitud. Anuario de filosofía del derecho.* Número 7. 1990. Pp. 455-468.

<sup>253</sup> Con las cautelas ya indicadas anteriormente. *An address to the public; from the Pennsylvania Society for promoting the abolition of slavery. 9<sup>th</sup> of November, 1789.* FRANKLIN, B. *The autobiography and other writings.* Penguin Classics. New York. 1986. Pp. 243- 245.

<sup>254</sup> H. KELLY, A., A. HARBISON, W & BELZ, H. *The American Constitution its origins and development.* Volume I. Seventh Edition. Norton & Company. New York. 1991. Pp. 246- 249.

Todo ello pese a que incluso, estados como Massachussets habían recogido la petición de esclavos solicitando una pensión como compensación por los años de esclavitud padecidos<sup>255</sup>. Dicha cláusula generaba no pocos problemas de interpretación –debido a su deficiente redacción- ya que determinados estados, como Pennsylvania, contaban con un registro de esclavos que obligaba a su inscripción por parte de sus dueños, dificultando su carencia, cualquier reclamación al respecto<sup>256</sup>, ya que su aprehensión en tales circunstancias podía ser calificada como secuestro.

Régimen que se fue endureciendo en años posteriores, hasta el punto de que en 1787 el estado de Delaware, ya contaba con una norma que prohibía la exportación de esclavos. Esto no quiere decir que la cláusula quedase sin efecto, puesto que los primeros pronunciamientos del Tribunal Supremo (*Glenn vs. Hodges*) al respecto dictaminaron que el dueño del esclavo tenía derecho a perseguir su propiedad a lo largo de la nación<sup>257</sup>, llegándose a calificar ese derecho de propiedad como un “*paramount right*”.

Éste panorama se fue atemperando a partir de 1820 cuando se promulgaron las primeras leyes de libertad personal o la creación de la liga antiesclavista americana en 1833 que trató de entorpecer el comercio de esclavos, acción que los propietarios de esclavos tratarían de contrarrestar a través de varias proposiciones en el Congreso, recrudeciéndose el enfrentamiento durante los años siguientes y hasta la Guerra de Secesión.

La igualdad, como ya hemos señalado, se hallaba recogida en el Artículo Cuarto, Sección Segunda, aunque de una forma no del todo clara. Esa igualdad era relativa, puesto que solo los hombres blancos resultaban acreedores de la misma, negándose a los esclavos<sup>258</sup>. Pero a su vez afectaba a las mujeres, expresando lo que era regla común aceptándose que el propio Dios había fijado esas diferencias dentro del género humano<sup>259</sup>.

No era una idea nueva. Ya en los primeros textos, como el Cuerpo de Libertades de la Bahía de Massachussets, se contemplaba a la mujer como un apéndice del hombre,

---

<sup>255</sup> El asunto Belinda. Una esclava que vio como se le reconocía a ella y a su hija inválida una pensión anual que se pagaría de las rentas de su amo, huído a Inglaterra. FINKENBINE, R.E. *Belinda's Petition: reparations for slavery in revolutionary Massachusetts. The William and Mary Quaterly*. Omohundro Institute of Early American History and Culture. Third Series. Vol. 64. Número 1. Jan. 2007. Pp. 95- 104.

<sup>256</sup> BAKER, H. R. *The Fugitive Slave Clause and the Antebellum Constitution. Law and History Review*. American Society for Legal History. Vol. 30. Número 4. November. 2012. Pp. 1133- 1174.

<sup>257</sup> *Ibidem*.

<sup>258</sup> El propio Jefferson en su obra *Notas sobre Virginia* enuncia las diferencias entre la raza blanca y la negra, lo que evidencia, la poca fe que tenía en una equiparación entre hombres de distinta raza y por tanto, entre sus derechos. APARISI MIRALLES, A. *La Revolución Norteamericana. Una aproximación a sus orígenes ideológicos*. CEC. Madrid. 1995. Boletín Oficial del Estado. Pp. 332-333.

<sup>259</sup> WOOD, G.S. *La revolución americana*. Penguin Random House. Méjico. 2015. P. 148.



regulándose su situación jurídica únicamente respecto del hombre<sup>260</sup>. Incluso Maryland, determinó en 1664 que si una mujer blanca se casaba con un esclavo negro, automáticamente se convertía en esclava exponiendo la total y falta de derechos de la mujer en general. Carecía de toda clase de derechos y la escasa independencia que tenía antes de contraer matrimonio, la perdía en favor de su esposo que era quién administraba los bienes de ambos. El ideal era el de la esposa sumisa, obediente, hacendosa, carente de juicio para administrar bienes o decidir sobre su destino<sup>261</sup>.

Pese a ese *status*, ciertamente deprimente visto desde una perspectiva actual, las mujeres preferían el matrimonio a permanecer solteras porque contaban con una mayor autonomía en la primera situación que respecto de la segunda. Era una autonomía limitada a la esfera del hogar pero que contrastaba con las nulas oportunidades que la sociedad ofrecía a una mujer soltera, más allá de ser en el mejor de los casos, limpiadora o ejecutar tareas relacionadas con el servicio doméstico. Muchas mujeres preferían manejar o dirigir su hogar que ser sirvientas en uno ajeno aunque tras la Revolución, algunos estados autorizaron el divorcio y la capacidad de la mujer para poder hacer negocios una vez extinguido el vínculo matrimonial<sup>262</sup>.

A esa autonomía, hay que añadir que la mujer casada podía comerciar –y era bien visto– a pequeña escala con los excedentes que produjera la actividad del marido (p.e. verduras, tabaco o similares) o que ayudara incluso en el negocio que éste dirigiera, no siendo inusual que en caso de fallecimiento del esposo, éste designara a su mujer como administradora de los bienes hasta que los hijos varones alcanzasen la mayoría de edad. La mujer tenía una mayor libertad cuando dependía de un marido y esa libertad la ejercitaba en condición de cónyuge y no de mera sirvienta<sup>263</sup>. Puede parecer escaso consuelo, pero desgraciadamente, las opciones restantes solían ser menos alentadoras.

De hecho, la situación de las mujeres solteras en las colonias podía ser dura: carecían de derechos, si se quedaban embarazadas de su empleador podían ser incluso obligadas a

---

<sup>260</sup> DE JESÚS TRIMIÑO VELÁZQUEZ, C. *Aportaciones del feminismo liberal al desarrollo de los derechos políticos de las mujeres*. Tesis Doctoral. Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”. Getafe. Abril 2010. P. 61.

<sup>261</sup> No era algo nuevo. En Londres, en 1688 circulaba un panfleto llamado *Lady's New Year Gift, or Advice unto a Daughter*. El autor advertía a las mujeres en su prólogo que “hay una desigualdad entre los sexos, (...) vuestro sexo requiere de nuestra razón para dirigir vuestra conducta, nuestra fuerza para vuestra protección; nosotros necesitamos vuestra gentileza para cuidarnos y entretenernos.” (Traducción a cargo del autor). La transcripción es lo suficientemente descriptiva para hacerse una idea de la situación legal y jurídica de la mujer. MIDDLETON, R. & LOMBARD, A. *Colonial America. A History to 1763*. Fourth Edition. 2011. Wiley Blackwell. Pp. 284- 286.

<sup>262</sup> WOOD, G.S. *La revolución americana*. Penguin Random House. Méjico. 2015. P. 175.

<sup>263</sup> MIDDLETON, R. & LOMBARD, A. *Colonial America. A History to 1763*. Fourth Edition. 2011. Wiley Blackwell. Pp. 286-288.

abonar a éste una multa o si decidían huir las consecuencias podían incluso alcanzar la pena de muerte. Por otro lado en las colonias la escasez de mujeres era tal, que no era insólito que cada mujer pudiera tener varios pretendientes, con lo que –como mal mantenía una cierta posición para elegir.

Las mujeres que alcanzaban una mayor posición social contaban con una mayor libertad, llegando incluso por iniciativa propia a iniciar negocios, vinculados principalmente a las plantaciones de índigo y seda pero sin que nunca tuvieran una total autonomía<sup>264</sup>. Huelga decir que la posición de la mujer negra y esclava era todavía mucho peor porque a su condición personal debía añadir la carga que suponía el trabajo que le fuera adjudicado y que habitualmente se realizaba en las plantaciones. En cualquier caso no existía un catálogo de derechos básicos. Esta situación no cambió tras la Declaración de Derechos ni con la proclamación de la Constitución de 1787 y la posterior aprobación de las distintas enmiendas. Las mujeres no contaban con un reconocimiento en particular. Esa falta de diferenciación no supuso sin embargo, a diferencia de lo ocurrido con anterioridad que la mujer carecía de derechos o que los términos constitucionales no le fueran de aplicación.

Esta imagen fue recogida por Tocqueville en *La Democracia en América*<sup>265</sup> en el que señaló que pese a la existencia de una teórica igualdad de derechos en cuanto a su posición jurídica acaba reconociendo que la mujer apenas abandonaba el círculo doméstico. Teniendo en cuenta la fecha en que fue escrita la obra de Tocqueville, principios del siglo XIX, fácil es concluir que la situación en los años precedentes no debía haber sido muy diferente.

Obligado es recordar que esa igualdad teórica no alcanzaba a las mujeres en lo que al ejercicio de los derechos políticos se refiere. El derecho al voto de la mujer no fue reconocido hasta el año 1920, año en que fue aprobada la XIX Enmienda<sup>266</sup>, si bien algunos Estados como Wyoming ya lo reconocían desde 1869. Incluso en la Virginia de

---

<sup>264</sup> Fueron mujeres las que abrieron las primeras “Casas de Té” en las colonias. Así en 1755, Mary Ballard abrió un establecimiento en el que se podía degustar té, café y chocolate, mientras se leía la prensa diaria de las colonias. Como vemos, el concepto de determinados negocios no ha cambiado mucho en los últimos trescientos años. *Ibidem*. Pp. 300-301.

<sup>265</sup> TOCQUEVILLE, A. *La Democracia en América*. Traducción de Carlos Cerrillo. Daniel Jorro Editor. 1911. Pp. 45-49.

<sup>266</sup> El derecho de los ciudadanos de Estados Unidos al voto no será negado ni limitado por los Estados Unidos o por cualquier estado por razón del sexo.

Jefferson un error en su Declaración de Derechos (inclusión del término “persona” en vez de hombres) había permitido que hasta 1807 las mujeres ejercieran su derecho al voto.

Esa falta de participación política se veía compensada parcialmente con una intensa actividad social -p.e. acciones de las comunidades religiosas- o en acciones de índole moral, otorgando el acceso a una voz y participación de forma indirecta que en otras comunidades no existían<sup>267</sup>. En todo caso, los únicos derechos que poseían las mujeres eran los de reunión y asociación. Aunque determinadas mujeres –como Abigail Adams- lograron una cierta repercusión social y notoriedad apoyando a sus maridos (John Adams) incluso en tales casos, la influencia política era mínima<sup>268</sup>, llegando al punto de que la ley de naturalización de 1790 hacía referencia a la “persona blanca libre” (entendida como el varón) excluyendo a todo aquel que no encajaba en esa descripción<sup>269</sup>.

Pese a ello, las mujeres sí podían dirigir peticiones tendentes al reconocimiento de derechos, pero incluso esa capacidad se encontraba limitada, ya que usualmente estaba vinculada a recobrar los bienes de la familia o derechos para los que hijos menores no quedasen en situación de desamparo<sup>270</sup> o iniciar un pequeño negocio que las permitiese no depender de la caridad pública (p.e. taberna). Era el derecho, no tanto a exigir, como a pedir a los hombres de la comunidad –que legalmente eran los tutores de la mujer- que ayudasen a las mujeres que lo necesitasen. Se trataba de un recoveco legal con el que podían burlar un sistema para el que eran invisibles y que solo en contadas ocasiones, incluía una solicitud de divorcio<sup>271</sup>.

En todo caso, los derechos recogidos en la Constitución, se vieron complementados por las Enmiendas que pasamos a exponer.

---

<sup>267</sup> SAUCA CANO, J.M., *La ciencia de la asociación de Tocqueville. Presupuestos metodológicos para una teoría liberal de la vertebración social*. CEC. Madrid. 1995.

<sup>268</sup> Incluso en el caso de Abigail Adams se resaltaba su faceta de especuladora más que su faceta social y de apoyo a la mujer, al verse envuelta en un escándalo de compra- venta de bonos emitidos para sufragar la Guerra de Independencia. HOLTON, W. *Unruly Americans and the Origins and the Constitution*. Hill and Wang Editors. 2007. P. 121.

<sup>269</sup> BENDER, T. *Historia de los Estados Unidos. Una nación entre naciones*. Siglo XXI Editores. Buenos Aires. 2011. P. 110.

<sup>270</sup> SCHMIDT BLAINE, M. *The power of petitions: women and the New Hampshire Government. International Review of Social History*. Cambridge University Press. Vol. 46. Supplement 9. 2001. Pp. 57- 77.

<sup>271</sup> Esto se explica por las diferencias regulaciones que cada colonia tenía en materia de divorcio, ya que aunque el proceso bebía de las fuentes del derecho inglés, las cuestiones maritales entremezclaban esferas morales y civiles. SCHMIDT BLAINE, M. *The power of petitions: women and the New Hampshire Government. International Review of Social History*. Cambridge University Press. Vol. 46. Supplement 9. 2001. Pp. 57- 77.

## **C.2) *Derechos contemplados en las Enmiendas.***

### **C.2.1) *Primera Enmienda.***

Contemplaba la libertad de culto, expresión, prensa, petición y reunión respondiendo a algunas de las pretensiones elementales que albergaron los colonos desde un principio.

El concepto de libertad fue observado por los colonos americanos como una fórmula derivada de las distintas disposiciones otorgadas por el monarca en función del contenido del *Bill of Rights* o Cartas concedidas a los distintos establecimientos o estados fundados por o bajo los auspicios de la Corona<sup>272</sup>. La libertad era una obligación de hacer o no hacer: libertad para tener propiedades, para obtener o para lograr o en un sentido negativo, falta de libertad para actuar. Era un marco normativo relativamente sencillo dentro del cual y en función del contenido de la Carta se podía asumir cuál era el rango de acción de la colonia pero sin poder acceder a mayores precisiones<sup>273</sup>.

Se trataba de una libertad fundamentada en la propiedad de la tierra que en la América colonial alcanzó un mayor grado de intensidad debido a las propias raíces de los colonos, comunidades religiosas en su mayoría que carecían de ese concepto de libertad en la metrópoli y que ansiaban potenciarlo, equiparando las colonias a un estado de mayor libertad y bienestar al más puro estilo lockiano. Ese bienestar solo podría verse interrumpida por la acción de un tercero a través de prácticas inadecuadas (p.e. corrupción, compra de favores) lo que podía ocasionar la pérdida de esa libertad que aun relativa, se entendía duramente obtenida<sup>274</sup>.

La identificación del mantenimiento de esas libertades, incipientes que existían en las colonias con la causa contra la Corona fue el primer éxito de los revolucionarios americanos ya que no planteaban un conflicto político sobre una forma de gobierno, sino la defensa del modo de vida que hasta entonces había regido muy distinto del existente en Inglaterra. Ese concepto evolucionó a una posición más beligerante desde el momento en que se produjo la modificación del status existente en las colonias y la asunción por parte de los colonos de que la soberanía colonial residía no en el rey o en el Parlamento, puesto que se componía de la voluntad de los americanos representados en las asambleas

---

<sup>272</sup> VÁZQUEZ GÓMEZ, R. *El poder político y la religión en el puritanismo: la colonia norteamericana de la bahía de Massachusetts*. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Número 86. Mayo- agosto. 2009. Pp. 145- 182.

<sup>273</sup> BAILYN, B. *Los orígenes ideológicos de la Revolución Americana*. Tecnos. Madrid. 2012. Pp. 90- 93.

<sup>274</sup> DICKINSON, J. *Letters from a Farmer in Pennsylvania to the Inhabitants of the British Colonies*. *Incluido en Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Ed. Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 127-164.

coloniales. Asambleas cuyo origen se hallaba en la necesidad de organizar el incipiente comercio con la metrópoli y que posteriormente fueron asumiendo mayores funciones, principalmente políticas<sup>275</sup>.

Hay que tener en cuenta que la traslación de una forma mimética de las formas de gobierno inglesas a las colonias no resultaba sencilla, ya que incluso la teoría del gobierno –que conciliaba libertad con autoridad- traía aparejados diversos problemas, derivados de las distintas circunstancias y forma de creación de cada colonia<sup>276</sup>. Es la Enmienda de la defensa del sujeto ante el poder federal<sup>277</sup>.

Entrando en un plano estrictamente analítico, la Primera Enmienda es conocida principalmente como la enmienda relativa a la libertad de prensa y de expresión y que subyacía ya en el sentir revolucionario y que había tenido especial incidencia tras el caso Zenger<sup>278</sup>, superando el concepto emitido por William Blackstone e imperante en el *common law* inglés<sup>279</sup>, polémico por otro lado<sup>280</sup> y más próximo a las teorías de John Milton. Era asimismo un concepto que en la práctica se había visto refrendado por el asunto Wilkes<sup>281</sup> (cuya actividad era muy seguida en el estado de Virginia) y que iba más allá del concepto lockiano de previa licencia y censura previa.

Las ideas de John Milton<sup>282</sup>, pese a ser menos conocidas, tuvieron una notable influencia en la libertad de prensa. Milton es el autor de la Areopagítica –discurso pronunciado el

---

<sup>275</sup> La Asamblea Colonial de Virginia tenía ese origen mercantil, mientras que las de Massachussets, Rhode Island y Connecticut nacieron a instancias de sus habitantes con una finalidad organizativo- política. SQUIRE, P. *The Evolution of American Colonial Assemblies as Legislative Organizations*. Congress & the Presidency. Volume 32. Number 2. Autumn. 2005. Pp. 109- 131.

<sup>276</sup> H. KELLY, A., A. HARBISON, W & BELZ, H. *The American Constitution its origins and development*. Volume I. Seventh Edition. Norton & Company. New York. 1991. Pp. 28- 29.

<sup>277</sup> LUDLOW, W. A. *The American Constitution*. The Radcliffe Press. New Concord. Ohio. 1941. P. 281.

<sup>278</sup> John Peter Zenger. Editor del diario New York Weekly Journal de Nueva York. En 1735 fue procesado por libelo al acusar al Gobernador de la Colonia acusándole de una serie de irregularidades en su gestión. Fue absuelto al considerarse que los hechos eran ciertos y que por lo tanto no existía responsabilidad criminal.

<sup>279</sup> William Blackstone publicó en 1769 el Libro IV de su obra Comentario a las Leyes de Inglaterra. En la citada obra defendía la ausencia de censura previa pero defendía que se pudiera castigar el comentario sedicioso realizado respecto de la labor de los gobernantes, lo que era una censura *ex post* encubierta. Este criterio que fue defendido por algún estado durante el debate constitucional fue ampliamente superado por la América revolucionario, gracias al caso Zenger, entre otros.

<sup>280</sup> Ello no impidió que apenas veinte años más tarde la promulgación de la *Sedition Act* (1798) generase una notable polémica al recuperar la figura del libelo sedicioso. ARIAS CASTAÑO, A. *La Sedition Act de 1798 y el libelo sedicioso: la criminalización de la libertad de expresión*. *Revista Electrónica de Historia Constitucional*. Número 10. 2009. Pp. 297- 321.

<sup>281</sup> Político británico que publicó diversos artículos en *The North Briton* criticando la política del Primer Ministro y por el que fue acusado de libelo y pese a ser elegido se le prohibió actuar en el Parlamento. MELLEEN, R. P. *John Wilkes and the Constitutional Right to a free press in the United States*. *Journalism History*. Spring. 2015. Número 41. Pp. 1- 9.

<sup>282</sup> Poeta inglés, autor de El Paraíso Perdido. En 1644 escribió la Areopagítica, un polémico ensayo en torno a la libertad de expresión. Curiosamente, y como hemos visto, esta libertad no fue expresamente reconocida hasta que se aprobó la Primera Enmienda en 1791. Según parece, aun en aquella época, la idea propugnada por Milton seguía siendo demasiado adelantada.

24 de noviembre de 1644 ante el Parlamento de Inglaterra- en plena Guerra Civil inglesa. En dicho discurso, Milton expuso la libertad de prensa (imprensa) como una demostración obvia de la libre autorrealización individual a través del conocimiento y de la razón. Esta idea, ampliamente conocida por los revolucionarios norteamericanos y principalmente por Jefferson tuvo considerable incidencia en la Convención Constitucional<sup>283</sup>. De hecho, Jefferson ya había incluido los elementos esenciales de dicho discurso en su Proyecto de Ley sobre Libertad Religiosa del Estado de Virginia de 1779<sup>284</sup>.

Milton proclamó la existencia de dos binomios razón- virtud y de virtud- libertad, resultando que la virtud es la libertad de elección racional por lo que dada cuenta que la razón busca la verdad no puede prohibirse que se trate de alcanzar la misma. Por tanto, razón, verdad y libertad están indisolublemente unidos hasta el punto de que si a través del conocimiento se pretende alcanzar la verdad, es necesario que el individuo no cuente con restricciones, ya que en ese supuesto se le estaría negando la libertad. En resumen, consideraba la libertad de expresión como un derecho individual no sujeto a connotaciones políticas o religiosas, lo que obligaba necesariamente a admitir la necesidad de que se suprimiesen las normas de censura.

En la América colonial estas ideas calaron profundamente a raíz del caso Zenger, ya comentando anteriormente. La doctrina sentada en el citado caso evidenciaba una clara apertura de la libertad de expresión, aún muy limitadas por las leyes de censura. Dicha influencia se evidenció en las sucesivas tentativas de introducir este derecho en la Constitución de 1787y en la Constitución del Estado de Virginia cuyo primer proyecto ya incluía el citado derecho, limitándolo únicamente en aquellos casos en los que pudiera mediar difamación.

La razón concreta por la que no se llegó a incluir en la primera versión del texto constitucional, debiendo esperar a que se promulgase la Carta de Derechos de 1791 es fundamentalmente política<sup>285</sup>. No interesaba en aquel momento en el que existían serias dificultades para lograr la adhesión de ratificaciones al texto, incluir una serie de derechos como el que nos ocupa que todavía generaba serias dudas sobre todo en determinados

---

<sup>283</sup> SALDAÑA DÍAZ, M.N. *Recepción e influencia de la Areopagítica de John Milton en la ideología colonial y revolucionaria norteamericana: de Franklin a Jefferson. Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*. Número 13. 2012. P. 696.

<sup>284</sup> JEFFERSON, T. *Escritos políticos*. Tecnos. Madrid. 2014. Pp. 275-277.

<sup>285</sup> Reconociéndose sin embargo que la opinión pública era el único límite del poder, y por ende, se convertía en el auténtico soberano. *Opinión pública. 19 de diciembre de 1791*. MADISON, J. *República y libertad. Escritos políticos y constitucionales*. CECP. Madrid. 2005. Pp. 107- 108.

estados del sur. Pese a lo cual, su influencia se hizo sentir al tratar de unir todas las corrientes de pensamiento en un texto definitivo que pudiera ser aceptado por los estados que debían ratificar el mismo y se consideró en los debates constitucionales como parte integrante de la libertad del sujeto<sup>286</sup>.

La libertad religiosa y de culto había sido propuesta inicialmente como una enmienda separada a la libertad de expresión y prensa. Sin embargo en la tramitación ante ambas Cámaras se decidió unificar las mismas, principalmente por entender que su contenido era en cierto modo conexo, pese a que como afirmó Tocqueville era la religión, una vez apartada del puritanismo más radical la que condujo a América a la libertad<sup>287</sup>.

Por su parte Locke en el Ensayo sobre la Tolerancia y su Carta sobre la Tolerancia<sup>288</sup> había apuntado una cierta evolución desde un posicionamiento en el que vida civil y religiosa iban unidas a un desgajamiento y separación del poder civil y moral que le permitía separar ambas esferas<sup>289</sup>, convirtiendo la religión en una esfera personal, individual e íntima y que solo concernía al ser humano en su relación con Dios, indicando que no existe una religión a la que uno pertenezca, siendo por tanto necesario que medie una ley de tolerancia, pero no porque entienda que deba respetarse el culto personal, ya que considera que no es suficientemente importante para impedirlo<sup>290</sup>.

Este desapego por el hecho religioso le conduce a afirmar que no puede serle exigida al gobernante civil tolerancia religiosa alguna, ya que los creyentes se han entregado a la protección de otro príncipe. Todo indica que en este aspecto Locke consideró que ante todo nos hallamos ante un derecho propiamente individual, cuya protección quedaba condicionado a la acción de la comunidad política, aunque defendiese a rectitud moral<sup>291</sup>.

No dejaba de tener algo de mítico, puesto que los puritanos ingleses venían huyendo en sus principios de las leyes de la Corona inglesa que impedía su establecimiento y el ejercicio de su religión en libertad. Ya los primeros peregrinos del *Mayflower* habían acordado de forma estricta no ceder en el ejercicio de su religión. La posterior llegada de

---

<sup>286</sup> Su ausencia generó notables críticas al texto constitucional. *Letters of Centinel. Número 1. October 5, 1787*. Incluido en WOOTTON, D. *The essential Federalist and Anti-federalist papers*. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 65- 74.

<sup>287</sup> TOCQUEVILLE, A. *La Democracia en América*. Traducción de Carlos Cerrillo. Daniel Jorro Editor. 1911. P. 120.

<sup>288</sup> LOCKE, J. *A letter concerning toleration*. Martinus Nijhoff. The Hague. 1963. Pp. 4 y 43.

<sup>289</sup> DE ROOVER, J. y BALAGANGADHARA, S. N. *John Locke, Christian liberty and the predicament of liberal toleration*. Political Theory. Vol. 36. Número 4. August. 2008. Pp. 523- 549.

<sup>290</sup> ALVEAR TÉLLEZ, J.C. *John Locke y la libertad religiosa: ¿padre del liberalismo o apologeta de la intolerancia?* *Ars Boni et Aequi*. Número 4. 2008. Pp. 141-156.

<sup>291</sup> SOLAR CAYÓN, J.I. *Locke y el mercado de la tolerancia*. *Derechos y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*. Año 2. Número 5. 1995. Pp. 95-108.

los cuáqueros<sup>292</sup> suavizó notablemente el régimen de vida de las colonias inglesas en Norteamérica al favorecer un ambiente más distendido y tolerante en el campo religioso pese a que algunas comunidades exigían la vida en común conforme a una serie de preceptos estrictos, incompatibles en algunos casos con otras creencias<sup>293</sup>.

La revocación del Edicto de Nantes de 1685 había estimulado la llegada de hugonotes franceses y sobre todo de emigrantes alemanes y holandeses, predispuestos a un entendimiento con las demás colonias europeas más allá de su religión. John Adams, calvinista americano enumeró en 1783 las virtudes de la república en una carta dirigida al Abad de Mably lo que no impidió que compartiera causa revolucionaria con Benjamín Franklin de creencias cuáqueras. Era en general, con salvedades, un ambiente tolerante producto de la amalgama de creencias religiosas llegadas un siglo antes. El espíritu de la Reforma en Europa apostaba por una esfera personal y privada en la que el contacto era únicamente entre el hombre y Dios, con la sola excepción de Inglaterra en la que la Iglesia era estatal y exigía declarar la fidelidad al soberano.

Así, la mayoría de las creencias protestantes huían de esa exigencia previa y eludían la inclusión de creencias ajenas al espíritu privado y personal, salvo en Francia dónde la Iglesia era un complemento al poder de la Corona, como advirtió Tocqueville<sup>294</sup>. En tiempo de la Revolución el ambiente era proclive a la libertad religiosa. A esto se unió la asimilación que hicieron los primeros peregrinos al calificarse a ellos mismos como el nuevo pueblo de Dios y de las colonias como la Nueva Jerusalén, facilitaron a su vez esa mimesis entre pueblo elegido y libertad, como si se hallasen ante el éxodo israelita. John Adams reconoció que la Revolución era una misión de la Providencia y los colonos el pueblo elegido<sup>295</sup>, obviando sucesos menos afortunados como la quema de brujas. Era una forma de legitimar la creencia religiosa propia y el estado, porque lo que era correcto a ojos de Dios, difícilmente podía ser malo a ojos de los hombres.

Por su parte, la libertad religiosa se articula en dos sentidos: i) la libertad de creencia y ejercicio; ii) la absoluta falta de establecimiento (*non- settlement clause*) de una religión

---

<sup>292</sup> PÉREZ CANTÓ, M. P. y GARCÍA GIRALDEZ, T. *De colonias a república. Los orígenes de los Estados Unidos de América*. Síntesis. Madrid. 1995. P. 39.

<sup>293</sup> GUSDORF, G. *Les révolutions de France et d'Amérique. La violence et la sagesse*. Librairie Académique Perrin. Paris. 1988. Pp. 66- 79.

<sup>294</sup> TOCQUEVILLE, A. *La Democracia en América*. Traducción de Carlos Cerrillo. Daniel Jorro Editor. 1911. P. 165.

<sup>295</sup> GUSDORF, G. *Les révolutions de France et d'Amérique. La violence et la sagesse*. Librairie Académique Perrin. Paris. 1988. P. 87.



de estado lo que supone que el estado carece de creencia propia<sup>296</sup>. Esta cláusula se fijó a iniciativa de Madison que consideraba que el estado no podía ayudar a todas las religiones porque en tal caso estaría de alguna forma fijando una religión oficial<sup>297</sup>.

La idea no era nueva. Algunos textos como el Cuerpo de Libertades de la Bahía de Massachusetts de 10 de diciembre de 1641 ya comprendía este derecho aunque de una forma limitada tras exigirse en 1631 la pertenencia a alguna confesión para otorgar la condición de ciudadano y en la recopilación de 1648 la aplicación de la palabra de Dios como derecho supletorio<sup>298</sup>. Sin embargo, la primera referencia directa —o antecedente— se encuentra en los términos más clásicos la libertad de prensa y fue el llamamiento dirigido en el Primer Congreso Continental a los habitantes de Quebec el 26 de octubre de 1774<sup>299</sup> a la que siguieron las ya más conocidas Declaración de Derechos de la Constitución del estado de Pennsylvania y en el *Bill of Rights* del estado de Virginia, considerada como la más lograda formulación de una Declaración de Derechos<sup>300</sup>, produciéndose a continuación un “efecto” cascada que se hizo extensible a otros estados (p.e Delaware, Vermont) hasta llegar a los Artículos de Confederación y Unión Perpetua.

En términos generales, los americanos se habían venido agrupando en congregaciones o grupos de creyentes por lo que el aspecto religioso era habitual en el marco de la comunidad, facilitando el reconocimiento de esa libertad religiosa de forma parcial sin necesidad de afectar a terceros<sup>301</sup>. Se trataba de un *establishment of religion* que influía en diversos aspectos de la organización civil como la enseñanza o limitaciones para aquellos que no practicasen la misma religión, aunque estos impedimentos se aplicaban de forma dispar.

---

<sup>296</sup> RUBIO LÓPEZ, J.I. *La última aplicación de la doctrina norteamericana del “strict scrutiny” en el derecho de libertad religiosa: Gonzales vs. O Centro Spirita. Ius Canonicum*. XLVI. Número 92. 2006. Pp. 581-622.

<sup>297</sup> No se proscribía la práctica de la religión de forma particular. Se prohíbe que una institución concreta —el Estado— tenga religión. SERRA CRISTÓBAL, R. *Constitución, enseñanza y religión en los Estados Unidos de América: la cláusula de establecimiento (Caso Board of Education of Kiryas Joel Village School District v. Grumet, resuelto por el Tribunal Supremo Norteamericano el 27 de junio de 1994)*. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 16. Número 48. Septiembre- diciembre 1996. Pp. 273- 295.

<sup>298</sup> Los puritanos que alcanzaron las costas buscaban tolerancia no eran inicialmente tan tolerantes llegando a exigir la confusión del poder civil con el religioso, acorde a sus creencias y que incluía que la autoridad civil ejerciera una labor de policía en relación con los aspectos religiosos. VÁZQUEZ GÓMEZ, R. *El poder político y la religión en el puritanismo: la colonia norteamericana de la bahía de Massachusetts*. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Número 86. Mayo- agosto. 2009. Pp.145- 182.

<sup>299</sup> SALDAÑA, M.N. *La gestación de la primera enmienda “Founding Period” y “Original Meaning”*. *Historia Constitucional (revista electrónica)*. Número 7. 2006. Pp. 257-290.

<sup>300</sup> KELLY, A. H & HARBISON W. A. *The American Constitution. Its origin and development*. Norton & Company, Inc. New York. 1948. Pp. 96- 97.

<sup>301</sup> BLANCH, D. *El Federalista, de Alexander Hamilton, James Madison y John Jay*. *Foro Interno*. 2009. Número 9. Pp. 129-148.

Así en Virginia, aunque la religión anglicana recibía un tratamiento favorable del estado, no ejercía presión sobre él relajándose con el transcurso del tiempo esa interrelación entre Iglesia y estado<sup>302</sup>. Esta cierta tolerancia no impedía que la convivencia entre diversas religiones fuera complicada, como atestigua el ejemplo de Maryland en el que la fundación católica se vio perseguida por la población mayoritariamente protestante, sobre todo durante 1689 a raíz de los acontecimientos experimentados por la metrópoli<sup>303</sup>. Virginia influida por Jefferson presentó un proyecto de ley sobre libertad religiosa en 1779<sup>304</sup> que determinaba la libertad absoluta de culto sin que ello afectase a sus libertades civiles.

Con el transcurso del tiempo y merced a la acción de la Iglesia anglicana había ganado peso lo que no convenía a los intereses revolucionarios siendo una prolongación del poder de la Corona, la idea de separar Iglesia y estado para evitar el desastre que las guerras de religión habían causado en Europa.

No obstante, una de las principales críticas que se realizó a la referencia a la libertad en general era que no se expresaba exactamente cuál era el contenido de este derecho. Esta argumentación significada entre otros por Alexander Hamilton<sup>305</sup>, evidenciaba lo impreciso del término hasta el punto de que esa indefinición podía suponer que cayera en la ineficacia, sobre todo, al buscarse una defensa clara de la libertad del individuo<sup>306</sup>, pese a que tal libertad debe articularse a través de la participación política.

La divergencia sobre el significado del derecho supuso que aquellos estados que proponían la introducción de enmiendas a la Constitución para dotarle del contenido de derechos se dividieron en dos grupos: i) los que apoyaban y consideraban que el derecho era en esencia la libertad de expresión<sup>307</sup>; ii) los que entendían que se hablaba de la libertad de prensa<sup>308</sup>.

---

<sup>302</sup> Inicialmente en Virginia se aplicaba el Código Dale que suponía un estricto control de la moralidad y ética de la colonia y que incluía la asistencia obligatoria a los servicios religiosos y el castigo máximo para la sodomía, el adulterio o el rapto. VÁZQUEZ GÓMEZ, R. *Organización política y cuestión religiosa en las colonias inglesas de Norteamérica: los casos de Virginia y Maryland*. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. Número 149. Julio-septiembre. Madrid. 2010. Pp. 185-220.

<sup>303</sup> SPARKS, F.J. *Causes of the Maryland Revolution of 1689*. Johnson Reprint Corporation. 1973. Pp. 105-108.

<sup>304</sup> JEFFERSON, T. *Escritos políticos*. Tecnos. Madrid. 2014. Pp. 275- 279.

<sup>305</sup> VÁZQUEZ GÓMEZ, R. *Organización política y cuestión religiosa en las colonias inglesas de Norteamérica: los casos de Virginia y Maryland*. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. Número 149. Julio- septiembre. Madrid. 2010. Pp. 185-220.

<sup>306</sup> READ, J. H. *Power versus Liberty. Madison, Hamilton, Wilson and Jefferson*. University Press of Virginia. 2000. Pp. 65- 75.

<sup>307</sup> Pennsylvania, Virginia y Carolina del Norte.

<sup>308</sup> Maryland y Nueva York.

Merced a la intervención de James Madison la enmienda alcanzó el doble significado que tiene a día de hoy y que recoge la libertad de expresión y prensa, alcanzado un ámbito más amplio que el que originariamente tenía en Inglaterra y que solo abarcaba la libertad de expresión parlamentaria<sup>309</sup>. Esa postura de Madison procedía de su concepción de la forma de gobierno como una república en la que el poder se alcanza por la libertad y no merced a Cartas otorgadas<sup>310</sup>, circunstancia que le lleva a querer controlar el poder pero sin coartar la libertad. Sin embargo en una decisión de difícil comprensión –vista lógicamente con una perspectiva posterior- el Senado manifestó (debido a la regulación asimétrica que tenían las Constituciones de cada estado del asunto) que la Primera Enmienda en su conjunto no era aplicable a los estados.

Esta fórmula adoptada y aprobada el 25 de septiembre de 1791 pretendía demostrar el carácter federal del estado y acreditar la falta de tentaciones de intromisión de Gobierno Federal en la vida política de los estados. No sería hasta el pronunciamiento *Gitlow v. Nueva York*<sup>311</sup> cuando la Corte Suprema norteamericana declaró su carácter *erga omnes* para todos los estados integrantes de la Unión.

Recordemos que la libertad religiosa<sup>312</sup> había sido una de las razones de las llegadas de peregrinos ingleses al territorio norteamericano en un principio y que posteriormente dicha llegada se vio incrementada con la llegada de otras nacionalidades que buscaban el amparo de dicha libertad religiosa. Dicha libertad religiosa se venía reflejando con carácter general –y pese a groseras salvedades- de una forma ciertamente amplia en la mayoría de las Colonias, resultando que desde 1655, cartas como las de Carolina del Norte ya la recogían de forma explícita en su articulado<sup>313</sup>.

No es de extrañar que esa libertad religiosa existente *de facto*, con excepción de las primigenias comunidades nacidas en el estado de Massachusetts, permitiera un desarrollo de la libertad personal y de creencia desconocida en Europa<sup>314</sup>. Esta libertad ya se recogía

---

<sup>309</sup> BHAGWAT, A. *Posner, Blackstone, and Prior Restraints on Speech. Brigham Young University Law Review*. 2015. Pp. 1151- 1181.

<sup>310</sup> DIEZ ÁLVAREZ, L.G. *James Madison: el desafío de la historia y la naturaleza humana para el político práctico. Revista de Estudios Políticos*. Número 174. Pp. 47-76.

<sup>311</sup> 1925. Casi doscientos años más tarde.

<sup>312</sup> PECES- BARBA, G. Y FERNÁNDEZ GARCÍA, E. *Historia de los Derechos Fundamentales*. Dykinson. Madrid. 1998. Tomo I. Pp. 837-845.

<sup>313</sup> JELLINEK, G. *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Estudios Jurídicos*. Número 12. Universidad Nacional Autónoma de México. 2000. P. 122.

<sup>314</sup> Era proclamada una de las libertades y derechos básicos de los colonos como hombres junto con la vida, la libertad y la propiedad. ADAMS, S. *A State of the Rights of Colonists. Incluido en Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Ed. Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003.Pp. 233- 255.

en las Constituciones de los estados, reiterándose su contenido<sup>315</sup>. Una de las primeras manifestaciones de disconformidad con el proceder de la Corona fueron las sucesivas protestas que los colonos dirigieron contra las prebendas y privilegios de los que gozaba la Iglesia de Inglaterra en las colonias. Esas facilidades debido al clima de tolerancia existente desde un inicio habían supuesto que las prácticas de dicha Iglesia fueran disimuladas mediante una labor evangelizadora que alcanzó su culmen en 1763<sup>316</sup> cuando se solicitó por los episcopados americanos la creación de una diócesis americana autónoma<sup>317</sup>, lo que se entendió como una fórmula de implantación de un pensamiento religioso de estado que curiosamente, sí se logró en la Revolución Francesa. La citada tentativa prendió el fuego de la disconformidad, exaltando los ánimos y convenciendo al común de los revolucionarios de separar cuestiones religiosas de las políticas para evitar que al instaurarse una religión de estado que pudiera “sujetar” la voluntad de los colonos<sup>318</sup>.

Al proclamarse la Ley del Timbre, la defensa que la Iglesia de Inglaterra realizó de dichas medidas así como de las posteriores *Intolerable Acts* convenció a los colonos de la connivencia del poder político y religioso y de la extrema necesidad de separar ambos<sup>319</sup>.

Pese a que era obligatorio inscribir en un registro específico a aquellas confesiones que se apartaban de la doctrina de la Iglesia de Inglaterra no era inusual los casos en que dicha obligación resultaba palmariamente ignorada. Esa batalla contra un credo oficial y en concreto contra el apoyo oficial a ese credo tuvo su punto álgido en 1752 cuando en el

---

<sup>315</sup> La Declaración de Derechos del Estado de Virginia de 1776 lo indicaba en su artículo XVI: “Que la religión, o las obligaciones que tenemos con nuestro Creador, y la forma de practicarla sólo pueden ser guiadas por la razón y la convicción, y no por la fuerza o por la violencia; por lo que todos los hombres tienen el mismo derecho al libre ejercicio de la religión según los dictados de conciencia; y que es la obligación de todos practicar, unos con otros, la paciencia, el amor y la caridad cristiana.” Por su parte, la Constitución de Pennsylvania del mismo año se manifestaba en los siguientes términos en su artículo II: “Que todos los hombres tienen un derecho natural e inalienable a adorar a Dios Todopoderoso según los mandatos de sus propias conciencias y entendimientos. Y que ningún hombre, en derecho, debe o puede ser obligado a asistir a ningún culto religioso o a levantar o mantener ningún lugar de culto, o a costear ninguna clerecía que sean opuestos o contrarios a su propia voluntad o consentimiento. Ni ningún hombre que reconozca la existencia de un solo Dios puede, en justicia, ser privado o disminuido de ningún derecho civil como ciudadano en razón a sus creencias o a la forma peculiar de sus devociones religiosas. Y que ninguna autoridad puede o debiera estar investida o apropiarse de ninguna potestad que interfiera o controle la libertad de conciencia en el libre ejercicio del culto religioso.”

<sup>316</sup> Desde el primer tercio del siglo XVIII existía un movimiento denominado “The Great Awakening” (El Gran Despertar) que promulgaba una libertad religiosa absoluta en contraposición con la incipiente política expansionista de la Iglesia anglicana. APARISI MIRALLES, A. *La Revolución Norteamericana. Una aproximación a sus orígenes ideológicos*. CEC. Madrid. 1995. Boletín Oficial del Estado. Pp. 299-302.

<sup>317</sup> BAILYN, B. *Los orígenes ideológicos de la Revolución Americana*. Tecnos. Madrid. 2012. P. 107.

<sup>318</sup> Particularmente activos en este sentido fueron John y Samuel Adams quienes en la Boston Gazette publicaron *Dissertation on the Canon and Feudal Law y A Puritan*, escritos ambos, en los que fustigaban la mezcla entre poder y religión.

<sup>319</sup> DICKINSON, J. *Letters from a Farmer in Pennsylvania to the Inhabitants of the British Colonies. Incluido en Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Ed. Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 127-164.

estado de Nueva York se frenó la iniciativa de apoyo financiero a un *college* anglicano por parte del estado<sup>320</sup>. Se ponía así en tela de juicio el apoyo público a entidades religiosas, sentándose el principio de aconfesionalidad –que no laicidad- de las instituciones oficiales<sup>321</sup>.

A esa negativa siguieron otras, como la derivada de la Ley de la Aprobación de los Dos Peniques en el estado de Virginia en 1759<sup>322</sup>. Dicha ley preveía la disminución del salario de los clérigos de la Iglesia de Inglaterra. La reacción de estos, virulenta, y el apoyo recibido desde la metrópoli que incluyó la reprimenda a la colonia por parte de diversas autoridades eclesiásticas de la Corona generaron un efecto de desafección hacia la institución y arraigaron la idea de que se trataba de una entidad sujeta a los dictados de la Corona<sup>323</sup>.

Todos estos avatares, a los que sucedieron otros, como la controversia *Mayhew- Apthorp* sirvieron de caldo de cultivo para el texto contenido en la Declaración de Derechos del estado de Virginia que posteriormente fue espejo en la que miraron el resto de las colonias. Era una declaración simple en la que se enunciaba un derecho absoluto a elegir el credo más conveniente que cada persona estimase<sup>324</sup>. Por su simplicidad mereció toda suerte de halagos llegando al punto de decirse que se había acabado la “esclavitud clerical”<sup>325</sup>, culminando con el Estatuto de Libertad Religiosa del Estado de Virginia de 19 de enero de 1786 tras intensas negociaciones entre todas las confesiones que cohabitaban en el estado.

La acción del *Great Awakening* –resurgimiento religioso auspiciado por las confesiones evangélicas- que denostaba las instituciones ordinarias de la Iglesia anglicana<sup>326</sup> y apostaba por un clero capaz de conmover a los fieles, supuso además la pérdida de

---

<sup>320</sup> Madison escribió años más tarde un duro alegato contra la financiación pública de la enseñanza religiosa. *Memorial y manifiesto contra los impuestos para la enseñanza de la religión. 20 de junio de 1785*. MADISON, J. *República y libertad. Escritos políticos y constitucionales*. CECIP. Madrid. 2005. Pp. 7- 14.

<sup>321</sup> LIVINGSTON, W. *The Independent Reflector*. Harvard. University Press. 2010. P. 45.

<sup>322</sup> WOOD, G.S. *La revolución americana*. Penguin Random House. Méjico. 2015. P. 43.

<sup>323</sup> S. PERRY, W. *Letter of May 6, 1768*. Historical Collections Relating to American Colonial Church. Hartford. 1871. Pp. 112 y ss.

<sup>324</sup> En Virginia se promovió activamente la libertad religiosa desde principios del siglo XVIII debido a la coexistencia de numerosos credos: baptistas, cuáqueros, presbiterianos que competían por eliminar las restricciones de la *Tolerance Act* de 1689 impuesta por el gobierno de Su Majestad. RAGOSTA, J. A. *Fighting for freedom. Virginia dissenters' struggle for religious liberty during the American Revolution. The Virginia Magazine of History and Biography*. 2008. Vol. 116. Research Library. Pp. 227- 261.

<sup>325</sup> BAILYN, B. *Los orígenes ideológicos de la Revolución Americana*. Tecnos. Madrid. 2012. Pp. 248- 259.

<sup>326</sup> La primera ola fue en 1738. RAGOSTA, J. A. *Fighting for freedom. Virginia dissenters' struggle for religious liberty during the American Revolution. The Virginia Magazine of History and Biography*. 2008. Vol. 116. Research Library. Pp. 227- 261.

influencia del clero tradicional, suprimiendo los vínculos de la Iglesia de Inglaterra con los colonos americanos<sup>327</sup>.

Esto no impidió que algunas colonias, principalmente Massachussets, aplicasen el criterio que tanto habían venido criticando, implantando la doctrina cuáquera como doctrina oficial del estado. Este proceder fue duramente criticado en el Congreso Continental de 1774, principalmente por la corriente bautista, gran perjudicada por tal decisión. Todo ello acabó con la claudicación de la colonia que acabó liberalizando el culto sin atenerse a una religión concreta<sup>328</sup> y que era una expresión de la libertad personal y el derecho a la propiedad<sup>329</sup>. Los hechos anteriores conllevaron que la idea que se desprende de la libertad religiosa en la Constitución de 1787 sea la absoluta libertad de culto<sup>330</sup>, así como la existencia de los matices anteriormente indicados.

Por lo que se refiere al derecho de reunión se regula en unos términos claros: solo podrá limitarse en el caso de que por razones de orden público el mismo no pudiera hacerse de forma efectiva y segura y era una derivación del llamado derecho de asamblea, siempre y cuando esa asamblea tenga fines lícitos<sup>331</sup>. En todo caso, este derecho a la libertad de reunión se considera implícito en la libertad de expresión, razón ésta por la que en el debate constitucional fue incluido en la misma enmienda que el derecho a la libertad de expresión y prensa<sup>332</sup>.

Tradicionalmente, el derecho de reunión era una institución propia del estado de Pennsylvania nacido como forma de participación ciudadana. El citado derecho se preveía como fórmula de reunión “para consultar su bien común, para dar instrucciones a sus representantes y para solicitar al órgano legislativo indemnización por daños, para dirigirse a él, para hacerle peticiones o para protestar” y así fue incluido en la Constitución que se otorgó al citado estado en 1776<sup>333</sup>. Merced a la insistencia del citado estado este

---

<sup>327</sup> PÉREZ CANTÓ, M. P. y GARCÍA GIRALDEZ, T. *De colonias a república. Los orígenes de los Estados Unidos de América*. Síntesis. Madrid. 1995. Pp. 143- 144.

<sup>328</sup> PRICE, R. *A discourse on the love of our country*. 4 de noviembre de 1789. University of Stanford. 2007. Pp. 1-55.

<sup>329</sup> WOOD, G. S. *The creation of the American Republic 1776- 1787*. The University of North Carolina Press. 1998. P. 21.

<sup>330</sup> Y que el Estado no pueda obligar en materia religiosa, ni tan siquiera imponiendo una educación pública, conforme declaró el Tribunal Supremo en 1922 al anular la ley del Estado de Oregón que obligaba a ello. LUDLOW, W. A. *The American Constitution*. The Radcliffe Press. New Concord. Ohio. 1941. P. 293.

<sup>331</sup> En 1923 el Tribunal Supremo declare que una ley del Estado de Nueva York que prohibía las reuniones del Ku Klux Klan no podía ser declarada como discriminatoria o ilegal, precisamente por el discutible fin de dicha organización. *Ibidem*. P. 289.

<sup>332</sup> LÓPEZ GONZÁLEZ, J. L. *Consideraciones de Derecho comparado en torno a la libertad de expresión y reunión. Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Ceriol*. Números 11-12. Valencia. 1995. Pp. 213-240.

<sup>333</sup> GRAU, L. *El constitucionalismo americano*. Universidad Carlos III. 2011. P. 49.

derecho fue incluido en el texto constitucional en lo que era una pretensión de mantener la fórmula participativa que los ciudadanos del Estado no estaban dispuestos a perder.

Por último, el derecho de petición se hallaba originariamente en las Cartas otorgadas en Virginia en 1606 y Massachusetts de 1629. Tenía un origen medieval en las llamadas *petitio* que realizaba el pueblo al monarca. Sin embargo, en la Primera Enmienda se trata de un derecho abstracto que pese a tener diversos antecedentes<sup>334</sup>, si bien que escasos, en las Constituciones de los diferentes estados, no queda claro su alcance ni contenido siendo una suerte de requerimiento que el pueblo libra al Gobierno pero sin especificar, límite, alcance y facultades de los ciudadanos en ese sentido<sup>335</sup>.

### **C.2.2) Segunda Enmienda.**

Enuncia el derecho a portar armas y despertó en su día una gran polémica entre aquellos estados que defendían el derecho al empleo personal de medios de defensa y aquellos estados que consideraban por el contrario que únicamente constituía el derecho a armar y constituir una milicia en tiempo de guerra<sup>336</sup>.

Se trata de una *rara avis* en el Derecho comparado por ser usualmente la facultad de seguridad y defensa atribuida al estado, sin perjuicio del derecho a la legítima defensa que puedan ejercerse de conformidad a las normas concretas de cada nación<sup>337</sup>.

Curiosamente, el antecedente directo de este derecho se halla en el *Bill Of Rights* inglés de 1689 en el que se reconocía el derecho a los protestantes ingleses de que nunca serían desarmados<sup>338</sup> pese a que se negaba ese mismo derecho a los católicos y, con anterioridad *a sensu* contrario, en las restricciones impuestas por Eduardo III en 1328 que impedían acudir armado a eventos en los que estuvieran presentes oficiales reales y la prohibición que Enrique VIII estableció en 1542 que prohibía portar armas cortas de fuego en público<sup>339</sup>. Ese derecho otorgado a los ciudadanos ingleses que profesasen tal condición

---

<sup>334</sup> Constitución del Estado de Pennsylvania, artículo XVI: “Que el pueblo tiene derecho a reunirse para consultar su bien común, para dar instrucciones a sus representantes y para solicitar al órgano legislativo indemnización por daños, para dirigirse a él, para hacerle peticiones o para protestar.”

<sup>335</sup> REBOLLO DELGADO, L. *El Derecho de Petición*. *Revista de Derecho Político*. UNED. Número 52. 2002. Pp. 75-130.

<sup>336</sup> El Tribunal Supremo declaró en 1934 que esta Enmienda únicamente garantiza el derecho a preservar la eficiencia de la milicia. LUDLOW, W. A. *The American Constitution*. The Radcliffe Press. New Concord. Ohio. 1941. P. 296.

<sup>337</sup> Todavía la interpretación de esta Enmienda es controvertida entre los que consideran que autoriza el uso expreso de las armas como autodefensa o solo la constitución de una milicia armada. BLOCHER, J. *The right not to keep or bear arms*. *Stanford Law Review*. Vol. 64. Pp. 1- 55.

<sup>338</sup> Y que prohibía el derecho de portar armas a los católicos que no acudieran al culto de la Iglesia de Inglaterra.

<sup>339</sup> CHARLES, P.J. *Scribble Scrabble, the Second Amendment and Historical Guideposts: a short reply to Lawrence Rosenthal and Joyce Lee Malcolm*. *Northwestern University Law Review*. Vol. 105. Número 4. 2011. Pp. 1821- 1840.

fue la base que se empleó durante el debate de 1788 para proponer la inclusión de su mención<sup>340</sup> temiéndose por parte de la población que en el curso de los mismos el gobierno federal tratase de desarmar a los ciudadanos para imponer un ejército o milicia determinada<sup>341</sup>.

Lo que era ya una tradición enraizada se fue incorporando a las constituciones de los distintos estados de la nueva nación, si bien de forma desigual. Pennsylvania, Vermont, Carolina del Norte y Massachusetts<sup>342</sup>, lo incluían antes de la proclamación de la Segunda Enmienda mientras que el resto de los estados de la unión –en algunos casos con ciertas reticencias- lo fueron incorporando a sus respectivas Constituciones. Incluso una vez aprobada la Constitución era un aspecto que seguía generando polémica. La creación de un ejército estatal era vista por no pocos revolucionarios como una afrenta a las libertades de los ciudadanos de cada Estado y que suponía a juicio de sus detractores, principalmente panfletos como el *Federal Farmers*, extender los poderes del estado federal por encima del de los ciudadanos<sup>343</sup> puesto que el derecho a portar armas, era un derecho de autodefensa pero no de agresión<sup>344</sup>.

Se llegó al extremo de tildar la facultad de contar un ejército permanente como una suerte de “jenízaros” al servicio de los líderes de la nación, dispuestos a cercenar las libertades alcanzadas. Se criticaba incluso la permanencia de las milicias estatales al entender que el Congreso podía nacionalizar las mismas y utilizarlas contra los propios ciudadanos de cada estado o incluso usarlas contra los ciudadanos de otros estados.

Dichos argumentos fueron rebatidos por los partidarios de la medida. Se dijo que una nación como la americana precisaría de un ejército grande debido a su lógica extensión y que ese ejército no era pagado por un monarca. Era sustentado por el propio pueblo

---

<sup>340</sup> Aunque originalmente en su versión de milicia armada derivada del concepto latino *arma ferre*. BLOCHER, J. *The right not to keep or bear arms*. Stanford Law Review. Vol. 64. Pp. 1- 55.

<sup>341</sup> HERNÁNDEZ- PINZON GARCÍA, A. *El derecho constitucional a portar armas en EEUU*. Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid. 2010-I. Número 21. Pp. 133-148.

<sup>342</sup> La Constitución de Pennsylvania lo estipulaba en los siguientes términos: “xiii. Que el pueblo tiene derecho a portar armas para su propia defensa y la del Estado; y que los ejércitos regulares en tiempo de paz son peligrosos para la libertad y no debieran mantenerse; y que los militares debieran estar bajo estricta subordinación y gobernados por el poder civil.” La Constitución de Massachussets lo indicaba en los siguientes términos: “xvii. El pueblo tiene un derecho a tener y portar armas para la defensa común. Y puesto que en tiempo de paz los ejércitos son peligrosos para la libertad, no deberán ser costeados sin el consentimiento del órgano legislativo; y el poder militar se mantendrá siempre bajo una estricta subordinación a la autoridad civil y será gobernado por ésta.” Constitución de Massachusetts. 1780. Archivos y Registros de Estados Unidos. [www.archives.gov](http://www.archives.gov).

<sup>343</sup> *Federal Farmers*. XIV. CC 242. Pp. 38-39.

<sup>344</sup> CHARLES, P.J. *Scribble Scrabble, the Second Amendment and Historical Guideposts: a short reply to Lawrence Rosenthal and Joyce Lee Malcolm*. Northwestern University Law Review. Vol. 105. Número 4. 2011. Pp. 1821- 1840.



elegido por sus representantes<sup>345</sup>. Las milicias coloniales serían el contrapeso de ese ejército en el caso de que éste se alzase, sirviendo de oposición al mismo. No era posible dejar al nuevo estado sin ejército, puesto que en caso de que una guerra se iniciara el reclutamiento y disposición podría resultar muy tardío y las milicias ubicadas en cada estado podrían no contar con coordinación suficiente<sup>346</sup>; aunque personajes evidentemente influyentes en la época rechazasen la creación de un ejército permanente por entender improbable un ataque contra la nueva Nación.

La creación de ese ejército fue sin embargo, debatida enérgicamente en los debates constitucionales. Hamilton defendía la necesidad de que el gobierno pudiera acudir al recurso de la fuerza armada e incluso como medida preventiva ante el posible aumento del poder fronterizo de las colonias españolas y británicas<sup>347</sup>. Ello no quiere decir que Hamilton fuera contrario a la creación de esa milicia, puesto que en caso de insurrección o sublevación podía colaborar con el ejército, pero sí entendía que la misma debía estar bajo el control del gobierno ya que la milicia bajo el control de cada estado podía llevar a cometer agresiones entre ellos<sup>348</sup>.

### **C.2.3) Tercera Enmienda.**

Que limitaba el alojamiento de tropas en los domicilios particulares en tiempos de paz.

Era una enmienda introducida para evitar que se reprodujeran los efectos de la llamada Ley de Alojamiento o Acuartelamiento de 1765 y conocida como una de las *Intolerable Acts* que obligaba a los colonos americanos a dar cobijo y avituallar a las tropas inglesas en el caso de que éstas lo necesitaran<sup>349</sup>. Nuevamente nos hallamos ante una figura que tenía su origen en el derecho inglés y más concretamente en las limitaciones impuestas por la ciudad de Londres en 1131 a las tropas anglo- normandas a las que se prohibió acuartelarse dentro de los muros de la ciudad<sup>350</sup>, medida que tuvo eco posteriormente en

---

<sup>345</sup> Esta polémica involucró a James Madison como ferviente detractor del ejército regular. En varias sesiones de la Convención dirigida a la aprobación de las distintas enmiendas. Convención de Richmond de 14 de junio de 1788. *Elliot's Debate*. Volume Three. The debates in Several State Convention. Editor Jonathan Elliot. Second Edition. Washington. 1836. P. 165.

<sup>346</sup> HOLDEN PARSONS, S. *Carta a William Cushing de 11 de enero de 1788*. University of Virginia Press. 2009. Pp. 1-4.

<sup>347</sup> *El Federalista*. Número 24. 19 de diciembre de 1787. HAMILTON, A., JAY, J. & MADISON, J. *The Federalist. A commentary on the Constitution of United States*. Ed. Robert Scigliano. Modern Library. New York. 2000. Pp. 145-151.

<sup>348</sup> *El Federalista*. Número 29. 9 de enero de 1788. HAMILTON, A., JAY, J. & MADISON, J. *The Federalist. A commentary on the Constitution of United States*. Ed. Robert Scigliano. Modern Library. New York. 2000. Pp. 173-179.

<sup>349</sup> WOOD, G.S. *La revolución americana*. Penguin Random House. Méjico. 2015. P. 72.

<sup>350</sup> ROGERS, J. P. *Third Amendment Protections in Domestic Disasters*. Cornell Journal of Law and Public Policy. Vol. 17. Issue 3. Summer 2008. Pp. 747- 780.

1627 y sobre todo 1689 cuando en el *Bill of Rights* se prohibió el acuartelamiento de forma contraria a las leyes.

Los abusos cometidos por las tropas inglesas antes y durante la Guerra de Independencia<sup>351</sup> eran muy recientes en el subconsciente de los revolucionarios que exigieron no tener que asumir el gravamen de mantener ni alojar tropas contra su voluntad. Fue quizás una de las enmiendas que menor problemática planteó, aunque se incumpliría de forma flagrante durante la Guerra de Secesión ocurrida apenas setenta años después.

En todo caso, la permanencia de un ejército colonial no era aceptada de buen grado por estimar que si el mismo debía ser sufragado por los colonos, estos debían tener las facultades necesarias para determinar qué aportación querían realizar e incluso estipular las necesidades armadas del mismo. Era parte del concepto de ciudadanía manejado en la época revolucionaria: la capacidad impositiva debía venir acompañada de la facultad de poder decidir sobre las cuestiones que llevaba aparejada el pago de impuestos y el mantenimiento de las tropas no era una cuestión menor<sup>352</sup>.

La permanencia del ejército era vista ya a mediados de 1760 como una fórmula destinada a apoyar prácticas que atentaban contra los derechos esenciales de los colonos y como una fuerza de opresión. Los acontecimientos que se sucedieron a partir de 1772, empeoraron esa perspectiva, la cual no estaba muy alejada de la de un ejército invasor<sup>353</sup>, ocupación ésta que era además sufragada por los propios colonos lo que no ayudaba precisamente a calmar los ánimos.

Ese enfoque ya era recogido por varias de las Constituciones de los distintos estados en una redacción muy similar a la prevista en la Constitución<sup>354</sup> puesto que además se contemplaba como una fórmula para evitar el ejercicio arbitrario del poder, ya que el

---

<sup>351</sup> Era una de las llamadas Leyes Intolerables y más concretamente, la Ley de Alojamiento que buscaba aumentar el control de la metrópoli sobre la población colonial y en concreto las tropas alemanas que servían para el ejército inglés y que procedían de Hannover, conocidas por su crueldad. JEFFERSON, T. *A Summary View of the Rights of British America. Incluido en Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Ed. Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 256- 276.

<sup>352</sup> OTIS, J. *The Rights of the British Colonies Asserted and Proved. Incluido en Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Ed. Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 19- 40.

<sup>353</sup> ADAMS, S. *A State of the Rights of Colonists. Incluido en Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Ed. Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 233- 255.

<sup>354</sup> “xxvii. En tiempo de paz ningún soldado será acuartelado en una casa sin el consentimiento de su propietario; y en tiempo de guerra tales acuartelamientos sólo se harán por magistrado civil en la forma ordenada por el órgano legislativo.” Constitución del Estado de Massachusetts. 1780. Archivos y Registros de Estados Unidos. [www.archives.gov](http://www.archives.gov).

poder militar debía estar supeditado al civil<sup>355</sup>. Ello no impidió que durante el debate constitucional, cada estado debía determinar por sí mismo, el número de hombres armados que garantizaran su seguridad y bajo qué circunstancias debían servir, lo que ocasionó que la aprobación de esta enmienda estuviera plagada de obstáculos.

#### **C.2.4) Cuarta Enmienda.**

Establecía la necesidad de contar con una orden de registro para poder efectuar pesquisas en el domicilio del acusado. Es una de las Enmiendas dirigidas a garantizar los derechos del procesado a un juicio equitativo y podría enmarcarse dentro de la llamada tutela judicial efectiva.

Básicamente, el contenido de este derecho fundamental era evitar los registros y requisas injustificados, favoreciendo la privacidad absoluta del domicilio de los particulares. Era una idea acuñada en 1763 por William Pitt bajo el principio de “a man’s house as his castle” (o “a man’s home is his castle”)<sup>356</sup> y que resumía una incipiente idea de privacidad fundamentada en que hasta el hombre más humilde tenía derecho a que se respetase esa intimidad<sup>357</sup>. No era una idea totalmente nueva, ya que Edward Coke<sup>358</sup> la había recogido en su obra *Institutes of Lawes of England*: “para cada hombre su casa es su castillo, y su más seguro refugio.” E incluso contaba con un antecedente lejano manifestado por Robert Beale, miembro del Consejo Privado en 1589 al ligarlo al artículo 39 de la Carta Magna aunque el texto referido no recogía ese derecho en tales términos<sup>359</sup>.

La cercanía del discurso de Pitt a la Revolución Americana y la oposición que mostró al Impuesto del Sello, también atacado por los revolucionarios americanos, incrementó su popularidad y otorgó a su tesis que no era más que una defensa de los derechos ya existentes, una amplia notoriedad.

---

<sup>355</sup> ROGERS, J. P. *Third Amendment Protections in Domestic Disasters*. Cornell Journal of Law and Public Policy. Vol. 17. Issue 3. Summer 2008. Pp. 747- 780.

<sup>356</sup> *Speech of Bill Excise*. William Pitt *el Viejo*. 27 de marzo de 1763. Esta ley llamada la “Ley de la Sidra” tenía por objeto establecer un gravamen sobre esa bebida alcohólica autorizando a los representantes de la Corona para entrar en aquellos lugares que se presumieran, sede de negocios ilegales que no abonasen los impuestos correspondientes. La ley fue objeto de furibundas protestas tanto en Inglaterra como en sus colonias. THACKERAY, F. *A History of the Right Honorable William Pitt*. Volumen 2. 1827. P. 29.

<sup>357</sup> SALDAÑA, M.N. *El derecho a privacidad en Estados Unidos: una aproximación diacrónica a los intereses constitucionales en juego. Teoría y realidad constitucional*. UNED. Número 28. 2011. Pp. 279-312.

<sup>358</sup> Pese a sus esfuerzos, el propio Coke fue víctima de esta práctica: a su muerte por orden del rey Carlos I, se dictó un *warrant* que autorizó la entrada en su domicilio y permitió la incautación de sus papeles privados y documentos. DONAHUE, L. K. *The Original Fourth Amendment*. The University of Chicago Law Review. Vol. 83. Número 3. Summer 2016. Pp. 1181- 1328.

<sup>359</sup> LEVY, L., W. *Origins of the Fourth Amendment*. Political Science Quarterly. Vol. 114. Número 1. Spring. 1999. Pp. 79- 101.

El origen de esta Enmienda se encuentra en el llamado *writ of assistance* que era la obligación de colaboración con el funcionario de la Corona mediante la cual, el citado funcionario podía –sin límite temporal, ni limitación a su alcance- registrar e investigar a una persona, bien o lugar, mediando un mera sospecha. Era una de las varias imposiciones recogidas en las Leyes Townshend y que inicialmente tuvo como fin reprimir el contrabando existente en las colonias que perjudicaba la recaudación de impuestos por parte de la Corona. Resultaba ciertamente arbitraria ya que la mera sospecha sin mayores precisiones de un supuesto ilícito permite solicitar una orden al magistrado que emitía el *warrant*, sin que ni tan siquiera fuera necesaria una pesquisa sobre la credibilidad de la sospecha<sup>360</sup>.

La aplicación práctica en el período revolucionario de este principio era nuevamente una fórmula de resistencia<sup>361</sup>, frente a esta vertiente de las *Intolerable Acts*, pese a que la Cámara de los Comunes había debatido entre 1764 y 1765<sup>362</sup> sendas propuestas que buscaban declarar la ilegalidad de los *warrants* emitidos de forma general e indiscriminada, propuestas que fueron rechazadas por la Cámara de los Lores<sup>363</sup>. Estos debates tuvieron posterior influencia en las colonias y ya en 1768 un juez de Pennsylvania declaró que carecía de autoridad para dictar un *warrant* con carácter general, ejemplo que se siguió posteriormente por magistrados de Virginia y Carolina del Sur. Samuel Adams ya había denunciado con anterioridad: “se vulneraban los derechos sagrados del domicilio, arrasando las casas de los hombres, destruyendo su seguridad, llevándose sus propiedades.<sup>364</sup>” La inclusión en el texto constitucional americano, no fue por tanto, casualidad. Ya la Declaración de Derechos del estado de Virginia recogía esta mención

---

<sup>360</sup> *Ibidem*.

<sup>361</sup> La cuál se justificaba en antecedentes históricos directos como los etruscos con Tarquinio o la propia Inglaterra en la Revolución Gloriosa contra Carlos I. LEONARD, D. y ADAMS, J. *Massachusetts and Novanglus. Incluido en Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Ed. Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 277-349.

<sup>362</sup> A raíz de los asuntos *Entick vs. Carrington* y *Wilkes vs. Wood* relacionados con varios artículos publicados en *The Monitor*, publicación cercana a los ideales revolucionarios y en la que se discutió sobre si la inmunidad del domicilio se extendía a los papeles y documentos que se encontrasen allí depositados. DONAHUE, L. K. *The Original Fourth Amendment*. The University of Chicago Law Review. Vol. 83. Número 3. Summer 2016. Pp. 1181- 1328.

<sup>363</sup> LEVY, L., W. *Origins of the Fourth Amendment*. Political Science Quarterly. Vol. 114. Número 1. Spring. 1999. Pp. 79- 101.

<sup>364</sup> ADAMS, S. *A State of the Rights of Colonists. Incluido en Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Ed. Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 233- 255.

en su artículo X<sup>365</sup>, así como entre otras, en la del estado de Pennsylvania<sup>366</sup> que era además la que recogía la igualdad con una mayor claridad<sup>367</sup>.

Por otro lado, se erigía en una expresión de la separación de poderes que pretendían los colonos al favorecer que las decisiones del poder ejecutivo quedasen sujetas a una autorización judicial, al producirse una colisión con los derechos de los ciudadanos del nuevo estado<sup>368</sup>.

### ***C.2.5) Quinta Enmienda.***

Como ya hemos señalado regulaba determinadas garantías procesales encontrándose entre las mismas las que a día de hoy son usuales en cualquier proceso: i) imposibilidad de ser condenado salvo que medie proceso previo; ii) derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo delito; iii) derecho a no declarar contra sí mismo; iv) imposibilidad de ser privado de la vida propia, libertad o bienes sin mediar procedimiento legal adecuado; v) derecho a no ser expropiado salvo que medie una oportuna causa y justa indemnización<sup>369</sup>, siendo además tradicionalmente considerada –junto con la Décima Enmienda– una limitación al poder del gobierno federal.

Si bien, un primer –aunque lejano y lógicamente imbuido de una imagen feudal– antecedente puede encontrarse en la Carta Magna inglesa de 1215 otorgada por el rey Juan I el 1 de junio del citado año, sobre todo en lo relativo al derecho a que el acusado fuera enjuiciado en el marco de un proceso justo<sup>370</sup>, no podemos obviar que la principal vertiente de esta garantía que respondía a la necesidad de que el acusado no declarase contra sí mismo no era en exceso respetado hasta bien entrado el siglo XVIII, siendo la

---

<sup>365</sup> “Que los mandamientos de carácter general para hacer registros sin prueba de haberse cometido un delito, o para detener a personas sin especificar sus nombres, o en los que no se detalle el delito cometido ni se aporten pruebas de ello, son insufribles y opresivos, y no deberán ser concedidos.”

<sup>366</sup> “Que el pueblo tiene derecho a protegerse a sí mismo, y a proteger sus casas, documentos y posesiones, contra búsquedas y capturas, por lo que los mandamientos de registro que ordenen a un oficial o mensajero o le exijan que registre lugares sospechosos o que detenga a personas o decomise sus propiedades sin ser éstas detalladas en particular, y que no incluyan un juramento o afirmación previa que les otorgue suficiente base, son contrarias a este derecho y no se deberán de conceder.”

<sup>367</sup> WOOD, G. S. *The creation of the American Republic 1776- 1787*. The University of North Carolina Press. 1998. P. 89.

<sup>368</sup> HUQ, A, Z. *How the Fourth Amendment and the Separation of Powers Rise (and Fall) Together*. The University of Chicago Law Review. Vol. 83. Número 1. Winter 2016. Pp. 139- 167.

<sup>369</sup> Que no es una facultad absoluta del gobierno federal, como señaló el Tribunal Supremo en 1875 en el asunto Kohl. La justa compensación es aquella que percibiría el titular si lo hubiera vendido en una transacción particular. LUDLOW, W. A. *The American Constitution*. The Radcliffe Press. New Concord. Ohio. 1941. Pp. 348- 349.

<sup>370</sup> DORN GARRIDO, C. *El testimonio de oídas y el privilegio de no autoincriminación*. *Revista de Derecho. Doctrina Procesal Penal*. Número 8. 2003. Pp. 1-6.

tortura medio habitual de obtención de testimonios incriminatorios por parte del propio reo.

Es precisamente este aspecto el que pretende proteger esta enmienda, reforzando la imposibilidad de que el acusado sea obligado a testimoniar contra sí, sin perjuicio de que el órgano acusado pueda tratar de obtener las evidencias necesarias para su condena.

No obstante, lo cierto es que la Quinta Enmienda guarda una mimesis sorprendente con la citada Carta debido principalmente a que fue adoptada como base por las constituciones de los estados integrantes de la unión. Así, en la propia Carta se señala que: “ningún hombre libre podrá ser multado por una pequeña falta, sino según el grado de la falta; y por un gran crimen, en proporción a la gravedad de él; salvas las cosas que posee juntamente con el fundo que tiene; y si fuere comerciante, salvo su mercadería. Y un villano podrá ser multado de la misma manera, salvo su aparejo de carro, si cayere bajo nuestra clemencia; y ninguna de las dichas multas será adjudicada sino por el juramento de hombres buenos del vecindario.”

Estas garantías se veían complementadas por las siguientes: “XXXVIII. Ningún alguacil enjuiciará a un hombre por simple acusación, sino se presentan testigos fidedignos para probarla. XXXIX. Ningún hombre libre será tomado o aprisionado, desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o de alguna manera destruido; no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país XL. Nos no venderemos, ni negaremos, ni retardaremos a ningún hombre la justicia o el derecho.” Se aprecian por tanto, los límites en los que sustenta la propia redacción constitucional americana y sobre todo una de sus figuras más reconocibles a nivel internacional que no es otra que la institución del jurado (u hombres del vecindario)<sup>371</sup>, así como la obligación de acreditar la acusación y de que en el proceso no medien circunstancias exógenas al mismo o que hagan dudar de la igualdad de armas (p.e. por la intervención soborno o cohecho del magistrado o alguacil encargado de conocer la causa).

La mayoría de estos aspectos ya estaban recogidos en las distintas Constituciones de los estados y tenían su origen en el derecho inglés. Resulta frecuente encontrar estos aspectos

---

<sup>371</sup> LUDLOW, W. A. *The American Constitution*. The Radcliffe Press. New Concord. Ohio. 1941. P. 305.

reflejados en las mismas: garantías procesales<sup>372</sup> o relativas a la defensa de la propiedad contra la expropiación<sup>373</sup>.

La citada delimitación obedecía a una de las quejas esenciales que los colonos venían sosteniendo prácticamente desde su desembarco en el Nuevo Mundo y que era la diferencia de aplicación de la justicia, en comparación con los derechos –llamémosles así– que reconocía la Corona a los ciudadanos ingleses en la metrópoli. La necesidad de modificación de la justicia colonial era una demanda ya arraigada y que se había acentuado desde principios del siglo XVIII.

Debido a la falta de aplicación de los principios básicos en las colonias existía una justicia maleable y voluble a las decisiones políticas. No resultaba extraño que los jueces pudieran ser removidos caprichosamente de su cargo y a voluntad de la Corona<sup>374</sup> pese a que desde el año 1701 dicha remoción no era posible en la metrópoli.

Esto no impidió que en Nueva York y Pennsylvania desde 1750 y 1759, respectivamente, se hubieran asegurado el carácter inamovible de la magistratura. Sin embargo, la muerte de Jorge III ocasionó que se procedieran a renovar los citados cargos sin respetar las disposiciones emanadas de las asambleas coloniales<sup>375</sup> mediante una prerrogativa de la

---

<sup>372</sup> “ix. Que en todos los procedimientos por delitos criminales, un hombre tiene derecho a que se le oiga a él y a su abogado, a exigir [que se le comunique] la causa y naturaleza de su acusación, al careo con los testigos, a aportar pruebas a su favor, y a un juicio público y rápido por un jurado imparcial y del vecindario, que no le podrá condenar sino por decisión unánime; ni se le podrá obligar a testificar contra sí mismo; ni en justicia se puede privar a nadie de su libertad excepto según las leyes en vigor o por el juicio de sus iguales.” Constitución del Estado de Pennsylvania de 15 de julio de 1776. Asimismo en el texto de Massachussets figura: “xii. No se obligará a ningún ciudadano a responder por ningún delito u ofensa, hasta que se le haya notificado total y claramente, substancial y formalmente; ni será obligado a acusarse o proporcionar pruebas contra sí mismo. Y todo ciudadano tendrá el derecho a presentar todas las pruebas que le sean favorables, a confrontar cara a cara a los testigos que le acusen, y a que se escuche totalmente su defensa [presentada], a su elección, por él mismo o por su abogado. Y ningún ciudadano será detenido, encarcelado, despojado o privado de su propiedad, inmunidades o privilegios, colocado fuera de la protección de la ley, exilado o privado de su vida, libertad o bienes sino mediante el juicio de sus iguales o según la ley en vigor.” Constitución del Estado de Massachusetts. 1780. Archivos y Registros de los Estados Unidos. [www.archives.gov](http://www.archives.gov).

<sup>373</sup> “ix. Que en todos los procedimientos por delitos criminales, un hombre tiene derecho a que se le oiga a él y a su abogado, a exigir [que se le comunique] la causa y naturaleza de su acusación, al careo con los testigos, a aportar pruebas a su favor, y a un juicio público y rápido por un jurado imparcial y del vecindario, que no le podrá condenar sino por decisión unánime; ni se le podrá obligar a testificar contra sí mismo; ni en justicia se puede privar a nadie de su libertad excepto según las leyes en vigor o por el juicio de sus iguales.” Constitución del Estado de Massachusetts. 1780. La Constitución de Pennsylvania lo recoge de esta forma: “viii. Que todo miembro de la sociedad tiene derecho a que se le proteja en el disfrute de la vida, la libertad y la propiedad, y por tanto está obligado a contribuir su parte para los gastos de tal protección y cuando sea necesario aportar sus servicios personales o su equivalente; pero no se puede expropiar una parte de la propiedad de un hombre, o dedicarla a usos públicos, sin su consentimiento o el de sus representantes legales.” Constitución del Estado de Pennsylvania de 15 de julio de 1776. Archivos y Registros de los Estados Unidos. [www.archives.gov](http://www.archives.gov).

<sup>374</sup> WOOD, G. S. *The creation of the American Republic 1776- 1787*. The University of North Carolina Press. 1998. P. 160.

<sup>375</sup> BAILYN, B. *Los orígenes ideológicos de la Revolución Americana*. Tecnos. Madrid. 2012. P. 114.

Corona dictada en 1761 que obligaba a nombrar magistrados del agrado de la monarquía<sup>376</sup>.

No era algo sencillo de aceptar puesto que del funcionamiento de la asamblea colonial – convertida en parlamento colonial- dependía la actividad del territorio al gestionar los recursos humanos e industriales del mismo. De hecho, el incremento de la población y la actividad era el origen de la transformación de la asamblea en cámara parlamentaria<sup>377</sup>. Por otro lado, y aunque las cámaras coloniales se asemejaban más al Parlamento Tudor que al creado tras la caída de Carlos I y mediaban notables diferencias de procedimiento y organización –p.e. la separación de las cámaras en las colonias no dependían de la pertenencia a un grupo social concreto- existían puntos en común con las Cámaras de la metrópoli, por lo que esa imposición fue vista con evidente desagrado.

Esta decisión ocasionó no pocos disturbios, creándose una conciencia de estar sometidos a la arbitrariedad judicial<sup>378</sup> la cual se acentuó cuando a partir de 1768 los salarios de los jueces comenzaron a ser abonados a expensas del gobierno británico. La Cámara de Massachussets declaró que un juez que percibiera los salarios de la Corona desconocía la idea de imparcialidad y que “abrigaba en su corazón la idea de imponer un gobierno despótico<sup>379</sup>.” Los colonos consideraban que la sumisión del poder judicial a la Corona era atribuir sus libertades al capricho del monarca<sup>380</sup>.

A esta situación, se añadió la existencia de una jurisdicción específica que era la de los tribunales del vicealmirantazgo que enjuiciaba los casos comerciales, marítimos y de

---

<sup>376</sup> Fue un error de imposible rectificación. Varios estados, como Pennsylvania, contaban con un sistema judicial propio que pese a sus carencias era aceptado por sus habitantes. La promulgación de la decisión de la Corona permitió que se elaborasen teorías y tratados sobre los requisitos que debía reunir el sistema judicial de las colonias, incidiéndose en la necesidad de la independencia en el ejercicio de sus funciones, sobre todo respecto del poder ejecutivo. Particularmente combativo y descriptivo fue el panfleto “A Letter to the people of Pennsylvania”, atribuido a Joseph Galloway, que recoge estos aspectos. En el mismo se señala que la independencia de la justicia es un derecho otorgado por la Carta Magna y como tal debe ser respetado. APARISI MIRALLES, A. *La Revolución Norteamericana. Una aproximación a sus orígenes ideológicos*. CEC. Madrid. 1995. Boletín Oficial del Estado. Pp. 204-208.

<sup>377</sup> SQUIRE, P. *The Evolution of American Colonial Assemblies as Legislative Organizations*. Congress & The Presidency. Volume 32. Number 2. Autumn. 2005. Pp. 109- 131.

<sup>378</sup> “No es posible vivir más tiempo feliz y seguro, bajo la crueldad de los tribunales británicos.” (Traducción a cargo del autor). PAINE, T. *Common sense. Incluido en Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Ed. Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 400- 446.

<sup>379</sup> BAILYN, B. *Los orígenes ideológicos de la Revolución Americana*. Tecnos. Madrid. 2012. P. 116.

<sup>380</sup> La organización política de las colonias en sus comienzos incluía un gobernador designado por el rey, una asamblea de dos cámaras alta y baja que en ocasiones funcionaba con facultades jurisdiccionales en apelación. La designación de los miembros de las cámaras era directamente por el rey o los propietarios en la Cámara Alta y en la Baja estaban representados los habitantes de la colonia con una cierta relevancia. VÁZQUEZ GÓMEZ, R. *Organización política y cuestión religiosa en las colonias inglesas de Norteamérica: los casos de Virginia y Maryland*. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. Número 149. Julio- septiembre. Madrid. 2010. Pp. 185-220.



navegación y que en las colonias pasó a su vez a ostentar la sanción<sup>381</sup> sobre las nuevas leyes parlamentarias<sup>382</sup>. Si a esto se añade que la jurisdicción era sobre la totalidad de las colonias, lo que a su vez conllevaba un incremento de costes para aquellos que pretendieran acogerse a su jurisdicción<sup>383</sup>, y que mediaban numerosas acusaciones de corrupción<sup>384</sup> que eran generalizadas respecto de la administración inglesa, dicha jurisdicción no contaba con excesivas simpatías por parte de los colonos.

Estas experiencias configuraron los términos en que se planteó el contenido de los derechos judiciales<sup>385</sup> aunque justo es reconocer que la administración de los americanos durante la Revolución y una vez lograda la independencia resultó igualmente corrupta<sup>386</sup>. Otro aspecto ciertamente curioso es la prohibición que el artículo XVI de la Carta Magna recogía y que era la prohibición de la apropiación de bienes para el feudo<sup>387</sup>, salvo que mediara causa justa.

Estas garantías fueron a su vez reiteradas en la Petición de Derechos formulada en 1628 al rey Carlos I y en la que se pedía al monarca inglés –en una situación de crisis nacional– que respetase las garantías otorgadas a sus súbditos<sup>388</sup>. El origen de este concepto de la

---

<sup>381</sup> LAURENS, H. *Extracts from the proceedings of the Court of Vice- Admiralty. Incluido en Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Ed. Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 185-207.

<sup>382</sup> BLAND, R. *An Inquiry into the Rights of the British Colonies. Incluido en Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Ed. Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 108-127.

<sup>383</sup> Esto era explicado de la siguiente forma: “un hombre que realiza una importación en la oficina de aduanas de Georgia, y traslada esos bienes a Halifax, el legítimo dueño de esos bienes, tendrá que desplazarse a Halifax, solamente para que un juez le indique si existe una causa probable de que esos bienes son suyos, debiendo a posteriori retornar a Georgia, arruinado, para proseguir la causa.” (Traducción a cargo del autor). HOPKINS, S. *The Rights of the Colonies Examined. Incluido en Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Ed. Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 41- 62.

<sup>384</sup> HOWARD, M. Jr. *A letter from a Gentleman at Halifax. Incluido en Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Ed. Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 43- 78.

<sup>385</sup> DICKINSON, J. *Letters from a Farmer in Pennsylvania to the Inhabitants of the British Colonies. Letter IX. Incluido en Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Ed. Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 127-164.

<sup>386</sup> WOOD, G. S. *The creation of the American Republic 1776- 1787*. The University of North Carolina Press. 1998. P. 111.

<sup>387</sup> La Carta lo estipula en los siguientes términos: “Nadie será sujeto a embargo para ejecutar mayor servicio por un feudo de caballero, u otra posesión libre, que el que por ellos deba.” MADRAZO REBOLLO PAZ, A.M. *Lecciones de historia de la civilización y de las instituciones. La Edad Media. Cathedra*. 1.969. Buenos Aires. Pp. 265-272.

<sup>388</sup> “Los Lores espirituales y temporales y los comunes reunidos en Parlamento recuerdan muy humildemente a nuestro soberano y señor el Rey que se declaró y decretó por una ley promulgada bajo el reinado de Eduardo I, y conocida con el nombre de ley de tallagio non concedendo, que el Rey o sus herederos no impondrían ni percibirían impuesto o subsidio alguno en este Reino (...) Con este motivo, suplican humildemente a Vuestra Excelentísima Majestad que nadie esté obligado en lo sucesivo a realizar donación gratuita, prestar dinero ni hacer una contribución voluntaria, ni a pagar impuesto o tasa alguna, salvo común consentimiento otorgado por Ley del Parlamento; que nadie sea citado a juicio ni obligado a prestar juramento, ni requerido a realizar servicios, ni detenido, inquietado o molestado con motivo de dichas exacciones o de la negativa a pagarlas; que ningún hombre libre sea detenido o encarcelado de la manera antes indicada; que V. M. se digne disponer la retirada de los soldados y marineros de que se ha hecho mención e impedir que en lo sucesivo las gentes se vean oprimidas de esta suerte; que se revoquen y anulen las comisiones de aplicar la ley marcial y que no se encomienden a nadie comisiones semejantes, para evitar que con este pretexto algunos súbditos vuestros sean vejados o ajusticiados, contrariamente a lo dispuesto en las leyes y franquicias del territorio;”

propiedad ciertamente absoluto, no es más que una evolución desde el concepto de propiedad medieval, el cual tenía una significación colectiva y que se fundamentaba en prescripciones inmemoriales o atribuciones colectivas otorgadas por un poder superior o el paso del tiempo, criterio que fue asentado en las colonias merced a las Cartas entregadas a los colonizadores y que les permitía ejercer como administradores del territorio en nombre de la Corona<sup>389</sup>.

Se trataba de bienes ligados a una institución (monasterio, casa nobiliaria) pero no a la persona. Eran derechos claros, concisos e identificables que fueron introducidos en el *common law* en las instituciones propias de éste mediante la *Petition of Rights* de 1628<sup>390</sup>. La propiedad formaba parte del haz de derechos que se transmitían de forma hereditaria para una colectividad o sociedad concreta pero no eran exigibles por un sujeto en particular<sup>391</sup>. Este concepto era el que debía ser protegido, aun cuando la mayoría de la sociedad, careciera de propiedades<sup>392</sup>.

Hay que tener en cuenta que Locke<sup>393</sup>, indudable referencia de los colonos americanos, conceptuaba la propiedad como el fruto del trabajo del hombre. El hombre es propietario absoluto de su trabajo. Esa teoría remarcaba el carácter vinculante que la propiedad tenía para los colonos americanos y la especial vinculación que tenía para estos, a otros derechos como la libertad y la igualdad<sup>394</sup>. Esas ideas, principalmente la apropiación del fruto del trabajo propio por un tercero en este caso la Corona, sirvió a su vez de argumento para negar la posibilidad de que el Parlamento pudiera fijar cargas impositivas sobre las colonias.

Los revolucionarios americanos exigían el reconocimiento de ese derecho ya que su condición de ciudadanos –como a priori, se denominaban, ingleses nacidos en territorio americano<sup>395</sup>- otorgaba ese derecho a los colonos, entendiendo que esa condición no podía

---

<sup>389</sup> H. KELLY, A., A. HARBISON, W & BELZ, H. *The American Constitution its origins and development*. Volume I. Seventh Edition. Norton & Company. New York. 1991. Pp. 10- 11.

<sup>390</sup> Literalmente se indica “vuestros súbditos han heredado estos derechos.”

<sup>391</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E. *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa*. Alianza. Segunda Reimpresión. 2001. Madrid. P. 73.

<sup>392</sup> Así lo señalaba Madison. DIEZ ÁLVAREZ, L.G. *James Madison: el desafío de la historia y la naturaleza humana para el político práctico*. Revista de Estudios Políticos. Número 174. Pp. 47-76.

<sup>393</sup> LOCKE, J. *Dos Ensayos sobre el Gobierno Civil*. Edición Joaquín Abellán. Espasa Calpe. Madrid. 1991. Pp. 236-237.

<sup>394</sup> APARISI MIRALLES, A. *La Revolución Norteamericana. Una aproximación a sus orígenes ideológicos*. CEC. Madrid. 1995. Boletín Oficial del Estado. Pp. 120- 127.

<sup>395</sup> OTIS, J. *The Rights of the British Colonies Asserted and Proved. Incluido en Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Ed. Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 19- 40.

ser fraccionada o negarse parcialmente ese derecho<sup>396</sup>. Las leyes que establecían impuestos sobre el Sello, Azúcar y demás bienes que los colonos consideraban básicos y que además no podían ser obtenidos de otros mercados que no fueran el de la metrópoli se consideraban una vulneración del derecho a esa propiedad<sup>397</sup>.

Sobre ese derecho de uso o uso y disfrute será sobre el que se fundamente, principalmente Locke<sup>398</sup> para construir el concepto de propiedad absoluto e individualizado será adoptado por los colonos americanos e incluido posteriormente en las Constituciones de los estados y a partir de ahí en la presente Enmienda<sup>399</sup>.

### **C.2.6) Sexta Enmienda.**

Se trata de un complemento a los principios y derechos básicos de las garantías procesales que el acusado tenía en el marco del proceso penal determinando que: i) el juicio sería justo mediante un tribunal imparcial; ii) con conocimiento de la acusación formulada; iii) teniendo derecho a examinar a los testigos propuestos por la acusación.

Eran derechos ya contenidos en la Carta Magna de 1215<sup>400</sup> siendo sus orígenes y evolución muy similares a los expuestos en el caso de la Quinta Enmienda precedente, por lo que en aras de la brevedad, nos remitimos a lo ya indicado allí.

---

<sup>396</sup> Era parte del privilegio conocido como *lex terrae* (norma del país), contenido en la Carta Magna. SATRÚSTEGUI GIL- DELGADO, M. *La Carta Magna. Realidad y mito del constitucionalismo pactista medieval*. *Revista de Historia Constitucional*. Número 10. 2009. Pp. 243-262.

<sup>397</sup> DICKINSON, J. *Letters from a Farmer in Pennsylvania to the Inhabitants of the British Colonies. Letter II. Incluido en Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Ed. Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 127-164.

<sup>398</sup> Dios entregó el uso de la tierra al hombre. LOCKE, J. *Dos Ensayos sobre el Gobierno Civil*. Edición Joaquín Abellán. Espasa Calpe. Madrid. 1991. Pp. 222- 225.

<sup>399</sup> Artículo IX de la Constitución de Pennsylvania: "Que en todos los procedimientos por delitos criminales, un hombre tiene derecho a que se le oiga a él y a su abogado, a exigir la causa y naturaleza de su acusación, al careo con los testigos, a aportar pruebas a su favor, y a un juicio público y rápido por un jurado imparcial y del vecindario, que no le podrá condenar sino por decisión unánime; ni se le podrá obligar a testificar contra sí mismo; ni en justicia se puede privar a nadie de su libertad excepto según las leyes en vigor o por el juicio de sus iguales." Artículo XII de la Constitución de Massachusetts: "No se obligará a ningún ciudadano a responder por ningún delito u ofensa, hasta que se le haya notificado total y claramente, substancial y formalmente; ni será obligado a acusarse o proporcionar pruebas contra sí mismo. Y todo ciudadano tendrá el derecho a presentar todas las pruebas que le sean favorables, a confrontar cara a cara a los testigos que le acusen, y a que se escuche totalmente su defensa [presentada], a su elección, por él mismo o por su abogado. Y ningún ciudadano será detenido, encarcelado, despojado o privado de su propiedad, inmunidades o privilegios, colocado fuera de la protección de la ley, exilado o privado de su vida, libertad o bienes sino mediante el juicio de sus iguales o según la ley en vigor. Y el órgano legislativo no aprobará ninguna ley que condene a cualquier persona, excepto a aquellas sometidas al ejército o la marina, a un castigo capital o infame si no es mediante un juicio por jurado."

<sup>400</sup> Lo estipula así: "XXXVIII. Ningún alguacil enjuiciará a un hombre por simple acusación, si no se presentan testigos fidedignos para probarla. XXXIX. Ningún hombre libre será tomado o apisionado, desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o de alguna manera destruido; no Nos dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país. XL. Nos no venderemos, ni negaremos, ni retardaremos a ningún hombre la justicia o el derecho."

Nuevamente, nos topamos con la exigencia por parte los colonos de ser considerados como ciudadanos ingleses al menos en cuanto al reconocimiento de derechos particulares se refiere. Era una cuestión de principios, por lo que no era extraño encontrar menciones a esta clase de derechos procesales en las Constituciones coloniales e incluso en las primeras Declaraciones de Derechos<sup>401</sup>.

Pese a la adopción de derechos ya reconocidos en las leyes de la metrópoli, los revolucionarios desarrollaron su propio sistema judicial mediante la *Judiciary Act* de 1789<sup>402</sup> que establecía una distribución judicial basada en la figura de trece cortes de distrito y tres circuitos que ejercerían como instancia superior aglutinando los distritos inferiores. Era un sistema con inspiración inglesa que recordaba en cierta forma a los *tourn* medievales y en el que cada distrito contaba con un juez que debía residir en la circunscripción del mismo y establecer al menos cuatro sesiones anuales (artículo 3).

Precisamente el contenido del artículo 3 ha resultado ciertamente controvertido ya que fue ampliamente debatida la necesidad de crear cortes federales en cada uno de los estados. La intervención de los tribunales federales generó intensos debates en el trámite de aprobación de la ley, ya que determinados estados como New Hampshire querían limitar el alcance y capacidad de las cortes federales, al ámbito de conocimiento de la antigua jurisdicción de la corte del almirantazgo<sup>403</sup>, lo que en esencia era la proyección de las tesis antifederalistas en el marco de la ley de planta judicial.

Otros estados como Carolina del Sur se opusieron a dicha pretensión por entender que violaba lo dispuesto en la Constitución, la cual preveía la creación de un poder judicial único, el cual no podía quedar reducido exclusivamente a un tribunal superior sino que precisaba de cortes inferiores que asumieran las competencias propias atribuidas al gobierno federal, como era la prosecución de los crímenes.

Lógicamente, la creación de esas cortes federales inferiores era entendida por los antifederalistas como la exclusión de las cortes de distrito de cada uno de los estados del conocimiento de materias que dependían del gobierno federal. Por su parte, los

---

<sup>401</sup> “viii. Que en todos los procedimientos de penas capitales o penales, la persona tiene el derecho a preguntar la causa y naturaleza de la acusación contra él, al careo con sus acusadores y testigos, a aportar pruebas exculpatorias en su favor, y a un juicio rápido por un jurado imparcial formado por sus convecinos, sin que pueda ser declarado culpable si el veredicto no es unánime; y no puede ser obligado a declarar contra sí mismo; y nadie puede ser privado de su libertad si no es en la forma prevista por la ley vigente o por sentencia de sus iguales.” Declaración de Derechos del Estado de Virginia. 12 de julio de 1776. Archivos y Registros de los Estados Unidos. [www.archives.gov](http://www.archives.gov).

<sup>402</sup> *Judiciary Act of 1789*. Obrante en Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos. [www.memory.loc.gov](http://www.memory.loc.gov)

<sup>403</sup> COLLINS, M. G. *The federal courts, the First Congress and the Non- Settlement of 1789*. *Virginia Law Review*. Vol. 91. Número 7. Nov. 2005. Pp. 1515- 1578.

federalistas al negar el conocimiento de las cortes de los estados sobre materias reservadas a su vez al gobierno federal, negaban a las cortes estatales la condición de tribunal federal, evitando una factura del poder judicial de la unión recientemente creada. La cuestión se terminó solucionando en favor de la tesis más restrictiva y proclive al conocimiento exclusivo y excluyente por parte de los tribunales federales, dejando a las cortes de los estados el conocimiento de materias civiles, aunque dicha interpretación incluso en aquellos tiempos no dejó de resultar controvertida<sup>404</sup>.

Por su parte, cada uno de los circuitos estaría compuesto por dos jueces del Tribunal Supremo y el juez del distrito oportuno fijando dos sesiones anuales (artículo 4). Tanto los tribunales del distrito como el Tribunal Supremo podían designar sus oficiales y personal tomándoles el juramento que figuraba en el texto de propia ley (artículos 7 y 8)<sup>405</sup>.

Los tribunales de distrito conocían de cuestiones civiles y criminales que no excedieran de seis meses de prisión y cien dólares de cuantía, siendo competencia a partir de ahí de los tribunales del circuito cuando la cuantía fuera superior a quinientos dólares (artículos 10 y 11). La competencia del Tribunal Supremo era exclusiva en aquellas cuestiones en las que un estado era parte, salvo que fuera un conflicto entre un estado y un particular (al menos hasta que se promulgó la Enmienda Undécima), conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13. Establecía un sistema de apelaciones en función de la cuantía a través del *writ of error*<sup>406</sup> (artículos 22 y 23) y creaba la figura del *marshal* (artículo 27) también de origen inglés, como brazo ejecutor de las decisiones del tribunal, en sustitución del *sheriff*.

El ejercicio por los jueces que servían los mismos exigía la adopción de un juramento<sup>407</sup>. Dicho juramento permite apreciar la perspectiva de los revolucionarios sintetizando el respeto a la igualdad entre los hombres y regirse por la Constitución y las leyes.

La norma promulgada establecía igualmente una competencia de las cortes de distrito (artículo 9) sobre las acciones civiles iniciadas o en las que fueran parte ciudadanos

---

<sup>404</sup> *Ibidem*.

<sup>405</sup> “I, A.B. being appointed clerk of, do solemnly swear, or affirm, that I will truly and faithfully enter and record all the orders, decrees, judgments and proceedings of the said court, and that I will faithfully and impartially all the duties of my sad office, according to the best of my abilities and understanding. So help me God.”

<sup>406</sup> De evidente inspiración inglesa.

<sup>407</sup> “Administraré justicia sin importar la persona, con igual derecho para el rico y el pobre y cumpliré fielmente las obligaciones que me incumban según mis mejores habilidades y entendimiento de conformidad con la constitución y las leyes de los Estados Unidos.” (Traducción a cargo del autor).

extranjeros en materias de reclamación extracontractual, derivada del incumplimiento de la llamada “ley de naciones” –que a juicio de los Padres Fundadores debía ser escrupulosamente observada al afectar al honor de la nación- o de un tratado suscrito por los Estados Unidos<sup>408</sup>.

El fundamento de esta acción se encontraba tal y como expuso Alexander Hamilton en el número 80 del *Federalista*- en la necesidad de que la unión actuase contra la conducta de aquellos ciudadanos de terceros países que infringiesen tales normas como medio para preservar la buena fe pública como la seguridad y la pública tranquilidad<sup>409</sup>. No obstante lo anterior, los primeros litigios planteados al respecto tuvieron su origen en los créditos pendientes tras el acuerdo de paz suscrito con Gran Bretaña en 1783 y posteriormente en ofensas cometidas por ciudadanos extranjeros en suelo americano contra otros ciudadanos extranjeros<sup>410</sup>, si bien en la actual es empleada para argumentar la posible competencia de los tribunales americanos en relación con litigios en los que son parte ciudadanos extranjeros que al momento de iniciar la acción, residan en Estados Unidos<sup>411</sup>.

La presente regulación se vio completada con la promulgación al año siguiente de la *Act for punishment of certain crimes against the United States* de 30 de abril de 1790<sup>412</sup> y que regulaba los llamados delitos federales o contra la nación. Se incluía la insurrección, alzarse en armas o el asesinato en instalaciones militares (artículos 1 a 3). Como nota curiosa, preveía la pena de muerte para el infractor, pudiendo entregarse el cadáver del ejecutado a las autoridades para su disección<sup>413</sup>. Se castigaba igualmente la piratería, la conspiración para la piratería y la falsificación (artículos 13 a 15), el perjurio, soborno o actos dirigidos a evitar u obstruir la justicia y fijando que la pena de muerte (artículo 33) se aplicaría por ahorcamiento.

Era en general, un compendio de normas destinadas a mantener el orden público de la recién creada nación.

---

<sup>408</sup> BURLEY, A.M. *The alien tort and the Judiciary Act of 1789: a badge of honor. The American Journal of International Law*. Cambridge University Press. Vol. 3. Número 3. Jul. 1989. Pp. 461- 493.

<sup>409</sup> *Ibidem*.

<sup>410</sup> Asuntos *Marbois* y *Van Berckel* y que analizaban las agresiones cometidas contra embajadores extranjeros en territorio americano.

<sup>411</sup> VÁZQUEZ, C. M. *Alien tort claims and the Status of Customary International Law. The American Journal of International Law*. Cambridge University Press. Vol. 106. Número 3. July. 2012. Pp. 531- 546.

<sup>412</sup> *Act for punishment of certain crimes against the United States*. Library of Congress. [www.memory.loc.gov](http://www.memory.loc.gov).

<sup>413</sup> Artículo 4. Se penaba el intento de rescate del cadáver con cien dólares de multa.

### C.2.7) *Séptima Enmienda.*

Regula el derecho al proceso con un jurado cuando la controversia excediera de la cuantía de veinte dólares. El jurado era una institución británica que fue acogida por la nueva nación y por las constituciones de los Estados miembros, por ser considerada como un privilegio que los primeros ingleses llegados a las colonias habían legado a sus sucesores<sup>414</sup>. El jurado se aplicaría en todo caso, conforme a la *Judiciary Act* de 1789 (artículos 9 d, 12 y 13) para todos los procesos, salvo las causas relacionadas con el almirantazgo y la jurisdicción marítima.

Se estableció además una distinción esencial que era la supresión de los juicios de equidad. Este rechazo a la tradicional distinción entre juicios de equidad y juicio con jurado obedecía a la pertinaz negativa que la Corona había manteniendo en torno a la imposibilidad de celebrar juicios con jurado en las Colonias, buscando así –una vez más– reafirmar su poder y jurisdicción sobre los asuntos coloniales, pese a que la *Judiciary Act* de 1789 en sus artículos 11, 13 y 25 establecía competencias muy concretas en favor de las cortes superiores si llegaba a plantearse ese juicio de equidad.

La extensión de la jurisdicción de la Corte del Vicealmirantazgo residía en la causa y negativa a contar con un jurado. Nos detenemos un momento en este aspecto puesto que la institución del jurado, originaria del derecho inglés, era quizás una de las mayores quejas de los colonos. La misma era reconocida como “un baluarte y defensa de la propiedad de los colonos<sup>415</sup>.” Esta distinción, ya que en Inglaterra los asuntos civiles eran juzgados por las cortes comunes se entendía como una privación de los derechos innatos del hombre o “birth rights”, así como un insulto y el sometimiento a una jurisdicción capciosa y corrupta.

Esta diferencia ya había sido denunciada en numerosas ocasiones por los colonos. Thomas Jefferson expresó amargamente durante el Segundo Congreso Continental su queja al respecto y posteriormente durante la Convención Constituyente, el representante de Carolina del Norte, Williamson, expresó el 22 de junio de 1787 la insuficiencia de precisiones al respecto<sup>416</sup>. Si bien y al igual que otras muchas cuestiones no se incluyó en

---

<sup>414</sup> El jurado era también la gloria de la ley inglesa, según Blackstone. MILLER, D. A. H. *Text, History and Tradition: What the Seventh Amendment can teach us about the second*. The Yale Law Journal. Vol. 122. Número 4. January 2013. Pp. 852- 938.

<sup>415</sup> ADAMS, S. *A State of the Rights of Colonists. Incluido en Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Ed. Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 233- 255.

<sup>416</sup> GRAZIANI, J.L. Y OTROS *Quod est, summus? ¿En qué quedamos Supremo? VIII Quorum VIII Corporation*. 2014. P. 156.

el texto de 1787, las posteriores modificaciones introducidas por medio de las distintas enmiendas dio pie a trasladar esta antigua pretensión de los colonos al texto definitivo<sup>417</sup>, la cual había sido objeto de agudas críticas ya que a juicio de los revolucionarios era una fórmula que recordaba las limitaciones que los tribunales coloniales impuestos por la Corona habían despojado de sus derechos a los habitantes de las colonias situándolos en un status de inferioridad respecto de los ciudadanos de la metrópoli.

Tal y como sucede con la Sexta y Séptima Enmienda este derecho a un jurado se venía ya reconociendo en los textos coloniales de manera reiterada<sup>418</sup> incluso para las cuestiones civiles y de propiedad. La supresión de la imposibilidad de revisión de los veredictos emitidos por otro tribunal era una forma de reforzar, no solo las garantías del justiciado. También la propia imparcialidad de la justicia. No obstante en un primer momento no se planteó la modificación total de los tribunales, ya que durante los primeros momentos de la Revolución se buscó mantener la estructura colonial<sup>419</sup>.

### ***C.2.8) Octava Enmienda.***

Prohibía los castigos excesivos, crueles e inadecuados, regulando el carácter proporcionado y humano de las penas, precisándose con posterioridad que son crueles los que impliquen torturas o medios similares o resulten desproporcionados para el crimen cometido<sup>420</sup>. La redacción es idéntica a la recogida en el *Bill of Rights* británico de 1689<sup>421</sup> siendo posteriormente trasladada al texto americano. Esta redacción también fue incluida en la Declaración de Derechos de Virginia<sup>422</sup>, así como entre otros en la Constitución de Massachusetts de 1780<sup>423</sup>, pese a que las colonias –al igual que la metrópoli- aplicaban la

---

<sup>417</sup> Que no dejaba de resultar controvertida. *El Federalista. Número 83. 5, 7, 9 y 12 de julio de 1788.* HAMILTON, A., JAY, J. & MADISON, J. *The Federalist. A commentary on the Constitution of United States.* Ed. Robert Scigliano. Modern Library. New York. 2000. Pp. 530- 545.

<sup>418</sup> “xi. Que en las disputas sobre propiedad y en las demandas entre personas, las partes tienen derecho a un juicio por jurado, derecho que se deberá mantener sagrado.” Constitución del Estado de Pennsylvania de 15 de julio de 1776. Archivos y Registros de los Estados Unidos. [www.archives.gov](http://www.archives.gov).

<sup>419</sup> WOOD, G. S. *The creation of the American Republic 1776- 1787.* The University of North Carolina Press. 1998. P. 134.

<sup>420</sup> Pero acepta la pena de muerte o la electrocución. LUDLOW, W. A. *The American Constitution.* The Radcliffe Press. New Concord. Ohio. 1941. Pp. 306- 307.

<sup>421</sup> Artículo X: “Que no se deben exigir fianzas exageradas, ni imponerse multas excesivas ni aplicarse castigos crueles ni desacostumbrados.”

<sup>422</sup> Artículo IX: “Que no se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán castigos crueles e inusuales.”

<sup>423</sup> Artículo XXVI: “Ningún magistrado o tribunal de derecho exigirá fianzas o garantías excesivas, impondrá multas excesivas, o infligirá castigos crueles o inusuales”.



pena de muerte con carácter general, adaptando la ley inglesa e incluso pasajes del Antiguo Testamento<sup>424</sup>.

Una de las mayores polémicas que se ha introducido en relación con esta Enmienda es la relativa a la aplicación de la pena de muerte que ya establecía la *Act for punishment of certain crimes against the United States* de 1790, en su artículo 33. Inicialmente, la pena de muerte no se encontraba incluida en el catálogo de penas a aplicar por los revolucionarios americanos reservándose la misma solamente a los delitos de traición o aquellos que estuvieran comprendidos al amparo de la legislación militar y naval<sup>425</sup>, pero sí se incluyó como pena máxima en la citada norma que englobaba las penas federales.

Sigue siendo una cuestión polémica, ya que se viene defendiendo que la pena de muerte, es en sí misma, un castigo cruel y desproporcionado<sup>426</sup>.

### **C.2.9) Novena Enmienda.**

Contenía una cláusula de cierre que estipulaba que la enumeración de una serie de derechos no suponía la inexistencia de otros no mencionados expresamente, si bien todavía existen dudas sobre su verdadero significado aunque Madison la consideraba como una fórmula de construcción del poder federal ya que preservaba los derechos del pueblo para regular aspectos del gobierno local (entendidos como derechos individuales) sin sufrir la interferencia del estado<sup>427</sup>, debiendo ser interpretada conjuntamente con la Décima Enmienda. Contaba con un antecedente más o menos directo en los Artículos de Unión y Confederación Perpetua – concretamente su artículo segundo- en los que ya se establecía la capacidad de cada estado para regular sus cuestiones políticas internas.

La mención respondía a la inquietud que habían realizado varios de los delegados presentes en la Convención Constitucional por considerar que incluir un *Bill of Rights* podría conllevar que se entendiera que solo se garantizaban los derechos que figuraban en el mismo y no aquellos otros que no fueran mencionados expresamente, más aun

---

<sup>424</sup> Como Massachusetts. GILREATH, S. D. *Cruel and Unusual Punishment and the Eighth Amendment as a Mandate for human dignity: another look at original intent*. Thomas Jefferson Law Review. Vol. 25. May 2003. Pp. 559- 592.

<sup>425</sup> Baste examinar en este sentido: “ningún ciudadano será detenido, encarcelado, despojado o privado de su propiedad, inmunidades o privilegios, colocado fuera de la protección de la ley, exilado o privado de su vida, libertad o bienes sino mediante el juicio de sus iguales o según la ley en vigor. Y el órgano legislativo no aprobará ninguna ley que condene a cualquier persona, excepto a aquellas sometidas al ejército o la marina, a un castigo capital o infame si no es mediante un juicio por jurado.” Constitución del Estado de Massachusetts. 1780. Archivos y registros de los Estados Unidos. [www.archives.gov](http://www.archives.gov).

<sup>426</sup> GILREATH, S. D. *Cruel and Unusual Punishment and the Eighth Amendment as a Mandate for human dignity: another look at original intent*. Thomas Jefferson Law Review. Vol. 25. May 2003. Pp. 559- 592.

<sup>427</sup> LASH, K. T. *Of Inkblots and originalism : historical ambiguity and the case of the Ninth Amendment*. Harvard Journal of Law and Public Policy. Vol. 31. Spring 2008. Pp. 467- 472.

teniendo en cuenta que los revolucionarios americanos aspiraban a tener los derechos de un ciudadano inglés<sup>428</sup>. Pese a ello, la aprobación no resultó fácil, ya que delegados como Randolph, preferían que la enmienda se articulase como un límite al poder del gobierno central y no como una reserva en favor de derechos individuales del sujeto,

Dada cuenta que las Enmiendas eran la afirmación de los derechos subjetivos de los ciudadanos frente al Estado, resultaba esencial reforzar esa posición, previendo posibles tentaciones futuras o interpretaciones restrictivas de los mismos. En todo caso, la presente Enmienda careció de una interpretación concreta hasta que a partir de 1965 fue invocada en varios pronunciamientos sucesivos del Tribunal Supremo como garante de derechos individuales<sup>429</sup>, indicándose que su redacción puede ser una “fuente de ley” al abarcar lo que no está expresamente comprendido en otros puntos de la Constitución.

Esto no obsta a que todavía a día de hoy, se defiende una posición radicalmente opuesta en el sentido de que una interpretación literal puede llevar a la especulación sobre la verdadera intención de los revolucionarios americanos<sup>430</sup>.

### **C.2.10)        *Décima enmienda.***

Establecía que los poderes no delegados expresamente a los Estados Unidos, entendida ésta como nación se mantenían reservados al pueblo, precisando que los poderes del gobierno federal están estrictamente limitados a los que figuran de forma implícita o explícita en la Constitución. La presente era una mención recogida en los Artículos de Confederación y Unión Perpetua<sup>431</sup> que establecía una mención prácticamente idéntica y se enmarca dentro de los llamados “poderes residuales” del texto constitucional<sup>432</sup>.

Sin embargo esta cláusula de salvaguarda, introducida “in extremis” para garantizar la autonomía de los estados más federalistas quedaba supeditado al conjunto del texto constitucional por cuanto aquellas facultades esenciales de los estados ya estaban otorgados al nuevo estado en su conjunto. No obstante la interpretación que se ha venido

---

<sup>428</sup> CAPLAN, R. L. *The history and meaning of the Ninth Amendment*. Virginia Law Review. Vol. 69. Número 2. March. 1983. Pp. 223-268.

<sup>429</sup> El primero de ellos, *Griswold vs. Connecticut* en 1965 en el que se analizó la criminalización del uso de anticonceptivos. El dictamen del Tribunal señaló que –aparte de los derechos recogidos en las primeras ocho enmiendas- la intención de los Padres Fundadores no fue establecer un *numerus clausus*, por lo que adicionalmente existían otros derechos invocables. *Ibídem*.

<sup>430</sup> SEIDMAN, L. M. *Our unsettled Ninth Amendment: and Essay on Unenumerated Rights and the impossibility of textualism*. California Law Review. Vol. 98. Número 6. December 2010. Pp. 2129- 2159.

<sup>431</sup> Artículo II: “Cada Estado retiene su soberanía, libertad e independencia, así como toda potestad, jurisdicción y derecho que esta Confederación no delegue expresamente en los Estados Unidos reunidos en Congreso.”

<sup>432</sup> ABRAMS, K. *On reading and using the Tenth Amendment*. The Yale Law Journal. Vol. 93. Número 4. March. 1984. Pp. 723-743.

realizando de dichas facultades es favorable a una interpretación extensiva en la línea propuesta en su día por Hamilton que tenía por objeto evitar que el estado fuera un mero espectador y que se expuso de forma clara en el caso *McCulloch vs Maryland* de 1819, y en el que el Juez Marshall, figura clave de la judicatura americana promulgó que “una ley es constitucional, cuando los medios apropiados, están adecuados al fin y no están prohibidos, quedando enmarcados en la letra y espíritu de la Constitución.”<sup>433</sup>”

Observamos que la presente recoge el principio de soberanía del estado<sup>434</sup>, contando con una raíz –como no podía ser de otra forma- de origen inglés, pero tamizado por la idiosincrasia propia de los ciudadanos americanos. La idea originaria partía de la existencia de que toda unidad política debe contar con un poder último, indiviso y singular de mayor autoridad legal que cualquier otro poder, siendo ley en sí mismo<sup>435</sup>. Ese pensamiento heredado de Bodino<sup>436</sup> difería en la tradición inglesa de un aspecto fundamental: Bodino conceptuó ese poder como algo que no podía ser arbitrario, careciendo de restricciones y controles, puesto que los actos del estado soberano debían encarnar las leyes de la naturaleza y de Dios, ya que como afirmó Samuel Adams el estado era una “persona moral, que tenía interés y voluntad por sí mismo<sup>437</sup>.”

Bodino consideraba que el estado era el único que garantizaba la paz y esto obligaba a restaurar el poder y la autoridad estatal, pero para ello había que redefinir ese poder que se caracterizará por un poder soberano perpetuo no sujeto a límites temporales puesto que si fuera delimitado en el tiempo, el príncipe sería un mero depositario<sup>438</sup>. Hay que partir del hecho de que Bodino consideraba que la república era la fórmula idónea para tal fin, cuando la misma era el recto gobierno de varias familias, el cual tenía por objetivo mantener y defender la vida de los súbditos. Sin embargo, la república de Bodino era una república dotada de un poder absoluto y soberano estando únicamente sujeto a lo que la ley de Dios y la naturaleza ordenan quedando exento de dicha sujeción únicamente el

---

<sup>433</sup> LUDLOW, W. A. *The American Constitution*. The Radcliffe Press. New Concord. Ohio. 1941. Pp. 35- 38.

<sup>434</sup> Era la forma de señalar que los derechos de los estados terminaban donde comenzaban los derechos de los ciudadanos. ABRAMS, K. *On reading and using the Tenth Amendment*. The Yale Law Journal. Vol. 93. Número 4. March. 1984. Pp. 723-743.

<sup>435</sup> BAILYN, B. *Los orígenes ideológicos de la Revolución Americana*. Tecnos. Madrid. 2012. P. 201.

<sup>436</sup> CONDE, F.J. *El pensamiento político de Bodino*. *Anuario de historia del derecho español*. Número 12. 1935. Pp. 5-96.

<sup>437</sup> WOOD, G. S. *The creation of the American Republic 1776- 1787*. The University of North Carolina Press. 1998. P. 58.

<sup>438</sup> GARCÍA GESTOSO, N. *Sobre los orígenes históricos y teóricos del concepto de soberanía: especial referencia a los seis libros de la República de J. Bodino*. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. Número 120. Abril- junio. 2003. Pp. 301- 327.

príncipe<sup>439</sup>, al cual todo el pueblo debe obediencia, no estando el príncipe sujeto más que a Dios.

Esta posición permite a Bodino enunciar la teorías de los derechos de la majestad propuesta en virtud del cual, los atributos de la majestad se dividen entre regalías mayores y menores, siendo la soberanía indivisible puesto que no puede ser compartida como Dios no puede ser replicado. Así, el monarca tiene el derecho y la obligación de dictar las leyes quedando comprendidos dentro del citado poder todos los demás atributos de la soberanía y que incluirían: declarar la guerra y hacer la paz; ser la última instancia judicial; gravar o eximir a sus súbditos de impuestos. Solo estaría limitado en su poder en las leyes que sean parte del estado por estar incorporadas a la Corona que denomina *lex regia* y que pueden ser entendidas como una suerte de ley fundamental del reino, un tanto primaria.

Esto no quiere decir que el príncipe carezca de mandato puesto que los demás estamentos del reino le deben obediencia. De lo contrario perdería su majestad<sup>440</sup>, aunque matiza que determinadas atribuciones del soberano como la capacidad impositiva, deben tener como objetivo la salvación de la república.

Dichas tesis cedieron ante el empuje de Hobbes y sus seguidores que postulaban un soberano absoluto con pocas limitaciones y con una concepción del poder más desarrollada que Bodino, suprimiendo prácticamente las lindes que al poder absoluto le fijo el autor francés<sup>441</sup>. Posteriormente y a raíz de la Revolución Gloriosa el pensamiento de Hobbes fue desplazado por Henry Parker<sup>442</sup>, quien trasladó la soberanía del estado de la persona del rey al Parlamento, entidad ésta “equitativa y matemáticamente proporcional”, cuyo poder absoluto no resulta “peligroso ni necesita ser restringido”. Esta teoría de la soberanía del pueblo sería la que alcanzaría la Revolución americana, cuyo primer desafío fue decidir cómo quebrantar el conjunto que formaban el Rey, el Parlamento y demás instituciones británicas las cuales ejercían dicha soberanía.

Para ello se acuñó la idea de que el concepto de soberanía mantenido por el Parlamento británico era muy diferente en las colonias. Esto se debía a que fuera de la metrópoli, la

---

<sup>439</sup> HUESBE LLANOS, M. A. *La teoría del poder y el derecho a dictar leyes en la época del absolutismo*. Revista de Estudios Histórico Jurídicos. Valparaíso. 2010. Pp. 233- 254.

<sup>440</sup> *Ibidem*.

<sup>441</sup> GARCÍA GESTOSO, N. *Sobre los orígenes históricos y teóricos del concepto de soberanía: especial referencia a los seis libros de la República de J. Bodino*. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). Número 120. Abril- junio. 2003. Pp. 301- 327.

<sup>442</sup> COSTA, P. *El problema de la representación política: una perspectiva histórica*. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. Número 8. 2004. Pp. 15-62.

Corona actuaba directamente sin necesidad de mediar disposiciones del Parlamento al no estar los colonos representados en el mismo, implicando que estos no aceptaban esa imposición soberana que la sucesión de leyes emanada por el Parlamento a partir de 1763, pretendía imponer. Nunca habían percibido esa acción parlamentaria y por lo tanto asumían que su soberanía provenía de sus asambleas coloniales que en todo caso, responderían ante la Corona pero no ante el Parlamento británico. Dichas asambleas fueron incrementando su importancia durante los años previos al conflicto<sup>443</sup>.

Se planteó así la discusión introducida a partir de 1764 por Richard Bland<sup>444</sup> en torno a la existencia de hechos internos –aprobados por la colonia para su propio autogobierno- y externos, aquellos que sin afectar esa autonomía colonial podían ser aplicados, puesto que evidenciaban la dependencia de la colonia. Tal controversia fue en la que se sustentó la negativa a abonar entre otros, la Ley del Sello y el Impuesto del Té. Considerados como una injerencia en la actividad interna de la colonia se consideraba injusto y por tanto susceptible de oposición por parte de los colonos.

Hopkins era de la misma opinión. Aunque había reconocido el derecho de la Corona a regular el comercio con las colonias, no aceptaba sin embargo el que la Corona de forma libérrima impusiera gravámenes que no habían sido votados ni aceptados por los representantes de los colonos<sup>445</sup>.

La presente visión no era obviamente aceptada por los británicos. La Corona consideraba que menoscababa su soberanía en las colonias cuyas Cartas habían sido originariamente otorgadas por la propia Corona de manera directa<sup>446</sup>. A esto, los revolucionarios americanos manifestaron que no se negaba el derecho a establecer impuestos sino a fijar impuestos internos<sup>447</sup> por un Parlamento en el que no estaban representados<sup>448</sup> y que gravaban conforme a las ideas de Locke<sup>449</sup>, el trabajo realizado por un tercero ajeno a quien decidía sobre el carácter de ese gravamen. La necesidad del consentimiento era

---

<sup>443</sup> H. KELLY, A., A. HARBISON, W & BELZ, H. *The American Constitution its origins and development*. Volume I. Seventh Edition. Norton & Company. New York. 1991. Pp. 31- 32.

<sup>444</sup> BLAND, R. *An Inquiry into the Rights of the British Colonies*. Incluido en *Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Ed. Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 108-127.

<sup>445</sup> HOPKINS, S. *The Rights of the Colonies Examined*. Incluido en *Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Ed. Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 41- 62.

<sup>446</sup> PÉREZ CANTÓ, M. P. y GARCÍA GIRALDEZ, T. *De colonias a república. Los orígenes de los Estados Unidos de América*. Síntesis. Madrid. 1995. P. 178.

<sup>447</sup> En lo que era una exposición de la teoría federal del imperio. H. KELLY, A., A. HARBISON, W & BELZ, H. *The American Constitution its origins and development*. Volume I. Seventh Edition. Norton & Company. New York. 1991. Pp. 46- 50.

<sup>448</sup> BAILYN, B. *Los orígenes ideológicos de la Revolución Americana*. Tecnos. Madrid. 2012. P. 216.

<sup>449</sup> LOCKE, J. *Dos Ensayos sobre el Gobierno Civil*. Edición Joaquín Abellán. Espasa Calpe. Madrid. 1991. P. 309.

clave para los revolucionarios al no aceptar una representación, llamémosla virtual de las colonias debiendo ser clara, precisa y explícita<sup>450</sup>.

La Corona no estaba dispuesta a aceptar ese consentimiento puesto que era sugerir que se podía limitar igualmente el derecho a legislar ampliamente lo que no resultaba en modo alguno aceptable. Esto implicaba que los colonos lo que defendían era una evidente y amplia autonomía: la Corona puede dictar las normas necesarias para mantener las conexiones básicas con la metrópoli pero no al punto de entrometerse en el marco de la actividad interna y diaria de las colonias.

Constituía una nueva idea del concepto de soberanía negando el carácter de soberano absoluto del imperio en todos sus territorios, limitándolo a solo algunos asuntos y en determinada forma. El debate surgido a raíz del asunto *Votes and Proceedings* en el que el Teniente Gobernador de Massachussets, Thomas Hutchinson declaró en 1773 que la autoridad de la colonia provenía y dependía de la Corona de Inglaterra o lo que es lo mismo su Parlamento, y no del Rey, sentando definitivamente la posición británica al respecto. Asimismo, ayudó a fijar los argumentos de los revolucionarios que negaron radicalmente y absolutamente ese poder por entenderlo despótico y sin freno, siendo preferible no obedecerlo al reducirles como el mismo Hutchinson manifestaba a la mera condición de vasallos<sup>451</sup>, contando además con un precedente -caso Calvin- en el que se declaró que los súbditos del Rey no eran necesariamente súbditos del Parlamento<sup>452</sup>.

La Décima Enmienda replica tales argumentos y además establece la facultad federal de policía dentro del estado, los cuales se ejercitan en circunstancias excepcionales, catástrofe o grave afección para la nación<sup>453</sup>. En todo caso, el daño ya estaba hecho. Esta última tesis permitía desvincular a los colonos de la obediencia al Parlamento y la identificación rey- Parlamento debilitó la posición británica, puesto que obviamente negada la obediencia a la figura del rey, si la misma se mimetizaba con el Parlamento su supeditación ya carecía de sentido lo que ocasionó la Declaración de Independencia de 1776 y precipitó los acontecimientos posteriores.

---

<sup>450</sup> WOOD, G. S. *The creation of the American Republic 1776- 1787*. The University of North Carolina Press. 1998. P. 181.

<sup>451</sup> *Ibidem*. Pp. 344- 350.

<sup>452</sup> BAILYN, B. *Los orígenes ideológicos de la Revolución Americana*. Tecnos. Madrid. 2012. Pp. 221- 225.

<sup>453</sup> LUDLOW, W. A. *The American Constitution*. The Radcliffe Press. New Concord. Ohio. 1941. Pp. 364- 366.

### **C.2.11)           Undécima Enmienda.**

El origen de esta Enmienda se encuentra en el proceso conocido como *Chisholm vs. Georgia* en 1793. Tal caso derivaba de la reclamación de la deuda de un ciudadano llamado Chisholm contra el estado de Georgia. La Corte Suprema falló en contra de Georgia, ya que el citado estado no había comparecido bajo la premisa de que no podía ser demandado por un particular. Este fallo generó especial controversia porque ponía en riesgo la inmunidad y la soberanía de los estados. La enmienda aprobada estableció que los ciudadanos extranjeros o de otro estado no podían demandar a ningún estado de la unión<sup>454</sup> reforzando la *auctoritas* e integridad del estado federal.

A día de hoy es un Enmienda criticada por entender que supone una contradicción con el principio de que el gobierno ha de ser de leyes y no de hombres, y por poner en duda el ejercicio de los derechos de los ciudadanos frente a la acción de los estados, al no quedar claro si exime a los estados de responder por sus actos ante la ley federal o solo les exonera de poder ser demandados ante los tribunales federales<sup>455</sup>.

---

<sup>454</sup> SMITH, P.S. *A new approach to the American Constitution*. Whittier. California. Calart Publishing House. Ltd. 1931. P. 149.

<sup>455</sup> No existe postura unánime al respecto, aunque en *Seminole Tribe vs. State of Florida* en el que se falló que el Congreso no puede suprimir la inmunidad de los estados salvo que dicha supresión tenga por objeto proteger los derechos establecidos en la Decimocuarta Enmienda, asentando el criterio de esa inmunidad estatal. VÁZQUEZ, C. M. *What is Eleventh Amendment Immunity?* The Yale Law Journal. Vol. 106. Número 6. April 1997. Pp. 1683- 1806.

## **TERCER BLOQUE.- FRANCIA: REVOLUCIÓN E IGUALDAD.**

### **VI.- LA FRANCIA REVOLUCIONARIA HASTA EL DIRECTORIO.**

Sumario: VI.I. Contexto histórico. A) *El reinado de Luis XVI*. B) *De la Comuna al Terror y su final en el mes de Termidor*. VI.II. Evolución legislativa. VI.II.I. La Constitución de 1791. A) *El Juramento del Juego de Pelota*. B) *La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*. C) *La Constitución de 1791*. VI.II.II. La Constitución de 1793. A) *La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793*. B) *La Constitución de 1793*. VI.II.III. La Constitución de 1795. A) *La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1795*. B) *La Constitución de 1795*.

“El gobierno en una revolución es el despotismo de la libertad contra la tiranía”

(Maximilien de Robespierre)

#### **VI.I.- Contexto histórico.**

La evolución de los hechos que experimentó Francia para dotarse de sus tres primeros textos constitucionales solo puede ser calificada como fugaz. Su examen, obligado por la peculiaridad del supuesto, permite comprobar cómo la Revolución terminó devorando a sus propios hijos.

No obstante, llama la atención la perversa sincronización de hechos que –como ahora pasamos a exponer- hizo que la anaciclosis polibiana y que expusimos en el caso americano, se hiciera presente en Francia ofreciendo múltiples caras.

##### **A) *El reinado de Luis XVI.***

Al subir al trono el 19 de mayo de 1774 Luis XVI recibió una Francia muy distante de la nación que venía dominando la historia europea del último siglo. La acuciante crisis económica que había supuesto el mantenimiento de esa hegemonía europea estaba



arrojando al país -que carecía de colonias o un comercio próspero<sup>1</sup> que equilibrase su balanza financiera- a una situación ciertamente delicada.

La misma fue perfectamente resumida en 1780 por Jacques Necker, ministro de Finanzas, quien en “Compte rendu au roi” advertía de esa situación que obedecía a: i) un excesivo nivel de gastos del Estado en política exterior; ii) las dificultades que para el comercio supusieron dichos conflictos<sup>2</sup>; iii) el elevado nivel de gasto de la Corte en general<sup>3</sup>; iv) la ausencia de asunción de costes del Estado por la nobleza y el clero; v) que la carga del Reino<sup>4</sup> recaía principalmente en el pueblo llano<sup>5</sup>. Necker recogía algunas de las conclusiones ya evacuadas en 1774 por el anterior Ministro de Hacienda, Turgot, quien había propuesto suprimir los privilegios de nobleza y clero<sup>6</sup>. Dicha medida fue rechazada furibundamente por ambos estamentos, obligando a su dimisión en 1776.

Especialmente compleja era la situación de la monarquía<sup>7</sup>. Al carácter indeciso de Luis XVI –incapaz de tomar decisiones que solventasen la situación- se unía la impopularidad de la reina, especialmente odiada por el pueblo llano debido a sus caprichos y excesos. El *affaire* del collar de diamantes (1785) en el que se vieron implicados el cardenal de Rohan, la reina y un grupo de aventureros, disparó la impopularidad de los reyes y en especial de la reina María Antonieta (conocida como “Madame Dépense” o la señora gasto) quien sin haber tenido participación directa en los hechos, sí recibió lo mejor del odio del pueblo llano que comenzó a llamarle “autre-chienne” (otra perra) jugando con la palabra francesa que denotaba su origen austríaco (*autrichienne*).

La imposibilidad de reconducir la crisis financiera y económica evidenciaba que el Antiguo Régimen se hallaba en crisis sin que aparentemente fuera posible encontrar una solución. Debemos recordar que pese a las reformas emprendidas en el siglo XVII,

---

<sup>1</sup> La llamada Guerra de las Harinas de 1775 fue un conflicto interno derivado de las malas cosechas y que ya hacía presagiar la complejidad económica y de abastecimiento que sufría el país. GODECHOT, J. *Los orígenes de la Revolución Francesa*. Ediciones Península. Segunda Edición. 1985. Barcelona. Pp. 20- 24.

<sup>2</sup> Algunas medidas adoptadas para favorecer el comercio tuvieron efectos desastrosos, como sucedió con Normandía que se vio invadida por el producto textil inglés de mayor calidad. SLIMANI, A. *La pré-révolution politique et institutionnelle en Normandie (1788-1789)*. Annales historiques de la Révolution française. Avril-juin. 2011. Número 2. Pp. 111- 135.

<sup>3</sup> Con unas notables desigualdades sociales. GODECHOT, J. *Los orígenes de la Revolución Francesa*. Ediciones Península. Segunda Edición. 1985. Barcelona. Pp. 48-50.

<sup>4</sup> Sobre todo la tributación directa sobre la tierra y el comercio de los productos de la tierra como la talla, el censo y el *banvin*, tributo sobre el comercio del vino. JAURÉS, J. *Causas de la Revolución Francesa*. Crítica. Barcelona. 2ª Edición. 1982. Pp. 16- 17.

<sup>5</sup> Las dificultades económicas de la Corona francesa eran notorias, incluso para otras naciones. Curiosamente, Thomas Jefferson remitiría una copia del informe de Necker años más tarde a James Madison. JEFFERSON, T. *Carta de Thomas Jefferson a James Madison de 3 de mayo de 1788*. Archivos y Registros de Estados Unidos. [www.founders.archives.gov](http://www.founders.archives.gov).

<sup>6</sup> SOBOUL, A. *La Revolución Francesa*. Tecnos. 3ª Reimpresión. Madrid. 1979. Pp. 72- 73.

<sup>7</sup> VOVELLE, M. *Introducción a la historia de la Revolución Francesa*. Crítica. 2000. Barcelona. P. 20.

Francia mantenía una estructura feudal. Las distinciones de clase eran posiblemente de las más acusadas de Europa pese a ser la cuna de eminentes ilustrados, como Voltaire, Rousseau o Montesquieu. Baste como ejemplo que no se había abolido la ley de servidumbre hasta 1774 en lo que supuso uno de los primeros actos del rey Luis XVI pese a que se mantenían los amplios privilegios de la nobleza y el clero<sup>8</sup>.

Todo ello se agravó a partir de 1780. Al desmedido nivel de gastos del país se sumaba la carestía de alimentos básicos como el pan y el trigo<sup>9</sup>. Si en Estados Unidos el problema eran los impuestos en Francia era la deuda, pero en uno y otro caso fueron cuestiones económicas con trascendencia política, más que ideológicas, las que dirigieron al país a un cambio como nunca se había experimentado<sup>10</sup>.

En 1786, el nuevo ministro de Finanzas, Calonne, declaró la quiebra del estado y propuso como solución un nuevo sistema que gravase a la aristocracia y al clero quienes se opusieron, lo que obligó a Calonne a presentar su dimisión. En abril de 1787 se nombró ministro de Finanzas a Loménie de Brienne<sup>11</sup>. Nuevamente se planteó una nueva reforma fiscal que fue rechazada el 2 de julio por el Parlamento de París. A la vista de ese rechazo, Brienne convocó a los Estados Generales en agosto de 1788, que no se reunían desde 1614, escenificando la gravedad de la situación.

Los Estados Generales eran la representación de la composición del reino, compuestos por Primero, Segundo y Tercer Estado (nobleza, clero y pueblo llano) y que contaban con idéntico número de representantes, presididos por el rey. Era un sistema engañoso ya que cada estamento tenía un único voto, lo que en la práctica nobleza y clero dejaba al pueblo llano en inferioridad de condiciones<sup>12</sup>. Necker fue nuevamente llamado por el rey, pensando que su talante -más conciliador- permitiría ablandar la postura de la nobleza. El ministro convocó una nueva Asamblea de Notables el 6 de noviembre de 1788 que fue disuelta apenas cinco semanas más tarde ante la reacia posición nobiliaria<sup>13</sup>.

---

<sup>8</sup> BAINVILLE, J. *Histoire de France*. Arthème Fayard Editeur. Paris. 1924. P. 256.

<sup>9</sup> París contaba con un sistema de abastecimiento de pan complejo pero que resultaba ineficiente en épocas de sequías. GODECHOT, J. *Los orígenes de la Revolución Francesa*. Ediciones Península. Segunda Edición. 1985. Barcelona. Pp. 78- 80.

<sup>10</sup> SOBOUL, A. *Compendio de la historia de la Revolución Francesa*. Tecnos. Madrid. 6ª Reimpresión. Pp. 82- 88.

<sup>11</sup> VOVELLE, M. *Introducción a la historia de la Revolución Francesa*. Crítica. 2000. Barcelona. P. 22.

<sup>12</sup> Siéyes lo resumía a la perfección en su obra *¿Qué es el Tercer Estado?*, escrita en 1789: "El plan de este escrito es ciertamente sencillo. Debemos responder a tres preguntas: 1. ¿Qué es el tercer estado? TODO. 2. ¿Qué ha sido hasta el presente en el orden político? NADA. 3. ¿Cuáles son sus exigencias? LLEGAR A SER ALGO." SIÉYES, E. *¿Qué es el Tercer Estado?* Alianza. Madrid. 2008. P. 12.

<sup>13</sup> *Historia Universal Comparada*. Tomo VI. Plaza y Janés Editores, S.A. 1971. Barcelona. Reimpresión. P. 90.

En diciembre de 1788, Necker anunció que el sistema de votos de los Estados Generales sería reformado para duplicar los votos del Tercer Estado a petición de los miembros de dicha bancada que entendían que nobleza y clero al contar con el doble de representantes impedían la adopción de medida alguna que les pudiera beneficiar. Dicha medida fue adoptada por Necker<sup>14</sup> asumiendo la gravedad de la situación y la necesidad de hacer concesiones. Esta opción fue, a regañadientes, aceptada por el rey. El 24 de enero de 1789 se produjo finalmente la convocatoria definitiva aunque en la reunión inicial de los mismos celebrada el día 5 de mayo se implantó el voto por estado y no por miembros. La crisis ya era económica, financiera y política<sup>15</sup>.

Al entender que se estaba incumpliendo lo prometido, los miembros del Tercer Estado comenzaron a reunirse por separado en un frontón cercano<sup>16</sup>. En fecha 13 de junio un nutrido grupo de sacerdotes y nobles se unió a ellos y bajo la dirección del abad Siéyes y el conde de Mirabeau se constituyó la Asamblea Nacional. En fecha 20 de junio de 1789 efectuaron el llamado “Juramento del Juego de Pelota” mediante el cual afirmaron que no se disolverían hasta que no se hubiese aprobado una Constitución<sup>17</sup>.

Días más tarde se mantuvo una nueva reunión de los Estados Generales en la que el rey ignoró nuevamente las peticiones del Tercer Estado. Ante la actitud real, un grupo de nobles y sacerdotes que incluían al Duque de Orléans –primo del rey- se unió al Tercer Estado<sup>18</sup>. El 27 de junio el rey, presionado, no tuvo más remedio que reconocer a la Asamblea Nacional, ordenando al Primero y Segundo Estado que se reunieran con ella. Mientras tanto, el rey ordenó una leva masiva para reclutar tropas y la destitución de Necker. El pueblo de París que tuvo noticia de dicha destitución el 14 de julio asaltó la fortaleza de la Bastilla<sup>19</sup>, prisión real -ciertamente venida a menos- en lo que supone el primer acto propiamente revolucionario.

---

<sup>14</sup> GODECHOT, J. *Los orígenes de la Revolución Francesa*. Ediciones Península. Segunda Edición. 1985. Barcelona. Pp. 130- 132.

<sup>15</sup> FUSI AIZPURÚA, J.P. *El mito de la Revolución Francesa*. Masonería, revolución y reacción. Coord. José Antonio Ferrer Benimeli. Diputación Provincial de Alicante. 1990. Pp. 3-12..

<sup>16</sup> Algunos Estados provinciales como el normando propusieron esa misma medida en la reunión para que se aplicase en la reunión que debía tener lugar a finales del mes de enero de 1789, ocasionando un primer enfrentamiento con la Corona, similar al de los Estados Generales nacionales. SLIMANI, A. *La pré-révolution politique et institutionnelle en Normandie (1788-1789)*. Annales historiques de la Révolution française. Avril-juin. 2011. Número 2. Pp. 111- 135.

<sup>17</sup> EFIMOV, N. *Historia Social de la Revolución Francesa*. Miguel Castellote Editor. Madrid. 1973. P. 29.

<sup>18</sup> SOBOUL, A. *La Revolución Francesa*. Tecnos. 3ª Reimpresión. Madrid. 1979. Pp. 101- 104.

<sup>19</sup> Jefferson era espectador privilegiado de aquellos acontecimientos y los transmitía vía carta a sus correligionarios americanos. *Carta de Thomas Jefferson a John Jay de 19 de julio de 1789*. JEFFERSON, T. *Escritos políticos*. Tecnos. Madrid. 2014. Pp. 412- 418.

El 15 de julio, el marqués de La Fayette miembro electo del Tercer Estado y antiguo combatiente en la Guerra de Independencia Americana fue nombrado comandante de la Guardia Nacional y llamó a Necker para que formase parte del gobierno<sup>20</sup>. La tensión fue en aumento y la popularidad de publicaciones como el periódico *La France Libre* editado por Camille Desmoulins el cual promulgaba la república, justificando el empleo, si fuera necesario de la violencia, no ayudaba a mejorar las cosas<sup>21</sup>. El 4 de agosto, la Asamblea Nacional derogó mediante los “Decretos de Agosto”, los derechos de la Iglesia y de la Nobleza<sup>22</sup>. El 27 de ese mismo mes se aprobó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, antecedente directo de la Constitución promulgada dos años después<sup>23</sup>.

Pese a que en fecha 11 de septiembre de 1789 se otorgó al rey un veto suspensivo de las leyes, dicho veto era, debido a la presión popular a la que se veía sometido<sup>24</sup>, papel mojado, ya que en la práctica era una marioneta sujeta al vaivén de los acontecimientos. La marcha de mujeres producida en el mes de octubre del mismo año a Versalles para protestar por el hambre y la escasez, obligó al rey -por razones de seguridad y para generar confianza en su persona- a trasladarse a París. Una vez allí, en octubre de 1789, ratificó los Decretos de Agosto a lo que siguió en el mes de noviembre la expropiación de las propiedades de la Iglesia, creándose una nueva moneda *assignat* (asignado) garantizada con la propiedad de la tierra confiscada al estamento eclesiástico<sup>25</sup>.

El año 1790 fue proclive en acontecimientos que evidenciaban el cambio de orden. Se suprimieron las órdenes religiosas y la nobleza y se requirió un juramento de lealtad al clero<sup>26</sup>. A partir de ese momento se produce la radicalización de la revolución: en agosto de 1790 se produce la abolición de la nobleza<sup>27</sup> y en septiembre se comienza a publicar *Le Père Duchesne*, periódico radical de la rama hebertista desde el que se animaban las posturas más extremas que incluían la supresión de la monarquía. La irrupción de los

---

<sup>20</sup> EFIMOV, N. *Historia Social de la Revolución Francesa*. Miguel Castellote Editor. Madrid. 1973. P. 92.

<sup>21</sup> Thomas Jefferson, que se encontraba en París, definió estos hechos como: “En el resto de Europa no ha sucedido nada remarcable, pero en Francia tales hechos serán memorables para siempre en la historia.” JEFFERSON T. *Carta de Thomas Jefferson a James Madison de 22 de julio de 1789*. Archivos y Registros de Estados Unidos. [wwwFOUNDERS.archives.gov](http://wwwFOUNDERS.archives.gov).

<sup>22</sup> GODECHOT, J. *Los orígenes de la Revolución Francesa*. Ediciones Península. Segunda Edición. 1985. Barcelona. Pp. 193- 196.

<sup>23</sup> SOBOUL, A. *La Revolución Francesa*. Tecnos. 3ª Reimpresión. Madrid. 1979. Pp. 109- 115.

<sup>24</sup> BAINVILLE, J. *Histoire de France*. Arthème Fayard Editeur. Paris. 1924. P. 281.

<sup>25</sup> A la que Tayllerand y Condorcet, entre otros, se opusieron por entender que generaría una inflación galopante, como así sucedió. LEFEBVRE, G. *La Révolution Française*. Presses Universitaires de France. Sixième Édition. Paris. 1968. Pp. 178- 179.

<sup>26</sup> SOBOUL, A. *La Revolución Francesa*. Tecnos. 3ª Reimpresión. Madrid. 1979. Pp. 135- 139.

<sup>27</sup> Y que Constant entendía el cuerpo intermedio entre el gobierno y el pueblo. CONSTANT. B. *Principios de política*. Aguilar. Madrid. 1970. P. 37.

distintos Clubes gestados durante el período prerrevolucionario<sup>28</sup> –jacobinos, girondinos, entre otros- convertidos ahora en grupos políticos<sup>29</sup> y la puesta en evidencia pública de sus diferencias, incrementó los niveles de tensión.

Luis XVI que hasta ese momento había mantenido discretos contactos con las casas reales europeas, España y Austria principalmente, trataba de controlar de forma indirecta la situación simulando aceptar los cambios introducidos por la Asamblea Nacional. Sin embargo y a la vista de que no lograba sus objetivos organizó un plan de fuga que fue desbaratado en Varennes<sup>30</sup> en el mes de junio de 1791, siendo obligado a regresar a París el 25 de ese mismo mes<sup>31</sup>. Fue el golpe definitivo. Pese a que la Asamblea Nacional declaró la inviolabilidad de su persona<sup>32</sup>, ya prácticamente nadie le apoyaba<sup>33</sup>.

La Declaración de Pillnitz de julio de 1791 auspiciada por Leopoldo de Austria en la que se expresaba la protesta e indignación por la situación de los monarcas franceses –y que carecía de medidas concretas- solo generó la sensación entre los franceses de que los reyes eran enemigos del pueblo y que gestaban un golpe de mano contra los acontecimientos.

Pese a ello el 14 de septiembre de 1791, Luis XVI ratificaba la primera Constitución Francesa.

### **B) De la Comuna al Terror y su final en el mes de Termidor.**

El 10 de agosto de 1792 la masa de París asaltaría el Palacio de Las Tullerías, preludio de la época conocida como el Terror, medida ésta promovida por los jacobinos como medida

---

<sup>28</sup> Los cuales a partir de 1791 ejercían una notable presión sobre la administración. COSSART, P. *S'assembler en Provence sous la Révolution. Légitimité des réunions des sociétés populaires comme mode de participation collective du peuple au débat public (1791-1794)*. Annales historiques de la Révolution française. Número 1. Janvier-mars. 2003. Pp. 55-75.

<sup>29</sup> También llamadas sociedades: Clermont-Ferrant, Amigos de la Constitución (Antiguo Club Bretón), Poitiers, que alcanzaron un importante protagonismo, en el período posterior a 1790. RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A. *Orígenes moderados de la estrategia radical jacobina: "L'Année Heureuse" de 1790 o los prolegómenos del Republicanismo Francés. Studia Historica. Historia Contemporánea*. Volumen X-XI. 1992-1993. Pp. 163-182.

<sup>30</sup> Que ocasionó una catarata de críticas. DANTON, G. J. *Discours*. Édition critique par André Fribourg. Société de l'histoire de la Révolution Française. 1910. Pp. 95- 96.

<sup>31</sup> SOBOUL, A. *La Revolución Francesa*. Tecnos. 3ª Reimpresión. Madrid. 1979. Pp. 167- 171.

<sup>32</sup> Criticada por Robespierre porque consideraba que al extender la misma, se declaraba la impunidad de sus ministros. *Discours à l'Assemblée constituante du 14 juillet 1791*. ROBESPIERRE, M. *Oeuvres de Maximilien Robespierre avec une notice historique, des notes et des commentaires par Laponneraye précédées de considérations générales par Armand Carrel*. Analecta. Tome Premier. Paris. 1840. Pp. 137- 146.

<sup>33</sup> Robespierre equiparó la fuga a un delito de lesa majestad: “Un Nerón, que con su huida ha mostrado su cara de príncipe desnaturalizado, que desearía que el pueblo romano tuviera una sola cabeza para poder tumbarlo de un solo golpe (...) El rey no debe ser llamado por la justicia para pequeñas causas, pero en los crímenes capitales, no hay ninguna duda de que la justicia deba extender su mano hasta su cabeza ungida.” (Traducción a cargo del autor). ROBESPIERRE, M. *Dernier discours de Robespierre sur la fuite du roi*. Imprimerie de Calixte Volland. Paris. 1791. Pp. 1-8.

de fortalecimiento interior de la Revolución. Las primeras operaciones militares contra los enemigos europeos de la Revolución aceleraron el final de la monarquía. El rey fue procesado por traición en diciembre de 1792 y ejecutado en la guillotina el 23 de enero de 1793<sup>34</sup>. La reina siguió su suerte en el mes de octubre de 1793.

Tras la detención del Rey y su familia, la Comuna parisina se hizo dueña de la situación y procedió a implantar un primer régimen conocido como el Terror. Menos célebre que su homóloga jacobina que se produciría meses más tarde, fue igualmente eficaz ya que aplacó las primeras disensiones entre los revolucionarios<sup>35</sup> a través de las matanzas cometidas en septiembre de 1792. El motivo generado, mitad represor, mitad patriótico, ayudó igualmente a rechazar las amenazas extranjeras que fueron frenadas en la batalla de Valmy<sup>36</sup>, victoria ésta, más moral que estratégica.

El proceso al rey dividió de forma efectiva a la Convención, subrayando la diferencia entre la Gironda –integrada principalmente por tendencias moderadas<sup>37</sup>- y la Montaña – que encuadraba al partido jacobino de pensamiento rousseaiano- cuyos miembros contaban con un alto grado de afiliación a sociedades afines y actuación unitaria y compacta, permaneciendo el Llano o Pantano a la expectativa<sup>38</sup>.

La Gironda acusó a los líderes jacobinos: Marat, Robespierre, Danton y Saint- Just de dictadores, a lo que el *Ami de Peuple*, diario de tendencia jacobina respondió duramente. Fue un error de cálculo del partido girondino ya que tanto Robespierre como Marat supieron manejar hábilmente sus medios de comunicación y hacer efectiva apología de la caída del rey, al que de forma más o menos velada sostuvo la Gironda<sup>39</sup>. Era una de las múltiples contradicciones de los girondinos, quienes siendo revolucionarios no se atrevían a lanzarse abiertamente por ese camino. Su composición, burguesía media, comerciantes e industriales que defendían la propiedad y la libertad económica, les sujetaban en la mayoría de los aspectos y les apartaban de una postura radical, que sin

---

<sup>34</sup> Así lo exigió Robespierre: “Pido que la Convención Nacional declare a Luis culpable y reo de la pena de muerte.” (Traducción a cargo del autor). *Deuxième discours sur le procès de Luis Capeto du 28 décembre 1792*. ROBESPIERRE, M. *Oeuvres de Maximilien Robespierre avec une notice historique, des notes et des commentaires par Laponneraye précédées de considérations générales par Armand Carrel*. Analecta. Tome Troisième. Paris. 1840. Pp. 126- 151.

<sup>35</sup> SOBOUL, A. *La Revolución Francesa*. Tecnos. 3ª Reimpresión. Madrid. 1979. Pp. 194-195.

<sup>36</sup> MICHELET. *Histoire de la Révolution française*. Vol. II. Bouquins Robert Laffont. Deuxième réimpression. 1987. Pp. 8- 9.

<sup>37</sup> Defendidas por sus principales líderes y como efectivamente reconocieron seguidores como Olympe de Gouges. DE GOUGES, O. *Testament politique D'Olympe de Gouges*. Imprimerie Nationale. París. Junio de 1793. Pp. 1- 12.

<sup>38</sup> MICHELET. *Histoire de la Révolution française*. Vol. II. Bouquins Robert Laffont. Deuxième réimpression. 1987. Pp. 56- 59.

<sup>39</sup> SOBOUL, A. *La Revolución Francesa*. Tecnos. 3ª Reimpresión. Madrid. 1979. Pp. 204-205.

embargo, los jacobinos sí emplearon al usar al pueblo llano, carente de intereses económicos, para sus fines.

Tras la ejecución de Luis XVI ese equilibrio que los girondinos pretendían<sup>40</sup> se vio dificultado, abriendo definitivamente el camino del conflicto con el resto de Europa<sup>41</sup>. Las operaciones militares asediaban a Francia por la práctica totalidad de sus fronteras, recrudeciéndose los enfrentamientos desde enero de 1793<sup>42</sup>. La política de expansión de la Revolución aprobada mediante Decreto de 27 de noviembre de 1792<sup>43</sup>, obligó a la intervención en Bélgica, Saboya y otros territorios a costa de un notable sacrificio económico.

Esta situación de inestabilidad se trató de contener a través del llamado Comité de los Doce, suerte de órgano ejecutivo compuesto por doce miembros y que fue el germen<sup>44</sup> del tristemente conocido Comité de Salud Pública, nombre con el que fue conocido a partir del 28 de octubre de 1792<sup>45</sup>. Tales momentos eran de una enorme carestía de vida y el imparable ascenso de los precios de los productos básicos que se dispararon<sup>46</sup>. Las derrotas acaecidas en marzo de 1793 ante los austríacos generaron varios disturbios en París y la ira se volcó sobre los girondinos que eran acusados de las derrotas. Lo cierto es que ni los ejércitos ni la nación estaban preparados para una guerra. En cualquier caso, Dumouriez –general sostenido por Danton- aprovechó el desastre para pasarse al enemigo austríaco. La Gironda trató de emplear ese hecho para hacer caer a Danton<sup>47</sup>, pero éste supo devolver el golpe y convertirlo en un arma contra sus acusadores<sup>48</sup>.

---

<sup>40</sup> Se lo reprochaba Robespierre cuando solicitaron que el rey pudiera apelar a la Asamblea. *Lettre de M. Robespierre à MM. Vergniaud, Gensonne, Brissot et Guadet sur la souveraineté du peuple et sur le système d'appel du procès à Louis Capeto*. ROBESPIERRE, M. *Oeuvres de Maximilien Robespierre avec une notice historique, des notes et des commentaires par Laponneraye précédées de considérations générales par Armand Carrel*. Analecta. Tome Troisième. Paris. 1840. Pp. 158- 186.

<sup>41</sup> Obligaba a Francia y a la Revolución a auxiliar y dar socorro a los pueblos que requiriesen su libertad.

<sup>42</sup> VOVELLE, M. *Introducción a la historia de la Revolución Francesa*. Crítica. 2000. Barcelona. P. 46.

<sup>43</sup> *Décret qui réunit la Savoie à la France*. LEPEC, M. *Bulletin des Lois, Décrets et Ordonnances*. Chez Paul Dupont. Editeur. Paris. 1835. P. 39.

<sup>44</sup> El *Comité de Recherches* creado por Brissot en 1789 contaba igualmente con facultades para analizar las amenazas y conspiraciones dirigidas contra la Revolución, aunque no llegó al nivel de competencias y autonomía del Comité de Salud Pública. SHAPIRO, B. M. *Revolutionary Justice in 1789- 1790: The Comité des Recherches, the Châtelet, and the Fayetteist Coalition*. *French Historical Studies*. Vol. 17. Número 3. Spring. 1992. Pp. 656- 669.

<sup>45</sup> Que incluía dar respuesta a las demandas del pueblo, discutir los asuntos más urgentes, deliberar sobre la defensa de la República interior y exterior. BOULOISEAU, M. *Le Comité de Salut Public*. Presses Universitaires de France. Paris. 1962. Pp. 12-18.

<sup>46</sup> SOBOUL, A. *La Revolución Francesa*. Tecnos. 3ª Reimpresión. Madrid. 1979. Pp. 216-217.

<sup>47</sup> *Déclaration de guerre aux girondins*. *Convention Nationale. Lundi 1ere avril 1793*. DANTON, G. J. *Discours*. Édition critique par André Fribourg. Societé de l' histoire de la Revolution Française. 1910. Pp. 331- 369.

<sup>48</sup> Apoyado por Robespierre que dirigió el golpe contra Brissot. *Discours prononcé au Club des Jacobins contre Dumoriez et Brissot*. ROBESPIERRE, M. *Oeuvres de Maximilien Robespierre avec une notice historique, des notes et des commentaires par Laponneraye précédées de considérations générales par Armand Carrel*. Analecta. Tome Troisième. Paris. 1840. Pp. 345- 347.

Las levadas necesarias para la guerra<sup>49</sup> se volvieron particularmente impopulares en la *Vendée*<sup>50</sup>, territorio al oeste del país y en el que el sentimiento revolucionario no había calado profundamente. Era además una región con profundas creencias católicas que no tardó en alzarse contra la Revolución. Fue un hecho más que ayudó a los jacobinos a terminar con sus enemigos girondinos, caída que se produciría entre los meses de marzo y junio de 1793.

Como primera medida, la Convención impuso en marzo de 1793 nuevas medidas de salud pública que incluían un tribunal de excepción sin apelación ni casación y comités de vigilancia revolucionaria<sup>51</sup>, endureciéndose además las leyes contra los emigrados franceses a los que se les consideró muertos civilmente, procediéndose a la incautación de sus propiedades. Tras este paso, Robespierre acusó abiertamente a los girondinos y en concreto a Brissot<sup>52</sup> de complacencia con Dumouriez y con el Antiguo Régimen a la vez que solicitaba que los diputados girondinos más representativos fueran destituidos por haber votado en favor del rey durante su proceso. Los girondinos trataron de movilizar en vano a sus masas, apelando a la previsible pérdida del derecho a sus propiedades, mientras que Robespierre leía en la Convención en abril de 1793 un proyecto que supeditaba la propiedad a la libertad<sup>53</sup>.

Fue un golpe notable porque le permitió atraerse a las clases más bajas a su proyecto. La detención de Hébert, miembro del club jacobino en mayo de 1793, exacerbó los ánimos y permitió a Robespierre declarar a los jacobinos en abierta rebeldía. El 2 de junio, tras un previo intento fallido unos pocos días antes, los diputados más importantes de la Gironda fueron detenidos<sup>54</sup>, postergando al partido al pujante movimiento jacobino que pasó de plantear un poder constituyente a una dictadura más o menos encubierta<sup>55</sup>.

Los jacobinos –aupados al poder por el pueblo llano– pese a todo, eran consciente de que no podían gobernar la Revolución solo con las clases más bajas. Trataron en consecuencia

---

<sup>49</sup> Decretadas a instancias del Comité de Salud Pública por el Decreto de 23 de agosto de 1793. LYTLE, S. *Robespierre, Danton, and the Levée en masse. The Journal of Modern History*. Vol. 30. Número 4. December. 1958. Pp. 325- 337.

<sup>50</sup> MICHELET. *Histoire de la Révolution française*. Vol. II. Bouquins Robert Laffont. Deuxième réimpression. 1987. Pp. 16-17.

<sup>51</sup> VOVELLE, M. *Introducción a la historia de la Revolución Francesa*. Crítica. 2000. Barcelona. P. 48.

<sup>52</sup> Y que según Robespierre eran uno de los males de la Nación. *Le Défenseur de la Constitution. Numéro 3. Considérations sur l'une des principales causes de nos maux*. ROBESPIERRE, M. *Oeuvres de Maximilien Robespierre avec une notice historique, des notes et des commentaires par Laponneraye précédées de considérations générales par Armand Carrel*. Analecta. Tome Premier. Paris. 1840. Pp. 353- 378.

<sup>53</sup> SOBOUL, A. *La Revolución Francesa. Tecnos*. 3ª Reimpresión. Madrid. 1979. Pp. 228-229.

<sup>54</sup> MICHELET. *Histoire de la Révolution française*. Vol. II. Bouquins Robert Laffont. Deuxième réimpression. 1987. Pp. 425- 428.

<sup>55</sup> SOBOUL, A. *La Revolución Francesa. Principios ideológicos y protagonistas colectivos*. Crítica. Barcelona. 1987. Pp. 326- 327.



de tender puentes con la mayoría de las clases sociales. Para satisfacer a sus principales seguidores, promulgaron varias leyes<sup>56</sup> y la Constitución de 24 de junio de 1793<sup>57</sup> que por primera vez instauró el sufragio universal<sup>58</sup>. A esto se unió la *Declaración Solemnelle des Droits del homme et dans L'Etat Social* de 8 de junio de 1793, aunque en la práctica tuvo escasa trascendencia<sup>59</sup>.

La escasez seguía azotando el país y las medidas adoptadas se entendían insuficientes. La renovación del Comité de Salud Pública en julio de 1793 y el asesinato de Marat ese mismo mes permitió promulgar a finales de julio de 1793 la Ley contra el Castigo a los acaparadores que incluía la pena de muerte como sanción máxima<sup>60</sup>. La incorporación de Robespierre al Comité de Salud Pública el día 27 de ese mes, fijaría las directrices de la política jacobina durante los meses siguientes.

En términos generales apostó por una economía dirigida<sup>61</sup>, no aplicar momentáneamente la Constitución de 1793 para mantener vivo el espíritu revolucionario –y por las propias dificultades derivadas de su aplicación por la carencia de un poder ejecutivo tras la ejecución del rey<sup>62</sup>- y la imposición de una leva masiva para hacer frente al enemigo extranjero. La caída de Tolón a manos de los ingleses en septiembre de 1793 enardeció al ala más radical del partido jacobino, obligando a la Convención a ceder ante varias de las propuestas de ese sector (persecución de especuladores, imposición de precios máximos<sup>63</sup>) a cambio de obtener numerosos voluntarios para el ejército<sup>64</sup>.

A partir de ese momento se impuso el Terror. Se depuró la administración y el 7 de septiembre de 1793 se aprobó la Ley de Sospechosos<sup>65</sup> que de forma muy amplia permitía perseguir a los que se considerasen enemigos de la Revolución<sup>66</sup>, la disolución de clubes

---

<sup>56</sup> Ley de Venta de Bienes de Emigrados de 3 de junio de 1793 que permitía el acceso a la propiedad a los campesinos pobres; Ley de División de Bienes Comunales de 10 de julio de 1793 y Ley de Régimen Feudal de 17 de julio de 1793 que declaró nulos sin indemnización, los títulos de los bienes de la nobleza de cualquier clase.

<sup>57</sup> MICHELET. *Histoire de la Révolution française*. Vol. II. Bouquins Robert Laffont. Deuxième réimpression. 1987. Pp. 462- 468.

<sup>58</sup> SOBOUL, A. *La Revolución Francesa*. Tecnos. 3ª Reimpresión. Madrid. 1979. P. 235.

<sup>59</sup> *Historia Universal Comparada*. Volumen VI. Plaza & Janés. Barcelona. 1971. P. 59.

<sup>60</sup> MICHELET. *Histoire de la Révolution française*. Vol. II. Bouquins Robert Laffont. Deuxième réimpression. 1987. Pp. 539- 543.

<sup>61</sup> *Ley del Máximo de septiembre de 1793*. VOVELLE, M. *Introducción a la historia de la Revolución Francesa*. Crítica. 2000. Barcelona. P. 52.

<sup>62</sup> JOUANJAN, O. *La suspensión de la Constitución de 1793. Droits*. 1ere January. 1993. Pp. 125- 138.

<sup>63</sup> Ley de Máximo General que también fijó los salarios de fecha 29 de septiembre de 1793.

<sup>64</sup> SOBOUL, A. *La Revolución Francesa*. Tecnos. 3ª Reimpresión. Madrid. 1979. Pp. 248-249.

<sup>65</sup> *Décret relatif aux gens suspects*. DUVERGIER, J.B. *Collection complète des lois, décrets, ordonnances, réglemets, et avis du Conseil d'Etat*. Tome Sixième. Paris. 1825. P. 213.

<sup>66</sup> La lista era amplia: parientes de emigrados, los que carecieran de certificado de civismo, los que no pudieran justificar sus medios de vida, funcionarios cesados o destituidos.

privados y la declaración –a instancias de Saint- Just- de revolucionario hasta la paz al Gobierno de Francia<sup>67</sup>, en lo que era una “venganza popular por la espada de la ley.”<sup>68</sup>

Las ejecuciones masivas fueron frecuentes sobre todo al inicio del período aunque con distinta intensidad según las ciudades y departamentos. Se inició una nueva persecución religiosa contra los sacerdotes refractarios y los constitucionalistas sospechosos de no haber acatado el régimen revolucionario<sup>69</sup>. La persecución implicó el cambio del nombre de los meses<sup>70</sup> del calendario<sup>71</sup> y la apertura de escuelas de libertad, donde se atacaba el fanatismo religioso. Se prohibieron las ceremonias religiosas públicas, se desacralizaron los cementerios y se incautaron los bienes del culto para financiar la República, consagrándose en muchos lugares las Iglesias como templos de la Razón y ensalzando como mártir a Marat. Curiosamente, Robespierre se mostró enemigo de estos hechos por entender que únicamente fomentaban crear más enemigos a la República, proponiendo una libertad de culto que fue sustentada igualmente por Danton. Ambos alegaron que el movimiento descristianizador era contrarrevolucionario, logrando que el 16 frimario (6 de diciembre de 1793) se aprobase una ley que declarase la libertad de cultos. Esta decisión coincidió con las primeras victorias en el campo de batalla, reforzando la posición de los jacobinos.

El siguiente paso fue unificar la acción revolucionario en el territorio francés. El Decreto de 14 de frimario (4 de diciembre de 1793)<sup>72</sup> estableció que la acción de todos los agentes públicos quedaba bajo la supervisión del Comité de Salud Pública<sup>73</sup>. Pese a que todo parecía estar controlado, durante los siguientes meses se comprobaría que no era así<sup>74</sup>. La problemática generada por la disolución de la Compañía de Indias Francesa que incluyo el pago de diversos sobornos a miembros de la Convención vinculados a los jacobinos, supuso un duro golpe al prestigio de estos. Danton, implicado de forma indirecta, fue

---

<sup>67</sup> SOBOUL, A. *Robespierre and the Popular Movement of 1793- 4*. Past & Present. Número 5. May. 1954. Pp. 54- 70.

<sup>68</sup> *Sur les suspects. Convention Nationale lundi 12 août 1793*. DANTON, G. J. *Discours*. Édition critique par André Fribourg. Societé de l' histoire de la Revolution Française. 1910. Pp. 528- 531.

<sup>69</sup> MICHELET. *Histoire de la Révolution française*. Vol. II. Bouquins Robert Laffont. Deuxième réimpression. 1987. Pp. 616- 620.

<sup>70</sup> Como símbolo del inicio de una nueva era. WEBER, C. *Freedom's missed moment*. Yale French Studies. Número 101. Fragments of Revolution. 2001. Pp. 9 -31.

<sup>71</sup> Vendimiaro, brumario, frimario, nivoso, pluvioso, ventoso, germinal, floreal, prairial, mesidor, termidor, fructidor.

<sup>72</sup> AULARD, A. *Recueil des Actes du Comité de Salut Public*. Tome Neuvième. Imprimerie Nationale. Paris. 1885. Pp. 187- 191.

<sup>73</sup> Autoridad que Robespierre entendía indiscutible y que algunos autores consideran un abandono tácito de su inicial defensa del principio de separación de poderes. COBBAN, A. *The political ideas of Maximilien Robespierre during the Period of the Convention*. *English Historical Review*. 1<sup>st</sup> January. 1946. Pp. 45- 80.

<sup>74</sup> MICHELET. *Histoire de la Révolution française*. Vol. II. Bouquins Robert Laffont. Deuxième réimpression. 1987. Pp. 706-708.

atacado por el ala radical de la Montaña<sup>75</sup>. Robespierre acudió en auxilio de su amigo pero la unidad del partido quedo quebrada<sup>76</sup>, ya que se comenzó a poner en duda el régimen del Terror como medio para que triunfase la Revolución.

Robespierre efectuó una encendida defensa del medio empleado pero el conflicto entre *indulgentes* y *exagerados* –que representaban a las facciones contra Robespierre y a favor de su política pero más radicalizada- ocuparía los siguientes meses hasta febrero de 1794<sup>77</sup>. Se reanudaron las ejecuciones masivas y la persecución de los especuladores pero el conflicto amenazaba con romper a los jacobinos. La llamada “crisis de ventoso” (marzo- abril de 1794) trajo aparejada una serie de medidas políticas (confiscación de bienes, medidas de orden social y económico) que trataron de paliar el descontento existente sin lograrlo. A finales de abril, varios grupos disidentes, entre el que estaba el de los Cordeleros al que pertenecía Danton, vieron como sus principales líderes eran detenidos y guillotinos.

Pese a las victorias militares obtenidas en mayo de 1794, el partido jacobino estaba claramente dividido lo que fue aprovechado por sus enemigos. En el mes de termidor (julio) de 1794, se precipitaron los acontecimientos<sup>78</sup>. Robespierre, consciente del peligro, trató de enfrentarse a sus enemigos pero fracasó, siendo detenido y ejecutado la noche del 9 termidor (27 de julio)<sup>79</sup>, junto con Saint- Just y otros diecinueve de sus partidarios<sup>80</sup>.

El Terror había finalizado.

Tras su muerte, casi de forma inmediata, el Comité de Salud Pública vio reducidas sus funciones a la guerra y a la diplomacia, cesando la fuerza coercitiva que poseía y suspendiéndose las funciones del Tribunal de excepción y los comités de vigilancia. Fueron liberados la mayoría de los presos.

El partido jacobino perdió su influencia en la Convención y quedo integrado en la Llanura, imponiéndose las tesis más moderadas. El club jacobino no tardo en desaparecer, retornando costumbres prerrevolucionarias así como una tímida presencia de la Iglesia,

---

<sup>75</sup> VOVELLE, M. *Introducción a la historia de la Revolución Francesa*. Crítica. 2000. Barcelona. P. 55.

<sup>76</sup> SOBOUL, A. *La Revolución Francesa*. Tecnos. 3ª Reimpresión. Madrid. 1979. Pp. 272-273.

<sup>77</sup> *Historia Universal Comparada*. Volumen VI. Plaza & Janés. Barcelona. 1971. P. 60.

<sup>78</sup> MICHELET. *Histoire de la Révolution française*. Vol. II. Bouquins Robert Laffont. Deuxième réimpression. 1987. Pp. 853- 861.

<sup>79</sup> LEFEBVRE, G. *La Révolution Française*. Presses Universitaires de France. Sixième Édition. Paris. 1968. Pp. 428-432.

<sup>80</sup> SOBOUL, A. *La Revolución Francesa*. Tecnos. 3ª Reimpresión. Madrid. 1979. Pp. 306-307.

aunque sin ningún tipo de ayuda estatal<sup>81</sup>, permitiéndose el culto privado, siempre y cuando los sacerdotes hubieran otorgado el juramento de 14 de agosto de 1792.

A finales de 1794 se retornó a la libertad económica, suprimiéndose la mayoría de las medidas intervencionistas y de economía dirigida que unidos al hundimiento del asignado, ocasionó una nueva recesión económica que afectó a las clases menos pudientes, provocando un nuevo alzamiento popular en los meses de germinal y prairial de 1795 (abril- mayo) en el que fue el último alzamiento popular de la Revolución. Mediante el Decreto de 11 de prairial<sup>82</sup> se autorizó nuevamente el culto en Francia aunque seguía limitado el culto público y las dificultades económicas no cesaban. Se lograron nuevas victorias en el extranjero, abortándose un intento de desembarco del ejército inglés en Quiberon con la ayuda de emigrados franceses<sup>83</sup>. Los posteriores Tratados de Paz suscritos con Prusia, Holanda y España dieron aire a la República permitiéndole restañar heridas y cerrar conflictos que minaban su maltrecha economía.

Para evitar el resurgir del apoyo a la realeza se aprobó la Constitución del Año III que incluía una Declaración de Derechos, siendo ambas aprobadas el 22 de agosto de 1795 (5 fructidor)<sup>84</sup>, trayendo aparejado un notable cambio respecto de textos anteriores.

Se creaba un Directorio, el Consejo de Ancianos y de los Quinientos y retornaba el sufragio censitario. Era una constitución de consenso que atribuía la dirección del país a los notables, representados por los dueños de la propiedad, precisándose en la Declaración de Derechos que la igualdad consistía en que la ley era igual para todos los hombres, suprimiendo las menciones mayestáticas de la Constitución de 1793 que cifraba la libertad e igualdad en el propio nacimiento del hombre<sup>85</sup>.

Un corso llamado Napoleón Bonaparte sería el encargado de hacer caer a este régimen.

## **VI.II.- Evolución legislativa.**

---

<sup>81</sup> Decreto 18 de septiembre de 1794 sobre separación de Iglesia y Estado.

<sup>82</sup> DUVERGIER, J.B. *Collection complète des lois, décrets, ordonnances, règlement, et avis du Conseil d'Etat*. Tome Sixième. Paris. 1825. P. 197.

<sup>83</sup> SOBOUL, A. *La Revolución Francesa*. Tecnos. 3ª Reimpresión. Madrid. 1979. Pp. 346-347.

<sup>84</sup> *Historia Universal Comparada*. Volumen VI. Plaza & Janés. Barcelona. 1971. P. 65.

<sup>85</sup> LEFEBVRE, G. *La Révolution Française*. Presses Universitaires de France. Sixième Édition. Paris. 1968. Pp. 456-457.

### VI.II.I.- La Constitución de 1791.

Son varios los antecedentes directos de la Constitución de 1791 que pasaremos a exponer someramente en este apartado.

#### A) *Juramento del Juego de Pelota.*

El Juramento del Juego de Pelota leído por el diputado Bailly el 20 de junio de 1789 y que fue ratificado por la totalidad de la Asamblea Nacional creada al efecto<sup>86</sup>, a excepción de uno de sus miembros, establecía el compromiso de otorgar una constitución al país con el firme compromiso de no disolverse hasta entonces<sup>87</sup>.

El texto, ciertamente exiguo, contiene sin embargos dos apuntes muy interesantes. En primer lugar, la decisión de los asamblearios de defender la monarquía y el reino lo que demuestra que todavía en ese momento, se consideraba inviolable la persona del rey, cuando apenas cuatro años más tarde no sería así. En segundo lugar, consideraban que la Asamblea tenía una misión primordial que era dotar de una constitución al pueblo francés por lo que en cumplimiento de dicho mandato, la condición de Asamblea Nacional se mantenía independientemente de dónde se reuniera y mientras no se hubiera ejecutado esa obligación autoimpuesta. Contrasta esta determinación con la capacidad discrecional que tenía el rey en la convocatoria de los Estados Generales que dependían de su libre y exclusiva voluntad, lo que en consecuencia había conllevado que no se hubieran reunido casi en los últimos doscientos años.

---

<sup>86</sup> El término Asamblea Nacional fue propuesto por el diputado Legrend, enviado de Siéyes, y se impuso finalmente al término "pueblo", propuesto por Mirabeau. FERNÁNDEZ CEPEDAL, J.M. *Política e instituciones ideológicas durante la Revolución Francesa. El Basilisco. Revista de filosofía, ciencias humanas, teoría de la ciencia y la cultura.* Número 15. 1983. Pp. 71-77.

<sup>87</sup> El texto decía: "La Asamblea Nacional, considerando que, habiendo sido llamada para establecer la Constitución del reino, obrar la regeneración del orden público y mantener los verdaderos principios de la monarquía, nada puede impedir que continúe sus deliberaciones, en cualquier lugar en que se vea forzada a residir, y que, en fin, allá donde sus miembros, se reúnan, allí está la Asamblea Nacional. Acuerdo que todos los miembros de esta Asamblea prestarán al instante el juramento de no separarse nunca y de reunirse allá dónde lo exijan las circunstancias, y hasta que la Constitución del reino sea establecida y afirmada sobre sólidas bases. Todos sus miembros, y cada uno de ellos en particular, confirmarán con su firma esta resolución inquebrantable." (Traducción a cargo del autor). *Serment du Jeu de Paume.* Incluido en *Collection Complete des Tableaux Historiques de la Révolution Française en deux volumes.* Tome Premier. Imprimerie de Pierre Didot L'Aine. Paris. 1798. Pp. 1- 4.

Esa capacidad de decisión de la Asamblea fue defendida por Siéyes<sup>88</sup> y apoyada por otros miembros del Tercer Estado como el conde de Mirabeau<sup>89</sup>, demostrando la determinación del Tercer Estado.

### **B) Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.**

La anterior determinación llevó a la Asamblea Nacional en fecha 26 de agosto de 1789 a promulgar la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano y que es considerada como el esquema básico del futuro estado constitucional<sup>90</sup>. La redacción del documento era un tanto arbitraria, sin que se recogiesen los elementos que por otro lado habían sido considerados esenciales por los revolucionarios americanos y en las Cartas de Derechos inglesas y en las que subyacía un interés económico. La Declaración por su parte, ostentaba un plano claramente más ideológico e idealizado, buscando en todo caso proclamar una serie de verdades o principios esenciales que distaban de lo económico. La explicación a esa diferencia, sin perjuicio de la discusión mantenida por Jellinek y Boutmy<sup>91</sup>, estribaba principalmente<sup>92</sup> en la necesidad de acentuar el reconocimiento de una serie de derechos personales más que económicos. Esos derechos personales obtenían un fácil reconocimiento en la América colonial al desvincularse del poder inglés<sup>93</sup> pero planteándose en Francia – donde al menos en un momento preliminar el mantenimiento de la figura del rey, aun gozaba de un notable apoyo<sup>94</sup>– se volvía imprescindible que dichos derechos conformasen un catálogo ciertamente amplio y a ser posible que se recogiesen

---

<sup>88</sup> “Ellos [los otros dos estados], han amenazado al rey y al pueblo (...) se dirá que el tercer estado no puede formar por sí solo los Estados Generales, ¡mucho mejor!, formará una Asamblea Nacional.” MARTÍNEZ ARANCÓN, A. *La Revolución francesa en sus textos. Compilación*. Tecnos. 1989. Madrid. Pp. 40- 43.

<sup>89</sup> “Os pido que os recubráis de vuestra dignidad, de vuestro poder legislativo; que os encerréis en la religión de vuestro juramento, que no nos permite separarnos hasta que hayamos hecho la Constitución (...) para evitar, todo equívoco y todo retraso, declaro que, si os han encargado hacernos salir de aquí, tendréis que pedir permiso para emplear la fuerza, pues sólo dejaremos nuestros puestos obligados por las bayonetas.” Ibidem. DE MIRABEAU, H. *Respuesta a Dreux-Bréze de 23 de junio de 1789*. Pp. 64- 65.

<sup>90</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F. *Constitución. Enciclopedia iberoamericana de filosofía. Filosofía Política II. Teoría del Estado*. Editor Elías Díaz. Trotta. Madrid. 1996. P. 49.

<sup>91</sup> JELLINEK, G. *Orígenes de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*. Editora Nacional. 1984. Madrid. Pp. 57- 120.

<sup>92</sup> Esta discusión se originó principalmente por la estancia de Jefferson durante el proceso revolucionario francés. Ciertamente durante el mismo, Lafayette pidió a Jefferson su opinión sobre determinados aspectos de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano y que Jefferson realizó diversas puntualizaciones, parte de las cuales no fueron aceptadas o matizadas. El conjunto de la intervención de Jefferson es aceptado de forma desigual, si bien rechazando que tuviera una influencia real sobre el texto final. TROPER, M. *Jefferson y la interpretación de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1.789. Derechos y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*. Año número 5. Número 8. 2000. Pp. 541-564.

<sup>93</sup> En Francia, el texto americano era conocido y aplaudido de forma generalizada, por entre otros, Mirabeau. BILLIAS, G. A. *American Constitutionalism Heard Round the World. 1776- 1989. A global perspective*. New York University Press. 2009. P. 68.

<sup>94</sup> En este sentido, resulta ciertamente reveladora la afirmación de Camille Desmoulins, célebre miembro del Club de los Cordeliers que resumía “en 1789, en París, republicanos, éramos diez.” MARTÍNEZ ARANCÓN, A. *La Revolución francesa en sus textos. Compilación*. Tecnos. 1989. Madrid. P. 131.

de forma autónoma para poder exigir su invocación<sup>95</sup>. En todo caso, los presentes a instancia del conde de Laly- Tollendal procuraron no aislar la Declaración de Derechos del texto constitucional, siendo su inclusión o no en el conjunto de la propia Constitución una cuestión que se fue posponiendo al no existir acuerdo sobre si se trataba de derechos anteriores a la redacción de la propia Constitución y a la propia ley<sup>96</sup> o si por el contrario derivaban de ella, apostando en todo caso, por un criterio más próximo a la regeneración<sup>97</sup> que a la destrucción del orden anterior, contrariamente a lo ocurrido en los Estados Unidos.

La Asamblea Nacional optó por una redacción que asociase los derechos naturales con una naturaleza esencial e imprescindible que se proclamó el 26 de agosto de 1789. La Declaración establecía el carácter de libertad e igualdad de los hombres (artículo primero), el derecho a la libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión (capítulo segundo), desarrollando el resto de las declaraciones en base a tales afirmaciones.

De hecho, se considera que la libertad era el derecho a poder hacer lo que no perjudique a otro (artículo cuarto), redundando tal afirmación mediante el otorgamiento a la ley de prohibir “los actos perjudiciales para la sociedad” (artículo quinto). Se considera que la ley es el medio principal con el que cuenta el Estado para garantizar ese principio de libertad así como para evitar que dicha libertad pueda ser quebrantada por enemigos internos o externos al Estado<sup>98</sup>.

La ley es asimismo expresión de la voluntad general<sup>99</sup> (artículo sexto); vehículo que garantiza los derechos en caso de detención, fija las penas (artículos séptimo y octavo)

---

<sup>95</sup> El diputado Mounier lo expuso así el 9 de junio: “Para que una Constitución sea buena, es preciso que se funde en los derechos del hombre y que los proteja; hay que conocer los derechos de la justicia natural concedida a todos los individuos, y recordar todos los principios que deben formar la base de cualquier clase de sociedad política y que cada artículo de la Constitución pueda ser la consecuencia de un principio (...) Esta Declaración habrá de ser corta, simple y precisa.” SOBOUL, A. *Compendio de la Historia de la Revolución Francesa*. Tecnos. Madrid. 6ª Reimpresión. 1994. P. 115.

<sup>96</sup> Barnave defendía que su necesidad era absoluta: para fijar el espíritu de la legislación posterior y guiar a la obra que completaría a esa legislación. Así lo expuso en la sesión de la Asamblea de 1 de agosto de 1789. SÁNCHEZ VIAMONTE, C. *Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa*. Ediciones de la Facultad de Derecho. Universidad Autónoma de Méjico. 1956. P. 161.

<sup>97</sup> La monarquía era el símbolo de unión entre los franceses. RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A. *Aproximación a la idea de “República” en la Francia Revolucionaria*. *Revista de Estudios Políticos (Nueva época)*. Número 91. Enero- marzo 1996. Pp. 201- 215.

<sup>98</sup> Esa naturaleza de la ley caló desde un principio en el ideario revolucionario: “La Ley y el Rey es aquello que debemos respetar. El Rey y la Ley es aquello que debemos amar.” (Traducción a cargo del autor). *Discours de la Commune de Paris á la Assamblé Nationale, par Monsieur Bailly, maire du Paris. 19 octobre 1789*. Imprenta Baudoin. París. 1789. Pp. 1-6. Biblioteca Nacional de Francia. Gallica. [www.bnf.fr](http://www.bnf.fr).

<sup>99</sup> Y posiblemente una de las aportaciones más significativas de la Revolución Francesa. MALAGÓN PINZÓN, M. *La revolución Francesa y el derecho administrativo francés. La invención de la Teoría del acto político o de gobierno y*

incluyendo la presunción de inocencia (artículo noveno) y garantiza la libertad de pensamiento (artículo undécimo). Esta vinculación a la ley posterga en el documento otros aspectos que podrían considerarse esenciales, como el principio de separación de poderes que es desplazado al artículo decimosexto o el derecho a la propiedad que aun consagrándose como un derecho inviolable y sagrado ocupa el último lugar en la Declaración conformando un notable contraste con los precedentes americanos e inglés en el que ocupaba posiciones de mayor preponderancia.

Esta Declaración pese a llamarse “del hombre y del ciudadano” era sin embargo una Declaración más cercana a los intereses de la burguesía urbana que ansiaba asentar sus privilegios, como ya indicó el conde de Mirabeau<sup>100</sup>, aunque cierto que dicha afirmación –aceptada de forma mayoritaria por la historiografía– resulta últimamente controvertida<sup>101</sup>. Por otro lado, la Declaración pese a reconocer notables derechos y libertades se reservaba la facultad de limitar los mismos en base la utilidad pública o en su caso, a lo que determinase la ley<sup>102</sup>. Esta ambigüedad, calculada, no fue bien recibida en términos generales puesto que creaba una concesión demasiado estrecha para dar cabida a las necesidades y aspiraciones que desde largo tiempo se venían demandando. Esto ocasionó no pocas furibundas proclamas de la prensa desde todos los sectores<sup>103</sup>.

Pese a ello hay que reconocer las virtudes del texto que reunía un triple valor: i) como proclamación de los derechos o básicos del hombre y que influyó –como veremos más adelante– en los textos posteriores<sup>104</sup>; ii) como una formulación que recogía expresamente el contenido de tales derechos; iii) que contaba con un valor o alcance normativo fuera de

---

*su ausencia de control judicial. Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales.* Número 23. 2005. Pp. 167-190.

<sup>100</sup> “Declaración pura y simple (...) era sin duda, una idea grande y bella, pero [a la Asamblea], se le verá asustada ante el abuso de que ella el hombre pudiera hacer.” SOBOUL, A. *Compendio de la Historia de la Revolución Francesa.* Tecnos. 6ª Reimpresión. Madrid.1994. P. 136.

<sup>101</sup> En concreto Gauthier que niega esa afirmación con base en que difícilmente los robespierristas y otros sectores de la Revolución podían ser calificados como burgueses. Entiende además que fueron las Constituciones de 1791 y posteriormente la de 1795 las que traicionaron a la filosofía del derecho natural moderno y la concepción del derecho vinculado a la persona. GAUTHIER, F. *La importancia de saber por qué la Revolución francesa no fue una “Revolución burguesa”.* Sin Permiso: República y socialismo también para el siglo XXI. Número 13- 14. (Segunda Época). 2015. Pp. 261- 274.

<sup>102</sup> Primaba así al poder legislativo sobre el judicial. VILLACORTA CAÑO-VEGA, A. *La incorporación de los derechos individuales de libertad, por las primeras declaraciones modernas de derechos.* *Revista de las Cortes Generales. Primer, segundo y tercer trimestre.* Núm. 97-99. Madrid. 2016. Pp. 273-326.

<sup>103</sup> Las más enérgicas provenían de los jacobinos y del Club de los Cordeliers, en concreto Desmoulins en el número 3 de *Les Révolutions de France et de Brabant*, criticó las consecuencias que la Declaración de Derechos tuvo sobre la Ley Electoral aprobada posteriormente. SOBOUL, A. *Compendio de la Historia de la Revolución Francesa.* Tecnos. 6ª Reimpresión. Madrid.1994. P. 139.

<sup>104</sup> Esta proclamación es muy similar a la Declaración de Independencia de los Estados Unidos. Reivindica y denuncia las injusticias sufridas, por el pueblo de forma muy similar a la denunciada por los revolucionarios americanos respecto de la Corona inglesa.



toda duda<sup>105</sup>. Dichas facetas conllevan que el texto pueda separarse en varias partes: i) la primera que sería las consideraciones iusnaturalistas previas y que se correspondería con el Preámbulo en la que se proclama que el menoscabo de los derechos del hombre, obedece a la ignorancia, desprecio u olvido; ii) las consideraciones suprapositivistas que se identificarían en los artículos primero y segundo, los derechos básicos de libertad e igualdad y la conservación de los derechos del hombre como naturales e imprescriptibles; iii) y la dimensión positivista legalista en la que se expone en todo su esplendor la fuerza de la ley<sup>106</sup> como nuevo instrumento de la determinación de los derechos y que permite delimitar los mismos<sup>107</sup> conforme a las previsiones que la ley contenga<sup>108</sup>.

En todo caso y pese a las protestas generadas, los revolucionarios franceses emprendieron el que sin duda era el siguiente paso y posiblemente el más complejo que era la redacción del texto constitucional. En la preparación del citado texto intervenían principalmente perfiles considerados monárquicos moderados como el marqués de La Fayette y el conde Mirabeau. El primero renunció a su título nobiliario el 19 de junio de 1790, mientras que el segundo era un noble de segunda fila que aspiraba a una mayor proyección personal.

La Declaración partía de una teórica situación de inicio que era la igualdad absoluta entre los hombres, si bien, dicha igualdad se veía matizada por los derechos y obligaciones a los que accedían y renunciaban en virtud del Contrato Social<sup>109</sup>. Existen ámbitos negativos de libertad los cuales no pueden ser invadidos y derechos positivos de participación. Éstos últimos son los que distinguían al hombre del ciudadano y lo que negaba u otorgaba la participación política.

El texto finalmente adoptado refleja la concepción monárquica que ambos tenían –sin perjuicio de otras influencias - lo que explica algunas de las precisiones que contiene. En

---

<sup>105</sup> LUCAS VERDU, P. *Proclamación, formulación y significado de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*. Incluido en *Derechos Humanos y Revolución Francesa*. Miguel Ángel García Herrera. Coordinador. Servicio Editorial Universidad del País Vasco. Bilbao.1991. Pp. 63-90.

<sup>106</sup> Cuya naturaleza exige su obediencia. *Sobre el respeto a las leyes y las autoridades constituidas*. ROBESPIERRE, M. *Oeuvres de Maximilien Robespierre avec une notice historique, des notes et des commentaires par Lapommeraye précédées de considérations générales par Armand Carrel*. Analecta. Tome Premier. Paris. 1840. Pp. 408- 416.

<sup>107</sup> *Ibidem*.

<sup>108</sup> Esta dimensión positivista ha sido defendida por algunos autores como una muestra de que la Declaración de Derechos tiene fuerza jurídica, debiendo declararse inconstitucionales las leyes que contradigan su tenor literal. DUGUIT, L. *Traité de Droit Constitutionnel*. Tome III. Paris Ancienne Librairie Fontemoing & Cie Editeurs E. de Boccard. Successeurs Paris. 1930. Pp. 605 y ss.

<sup>109</sup> VILLACORTA CAÑO-VEGA, A. *La incorporación de los derechos individuales de libertad, por las primeras declaraciones modernas de derechos*. *Revista de las Cortes Generales. Primer, segundo y tercer trimestre*. Núm. 97-99. Madrid. 2016. Pp. 273-326.

su conjunto es una norma distribuida en siete títulos y doscientos treinta y un artículos, limitándonos a exponer el catálogo de derechos contenido en la misma.

### C) *La Constitución de 1791.*

La Constitución otorgada con fecha de efectos de 3 de septiembre de 1791 –momento en el que Luis XVI, a regañadientes, la ratificó- contaba con un Preámbulo en el que se declaraban como valores supremos e indiscutibles, la libertad e igualdad, declarando abolidas la nobleza, dignidades, régimen feudal u organizaciones similares.

Este Preámbulo tenía por objeto recoger la mayoría de las exigencias procedentes del Tercer Estado e incluía el trayecto seguido hasta ese momento desde el Juramento del Juego de Pelota<sup>110</sup>. Ya desde el principio se pretendía atar cabos en esta materia, sentando las bases del Nuevo Régimen que pretendía romper con el Antiguo<sup>111</sup> y asentando los principios contenidos en la Declaración de Derechos.

Dicha intención se advierte en la propia redacción del texto constitucional que incorpora términos que exceden del tradicional sistema jurídico imperante hasta ese momento y que era el antiguo Derecho Civil de tradición romana. Así se crean términos, incluidos en la recientísima Declaración de Derechos tales como “lengua de los derechos” o “lengua de la Constitución” que arrojan nuevas posibilidades en ese escenario político<sup>112</sup> y que rechazaban las antiguas formas de expresión por entenderlas “extravagantes, parásitas y legicidas.”

La revolución francesa institucionaliza de manera oficial el carácter del derecho subjetivo como esencia o reconocimiento de los derechos inherentes al hombre. Esa naturaleza subjetiva nacida en el ámbito del *ius naturalismo* gracias a Guillermo de Ockham<sup>113</sup> y que otorgaba esencialmente al derecho de propiedad una perspectiva según la cual, la propiedad no es más que un derecho de uso pero que a su vez engloba otra serie de derechos que emanan directamente de la voluntad. Ese concepto de propiedad, aún incipiente, permitiría negar en siglos posteriores el derecho de propiedad sobre el ser

---

<sup>110</sup> BELLO, E. *El poder y los poderes en la Constitución de 1791*. Incluido en *Filosofía y Revolución*. Eduardo Bello. Editor. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia. 1991. Pp. 35-76.

<sup>111</sup> Lo consagraba de la siguiente forma: “La Asamblea Nacional, queriendo establecer la Constitución francesa sobre los principios que acaba de reconocer y declarar, declara abolidas irrevocablemente las instituciones que lesionan la libertad y la igualdad de derechos (...).” (Traducción a cargo del autor). *Constitution française 1791*. Incluida en DUVERGIER, J.B. *Collection complete de Lois, Décrets, Ordonnances, Réglements, Avis du Conseil- D'état*. Tome Troisième. Imprimerie de A. Guyot. París. 1834. Pp. 239-257.

<sup>112</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E. *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa*. Alianza. Segunda Reimpresión. 2001. Madrid. P.32.

<sup>113</sup> PEÑA EGUREN, E. *La filosofía política de Guillermo de Ockham*. Ediciones Encuentro. 2005. Pp. 121- 123.

humano que se proclamaron en las Leyes de Indias y Leyes Nuevas de 1542, otorgando una protección a los indios que estaban bajo el amparo de la Corona española, prohibiendo su esclavitud o limitar sus derechos esenciales siendo objeto de protección.

Esta concepción de defensa de los derechos básicos del hombre serviría posteriormente de base para las principales ideas que se contienen en la Declaración de Derechos y en la Constitución francesa de 1791, así como para que otros autores, de los que también bebió el texto francés, como Locke, formularan sus principales postulados<sup>114</sup>. Ese origen otorgaba un valor supralegal a la Declaración y a los derechos que contiene y que se reflejan a su vez en la Constitución entendiéndolos absolutos. No obstante y como veremos más adelante y al igual que ocurre en el caso de la Declaración se hallan ceñidos por la “voluntad general” o la “ley” que no solamente los delimita sino que quedan incluso supeditados a ella. Es por tanto la Ley y no el hombre, la garante de los derechos reconocidos a éste. Este aspecto dictamina la estricta separación entre el texto americano y el francés.

Tal lenguaje se advierte en el texto constitucional que incluía un Preámbulo que contenía una declaración de intenciones que buscaba dos objetivos principalmente: i) declarar la ruptura con el Antiguo Régimen aboliendo las instituciones propias del mismo (básicamente las relacionadas con nobleza y clero); ii) reafirmar la libertad e igualdad de derechos. Como veremos más adelante, estas intenciones no eran tan categóricas como se afirmaban, sobre todo lo relacionado con el segundo aspecto. Finalizaba afirmando en una declaración adicional propia del pensamiento ilustrado de la época que no reconocía ningún compromiso contrario a los derechos naturales o la propia Constitución<sup>115</sup>.

El Título I denominado “Disposiciones Fundamentales” que contenía entre otras, una garantía constitucional ratificada en el propio texto en torno a la igualdad de

---

<sup>114</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E. *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa*. Alianza. Segunda Reimpresión. 2001. Madrid. Pp. 54-56.

<sup>115</sup> Ese Preámbulo se redactaba así: “La Asamblea Nacional, queriendo establecer la Constitución francesa sobre los principios que ella ha reconocido y declarado, abole irrevocablemente las instituciones que hieren la libertad y la igualdad de los derechos. Ya no hay nobleza, ni procerato (*pairie*), ni distinciones hereditarias, ni distinciones de órdenes, ni régimen feudal, ni justicias patrimoniales, ni ninguno de los títulos, denominaciones y prerrogativas que de aquéllas derivaban, ni ningún orden de caballería, ni ninguna de las corporaciones o condecoraciones, en las que se exigían pruebas de nobleza, o suponían distinciones de nacimiento, ni ninguna otra superioridad, más que la de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Ya no hay venalidad, ni herencia de ningún oficio público. Ya no hay, para ninguna parte de la Nación, ni para ningún individuo, privilegio o excepción alguna al derecho común de todos los franceses. Ya no hay cofradías, ni corporaciones de profesiones, artes y oficios. La ley ya no reconocerá ni votos religiosos, ni ningún otro compromiso que sea contrario a los derechos naturales o a la Constitución.” (Traducción a cargo del autor). *Constitution française 1791*. Incluida en DUVERGIER, J.B. *Collection complete de Lois, Décrets, Ordonnances. Réglements, Avis du Conseil- D'état*. Tome Troisième. Imprimerie de A. Guyot. París. 1834. Pp. 239-257.

oportunidades (“todos los ciudadanos son admisibles a los puestos y empleos sin otra distinción que la de sus virtudes o talentos”)<sup>116</sup>; ii) la obligación de que se distribuyesen equitativamente los impuestos; iii) la igualdad en la imposición de las penas y condenas. Aprobaba por otro lado la libertad de prensa, la libertad de deambulación y la libertad de asociación<sup>117</sup> y reunión.

Sin embargo, esas libertades se hallaban constreñidas por la ley que era el límite para todos los ciudadanos y los derechos contenidos en la propia Constitución. Surte así efectos, el cambio ya anunciado en la Declaración de Derechos en la que se proponía la ley como instrumento único. Esta configuración permite precisar que la ley no precisa de sumisión ya que se limita a un contenido y enunciado concreto. Delimita las competencias y otorga atribuciones<sup>118</sup>, delimita y mide los poderes públicos. Asimismo, deslindaba el derecho a la propiedad, calificándolo de inviolable, si bien ese carácter inviolable podía ser sacrificado por un interés común, mediando justa y previa indemnización.

El Título II disponía en su artículo 5 un juramento cívico que disponía en este orden fidelidad a “la Nación, a la ley y al rey.” Por su parte el artículo 2 del Título III disponía que Francia contaba con una constitución monárquica y representativa ostentando dicha representación los miembros del cuerpo legislativo y el rey. El poder ejecutivo estaba en manos del rey que lo ejercía por medio de sus ministros, mientras que el poder judicial se otorgaba a los jueces elegidos periódicamente por el pueblo. Podemos ver que se descomponía el poder único que existía en el Antiguo Régimen, pasando a ser atribuido a tres elementos distintos: asamblea, jueces y rey pero sin que ninguno de ellos pueda influir en los demás ni tampoco puede acumular dos o más poderes.

Dentro del mismo título, el Capítulo I recogía las prerrogativas de los miembros de la Asamblea entre la que se encontraba la limitación de mandatos (inspirada por Robespierre), el sufragio censitario, el aforamiento de los miembros de la Asamblea y el deber de mantener y defender la Constitución. Particularmente llamativa era la elección entre los representantes llamados de contribución directa. Estos representantes eran elegidos entre los distintos departamentos (o provincias del reino) en función de la

---

<sup>116</sup> Lo que era una opción en el texto, para Morelly era una obligación, ya que los ciudadanos debían colaborar conforme a sus talentos y habilidades. MORELLY, F. J. *Code de la nature ou le véritable esprit de ses lois*. Reimpression complete. Paul Masgana. Libraire- Editeur. París. 1841. P. 152.

<sup>117</sup> Existía un registro específico para los Clubs en el que se inscribieron los jacobinos el 25 de julio de 1791. MARTIN, G. *Les Jacobins*. Presses Universitaires de France. Paris. 1963. P. 24.

<sup>118</sup> Esa condición de instrumento que delimita derechos hace que sea vista por algunos autores, como precisamente garante de los derechos reconocidos. GARCÍA DE ENTERRÍA, E. *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa*. Alianza. Segunda Reimpresión. 2001. Madrid. P. 111.

aportación económica que realizase ese departamento al reino. Se advierte una preponderancia en el aspecto económico a la hora de otorgar un mayor o menor peso a los distintos territorios de la nueva nación, en la vida política de la misma.

Esa influencia clara y evidente, se advierte igualmente en la Sección Segunda del Capítulo I en la que se encuentran las condiciones para ser considerado ciudadano activo o con derechos electorales. Dichas condiciones eran principalmente, entre otras, tener una vinculación con el territorio francés, haber alcanzado la mayoría de edad, contar con una capacidad económica acreditada y no ser criado doméstico<sup>119</sup>. Tales limitaciones se extendían al ámbito de la condición de elector la cual requería nuevamente una generosa aportación económica de conformidad con los estándares de la época<sup>120</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sección Tercera estipulaba que el ejercicio de las funciones judiciales era incompatible con la condición de miembro de la Asamblea, limitación ésta que era comprensible y que evidenciaba la ruptura con el Antiguo Régimen en el que no resultaba extraño la acumulación de cargos y prebendas por parte de la nobleza. A esa incompatibilidad se unía la inviolabilidad del cargo de representante, recogida en la Sección Quinta, garantizando la inmunidad por lo dicho y/o hecho en el ejercicio de sus funciones como representantes.

En el Capítulo II del mismo Título en la Sección Primera se trataba la figura del rey. Nos detenemos en este punto unos instantes para analizar una regulación compleja en torno al mismo ya que denota la intención de tratar de encajar varias ideas que a la postre fueron decisivas en su caída. El artículo 1 de la Sección señalaba que la Corona era indivisible, referenciándose en el artículo 2 que la persona del rey era inviolable y sagrada, si bien el

---

<sup>119</sup> “Para ser ciudadano activo hace falta: - Nacer o haberse hecho francés; - Tener la edad de veinticinco años cumplidos; - Estar domiciliado en la ciudad o cantón durante el tiempo determinado por la ley; pagar, en cualquier lugar del Reino, una contribución directa al menos igual al valor de tres jornadas de trabajo y acreditarlo con recibo; - No ser criado doméstico; -Estar inscrito en la municipalidad de su domicilio en el registro de guardias nacionales; - Haber prestado el juramento cívico.” (Traducción a cargo del autor). *Constitution française 1791*. Incluida en DUVERGIER, J.B. *Collection complete de Lois, Décrets, Ordonnances. Réglements, Avis du Conseil- D'état*. Tome Troisième. Imprimerie de A. Guyot. París. 1834. Pp. 239-257.

<sup>120</sup> “Nadie podrá ser nombrado elector salvo que reúna las condiciones necesarias para ser ciudadano activo, a saber: - En las ciudades por encima de seis mil almas, ser propietario o usufructuario de un bien evaluado atendiendo a los registros de contribución en una renta igual al valor local de doscientas jornadas de trabajo o ser arrendador de una habitación evaluada, por los mismos registros, en una renta igual al valor de ciento cincuenta jornadas de trabajo; - En ciudades por debajo de seis mil almas, ser propietario o usufructuario de un bien evaluado atendiendo a los registros de contribución en una renta igual al valor local de ciento cincuenta jornadas de trabajo o ser arrendador de una habitación evaluada, por los mismos registros, en una renta igual al valor de cien jornadas de trabajo; y en el campo, ser propietario o usufructuario de un bien evaluado atendiendo a los registros de contribución en una renta igual al valor local de ciento cincuenta jornadas de trabajo o ser arrendador o aparcerero de bienes evaluados (...).”(Traducción a cargo del autor). *Constitution française 1791*. Ibídem. Pp. 239- 257.

artículo tercero estipulaba que “en Francia, ninguna autoridad es superior a la de la ley. El rey sólo reina por ella, y sólo en su nombre puede exigir obediencia.”

La regulación de la Corona se refería exclusivamente al sexo masculino, puesto que la mujer y su descendencia, como se afirma en el texto, quedaba excluida a perpetuidad de la sucesión dinástica. La Ley Sálica en Francia se venía aplicando desde 1316<sup>121</sup> postergando los derechos de la mujer en torno a la sucesión al trono. Pese a la pretendida ruptura con el Antiguo Régimen y la exigencia de igualdad, ésta figura no fue modificada. Es más, la exclusión de la mujer en asuntos dinásticos se extendió a la figura de la Regencia (Sección Segunda, artículo 2) e incluso a la custodia del rey menor de edad (Sección Segunda, artículo 17), demostrando una evidente continuidad en los asuntos de la Corona. La figura del monarca había sido introducida a instancias del conde de Mirabeau –defensor a ultranza de la monarquía- y por el marqués de La Fayette quien todavía apoyaba el mantenimiento de la institución monárquica a finales de 1791 tras el episodio de la huida a Varennes<sup>122</sup> y tras el fallecimiento en abril de 1791 del propio Mirabeau, si bien se prescindía del origen divino del monarca para otorgarle una base más terrenal, la cual podía ser controlada por la Asamblea.

Pese a ello, el rey tenía obligación de prestar juramento a la Constitución en el plazo de un mes desde que fuera nombrado rey –caso contrario, se entendería que había abdicado- y tenía la obligación que no la potestad, de rechazar expresamente las insurrecciones armadas que encabezadas en su nombre se dirigieran contra la Nación o el orden explícitamente instituido en esta (Sección Primera, artículo sexto) o de lo contrario se entendería que había abdicado, en lo que era una fórmula tendente a evitar que el rey pudiera apoyar agresiones externas contra la Revolución.

Estas limitaciones de las facultades reales se vieron aliviadas por la inclusión de un veto temporal y suspensivo, introducido en la Sección Tercera del Capítulo Tercero el cual permitía (artículo 1) que el rey rehusase otorgar el consentimiento a la sanción de

---

<sup>121</sup> Era una tradición del antiguo reino Franco Occidental.

<sup>122</sup> La fuga a Varennes fue un intento desbaratado de huida de la Familia Real francesa a Bélgica, ocurrido el 21 de junio de 1791. El objetivo era contactar con los nobles franceses exiliados y poder organizar un ejército que les permitiera retomar el control de la nación. El plan, mal organizado, y fundado en la creencia de que el pueblo apoyaría un retorno del rey acompañado de un ejército armado, fue desbaratado cerca de la localidad de Varennes, cuando un jefe de posta revolucionario reconoció al rey y avisó a la Guardia Nacional que le obligó a regresar el 25 de junio de 1791. Dicho regreso, si bien fue vendido como el rescate de un rey secuestrado, generó una profunda desilusión entre los partidarios del rey, cuyo número descendió considerablemente y el convencimiento entre sus adversarios de que era una figura que antes o después tendría que ser suprimida. La ratificación de la Constitución por parte de Luis XVI en septiembre de 1791, trató de disipar esas dudas, las cuales nunca ya desaparecerían. SOBOUL, A. *Compendio de la Historia de la Revolución Francesa*. Tecnos. 6ª Reimpresión. Madrid.1994. P. 136.

determinadas leyes. Si bien era un veto suspensivo puesto que el artículo segundo siguiente únicamente aplazaba ese veto durante dos legislaturas, transcurridas las cuales se estimaba otorgado, la presente generó no poca polémica<sup>123</sup> puesto que los jacobinos y hebertistas consideraron que se trataba de una fórmula que robaba soberanía al pueblo<sup>124</sup>.

La realización por parte del rey del poder ejecutivo se ejecutaba a través de sus ministros<sup>125</sup> aunque no podía formular ley alguna ni tan siquiera en régimen de provisionalidad (Capítulo IV, Sección Primera, artículo 6). La Constitución estableció un régimen ciertamente severo al respecto. La autoridad real solo se podía ejercer cuando iba acompañada por la firma y refrendo del ministro o responsable del departamento (Sección Cuarta, artículo 4). Esa atribución –control del ministro sobre la acción real– tenía como consecuencia directa que el rey no era considerado responsable de la acción ejecutiva ya que de ello respondía el propio ministro incluyendo de los atentados contra la propiedad y la libertad individual<sup>126</sup>.

Otro aspecto fundamental en el texto es la separación de poderes consagrada en el mismo Título en los Capítulos Tercero a Quinto. Se otorgaba la facultad legislativa a la Asamblea Nacional, el poder ejecutivo al rey –con las limitaciones ya expuestas– y el poder judicial a los jueces que serían elegidos periódicamente por el pueblo y que no podrían ser destituidos por el rey.

---

<sup>123</sup> El derecho de veto fue objeto de constantes ataques por parte de la facción jacobina, empleando para ello la Sociedad de Amigos de la Constitución. En este sentido, baste comprobar que el ejercicio de ese derecho de veto por parte de Luis XVI al Decreto de 9 de noviembre de 1791 contra los nobles emigrados, conllevó las siguientes reflexiones: “El rey, rechazando la aceptación del Decreto, ha demostrado que era libre, y Francia, ha justificado con su silencio, el profundo respeto por sus leyes constitucionales. Pero, ¿cuál debe ser la consecuencia, de la aplicación en estas importantes circunstancias del veto real? (...) yo concluyo que la Asamblea Nacional debe declarar que desde este momento que la reunión formada por los príncipes franceses en nuestras fronteras, constituye un complot contra nuestra Constitución, y que respeta el veto que el rey ha opuesto a su Decreto de fecha 8 de Noviembre; pero que en nombre de la Nación, y en calidad de su representante legal, considera que el rey es responsable de los actos de hostilidad, que pudieran ser efectuados en su nombre contra Francia, por los príncipes, sus hermanos o sus acólitos, de conformidad a los fundamentos de la Constitución.” (Traducción a cargo del autor). *Discours prononcé par Monsieur Dubois de Crancé à la Société des Amis de la Constitution, siège des Jacobins à Paris, à propos du veto appliqué par le roi au décret du 9 novembre 1791 contre les émigrants*. 1791. Pp. 1- 6. Biblioteca Nacional de Francia. Gallica. [www.bnf.fr](http://www.bnf.fr).

<sup>124</sup> El más enérgico posiblemente fue Jean Paul Marat, que en fecha 16 de agosto de 1791 lanzó un duro ataque, entre otros asuntos, contra esta parte del texto constitucional. MARTÍNEZ ARANCÓN, A. *La Revolución francesa en sus textos. Compilación*. Tecnos. 1989. Madrid. Pp. 120 y 121.

<sup>125</sup> Este criterio se mantendría en textos constitucionales posteriores, sobre todo a partir de principios del siglo XIX cuando la separación monarquía- poder se hizo más evidente. CONSTANT, B. *Principes de politique, applicables a tous les gouvernemens représentatifs et particulièrement a la constitution actuelle de la France*. Chez Alexis Eymery. Librairie. Paris. 1815. Pp. 41- 42.

<sup>126</sup> “Los ministros son responsables de todos los delitos que cometan contra la seguridad nacional y la Constitución; - de todo atentado contra la propiedad y la libertad individual; - de todo derroche del dinero destinado a los gastos de su departamento.” (Traducción a cargo del autor). *Constitution française 1791*. Incluida en DUVERGIER, J.B. *Collection complete de Lois, Décrets, Ordonnances. Réglemens, Avis du Conseil- D'état*. Tome Troisième. Imprimerie de A. Guyot. París. 1834. Pp. 239-257.

Respecto de poder legislativo hay que señalar que contaba con un catálogo de atribuciones legislativas muy preciso, similar en algunos casos al referido al Congreso americano (p.e. atribuciones de ejército, marina y relaciones internacionales). Por otro lado, el poder legislativo fijaba a su vez las facultades propias disciplinarias para los miembros de la Asamblea Nacional (Capítulo III, Sección Primera, artículo 4), entre las que se incluía la censura, el arresto y la prisión por períodos que no superaban respectivamente, ocho y tres días.

Por lo que se refiere a poder judicial se subraya esa distinción entre los tres poderes mediante una fórmula contenida en el artículo 1 del Capítulo V que establecía “el poder judicial no podrá ser ejercido en ningún caso por el cuerpo legislativo o por el rey.” El artículo 3 redundaba en ese carácter independiente de la justicia señalando que “los tribunales no podrán inmiscuirse en el ejercicio del poder legislativo, ni suspender la ejecución de las leyes, ni tomar iniciativas sobre las funciones administrativas.”

Esto es una independencia plena y absoluta que contrastaba con la dependencia temporal a la que se hallaba sometido el poder legislativo, susceptible de ser vetado por el rey. Tal imposibilidad de vetar las acciones del poder legislativo obedecía a la redacción Ley de 16-24 de agosto de 1790 de Organización Judicial en su artículo 13, la cual establecía la imposibilidad de que los jueces y tribunales pudieran entorpecer la acción legislativa<sup>127</sup>.

Dicha configuración generaba un problema práctico evidente que era la fiscalización de la actividad del poder legislativo. Esta cuestión, obvia y evidente y que a simple vista generaba una notable duda sobre la posible defensa de los derechos se solventaría con la posterior creación del Consejo de Estado, ordenación ésta que sigue en vigor a día de hoy aunque en el momento en que se promulgó la Constitución generó una complejidad práctica no precisamente nimia<sup>128</sup>.

La regulación del poder judicial fijaba una serie de derechos del justiciado que incluían lo que podemos llamar determinadas garantías procesales: el derecho a un juez predeterminado por ley, derecho a conocer la acusación formulada, derecho a un juicio

---

<sup>127</sup> “Los Tribunales no podrán hacer Reglamentos, y se dirigirán al Cuerpo Legislativo todas las veces que crean necesarias, bien para interpretar una Ley, bien para hacer una nueva.” LAFERRIERE, J. *La jurisdicción contencioso-administrativa en Francia*. Incluido en Modelos Europeos de Justicia Contencioso- Administrativa. Santiago Rosado Pacheco, Coordinador. Dykinson. 2007. Madrid. Pp. 163-218.

<sup>128</sup> Inicialmente los poderes públicos se consideraban de cuatro clases: i) legislativo, ostentando por la Asamblea Nacional; ii) ejecutivo, correspondiente a la Corona; iii) ejecución local, por los ayuntamientos y administraciones menores; iv) judicial por los tribunales. Sesión de la Asamblea Nacional de fecha 1 de agosto de 1789. SÁNCHEZ VIAMONTE, C. *Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa*. Ediciones de la Facultad de Derecho. Universidad Autónoma de Méjico. 1956. Pp. 172- 173.



con jurado, posibilidad de contar con consejo (abogado), imposibilidad de practicar arrestos sin mediar orden concreta<sup>129</sup>.

Se cumplían así parte de las exigencias de los revolucionarios quienes habían ansiado una modificación en toda regla del proceso judicial del Antiguo Régimen, el cual tradicionalmente se ejercía por mandato real en condiciones que no siempre eran las más idóneas.

El Título IV establecía la relación de Francia con naciones extranjeras. Se trataba de un reconocimiento de los derechos y obligaciones de los ciudadanos extranjeros en Francia que contaban con un régimen jurídico, similar al de un ciudadano francés, salvo circunstancias excepcionales o mediante convenios autorizados al efecto.

Por su parte, el Título VII constituía una suerte de “cajón de sastre” en el que se recogían disposiciones diversas tales, como la fórmula adecuada para revisar el texto constitucional. Se disponía que durante las dos siguientes legislaturas no se podrían formular revisiones de ningún artículo constitucional.

Solo a partir de ese momento se podrían crear una Asamblea de Revisión, la cual podría formular determinadas modificaciones que parcialmente no tenían que estar sometidas a la sanción real (artículo 4).

Por otro lado, se estipulaba que la Constitución no era aplicable a las colonias de ultramar (Asia, África y América) limitando la aplicación del texto al territorio europeo.

### **VI.II.II.- La Constitución de 1793.**

#### **A) *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano.***

Al igual que sucedió con el texto de 1791, la Constitución de 1793 vino precedida por una nueva Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano.

---

<sup>129</sup> Se expresa así: “4. Ningún mandato, ni otras atribuciones o avocaciones que no sean aquellas que se determinen en las leyes, podrá atribuir a los ciudadanos un juez diferente al que la ley les haya asignado. 9. En materia criminal, ningún ciudadano puede ser juzgado más que sobre una acusación recibida por los jurados o decretada por el Cuerpo legislativo, en los casos en que le corresponda perseguir la acusación. - Después de admitir la acusación, los jurados reconocerán y se pronunciarán sobre el hecho. - El acusado tendrá la facultad de recusar hasta veinte de ellos, sin explicar los motivos. - Los jurados que se pronunciarán sobre el hecho no podrán ser menos de doce. - La aplicación de la ley la harán los jueces. - La instrucción será pública, y no se podrá negar a los acusados el auxilio de un consejo. - (...) 11. Cualquier hombre prendido y conducido ante el oficial de policía será examinado en el acto o como mucho no más allá de veinticuatro horas. - Si del examen resulta que no hay contra él ningún sujeto de inculpación, será puesto enseguida en libertad; si ha lugar a su envío a la cárcel, éste se llevará a cabo en el más breve plazo posible que, en ningún caso, podrá exceder de tres días. (Traducción a cargo del autor). Constitution française 1791. Incluida en DUVERGIER, J.B. *Collection complete de Lois, Décrets, Ordonnances. Réglemens, Avis du Conseil- D'état*. Tome Troisième. Imprimerie de A. Guyot. París. 1834. Pp. 239-257.

Esta Declaración partía de una esfera netamente diferente a la que prologaba la Declaración de Derechos de 1791. Era una Declaración más amplia en lo que al reconocimiento de los derechos del hombre se refería aunque igualmente tamizada no solo por la situación política de fondo sino por la visión del partido jacobino. Aspiraba a superar las deficiencias que se entendían se habían producido en la Declaración anterior. Pretensión que no resultaba fácil de conjugar en un escenario en el que la propia Revolución se hallaba en entredicho por parte de sus principales protagonistas.

Las principales premisas de las que se partía a la hora de elaborar la Declaración era maximizar el contenido de los derechos recogidos en la misma a la vez que asegurar su pleno disfrute y que se vería cercenada por la suspensión a la que fue sometido el texto, ya que las prioridades políticas del gobierno revolucionario eran otras. La pregunta, lógicamente que cabe hacerse es si pese a esa suspensión, los derechos contenidos en la Declaración pudieron ser dotados del contenido suficiente a través de un desarrollo ejecutado principalmente a través del Comité de Salud Pública, el cual trató de satisfacer las ansias y expectativas de grupos sociales que constituían su base social esencial y que incluían –entre otros- a los *sans-culottes*.

Dicha cuestión no ha sido del todo esclarecida, sin perjuicio de las consideraciones que efectuemos más adelante en relación con los derechos constitucionales.

En todo caso y de inicio, se advierten claras diferencias entre los textos de ambas Declaraciones puesto que la que nos ocupa era una Declaración más absoluta y más plena en cuanto a sus manifestaciones y objetivos pero nuevamente se encontraba con el “muro” de la ley, el cual no resultaba sencillo de franquear que a su vez contaba con una perspectiva marcadamente ideológica y vinculada al partido de la Montaña.

Así y pese a sintetizar que la felicidad era ya el objetivo primordial que debía alcanzar la sociedad y que los derechos naturales debían ser garantizados, la ley se convertía nuevamente en el marco de referencia que debía limitar los mismos.

Por tanto y pese a que se establecía incluso una garantía de que dichos derechos debían ser respetados en todo caso (artículos 22 y 23), dicha exigencia no podía resultar en sí misma cumplida puesto que la ley o la voluntad general –mejor dicho- actuaban como

elemento que deslindaba ese disfrute y el contenido real de los derechos y que podía entenderse incluso superior a la Constitución<sup>130</sup>.

La única excepción que escapaba de esa sujeción era el derecho de resistencia a la opresión y el derecho a la insurrección que actuaban como eximente ante lo que pudieran ser consideradas intromisiones ilegítimas en los derechos naturales e imprescriptibles del hombre pero sin formular una regulación concreta al respecto.

Así las cosas, los términos generales en los que estaba redactada la Declaración<sup>131</sup> preveían que el fin de la sociedad era la felicidad común siendo el gobierno una institución que debía garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales que además eran imprescriptibles (artículo 1). Establecía como derechos naturales básicos, la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad y que todos los hombres eran iguales por naturaleza y ante la ley (artículos 2 y 3) y en el acceso al empleo público (artículo 5).

La libertad era la capacidad del hombre de hacer lo que no perjudique los derechos de los demás y que se resumía en “no hagas a otro lo que no quieras que te hagan a ti” (artículo 6). Disponía igualmente que la ley era la expresión de la voluntad general pudiendo ordenar solo lo que era justo y útil y prohibiendo lo que es perjudicial (artículo 4), consagrando la libertad de prensa, reunión y de culto (artículo 7) y el derecho a la seguridad y la libertad pública y privada (artículos 8<sup>132</sup> y 9).

Se disponía la obligatoriedad del principio de acusación e impedía la detención arbitraria, sancionando a los que las autorizasen (artículos 10 a 12) y fijaba la presunción de inocencia, impidiendo el juicio y castigo que no estuviera regulado mediante ley, prohibiendo la retroactividad de las leyes (artículos 13 a 15), exigiéndose además que las leyes fuesen proporcionales al delito cometido.

Consagraba el derecho de propiedad como el derecho a disponer como se quisiera por cada ciudadano de sus bienes, rentas, trabajo e industria, prohibiendo la expropiación de los bienes sin que mediase justa compensación (artículos 16 y 19), proscribiendo la

---

<sup>130</sup> Formalmente lo fue hasta el siglo XX en el que se ampliaron los supuestos de legitimación activa para plantear el recurso de inconstitucionalidad. MALAGÓN PINZÓN, M. *La revolución Francesa y el derecho administrativo francés. La invención de la Teoría del acto político o de gobierno y su ausencia de control judicial. Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales*. Número 23. 2005. Pp. 167- 190.

<sup>131</sup> *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen de 1793*. Incluida en *Les Déclarations des Droits de L'Homme et du citoyen. 1789-1791- 1793- 1795*. Sandoz et Fischbacher. 1877. París. Pp. 8- 12.

<sup>132</sup> Que se consideraba indiscutible. *Sur le article VIII de la Déclaration. Convention Nationale. Vendredi 19 avril 1793*. DANTON, G. J. *Discours*. Édition critique par André Fribourg. Societé de l' histoire de la Revolution Française. 1910. Pp. 405- 406.

posibilidad de impedir trabajo alguno a los ciudadanos así como la servidumbre (artículos 17 y 18).

Disponía que los impuestos debían ser para el bien general significando además la obligación de ayudar a los desfavorecidos (artículos 20 y 21<sup>133</sup>), estipulando la instrucción y la garantía social entendida como asegurar el goce y conservación de los derechos de los ciudadanos (artículos 22 y 23). Otorgaba además la plena soberanía al pueblo, impidiendo que una parte pudiera decidir respecto del conjunto del mismo y otorgando el derecho a ejecutar a aquel que usurpase dicha soberanía (artículos 26 y 27), indicando que la revisión de la Constitución y las leyes correspondía a los hombres libres, así como a la designación de sus mandatarios (artículos 28 y 29).

Introducía además la limitación del mandato de los representantes públicos, calificándolos de deberes, la imposibilidad de prohibir o limitar la presentación de peticiones y la obligatoriedad de castigar los delitos de los representantes públicos (artículos 30 a 32) y reconocía el derecho de resistencia a la opresión y de insurrección, considerándolo como el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes (artículos 33 a 35).

#### ***B) Texto de la Constitución de 1793.***

El texto de la Constitución de 1793 pretendió avanzar en la soberanía del individuo, suprimiendo las limitaciones que existían para el ejercicio del sufragio activo y pasivo. Nuevamente, existe la duda hasta qué punto hubiera podido desarrollarse plenamente de no haber mediado la suspensión de su aplicación. El modelo establecido –que otorgaba plena ciudadanía a todos los residentes, incluyendo extranjeros- preveía la construcción de un sistema electoral fundado en la figura y demarcación del cantón que incidía directamente sobre las posibilidades de elección de los miembros de la Asamblea y que culminaba con la elección del cuerpo legislativo.

Pese a que la elaboración de las leyes no resultaba sencillo por la escasa duración del mandato electivo (apenas un año) y la necesidad de mayorías ciertamente reforzadas para

---

<sup>133</sup> Se planteaba sobre este punto que los impuestos se abonasen en función de la propiedad, pudiendo establecer un gravamen extraordinario en el caso de grandes fortunas. *Sur les articles XXI, XXIV, de la Déclaration des Droits. Convention Nationale. Lundi 22 avril 1793.* Ibídem. Pp. 406- 409.

poder desarrollar dicho mandato, sí contaba con garantías plenas que permitía auspiciar una cierta independencia en el ejercicio de su función.

Adicionalmente, desaparecía el poder de veto que tenía otorgado el monarca en la Constitución de 1791 –y que tras la abolición de la monarquía no fue sustituido<sup>134</sup>– otorgándose la dirección de la nación a un Consejo Ejecutivo de veinticuatro miembros que se renovaba por mitades durante la duración de cada legislatura aunque carecía de un poder ejecutivo sólido.

El examen previo de ambos cuerpos legislativos y ejecutivo denota la aplicación del concepto de voluntad general de forma directa sobre la creación legislativa y la dirección política del país, considerando el mismo como si de un ente colectivo se tratase y buscando incrementar la capacidad de participación política de los ciudadanos a través de órganos de participación y creación colectiva. La participación de los ciudadanos como nación ejemplifica la obligación de participación en la defensa del país como ente. El pueblo es el ejército, el pueblo es el legislador y el pueblo es el rey. La identificación de ese concepto es plena y absoluta con el estado que se dibuja a través de la Constitución de 1793.

Ese mismo pueblo se considera garante de la libertad de otros pueblos –concepto hasta entonces inexistente en la terminología política francesa– y colaborará con estos para que puedan obtener sus fines que incluyen la libertad de esos ciudadanos. Tales derechos, a los que se añadía una reiteración más o menos similar a la enunciada para los derechos procesales –que se incumplirían flagrantemente– contenía a su vez una cláusula de cierre o de garantía que mimetizaba la ya estipulada en la Declaración de Derechos.

No obstante lo anterior, el texto de la Constitución<sup>135</sup> preveía en sus Títulos I y II (artículo 1) la indivisibilidad de la república francesa y la distribución administrativa de la misma. Los Títulos III y IV se reconocía el derecho a la ciudadanía a los mayores de veintiún años franceses y extranjeros residentes, incluyendo a los casados con franceses o dueños de propiedades en Francia (artículo 4) disponiendo igualmente la pérdida de esos

---

<sup>134</sup> Era un vaciamiento del poder ejecutivo que se sustituyó por un Consejo Ejecutivo. La búsqueda de la despersonalización del poder, acarreó cargos públicos de muy escasa duración. El único ente identificable con el poder es el pueblo que no admite poder encarnado en otro que no sea él mismo. RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A. *Aproximación a la idea de "República" en la Francia Revolucionaria. Revista de Estudios Políticos (Nueva época)*. Número 91. Enero- marzo 1996. Pp. 201- 215.

<sup>135</sup> *Constitution française de 1793*. Incluida en DUVERGIER, J.B. *Collection complete de Lois, Décrets, Ordonnances. Réglemens, Avis du Conseil- D'état*. Tome Cinquième. Imprimerie de A. Guyot. París. 1834. Pp. 353- 358.

derechos, atribuyendo la soberanía al pueblo formado por todos los franceses que además escogerían de forma directa a los diputados (artículos 7 y 8).

Los Títulos V a VII disponían la forma en las que se componían las asambleas primarias de cada cantón y que decidían de forma directa sobre los asuntos del cantón (artículo 11).

La representación nacional era atribuida a los diputados que eran elegidos por cada asamblea primaria<sup>136</sup> en número de un diputado por asamblea, siempre y cuando tuvieran al menos un mínimo de 39.000 habitantes (artículo 23). Se atribuía igualmente la condición de elegible a cualquier francés que tuviera vigentes sus derechos (artículo 28) siendo elegibles de forma anual el primero de mayo (artículo 32). La forma de designar electores era de uno cada doscientos ciudadanos en las asambleas primarias en el marco de las llamadas asambleas electorales.

En los Títulos VIII a X se calificaba el cuerpo legislativo como único, indivisible y permanente con una duración máxima de un año, requiriéndose su constitución de la mitad más uno de los diputados (artículos 39 a 42). Los diputados contaban con plenas garantías no pudiendo ser juzgados por las opiniones emitidas en el desempeño de su cargo (artículo 43). Entre sus facultades, no se les podía negar la palabra (artículo 48), podían ejercer la censura sobre los demás miembros (artículo 51) y ejercían el derecho de policía en el recinto parlamentario y anexos exteriores (artículo 52).

Sus funciones básicas eran proponer la ley y dictar decretos (artículo 53) abarcando una esfera de actuación ciertamente amplia (artículos 54 y 55). Conforme a los Títulos XI y XII, la elaboración de las leyes requería el visto bueno de al menos la décima parte de la mitad más una de las asambleas primarias (artículo 59).

La configuración del poder ejecutivo, contenida en los Títulos XIII y XIV, preveía un Consejo Ejecutivo compuesto de veinticuatro miembros a propuesta de las asambleas electorales, renovándose por mitades en cada legislatura (artículos 62 a 64). Sus funciones eran la dirección y supervisión de la administración general, ejecutar leyes y decretos (artículo 65), nombrar los agentes de la república (artículo 66) y negociar los tratados (artículo 70). Era responsable por la falta de ejecución de las leyes y los decretos y por los abusos no denunciados (artículo 72).

---

<sup>136</sup> Ya se recogía en el Proyecto presentado por Condorcet. CARITAT, N.C. *Plan de Constitution présenté à la Convention nationale, les 15 et 16 février 1793*. De L'Imprimerie Nationale. París. 1793. P. 11.

Su relación con el cuerpo legislativo era directa, teniendo derecho a comparecer en sus deliberaciones y pudiendo ser requerida su comparecencia (artículos 75 a 77).

En los Títulos XVI a XVIII se fijaban los principios de la justicia civil y penal y se creaba el Tribunal de Casación. Dichos principios eran la uniformidad de las leyes para toda la república (artículo 85), la posibilidad de establecer arbitraje o acudir a los tribunales (artículos 86 y 88), la obligación de motivar las decisiones (artículo 94) y la elección anual de los jueces de paz y árbitros públicos (artículo 95). En materia penal no se permitía la acusación no que hubiera sido admitida por un jurado o acordada por el cuerpo legislativo, declarándose el carácter público de la instrucción, el derecho a un consejero y la obligatoriedad de que la culpabilidad fuera establecida por un jurado (artículo 96), siendo los jueces penales elegidos de forma anual por las asambleas electorales (artículo 97).

El Tribunal de Casación tenía como función esencial conocer de la violación de la forma e infracciones expresas de la ley siendo sus miembros nombrados de forma anual por las asambleas electorales (artículos 99 y 100).

A partir del Título XIX se establecían las obligaciones de los ciudadanos, indicando (artículo 101) la obligatoriedad de todos los ciudadanos de contribuir a las cargas del estado. El Título XXII disponía que la fuerza armada de la república era el pueblo (artículo 107), ejercitándose todos los franceses en el uso de las armas (artículo 109) no existiendo grados salvo en época de conflicto, dependiendo el ejército y la armada del Consejo Ejecutivo (artículos 111 y 113) prohibiéndose al cuerpo armado la deliberación (artículo 114).

El Título XXIII regulaba la Convención Nacional entendida como la opción a petición de la mitad más uno de los departamentos y la décima parte de las asambleas primarias de cada uno de ellos de la posibilidad de solicitar la revisión de la Constitución o Acta Nacional quedando obligado el cuerpo legislativo a convocar a todas ellas para analizar dicha opción (artículo 115).

Por su parte, el Título XXIII se disponía que el pueblo francés era amigo y aliado natural de los pueblos libres (artículo 118) sin intervenir en cuestiones ajenas ni aceptar injerencia en las propias (artículo 119). Otorgaría por tanto, asilo a los desterrados de su patria por razón de la libertad, negándola a los tiranos y no firmando la paz con invasores de la república (artículos 120 y 121).

El Título XIV se establecía como cláusula de cierre una garantía expresa de que la Constitución reconocía y garantizaba a todos los franceses una serie de derechos, incluyendo la libertad, igualdad, propiedad, libertad de culto, instrucción de prensa, de petición, de asociación y el goce de todos los derechos del hombre (artículo 122).

Disponía igualmente que la república honraría la lealtad, el coraje, la vejez, la piedad filial y ponía bajo la Constitución tales virtudes (artículo 123) obligándose a que una copia de la Declaración de Derechos y del Acta Constitucional estuvieran grabadas en la sede del cuerpo legislativo y en las plazas públicas (artículo 124).

### **VI.II.III.- La Constitución de 1795.**

La Constitución del año 1795 otorgada el 22 de agosto de ese mismo año (III Fructidor, del Año 3) introdujo igualmente una nueva Declaración de Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano como Preámbulo del texto Constitucional.

#### **A) *Declaración de Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano.***

Como estructura la presente Declaración era novedosa ya trataba los Derechos así como los Deberes u obligaciones que tenían los ciudadanos en el marco de su relación con el estado.

Tal estructura, ciertamente llamativa, tenía por objeto fijar la atención sobre la participación de los ciudadanos en el marco del estado, como una fórmula para reforzar las obligaciones y el compromiso que debían tener con este. Era además un medio para tratar de reforzar la idea de nación, ciertamente debilitada tras el Terror y el período jacobino.

Ello no impide que se asienten derechos naturales ya enunciados en textos anteriores y que se consagre por fin, la máxima aspiración jacobina que era la igualdad absoluta, aunque el desequilibrio en el ejercicio de los derechos de sufragio activo y pasivo impidieran alcanzar ese plenitud de equilibrio.

La propiedad extendía su ámbito de aplicación hasta el trabajo, la industria y el comercio, el cual había sido objeto de persecución por las ideas jacobinas y en concreto por las leyes de subsistencia básicas aplicadas por el Comité de Salud Pública<sup>137</sup>. Esa delimitación

---

<sup>137</sup> Las leyes agrarias de Morelly ya preveían el usufructo que no propiedad de las tierras y la obligación de todos los hombres de labrar la tierra. Morelly lo había ligado a través de la familia, tribu, ciudad y provincia. MORELLY, F. J. *Code de la nature ou le véritable esprit de ses lois*. Reimpression complete. Paul Masgana. Libraire- Editeur. París. 1841. P. 155- 156.



positiva del concepto de propiedad –que extendía igualmente al derecho, por llamarlo de alguna forma, de libertad de empresa- permitía clarificar la situación y enunciar un cambio sustancial en lo que se anunciaba una forma singular de protección, estableciendo además uno de los principios de la era jacobina que era el carácter progresivo en materia impositiva.

Pero esa fórmula de control de la riqueza era la forma de equilibrar la sociedad. Ya lo afirmaba Buonarroti al señalar que “la libertad y la igualdad no recibirían una aplicación útil y duradera sin la reforma del orden de la propiedad<sup>138</sup>.”

No obstante, se mantenía el criterio ya establecido bajo la política del Comité en cuanto que la ley se correspondía con la voluntad general, apercibiendo que la ley era el marco que delimitaba sintéticamente, derechos y obligaciones, precisando la soberanía correspondía al conjunto de los ciudadanos<sup>139</sup>, manteniendo los principios ya enunciados en la Declaración de Derechos de 1789. La regulación de los deberes, algo pueril, se contraía a establecer la obligación de respetar las leyes así como al resto de los ciudadanos<sup>140</sup>.

Dentro de los Derechos se enuncian derechos esenciales (artículos 1 a 5) que eran la libertad, igualdad, seguridad y la propiedad. La libertad era definida como hacer lo que no moleste a los demás (artículo 2) mientras que la igualdad se presumía absoluta sin que pudiera existir diferencia por razón alguna (artículo 3). La propiedad se definía como el disfrute de disposición de los bienes, ingresos, trabajo e industria (artículo 5).

Los artículos 6 y 7 establecían que la ley era la voluntad general (artículo 6) fijando que lo que no estaba prohibido por la ley no podía ser impedido ni se podía obligar a algo que la ley no exigía (artículo 7).

El proceso criminal contaba con una serie de principios fijados en los artículos 8 a 14 y comprendían la imposibilidad de ser acusado salvo en los términos fijados por la ley

---

<sup>138</sup> BUONARROTI, P. *Gracchus Babeuf et la conjuration des Égaux*. Armand Le Chevalier Editeur. Paris. 1869. Pp. 50- 51.

<sup>139</sup> Una perspectiva roussoniana ya que la voluntad general es indelegable. RUBIO CARRACEDO, J. *Democracia y legitimación del poder en Rousseau (Democracia avanzada versus representación política)*. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. Número 58. Octubre- diciembre. 1987. Pp. 215- 242.

<sup>140</sup> *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen de 1795*. Incluida en *Les Déclarations des Droits de L'Homme et du citoyen. 1789-1791- 1793- 1795*. Sandoz et Fischbacher. 1877. París. Pp. 13- 15.

(artículo 8), la imposibilidad de ser juzgado sin haber sido escuchado o la irretroactividad de las leyes (artículos 13 y 14).

La servidumbre quedaba expresamente prohibida por el artículo 15, el artículo 16 establecía que los impuestos debían ser proporcionales, los artículos 17 a 20 atribuían la soberanía del estado al pueblo (artículo 17) otorgando el derecho de la participación y designación de cargos al conjunto de los ciudadanos y el artículo 22 disponía que no existía garantía social alguno sino mediaba separación de poderes y no se aseguraba la responsabilidad de los funcionarios.

Los deberes del ciudadano implicaban la obligación de los ciudadanos conocieran sus deberes, incluyendo el respeto a las leyes (artículo 2). La elusión o infracción de las leyes constituía una declaración de guerra a la sociedad, convirtiendo al ciudadano en indigno (artículos 6 y 7), estipulando además que los ciudadanos tenían obligación de servir a la patria y defender la libertad, igualdad y la propiedad (artículo 9).

#### ***B) La Constitución de 1795.***

Más amplia que su antecesora contaba con un total de XIV Títulos y 377 artículos.

El aspecto más llamativo de la misma es el retorno a la disparidad en el otorgamiento de la condición de ciudadano por cuanto y pese a que la Declaración de Derechos enunciaba un supuesto derecho de igualdad no deja de resultar evidente que ese cambio implicaba en la práctica una carencia de derechos para aquellos ciudadanos que no fueran contribuyentes netos a las cargas económicas.

No solo se les negaba la condición de ciudadano. Tampoco podían participar de forma activa en política. Esa limitación no se restringía solo para ostentar la condición de elegible sino para formar parte de las asambleas electorales que debían escoger a los cargos electos. La limitación imposibilitaba ostentar ciertos cargos antes de una edad determinada la cual variaba en función de cada caso.

Se establecía una separación estricta de poderes. Podemos entender que era la primera vez que realmente se daba esa situación de forma tan evidente. El poder ejecutivo disponía un sistema bicameral en el que la segunda cámara (Consejo de los Ancianos) rechazaba o aprobaba las propuestas de la primera (Consejo de los Quinientos), fijándose prerrogativas e inmunidades para ese supuesto y teniendo prohibido realizar funciones ajenas a las meramente legislativas.

El Poder Ejecutivo era ostentado por el Directorio<sup>141</sup> que era elegido a su vez por el poder legislativo y adoptaba sus decisiones por mayoría simple. Resulta curioso ver como la separación de poderes se quebraba de forma parcial por la incidencia que el poder legislativo tenía sobre la elección de los miembros que dirigían la nación. Pese a todo, suponía un loable esfuerzo por diferenciar ambos espectros.

Por su parte, el poder judicial veía reforzada su posición con la adopción de los tribunales extraordinarios y de unificación que en la práctica habían desaparecido con el jacobinismo. Se retomaban las garantías procesales que pese a figurar en la Constitución de 1793 habían quedado difuminadas por la acción del Comité de Salud Pública, limitándose el acceso a la judicatura en función de la edad. Asimismo, se establecía el derecho a la instrucción –auténtica obsesión desde la Constitución de 1791- como un derecho esencial y se introducía la participación en las cargas de la Nación como una obligación del ciudadano.

Se mantenían las libertades de expresión, culto y prensa, aunque se podían suspender durante un año y la inviolabilidad de la propiedad, la cual se extendía al domicilio. Los aspectos más relevantes<sup>142</sup> se comprendían en los artículos 1 y 2 que calificaban a la república francesa como indivisible otorgando la totalidad de la soberanía a los ciudadanos franceses, incluyendo a sus colonias (Título I).

La condición de francés se otorgaba al mayor de veintiún años que residiera en Francia desde al menos un año y que pagase la contribución directa y personal o aquellos que hubieran luchado a favor de la república, aun no abonando contribución (Título II, artículos 8 y 9) que eran además los únicos con derecho a voto (artículo 11).

El cuerpo básico de elección eran las asambleas primarias constituidas por los ciudadanos del mismo cantón (Título III, artículo 17) que se reunían para valorar los cambios en el Acta Constitucional y para celebrar sus elecciones (artículo 26) y nombrar a los miembros de la asamblea electoral y jueces de paz entre otros, mediante escrutinio secreto (artículo 27 y 31).

---

<sup>141</sup> Constant consideraba que en la República el control sobre los ministerios debía ser más sólido porque sus instrumentos y resortes de poder, son a la vez sus rivales. CONSTANT, B. *Principes de politique, applicables a tous les gouvernements représentatifs et particulièrement a la constitution actuelle de la France*. Chez Alexis Eymery. Librairie. Paris. 1815. Pp. 48- 52.

<sup>142</sup> *Constitution française de 1795*. Incluida en DUVERGIER, J.B. *Collection complete de Lois, Décrets, Ordonnances, Réglemens, Avis du Conseil- D'état*. Tome Huitième. Imprimerie de A. Guyot. París. 1835. Pp. 224- 242.

Los miembros de las asambleas electorales se elegían anualmente, exigiéndose un mínimo de veinticinco años así como propiedades de al menos equivalente a ciento cincuenta jornales (Título IV, artículos 34 y 35). Elegían igualmente a los miembros del cuerpo legislativo, incluyendo Consejo de los Ancianos y de los Quinientos, a los miembros del Tribunal de Casación, jurados de la Corte Suprema y a los jueces de los tribunales civiles entre otros (artículo 41). El cuerpo legislativo era el único con capacidad para determinar la validez de las operaciones de las asambleas electorales (artículo 43).

Se determinaba que el cuerpo legislativo estaba integrado por el Consejo de los Ancianos y de los Quinientos (Título V, artículo 44). Los miembros de tales Consejos tenían prohibido ejercer las facultades del poder legislativo o judicial (artículo 46), así como con cualquier otro cargo (artículo 47). Ambos Consejos se renovaban anualmente por tercios, no pudiendo desempeñarse durante más de seis años (artículos 53 y 55). Contaban con sus propias normas de policía, no pudiendo estacionarse tropas a una distancia de menos de sesenta kilómetros de su lugar de reuniones (artículos 62 y 69).

Para ser miembro del Consejo de los Quinientos era necesario tener al menos treinta años de edad y una residencia durante al menos los diez años anteriores en la república (artículo 74), siendo su facultad la proposición de leyes, incluso por el trámite de urgencia (artículos 76 y 81).

El Consejo de los Ancianos estaba compuesto por doscientos cincuenta miembros (artículo 82), siendo sus requisitos tener al menos cuarenta años cumplidos, estar casado o viudo y contar con una residencia en la república de al menos quince años (artículo 83). Su misión era aprobar o rechazar las propuestas del Consejo de los Quinientos. Si se aprobaban, pasaban a denominarse leyes (artículos 86 y 92), debiendo aprobarse o rechazarse en bloque (artículo 95).

Los miembros del cuerpo legislativo gozaban de inmunidad en el desempeño de sus funciones (artículo 110) siendo necesario por hechos ajenos a su función que el Consejo de los Quinientos diera su visto bueno a su enjuiciamiento (artículo 116). Las sesiones del cuerpo legislativo no podían suspenderse de forma individual durante más de cinco días sin el consentimiento de cada uno de los cuerpos que lo integraban (artículo 127), quedando la promulgación de las leyes en manos del Directorio Ejecutivo (artículo 128).

El Poder Ejecutivo estaba formado por un Directorio de cinco miembros nombrado por el cuerpo legislativo (Título VI, artículo 132) a propuesta del Consejo de los Quinientos

y posterior elección por el Consejo de Ancianos (artículo 133). Los miembros del Directorio tenían que tener al menos cuarenta años de edad y haber sido miembros del cuerpo legislativo (artículos 134 y 135). Era un órgano que se renovaba a razón de un miembro por año, presidiendo cada miembro el Directorio durante tres meses (artículos 137 y 141). Sus deliberaciones exigían un *quórum* mínimo de tres miembros (artículo 142) siendo su misión la dirección política de la república y en concreto de la ejecución de las leyes (artículo 144).

Podía organizar la defensa de la república, el nombramiento de los generales y de ministros (artículos 145 a 149). Los miembros del Directorio tenían limitada la deambulación fuera de la región dónde estaba ubicada su sede y debían presentar el presupuesto de la república con carácter anual (artículos 162 y 164). Los ministros eran designados en sus números y funciones por el cuerpo legislativo, quedando excluidos de todos los Consejos (artículos 150 a 152).

El poder judicial excluía expresamente a los miembros del cuerpo legislativo y del poder ejecutivo (Título VIII, artículos 202 y 203). Se preveía la gratuidad de la justicia, debiendo ser las sesiones de los juicios públicas y las sentencias motivadas conforme a la ley (artículos 205 y 208), siendo necesario para poder desempeñar la condición de juez tener al menos treinta años de edad (artículo 209).

Contemplaba los términos en los que debían emitirse las órdenes de arresto, limitándose además los tiempos de detención (artículos 223 a 230), siendo obligada la puesta en libertad si tras el arresto se comprobaba la falta de fundamento de la detención. Asimismo, se fijaban las condiciones de los juicios ante el jurado y la composición del mismo que sería de al menos doce miembros, teniendo el acusado, el derecho a recusar a sus miembros (artículos 251 y 252). Se establecía un Tribunal de Casación (artículo 252) y una Corte Suprema de Justicia encargada de juzgar las acusaciones admitidas por el cuerpo legislativo (artículos 254 y 265).

Los Títulos IX y XI determinaban el derecho a la instrucción pública que se estableció como un derecho básico de los ciudadanos sostenido por la república (Título IX, artículo 296) y el régimen impositivo que era determinado por el cuerpo legislativo (Título XI artículo 302) y que incluía una contribución territorial y otra personal que tendrían un carácter proporcional a las posibilidades de cada ciudadano (artículos 303 y 306).

Se establecía que el cuerpo legislativo era el único que podía decidir el inicio de hostilidades contra terceros a propuesta del Directorio Ejecutivo (Título XII, artículo 326). El Directorio Ejecutivo ostentaba la dirección de la guerra (artículo 328) si bien la firma de tratados o acuerdos de paz era competencia del cuerpo legislativo (artículos 333 y 334).

La revisión de la Constitución se atribuía al Consejo de Ancianos con la ratificación del Consejo de los Quinientos (Título XIII, artículos 336 y 337).

El Título XIV establecía una serie de cláusulas de cierre que incluían el reconocimiento a la libertad de prensa y expresión (artículo 353), libertad de culto (artículo 354), la limitación de dichas libertades por causas justificadas durante un período máximo de un año (artículo 355), el derecho a la patente de los inventores (artículo 356), la inviolabilidad de la propiedad incluyendo el domicilio (artículos 358 y 359), el derecho de petición (artículo 364) y la prohibición de retorno de los emigrados durante la Revolución (artículo 373).

## VII.- LAS CONSTITUCIONES FRANCESAS.

Sumario: A) *Relación de Derechos.* A.1) *Constitución de 1791.* A.2.)*Constitución de 1793.* A.3) *Constitución de 1795.* B) *Orígenes.* B.1) *La igualdad como exigencia máxima del proceso revolucionario.* B.2) *La libertad como fórmula de pensamiento.* B.3) *La libertad de expresión, culto y asociación como expresiones derivadas del hombre.* B.4) *La propiedad como bien público.*B.5) *La educación como medio de ascenso social.* B.6) *Derechos procesales.*

“¡¡Terror”!! ésta palabra recoge todas las políticas de nuestra Revolución.

(Louis- Antoine de Saint Just)

### A) ***Relación de Derechos.***

#### A.1) ***Constitución de 1791.***

La Constitución no incluye expresamente referencia alguna a la Declaración de Derechos de Hombre y del Ciudadano de 1789. Pese a ello la Declaración es considerada Preámbulo de la Norma Suprema<sup>1</sup>, condición ésta que se mantiene a día de hoy<sup>2</sup>, siendo considerada por los revolucionarios franceses su referencia más inmediata<sup>3</sup>.

Partiendo de esa idea, los derechos recogidos en el texto constitucional se superponen a los ya estipulados en la citada Declaración aunque regulados de forma autónoma. Dichos derechos, así como las disposiciones que incidían sobre esos derechos eran los siguientes:

#### 1.- Título I.- cabe identificar:

---

<sup>1</sup> BASABE, N. *Derechos del Hombre y Deberes del Ciudadano en la encrucijada: los lenguajes políticos de la Revolución Francesa y el Abad de Mably.* *Revista de Historia Constitucional.* Número 12. 2011. Pp. 45-98.

<sup>2</sup> La Constitución Francesa de 1946 lo expresa así en su Preámbulo: “Tras la victoria de los pueblos libres sobre los regímenes que pretendieron sojuzgar y degradar la persona humana, el pueblo francés proclama de nuevo que cualquier ser humano, sin distinción de raza, religión o creencias, posee derechos inalienables y sagrados. Reafirma solemnemente los derechos y libertades del hombre y del ciudadano, consagrados por la Declaración de derechos de 1789, y los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República”. Esta mención es reiterada en la Constitución de 4 de octubre de 1958, vigente actualmente, y que igualmente en su Preámbulo establece lo siguiente: “El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los derechos humanos y a los principios de la soberanía nacional tal y como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el Preámbulo de la Constitución de 1946.” (Traducción a cargo del autor). *Constitutions des 27 octobre 1946 et 4 octobre 1958 de la IVe et de la Ve République française.* [www.conseil-constitutionnel.fr](http://www.conseil-constitutionnel.fr)

<sup>3</sup> Incluso tras la aprobación de la Constitución. CARITAT, N.C. *Ce que les citoyens sont en droit d'attendre de leurs représentants.* Imprinta des Sourde- Mouets. 10 de abril de 1793. París. Pp. 1-29.

- a) Igualdad de los ciudadanos.- la cual se podía graduar en función de determinados aspectos.
- b) Libertad personal.- considerada la misma como libertad de acción y decisión, no sometida a servidumbre.
- c) Libertad de pensamiento, reunión, religiosa.- que incluía el derecho a elegir a los ministros de culto y petición.
- d) Derecho de propiedad.- que se delimitaba en función del interés público.
- e) Derecho de educación.

Estos derechos no podían ser atacados por el poder público si bien el Título I establecía que “el poder legislativo no podrá hacer leyes que mermen y dificulten el ejercicio de los derechos naturales y civiles consignados en el presente título y garantizados por la Constitución; pero como la libertad no consiste más que en poder hacer todo aquello que no dañe a los derechos de los demás, ni a la seguridad pública, la ley puede establecer penas contra los actos que, atacando bien la seguridad pública o los derechos de los demás, fueran perjudiciales para la sociedad.”

Más adelante, exponemos la incidencia de dicha afirmación.

2.- Título II.- en su artículo 9 establecía el derecho de sufragio activo municipal, relacionado con el sufragio activo y pasivo.

3.- Título III.- recoge la separación de poderes. En su capítulo primero establecía el sufragio censitario para la elección de los miembros de la Asamblea<sup>4</sup>.

La sección segunda del citado capítulo refuerza ese carácter censitario para poder ser calificado como elector<sup>5 6</sup>. La Sección Quinta, en su artículo 7, establecía el

---

<sup>4</sup> En concreto, Sección Primera, Artículo quinto: “Doscientos cuarenta y nueve representantes están adscritos a la contribución directa. - La suma total de la contribución directa del Reino se divide en doscientas cuarenta y nueve partes y cada departamento nombra tantos diputados como partes paga de contribución.” (Traducción a cargo del autor).

<sup>5</sup> Se establece: “Para ser ciudadano activo hace falta: - Nacer o haberse hecho francés; - Tener la edad de veinticinco años cumplidos; - Estar domiciliado en la ciudad o cantón durante el tiempo determinado por la ley; pagar, en cualquier lugar del Reino, una contribución directa al menos igual al valor de tres jornadas de trabajo y acreditarlo con recibo; - No ser criado doméstico; -Estar inscrito en la municipalidad de su domicilio en el registro de guardias nacionales; - Haber prestado el juramento cívico.” (Traducción a cargo del autor).

<sup>6</sup> En el artículo séptimo de la Sección, se niega esa condición a quienes : “no reúnan las condiciones necesarias para ser ciudadano activo, a saber: - En las ciudades por encima de seis mil almas, ser propietario o usufructuario de un bien evaluado atendiendo a los registros de contribución en una renta igual al valor local de doscientas jornadas de trabajo o ser arrendador de una habitación evaluada, por los mismos registros, en una renta igual al valor de ciento cincuenta jornadas de trabajo; - En ciudades por debajo de seis mil almas, ser propietario o usufructuario de un bien evaluado atendiendo a los registros de contribución en una renta igual al valor local de ciento cincuenta jornadas de trabajo o ser arrendador de una habitación evaluada, por los mismos registros, en una renta igual al valor de cien jornadas de trabajo; y en el campo, ser propietario o usufructuario de un bien evaluado atendiendo a los registros de contribución en una renta igual al valor local de ciento cincuenta jornadas de trabajo o ser arrendador o aparcerero de bienes evaluados, según



carácter de inviolabilidad de los representantes, para lo dicho, hecho o actuado en el ejercicio de sus funciones. La Sección Tercera, artículo 5 disponía que el cargo de miembro de la Asamblea era incompatible con el ejercicio de funciones judiciales.

El Capítulo II restringía el acceso de la mujer a las cuestiones relacionadas con la sucesión hereditaria de la Corona. El Capítulo IV regulaba el poder ejecutivo, el cual se ejercía por medio del rey y de sus ministros, siendo de reseñar la incidencia que el veto real tenía sobre la aprobación sobre las leyes.

El Capítulo V regula el poder judicial y la relación de los ciudadanos con el mismo. En el artículo 3 establece la separación de funciones, prohibiéndole inmiscuirse en los asuntos propios del poder legislativo, y el artículo 4 fijaba el derecho a un juez predeterminado por la ley mientras que los artículos 9 y siguientes fijaban una serie de garantías para el ciudadano procesado<sup>7</sup>.

4.- Título VI.- establece la renuncia específica por parte del estado a emprender guerras de conquista, reconociendo el derecho de libertad de terceras naciones.

Asimismo, se fijaba un reconocimiento del derecho de los nacionales de potencias extranjeras, a ver protegida su vida, bienes y culto.

5.- Título VII.- en su artículo octavo excluía del ámbito territorial de la Constitución a las colonias de ultramar (América, África y Asia), de tal forma que la Constitución creaba a su vez dos categorías de ciudadanos en función de su ubicación geográfica.

## **A.2) *Constitución de 1793.***

La norma ya incluía la Declaración de Derechos como Preámbulo siendo la mención expresa en la Constitución ciertamente somera. En todo caso, la distribución de derechos es la siguiente:

1.- Títulos III y IV.- incluían el derecho a la ciudadanía y a la participación política.

2.- Títulos V a VII.- que recogían el derecho al sufragio activo y pasivo.

---

los mismos registros, al valor de cuatrocientas jornadas de trabajo; - Con respecto a quienes sean al mismo tiempo propietarios o usufructuarios, de una parte, y arrendadores y aparceros, de otra, sus facultades, en atención a estos diferentes títulos, se acumularán hasta el porcentaje necesario para establecer su elegibilidad.” (Traducción a cargo del autor).

<sup>7</sup> *Ibíd.*

3.- Títulos XVI a XVIII.- fijaban derechos procesales y en concreto, la igualdad ante la ley, la obligación del principio de tipicidad normativa.

4.- Título XXIV.- reconocía el derecho a la libertad, igualdad, propiedad, libertad de culto, instrucción de prensa, de petición, de asociación y el goce de todos los derechos del hombre (artículo 122).

Disponía igualmente que la república honraría la lealtad, el coraje, la vejez, la piedad filial y ponía bajo la Constitución tales virtudes (artículo 123) obligándose a que una copia de la Declaración de Derechos y del Acta Constitucional estuvieran grabadas en la sede del cuerpo legislativo y en las plazas públicas (artículo 124)<sup>8</sup>.

### **A.3) Constitución de 1795.**

Aunque incluía la Declaración de ese mismo año como Preámbulo, el contenido de los derechos era igualmente desarrollado de una forma similar al texto de 1793:

1.- Título II.- derecho a la ciudadanía, sujeto al pago de las contribuciones y a una edad mínima legal (artículos 8 y 9) lo que delimita a su vez el derecho de sufragio activo (artículo 11) para los llamados ciudadanos.

Esta limitación se repite para la elección de las asambleas primarias y electorales (artículos 17, 27 y 31).

2.- Título V.- regula el derecho de participación política que exigía contar con un mínimo de edad y residencia en el país, así como la separación estricta de poderes (artículo 110).

3.- Título VI.- que regulaba igualmente la separación de poderes, haciendo mención expresa al poder ejecutivo, cuya composición requería la elección por parte del poder legislativo y contar con una edad determinada.

4.- Título VIII.- que regulaba los derechos procesales.

5.- Título X.- que fijaba el derecho a la instrucción pública (artículo 296).

---

<sup>8</sup> SÁNCHEZ VIAMONTE, C. *Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa*. Ediciones de la Facultad de Derecho. Universidad Autónoma de Méjico. 1956. Pp. 82-83.

6.- Título XI.- que estipulaba la obligación de participar en las cargas del estado de forma proporcional a la capacidad de cada ciudadano (artículos 303 y 306).

7.- Título XIV.- establecía una serie de cláusulas de cierre que incluían el reconocimiento a la libertad de prensa y expresión (artículo 353), libertad de culto (artículo 354), la limitación de dichas libertades por causas justificadas durante un período máximo de un año (artículo 355), la inviolabilidad de la propiedad incluyendo el domicilio (artículos 358 y 359) y el derecho de petición (artículo 364).

### **B) Orígenes.**

El largo inmovilismo existente no resultaba en modo alguno, casual. El poder real era prácticamente omnímodo. Pese a que Francia contaba con parlamentos regionales, estos carecían de poder efectivo, al igual que los Estados Generales.

Los Parlamentos franceses habían surgido a finales del siglo XIII como corte de justicia real<sup>9</sup>, presentando al rey como refugio de la injusticia y la opresión. Tenían unas escasas funciones consultivas a principios del siglo XV cuando el Delfín estableció en el Parlamento de Tolouse un parlamento de doce miembros que tendría un carácter permanente junto con el de París, siendo replicada dicha figura en los años siguientes en Guyena, Provenza y el Delfinado<sup>10</sup>. Sin embargo con el paso de los años prevaleció su condición de corte de justicia, produciéndose a partir del reinado de Carlos VII y Francisco I una notable corrupción en la compra y venta de cargos de magistrados.

Era una práctica aceptada por los propios parlamentos que las familias pudientes y nobles del reino acaparaban tales cargos, los cuales eran entregados –incluso en puestos relevantes- a titulares extremadamente jóvenes y sin preparación ni experiencia alguna<sup>11</sup>. La anterior situación era un reflejo de las complejas circunstancias del país: un poder real sólido apoyado en una nobleza y clero, postrados ante ese poder, y un pueblo llano carente de derechos.

#### **B.1) La igualdad como exigencia máxima del proceso revolucionario.**

---

<sup>9</sup> El de Toulouse en 1287. BASTARD- D'ESTANG, H. *Les Parlements du France. Essai sur leurs usages, leur organisation et leur autorité*. Tome Première. Didier et C. Libraries- Editeurs. Paris. 1857. P. 9.

<sup>10</sup> *Ibidem*. Pp. 29- 39.

<sup>11</sup> *Ibidem*. Pp. 140- 142.

La necesidad de otorgar al país de una Constitución que desterrase los privilegios y que alejase determinadas estructuras del Antiguo Régimen era una cuestión largamente acariciada desde incluso antes del inicio de la revuelta.

Era en palabras de Siéyes, la forma de eliminar las dispensas o suprimir los derechos exclusivos de los que gozaban determinados sectores de la sociedad francesa<sup>12</sup>. Siéyes criticaba ácidamente los mismos por entender que la recompensa del trabajo o servicio prestado a la Nación podía ejecutarse a través de un empleo o un ascenso sin necesidad de entregar bienes, lo cual solo se podía justificar en casos muy aislados y en los que la recompensa podía no resultar suficiente.

Desde mediados del siglo XVIII, de forma esporádica, surgían panfletos que clamaban por la modificación del orden establecido, exigiéndose reformas con mayor insistencia a partir de la década de 1770 cuando comenzaron a ser comunes las reuniones en hogares particulares, frecuentados incluso por miembros de la nobleza y alta burguesía en la que se discutía tal cuestión.

El abad Siéyes, los marqueses de Lafayette y Condorcet y el conde de Mirabeau eran asiduos a las mismas, afirmándose entre otras ideas la necesidad de aniquilar el despotismo ministerial. Para Mirabeau, esa tiranía no era más que una forma de esclavitud<sup>13</sup>. Todos ellos coincidían de forma clara en ese planteamiento<sup>14</sup> hasta el punto de que en la última reunión de los Estados Generales que veía el reino habían pactado de forma secreta no aceptar dispendio alguno del rey hasta que se hubiera aceptado la promulgación de dicha Constitución<sup>15</sup>. Esto no quiere decir que no existieran dentro de esa unidad de actuación, posturas divergentes como la de Siéyes pretendía que fuera el

---

<sup>12</sup> SIÉYES, E. *Essai sur les privilèges. Nouvelle édition*. París. 1789. Pp. 1- 55.

<sup>13</sup> RIQUETTI, H.G. CONDE DE MIRABEAU *Essai sur le despotisme*. Ant. Bailleul. Imprimeur du Constitutionnel. París. 1821. P. 28.

<sup>14</sup> Lo que ayudó a que se granjeasen simpatías del pueblo llano que veía con buenos ojos el desmantelamiento del aparato central de la monarquía. TOCQUEVILLE, A. *El Antiguo Régimen y la Revolución*. Volumen 2. Alianza. Tercera Reimpresión. 1994. Pp. 20- 21.

<sup>15</sup> MATHIEZ, A. *La Revolución francesa*. Labor, S.A. 1935. P. 80. El conde de Mirabeau, justificaba dicha posición de forma irónica en que “*el déficit era el mayor tesoro del pueblo.*”

pueblo el único encargado de resolver los posibles abusos de poder que se produjeran<sup>16</sup>, postura que no era aislada en aquel momento<sup>17</sup>. Lo que él denominaba nación<sup>18</sup>.

Tras las diferencias expuestas entre los tres estamentos que dieron lugar al Juramento del Juego de Pelota y a la promesa del Tercer Estado de no disolverse hasta haber aprobado una Constitución y con posterioridad a la caída de la Bastilla, el 9 de julio de 1789 se creó el Comité de la Constitución bajo los auspicios del diputado Mounier<sup>19</sup>. Los trabajos de dicho Comité tuvieron como primera consecuencia, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano otorgada el 24 de agosto de 1789 que llevaba implícita la condena de la aristocracia y de los abusos de la monarquía.

Esa Declaración era la base sobre la que se asentaría la posterior Constitución y constituye un catálogo de derechos más elaborado que el que contiene el propio texto constitucional y que aunque conocía las raíces americanas contaba con originalidad propia que ya se advertía en la Declaración de Derechos. La libertad<sup>20</sup> se asociaba específicamente a la igualdad, siendo ésta última la conquista más apreciada por el Tercer Estado. La supresión de los privilegios señoriales y la resistencia a la opresión como fórmula máxima de la libertad<sup>21</sup> tenían reminiscencias americanas, ocupando los aspectos vinculados a la libertad, como la tolerancia religiosa, un discreto segundo plano<sup>22</sup>.

En todo caso, la igualdad a la que aspiraban los revolucionarios y que se fue recogiendo en las distintas Constituciones no era en modo absoluto idéntica. Fue sufriendo una evolución que se advierte en los tres textos y que en todo caso, al igual que sucede con los demás derechos que examinaremos es un reflejo notorio de las perspectivas y enfoque que se otorgó a cada uno de los textos constitucionales.

---

<sup>16</sup> SÁNCHEZ- MEJÍA, M. L. *Repúblicas monárquicas y monarquías republicanas. La reflexión de Sieyès, Necker y Constant sobre las formas de gobierno*. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). Número 120. Abril- junio. 2000. Pp. 195- 217.

<sup>17</sup> *Sur le projet de destituer le roi, et de donner à son successeur un conseil électif inamovible. Ma profession de foi sur la monarchie et sur le republicanisme*. BRISSOT DE WARVILLE *Recueil de quelques écrits, principalement extraits du "Patriote François", relatifs à la discussion du parti à prendre pour le roi, et de la question sur le républicanisme et la monarchie*. Juillet. 1791. Paris. Pp. 3- 5.

<sup>18</sup> Que era además un todo social o colectividad humana. MAIZ, R. *Estado constitucional y gobierno representativo en E.J. Siéyes*. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). Número 72. Abril- junio. 1991. Pp. 45- 88.

<sup>19</sup> Así declaraba el citado diputado: "Para que una Constitución sea buena, es preciso que conozca los derechos del hombre y los proteja, hay que reconocer los derechos de la justicia natural concedidos a todos los individuos, y hay que recordar que los principios que deben de formar cualquier clase sociedad política y que cada artículo de la Constitución pueda ser la consecuencia de un principio. Esta Declaración, deberá ser clara, concisa y simple." SOBOUL, A. *Compendio de Historia de la Revolución Francesa*. Tecnos. P. 63.

<sup>20</sup> LEFEBVRE, G. *La Révolution Française*. Presses Universitaires de France. Sixième Édition. Paris. 1968. P. 165.

<sup>21</sup> La perspectiva de los derechos reconocidos es distinta: en el texto americano es Dios y la propia naturaleza del hombre, sustituyendo al soberano. En Francia, es simplemente el propio hombre el que resulta acreedor de los mismos. HANCOCK, R. C. *Robespierre and the Rights of Man. Policy Review*. Summer. 1989. Pp. 38-44.

<sup>22</sup> LEFEBVRE, G. *La Révolution Française*. Presses Universitaires de France. Sixième Édition. Paris. 1968. P. 166.

Montesquieu había negado la existencia de virtud en la monarquía más allá del concepto de honor pero no permite compensar el amor por las leyes y la patria que comprende la República y que forma parte de la educación de la misma. Es el amor a la democracia y el amor a la igualdad, precisándose que ese afecto derivase de las leyes que la hubieran establecido y que además, reduzcan las diferencias, debido a la harta dificultad de lograr una igualdad extrema<sup>23</sup>, la cual además podía convertirse en la corrupción del principio del gobierno democrático, poniendo en peligro a la República<sup>24</sup>. Los hombres nacen iguales pero no pueden mantener esa igualdad que solo puede ser impuesta a través de la ley.

Aun así, la igualdad en sus inicios tenía por objetivo potenciar la autonomía individual del ciudadano<sup>25</sup> pese a ser reconducida por medio de la ley, instrumento en virtud del cual fue matizada<sup>26</sup>.

En sus orígenes, los hombres se convirtieron en iguales y reciben por esa condición un trato idéntico por parte del estado<sup>27</sup>. La igualdad era un aspecto controvertido ya que si bien el Tercer Estado entendía que la nobleza y el clero gozaban de claras prebendas, Tocqueville sin embargo apreciaba que la falta de concurso político de la nobleza y la carencia de poder efectivo ocasionaban un empobrecimiento progresivo y un deterioro de una aparente idílica situación<sup>28</sup>. A su juicio, la desaparición de la nobleza debía dejar paso a una administración centralizada que estableciese la igualdad entre los sujetos al ser la garante de la misma<sup>29</sup>.

Las diferencias en la apreciación de la situación nobiliaria son evidentes. Lefebvre y la mayoría de los historiadores ubicados en su corriente historiográfica (p.e. Soboul) consideran que la nobleza había acumulado un sinfín de prebendas aunque no era una situación exclusiva del estado francés puesto que era equiparable a la mayoría de Europa-

---

<sup>23</sup> DE SECONDAT, C. L. *Del Espíritu de las Leyes*. Tecnos. 1ª Reimpresión. Madrid. 1987. Pp. 25-36.

<sup>24</sup> *Ibidem*. Pp. 79-80.

<sup>25</sup> Y se resumía en no franquear los derechos de los otros. SÁNCHEZ VIAMONTE, C. *Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa*. Ediciones de la Facultad de Derecho. Universidad Autónoma de Méjico. 1956. P. 114.

<sup>26</sup> GARCÍA HERRERA, M.A. *Vigencia de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano: Democracia e Igualdad*. Incluido en *Derechos Humanos y Revolución Francesa*. Miguel Ángel García Herrera. Coordinador. Servicio Editorial Universidad del País Vasco. Bilbao. 1991. Pp. 9-18.

<sup>27</sup> Se emplea el término garantizar como sinónimo de consagrar o asegurar aunque la ley limitaba significativamente dicho alcance. SÁNCHEZ VIAMONTE, C. *Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa*. Ediciones de la Facultad de Derecho. Universidad Autónoma de Méjico. 1956. P. 69.

<sup>28</sup> TOCQUEVILLE, A. *El Antiguo Régimen y la Revolución*. Volumen 1. Alianza. Tercera Reimpresión. 1994. Pp. 111- 112.

<sup>29</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E. *Revolución francesa y administración contemporánea*. Civitas. 4ª Edición. 1996. Madrid. Pp. 54- 61.

con el agravante de que en Francia la nobleza tenía vetados otros campos, salvo el servicio al rey o el servicio de armas<sup>30</sup>.

Tocqueville apuntaba igualmente que la sociedad francesa era la más semejante del mundo, existiendo pequeñas barreras en cada estado que destruían esa uniformidad. Consideraba que ese problema no se producía en Inglaterra debido a que no existía una nobleza propiamente dicha, significando como causa de esa desigualdad el que la nobleza perdiera su poder político lo que la convirtió en una mera sierva del rey.

No es por ello extraño que la supresión de los privilegios se sacralizase de tal forma, al punto de que la Constitución no la sancionaba mientras no fuera aprobada por el rey. Esa resistencia o entorpecimiento consciente por parte de la figura real que tampoco sancionó los Decretos de 4<sup>31</sup> y 11 de agosto, que entre otros, habían declarado la abolición de la nobleza, conllevó una profunda insatisfacción en el pueblo y la primera de muchas fricciones entre el monarca y los revolucionarios y la pérdida del prestigio de la Corona ante el pueblo.

La monarquía compensaba esa sumisión con privilegios –como la exención de impuestos– que eran una afrenta para los demás estamentos sociales o lo que en palabras de Saint-Just “un pueblo abrumado por los impuestos teme poco las revoluciones y los bárbaros”<sup>32</sup>. Particulariza Tocqueville sobre el hecho de que si bien la nobleza estaba exenta de determinados impuestos (p.e. capitación), sus colonos sí debían pagarlos por lo que indirectamente sí estaba obligada. Esto incrementaba la tensión entre las distintas clases sociales<sup>33</sup> lo que unido a la arbitrariedad en la concesión y denegación de privilegios

---

<sup>30</sup> LEFEBVRE, G. *La Révolution Française*. Presses Universitaires de France. Sixième Édition. Paris. 1968. Pp. 50-52.

<sup>31</sup> Este Decreto anulaba la nobleza y los derechos del clero: “Artículo I. La Asamblea Nacional suprime enteramente el régimen feudal y decreta que los derechos y deberes, tanto feudales como censales, los que se refieren a la mano muerta real o personal y a la servidumbre personal y los que los representan, son abolidos sin indemnización, y todos los demás declarados redimibles, y que el precio y el modo de la redención serán fijados por la Asamblea Nacional. Aquellos de los dichos derechos que no sean suprimidos por este decreto continuarán, sin embargo, siendo percibidos hasta su reembolso” y “Artículo 5. Los diezmos de cualquier tipo y los censos a que dieran lugar bajo cualquier denominación con que sean conocidas y percibidas, incluso por abono, poseídos por los cuerpos regulares y seculares como sus beneficiarios, los edificios y todo tipo de manos muertas, incluso las que hubiesen sido abandonadas a los laicos en reemplazo y por opción de porción congrua, serán abolidos, cuando se encuentren los medios de auxiliar de otra manera al gasto del culto divino, al mantenimiento de los ministros del altar, al consuelo de los pobres, a las reparaciones y reconstrucciones de iglesias y presbiterios y a todos los demás establecimientos, seminarios, escuelas, colegios, hospitales, comunidades y demás al mantenimiento de las cuales están actualmente asignadas.” (Traducción a cargo del autor). *Décret 4 -6, 7, 8 et 11 aout portant abolition du régime féodal, des justices seigneuriales, des dîmes, de la vénalité des offices, des privilèges, des annates, de la pluralité, des bénéfices, etc.* Incluido en DUVERGIER, J. P. *Collection complète des lois, décrets, ordonnances, réglemens avis du Conseil d'État*. Tome Premier. Imprimerie A. Guyot. Deuxième Edition. Paris. 1834. Pp. 33- 35.

<sup>32</sup> SAINT- JUST, L.A. *Oeuvres de Saint- Just. Discours- Rapports Institutions Républicaines. Organt- Esprit de la Révolution. Proclamations- Lettres. Introduction de Jean Gratien*. Éditions de la Cité Universelle. 1946. P. 85.

<sup>33</sup> TOCQUEVILLE, A. *El Antiguo Régimen y la Revolución*. Volumen 1. Alianza. Tercera Reimpresión. 1994. Pp. 115- 120.

generaba una sociedad escasamente cohesionada y enfrentada entre sí que además atendía exclusivamente al interés personal<sup>34</sup>. Las cargas del campo ocasionaban que se abandonase progresivamente y que el campesinado estuviera en términos generales, aislado<sup>35</sup>.

La venta de bienes, pese a las propuestas que se hicieron para que sirvieran para reembolsar los capitales invertidos no surtió el efecto deseado<sup>36</sup>.

Esta limitación de los derechos y de la igualdad por tanto se debía principalmente a que la voluntad general se ubicó en el centralismo del poder nacional y de la razón de estado<sup>37</sup>. Se pasa así de un universalismo que proponían los enciclopedistas y los defensores de los derechos del hombre a un “ciudadanismo” o mejor dicho, ciudadanía, que sustituye la condición del ser humano en el ámbito de la Constitución francesa. Tocqueville proclama la necesidad de que el ciudadano participe de forma activa y responsable en la esfera pública<sup>38</sup>, tal y como sucedía en América, en el que señalaba que se unía gente cultivada y patriotismo, aspectos que igualmente alababa Mill<sup>39</sup>.

La citada condición obedece a que el pueblo como depositario de la voluntad general<sup>40</sup> lo es asimismo de la ley y las leyes solo pueden ser votadas por los ciudadanos libres que reúnan los requisitos necesarios para ello. Se evoluciona de un estado centralista, monárquico y teocrático, a un estado moderno en el que hombre, el ciudadano francés, pasa a ser el centro del mismo y en el que la proclamación de los derechos es vivida como un progreso del Siglo de las Luces<sup>41</sup>. Se trata de una suerte de democratización de los derechos ostentados hasta ese momento por el Primer y el Segundo Estado. El pacto

---

<sup>34</sup> Ibídem. P. 131.

<sup>35</sup> Ibídem. Pp. 144- 145.

<sup>36</sup> CARITAT, N. C. *Sur la fixation de l'impôt*. 1789. Pp. 1- 30.

<sup>37</sup> Era un principio vigente, incluso años después. Constant lo indicaba en 1815 de la siguiente forma “nuestra actual Constitución reconoce formalmente el principio de la soberanía del pueblo, es decir, la supremacía de la voluntad general sobre toda voluntad particular.” Y añadía posteriormente “en el mundo solo existen dos poderes: uno ilegítimo, la fuerza; otro legítimo, la voluntad general.” CONSTANT. B. *Principios de política*. Aguilar. Madrid. 1970. P. 7.

<sup>38</sup> USATEGUI, E. *Comunidad y género en Alexis de Tocqueville*. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. Número 121. Julio- septiembre. 2003. Pp. 71- 106.

<sup>39</sup> MILL, J.S. *Del Gobierno representativo*. Tecnos. Madrid. 1985. Pp. 100- 101.

<sup>40</sup> Saint- Just la define como el “interés activo del número más grande”. ROBISCO, N. B. *Jean- Jacques Rousseau et la Révolution française. Une esthétique de la politique. 1792-1799*. Honoré Champion Editeur. Paris. 1998. P. 102.

<sup>41</sup> GALLISSOT, R. *Etat National et Etat de Droit dans et Depuis de la Revolution Française*. Incluido en *Derechos Humanos y Revolución Francesa*. Miguel Ángel García Herrera. Coordinador. Servicio Editorial Universidad del País Vasco. Bilbao.1991. Pp. 29-37.



social, como ya había dicho Locke<sup>42</sup>, se convierte en la concertación de que todos los ciudadanos pueden ver preservados, sus vidas, libertades y propiedades<sup>43</sup>.

Sin embargo, y como veremos a continuación se trata de una democratización relativa. La resistencia por parte de la monarquía, así como el cariz que generaron los acontecimientos del Gran Pánico<sup>44</sup>, supuso una profunda división entre el partido denominado patriota que se escindió entre los llamados monarquizantes –representados por Mounier y Lally Tayllérand- y que abogaban por una Constitución similar a la monarquía parlamentaria británica con un monarca que contase con derecho de veto y sucesión y los que se oponían a dicha opción, representados fundamentalmente por Siéyes, Barnave<sup>45</sup> y Lameth entre otros, que se negaban a reconocer dicha situación.

Siéyes se oponía a una solución a la inglesa puesto que la consideraba corrupta y apostaba decididamente por un poder legislativo de dos cámaras en la que una propone y otra decide, que sin embargo fue muy criticado por la bancada jacobina<sup>46</sup>. De hecho, no sería posible hasta finalizada la época del Terror<sup>47</sup>. Esta división conllevó que para evitar, lo que a juicio del sector más duro era uno de los defectos del sistema inglés –la Cámara de los Lores- que reforzaba los poderes de la aristocracia, la misma fuera rechazada otorgándose en compensación y a propuesta de Barnave, el derecho de veto real con carácter suspensivo durante dos legislaturas, propuesta ésta que se votó y aceptó el día 10 de septiembre de 1789<sup>48</sup>.

Esta igualdad es a su vez únicamente del hombre y en su caso de la nación pero no de las minorías, ya que ni la Declaración ni la Constitución reconocen derechos colectivos. Es la victoria del individualismo, siendo el pueblo soberano el único que puede ser aceptado en el marco de la propia nación. Propició que las minorías no vieran reconocidos sus

---

<sup>42</sup> LOCKE, J. *Dos Ensayos sobre el Gobierno Civil*. Edición Joaquín Abellán. Espasa Calpe. Madrid. 1991. Pp. 290-295.

<sup>43</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E. *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa*. Alianza. Segunda Reimpresión. 2001. Madrid. P. 60.

<sup>44</sup> Se conoce así a los sucesos que conllevaron las revueltas del campesinado contra la nobleza que tenía posesiones en el campo y que se produjeron durante el mes de septiembre de 1789. Incluyeron asesinatos, saqueos, violaciones y otras formas de violencia, que suscitaron enérgicas dudas y el enfrentamiento con los sectores más moderados.

<sup>45</sup> Sin embargo, Barnave indica que con un parlamento de una única cámara dicho veto tenía sentido para que el poder ejecutivo pudiera oponerse al legislativo. BARNAVE, A. *De la Révolution et de la Constitution*. Presses Universitaires de Grenoble. 1988. P. 125.

<sup>46</sup> Danton consideraba que ese sistema quebraba la unidad de acción que requería el gobierno del país. *Contre Sieyès et le système de deux chambres*. DANTON, G. J. *Discours*. Édition critique par André Fribourg. Société de l'histoire de la Révolution Française. 1910. Pp. 98- 101.

<sup>47</sup> SÁNCHEZ- MEJÍA, M. L. *Repúblicas monárquicas y monarquías republicanas. La reflexión de Sieyès, Necker y Constant sobre las formas de gobierno*. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. Número 120. Abril- junio. 2000. Pp. 195- 217.

<sup>48</sup> SOBOUL, A. *Compendio de Historia de la Revolución Francesa*. Tecnos. P. 64.

derechos puesto que el texto no reconocía la existencia de relaciones socio- culturales ni tampoco, raciales. El individuo se erige en el elemento básico del sistema, solo cercenada su libertad por las necesidades del ente colectivo nación lo que no deja de ser la sustitución del Primer Estado por la propia nación<sup>49</sup>.

Pese a que los derechos de algunos colectivos pudieron ser regulados mediante leyes, emanadas al respecto, tales derechos se atribuían más en función de su condición de hombre y de la susceptible incorporación al sistema como ciudadano que por su específica idiosincrasia en su mismo.

Este enfoque de la Constitución de 1791 ocasionó que en la práctica solo eran ciudadanos, los varones hombres, blancos y propietarios ya que eran los únicos que encajaban en la delimitación que proponían la Constitución y la propia Declaración<sup>50</sup>. De hecho, la Constitución de 1791 limitaba la formación de la voluntad general emanada de la ley a los ciudadanos<sup>51</sup> lo que delimita ampliamente en un sentido estrictamente negativo el concepto de igualdad. Es decir, no siendo ciudadano, el hombre se hallaba en un plano inferior respecto de aquéllos que sí lo eran<sup>52</sup>. Se puede afirmar en esencia que la conjunción hombre- propietario era la nota definitoria básica del ciudadano francés.

Ciertamente esta nota definitoria, contribuyente activo a las cargas del estado<sup>53</sup> no era la que se recogía en el contrato social rousseano que no exigía esa nota de propiedad ya que simplemente transmitía el poder del rey- soberano al soberano-pueblo<sup>54</sup>. Recordemos que Rousseau en su Discurso sobre la Desigualdad de los Hombres<sup>55</sup> criticaba a la aristocracia por entender que era la responsable de las diferencias entre los hombres.

---

<sup>49</sup> FURET, F. *Penser la Révolution française*. Éditions Gallimard. 1978. P. 162.

<sup>50</sup> MONNIER, R. *La noción de ciudadano en Francia de la Ilustración a la Revolución: definiciones, normas y usos*. *Revista de Historia Contemporánea*. Número 28. 2004. Pp. 203-310.

<sup>51</sup> Y que por lo tanto, no era transmisible a terceros al pertenecer al pueblo conforme a los postulados de Rousseau. COBBAN, A. *The political ideas of Maximilien Robespierre during the Period of the Convention*. *English Historical Review*. 1<sup>st</sup> January. 1946. Pp. 45- 80.

<sup>52</sup> BARBEROUSSE, S. *Revolution française et sujet. Particularisation sous le masque de L'Universel*. Incluido en *Derechos Humanos y Revolución Francesa*. Miguel Ángel García Herrera. Coordinador. Servicio Editorial Universidad del País Vasco. Bilbao.1991. Pp. 39-44.

<sup>53</sup> Por increíble que parezca, esta idea había sido acuñada por Diderot, uno de los padres de la Ilustración. Y así la recogió: “Porque es de común para todo hombre que piensa que aquel que no tiene ninguna propiedad en el Estado o que no tiene más que una precaria propiedad no puede ser jamás un buen ciudadano. Pues efectivamente, ¿qué podría vincularle más a una gleba que a otra?” (Traducción a cargo del autor). DIDEROT, D. *Lettre sur le commerce des livres*. 1763. Bibliothèque Paul- Émile- Boulet. 2002. P. 31. Este ensayo escrito por encargo del Gremio de Libreros de París tenía por objeto defender la actividad de dicha corporación frente a la censura, las trabas económicas y la intervención del Estado.

<sup>54</sup> Barnave por el contrario fijaba que el poder real era el depositario del poder de la Nación, criterio éste más próximo a Hobbes, discrepando del planteamiento de la monarquía de Montesquieu que planteaba la supresión de la nobleza. BARNAVE, A. *De la Révolution et de la Constitution*. Presses Universitaires de Grenoble. 1988. P. 79.

<sup>55</sup> ROUSSEAU, J.J. *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*. Ediciones Delta. 2013. Pp. 59-63.

El proceso revolucionario demostró que no era suficiente con reformar las instituciones para poder alcanzar la igualdad plena siendo el problema mucho más complejo y abarcando incluso a la administración civil, la cual pese a los esfuerzos contenidos en la Constitución de 1791 y en la que la sucedió en 1793 otorgaba plena libertad al ministro titular en cada caso para adjudicar posiciones dentro de la administración sin que existiera realmente un concurso de méritos ni mediara en la práctica objetividad alguna<sup>56</sup> perpetuando los usos y costumbres ya vigentes en el Antiguo Régimen.

Obligado es reconocer que en términos estrictamente formales la Constitución de 1791 proclamaba, establecía y regulaba una igualdad estricta: el acceso a los cargos públicos fundándose en el mérito (artículo 6); la igualdad impositiva (artículos 13 y 14); o en términos generales la imposibilidad de otorgar prebendas por nacimiento o sangre. Pero desde un punto de vista crítico esa igualdad adolecía de un exceso de nominalidad que aun loable, partía de la escasa participación en la vida política de una amplia mayoría de la población.

Tales notas de la igualdad evidencian que para determinados e importantes aspectos, no pasaba de ser retórica, aunque experimentó un reconocimiento histórico respecto de los esclavos ubicados en territorio francés. Brissot reclamó que la asamblea devolviera a los hombres de color los derechos políticos que les habían sido arrebatados<sup>57</sup> y poner fin al horrible comercio del que habían sido parte merced a “prisiones flotantes, cloacas en las que el espacio se medía por la avaricia”, el cual además generaba cuantiosos gastos al estado.

Fueron arduos los debates entre defensores y detractores de la esclavitud<sup>58</sup> no escatimándose descalificaciones entre ambos bandos –e incluso cierta hipocresía, ya que algunos defensores de la esclavitud como Gouy definía a sus esclavos como “sus hijos”- hasta que el 15 de mayo de 1791 se declaró la abolición de la esclavitud de los hombres de color (o “noirs”), en todo el Reino. Esa decisión no fue especialmente bien acogida por los ciudadanos que residían en las colonias puesto que la práctica totalidad de su economía dependía de la fuerza de trabajo de los esclavos aunque en las colonias como

---

<sup>56</sup> KAWA, C. *La compétence des employés ministériels pendant la Révolution*. Incluido en *Histoire Politique pendant la Révolution Française. Actes des 115e et 116e Congrès Nationaux des Sociétés Savantes*. Tome II. Paris. 1992. Pp. 7- 25.

<sup>57</sup> BRISSOT DE WARVILLE *Adressé à l'assemblée nationale, por l'abolition de la traite des Noirs par la Société des amis des Noirs de Paris*. Imprimerie Potier de Lille. Février. 1790. Pp. 1- 22.

<sup>58</sup> BRISSOT DE WARVILLE *Réplique de J.P. Brissot, á la première et dernière lettre de Louis- Marthe Gouy, défenseur de la traite des Noirs et de l'esclavage*. Chez Bailly. Février. 1791. Paris. Pp. 1- 54.

en Santo Domingo esa abolición no llegó a aplicarse<sup>59</sup>. Este grupo pretendía evitar que dentro del derecho a la igualdad se incluyeran a los ciudadanos de color facilitando el mantenimiento de la estructura colonial<sup>60</sup>.

Tal pretensión se logró parcialmente puesto que el reconocimiento era más formal que real ya que la sociedad “Amigos de los Negros” a la que pertenecía Condorcet afirmaba que los hombres de color eran inferiores y debían, incluso reconociéndoles el derecho a la libertad, ser “alumbrados” por las ideas ilustradas y de la razón<sup>61</sup>. No sería hasta el Decreto de 4 de febrero de 1794<sup>62</sup> cuando desapareció formalmente la regulación que se refería a los hombres de color.

Esta postura fue ampliamente criticada por el partido patriota que consideraba que la libertad de los esclavos<sup>63</sup> debía ser absoluta e ilimitada<sup>64</sup>. Sin embargo y debido a que el ámbito territorial del texto constitucional se ciñó exclusivamente al territorio europeo continental, esa proclama quedó afectada en sentido negativo ya que los hombres de color no residentes en Francia vieron su posición seriamente menoscabada merced a la presión de los delegados coloniales y que fue ampliamente criticada por Robespierre<sup>65</sup>.

La negativa a la emancipación era una afrenta –conforme a los postulados de Rousseau de la naturaleza humana<sup>66</sup>. Iba más allá de la mera supresión de la soberanía popular, y afectaba a la esencia propia del ser humano. En todo caso y pese a que la cuestión fue objeto de vigorosos debates en el seno de la Convención Constitucional de 1790 fue rechazada mayoritariamente, presentándose en el marco de dichas discusiones a la

---

<sup>59</sup> SERNA, P. *Que s'est-il dit à la Convention les 15, 16 et 17 pluviôse an II? Ou lorsque la naissance de la citoyenneté universelle provoque l'invention du "crime de lèse-humanité". La Révolution française. Cahiers de l'Institut de histoire de la Révolution française.* Número 7. 2014. Pp. 1-26.

<sup>60</sup> LEFEBVRE, G. *La Révolution Française.* Presses Universitaires de France. Sixième Édition. Paris. 1968. P. 170.

<sup>61</sup> LE COUR GRANDMAISON, O. *Les Amis des Noirs face à l'esclavage.* Incluido en *Histoire Politique pendant la Révolution Française. Actes des 115e et 116e Congrès Nationaux des Sociétés Savantes.* Tome II. Paris. 1992. Pp. 39-47.

<sup>62</sup> En concreto a la esclavitud. *Décret qui abolit l'esclavage des nègres dans les colonies.* Abolía la esclavitud y les reconocía la condición de ciudadanos. DUVERGIER, J.B. *Collection Complete des Lois, Décrets, Ordonnances, Réglemens.* Tome Septième. Paris. 1834. P. 30.

<sup>63</sup> “Este decreto immortaliza a la Asamblea Nacional y reestablece los derechos de estos hombres, de los que habían sido injustamente desposeídos (...).” (Traducción a cargo del autor). *Discours sur la nécessité de maintenir le décret rendu le 13 mai 1791, en faveur des hommes de couleur libres, prononcé le 12 septembre 1791, à la séance de la Société des Amis de la Constitution, séante des Jacobins.* Imprimé par le Ordre de la Société. 1791. P. 2. Biblioteca Nacional de Francia. Gallica. [www.bnf.fr](http://www.bnf.fr).

<sup>64</sup> “La libertad es el bien de todos, el primero de los bienes para todos los hombres, cualquiera que se encuentre ante o detrás de la libertad, no lo ha disfrutado, ni nunca la ha conocido (...) los hombres de color libres tienen el derecho que la Asamblea Nacional les ha reconocido.” *Ibidem.* P. 28.

<sup>65</sup> *Discours à l'Assemblée constituante sur la condition des hommes de couleur dans les colonies françaises, 23 août 1791.* ROBESPIERRE, M. *Oeuvres de Maximilien Robespierre avec une notice historique, des notes et des commentaires par Laponneraye précédées de considérations générales par Armand Carrel.* Analecta. Tome Premier. Paris. 1840. Pp. 189- 200.

<sup>66</sup> No tanto de Montesquieu que justificaba la esclavitud a ser aplicada en determinados países de la tierra. DE SECONDAT, C. L. *Del Espíritu de las Leyes.* Tecnos. 1ª Reimpresión. Madrid. 1987. Pp. 168- 171.

población de color como una suerte de ciudadanos extranjeros<sup>67</sup>, proponiéndose por Rewbell que solamente los hombres de color nacidos de padre y madre libres contasen con derechos políticos que fue igualmente rechazada. La posición de los esclavos solo mejoraría con la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793. Sin embargo, la falta de entrada en vigor de la misma aplazó la abolición de la esclavitud hasta el año siguiente<sup>68</sup>.

Aparte de ese aspecto, positivo pero con evidentes sombras, la cuestión más discutida, debatida y controvertida se refirió al sufragio censitario<sup>69</sup> que estableció el texto. Ya hemos adelantado señalado que la Constitución de 1791 instituyó un sistema de sufragio en función de la propiedad y la riqueza personal. Extremadamente criticado, éste sistema obedecía al interés de las nuevas clases medias de limitar el acceso al poder al pueblo llano, sustituyendo a la aristocracia de la sangre por la de la propiedad<sup>70</sup>.

No deja ser irónica dicha sustitución, cuando lo cierto es que la Constitución no reconocía el derecho de propiedad como un derecho absoluto que estaba supeditado a la ley. En todo caso, protestas del sector jacobino aparte, lo cierto es que la regulación del sufragio censitario salió adelante. Hay que recordar que incluso en el partido patriota, antes de la escisión generada a finales de 1791 existían voces autorizadas que defendían la limitación del número de electores y elegibles por considerar que era imposible celebrar unas elecciones con un número de ciudadanos demasiado elevado<sup>71</sup>.

Todavía mediaban ideas, como la que expresó Tocqueville más adelante, de que la sociedad necesitaba una clase dirigente, achacando parte de los excesos y el nacimiento de la propia Revolución a la falta precisamente de una nobleza adecuada que pudiera

---

<sup>67</sup> GAUTHIER, F. *Triomphe et mort du droit naturel en Révolution (1789- 1795- 1802)*. Presses Universitaires de France. 1992. Paris. Pp. 180- 187.

<sup>68</sup> Alabada por Danton incluyendo un homenaje a Bartolomé de las Casas como precursor del movimiento de libertad de los indios americanos. *Sur l'abolition de l'esclavage. Convention Nationale sextidi 16 pluiose an II (mardi 4 février 1794)*. DANTON, G. J. *Discours*. Édition critique par André Fribourg. Societé de l'histoire de la Revolution Française. 1910. Pp. 668- 671.

<sup>69</sup> La mayoría de los revolucionarios no compartían que la propiedad fuera un concepto ligado a la soberanía. HALPÉRIN, J. L. *Propriété et souveraineté de 1789 a 1804. Droits*. 1ère Januar. 1995. Pp. 67- 78.

<sup>70</sup> Pese a que la propiedad era consecuencia de la sociedad y todo impuesto inútil constituye un atentado contra la misma. CONSTANT, B. *Principios de política*. Aguilar. Madrid. 1970. Pp. 120 y 131.

<sup>71</sup> *Sur les elections*. Incluido en CARITAT, N.C. *Oeuvres de Condorcet*. Tome Deuxième. Firmin Didot Frères. Libraires. Paris. 1847. Pp. 637- 704. Se trata de una obra singular, en la que aparte de establecer la distinción entre electores y elegibles, y sugerir que no cabe confundir a ambos, así como la renuncia obligada de los elegibles a otros cargos de la función pública, propone la reducción del cuerpo de electores y elegibles, aunque limitándolo a la categoría de dignos e indignos de ocupar el cargo. En todo caso, era una fórmula basada en la consideración de los electores, y en un juicio común que realizaría el pueblo.

desempeñar ese papel<sup>72</sup>. Tocqueville no identificaba aristocracia con nobleza<sup>73</sup> ya que la primera no era representativa de la segunda ya que junto con los nobles existían personas que integraban el conjunto aristocrático pero que no eran aceptados en el ámbito nobiliario<sup>74</sup>. Por tanto y pese a que esas primeras ideas se encontraban vinculadas a un idealismo sobre la idoneidad del ciudadano para ocupar el cargo, lo cierto es que apuntó las primeras ideas para convertir un derecho que inicialmente se entendía propio del hombre en algo otorgado a una clase pudiente y privilegiada<sup>75</sup>.

Los criados o siervos domésticos se vieron privados del derecho a ejercer sufragio alguno por su mera condición. Parecía retornarse a la situación preexistente a la abolición de la servidumbre que Luis XVI había decretado años atrás creando una clase social que estaba incluso por debajo del estrato social que no era considerado ciudadano de pleno derecho para ejercer el derecho al voto.

En tercer lugar, la mujer alcanzó una plenitud de derechos relativa. De partida quedaba excluida de la condición de ciudadano elector al estar limitados sus derechos civiles al primar en aquella época el derecho de primogenitura para la sucesión en favor de los hijos varones de mayor de edad dificultando extremadamente su posición, dependiendo además el acceso al sufragio de los niveles de renta. Adicionalmente, carecía de derechos incluso en materia dinástica, viéndose claramente postergada.

Lo anterior no impidió que durante el proceso revolucionario tuvieran un papel ciertamente activo<sup>76</sup>, actividad que iniciaron desde la formulación de diversos requerimientos contenidos en los Cuadernos de Quejas en los que exponían las dificultades de su situación, principalmente social, aunque imbuida de cierto contenido político<sup>77</sup>. Incluso existieron figuras con una cierta relevancia como Olympe de Gouges<sup>78</sup>

---

<sup>72</sup> FURET, F. *Penser la Révolution française*. Éditions Gallimard. 1978. P. 66.

<sup>73</sup> Figura ridícula según Saint-Just. SAINT- JUST, L.A. *Oeuvres de Saint-Just. Discours- Rapports Institutions Républicaines. Organt- Esprit de la Révolution. Proclamations- Lettres. Introduction de Jean Gratien*. Éditions de la Cité Universelle. 1946. P. 94.

<sup>74</sup> TOCQUEVILLE, A. *El Antiguo Régimen y la Revolución*. Volumen 1. Alianza. Tercera Reimpresión. 1994. P. 13.

<sup>75</sup> Que Desmoulins criticó ácidamente “la aristocracia es el furor de la primera sin razón”. DESMOULINS, C. *Discours de la lanterne aux Parisiens*. 1789. P. 25.

<sup>76</sup> DE JESÚS TRIMIÑO VELÁZQUEZ, C. *Aportaciones del feminismo liberal al desarrollo de los derechos políticos de las mujeres*. Tesis Doctoral. Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”. Getafe. Abril 2010. P. 83.

<sup>77</sup> DUHET, P.M. 1789-1793. *La voz de las mujeres en la Revolución Francesa. Cuadernos de quejas y otros Textos*. Editorial Les Dones. 1989. Pp. 9-17.

<sup>78</sup> La figura de Gouges no se encuentra exenta de polémica. Gauthier considera que ha sido mistificada de forma inadecuada porque entiende que si bien la mujer carecía de derecho al voto sí participaban políticamente en las asambleas primarias del Tercer Estado. Rechaza igualmente que la Declaración de Derechos de 1789 fuera misógina por sí misma, reiterando que la evolución posteriormente en la Constitución de 1791 fue simplemente clasista e incluso que la propia Gouges –de origen aristocrático– se posicionó del lado de su clase social, obviando los males de las mujeres de clases inferiores. Esto la llevo a su fin, ya que partidaria de la Gironda y contraria a la Constitución de 1793

que llegó a redactar en fecha 5 de septiembre de 1791 la llamada Declaración de Derechos de la Mujer y la Ciudadana en la que apostaba por una igualdad de derechos y oportunidades con el hombre<sup>79</sup>.

Sin embargo, prácticamente desde los prolegómenos del proceso revolucionario, las mujeres quedaron excluidas de la mayoría de los derechos políticos. Ya en 1789, Siéyès al señalar ante la Asamblea la distinción entre ciudadanos activos y pasivos excluía a las mujeres de la primera categoría con el beneplácito de la totalidad de la Asamblea<sup>80</sup>, postura que fue criticada por algunos diputados de la Asamblea, entre otros Condorcet.

Así, Condorcet planteaba que la negativa a conceder derechos a la mujer exigía probar que no era capaz de ejercer tales derechos lo que a su juicio era discutible o que solo el hombre era capaz de adquirir ideas morales, no aceptando tampoco tal posición por considerar que se regían por su propio criterio, distinto al de los hombres, pero no por ello inferior<sup>81</sup>. Si se admitían criterios relativos a la madurez o juicio, entendía Condorcet que no solamente las mujeres eran excluibles –también otros miembros de la sociedad- e incluso aventuraba si se cometía dicha exclusión, la conveniencia de renunciar a una constitución libre.

Si bien es cierto que circularon escritos y panfletos anónimos que exigían el cambio de dicha situación, lo cierto es que tanto en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 como en la Constitución de 1791 e incluso con posterioridad, la postergación del género femenino era evidente limitándose el ejercicio de los derechos políticos a una minoría de hombres y propietarios y pese a que determinados pensadores como Tocqueville le otorgaban –dentro de un orden para el pensamiento de la época- un papel de transmisión de la cultura cívica<sup>82</sup>, papel que advierte en la sociedad americana, aunque no tanto en la francesa.

Las dificultades no encontraban diferencias en el estrato social o de clase debido a que las limitaciones jurídicas ya eran con anterioridad a la Revolución muy similares. Y pese

---

fue ejecutada por orden del partido jacobino. GAUTHIER, F. *Olympe de Gouges: ¿historia o mistificación?* Sin Permiso: República y socialismo también para el siglo XXI. Número 13- 14. (Segunda época). 2015. Pp. 227- 239.

<sup>79</sup> DE GOUGES, O. *Déclaration des Droites de la Femme et la Citoyenne*. Imprimerie Nationale. París. 1791. Pp. 5-24.

<sup>80</sup> DE JESÚS TRIMIÑO VELÁZQUEZ, C. *Aportaciones del feminismo liberal al desarrollo de los derechos políticos de las mujeres*. Tesis Doctoral. Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”. Getafe. Abril 2010. P. 99.

<sup>81</sup> CARITAT, N.C. *Sur le droit des femmes au droit de cité*. Journal de la Société de 1789. Número 5. 3 juillet 1790. Pp. 1-13.

<sup>82</sup> USATEGUI, E. *Comunidad y género en Alexis de Tocqueville*. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. Número 121. Julio- septiembre. 2003. Pp. 71- 106.

al proceso revolucionario y el apoyo que tenían entre determinados sectores<sup>83</sup> y aunque obtuvieron una notable presencia social a través de numerosas demandas –llegándose incluso a crear un Club de Mujeres Revolucionarias- el cual fue disuelto tras el asesinato de Condorcet en fecha 20 de octubre de 1793<sup>84</sup>, lo cierto es que dicha presencia no conllevó una mejora inmediata en su estatus jurídico, puesto que al igual que el resto de la población vio mejorada su posición, aunque no en la plenitud ansiada por los revolucionarios.

En cuarto lugar, la persona del rey mantenía una serie de privilegios que la apartaban de la condición de ciudadano francés. El Capítulo II, Sección Primera, Artículo II, establecía que su persona era inviolable y sagrada. Su *status* pese a ser el titular del Poder Ejecutivo, le absolvía de cualquier tipo de crimen o acción cometida en el ejercicio de su cargo siendo dirigidas las mismas contra sus Ministros, quiénes respondían penal y personalmente de las mismas (Sección Cuarta, Artículo V).

La inimputabilidad o inexigibilidad de la persona del monarca, alcanzaba incluso a las reclamaciones que los acreedores ejercitasen contra su patrimonio. Dicho patrimonio tenía un administrador que era quien ostentaba la legitimación activa y pasiva en cada una de las acciones judiciales que se digieran por o contra el mismo (Capítulo II, Sección Primera, Artículo 11). El rey mantenía una serie de privilegios que eran incompatibles con la proclamada igualdad que recogía la Constitución. Esa disparidad en las condiciones fueron ampliamente combatidas por la Asamblea y en concreto por los futuros miembros del partido jacobino que veían en el derecho del veto real<sup>85</sup> contenido en la Constitución de 1791 una amenaza evidente al poder legislativo<sup>86</sup> pese a que había ratificado la Constitución<sup>87</sup>.

---

<sup>83</sup> SAINT- JUST, L.A. *Oeuvres de Saint- Just. Discours- Rapports Institutions Républicaines. Organt- Esprit de la Révolution. Proclamations- Lettres. Introduction de Jean Gratién*. Éditions de la Cité Universelle. 1946. Pp. 95- 96.

<sup>84</sup> En el Decreto adoptado se señalaba: “Los clubes y las Sociedades populares femeninas, independientemente de la denominación bajo la cual sean conocidos, quedan prohibidos.”

<sup>85</sup> Aunque muchos lo veían como un “roi diminué”. GONZÁLEZ- HERNÁNDEZ, E. *La “Revolución constitucional”*. Breve compendio de historia constitucional europea en perspectiva comparada. CEPC. Madrid. 2019. Pp. 158- 159.

<sup>86</sup> BOULOISEAU, M. *Le Comité de Salut Public*. Presses Universitaires de France. Paris. 1962. Pp. 9- 11.

<sup>87</sup> En el número 7 de *L’Ami de Peuple*, periódico que dirigía, afirmaba: “es una fiesta para los buenos parisienses poseer por fin a su rey: su presencia va a hacer cambiar bien pronto las cosas; el pobre pueblo no morirá de hambre. Pero esta alegría desaparecerá tan pronto como un sueño si no establecemos en medio de nosotros la morada de la familia real hasta que se haya consagrado la Constitución. L’Ami du peuple comparte la alegría de sus queridos ciudadanos, pero no se dormirá.” (Traducción a cargo del autor). MARAT, J.P. *Oeuvres de J.P. Marat (L’Ami du Peuple)*. Recueillies et annotées par A. Vermorel. Decembre- Alonnier. Libraire- Editeur. Paris. 1869. Pp. 290- 293.



Esta controversia sobre la posición real no era nueva. Mably<sup>88</sup>, contrario a las tesis absolutistas de Hobbes y Pufendorf<sup>89</sup>, analizó la figura de la república<sup>90</sup> señalando que es la única esperanza en aquellos casos en los que una provincia decide separarse de su país aunque rechazaba que esa situación pudiera ser enmarcable en Francia. Abogó por la monarquía constitucional, exhortando a la actividad parlamentaria para detener la actividad injusta del monarca. Justificó así la separación de poderes<sup>91</sup>, ahondando en las ideas de Locke, admitiendo la necesidad de una monarquía controlada pero sin atreverse a dar paso a la república pese a que la consideraba el ideal de gobierno<sup>92</sup>.

Consideraba Mably que el rey controlado por el parlamento, “no será ya corrompido, y que sus cortesanos poco numerosos no tendrán ningún interés en hacerlo ignorante”. Esa afirmación desprende su preocupación máxima por mantener un estricto control sobre la actividad de la monarquía la cual no deja de considerar un “vicio, necesario en una nación que ha perdido las primitivas ideas de igualdad, que en otro tiempo tenían los hombres”, asumiendo que si llegar a correr peligro podría acudir a una figura similar a la del dictador romano<sup>93</sup>.

Precisamente, la referencia romana no fue muy popular entre los revolucionarios franceses. Barnave la rechazó como antecedente por ser excesivamente militarizada al igual que desechó a las polis griegas por considerarlas como un conjunto de aventureros, siendo la república cartaginesa la única capaz de lograr un notable desarrollo mientras mantuvo esa forma de gobierno<sup>94</sup>.

En todo caso, la separación de poderes de origen lockiano se ve reconocida con cierta amplitud pero limitada por la capacidad de veto real. Aunque podría aceptarse una cierta

---

<sup>88</sup> Al que Lefebvre califica como utópico. LEFEBVRE, G. *La Révolution Française*. Presses Universitaires de France. Sixième Édition. Paris. 1968. P. 81.

<sup>89</sup> La obra lo expresa así: “He recorrido a Grocio, Hobbes, Wolfio y Puffendor; todos me dicen que un ciudadano se halla ligado por las leyes de la sociedad de que es miembro, y lo creo con facilidad.” DE BONNOT Y MABLY, G. *Derechos y deberes del ciudadano*. Cádiz. Imprenta Tormentaria. 1812. Carta Primera. P. 12.

<sup>90</sup> La obra era un comentario encubierto a la obra de Cicerón “De Republica” para evitar la censura existente en la época. Mably entabla un diálogo entre dos personajes, uno de los cuales –francés para más señas- justifica las teorías absolutistas de Hobbes y Pufendorf mientras que el otro personaje –de origen inglés- refuta dichas teorías defendiendo las teorías lockianas que se basan en la razón, libertad, y búsqueda de felicidad del hombre. *Ibidem*. Carta Sexta. Pp. 208-212.

<sup>91</sup> *Ibidem*. Carta Séptima. Pp. 263-267. Mably lo expresa de esta forma: “es un principio indudable que los magistrados encargados del poder ejecutivo no deben tener ninguna parte en el poder legislativo.” Y prosigue: “para proporcionar a una Nación numerosa una seguridad perfecta con respecto a sus magistrados, Milord quiere, que los Estados Generales se reúnan con bastante frecuencia, a fin de que los abusos jamás tengan tiempo de acreditarse por hábito.”

<sup>92</sup> *Ibidem*. Carta Séptima. Pp. 287- 298: “Lo que acabo de deciros sobre la separación del poder legislativo y poder ejecutivo, y con especialidad sobre la división de esta segunda autoridad en diferentes ramos, he ahí todo la teoría, que reducida a práctica es el colmo de la perfección política.”

<sup>93</sup> *Ibidem*. Carta Octava. P. 310.

<sup>94</sup> BARNAVE, A. *De la Révolution et de la Constitution*. Presses Universitaires de Grenoble. 1988. P. 53.

influencia lockiana no deja de sorprender que la perfección alcanzada por Montesquieu del modelo creado por Locke, se vea reducida de forma ostensible.

No es posible olvidar que la herencia de Locke, transformada hábilmente por los revolucionarios franceses dio lugar a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano el 26 de agosto de 1789 considerada el catecismo nacional según Barnave y el evangelio político conforme Mirabeau.

La existencia de principios sobre los que asentar el nuevo estado era una cuestión básica para los revolucionarios franceses, al ser en buena medida, la fórmula para facilitar el asentamiento de las nuevas ideas que erigían al estado. Otra cuestión era qué principios eran aquellos. Robespierre consideraba que debían ser únicamente la justicia y la razón, bases de la felicidad y libertad públicas<sup>95</sup>. Se advierte que no deja de ser un concepto algo mesiánico ya contemplado en el texto de 1791 puesto que Mirabeau había precisado que la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano primigenia serviría de base para Europa entera<sup>96</sup>.

Cuestión distinta es que las diversas facciones de revolucionarios considerasen si tales principios podían ser superados o no a través de la ley y si las circunstancias lo precisaban. Robespierre consideró que los principios únicamente podían ceder en los casos en los que se enfrentasen a la salvación del pueblo<sup>97</sup>. La superación de tales principios se advierte en los tiempos del Terror cuando la reacción jacobina se hallaba en su apogeo. Se potenciaron y casi sacralizaron los principios revolucionarios para aupar al pueblo a la acción de la Revolución pero sin ceder el poder a la masa. Los principios son tildados por los jacobinos de ilusorios y ese carácter ilusorio es el que hay que convertir en real.

Precisamente ese carácter meramente nominal de la igualdad o la libertad requería a juicio del ala más radical de la Montaña de medidas más efectivas y concretas que debían comenzar por abandonar el léxico y usos del lenguaje del Antiguo Régimen, llegándose a perseguirse con cierta severidad el uso de la palabra “pueblo” para referirse a los nuevos ciudadanos. Lo cierto es que la consagración de la libertad y la propiedad como elemento de acceso al estamento político distorsionó esa teórica identidad y uniformidad en los

---

<sup>95</sup> SOBOUL, A. *La Revolución Francesa. Principios ideológicos y protagonistas colectivos*. Crítica. Barcelona. 1987. Pp. 74- 76.

<sup>96</sup> SOLEIL, S. *La formación del derecho francés como modelo jurídico*. *Revista de Estudios Histórico- Jurídicos. Sección Historia del Derecho Europeo*. XXVIII. Valparaíso. 2006. Pp. 387-398.

<sup>97</sup> Zanjó así la controversia respecto de la aprehensión de un paquete de cartas incautado a un colaborador del conde de Arrás, emigrado monárquico. SOBOUL, A. *La Revolución Francesa. Principios ideológicos y protagonistas colectivos*. Crítica. Barcelona. 1987. Pp. 80-85.

derechos de los ciudadanos a pesar de que se planteaba incluso la posibilidad de que la propiedad fuera de libre disposición, incluso en materia testamentaria<sup>98</sup>.

Tales acepciones fueron incluidas en el texto de la Constitución de 1791 pero de forma sesgada, puesto que concedía un derecho de veto al monarca. La defensa a ultranza que determinados sectores, principalmente nobleza y burguesía moderada efectuaron del rey supuso que la Constitución de 1791, naciera herida de muerte ya que su aprobación ahondó las profundas diferencias que existían. La figura real era muy discutida y la capacidad de veto del rey resultaba demasiado amplia para los sectores más radicales<sup>99</sup> que exigían su supresión así como la desaparición de la propia monarquía, puesto que el veto<sup>100</sup> pasó a que sus detractores considerasen que la acción de la Asamblea quedaba convertida en una mera emisora de peticiones.

En cualquier caso, la evolución presenta durante los años siguientes un cambio significativo. La igualdad comienza a esbozar el concepto de pueblo que en 1789 no existía. Ese concepto era, según algunos revolucionarios<sup>101</sup> contra el que la monarquía hacía su guerra. A partir de ese momento, la relación entre la masa social de la población y el rey que era de tipo paterno- filial en la que el rey se comporta como un padre con sus hijos paso a ser a partir de julio de 1790 y con motivo de julio de 1790 de la fiesta de la Federación de una relación de ciudadanos, adoptándose este calificativo para referirse al común de los sujetos de la nación.

Dicho cambio desembocó en los símbolos creados durante la época de la Constitución del año I (1793) y que aúnan la unidad con una fraternidad entre los ciudadanos que sin embargo, rinden sometimiento al Ser Supremo- Razón<sup>102</sup> que es el que sustituye al rey como padre de la nación pero con límites más imprecisos. Se pretende nivelar el estrato social pero a la vez se erige un nuevo ídolo al que adorar y que no es otro que el propio ser humano deificado<sup>103</sup>. Comienza así un período en el que se pasa de la monarquía

---

<sup>98</sup> Supresión alabada por Mirabeau. RIQUETTI, H.G. CONDE DE MIRABEAU *Discours sur l'égalité des partages dans les successions en ligne directe, lu à l'Assemblée nationale, le jour de la mort de Mirabeau, par M. de Talleyrand. Séance du 2 avril 1791.* Chez les Marchands de Nouveautés. París. 1826. Pp. 1-25.

<sup>99</sup> Babeuf lo criticó duramente exigiendo su supresión y que la totalidad de los asuntos atinentes a la Nación se tratasen en asamblea y no a través de comités particulares. Carta de Babeuf a J.M. Coupé de fecha 10 de septiembre de 1791 titulada "Democratie sociale et loi agraire". BABEUF, G. *Écrits.* Présentés para Claude Mazauric. Messidor. Éditions Sociales. 1988. Pp. 201-207.

<sup>100</sup> La figura del veto ya había sido criticada con anterioridad durante los sucesos de 1789 y ya era origen de intensos debates sobre su conveniencia o no. DESMOULINS, C. *Discours de la lanterne aux Parisiens.* 1789. Pp. 50- 52.

<sup>101</sup> BOISSY- D'ANGLAS *Quelques idées sur la liberté, la revolution, le gouvernement républicain, et la constitution française.* París. 5 juin 1792. Pp. 1-50.

<sup>102</sup> VOVELLE, M. *Introducción a la historia de la Revolución Francesa.* Crítica. 2000. Barcelona. Pp.151- 155.

<sup>103</sup> Robespierre así lo entendía. COBBAN, A. *The political ideas of Maximilien Robespierre during the Period of the Convention.* *English Historical Review.* 1<sup>st</sup> January. 1946. Pp. 45- 80.

constitucional a la república, exacerbando y primando las bondades de la forma de gobierno republicana<sup>104</sup>, equiparando el gobierno de Luis XVI con el de los césares más crueles de la antigüedad<sup>105</sup>.

Esa figura permite a su vez crear mitos como el del héroe revolucionario que pone en práctica las directrices de la Revolución. Puede ser *sans- culotte*, pero no necesariamente. Y eso implica destruir los ídolos preexistentes: rey, rey- padre, principios, Lafayette (pese a que éste último había sido uno de los autores de la primera Declaración de Derechos)<sup>106</sup>. Produce sus propios héroes populares<sup>107</sup> encabezados por Voltaire y Rousseau a los que seguiría Marat tras su asesinato.

La igualdad contemplada en la Constitución de 1793 fue una de las principales luchas que mantuvieron los jacobinos y su base social principal, los *sans- culottes*<sup>108</sup>, cuando alcanzaron el control de la Convención. Eran la clase más baja del pueblo y aspiraban a lograr un *status* más elevado que el habían obtenido hasta ese momento, partiendo de una concepción más igualitaria de las relaciones sociales, otorgándose a su vez la condición de gente honesta en contraposición con los ricos o propietarios lo que no impedía incluso que se ajustase la propiedad –como veremos más adelante– en consonancia con los planteamientos más radicales sustentados entre otros por Babeuf<sup>109</sup>.

Esto no dejaba de ser una contradicción, al no existir entre los *sans- culottes* una uniformidad social. Había personas que procedían de extracción muy baja pero igualmente había artesanos y pequeños propietarios con un cierto nivel de renta, lo que no impidió que muchos adeptos al movimiento de los *sans- culottes* considerasen la Revolución como una guerra entre ricos y pobres que alcanzó igualmente al comercio, ya que al agravarse la crisis económica y la carestía durante el año II (1794) cualquier

---

<sup>104</sup> DESMOULINS, C. *Le Vieux Cordelier*. Número 3. 5 de frimario del año II. Éd. Pierre Pachet. Librairie Belin. 1987. P. 52.

<sup>105</sup> Debiendo castigarse a la monarquía como se había hecho con Carlos I en Inglaterra. *Sobre las medidas a adoptar con Luis XVI*. ROBESPIERRE, M. *Oeuvres de Maximilien Robespierre avec une notice historique, des notes et des commentaires par Lapommeraye précédées de considérations générales par Armand Carrel*. Analecta. Tome Deuxieme. Paris. 1840. Pp. 219- 236.

<sup>106</sup> BILLIAS, G. A. *American Constitutionalism Heard Round the World. 1776- 1989. A global perspective*. New York University Press. 2009. P. 73.

<sup>107</sup> VOVELLE, M. *Introducción a la historia de la Revolución Francesa*. Crítica. 2000. Barcelona. P. 165.

<sup>108</sup> El término *sans- culotte* hacía referencia a la vestimenta que portaban los revolucionarios franceses que se diferenciaba del *culotte* o pantalón de cierta calidad que portaba la aristocracia, también denominado *culotte dorée*. SOBOUL, A. *Les sans- culottes*. Éditions du Seuil. 3ème Édition. Paris. 1979. P. 22.

<sup>109</sup> Y que eran sobradamente conocidos. *Lettre à Dubois de Fossez du 8 juillet 1787*. BABEUF, G. *Écrits*. Présentés par Claude Mazauric. MESSIDOR. Éditions Sociales. 1988. Pp. 124- 130.

comerciante con una cierta capacidad económica y que tuviera una amplitud de negocio podía ser calificado de acaparador o de monopolizar el comercio<sup>110</sup>.

La franca animadversión a la aristocracia<sup>111</sup> no era exclusiva de los *sans- culottes*. Era compartida por todos los miembros del Tercer Estado a pesar de que los límites internos del mismo resultan imprecisos. Esa falta de uniformidad en la composición social del grupo no impidió que pudieran compartir aspiraciones conjuntas no obstante las mismas –conforme se expondrá más adelante- pudieran resultar contradictorias.

Un examen pormenorizado de la masa social de los *sans- culottes* arrojaba un porcentaje sorprendente de pequeños propietarios y pequeños patronos, idea alejada de la masa social de trabajadores<sup>112</sup>. Esto se explica cuando se advierte que la mediana burguesía y los comerciantes de mayor envergadura controlaban determinadas formas de producción<sup>113</sup> y de distribución lo que significaba un empeoramiento progresivo del pequeño comercio<sup>114</sup> y artesanos. La defensa de las artes y los medios llegaba a los medios de producción y a la actividad productiva en sentido estricto.

Se trataba de la creación de intereses de clase, agrupándolos en torno a los intereses del conjunto de los *sans- culottes* que tendría su clara repercusión en el establecimiento del *máximum general*<sup>115</sup>, la Ley *Chapelier*<sup>116</sup> y medidas destinadas a establecer la subsistencia<sup>117</sup> del conjunto de los *sans- culottes*<sup>118</sup> y como medio para fortalecer la Revolución<sup>119</sup> ya que el lujo era, para los jacobinos –como Marat<sup>120</sup>- el primer estado de

---

<sup>110</sup> SOBOUL, A. *Les sans- culottes*. Éditions du Seuil. 3ème Édition. Paris. 1979. P. 30.

<sup>111</sup> Y contra la monarquía, justificando la conspiración expresa contra ella, tal y como clamaba Desmoulins. DESMOULINS, C. *Le Vieux Cordelier. Numéro 5. 5 de nivoso del año II*. Éd. Pierre Pachet. Librairie Belin. 1987. P. 74.

<sup>112</sup> SOBOUL, A. *Les sans- culottes*. Éditions du Seuil. 3ème Édition. Paris. 1979. P. 55.

<sup>113</sup> La burguesía era llamada la parte más capacitada del Tercer Estado dedicada a la producción y al comercio, en términos generales. No era un estamento tan homogéneo como la nobleza. LEFEBVRE, G. *La Révolution Française*. Presses Universitaires de France. Sixième Édition. Paris. 1968. Pp. 53- 54.

<sup>114</sup> Marat despreciaba el comercio y el lujo como fórmula de limitación de la libertad de los hombres. ROBISCO, N. B. *Jean- Jacques Rousseau et la Révolution française. Une esthétique de la politique. 1792-1799*. Honoré Champion Editeur. Paris. 1998. P. 84.

<sup>115</sup> Era la igualdad de los bienes. La igualdad en la subsistencia preconizada por Babeuf o la propiedad común de toda la sociedad a la que se refería Robespierre. *Ibidem*. P. 107.

<sup>116</sup> LEFEBVRE, G. *La Révolution Française*. Presses Universitaires de France. Sixième Édition. Paris. 1968. P. 185.

<sup>117</sup> Anticipadas por Marat. *L'Ami du Peuple número 6 de fecha 16 de septiembre de 1789*. MARAT, J. P. *Oeuvres de J.P. Marat (L'Ami du Peuple). Recueillies et annotées par A. Vermorel*. Decembre- Alonnier. Libraire- Editeur. Paris. 1869. P. 52.

<sup>118</sup> SOBOUL, A. *Les sans- culottes*. Éditions du Seuil. 3ème Édition. Paris. 1979. P. 57.

<sup>119</sup> Saint- Just afirmaba que la pobreza hizo nacer la Revolución, y la pobreza puede destruirla. ROBISCO, N. B. *Jean- Jacques Rousseau et la Révolution française. Une esthétique de la politique. 1792-1799*. Honoré Champion Editeur. Paris. 1998. P. 87.

<sup>120</sup> *Les chaînes de la esclavage*. MARAT, J. P. *Oeuvres de J.P. Marat (L'Ami du Peuple). Recueillies et annotées par A. Vermorel*. Decembre- Alonnier. Libraire- Editeur. Paris. 1869. Pp. 16- 31.

la corrupción del pueblo porque no era posible ser buen ciudadano y servir las preocupaciones del lujo y la fortuna<sup>121</sup>.

La aspiración final del grupo de los *sans-culottes* que fue el conjunto social predominante a partir del año I era la igualdad de disfrute y que tenía su origen en la Declaración de Derechos de junio de 1793 cuyo objetivo último era el bienestar común<sup>122</sup>, superando la libertad y la igualdad reconocida en la Declaración de Derechos de 1789 que muchos consideraban un documento vacío y estéril porque no se trataban más que de palabras vacías de significado. La finalidad es que todos los hombres sean iguales y que la riqueza y la pobreza desaparezcan del conjunto de la sociedad<sup>123</sup>. Esto afecta al derecho de propiedad y al derecho de subsistencia por sí mismo<sup>124</sup>, como veremos más adelante y repercute sobre el derecho de participación política que es eliminado de la ecuación, otorgándose en plenitud al conjunto de los ciudadanos sin importar sus niveles de renta.

Hay que obedecer al príncipe, pero para ello es necesario que la ley sea justa, cupiendo por el contrario la desobediencia si injustas son las órdenes<sup>125</sup>. Se introduce un nuevo matiz al concepto de voluntad general. La ley expresa esa voluntad general y si es injusta, lícita es la resistencia que simboliza la libertad, pero la ley justa debe ser acatada, porque de lo contrario, el ciudadano perderá todos sus derechos<sup>126</sup>.

Ese concepto de igualdad se atendió mediante la creación de la llamada *fraternización* que era la ligazón afectiva entre los miembros de una masa<sup>127</sup> –la sección- que además eran iguales entre sí<sup>128</sup>. La fraternización se extendió entre las distintas secciones como forma de cohesionar las distintas masas sociales y como medio de regir de manera uniforme la sociedad. Se trataba de la oportunidad de “unir a los patriotas” más allá de los límites de su propia sección y se empleó como arma desde la primavera de 1793 contra las facciones más moderadas. Como señalaba Saint-Just el hombre revolucionario es

---

<sup>121</sup> También Morelly reprimía la idea de lujo, prohibiendo la ostentación. MORELLY, F. J. *Code de la nature ou le véritable esprit de ses lois*. Reimpression complete. Paul Masgana. Libraire-Editeur. París. 1841. Pp. 161-162.

<sup>122</sup> SOBOUL, A. *Robespierre and the Popular Movement of 1793-4. Past & Present*. Número 5. May. 1954. Pp. 54-70.

<sup>123</sup> Y que el legislador se convirtiera en ciudadano al igualar a la sociedad. ROBISCO, N. B. *Jean-Jacques Rousseau et la Révolution française. Une esthétique de la politique. 1792-1799*. Honoré Champion Editeur. París. 1998. P. 126.

<sup>124</sup> *Discours sur les subsistances prononcé le 29 novembre 1792 à la Convention*. SAINT-JUST, L.A. *Oeuvres de Saint-Just. Discours- Rapports Institutions Républicaines. Organ- Esprit de la Révolution. Proclamations- Lettres. Introduction de Jean Gratién*. Éditions de la Cité Universelle. 1946. P. 127-133.

<sup>125</sup> MARAT, J.P. *Principios de legislación penal*. Analecta. 2005. P. 53.

<sup>126</sup> *Ibidem*. P. 72.

<sup>127</sup> Morelly lo había ligado a través de la familia, tribu, ciudad y provincia. MORELLY, F. J. *Code de la nature ou le véritable esprit de ses lois*. Reimpression complete. Paul Masgana. Libraire-Editeur. París. 1841. Pp. 152-153.

<sup>128</sup> SOBOUL, A. *Les sans-culottes*. Éditions du Seuil. 3<sup>ème</sup> Édition. París. 1979. P. 150.

“inflexible pero sensato, lleno de honor, franco, pero sensible, persigue a los culpables pero defiende a los inocentes (...).<sup>129</sup>”

La igualdad se extendió incluso al tratamiento personal, pasándose del tratamiento de usted a tú y a la pretensión sostenida por los *sans culottes* de que los hijos ilegítimos tuvieran los mismos derechos que los nacidos dentro del matrimonio<sup>130</sup> y que era la destrucción de una figura feudal<sup>131</sup>, aceptándose conforme a los principios revolucionarios incluso por aquellos alejados de los postuladores jacobinos como Condorcet<sup>132</sup>.

Sin embargo, la figura de la mujer, pese al crecimiento exponencial que experimentó durante el período revolucionario no contaba con una protección plena pese a los intentos de que el delito de corrupción o libertinaje fuera permisivo con la situación de aquéllas que se vieron arrastradas al mismo por sus circunstancias personales (p.e. pobreza)<sup>133</sup>.

Pese a ello, la pretendida igualdad revolucionaria no fue apreciada por todos los revolucionarios<sup>134</sup>. Tocqueville por ejemplo, entendía que la Revolución consolidó la igualdad del Estado administrativo centralista creado bajo el Antiguo Régimen, gracias a la unión entre parte de la nobleza y las élites intelectuales<sup>135</sup>, criterio que sin embargo, no es compartido por Guizot. Esto conlleva que se pueda estimar que la política de la época se convirtió en el medio de realización de determinados valores que estaban sujetos a la voluntad de sus gobernantes que acaban convirtiendo la voluntad popular en un conjunto de objetivos a alcanzar, creado a partir de anhelos individuales. Como decía Rousseau, los hombres nacen iguales pero la historia los hace desiguales<sup>136</sup>.

La exigencia de un sufragio universal auspiciada por los jacobinos no era sin embargo contemplada con benevolencia por sus adversarios políticos –p.e. Condorcet<sup>137</sup>– para quienes el juicio de la mayoría podía contener al menos un error en la elección lo que

---

<sup>129</sup> SAINT- JUST, L.A. *Rapport sur la police générale fait à la Convention nationale au nom de ses comités de sureté générale et de salut public. Séance du 26 germinal, l'an 2 de la République française (15 avril 1794)*. Theoria. Issue. 141. Vol. 61. Número 4. December. 2014. Pp. 76- 113.

<sup>130</sup> SOBOUL, A. *Les sans- culottes*. Éditions du Seuil. 3ème Édition. Paris. 1979. Pp. 214- 231.

<sup>131</sup> Supresión alabada por Mirabeau. RIQUETTI, H.G. CONDE DE MIRABEAU *Discours sur l'égalité des partages dans les successions en ligne directe, lu à l'Assemblée nationale, le jour de la mort de Mirabeau, par M. de Talleyrand. Séance du 2 avril 1791*. Chez les Marchands de Nouveautés. París. 1826. Pp. 1-25.

<sup>132</sup> CARITAT, N.C. *Journal d'instruction sociale par les citoyens Condorcet, Siéyes et Duhamel*. 1793. Edhis. París. 1981. P. 3.

<sup>133</sup> MARAT, J.P. *Principios de legislación penal*. Analecta. 2005. P. 118.

<sup>134</sup> Duhamel la descomponía en tres aspectos: natural, civil y política, siendo ésta última la más relevante al asumir la igualdad en el sufragio. DUHAMEL, J. *Journal d'instruction sociale par les citoyens Condorcet, Siéyes et Duhamel*. 1793. Edhis. París. 1981. P. 142.

<sup>135</sup> FURET, F. *Penser la Révolution française*. Éditions Gallimard. 1978. Pp. 212- 219.

<sup>136</sup> *Ibidem*. Pp. 45- 59.

<sup>137</sup> CARITAT, N.C. *Journal d'instruction sociale par les citoyens Condorcet, Siéyes et Duhamel*. 1793. Edhis. París. 1981. P. 29.

hacía dudar sobre la bondad del resultado. Siéyes por su parte<sup>138</sup> negaba la existencia de un conflicto social entre los distintos estamentos por entender que no existían intereses contrapuestos. Eran pasiones que distinguían a las distintas clases.

Esta tesis era apoyada por Condorcet quien opinaba que los intereses contrapuestos o el abuso de tales intereses podían ser detenidos fácilmente por la acción de la ley, al ser el hombre enemigo del hombre cuando median leyes injustas.

Las propuesta de Siéyes para superar las limitaciones del poder legislativo, con dos cámaras separadas en la que una proponía y otra aceptada fueron rechazadas en el proceso de elaboración de la Constitución de 1795 ya que el citado texto apostó por un Directorio<sup>139</sup> y que pese a ello, no logró otorgar la deseada estabilidad a la República, debido a las maniobras de los exiliados. Ese Directorio acabaría evolucionando hacia el Consulado como fórmula máxima de la llamada “aristocracia de los notables” defendida por Necker como alternativa a una monarquía hereditaria<sup>140</sup>.

Sus principios, introducidos por Boissy d’Anglas preveían la defensa a ultranza de la propiedad y catalogaba la igualdad absoluta como una quimera<sup>141</sup>, señalando que si el país era gobernado por los propietarios se adentraba en el orden social mientras que el gobernado por los no propietarios se convertía en un estado natural.

Claramente se ve la evolución en la Declaración de Derechos, ya que mientras la de 1789 no contenía definición alguna, la de 1793 ya prevé un concepto de propiedad ciertamente amplio en el sentido de facilitar la disposición de los bienes como se estime conveniente, y la Declaración de Deberes incluida en la Declaración de 1795 obligaba a la defensa de dicha propiedad facilitando singularmente la misma. Esa defensa venía además coadyuvada por el hecho de que la ley de 17 de julio de 1793 impidiera la expropiación sin indemnización, fundiéndose la libertad económica y el derecho de propiedad, el cual se eleva como medio esencial a los efectos de participación política.

La oposición de Boissy d’Anglas y Lozeau entre otros, a extender el derecho de propiedad y la limitación de los derechos políticos para aquellos que no fueran propietarios, supone

---

<sup>138</sup> SIÉYES, E. *Journal d’instruction sociale par les citoyens Condorcet, Siéyes et Duhamel*. 1793. Edhis. París. 1981. Pp. 49- 50.

<sup>139</sup> SÁNCHEZ- MEJÍA, M. L. *Repúblicas monárquicas y monarquías republicanas. La reflexión de Siéyes, Necker y Constant sobre las formas de gobierno*. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. Número 120. Abril- junio. 2000. Pp. 195- 217.

<sup>140</sup> *Ibidem*.

<sup>141</sup> SOBOUL, A. *Le Directoire et le Consulat*. Presses Universitaires de France. París. 1967. 3ª Edición. P. 12.



un viraje radical desde la Constitución jacobina de 1793. El carácter universal se reduce y se convierte nuevamente en un sufragio censitario, eminentemente suscrito a los dueños de las propiedades de la nación y que años más tarde seguía siendo defendido<sup>142</sup>.

El texto de la Constitución de 1795 ratifica ese carácter limitado. Calificado de “código tiránico” por los antiguos jacobinos<sup>143</sup> estipuló unos requisitos aún más específicos que en 1791 puesto que se exige un mínimo de edad, una residencia mínima de un año y el pago de la contribución correspondiente para la calificación de ciudadano activo<sup>144</sup>. Pero es que incluso para ser elector, se fija un filtro aun superior que requiere una edad de 25 años y propiedades equivalentes a 200 jornadas de trabajo.

No termina ahí. La participación en determinados órganos como el Consejo de los Ancianos y de los Quinientos establece además, mínimos de edad insoslayables. Era un retorno a las dificultades que el pueblo llano o no propietario tenía en el desempeño de cargos políticos y que recordaba a la prevista inicialmente en las discusiones previas de la Convención Constituyente de 1791<sup>145</sup>.

La restricción del concepto de igualdad siguió su curso. Pese a la finalización del Terror, las restricciones contra los emigrados durante la Revolución persistían. Se mantiene el concepto de Revolución pero matizado, impidiendo que miembros del Antiguo Régimen o desafectos a la Revolución puedan participar en el nuevo Estado. La ley de 3 de brumario del año IV (25 de octubre de 1795) prohibió el ejercicio de las funciones públicas a los padres de los emigrados y se limitó el acceso a la función pública –cuando no se prohibió expresamente- a los nobles que hubieran ejercido cargos durante el Antiguo Régimen, o incluso se les calificó como extranjeros<sup>146</sup>, persecución que alcanzó igualmente al clero.

Estos aspectos enarbolaron a los escasos jacobinos que se mantenían en la Convención, principalmente a Babeuf, que calificó la nueva Constitución como una guerra de ricos y

---

<sup>142</sup> Aun mediante elección directa en oposición al cuerpo electoral único perjudicial para los intereses del conjunto. CONSTANT. B. *Principios de política*. Aguilar. Madrid. 1970. Pp. 43- 44.

<sup>143</sup> BUONARROTI, P. *Gracchus Babeuf et la conjuration des Égoux*. Armand Le Chevalier Editeur. Paris. 1869. Pp. 94- 95.

<sup>144</sup> Constant apostaba por propietarios no opulentos, pero sí acomodados y que carecieran de retribución por el ejercicio del cargo. CONSTANT. B. *Principios de política*. Aguilar. Madrid. 1970. Pp. 55 -56.

<sup>145</sup> Recogida en un artículo escrito para la *Correspondence Picard* titulado “Le citoyen pauvre est- il un citoyen à part entière?”. BABEUF, G. *Écrits*. Présentés para Claude Mazauric. Messidor. Éditions Sociales. 1988. Pp. 186- 191.

<sup>146</sup> SOBOUL, A. *Le Directoire et le Consulat*. Presses Universitaires de France. Paris. 1967. 3ª Edición. P. 16.

pobres. Criticó especialmente la desaparición del bienestar común sacrificado en aras de la propiedad.

No dejaba de ser un discurso que evidenciaba la desesperanza en la que se perdían los últimos vestigios del sueño jacobino.

### **B.2) La libertad como fórmula de pensamiento.**

La Sociedad de Amigos de la Constitución llegó al punto de incluirla en su grito de guerra, ciertamente popular durante todo el período revolucionario (“Libertad o Muerte”)<sup>147</sup>. Desde un punto de vista práctico se consideraba una consecuencia lógica racional de la naturaleza del hombre y un medio para lograr la felicidad<sup>148</sup> a través de la unión social ya que esa libertad común que propugnaba el estado, engrandecía al individuo<sup>149</sup> y le otorgaba una dimensión heroica<sup>150</sup>.

Kant llegó a afirmar que “la ley moral no expresa nada más que la autonomía de la razón pura práctica, es decir, la libertad<sup>151</sup>” aunque esa libertad no puede ser empleada incorrectamente<sup>152</sup>. Esa idea entroncaba con el criterio de Locke<sup>153</sup> de que el hombre es libre porque puede ordenar sus acciones, disponer de sus bienes y de sus personas como considere conveniente<sup>154</sup>.

En términos generales era un compendio de todos los derechos que fueran vinculados al poder de decisión personal y radicaban en la esencia revolucionaria. La libertad personal respondía a los fundamentos propios del pensamiento ilustrado de la época y a la necesidad de quebrar los cimientos y romper las relaciones con el Antiguo Régimen aunque solamente algunos pensadores como Babeuf la ligaban expresamente a la

---

<sup>147</sup> *Lettre de la Société des Amis de la Constitution aux Sociétés qui lui sont affiliées*. 20 de junio de 1791. P. 7. Biblioteca Nacional de Francia. Gallica. [www.bnf.fr](http://www.bnf.fr)

<sup>148</sup> *L'Ami du Peuple número 173 de fecha 26 de julio de 1790*. MARAT, J. P. *Oeuvres de J.P. Marat (L'Ami du Peuple)*. Recueillies et annotées par A. Vermorel. Decembre- Alonnier. Libraire- Editeur. París. 1869. Pp. 127- 131.

<sup>149</sup> SÁNCHEZ VIAMONTE, C. *Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa*. Ediciones de la Facultad de Derecho. Universidad Autónoma de Méjico. 1956. P. 115.

<sup>150</sup> Así lo expresaban algunos filósofos franceses de finales del siglo XVII, entre ellos, Corneille. GROETHUYSEN, B. *Filosofía de la Revolución francesa*. Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V. México D.F. 1989. P. 19.

<sup>151</sup> MÚGICA, F. *Kant, espectador filosófico de la Revolución Francesa. Persona y derecho. Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de los Derechos Humanos*. Número 17. 1987. Pp. 31-74.

<sup>152</sup> Esta idea impedía a Kant aceptar la forma de actuación de los sans- culottes por entender que el sentimiento de dignidad del hombre, le obligaba a vivir de forma honorable. ROBISCO, N. B. *Jean- Jacques Rousseau et la Révolution française. Une esthétique de la politique. 1792-1799*. Honoré Champion Editeur. París. 1998. P. 270.

<sup>153</sup> LOCKE, J. *Dos Ensayos sobre el Gobierno Civil*. Edición Joaquín Abellán. Espasa Calpe. Madrid. 1991. Pp. 205-209.

<sup>154</sup> GAUTHIER, F. *Triomphe et mort du droit naturel en Révolution (1789- 1795- 1802)*. Presses Universitaires de France. 1992. París. P. 15.

felicidad común<sup>155</sup>. Esa libertad y la propia igualdad exigían que el pacto social reparase las injusticias que en su caso, la ley natural hubiera podido cometer, al establecer desigualdades entre los hombres, al dotarles con atributos naturales distintos<sup>156</sup>.

Tal circunstancia emanaba de las ideas que habían inspirado la propia Revolución y que eran consustanciales a los ideólogos de la misma –Voltaire y Rousseau- sin ir más lejos, hacía que incluso en algunos casos, la libertad personal fuera una cuestión innegociable para los más fervientes defensores de la Revolución<sup>157</sup>.

Voltaire apostaba al igual que Montesquieu por la existencia de una ley arraigada en la naturaleza del hombre<sup>158</sup> aunque el desarrollo de ese principio fuera diferente. Considera que la evolución de una ley no significa que tenga que ser lógica en el momento presente, porque lo que su aprobación puede no resultar ya vigente<sup>159</sup>. Montesquieu por su parte, señaló que la libertad es el derecho de hacer todo lo que las leyes permiten sin estar obligado a hacerlo que no se debe querer<sup>160</sup>.

Morelly cifraba la libertad política en hacer todo lo que los apetitos del hombre le exigiesen sin temor ni obstáculos<sup>161</sup>, si bien dicha libertad no podían ejercitarse en régimen de absoluta independencia, lo cual para Morelly significaba el abandono. Debía ejercitarse en sociedad. Y ese ejercicio en sociedad impedía la existencia de amos o esclavos porque la dependencia era recíproca.

La libertad personal no era tan reciente. En 1774 Luis XVI había aprobado el Decreto por el que se derogaba la servidumbre, pero pese a ello, no puede hablarse de una libertad en sentido pleno. Era una especie de “manumisión” de siervos en el sentido más romano y clásico de la palabra. No obstante fue un adelanto porque los siervos obtuvieron tierras

---

<sup>155</sup> *Lettre à Dubois de Fosseux du 27 novembre 1786*. BABEUF, G. *Écrits*. Présentés par Claude Mazauric. Messidor. Éditions Sociales. 1988. P. 112.

<sup>156</sup> BABEUF, F. N. *Cadastré perpétuel, ou Démonstration des procédés convenables à la formation de cet important ouvrage*. Garnery & Volland. París. 1789. Pp. XXV- XXVI.

<sup>157</sup> PECES BARBA MARTINEZ, G. *Los Derechos del hombre en 1789. Reflexiones en el segundo centenario de la Revolución Francesa*. Anuario de Filosofía del Derecho VI. 1989. Pp. 57-128.

<sup>158</sup> DE SECONDAT, C. L. *Del Espíritu de las Leyes*. Tecnos. 1ª Reimpresión. Madrid. 1987. Pp. 9- 10.

<sup>159</sup> GROETHUYSEN, B. *Filosofía de la Revolución francesa*. Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V. México D.F. 1989. P. 85.

<sup>160</sup> DE SECONDAT, C. L. *Del Espíritu de las Leyes*. Tecnos. 1ª Reimpresión. Madrid. 1987. P. 106.

<sup>161</sup> MORELly, F. J. *Code de la nature ou le véritable esprit de ses lois*. Reimpression complete. Paul Masgana. Libraire- Editeur. París. 1841. Pp. 96- 97.

en esa manumisión aunque se mantenían las cargas señoriales que pesaban sobre ellas, minorando el efecto que esa derogación de la servidumbre había producido<sup>162</sup>.

Algunos autores como Mably en su obra *Des droits et des devoirs des citoyens* exponían que la libertad individual del ciudadano es un elemento inatacable que no podría ser sometido ni tan siquiera por la fuerza de la ley<sup>163</sup>.

Mably ya mostraba su desagrado por la predisposición de someter a los hombres a la ley cuando considera que se trata de derechos que son irrenunciables<sup>164</sup> y que por tanto no pueden quedar al arbitrio del legislador. Mably defendía la igualdad política del ciudadano<sup>165</sup>, otorgándole un papel activo en las reformas políticas que se produzcan y su facultad de poder decidir en las mismas en base a una relación que no le imponga una carga excesivamente onerosa al ciudadano. Si dicha carga fuera impuesta, podría entenderse que la misma es excesiva e injusta y por lo tanto, puede ser desobedecida<sup>166</sup>.

Siendo deudor de las ideas de John Locke, Mably no comparte el respeto por el *establishment* monárquico que mantiene Locke, afirmando en todo caso que es deber del ciudadano no aceptar leyes despóticas que priven o corrompan al país, incluso aun cuando procedieran del poder real, siendo aceptable en tal caso, rebelarse contra las mismas<sup>167</sup>. La anterior concepción era el concepto de ciudadanía que es la libertad en sociedad y que es un desarrollo del principio lógico de soberanía popular<sup>168</sup> y que Rousseau reduce al contrato social. Entronca así con Mably que la vinculó como la fórmula de participación

---

<sup>162</sup> LEFEBVRE, G. *La Révolution Française*. Presses Universitaires de France. Sixième Édition. Paris. 1968. Pp. 58-59.

<sup>163</sup> “Me parece que la razón, con la naturaleza que nos ha dotado, la libertad, con que nos ha criado, y el deseo invencible de felicidad, que ha grabado en nuestra alma, son tres títulos, que todo hombre puede hacer valer contra el Gobierno injusto en el que vive.” DE BONNOT Y MABLY, G. *Derechos y deberes del ciudadano*. Cádiz. Imprenta Tormentaria. 1812. Carta Segunda. P. 33.

<sup>164</sup> Constant matiza que Mably confunde, como Rousseau, la autoridad del cuerpo social con la libertad. CONSTANT, B. *Discurso sobre la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos pronunciado en el Ateneo de París en 1819*. *Revista de Estudios Públicos*. Número 59. Invierno de 1995. Pp. 1- 20.

<sup>165</sup> “Las leyes y toda su maquinaria han sido creadas para socorrer a nuestra razón casi siempre impotente contra nuestras pasiones. De este principio, que creo indubitadamente, debo deducir, sino me engaño, que el ciudadano tiene derecho a exigir que haga su situación más ventajosa (...) Convengo que las leyes, los tratados o los pactos, que hacen todos los hombres, al reunirse en sociedad, generalmente son las reglas de sus derechos y sus deberes. El ciudadano debe obedecerlas mientras no conoce nada más sabio, desde que su razón le ilustra, y le perfecciona ¿deberá sacrificarse silenciosamente al error?” DE BONNOT Y MABLY, G. *Derechos y deberes del ciudadano*. Cádiz. Imprenta Tormentaria. 1812. Carta Primera. Pp. 15 - 16.

<sup>166</sup> *Ibidem*. Carta Cuarta. P. 133.

<sup>167</sup> *Ibidem*. Carta Quinta. Pp. 160-163.

<sup>168</sup> GAUTHIER, F. *Triomphe et mort du droit naturel en Révolution (1789- 1795- 1802)*. Presses Universitaires de France. 1992. Paris. Pp. 19- 21.

política<sup>169</sup>, sobre todo a través del ejercicio del poder legislativo que es la fórmula de control del poder ejecutivo.

Morelly por el contrario consideraba que la avaricia y la moral decreciente de la época había convertido en impracticables las leyes de la naturaleza. Consideraba que la vulgaridad moral había creado una sociedad dividida entre ricos y pobres que compartían una dependencia mutua en el marco social. Esa situación de evidente desigualdad, convertía en ilógica que se estableciera esa situación de desigualdad al punto de obligarles a compartir un destino común<sup>170</sup>.

Estas ideas no eran las que se recogieron en el texto. La Declaración de Derechos primero y la Constitución de 1791 posteriormente buscaban dar un espectro jurídico distinto, otorgando un mayor peso al Tercer Estado que hasta ese momento contaba con una nula participación personal y colectiva en el Estado<sup>171</sup>. La supresión de los derechos de la nobleza –que incluían cargas personales- mediante los Decretos de Agosto y la proclama de que los hombres son libres e iguales, unido a la ausencia de un sentido de colectividad que no sea estrictamente el de nación generó un individualismo en el que la opción de elegir y decidir por sí mismo se convirtió en inalienable<sup>172</sup>.

Así y si bien se fueron ampliando las libertades civiles a todos los ciudadanos, incluyendo la supresión de la esclavitud<sup>173</sup> que quedó abolida en el territorio francés el 28 de septiembre de 1791 pero no en las colonias (para no perjudicar a la burguesía que tenía plantaciones en ultramar)<sup>174</sup>, por el contrario otros derechos como la asociación y la huelga fueron suprimidos<sup>175</sup> (en lo que algunos autores ven una medida similar a una ley

---

<sup>169</sup> Basado en la soberanía popular. ÁLVAREZ ALONSO, C. *Lecciones de historia del constitucionalismo*. Marcial Pons. Madrid. 1999. P. 178.

<sup>170</sup> MORELLY, F. J. *Code de la nature ou le véritable esprit de ses lois*. Reimpression complete. Paul Masgana. Libraire- Editeur. París. 1841. Pp.63- 71.

<sup>171</sup> Era una declaración de universalidad. PECES BARBA, G. y otros. *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*. Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado. Madrid. 1995. Pp. 302- 303.

<sup>172</sup> De la libertad en sentido genérico derivaban los demás derechos vinculados a la misma: libertad de profesión, prensa, comunicación y la prohibición de las órdenes reales arbitrarias (*lettres de cachet*). Sesión de la Asamblea Nacional de 1 de agosto de 1789. SÁNCHEZ VIAMONTE, C. *Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa*. Ediciones de la Facultad de Derecho. Universidad Autónoma de Méjico. 1956. Pp. 170-171.

<sup>173</sup> Se mejoraron algunos derechos de las minorías, como los judíos. BRISSOT DE WARVILLE *Rapport sur a Lettre de M. de Bourge au Comité de Constitution, concernant l'affaire des juifs, fait par M. Brissot de Warville, á l'Assemblée générale des représentans de la Commune de Paris, le 29 mai 1790. Imprimé par la ordre de l'Assemblée*. Imprimerie de Lottin l'ainé. Pp. 1- 8. Biblioteca Nacional de Francia. Gallica. [www.bnf.fr](http://www.bnf.fr)

<sup>174</sup> La abolición total se produjo mediante los decretos de 16 y 17 de pluvioso del año II (1794) en los que además se declaró la igualdad de los territorios de las colonias con la metrópoli. Robespierre justificó este hecho para asegurar la igualdad de todos los ciudadanos franceses. SERNA, P. *Que s'est- il dit à la Convention les 15, 16 et 17 pluviôse an II? Ou lorsque la naissance de la citoyenneté universelle provoque l'invention du "crime de lèse- humanité". La Révolution française. Cahiers de l'Institut de histoire de la Révolution française*. Número 7. 2014. Pp. 1-26.

<sup>175</sup> *Décret relative aux assembles d'ouvriers et artisans de même état et profession. 14- 17 juin 1791*. DUVERGIER, J.B. Collection Complète des Lois, Décrets, Ordonnances, Réglemens, avis du Conseil- D'État. Tome Troisième. De l' Imprimerie de A. Guyot. Deuxième Edition. Paris. 1834. P. 22.

marcial)<sup>176</sup>, limitándose a su vez los derechos políticos de los ciudadanos teóricamente considerados libres.

Se trata de un hombre moderno que es consciente de su individualismo radical para exigir sus derechos y la modificación de la ley y su derecho a participar<sup>177</sup>. Sin embargo, como ya anticipábamos esa libertad no es ilimitada.

Pertenece al colectivo nación o estado y la detentan solo los ciudadanos. Es decir, la libertad personal se supedita a la igualdad al prevalecer el Estado o el conjunto de los ciudadanos ante todo. Concluye así que la igualdad fundamenta a la libertad y que la segunda es imposible sin la primera debido a esa prevalencia del conjunto de la ciudadanía, el cual delimita el interés público de todos y cada uno de los derechos que recogen la Declaración y la propia Constitución<sup>178</sup>. Ello plantea un problema que Montesquieu interpretó considerando que la libertad es la relación del individuo con un conjunto de colectividades y que viene determinada por la ley que la delimita y en su caso<sup>179</sup>, la rebasa y que debe actuar de forma recta, inspirando a los dirigentes del pueblo que no pueden actuar contra ella<sup>180</sup>.

La ley para Montesquieu no deja de ser el resultado de una evolución histórica<sup>181</sup>. Pero para la Revolución no es así ya que ha roto con los antecedentes y su historia inmediata. La Revolución esgrime una razón universal y absoluta que se sustenta en la naturaleza del hombre y son fines absolutos y necesarios. Por eso la libertad es absoluta e indiscutible.

Montesquieu afirmaba que el legislador al dar leyes a un pueblo debía tener en cuenta dos aspectos: i) una forma de gobierno que se constituyó según las leyes que son inherentes; y, ii) la individualidad particular del pueblo al que deben aplicarse dichas leyes<sup>182</sup>. La

---

<sup>176</sup> GAUTHIER, F. *Triomphe et mort du droit naturel en Révolution (1789- 1795- 1802)*. Presses Universitaires de France. 1992. Paris. Pp. 61- 66.

<sup>177</sup> BELLO, E. *El poder y los poderes en la Constitución de 1791*. Incluido en *Filosofía y Revolución*. Eduardo Bello. Editor. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia. 1991. Pp. 35-76.

<sup>178</sup> SÁNCHEZ VIAMONTE, C. *Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa*. Ediciones de la Facultad de Derecho. Universidad Autónoma de Méjico. 1956. Pp. 117-118.

<sup>179</sup> DE SECONDAT, C. L. *Del Espíritu de las Leyes*. Tecnos. 1ª Reimpresión. Madrid. 1987. Pp. 128- 130.

<sup>180</sup> GROETHUYSEN, B. *Filosofía de la Revolución francesa*. Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V. México D.F. 1989. Pp. 72-73.

<sup>181</sup> La perspectiva histórica y externa a la sociedad en la que vive es empleada por Montesquieu en sus *Cartas Persas* en las que además reconoce su intención de narrar y juzgar la sociedad en la vive y los acontecimientos históricos de su tiempo. GARCÍA MARQUÉS, A. y GARCÍA MARQUÉS, M. *Las Cartas Persas de Montesquieu y las Cartas Marruecas de Cadalso como género histórico- crítico*. *Revista de Estudios Histórico- Jurídicos*. XVIII. Valparaíso. 1996. Pp. 447- 471.

<sup>182</sup> GROETHUYSEN, B. *Filosofía de la Revolución francesa*. Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V. México D.F. 1989. P. 55.

forma de gobierno que propugna Montesquieu sería la república pero ese concepto es difuso en su pensamiento ya que la república exige un estado gobernado por un pueblo o senado y Montesquieu consideraba que en el primero de los casos sería una democracia y en el segundo una aristocracia<sup>183</sup>.

Esto exige que haya un espíritu único en el pueblo que abarque todos los aspectos del mismo y que ese espíritu sirva de unión y dirección a todos los individuos a los que abarca. Ese espíritu define a cada estado. A Roma la definió el espíritu guerrero, a Marsella el comercio o al pueblo judío, la religión, convirtiéndose en los fines hacía los que se dirige el estado. Apuesta decididamente por respetar las leyes de cada país porque se ajustan a la realidad del territorio y a los sujetos que habitan en él y concluye que una ley es buena si permite ejercer una acción favorable al mantenimiento de un pueblo y adaptarse al espíritu general de la nación.

Esa identificación con las ideas de Rousseau se advierte principalmente en el carácter colectivo de la Constitución en la que todos los derechos individuales quedan relegados a una segunda posición superados por la ley y la nación. Rousseau fue dignificado como el padre espiritual de la Revolución y el modelo humano que legitimaba su base ideológica<sup>184</sup>. Recordemos que la citada obra promulgaba que el contrato suscrito por el ciudadano no tenía más límites que las leyes y el soberano. Se considera que la voluntad del sujeto quedaba sometida a la voluntad general<sup>185</sup>, cuya principal expresión eran las leyes<sup>186</sup>. No hay que confundir esa voluntad con la propia ley ya que como expuso Barnave, la voluntad no hace la ley. Ésta se elabora a partir de las circunstancias del momento<sup>187</sup>.

Esa reflexión reflejada en la Constitución e incluso en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano en la que se sometía la libertad individual al imperio de la ley era del gusto de los constituyentes franceses permitiendo asentar la idea de respeto a la

---

<sup>183</sup> RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A. *Aproximación a la idea de "República" en la Francia Revolucionaria*. *Revista de Estudios Políticos (Nueva época)*. Número 91. Enero- marzo 1996. Pp. 201- 215.

<sup>184</sup> ROBISCO, N. B. *Jean- Jacques Rousseau et la Révolution française. Une esthétique de la politique. 1792-1799*. Honoré Champion Editeur. Paris. 1998. P. 30.

<sup>185</sup> "La primera y más importante consecuencia de los principios establecidos antes es que la voluntad general puede dirigir por sí sola las fuerzas del Estado según el fin de su institución que es el bien común." ROUSSEAU, J.P. *Du contrat social ou principes du droit politique*. Chez Marc Michel Rey. Amsterdam. 1762. P. 13.

<sup>186</sup> Esta idea caló con fuerza en los círculos jacobinos, seguidores del rousseauismo, indicando que había que determinar con carácter previo que genera la felicidad y desgracia sociales, anteponiendo en todo caso, el interés común al personal. RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A. *Apuntes sobre el carácter utópico del jacobinismo*. *Anales de Historia Contemporánea*. Septiembre de 2000. Pp. 1-13.

<sup>187</sup> BARNAVE, A. *De la Révolution et de la Constitution*. Presses Universitaires de Grenoble. 1988. P. 46.

monarquía que todavía en aquel momento se profesaba<sup>188</sup> pero sin perder el control sobre la misma al evitar concentrar el poder en una sola persona.

Se trata de la voluntad general rousseauniana que delimitaba el alcance de los derechos individuales<sup>189</sup> en función de los intereses colectivos del estado, concepto éste que fue criticado por Constant<sup>190</sup>, ya que las limitaciones que exigía a la libertad individual no se compensaba con una cuota significativa de participación en el poder social. Un estado que Rousseau no llega a calificar como república por considerar que solo es realizable en un pueblo de dioses y para el que exige que se constituya en un estado regido por la ley al margen de su forma de administración, mientras que Montesquieu<sup>191</sup> solo llega a identificarlo como el sistema de gobierno no hereditario sin perjuicio de que en todo caso la calificación de república se supedita a la democracia o a la aristocracia<sup>192</sup>.

Al hombre que es consciente de su libertad no se le puede negar, ni el estado tiene derecho a limitarla, por lo que si actúa de tal forma, el hombre tiene derecho a oponerse<sup>193</sup>, porque todos los hombres son iguales y tienen la misma condición moral<sup>194</sup>. La democracia es el resultado del hombre en su condición natural por sí misma. Y esa es la diferencia esencial con Voltaire que fija el hombre en función de su valor intelectual mientras que Rousseau otorga un valor extraordinario a cualquier hombre por su mera condición, despreciando limitarlo por su conocimiento o su razón. El hombre es un valor absoluto y como tal hay que considerarlo. Y la democracia debe crear condiciones para que se desarrolle la naturaleza esencial del hombre. No hay más que recordar que la libertad “consiste en hacerlo que no perjudique a otro” y que “el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguran a los otros miembros de la sociedad el goce de idénticos derechos.”

La idea de Rousseau contaba con serios detractores como Robespierre o Saint-Just que no obviaban la naturaleza del ser humano y su carácter corruptible por muy nobles que

---

<sup>188</sup> AGUILAR BLANC, C. *El influjo del pensamiento de Rousseau, Marat y Robespierre en los fundamentos intelectuales, ideológicos y jurídicos del Terror Revolucionario Francés*. *Revista Internacional de Pensamiento Político*. I Época. Volumen 5. 2010. Pp. 211- 237.

<sup>189</sup> LÓPEZ O. OLIVA, J. *La consagración del principio de seguridad jurídica*. *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*. Volumen 14. Número 28. 2011. Pp. 121-134.

<sup>190</sup> CONSTANT, B. *Discurso sobre la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos pronunciado en el Ateneo de París en 1819*. *Revista de Estudios Públicos*. Número 59. Invierno de 1995. Pp. 1- 20.

<sup>191</sup> DE SECONDAT, C. L. *Del Espíritu de las Leyes*. Tecnos. 1ª Reimpresión. Madrid. 1987. Pp. 11- 15.

<sup>192</sup> RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A. *Aproximación a la idea de “República” en la Francia Revolucionaria*. *Revista de Estudios Políticos (Nueva época)*. Número 91. Enero- marzo 1996. Pp. 201- 215.

<sup>193</sup> Criterio ratificado por Babeuf. *Droit a la insurrection. Le Tribun du Peuple*. Número 31. 9 pluvioso del año III. BABEUF, G. *Écrits*. Présentés para Claude Mazauric. Messidor. Éditions Sociales. 1988. Pp. 248- 250.

<sup>194</sup> GROETHUYSEN, B. *Filosofía de la Revolución francesa*. Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V. México D.F. 1989. P. 170.



fueran los fines a los que estaba dirigido<sup>195</sup>. Saint- Just consideraba que el hombre había ignorado la diferencia entre la relación interna y externa de la sociedad confundiendo derecho político y el derecho social generando formas complejas de gobierno, desfigurando al hombre a través principalmente de ataduras como la religión<sup>196</sup>.

No deja de resultar contradictoria dicha idea puesto que Rousseau no confía en el hombre. Considera que ha creado demasiadas desigualdades entre sus semejantes y depende enteramente de su entorno sin que pueda reservarse más que una ínfima parte para sí mismo. Estima que la conciencia de esa condición, la razón de la misma, deprime al hombre y considera que el triunfo de la religión obedece a que le permite huir de esa realidad y aspirar a una mejor situación<sup>197</sup>. Si a eso se añade la lucha constante por mejorar, se advierten las tensiones en la sociedad, ya que los hombres deben pelear por obtener de los demás, los recursos necesarios para prosperar, dando lugar al nacimiento de la propiedad. Lo tuyo y lo mío en un marco social en el que se facilita y aplaude esa lucha. La posibilidad de que el hombre habite en sociedad atormenta a Rousseau que entendía que solo la fuerza del estado garantizaba la libertad de sus miembros<sup>198</sup>. Considera que para ello las leyes deben tener una firmeza y cohesión interna imposibles de destruir y que exista la forma de gobierno que ubique la ley por encima de los hombres.

Rousseau mantiene igualmente que esa forma de gobierno debe ser impuesta por el pueblo entero para que no pueda ser burlada, suscribiendo un pacto con toda la comunidad mediante el cual entregan parte de su voluntad a toda la comunidad, mediante una adhesión libre y no forzada, lo que elude el problema del sometimiento o que se coarte al hombre para que se una al pacto. Participa del proceso legislativo, se convierte en uno más, resultando indiferente que al aprobarse la ley esté en mayoría o minoría. Su libertad consistirá en obedecer a la ley y plegarse a la voluntad general pero nunca a la de un particular.

Se crea un código moral con el estado en el que el sujeto se pliegue a dicha moral. El sujeto se relaciona con el estado: es sancionado y premiado por el estado y es apoyado o se ve rechazado por el estado. La vida personal se convierte en colectiva. Esa concepción

---

<sup>195</sup> ROBISCO, N. B. *Jean- Jacques Rousseau et la Révolution française. Une esthétique de la politique. 1792-1799*. Honoré Champion Editeur. Paris. 1998. P. 63.

<sup>196</sup> ABENSOUR, M. *Saint- Just and the problem of the heroism in the French Revolution. Social Research*. Spring. 1989. Pp. 187- 211.

<sup>197</sup> GROETHUYSEN, B. *Filosofía de la Revolución francesa*. Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V. México D.F. 1989. Pp. 140- 141.

<sup>198</sup> VILLAVARDE RICO, M. J. *Un conservador en el Siglo de las Luces: Jean- Jacques Rousseau. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. Número 58. Octubre- diciembre. 1987. Pp. 243- 266.

de colectivo o de pueblo es la que hace que Rousseau sea el más popular de los pensadores durante la Revolución Francesa, precisamente por la supeditación del individuo al conjunto de la colectividad<sup>199</sup> y el otorgamiento del poder absoluto a ésta.

No deja de ser una discusión sobre quien tiene derecho para hacer las leyes, pregunta que planteó Voltaire quién reservaba esa posibilidad únicamente a los más preparados<sup>200</sup>, lo que no impidió que coincidiese con Rousseau en señalar el estado antinatural previo a la Revolución y que calificaron de ilógico. Por tanto, la libertad se encuentra cercenada desde su concepción, ligando su futuro a la igualdad con el resto de los sujetos, aunque a partir de la Constitución de 1793 se sublime ese concepto dotándole de una energía y dimensión renovada<sup>201</sup>. Pero hasta ese momento, solo pertenece a los solo que sean ciudadanos en los términos que establece la Norma Suprema.

Volvemos al inicio del camino no siendo difícil apreciar la existencia de un rígido corsé que regulaba las relaciones entre los ya ciudadanos franceses. Se mantenía el esquema que ya predominaba en el ordenamiento francés con anterioridad a la Revolución y que estipulaba un príncipe al que se supeditaban sus súbditos que le debían veneración, obediencia y fidelidad, teniendo el rey la máxima facultad para decidir su destino, incluyendo acordar la guerra y la paz<sup>202</sup>. En los textos normativos previos a la Revolución, por ejemplo, *Les lois civiles dans leur ordre naturel*, del jurista Domat y publicado en 1689<sup>203</sup> se señala que la prudencia y criterio del príncipe rigen al país<sup>204</sup> redundando en que pese a la Revolución todavía se mantenían ciertos esquemas, modificados, pero heredados del Antiguo Régimen.

Esto no impidió que esa libertad roussoniana se desplegara en un amplio conjunto de derechos y libertades civiles que se ven desperdigados a lo largo de la Constitución: derecho a no ser sometido, a no ser detenido, a expresar su opinión, a optar a un cargo. El concepto de libertad es poliédrico quedando su máxima expresión estipulada en función

---

<sup>199</sup> *Ibidem*.

<sup>200</sup> GROETHUYSEN, B. *Filosofía de la Revolución francesa*. Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V. México D.F. 1989. P. 124.

<sup>201</sup> Y que despertaba entusiasmos según los autores de la época. BUONARROTI, P. *Gracchus Babeuf et la conjuration des Égaux*. Armand Le Chevalier Editeur. Paris. 1869. P. 24.

<sup>202</sup> Criticada por Robespierre porque consideraba que la decisión de movilizar fuerzas era una constante tentación para el monarca de incrementar su prerrogativa. *Discours à l'Assemblée constituante en 15 et 18 mai 1790*. ROBESPIERRE, M. *Oeuvres de Maximilien Robespierre avec une notice historique, des notes et des commentaires par Lapommeraye précédées de considérations générales par Armand Carrel*. Analecta. Tome Premier. Paris. 1840. Pp. 53- 57.

<sup>203</sup> DOMAT, M. *Les lois civiles dans leur ordre naturel*. Nouvelle Édition. Chez Etienne Ganeau. 1735. Paris.

<sup>204</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E. *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa*. Alianza. Segunda Reimpresión. 2001. Madrid. P. 99.

del contenido de las leyes<sup>205</sup> y de lo que éstas puedan disponer<sup>206</sup>. Ese despliegue de derechos conllevará con el tiempo el nacimiento de la administración estatal napoleónica, la cual, durante más de un siglo fue ejemplo para el resto de Europa<sup>207</sup> y que no era más que la expresión de la voluntad general o de todos<sup>208</sup> ya que se componía de las voluntades particulares recogidas sin influencia extranjera<sup>209</sup>.

Por otro lado, la libertad se ligaba a la forma que debía tener el futuro estado: monarquía o república<sup>210</sup> pese a que la libertad debía ser la resistencia a la conquista y a la opresión, puesto que la servidumbre depende de leyes injustas, mientras que la libertad lo hace de leyes razonables<sup>211</sup>. En este sentido, aparte de la enconada defensa que Mirabeau y Tayllerand realizaron de la monarquía –logrando finalmente imponer sus tesis- no eran pocos los que abogaban por la ruptura definitiva con el modelo político anterior. Pensadores precedentes como Morelly habían denostado la monarquía y apostado por la república ya que en éste sistema político, el interés personal quedaba supeditado a una igualdad de fortuna y condición que equilibraba el interés común de la sociedad.

La democracia añade Morelly es la forma de gobierno en la que los hombres únicamente acuerdan obedecer las leyes de la naturaleza, bajo la dirección de sus padres de familia y el soberano en esa situación únicamente tiene que ponerse al frente de la misma, rigiéndose por las leyes naturales previstas, no pudiendo apartarse de las mismas<sup>212</sup>.

Condorcet igualmente se unió a los detractores de la monarquía. Consideraba que la monarquía no constituía garantía alguna de las libertades personales e individuales, ya que la nueva división de poderes y la propia creencia del pueblo en su inalienable derecho

---

<sup>205</sup> *Ibidem*. P. 187.

<sup>206</sup> Como afirmaba Jellinek, es la enajenación de los derechos del individuo a la sociedad. JELLINEK, G. *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Estudios Jurídicos. Número 12. Universidad Nacional Autónoma de Méjico. 2000. P. 88.

<sup>207</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E. *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa*. Alianza. Segunda Reimpresión. 2001. Madrid. P. 192.

<sup>208</sup> BOISSY- D'ANGLAS *Quelques idées sur la liberté, la revolution, le gouvernement républicain, et la constitution française*. París. 5 juin 1792. Pp. 1-50.

<sup>209</sup> *Discours sur la Constitution a donner a la France prononcé à la Convention le 24 de avril de 1793, en réponse au projet de Condorcet, rapporteur désigné par l'Assemblée*. SAINT- JUST, L.A. *Oeuvres de Saint- Just. Discours- Rapports Institutions Républicaines. Organt- Esprit de la Révolution. Proclamations- Lettres. Introduction de Jean Gratién*. Éditions de la Cité Universelle. 1946. Pp. 150- 157.

<sup>210</sup> Fue una cuestión ampliamente debatida. Recordemos que la Constitución de 1791 otorgaba un derecho de veto al monarca, si bien limitado, y nació unida a la polémica relativa al sufragio censitario. La necesidad o no del monarca, trascendió de la mera configuración del Estado, a convertirse en si era necesario para garantizar la libertad personal.

<sup>211</sup> SAINT- JUST, L.A. *Oeuvres de Saint- Just. Discours- Rapports Institutions Républicaines. Organt- Esprit de la Révolution. Proclamations- Lettres. Introduction de Jean Gratién*. Éditions de la Cité Universelle. 1946. P. 92.

<sup>212</sup> MORELLY, F. J. *Code de la nature ou le veritable esprit de ses lois*. Reimpression complete. Paul Masgana. Libraire- Editeur. París. 1841. Pp. 102- 109.

a la libertad resultaba suficiente para mantenerla libre de injerencias de terceros<sup>213</sup> a imagen y semejanza de la Declaración de Independencia Americana<sup>214</sup> a pesar de que despreciaba el sistema bicameral por considerarlo una reminiscencia aristocrática.

Tales antecedentes pretendieron ser recogidos en la Constitución del año I. Sin embargo, esa intención se vio cercenada por la institución del Comité de Salud Pública puesto que implicó una disminución de las supuestas libertades que la Revolución trataba de garantizar. La toma de la mayoría de los cargos del Comité por parte del partido jacobino supuso el triunfo de las tesis roussonianas más extremas –superando incluso la letra de su creador- por encima de las ideas de Montesquieu<sup>215</sup>. El Comité inició sus actividades más controvertidas a partir del 7 de abril de 1793 prolongando su vigencia hasta el 10 de julio de 1794. En el Decreto de fecha 6 de abril se disponía en su artículo 2 que podría adoptar medidas de seguridad interna y externa<sup>216</sup>. Esta capacidad que dependía sobre el papel de la Asamblea Nacional se vio claramente potenciada a partir del mes de julio con la victoria jacobina y la caída de la Gironda<sup>217</sup>. La posterior salida de Danton del Comité<sup>218</sup> en julio de 1793 allanó el camino para la instauración del ideario jacobino en todos sus términos.

La libertad se conceptuó durante el Terror<sup>219</sup> como una soberanía popular cuya violación era merecedora de la muerte<sup>220</sup> y cuyo ejercicio no estaba sometido a restricción alguna<sup>221</sup>. El carácter colectivo de los derechos ya había planteado problemas cuando la Asamblea negó el 10 de mayo de 1791 la posibilidad de que se formulase el derecho de petición de

---

<sup>213</sup> CARITAT, N.C. *De la République, ou un roi est-il nécessaire à la conservation de la liberté? Discours dont l'Assemblée Fédérative des Amis de la Vérité a demandé l'impression, en votant de remerciemens à son Auteur.* 1791. Pp. 1-8. Biblioteca Nacional de Francia. [www.gallica.bnf.fr](http://www.gallica.bnf.fr). En el mismo, Condorcet refutaba las principales tesis de los defensores de la monarquía, y que eran: i) que un rey evitaba la existencia de tiranos; ii) la necesidad de la monarquía para evitar la tiranía de los hombres poderoso; iii) la necesidad del rey para defender a los ciudadanos del abuso del poder legislativo. Básicamente, Condorcet negaba esa necesidad alegando que la nueva Constitución con la separación de poderes evitaba esa situación, y que tras la supresión del clero y la nobleza, ya que no existían los hombres “poderosos.” Respecto al último argumento afirmaba que “en una nación libre, el poder reside en la fuerza de la misma.” por lo que terminaba negando ese papel de garante que se pretendía otorgar a Luis XVI.

<sup>214</sup> BILLIAS, G. A. *American Constitutionalism Heard Round the World. 1776- 1989. A global perspective.* New York University Press. 2009. Pp. 79- 82.

<sup>215</sup> Algunos autores niegan la existencia de una dictadura jacobina aunque acepten la existencia de violencia y represión. GAUTHIER, F. *Triomphe et mort du droit naturel en Révolution (1789- 1795- 1802).* Presses Universitaires de France. 1992. Paris. Pp. 118- 123.

<sup>216</sup> BOULOISEAU, M. *Le Comité de Salut Public.* Presses Universitaires de France. Paris. 1962. P. 23.

<sup>217</sup> LEFEBVRE, G. *La Révolution Française.* Presses Universitaires de France. Sixième Édition. Paris. 1968. Pp. 345-352.

<sup>218</sup> LYTLE, S. *Robespierre, Danton, and the Levée en masse. The Journal of Modern History.* Vol. 30. Número 4. December. 1958. Pp. 325- 337.

<sup>219</sup> Robespierre definió el Terror como “una consecuencia del principio general de democracia aplicado a las necesidades urgentes de la nación”. LEVINE, A. *Robespierre: critic of Rousseau. Canadian Journal of Philosophy.* Volume VIII. Number 3. September 1978. Pp. 543- 557.

<sup>220</sup> SOBOUL, A. *Les sans- culottes.* Éditions du Seuil. 3ème Édition. Paris. 1979. P. 101.

<sup>221</sup> Robespierre reconoció que era una forma dictadura, con cierta inspiración rousseaniana aunque Rousseau exigía que las circunstancias fueran externas lo que no acontece en el caso francés. LEVINE, A. *Robespierre: critic of Rousseau. Canadian Journal of Philosophy.* Volume VIII. Number 3. September 1978. Pp. 543- 557.

forma colectiva<sup>222</sup>, cuestión ésta que no era aceptada por la base social del jacobinismo<sup>223</sup> que exigía la posibilidad de ejecutarlo<sup>224</sup> por entenderlo como un derecho ligado a la libertad de opinión. Dicha opción fue controvertida hasta finales de 1793 pese a la aprobación de la Constitución del año I que establecía que tales peticiones debían formularse de manera individual.

No era más que una exhibición adicional de la pretensión de la ratificación popular de las leyes promovida en 1791 por el Club de los *Cordeliers* quienes exigían que la Constitución de ese año fuera ratificada por el pueblo<sup>225</sup>. Era el paso previo para que la justicia fuera impartida igualmente por el pueblo, lo que se planteó durante la crisis de 1792 y que en definitiva, implicaba armar al pueblo, opción ésta que era muy del agrado de los *sans-culottes*<sup>226</sup>. Se trataban de diversas expresiones de la libertad ligadas a la soberanía popular indelegable e inalienable como la había concebido Rousseau, ya que delegar la misma se entendía como una pérdida de libertad<sup>227</sup>.

La atribución de la libertad absoluta y la soberanía al pueblo lo convertía en determinante al ser quien decidía sin depender de intermediarios políticos. Junto con la sanción de las leyes se erigía la necesidad de poder controlar a los elegidos, exigiéndose además el sufragio directo y a viva voz, reemplazando la elección secreta. El escrutinio a voz alzada se generalizó a partir de 10 de agosto de 1792, desembocando en la ya mencionada aclamación. Era el control de la elección de una manera absoluta. Pese a que la Convención votó una ley en octubre de ese mismo año que buscaba garantizar el voto secreto, dicha reforma no garantizó la confidencialidad del voto. En marzo de 1793 las secciones impusieron nuevamente el voto por aclamación<sup>228</sup>, generalizándose en el verano de ese mismo año, convirtiéndose en septiembre una práctica comúnmente aceptada.

---

<sup>222</sup> HANCOCK, R. C. *Robespierre and the Rights of Man. Policy Review*. Summer. 1989. Pp. 38-44.

<sup>223</sup> Robespierre lo consideraba como un derecho imprescriptible del hombre en sociedad. *Discours prononcé à l'Assemblée constituante du 9 mai 1791*. ROBESPIERRE, M. *Oeuvres de Maximilien Robespierre avec une notice historique, des notes et des commentaires par Laponneraye précédées de considérations générales par Armand Carrel*. Analecta. Tome Premier. Paris. 1840. Pp. 95- 96.

<sup>224</sup> Que ocasionó una catarata de críticas. *Sur le droit de pétition. Vendredi 15 juillet 1791*. DANTON, G. J. *Discours*. Édition critique par André Fribourg. Societé de l'histoire de la Revolution Française. 1910. Pp. 114- 115.

<sup>225</sup> Algunos autores posicionan al *Club des Cordeliers* como una figura cercana al republicanismo inglés. HAMMERSLEY, R. *English Republicanism in Revolutionary France: the Case of the Cordelier Club*. *Journal of British Studies*. Vol. 43. Número 4. October. 2004. Pp. 464- 481.

<sup>226</sup> SOBOUL, A. *Les sans-culottes*. Éditions du Seuil. 3ème Édition. Paris. 1979. P. 107.

<sup>227</sup> BOISSY- D'ANGLAS *Quelques idées sur la liberté, la revolution, le gouvernement républicain, et la constitution française*. Paris. 5 juin 1792. Pp. 1-50.

<sup>228</sup> Defendido por Danton como medio de expresión y confianza en la persona designada. *Sur le mode du vote. Convention Nationale mercredi 12 juin 1793*. DANTON, G. J. *Discours*. Édition critique par André Fribourg. Societé de l'histoire de la Revolution Française. 1910. Pp. 476- 479.

No sería hasta la primavera del año II cuando se retornó al voto secreto provocando la desafección de parte de los *sans-culottes* al gobierno revolucionario. Esta forma de control de la libertad era una expresión de la vigilancia a la que se sometía a la población<sup>229</sup>. Aunque el Decreto de 16 de septiembre de 1791 obligaba a los ciudadanos a denunciar a los autores de atentados, el 26 ventoso del año II, el Consejo General de la Comuna de París estableció como obligación denunciar a los enemigos de la cosa pública. Denunciar equivalía a vigilar y lo que era un acto reprobable bajo el Antiguo Régimen se convirtió en una virtud durante la república.

Dicha forma de elección era la forma de controlar a los candidatos. Ya se conocía quiénes eran los designados que además en determinados casos, podían ser depurados con carácter previo a su aclamación e incluso la posibilidad de rechazarlos una vez elegidos<sup>230</sup>. Esta situación se prolongaría hasta el Decreto de 14 de frimario cuando la asunción del Comité de Salud Pública de las funciones de control político hizo que las secciones en las que se encuadraban los *sans-culottes* perdieran su independencia, quedando sometidas al poder central del Estado que a su vez era quien purgaba a los cargos políticos y los funcionarios del Estado.

El control de las asambleas ya en los clubs jacobinos había demostrado ser clave. No solo en su contenido. También en la apariencia. Se suprimieron los espacios destinados a un sujeto o grupo concreto. El ciudadano tenía que interesarse por el bien público y no exclusivamente de cuestiones personales. Asimismo, si se demostraba que el ciudadano profesaba un culto distinto del republicano, podía ser excluido de la sociedad<sup>231</sup>.

La pérdida de autonomía y poder político de las secciones de los *sans-culottes* afectó a uno de sus principios básicos que era la permanencia y adscripción a la misma<sup>232</sup>. Teóricamente, las secciones eran la expresión más elevada de la libertad popular y

---

<sup>229</sup> SOBOUL, A. *Les sans-culottes*. Éditions du Seuil. 3<sup>ème</sup> Édition. Paris. 1979. Pp. 137- 141.

<sup>230</sup> Como ocurrió el 18 de agosto de 1792 en la Sección de los Derechos Humanos de París. SOBOUL, A. *Les sans-culottes*. Éditions du Seuil. 3<sup>ème</sup> Édition. Paris. 1979. Pp. 112- 113.

<sup>231</sup> COSSART, P. *S'assembler en Provence sous la Révolution. Légitimité des réunions des sociétés populaires comme mode de participation collective du peuple au débat public (1791-1794)*. Annales historiques de la Révolution française. Número 1. Janvier-mars. 2003. Pp. 55-75.

<sup>232</sup> *Discours en réponse à la pétition demandant la permanence des sections prononcée à la Convention nationale le 17 septembre 1793*. ROBESPIERRE, M. *Oeuvres de Maximilien Robespierre avec une notice historique, des notes et des commentaires par Laponneraye précédées de considérations générales par Armand Carrel*. Analecta. Tome Troisième. Paris. 1840. Pp. 407- 409.

resultaban realmente eficaces como medio de articular la soberanía popular ya que servían para aunar esfuerzos y organizar la acción política<sup>233</sup>.

Esto supuso que se fijasen dos reuniones semanales de sus asambleas<sup>234</sup>, convirtiéndolas en el primer tribunal oficioso existente, discutiéndose incluso sobre la posibilidad de que la policía pudiera actuar en el territorio de la sección. Era una libertad plena e incluso excesiva ya que entorpecía la actividad del propio estado<sup>235</sup>. La actividad efervescente de las secciones conllevaba un singular y elevado número de sesiones en sus asambleas lo que fue igualmente objeto de crítica puesto que su asistencia no permitía acudir a otros menesteres, como la instrucción, prohibiéndose el acceso de las mujeres a las asambleas a partir del 4 de prairial por la Convención.

París, dividido en cuarenta y ocho secciones desde 1790<sup>236</sup> era un claro exponente de la organización que de forma dispar aglutinó la vida social y política de la nueva República. Se convirtió en la circunscripción electoral promoviendo la existencia de asambleas generales<sup>237</sup> en las que se deliberaba y asambleas primarias en las que se votaba aunque la elección en muchos casos y debido a la acción del Comité de Salud Pública era relativa<sup>238</sup>. A la Asamblea acudían principalmente los *sans-culottes* recibiendo desde 1793<sup>239</sup>, aquellos que fueran pobres una compensación económica por su asistencia y limitándose a un máximo de dos reuniones semanales para que no entorpecieran otras actividades. Estas medidas, sobre todo la primera, crearon numerosas dificultades prácticas en cuanto a su aplicación<sup>240</sup>.

Las secciones contaban con comités civiles que eran los encargados de ejecutar las decisiones de la sección siendo su función principal desde la Ley de 21 de mayo de 1791 asegurar la subsistencia y la caridad en cada sección. Aparte de la amplia autonomía de

---

<sup>233</sup> Constant criticó las asambleas con poderes ilimitados ya que las consideraba más peligrosas que el pueblo porque la locura puede sacrificar los intereses a las emociones. Parece que Constant hacia una velada crítica a las secciones parisinas de la Revolución. CONSTANT, B. *Principes de politique, applicables a tous les gouvernements représentatifs et particulièrement a la constitution actuelle de la France*. Chez Alexis Eymery. Librairie. Paris. 1815. Pp. 63- 65.

<sup>234</sup> Decreto de 9 de septiembre de 1793.

<sup>235</sup> Marat declaró el 27 de marzo de 1793 que “una sección es soberana dentro de sus muros”. SOBOUL, A. *Les sans-culottes*. Éditions du Seuil. 3<sup>ème</sup> Édition. Paris. 1979. P. 127.

<sup>236</sup> Decreto de 21 mayo- 27 de junio.

<sup>237</sup> La ley de 21 de mayo de 1790 regulaba su funcionamiento de forma bastante imprecisa, ya que no establecía ni duración ni las condiciones en las que debía desarrollarse. Una ley posterior de 1791 estableció no que podían conocer más que de cuestiones municipales, aunque en la práctica eran foco de discusión sobre la política general, con un peso en el sentir de la población muy elevado.

<sup>238</sup> Saint- Just apostaba por la existencia de un magistrado único por circunscripción que gobernase en nombre del Estado. LEFEBVRE, G. *La Révolution Française*. Presses Universitaires de France. Sixième Édition. Paris. 1968. P. 391.

<sup>239</sup> Decreto de 9 de septiembre.

<sup>240</sup> SOBOUL, A. *Les sans-culottes*. Éditions du Seuil. 3<sup>ème</sup> Édition. Paris. 1979. Pp. 172- 175.

las secciones, los *sans – culottes* en el marco de la soberanía popular consideraban que estaban legitimados para el ejercicio de la insurrección u oposición a la tiranía, el cual se recogía en el artículo 35 de la Declaración de Derechos de junio de 1793. Bien pacífica, bien armada, fue un recurso no del todo extraño aunque no alcanzó su punto álgido hasta la reacción termidoriana, momento en el que se trató de reconducir la situación tras la detención de Robespierre<sup>241</sup>.

El control de la libertad fue una obsesión durante la República. La unidad política se enmarcaba dentro de ese compulsivo control de la libertad. Y la unidad requería de participación activa en la vida política. No era posible actuar con neutralidad o indiferencia (que era un cargo penalmente perseguible), so riesgo de ser calificado como enemigo de la República<sup>242</sup>. La situación era aún peor si se trataba de una persona instruida o que podía aportar algo más que su mera colaboración. En tales casos, el delito era aun mayor por entenderse que no se ponía al servicio de la República, las artes e instrucción que poseyera el sujeto.

La presente etapa que se prolongaría hasta el 27 de julio de 1794, no impedía que las decisiones del Comité se adoptasen de forma colegiada y mayoritaria, asumiendo que en todo caso el Comité era una traslación de la representación de la Asamblea<sup>243</sup> (aunque la realidad distaba de dicha afirmación)<sup>244</sup>. Era claro. La acción del Comité servía para ejecutar las tesis de los jacobinos e indirectamente, las aspiraciones de los *sans-culottes*<sup>245</sup>, base social del movimiento jacobino<sup>246</sup> y cuya influencia en el movimiento revolucionario fue inversamente proporcional a la caída en crisis de aquél y cuya base preponderante estaría más cercano al herbértismo que al movimiento jacobino<sup>247</sup>.

---

<sup>241</sup> SOBOUL, A. *Les sans- culottes*. Éditions du Seuil. 3éme Édition. Paris. 1979. P. 133.

<sup>242</sup> El Consejo General de la Comuna estipulaba que era sospechoso no solo el que actuaba contra la República, sino el que no hacía nada por ella. *Ibidem*. P. 145.

<sup>243</sup> Un modelo asambleario con prevalencia del legislativo sobre el ejecutivo, al menos teóricamente. GONZÁLEZ-HERNÁNDEZ, E. *La “Revolución constitucional”. Breve compendio de historia constitucional europea en perspectiva comparada*. CEPC. Madrid. 2019. Pp. 162- 163.

<sup>244</sup> BOULOISEAU, M. *Le Comité de Salut Public*. Presses Universitaires de France. Paris. 1962. P. 45.

<sup>245</sup> Es una de las multitudes a la que se refiere Vovelle cuando habla de los lenguajes de la subversión en el marco revolucionario. Considera que el nacimiento de los *sans- culottes*, como movimiento les aleja de la condición de multitud y los integra en el conjunto organizado de la Revolución. El decaimiento del movimiento *sans- culotte* volverá a determinar el carácter impersonal de la multitud. VOVELLE, M. *Introducción a la historia de la Revolución Francesa*. Crítica. 2000. Barcelona. P. 129.

<sup>246</sup> Algunos autores, como Lefebvre, los identifican con el término proletario por ser una masa social que carecía de cualquier tipo de especialización profesional, siendo empleados en el trabajo de forma indistinta, al contrario que ocurría por ejemplo con los siervos que contaban con una cualificación de carácter agrícola. LEFEBVRE, G. *La Révolution Française*. Presses Universitaires de France. Sixième Édition. Paris. 1968. Pp. 62- 64.

<sup>247</sup> SOBOUL, A. *Robespierre and the Popular Movement of 1793- 4*. Past & Present. Número 5. May. 1954. Pp. 54- 70.



Saint-Just<sup>248</sup> afirmaría así el 10 de octubre de 1793 la necesidad de que las leyes<sup>249</sup> se apoyasen en un gobierno revolucionario procediendo la Convención a proclamar un gobierno revolucionario hasta que se alcanzase la paz y cuyos principios eran claros: conservar la república al precio que fuera necesario<sup>250</sup>.

Para aplicar dichos principios se planteó una ley, votada el 14 de frimario (4 de diciembre de 1793) por medio de la cual se reunía en un texto único las disposiciones que regulaban esta evolución y que establecía un Consejo ejecutivo imbuido de plena autoridad del que el Comité era el centro de impulso, autorizándole para revisar la labor de todos los funcionarios de la República. El Comité se convertía en los brazos de la Convención. No era de extrañar ya que parte de los principios básicos del jacobinismo era discutir las leyes, explicarlas al pueblo y vigilar la ejecución por los funcionarios públicos, permitiendo por tanto controlar al enemigo interno y externo y acusar a los que entendían que eran –como Lafayette que a su vez les acusaba de tratar de usurpar todo el poder– enemigos de la libertad<sup>251</sup>.

La libertad era definida por el jacobinismo como una meta común a la que había que supeditar todo, incluyendo la felicidad y el progreso personal<sup>252</sup>. Se construía como una fórmula de servicio al estilo de la república romana, sometiendo la persona a las ideas<sup>253</sup> y empleando los métodos que fueran necesarios, incluyendo la eliminación del adversario. Era el culto absoluto a la libertad individual, pero relativo. Y sometido a la religión a la mística del propio jacobinismo<sup>254</sup>.

El concepto de moderación desapareció de las decisiones del Comité siendo reemplazados por miembros más expeditivos, tal y como clamaban las facciones de

---

<sup>248</sup> *Rapport sur la necessite de declarer le gouvernement revolutionnaire jusqu'a la paix*. SAINT- JUST, L.A. *Oeuvres de Saint-Just. Discours- Rapports Institutions Républicaines. Organt- Esprit de la Révolution. Proclamations- Lettres. Introduction de Jean Gratién*. Éditions de la Cité Universelle. 1946. Pp. 174- 185.

<sup>249</sup> El concepto de darnos las leyes como expresión máxima de la libertad. WEBER, C. *Freedom's missed moment*. *Yale French Studies*. Número 101. *Fragments of Revolution*. 2001. Pp. 9 -31.

<sup>250</sup> Lo que incluía diversas medidas como crear un tribunal revolucionario que juzgaría a todos los enemigos de la patria y la república francesa. *Rapport a la Commission de la santé publique sur les principes du gouvernement révolutionnaire à la Convention nationale du 25 décembre 1793*. ROBESPIERRE, M. *Oeuvres de Maximilien Robespierre avec una notice historique, des notes et des commentaires par Laponneraye précédées de considérations générales par Armand Carrel*. Analecta. Tome Troisième. Paris. 1840. Pp. 511- 525.

<sup>251</sup> MARTIN, G. *Les Jacobins*. Presses Universitaires de France. Paris. 1963. Pp. 32- 43.

<sup>252</sup> Pese a ser un concepto poliédrico como la conceptualaban mucho pensadores de la época como Duhamel que distinguía entre libertad natural (que era la capacidad de decidir por sí mismo), civil (que era la facultad de disponer sobre sus bienes y propiedades), política (supeditada a la voluntad general) y pública (la correspondiente al pueblo) y nacional (correspondiente a la nación y que permitía que cada una se gobernase como reputase conveniente). DUHAMEL, J. *Journal d'instruction sociale par les citoyens Condorcet, Siéyes et Duhamel*. 1793. Edhis. Paris. 1981. Pp. 137- 140.

<sup>253</sup> MARTIN, G. *Les Jacobins*. Presses Universitaires de France. Paris. 1963. P. 91.

<sup>254</sup> El jacobinismo no dejaba de ser el apogeo del gobierno de la sociedad. FURET, F. *Penser la Révolution française*. Éditions Gallimard. 1978. P. 300.

Danton y Hébert<sup>255</sup>. Esto no impidió que ellos mismos que se enfrentaron a Robespierre fueran conducidos al cadalso en marzo y abril de 1794<sup>256</sup>. Era ese culto a la libertad, unido a la patria y a la “virtud”<sup>257</sup>, el motor esencial del pueblo que debía ser el receptor final de los beneficios de esa libertad como expuso Robespierre en abril de 1793<sup>258</sup> al votarse por los jacobinos el proyecto de Declaración de Derechos que les presentó.

Se trata de un momento esencial porque creó la libertad como valor absoluto pero subyugado al poder. Era el poder del pueblo representado por la Montaña que asumía una potestad además, casi omnímoda, declarando el carácter revolucionario del gobierno hasta lograr la paz<sup>259</sup>. Particularmente efectiva fue la sustitución de los departamentos por la figura administrativa del distrito con lo que el Comité acabó con los últimos reductos girondinos, poniendo a su merced a la totalidad de la administración local<sup>260</sup> y que contrastaba con la modificación de la administración efectuada a principios de la Revolución.

Dicha modificación había supuesto mediante Decreto de 15 de enero de 1790 que el país fuera dividido de conformidad a las relaciones preexistentes entre las diversas regiones<sup>261</sup>. Esa nueva organización trajo aparejada igualmente una nueva organización municipal que respondió a la necesidad de articular una forma de elección novedosa de los representantes de las unidades municipales que eran elegidos mediante sufragio directo y con unas atribuciones de recaudación y seguridad, similares a las existentes en un ayuntamiento moderno.

---

<sup>255</sup> BERSTEIN, S. *The Danton- Robespierre controversy today. Science and Society*. Número 23. 1st January 1959. Pp. 221- 232.

<sup>256</sup> Ante lo que Robespierre no cedió ni tan siquiera en recuerdo de una antigua amistad que “no pondría en peligro su celo por la libertad.” (Traducción a cargo del autor). *Discours prononcé a la Convention nationale le 31 mars 1794 (11e de l’an II) sur l’arrestation de Danton et de ses complices*. ROBESPIERRE, M. *Oeuvres de Maximilien Robespierre avec une notice historique, des notes et des commentaires par Laponneraye précédées de considérations générales par Armand Carrel*. Analecta. Tome Troisième. Paris. 1840. Pp. 593- 598.

<sup>257</sup> La virtud era el amor al país y sus leyes. LEVINE, A. *Robespierre: critic of Rousseau. Canadian Journal of Philosophy*. Volume VIII. Number 3. September 1978. Pp. 543- 557.

<sup>258</sup> COBBAN, A. *The political ideas of Maximilien Robespierre during the Period of the Convention. English Historical Review*. 1st January. 1946. Pp. 45- 80.

<sup>259</sup> MARTIN, G. *Les Jacobins*. Presses Universitaires de France. Paris. 1963. Pp. 59- 62.

<sup>260</sup> BOULOISEAU, M. *Le Comité de Salut Public*. Presses Universitaires de France. Paris. 1962. P. 52.

<sup>261</sup> Se siguieron en esencia, los principios fijados por el conde de Mirabeau: “Quisiera una división material y de hecho propia de las localidades y de las circunstancias, no una división matemática, casi ideal y cuya ejecución me parece impracticable. Quisiera una división cuyo objetivo no fuese tan sólo establecer una representación proporcional, sino también aproximar la administración de los hombres y de las cosas, admitiendo mayor participación entre los ciudadanos. Por último, pido una división que no parezca, en cierto sentido, una gran novedad; que, si me atrevo a decirlo, admita los prejuicios junto con los errores incluso; que sea esta división igualmente deseada por todas las provincias y que se funde sobre las relaciones ya conocidas.” SOBOUL, A. *Compendio de Historia de la Revolución Francesa*. Tecnos. P. 110.

Por encima de los municipios se situaban los departamentos, suerte de autonomía o provincia moderna que suponía una clara descentralización<sup>262</sup> respecto del sistema preexistente. Si bien el rey podía suspender la actividad de los municipios y los departamentos, la Asamblea podía restaurarla lo que ocasionó que en los momentos de mayor inestabilidad política éstas unidades administrativas actuaran con una autonomía y libertad casi plena y en ocasiones, en conflicto con los intereses de la nación.

El control de la libertad era tal, que algunos revolucionarios postulaban la existencia de un dictador que permitiera salvar al estado y la virtud de éste, aunque dicha opinión no era unánime<sup>263</sup>.

El problema que se planteó es que las disensiones internas impidieron la aplicación de la Constitución de 1793. El texto, supuestamente, más liberal de los aprobados hasta el momento, se vio entorpecido por las propias incoherencias de los grupos que lo apoyaban que oscilaban entre una burguesía escindida y una masa popular que buscaba una igualdad en lo mínimo, limitando lo máximo<sup>264</sup> y por las propias dificultades políticas que entorpecían su implantación.

La libertad individual, pese a ser nominal y expresamente recogida en el texto constitucional de 1795 no contaba con una realidad que sustentase ese plano estrictamente teórico. La única libertad plena, propiamente dicha, era la que otorgaba la propiedad. Pero lo cierto es que la libertad personal siguió sin ser absoluta, al igual que ocurrió en el período constitucional anterior, aunque por diferentes motivos.

La modificación de la dirección política, que tenía un influjo claramente unido a la desvinculación de los postulados jacobinos ocasionó que la masa popular base del anteriormente conocido como Club Bretón quedara excluido de los derechos y participación política.

Nominalmente era libre, pero carecía de participación en la actividad política de la república<sup>265</sup>. No eran los únicos ya que igualmente los nobles que habían participado del sistema del Antiguo Régimen o habían huido durante la Revolución carecían igualmente de derechos políticos o eran considerados ciudadanos extranjeros. La represión alcanzó

---

<sup>262</sup> TOCQUEVILLE, A. *El Antiguo Régimen y la Revolución*. Volumen 1. Alianza. Tercera Reimpresión. 1994. P. 35.

<sup>263</sup> Babeuf era radicalmente opuesto a ello. ROBISCO, N. B. *Jean- Jacques Rousseau et la Révolution française. Une esthétique de la politique. 1792-1799*. Honoré Champion Editeur. Paris. 1998. Pp. 225- 229.

<sup>264</sup> BELLO REGUERA, E. *¿Utopía o fracaso de la democracia social en 1793?* Ediciones Universidad de Salamanca. Cuaderno dieciocho. Número 3. 2002. Pp. 95- 112.

<sup>265</sup> SOBOUL, A. *Le Directoire et le Consulat*. Presses Universitaires de France. París. 1967. 3ª Edición. P. 15.

igualmente a parte de la burguesía que carecía del nivel de propiedad exigido por la Constitución de 1795. Se creó una libertad política excluyente, dependiente del nivel de renta que cada ciudadano pudiera ostentar. Libertad relativa que evidenciaba las dificultades de una aplicación real de la misma.

Los realistas, divididos entre constitucionalistas y absolutistas, esperaban la oportunidad de que se instaurase la restauración, intentado los segundos un golpe por la fuerza que fracasó en el verano de 1796 y que ratificó un retorno parcial a los postulados de 1791.

### ***B.3) La libertad de expresión, culto y asociación como expresiones derivadas del hombre.***

La libertad de pensamiento era equiparada a la libertad de prensa o de expresión y se convirtió en una de las demandas que más preocupaba a los revolucionarios. Anticipada por Voltaire en su obra *Tratado sobre la Tolerancia*<sup>266</sup> en la misma argumentaba que la aplicación de la norma religiosa como elemento único de convicción en el marco de la justicia, violaba códigos primarios que estaban por encima del concepto religioso<sup>267</sup>, aunque por otro lado defendiese la “auctoritas” del sistema en el que vivía.

Robespierre ya había exigido la necesidad de que la libertad de pensamiento fuera entera y completa, partiendo de los postulados contenidos en la Revolución Americana<sup>268</sup>. Pese a ello, Robespierre consideraba que aun siendo un derecho fundamental se podía limitar por la ley en los términos que ésta fije sin que ello impida su consideración como ese derecho esencial<sup>269</sup>, criterio éste apoyado por Marat, enemigo del proyecto de ley de prensa que en su día presentó Siéyès<sup>270</sup>. Marat entendía que los principios sobre los que debía reposar la libertad de prensa incluían aclarar la conducta de los funcionarios

---

<sup>266</sup> VOLTAIRE, *Traité sur la Tolérance à l'occasion de la mort de Jean Calas*. 1763. Pp. 146- 150.

<sup>267</sup> NEBRERA, M. *De la libertad ideológica poco antes de la Revolución Francesa (Su construcción desde la crítica a la intolerancia en Voltaire)*. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). Número 88. Abril- junio. 1995. Pp. 257-272.

<sup>268</sup> “La libertad de prensa ha de ser completa y entera, o no podrá aceptarse que existe. Solo hay dos medios de modificarla: uno sujetar su uso a ciertas restricciones y ciertas formalidades, otro, reprimir su abuso mediante las leyes penales. Uno y otro caso, exige la más seria de nuestras atenciones.” (Traducción a cargo del autor). ROBESPIERRE, M. *Discours sur la liberté de la presse, prononcé à la société des Amis de la Constitution, le 11 mai de 1791*. Imprimerie Nationale. París. 1791. Pág.3. Biblioteca Nacional de Francia. Gallica. [www.bnf.fr](http://www.bnf.fr)

<sup>269</sup> “Os propongo sentar las bases de este derecho mediante el decreto siguiente: La Asamblea Nacional declara: 1º Todo hombre tiene derecho a publicar sus pensamientos por el medio que escoja; y que la libertad de prensa no puede ser limitada ni coartada en modo alguno; 2º Que cualquiera que pudiera atentar contra este derecho, deberá ser considerado enemigo de la libertad y castigado con las penas más severas que fije la Asamblea Nacional; 3º Sin embargo, aquellos que pudieran haber sido calumniados, podrán exigir la reparación del daño que la calumnia les hubiera causado, por el medio que la Asamblea Nacional establezca.” (Traducción a cargo del autor). *Ibidem*. Pp. 22-23.

<sup>270</sup> *L'Ami du Peuple número 105 de fecha 22 de febrero de 1790*. MARAT, J. P. *Oeuvres de J.P. Marat (L'Ami du Peuple)*. Recueillies et annotées par A. Vermorel. Decembre- Alonnier. Libraire- Editeur. París. 1869. Pp. 84- 85.

públicos, examinar sus proyectos y seguir su gestión y denunciar lo sospechoso, equívoco y abusivo de su gestión<sup>271</sup>, aceptándose en términos generales que la libertad de prensa exigía la ausencia de censura previa y la derogación de los reglamentos que permitían la misma<sup>272</sup>.

La situación de este derecho en el Antiguo Régimen era claramente deficitaria. Existía una censura previa precisándose un permiso de la Corona para poder imprimir “por orden del rey” y un control de la publicación, de la venta y distribución posterior, aunque la destrucción de los ejemplares incautados se ejecutaba de forma irregular<sup>273</sup>. La censura existente dependía del medio ya que los libros podían ser publicados mediante un permiso tácito pero la prensa diaria estaba sometida a una fuerte reglamentación y control mientras que el teatro en su condición de sátira<sup>274</sup>, podía convertirse de forma frecuente en una forma de crítica<sup>275</sup>, asaz extendida<sup>276</sup>.

Esa búsqueda de la libertad de expresión era compartida igualmente por otros miembros de la Asamblea que aun distando de las posiciones más extremas que representaba la futura sección jacobina asumiendo que el ideal de libertad de expresión y prensa era el representada por la Revolución Americana y más concretamente del contenido de la Areopagítica de Milton.

Así Mirabeau, en diciembre de 1788 señaló que la libertad de prensa era la única de las libertades que podía garantizar las libertades básicas del hombre<sup>277</sup> así como la existencia de “una libertad individual de los ciudadanos imperiosamente reclamada”<sup>278</sup>. Libertad reiterada posteriormente por Constant recordando que debía ser absoluta incluso en la enseñanza, puesto que no era aceptable que ninguna autoridad dirigiera el camino a seguir<sup>279</sup>. Su pensamiento, deudor de Milton, denota la intensa preocupación que

---

<sup>271</sup> *L'Ami du Peuple* número 316 de fecha 20 de diciembre de 1790. *Ibidem*. Pp. 155- 159.

<sup>272</sup> BRISSOT DE WARVILLE *Mémoire aux Etat généraux: sur la nécessité de rendre, dès ce moment, la presse libre, et surtout pour les journaux politiques*. Juin 1789. Pp. 1- 76.

<sup>273</sup> GODECHOT, J. *Los orígenes de la Revolución Francesa*. Ediciones Península. Segunda Edición. 1985. Barcelona. Pp. 88- 90.

<sup>274</sup> Robespierre señalaba que la única censura del teatro provenía de su público. COBBAN, A. *The political ideas of Maximilien Robespierre during the Period of the Convention*. *English Historical Review*. 1<sup>st</sup> January. 1946. Pp. 45- 80.

<sup>275</sup> Que no debía ser prohibida. DE SECONDAT, C. L. *Del Espíritu de las Leyes*. Tecnos. 1<sup>a</sup> Reimpresión. Madrid. 1987. P. 136.

<sup>276</sup> GODECHOT, J. *Los orígenes de la Revolución Francesa*. Ediciones Península. Segunda Edición. 1985. Barcelona. Pp. 92- 93.

<sup>277</sup> Opinión que contrasta con Constant que entendía que no podía ser ilimitada hasta el punto de aceptar el libelo. CONSTANT, B. *Principes de politique, applicables a tous les gouvernements représentatifs et particulièrement a la constitution actuelle de la France*. Chez Alexis Eymery. Librairie. Paris. 1815. Pp. 247- 250.

<sup>278</sup> RIQUETTI, H.G. CONDE DE MIRABEAU. *Sur la liberté de la presse, imité de l'anglais, de Milton. A Londres*. 1788. P. 65.

<sup>279</sup> CONSTANT, B. *Discurso sobre la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos pronunciado en el Ateneo de París en 1819*. *Revista de Estudios Públicos*. Número 59. Invierno de 1995. Pp. 1- 20.

mantenían los revolucionarios franceses sobre la necesidad de poder expresarse libremente sin mayores cortapisas, proyectándose esa libertad de expresión como una fórmula misma de la libertad de creencias y de culto, aunque se mantenían las reservas contra los libelos<sup>280</sup>. Parecía algo lógico si se atiende a que el país había dado la mayoría de los más notables pensadores de la segunda mitad de siglo, cuyas ideas sustentaban precisamente el movimiento revolucionario, llegando Tocqueville a equipararles a los políticos de la nación<sup>281</sup>.

La Constitución de 1791 estableció un derecho indefinido, no limitado por la enumeración de circunstancias que plantearon algunos miembros de la Asamblea. Barnave lo explicó afirmando que no era aceptable limitar el derecho de impresión debiendo garantizarse la ausencia de censura previa y que el proceso seguido por libelo se siguiese ante un jurado<sup>282</sup>. Esta redacción fue defendida por la mayoría de la Asamblea, negándose la posibilidad de que pudiera ser modificada por una ley más restrictiva, ya que se temía que cualquier forma de expresión pudiera ser objeto de persecución<sup>283</sup>.

Con la implantación del Comité de Salud Pública<sup>284</sup> y sobre todo bajo el Terror, el jacobinismo estableció un férreo control de la opinión existente en la República. Aparte de sus propios medios de comunicación (p.e. *Journal de la Montagne*) la propia facción política estableció a nivel interno una depuración interna presidida por el propio Robespierre durante el invierno de 1793<sup>285</sup>. El decreto del 14 de frimario<sup>286</sup> otorgó a las bases del jacobinismo, cuyo máximo exponente eran los *sans-culottes*, la base para poder perseguir a los enemigos de la República al convertirles en la primera línea de combate para desvelar las intrigas y destapar a los falsos patriotas aunque dentro de los jacobinos se proponía que solamente el libelo fuera castigado<sup>287</sup>. El problema derivaba de las

---

<sup>280</sup> Reproducidas en textos constitucionales posteriores como el de 1814. Curiosamente se añadía la imposibilidad de emitir provocaciones al asesinato, la guerra civil o amenazas de muerte contra el rey o el jefe del estado, ya que se entendía que si la ley garantizaba a los ciudadanos defensa contra toda agresión, debía garantizar igualmente al monarca defensa contra la agresión de los ciudadanos. Cabe apreciar, que la perspectiva del tratamiento de la libertad de expresión mantiene unas limitaciones lógicas, independientemente del curso de los tiempos. *Ibidem*. P. 135- 136.

<sup>281</sup> TOCQUEVILLE, A. *El Antiguo Régimen y la Revolución*. Volumen 1. Alianza. Tercera Reimpresión. 1994. P. 157.

<sup>282</sup> BARNAVE, A. *De la Révolution et de la Constitution*. Presses Universitaires de Grenoble. 1988. P. 159.

<sup>283</sup> LE PELETIER DE SAINT- FARGEAU, M. *Liberté de la presse. Discours à la Convention Nationale, le 30 de octobre de 1792*. Pp. 1- 12.

<sup>284</sup> LEFEBVRE, G. *La Révolution Française*. Presses Universitaires de France. Sixième Édition. Paris. 1968. P. 390.

<sup>285</sup> BOULOISEAU, M. *Le Comité de Salut Public*. Presses Universitaires de France. Paris. 1962. P. 57.

<sup>286</sup> *Décret 14- 16 frimaire sur le mode de gouvernement provisoire et révolutionnaire*. DUVERGIER, J. B. *Collection complete des lois, décrets, ordonnances, réglemens, avis du Conseil- D'État*. Tome Sixième. Imprimerie A. Guyot. Paris. 1834. Pp. 317- 322.

<sup>287</sup> MARAT, J.P. *Principios de legislación penal*. Analecta. 2005. Pp. 158- 159.

acciones que, excluidas de la calificación de libelo, se consideraban atentatorias contra la Revolución que sí podían ser severamente castigadas.

Pese a ello, dentro del propio jacobinismo existían voces que consideraban que la libertad de prensa en Francia no era equiparable a la existente en otros países como Inglaterra, aunque a ésta última se le achacaba una falta de libertad en ese aspecto<sup>288</sup>. Desmoulins se preguntaba si acaso los principios de la libertad de expresión eran menos sagrados en París que en Londres<sup>289</sup>. La búsqueda y defensa de esa libertad de expresión se mantuvo incluso en la escisión del partido jacobino<sup>290</sup> y que se extendía a la libertad de expresión de los diputados de forma absoluta y sin limitaciones<sup>291</sup>.

La posterior evolución de la libertad de prensa, una vez finalizado el Terror, permitió concluir que la libertad de prensa debía ser una de las bases del contrato social sobre el que sustentar la libertad<sup>292</sup>. Boissy d'Anglas criticó que dicha libertad fuera minusvalorada con la excusa de la necesidad de la tranquilidad pública que fue la razón argüida por los jacobinos para limitarla durante el Terror. Esto no debía confundirse con los abusos que podían producirse dentro del ámbito de la libertad de prensa y que podían incluir la calumnia o la expropiación de los derechos de terceros.

El pensamiento del hombre, continúa D'Anglas, está fuera del dominio de la sociedad ya que la facultad de emitir su pensamiento y su opinión es inviolable y se corresponde con el deber de imprimir todo aquello que crea útil para su país<sup>293</sup> no aceptándose en modo alguno la imposición de una censura previa que consideraba contraria a los principios revolucionarios y próxima a la censura existente en 1788.

---

<sup>288</sup> “¡Libertad de prensa o muerte!” *La liberté de la presse ou la mort. Convention Nationale. Mardi 30 octobre 1792.* DANTON, G. J. *Discours.* Édition critique par André Fribourg. Société de l'histoire de la Revolution Française. 1910. Pp. 236- 237.

<sup>289</sup> DESMOULINS, C. *Le Vieux Cordelier. Numéro 1. 5 de frimario del año II.* Éd. Pierre Pachet. Librairie Belin. 1987. P. 39.

<sup>290</sup> Desmoulins acuña la expresión “Libertad de opinión o la muerte” ante la avalancha de ataques que recibía desde el ala más radical de la montaña por su defensa de un régimen más clemente durante el Terror. *Numéro 5. 5 de nivoso del año II.* *Ibidem.* P. 88.

<sup>291</sup> *Numéro 6. 10 de nivoso del año II.* *Ibidem.* P. 96.

<sup>292</sup> *Discours sur la liberté de la presse au Conseil des Cinq Cents. Séance 19 frimaire an 4 (10 décembre 1795)* BOISSY- D'ANGLAS *Recueil de discours sur la liberté de presse prononcés dans diverses assemblées législatives et a diverses époques.* Delaunay Libraire. París. 1817. Pp. 1-8.

<sup>293</sup> *Discours sur la liberté de la presse au Conseil des Cinq Cents. Séance du 24 ventose (24 mars 1796).* *Ibidem.* Pp. 9- 28.

Lo anterior no impidió que a finales del año 4 se plantease por el Directorio una ley tendente a reprimir la libertad de prensa y que fue objeto de agrias polémicas, por el rechazo que suscitó<sup>294</sup>.

La estricta vigilancia y el control impuesto durante el Terror favoreció el culto a la Razón y al Ser Supremo que tanto propugnaba Robespierre lo que incluía la ocupación y uso de los lugares religiosos en detrimento del culto católico habitual sin que los sacerdotes se atrevieran a oponerse<sup>295</sup> y la supresión de los medios económicos afectos al culto<sup>296</sup>. La implantación de un nuevo culto y opinión generalizada se advirtió en el aniversario de la ejecución de Luis XVI la cual fue magnificada como una festividad nacional<sup>297</sup>. La sesión de la Asamblea que tuvo lugar el 18 floreal (7 de mayo de 1794) demostró la base del pensamiento de Robespierre y del jacobinismo en general: la inmortalidad del Ser Supremo<sup>298</sup> era la base de las nuevas opiniones y de la nueva religión<sup>299</sup> que despreciaba las creencias anteriores, negando los principales dogmas sobre la vida eterna<sup>300</sup>.

El culto al Ser Supremo que sustituyó a su vez a la Razón, evidenció sin embargo que pese a todo el jacobinismo y la propia Revolución precisaban de un Dios de carne y hueso al que adorar<sup>301</sup> y que ocupara el lugar del Dios católico de centurias precedentes<sup>302</sup> y que era, aparte de una religión laica, la supuesta culminación de la perfección de la felicidad<sup>303</sup>. Exigía la práctica de los deberes del hombre, comprendiendo entre los mismos, detestar la tiranía, castigar a las tiranías, apresar a los malhechores y defender a los oprimidos y tenía sus propias festividades que incluían las fiestas del género humano, del pueblo francés, a la buena fe, al heroísmo, y a la felicidad, entre otras.

---

<sup>294</sup> *Nouvelle discussion dans le Conseil des Cinq Cents sur la liberté de presse et sur l'indépendance des journaux. Séance du 9 brumaire (30 octobre 1796)*. Ibidem. Pp. 39- 41.

<sup>295</sup> Marat defendía la vinculación del culto a la política por ser garantía de la conducta de los hombres. MARAT, J.P. *Principios de legislación penal*. Analecta. 2005. P. 162.

<sup>296</sup> Robespierre no era partidario de la supresión de esos medios por considerar que no era más que una fórmula para alimentar los medios económicos de los tiranos. *Commentaires sur le projet annoncé au nom de la Commission des finances pour supprimer les fonds alloués au culte, adressés à la Convention nationale*. ROBESPIERRE, M. *Oeuvres de Maximilien Robespierre avec une notice historique, des notes et des commentaires par Laponneraye précédées de considérations générales par Armand Carrel*. Analecta. Tome Deuxieme. Paris. 1840. Pp. 324- 334.

<sup>297</sup> "El rey debe morir para que la patria viva." (Traducción a cargo del autor). *Discours dans la Convention Nationale sur les mesures à prendre avec Louis XVI le 3 décembre 1792*. Ibidem. Pp. 5- 26.

<sup>298</sup> "Una llamada continua a la justicia." (Traducción a cargo del autor). *Rapport au nom du Comité de la santé publique sur les rapports des idées religieuses et morales avec les principes républicains et sur les fêtes nationales prononcées avant la Convention nationale le 7 mai 1794 (18 floréal de l'an II)*. Ibidem. Pp. 607- 642.

<sup>299</sup> BOULOISEAU, M. *Le Comité de Salut Public*. Presses Universitaires de France. Paris. 1962. P. 63.

<sup>300</sup> VOVELLE, M. *Introducción a la historia de la Revolución Francesa*. Crítica. 2000. Barcelona. P. 177.

<sup>301</sup> Desoyendo a Voltaire que exigía los filósofos del mundo que huyesen de la Iglesia. GROETHUYSEN, B. *Filosofía de la Revolución francesa*. Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V. México D.F. 1989. P. 89.

<sup>302</sup> Alabada esta sustitución por todo el jacobinismo. Buonarroto lo calificaba de "útil". BUONARROTI, P. *Gracchus Babeuf et la conjuration des Égaux*. Armand Le Chevalier Editeur. Paris. 1869. P. 61.

<sup>303</sup> VOVELLE, M. *Introducción a la historia de la Revolución Francesa*. Crítica. 2000. Barcelona. P. 178.



La libertad de culto era, como ya hemos visto relativa en el caso de la Iglesia Católica<sup>304</sup>, la cual por razones políticas y económicas era una influencia a ser reducida<sup>305</sup>. La tendencia reconocida en el texto constitucional no era estrictamente original. Ya había sido enunciada por Diderot<sup>306</sup> y D´Alembert<sup>307</sup>. La Iglesia francesa era la organización más poderosa dentro del reino en los años previos a la Revolución<sup>308</sup> amparada por las leyes de la monarquía. La cuestión religiosa había venido arrojando claroscuros en su relación con el poder, criticándose por Marat la idea de sumisión que arrojaba, ya que obligaba a servir a un ser superior fuera bueno o malo<sup>309</sup>.

Tras la subida al trono de Enrique IV se había producido una división en el catolicismo que comprendía: i) la Santa Unión, proclive a la defensa de la Fe en unión con la política exterior de los Habsburgo y el Vaticano; ii) catolicismo galicano que buscaba la defensa de los intereses de la Corona más allá de la asunción del catolicismo como religión; iii) el catolicismo absolutista que partiendo de las tesis de Jean Bodino señaló que la soberanía era indivisible y que el primer atributo del soberano es el poder dar leyes a todos en general y cada uno en particular sin necesidad de que medie su consentimiento y que la monarquía debía reafirmar en todo caso su poder<sup>310</sup>, el cual además es ilimitado, salvo fronteras como la ley divina y el derecho natural que no se pueden traspasar, o incluso, los derivados del orden internacional.

Este absolutismo borbónico fue evolucionando hasta que en 1682 se produjo la Declaración de la Asamblea General del Clero Galicano que partía de la base de que la Iglesia gala tenía el derecho a convenir con el Papa toda condena relativa a la excomunión del soberano y el derecho a redactar e imponer cualquier consecuencia temporal que entrañara la excomunión. Esto permitió a los obispos galicanos ser considerados socios del absolutismo de la Corona quedando plegados a los deseos de ésta<sup>311</sup>.

---

<sup>304</sup> La Iglesia ya era en la práctica una iglesia nacional desde la declaración del clero de 1682 que limitó el poder de Roma en Francia. JAURÉS, J. *Causas de la Revolución Francesa*. Crítica. Barcelona. 2ª Edición. 1982. Pp. 26- 27.

<sup>305</sup> MARTIN, A. *Laïcité, sécularisation et migration en Europe Occidentale*. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional. Número 8. 2004. Pp. 335- 360.

<sup>306</sup> PROUST, J. *Diderot o la política experimental*. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). Número 41. Septiembre- octubre. 1984. Pp. 1-6.

<sup>307</sup> ARANA, J. *Aclaraciones sobre la religión, la libertad y las pruebas de la existencia de Dios*. Thémata. Revista de Filosofía. Número 12. 1994. Pp. 249-282.

<sup>308</sup> ASTON, N. *Religion and Revolution in France. 1780-1804*. MacMillan Press Ltd. 2000. London. P. 4.

<sup>309</sup> *Les chaînes de l'esclavage*. MARAT, J. P. *Oeuvres de J.P. Marat (L'Ami du Peuple)*. Recueillies et annotées par A. Vermorel. Decembre- Alonnier. Libraire- Editeur. París. 1869. Pp. 16- 31.

<sup>310</sup> GARCÍA GESTOSO, N. *Sobre los orígenes históricos y teóricos del concepto de soberanía: especial referencia a los seis libros de la República de J. Bodino*. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). Número 120. Abril- junio. 2003. Pp. 301- 327.

<sup>311</sup> VAN KLEY, D. K. *Los orígenes religiosos de la Revolución Francesa. De Calvino a la Constitución Civil (1560-1791)*. Ediciones Encuentro. Madrid. 2002. Pp. 57- 65.

La proliferación tras la muerte de Enrique IV de distintas órdenes religiosas – principalmente los jesuitas- reforzó la postura de la Corona que empleó a dichas órdenes como un instrumento para aplicar su política en contraposición al jansenismo galicano, pujante en aquellos años. Más allá de las diferencias teológicas entre jansenistas y católicos, principalmente debido a la acusación de los primeros de ser un calvinismo renovado, lo cierto es que dicha doctrina no cesó de estar perseguida desde los tiempos de Richelieu por negar de forma implícita su sumisión a las doctrina absolutistas de la monarquía, recrudeciéndose la persecución en tiempos de Mazarino.

Aun así, el jansenismo y su principal autor Cornelius Jansen, criticaban esencialmente el doble juego que la Corona francesa jugaba al lado de los calvinistas holandeses contra los católicos españoles, debido principalmente a cuestiones políticas<sup>312</sup>. Era una cuestión política incómoda que fue aprovechada por la Corona para convertir a los jansenistas en enemigos mediante la atribución de determinados vínculos con el protestantismo holandés, ya que además, el jansenismo pretendía otorgar una prevalencia de los concilios frente a la jerarquía eclesiástica, lo que no era bien visto por ésta<sup>313</sup>.

La Iglesia contaba con una posición sólida y arraigada gracias a la labor efectuada por el clero de base que gozaba de una notable ascendencia sobre la población, así como las órdenes de sacerdotes y monjas que realizaban una notable tarea social, sobre todo, éstas últimas. La figura del *bon curé* era ensalzada incluso por los filósofos de la Ilustración pese a que solían ser ciertamente críticos con la figura eclesiástica<sup>314</sup>, pese al pago de los diezmos con los que se financiaba la estructura de la Iglesia y que fueron objeto de discusión desde agosto de 1789<sup>315</sup> y de crítica en los años precedentes<sup>316</sup>.

En la década de 1720, el problema se recrudeció en un París mayoritariamente jansenista, agravándose tras la muerte del cardenal Fleury, válido de Luis XV en 1743, momento en que el monarca decidió gobernar sin dicha figura. Los jansenistas que contaban con un nutrido grupo de seguidores en la capital, principalmente en medios judiciales y religiosos desde los que criticaron la vertiente política de la Corona y la figura del Consejo particular del monarca que no seguía necesariamente la acción de sus ministros. Adicionalmente, ilustrados como Turgot atacaron la vinculación del poder con la Corona, negando la

---

<sup>312</sup> *Ibidem*. P. 104.

<sup>313</sup> ASTON, N. *Religion and Revolution in France. 1780-1804*. MacMillan Press Ltd. 2000. London. Pp. 9- 27.

<sup>314</sup> *Ibidem*. P. 93.

<sup>315</sup> *Ibidem*. P. 127.

<sup>316</sup> DE SECONDAT, C. L. *Lettres Persanes. Lettre XXIX. Oeuvres complètes de Montesquieu*. Chez Firmin Libraires. París. Pp. 20- 21.

obligación de los súbditos a seguir la religión del príncipe<sup>317</sup>. La posterior polémica de los sacramentos –consistente en negar los últimos sacramentos a quienes hubiesen apelado contra la bula *Unigenitus*<sup>318</sup>- generó una notable controversia y enfrentó a parte de la población con lo que era una decisión real, ya que el propio Luis XIV había solicitado al Papa Clemente XI. Era un desafío, por así decirlo, a la propia Corona<sup>319</sup>.

Este conflicto hizo que ya en 1760 la imagen de la Corona se viera perjudicada por el descrédito del clero al haber, ambos, caminado de manera conjunta durante las últimas décadas. A partir de 1757 se comenzaron a registrar con cierta asiduidad, agresiones a miembros de la Iglesia y críticas abiertas como las que pronunció Morelly que calificaba la religión como “conjunto de antiguas supersticiones<sup>320</sup>”, afirmando a su vez que el hombre podía acometer actos tales como la caridad y que eran similares a los de una divinidad. Ligaba a su vez la maldad a la superstición y ésta a su vez con el deterioro de las obligaciones morales<sup>321</sup>.

La caída en picado de la popularidad de la monarquía a principios de 1770, afectó igualmente a Luis XV que pasó a ser calificado de “déspota”. Dichas ideas que tenían su origen en el jansenismo, arremetían contra el despotismo y la tiranía y contra toda clase de poder arbitrario y autoridad ilimitada. Hábilmente adujo que el episcopado francés estaba bajo la influencia italiana y jesuita<sup>322</sup>, logrando que finalmente ésta última cayera como medio de apaciguar los ánimos más exacerbados.

La caída de los jesuitas permitió un cierto relajamiento de las posiciones en torno a 1774. En todo caso, la publicación en 1787 de *L'ecclésiastique citoyen* presentó un repertorio de ideas jansenistas sobre la reforma eclesiástica, previo a la Revolución<sup>323</sup>. En todo caso, el jansenismo era un movimiento católico dentro de la Iglesia que por razones estrictamente políticas fue apartado<sup>324</sup>, aunque en los principios de la Revolución luchase

---

<sup>317</sup> TURGOT, A. *De la Tolerance*. Incluido en *Les encyclopédistes. Pages choisies*. Éd. Mignon. Paris. Pp. 151-155.

<sup>318</sup> Esta bula, que atacaba la obra de Pasquier Quesnel sobre los Evangelios considerada como una de las obras más relevantes del jansenismo, reequilibró la posición de la Iglesia francesa y permitió la recuperación de parte del poder perdido por Roma tras la Declaración del Clero de 1682. JAURÉS, J. *Causas de la Revolución Francesa*. Crítica. Barcelona. 2ª Edición. 1982. P. 27.

<sup>319</sup> VAN KLEY, D. K. *Los orígenes religiosos de la Revolución Francesa. De Calvino a la Constitución Civil (1560-1791)*. Ediciones Encuentro. Madrid. 2002. P. 217.

<sup>320</sup> MORELLY, F. J. *Code de la nature ou le véritable esprit de ses lois*. Reimpression complete. Paul Masgana. Libraire- Editeur. París. 1841. Pp. 92- 93.

<sup>321</sup> *Ibidem*. Pp. 136- 143.

<sup>322</sup> VAN KLEY, D. K. *Los orígenes religiosos de la Revolución Francesa. De Calvino a la Constitución Civil (1560-1791)*. Ediciones Encuentro. Madrid. 2002. P. 317.

<sup>323</sup> *Ibidem*. P. 485.

<sup>324</sup> Sus enemigos acusaron al movimiento de querer destruir –junto con los jesuitas- la Revolución. GUITTIENE-MÜRGER, V. y COTTRET, M. *Le Journal d'un émigré: Robert de Saint-Vincent entre jansénisme et Contre-Révolution*. Annales historiques de la Révolution française. Juillet-septembre. Número 3. 2013. Pp. 101- 122.

por aglutinar a parte de los realistas. A la problemática relación con la Iglesia se unía a las acuciantes necesidades de dinero que tenía el país. Ese problema no se había solucionado desde que estalló la Revolución en 1789. Las sucesivas emisiones de empréstitos del Tesoro realizadas en el mes de agosto del citado año no se habían cubierto, generando un importantísimo problema económico a la nación. Para dar salida a esa situación, se optó por recurrir a las donaciones de particulares y al resultar estas insuficientes a los bienes del clero.

Esta opción generó una agria polémica en el seno de la propia Asamblea por considerar que la propiedad era un derecho inalienable reconocido en la Declaración de Derechos. Dicha posición fue respondida por Siéyes y Mirabeau que replicaron que la propiedad podía ser sacrificada en interés de la necesidad pública<sup>325</sup> y que además el clero no era propietario, tan solo un mero administrador de dichos bienes<sup>326</sup>.

La victoria de las tesis de ambos supuso que se aprobase el Decreto de 2 de noviembre de 1789<sup>327</sup> que ponía los bienes eclesiásticos a disposición de la nación emitiéndose los llamados asignados<sup>328</sup>. Esta decisión, ciertamente controvertida, conllevó que al comenzar la venta de esos bienes –y aquellos otros de la Corona que fueron incluidos en la operación- esa propiedad no fuera a manos del campesinado, siendo transmitida a burguesía y campesinos acomodados.

Tras la pérdida de poder económico del clero, y la limitación de su propiedad se aprovechó, el 13 de febrero de 1790, para abolir las órdenes monásticas, dictándose el 20 de abril mismo año un Decreto por el que se suprimía la administración religiosa de los bienes eclesiásticos sobre la base de un proyecto elaborado por Siéyes<sup>329</sup> y que preveía entre otras cuestiones, la atribución a cada distrito de los bienes del clero ubicados en su zona que serían empleados para disminuir la pobreza y para sufragar la educación pública, entregándose el sobrante para cubrir las necesidades del estado.

---

<sup>325</sup> Siéyes de hecho afirmaba que la propiedad estaba dentro de la Nación y que todos debían contribuir a las cargas públicas. HALPÉRIN, J. L. *Propriété et souveraineté de 1789 a 1804. Droits*. 1<sup>ère</sup> Janvier. 1995. Pp. 67- 78.

<sup>326</sup> SOBOUL, A. *Compendio de Historia de la Revolución Francesa*. Tecnos. P. 73.

<sup>327</sup> “La Asamblea Nacional decreta que todos los bienes eclesiásticos quedan a disposición de la Nación, la cual se encargará de subvenir, de manera conveniente, a los gastos del culto.” (Traducción a cargo del autor). *Décret 2-4 novembre 1789 qui met les biens ecclésiastiques à la disposition de la nation*. DUVERGIER, J. B. *Collection complete des lois, décrets, ordonnances, règlements, avis du Conseil- D’État*. Tome Premier. Deuxième Edition. Paris. 1834. Pp. 54- 55.

<sup>328</sup> EFIMOV, N. *Historia Social de la Revolución Francesa*. Miguel Castellote Editor. Madrid. 1973. P. 36.

<sup>329</sup> SIÉYES, E. *Projet d’un décret provisoire sur le clergé du 12 février 1790*. Imprimerie Nationale. Paris. 1790. Pp. 1- 41.

Dicha pérdida de bienes, obligaba al clero a estar sujeto a la dependencia económica del estado –prevista por el propio Decreto- y a la redistribución de la jerarquía y número de miembros del clero que sería decidido por el propio estado. Era el primer paso para la adopción de la Constitución Civil del Clero<sup>330</sup> que fue adoptada el 12 de julio de 1790. Estas decisiones conllevaron una notable controversia ya que la Revolución que buscaba controlar a la Iglesia, rechazó en decisión adoptada por la Asamblea la adopción del catolicismo como religión del estado el 13 de abril de 1790. En respuesta a ello, los católicos franceses comenzaron una campaña de desobediencia no exenta del uso de la fuerza que fue rápidamente contestada por el partido patriota y demás partidarios de la Revolución mediante la creación de la fiesta de la Federación Nacional el 14 de julio de 1790.

Este acto, celebrado en los Campos de Marte bajo la supervisión de La Fayette y Tayllerland, ante más de 300.000 ciudadanos convirtiéndose en una puesta en escena de un “juramento” de unión entre los franceses y su rey para defender la libertad, la Constitución y la ley. El hecho de que el rey en persona pronunciase él mismo el juramento supuso un espaldarazo definitivo a las medidas adoptadas hasta ese momento por la Asamblea y la ratificación de sus decisiones, nada menos que por un monarca que pese a carecer de poder nominal, seguía siendo para el colectivo de los franceses una referencia en todos los sentidos.

El clero que no había acatado la Constitución Civil del Clero –denominado refractario- desobedeció la misma, manteniendo sus lazos con Roma y ejerciendo su ministerio como hasta ese momento<sup>331</sup>.

La política perseguida por La Fayette, evidenciaba claras grietas en su estructura y amenazaba por romper a país. Los revolucionarios pretendían –más que purgar el sentimiento religioso- controlar uno de los pilares del Antiguo Régimen. Para ello, se había suprimido ya el clero regular mediante Decreto de 13 de febrero de 1790<sup>332</sup> como paso previo a la Constitución Civil del Clero que consideraba a la Iglesia en su conjunto como un conjunto de funcionarios públicos, elegibles por el estado<sup>333</sup>. La Iglesia se

---

<sup>330</sup> Publicada en *Le Mercure de France. Sur le Constitution Civil du Clergé*. Samedi 23 april de 1791. Pp. 280-287.

<sup>331</sup> SOBOUL, A. *Compendio de Historia de la Revolución Francesa*. Tecnos. P. 93.

<sup>332</sup> *Décret 13-19 février 1790 qui prohibe en France les voeux monastiques de l'un et de l'autre sexe*. DUVERGIER, J. B. *Collection complete des lois, décrets, ordonnances, réglemens, avis du Conseil-D'État*. Tome Premier. Deuxième Edition. Paris. 1834. P. 100.

<sup>333</sup> HAMON, L. *La Révolution française et la question religieuse. Droits*. 1ère Januar. 1993. Pp. 43- 54.

convertía en una Iglesia Nacional en la que los párrocos estaban obligados en su sermón a comentar las decisiones de la Asamblea<sup>334</sup>.

La resistencia del Papa Pío VI a aceptar dichas reformas y permitir que el clero francés aceptase las mismas, obligó a los obispos franceses a mediar entre la Asamblea y el Papado ofreciendo en la obra común “Exposición de los príncipes sobre la Constitución Civil del Clero” de 30 de octubre de 1790 que la misma quedase supeditada a la aprobación pontificia lo que además evitaría el cisma entre los católicos franceses. La oposición de las demás potencias católicas –principalmente el Imperio y España- supuso que la Asamblea Constituyente exigiera el juramento el 27 de noviembre de ese mismo año a todos los miembros del clero, aceptando solo siete de ellos.

Era la fractura definitiva del clero que quedó dividido entre juramentados y reaccionarios aunque se consideraba que incluso con estas medidas, la Iglesia se mantenía en el estado pero el estado no era capaz de introducirse en la Iglesia<sup>335</sup>. La posterior condena del Papa a dicha Constitución Civil agravó el conflicto y más aún tras las notas dirigidas por Pío VI el 11 de marzo y 13 de abril de 1791 al pueblo francés.

Semejante división no podía ser solucionada: el pueblo llano era esencialmente católico con creencias ciertamente arraigadas; los constituyentes no se atrevían a separar Iglesia de estado por temor a perder legitimidad y por entender que su participación era necesaria para el progreso social. A mayor abundamiento, la necesidad de administrar los bienes eclesiásticos por el estado para salvar la situación financiera exigía que se controlase al clero y que este fuera fiel o que al menos no se enfrentase al estado.

Esta situación ciertamente delicada, hizo que la Asamblea Constituyente no se atreviera a adoptar soluciones más extremas que resultaban de imposible predicción en cuanto a su resultado<sup>336</sup>. Los revolucionarios, a la vista de la situación, comenzaron una campaña de desprestigio del catolicismo romano. Los jacobinos comenzaron a ganar peso, merced al extraordinario prestigio de Robespierre como orador y la oposición frontal que éste había

---

<sup>334</sup> La justificación de esta nueva Constitución, se realizó igualmente desde una perspectiva moral: “¡¡Calmad entonces vuestras quejas, ministros de la paz y de la verdad!! Rebajad vuestras exageraciones incendiarias y no veáis nuestra obra a través de vuestras pasiones. No os pedimos que juréis contra la ley de vuestro corazón, sino que os pedimos en nombre de Dios Santo, quien debe juzgarnos a todos, que no confundáis las opiniones humanas y las tradiciones escolásticas, con las reglas inviolables y sagradas del Evangelio. (...) Las mayores maldades públicas han sido cometidas por hombres que creían obedecer a Dios y salvar su alma.”. (Traducción a cargo del autor). *Projet de lettre aux Français, sur la Constitution civile du clergé, approuvé par la Commission ecclésiastique à l'Assemblée nationale dans la session du 14 janvier 1791 et prononcé par Monsieur Mirabeau*. Imprenta Nacional. París. 1791. Pp. 3-39.

<sup>335</sup> LEFEBVRE, G. *La Révolution Française*. Presses Universitaires de France. Sixième Édition. Paris. 1968. P. 188.

<sup>336</sup> SOBOUL, A. *Compendio de Historia de la Revolución Francesa*. Tecnos. P. 92.

realizado del sufragio censitario<sup>337</sup> y exigiendo a su vez un sufragio universal. Perfectamente organizados, experimentaron un importantísimo crecimiento de adeptos debido a la proliferación de los clubs y asociaciones amigas.

La libertad de culto<sup>338</sup> se supeditó a que no “infringiera el orden público”, salvedad ésta, ciertamente acomodaticia que permitía acudir a ese concepto, cuando una idea o creencia fuera incómoda y que se empleó al aprobar la Constitución Civil del Clero<sup>339</sup>, norma que dividió a los eclesiásticos si bien la mayoría se inclinaron por no aceptar la misma, aunque los que sí la acataron entendieron que la Asamblea no se entrometía en la vida espiritual sino únicamente en la organización del estado.

Se inició así de una forma un tanto abrupta y desmarcándose de las reglas del juego que los propios revolucionarios habían querido adoptar y que culminó con una ley que declaraba expresamente laicidad del estado, ciento veinte años más tarde<sup>340</sup>, aunque la Iglesia mostró una doble faz, ofreciendo conciliación al estado pero manteniendo la autonomía que tradicionalmente había conservado<sup>341</sup>. Era una relación complicada. La Revolución no olvidaba el papel de la Iglesia como administrador de amplias posesiones y su papel en la extinción del jansenismo, así como su condición de autoridad censora<sup>342</sup>. Esto no quiere decir que la Constitución de 1791 impidiera la práctica religiosa pero en París solo se permitía el uso de los templos al llamado clero constitucional<sup>343</sup>.

En cierto modo la Revolución, como acertadamente señaló Tocqueville<sup>344</sup>, se comportó como una religión ya que estableció de forma concreta y clara los derechos y obligaciones de sus correligionarios- ciudadanos aunque no precisamente como la religión que él consideraba conveniente puesto que la religión no estaba en guerra con la democracia,

---

<sup>337</sup> *Discours à l'Assemblée constituante le 25 janvier 1790*. ROBESPIERRE, M. *Oeuvres de Maximilien Robespierre avec une notice historique, des notes et des commentaires par Lapommeraye précédées de considérations générales par Armand Carrel*. Analecta. Tome Premier. Paris. 1840. Pp. 41- 43.

<sup>338</sup> Muy alabada por Paine, obviando sus limitaciones. PAINE, T. *Los derechos del hombre*. Fondo del Cultura Económica. Primera Reimpresión. México, D.F. 1996. P. 81.

<sup>339</sup> ASTON, N. *Religion and Revolution in France. 1780-1804*. MacMillan Press Ltd. 2000. London. Pp. 142-147.

<sup>340</sup> LAVROFF, D.G. *Les tendances actuelles dans les relations entre l'Etat y la religion*. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*. Número 8. 2004. Pp. 318-333.

<sup>341</sup> LEFEBVRE, G. *La Révolution Française*. Presses Universitaires de France. Sixième Édition. Paris. 1968. P. 189.

<sup>342</sup> TOCQUEVILLE, A. *El Antiguo Régimen y la Revolución*. Volumen 1. Alianza. Tercera Reimpresión. 1994. P. 165.

<sup>343</sup> ASTON, N. *Religion and Revolution in France. 1780-1804*. MacMillan Press Ltd. 2000. London. P. 150.

<sup>344</sup> TOCQUEVILLE, A. *El Antiguo Régimen y la Revolución*. Volumen 1. Alianza. Tercera Reimpresión. 1994. Pp. 57- 61.

permitiendo a las creencias religiosas que sobreviva la libertad<sup>345</sup>, aunque Iglesia y estado deban permanecer separados<sup>346</sup>.

Así la forma de regular la libertad religiosa, aparte de contradictoria con la línea de libertad personal que los revolucionarios afirmaban que defendía el nuevo orden, generó no pocas disensiones y desafecciones entre los inicialmente entusiastas revolucionarios. Vemos por tanto que la idea inicial de restringir la primacía del estado a los asuntos civiles, se ve modificada por la necesidad del propio estado de invadir el terreno religioso y controlar a la organización eclesiástica como forma de asegurar su propia pervivencia.

La acción del Comité de Salud Pública ocasionó que se iniciara una ferviente persecución del llamado clero refractario<sup>347</sup> dedicando los agentes del estado buena parte de sus esfuerzos a dicha persecución<sup>348</sup> a la vez que se fomentaba el culto a la Razón y al Ser Supremo y se utilizaban las iglesias y templos para las festividades revolucionarias., justificándose no solo esa limitación del culto católico<sup>349</sup>. Se aplaudía incluso la prohibición del mismo en otras naciones<sup>350</sup>. Lo anterior no impedía que formalmente se aplaudiera la libertad de culto, indicándose que cada francés debía poder adorar a la divinidad que estimara conveniente<sup>351</sup>.

Esta situación se acentuó a partir de septiembre de 1793 con la entrada en vigor de la Ley de Sospechosos<sup>352</sup> que implantó el certificado de civismo así como por la ley de 20 de octubre<sup>353</sup>, mediante la cual cualquier sacerdote que contase con el citado certificado podía aun así, ser detenido, si era acusado por seis personas. La Ley del 22 prairial<sup>354</sup> acentuó la

---

<sup>345</sup> GARZÓN VALLEJO, I. *La laicidad, diseño constitucional del Estado. La perspectiva de Tocqueville. Opinión Jurídica*. Vol. 8. Número 16. Julio- diciembre. 2009. Pp. 169- 181.

<sup>346</sup> Montesquieu apostaba por la religión protestante como la idónea para una República al ser más proclive a la libertad y la independencia, aunque apostaba por la tolerancia religiosa en general. DE SECONDAT, C. L. *Del Espíritu de las Leyes*. Tecnos. 1ª Reimpresión. Madrid. 1987. Pp. 303- 318.

<sup>347</sup> Pese a que Robespierre entendía que debía mediar una cierta tolerancia. HAMON, L. *La Révolution française et la question religieuse. Droits*. 1ère Januar. 1993. Pp. 43- 54.

<sup>348</sup> ASTON, N. *Religion and Revolution in France. 1780-1804*. MacMillan Press Ltd. 2000. London. Pp. 185- 187.

<sup>349</sup> Que Robespierre no compartía. *Discours du 5 décembre 1793 dans la Convention nationale pour la défense de la liberté de culte*. ROBESPIERRE, M. *Oeuvres de Maximilien Robespierre avec une notice historique, des notes et des commentaires par Laponneraye précédées de considérations générales par Armand Carrel*. Analecta. Tome Troisième. Paris. 1840. Pp. 508- 510.

<sup>350</sup> “La libertad no puede permitir una religión que hace de la servidumbre uno de sus dogmas.” (Traducción a cargo del autor). DESMOULINS, C. *Le Vieux Cordelier. Número 2. 20 de frimario del año II*. Éd. Pierre Pachet. Librairie Belin. 1987. P. 46.

<sup>351</sup> *Sur la liberté des cultes. Convention Nationale. Vendredi 19 avril 1793*. DANTON, G. J. *Discours*. Édition critique par André Fribourg. Societé de l’histoire de la Revolution Française. 1910. Pp. 402- 405.

<sup>352</sup> *Décret 17 septem- 12 août relatif a gens suspects*. DUVERGIER, J.B. *Collection complete des lois, décrets, ordonances, réglemens, avis du Conseil- D’État*. Deuxième Edition. Tome Sixième. Paris. 1834. Pp. 172- 173.

<sup>353</sup> *Décret 29 et 30 vendémiaire an 2 (20- 21 octobre 1793) relative aux ecclésiastiques sujets à la déportation ou à des peines corporelles*. Ibidem. Pp. 241- 242.

<sup>354</sup> *Décret 22 prairial an 2 (10 juin 1794) concernant le tribunal révolutionnaire*. DUVERGIER, J.B. *Collection complete des lois, décrets, ordonances, réglemens, avis du Conseil- D’État*. Deuxième Edition. Tome Septième. Paris. 1834. Pp. 190- 192.



citada situación ya que aceleró los procesos del tribunal revolucionario, intensificando la persecución a la que era sometido el clero. La aceptación y sometimiento al juramento de la nueva Iglesia Constitucional no eximía ni favorecía el mantenimiento de la actividad de la Iglesia. Las infraestructuras se fueron debilitando y deteriorándose viendo reducida su actividad, la cual aunque aceptada nominalmente se desarrollaba con dificultades. De hecho, aun efectuándose el juramento, la condición de sacerdote convertía en sospechosa a la persona más allá de su actividad personal<sup>355</sup>.

Las demás religiones, protestantes<sup>356</sup> y judíos vieron como su posición mejoraba nominalmente, sobre todo en el caso de los primeros. La revocación del Edicto de Nantes en 1685 había colocado en una posición delicada a los protestantes que aunque eran aceptados socialmente, legalmente se encontraban en una situación muy diferente a la de los católicos, aislados en un entorno predominantemente rural. Las *dragonadas* de mediados del siglo XVIII habían acentuado la percepción de persecución que tenía la población protestante<sup>357</sup> unido a la percepción de no ser considerados como una población fiable debido a sus lazos con el protestantismo europeo que abarcaba a parte de los enemigos de la Corona.

Esto no impidió que alcanzado finales del siglo XVIII fueran fácticamente aceptados, sobre todo a partir de 1760 con la manifestación de su adhesión al trono<sup>358</sup>, momento a partir del cual empezaron a solicitar mayores derechos que al menos les equipararan a la población católica. Un Decreto promulgado en la Navidad de 1789<sup>359</sup> ponía fin a las diferencias entre protestantes y católicos, sirviendo para que el protestantismo hiciera causa común con la Revolución.

Por su parte, el pueblo judío no experimentó una mejora significativa. Pese a que existieron diversos avances e intentos por mejorar su posición, lo cierto es que dicha mejora no fue posible debido principalmente a la oposición de parte de la población, repitiéndose a finales de 1789 algunas acciones antisemitas en varias ciudades francesas<sup>360</sup> teniendo limitado el acceso a determinados oficios. Esta presión se acentuó durante el

---

<sup>355</sup> ASTON, N. *Religion and Revolution in France. 1780-1804*. MacMillan Press Ltd. 2000. London. P. 209.

<sup>356</sup> Que Montesquieu consideraba superior al catolicismo en todos sus aspectos. DE SECONDAT, C. L. *Lettres Persanes. Lettre CXVIII. Oeuvres complètes de Montesquieu*. Chez Firmin Libraires. París. Pp. 79- 80.

<sup>357</sup> Y que eran vistas como una forma de maldad intrínseca. MILL, J.S. *Utility of religion*. Incluido en *Three essays on religion*. Thoemmes Press. Reprint 1878's Edition. New York. 1993. P. 75.

<sup>358</sup> ASTON, N. *Religion and Revolution in France. 1780-1804*. MacMillan Press Ltd. 2000. London. Pp. 61- 71.

<sup>359</sup> *Décret 24 décembre 1789 qui declare les non- catholiques admissibles à tous les emplois civils et militaires*. DUVERGIER, J.B. *Collection complete des lois, décrets, ordonnances, réglemens, avis du Conseil- D'État*. Deuxième Edition. Tome Sixième. Paris. 1834. P. 89.

<sup>360</sup> ASTON, N. *Religion and Revolution in France. 1780-1804*. MacMillan Press Ltd. 2000. London. Pp. 248- 256.

Terror en el que incluso se ordenó a diversos municipios la quema de ejemplares del Talmud. Confesiones protestantes, como los calvinistas fueran abiertamente hostiles a la población hebrea, declarando Koch –uno de sus líderes- en junio de 1790 que se les debía denegar la plena ciudadanía<sup>361</sup>.

La Constitución del año III (1795) estableció la libertad y neutralidad religiosa, limitando los requisitos de los sacerdotes exclusivamente al respeto al orden de la República, quedando prohibidas eso sí, mediante Decreto de septiembre de 1795<sup>362</sup> la exhibición de símbolos religiosos, incluyendo la vestimenta habitual de los clérigos<sup>363</sup> pero no se solventó la cuestión esencial que era la necesidad de que los clérigos quedaran al margen de las cuestiones políticas. De hecho, y pese a reducirse la presión mantenida desde la Constitución jacobina, el clero que no había prestado el juramento al estado, fue igualmente reprimido<sup>364</sup>.

A partir de mayo de 1796 se inició una leve apertura con leyes –que tras el Golpe de los Iguales auspiciado por Babeuf- buscó nuevos apoyos incluso entre el clero refractario que seguía siendo reticente a apoyar una unión entre estado e Iglesia<sup>365</sup>, obviando la opinión de Roma. Solamente, cuando se evidenció la imposibilidad de obtener dicho apoyo, se retornó a posiciones anteriores a ese aperturismo, incluyendo tras el golpe de estado de Brumario, el exilio a los territorios de ultramar, así como la prohibición de cualquier acto religioso de carácter público<sup>366</sup>.

Se consideró a la religión como un instrumento de tiranos que podía generar –al igual que lo acontecido durante las guerras de la Vendée- la disensión entre los franceses, por lo que había que aislarla<sup>367</sup>, respetando la práctica privada pero sin sufragar los costes del culto ni de la estructura eclesial ni otorgándole espacio en el ámbito público. Se consideraba asimismo que la mejor forma de expulsar la religión del ámbito público era ofrecer la instrucción necesaria para alcanzar la libertad y la felicidad. Tales fueron las bases del Decreto del 3 de ventoso en el que se establecía la libertad de culto, el cual debía

---

<sup>361</sup> *Ibidem*. P. 78.

<sup>362</sup> *Décrets 20 fructidor an 3 (6 septembre 1795) qui renvoie au comité de législation les propositions relatives aux prêtres insermentés non déportés et sur la motion tendante à ce que les ecclésiastiques, connus sous la dénomination de prêtres assermentés, continuent à être payés de leurs indemnités*. DUVERGIER, J.B. *Collection complete des lois, décrets, ordonnances, réglemens, avis du Conseil- D'État*. Deuxième Edition. Tome Huitième. Paris. 1834. P. 265.

<sup>363</sup> ASTON, N. *Religion and Revolution in France. 1780-1804*. MacMillan Press Ltd. 2000. London. P. 281.

<sup>364</sup> SOBOUL, A. *Le Directoire et le Consulat*. Presses Universitaires de France. París. 1967. 3ª Edición. P. 16.

<sup>365</sup> Ya rechazada por Montesquieu. DE SECONDAT, C. L. *Del Espíritu de las Leyes*. Tecnos. 1ª Reimpresión. Madrid. 1987. Pp. 333- 335.

<sup>366</sup> Ley 7 vendimiario del año IV.

<sup>367</sup> BOISSY- D'ANGLAS *Rapport de Boissy- d'Anglas au nom des comités de salut public, de sûreté générale et de législation réunis: décret su la liberté des cultes*. Chez Dupont. Paris. Pp. 1-24.

ejecutarse de forma privada, sin sustento del estado y prohibía la vestimenta de ropas tales. Esa libertad de culto era relativa, ya que podía ser objeto de vigilancia por el estado, aunque se prohibía la perturbación de los actos culturales o el robo de objetos sagrados<sup>368</sup>.

No se retornó al culto al Ser Supremo para eludir cualquier acto que pudiera considerarse como un retorno al jacobinismo, pero la política del Directorio fue claramente anticlerical, no reestableciéndose la relación con la Iglesia católica hasta el Concordato suscrito por Napoleón en el año 1801 en el que ambas partes hicieron concesiones mutuas, aunque el emperador lograría su principal objetivo que fue atraerse a la Iglesia a su bando, reconociendo a su vez, la libertad religiosa de los protestantes a través de los Artículos orgánicos del culto protestante otorgados al año siguiente<sup>369</sup>.

En cualquier caso, tras el período revolucionario se apostó por una libertad de culto sin vincularse a religión alguna y sin obligar a profesar una suerte de religión civil, como aconteció durante el período jacobino<sup>370</sup>.

La libertad de asociación, inicialmente aceptada durante la Constitución de 1791 y 1793, experimentó un claro revés durante la vigencia de la segunda, ya que merced a los Decretos desde el 25 de floreal al 5 de pradiel (14- 24 de mayo de 1794) se acordó la disolución de la mayoría de las sociedades bajo la presión jacobina<sup>371</sup>.

Era el inicio de una cierta neutralidad religiosa y de pensamiento.

#### ***B.4) La propiedad como bien público.***

El derecho de propiedad se conceptuó limitado por la ley. Estaba reconocido formalmente pero su alcance real estaba supeditado a una suerte de función pública que difería de los derechos reconocidos en otras partes de Europa (p.e. Inglaterra), donde incluso se le otorgaba determinadas prerrogativas personales. La concepción de la propiedad fue

---

<sup>368</sup> *Ibidem*.

<sup>369</sup> La neutralidad del poder civil fue alabada por Constant que consideraba que la intolerancia del poder político respecto del hecho religioso era más injusta que la intolerancia religiosa y tan peligrosa como aquélla. CONSTANT, B. *Principes de politique, applicables a tous les gouvernements représentatifs et particulièrement a la constitution actuelle de la France*. Chez Alexis Eymery. Librairie. Paris. 1815. Pp. 252- 253.

<sup>370</sup> Constant lo señaló acertadamente: “la intolerancia civil es tan peligrosa, más absurda y, sobre todo, más injusta que la tolerancia religiosa.” CONSTANT, B. *Principios de política*. Aguilar. Madrid. 1970. P. 137.

<sup>371</sup> SOBOUL, A. *La Revolución Francesa. Principios ideológicos y protagonistas colectivos*. Crítica. Barcelona. 1987. Pp. 272- 273.

determinante en la Revolución Francesa ya que se institucionalizó como parte de los derechos subjetivos del hombre y derivado de su propia naturaleza<sup>372</sup>.

No obstante el poder económico se encontraba huérfano de referencias en la Declaración de Derechos de 1789. A la supresión del derecho de diezmo que conllevaron los Decretos de Agosto le siguieron los derechos de servidumbre que gravaban la tierra. Esto supuso que la burguesía y campesinos acomodados exigieran que se garantizara un concepto, impropriamente francés y legítimamente anglosajón que era la propiedad plena. Se requería que la misma fuera individual, total y sin más limitaciones que lo ajeno y las necesidades estrictamente tasadas del bien público.

Esta opción fue rechazada por la Asamblea constituyente al ir en contra de la idea de que la pérdida de propiedad de nobleza y clero debía aprovechar al conjunto del país y en concreto a la comunidad campesina en su totalidad. No obstante y debido a la dificultad que los campesinos tenían para el acceso al crédito no les era posible convertirse en propietarios, simplificando la sustitución entre los antiguos propietarios y los nuevos propietarios legítimamente constituidos por la Asamblea Constituyente.

Semejante problema se planteaba con la libertad de producción y trabajo. La primera pretendía la supresión de corporaciones de gremios y monopolios reales. Al inicial Decreto de 11 de agosto de 1789<sup>373</sup> que regulaba la cuestión le siguió la Ley *Allarde* que el 2 de marzo de 1791 que suprimió corporaciones, cofradías y señoríos, permitiendo la libre competencia, así como la libre fijación de precios, producción y salarios.

Tal cambio conllevó a su vez que se liberase el mercado de trabajo, prohibiéndose las cuadrillas o coaliciones de trabajadores, pues en un entorno productivo libre, cada ciudadano era libre de decidir si decidía acudir a prestar servicios en un lugar u otro. Esa libertad de trabajo vino acompañada de una libertad de comercio mediante la supresión de gabelas, la liberalización del precio del grano, así como las concesiones, ayudas y demás impuestos al consumo que fueron progresivamente suprimidos entre 29 de agosto de 1789 y 2 de marzo de 1791<sup>374</sup>.

---

<sup>372</sup> CORDERO QUINZACARA, E. y ALDUNATE LINAZA, E. *Evolución histórica del concepto de propiedad. Revista de Estudios Histórico- Jurídicos. Sección Historia del Pensamiento Jurídico.* XXX. Valparaíso. 2008. Pp. 345-385.

<sup>373</sup> LEFEBVRE, G. *La Révolution Française.* Presses Universitaires de France. París. 1968. Pp. 149- 150.

<sup>374</sup> SOBOUL, A. *Compendio de Historia de la Revolución Francesa.* Tecnos. P. 85.

Al disminuir la carga impositiva, el mercado negro a floró y que el grano existente comenzó a circular con mayor rapidez en comparación con lo vivido en los últimos años. La libertad de comercio solo se vio restringida en el caso del comercio internacional, puesto que tras suprimir los derechos de las Compañías de las Indias, la Asamblea decidió mantener un cierto número de prohibiciones a la importación, así como la exclusividad de comercio de las colonias con la metrópoli. Nuevamente se advirtió el poder de los grupos de presión de la burguesía colonial, la cual ya había logrado detener la emancipación de los esclavos existentes en los territorios de ultramar.

Paralelamente a lo anterior, la Asamblea Constituyente inició la que era una de las reformas más esperadas: la fiscal. Se suprimieron con carácter general los impuestos indirectos y se crearon tres grandes impuestos directos: i) contribución territorial que gravaba la tierra; ii) la contribución mobiliaria que gravaba los alquileres de vivienda; iii) la patente que gravaba los ingresos del comercio y la industria<sup>375</sup>. La problemática se generó cuando se estableció que los municipios serían los encargados de su recaudación. Estas entidades carecían de conocimientos y medios que se suplieron acudiendo a los gravámenes y datos que poseían de los impuestos reales en su mayoría desactualizados o erróneos.

A resultas de ello, el pueblo llano apenas vio mejorada su situación mientras que la burguesía, que realmente era la que tenía la riqueza, se vio ciertamente beneficiada. Pese a que el nuevo sistema contaba con evidentes ventajas, principalmente su sencillez y carácter eminentemente práctico, su implantación precipitada y la falta de medios obligó a la Asamblea Constituyente a decidir la amortización de los bienes del clero y la emisión de asignados. Ambas medidas no contribuyeron a salvar la situación económica.

La primera, porque aparte de que la venta fue lenta y plagada de dificultades facilitó la adquisición por medio de aquellos que contaban con medios económicos para ello, principalmente, campesinos acomodados y burguesía. El campesinado en general y el pueblo llano carecía de medios para adquirir tierras y de crédito para financiarse. Por tanto, la esperada redistribución de la riqueza no se produjo. La segunda porque al emitirse como una deuda garantizada con los bienes eclesiásticos, exigía que se produjera su venta y al no producirse ésta, se convirtió en el papel moneda oficial. La necesidad de

---

<sup>375</sup> La presión impositiva había experimentado varias tentativas y propuestas, entre ellas las de Babeuf que proponía un impuesto personal y real, que en ambos casos sería directo e indirecto de carácter proporcional. BABEUF, F. N. *Cadastré perpétuel, ou Démonstration des procédés convenables à la formation de cet important ouvrage*. Garnery & Volland. París. 1789. Pp. 125- 127.

ese papel moneda obligó – por la imposibilidad de enajenar dichos bienes- a imprimir más papel, con lo que su valor apenas un año más tarde, era un 25% menos. Este efecto se dejó sentir en los obreros y pueblo llano que vieron disminuir su nivel de vida rápidamente.

Pese a esa limitación, lo cierto es que el derecho de propiedad –o la propiedad- más claramente dicha, sí facilitó como sucedía en la Corona inglesa el acceso al estatus o posición de ciudadano con plenitud de derechos. Esa plenitud se traducían en la capacidad de ser elector y elegible. Tocqueville estableció que el campesino francés tenía la oportunidad de abandonar la tierra y no estaba sujeto a la misma. Sin embargo, los que habían logrado acceder a la propiedad estaban gravados por derechos de origen feudal<sup>376</sup> que minusvaloraban el valor del trabajo y de la propiedad a la que hubieran logrado acceder<sup>377</sup>.

Ello no obstaba para que la Asamblea promulgase al amparo de la Declaración de Derechos una sucesión de leyes destinadas a garantizar las libertades contenidas en la citada Declaración, la cual sin embargo se hacía con vacilaciones<sup>378</sup> pero que evidenciaban el contenido de esencial –al menos sobre el papel- de tales derechos.

La futura Constitución limitaría el derecho de sufragio a los propietarios, creando una sociedad activa (tenedora de la riqueza) y otra pasiva (que carecía de ella) y que por tanto distinguía en función de su posesión o no<sup>379</sup>.

La consecuencia lógica y directa era que pese a la sustracción al clero y a la propia Corona de la propiedad existente, el pueblo llano seguía excluido de la actividad política, ya que dichas propiedades habían sido adquiridas por clases acomodadas que habían podido abonar su precio. Esta decisión provocó una enérgica protesta por parte de Robespierre,

---

<sup>376</sup> Atacados por Babeuf duramente ya que limitaban sustancialmente la libertad de transmisión de la propiedad e incluso, en ocasiones, ataban al arrendatario o al dueño a una prestación personalísima de trabajo. *Ibidem*. Pp. 11-12.

<sup>377</sup> TOCQUEVILLE, A. *El Antiguo Régimen y la Revolución*. Volumen I. Alianza. Tercera Reimpresión. 1994. P. 76.

<sup>378</sup> Mirabeau ironizaba con esta cuestión en los siguientes términos: “Una Declaración pura y simple de los derechos del hombre, aplicable a todas las edades, a todos los pueblos, a todas las latitudes, morales y geográficas del globo era, sin duda, una idea grande y bella; pero aparece que antes de pensar tan generosamente en el código de las demás naciones, hubiera sido conveniente que las bases de la nuestra se hubiesen establecido del modo convenido... En cada paso de la Asamblea, en la exposición de los derechos del hombre, se la verá asustada ante el abuso que el ciudadano pueda hacer; con frecuencia exagerará la prudencia ante esta posibilidad. De ahí esas restricciones multiplicadas, esas precauciones minuciosas, esas condiciones laboriosamente aplicadas a todos los artículos que van a ser elaborados: restricciones, precauciones, condiciones que sustituyen casi todos los derechos por deberes, obstaculizan la libertad, y que determinan en más de un aspecto en los detalles más molestos de la legislación, mostrarán al hombre atado por el estado civil y no al hombre libre de la naturaleza.” (Traducción a cargo del autor). RIQUETTI, H.G. CONDE DE MIRABEAU *Courrier de Provence pour servir de suite aux lettres du Comte de Mirabeau à ses commettans*. Tome Troisième. Número XXXI. Du 5 au 6 octobre. Pp. 239- 258.

<sup>379</sup> Y que no dejaba de ser una desigualdad ya anticipada por Montesquieu a la hora de analizar la exigencia de los impuestos. DE SECONDAT, C. L. *Del Espíritu de las Leyes*. Tecnos. 1ª Reimpresión. Madrid. 1987. P. 40.

sus seguidores y de sus órganos de expresión<sup>380 381</sup> hasta el punto de que dirigieron una súplica a la Asamblea Nacional<sup>382</sup>.

El acceso a determinados derechos políticos suponía la creación de una especie de *homo oeconomicus*<sup>383</sup> que absorbe a su vez al *homo politicus* creado por Locke, aglutinando no solo los principios lockianos de libertad de propiedad e incluso del mercantilismo de “laissez- faire, laissez- passer” apropiándose también de la perspectiva política, reclamando para sí que solo los contribuyentes máximos al estado puedan decidir su futuro y en conjunto el de todos los franceses.

Sin embargo esa concepción es contraria al principio de igualdad propuesto por Rousseau ya que el pensador helvético consideraba que la propiedad era la fuente de desigualdad entre los hombres. Esa falta de igualdad, ahondada por la vinculación de los derechos políticos al contenido económico de los mismos, lastró definitivamente el concepto de igualdad que fue enterrado en el de propiedad<sup>384</sup>. La defensa y el concepto de propiedad individual –pese a las limitaciones que pudieran establecer por ley- conllevaban un mayor peso que la capacidad legislativa.

La propiedad se tornó un concepto controvertido. Barnave la significaba como el punto de origen de la aristocracia ya que su obtención había sido mediante regalo o conquista, contraponiéndola a la riqueza industrial lograda a través del trabajo<sup>385</sup>. Identificaba la

---

<sup>380</sup> Marat lo expresó así: “la representación, convertida en proporcional según la contribución directa, pondrá el imperio en manos de los ricos, y la suerte de los pobres, siempre sumisos, siempre subyugados y siempre oprimidos, no podrá jamás mejorarse por medios pacíficos. Ésta es, sin duda, una prueba grave de la influencia de las riquezas sobre las leyes. En cuanto a lo demás, las leyes sólo tienen poder mientras los pueblos quieran someterse, y si han roto el yugo de la nobleza, romperán también el de la opulencia.” (Traducción a cargo del autor). MARAT, J.P. *Œuvres de J. P. Marat (L'Ami de Peuple) Recueillies et annotées par A. Vermorel*. Decembre- Alonnier. Libraire- Editeur. París. 1869. P. 102.

<sup>381</sup> Desmoulins no fue menos vehemente: “No hay más que una voz en la capital, pronto no habrá más que una en las provincias contra el decreto del marco de plata: acaba de constituir a Francia en Gobierno aristocrático, y es la victoria mayor que los malos ciudadanos hayan logrado en la Asamblea Nacional. Para hacer ver todo lo absurdo de este decreto basta decir que Jean-Jacques Rousseau, Corneille, Mably no hubieran podido ser elegidos. ¿Pero qué queréis expresar con la palabra ciudadano activo, tantas veces repetida? Los ciudadanos activos son aquellos que han tomado la Bastilla, son aquellos que han arado los campos, mientras que los ociosos del clero y de la Corte, a pesar de lo inmenso de sus dominios, no son sino plantas vegetales parecidas a ese árbol de vuestro Evangelio, que no da fruto alguno y que hay que arrojar al fuego.” (Traducción a cargo del autor). DESMOULINS. C. *Les Révolutions de France et de Brabant*. Número 3. Imprimerie Nationale. París. 1790.

<sup>382</sup> *L'Ami du Peuple* número 149 30 June de 1790. MARAT, J. P. *Oeuvres de J.P. Marat (L'Ami du Peuple)*. Recueillies et annotées par A. Vermorel. Decembre- Alonnier. Libraire- Editeur. París. 1869. Pp. 111- 114.

<sup>383</sup> LUCAS VERDU, P. *Proclamación, formulación y significado de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*. Incluido en *Derechos Humanos y Revolución Francesa*. Miguel Ángel García Herrera. Coordinador. Servicio Editorial Universidad del País Vasco. Bilbao.1991. Pp. 63-90.

<sup>384</sup> GAUTHIER, F. *Triomphe et mort du droit naturel en Révolution (1789- 1795- 1802)*. Presses Universitaires de France. 1992. París. Pp. 43-45.

<sup>385</sup> BARNAVE, A. *De la Révolution et de la Constitution*. Presses Universitaires de Grenoble. 1988. P. 61.

propiedad inmobiliaria con el federalismo y la propiedad mobiliaria, lograda mediante el trabajo con la democracia y la unidad.

El origen de la propiedad o la limitación de la misma no dejaba de tener connotaciones medievales al ser en el medievo era la única forma de riqueza existente siendo acaparada por la nobleza o por donaciones reales. Las posteriores reformas de los siglos XVI y XVII que limitó el campo de la nobleza en el comercio y la industria identificó la propiedad como un elemento ligado al escalón nobiliario<sup>386</sup>, siendo dichas propiedades objetivo último de las demás clases sociales.

Por tanto, ese sujeto es el único que cuenta con los derechos jurídicos necesarios para decidir y en su caso, mejorar su posición gracias a la propiedad que posee la cual le otorga amplias facultades para ello, puesto que ese derecho no permitía desposeer a un propietario y solo obligaba a pagar los impuestos fijados por los representantes de la nación y a no consentir más cuota de impuestos que las necesarias para el mantenimiento de las necesidades públicas<sup>387</sup>, aunque Montesquieu entendía que un mayor grado de libertad implicaba la posibilidad de fijar impuestos más fuertes<sup>388</sup>.

Críticas furibundas aparte, no era precisamente una concepción muy acorde con el espíritu en la que teóricamente se inspiraba la norma y que no era otro que la “voluntad” roussoniana. Esa voluntad era plena, absoluta y generalizada y presuponía que no era solo fuente de las leyes sino además raíz del patriotismo de los ciudadanos<sup>389</sup> aunque Rousseau no dejaba de reconocer que la propiedad era un mal necesario<sup>390</sup>. Tal caracterización conllevaba la construcción de un modelo político en el que todos los ciudadanos debían ser capaces de elegir y decidir su futuro, no pudiendo limitarse a unos pocos, tal decisión, ya que a ojos de Rousseau, suponía retornar a los postulados del soberano absoluto de Hobbes.

---

<sup>386</sup> TOCQUEVILLE, A. *El Antiguo Régimen y la Revolución*. Volumen 1. Alianza. Tercera Reimpresión. 1994. P. 13.

<sup>387</sup> Lo expuso así Thouret en la sesión de 1 de agosto de 1789 de la Asamblea Nacional. SÁNCHEZ VIAMONTE, C. *Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa*. Ediciones de la Facultad de Derecho. Universidad Autónoma de Méjico. 1956. P. 171.

<sup>388</sup> DE SECONDAT, C. L. *Del Espíritu de las Leyes*. Tecnos. 1ª Reimpresión. Madrid. 1987. Pp. 149-152.

<sup>389</sup> Rousseau en *El Origen de la Desigualdad*, escribió: “el primero que concibió la idea de crear una parcela de tierra y de decir “esto es mío” y que encontró gente suficientemente ingenua para que se lo creyeran, éste fue el auténtico fundador de la sociedad ciudadana. De cuántos delitos, guerras, asesinatos, desgracias y horrores hubiera desembarazado al género humano aquel que, arrancando las estacas, y llenando las zanjas hubiera gritado: cuidado no deis crédito a este estafador; pereceréis si olvidáis que la tierra pertenece a todos.” ROUSSEAU, J.J. *Discurso sobre el origen de la desigualdad*. Parte Segunda. 1754. Ediciones Calpe. Madrid. 1923. P. 57.

<sup>390</sup> Babeuf consideraba por el contrario que la calificación del derecho de propiedad como imprescriptible no era más que un reconocimiento a la sustracción de los medios vitales del pueblo al que se le arrebató la subsistencia, equiparándolo a un asesinato. BABEUF, G. *Écrits*. Presentés para Claude Mazauric. Messidor. Éditions Sociales. 1988. Pp. 207- 212.



Precisamente esa imposibilidad de que la voluntad del pueblo fuera absoluta, fue uno de los primeros obstáculos con los que se encontró la Revolución al tratar de redactar la Constitución de 1791<sup>391</sup>. La pretensión de las facciones más extremistas lideradas principalmente por el Club de los Bretones –posteriormente jacobinos- así como por los hebertistas, condujo a los sectores más moderados a evitar una ruptura total con el sistema anterior, buscando en primer lugar aunar todos los apoyos posibles y en segundo lugar facilitar –aunque pueda parecer contradictorio- la implantación del movimiento revolucionario, si bien alejado de sus postulados más primigenios.

Las posteriores experiencias revolucionarias –principalmente el período conocido como Terror- en la que se sacralizaron los conceptos roussonianos conllevó su abandono progresivo ante –ahora sí- la evidencia práctica de su controvertida aplicación<sup>392</sup>. La propiedad, al igual que otros muchos conceptos de la Francia revolucionaria, se asentó en el sistema. Pero ese asentamiento fue parcial, configurándose como un derecho ponderable que podía ser afectado por la ley en la medida en que el interés público lo precisare.

Dicha concepción plenamente individualista y absoluto, no se vería lograda hasta la redacción del Código Civil napoleónico cuyo artículo 544 (“la propiedad es el derecho de usar y disponer de las cosas de la manera más absoluta”)<sup>393</sup>, en el que sí se potenció ese aspecto pleno que la Revolución no había otorgado a este derecho<sup>394</sup>.

La Constitución de 1793 claramente marcada por la política económica dirigida por el Comité de Salud Pública<sup>395</sup> es un buen ejemplo de esas limitaciones, pero que abarcaba a la generalidad de la actividad del gobierno revolucionario<sup>396</sup>. Robespierre ya había señalado claramente cuál debía ser la configuración del derecho de propiedad en su

---

<sup>391</sup> Había posiciones como la de Barnave que incluso sugerían que la monarquía había estado presa de la nobleza y que había acudido al pueblo para liberarse. BARNAVE, A. *De la Révolution et de la Constitution*. Presses Universitaires de Grenoble. 1988. P. 99.

<sup>392</sup> ZARZA, Y. C. *Rousseau y la soberanía del pueblo*. Derechos y libertades. Época II. Número XV. Junio 2006. Pp. 47-63.

<sup>393</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E. *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa*. Alianza. Segunda Reimpresión. 2001. Madrid. P. 83.

<sup>394</sup> Algunos autores interpretan esa mención como una fórmula de ruptura con el sistema feudal anterior. CORDERO QUINZACARA, E. y ALDUNATE LINAZA, E. *Evolución histórica del concepto de propiedad*. *Revista de Estudios Histórico- Jurídicos. Sección Historia del Pensamiento Jurídico*. XXX. Valparaíso. 2008. Pp. 345- 385.

<sup>395</sup> LEFEBVRE, G. *La Révolution Française*. Presses Universitaires de France. Sixième Édition. Paris. 1968. Pp. 355-356.

<sup>396</sup> Justificada por la necesidad del momento. *Sur l'érection du Comité de Salut Public en Gouvernement Provisoire. Convention Nationale jeudi 1ere août 1793*. DANTON, G. J. *Discours*. Édition critique par André Fribourg. Societé de l'histoire de la Revolution Française. 1910. Pp. 514- 522.

proyecto de Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793<sup>397</sup>, precisando que la propiedad no podía perjudicar la seguridad, la libertad, existencia o propiedad<sup>398</sup> de los demás hombres. Esa imposibilidad de perjudicar a los demás, obligaba a que se fijase un impuesto progresivo, en virtud del cual los que más tenían debían cubrir las obligaciones de los que apenas tenían nada para subsistir<sup>399</sup>. Era un deber de fraternización entre los hombres.

Además, la implantación de la política del *máximum*<sup>400</sup> y la subida de los impuestos no permitió mejorar la situación existente, siendo el desabastecimiento la tónica general de finales de 1793. Se obviaron políticas como las propuestas por Condorcet que apostaba por un comercio libre en el que el mercado, con ayuda de una cierta supervisión y control de precio, se autorregulase<sup>401</sup>, subrayando que el producto de la tierra pertenecía a quien lo cultivaba o pagaba por él, siendo la libre circulación de mercaderías una consecuencia necesaria y directa del derecho de propiedad y de la igualdad de los hombres.

La creación de la comisión de subsistencia en octubre de 1793 comenzó a practicar requisas de forma masiva bajo el control del Comité de Salud Pública<sup>402</sup>, apoyándose en la unidad administrativa recientemente creada del distrito. Sin embargo y pese a la autonomía que se otorgó al distrito y a los municipios que realizaron una labor eficiente en materia de requisas, no se solventó la problemática del nivel salarial experimentándose un descenso del nivel de vida<sup>403</sup> pese a que se colectivizaron determinadas infraestructuras como las panaderías y se centralizaron los repartos de carne, ya que otros bienes, como las verduras, eran inalcanzables para el pueblo llano.

---

<sup>397</sup> *Discours sur la propriété, suivi du projet complet de la Déclaration des droits de l'homme et du citoyen, prononcé à la Convention Nationale le 24 avril 1793.* ROBESPIERRE, M. *Oeuvres de Maximilien Robespierre avec une notice historique, des notes et des commentaires par Laponneraye précédées de considérations générales par Armand Carrel.* Analecta. Tome Troisième. Paris. 1840. Pp. 351- 360.

<sup>398</sup> Sin embargo Danton propuso que la propiedad debía ser declarada eterna y mantenida durante idéntico período, lo que ocasionó una catarata de críticas. *Pour le maintien des propriétés. Convention Nationale. Vendredi 21 septembre 1792.* DANTON, G. J. *Discours.* Édition critique par André Fribourg. Societé de l'histoire de la Revolution Française. 1910. Pp. 175- 178.

<sup>399</sup> Boissy d'Anglas lo justificaba así: "si el impuesto desigualmente repartido recaerá principalmente sobre el pobre, es porque hay nobles." (Traducción a cargo del autor) BOISSY- D'ANGLAS *Quelques idées sur la liberté, la revolution, le gouvernement républicain, et la constitution française.* París. 5 juin 1792. Pp. 1-50.

<sup>400</sup> LEFEBVRE, G. *La Révolution Française.* Presses Universitaires de France. Sixième Édition. Paris. 1968. P. 367.

<sup>401</sup> CARITAT, N.C. *Sur la liberté de la circulation des subsistances.* Firmin Didot Frères, Libraires. París. 1847. Pp. 1-12.

<sup>402</sup> "¿Cuál es el primer derecho del hombre? Existir." (Traducción a cargo del autor). De forma tan rotunda justificó Robespierre las requisas de bienes. *Opinion sur la subsistance.* ROBESPIERRE, M. *Oeuvres de Maximilien Robespierre avec une notice historique, des notes et des commentaires par Laponneraye précédées de considérations générales par Armand Carrel.* Analecta. Tome Troisième. Paris. 1840. Pp. 31- 42.

<sup>403</sup> BOULOISEAU, M. *Le Comité de Salut Public.* Presses Universitaires de France. Paris. 1962. Pp. 93- 95.

Estas políticas seguían sin satisfacer a los *sans-culottes* quienes consideraban que se les pagaba con los despojos del resto de la sociedad a pesar de que el 2 de frimario (22 de noviembre de 1793) se decretó la venta de bienes nacionalizados y se promulgaron otras medidas sociales como la creación de escuelas que pretendían evidenciar la existencia de un trasfondo social en la política económica implantada.

La propiedad era un reflejo del pensamiento del partido jacobino que la consideraba como un derecho que podía ser constreñido si el bien común así lo requería<sup>404</sup> y como máxima de expresión de la igualdad que el nuevo régimen establecía<sup>405</sup>. Y ese bien común permitía que los desposeídos tuvieran derecho a recibir los bienes de los ricos y los antiguos propietarios que pasaban a ser sospechosos y por tanto, enemigos del estado.

En todo caso, la propiedad quedaba fuera de las posibilidades de parte de los miembros del sector jacobino y esa carencia había limitado el acceso a sus derechos políticos, aunque se trató de potenciar ese acceso, considerando propiedad –en términos de sufragio- la mera posesión<sup>406</sup>.

Sin embargo, uno de los bienes más codiciados por los *sans-culottes* eran los artículos agrícolas y en general, los de primera necesidad. En un estado de clara insuficiencia de abastecimiento se requerían ingentes cantidades de alimentos para mantener a una población claramente insatisfecha por la situación existente. Esto ocasionó que se apostase por una colectivización de los medios productivos y por la obligación de compartir los géneros agrícolas. Los periódicos, como el *Ami du Peuple*, clamaban por declarar que dichos bienes eran propiedad de la república, sin perjuicio de que se abonase una compensación al agricultor por el trabajo realizado. El producto de la tierra debía corresponder al pueblo<sup>407</sup> y el resto de la actividad económica no podía superar de tener un pequeño negocio o una tienda<sup>408</sup>.

Se apostaba por una clara redistribución forzosa de la riqueza como medio de equilibrio y argumento básico de la igualdad. Tales límites alcanzaban igualmente a la circulación del dinero en efectivo, el cual experimentaba una clara inflación debido a la pérdida de

---

<sup>404</sup> MARTIN, G. *Les Jacobins*. Presses Universitaires de France. Paris. 1963. Pp. 88- 89.

<sup>405</sup> La desaparición de la riqueza y la pobreza a la que nos hemos referido anteriormente. SOBOUL, A. *Les sans-culottes*. Éditions du Seuil. 3<sup>ème</sup> Édition. Paris. 1979. P. 65.

<sup>406</sup> FERNÁNDEZ SARASOLA, I. *Constitucionalismo y propiedad (En torno a las "Lecciones de Historia del Constitucionalismo"*, de Clara Álvarez Alonso). *Revista de historia Constitucional*. Número 2. 2001. Pp. 1-15.

<sup>407</sup> SOBOUL, A. *Les sans-culottes*. Éditions du Seuil. 3<sup>ème</sup> Édition. Paris. 1979. P. 67.

<sup>408</sup> *Pétition de la Section des Sans-Culottes 2 septembre 1793*. SOBOUL, A. *Les sans-culottes*. Éditions du Seuil. 3<sup>ème</sup> Édition. Paris. 1979. P. 70.

valor del *asignado* cuyo equivalente en dinero decaída paulatinamente de forma irreversible. El 7 de frimario un Decreto del Consejo veto la circulación de dinero en efectivo hasta que se alcanzase la paz.

Más allá de la trascendencia ideológica de esta decisión, tras ella se ocultaba una decisión práctica derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la población. El cierre de la Bolsa el 27 de junio de 1793 fue una medida igualmente estética reclamada por la base social de los *sans- culottes* que evidenciaba la hostilidad hacia los aspectos financieros y económicos. Esta persecución alcanzó igualmente a las compañías financieras y a todas en general mediante sendos Decretos del 24 de agosto de 1793 y el 26 germinal.

Esto sin embargo, planteaba un problema desde el punto de vista de la defensa nacional ya que no existían compañías capaces de asumir los encargos realizados y necesarios para nutrir a las tropas que estaban combatiendo a los enemigos de la república<sup>409</sup>. Se planteó la posibilidad de que dicho trabajo fuera encomendado a las mujeres necesitadas de los *sans- culottes* y que se retirasen los encargos a las empresas que venían ejecutándolos habitualmente. Una nueva muestra de hostilidad al capital, como muestra de monopolio comercial<sup>410</sup> que se convertía –según el criterio de los *sans- culottes*- en una nueva aristocracia comercial, lo que en definitiva era un enemigo del pueblo.

En el fondo no era más que la lógica que justificó la política del *máximum*<sup>411</sup> (sobre todo en bienes de primerísima necesidad, como el grano<sup>412</sup>) y que se resumía en la imposibilidad de disfrutar de posesiones superfluas cuando existían necesitados<sup>413</sup>.

La lucha contra la propiedad conoció igualmente un capítulo aparte en el marco de la política impositiva<sup>414</sup>. Se pretendía que los ciudadanos adinerados pagasen más impuestos para compensar los beneficios que percibían del estado<sup>415</sup> y se entendía como un medio

---

<sup>409</sup> LEFEBVRE, G. *La Révolution Française*. Presses Universitaires de France. Sixième Édition. Paris. 1968. Pp. 402-411.

<sup>410</sup> SOBOUL, A. *Les sans- culottes*. Éditions du Seuil. 3ème Édition. Paris. 1979. Pp. 76- 80.

<sup>411</sup> Morelly ya había sintetizado la política del *máximum* en el jornal de un obrero como medida para la distribución de los bienes comunes. MORELLY, F. J. *Code de la nature ou le véritable esprit de ses lois*. Reimpression complete. Paul Masgana. Libraire- Editeur. París. 1841. P. 153.

<sup>412</sup> *Sur le máximum des grains. Convention Nationale mardi 3 septembre 1793*. DANTON, G. J. *Discours*. Édition critique par André Fribourg. Societé de l' histoire de la Revolution Française. 1910. Pp. 562- 563.

<sup>413</sup> MARAT, J.P. *Principios de legislación penal*. Analecta. 2005. P. 17.

<sup>414</sup> LEFEBVRE, G. *La Révolution Française*. Presses Universitaires de France. Sixième Édition. Paris. 1968. P. 401.

<sup>415</sup> Los impuestos según Babeuf debían ser de carácter personal y real. El primero gravaba los ingresos del hombre, siendo el precio que se pagaba por la seguridad que el estado otorgaba al ejercicio de su industria habitual y el segundo los bienes, siendo el precio que pagaba el hombre al estado por la protección de los medios necesarios para su subsistencia, fijándose ambos de forma proporcional. BABEUF, F. N. *Cadastre perpétuel, ou Démonstration des procédés convenables à la formation de cet important ouvrage*. Garnery & Volland. París. 1789. Pp. 5- 6 y 124- 125.

de colaboración con la salud del estado, a falta de un mayor talento<sup>416</sup>. Esta posición no resultaba exclusiva del partido jacobino<sup>417</sup>, pero a diferencia de otras posturas que justificaban la imposición de un impuesto progresivo que aun exigible a los ciudadanos más acaudalados buscaban que estos colaborasen con la economía, pero sin generar un efecto que buscara ocultar su riqueza, destruyendo la capacidad productiva de la nación.

Se generalizaron las llamadas colectas voluntarias que tenían por objeto sostener el esfuerzo de la guerra que se venía manteniendo, pese a que la Declaración de Derechos de 24 de junio de 1793 incluía dentro de los derechos naturales e imprescriptibles, a la propiedad ligándola al derecho de existencia que a su vez, contaba con el derecho de garantía social presente en el artículo 23 de la propia Declaración. Esa garantía social se convirtió en un instrumento esencial para establecer la reivindicación de una mayor justicia en materia económica, facilitando el control de los términos de la asociación proclamada por Rousseau y que estaría encaminada a la pequeña propiedad que asegura la subsistencia de cada uno de los hombres<sup>418</sup>.

Esta práctica se regularizó mediante la Ley de 13 de frimario del año III<sup>419</sup> en la que se estableció la obligación de rendición de cuentas de las autoridades que hubieran percibido impuestos revolucionarios o que hubieran forzado colectas voluntarias o forzosas. La presión sobre los ciudadanos más adinerados para contribuir al esfuerzo bélico se prolongó durante todo 1793, aunque no sería hasta la Ley de 14 de frimario cuando únicamente se autorizan las colectas voluntarias sin que puedan imponerse de manera forzosa lo que no había sido práctica inusual. De todas formas, no hay que engañarse. Las colectas voluntarias estaban teñidas por la preocupación de los ciudadanos con mayor poder adquisitivo de que se sospechase de su falta de civismo.

Incluso algunas secciones de París promovieron la imposición de un impuesto de hasta el décimo del valor de los bienes muebles e inmuebles, salvo en el caso de concretas excepciones, llegando incluso algunas secciones aplicar un impuesto del 20%. Esta carga

---

<sup>416</sup> *Sur les impôts a les riches. Convention Nationale. Samedi 27 avril 1793.* DANTON, G. J. *Discours*. Édition critique par André Fribourg. Societé de l'histoire de la Revolution Française. 1910. Pp. 411- 415.

<sup>417</sup> CARITAT, N.C. *Journal d'instruction sociale par les citoyens Condorcet, Siéyes et Duhamel.* 1793. Edhis. París. 1981. Pp. 17- 18.

<sup>418</sup> ROBISCO, N. B. *Jean- Jacques Rousseau et la Révolution française. Une esthétique de la politique. 1792-1799.* Honoré Champion Editeur. Paris. 1998. Pp. 94- 97.

<sup>419</sup> *Décret du 13 frimaire an 3 (3 décembre 1794) relatif aux comptes à rendre par tous les percepteurs des recettes extraordinaires établies sans autorisation légale.* DUVERGIER, J.B. *Collection complete des lois, décrets, ordonnances, réglemens, avis du Conseil- D'État.* Imprimerie de A. Guyot. Deuxième Edition. Tome Septième. Paris. 1834. Pp. 337- 339.

no afectó especialmente a los ricos, pero sí a los pequeños propietarios y artesanos, los cuales eran en su mayoría *sans-culottes*<sup>420</sup>.

La posterior abolición del *máximum* tras la caída de Robespierre, manteniendo estrictamente los derechos de requisita para los ejércitos<sup>421</sup>, facilitó reestablecer la Bolsa el 13 de ventoso (3 de marzo de 1795) generándose una nueva etapa especulativa que agravó la hambruna y la escasez ya existente. La evolución del derecho de propiedad tras la Revolución Termidoriana supuso el acceso al sistema contenido en la Constitución de 1795 que buscaba garantizar la propiedad y que había sido debilitada en el texto de la Constitución de 1793 y en la Declaración de Derechos del mismo año que encabezaba como Preámbulo.

Existía incluso la discusión en torno a si la Constitución de 1795 precisaba de una Declaración de Derechos, cuestión que se zanjó declarando que dichos derechos eran los derechos del hombre en sociedad, situándolos en una posición menos reivindicativa y mayestática, acompañándolo de una Declaración de Deberes que subrayaba esa vida en sociedad del conjunto de los ciudadanos.

La redacción de la Constitución de 1795 vino acompañada de numerosas discusiones sobre la propiedad. Boissy d'Anglas durante la moción de la Convención celebrada el 21 de ventoso del año III (11 de marzo de 1795) había valorado que la igualdad de la fortuna era la ruina del estado social y el retorno al estado salvaje. Al presentar su informe sobre el proyecto de Constitución, D'Anglas estableció la Constitución como un fundamento del orden social: garantizaba la propiedad del rico, la existencia del pobre, el disfrute del hombre industrial y la libertad y seguridad de todos<sup>422</sup>. La libertad económica estaba necesariamente vinculada con el derecho de propiedad. Y se sacraliza ese derecho de propiedad al que además, se le otorgan derechos políticos vinculados merced a las limitaciones que incorporó el texto constitucional y que primaba el carácter de propietario respecto del de ciudadano.

Se pasó al extremo opuesto mantenido durante la vigencia de la Constitución de 1793: había que defender la propiedad como un elemento clave del sistema. Esta defensa de la

---

<sup>420</sup> SOBOUL, A. *Les sans-culottes*. Éditions du Seuil. 3<sup>ème</sup> Édition. Paris. 1979. Pp. 86- 89.

<sup>421</sup> Decreto del 7 de fructidor.

<sup>422</sup> SOBOUL, A. *La Revolución Francesa. Principios ideológicos y protagonistas colectivos*. Crítica. Barcelona. 1987. Pp. 147- 150.

propiedad encontró defensores como Benjamín Constant<sup>423</sup>. Todas estas medidas alcanzarían su cénit tras la promulgación de la Constitución de 1799 y la posterior redacción del Código Civil francés que definió la propiedad conforme a los principios de 1789 como fundamento de la nueva sociedad surgida tras la Revolución<sup>424</sup>.

Esa defensa a ultranza de la propiedad no acarrió el final de los problemas. Al suprimirse el papel moneda revolucionario, de muy escaso valor, para implantar nuevamente la moneda en metálico, se advirtió que el estado carecía de los medios y metales para su acuñación a un ritmo suficiente<sup>425</sup>. Se establecieron nuevas medidas, como la obligatoriedad de que la compra de bienes nacionales fuera en metálico pero no se consiguió frenar la depreciación de la moneda.

La falta de un canje adecuado para el papel moneda arruinó a los pequeños propietarios y clases modestas, coincidiendo con uno de los inviernos más duros y una nefasta cosecha del año 1795. La situación de crisis era tal, que se propuso retornar a la política del *máximum* al año siguiente, si bien esa propuesta no prosperó debido al cierre del Club del Pantheón en el que se reunía lo que quedaba del antaño poderoso partido jacobino.

Su líder Babeuf, promovió la Conjura de los Iguales<sup>426</sup>, que luchaba por implantar el bienestar común y la igualdad de disfrutes<sup>427</sup> promovida por la Constitución de 1793, y expuesta en el Manifiesto de los Plebeyos publicado en el Tribuno de la Plebe del 9 de frimario del año 4 (30 de noviembre de 1795). Dicha Conjura fracasó en el mes de floreal del año siguiente (10 de mayo de 1796). Era un paso más allá de la igualdad de disfrutes, puesto que Babeuf apostaba por la supresión de la propiedad y su colectivización<sup>428</sup> como una forma de alcanzar la suprema igualdad entre los hombres. Había que suprimir las diferencias económicas y evitar la justificación de tales disparidades<sup>429</sup>. Babeuf partía del tronco ideológico ya diseñado por Morelly, el cual atendía a los orígenes de la sociedad

---

<sup>423</sup> CONSTANT, B. *De la forcé du gouvernement actuel de la France et de la necessité de s'y rallier*. 1796. Pp. 41-42.

<sup>424</sup> SOBOUL, A. *La Revolución Francesa. Principios ideológicos y protagonistas colectivos*. Crítica. Barcelona. 1987. P. 160.

<sup>425</sup> SOBOUL, A. *Le Directoire et le Consulat*. Presses Universitaires de France. París. 1967. 3ª Edición. P. 27.

<sup>426</sup> El Club del Pantheón apoyaba la conjura y sus objetivos inmediatos eran el restablecimiento de la Constitución de 1793 y la aplicación de una verdadera igualdad. BUONARROTI, P. *Gracchus Babeuf et la conjuration des Égaux*. Armand Le Chevalier Editeur. Paris. 1869. Pp. 52- 53.

<sup>427</sup> El Acta de Insurrección preveía a su vez un total de veinte puntos para lograr su objetivo, incluyendo el alzamiento, la toma de armas y la destrucción del gobierno tiránico, afirmando que la maldistribución de los bienes era causa de la desigualdad y de los problemas de la nación. *Ibidem*. Pp. 94- 104.

<sup>428</sup> Esta idea, considerada como precursora del comunismo, fue anunciada en su Proyecto de Catastro y discutida por carta con Dubois de Fosseux. *Lettre à Dubois de Fosseux du 3 juin 1787*. BABEUF, G. *Écrits*. Presentés par Claude Mazauric. Messidor. Éditions Sociales. 1988. Pp. 122- 123.

<sup>429</sup> *Discours préliminaire au cadastre perpétuel*. *Ibidem*. Pp. 161- 168.

como un ente paternal<sup>430</sup> y que se regía como una familia en el que la propiedad no existía. La quiebra de ese sistema había auspiciado la ruptura de la comunidad y la creación de desigualdades, las cuales no habían sido corregidas por los legisladores. La ley según Morelly, debía asegurar –no la propiedad- sino el uso común de todos los bienes por la sociedad<sup>431</sup> ya que el reparto de los bienes, de forma igual o desigual era la causa de todos los vicios y la violencia del ser humano, puesto que la diferencia entre lo propio y lo ajeno era causa de discordia y por lo tanto, debía ser eliminada<sup>432</sup>.

El fracaso de dicha revuelta no impidió que se acentuase la crisis económica que trató de ser solventada mediante requisitas obligatorias, así como la venta masiva de bienes públicos –incluyendo la tala masiva de bosques- la venta de bienes nacionales de la recién conquistada Bélgica o empeñando en bancos extranjeros la indemnización de guerra abonada por la República Bátava.

No sería hasta la ley de los dos tercios o liquidación Ramel, promovida por el ministro del mismo nombre de 9 vendimiario del año VI, (30 de septiembre de 1797) que permitió la emisión de bonos y deuda del Estado, cuando la situación comenzó a mejorar muy lentamente, al obtener la nación nuevos medios para financiarse, aplicándose medidas económicas de corte liberal, así como la estructura de una administración tributaria incipiente, incluyendo el establecimiento de impuestos directos e indirectos que lograron una progresiva reducción del déficit y la estimulación de la industria y el comercio.

Desaparecían los principios económicos de la Revolución y el país adoptó principios económicos de mercado.

### ***B.5) La educación como medio de ascenso social.***

Resultaba notorio a los miembros de la Asamblea que el estado de la educación en Francia era ciertamente deficiente con un importante y elevado nivel de analfabetismo. Se trataba de deficiencias ya advertidas desde mediados del siglo XVIII por pensadores como Morelly que advertían de la necesidad una formación adecuada al ser la única diferencia entre el hombre y la bestia<sup>433</sup>.

---

<sup>430</sup> Francia era una única comunidad a efectos fiscales. Las cargas eran comunes. BABEUF, F. N. *Cadastre perpétuel, ou Démonstration des procédés convenables à la formation de cet important ouvrage*. Garnery & Volland. París. 1789. Pp. 154- 155.

<sup>431</sup> MORELLY, F. J. *Code de la nature ou le véritable esprit de ses lois*. Reimpression complete. Paul Masgana. Libraire- Editeur. París. 1841. Pp. 82- 86.

<sup>432</sup> *Ibidem*. P. 117.

<sup>433</sup> *Ibidem*. Pp. 59- 60.



Por tanto se consideró la necesidad de crear una red estatal de escuelas que supliera dicha carencia, rigiendo la enseñanza conforme a las reglas de la propia naturaleza<sup>434</sup>, aunque se aceptaba la enseñanza de la religión puesto que la práctica habitual de la virtud hacía nacer las reflexiones sobre la naturaleza. Era preciso practicar de forma conjunta el dogma y la razón<sup>435</sup>.

La iniciativa, no era tal altruista como parece, ya que pretendía reforzar el poder del estado, socavando la labor de la Iglesia y de las órdenes religiosas que hasta ese momento habían venido realizando la mayor labor en este campo e introducir a su vez, los principios de la Revolución en la sociedad francesa. Por tanto, cumplía una función doble: secularizadora y adoctrinadora. La Asamblea encargó un Informe sobre la Instrucción Pública que fue evacuado y expuesto por Tayllerand en 1791. Tal informe exponía como bases principales de la instrucción o educación las siguientes<sup>436</sup>:

- i).- Debía ser para todos.
- ii).- No podían aceptarse que fuera un privilegio de unos pocos.
- iii).- Debía ser universal.
- iv).- Igual para hombres y mujeres.
- v).- Para todas las edades.

Dicha Instrucción o formación –que era gratuita en sus niveles elementales- debía incluir los aspectos físicos, intelectuales y morales. Este último es quizás el más interesante, definiéndose como “el sentimiento interno, independiente de toda reflexión que aparece en el hombre.<sup>437</sup>” Se producía la desvinculación del pensamiento revolucionario de la idea de moral que había venido existiendo en la nación durante los siglos precedentes. Dicha circunstancia no impedía que al describir el sistema educativo se prescribiera como parte de las enseñanzas elementales la de la religión puesto que “malo era desconocerla, pero peor mal aprenderla.” Obviamente, esta enseñanza de la religión se instruiría desde la visión revolucionaria y limitando su ascendencia sobre la razón, otorgándose incluso el

---

<sup>434</sup> MORELLEY, F. J. *Essai sur l'esprit humain, ou Principes naturels de l'éducation*. Chez Ch. Jean- Baptiste Delespine. París. 1763. Pp. 31- 32.

<sup>435</sup> *Ibidem*. Pp. 154- 155.

<sup>436</sup> DE TAYLLERAND, C. M. *Rapport sur l'Instruction Publique, fait au nom du Comité de Constitution a l'Assemblée Nationale, les 10, 11 et 19 septembre 1791*. L'Imprimerie Nationale. Paris. 1791. Pp. 1-138.

<sup>437</sup> *Ibidem*. P. 14.

derecho a supeditar su enseñanza a las creencias del nuevo estado<sup>438</sup> con el ánimo de circunscribirla al mismo<sup>439</sup>.

La educación fue otro de los aspectos en los que más incidieron los *sans- culottes*<sup>440</sup>, ya que su carencia era entendida como un elemento diferenciador respecto de las demás clases sociales como medio de progreso social y para suprimir lo que consideraban un privilegio de las clases aristocráticas y pudientes. En marzo de 1793 ya se establecieron escuelas obligatorias mínimas para los menores de edad aunque no tenían un carácter generalizado.

Se reclamaba la existencia de un código de educación a nivel nacional, considerándose la instrucción como un medio que permitiría asentar la Revolución a través de la implantación de diversas escuelas primarias. La Declaración de Derechos de 24 de junio de 1793 otorgó un reconocimiento parcial a ese derecho que debía comprender, a juicio de los *sans- culottes*, no solo la educación cívica como ciudadano. También de la práctica que permitiera acceder a distintos empleos y ocupaciones<sup>441</sup>.

Era una vertiente más de la igualdad y libertad que se fomentaba en la propia sociedad<sup>442</sup> y que conoció de un primer plan desarrollado por Fevre de Grandvaux<sup>443</sup> -presentado a la Asamblea en abril de 1791- que incluía una educación separada entre hombres y mujeres desde la edad de ocho años, favoreciendo que fueran los progenitores los que pudieran elegir el lugar dónde serían instruidos sus hijos<sup>444</sup>. Éste sistema se financiaría mediante un impuesto progresivo que se abonaría en función de las capacidades de cada uno y en el que existieran obligaciones de mantener e inspeccionar los centros. Preveía que a los ocho años los menores ingresasen en escuelas, las cuales estarían separadas en función del sexo de los alumnos disponiendo los horarios de enseñanza para cada estación del año.

Igualmente establecía que la enseñanza debía prolongarse hasta los quince años e implicaría el aprendizaje de lectura, escritura, cálculo, geografía así como artes y

---

<sup>438</sup> “La Asamblea Nacional, al mismo tiempo que anima el progreso de la ciencia y las invenciones, se opone a toda extensión de la teología, a toda invasión de los teólogos.” Ibidem. Pp. 27- 37.

<sup>439</sup> Ibidem. P. 121.

<sup>440</sup> Y reclamada por Marat como medio de formar el espíritu nacional. *L'Ami du Peuple* número 274 du 8 novembre 1790. *L'Ami du Peuple* número 274 de fecha 8 de noviembre de 1790. MARAT, J. P. *Oeuvres de J.P. Marat (L'Ami du Peuple)*. Recueillies et annotées par A. Vermorel. Decembre- Alonnier. Libraire- Editeur. París. 1869. Pp. 147- 151.

<sup>441</sup> SOBOUL, A. *Les sans- culottes*. Éditions du Seuil. 3ème Édition. París. 1979. P. 95.

<sup>442</sup> ROBISCO, N. B. *Jean- Jacques Rousseau et la Révolution française. Une esthétique de la politique. 1792-1799*. Honoré Champion Editeur. París. 1998. P. 140.

<sup>443</sup> FÉVRE DU GRANDVAUX. *L'Émile réalisé, ou Plan d'éducation générale, par le citoyen Fevre du Grandvaux*. Imprimerie Nationale de Corcyre. París. 20 fructidor. 3 année. Pp. 1- 31.

<sup>444</sup> ROBISCO, N. B. *Jean- Jacques Rousseau et la Révolution française. Une esthétique de la politique. 1792-1799*. Honoré Champion Editeur. París. 1998. P. 142.

oficios<sup>445</sup>, distribuyendo el contenido de las enseñanzas en función de cada año. Estos derechos se garantizaban incluso a los menores que fueran huérfanos. Una vez cumplidos los quince años sería posible continuar con los estudios durante otro período adicional de siete años, pudiendo instruirse en la religión que eligieran los padres. Preveía igualmente, la creación de un cuerpo de enseñanza reglado creado por el estado y con un servicio de inspección permanente.

Esta insistencia conllevó que el 29 de frimario la Convención adoptase un Decreto estableciendo la educación primaria y gratuita, conforme al plan fijado por Le Peletier<sup>446</sup>. Era una medida que tenía por objeto además acelerar la descristianización del estado<sup>447</sup>. Se trataba de un sistema de educación controlado por el estado que implantaba los principios de educación populares<sup>448</sup> y que disponía –conforme al propio plan en el que se basaba- la educación como referencia junto a la Constitución y las leyes civiles<sup>449</sup>.

Era un plan ambicioso que preveía la creación de veinticinco mil escuelas primarias prestando especial atención a las clases más desfavorecidas e introduciendo la educación física como instrucción complementaria, teniendo todos los alumnos de entre cinco y doce años para los varones y once para las mujeres derecho a una educación gratuita, vestimenta, limpieza, instrucción y medios para recibir la misma<sup>450</sup>, costes éstos que serían sufragados por la comunidad, con base en los impuestos que gravasen su riqueza.

La propuesta de Decreto que realizó Le Peletier preveía la obligación de los padres de consentir dicha educación, sin perjuicio de que se permitiera que aprendieran trabajos y tareas agrícolas, salvo aquellos que contasen con una mejor disposición para otras habilidades. Por su parte, el Decreto posterior incluía la obligación de crear y publicar los manuales de enseñanza obligatoria para formar a los ciudadanos. Era una educación destinada a regenerar la sociedad<sup>451</sup>, suprimir las ayudas al clero y honrar a los mártires de la Revolución y el comienzo del llamado culto al Ser Supremo. Aunque Robespierre

---

<sup>445</sup> FÉVRE DU GRANDVAUX. *L'Émile réalisé, ou Plan d'éducation générale, par le citoyen Févre du Grandvaux*. Imprimerie Nationale de Corcyre. París. 20 fructidor. 3 année. Pp. 1- 31.

<sup>446</sup> LE PELETIER, F. *Plan d'éducation nationale de Michael Lepletier*. Imprimée par arrêté de la Société des Jacobins. Imprimerie de Baudouin. Pp. 1- 51.

<sup>447</sup> LEFEBVRE, G. *La Révolution Française*. Presses Universitaires de France. Sixième Édition. Paris. 1968. Pp. 376-378.

<sup>448</sup> SOBOUL, A. *Les sans- culottes*. Éditions du Seuil. 3ème Édition. Paris. 1979. P. 97.

<sup>449</sup> LE PELETIER, F. *Plan d'éducation nationale de Michael Lepletier*. Imprimée par arrêté de la Société des Jacobins. Imprimerie de Baudouin. Pp. 1- 51.

<sup>450</sup> *Ibidem*.

<sup>451</sup> ROBISCO, N. B. *Jean- Jacques Rousseau et la Révolution française. Une esthétique de la politique. 1792-1799*. Honoré Champion Editeur. Paris. 1998. P. 154.

que no deseaba generar más enemigos a la Revolución, autorizó el culto privado, aceptando el cierre de los templos en París para contentar a los *sans-culottes*<sup>452</sup>.

La instrucción era una cuestión que suscitaba grandes debates entre los revolucionarios. El propio Robespierre señalaba la necesidad de preparar a la población para alcanzar y desarrollar las facultades naturales para alcanzar la felicidad. Era necesario ciudadanos que pudieran cumplir con sus expectativas profesionales<sup>453</sup>. Asimismo, significaba la necesidad de que se desvinculase el proyecto educativo de los gobernantes como medio de eludir que la educación no pudiera lograr sus fines naturales, pero a la vez indicaba la necesidad de asentar la Revolución antes de iniciar la labor instructora.

No solamente el sector jacobino promovió la educación y la instrucción. Condorcet, a través de su *Journal d'instruction sociale*<sup>454</sup>, escrito en colaboración con Siéyès y Duhamel, establecía los principios que del derecho natural, político y economía pública debían conocer todos los ciudadanos, señalando que “en las sociedades populares que han servido bien la causa de la libertad, le será útil su lectura para conocer las cuestiones que desean examinar y discutir y el estado actual del conocimiento humano (...).” Se trataba por tanto, de una suerte de manual destinado a la instrucción política como medio de avanzar en la formación del pueblo desde los distintos puntos de vista.

El texto subrayaba la necesidad de conocer en profundidad los derechos políticos, sobre los que reposaban los derechos de los ciudadanos y que buscaba además ofrecer una verdadera instrucción en relación con la falsa política e indiferencia que Condorcet y los demás autores atribuían a los legisladores después de tres años<sup>455</sup>. Incluía a su vez, de mano de Duhamel, un alegato a favor de la instrucción pública a costa del estado la cual debía incluir una parte física y moral y el desarrollo del talento industrial y manual adjuntando el proyecto de Decreto presentado por el Comité de Instrucción Pública ese mismo año<sup>456</sup>.

Así, el citado proyecto preveía la creación de escuelas nacionales, a razón de una por cada mil habitantes con separación expresa por sexo supervisada por una oficina de inspección

---

<sup>452</sup> LEFEBVRE, G. *La Révolution Française*. Presses Universitaires de France. Sixième Édition. Paris. 1968. P. 379.

<sup>453</sup> *Observations générales sur le projet d'instruction publique proposé par la Convention nationale*. ROBESPIERRE, M. *Oeuvres de Maximilien Robespierre avec une notice historique, des notes et des commentaires par Laponneraye précédées de considérations générales par Armand Carrel*. Analecta. Tome Troisième. Paris. 1840. Pp. 189- 196.

<sup>454</sup> CARITAT, N.C. *Journal d'instruction sociale par les citoyens Condorcet, Siéyès et Duhamel*. 1793. Edhis. Paris. 1981.

<sup>455</sup> *Ibidem*. Pp. 6- 14.

<sup>456</sup> *Journal d'instruction sociale par les citoyens Condorcet, Siéyès et Duhamel*. 1793. Edhis. Paris. 1981. Pp.88- 104.

por distrito que elegiría a los maestros y bajo el control de una Comisión Central de Instrucción Pública. La enseñanza abarcaría los temas relacionados con las enseñanzas básicas e incluiría para los varones instrucción militar (artículo 26), así como para ambos sexos el conocimiento de los hospitales y prisiones de la zona y la instrucción industrial básica. El proyecto preveía igualmente la posibilidad de crear escuelas privadas, que quedarían bajo la supervisión de las distintas oficinas de inspección (artículo 40). Se preveía igualmente la creación de bibliotecas (artículo 43 del proyecto) y la obligación de fijar las fiestas nacionales de obligada observancia que incluía la conmemoración –entre otras- de la caída de la monarquía. Incluía igualmente una tabla de materias que debían ser impartidas (p.e. matemáticas).

La cuestión educativa fue ampliamente tratada como un medio de adiestramiento del espíritu republicano<sup>457</sup>, proponiéndose incluso la celebración de juegos nacionales a la imagen y semejanza de la Antigua Grecia<sup>458</sup>. La caída de Robespierre no impidió que se siguiera avanzando en materia educativa. En 1794 comenzaron los primeros debates para promulgar un nuevo Decreto en educación, como medio de asegurar y alcanzar la libertad<sup>459</sup> pero que no debía detenerse en la mera impartición de materias. Debía alcanzar la formación del espíritu del hombre, ya que la falta de conocimientos convertía al hombre en esclavo o déspota<sup>460</sup>.

Se reiteraba igualmente la necesidad de contar con un sistema de educación gratuito que asegurase la libertad de enseñanza así como la libertad social y cívica. Esto no implicaba una libertad absoluta, puesto que igualmente se señalaba que, reconociendo la libertad de pensamiento, era necesario dirigir dicha libertad a lo que se consideraba bueno y útil, que era la moral pública.

---

<sup>457</sup> *Rapport sur l'état de la République Française. Convention Nationale. Mercredi 29 mai 1793.* DANTON, G. J. *Discours.* Édition critique par André Fribourg. Société de l'histoire de la Révolution Française. 1910. Pp. 457- 464.

<sup>458</sup> *Sur le instruction publique et les fêtes nationales. Convention Nationale sextidi frimaire an II (mardi 26 novembre 1793).* Ibidem. Pp. 598- 601.

<sup>459</sup> BOISSY- D'ANGLAS *Convention nationale. Quelques idées sur les arts, sur la nécessité de les encourager, sur les Institutions qui peuvent en assurer le perfectionnement & sur diverses établissemens nécessaires à l'enseignement public.* París. 1794. Pp. 1- 50.

<sup>460</sup> BOISSY- D'ANGLAS *Courtes observations sur le projet de décret présenté au nom du Comité d'instruction publique sur le dernier degré d'instruction adressées à la Convention nationale par Boissy D'Anglas.* París. 1794. Pp. 1- 14.

Lakanal<sup>461</sup> elaboró dos proyectos educativos el 2 de brumario del año III (23 de octubre de 1794)<sup>462</sup> y el 26 de frimario de ese mismo año (26 de diciembre de 1794)<sup>463</sup>. El proyecto de ley sobre escuelas primarias tenía por objeto la creación de una red de escuelas para ambos sexos, a razón de una cada mil habitantes (artículo 2), facilitándose la creación de un segundo centro escolar cuando la población se hallare demasiado dispersa o contase con una población escolar elevada.

La enseñanza estaría supervisada por un jurado de instrucción que supervisaría la labor de los maestros (institutor y una institutriz que enseñarían a niños y niñas respectivamente y por separado), designándolos igualmente de entre aquéllos que estuviesen más preparados (capítulo III, artículo 3). Las enseñanzas serían determinadas por la Convención Nacional e incluirían las reglas básicas, leer y escribir, los derechos y deberes del ciudadano y las reglas básicas de la moral republicana y de la naturaleza, así como en artes gimnásticas. Se establecía igualmente un sistema de retiro para los maestros y un salario concreto en función de dónde estuviera ubicado el centro educativo, siendo, más elevado el salario de los institutores que el de las institutrices.

Por su parte el proyecto de ley sobre escuelas centrales centraba su enfoque sobre la enseñanza de las letras, ciencias y las artes (artículo 1) contando con un profesorado más cualificado compuesto de profesores de matemáticas, física, química y filosofía entre otros e instalaciones que incluían un departamento de historia natural y de física experimental (artículo 5). Preveía a su vez un premio extraordinario para los alumnos distinguidos de forma que pudiera continuar sus estudios.

No eran cuestiones nuevas, ya que Lakanal había presentado con anterioridad sendos informes<sup>464</sup>, en los que ya proponía un sistema muy similar –casi mimético– con la única salvedad de que se introducía directamente a los alumnos en los rudimentos del trabajo (artículos 30 a 34), estableciendo igualmente la obligatoriedad de festejar y celebrar las fiestas republicanas, incluyendo el aprendizaje de canciones revolucionarias (artículos 50 a 58).

---

<sup>461</sup> ROBISCO, N. B. *Jean- Jacques Rousseau et la Révolution française. Une esthétique de la politique. 1792-1799*. Honoré Champion Editeur. Paris. 1998. P. 382.

<sup>462</sup> LAKANAL, J. *Rapport et projet de loi sur l'organisation des écoles primaires, présentés à la Convention nationale, au nom du Comité d'instruction publique, à la séance du 7 brumaire*. Imprimés par ordre de la Convention Nationale. Pp. 1- 16.

<sup>463</sup> LAKANAL, J. *Rapport et projet de loi sur les écoles centrales: dans la séance du 26 frimaire, l'an troisième de la République française, une et indivisible*. Imprimée par ordre de la Convention Nationale. Paris. 1794. Pp. 1- 19.

<sup>464</sup> LAKANAL, J. *Projet d'éducation du peuple française présenté à la Convention Nationale*. Imprimerie Nationale. Paris. 1793. Pp. 1- 20.

Sin embargo, Babeuf que se consideraba discípulo de Rousseau no compartía plenamente los postuladores que aquél mantenía sobre la educación al considerar que el sistema educativo no podía resultar exclusivamente ideológico, exigiendo una supervisión más directa del mismo<sup>465</sup>, aunque aceptaba una vinculación como un derecho del sujeto<sup>466</sup>.

### **B.6) Derechos procesales.**

Experimentaron una notable mejora. Se incluían entre otros el derecho al juez predeterminado y una serie de garantías procesales básicas. La nueva regulación, aun con sus defectos, constituía un evidente adelanto en relación al sistema instaurado en el Antiguo Régimen y de clara concepción medieval. El *ius puniendi* se había configurado hasta esa época como una fórmula claramente represiva tendente a reprimir cualquier actividad que se estimase subversiva sujeta a la voluntad y parecer del monarca.

No existía el derecho de defensa y los jueces, cargos electivos en su mayoría, podían aplicar la ley con total libertad llegando incluso a ir en contra de la misma<sup>467</sup>.

Las quejas del Tercer Estado habían sido numerosas y objeto de amplias reivindicaciones contenidas en los *Cahiers de Doleances*<sup>468</sup> presentados en los Estados Generales. Tales quejas tuvieron como consecuencia que ya en la Declaración de Derechos (artículos 7 a 9) se recogieran parte de los principios que debía regir el proceso penal y que incluían: principio de legalidad penal, principio de presunción de inocencia y la supresión de las penas de tortura, entre otros.

Cierto era que los jueces señoriales habían perdido gran parte de su poder debido a la propia pérdida de poder de la nobleza que se había convertido en una mera cortesana del monarca, tras la centralización del poder en la monarquía<sup>469</sup>. Sin embargo, en los dominios pequeños, sujetos a la influencia de la nobleza, el juez señorial contaba todavía con atribuciones no escasas<sup>470</sup>. Era la manera de reconocer, en un sentido procesal, los derechos intrínsecos del hombre instaurados en la Declaración e incluso de aceptar las

---

<sup>465</sup> *Lettre à Dubois de Fossex du 13 décembre 1786*. BABEUF, G. *Écrits*. Présentés par Claude Mazauric. Messidor. Éditions Sociales. 1988. Pp. 115- 116.

<sup>466</sup> BABEUF, F. N. *Cadastré perpétuel, ou Démonstration des procédés convenables à la formation de cet important ouvrage*. Garnery & Volland. Paris. 1789. Pp. XXIV- XXV.

<sup>467</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E. *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa*. Alianza. Segunda Reimpresión. 2001. Madrid. P. 157.

<sup>468</sup> Furet considera que los Cahiers eran la expresión del poder que estaba en pugna por las partes y que nadie se atrevía a conquistar. Eran las quejas expresadas por los representantes y que lo transmiten al monarca. FURET, F. *Penser la Révolution française*. Éditions Gallimard. 1978. P. 76.

<sup>469</sup> TOCQUEVILLE, A. *El Antiguo Régimen y la Revolución*. Volumen 1. Alianza. Tercera Reimpresión. 1994. P. 94.

<sup>470</sup> JAURÉS, J. *Causas de la Revolución Francesa*. Crítica. Barcelona. 2ª Edición. 1982. P. 13.

ideas ilustradas del momento<sup>471</sup> y que básicamente consagraban estos aspectos, comenzándose a implantar a través de los Edictos de 8 de mayo de 1788, que introdujeron entre otras cuestiones, una primera modificación de la planta judicial, la supresión de los tribunales excepcionales y la obligación de motivar las decisiones judiciales<sup>472</sup>.

La citada concepción hace que se pase a un concepto de *lex scripta, lex previa y lex certa* o lo que es lo mismo: preceptos que determinan el ámbito de actuación del juez y que permiten conocer con antelación la distinción entre figuras lícitas e ilícitas.

Se suprimieron las antiguas jurisdicciones y se creó un nuevo sistema judicial conforme a la Ley de 16 de agosto de 1790 que establecía una justicia electiva en la que los jueces eran nombrados por los electores (Título VI) por un período máximo de seis años.

Asimismo se instituía el jurado para las causas criminales y que otorgaba justicia en nombre del rey (Título II, artículo 1)<sup>473</sup>. Introdujo asimismo la figura del juez de paz por cada región administrativa o cantón con amplias facultades que incluían las causas civiles cuya cuantía no excediera de cincuenta libras y procedimientos menores de otras jurisdicciones como pago de salarios e injurias (Título III, artículos 9 a 12). Tanto las causas civiles como penales contaban con segunda e incluso tercera instancia con lo que se pretendían reforzar las garantías procesales de los acusados o justiciables (Título V). Se abolían igualmente los privilegios en materia de jurisdicción (Título II, artículo 16) y se declaraba la expresa igualdad de todos los ciudadanos ante la ley (Título II, artículo 18).

A esto se unió la reforma de los tipos delictivos introducida el 25 de septiembre de 1791 mediante el Código Penal de la misma fecha<sup>474</sup> y que fijaba penas “necesarias” e iguales para todos, modificando sustancialmente el sistema preexistente. El citado código supuso un notable avance, pese a incluir la pena de muerte. Esa inclusión respetó la prohibición expresa de la tortura ya anticipada por Luis XVI (Título I, artículo 2).

---

<sup>471</sup> BECCARIA, C. *Tratado de los Delitos y de las Penas*. Heliastra. Buenos Aires. 1993. Es la obra emblemática al respecto. La misma ya establecía el principio de legalidad, negaba la capacidad de ser juez al soberano, no reconocía a los jueces la libre interpretación de la ley.

<sup>472</sup> TOCQUEVILLE, A. *El Antiguo Régimen y la Revolución*. Volumen 2. Alianza. Tercera Reimpresión. 1994. Pp. 40- 41.

<sup>473</sup> *Décret 16- 24 août 1790 sur l'organisation judiciaire*. DUVERGIER, J.B. *Collection complete des lois, décrets, ordonnances, réglemens, avis du Conseil- D'État*. Imprimerie de A. Guyot. Deuxième Edition. Tome Première. Paris. 1834. Pp. 310- 334.

<sup>474</sup> *Code Pénal 25 septembre- 6 octobre 1791*. DUVERGIER, J.B. *Collection complete des lois, décrets, ordonnances, réglemens, avis du Conseil- D'État*. Imprimerie de A. Guyot. Deuxième Edition. Tome Troisième. Paris. 1834. Pp. 352- 366.



El código comprendía penas específicas derivadas de la reincidencia o contumacia en el delito (Títulos II y III) fijando claramente los efectos de la condena que podían incluir, entre otros, la pérdida de la totalidad de los derechos civiles del sujeto (Título IV, artículo 1), fijando a su vez causas de exoneración y limitación de la responsabilidad por razón de edad o conocimiento (Título V) y fijando a su vez criterios básicos sobre la determinación de la autoría y la complicidad (Título III).

Establecía igualmente un catálogo de delitos y penas muy conciso –breve incluso– clasificándose en delitos contra la seguridad exterior e interior del estado (Segunda Parte, Título I, Secciones 1 y 2), contra la constitución o delitos políticos que penaban las tentativas para alterar o modificar el normal curso de las asambleas legislativas (Sección 3), contra la obediencia a la ley y la autoridad (Sección IV) y contra la propiedad pública y entre particulares (Secciones V y VI).

Precisamente, el código prestaba una mayor atención al castigo de los delitos que tenían por objeto alterar el sistema recientemente establecido o aquellos que pretendieran socavarlo.

El poder judicial, independiente del rey, contaba con dos órganos supremos: i) la Corte de Casación introducida el 13 de noviembre de 1790, y; ii) el Tribunal Nacional Supremo creado el 10 de mayo de 1791 que se encargaban respectivamente de supervisar que no se hubieran producido vicios en el consentimiento o de aquellos delitos o crímenes de especial gravedad<sup>475</sup>.

Con la introducción de la presunción de inocencia se modifica el régimen de la carga de la prueba que pasa a ser de cargo del acusador. Es a éste, a quien le corresponde aportar los indicios y pruebas necesarios para poder condenar el reo, quien a su vez podrá solicitar los medios probatorios oportunos.

Se introdujo así también un conjunto de derechos procesales en el ámbito del procedimiento penal, incluyendo la libertad de designación de abogado y a ser informado de los hechos por los que se dirigía la acusación (artículo 12) así como la puesta a

---

<sup>475</sup> SOBOUL, A. *Compendio de Historia de la Revolución Francesa*. Tecnos. P. 90.

disposición judicial en el plazo de veinticuatro horas desde su detención y la posibilidad de proponer medios de prueba en su defensa y para atenuar su responsabilidad<sup>476</sup>.

Esta tipificación se vio complementada por la Ley de Procedimiento Criminal de 16-29 de septiembre del mismo año<sup>477</sup> que introdujo la creación de la policía criminal (*sûreté*) (Título I) y que introducía conceptos como el delito flagrante (Título IV) o el concepto de denuncia cívica que disponía la obligación de denunciar los hechos delictivos de los que se tuviera conocimiento (Título VI). Establecía asimismo reglas concretas sobre la forma de presentación de las causas criminales ante el jurado de acusación que era el que decidía si la causa criminal debía proseguir o no (Título I, artículos 2 a 8). Éste jurado se distinguiría del que debía juzgar los hechos (Título IX) indicándose la obligación cívica de forma parte del mismo.

A esto hay que añadir que se modificó íntegramente la composición de los tribunales pasando de una organización ciertamente caótica, en absoluto independiente (los cargos podían ser comprados, vendidos o designados por decisión real) ni objetiva, a una organización implantada mediante la Ley 16-24 de agosto de 1790, mencionada anteriormente y que reforzó los principios básicos de la independencia judicial y la configuración de su función como órgano de la voluntad de la Ley y de la objetividad del Derecho.

Esta organización clarificó los derechos a un proceso justo y el respeto a la presunción de inocencia ya que regulaba la composición de los órganos judiciales en los siguientes términos: i) se suprimía la condición de cargo privado o hereditario de los órganos judiciales; ii) se establecía una instancia de conciliación, de instancia y de apelación, facilitando la revisión de las sentencias; iii) se establecía el derecho al juez predeterminado por la ley, siendo elegidos entre juristas de prestigio por las asambleas locales y no pudiendo ser removidos de su cargo, salvo prevaricación; iv) se obligó a motivar las Sentencias indicando “los hechos reconocidos o comprobados por la instrucción y los motivos que hayan determinado al Juez”; v) se creó un Tribunal de

---

<sup>476</sup> *Décrets 8 et 9 octobre- 3 novembre sur la réformation de quelques points de la jurisprudence criminelle.* DUVERGIER, J.B. *Collection complete des lois, décrets, ordonnances, réglemens, avis du Conseil- D'État.* Imprimerie de A. Guyot. Deuxième Edition. Tome Première. Paris. 1834. Pp. 48- 50.

<sup>477</sup> *Décret 16- 29 septembre 1791 concernant la police de sûreté, la justice criminelle et l'établissement des jurés.* DUVERGIER, J.B. *Collection complete des lois, décrets, ordonnances, réglemens, avis du Conseil- D'État.* Imprimerie de A. Guyot. Deuxième Edition. Tome Troisième. Paris. 1834. Pp. 289- 304.

Casación<sup>478</sup>, el cual únicamente tenía como misión revisar la aplicación de la Ley lo que hoy sería una suerte de Unificación de Doctrina, y respecto del cual Robespierre sugirió que formase parte del cuerpo legislativo<sup>479</sup>.

Estas medidas trataban de evitar lo que en palabras de Robespierre era el “despotismo judicial” derivado de la inamovilidad absoluta y prácticamente vitalicia de los jueces<sup>480</sup> aunque renegaba de la creación de los jurados civiles que consideraba una extensión del espíritu aristocrático. En resumen, podemos afirmar que nos hallábamos ante un sistema muy avanzado con garantías no muy distintas de las que existen a día de hoy.

Las influencias de este sistema, o mejor dicho, el cambio de concepción de un régimen medieval a uno moderno, tiene nombre y apellidos propios: Cesare Beccaria quién en 1764 había publicado la obra que cambió la concepción del pensamiento criminal: “Tratado de los delitos y de las penas”.

La obra fue enormemente popular en la Francia revolucionaria dónde alcanzó nada menos que siete ediciones<sup>481</sup>, siendo la primera en 1776. La incidencia y conocimiento de la obra supuso la modificación de la Ley de Planta y el cambio del vetusto sistema judicial francés en el que los cargos judiciales, así como la entrada de jueces jóvenes –conocedores de la obra de Beccaria- lo que impulso el afianzamiento de los nuevos derechos procesales contenidos en la Constitución y en la propia Declaración de Derechos. No es para menos, ya que el propio Beccaria había bebido de las fuentes de la Ilustración. En su obra hace suyo el pensamiento de Montesquieu afirmando que “toda pena que no se deriva de la absoluta necesidad, es tiránica”<sup>482</sup>, para acto seguido manifestar que toda pena debe proceder de las leyes establecidas por el legislador quien representa a la sociedad unida por el contrato social<sup>483</sup>. La pena en todo caso, sigue Montesquieu debe estar dirigida a reprimir el mal mayor y no el menor<sup>484</sup>.

---

<sup>478</sup> *Décret 27 novembre- 1 decembre 1790 portant institution d'un tribunal de cassation, et réglant sa composition, son organisation et ses attributions.* DUVERGIER, J.B. *Collection complete des lois, décrets, ordonnances, réglemens, avis du Conseil- D'État.* Imprimerie de A. Guyot. Deuxième Edition. Tome Deuxième. Paris. 1834. Pp. 56- 59.

<sup>479</sup> *Discours du 25 mai 1790.* ROBESPIERRE, M. *Oeuvres de Maximilien Robespierre avec une notice historique, des notes et des commentaires par Laponneraye précédées de considérations générales par Armand Carrel.* Analecta. Tome Premier. Paris. 1840. Pp. 57- 58.

<sup>480</sup> *Discours dans l'Assemblée constituante du 7 avril 1790.* Ibidem. Pp. 49- 52.

<sup>481</sup> CABANELLA TORRES, G. *Beccaria y su obra.* Incluido en la edición de *Tratado de los Delitos y de las Penas.* Heliastra. Buenos Aires. 1993. Pp. 9-38.

<sup>482</sup> BECCARIA, C. *Tratado de los Delitos y de las Penas.* Heliastra. Buenos Aires. 1993. P. 52.

<sup>483</sup> Ibidem. P. 54.

<sup>484</sup> DE SECONDAT, C. L. *Del Espíritu de las Leyes.* Tecnos. 1ª Reimpresión. Madrid. 1987. Pp. 61- 69.

Beccaria afirmó que el soberano puede formar las leyes que obliguen a los ciudadanos pero no juzgarles cuando violen el contrato social, ya que de lo contrario la nación se dividiría en dos partes de lo que nace la necesidad de que quién juzga sea un magistrado<sup>485</sup>.

El pensamiento de Beccaria tiene un origen e influencia francesa hallándose cortado por un patrón muy similar al que apenas veinte (20) años más tarde, espoleó los primeros movimientos revolucionarios. Se sustenta en una división de poderes que cimiento la independencia del poder judicial y a su vez en la determinación legal de los delitos impidiendo que estos queden al arbitrio del juzgador que tiene incluso vedada la interpretación que es facultad propia del soberano.

Considera que la interpretación genera un mal mayor que la aplicación rigurosa y estricta de la misma, pensamiento éste, perfectamente acorde con el espíritu que la Constitución Francesa otorgaba a ley como rectora suprema de las relaciones entre los individuos. Esas relaciones entre los individuos o la proyección que tienen sobre la sociedad, lleva a Beccaria a afirmar que la verdadera medida del delito es el daño hecho a la sociedad, exigiéndose por tanto que su castigo sea proporcional.

Dicha visión obedece a que un concepto lógico y racional de que es la sociedad en su conjunto –por medio del contrato social- la que puede determinar la incidencia que el hecho del criminal tiene sobre ésta<sup>486</sup>. Por tanto, Beccaria afirma nuevamente su creencia de que el contrato social que une a la sociedad es la base para reformar la política criminal puesto que el fin de la pena no debe ser atormentar, ni causar daño a su vez al reo, evitando que éste cause un nuevo daño a la sociedad resultando en todo caso proporcionada.

De lo expuesto, puede comprenderse el entusiasmo que despertó Beccaria en sus contemporáneos. Era un cambio sustancial de la política judicial –objeto de múltiples quejas en Francia y en toda Europa- imbuida por un objetivo principal que era la defensa de la sociedad y en la que la práctica del suplicio no era en modo alguno, infrecuente<sup>487</sup> y en el que la justicia penal era una facultad discrecional del monarca, concibiéndose la

---

<sup>485</sup> BECCARIA, C. *Tratado de los Delitos y de las Penas*. Heliastra. Buenos Aires. 1993. P. 55.

<sup>486</sup> *Ibidem*. Pp. 63- 66.

<sup>487</sup> Se aplicaba en Francia, Portugal, España e incluso, la muy garantista Inglaterra para los delitos de alta traición. RODRÍGUEZ ENNES, L. *La lucha contra el arcaísmo punitivo de finales del Antiguo Régimen*. Revista de Estudios Histórico- Jurídicos. Sección de Historia del Derecho Europeo. XXXII. Valparaíso. 2010. Pp. 323-348.

pena como una suerte de expiación del pecado<sup>488</sup> y en el que la actividad judicial y policial se confundían, siendo imposible distinguir la una de la otra.

Pero el pensamiento de Beccaria no se detiene únicamente en el concepto de delito y pena. Abarca también a las formas procesales. Planteó la necesidad de que se valore necesariamente la prueba de testigos (la cual incluso a día de hoy, es objeto de múltiples dudas y reticencias), exigiendo además que la práctica de la prueba y los juicios sean públicos facilitando el acceso a los mismos para que puedan suponer incluso freno a la actividad criminal, por el ejemplo que otorguen. Instaura a su vez los derechos del procesado, concediéndole la posibilidad de que pueda mostrar objeción a aquellas pruebas que por razones exógenas a su valor probatorio (p.e. enemistad manifiesta), puedan ser de dudosa procedencia o fehaciencia<sup>489</sup> negando a su vez valor a las acusaciones secretas, las cuáles –y aquí parafrasea nuevamente a Montesquieu- son contrarias al buen gobierno republicano, argumentos estos que a su vez le sirven para rechazar la tortura como medio de obtención de confesiones.<sup>490</sup>

La imagen que ofrece Beccaria era ciertamente novedosa y compendia la práctica totalidad del derecho criminal. Abogó para que el procesado no sufriera dilaciones indebidas (lo llamó prontitud de la pena) puesto que consideraba que la pena solo era justa si era “vecina” al delito cometido y solo era útil si permitía a la sociedad reforzar el binomio pena- delito, estableciendo una relación causa- efecto<sup>491</sup>. Le repugnaba el proceso inquisitorial vigente en su momento<sup>492</sup>. Consideraba igualmente que cada delito exigía una respuesta concreta ya que los bienes de la sociedad que se veían afectados no eran los mismos, anticipando lo que podríamos llamar una tipificación concreta de cada

---

<sup>488</sup> GENTEA, A. *Hacia la humanización de la justicia penal en la Francia Ilustrada: la aportación de Voltaire*. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). Número 123. Enero- marzo. 2004. Pp. 393- 422.

<sup>489</sup> BECCARIA, C. *Tratado de los Delitos y de las Penas*. Heliastra. Buenos Aires. 1993. Pp. 80- 84.

<sup>490</sup> *Ibidem*. P. 91. ”El examen de un reo se hace para conocer la verdad; pero si ésta se descubre difícilmente en el aire, en el gesto y en la fisonomía de un hombre tranquilo, mucho menos se descubrirá en aquél a quien las convulsiones del dolor alteran, y hacen faltar todas las señales por donde, aunque a su pesar, sale al rostro de la mayor parte de los hombres la verdad misma. Toda acción violenta hace desaparecer las más pequeñas diferencias de los objetos, por las cuales algunas veces se distingue lo verdadero de lo falso. Conocieron estas verdades los legisladores romanos, entre los que no se encuentra usada tortura alguna, sino en sólo los esclavos, a quienes estaba quitado todo derecho personal. Las ha conocido la Inglaterra, nación y reino donde la gloria de las letras, la superioridad del comercio y de las riquezas, y lo que a esto es consiguiente, el poder, los ejemplos de virtud y de valor no dejan dudar de la bondad de las leyes. La tortura ha sido abolida en Suecia: ha sido abolida de uno de los mayores y más sabios Monarcas de la Europa, que colocando sobre el trono la filosofía, legislador amigo de sus vasallos, los ha hecho iguales y libres en la dependencia de las leyes, que es la sola igualdad y libertad que pueden los hombres racionales pretender en las presentes combinaciones de las cosas.”

<sup>491</sup> *Ibidem*. P. 102.

<sup>492</sup> MONTEVERDE SÁNCHEZ, A. *Notas sobre criminalidad, crimen y criminología. Conceptos y terminología. Aportes teóricos de Cesare Beccaria*. Revista de Estudios Histórico- Jurídicos. Historia del Pensamiento Jurídico. XVII. Valparaíso. 1995. Pp. 359- 371.

delito, despenalizándolo en el caso de los deudores que denominó “fallidos” (o no culpables)<sup>493</sup>.

Particularmente llamativa es la posición de Beccaria en lo que respecta a la pena de muerte. Aunque niega el carácter útil de la misma –en una época en la que la pena capital no era ni mucho menos infrecuente- por considerar a su vez que en beneficio de la sociedad solo se pueden realizar pequeños sacrificios, entre los que obviamente no se halla el de la vida, sí acaba justificándola para determinados delitos<sup>494</sup>. Tal antinomia le granjeó ciertas críticas, incluso entre los partidarios de sus ideas<sup>495</sup>.

Beccaria finalizó su exposición, esbozando lo que se podría llamar una suerte de política preventiva del delito. Abogó como medio para ello, por simplificar las leyes, convirtiéndolas en la delimitación de la voluntad del hombre. En palabras del autor era conveniente que el hombre temiera a las leyes, no a otros hombres, ya que en este caso se generaban hombres violentos y propensos a herir a otros hombres e inmunes a las leyes<sup>496</sup>. Esta simplificación y temor a las leyes debía venir acompañado por el conocimiento de la ciencia, el desapego de los magistrados o jueces respecto de la corrupción, la educación del ciudadano para huir de la figura delictiva y la capacidad de perdonar, facultad ésta del soberano que debía aplicarse excepcionalmente.

Beccaria demuestra nuevamente su origen ilustrado. Luz, razón y equidad forman en esencia, su ideario legal. Y no duda en demostrarlo continuamente<sup>497</sup>, criticando no solo los principios del vigente derecho penal sino también del procesal. Como ya hemos señalado, la acogida de la obra en Francia fue espectacular. Voltaire escribió un comentario muy favorable al libro<sup>498</sup> en el que desglosaba parcialmente los temas expuestos por Beccaria mediante una serie de ejemplos en los que apoyaba los argumentos de éste<sup>499</sup>.

---

<sup>493</sup> BECCARIA, C. *Tratado de los Delitos y de las Penas*. Heliastra. Buenos Aires. 1993. P. 146.

<sup>494</sup> *Ibidem*. P. 123.

<sup>495</sup> AGUDELO BETANCUR, D. *La Revolución Francesa y los Fundamentos del Derecho Penal Moderno: Beccaria y la Ilustración*. Revista de Derecho de la Universidad de Antioquía. 1989. Pp. 1-33.

<sup>496</sup> BECCARIA, C. *Tratado de los Delitos y de las Penas*. Heliastra. Buenos Aires. 1993. P. 159.

<sup>497</sup> MONTEVERDE SÁNCHEZ, A. *Notas sobre criminalidad, crimen y criminología. Conceptos y terminología. Aportes teóricos de Cesare Beccaria*. Revista de Estudios Histórico- Jurídicos. Historia del Pensamiento Jurídico. XVII. Valparaíso. 1995. Pp. 359- 371.

<sup>498</sup> VOLTAIRE. *Comentario sobre el Tratado de los Delitos y de las Penas*. Incluido en *Tratado de los Delitos y de las Penas*. Heliastra. Buenos Aires. 1993. Pp. 169-213.

<sup>499</sup> En España, el Consejo de Castilla permitió su publicación, advirtiendo eso sí que era para “ilustración pública sin perjuicio de las Leyes del Reino.” RODRÍGUEZ ENNES, L. *La lucha contra el arcaísmo punitivo de finales del Antiguo Régimen*. Revista de Estudios Histórico- Jurídicos. Sección de Historia del Derecho Europeo. XXXII. Valparaíso. 2010. Pp. 323-348.

El propio Voltaire había clamado contra los constantes errores judiciales, así como la superstición y la intolerancia que presidían el sistema penal francés<sup>500</sup>. Realizó asimismo, una enconada defensa de las razones expuestas por Beccaria para proceder a la modificación del procedimiento criminal y sobre todo respecto de la forma de aplicación de la ley<sup>501</sup>.

Aparte del apoyo de Voltaire, la influencia de Beccaria se dejó sentir nada más publicarse la obra. Ya en 1766, antes de que incluso fuera impresa en Francia encontró tenaces defensores que se fundamentaban en la misma para exigir un cambio en la política criminal y penal. Ese año, Servan pronunció el Discurso sobre la Administración General de Justicia en la que realizaba una feroz crítica del sistema de justicia francés<sup>502</sup>. El citado discurso contenía varias de las ideas propuestas por Beccaria entre las que cabe citar: i) el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; ii) la independencia del poder judicial; iii) o que la justicia forma parte del contrato social firmado por la sociedad.

Por su parte, Marat también un firme y convencido seguidor de las tesis de Beccaria. En 1777 la Sociedad Económica de Berna convocó un concurso sobre política criminal cuyas ideas principales versaban sobre la proporción de los delitos y las penas, los medios de prueba y en concreto el régimen de presunciones. Marat concursó con una obra denominada Plan de Legislación Criminal en el que defendía que la obligación del derecho penal era defender al conjunto de los ciudadanos y la inocencia de estos<sup>503</sup>. La obra de Marat es indudablemente deudora de la de Beccaria al englobarse en uno de los principios fundamentales de ésta que se resume en que la pena ha de ser no solo proporcionada al delito y que debe servir como límite a éste, dureza ésta de la ley criminal francesa, igualmente criticada por Robespierre<sup>504</sup>.

---

<sup>500</sup> En concreto en el caso Calas, un hugonote de Toulouse condenado por haber estrangulado supuestamente a su hijo. Voltaire solicitó la reapertura de la causa y la rehabilitación del condenado, pagando de su bolsillo los gastos del proceso. GENTEA, A. *Hacia la humanización de la justicia penal en la Francia Ilustrada: la aportación de Voltaire*. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). Número 123. Enero- marzo. 2004. Pp. 393- 422.

<sup>501</sup> VOLTAIRE. *Comentario sobre el Tratado de los Delitos y de las Penas*. Incluido en *Tratado de los Delitos y de las Penas*. Heliastra. Buenos Aires. 1993. P. 213. Voltaire lo expresa así: “¡Pero qué digo!, hay tantas jurisprudencias como ciudades; y aun en el mismo Parlamento las máximas de una sala no son las mismas que en la otra. ¡Qué contrariedad tan prodigiosa entre las leyes del mismo reino! En París, un hombre que ha estado domiciliado por el espacio de un año y un día, es considerado. como vecino de la villa. En la Franche-Comté, un hombre libre que ha vivido un año y un día en una casa de servidumbre, se hace esclavo; sus colaterales no heredarán de lo que haya adquirido en otras partes; y sus mismos hijos se ven reducidos a la mendicidad, con que hayan vivido un año entero fuera de la casa donde su padre ha muerto. Esta provincia se llama franca, ¡pero qué franqueza!”

<sup>502</sup> SERVAN, J.M.A. *Discurso sobre la Administración General de Justicia*. Edition Porters. Chez Les Editeurs. Paris. 1825. P. 91.

<sup>503</sup> MARAT, J.P. *Principios de legislación penal*. Analecta. 2005.

<sup>504</sup> En su Discurso sobre las Penas Degradantes. SHULIM, J. I. *The youthful Robespierre and his ambivalence toward the Ancien Regime*. Eighteen- Century Studies. Vol. 5. Número 3. Spring. 1972. Pp. 398- 420.

La obra de Marat apostaba por la proporcionalidad evitando que “leves faltas se castigasen con crueles suplicios” y reconociendo que el delito es la violación de las leyes, debiendo aquéllas ser justas, no pudiendo ser contrarias a las leyes de la naturaleza. Marat que consideraba que no existía un gobierno legítimo –al fundarse todos en la violencia, la muerte y el latrocinio<sup>505</sup>- sí defendía por el contrario, el sometimiento a la ley como medio de establecer ligaduras dentro de la sociedad que impidiese el enfrentamiento entre los hombres.

Ese respeto a la ley se podía obviar cuando la ley era injusta y abandonaba al hombre, pero no cuando dicha ley era justa. Y esa justicia se advierte en el marco penal, cuando interesa manifiestamente al bien público, dotándolas además de los medios necesarios para que sean respetadas, buscando en todo caso la prevención del crimen más que su castigo y la proporcionalidad del castigo al hecho cometido, ya que el exceso multiplica los delitos, evitando en todo caso, la atrocidad y buscando que la pena procure la reparación de la ofensa y su expiación.

Marat abogaba igualmente por la imparcialidad de la justicia y un tratamiento equitativo a todos los delincuentes, atendiendo eso sí, a las circunstancias personales de cada uno, ya que no puede ser tratado igualmente el ladrón que comete un robo por necesidad que el que no tiene dicho apremio, o los delincuentes que carecen de facultades intelectuales<sup>506</sup>. Curiosamente Marat abogaba por un carácter inflexible de la pena. El perdón debía ser limitado y regulado por ley. Las leyes debían ser públicas, previendo en todo caso, la condición de irresponsable y la edad criminal mínima.

La obra de Marat deudora de Beccaria contenía igualmente una relación de ocho clases de delitos, ciertamente pormenorizada (ruina del Estado, autoridad legítima, legitimidad individual, propiedad, costumbres, honor, tranquilidad pública y religión) y establecía los medios de prueba necesarios para acreditar la comisión y autoría del delito, advirtiendo contra los delatores y testigos falsos, introduciendo la llamada prueba por presunciones o indicios que en determinados casos, podían constituir plena prueba de culpabilidad<sup>507</sup>.

Llamaba la atención igualmente Marat sobre la necesidad de que los procesos fueran públicos y no se tratase al acusado como culpable mientras no fuera condenado, teniendo además derecho a un abogado en el caso de que careciera de recursos suficientes para

---

<sup>505</sup> MARAT, J.P. *Principios de legislación penal*. Analecta. 2005. Pp. 6- 12.

<sup>506</sup> *Ibíd.* Pp. 30- 39.

<sup>507</sup> Como en el asesinato si se acreditaba que el arma pertenecía a una persona concreta. *Ibíd.* P. 193.



procurarse uno y a un jurado que resolviera su caso, siendo necesario para emitir veredicto de culpabilidad que al menos tres cuartas partes de sus doce miembros, estuviesen conformes con ese veredicto.

El posterior influjo de Beccaria –aparte de en la propia Constitución- se dejó sentir en los momentos previos al estallido revolucionario<sup>508</sup>. Ya Luis XVI adoptó diversas medidas dirigidas a humanizar las condiciones de los reos, incluyendo la supresión de la tortura durante la instrucción y la pena de muerte para determinados delitos<sup>509</sup>.

Pese a ello, fue en los Cuadernos de Quejas y posteriormente en la Declaración de Derechos, artículos 6 a 8, dónde se reflejaron con mayor precisión las ideas de Beccaria. Baste una mera lectura de los citados artículos para comprobar que el pensamiento del penalista italiano se encontraba tan vigente como treinta años antes cuando su obra fue publicada<sup>510</sup>.

No obstante, la evolución de los acontecimientos en años sucesivos y sobre todo durante el Terror pusieron en evidencia las nobles ideas que habían auspiciado su nacimiento. La era revolucionaria y el Terror jacobino<sup>511</sup> demostraron la falta de coherencia de tales planteamientos ya que arrojó durante su práctica vigencia, el control de la administración de justicia en manos de los *sans-culottes* que impusieron los llamados comités de vigilancia con amplias órdenes de detención y control para cualquier sospechoso que fuera declarado como tal por la Comuna<sup>512</sup> ya que en aquel momento formaban el armazón de la Revolución.

La Comuna de París estaba reclamando a la creación de un tribunal criminal extraordinario desde agosto de 1792. Si bien no se logró sí abrió la puerta a la supresión del Tribunal de Casación en noviembre de 1792 y la creación en marzo de 1793 de un Tribunal revolucionario, claramente arbitrario y con escasas garantías que se regía por

---

<sup>508</sup> Tras el caso Calas, Voltaire se había involucrado en otros casos criminales que arrojaban dudas sobre el proceder de la justicia y que ayudaron a cambiar la mentalidad de su tiempo. GENTEA, A. *Hacia la humanización de la justicia penal en la Francia Ilustrada: la aportación de Voltaire*. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). Número 123. Enero- marzo. 2004. Pp. 393- 422.

<sup>509</sup> *Decretos de 24 de agosto de 1780 y 17 de julio de 1778*.

<sup>510</sup> No era la única influencia. Bentham propuso en 1791 a la Asamblea Nacional la construcción de un panóptico, como fórmula eficiente para maximizar la seguridad y reformar la moral de los presos, aunque su propuesta fue desechada. BEYTÍA REYES P. *El panóptico de Bentham y la instrumentalización de los Derechos Humanos*. Universitas Philosophica. Número 68. Año 34. Enero- junio. 2017. Pp. 173- 196.

<sup>511</sup> Pese a que Robespierre era contrario a la pena de muerte. *Discours sur la peine de mort* ROBESPIERRE, M. *Oeuvres de Maximilien Robespierre avec une notice historique, des notes et des commentaires par Laponneraye précédées de considérations générales par Armand Carrel*. Analecta. Tome Premier. Paris. 1840. Pp. 151- 158.

<sup>512</sup> SOBOUL, A. *La Revolución Francesa. Principios ideológicos y protagonistas colectivos*. Crítica. Barcelona. 1987. P. 263.

una Ley de Sospechosos que incluía el concepto de indiferencia hacia la Revolución – que incluía la falta de colaboración con la Revolución<sup>513</sup>- facilitando la persecución de quienes fueran sospechosos de tal delito<sup>514</sup> y el dictado de numerosas sentencias de muerte y confiscación de bienes de los llamados enemigos de la Revolución.

Tal falta de garantías, equiparable a la existente en el Antiguo Régimen, fue sin embargo aplaudida por los revolucionarios que consideraban necesarias la adopción de medidas que penalizasen a los contrarrevolucionarios<sup>515</sup>. Esta acción se encomendó igualmente a la sección que tenía también atribuida las funciones de policía y juez de paz que conocía de todas las causas personales y relacionadas con los bienes muebles hasta un valor de 50 libras y la apelación en el caso de que el valor fuera inferior a 100.

No conocía de las causas criminales, limitándose a acciones civiles, pagos de salarios y posesorias, principalmente, siendo designados como jueces, hombres de leyes del Antiguo Régimen que habían abrazado la causa del pueblo<sup>516</sup>.

El ejercicio de la función de policía recayó sobre el Comité Revolucionario que era quién recibía la denuncia y efectuaba las primeras pesquisas de investigación. Compuesto inicialmente de siete miembros<sup>517</sup> tenían facultades limitadas que se ampliaron a partir de septiembre de 1793, incluyendo la vigilancia de los ciudadanos extranjeros. El control implantado por el Comité de Salud Pública sobre determinadas políticas y el control de la actividad policial a través de la Ley de 27 germinal (16 de abril de 1794)<sup>518</sup> que ponía bajo el control del Comité de Salud Pública al Comité de Seguridad General, permitía supervisar las inspecciones de las autoridades y las administraciones y exigirles una responsabilidad estricta por sus actos, disminuyó aún más si cabe las escasas garantías existentes durante el Terror<sup>519</sup>.

---

<sup>513</sup> No poner a disposición el talento propio en favor de la Revolución era una causa de detención. Suponía desde el punto de vista jacobino un incumplimiento máximo. Morelly lo había sintetizado, años atrás, ya que si el ciudadano recibía su salario y trabajo del estado debía entregarle su talento. MORELLY, F. J. *Code de la nature ou le véritable esprit de ses lois*. Reimpression complete. Paul Masgana. Libraire- Editeur. París. 1841. P. 152.

<sup>514</sup> *Disposición de la Comuna de París de 10 de octubre de 1793*. SOBOUL, A. *La Revolución Francesa. Principios ideológicos y protagonistas colectivos*. Crítica. Barcelona. 1987. P. 348.

<sup>515</sup> Danton lo llamaba “Tribunal Supremo de venganza popular.” *Sur l’ établissement du tribunal révolutionnaire. Convention Nationale. Dimanche 10 mars 1793*. DANTON, G. J. *Discours*. Édition critique par André Fribourg. Societé de l’ histoire de la Revolution Française. 1910. Pp. 289- 293.

<sup>516</sup> SOBOUL, A. *Les sans- culottes*. Éditions du Seuil. 3éme Édition. Paris. 1979. P. 179.

<sup>517</sup> La ley de 21 de marzo de 1793 lo elevó a doce.

<sup>518</sup> *Décret 27 gérminial- 5 flóreal an 2 (16- 24 avril 1794) concernant la répression des conspirateurs, l’ éloignement des nobles, et la pólíce générale*. DUVERGIER, J.B. *Collection complete des lois, décrets, ordonances, réglemens, avis du Conseil- D’ État*. Imprimerie de A. Guyot. Deuxième Edition. Tome Septième. Paris. 1834. Pp. 142- 143.

<sup>519</sup> BOULOISEAU, M. *Le Comité de Salut Public*. Presses Universitaires de France. Paris. 1962. Pp. 101-102.

Se aplicaba así el criterio de Robespierre según el cual, la vinculación con el poder deterioraba las buenas intenciones<sup>520</sup>, exigiendo en todo caso que mediara una supervisión y separación que favoreciese el control de los funcionarios y los cargos públicos.

Dicha ley favoreció la represión política ya que facilitaba libérrimamente la persecución de los adversarios políticos. En las provincias, la persecución y la posterior ejecución se convirtieron en práctica no infrecuente, mutándose en norma mediante la Ley del 22 de prairial<sup>521</sup> que autorizaba la puesta a disposición por parte del Comité Salud Pública ante el Tribunal, privando a los acusados de defensores y reduciendo la puesta a disposición a una mera verificación de identidad<sup>522</sup>.

Robespierre lo expuso en términos ciertamente crudos: “es tiempo de imponer actos claros de justicia a los traidores y los conspiradores (...) que la espada penda indistintamente sobre todas las cabezas”<sup>523</sup>, dando lugar a la posterior purga del año II en los meses de ventoso y germinal y la propia fractura del grupo jacobino cuya facción *indulgente* encabezada por Danton y Desmoulins fue desacreditada y perseguida<sup>524</sup>. La mera denominación de “enemigo del pueblo” podía equivaler a una sentencia de muerte sin mayores problemas y con escasos visos de poder ser refutada. Esta política base del “Gran Terror”<sup>525</sup>, sirvió para que se produjeran sin control miles de ejecuciones y a la postre, facilitó la propia ejecución de Robespierre y sus seguidores<sup>526</sup>.

El uso de la violencia<sup>527</sup>, incluso de forma “oficial” a través de los tribunales revolucionarios se definió expresamente en el discurso pronunciado por Robespierre en el discurso del 5 nivoso del año II (25 de diciembre de 1793), justificando como ya hemos visto esa violencia<sup>528</sup> por formar parte de la legitimación de su propia política hasta

---

<sup>520</sup> “El gobierno devora la soberanía”. BOURGEOIS, B. *La filosofía revolucionaria de la Revolución*. Anuario Filosófico. 2017. Pp. 23- 46.

<sup>521</sup> *Décret 22 prairial an 2 (10 juin 1794) concernant le tribunal révolutionnaire*. DUVERGIER, J.B. *Collection complete des lois, décrets, ordonnances, réglemens, avis du Conseil- D'État*. Imprimerie de A. Guyot. Deuxième Edition. Tome Deuxième. Paris. 1834. Pp. 190 -192

<sup>522</sup> BOULOISEAU, M. *Le Comité de Salut Public*. Presses Universitaires de France. Paris. 1962. P. 105.

<sup>523</sup> MARTIN, G. *Les Jacobins*. Presses Universitaires de France. Paris. 1963. Pp. 54- 63.

<sup>524</sup> Desmoulins defendía la necesidad de la clemencia y criticó el régimen de Terror de forma expresa. Ello le costaría ser ejecutado con Danton y su gran amigo Arthur Dillon. DESMOULINS, C. *Le Vieux Cordelier*. Número 4. 30 de frimario del año II. Éd. Pierre Pachet. Librairie Belin. 1987. P. 67.

<sup>525</sup> LEFEBVRE, G. *La Révolution Française*. Presses Universitaires de France. Sixième Édition. Paris. 1968. Pp. 414-422.

<sup>526</sup> El Terror, muy mitificado, forma parte de los excesos del gobierno jacobino pero, en opinión de varios autores resulta previsible, ya que sus líderes, Marat o Robespierre, lo venían anunciando. FURET, F. *Penser la Révolution française*. Éditions Gallimard. 1978. Pp. 105- 107.

<sup>527</sup> Lefebvre lo define como un “gobierno de guerra”. LEFEBVRE, G. *La Révolution Française*. Presses Universitaires de France. Sixième Édition. Paris. 1968. Pp. 390- 392.

<sup>528</sup> Robespierre no distinguía entre patriotas o traidores. Solo entre ciudadanos y los que no lo eran. Una distinción muy sencilla a la par que peligrosa. FURET, F. *Penser la Révolution française*. Éditions Gallimard. 1978. P. 113.

alcanzar la paz, criterio además sostenido igualmente por Marat que consideraba que la Revolución no podía triunfar si un bando no aniquilaba totalmente al otro<sup>529</sup> ya que el principal enemigo del pueblo es el gobierno<sup>530</sup>.

La justificación de la violencia fue puesta en marcha de forma activa por los *sans-culottes*. Sin justificarlo, es evidente que el clima favorecía la situación. La masa, difícil de controlar, y el estado de tensión existente con un evidente interés en controlar la sociedad, establecían las bases idóneas para que no resultase infrecuente tomarse la justicia de manera particular<sup>531</sup>, aceptando que su construcción no pudiera ejecutarse sin derramamiento de sangre. De hecho, se exigía como parte de la acción republicana que para mantener los derechos de los ciudadanos era preciso mantener una policía severa<sup>532</sup>, precisando que ello no implicaba ejercer la tiranía, puesto que era la policía de una mayoría y no de una minoría. Se tornaba necesario ejercer una censura rígida respecto de los enemigos de la Revolución y de las autoridades públicas, lo que llevó a la aprobación del Decreto de Policía que permitía que los sospechosos de conspiración fueran juzgados por el tribunal revolucionario de París. Su caída supuso un retorno a la implantación de ciertas garantías procesales y a la liberación de numerosos presos, retenidos en las cárceles de la República<sup>533</sup>.

---

<sup>529</sup> VOVELLE, M. *Introducción a la historia de la Revolución Francesa*. Crítica. 2000. Barcelona. Pp. 141- 144.

<sup>530</sup> BOURGEOIS, B. *La filosofía revolucionaria de la Revolución*. Anuario Filosófico. 2017. Pp. 23- 46.

<sup>531</sup> SOBOUL, A. *Les sans- culottes*. Éditions du Seuil. 3ème Édition. Paris. 1979. P. 156.

<sup>532</sup> SAINT- JUST, L.A. *Rapport sur la police générale fait à la Convention nationale au nom de ses comités de sureté générale et de salut public. Séance du 26 germinal, l'an 2 de la République française (15 avril 1794)*. Theoria. Issue. 141. Vol. 61. Número 4. December. 2014. Pp. 76- 113.

<sup>533</sup> BOULOISEAU, M. *Le Comité de Salut Public*. Presses Universitaires de France. Paris. 1962. P. 114.

## **CUARTO BLOQUE: CONVERGENCIAS Y DIFERENCIAS.**

### **VIII.- ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS DERECHOS INGLESES, AMERICANOS Y FRANCESES.**

Sumario: A) *Génesis de los textos de referencia.* B) *Los derechos en el constitucionalismo inglés, la Constitución Norteamericana de 1787 y las Constituciones Francesas de 1791, 1793 y 1795.*  
B.1) *Similitudes y diferencias.* B.2) *Alcance de las similitudes. ¿Son idénticos estos derechos?*  
B.3) *Los derechos propios. ¿No existen en el texto comparativo de referencia? B.3.1.)*  
*Constitucionalismo inglés. B.3.2.) Constitución americana. B.3.3.) Constituciones francesas.*

“Los excesos cometidos en nombre de la libertad pueden hacerla odiosa, pero no son obstáculo para que sea bella y necesaria”

(Alexis de Tocqueville)

Tras el análisis de los tres casos objeto de nuestro estudio, debemos valorar el resultado que ofrecieron los mismos y sentar una comparativa.

Dicha comparativa de los tres sistemas constitucionales y los textos de referencia no resulta sencilla, ya que requiere que se plantee desde una doble perspectiva: i) la derivada de la génesis de los textos implicados; ii) el contenido y alcance de los derechos mismos.

#### **A) *Génesis de los textos de referencia.***

Como prácticamente en todo proceso político, la génesis de los textos objeto de examen fue en gran medida un reflejo de la situación del momento y de sus antecedentes. Como hemos podido comprobar derivan de procesos de distinta índole. En el caso inglés es una evolución histórica que culmina en las declaraciones de finales del siglo XVII y principios del siglo XVIII y en los casos americano y francés de sendos procesos que historiográficamente se han denominado revoluciones pero que en esencia, son una declaración unilateral de independencia en un caso, y un cambio de sistema político en otro distinto enmarcado en un conflicto civil interno.

Respecto al caso inglés, la evolución obedece a la compleja sucesión de acontecimientos de la propia historia inglesa. Se trata de un proceso en el que la propiedad de la tierra ocupa un lugar preponderante. Esa sacralización de la propiedad conduce a una resistencia continua por parte de los propietarios a ver gravados sus bienes con impuestos y exacciones, resistiéndose de forma continua a las pretensiones del monarca que intentaba establecer esa imposición. No era una cuestión menor. La propiedad ya desde los tiempos de los anglos era la línea que establecía la pertenencia a la comunidad o *kindred* y que servía a su vez para delimitar la capacidad del sujeto en relación con terceros. La propiedad era significativa hasta el punto de que el sistema legal sajón se articulaba en torno a un sistema de pagos y compensaciones (*wergeld*) que regía como medio de compensación en caso de afrenta y/o comisión del delito.

Esa referencia a la propiedad, que otorgaba estatus y zanjaba disputas, se torna en esencial a partir de la Conquista normanda. Tras la invasión, la propiedad sigue manteniendo su importancia y en torno a ella y a los vínculos de la tierra se establecen los lazos de lealtad, dependencia y señorío por lo que mantenerla a salvo de gravámenes o impedir que su fruto se vea minorado se torna en esencial para poder sustentar la capacidad frente a la Corona.

La dependencia o lazos feudales, el homenaje que se realiza al señor, se focaliza a través de la tierra y el reconocimiento a la capacidad del rey como dueño de la misma y de su capacidad para otorgarla, denegarla o gravarla. Se forja la continua dependencia entre la tierra y el homenaje –más allá de la discusión en torno a la existencia o no de un sistema intrínsecamente feudal- pero sobre todo, se establece la importancia de la tierra como medio y fin en el ámbito de las relaciones entre los sujetos.

Esa función de la tierra se reflejaba igualmente en la composición de la planta judicial y de las atribuciones que sobre la misma tenían los señores. La independencia de las *manor courts* y de las cortes señoriales establecieron los parámetros de relevancia de la propiedad en relación a los demás derechos de los sujetos y en principalmente, realzaban la importancia de la titularidad del dominio ya que el mismo otorgaba plenas atribuciones sobre los demás aspectos legales y políticos de la propiedad. Dichas atribuciones fueron el fundamento que propiciaron la defensa denodada del propietario respecto del monarca y su negativa a aceptar gravámenes que limitasen la plenitud de derechos que emanaban de su condición de propietario.

Tal desafío se torna en realidad cuando se promulga la Carta Magna y continuará de forma paulatina durante los siglos siguientes, buscando los propietarios realzar su posición de fuerza –no como sujetos, pero sí como propietarios- respecto de la Corona. Esa defensa enconada es la que obligará al monarca a preguntar primero, pedir asentimiento después y obligado finalmente a obtener el consentimiento de los sujetos para poder imponer exacciones. Para poder gravar. Para poder exigir. Para poder cobrar los tributos que le permitan mantener su posición. Otorga y recibe poder a través de los tributos. Desangra su posición y su derecho real para obtener contraprestación económica.

Por su parte el supuesto norteamericano deriva de un proceso de segregación de la metrópoli, Inglaterra, abordando un escenario menos complejo y más sencillo que en los casos inglés y francés respectivamente. A la intención inicial de lograr un encaje más adecuado de la Corona británica, le siguió –ante la dificultad de ese empeño- una declaración unilateral de independencia, proseguida por un esfuerzo bélico.

Resulta esencial comprender y asumir, que como hemos señalado anteriormente, la situación de los colonos, se resumía en una petición de equiparación a los ciudadanos británicos de la metrópoli. No se exigía estrictamente un estatus distinto. Pedían la equiparación a los habitantes nacidos y residentes en Inglaterra.

No deja de ser particularmente esta cuestión, ya que –como hemos visto- esa doble condición de nacimiento y residencia, era circunstancia esencial para poder exigir la aplicación de los distintos derechos otorgados y reconocidos a los ciudadanos británicos. Ese punto de partida, plantea a su vez, otra interesante apreciación y que no es otra que la asunción por un primer momento por parte de los colonos de una situación de cierta temporalidad en lo que a sus reivindicaciones se refiere. Recordemos que solo a partir de la Declaración de Independencia se asumió que no existía una vuelta atrás y que esa primigenia reivindicación, se convertía definitivamente en desvinculación<sup>1</sup>.

Ello explica la transición en la evolución de los derechos. Lo que era una solicitud de reconocimiento pasó a ser una exigencia, y esa exigencia se tornó absoluta, superando incluso, el contenido y el alcance que los mismos tenían en la Inglaterra continental.

---

<sup>1</sup> Es tan intensa la influencia de la Declaración de la Independencia sobre el conjunto normativo posterior, que algunos de los firmantes de la Constitución –como Samuel Chase, Delegado por Maryland- consideraba que la interpretación de la Constitución debía respetar el contenido de la Declaración de Independencia. PÉREZ JOHNSTONN, R. *Calder v. Bull, interpreting the Constitution as a social compact; or a sequel to Jean Jacques Burlamaqui and the theory of social contract*. Revista electrónica de Historia Constitucional. Número 8. 2007. Pp. 177-225.

Todo el proceso posterior, resulta en cierta medida, lógico y coherente. Proclamada la desvinculación de las ideas y principios de la Corona –aunque se conservase su carácter consuetudinario y se considerase como referencia esencial- la ampliación del espectro, ámbito y contenido de los derechos era una cuestión de tiempo y dependía únicamente de las necesidades y de la posterior evolución política que experimentasen las colonias.

Particularmente interesante resulta tal aspecto. No resulta ni mucho menos, extravagante, plantearse qué hubiera sucedido si tras la guerra con el Imperio Británico, las colonias hubieran optado por evitar convertirse en un estado. Desde mi punto de vista, y aceptando un cierto nivel de indulgencia con el juicio que fuera posible practicar, es predicable que se hubiera producido una interesante divergencia entre los derechos, llegándose al punto de que no solo su nomenclatura sino también su alcance podría ser notablemente diferente.

Sin embargo, nada de eso ocurrió y la evolución post- bélica de los acontecimientos, las necesidades y la propia evolución histórica de las colonias, plantearon más pronto que tarde, la conveniencia de especificar, ampliar y/o delimitar el espectro de los derechos. Dicha tarea no terminaría con la mera proclamación de los textos que analizamos pero el espíritu o la intención que los legisladores y constituyentes tuvieron sí, puesto que esa voluntad o la determinación de la misma ayudaron a configurar el catálogo objeto de comparación. Es por ello, que al finalizar la guerra, la primera necesidad que se detectó fue la perentoriedad de dotar a los distintos Estados nacidos del conflicto bélico de un cierto autogobierno conjunto puesto que debido al desgobierno existente desde el primer momento del enfrentamiento y derivado de la situación militar, supuso que prácticamente todos los estados otorgasen constituciones propias e incluso cartas de derechos y que a la postre fueron reproducidas parcialmente en el texto constitucional americano.

Hemos observado que en gran medida, esas constituciones partían de una raíz común que era la costumbre de origen británico o *common law* (p.e. institución del jurado) pero que pese a ese origen, lo que realmente exponían eran las ya indicadas pretensiones de equiparación que durante mucho tiempo los colonos habían exigido a la Corona y que pasaban por ser considerados como ciudadanos ingleses con todos sus derechos y no una mera colonia, supeditada al dominio británico.

Ante la negativa de la Corona a aceptar las mismas, los colonos dieron un paso más allá y se plantearon un escenario más amplio que conllevaba la supresión directa de la



monarquía y una forma de gobierno propia, prescindiendo de la antigua metrópoli. Tal configuración, abría un abanico de posibilidades mucho más amplio que el existente hasta ese momento y que pasaba por poder reivindicar la existencia de hombres libres e iguales, haciendo suyas los postulados ilustrados que a lo largo del siglo se habían venido gestando.

Por tanto, y pese a que en efecto, esa condición de libertad e igualdad se convirtió rápidamente en bandera del movimiento revolucionario, recordemos que el mismo se gestó debido a la supresión de la figura del soberano británico que hasta ese momento había ocupado una posición más elevada que los colonos aceptaban y respetaban, en una suerte de similitud entre padres e hijos o al más puro soberano absoluto de Hobbes.

En consecuencia, suprimida dicha figura, las pretensiones y exigencias de los colonos ya no tenían cortapisas ni se veían limitadas en modo alguno, puesto que podían ser expuestas en su integridad y exigidas como una potestad absoluta y plena. Así las cosas, la escasa habilidad de la Corona ocasiono que lo que posiblemente se podría haber resuelto con el otorgamiento de un *Bill of Rights*, cómo había ocurrido en siglos precedentes<sup>2</sup> y el reconocimiento parcial de algunos derechos, desembocase en una guerra y la pérdida de las colonias. Los hechos evidencian lo ya señalado en los párrafos precedentes: una evolución rápida de la exigencia de igualdad a la desvinculación y de allí, a la creación nuevas figuras jurídicas, amparados en derechos de nuevo cuño que abarcasen las aspiraciones derivadas de la independencia, recientemente obtenidas, aunque no podamos olvidar que esos derechos cuentan con un origen más o menos evidente.

La elaboración y evolución del texto, evidencia esas dudas iniciales. Al largo camino desde que se proclamase la Declaración de Independencia de 1776 hasta el inicio de la Convención Constitucional se unen los diversos experimentos estatales y los fallidos Artículos de Confederación y Unión Perpetua, en los que se esbozaban las estructuras del futuro estado, pero manteniendo un exceso de celo en lo que a la condición individual de los ciudadanos de cada estado se refiere y a la propia autonomía de las antiguas colonias, las cuales, veían no sin recelos, una futura integración como algo no demasiado cercano<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Baste cotejar las circunstancias en las que se otorgaron la Carta Magna de 1215 y el *Bill of Rights* de 1689.

<sup>3</sup> Esa constante obsesión en la prevención de la tiranía, obligó a adoptar la política de “checks and balances”, que ya hemos señalado anteriormente. CAREY, G.W. *The separation of powers in United States of America. Past and Present*. Revista de Historia Constitucional. Número 10. 2009. Pp. 263-295.

Madison era consciente de que los equilibrios para alcanzar un gobierno representativo que no resultare despótico no eran sencillos, ya que había que soslayar las facciones mayoritarias y tiránicas y defender los derechos de las minorías. Esa defensa se podía efectuar a través de una mayor grandeza territorial y demográfica, ya que facilitaba la composición de minorías de bloqueo sólidas<sup>4</sup>.

Esos recelos forman parte del lógico proceso que se estaba produciendo. La formación del estado no estaba decidida y solo se había aceptado una acción externa conjunta y la coordinación de determinadas políticas. Existían notables diferencias en cuanto a la forma del estado y se analizaban y discutían los términos de la futura unión. A eso hay que añadir que existían notables diferencias entre los distintos estados y los derechos que habían reconocido. Todos ellos coincidían en lo esencial que era el reconocimiento de los derechos pero su evolución y contenido era dispar<sup>5</sup>. No obstante, existía un punto común y que era que todos los estados mantenían un fuerte individualismo y querían garantizar los derechos de sus ciudadanos y no realizar más que las concesiones estrictamente necesarias, aun a riesgo de debilitar la unión entre las propias colonias rebeldes.

Dicha desconfianza, derivada de la traumática separación que había conllevado el conflicto con los británicos, no es más que una de las muestras de la razón por la que se produjeron continuas fricciones a la hora de determinar si era necesario un *Bill of Rights* o no y la evidente sensación de inseguridad que en este aspecto evidencia el texto constitucional<sup>6</sup>. Y explica a su vez por un lado, el espíritu en cierto modo de otorgamiento absoluto y preponderante con el que cuentan los derechos individuales, la cual se desprende no solo de su tenor literal. También de la propia consideración que de los mismos se hacía entre los revolucionarios, y por otro, la inclusión de determinadas menciones, como la inclusión por ejemplo de la Décima Enmienda.

La reciente separación había facilitado el acceso a una condición jurídica y derechos que estaban garantizados por las constituciones de cada uno de los estados integrantes y la duda de qué encaje tendrían dichos derechos en la confederación no estaba en absoluto clara. Nadie quería asumir que por exceso o defecto, dichos derechos se vieran limitadas

---

<sup>4</sup> DIEZ ÁLVAREZ, L.G. *James Madison: el desafío de la historia y la naturaleza humana para el político práctico*. Revista de Estudios Políticos. Número 174. Pp. 47-76.

<sup>5</sup> De hecho, la concepción del Estado, obedecía al ideal enunciado por Montesquieu, en el cual señalaba que “cuando un Departamento quedaba en manos de otro distinto, era cuando un estado libre, podía verse amenazado (...).” CAREY, G.W. *The separation of powers in United States of America. Past and Present*. Revista de Historia Constitucional. Número 10. 2009. Pp. 263-295.

<sup>6</sup> WOOD, G. S. *The origins of the Bill Of Rights*. Proceedings of the American Antiquarian Society. Jan 1. 1992. Número 101. Proquest. Pp. 225- 274.

o llegasen a un punto que fueran ingobernables. No hablemos, ni tan siquiera de retornar a la situación pre- bélica que era rechazada comúnmente por todos y cada uno de los Estados. Esto ocasionó que fuera necesario un largo proceso de negociación de más de cuatro años para lograr un consenso que culminaría positivamente, a pesar de las dificultades existentes.

Por lo que se refiere al caso francés el asunto era bastante más complejo. El proceso revolucionario, al igual que en el caso americano no había pretendido derribar la forma de gobierno existente. De partida, la sociedad francesa era sociológica y organizativamente un ente medieval. Una reminiscencia del Antiguo Régimen pero que comprometía la totalidad de la actividad del país. Sin embargo, existían diversas facciones que abogaban por una ruptura radical aunque inicialmente eran minoritarias.

En cualquier caso, la organización sociológica estaba fundada en la existencia de estamentos y se trasladaba a la vida financiera (exención de impuestos para el clero y nobleza), económica (la actividad estaba en manos de la burguesía con nula iniciativa, ayuda e incentivos por parte del estado) y una organización fundada en la existencia de cargos que acaparaba sobre todo la alta nobleza del estado y que impedía el acceso a los individuos procedentes de otros estamentos.

Obviamente, no era una situación cómoda ni aceptada por la mayoría del país, pero ello no impidió que la monarquía y, sobre todo la figura del rey, siguiera siendo respetada, aceptada y defendida, como algo propio de todos los franceses<sup>7</sup>. El rey ocupaba una visible posición y era defendido como algo necesario y esencial. Un símbolo de la nación que además se identificaba con él. Pese a ello, las razones que justificaron el cambio – aparte de la acuciante crisis económica- no fueron altos ideales o elevadas pretensiones por parte del pueblo llano. Fue la pérdida de fe, precisamente en la figura que sostenía al país. La falta de creencia en la figura del monarca.

Este punto resulta difícil de explicar, aunque puede resumirse en lo siguiente: las acuciantes necesidades del estado fueron planteadas al monarca francés en condición de “padre” o “Dios soberano”, para que las conociera y las solventara. Sin embargo, la negativa de éste, o mejor dicho, su actitud inmovilista e incluso contraria a acometer acción alguna –entendida ésta como reformas que permitieran modificar el complicado

---

<sup>7</sup> Y así se percibía por los extranjeros. Paine señaló que existía muchas causas para la rebelión diferentes de la persona o el carácter de Luis XVI. PAINE, T. *Los derechos del hombre*. Fondo del Cultura Económica. Primera Reimpresión. México, D.F. 1996. P. 42.

estado de la nación- minaron paulatinamente el reconocimiento que ostentaba la figura monárquica.

A partir de ese momento, el reconocimiento de las distintas aspiraciones resultó mucho más sencillo, ya que puesta en duda la existencia de los derechos de nacimiento que el rey sostenía y que podían negarse equiparándolo al resto de los franceses, situándolo en un plano de equivalencia o equidistancia con el resto de los ciudadanos –aun manteniendo algunos privilegios- facilitó el avance de la mayoría de las ideas tendentes al reconocimiento de esos derechos, y sobre todo, la elaboración de la configuración de la mayoría de ellos.

Pese a todo, esa configuración no resultó sencilla. Francia era posiblemente el país más avanzado en cuanto a ideas ilustradas se refiere: Voltaire, Diderot<sup>8</sup> y Rousseau, eran solo algunos de los nombres asociados al pensamiento de la época, pero dichas ideas no encontraban eco en el conjunto de la nación y sobre todo en el pueblo llano que era, realmente el que, en peor situación se hallaba al comienzo de la Revolución, siendo además, la parte de la población más numerosa<sup>9</sup>. Tales ideas eran propias de una parte de la nación que buscaba por un lado, obtener una serie de reconocimientos que, por razones de sangre y nacimiento, le eran vetados, pero que por otro lado precisaba mantener un cierto “status quo”, para evitar reformas demasiado radicales que pudieran afectar a la obtención de los intereses y derechos que se habían propuesto.

Asimismo, la necesidad inicial de salvar al rey y la figura que representaba –y que se consideraba la esencia de Francia- estuvo siempre presente, no gozando en los primeros años de la revolución, la idea de una república de un apego excesivo. Esa primera necesidad, obedecía a su vez, al otorgamiento de legitimidad que la figura real otorgaba al nuevo estado y a las nuevas ideas que estaban naciendo, las cuales, sin un refrendo del Antiguo Régimen, se antojaban a priori, hartamente complicadas. No era extraño que el concepto de república fuera desvirtuado llegándose al punto como señaló Brissot de denigrarse el concepto, lo que a su juicio –al igual que prohibirlo- era un “acto de

---

<sup>8</sup> El universo de Diderot estableció un mundo en el que los hombres no se asemejaban entre sí. Un mundo siempre nuevo que se renueva sin cesar, en el que no hay ningún principio ni Dios dominante. GROETHUYSEN, B. *Filosofía de la Revolución francesa*. Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V. México D.F. 1989. P. 41.

<sup>9</sup> Las ideas derivaban del racionalismo que había sido iniciado por Pascal y Descartes en el siglo XVII y que rompían con la tradición de pensamiento medieval. JAURÉS, J. *Causas de la Revolución Francesa*. Crítica. Barcelona. 2ª Edición. 1982. P. 45.

superstición, fanatismo o esclavitud.<sup>10</sup>” Significó Brissot que la república debía conllevar la abolición de la monarquía, ya que era además contraria a la libertad y una fuente de corrupción<sup>11</sup>.

Por tanto, se pasa de una concepción absoluta del estado a una concepción en la que el rey gobierna pero no decide. Se avanza del soberano absoluto que gobierna y decide, a solo soberano, limitando obviamente las distintas posibilidades y reduciendo la concepción del estado y su configuración a una estructura muy similar, mutando simplemente el equilibrio de poder que pasaba del rey y la nobleza a las nuevas clases medias pudientes que se convirtieron rápidamente en el nuevo estamento en el que se apoyaba el nuevo estado, y que además e inicialmente contaron con la legitimidad que les otorgaba contar aun nominalmente con el apoyo real, el cual fue otorgado a desgana.

Tales circunstancias ocasionaron que, la redacción del texto constitucional se viera lastrada -lo que generó no pocos debates- sobre la necesidad de garantizar la posición real, como garante y primera figura de la nación, llegando a soluciones forzadas (p.e. derecho de veto suspensivo), buscando reforzar ese poder real de alguna forma para que no perdiera su carácter simbólico, y en parte, la identidad propia que la nación había tenido hasta el momento, logrando a su vez dotar de una pátina de reconocimiento al proceso, facilitando así que se permitiera aducir cierto consenso.

No obstante, esas concesiones generaron un notable debate, agrio y polémico, enfrentando a los principales actores de la constitución, de los cuales la gran mayoría, no llegaría a vivir hasta la finalización del período revolucionario<sup>12</sup>. La estructura anteriormente señalada, nacía así con evidentes problemas y defectos de base, puesto que aunque se trataba de modificar la nación existente, lo único que se estaba acometiendo era una reforma de los poderes establecidos, mutando el poder del Primer y Segundo Estado, por el de la clase media –burguesía<sup>13</sup>-, aunque esta perspectiva no resulta ya en

---

<sup>10</sup> *Ma profesión de foi sur la monarchie et sur le republicanisme*. BRISSOT DE WARVILLE *Recueil de quelques écrits, principalement extraits du “Patriote François”, relatifs à la discussion du parti à prendre pour le roi, et de la question sur le républicanisme et la monarchie*. Juillet. 1791. Paris. Pp. 3- 5.

<sup>11</sup> *Ibidem*. Pp. 10- 15.

<sup>12</sup> La lista es larga, y las causas diversas. Mirabeau de muerte natural fue de los primeros, pero la mayoría no tuvo tanta suerte: Marat, asesinado, Robespierre, su hermano, Hébert, Desmoulins y Barnave, todos ellos guillotinos. En algunos casos con escasa diferencia de tiempo, o tras haber ordenado la muerte de sus propios adversarios políticos.

<sup>13</sup> Era un cambio previsible ya que venía acumulando poder gracias al comercio y a la acumulación de tierras comparadas a la nobleza arruinada. Es conveniente, en todo caso, huir de interpretaciones que conviertan a la burguesía en el nuevo poder dominante tras la Revolución, ya que si bien se benefició, no alcanzó el poder omnímodo que le ha atribuido tradicionalmente. JAURÉS, J. *Causas de la Revolución Francesa*. Crítica. Barcelona. 2ª Edición. 1982. P. 55.

nuestros tiempos tan unánimes<sup>14</sup>, pero sí se puede afirmar en todo caso, que la soberanía no recayó en el pueblo llano, ni tan siquiera en una representación significativa del conjunto de la nación.

Criticable o no (no podemos obviar que la situación social francesa era complejísima), hay que reconocer que esto hacía perder a las ideas ilustradas parte de su significado y desvirtuaba su espíritu. Al contrario en el caso americano en el que se destruyó el vínculo con la metrópoli para rehacer el régimen jurídico personal en su integridad, en Francia por el contrario, esa desvinculación del pasado, solo generó un cambio en la estructura de poder y otorgó una serie de derechos, más limitados que en el caso americano.

Esa mera modificación en el cambio de la estructura de poder, supuso a su vez otro problema evidente y que se resume –aunque pueda parecer contradictorio- en la recepción que las ideas ilustradas habían tenido en la formación del pensamiento revolucionario. La Revolución reconocía y alentaba las libertades básicas del hombre, adelantando en algunos aspectos al texto americano (p.e. esclavitud), pero sin embargo, la influencia de Rousseau en el ideario francés era demasiado pesada y fomentaba la inmovilidad de algunos de los principios básicos que obstaban a dicha evolución.

Rousseau había proclamado –dicho esto en términos muy simples y básicos- que la esencia del contrato social era la voluntad general y que a esa voluntad general todo debía ser supeditado. Esas ideas, evidenciaban que si bien, los derechos del hombre debían ser reconocidos, existía una “fuerza mayor” que podía permitir su sacrificio y esa fuerza mayor era la voluntad general, la cual se instrumentó a través de la ley. Esa voluntad general, había sido hasta entonces la voluntad del monarca, durante la Revolución lo fue brevemente la “voluntad del Tercer Estado” precursor de los cambios, y en el período constitucional la voluntad de la Convención constituyente y sobre todo, de los sectores sociales que supieron manejar los tiempos para dirigir la redacción del texto<sup>15</sup> y que años más tarde sería criticada por Constant<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> Furet, entre otros, rechaza la dicotomía nobleza- pueblo o burguesía- voluntad popular. FURET, F. *Penser la Révolution française*. Éditions Gallimard. 1978. Pp. 87- 93.

<sup>15</sup> La problemática del control de quién controlaba a la ley, ya fue planteada por los propios revolucionarios. Siéyes, planteó la conveniencia de instituir un juez constitucional, que evitase los abusos por parte de los legisladores. JAUME, L. *Siéyes et le sens du jury constitutionnaire: une réinterprétation*. Revista electrónica de Historia Constitucional. Número 3. 2002. Pp. 171-192.

<sup>16</sup> “El asentimiento de la mayoría no basta en todos los casos para legitimar sus actos; hay actos que es imposible sancionar; cuando una autoridad comete actos semejantes, nada importa la fuente de la que se pretende emanar, nada importa que se llame individuo o nación. Le faltaría la legitimidad, aunque se tratase de toda la nación y hubiere un solo ciudadano oprimido. Rousseau ha ignorado esta verdad, y su error ha hecho de su Contrato social, tan

La posición de Rousseau era contraria a la teoría de la *iura maiestatis* promulgada por Bodino durante el absolutismo francés de mediados y finales del siglo XVI y que venía a ser la base del absolutismo legislativo del soberano que posteriormente sería ratificado y ampliamente defendido por Hobbes<sup>17</sup>, otorgándole el derecho de hacer y ejecutar las leyes, sin que su poder le pudiera ser confiscado por sus súbditos.

Este carácter absolutista tenía su efecto directo sobre la propiedad ya que es consustancial a la sociedad iusnaturalista y paralela a la formación del estado. El monarca es imprescindible para la formación y la perfección del derecho de propiedad, diferenciando a los individuos<sup>18</sup>, justificándose dicha diferencia en criterios morales. La posición de Rousseau ya había sido sostenida por Paine en su debate con Burke –quien había sostenido que el pueblo no tenía derecho a autogobernarse<sup>19</sup>- en relación con la Revolución Americana, señalando que los acontecimientos en las colonias no habrían servido de nada de no haber estado acompañados de una revisión de los principios y práctica de los gobiernos<sup>20</sup>. En cualquier caso, siempre había una voluntad exógena e independiente que podía limitar el alcance de los derechos individuales e incluso de los colectivos, porque el ejercicio de los derechos colectivos (p.e. el derecho de huelga), no necesariamente debía ser conveniente para la formación o autorizado por la voluntad general.

Así, tal y cómo se redactó la Constitución francesa, se advierte que en la misma no existen –como veremos más adelante- derechos absolutos. Solo derechos que podían ser ponderados en función de las necesidades del estado que en parte absorbía el carácter del soberano absoluto que había sido Luis XVI hasta 1787. Esto es. El estado pasaba a detentar las facultades casi divinas del soberano mientras que éste se convertía en su figura de referencia y se otorgaban derechos con carácter general a la población, pero todos estos derechos podían ser objeto de matización en función de las necesidades del estado que vendrían fijadas por la ley que naturalmente obedecían a la voluntad general

---

frecuentemente invocado en favor de la libertad, el instrumento más terrible de todos los géneros de despotismo.” CONSTANT. B. *Principios de política*. Aguilar. Madrid. 1970. P. 10.

<sup>17</sup> CARVAJAL, P. *Iura maiestatis, Droits de L’homme et du citoyen, Human Rights. Tres momentos de la legislación pública del estado moderno*. Revista de Estudios Histórico- Jurídicos. Sección Historia del Pensamiento Político. XXIV. Valparaíso. 2002. Pp. 251- 265.

<sup>18</sup> FERNÁNDEZ SARASOLA, I. *Constitucionalismo y propiedad (En torno a las “Lecciones de Historia del Constitucionalismo”, de Clara Álvarez Alonso)*. Revista de historia Constitucional. Número 2. 2001. Pp. 1-15.

<sup>19</sup> PAINE, T. *Los derechos del hombre*. Fondo del Cultura Económica. Primera Reimpresión. México, D.F. 1996. P. 181.

<sup>20</sup> BILLIAS, G. A. *American Constitutionalism Heard Round the World. 1776- 1989. A global perspective*. New York University Press. 2009. P. 63.

que era determinada por el estado y sus representantes que eran –al menos sobre el papel– elegidos por el pueblo<sup>21</sup>.

Sin embargo, puede apreciarse que la estructura del estado resultaba de todo menos sencilla. La figura del rey que se mantenía como parte de la herencia política anterior, no era en absoluto compartida por todos los revolucionarios. Adicionalmente, la limitación de los derechos de los ciudadanos comenzó precisamente por el mismo lugar que había ocasionado las fricciones en las reuniones de los últimos Estados Generales que había visto el reino: el derecho de sufragio.

El Juramento del Juego de Pelota había venido ocasionado por la negativa del rey a respetar el principio de acuerdo logrado por Necker y que suponía doblar los votos del Estado Llano. Apenas cuatro años más tarde, la mayoría de la población veía limitado este derecho al plantearse un derecho de sufragio censitario basado en la riqueza, la cual –justo es decirlo– debido a la ineficaz política económica de la Asamblea, plagada de buenas intenciones pero sin resultados reales, no se había logrado redistribuir<sup>22</sup>. La sensación en ese momento, es que se volvía al principio, ya que en términos generales, la decisión de la Asamblea Constituyente demostraba que el estado podía limitar y limitaba el alcance de cualesquiera derechos, incluidos los recogidos en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, y que en algunos casos, contrastan sobremanera con el alcance comprendido en la norma norteamericana.

Tales dificultades se trataron de solventar en la Constitución de 1793. La desaparición del monarca –ejecutado, como su homólogo Carlos I en Inglaterra– abría una expectativa de derechos ciertamente amplia. Al igual que aconteció en Inglaterra se inició un período convulso que apenas duraría dos años en los que la sociedad vivió en una suerte de frenesí y en el que se pretendía alcanzar la totalidad y plenitud de derechos para toda la población. Ya no existían clases sociales. Solo el pueblo. Pero un pueblo amorfo, carente de forma y representado exclusivamente por los *sans-culottes*. Sin embargo, era una sociedad contradictoria en la que pese a proclamarse derechos absolutos, los mismos no pudieron

---

<sup>21</sup> Esta teoría, eminentemente galicista, parte de la concepción de que un Estado fuerte, es capaz de garantizar la libertad e igualdad de sus ciudadanos, y se mantuvo vigente durante la mayoría del siglo XIX en el pensamiento francés. Tal parecer, implicaba que el Estado, es el que debe garantizar los derechos de los ciudadanos, sin que quepa efectuar una invocación de los mismos, desde un presupuesto individual. JAUME, L. *Entre droit de L'Etat y droit de la Societé : la choix de Tocqueville*. Revista electrónica de Derecho Constitucional. Número 6. 2005. Pp. 395-407.

<sup>22</sup> El sufragio censitario sería criticado por Constant como un medio para generar la indiferencia sobre los asuntos comunes y entre las distintas clases de la sociedad. CONSTANT, B. *Principes de politique, applicables a tous les gouvernemens représentatifs et particulièrement a la constitution actuelle de la France*. Chez Alexis Eymery. Librairie. Paris. 1815. Pp. 88- 91.



ser puestos en práctica debida a la situación de guerra, allende fronteras. Una sociedad absoluta en términos de derechos pero vacía de contenido. Plena en la participación política pero sujeta a la dictadura del Comité de Salud Pública. Libre, pero triste. Esperanzadora pero ejecutora y carente de garantías.

La política del Comité de Salud Pública dirigida por el partido jacobino buscó alcanzar los fines que ansiaba su base social. Parecía a priori sencillo. El principal partido opositor, la Gironda, había sido barrido y sus líderes ejecutados, la figura del rey denostada. Cabe preguntarse qué falló entonces. La pregunta ofrece múltiples respuestas aunque la más acertada desde mi punto de vista es la falta de apoyos más allá de la propia base social del jacobinismo. El jacobinismo se enfrentó a todos y aunque logró una victoria inicial, fue finalmente derrotado por todos sus adversarios.

Pretendió derogar todo el sistema social en apenas dos años y el sistema se unió contra él. Justo o no, sí es preciso reconocer que el principio del fin fue cuando se declaró la suspensión de la entrada en vigor de la Constitución de 1793 y el asentamiento de un gobierno revolucionario hasta la paz. A partir de ese momento, el jacobinismo no conoció amigos ni partidarios y asumió una persecución en toda regla que más allá de que fuera magnificada y ensangrentada por sus detractores, le impidió lograr asentarse. En efecto, era una política destructiva que derribaba los principios que la Montaña pretendía implantar a través de su texto constitucional.

El pueblo no decidía. Lo hacían los *sans-culottes*, no existía poder legislativo y se vaciaron los derechos de la Constitución y la Declaración de Derechos de 1793. Una losa en extremo complicada de superar. No era más que cuestión de tiempo que la oposición se organizase y lograse derribar el gobierno de Robespierre, quien según parece, temiendo un exceso de enemigos trató de eludir el enfrentamiento con algunos de los sectores más arraigados en parte de la sociedad francesa, como la Iglesia.

Tras la caída de Robespierre, la sociedad retornó a una cierta calma y al deseo de recuperar antiguos valores. No era pérdida de ilusión ni anhelos. Más bien recuperar la vieja y conocida seguridad. La Constitución de 1795 ofreció resguardo y cobijo a la mayoría de franceses que miraron con desagrado a la época del Terror y que consideraban que una sociedad similar a la de 1791, aun imperfecta en muchos aspectos, era preferible a la imposición e inseguridad de la Francia jacobina.

Se retomaron ideas como el sufragio censitario y la defensa de la propiedad como medio de articular el país. Era necesario contar con un conjunto de dirigentes que pudieran hacerse cargo de la situación y se eligió a aquellos que se apartaban diametralmente de la fallida experiencia de 1793. Se optó por sustituir la nobleza de sangre por la nobleza del dinero. Se apostó por los principios ya reconocidos en 1791, reforzados con declaraciones de deberes que buscaban asentar el sistema.

Una evolución forzada hacia la seguridad y la estabilidad pero que generaba grandes incógnitas. Lo anterior demuestra que existían grandes y notables diferencias ya desde el momento en que se planteó la redacción constitucional así como en la perspectiva y el enfoque de los diversos textos. Ese punto de partida, netamente diferenciado, evidencia las notables diferencias, que más allá de las coincidencias nominales arrojan los derechos contenidos en los tres sistemas.

***B) Los derechos en el constitucionalismo inglés, la Constitución Norteamericana de 1787 y las Constituciones Francesas de 1791, 1793 y 1795.***

***B.1) Similitudes y diferencias.***

En términos generales, el catálogo de derechos contenidos en los tres sistemas es muy similar, aunque pueden advertirse notables diferencias en la forma de configurar los mismos.

En esencia, podemos advertir, al menos nominalmente, las siguientes coincidencias:

- 1.- Libertad individual.
- 2.- Igualdad.
- 3.- Libertad de pensamiento, credo y prensa.
- 4.- Derecho a un proceso con todas las garantías.
- 5.- Derecho a un jurado en causas criminales.
- 6.- Derecho de propiedad.
- 7.- Derecho de sufragio activo y pasivo.

Adicionalmente, cada texto cuenta con una serie de derechos específicos, los cuales no son enunciados en el otro texto constitucional, sin perjuicio de que puedan apreciarse, de manera más o menos implícita:

***B.1.1.) Constitucionalismo inglés.***

- 1.- Derecho parlamentario como ente colectivo.
- 2.- Exigencia de consentimiento expreso a la presión impositiva.
- 3.- Preeminencia del poder legislativo respecto del ejecutivo.
- 4.- Derecho a portar armas.
- 5.- Derecho de petición.

***B.1.2.) Constitución Americana.***

- 1.- Derecho a portar armas.
- 2.- Prohibición de alojamiento de tropas en la vivienda privada en tiempos de paz.
- 3.- Exigencia de una orden de registro para poder buscar sospechosos o culpables.
- 4.- Prohibición de castigos crueles, así como las fianzas y multas excesivas.
- 5.- “Cláusula de cierre”.- en la que se afirmaba que el hecho de que existiera una relación de derechos, no significaba que se negasen o limitasen otros que vinieran siendo reconocidos al pueblo.
- 6.- La delegación de poderes no delegados a los Estados Unidos o no prohibidos por la Constitución.

***B.1.3) Constitución Francesa.***

- 1.- Derecho de educación.
- 2.- Derecho a un juez predeterminado por la ley.
- 3.- Reconocimiento para nacionales de terceros estados, del derecho a ver protegida su vida, bienes y culto.

***B.2) Alcance de las similitudes. ¿Son idénticos estos derechos?***

Más allá de las meras coincidencias nominales el contenido de los derechos a examinar no puede entenderse como mimético.

La evolución de los derechos contenidos en el *common law* y que conforman la estructura de los derechos recogidos en el constitucionalismo inglés provenían de la evolución y tradición asentada en siglos pasados y tenían una concepción propia que dista de los procesos revolucionarios del siglo XVIII.

En los casos francés y americano los principales derechos que defendían los principios ilustrados que inspiraron los movimientos del siglo XVIII y que pasaban por un antropocentrismo en el que alcanzar la felicidad parecía el fin único y esencial, contaban con esa referencia como antecedente inmediato aunque conocían y –sobre todo en el supuesto francés- admiraban la estructura parlamentaria inglesa.

Sin embargo, ese paralelismo y origen común de ambas revoluciones y el conocimiento de otros procesos como los habidos en Inglaterra en el siglo anterior no facilitaron una identidad en cuanto al contenido y significado de tales derechos. De manera poliédrica se entablaron relaciones ideológicas y en algunos casos de sustrato pero sin que existiera un reflejo pleno entre los tres sistemas constitucionales. Así, el objetivo inicial de las revoluciones del siglo XVIII era lograr la felicidad del hombre, fin éste ansiado. Esto requería modificar la concepción que la tradición medieval había legado respecto del hombre, reubicándole no solo en su relación con el soberano sino también en su propia proyección personal.

Esa modificación pasaba por situar al hombre en el centro del nuevo sistema político, considerándole como un sujeto capaz de tener los mismos derechos y obligaciones que cualquier otro y además de exigir el cumplimiento de los mismos.

La felicidad no era sin embargo un concepto que la Inglaterra de los siglos XVII y XVIII plantease como un anhelo esencial del hombre. Se hallaba enfocada hacia una posición del hombre respecto del príncipe como fórmula de obtención de los derechos esenciales a que el sujeto tenía derecho. Era una posición más pragmática, menos idealizada y que requería un concurso activo de la sociedad –no del individuo por sí mismo- que era la que elegía a sus representantes para dirimir con el monarca las cuestiones esenciales a los aspectos básicos del hombre.

Por el contrario y aunque el concepto de felicidad era nominalmente muy similar para los revolucionarios franceses y americanos, el desarrollo de los derechos ligados a la misma fue desigual. Esa desigualdad resulta ciertamente llamativa, por cuanto entre ambos procesos revolucionarios apenas distan diez años.

La respuesta a tales diferencias, estriba en el punto de partida que mencionábamos anteriormente y que no es otro que la situación de origen en la que se hallaban ambos procesos en sus comienzos y el posterior desarrollo que tuvieron los mismos que predeterminaron además, la concepción de los derechos contenidos en ambos textos constitucionales. Adicionalmente, la situación política y las influencias que recibieron conllevaron que mientras en el proceso americano –con determinadas excepciones- el régimen de los derechos sentó las bases de un estado liberal y con escasa tendencia a limitar el desarrollo de los derechos, el caso francés por el contrario, estableció un sistema que permitía una ponderación de los mismos, en función del interés general y de las necesidades del estado<sup>23</sup>, el cual pese a experimentar notables variaciones en el texto de 1793, retornó al punto de partida en la Constitución de 1795.

En resumen, el contenido y enfoque de los derechos no es idéntico, aunque de una forma generalizada pueda aceptarse una coincidencia nominal.

Así, el concepto de libertad e igualdad que incluyen los tres sistemas no es ni mucho menos equivalente

1.- Derecho de libertad.- si examinamos en primer lugar, el derecho a la libertad, su concepción es tan antinómica, que en algunos casos, podría parecer que estamos hablando de tres teorías totalmente distintas.

Comenzando por el caso inglés hay que señalar que el concepto de libertad se vinculaba más a una concepción de garantías de los súbditos del monarca que a una liberalidad en torno a las decisiones del sujeto. Clara prueba es la denominada Carta de Libertades otorgada por Enrique I que únicamente garantizaba determinados derechos a la nobleza e Iglesia y que se considera como el antecedente de la Carta Magna.

Precisamente la Carta Magna ratifica ese concepto de “garantía” ya anticipado por la Carta de Libertades de forma previa, reconociendo determinadas atribuciones al sujeto como el derecho a ser oído o la vinculación en cuanto a determinadas

---

<sup>23</sup> Así lo consideraban la mayoría de los revolucionarios franceses. BOURGEOIS, B. *La filosofía revolucionaria de la Revolución*. Anuario Filosófico. 2017. Pp. 23- 46.

garantías procesales, pero sin que ello supusiera un reconocimiento a la capacidad de decidir y actuar del hombre, conforme a su propio criterio y decisiones.

Esa idea de libertad como garantía o si se prefiere como prebenda evidencia –más allá de la identificación de la época medieval en la que se comenzó a emplear el término- la diferencia de matiz y la ausencia de consideración a la decisión del sujeto como ente capaz de tomar sus decisiones y que sin embargo estaba vinculado por vínculos de lealtad, honor y homenaje con su señor. No existe cambio alguno en ese concepto durante los siglos siguientes, puesto que los textos siguientes (Constituciones de Clarendon, Provisiones de Oxford u Ordenanzas de 1311) mantienen ese significado mimético ya expuesto.

Por tanto y más allá del carácter mitificado que se otorgó a esa época –en concreto a la Carta Magna- no hay que confundir el concepto de libertad- capacidad de decisión con el concepto libertad- garantía ya que ambos se encuentran en las antípodas de su significado. No era un significado aislado en el ámbito inglés de la época. Ya hemos advertido que otras Cartas como las otorgadas en Italia, Alemania o los reinos hispánicos del medievo contenían referencias similares.

Fue la necesidad de reconocimiento y de buscar justificación a las revoluciones del siglo XVII lo que determinaría la popularidad de dichos textos. Ciertamente es que la Carta Magna emplea el término *liberi homine* pero era una mención que contaba con pleno significado en el derecho anglosajón de la época, puesto que su condición de tratado de paz entre la nobleza y el rey Juan la convertía en garante de los derechos de la nobleza y clero. Otra vez, las garantías de ambos estamentos como frontera a la capacidad de acción y decisión de la Corona.

Esa garantía al estamento de la nobleza es lo que ha permitido –como ya señalamos- que un nutrido grupo de autores entienda que la Carta Magna fue el inicio de la sustitución del poder de la Corona por el poder nobiliario ya que se mantenían los lazos de homenaje y sujeción a la tierra. La dificultad de invocar un concepto de libertad propiamente dicho estribaba en tales lazos y en el carácter de mera garantía que el propio concepto tenía.

Otra cuestión era que si bien las Cartas otorgadas reconocían diversas libertades a las ciudades, dichas libertades no eran un concepto abstracto o genérico que delimitase la capacidad de actuar. Más bien se trataba, una vez más, de derechos

o garantías de comercio o a tener tribunales propios con lo que el concepto de libertad del burgo o de la ciudad se tornaba un derecho colectivo en materias concretas y que dificultaba su exigencia como sujeto particular.

La concepción de la libertad como garantía se extendía a su vez a los derechos de la Iglesia que tenía sus propios intereses. La Carta Magna y los textos posteriores ratificaron los derechos y libertades de la Iglesia y el clero, pero lo afirmaba en un sentido de pertenencia de clase. No era un derecho invocable por un particular, salvo que acreditase la pertenencia al clero, a la nobleza o en calidad de ciudadano de un burgo con derechos reconocidos. Se trataba del sentimiento de pertenencia y el reconocimiento a dicha condición.

El reconocimiento de la libertad como sinónimo de garantía se mantuvo incólume durante los siglos siguientes sin modificar esencialmente su contenido. Pero esa pertenencia y el respeto a las garantías otorgadas bajo el concepto de libertad obligaron a considerar que su defensa era atribuida a un conjunto de la sociedad y ese conjunto se articuló en el caso del Parlamento inglés mediante el Parlamento.

La pregunta que cabe hacerse es si el Parlamento fue precursor o consecuencia de dicha situación. Lo cierto es que no resulta sencillo alcanzar una conclusión al respecto aunque a mi juicio es una consecuencia, porque el interés o las garantías derivadas de los derechos reconocidos exigieron su defensa y la única forma de lograrlo fue a través de la política parlamentaria.

En todo caso, el concepto de libertad como garantía se extrapoló a otras cuestiones como las facultades de los parlamentarios en la Cámara (p.e. libertad de expresión) o a aspectos estrictamente personales (p.e. libertad religiosa) y a los que nos referiremos más adelante.

La concesión del *Petition of Rights* de 1628 reiteró el concepto de garantía que tenía la libertad en Inglaterra. Otorga la facultad de que los hombres libres del reino (sin precisar quiénes son) otorguen aquiescencia a los impuestos conforme al Estatuto de *Tallagio Non Concedendo*. Pero no se indica quiénes son esos hombres libres del reino. Si atendemos a la redacción de la Carta Magna debieran ser nobles y clero pero la estructura social y económica del reino se ha visto notablemente modificada durante los últimos cuatrocientos años.

Solo queda advertir y retornar al concepto de garantía. La garantía de otorgar consentimiento a los impuestos debe residir en aquellos que deben soportarlos. Ello enlaza con el concepto estrictamente inglés de la propiedad. El derecho del propietario a consentir y la necesidad de que existan causas ciertamente graves para privarle de sus bienes y libertades (artículo 3 de la *Petition of Rights*).

Nos detenemos un instante para valorar la redacción de ese artículo ya que podría parecer que resulta contradictorio con el concepto de garantía al que nos hemos venido refiriendo. Parece diferenciar el concepto de garantía –que estaría referido a los bienes- y las libertades. Sin embargo, esa distinción resulta ilusoria. Si se atiende al tenor literal de la *Petition of Rights*, la mayoría del articulado dota de garantías al propietario como sujeto pasivo de exacciones, protegiendo su capacidad y patrimonio como sujeto.

Algo similar acontece con el *Habeas Corpus Act* de 1640 o el *Instrument of Governement* de 1653. En ningún momento reconocen una libertad. Simplemente una serie de garantías que se asimilan al concepto de libertad. Criterio éste que de forma generalizada se recoge en el *Humble Petition and Advice* de 1657 (artículo 3) o que en todo caso se atribuía a una libertad de conciencia pero desgajada de la libertad o capacidad de decisión personal (Declaración de Indulgencia de 1687, artículos 1 a 4).

No existe un concepto genérico de libertad como capacidad de decidir. Solo una libertad entendida como garantía. Y esa garantía se mantiene en el *Bill of Rights* de 1689 que reitera las libertades y derechos otorgados antaño. Lo enuncia de forma clara y rotunda pero no entra a determinar cuáles son esas libertades. Redunda en el misticismo enunciado con anterioridad pero sin aclarar su contenido. Y evidencia esa condición de garante de la Carta Magna pero sin otorgar otros nuevos. Se limita a desgajar y a dotar de autonomía a las libertades vinculadas al ejercicio de la actividad parlamentaria o al culto religioso pero la libertad absoluta nunca alcanzará –más que en el imaginario del siglo XIX- la definición que se le otorga o pretender otorgar por parte de los revolucionarios franceses y americanos.

Lógicamente, se plantea la duda de si realmente no estamos más que ante una garantía otorgada de forma un tanto ambigua, por qué fue envidiada y alabada por



los revolucionarios del siglo XVIII. La respuesta más lógica puede encontrarse en el origen y sentido de ambas revoluciones.

En el caso americano, esa garantía no era reconocida a los americanos por lo que —como expondremos a continuación— era exigida como ciudadanos ingleses. En el caso francés por la estructura esencialmente medieval de la sociedad y el hecho de que no existía una garantía similar otorgada por el monarca francés.

Si examinamos ambos casos, observamos que existía una identidad incipiente con el hecho de que identificaban este derecho como una fórmula de representación (“no taxation without representation” y la duplicación de votos del Tercer Estado) pero esa identificación no era ni mucho menos mimética. La libertad en el caso americano se expuso como una libertad del yugo de la tiranía de un tirano —el rey de Inglaterra— quien negaba la totalidad de derechos a sus súbditos británicos radicados en las colonias, y sin embargo, pretendía imponerles toda clase de impuestos sin solicitarles su consentimiento.

Esa obligación de entregar los frutos del trabajo parecía una explotación cuasi bíblica (algunos revolucionarios la consideraban propia de los esclavos del Faraón<sup>24</sup>) lo que facilitó la equiparación con la situación de los esclavos de color que llegaban al continente americano.

Puede parecer grotesca dicha comparación, pero los colonos, la justificaban en la expropiación de los frutos de su trabajo y entendían que era inasumible, a la par que injustificada. Por tanto, resultaba muy sencillo elaborar el resto de la concepción del derecho: la facultad de escoger su propio destino, de votar a sus representantes, y de asumir sus propias decisiones. Resumiéndolo brevemente: la posibilidad de no ver cercenada su capacidad de decisión por terceros.

Desligándose de la autoridad real, esa posibilidad resulta mucho más sencilla. No había fidelidad a la Corona, ni existían exigencias propias de un sistema en el que había que jurar fidelidad al soberano.

Acto seguido había que elegir a los representantes que los hombres o los colonos estableciesen. Podían ser los que estimasen convenientes, dentro de unas normas prefijadas y que en todo caso, no les eran desconocidas (ya vimos, que las colonias

---

<sup>24</sup> Era una idea lockiana, como hemos visto anteriormente.

elegían unos representantes, aun con poderes limitados, y que en Inglaterra, el sistema parlamentario británico permitía la elección de representantes), pero tras la ruptura con la Corona, esas opciones se veían agigantadas permitiendo, incluso obtener mayores réditos personales, puesto que no existía nada que limitase tales opciones, abarcando esa carencia de límites la íntegra esfera del sujeto.

La libertad era plena o no era libertad. Ya lo señalamos anteriormente y desde ese punto de vista se articuló por los revolucionarios americanos este derecho. No mediaba limitación alguna, favorecida además por el hecho de que durante la vigencia del conflicto bélico, las constituciones de los estados –de las colonias– no tuvieron reparos en reconocer esa amplitud de miras. Tal reconocimiento derivó a su vez, de la defensa del modo de vida de las colonias que permitía ligar esfera económica a la personal, alcanzado por tanto, la plenitud del espíritu lockiano de libertad, superando incluso a éste.

Por tanto, y en definitiva, el derecho fundamental a la libertad, contemplado en la Constitución americana y sus Enmiendas, era un derecho que podemos calificar en términos generales como absoluto porque tal carácter se concebía en términos de todo o nada y buscando la plena independencia del individuo en relación con los demás sujetos y respecto del poder imperante en el estado.

Sin perjuicio de que más adelante, expongamos dos cuestiones a mi juicio que no son, ni mucho menos, irrelevantes, como son los derechos de los esclavos y los derechos de la población femenina, es conveniente analizar el concepto general del derecho fundamental de la libertad en las Constituciones francesas para luego detenernos en sus aspectos más polémicos.

Como ya indicamos, no es lo mismo la palabra libertad en la Revolución americana que en la Revolución francesa. Puede parecer una afirmación carente de sentido, pero los hechos y las aspiraciones de unos y otros, demuestran precisamente lo contrario. Ello partiendo incluso del hecho que desde una esfera estrictamente *ius naturalista*, la libertad era una parte esencial del hombre ya que nada ni nadie podía limitar su capacidad de acción.

Sin embargo, la evolución de esa idea inicial, no fue parecida a la existente en el proceso americano. El desigual desarrollo existente, obedece esencialmente a que la libertad plena en el caso americano, equivalía a la escisión de la Corona y su

efectiva desvinculación. Por su parte, la libertad en el caso francés era considerada como un medio para quebrar el sistema existente de estamentos y buscaba potenciar la igualdad.

Así, la libertad en el caso francés se bifurca respecto del concepto americano al pasar a formar parte del concepto de igualdad, y aceptarse como una de sus vertientes. La libertad del hombre es igual a la de todos sus congéneres, pero no supera al estado, ni a la nación. La delimita la voluntad general, impidiéndola desarrollarse en su concepto más amplio.

Esto supone así, que en el caso francés, la libertad fue perseguida como una de los bienes supremos del hombre pero se supeditaba a la igualdad. La inferior escala de valores en la que es ubicada la libertad, la hace descender un peldaño en la escala de valores del pueblo francés. Para el conjunto, para la colectividad y para los revolucionarios franceses, lo primordial es que el conjunto de los franceses sean iguales en derechos y obligaciones. La posibilidad de que puedan proyectar sus actos y decisiones en una esfera que trascienda lo expresamente personal resulta irrelevante, siempre y cuando esa proyección sea idéntica a la de los demás ciudadanos de su región, ciudad, departamento o cualquier otro miembro de su nación.

Así se desprende del texto constitucional de 1791 –en el que de forma parcial- se advierten los límites que impone la voluntad general, la cual podía modificar y/o limitar estos derechos mediante la ley<sup>25</sup>. Ello implica que desde un punto de vista de garantías el texto americano, parta ya con una evidente ventaja, a la que hay que añadir que la práctica totalidad de las constituciones de los estados, refrendaban esa libertad absoluta.

La problemática del texto francés nace cuando esa libertad supeditada a la igualdad, se ve cercenada por la regulación del sufragio y el derecho de veto que

---

<sup>25</sup> Y que de hecho lo hacía, ya de partida, en el texto constitucional. Resulta llamativa a este respecto, la definición que de ciudadano hacia el Dictionnaire de Gautier en 1791: “sus habitantes no son en ningún modo ciudadanos, si se hallan sometidos a leyes que no han sido promulgadas por ellos, y gobernados por magistrados que no han sido por ellos elegidos. El hombre que no es ciudadano es entonces esclavo. [...] los franceses no eran ciudadanos antes de la revolución que les restituyó el ejercicio de sus derechos naturales. [...] Ciudadanos y burgueses eran para ellos sinónimos; este último título, al igual que el de noble, no apelan sino a los privilegios, acordados a los habitantes de algunas ciudades, (que se llamaban por aquel entonces «berg» o «bourg»), mientras que el título de ciudadano hace referencia a los derechos y engalana ahora a todos los franceses.” Atendiendo a esa definición, la Constitución francesa de 1791, creo más esclavos incluso que el Antiguo Régimen. MONNIER, R. *La noción de ciudadano en Francia de la Ilustración a la Revolución: definiciones, normas y usos*. Revista de Historia Contemporánea. Número 28. 2004. Pp. 203-310.

se otorga al monarca. Es ahí, cuando la Revolución sufre un evidente revés derivado de las limitaciones en el reconocimiento de la igualdad. Aspectos ambos criticadísimos, como lo fue que el sufragio se vinculase a la propiedad y a la capacidad económica del sujeto, lo que fue entendido como una auténtica afrenta por los jacobinos.

En cualquier caso, era evidente que ambas limitaciones obligaban a reconsiderar la posición del texto constitucional de 1791, ya que al producirse la caída de la monarquía y el ascenso de los jacobinos al poder, se buscó maximizar el derecho de igualdad y por asimilación, el derecho de libertad del sujeto. La igualdad en el acceso a la participación política –una vez eliminadas las restricciones al sufragio y la defenestración del concepto propiedad- permitió el asalto del pueblo llano de la política francesa y auspició el nacimiento de la política regida por el Comité de Salud Pública, favoreciendo la adopción de aquellas medidas más extremas que tenían por objetivo maximizar la igualdad del hombre, su libertad como fin último y reprimir la propiedad.

De hecho, la libertad durante el Terror se convierte en consecuencia de la igualdad. De la identidad del hombre y su difuminación en el conjunto de la sociedad. Esa política que inicialmente tuvo éxito, no pudo prolongarse a la larga, debido a la caída del partido de la Montaña y a la ejecución de sus principales líderes, resultando que aquellos que lograron sobrevivir (como Babeuf) no lograron imponer sus ideas. La promulgación de la Constitución de 1795 supuso un nuevo retorno a la condición inicial que mantenía el texto de 1791. Era una visión más conservadora y segura y reconocía una libertad que calificándose de absoluta, no era más que relativa. Ligada a la ley y delimitada por la falta de acceso a la participación política.

En cualquier caso, la libertad y en el mejor de los casos no alcanzaba a todos.

La visión pragmática y de garantía del constitucionalismo inglés soslayó determinadas cuestiones como la esclavitud. Resulta ciertamente sorprendente comprobar como es un aspecto, escasamente mencionado. Existen colectivos claramente discriminados, pero no porque se dude de sus derechos como hombres o súbditos. Se duda de sus creencias. Pero en ningún caso, se plantea la cuestión de los esclavos ni se realiza la más mínima referencia a este asunto.

Todo lo contrario en el caso americano y francés.

En el caso americano, la esclavitud fue postergada por la necesidad de salvar otros aspectos. Excusa débil que demuestra las terribles tensiones que se vivieron entre los colonos, incluso contando con grandes puntos y aspectos en común. Sin embargo, pese a los abolicionistas –que ya comenzaban a contar con fuerzas suficientes en muchos estados- y las corrientes religiosas e ideológicas que constataban esta práctica como una aberración, prevalecieron aspectos políticos, y la eficaz presión ejercida por los estados del sur que precisaban del concurso de los esclavos para mantener activa su economía.

Sin ánimo de reiterar lo ambiguo de algunas posiciones (p.e. Thomas Jefferson), no podemos obviar lo irónico que resulta el hecho de que los colonos se tildasen de esclavos, para negar sin embargo, los más esenciales derechos a la población de color que contaba con un evidente peso demográfico y que padecía –desde prácticamente el siglo anterior- unas condiciones durísimas y contradictorias con los principios que los colonos propugnaban.

Justo es, por el contrario, reconocer que la Revolución francesa fue más atrevida en la cuestión de la esclavitud. Pero incluso en este punto, el reconocimiento fue parcial inicialmente, ya que no se reconoció derecho alguno a los esclavos de las colonias de ultramar, vetándose incluso con carácter general la aplicación de la Constitución de 1791 fuera del territorio metropolitano, por lo que solo existía el texto constitucional para los ciudadanos que residían en el territorio europeo.

La razón es idéntica al caso americano. El peso de las exigencias de las colonias de ultramar que contaban con numerosísima mano de obra esclava surtió efectos y permitió obviar esta circunstancia. A ello ayudó, sin duda, el que las cuestiones de ultramar nunca tuvieran una excesiva presencia en la política continental, más ocupada en otros menesteres y el hecho de que la equiparación en la Francia europea, fuera clara y rotunda.

Sin embargo esa situación se modificaría a partir de 1793 y sobre todo tras la aprobación de la ley de 1794 que permitía la emancipación de los hombres de color. Es el momento en que se rompe la situación preexistente y se avanza de forma mucho más nítida en el reconocimiento de este derecho a una parte de la población injustamente proscrita. En todo caso, tanto el caso americano, como el

francés, denotan, que ambos procesos tuvieron que pagar fuertes “peajes” para lograr adhesiones, aun a costa de resultar claramente incoherentes.

Respecto a la libertad de la mujer, únicamente podemos reputar la misma como inexistente. Ciertamente es que en los tres supuestos, logró una cierta presencia social, y que incluso en el caso francés gozó de notable representación y una notable actividad social y que en el *common law* la mujer casada e incluso la viuda contaban con cierto reconocimiento social y tenían derechos legales pero no dejaba de estar sometida a la posición del hombre ya que ese reconocimiento social, estaba muy vinculado a su posición social e incluso, en este caso, supeditada a la del marido.

Sin embargo, el resultado fue el mismo para todos los casos, evidenciando que la libertad era un atributo masculino, y que los movimientos feministas carecían todavía no solo de fuerza suficiente. También adolecían de capacidad de congregación por parte del resto de los estratos sociales.

Pese a ello, no fue obstáculo para que a ambos lados del Atlántico, hubiera figuras femeninas de relevancia (Madame de Staëhl o Abigail Adams), pero tanto una como otra constituían la excepción a la regla general.

2.-Derecho de igualdad.- se trata de un derecho que en el ámbito del constitucionalismo inglés tuvo una escasa repercusión.

De hecho, no es un derecho que exista nominalmente cómo tal en sí mismo, ya que la primera referencia se contiene en el *Agreement of the People* de 1647 (artículo 4) que se encontraba en la base de la ideología *leveller* y que suponía el primer documento en el que trascendía como elemento de conexión entre todos los estamentos de la sociedad.

Así ni en la Carta Magna ni en ninguno que durante los cuatrocientos años siguientes la sucedieron se halla esa petición como parte del sujeto o como expresión del sujeto. Surge la pregunta de cuál es la razón para ese aparente olvido. La explicación ofrece razones diversas pero ninguna que pueda satisfacer plenamente una comparativa con los derechos contenidos en los textos americanos y franceses.

Quizás convendría examinar previamente si existe esa mención de forma intrínseca e implícita, lo que ayudaría a comprender su exclusión de manera nominal. Y efectivamente, esa diferenciación estriba en la trascendental relevancia que se otorgaba a la propiedad en el esquema legal del *common law*.

Tal importancia derivaba de la naturaleza que exhibía el propietario como figura esencial y sujeto básico del ordenamiento inglés. Es una figura que ya se advierte su importancia desde el primer momento en que se otorga la Carta Magna, garantía de los títulos de dichos propietarios y del propio clero.

Es en ese momento, cuando se efectúa la primera distinción implícita en el concepto de igualdad y se realiza, porque no se trata de un término ambivalente que pueda ser empleado de forma indistinta. Más bien que responde a un concepto de individuo que cuenta con una propiedad concreta. Por tanto, la homogeneidad de la sociedad existente hasta el momento del otorgamiento de la Carta Magna y con carácter previo en la época sajona y principios de la conquista normanda parte de ese esquema en el que la propiedad es la clave angular del sistema y en el que adquirir o recibir la misma es lo que convierte al individuo en un sujeto pleno de derechos y con capacidad para ser igual a sus semejantes. Que no es lo mismo que ser igual que el resto de los hombres.

La citada condición deviene clave, por cuanto es esa concepción la que en los siglos posteriores irá fijando las condiciones del sistema y en torno a ese concepto de propiedad –ciertamente avanzando como elemento clave para otorgar o negar derechos- se articula la realidad jurídica y política de la Corona inglesa y las leyes que la forjan. Es un concepto avanzado para su tiempo –no se imita en Francia hasta la Constitución de 1791- pero que presenta evidentes deficiencias ya que proscribía una idea jurídica propia del pensamiento europeo, la cual debe ser encauzada por otras vías, eludiendo la política.

De hecho, la condición de sujeto igual en derechos no se concibe como tal en Inglaterra. Se articula, como hemos visto, a través del colectivo que presta su fidelidad a la Corona y se otorga mediante diversas Cartas pero en las que se habla del pueblo de Inglaterra, los Lores Temporales y Espirituales. Pero solo comparecen los dos últimos al otorgamiento de las distintas Cartas, y la referencia al pueblo –considerado como llano- se encuentra reducido a la mínima expresión.

Lógicamente llama poderosamente la atención éste extremo puesto que durante los años y siglos siguientes al otorgamiento de la Carta Magna, los acontecimientos políticos no modificaron esa idea. La condición de propietario base del sistema y garantizada por la Corona, sigue manteniendo su condición de referencia y poder en el sistema pero la condición de igualdad entre los sujetos no puede ser invocada ya que para ello es necesario ser propietario, condición que no es posible alcanzar para todos los ingleses.

Al producirse la reforma de la Iglesia de Inglaterra la entrega de bienes del clero no aprovecha al campesinado ni a las clases más bajas. Sin embargo, esa falta de reparto de la condición de propietario unido al hecho de que un reparto de nuevos bienes no cale en la sociedad, se ve suplido por el hecho de que la Corona acepta la intermediación de los Lores y los Comunes en el Parlamento. La propiedad activa la política parlamentaria, la cual suple a la igualdad como fórmula de representación política.

La sociedad se equipara en el Parlamento donde –al menos desde un punto de visto nominal- puede plantear sus reivindicaciones, aunque la mayoría de las mismas, vengan atribuidas o asignadas a esa condición de dueño y poseedor, que a su vez suelen ser los elegidos para comparecer y ejercer la función representativa.

Sin embargo esa igualdad de los sujetos a través de la política parlamentaria no es unívoca ya que se limitan a reorientar el poder político de la Corona. Encauza y unifica pero no equipara. Esa falta de equiparación se advierte desde el primer momento en que se potencia la figura parlamentaria en las Provisiones de Oxford de 1258 que establecían la exigencia de tres reuniones al año y las Ordenanzas de 1311 que reforzaban el carácter periódico de dichas reuniones y la necesidad de que determinados cargos fueran ratificados por el Parlamento.

La igualdad jurídica se logra mediante un frente opuesto a la Corona, el cual – aunque incipiente- y sesgado en su concepción permite establecer una rebaja de los privilegios del monarca. Ese apogeo de la política parlamentaria es el inicio de la igualdad jurídica entre colectivos que no entre sujetos en Inglaterra. Era la fórmula elegida para hacer valer los derechos, a través de la petición dirigida al



monarca y los límites que se le imponían en el Parlamento. Límites que aun así, estaban principalmente dirigidos a evitar la afección a la propiedad.

Se puede afirmar por tanto que esa igualdad nominal y de grupo no trascendía en el sujeto individual salvo en casos concretos. La igualdad en términos esenciales como propia del sujeto resultaba inalcanzable para éste. Esa pretensión se vería agravada cuando a partir de finales del siglo XV y con el inicio de la dinastía Tudor, el Parlamento perdió gran parte de su influencia debido principalmente al carácter más autoritario dicha dinastía.

Resulta lógico. El reino acaba de sufrir un conflicto que se había prolongado inusitadamente, incluso para los estándares de la época y la carencia de una figura fuerte, era añorada como medida de estabilidad.

Así, las limitaciones que a finales del siglo XIV permitían incluso plantear trabas a la imposición de nuevos impuestos se vieron atenuadas a partir del ascenso de Enrique VII que impuso una política ciertamente abusiva y en la que extendió su prerrogativa. No era un momento para discutir ya que se buscaba olvidar la inseguridad de años y reinados precedentes. Pero sin embargo, la igualdad ejercida a través de la sede parlamentaria se vio claramente resentida. La figura del “king between the states”, se vio claramente golpeada.

Pese a ello una nueva idea forjada durante el reinado de Enrique VIII sustituyó ese concepto de igualdad nacido en el ámbito de la representación. Era una idea surgida de la política real de liquidar la presencia de la Iglesia católica en el reino. Se trataría de la igualdad religiosa. Era una igualdad derivada de la condición de miembro de la Iglesia anglicana y capitalizaría la búsqueda e identificación de los sujetos, sustituyendo el concepto más amplio de igualdad jurídica.

Aunque parezca una coincidencia, fruto de la casualidad, no por ello es menos admirable. La propiedad que había creado una figura de igualdad en el marco de la unión entre el rey y el pueblo, en una reunión entre iguales a través de la cual se fijaban límites al monarca, deja paso a una situación en la que rey pasa a ser el jefe de la Iglesia de Inglaterra y en la que habla a sus súbditos como rey y padre espiritual.

Es el momento en que sus súbditos son iguales y él les otorga libertades como creyentes y miembros de su Iglesia. La evolución en esa igualdad y libertad es vertiginosa si la comparamos con los costes y tiempos observados para la evolución derivada del concepto de la propiedad. En apenas ciento veinte años, los ciudadanos ingleses miembros de la Iglesia de Inglaterra cuentan con el reconocimiento de una igualdad plena entre ellos y a finales del siglo XVII, incluso entre diversas ramas del protestantismo aunque no sean miembros de la Iglesia de Inglaterra.

Se trata de un salto cualitativo sustancial. Es la primera vez en la que sin mencionarlo de forma expresa se atribuye una igualdad de trato a los miembros de distinta confesión pese a no ser propietarios. Es una igualdad en cierto modo plena, limitada en sus efectos, pero que equilibra a la sociedad, aunque discrimina a los católicos que se ven perseguidos.

La religión, denostada durante el siglo XVIII, es apenas un siglo antes, la piedra angular que permite a los ingleses afirmar que son ciudadanos de la Corona y sujetos de derecho, obviando la cuestión de la propiedad. Ello no quiere decir que la figura del propietario, del dueño, del señor pierda su importancia.

Pero se ofrece una nueva perspectiva de pertenencia y de equiparación que permite salvar las diferencias sociales, al menos desde el punto de visto de pertenencia al reino, ya que el más humilde de los ingleses puede ser considerado tan súbdito de la Corona como el más noble de los hombres, siempre y cuando ambos sean miembros de la Iglesia de Inglaterra. Sin embargo, el más noble de los católicos, no siempre será tan súbdito de la Corona sino acepta regirse por las normas de la Iglesia oficial. Una forma de redefinir la condición de ciudadano que alcanzará prácticamente hasta el primer tercio del siglo XIX y que incluso algunos católicos como Lord Acton, justificaban a finales del siglo XIX debido al carácter caótico de los estados estrictamente católicos<sup>26</sup>.

La situación en el caso americano y francés evidencia dos evoluciones contrapuestas.

---

<sup>26</sup> ACTON, L. *Ensayos sobre el poder, la libertad y la religión*. CECP. Madrid. 1999. Pp. 364- 365.

Como ya expusimos en el caso americano, la igualdad era una fórmula de expresión que pretendía remitirse a los derechos que los ciudadanos británicos tenían en la metrópoli y que los colonos americanos ansiaban alcanzar. Es en el caso americano, donde la relación entre libertad e igualdad se encuentra más acusada, principalmente porque una deriva de la otra y porque –a diferencia de lo sucedido en el caso francés- lo que en primer lugar, fue reivindicación de los ciudadanos del Nuevo Mundo, no fue tanto la emancipación de la Corona. Obedecía al reconocimiento por parte de ésta, de los derechos que consideraban les eran propios por su condición de ciudadanos.

La inicial intención de limitar las exigencias al campo de la equidad fue lo que mantuvo ligada a las colonias con la Corona ya que no existía intención de discutir la existencia de los distintos vínculos que ataban a América con su metrópoli.

Sin embargo, la visión que se tenía de la igualdad cambió en el momento en que se produjo una modificación de la configuración del concepto de libertad, incorporándose a esta y convirtiéndose en una suerte de elemento indisoluble de ese concepto de libertad. Ya hemos señalado que los ciudadanos americanos entendían que la libertad era plena o no podía ser calificada de libertad. A esa afirmación –taxativa, expresa y evidente- se unió la idea de que no existían distinciones entre los hombres y que todos los hombres libres debían contar con un nivel idéntico de derechos.

Era una cuestión de estricta lógica: el otorgamiento de la libertad no podía dejar de lado la posibilidad de que todos los hombres pudieran participar del concurso de los derechos personales y políticos que esa libertad llevaba aparejada. Esto es, los revolucionarios americanos entendían que la libertad se fundaba en la representación y en la capacidad de decidir, por lo tanto, no podía entenderse el derecho a la libertad o aceptar que se hallaban en una sociedad libre, si los ciudadanos que la componía no contaban con los mismos derechos y libertades para poder decidir<sup>27</sup>.

A esto, hay que añadir que el principio de igualdad obligaba a vetar la posibilidad de que pudieran implantarse sistemas que primasen de alguna forma, la

---

<sup>27</sup> Este derecho era una versión ampliada de las ideas de Locke, de quien Jefferson era un claro deudor intelectual. ASADI, T. *En route to US Constitution. Founding Fathers and Lockean Philosophy*. Revista de Historia Constitucional. Número 16. 2015. Pp. 407- 420.

preeminencia de unos hombres por encima de otros. La idea del *check and balances* proviene de la necesidad de evitar que existan poderes con capacidad de suprimir la decisión del resto de los hombres o de evitar que puedan tomarse decisiones sin haber oído a la totalidad de los hombres que integran la comunidad.

Era aparte de una negación de las políticas que había aplicado la Corona en las colonias –en las que se imponían los órganos de gobierno y judiciales sin consultar a los colonos- una forma de retornar a los antiguos principios de participación que los primeros habitantes de lo que serían los futuros Estados Unidos, habían aplicado al momento de constituir sus incipientes asentamientos.

Sin embargo, y como ya expusimos esa igualdad, si bien era plena para la población masculina y blanca no se extendía más allá. Las mujeres y los hombres de color y los esclavos, carecían de toda clase de derechos.

No deja de ser reprochable que en el caso de los esclavos se antepusieran los intereses económicos de los estados del sur –contrariamente incluso al criterio de otros estados y la presión de determinados grupos sociales- al reconocimiento y abolición de la esclavitud y que en el caso de las mujeres no se aprovechara para dar un impulso al reconocimiento de su *status* social, sin perjuicio de que contasen con el reconocimiento de derechos tales como el de asociación, pero que no compensaban su absoluta falta de presencia en el resto de campos<sup>28</sup>. En todo caso, el derecho de igualdad, quedó configurado –y eso sí hay que reconocerlo- en unos términos muy amplios que sentaron las bases de posteriores (y tardíos) reconocimientos a los demás grupos sociales.

Por su parte, en Francia, el derecho a la igualdad –pese a la pompa que lo rodeó- tuvo un alcance inicial mucho más limitado que en el caso americano. De partida, tenemos que volver a reincidir –y no será la última ocasión- sobre el lastre que acarrea la composición social francesa, la cual había permanecido inalterable durante varios siglos.

Esa composición social, fuertemente arraigada en el imaginario de la nación y la necesidad de alcanzar un consenso político en un momento bastante turbulento,

---

<sup>28</sup> Ya hemos tratado la ambigua política de Jefferson respecto a la cuestión de la esclavitud. No podemos olvidar que Locke entendía la esclavitud como una consecuencia de la justa guerra, habiendo invertido importantes sumas de dinero en el negocio de la compra- venta de esclavos. ASADI, T. *En route to US Constitution. Founding Fathers and Lockean Philosophy*. Revista de Historia Constitucional. Número 16. 2015. Pp. 407- 420.

facilitó enormemente que se pudiera el alcance de una mal llamada igualdad que si bien nominalmente era absoluta, bajo esa aura de reconocimiento, escondía una verdad mucho más cruel. Así, el principal derecho que llevaría aparejada esa teórica igualdad que no era otro que el derecho de sufragio activo y pasivo se vio fuertemente limitado en atención a un criterio de propiedad<sup>29</sup> que, por increíble que parezca, era inapreciable para muchos.

Se establecía una de las primeras formulaciones del sufragio censitario en Europa<sup>30</sup> y se efectuó con una intensidad que ocasionó las protestas –justificadas en mi opinión- de los sectores más radicales de la Asamblea<sup>31</sup>. Esa igualdad, que era proclamada en la Constitución en sus primeros artículos –afirmando que nadie podría desempeñar empleos por razón de sangre- y que vino, en coherencia, acompañada de la supresión de la nobleza, no otorgó sin embargo, el único derecho que realmente facilitaba el acceso a la vida política a la inmensa mayoría de los franceses: el voto<sup>32</sup>.

Siéyes justificó este extremo, indicando que la mayoría de los franceses no entendían ni contaban con la instrucción necesaria para poder votar, lo que redundaba en su condición de ciudadanos pasivos en el voto y la acción política, respecto de aquellos que la ejercían activamente<sup>33</sup>, distinción criticada por Marat y Desmoulins. Siéyes que consideraba a la Nación como un todo social, no incluía sin embargo, dentro de ese concepto a todos los franceses. Es una agrupación de productores –principalmente Tercer Estado- de la que quedaría excluida la nobleza y además, ni siquiera todos los productores estaban capacitados para

---

<sup>29</sup> En los debates constitucionales, ya se señalaba, que el principio de representación, no debía ser, sobre el que se fundamentase exclusivamente el nuevo estado. Fue una cuestión controvertida, incluso en la aprobación del texto constitucional inmediatamente posterior, en la que se trataba de controlar esa representativa, incluso atacando principios, que el texto de 1791 había reconocido como básicos (entre otros, la libertad de prensa), o planteando, que en casos de emergencia, se facilitase la acumulación de determinados poderes, lo que llevo en el año 1793 a la creación del tristemente célebre Comité de Salud Pública. DI BARTOLOMEO, D. *Fatal attraction. The classical past at the beginning of the French revolutionary republic (1792-1793)*. Revista de Historia Constitucional. Número 16.2015. Pp. 1-18.

<sup>30</sup> Uno de los dos grandes problemas junto con el veto real. BELLO REGUERA, E. *¿Utopía o fracaso de la democracia social en 1793?* Ediciones Universidad de Salamanca. Cuaderno dieciocho. Número 3. 2002. Pp. 95- 112.

<sup>31</sup> Robespierre ironizaba señalando que “no somos puros los elegidos (en referencia a los jacobinos) porque nos han elegido los que no pagan nada.” (Traducción a cargo del autor). *Discours à l'Assemblée constituante concernant la rédaction finale de la Constitution du 11 août 1791*. ROBESPIERRE, M. *Oeuvres de Maximilien Robespierre avec une notice historique, des notes et des commentaires par Laponneraye précédées de considérations générales par Armand Carrel*. Analecta. Tome Premier. Paris. 1840. Pp. 185- 186.

<sup>32</sup> Ese voto que iba unido indisolublemente a la propiedad. Ese contraste entre el caso americano y el francés, fue objeto de estudio en Francia durante el siglo XIX, criticándose esa disparidad. JAUME, L. *Tocqueville y Guizot. L'Amérique y l'aristocratie (une controverse)*. Revista electrónica de Historia Constitucional. Número 15. 2014. Pp. 71-91.

<sup>33</sup> SOBOUL, A. *La Revolución Francesa. Principios ideológicos y protagonistas colectivos*. Crítica. Barcelona. 1987. P. 100.

tomar parte en las principales decisiones del país. Siéyes apostaba por una homogeneidad social en la que los partidos políticos eran una anomalía que entorpecía el funcionamiento de la nación.

Aparte de ello, Siéyes defendía dos diferentes formas de representación: extraordinaria, vinculada al poder constituyente, y ordinaria, vinculada al poder legislativo. Sin embargo, esa representación no es una transmisión de la voluntad del pueblo. Se trata de una mera formación de una voluntad común<sup>34</sup>, lo que exige elegir a los más dotados para ejercitar esa formación de la voluntad y que justifica la restricción del derecho de sufragio.

Las exigencias de determinados grupos sociales como los *sans-culottes* cifraban ese concepto en la “igualdad de disfrutes”, subrayando que las condiciones de la subsistencia debían ser iguales para todos. La crisis de alimentos de 1793 permitió establecer claramente el alcance de dicha precisión, cuando Jacques Roux de la sección de Granvilliers de la Montaña lo expresó así: “la igualdad no es sino un vano fantasma cuando el rico mediante el monopolio ejerce el derecho de vida y muerte sobre sus semejantes.”

Esa persecución de la igualdad de disfrutes se dirigía igualmente a buscar asegurar una existencia feliz a la nación y a los franceses. Esto no quiere decir que los *sans-culottes* fueran enemigos de la propiedad: lo que pretendían era un nuevo reparto de la misma, originando que el derecho de existencia fuera primordial sobre el derecho de propiedad y la exigencia de igualdad sobre la libertad. Esto se tradujo en la petición efectuada a la Convención en fecha 2 de septiembre de 1793 por la sección de los *sans-culottes*, en la que se subrayaba que la propiedad no debía tener mayor extensión que las necesidades físicas<sup>35</sup>. Esto suponía limitar, salarios, beneficios y márgenes de la industria y el comercio y la extensión de las explotaciones. Era la fijación del *máximum*, obsesión clave durante la época jacobina.

---

<sup>34</sup> MAIZ, R. *Estado constitucional y gobierno representativo en E.J. Siéyes*. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). Número 72. Abril- junio. 1991. Pp. 45- 88.

<sup>35</sup> SOBOUL, A. *La Revolución Francesa. Principios ideológicos y protagonistas colectivos*. Crítica. Barcelona. 1987. Pp. 124- 129.

El jacobinismo<sup>36</sup>, con un antecedente ideológico común con los *sans-culottes* en Rousseau facilitó la mayoría de sus reivindicaciones en la materia. Marat que había declarado que el derecho de propiedad deriva del de vivir, afirmó posteriormente que el derecho al pacífico disfrute de las posesiones, debe a su vez asegurar un reparto de los bienes proporcional entre los ciudadanos. La igualdad social proclamada por Montesquieu y Rousseau era recibida con alarde por el partido jacobino.

Tal pretensión tenía su origen en el hecho de que la participación política en la Constitución en el año 1791 se había restringido mediante el sufragio censitario bajo la premisa de que al ser la soberanía nacional garante de los derechos naturales del hombre, dependía de la voluntad de la nación que residía en los ciudadanos capacitados. Es decir, los propietarios. Este criterio se trató de superar mediante la Constitución de 1793 a través del sufragio masculino universal<sup>37</sup>.

Robespierre afirmaba que la propiedad debía contentarse con satisfacer las necesidades mediante el trabajo personal, sin desdeñar la comodidad y el bienestar pero sin buscar el lujo ni la pereza. Su ataque a la burguesía a partir de 1793 le empujaron a posturas más extremas en las que coincidió con Saint-Just que afirmaba que la opulencia estaba en manos del conjunto de los enemigos de la Nación<sup>38</sup> y simplificó la unificación de criterios a la hora de fijar el concepto de igualdad.

En todo caso, no hay que confundirse. Ni Robespierre ni Saint-Just aspiraban a una igualdad absoluta. Buscaban una igualdad relativa por considerar que la desproporción de fortunas<sup>39</sup> sí era origen de muchos males y crímenes<sup>40</sup>. Eso no quiere decir que no resultase políticamente rentable ya que la subordinación del derecho de propiedad al de existencia le permitía establecer los fundamentos de una nación igualitaria: “la primera ley social es, pues, la que garantiza a todos los

---

<sup>36</sup> Cochin lo considera una sociedad de pensamiento con base política y social. Ésta última, el pueblo, es lo que le otorgó el soporte necesario para sus planteamientos. FURET, F. *Penser la Révolution française*. Éditions Gallimard. 1978. Pp. 270-271.

<sup>37</sup> ALMAGRO CASTRO, D. *La participación política en la teoría democrática: de la modernidad al siglo XXI*. Revista de Estudios Políticos. Número 174. Pp. 173- 193.

<sup>38</sup> Era una forma de ratificar que una nueva distribución de la riqueza conllevaba una nueva distribución del poder, como había afirmado Barnave. JAURÉS, J. *Causas de la Revolución Francesa*. Crítica. Barcelona. 2ª Edición. 1982. P. 130.

<sup>39</sup> BELLO REGUERA, E. *¿Utopía o fracaso de la democracia social en 1793?* Ediciones Universidad de Salamanca. Cuaderno dieciocho. Número 3. 2002. Pp. 95- 112.

<sup>40</sup> SOBOUL, A. *La Revolución Francesa. Principios ideológicos y protagonistas colectivos*. Crítica. Barcelona. 1987. P. 132.

miembros de la sociedad los medios para existir; todas las demás están subordinadas a aquélla.<sup>41</sup>” Saint-Just de hecho diferenciaba entre la propiedad personal –que dispone las relaciones y vínculos entre las personas- y la propiedad real que determina las relaciones comerciales y mercantiles en general, incluyendo el propio trabajo<sup>42</sup>.

Lo anterior escondía la intención inicial de reformular el derecho de propiedad establecido en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la cual pasaba de unos términos absolutos a unos términos más sociales en la redacción del texto de 1793 y las posteriores decisiones que la rubricaron como fue la confiscación por parte de la Convención de los bienes de los enemigos del estado (Decretos de 8 y 13 de ventoso del año II, 26 de febrero y 3 de marzo de 1794).

Era a su vez la raíz común con el pensamiento de Saint-Just ya expuesto en *Institutions républicaines* en el que se exponía la igualdad definida como equilibrio social, siendo objetivo de la república “facilitar a todos los franceses los medios de obtener las primeras necesidades de la vida sin depender de otra cosa que de las leyes y sin dependencia mutua en el estado civil.” Era una fórmula encuadrada entre la revolución y la utopía, ya afirmada por Rousseau.

Tales ideas se completaron con la pretensión de que la madre tierra fuera repartida de forma vitalicia y definida de manera inalienable de manera que el patrimonio de cada ciudadano no pudiera perderse. Era un paso más en la llamada “igualdad de disfrutes” revolucionaria y para alcanzarla era necesario establecer la administración común, suprimiendo la propiedad particular. En el “Manifiesto de los Plebeyos” publicado por *Le Tribun du Peuple* del 9 de frimario del año IV (30 de noviembre de 1795), Babeuf criticó la propiedad privada tras afirmar que la tierra pertenecía a todos<sup>43</sup> aunque nunca aclaró cómo se organizaría esa propiedad común que exigía, en buena lógica, un trabajo común. Se trataba más bien, de asegurar un mínimo vital de subsistencia, el cual cuando no fue concedido

---

<sup>41</sup> SOBOUL, A. *La Revolución Francesa. Principios ideológicos y protagonistas colectivos*. Crítica. Barcelona. 1987. P. 132.

<sup>42</sup> ABENSOUR, M. *Saint-Just and the problem of the heroism in the French Revolution*. Social Research. Spring. 1989. Pp. 187- 211.

<sup>43</sup> SOBOUL, A. *La Revolución Francesa. Principios ideológicos y protagonistas colectivos*. Crítica. Barcelona. 1987. Pp. 135- 141.



permitió a la masa revolucionaria iniciar acciones que incluían desde la defensa por la falta de los elementos básicos de subsistencia al puro saqueo.

No dejaba de ser una expresión de la soberanía que debía residir en el pueblo y que los *sans- culottes* proclamaban abiertamente, así como la felicidad<sup>44</sup>. Pese a ello, no tenían impedimento en aferrarse a las libertades colectivas por encima de las individuales, reflejando el carácter imprescriptible, inalienable e indelegable de la misma y que le permitía rechazar de forma colectiva las leyes que no acepta. Es en una palabra, la sublimación del conjunto sobre la persona<sup>45</sup>, lo que se tradujo a su vez en las asambleas primarias y electorales que pueblan los textos constitucionales de 1793 y 1795 y que evidencian que el pueblo legisla, dirige la justicia y ejecuta las decisiones del legislativo.

Analicemos detenidamente la situación: los revolucionarios americanos entendían indisoluble la libertad y la igualdad, y esa igualdad debía venir acompañada de unos derechos de participación política. Sin embargo, en Francia, se reconocía la libertad y la igualdad de forma nominal, pero la igualdad, no alcanzaba su cénit, ya que el ciudadano francés igual y libre no podía votar en unos comicios salvo que contase con unos niveles de renta y propiedades y que no fueron suprimidos hasta la Constitución de 1793, aunque nuevamente fueron restringidos en el texto de 1795.

Se advierte por tanto que el caso inglés y el francés guardan unos interesantes paralelismos en la concepción de la igualdad, aunque Inglaterra otorgó una idea de igualdad que permitía a los sujetos asumir una cierta disparidad. Pese a ello Inglaterra y Francia mantienen una importante vinculación entre igualdad y propiedad que no se advierte en Estados Unidos. Se puede hablar así de ciudadanos en sentido activo y un ciudadano pasivo. Clase dirigente y dirigida, y que cuenta con un antecedente directo en el Antiguo Régimen<sup>46</sup>.

La igualdad en Francia que partía del reconocimiento de la condición de ciudadano libre, ciudadano francés, no constituía un acceso automático a los

---

<sup>44</sup> Lo decía Hébert en *Le Père Duchesne*: “los sans- culottes han hecho la revolución para ser felices.” SOBOUL, A. *La Revolución Francesa. Principios ideológicos y protagonistas colectivos*. Crítica. Barcelona. 1987. P. 383.

<sup>45</sup> *Ibidem*. P. 245.

<sup>46</sup> ALÁEZ CORRAL, B. *Nacionalidad y ciudadanía: una aproximación histórico- funcional*. Revista Electrónica de Derecho Constitucional. Número 6. 2005. Pp. 1-47.

derechos políticos esenciales<sup>47</sup>. Existía una ciudadanía de primera y una ciudadanía de segunda. La ciudadanía de primera, ligada al disfrute de los derechos políticos, y, a su vez, al control de la propiedad, y la ciudadanía de segunda, que seguía siendo la inmensa mayoría del país y que carecía de los derechos más esenciales. Es una concepción en cierto modo clásica, puesto que el hombre es un individuo integrante de la Nación o el Pueblo y que ostenta una fracción de la titularidad abstracta de la soberanía.

Soberanía que solo se alcanzaría de forma transitoria en el texto constitucional de 1793 y que se volvería a perder en la Constitución de 1795.

Acertada o no esa decisión, discutible desde luego, la explicación más inmediata se puede hallar precisamente, en el propio contexto histórico en el que se movió siempre la Revolución. Carente de apoyos suficientes de uno u otro lado, precisaba obtener una cierta unanimidad para sacar adelante sus reformas. La supresión de los títulos nobiliarios y del clero y la distribución de los bienes de éste último estamento, se consideró un avance suficiente. Pero tras haber derribado el Antiguo Régimen, los ciudadanos franceses seguían sentados en las banquetas del Tercer Estado sin poder decidir sobre su futuro<sup>48</sup>.

Tuvo que llegar el Terror para modificar esa situación. Pero fueron circunstancias temporales en las que el propio jacobinismo era víctima de sus contradicciones. De sus necesidades políticas y urgencias ideológicas. De la imposibilidad de seguir adelante, contando solo con el Tercer Estado. Esa pertinaz falta de apoyos más allá de su base social procuró su propia caída. Adicionalmente, esa igualdad en la Constitución de 1791 se encontraba muy limitada ya que no era ni tan siquiera nominal para determinados sectores de la población: nos referimos a los siervos, las minorías, los esclavos de ultramar y a la mujer<sup>49</sup>.

En comparación con el caso americano, la situación de los siervos, era si cabe más preocupante. Los siervos eran los llamados empleados domésticos o sirvientes,

---

<sup>47</sup> MONNIER, R. *La noción de ciudadano en Francia de la Ilustración a la Revolución: definiciones, normas y usos*. Revista de Historia Contemporánea. Número 28. 2004. Pp. 203-310.

<sup>48</sup> Se ha analizado largo y tendido esta cuestión. Se considera que el concepto democracia, conforme figura en el texto francés, no era igual para todos, ya que existía una clase formada, con dinero o que contaba con bienes, que gozaba de la totalidad de los derechos, mientras que el resto, que no tenía alguno de los anteriores atributos carecía de los mismos. MARKOFF, J. *La problemática historia de la ciudadanía democrática*. Revista Electrónica de Historia Constitucional. Número 6. 2005. Pp. 91-104.

<sup>49</sup> AGUADO, ANA M. *Ciudadanía, mujeres y democracia*. Revista electrónica de Historia Constitucional. Número 6. 2005. Pp. 11-28.

quienes apenas vieron mejorada su situación. Ni tan siquiera el hecho de que se hubieran abolido las leyes de servidumbre veinte años atrás, había permitido mejorar su situación.

Básicamente, su condición, era la que les había otorgado en su día Luis XVI, por lo que tenían más que agradecer a éste que al proceso revolucionario. Seguían careciendo de los derechos más esenciales, ya que expresamente se les vetaban determinados derechos. De hecho, si hubiera que encuadrar a los siervos en alguna clasificación, podría concluirse que ni tan siquiera sería posible llamarles ciudadanos de segunda puesto que por su mera condición ni aun reuniendo los niveles de renta y propiedad exigidos para ello, podían acceder al derecho al sufragio.

Las minorías, contaban a su vez, con determinadas limitaciones, ya que no existía un reconocimiento expreso a las mismas. Si bien es cierto que los ideales de libertad e igualdad habían auspiciado una modificación positiva de sus circunstancias políticas, era un reconocimiento, que no se realizaba dentro de la Constitución, era más bien *ex lege*, con las limitaciones que se impusiera por la misma, atendiendo a la necesidad de que la ley determinase las obligaciones y derechos conforme al contrato social rousseaiano. No se trataba de una vaga formalidad. Era una delimitación estricta y concreta.

En el caso de la esclavitud y las mujeres, se advierten sendas diferencias respecto del caso americano<sup>50</sup>. Los esclavos de la metrópoli vieron mejorada su situación, puesto que vieron reconocidos sus derechos esenciales, aun con las mismas limitaciones que el resto de los franceses. Habida cuenta que partían de una situación de total postergación, el avance fue notable, sobre todo si comprobamos la situación de sus homólogos americanos. Sin embargo, al igual que ocurrió en las colonias americanas, el peso evidente de la mano de obra esclava en los territorios de ultramar, impidió que tanto la libertad como la igualdad pudieran ser exportadas<sup>51</sup> la cual no fue reconocida hasta la Constitución de 1793.

---

<sup>50</sup> APARISI MIRALLES, A. *La Revolución Norteamericana. Una aproximación a sus orígenes ideológicos*. CEC. Madrid. 1995. Boletín Oficial del Estado. Pp. 316-318.

<sup>51</sup> SERNA, P. *Que s'est-il dit à la Convention les 15, 16 et 17 pluviôse an II? Ou lorsque la naissance de la citoyenneté universelle provoque l'invention du "crime de lèse-humanité"*. La Révolution française. Cahiers de l'Institut de histoire de la Révolution française. Número 7. 2014. Pp. 1-26.

Se advierte que tanto los gobiernos americano y francés prefirieron ceder a las presiones de los grupos sociales que se negaban en rotundo a ceder su mano de obra y la base de su actividad económica, antes de que llevar hasta el final, la proclama de los derechos que habían recogido en sus textos constitucionales. Las necesidades políticas en ambos casos se impusieron a las más elementales razones de justicia.

En cualquier caso, vemos el desigual desarrollo que los distintos grupos sociales tuvieron en el caso francés. La población esclava que tenía una situación evidentemente desfavorecida, logró una equiparación con el resto de la población, la cual sin embargo, apenas experimentó una leve mejora.

Respecto a la población femenina, su caso es similar a lo acontecido en la América colonial. Pese a que incluso, su participación social fue incluso más activa, su reconocimiento fue igualmente negado, llegándose al punto incluso de no aceptarse derechos a nivel colectivo y que sí eran reconocidos en el texto americano, como el asociativo. La razón para tales diferencias debe encontrarse en los acontecimientos que siguieron a la ejecución de Luis XVI y que supusieron el triunfo de las tesis más exacerbadas. El movimiento jacobino contaba con una amplia participación femenina. La vinculación a ese movimiento, arrastró los ideales de igualdad con sus líderes.

En el caso inglés, la situación de los esclavos y la mujer era simplemente de escasas referencias. La propiedad y la pertenencia a la Iglesia de Inglaterra supeditaban todas las demás cuestiones. Eran sujetos invisibles en una palabra, sin perjuicio de los derechos que tenía la mujer casada y viuda, pero siempre como apéndice de su cónyuge.

Queda por analizar la situación de los extranjeros. Curiosamente, las Constituciones francesas, lo recogen expresamente, otorgándoles los mismos derechos que a los ciudadanos franceses, mientras que el texto americano y la regulación inglesa, guardan silencio al respecto.

La pregunta que cabe plantearse es si ese silencio debe entenderse como negativo o positivo. Desde un punto de vista estrictamente nominal, es una duda fehaciente, que no permite a mi juicio emitir una respuesta positiva. En efecto, analizando el texto constitucional americano, y aun asumiendo el tenor literal de la Décima

Enmienda –que ejercía de cláusula de cierre- no es posible aceptar que los derechos reconocidos en la Constitución americana se apliquen a los extranjeros, puesto que el ámbito territorial y subjetivo de la misma, es claramente específico.

Respecto del caso inglés, aunque las leyes de Inglaterra recogían una mención expresa a los delitos cometidos contra los extranjeros, no eran sujetos de derecho especial reconocidos ni especialmente protegidos, ni mucho menos equiparados a los nacionales ingleses.

En todo caso, el examen del derecho a la igualdad arroja en términos generales, un saldo nuevamente favorable a la norma americana, ya que la misma, no limitó el alcance de la igualdad –para aquellos ciudadanos que quedaban dentro de su alcance- a ninguna esfera de participación ya que incluso se entendía vinculada la una a la otra. Es decir, que la participación política formaba parte esencial de ese derecho a la igualdad, no pudiendo ser cercenada ni limitada, condición ésta, que en la norma francesa, se hallaba claramente reducida y en la inglesa teñida de múltiples matices.

3.- Libertad de pensamiento, credo y prensa.- se pueden resumir en la libertad de credo y prensa, puesto que en esencia, la libertad de pensamiento “alimenta” a los otros dos conceptos.

Son derechos que presentan una dispar evolución en función de cada uno de los supuestos. Quizás sea el caso en el que el constitucionalismo inglés y americano guarda mayores puntos de conexión derivados de la herencia inglesa, ciertamente sólida y puntal de referencia respecto del caso americano.

Así, y nuevamente es necesario precisar que en el caso inglés que la libertad de pensamiento o expresión, encuentra su antecedente directo en las libertades de las que gozaban los miembros del Parlamento en el desempeño de sus funciones.

Eran derechos que se habían reconocido tradicionalmente a lo largo de los siglos y que ya existían a finales del siglo XIV a partir del asunto Haxey y el compromiso de Enrique IV de no vigilar las manifestaciones que se realizasen en la cámara como fórmula de independencia. Se convertía así en el inicio de una política destinada a favorecer la libertad de actuación en el ejercicio de sus funciones y que supuso el reconocimiento a comienzos de 1404 de una inmunidad personal

durante la vigencia del cargo, pero que todavía a comienzos y mediados del siglo XIX experimentaba limitaciones e imperfecciones incluso, en la vida privada, aunque incluso en esa época autores como John Stuart Mill proclamaban la necesidad de esa libertad de expresión<sup>52</sup>.

Se trataba de un reconocimiento imperfecto en la forma pero con un evidente calado en el fondo. Así, las tiranteces existentes durante los reinados de Isabel I y Carlos I ocasionaron notables quejas por parte de los parlamentarios al tratar estos de mantener sus privilegios a toda costa, lo que Isabel I permitió en cierto modo y que Carlos I afrontó ganándose la enemistad de ambas Cámaras.

En todo caso, ese reconocimiento de las libertades e inmunidades parlamentarias son el origen indiscutido del concepto de libertad de pensamiento o expresión, los cuales desembocan de forma indirecta en la libertad de prensa. Otra vez nos encontramos con que el Parlamento es el origen de una libertad o mejor dicho, garantía, en el constitucionalismo inglés. Una fórmula retórica empleada en el marco de la actividad parlamentaria que se convierte en una cuestión que se extiende más allá de la condición de miembro del Parlamento y que permite configurar el derecho a la libertad de pensamiento y por ende, a la libertad de prensa.

Antes de adentrarnos en el concepto de la libertad de prensa, debemos volver a detenernos en la concepción que del parlamentarismo se realiza en Inglaterra. Es una concepción absoluta que irradia a la totalidad de la sociedad y que al igual que ocurría con la igualdad se articula a través de la noción de representación parlamentaria.

La libertad de pensamiento es casi plena en el caso del Parlamento, lugar donde se discuten las cuestiones esenciales del reino. Pero no es fácil advertirla en el seno de la sociedad o en el día a día. Así si precisamente se analiza el concepto de libertad de prensa, esa libertad era inexistente. No es hasta 1585 cuando se produce la primera regulación de la libertad de prensa o impresión que exige y permite la censura previa regulada a través de un organismo dependiente de la Iglesia de

---

<sup>52</sup> Lo articuló en base a las siguientes ideas: i) no es posible acallar la opinión, porque si es cierta se desconoce y si se niega, equivale a proclamar la infalibilidad propia; ii) la opinión errónea, pueda contener una parte de verdad; iii) la opinión aceptada aunque sea cierta, exige que pueda ser criticada para que no sea recibida con prejuicio; iv) limitar la opinión a la reproducción de un dogma no hace bien alguno, ya que estorbará el desarrollo de cualquier convicción personal. MILL, J. S. *Sobre la libertad*. Colección Clásicos de la Democracia. Diana. México. 1965. Pp. 84- 85.

Inglaterra. Es una actividad sometida a censura y que habilitaba para la destrucción de libros e imprentas.

Se comenzaba a ser consciente del poder que tenía una actividad de impresión como medio transmisor de ideas y la necesidad de que regular y limitar la misma. Era una censura además que se articulaba a través de la primera institución del reino que era la Iglesia de Inglaterra. Un control férreo, difícil de evadir y que no se irá relajando hasta siglos después.

De hecho, no es hasta la Guerra Civil que preceden al derrocamiento y ejecución de Carlos I y coincidiendo con la publicación de la *Areopagítica* de John Milton cuando se produce la primera expresión formal y ciertamente amplia a favor de la libertad de prensa. No es en todo caso, Inglaterra dónde la libertad de prensa alcanzará su culmen. Esa posibilidad sí tendrá un eco más adecuado en las colonias americanas, precisamente cómo fórmula para hacer frente a las ideas emanadas de la corona británica.

En cualquier caso, la libertad de pensamiento de la que gozaban los parlamentarios no se extiende a la libertad de prensa, ya que aunque se regula la concepción de libelo como hecho manifiestamente falso que daría lugar al ejercicio de las correspondientes acciones penales, la realidad de los hechos –advertidos precisamente durante los sucesos de la Revolución Americana- denotan que esa libertad de prensa era ciertamente limitada desde un punto de vista teórico y práctico en la mayoría de los casos.

Pese a ello, ambas libertades venían delimitadas por la que fue la gran seña de identidad de la Inglaterra de la era moderna y que fue la cuestión religiosa. Sin ánimo de remontarnos a los inicios y orígenes de la misma, podemos afirmar que la situación religiosa en Inglaterra era probablemente la más regresiva de los tres reinos. Ello no quiere decir que Estados Unidos y Francia no contasen con limitaciones pero el caso inglés se caracteriza por la creación de un estado a partir de su Iglesia. No es una cuestión de creencias. Era el reforzamiento de la autoridad monárquica en lo terrenal y lo divino, abstrayendo a la sociedad de cualquier injerencia –incluso espiritual- para dotarla de una creencia a la medida y necesidades de la monarquía.

La precisión señalada permite afirmar que las sucesivas leyes que se fueron aprobando tras la proclamación del Acta de Supremacía no tenían más objeto de que limitar el acceso de cualquier confesión que no fuera aquella que estaba relacionada con la Corona inglesa a la actividad política. Era un cercenamiento clave y evidente que pretendía aunar la política del estado y encauzarla a través del sentimiento religioso. Dios y soberano. El príncipe y su Dios. Todo en uno.

Esa limitación tenía sobre todo el objetivo de eliminar el catolicismo de Inglaterra pero igualmente marginó a otras confesiones, particularmente durante el siglo XVII. Curiosamente, las apariencias formales del anglicanismo no eran muy distintas de la Iglesia Católica e incluso Enrique VIII y su hija Isabel I se esforzaron por mantener determinados ritos. Pero la influencia del calvinismo europeo y el puritanismo de principios del siglo XVII resultaron esenciales para que la Reforma de la Iglesia de Inglaterra se asentase y proscibiera a otras confesiones.

Tales impedimentos a la práctica de la religión católica, recrudescidos a partir de 1585 se fueron volviendo más regresivos y peligrosos para los fieles católicos. La caída de Carlos I que se había sostenido parcialmente durante la Guerra Civil en los nobles y población católica, supuso que durante el Protectorado de Cromwell la represión fuera aun mayor y la posterior Restauración acentuase ese clima de animadversión contra los seguidores de la Iglesia de Roma.

Se trataba de una persecución feroz que impedía el ejercicio de los oficios y libertades de los demás ciudadanos a los católicos y que además les imponía la obligación de aceptar y jurar la supremacía de la Iglesia de Inglaterra. El Instrumento de Gobierno de 1653 constituye un buen ejemplo de una política particularmente agresiva, ya que negaba cualquier tipo de derecho –en especial de representación o a la libertad de culto- a la población católica, equiparándoles a los que habían luchado del lado del monarca Carlos I. O lo que es lo mismo, los elevaba a la condición de enemigos del reino.

Esas limitaciones alcanzaron su cénit con el *Bill of Rights* y la Ley de Tolerancia de 1689. Llamadas a ser consideradas el pilar de la nueva era iniciada con la dinastía de Orange, pronto quedó claro que su objetivo era –de nuevo- concentrar a los seguidores del protestantismo en detrimento de los católicos a los que se



privaba de la totalidad de los derechos que sí se reconocía al resto de la población. Era tal la negativa al reconocimiento de derechos a la religión católica que incluso las leyes debían ser interpretadas en el sentido de que no podían ser consideradas como una concesión alguna a la religión católica (artículo 17 de la Ley de Tolerancia), excluyendo a los católicos, incluso de la sucesión al trono como determinaría el Acta de Establecimiento de 1701.

El espejismo de la Declaración Indulgencia de 1687 no pudo ocultar que en resumidas cuentas, la libertad de culto en Inglaterra era inexistente para los católicos y estuvo limitadísima para las confesiones disidentes de la Iglesia de Inglaterra hasta prácticamente el siglo XVIII.

Respecto a Estados Unidos y Francia, la configuración de ambos derechos, mantiene un cierto distanciamiento derivado de la existencia de una concepción antagónica y, como no podría ser menos de las necesidades políticas del momento. Así, en el caso americano, recordemos que la libertad religiosa se configuró en un doble sentido, consistente en la ausencia de una religión oficial, y en la libertad absoluta de culto. Ambas libertades, tenían por objeto por un lado, minar las reminiscencias que la Iglesia de Inglaterra –brazo político y religioso de la Corona- en las colonias, había tratado de mantener una influencia mediante su implantación apoyada en las fuerzas políticas y militares del reino, y por otro lado, reconocer la evidente diversidad espiritual de los distintos estados, la cual era ciertamente amplia.

Recordemos que el origen de las colonias se hallaba en los refugiados europeos que habían arribado a las costas americanas huyendo de la persecución religiosa, existente en la metrópoli, como una fórmula destinada a obtener un lugar sin exponerse a las represalias religiosas de la Corona e incluso existían otras confesiones (católicas, calvinistas o puritanas) que habían ido arribando a las colonias tratando de obtener una libertad religiosa, y aplicándola con cierto éxito.

Esa fórmula iniciada a principios del siglo XVII fue proseguida por los cuáqueros a finales de ese mismo siglo. Por tanto, la colonización tenía una evidente raíz religiosa y espiritual que aun contando con factores comunes, se refería a grupos religiosos sustancialmente distintos y de creencias diversas. Obviamente, esa disparidad y esa divergencia de criterios no podía solucionarse –como pretendía

la Corona- mediante la imposición de una religión de estado que anulase los sentimientos de la población, cuyos antepasados, no olvidemos, no habían dudado en cruzar el océano para preservar sus valores e identidades y que en algunos casos, como Virginia generó fuerte disensiones<sup>53</sup>.

Lógicamente, y sin entrar en el despropósito que suponía imponer de una forma más o menos violenta esas creencias, no puede obviarse que tampoco era posible, negar a terceros ajenos a esas creencias la posibilidad de que pudieran practicar libremente las mismas<sup>54</sup>.

Es por ello, que Madison propugnó, a mi juicio acertadamente, un derecho a la libertad religiosa, que reconociera ambos aspectos: i) la facultad de elegir; ii) la facultad de practicar, en todo caso libremente, y sin que nadie pudiera imponer sus creencias a otros. Reglas estas que ya existían en la mayoría de las colonias, incluso fuertemente reguladas<sup>55</sup>. Se creó, en consecuencia un estado religiosamente neutro<sup>56</sup>.

Tales circunstancias, no impidieron –como hemos visto anteriormente- que surgieran determinadas diferencias e incluso conflictos en aquellos estados (p.e. Massachussets) en los que existía una religión predominante, y mayoritaria entre la población, puesto que pretendía negar el reconocimiento a otras religiones. En todo caso, esa negativa inicial, fue cediendo hasta el punto de que se tuvo que aceptar la coexistencia con otros credos e incluso con el hecho de que la unión finalmente resultante no tenga asignada una religión específica. Era una forma de satisfacer todas y cada una de las pretensiones existentes, y a su vez, de reducir la ya por sí, exigua influencia de la Iglesia de Inglaterra.

Ese reconocimiento generalizado, fue asimismo, extremadamente útil durante el conflicto bélico, puesto que permitió crear un frente común, respecto de la única

---

<sup>53</sup> RAGOSTA, J. A. *Fighting for freedom. Virginia dissenters' struggle for religious liberty during the American Revolution*. The Virginia Magazine of History and Biography. 2008. Vol. 116. Research Library. Pp. 227- 261.

<sup>54</sup> Samuel Adams, concebía la libertad religiosa como la libre elección de creencias, siempre y cuando las mismas carecieran de un sentido subversivo. ASADI, T. *En route to US Constitution. Founding Fathers and Lockean Philosophy*. Revista de Historia Constitucional. Número 16. 2015. Pp. 407- 420.

<sup>55</sup> Pese a que era una norma generalmente reconocida, algunos estados como Virginia lo reforzaron incluso tras la proclamación de su Declaración de Derechos. Así, en junio de 1786, se promulgó el *Bill for Establishing Religious Freedom*, en el que se señalaba que obligar a un individuo a financiar una confesión determinada que no comparte era “pecaminoso y tiránico.” CARBONELL, M. *Laicidad y libertad religiosa en México*. Colección de cuadernos “Jorge Carpizo”. Para entender y pensar la laicidad. Número 22. México 2013. P. 18.

<sup>56</sup> STARCK, C. *Raíces históricas de la libertad religiosa moderna*. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 16. Número 47. Mayo- agosto 1996. Pp. 9-29.

creencia que expresamente apoyaba a la Corona, privándola de recursos e influencia. Es decir, era una posición de a favor o en contra y todo ello ocasionó que la Iglesia anglicana, experimentase una pérdida progresiva de poder que fue absorbida por el resto de confesiones, más proclives al alzamiento militar.

Por su parte, el derecho a la libertad de expresión (y prensa), encontró un camino muy similar. Se trata de un reconocimiento a una libertad inexistente que ya había generado una evidente polémica derivada principalmente por el control que ejercía la Corona de las distintas manifestaciones de expresión que existían. Se otorgaba un reconocimiento amplio, solo limitado por la figura del libelo, pero con una notable amplitud que facilitaba el acceso a expresar esa opinión<sup>57</sup>.

Sin embargo, esa libertad de expresión se encontró con un desarrollo dispar. Como ya hemos señalado, su aplicación no fue reconocida de forma íntegra en todos los estados de la unión como una forma de salvaguardar el reconocimiento a su configuración federal. Constituía una nueva cesión a las posturas más confederales y menos federalistas. Una cesión menor, si se desea en el conjunto del texto constitucional y de las enmiendas pero evidentemente notable, puesto que implicaba un desarrollo asimétrico del derecho en cuestión.

Por su parte, la norma francesa, recogía una libertad de pensamiento o de prensa, que de hecho, era espejo fiel de la norma americana. Tenía entre sus antecedentes más directos a Milton y su conocida como Areopagítica. Era una libertad que se entendía absoluta y que solo podía limitarse por medio de la ley, aunque justo es reconocer que esa limitación, encontraba escasos afectos entre los constituyentes franceses. En todo caso sí cabe afirmar que el concepto de libertad de expresión de uno y otro texto era muy similar tanto en su definición como en su alcance, puesto que se entendía intrínseco a la libertad personal del hombre. Curiosamente, cabe añadir que respecto de esta vertiente de la libertad personal, la norma francesa, no fija limitación alguna en el texto constitucional.

---

<sup>57</sup> Ello no impidió que la figura del libelo, fuera ciertamente controvertida. Así, se pudo advertir apenas unos años más tarde con ocasión de la promulgación de la *Sedition Act* (1798). Dicha ley, dictada en el marco de un escenario político complicado, suponía la posibilidad de reprimir bajo la acusación de insurrección, determinadas publicaciones de prensa, que pudieran ser críticas con el Gobierno. La oposición de Madison y Jefferson a dicha ley, conllevó la derogación de la misma en 1801 cuando Jefferson ganó las elecciones presidenciales. Pero lo más importante de su promulgación y la polémica que la siguió, fue el apartamiento progresivo que la jurisprudencia americana siguió de la figura del libelo, de fuerte tradición inglesa, hasta el punto de considerar que su mera proposición atentaba contra la Primera Enmienda. ARIAS CASTAÑO, A. *La Sedition Act de 1798 y el libelo sedicioso: la criminalización de la libertad de expresión*. Revista Electrónica de Historia Constitucional. Número 10. 2009. Pp. 297- 321.

De hecho, la Asamblea Constituyente no podía controlar las publicaciones que iban surgiendo y que abarcaban un amplio espectro político. Desaparecida la censura existente en el Antiguo Régimen, y pese a que se aprobó una ley de prensa en agosto de 1791, promovida por Thouret, la misma casi no fue aplicada, no produciéndose serias restricciones hasta después de agosto de 1792 cuando se produjo la caída definitiva de la monarquía y en vísperas del Terror jacobino<sup>58</sup>.

Todo lo contrario, ocurre con la libertad religiosa y de credo. Ese concepto, contaba con una dificultad añadida de base y que no era otra, que el desarrollo de este derecho, exigía adoptar en la Constitución francesa. Recordemos que los revolucionarios franceses se propusieron acabar con la distribución social, existente en Francia<sup>59</sup>. Para lograr ese fin, fue necesario modificar la totalidad de la estructura social “derribando” los dos estamentos privilegiados, suprimiendo sus beneficios y prebendas.

Esa supresión fue más acuciada si cabe respecto del clero, puesto que el mismo contaba con un poder económico y político evidente. Económico, puesto que poseía numerosas “tierras muertas” que sirvieron –o al menos- esa era la intención para refinanciar la deuda del estado y dotar de valor a la nueva moneda emitida (los asignados), y político, puesto que era visto como una institución del Antiguo Régimen que apoyaba la monarquía absoluta de Luis XVI, y totalmente contraria a los principios revolucionarios.

Pese a ello, los revolucionarios franceses eran conscientes del arraigo que las creencias religiosas tenían en el pueblo francés y aceptaban que no iba a resultar sencillo suprimir las mismas, únicamente con la expropiación de los bienes eclesiales. Es por ello, que se optó por crear una “Iglesia de Estado”, mediante la promulgación de la Constitución Civil del Clero<sup>60</sup> que permitía controlar los estamentos eclesiásticos, así como las creencias que estos enseñaban.

---

<sup>58</sup> SOBOUL, A. *La Revolución Francesa. Principios ideológicos y protagonistas colectivos*. Crítica. Barcelona. 1987. Pp. 94- 96.

<sup>59</sup> FABRE, R. *Un siglo después de la ley de separación de las iglesias y el estado: la laicidad francesa en entredicho*. Revista de Historia Contemporánea. Número 42. Pp. 403- 427.

<sup>60</sup> Robespierre definía a los sacerdotes como funcionarios públicos pagados por el Estado. COBBAN, A. *The political ideas of Maximilien Robespierre during the Period of the Convention*. English Historical Review. 1<sup>st</sup> January. 1946. Pp. 45- 80.

Sin embargo, en los años precedentes a la Revolución, la ilustración había luchado denodadamente por la libertad religiosa. Voltaire en su Tratado de la Tolerancia<sup>61</sup>, ya había abogado por la libertad de conciencia, aunque mantuvo una posición ciertamente dura contra el catolicismo, llegando Diderot a llamarle el “anti-cristo”. Voltaire había entendido que el judaísmo y el cristianismo eran supersticiones, señalando que la única religión válida era el deísmo que negaba la verdad divina como fuente de salvación por entender que la defensa a ultranza de esa verdad divina, era en esencia, la base de la intolerancia religiosa. Aboga por entender que solamente el orbe católico es intolerante, obviando a su vez, las persecuciones religiosas o los excesos de otras religiones. Liga la tolerancia dogmática con la libertad de conciencia, la cual a su vez, otorga también libertad de pensamiento.

Ello no le impide igualmente criticar con dureza a luteranos y calvinistas a los que llama lobos y a los judíos redundando en el antisemitismo incipiente advertido en alguno de sus escritos<sup>62</sup>. Reduce en esencia, la religión a una práctica que debe ser privada y desterrada del espacio público, ideas éstas que fueron reflejadas en la Enciclopedia –aunque de forma mucho más sutil- y que sirvieron de base para el pensamiento ilustrado de la época, sobre todo para el jacobinismo pero no como un ataque a la religión, siendo en todo caso un fundamento esencial para construir una creencia propia y adecuada a sus propios fines.

Libertad que a su vez, había sostenido igualmente Mirabeau en los debates que precedieron a la Declaración francesa de Derecho, significando que la libertad ilimitada en materia de religión, era un derecho sagrado<sup>63</sup>.

Observamos que el control de la religión, y en concreto de la católica, se hizo en todos sus aspectos: i) el Estado nombraba y separaba a los ministros; ii) abonaba sus salarios; iii) exigía que incluyeran en sus sermones, el comentario de las últimas decisiones políticas<sup>64</sup>. Era en resumen, una manera de influir

---

<sup>61</sup> VOLTAIRE.

*Traité sur la Tolérance à l'occasion de la mort de Jean Calas.* 1763.

P. 34.

<sup>62</sup> ALVEAR TÉLLEZ, J. *La libertad de conciencia y de religión en la Ilustración Francesa: El modelo de Voltaire y de la “Encyclopédie”*. Revista de Estudios Histórico- Jurídicos. XXXIII. Valparaíso. 2011. Pp. 227- 272.

<sup>63</sup> CARBONELL, M. *Laicidad y libertad religiosa en México*. Colección de cuadernos “Jorge Carpizo”. Para entender y pensar la laicidad. Número 22. México. 2013. P. 19.

<sup>64</sup> STARCK, C. *Raíces históricas de la libertad religiosa moderna*. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 16. Número 47. Mayo- agosto 1996. Pp. 9-29.

decisivamente en la vida espiritual y religiosa de los franceses. Pese a la oposición del Papa, y de la mayoría del clero, que se negó a jurar dicha Constitución Civil, lo cierto es que esta decisión tuvo un impacto indudable –y criticable a mi juicio– sobre la separación de la Iglesia y del estado en Francia, aunque viniera exigida en cierto modo por los acontecimientos. Subrayemos por tanto, que estamos ante una decisión estrictamente política<sup>65</sup>.

La Revolución vino acompañada además por el reconocimiento de la libertad religiosa a las demás confesiones religiosas. La derogación del Edicto de Nantes, otorgando libertad de culto a los protestantes y las leyes relativas al reconocimiento de la libertad religiosa de los judíos facilitó la asimilación de una libertad religiosa amplia que se vio oscurecida por la negativa del clero refractario a jurar la Constitución Civil del Clero y la presión a la que se sometió a la religión católica al alcanzar el poder los jacobinos.

En efecto, y pese a la oposición de Robespierre que no quería sumar enemigos a su causa, el jacobinismo abogó por construir una religión de estado. El Ser Supremo o Razón al que se dotó de una mística y pompa, propia de los esenciales actos religiosos.

Se trataba de sustituir al Dios de los franceses por un nuevo Dios propio de la nación y de la Revolución. Sin embargo, y a pesar de las muestras públicas de adhesión, sobre todo en París, fue un intento que terminó fracasando debido a lo arraigada que estaba la religión en el pueblo francés y que el propio partido jacobino generaba rechazo por su política, lo que se extendía a su política religiosa. La tentativa de elevar a mártires –asemejándolos a los santos católicos– de revolucionarios como Marat fue una muestra más del punto que pretendía alcanzar la retórica jacobina, la cual, pese a todo, se vio rechazada.

Ello no quiere decir que tras la Constitución de 1793 y el texto de 1795 la Iglesia Católica recuperase su posición de antaño. La libertad de culto reconocida con carácter pleno, aunque algo imprecisa, no tenía previsto retomar la posición de la Iglesia de Roma como religión preponderante en el centro de la sociedad.

---

<sup>65</sup> Que se mantuvo con especial virulencia, como demuestran las masacres de católicos, llevadas a cabo durante el Terror. LAVROFF, D.G. *Les tendances actuelles dans le relations entre l'Etat y la religion*. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional. Número 8. 2004. Pp. 318- 333.

Lo anterior hace que si bien la libertad de expresión, pueda ser calificada como similar en ambos casos, la libertad religiosa en Francia era inexistente, ya que solo cabía elegir la religión de estado, o en su caso, quedar fuera del reconocimiento oficial. Comparada con la perspectiva de los colonos americanos, este derecho fundamental era una fórmula destinada a lograr y obtener un mayor control sobre una de las antiguas capas sociales, y posiblemente la menos permeable a los cambios políticos producidos.

El conflicto religioso no era desconocido ni tan siquiera en el plano personal. El propio Rousseau comenzó su vida en ámbitos calvinistas para acercarse al catolicismo y terminar declarándose “cristiano sin Iglesia”<sup>66</sup> y en la que razona que el hombre no es culpable del mal, puesto que éste viene de fuera, ofreciendo en todo caso, la primacía de la moral sobre el dogma. Esa posición permite que Rousseau establezca una religión civil que vinculada al contrato social, obliga en su dimensión positiva a asumir una serie de deberes y en su dimensión negativa a rechazar las amenazas de la paz social.

La religión ha de ser controlada por el poder civil para evitar causar males a la humanidad. La religión ha de ser útil al estado, por ello, el cristianismo es enemigo del estado por cuanto su vocación universal es incompatible con las sociedades particulares y políticas, lo que obliga o bien establecer una religión civil que omita todo lo ajeno a lo terrenal o relegar el cristianismo, al mero ámbito de la conciencia personal<sup>67</sup>, con el inconveniente de que el estado carecería de religión.

4.- Derecho a un proceso con todas las garantías.-comprendía un conjunto de garantías procesales.

La evolución tradicional en el derecho inglés era ciertamente amplia, pudiendo remontarse parte de esos orígenes a antecedentes ciertamente vetustos. Así, las leyes sajonas de Ine ya preveían la posibilidad de obtener justicia y el castigo de los perjuros y un limitado derecho a la legítima defensa. Se trataba de reglas que eran los principios –un tanto esquemáticos- de un incipiente proceso penal que

---

<sup>66</sup> GINZO FERNÁNDEZ, A. *La religión civil y el pensamiento político de Rousseau*. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). Número 79. Enero- marzo. 1993. Pp. 247- 282.

<sup>67</sup> *Ibidem*.

abarcar la valoración de testigos y establecer el proceso lógico de atribución de responsabilidad en los casos de asesinato y robo.

Esto no quiere decir que nos hallásemos ante principios equivalentes a los que hoy integran el derecho de defensa o los derechos que contienen las leyes procesales modernas, aunque sí era posible estimar la existencia de un cierto principio de contradicción con acusador y acusado, unas reglas para la práctica del proceso y un proceso deductivo para el veredicto. Rudimentario pero eficaz.

La facultad máxima de impartir justicia pertenecía al monarca en su condición de garante del orden en lo que era un esquema estrictamente medieval con una capacidad de impartir justicia con un concepto ligado igualmente a la idea de pecado y redención. La introducción de la ordalía a partir de las Leyes de Aethelstan reforzaron esa concepción del derecho como medio de exponer la voluntad divina, ya que las conclusiones que se podían obtener de dichas pruebas –de arrojo y valor en la mayoría de los casos- no implicaban necesariamente que se correspondieran con el veredicto de un juicio desarrollado bajo los parámetros modernos.

Esas limitaciones tenían a su vez una notable frontera en el concepto del honor, la palabra y el juramento y el valor que se atribuía a cada uno de ellos. Valor que se otorgaba en función de la calidad del sujeto que lo otorgaba, la cual dependía lógicamente de su condición social, estableciéndose incluso de atribución y equivalencia que servían para medir el número de testimonios necesarios para contrarrestar la palabra dada por un noble, cuando ello era posible.

Asimismo, el sistema medieval sajón descansaba de forma esencial en la figura del *wergeld* o sistema de compensaciones que fijaba un valor para delito u ofensa, valor que se atribuía nuevamente en la condición del sujeto. Estos aspectos, valor, honor y capacidad establecieron a su vez, las relaciones entre los distintos estamentos ya que el juramento o la palabra del señor por su mera condición de ser superior permitía exonerar o afirmar extremos que un vasallo no podía aceptar, evolucionando con el tiempo hacía la figura del homenaje o juramento de lealtad al monarca y que con el tiempo evolucionaría hacia el juramento de fidelidad a la Iglesia de Inglaterra.



Los antecedentes sajones sirvieron de base para que tras la Conquista normanda, el rey Guillermo asentase su poder. Fue bajo su reinado cuando se importó el jurado, costumbre de origen normando y cuyo primer exponente se encuentra de forma clara en el *Doomsday Book*. Años más tarde en las Constituciones de Clarendon ya que encontraba la posibilidad de que doce hombres reunidos pudieran expresar su parecer sobre la culpabilidad de un sujeto. Era una época en la que los tribunales eclesiásticos contaban con una evidente influencia en el ámbito civil, contando con una competencia separada, dependiente del obispo y con una última apelación ante los tribunales de la Corona.

Pese a ello, la compleja planta judicial –con cortes señoriales, públicas, privadas y reales- constituía una amalgama de conflictos sobre quién debía decidir sobre qué materias, en una época en la que si bien, el juicio por ordalía fue desapareciendo y el derecho sajón se vio beneficiado de las influencias normandas, los derechos procesales habían experimentado una muy corta evolución en cuanto a su contenido y alcance.

No sería hasta la Carta Magna cuando se introdujo uno de los elementos básicos en la planta judicial que era el tribunal del condado y dos derechos procesales básicos: i) la atribución en exclusiva a los jueces de la Corona para impartir justicia; ii) la imposibilidad de privar de libertad o bienes sin que mediase sentencia judicial, no pudiendo negarse tampoco el derecho a la justicia. Se fijaba igualmente como institución ya de forma definitiva, el jurado aunque con la finalidad de enjuiciar el derecho de bosques y cotos de caza.

La obligación de prestar justicia –que hoy nos parece básica- no se reiteró hasta las Provisiones de Westminster de 1259 en las que se especificó que los tribunales y alguaciles no podían desoír ninguna petición que les fuera dirigida al efecto. El Estatuto de Marlborough de 1267 precisó que los castigos fueran proporcionados, comenzando la actividad judicial –que ya contaba con tribunales itinerantes a lo largo y ancho del reino- con un sistema parecido a unas ciertas garantías procesales.

Sin perjuicio de que seguía siendo una justicia lenta y excesivamente formalista –por depender en exceso del *writ*- ya se recogían aspectos que posteriormente, se tornaron innegociables. Esa percepción de determinados derechos sin embargo

tuvo que esperar hasta comienzos del siglo XVII cuando las disensiones entre la Corona y el Parlamento obligaron a negociar determinadas libertades. El problema, si se examina fríamente es el mismo que se había producido en su día entre el rey Juan y los nobles y que ocasionó el otorgamiento de la Carta Magna. Las guerras de finales del siglo XIV y que prácticamente se prolongaron hasta finales de la centuria siguiente y el conflicto religioso que se suscitó durante el siglo XVI hizo que el poder real opacase cualquier pretensión relacionada con las garantías procesales, ya que precisamente la Corona experimentó un notabilísimo incremento de su poder, apoyada en las crisis internas y necesidad de reforzamiento ante intromisiones extranjeras.

Cuando la Reforma de la Iglesia de Inglaterra terminó de asentarse a principios del siglo XVII y tras la muerte de Isabel I, la paz imperante en Europa del primer tercio del siglo, permitió que renaciesen las tensiones entre Corona y Parlamento lo que hizo que se recuperasen las antiguas libertades con el sentido mítico que ya hemos indicado. Así, la *Petition of Rights* de 1628 recuperó esas teóricas garantías reconocidas en la Carta Magna subrayando la imposibilidad de que un hombre fuera encarcelado sin sentencia firme y un proceso en el marco del cual pudiera defenderse. Esa primera limitación al derecho de deambulación o libertad sin orden judicial ocasionaría que en menos de cincuenta años se promulgasen dos leyes relativas a regular el proceso de *habeas corpus* de manera que se garantizase la privación de libertad y la puesta de inmediato a disposición judicial en un plazo brevísimo de tres días.

Era la primera vez en la historia del reino en el que se fijaban obligaciones positivas relativas a la libertad individual del sujeto como ente que no podía ser apresado sin que con anterioridad se hubiera seguido un proceso en forma. Tales garantías se verían complementadas en el *Bill of Rights* de 1689 en el que se prohibían expresamente los tribunales eclesiásticos, se otorgaba el derecho a dirigir peticiones al monarca sin que fuera posible ser encarcelado por ello, se prohibían los castigos desproporcionados, crueles o excesivos y por la Ley de Tolerancia del mismo año que excluía los delitos de religión, salvo que se refiriesen a los católicos.

Lo que en esencia eran garantías ciertamente escuetas en el marco de los textos de referencia se convertían en garantías que buscaban defender la seguridad,

integridad y libertad de los individuos aunque no se obtuviera dicha protección de forma plena. La complejidad del sistema legal inglés –que se mantuvo durante los siglos siguientes- se orientaba específicamente a las discusiones relativas a la propiedad, manteniendo posiciones jurídicas de los sujetos que diferían entre nobleza, burguesía y clero, si bien es cierto que el clero gozaba de escasas atenciones a su rango. Por otro lado, la defensa de los derechos procesales no tendría una mayor repercusión hasta el siglo XVII ya que la práctica de los siglos XV y XVI en los que la dinastía Tudor podía actuar en la práctica empleando un tribunal sumarísimo como era la *Star Chamber* hacía que las garantías que pudieran otorgarse en el marco del proceso, fueran más que relativas.

El que se potenciara la institución del jurado que decidía ya a finales del siglo XVI sobre cuestiones civiles y criminales y que actuaba en las causas de mayor envergadura como juez, facilitó la extensión de la justicia como medio de impartir justicia, aunque no es hasta la *Petition of Rights* cuando puede hablarse de un proceso ciertamente equitativo. En todo caso, la tortura -que no fue suprimida hasta 1772- era moneda de uso común, siendo las críticas por su uso muy extendidas, lo que denota la falta de un sistema ciertamente arraigado.

En comparación la regulación de estos derechos se hallaba de una manera más fragmentada en el caso americano y de una forma más homogénea en el caso francés. Comencemos por razones sistemáticas por el caso americano.

De partida, los componen en esencia las Enmiendas Cuarta a Sexta que regulan básicamente la totalidad de los derechos procesales, desde la imposibilidad de que se practiquen registros indiscriminados hasta la necesidad de que el acusado pueda ser oído en el marco de un juicio justo.

Nos hallamos ante una serie de derechos que cuentan con dos puntos de origen claramente diferenciados: i) los derechos tradicionales del *common law*, ya enunciados en la Carta Magna otorgada por el rey Juan II y que hallaron eco en el *Bill of Rights* otorgado en el año 1689, y; ii) los derechos generados a raíz de la experiencia sufrida por los colonos tras la guerra, y que, en esencia, eran derechos que podían tener una raíz inglesa o incluso, autónoma.

Respecto de los primeros derechos, retornemos al punto de partida en el que se fundamenta la Revolución americana y que no es otro que la necesidad de que las

colonias reciban un tratamiento equitativo por parte de la Corona. Ese tratamiento que no era generalmente otorgado, ocasionó que al momento de redactarse la Constitución y las posteriores Enmiendas, se incluyeran en la misma, aquellos derechos que los colonos estimaban como propios y que creían que les eran injustamente vetados.

La cuestión de la justicia no era diferente. Ya hemos señalado que la administración de la justicia, se hallaba por entero en manos, de funcionarios de la Corona y que a partir de 1760, esa situación experimentó un empeoramiento debido a la entrega de la totalidad de la acción judicial a los llamados Tribunales del Vicealmirantazgo, un órgano judicial de origen militar y que debía entera fidelidad a la Corona. Aparte de los trastornos administrativos que ocasionaba esta manera de gestionar la justicia –que incluía la aplicación de reglas procesales, anticuadas, poco prácticas y costosas- la mayoría de la población estimaba que se le imponían unos jueces ajenos a la voluntad de la población en contraste con los ciudadanos ingleses quienes podían, a través de sus representantes, designar jueces de distrito.

Por otro lado, la dependencia de estos órganos judiciales era plena de la Corona: era designados y pagados por la Corona, y resultaban inamovibles, salvo decisión de ésta. La Corona contaba con una plena disposición sobre la posición de la judicatura colonial determinando su alcance, contenido y facultades, sin que la población tuviera una instancia distinta a la que pudiera acudir en el caso de que entendiera que se estaba vulnerando su posición jurídica.

Llamamos la atención sobre el hecho de que hablamos de posición jurídica pero no hablamos de derechos, ya que en esencia, a los colonos americanos no se les aplicaban las disposiciones recogidas en el *common law* ni en las normas que se les aplicaba a los ciudadanos ingleses de la metrópoli. Por tanto, la invocación de las mismas, era absolutamente imposible, lo que redundaba además en la sensación de que se estaban sometiendo ante unos tribunales que no eran imparciales, puesto que partían de la premisa de que el tratamiento que se debía otorgar a la población colonial era totalmente diferenciado del que pudiera corresponder a un ciudadano inglés que residiera en territorio continental.

Por tanto, y aparte de que en el cuerpo de la Constitución se estableció la obligación de que los jueces y magistrados fueran elegibles e independientes del resto de poderes –en una nueva muestra de la ansiada separación de poderes- en las Enmiendas se consagraron una serie de garantías judiciales inamovibles y que contemplan las distintas preocupaciones de los colonos americanos. Esos derechos, son principalmente, los que se recogen en la práctica totalidad de las constituciones y sistemas procesales democráticos y que son los siguientes: i) imposibilidad de ser condenado salvo que medie proceso previo; ii) derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo delito; iii) derecho a no declarar contra sí mismo; iv) imposibilidad de ser privado de la vida propia, libertad o bienes sin mediar procedimiento legal adecuado.

Todos estos derechos, como ya indicamos, figuran recogidos en la Carta Magna y componen básicamente la Quinta Enmienda. Observamos que son derechos procesales puros y que garantizan en todo caso la posición del acusado. Se otorgan en un sentido positivo y negativo: i) positivo por cuanto exigen que la condena efectiva de la privación de libertad o de la propiedad implique la existencia de un procedimiento judicial adecuado; ii) negativo, por la imposibilidad de que se pueda acometer acción alguna contra un particular a menos de que se haya producido ese procedimiento judicial.

Abundando en lo anterior, estos derechos procesales contemplan la práctica totalidad de los derechos procesales básicos: i) el derecho de audiencia y contradicción; ii) el derecho a que se aplique el principio de cosa juzgada (*res iudicata*); iii) el derecho a no autoinculparse; iv) y el derecho a igualdad de armas. Todos estos principios procesales básicos que a día de hoy se siguen aplicando. Lógicamente, la redacción de las Enmiendas trató además de que estos derechos, esenciales para los revolucionarios fueran efectivamente respetados y no contemplasen los problemas de aplicación que habían tenido en la metrópoli, y en los que dicha aplicación –pese a contemplarse de manera oficial- se habían seguido, por decirlo de alguna forma, de manera dispersa.

Por otro lado, la aplicación de estos derechos se consideraba como parte esencial y garantía de la esfera jurídica del hombre libre. Su concepción era intrínseca al hombre *per se* y no era negociable. Exigía que fuera respetado porque su condición de hombre libre no permitía que se fijaran limitaciones a las

prerrogativas contenidas en ese derecho. A los derechos anteriormente mencionados, se añadían otros contenidos en la Enmienda Sexta y que eran los siguientes: i) el juicio sería justo, mediante un tribunal imparcial; ii) con conocimiento de la acusación formulada; iii) teniendo derecho a examinar a los testigos propuestos por la acusación.

Derechos que son consecuencia directa de los anteriores y básicamente son un complemento a los mismos. En todo caso, examinamos el primero de ellos que si bien es cierto ya figuraba en la Carta Magna, contenía una fuerte crítica implícita al sistema británico y una de las apuestas más decididas por la separación de poderes y que era la existencia de un tribunal imparcial.

Ya hemos señalado que los colonos estaban descontentos con el sistema judicial imperante en las colonias que era tildado de corrupto, anticuado y maleable. La necesidad de modificar esta situación ocasionó que los colonos planteasen la exigencia de que el poder judicial guardase una escrupulosa imparcialidad que impidiera la invasión de competencias con el poder legislativo y el ejecutivo. Esa división de poderes se implanta en un sentido práctico en la aplicación del juicio justo o que el acto en el que se celebre el mismo, incluyendo la práctica de la prueba se rija por un tribunal que no tenga interés en su contenido.

Era una situación que, teóricamente existía en Inglaterra, pero desconocida en las colonias en la que los tribunales desde antes de la Revolución estaban sometidos al criterio de la Corona británica. Era una forma de resaltar esa independencia del órgano judicial como garante de los derechos y libertades de los hombres. Ese carácter imparcial se complementaba con dos principios básicos para poder garantizar el principio de contradicción y que eran el conocimiento de la acusación y el derecho a oír a los testigos y poder “examinarlos”<sup>68</sup>.

Vemos que se trata de derechos activos de defensa que permiten articular en su caso, la oposición a las pretensiones de la acusación y que garantizan que el acusado que no tiene por qué declarar contra sí mismo y que tiene derecho a un

---

<sup>68</sup> La independencia de los tribunales americanos fue puesta a prueba en los primeros años de vida de la Constitución, sobre todo en dos procesos *Marbury vs. Marshall* y *United States vs. Aaron Burr*. Ambos procedimientos, en los que tomó parte el magistrado del Tribunal Supremo, Marshall, sentaron las bases de la independencia de la justicia americana, en unos supuestos –sobre todo el segundo– en el que, existieron presiones, de indudable relevancia del poder presidencial. PÉREZ ALONSO, J. *¿Traidor a su patria? United States vs. Aaron Burr o el proceso a un Founding Father*. Revista de Derecho Constitucional. Número 12. 2011. Pp. 351-424.

procedimiento legalmente establecido, pueda en el marco de ese mismo proceso, obtener el acceso a los fundamentos que justifican la pretensión de la contraparte.

Principios que son perfectamente reconocidos y reconocibles a día de hoy. Sin embargo, además se caracterizan porque son parte de las facultades y derechos que se reconocen al hombre libre quien no puede ser privado de los mismos. El hombre libre que acude a una corte de justicia tiene derecho a que se le faciliten los medios para proteger y defender su propia libertad, la cual está garantizada constitucionalmente. Y debe poder hacerlo en condiciones de igualdad, respecto de los demás hombres.

Es una situación diametralmente opuesta a la que regía en Inglaterra. En Inglaterra el rey concede y otorga una serie de derechos que pueden ser ejercidos en sus tribunales. Los tribunales del rey, permiten el ejercicio de una serie de facultades a sus súbditos pero no era extraño que la voluntad del rey, ese soberano absoluto que dibujó Hobbes, decidiera prescindir de esos derechos. En la Constitución americana, la condición de hombre libre e igual otorga automáticamente esos derechos que son irrenunciables, y que además, deben ser entendidos –mediante la aplicación de la Enmienda Décima- como absolutos.

Por supuesto, se puede reprochar nuevamente que estos derechos de justicia no se aplicaban a esclavos ni mujeres, pero en todo caso, hay que reconocer que se trata de una perspectiva ciertamente novedosa.

La Constitución francesa por su parte instauró una serie de principios, que sin embargo, fueron más ampliamente desarrollados por el nuevo Código y Ley de Procedimiento Criminal que se promulgaron durante el año 1791.

No hay que negar que la concepción de la reforma y los derechos procesales en Francia contaron con un precursor que fue el propio Luis XVI que ya había adoptado determinadas medidas (p.e. supresión de la tortura). Justo es reconocer lo que hay que reconocer, y en algunos aspectos, el defenestrado monarca era sensiblemente más avanzado que sus homólogos europeos.

El nacimiento de las ideas de reforma judicial en Francia tenía un origen ilustrado y más orientado a la necesidad de reorientar la postura del reo respecto de la sociedad y modificar la concepción que del delincuente y del delito se tenía. Las

primigenias ideas de Montesquieu, Beccaria y Marat arrojan un modelo de sistema de enjuiciamiento muy avanzado para su tiempo, principalmente en la política criminal, y que denotaba una perfección lejos de lo usual. Dicha política criminal partía de la necesidad de reformar íntegramente los sistemas judiciales tal y cómo eran conocidos, reconociendo entre otros derechos, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a un juicio imparcial y el derecho a examinar testigos, que si bien se podían advertir en el sistema inglés lo estaban de forma un tanto sesgada.

Llegados a este punto, sí podemos afirmar que nos hallamos ante unos principios muy similares, aunque de raíz claramente distinta a la que se contiene en la norma americana y al sistema inglés.

Dichos principios se complementaron con los ya exigidos por los revolucionarios franceses en los *Cahiers des Doléances* entregados en los últimos Estados Generales al monarca y que se resumían en la necesidad de reformar la justicia. Esa reforma consagró la independencia del poder judicial, la desaparición de la antigua planta judicial y la creación de un sistema objetivo y regulado que partía, como no podía ser de otra forma, de la regulación que la ley estableciera al respecto.

La ley es la que determinaba el contenido y alcance de las garantías procesales. Regulaba no solo el alcance de las obligaciones y las penas. También las garantías que se conferían a los acusados. Establecía asimismo el criterio para delimitar el alcance de la potestad de los jueces y la forma en que se atribuiría los asuntos a cada uno de ellos, exigiéndoles a su vez que se ciñeran a las formas procesales y que motivasen sus resoluciones, exponiendo claramente qué y por qué tomaban determinadas decisiones.

Sin embargo, y pese a lo anterior, si examinamos nominalmente el alcance de los derechos reconocidos, observamos que en gran medida coinciden con la redacción americana pudiendo afirmarse que su nomenclatura es prácticamente idéntica y que los principios que inspiraron esta reforma también.

Así, y examinando la norma francesa podemos incluso señalar que su regulación de las garantías jurídico procesales, es si cabe más exhaustiva y precisa que la contenida en la norma americana, puesto que contempla aspectos que no se prevén en la Norma Suprema americana y que tampoco estaban en la norma inglesa, la



cual carecía de una referencia a la presunción de inocencia y que arrastraba el lastre de una legislación criminal y civil complicada y con una planta judicial en exceso compleja.

Conceptos tales como la dilación indebida, la prisión preventiva, ley escrita y cierta, o el crimen de detención arbitraria que no se prevén en la norma americana. Teniendo en cuenta, la remisión genérica que usualmente realizaba la norma francesa a la ley, resulta particularmente significativo el detalle y concisión alcanzado por los constituyentes franceses al respecto, el cual supera notablemente, el logrado por sus homónimos americanos y los antecedentes ingleses aunque el derecho a un juicio justo o la necesidad de una sentencia que privase de la libertad y bienes era un derecho netamente inglés.

La razón en tales precisiones, obedece a mi juicio, al mimetismo seguido por los colonos de los derechos procesales ingleses, y cuya aplicación exigían. Es decir, que si bien en la mayoría de cuestiones, exigieron y plantearon una ruptura radical con las tradiciones y sistemas de gobierno británicos, en este punto sin embargo, pretendían ser más ingleses que los propios ingleses, aplicando sus normas y derechos procesales, si bien, indisolublemente unidos a su condición de hombre libre e igual (con todos los reparos y matices que se quieran añadir).

Precisamente ese seguidismo, al que únicamente añadieron aquellas cuestiones que merced a su propia experiencia no querían que se volvieran a repetir, ocasionó que su regulación, aun conteniendo lo esencial –que no es poco- resulta insuficiente comparada con la francesa, que aquí sí demuestra un claro pensamiento ilustrado y una superación evidente del esquema americano, generando un sistema procesal mucho más completo y complejo a su vez.

La problemática en el caso francés se produjo durante la época en el que el partido de la Montaña se alzó con el poder ya que las garantías procesales tan arduamente defendidas se vieron seriamente afectadas. No es necesario entrar en mayores precisiones. La Declaración de Derechos de 1793 y la Constitución del mismo año eran un espejo de las ideas que en materia de derechos procesales deberían regir en Francia, pero la existencia de los tribunales populares instituidos por el Comité de Salud Pública restaban de forma evidente credibilidad a los mismos.

Convirtieron los derechos en impracticables, no solo por la propia suspensión del texto, sino por la realidad de las circunstancias.

No sería hasta 1795 cuando se recuperó ese espíritu inicial que además vino coadyuvado por la realidad de los hechos y la recuperación paulatina de las garantías procesales que tan arduamente se habían instaurado en el texto promulgado cuatro años antes.

Pese a todo y en su conjunto, no es de extrañar que el sistema francés, aun coincidiendo en sus puntos básicos con el americano, haya sido infinitamente copiado, aportando un sistema de recursos y garantías constitucionalmente recogidas que facilitó la creación de una forma, no solo de garantizar los derechos judiciales y procesales. También su invocación y la manera de ejecutar los mismos ante los tribunales.

El hecho de que esos derechos tuvieran un desarrollo legal, particularmente amplio, no impidió que la norma francesa en este aspecto, sea a mi juicio mucho más completa, rica y precisa que la americana, particularmente porque alcanza un punto de concisión, no previsto por el constituyente americano, y en consecuencia, superior a éste. Superioridad que se extiende incluso al constitucionalismo inglés, el cual pese a ser precursor en algunos aspectos no fue capaz de evolucionar hasta estadios tan avanzados.

##### 5.- Derecho a un jurado en causas criminales.-

En el caso inglés, el origen de la figura tiene una reminiscencia normanda ya que se comenzó a conocer tras la Conquista. Inicialmente era una fórmula destinada al examen de determinados hechos de carácter legal como se advierte en la exigencia contenida en el *Doomsday Book* que reclamaba el testimonio de varios hombres para dar fe de un hecho concreto –en la Carta Magna eran los testigos sobre los usos en materia de bosques y caza- y que evoluciona de forma incipiente a partir del reinado de Enrique II a la denuncia de hechos criminales, extendiéndose su práctica y popularidad a partir del siglo XIII.

Aunque contaba con una vertiente destinada a dar fe, conocimiento y decisión sobre hechos relacionados con causas civiles, el jurado no tardó en convertirse en un elemento basilar del ordenamiento inglés facilitando la decisión en causas

complejas aunque se articulaba en torno a la vecindad y al núcleo en el que se originaba la controversia. No eran profesionales del derecho y la falta de conocimiento de la ley daba lugar a situaciones un tanto paradójicas, pero con el tiempo se fueron estableciendo criterios básicos que les permitió alcanzar una cierta fiabilidad, aunque preocupaba más su composición e imparcialidad.

No sería hasta el siglo XII cuando comenzó una mayor y progresiva especialización de los procesos de crímenes específicos que obligaba al jurado en convertirse en acusación ya que le correspondía determinar si existía o no delito. Se convertía por decirlo de alguna forma en una suerte de impulsor del proceso o instructor del mismo a través del proceso denominado *inquest* que ya se había comenzado a aplicar en época de Enrique II y compuesto por doce miembros gracias a la regulación del *Assize of Clarendon* de 1194.

En general la figura del jurado se mantuvo de forma más o menos estable en los siglos siguientes, introduciéndose únicamente la figura del gran jurado que era el que decidía la acusación en determinados supuestos y con un papel decisorio alejado del papel inquisidor que podía tener en la fase de instrucción. No sería hasta el *Bill of Rights* de 1689 cuando la institución del jurado experimenta una apertura exigiéndose que se formen listas sin necesidad de recurrir al criterio de la propiedad que se reservaba exclusivamente para los casos de alta traición.

Respecto del caso americano, poco más podemos añadir a lo ya señalado en el punto anterior, puesto que en esencia, se trataba de otra de las garantías propias del proceso. Era un derecho al igual que los señalados anteriormente en la Carta Magna inglesa, cuya implantación era exigida por los colonos americanos dentro del catálogo de derechos legales que les eran negados sistemáticamente por la Corona. Desde un punto de vista estrictamente objetivo, su inclusión obedecía a su vez a la necesidad de reforzar la tesis de imparcialidad y la exigencia objetiva de que el tribunal no con tase con ideas preconcebidas que pudieran perjudicar la esencialidad del derecho a la libertad e igualdad.

En el caso francés la figura del jurado se encuentra –al igual que sucede respecto de los demás derechos procesales- en los cuerpo constitucionales, como un derecho que podemos llamar garantizado. Ya señalamos anteriormente, la minuciosa regulación de los derechos procesales que acometieron los

constituyentes franceses y este punto no resulta una excepción. Solo señalar que su regulación es constitucionalmente superior a la del caso americano, puesto que ofrece la opción, reconocida expresamente de poder recusar los jurados e incluso les otorgaba determinada ascendencia sobre el reconocimiento de los hechos.

Tales facultades no contempladas en el texto americano, nos conducen directamente a las conclusiones ya señaladas en el punto precedente y que evidencian la ya mencionada superioridad del sistema procesal y judicial francés –y sobre todo de las garantías y derechos tutelados- sobre el americano e incluso sobre el inglés que recogía tales aspectos de una forma mucho más fragmentada y dispersa.

6.- Derecho de propiedad.- este aspecto es quizás uno de los más controvertidos en los tres ordenamientos debido a la diferente configuración que recibió en cada uno de ellos.

Así en Inglaterra, la propiedad tenía un origen ligado a la titularidad de la tierra y al esquema social existente en cuya cúspide se encontraba el monarca. Era un esquema que procedía de época sajona y en el que la nobleza –mayor y menor- estaba regida por la titularidad de las tierras que había recibido como administradora de la misma por parte del monarca.

Eran normas específicas que ya delimitaban el ámbito de actuación y alcance de los propietarios y su responsabilidad en el ejercicio de sus derechos. Sin embargo, desde sus orígenes, la propiedad era un medio que garantizaba determinados derechos como la posibilidad de ser testigo o jurar en determinados procesos (artículo 54 de las Leyes de Ine) otorgando un *status* específico y cualificado derivado de esa condición de propietario. Ya en aquella época se declaró la inviolabilidad de las propiedades de la Corona y la Iglesia lo que acentuó ese reconocimiento a la figura del propietario como sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones.

La propiedad y su transmisión no eran libres, estableciéndose –en tiempos del rey Alfredo *el Grande*- determinadas reglas para su transmisión en materia sucesoria. La propiedad unida al valor de la palabra fue en los siglos posteriores –sobre todo con anterioridad a la conquista normanda- la base sobre la que descansó el sistema legal sajón. Ambos extremos, propiedad como símbolo de clase social y honor

como muestra de la misma tuvieron una importancia indiscutible hasta el punto de que unidos y en determinados casos, eran suficientes para exonerar de la calificación de un delito.

Cuando no era propietario el señor debía responder por los siervos o vasallos que carecieran de propiedades y disminuía la condición del sujeto inferior que quedaba vinculado legalmente a la capacidad legal de su señor, en lo que era el esquema típico del *frankpledge*. Sin perjuicio de que exista evidente controversia entre los distintos autores sobre la existencia o no de un sistema puramente feudal, no es posible negar que la Inglaterra anglosajona mantuvo un sistema puramente fundado en la propiedad aunque no se atribuía todavía directamente al monarca, pese a que éste era quien la confería.

Tras el advenimiento al trono de Guillermo *el Conquistador*, la propiedad experimentó una acusada evolución ya que se introdujo el concepto normando de la primogenitura, el cual se reforzaría en 1259 en las Provisiones de Westminster cuando se habilitó a los herederos para reclamar su herencia (artículo 12), otorgándose además al rey la condición de titular de toda la tierra en virtud del derecho de conquista.

Fue un paso decisivo ya que el rey pasó a ser el único propietario de la tierra existente en el reino, pudiendo cederla o no a la nobleza como contraprestación por los servicios ejecutados. Es un elemento diferencial clave ya que el rey se convierte en absoluto y único administrador de los bienes del reino. La propiedad se torna no solo un elemento clave en el ascenso social. Es la referencia del mismo, siendo su pérdida la sanción más grave que se puede imponer en el reino y su carencia un elemento que denota, con mayor fuerza si cabe la pertenencia a una esfera social concreta.

Esa pérdida debe además ser decretada por orden real (artículo 7 de las Constituciones de Clarendon) lo que refuerza a su vez el papel del rey como único dueño y señor de la tierra de Inglaterra. Esa concepción de la propiedad –como algo propio- excede del valor meramente material cuando en la Carta Magna de 1225 se afirma que los derechos y libertades de los burgos son algo propio de aquellos, adscribiéndolos a título de pertenencia.

La citada concepción supone además el nacimiento de la estructura legal normanda en Inglaterra que convierte la propiedad en el centro del sistema de administración de justicia inglés otorgando al *freeholder* –en su condición de sujeto básico susceptible de ser propietario- como sujeto de derecho, al igual que lo eran los nobles de mayor rango. Esa es la concepción que recoge a su vez la Carta Magna y a la que se refiere cuando habla de hombres libres. Hombres libres y propietarios. Por su parte, la propiedad se convierte a su vez en requisito clave para poder pertenecer al antiguo consejo sajón o *witenagemot* e incluso para poder alcanzar la libertad ya que la entrega de una propiedad por el señor equivale a considerar al sujeto un hombre libre. La propiedad pasa a ser además la razón de ser de la nobleza, ya que ésta no puede enajenar sus propiedades si ello le impide prestar servicios a su señor. El hecho de que existieran múltiples formas de adquirir la propiedad o la titularidad sobre la tierra no oculta que el titular último es la Corona, que es a la que se debe prestar vasallaje y obediencia. Un vasallaje que pasa de estar ligado en época sajona a la propiedad a un sentido más completo que es el homenaje en época normanda. El rey no es solo rey. Es el dueño de todo lo que posee el vasallo y a él se le debe todo.

Se produce así la conversión definitiva del sentido de la propiedad ya que la Corona puede exigir mediante la propiedad y el honor la dación de servicios por parte de la nobleza, so pena de perder sus propiedades. Es un contrato vinculante que va más allá de la mera sumisión. Es una obligación que requiere una observancia estricta lo que supone además que la planta judicial y la administración de justicia se construye en torno a las distintas propiedades que atribuye la Corona y a sus titulares y que planteó incluso la necesidad de contar con una renta mínima para poder ser miembro de un jurado.

El sujeto queda vinculado por las decisiones de la Corona y por los tribunales en los que se encuentran sus bienes. No es una justicia impartida por la Corona. Se ejecutaba por aquellos propietarios elegidos por ésta quienes además cuentan con un amplio abanico de facultades, salvo para cuestiones –sobre todo en el ámbito criminal- especialmente graves. Y solo pueden ser privados de la misma, si la propiedad retorna a manos reales, siendo dicha propiedad notablemente protegida desde una perspectiva judicial a partir de Enrique II. Esa idea de la propiedad permite además que el rey pueda gravar la misma con impuestos, aun cuando, los

nobles limiten esa facultad como se advierte en la Carta Magna. Esto no quiere decir que la nobleza accediera a las estructuras de poder en su condición exclusiva de propietarios, pero esa titularidad sí reforzaba con mayor ahínco si cabe, su posición respecto de la nobleza sajona.

No obstante lo anterior, fue precisamente la imposición de exacciones el aspecto más controvertido del derecho de propiedad y dónde mayores problemas encontró la Corona. Pese a ser la titular de la tierra, se le negó reiteradamente la facultad de imponer impuestos sin el permiso o consentimiento del Parlamento. Es una disquisición de difícil comprensión en una primera aproximación ya que sobre el papel, la propiedad no ofrecía distinción alguna. Al rey se le debía homenaje y la nobleza le debía la propiedad por lo que las rentas derivadas de esa propiedad, a priori, eran derecho de la monarquía.

Sin embargo, esa aparente contradicción se comprende mejor cuando se observa que el homenaje se asienta exclusivamente sobre la propiedad y el rey hizo suyos los derechos del *tallage* en el reinado de Eduardo I así como los ingresos aduaneros, pero la propiedad de la tierra no alcanzaba a los derechos comerciales que fueron los que precisamente sirvieron de excusa para imponer tales limitaciones a la capacidad tributaria de la Corona que trataba de suplir tales impedimentos ampliando el objeto de imposición tributaria (p.e. *scutage*).

Tales limitaciones a la capacidad impositiva son las que generaron a partir del siglo XVII los conflictos políticos entre Corona y Parlamento que se prolongarían hasta comienzos del siglo siguiente y que se convirtió en un tira y afloja entre el poder del rey y de los parlamentarios.

La importancia de la propiedad se siguió advirtiendo en el reconocimiento de los derechos ligados a la misma, como era la condición de elector (*Instrument of Government*, artículo 18), sin perjuicio de la importancia de la religión, la cual a partir del siglo XVI y tras la Reforma, ganó un creciente peso en la condición de ciudadano. La religión sustituyó a la nobleza pero se mantuvo la propiedad. Ya no era suficiente contar con bienes. Había que ser un miembro de derecho de la Iglesia de Inglaterra. Aunque se mantenían las formas de transmisión tradicionales del derecho inglés, lo cierto es que la práctica religiosa sirvió de tamiz y forma de

control, permitiendo a los disidentes de la Iglesia de Inglaterra verse privados incluso de sus bienes como forma de castigo a esa disidencia.

Lo cierto es que la cuestión de la propiedad como elemento clave se convirtió en una cuestión accesoria a partir del siglo XVII, ya que el motivo de discusión no era tanto ser propietario como los gravámenes de los que podía ser objeto el propietario, los cuales eran vistos como una afrenta a su propia libertad personal. Se advierte por tanto que la propiedad paso en el derecho inglés de ser un elemento ligado a la clase social y a la dependencia del rey, a un elemento que definía por sí mismo no solo esa clase social otorgando derechos derivados de la misma como era impartir justicia y una notable autonomía dentro del propio reino.

Esa autonomía o libertad del sujeto que ostentaba la propiedad explica sus reticencias a aceptar gravámenes sobre el producto de su propiedad, buscando limitarlos y exigiendo que medie su consentimiento, porque ese fruto queda excluido del vínculo de homenaje y vasallaje que debe prestar al monarca y que justifica su negativa al pago e incluso su rebelión contra él y que será heredada por los colonos americanos.

Como ya hemos señalado la propiedad como derecho fundamental, no figura en la Constitución americana hasta que se introduce por la Quinta Enmienda, aunque la mayoría de las constitucionales coloniales sí la contemplaban y en la Declaración de Independencia era contemplada como una de las múltiples afrentas “la imposibilidad de adquirir bienes.”

Sin embargo, sorprende esa exigua mención, si tenemos en cuenta que el principal pilar de la Revolución, radicaba en esencia en la imposibilidad de los colonos de decidir en torno a las cargas impositivas que establecía la Corona, y que era una causa económica. Esto es, de propiedad<sup>69</sup>. A esto hay que añadir, el intenso sentido de la propiedad que existía en la América colonial. La propiedad era fundamental en la organización social y en la incipiente organización política de las colonias en la que los cargos políticos y la representación de la comunidad solían ser

---

<sup>69</sup> Ello no impidió que existiera una clara influencia, como no de Locke, en el concepto de dicha propiedad. ASADI, T. *En route to US Constitution. Founding Fathers and Lockean Philosophy*. Revista de Historia Constitucional. Número 16. 2015. Pp. 407- 420.



otorgados a los mayores propietarios, vinculándose incluso la posibilidad de esa participación política al nivel de propiedad que pudiera acumular un sujeto.

Por tanto, llama notablemente la atención, la absoluta falta de rastro de este concepto en el texto constitucional americano hasta que se aprueba la Quinta Enmienda, la cual además introduce ese derecho a la propiedad en términos negativos, estableciendo su alcance en el sentido de que no se puede privar de la propiedad sin derecho a un proceso legal o sin mediar justa compensación.

Las razones para tan exiguas referencias, son básicamente dos: i) la propia concepción que de los derechos y libertades del hombre tenían los revolucionarios americanos, y; ii) la inclusión tardía del *Bill of Rights* en el texto constitucional. Respecto a la primera cuestión, una vez decidida la ruptura de sus vínculos con la corona británica, los colonos asumieron la dirección de su propia actividad política, reenfocando la visión que tenía de los derechos cuya equiparación con los ciudadanos británicos habían solicitado. Así, la libertad y la igualdad, principalmente pasaron a tener un valor que podemos llamar absoluto. Ese valor absoluto supuso que todas las decisiones -“libertad plena”- que pertenecían al hombre y a su esfera jurídica se considerasen garantizadas por su mera condición humana.

Se trataba de una perspectiva lockiana, destinada a obtener la felicidad y el bien supremo del hombre y que desde su propia concepción no admitiría discusión posible y que fue posteriormente ratificada por Constant al precisar que “no hay que abolir la garantía sino que es el goce el que hay que extender”<sup>70</sup>. Esa posibilidad de disponer no solo de su propia vida, también de los bienes correspondientes a la misma, se proyectaba en la capacidad para elegir su propio destino y el de su propiedad, entendiéndose que todas esas facultades de decisión y disposición eran inherentes a su persona y ligadas a su propia condición.

Examinándolo detenidamente se trata de una postura lógica al ser una evolución ideológica similar a la de la propia posición política. En los primeros tiempos de la colonización, la tierra, la propiedad y la pertenencia a la comunidad religiosa eran los pilares en los que se asentaban los establecimientos del Nuevo Mundo.

---

<sup>70</sup> CONSTANT, B. *Discurso sobre la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos pronunciado en el Ateneo de París en 1819*. *Revista de Estudios Públicos*. Número 59. Invierno de 1995. Pp. 1- 20.

Con el paso del tiempo, esos pilares se fueron debilitando por la entrada de nuevas organizaciones sociales e imposiciones políticas y en los tiempos de la Revolución con la modificación de la percepción política, el concepto propiedad –signo de clase y distinción- se convirtió en un derecho de los habitantes del nuevo Estado.

Tal cambio se advierte asimismo en las tradiciones y en los textos que precedieron al movimiento revolucionario. Hemos indicado que la pertenencia a la comunidad y sobre todo el ejercicio de su representación era otorgada a los más “dignos” y ricos. Esa riqueza se reflejó en la conveniencia de poseer tierras para poder participar políticamente en la vida política y así se refleja por ejemplo en la Declaración de Derechos del Estado de Virginia 1776.

Sin embargo, apenas cuatro años más tarde, la Constitución del Estado de Pennsylvania no recoge tal exigencia, ya que la omite, lo que denota que en el sentir ideológico revolucionario ya se había producido un notable cambio de pensamiento, pasando de entenderse la propiedad de un privilegio de unos pocos a un derecho de todos que podía ser ejercido individualmente y de forma sucesiva.

Adicionalmente a lo anterior, el propio texto constitucional no contiene tampoco ningún tipo de exigencia que ligue voto y propiedad lo que definitivamente permite considerar a la propiedad como derecho y no como facultad. Es decir, el derecho de propiedad como parte del hombre y de su haz de decisiones. El hombre es hombre y eso incluye la opción o no de poseer. Y la falta de posesión no limita ni minora sus derechos políticos ni le deja en situación de desigualdad respecto de sus semejantes.

Paradójicamente, la Constitución francesa de 1791, sí efectúa una firme y decidida apuesta –al menos nominalmente por la defensa de la propiedad- tanto en su Título I, manifestando que es inviolable e incluyéndola como uno de los presupuestos que dan lugar a la responsabilidad de los ministros del reino en el caso de que medie atentado contra la misma. Esa definición, clara y concisa, oculta sin embargo, la realidad de que se trata un derecho que no era absoluto puesto que podía ser tamizado en función de las necesidades de la nación y por medio de la ley.

De partida, la situación parece contradictoria si la comparamos con el caso americano. Nos hallamos en la antítesis del supuesto anterior. El texto francés

declara y reconoce la propiedad como un derecho inviolable y sin embargo, tenemos fundadas dudas sobre su alcance, mientras que en la norma americana, pese a su silencio, podemos entender que la misma podría contar con una mayor protección y alcance.

La razón de esta aparente controversia se halla nuevamente en la perspectiva que tienen ambos textos constitucionales. En el supuesto francés no existe esa protección maximalista de los derechos individuales y sí predomina una visión colectiva, fruto de la aplicación más ortodoxa del contrato social. Esa aplicación implica que los derechos pueden ser regulados y reconducidos –con contadas excepciones- al amparo de las necesidades del bien común. Irónicamente, el fortalecimiento de la libertad individual supuso al equiparar a todos los hombres en aplicación del principio de igualdad que prevalecieron los más fuertes, en una vertiente estrictamente económica, impidiendo a su vez, que se pudiera alcanzar una sociedad uniforme puesto que la burguesía y pequeños comerciantes partían de una evidente posición de ventaja, de la que carecía el Tercer Estado que carecía de recursos y difícilmente podía obtenerlos<sup>71</sup>.

Y ese bien común, es si cabe más evidente en el caso del derecho a la propiedad puesto que el derecho de propiedad en Francia, era, hasta el momento previo a la Revolución un concepto asignado al Primer y Segundo Estado y ajeno a la mayoría del Tercer Estado o lo que es lo mismo el pueblo llano. No existía esa identificación entre comunidad y propiedad ni tampoco la necesidad de poseer para formar parte de un ente político o religioso, ya que la pertenencia a uno u otro estamento venía derivada de la condición social y no de los bienes que se poseyeran. Ello no impedía que, habitualmente, el Primero y Segundo Estado, acumulasen la mayoría de bienes y prebendas, pero la realidad es que la inclusión en una u otra bancada, era una cuestión de sangre y no de dinero.

Tras la Revolución, se suprimen los títulos nobiliarios y se seculariza el clero. Desaparecen las diferencias por razón de sangre y es a partir de ese momento, cuando se nacionalizan y venden los bienes del clero. Esa venta, lenta e ineficaz, permitió distribuir parte de la riqueza existente hasta ese momento, y sobre todo las propiedad acumuladas por el clero durante los siglos pasados. Pero esa

---

<sup>71</sup> SOBOUL, A. *La Revolución Francesa. Principios ideológicos y protagonistas colectivos*. Crítica. Barcelona. 1987. Pp. 108- 113.

adquisición, no tuvo el alcance ni la distribución deseada, ya que los precios de venta –con los que se pretendía sufragar la deuda del Estado- no eran accesible para los más desfavorecidos.

En consecuencia, la propiedad no paso a integrarse dentro de los posibles derechos del hombre. Siguió siendo un privilegio que pertenecía a aquellos que podían abonar el importe de los bienes correspondientes. Para que lo entendamos no existía un derecho a tener ni a poseer. Solo existía la opción de lograr poseer y tener. Tal diferencia, sustancial pero definitiva, supone que la propiedad siga limitada en su acceso a grupos reducidos y pudientes, que antes no podían acceder a ella (debido a la acumulación de bienes por la nobleza y el clero) y que ante la venta pública de tierras y propiedades de la Iglesia, lograron convertir su capacidad financiera en bienes raíces.

La limitación de la propiedad, implica, que aunque se reconozca con carácter general a todos los ciudadanos, en esencia, persista la dificultad en su obtención y siga siendo un factor diferenciador para los constituyentes franceses. Se avanzaba de una visión medieval a una visión mercantilista en la que los asuntos económicos se imponen en la agenda de la nueva nación. Esta modificación social, basada en la propiedad, evidencia las dificultades por las que atravesó el proceso revolucionario francés que constantemente debía enfrentarse a la doble obligación de impulsar un proceso revolucionario el cual no fracturase definitivamente el país.

En consecuencia, el derecho a la propiedad –como sucede con otros muchos derechos- es un derecho limitado, supeditado al interés social, pero que además, cuenta con una notable trascendencia social. Y esa trascendencia se otorga en relación al derecho de sufragio activo por parte de los ciudadanos franceses. En efecto, solo los propietarios con determinados niveles de renta pueden votar en los comicios. Solo los propietarios con determinados niveles de renta pueden participar en la vida política. Solo los propietarios con determinados niveles de renta son franceses de pleno derecho.

Precisamente ese aspecto es el que trata de suprimir el texto constitucional de 1793. Pleno de contenido y determinado a suprimir lo que era una afrenta para muchos franceses suprime la propiedad como elemento clave en la atribución

política y pese a reconocerla como derecho, la boicotea de forma deliberada. No es importante ser propietario. Hay que poseer lo necesario para subsistir. El *máximo* de los *sans-culottes*. La propiedad es vista como sospechosa porque ha sustituido a la sangre como elemento de separación de clase y es preciso combatirla. Así que se le niega cualquier trascendencia política y debe ser controlada para que no se convierta en un elemento de segregación. Es el mal necesario que señalaba Rousseau pero no significa que tenga que aceptarse en su plenitud.

Se ataca desde diversos frentes. Tras negarle trascendencia política se busca limitar la propiedad y la tenencia, se grava el capital y se sospecha del propietario en general. No es posible aceptar la propiedad ya que supone negar la Revolución. Esta posición, maximalista y tendente a clarificar el panorama político se acaba tornando contra sus principales precursores ya que son en mayoría pequeños artesanos y comerciantes que serán quienes más sufran las consecuencias de dicha política.

La caída del Terror sin haber cumplido plenamente sus objetivos frustra este intento –exiguo y fugaz en el tiempo- para devolver a Francia con el texto constitucional de 1795 a su posición de partida y que se resumen en la vinculación nuevamente de los derechos políticos a la condición de propietario. Observamos, que la comparación entre el derecho de propiedad entre los tres sistemas resulta claramente desproporcionada.

El derecho inglés ofrece una apariencia estrictamente ligada a la condición de propietario que evoluciona a una resistencia al gravamen de los bienes propios y a la acumulación de la condición de miembro de la Iglesia de Inglaterra y propietario, supeditándose la segunda condición a la primera.

Por su parte, en la norma americana se concibe como un derecho absoluto e ilimitado. No se afirman sus límites únicamente los supuestos en los que puede verse afectado, por su parte, la norma francesa, pese a llamarlo ilimitado, termina reconociendo que cede ante intereses superiores. Intereses que además, vinculan otros aspectos, e inciden de forma directa sobre el derecho a la igualdad que proclama también el texto francés y que trata de ser corregido en el texto de 1793 para ceder finalmente en la Constitución del año III.

Esa concepción poliédrica de la propiedad en la Constitución francesa supone a su vez, que no puede hablarse en sentido estricto de un derecho fundamental pleno siendo limitado y que además trasciende sobre la distinción social, que generó en el país, pese a que en años sucesivos no se compartiera dicha distinción<sup>72</sup> y que apenas pudo ser mitigada durante la vigencia del Terror.

7.- Derecho de sufragio activo y pasivo.- o lo que es lo mismo el derecho a ser elector y elegible. Básicamente, este derecho es la facultad de votar y ser elegido.

La composición de este derecho en los tres sistemas es muy diferentes, tal y como hemos venido indicando.

Esta condición en el ordenamiento inglés experimentó su pleno apogeo a partir del siglo XVII. Si bien es cierto que con anterioridad la *county court* ya había sido designada como elemento de referencia en el ordenamiento electoral lo cierto es que no será hasta el reinado Carlos I cuando la condición de miembro del Parlamento experimente su pleno reconocimiento. Los *levellers* durante la Guerra Civil inglesa fueron los primeros en que reclamaron una modificación de las leyes electorales, exigiendo que todos los ciudadanos pudieran acceder al derecho de voto o lo que es lo mismo, el acceso al sufragio universal (*Agreements of the People*).

Fue la primera ocasión en la que se entregaba –por decirlo de alguna forma- el poder electoral a la totalidad de la población aunque, desgraciadamente, esa intención no pasó de ese aspecto al no lograr este grupo sus objetivos definitivos. La siguiente referencia se contiene en el *Instrument of Government* (artículos 14 y 15) que contiene una referencia a la exclusión de los realistas del derecho a ser electores y elegibles, fijando a su vez un sufragio censitario en el que se requerían propiedades por valor de doscientas libras para poder votar. Esas limitaciones se extendían a los católicos, quienes por razón de su religión no eran considerados ciudadanos de pleno derecho. Estos requisitos se mantuvieron de forma más o menos inamovible durante los años siguientes, no viéndose modificada dicha

---

<sup>72</sup> Constant lo definió así: “el hombre que trabaja no necesita menos que el que posee, necesita reposo y seguridad (...)” (Traducción a cargo del autor). CONSTANT, B. *Principes de politique, applicables a tous les gouvernemens représentatifs et particulièrement a la constitution actuelle de la France*. Chez Alexis Eymery. Librairie. Paris. 1815. Pp. 107- 108.

realidad hasta la reforma electoral de 1831 en la que se ejecutó una profunda modificación del sistema destinada a adaptar la situación existente a la realidad.

Curiosamente, la condición de elegible no exigía contar con unas propiedades específicas aunque sí requería la necesidad de ser miembro de la Iglesia de Inglaterra o al menos no ser católico. Era una forma de limitar en sentido negativo, el acceso a los derechos políticos a una parte de la población que bien no era propietaria o que bien carecía de adscripción a la Iglesia de Inglaterra.

En Estados Unidos el origen del derecho a voto era –al igual que otros muchos– un antecedente medieval consistente en el derecho a designar representante en las Cortes. Sin embargo, era un derecho parcial y limitado y que a partir de 1760, se tornó inexistente. Ese derecho a ser representante constituía una distinción que era otorgada a los miembros más distinguidos o adinerados de la comunidad o de la colonia que acudían como representantes, aunque con escasa o nula capacidad decisoria.

La condición representativa que tenían los elegidos, que eran enviados para exponer al Rey las distintas cuestiones que atañían a los colonos, se revestía de una cierta solemnidad que estaba a su vez rodeada de una cierta distinción o categoría social. Con el triunfo de la Revolución ese derecho de representación – que se fue gestando en las distintas colonias– experimentó un cambio al tornarse más reducido y dirigido principalmente a los asuntos internos y en el marco de una situación de espera, mientras se producía el desenlace de las operaciones militares.

Esa modificación en la función de la representación que ante el vacío de poder existente, abarcó asimismo, el autogobierno (por la huida de los dirigentes británicos) y la evolución ideológica promulgada por los valores de la Revolución –principalmente, la libertad e igualdad de los ciudadanos– conllevó que ganasen protagonismo las primeras asambleas coloniales a las que acudían los representantes de las distintas ciudades, pueblos y establecimientos, elegidos por sus ciudadanos, bajo usualmente, el principio de “un hombre, un voto”. Si bien, persistía la idea de buscar representantes de cierta relevancia, que otorgasen una cierta dignidad al cargo, no puede negarse que esa condición fue desapareciendo paulatinamente, al triunfar las principales tesis revolucionarias y al generalizarse

la participación en la vida política de la totalidad de los integrantes (hombres blancos, por supuesto) de la comunidad.

Esa primera idea representativa se recogió en las Constituciones de los estados, en los que si bien se fijaron inicialmente requisitos de edad y pertenencia a la comunidad –estrictamente objetivos- no se incluyó por el contrario más limitaciones a la participación política, salvo en aquellos supuestos (p.e. Virginia), en los que además se requería contar con un determinado nivel de renta y propiedad, la cual, tenía por objetivo, asegurar que los participantes en los comicios guardaban una relación real con el territorio al que representaban.

Tales ideas: plena participación política de todos los ciudadanos y ausencia de limitación tuvieron su reflejo en el texto definitivo aprobado por los constituyentes americanos. Así, la elección de los miembros de ambas Cámaras, exigía que los candidatos contasen con una edad mínima y haber ostentado durante un período mínimo la condición de ciudadano del país pero no exigía requisitos adicionales ligados a la condición personal, fortuna o posición. Idéntica situación se predicaba respecto del Presidente, cuya elección solo podía recaer en una persona que tuviera la condición de nacido en el país o hijo de nacidos en el país. Es decir, ser estadounidense por nacimiento u origen. Pero sin que fuera exigible ninguna otra condición.

Las condiciones para ser elector tampoco incluían especiales circunstancias. De hecho, simplemente se indica que en las elecciones participarán los habitantes de los estados, regulándose en consecuencia una participación plena de todos los residentes en los Estados.

Por su parte la norma francesa, provenía de la ya conocida distribución estamental. Esa distribución implicaba que tras su disolución, se reorganizó íntegramente la composición administrativa del país. En todo caso, la herencia social y los propios intereses de los distintos grupos sociales que habían apoyado la Revolución y la necesidad de obtener un consenso sobre el texto final a aprobar, ocasionó que las peticiones de restricción del derecho de sufragio activo y pasivo, prosperasen. Esas limitaciones alcanzaban en términos generales ambos aspectos: tanto la fase activa como la pasiva del derecho, puesto que como ya hemos señalado, solo los llamados “ciudadanos activos” (es decir, los que poseían un determinado nivel de



renta) contaban con la posibilidad de lograr una participación política directa, mediante la elección y el ser elegidos que era negada al resto de la población.

Esta posición se vio modificada en el texto de 1793 en el que se produjo una apertura notable a la totalidad de la población al desaparecer el requisito de la propiedad para poder ser elector y también elegible. Era una postura diametralmente opuesta a la mantenida con anterioridad que facilitaba una participación política plena sin mayores limitaciones que la edad y el sexo, ya que las mujeres seguían excluidas de esa participación. Se trataba de una posición roussoniana que facilitaba la participación en la vida política y que sin embargo, no llegó a ser aplicada por la suspensión del texto constitucional, viéndose suprimida en la Constitución de 1795.

Sobran el resto de los comentarios. La situación es lo suficientemente clara, como para poder obtener las oportunas conclusiones, sin demasiadas dificultades.

### ***B.3) Los derechos propios. ¿No existen en el texto comparativo de referencia?***

En términos generales podemos afirmar que la respuesta es negativa. La razón en general, obedece a la propia particularidad de cada proceso, que ocasionó el nacimiento de circunstancias específicas.

Así, y analizando cada caso, podemos señalar lo siguiente:

#### ***B.3.1.) Constitucionalismo inglés.***

1.- Derecho parlamentario como ente colectivo.- la participación política en el derecho inglés fue una de sus más básicas señales de participación.

Sintéticamente, fue una figura que aunque contaba con ciertos antecedentes de época sajona –*witenagemot*- experimentó su auténtico auge en la baja Edad Media tras el otorgamiento de la Carta Magna, momento en el cual se puede entender que nació como figura propia, aunque no pasara de un mero esbozo.

La condición de apoyo y refrendo a las decisiones reales facultaba y facilitaba la presencia de la Corona en todos los estamentos de la sociedad, asemejándola a una fuente de Derecho, condición que incorporó a su estatuto a partir del siglo VIII, cuando ejercía igualmente como corte suprema, en un antecedente más o menos remoto del ejercicio de las facultades jurisdiccionales que tendría el

Parlamento inglés de mediados del siglo XVI. En todo caso, sus funciones no iban mucho más allá de esa condición de consejo consultivo, aunque a finales de la Alta Edad Media, se solía solicitar para determinados asuntos –como la entrega de tierras- un consentimiento que no excedía de un carácter voluntario y meramente hipotético.

La llegada de la Alta Edad Media supuso un primer avance en las obligaciones del *witenagemot* ya que Guillermo *el Conquistador* importó las costumbres propias de la *Curia* normanda, coexistiendo aunque la importancia de las obligaciones y tradiciones sajonas fue perdiendo trascendencia. La denominación del *witenagemot* como Gran Consejo fue el primer paso, ya que a partir de ahí –y pese a que seguía siendo más una corte que una asamblea real- la supeditación al monarca se convirtió en efectiva, puesto que sus miembros estaban obligados a prestar homenaje y lealtad, aspectos alejados del concepto de parlamentarismo.

La composición en todo caso, no era muy diferente a la de época sajona, siendo esencialmente miembros de la nobleza y clero.

Fue ya a partir del siglo XIII cuando el nacimiento de la *Curia Regis*, cuyo fundamento se encuentra en la *Curia* normanda la que puede calificarse como los orígenes del Parlamento que siglos más tarde recibiría ese nombre. Dicha iniciativa permitió a raíz del otorgamiento de la Carta Magna que la nobleza y el clero pudieran encastillarse en sus privilegios y en concreto, oponerse a la obligatoriedad de otorgar impuestos sin que la nobleza y el clero hubieran asentido a dicho otorgamiento.

En cualquier caso, las circunstancias derivadas de dicha práctica supusieron que la negativa inicial que ocasionó el otorgamiento de la Carta Magna con el tiempo permitieron a su vez que esa inicial negativa se convirtiera en una regla más o menos escrita estableciendo las bases de una contestación política que no por rudimentaria, dejaba de resultar relevante. A partir de ese momento, las posteriores cartas, tales como las Provisiones de Oxford de 1258, fueron fijando una serie de normas parlamentarias que auspiciaran el nacimiento del parlamentarismo de mediados del siglo XVII y que sentarían las bases del Estado moderno.

No fue una evolución rápida, pero sí fue un incremento de funciones y estableció la obligatoriedad del monarca de obtener el *placet* parlamentario para diversas cuestiones, aunque la impositiva era –de largo- la más relevante y significativa. Asimismo, esa primera oposición permitió y dio pie a que los barones pudieran aconsejar al monarca en los parámetros fijados en siglos precedentes, aunque de una forma modesta todavía, facilitando la presencia de los representantes del condado y la *shire* en el germen de lo que más adelante, sería la representación de los comunes. Era el inicio del diálogo parlamentario aun de forma muy atenuada pero en el que ya estaban presentes los lores espirituales y temporales y el propio pueblo.

En todo caso, el hecho de que la discusión política estuviera centrada en la cuestión impositiva no impidió que ello fuera entendido como una cuestión basilar en el conjunto de las libertades individuales ya que la imposición del gravamen o no, repercutía directamente sobre la propiedad que era el derecho individual más importante que tenían los súbditos de la Corona y que posibilitaban trabar de forma indirecta la sujeción a los criterios de la monarquía.

Adicionalmente, la presencia de todos los estamentos de la sociedad en el Parlamento evidenció que estaba representado la totalidad del reino lo que facilitaba la interlocución en la principal cuestión que no era otra que la impositiva y que sin embargo, era la más conflictiva. Esa presencia de todos los estamentos en las reuniones parlamentarias transmitía la existencia de un conjunto estamental estructurado, aunque en el caso de la *shire* y el condado, estaban ligados a una fuerte territorialidad.

Pese a ello, la evolución fue lenta y en algunos casos problemática, ya que las tensiones por la cuestión impositiva fueron frecuentes sobre todo entre finales del siglo XIV y prácticamente todo el siglo XV debido a las necesidades económicas que los distintos reyes ingleses tuvieron derivado de la Guerra de las Dos Rosas. Ese debate se vio favorecido por las prerrogativas de las que gozaban los miembros de la Cámara que incluía la imposibilidad de ser detenidos y la facultad de expresión en el Parlamento que si bien, se seguían discutiendo hasta bien entrado el siglo XV era aceptado como norma común.

Sin embargo, esa aquiescencia del Parlamento a los impuestos ya le otorgaba participación en la elaboración de las leyes y le calificaba como parte del poder legislativo. Un poder incipiente y fragmentado pero poder a fin de cuentas al que se unía la condición de corte suprema del reino que le fue reconocida ya sin ambages durante los siglos XVI y siguientes.

Tal prebenda de discusión evidenció una notabilísima importancia a partir del siglo XVII y tras la Guerra Civil que ocasionó la caída de Carlos I. Era el momento de mayor poder del Parlamento que se convirtió en el refugio a la oposición a la Corona, hasta el punto de ser el elemento que permitió la rebelión contra la misma. Supuso el espaldarazo definitivo a la política parlamentaria inglesa y a la figura del Parlamento como medio de discusión y otorgamiento de las leyes, puesto que a partir del reinado de Carlos II, las Cámaras eran donde se desarrollaba la actividad legislativa, aunque el monarca trataba de burlarlas mediante la acción de su Gabinete.

Quedaba por tanto enterrado en el olvido la subyugación del Parlamento a la Corona típica de la monarquía Tudor en la que las Cámaras eran meras asentidoras de los deseos reales, hasta el punto de que el rey gobernaba a través de proclamas de forma prácticamente incontrolada. La disputa entre Parlamento y Corona sobre quién era el que ostentaba el poder se convirtió en el siglo XVII en una constante tensión que acabó cayendo del lado del Parlamento, aunque sus convocatorias no serían regulares hasta comienzos del siglo XVIII.

En comparación con los textos franceses, hay que ser conscientes de que Francia presentó una monarquía parlamentaria en su texto de 1791 y en los textos de 1793 y 1795 una república parlamentaria. Sin entrar en la perfección o imperfección de dichos sistemas, lo cierto es que Francia consideraba a la monarquía parlamentaria inglesa como el sistema más perfecto existente en su tiempo. Siendo una cuestión que admite en algunos puntos réplica, no resulta sin embargo controvertido que la evolución política en Inglaterra estaba mucho más avanzada que en Francia.

De partida el concepto de Parlamento en Francia era muy diferente al existente en Inglaterra, ya que simplemente eran organismos regionales en los que la nobleza

debatía las disposiciones reales con el fin de ejecutarlas<sup>73</sup>. El derecho de veto de la Corona francesa no tenía equivalente en el derecho inglés, sobre todo en los últimos años del siglo XVII y primeros del siglo siguiente. Las trabas que podía imponer el monarca no solo en cuestiones tributarias incluso más allá eran muy relativas y precisamente solía ser al revés, cuando el rey no podía obtener los subsidios y/o contribuciones deseados.

Las modificaciones posteriores introducidas en los textos de 1793 y 1795 auspiciaron y otorgaron un mayor poder a las Cámaras y sobre todo partir del último texto al Consejo de los Quinientos y de los Ancianos, que constituían el poder legislativo frente al Directorio que era el poder ejecutivo. En ese momento, sí puede afirmarse que la evolución de la política parlamentaria en Francia había alcanzado un grado de evolución que podía ser similar al inglés.

En el caso americano, la situación era más clara si cabe. La configuración del poder parlamentario a través del Congreso y el Senado partía precisamente del análisis de la política parlamentaria inglesa y de los errores y defectos que se pretendían evitar. La constitución del Senado –cuestión largamente debatida– respondía a la necesidad de equilibrio entre los estados más grandes y más pequeños, ofreciendo una muestra de la política de *checks and balances* que se pretendía imponer y que buscaba no repetir la evolución –errada en algunos casos– de la política parlamentaria inglesa.

Puede afirmarse que quizás la experiencia americana, sentó un sistema más sencillo e igualmente eficaz que el inglés, beneficiado principalmente del estudio de los defectos que tenía el sistema de la Corona inglesa, sobre todo, en lo que a las intromisiones del monarca se refiere a través de sus ministros o el Gabinete y la necesidad de limitar la figura del poder ejecutivo, convirtiéndose en un alumno aventajado del sistema británico.

2.- Necesidad de consentimiento para la política impositiva.- remitiéndonos a lo ya indicado con anterioridad, se encuentra vinculado a la política parlamentaria al ser en parte, el origen de la misma.

---

<sup>73</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E. *Revolución francesa y administración contemporánea*. Civitas. 4ª Edición. 1996. Madrid. Pp. 41- 43.

3.- Derecho a portar armas.- fue un derecho de nuevo cuño que se reconoció en el *Bill of Rights* de 1689 exclusivamente a los ciudadanos protestantes. La razón de ese reconocimiento era la respuesta a las políticas que teóricamente había auspiciado Jacobo II, entregando armas a los católicos y desarmando a los protestantes, por lo que había que girar las tornas y otorgar a los súbditos protestantes un derecho de autodefensa.

En esencia, no era más que una forma de justificar el alzamiento de milicias más o menos irregulares en un momento en el que Guillermo de Orange, precisaba toda la asistencia posible, ya que como recién llegado apoyado en tropas mercenarias, llegaba el momento de prescindir de ellas. Fue por tanto un medio de oportunidad política estricta que si bien se fue diluyendo en Inglaterra con el paso del tiempo, hasta quedar prácticamente olvidado en el día de hoy, se convirtió por el contrario en las colonias en una fórmula que mantiene toda su vigencia, como veremos más adelante.

Por su parte, en Francia este derecho no estaba recogido expresamente, más allá de las genéricas menciones relativas a la creación de una milicia popular, sobre todo en la Constitución de 1793 y que respondía a la necesidad del gobierno jacobino de crear un ejército popular que sostuviera el éxito de la Revolución, el cual se vio amenazado ante la existencia de las potencias extranjeras.

4.- Derecho de petición.- era un derecho contemplado en el ordenamiento inglés desde el *Petition of Rights* de 1628 en el que se expresamente se recogía como parte del conjunto de derechos que el pueblo tenía en relación con el monarca.

No era un derecho ignoto ya que con anterioridad al texto de 1628 la solicitud de contribuciones por parte del monarca se articulaba a través de una graciosa concesión que se realizaba por parte del pueblo al monarca, la cual, era efectivamente ficticia. Baste recordar la dinastía Tudor o la Guerra de las Rosas para comprobar que, fueron años en los que el asentimiento parlamentario se encontraba limitado.

Esto no impidió que ese mecanismo fundado en la petición- otorgamiento se mantuviera para los súbditos del monarca en una mimesis de la ficticia petición de contribuciones que se realizaban ante las Cámaras.

Se trata de un derecho limitado en el caso francés e inexistente en el americano. En el caso francés, en la Constitución de 1791 se recogía sucintamente en el Título I, pero en términos muy genéricos porque se construía como la posibilidad de formular peticiones a las autoridades debidamente constituidas. Era una acción propia pero limitada en su fondo que carecía de la profundidad con la que contaba en el *Petition Rights* de 1628, pese a que los legisladores franceses la encuadraron dentro del conjunto de los derechos civiles del ciudadano.

La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793 en su artículo 32 únicamente disponía que el derecho a presentar peticiones no podía ser limitado. Pese a que el artículo 122 del texto constitucional garantizaba el derecho de petición, la suspensión de la misma, dejó en el limbo la opción de articular convenientemente el mismo, más aún, cuando se negó la posibilidad –ansiosa por los jacobinos y en especial, los *sans-culottes*, de que se pudiera formalizar un derecho de petición colectivo. Se redujo a un derecho individual, que si bien, en algún caso, se ejerció de forma colectiva, no dejó de ser limitado en cuanto a su alcance.

Semejante situación se produjo en el texto de la Constitución de 1795 en el que el derecho de petición se reprodujo en idéntico sentido en su artículo 364. Se afirmaba que el derecho de petición era estrictamente individual y por lo tanto, no cabía su ejecución de forma colectiva, salvo que estuviera autorizado por la ley. Por tanto y aunque nominalmente se reconocía el derecho el alcance, no era el que recogía la norma inglesa.

En Estados Unidos por su parte, el derecho de petición era inexistente. No existía mención alguna en el texto constitucional ni en las Enmiendas. Cuestión lógica por otra parte, ya que los revolucionarios americanos entendían que la actividad legislativa debía ser articulada a través de sus representantes.

### ***B.3.2) Constitución Americana.***

1.- Derecho a portar armas.- era un derecho establecido en la Segunda Enmienda, y que tenía su origen en el conflicto bélico sustentado con la corona británica (aunque con un origen remotamente fundado en el *Bill of Rights* inglés). Básicamente, era una suerte de garantía que ya figuraba en varias constituciones de los distintos estados que conformarían la Unión y que buscaba principalmente,

tutelar la autodefensa de las colonias, frente a terceros, facilitando la creación de una milicia.

Fue una cuestión controvertida –lo sigue siendo, aunque por razones distintas- ya que en su momento, los partidarios y detractores de este derecho resumían su naturaleza a determinar o no, si era necesario crear un ejército, o si por el contrario, ese ejército (que algunos colonos comparaban a las tropas británicas) era una afrenta a la autonomía de los distintos Estados poniendo en peligro su pervivencia, pese a que Madison consideraba que dicha milicia constituía una garantía adicional de la libertad<sup>74</sup>.

Por tanto, más allá de la mera discusión –armas sí, armas no- lo que traslucía de la misma, era un debate sobre el modelo de estado federal, que finalmente se impuso o un modelo confederal. La supremacía del estado sobre los estados o la mera unión que hasta el momento había venido perviviendo a través de los Artículos de Confederación y Unión Perpetua. En todo caso, su origen se halla anclado en el *Bill of Rights* de 1689 inglés que reconocía el derecho de los súbditos protestantes a portar armas, derecho que se negaba a los católicos. Observamos que son dos figuras diametralmente opuestas ya que una, la americana se considera como un principio de autodefensa de la nación y otra muy distinta como autodefensa del sujeto religioso.

La primera estaba dirigida y encaminada al reconocimiento de la milicia (con un antecedente lejano en el *Instrument of Government* de 1653, artículo 4) que autorizaba al Lord Protector a armar una milicia con el beneplácito del Parlamento pero que luego evolucionó a través del *Bill of Rights* en un sentido muy diferente al estipulado por aquel y el segundo era meramente una figura que tras el conflicto religioso y la Revolución Gloriosa fue perdiendo importancia y que a finales del siglo XVIII carecía del significado para el ciudadano inglés que el que le había sido otorgado apenas un siglo antes. Se trata por lo tanto de un aspecto delimitado al caso americano aunque tenga un antecedente común en el ordenamiento inglés, pero con un significado muy diferente.

---

<sup>74</sup> Discurso en la Convención de Virginia en defensa de la Constitución. 6 de junio de 1788. MADISON, J. *República y libertad. Escritos políticos y constitucionales*. CECP. Madrid. 2005. Pp. 51-64.



Los colonos lo adoptaron como una forma de vinculación entre la fuerza armada militar y las necesidades que generó la guerra con la Corona. También por la discusión que traslucía de fondo que era el modelo de estado a adoptar, mientras que en el caso inglés era parte del *status* de la población protestante sin sujeción a ningún otro requisito y carente de finalidad política en el siglo siguiente a su reconocimiento.

Estas cuestiones no se advierten en modo alguno en la norma francesa. De partida porque el monopolio del ejercicio de la fuerza se encuentra atribuido al ejército y a la fuerza pública, cuyo jefe supremo es el Rey, y en su caso a la guardia nacional. Ese ejercicio de la fuerza debe estar regulado por la ley y autorizado por el Parlamento o cuerpo legislativo. Son por tanto, dos cuestiones netamente diferentes y diferenciadas.

A su vez, la forma política es muy clara en sus inicios: Francia es un reino. Una monarquía parlamentaria si se prefiere. Pero un reino, lo que contrasta con la figura republicana de la nación americana. No existe discrepancia en cuanto a la organización del estado francés, la cual se regula claramente en la Constitución en territorios, departamentos, distritos y cantones.

Las posteriores constituciones de 1793 y 1795 no modificaron esencialmente ese panorama ya que la creación de las milicias populares previstas en la Constitución de 1793 obedecían a la supresión de la figura del ejército que era reemplazada por un ejército popular en el que incluso se suprimían los rangos y en el texto de 1795 ni tan siquiera incluía esa previsión retornando a una estructura militar similar a la existente en 1791.

Ello implica que no exista un derecho similar con el alcance y significado que se otorga en la Norma americana y que se contiene en su Segunda Enmienda.

2.- Prohibición de alojamiento de tropas en la vivienda privada en tiempos de paz.- nueva reminiscencia de la Guerra de Independencia y que constituía a su vez una declaración de afrenta contra la Corona.

Las Leyes Intolerables habían fijado una serie de servidumbres a los colonos, tales como ofrecer “desinteresadamente” ayuda y suministros a las tropas inglesas acantonadas en las colonias. Ayuda que era una carga y además obligada. Esta

situación fue denunciada públicamente por los colonos, y a su vez, generó importantes controversias con la Corona, al ser una imposición más y que los revolucionarios americanos supieron catalizar, aprovechando el descontento general existente.

Se trata de una prohibición de invasión del derecho de propiedad e intimidad, que se convierte en absoluta. Es además, un derecho complejo, puesto que parece que anticipa la llamada inviolabilidad del domicilio. Originariamente la obligatoriedad de acoger tropas contra la voluntad del sujeto era una de las denuncias contenidas en la *Petition of Rights* de 1628 (artículo 6) que concluía con la súplica contenida a Carlos I en el mismo texto (artículo 10) de que las tropas fueran retiradas. Guarda similitud pero no terminó siendo incluido en el catálogo general de derechos que finalmente se elaboró.

Podemos afirmar que no existe un precedente similar en el caso francés. Al menos que se redacte en tales términos. Ciertamente es que sí se otorga un derecho a la inviolabilidad del domicilio, garantizando que no se puede entrar en el mismo, salvo para ejecutar una orden policial o judicial o en los casos previstos en la ley. Aunque podría aceptarse que existe una cierta identidad entre ambos derechos, lo cierto es que no existe ese reflejo en la norma francesa del supuesto planteado en el caso americano, ni tan siquiera en los textos de 1793 y 1795.

Aunque se trate de una inviolabilidad del domicilio, la diferencia estriba precisamente en que el caso americano hace referencia a un supuesto concreto de inviolabilidad siendo en los supuestos inglés y francés mucho más genérico. Por tanto, es discutible que nos hallemos ante el mismo supuesto.

3.- Exigencia de una orden de registro para poder buscar sospechosos o culpables.- sin embargo, sí puede entenderse que el derecho recogido en la Cuarta Enmienda, sí podría ser equiparable a la inviolabilidad del domicilio recogido en la norma francesa.

La presente Enmienda, nacía de otra de las llamadas Leyes Intolerables y del llamado *writ of assistance* que otorgaba el derecho a los funcionarios públicos pudieran acceder al domicilio particular, fundándose en vagas sospechas y con un poder casi omnímodo.

Dicha facultad, que a juicio de los colonos quebraba el principio inglés sentado por William Pitt (*man's house as his castle*), fue limitado a una serie de principios básicos que reforzaban esa libertad plena y que pretendía proteger la intimidad de los ciudadanos<sup>75</sup>. El elemento esencial de oposición fue la imposibilidad de que una norma legislativa pudiera vulnerar la intimidad del domicilio de los individuos, la cual era vista, como un ejemplo de libertad individual. El legislador no podía quebrantar ese derecho fundamental.

Por tanto, una ley que quebraba esos principios básicos, era nula y por lo tanto, no podía ser acatada. Se sentaba así, un principio básico que sería recogido en la Constitución americana y que estipulaba que un juez puede negarse a aplicar una norma, si estima que es contraria a la Constitución. La argumentación que sostendrían los colonos americanos es que una intromisión de esa entidad debía estar sujeta a unas normas básicas y no a la indeterminación arbitraria de la Corona<sup>76</sup>.

Precisamente, el derecho inglés carece de una previsión específica al respecto. Aunque el *Habeas Corpus Act* de 1640 y 1679 preveía la forma en que se debían los detenidos debían ser puestos a disposición de las autoridades, en ningún caso, estipulaban la forma en que se produciría su aprehensión, las cuales en la mayoría de los casos quedaban al arbitrio del *sheriff* actuante. No deja de ser paradójico que se no regulase la forma en que se practique la detención –para la cual en muchos casos, era suficiente una mera orden real- y sin embargo se regulase de forma ciertamente prolija la puesta a disposición de los detenidos ante el órgano judicial. Ese es el aspecto que trató de limitar el texto americano que consideró inaceptable la excesiva discrecionalidad con la que actuaba la Corona.

El texto francés busca proteger un principio similar. Evita el acceso del funcionario público a aquellos casos previstos en las leyes y mediando siempre una orden que le habilite para ello. La razón de este derecho conforme a la legislación francesa, se enmarca dentro del conjunto de derechos que se otorgaron

---

<sup>75</sup> James Otis había formulado una serie de protestas contra esta orden de allanamiento, en varios de sus escritos. Básicamente, Otis alegaba la existencia de una Ley Superior –de la equidad natural- reputando que la misma, era nula *per se*. SALDAÑA DÍAZ, N. *Teoría Política de John Milton (II). Presencia e influencia en la América colonial y revolucionaria*. Revista electrónica de Historia Constitucional. Número 4. 2003. Pp. 235-269.

<sup>76</sup> James Otis fue el abogado que defendió la ilegalidad de estas *writs of assistance* bajo la premisa de que eran ilegales, al tratarse de un documento general, ilimitado, indeterminado, y además, que generaba una absoluta falta de asistencia de los colonos, quedando a merced de los funcionarios de la Corona. FERNÁNDEZ SEGADO, F. *James Otis y el writs of assistance case (1761)*. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional. Número 18. 2014. Pp. 155-192.

a los ciudadanos y que supusieron la concesión y reconocimiento de una serie de derechos individuales, los cuales aún delimitados por la Ley, permitían oponer la inviolabilidad del domicilio. Por tanto, sí puede afirmarse que ambos derechos, pese a que en el caso francés no se encuentra sistemáticamente ubicado en el Título I del Capítulo I pueden entenderse como correlativo al descrito en el caso americano.

4.- Prohibición de castigos crueles, así como las fianzas y multas excesivas.- tal y como señalamos es uno de los aspectos contenidos y recogidos en la Carta Magna. La redacción de esta Enmienda era otra de las cuestiones respecto de las que los colonos exigían ser equiparados, remitiéndonos por tanto a los comentarios ya señalados.

Por su parte en el Derecho inglés, la citada referencia, aparte de en la Carta Magna, donde ya estaban recogidos se reiteraban en los *Estatutos de Marlborough* (Sección IV) y las Provisiones de Westminster donde se exigía que el castigo fuera proporcionalidad al crimen cometido. Todo ello desembocó en el *Bill of Rights* de 1689 (artículo 10) que reiteró las previsiones ya recogidas en la Carta Magna y que fue la base del derecho enunciado y reclamado por los revolucionarios americanos.

Esta mención no se encuentra en la Constituciones francesas ni tampoco en las Declaraciones de Derechos. Si bien no se trataba de una idea desconocida, merced a la acción del propio Luis XVI que había suprimido la tortura como medio de obtención de confesiones y a la acción de la obra de Beccaria no se la otorgó un tratamiento equiparable, reconociéndose de forma expresa el derecho a no ser violentado en tales términos. Ciertamente es que la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1790 establecía expresamente dicha prohibición, pero la carencia de referencia concreta evidencia que los ideales revolucionarios buscaban otro tipo de objetivo.

No obstante, no se tratan de derechos expresamente reconocidos, aunque una interpretación conjunta, pueda estimar que podían entenderse como tales.

5.- Cláusula de cierre.- en la que se afirmaba que el hecho de que existiera una relación de derechos, no significaba que se negasen o limitasen otros que vinieran siendo reconocidos al pueblo.

No existen ni en el derecho inglés, que carece de precisión alguna al respecto ni en las normas francesas, ya que las mismas –con carácter general- delimitaban los derechos conforme a lo previsto en la ley. De hecho, de existir alguna similitud sería precisamente la contraria, puesto que la ley era el instrumento en virtud del cual se determinaba el alcance de los derechos.

La necesidad de que la ley fuera ese medio, evidencia la distinción y la falta de correlación en el ordenamiento francés de este aspecto de la norma constitucional americana.

Esta diferencia viene producida en buena medida por el intenso debate llevado a cabo por los revolucionarios americanos sobre la conveniencia o no de introducir un catálogo de derechos en el texto lo que ocasionó profundas diferencias en torno al mismo.

6.- La delegación de poderes no delegados a los Estados Unidos o no prohibidos por la Constitución.- se trata de una regulación específica de la nueva nación americana. Era una fórmula de facilitar la interrelación entre los gobiernos de los distintos estados y el gobierno federal.

Ya hemos visto las dificultades por las que atravesó el proceso de aprobación de la Constitución por los constituyentes americanos, puesto que una parte de los delegados no estaban dispuestos a aprobar una Constitución federal, que otorgase nuevos poderes un gobierno central o que pudiera vincular la capacidad decisoria de cada una de los distintos estados que formaban las colonias y que por el contrario preferían una confederación de estados.

Esta cláusula supuso la “entrega” automática de poderes y facultades no reservados al estado, fueran presentes o futuros a los estados o al pueblo, asegurando que ese control del estado central no fuera absoluto y que en todo caso, los ciudadanos no se vieran atados de forma despótica por el gobierno central. El origen, en el caso americano, radicaba en el antiguo aforismo, heredado de Sir Edward Coke y del *common law*, que establecía un límite más allá de la invención humana y que servía de límite al legislador<sup>77</sup>.

---

<sup>77</sup> *Ibidem*.

Tales dificultades, no se producían en los otros dos supuestos, inglés y francés en el que la configuración del Estado, era clara y concisa, y en la que no existían problemas en torno a la composición y forma del mismo.

Por tanto, podemos afirmar que no existe una correlación expresa al respecto.

### ***B.3.3.) Constituciones Francesas.***

1.- Derecho de educación.- al momento de exponer la relación de derechos, reconocido por las Constituciones francesas, advertimos este derecho, el cual fue objeto de un intenso desarrollo legal.

Existía un un profundo déficit que atenazaba la sociedad francesa y que era la falta de formación. Resultaba lógica dicha preocupación puesto que la estructura medieval del Estado francés había ocasionado que los miembros del pueblo llano y del Tercer Estado en general, contasen con una notable escasez de oportunidades, incluidas las educativas, que el pensamiento ilustrado había criticado con largueza pero que paradójicamente, permitía justificar por otro lado, determinadas restricciones al acceso al sufragio.

La falta de formación se trató de paliar mediante un plan integral con planes de estudios y contenidos bien definidos que buscaban salvar las deficiencias advertidas al respecto. Ese primer plan adoptado por Tayllerand tuvo seguimiento mediante los planes de Le Peletier y de Fevereaux que fijaron planes de estudios que sobre todo, a partir de la Constitución de 1793 se encontraron imbuidos por la retórica e ideología jacobina, pese a lo cual mantenían una idéntica intención instructora más allá de las dificultades o deficiencias que un enfoque excesivamente politizado pudiera plantear y que se continuaron con la acción de Lakanal bajo la vigencia del texto de 1795. Esa perspectiva netamente diferenciada no hizo que el derecho a la educación perdiera su relevancia. Todo lo contrario, el reconocimiento del sufragio universal hizo que precisamente la instrucción como medio de ascenso social, ganase fuerza y poder frente a la inacción de décadas anteriores.

En contraste, la población americana no contaba con una escasez tan evidente, debida a que dicha labor estaba perfectamente definida en los distintos círculos sociales y sobre todo los religiosos (escuelas parroquiales), las cuales en cierta

medida favorecían la extensión de una formación mínima y básica que en comparación con el caso francés, suponía un notable avance.

Asimismo, en el caso inglés tampoco existía esa referencia, limitándose la misma a la reeducación de los hijos de familias católicas en el seno de las familias protestantes en virtud de lo dispuesto en la *Test Act* de 1673 (artículo 7) y que ya se había recogido en el *Solemn League and Covenant* de 1644.

Por todo ello, no existe este derecho reconocido como tal en los constitucionalismos inglés y americano<sup>78</sup>.

2.- Derecho a un juez predeterminado por la ley.- comprendido dentro de los derechos procesales.

Hemos analizado con detalle, la extraordinaria regulación que la Constitución francesa realizó respecto de los derechos procesales, buscando evolucionar desde una justicia medieval a un estado moderno. Era una evolución que atañía a la totalidad de los aspectos del sistema judicial francés: estructura, derechos, sistema de recursos y garantías procesales y que fue regulada en el propio texto constitucional de 1791 sin experimentar cambios significativos en los textos posteriores. Esto le otorgó una consistencia encomiable y a mi juicio superior a la norma americana y a la inglesa por las razones que se exponen a continuación.

Uno de los aspectos básicos de esa regulación fue la atribución de los distintos asuntos –con notable claridad- a un juez ya preestablecido el cual no podía ser removido más que atendiendo a determinadas circunstancias. Era una cuestión novedosa, ya que los cargos judiciales en el Antiguo Régimen eran comprados y vendidos o incluso podían ser regalados por el monarca. La remoción por causas extrajurídicas no era extraña, y además, no existía una regla clara de distribución de competencia de los asuntos lo que causaba indefensión e inseguridad jurídica.

La presente norma buscaba evitar esto y facilitar que el conocimiento de los distintos asuntos fuera conocido por magistrados que fueran predeterminados y que la atribución de una causa concreta no pudiera ser modificada en función de

---

<sup>78</sup> Solo tras la Segunda Guerra Mundial se aceleró la participación del gobierno federal en este ámbito. MARTÍNEZ LÓPEZ- MUÑOZ, J. L. *El derecho a la educación en los Estados Unidos de América*. Revista Española de Derecho Constitucional. Número 93. Septiembre- diciembre. 2011. Pp. 65- 106.

intereses propios o particulares, incidiendo así, sobre el enjuiciamiento y la resolución de la causa concreta. Estos criterios —con la sola excepción del Período del Terror en el que se instauraron tribunales sumarios- fueron respetados en el texto constitucional de 1793 y 1795 con un carácter mimético que permitía trazar el *íter* judicial que un asunto podía seguir ante el esquema judicial de planta de los tribunales franceses.

Se trataba de un esquema claro, limpio y sencillo en el que difícilmente se podía advertir la desviación o exclusión del proceso fuera de los límites marcados por el propio texto constitucional.

Por su parte los colonos americanos que habían sufrido y padecido bajo la acción de los tribunales de la Corona no recogieron una regulación del poder judicial excesivamente detallada, lo que permite afirmar que este derecho, si bien fue objeto de un postrero y posterior desarrollo, no se hallaba en concreto regulado en el texto constitucional.

Cierto es que, existía una tradición procedente del *common law* que los colonos conocían y pretendían aplicar, pero ese conocimiento abstracto no permite suplir la carencia que en materias procesales tenían la norma suprema americana, más aun teniendo en cuenta que el origen inglés no resultaba precisamente alentador.

En efecto, la distribución de la planta judicial en Inglaterra no resultaba precisamente sencilla ya que venía marcada por unos antecedentes medievales ciertamente complejos y que las posteriores reformas durante la era Tudor no ayudaron a simplificar. Se crearon cortes reales sumarias que, a capricho, reclamaban para si los asuntos que eran de interés de la Corona o que simplemente se sustraían del conocimiento de los tribunales inferiores.

Aunque tras la ejecución de Carlos I y la reinstauración de la monarquía con Carlos II se suprimieron parte de las cortes reales, ello no permitió simplificar mucho más el esquema judicial que todavía en el siglo XVIII resultaba complejo y pesado, generando enormes dudas sobre su funcionamiento.

3.- Reconocimiento para nacionales de terceros estados, del derecho a ver protegida su vida, bienes y culto.- era una cuestión ligada a la igualdad, y extendía



los derechos reconocidos a los nacionales en protección de vida, bienes y culto a los ciudadanos extranjeros.

Este reconocimiento, basado en la aplicación estricta de los derechos esenciales de los ciudadanos franceses –aun limitados- fue un signo de apertura de la Revolución francesa frente a los ciudadanos de terceros países. Era un derecho atípico, el cual no se contempla ni expresa ni implícitamente en el texto americano ni tampoco en el ordenamiento inglés que no reconocía más que el otorgamiento de un salvoconducto a los comerciantes extranjeros.

Cabe preguntarse si la cláusula de cierre fijada en el punto 6 precedente considerarse ampliado el mismo. Sin embargo, esa interpretación es a mi juicio discutible, ya que, analizando su tenor literal, se habla expresamente de que son derechos del “pueblo” entre el que no se hallaba los ciudadanos extranjeros.

## QUINTO BLOQUE: CONCLUSIONES.

### CONCLUSIONES.

Sumario: A) *Previo*. B) *Primera.- Razones de las diferencias en la evolución de los tres sistemas*. C) *Segunda.- Valoración de los derechos*. C.1) *Un paralelismo posible*. C.2) *Un equilibrio de poder*. C.3) *Un proceso unitario*. D) *Tercera.- Plenitud de los derechos reconocidos al sujeto*. D.1) *Exigibilidad de los derechos*. D.2) *Efectividad de los derechos*. D.3) *¿Derechos plenos?* D.4) *Puesta en práctica*. E) *Cuarta.- ¿Triunfo del sujeto frente al Estado?* E.1) *Derrocamiento de las figuras de poder preestablecidas*. E.2) *La promulgación de las primeras constituciones*. E.3) *La atribución al hombre, por su mera condición, de una serie de derechos y atribuciones desconocidas hasta ese momento*. F) *Quinta.- ¿Eran necesarios los procesos revolucionarios para cambiar esta situación?*

“Las revoluciones empiezan por la palabra y concluyen por la espada”

(Jean Paul Marat)

#### A) *Previo*.

Thomas Jefferson lamentó en una carta dirigida al marqués de Lafayette en febrero de 1815 que la excesiva ambición de los revolucionarios franceses –que les empujó a apartarse de la Constitución de 1791- condujo a una época de crímenes y sufrimientos a la nación francesa. Efectivamente, la ruptura del sistema político francés producido en 1793 no permitía un planteamiento tan alejado de la realidad social del estado, el cual todavía se encontraba anclado en una idea de ciudadano, sociedad y nación muy diferente de la que aspiraban los postulados jacobinos, lo que llevó al Club de la Montaña a aceptar toda clase de excesos para imponerlos, incluso por la fuerza.

Esto demuestra las dificultades que tuvieron que afrontar los distintos procesos de una u otra forma, teniendo tales impedimentos una traslación notoria al texto, lo que en parte explica el porqué de las diferencias entre los textos ingleses, franceses y americanos. La constitución americana es un débil reflejo de sus antecedentes ingleses, ya que encarna la defensa de los valores del sujeto, contando con una separación de poderes clara y la imposibilidad expresa de que la ley vulnere los principios constitucionales. Por su parte, la constitución inglesa dificulta la defensa del sujeto ante el Parlamento mientras que sí facilitaba la defensa ante su rey. Era una constitución creada a través de la costumbre. Se consideraba con carácter general, que para que existiera un derecho, primero tenía que

ser uso, luego costumbre, más tarde tradición y luego ley. Solamente en el momento en que se reconoce como ley, puede ser derecho o libertad. Pero en ningún caso, alcanzará ese punto ya que se trata de un uso inveterado. En Inglaterra los usos y costumbres crean derechos, libertades y constitución. En América, es la constitución la que crea los derechos y las libertades. Los textos franceses, reflejan la herencia ideológica recibida en años anteriores a lo que se sumaron los hechos que se produjeron entre 1789 y 1795, en los que se pasó de una monarquía absoluta a una república.

Tales diferencias se verían ahondadas por el hecho de que el enfoque entre los tres textos es claramente opuesto puesto que el inglés busca limitar al monarca, el americano realzar al sujeto y sus facetas más básicas y el francés es puramente abstracto y racionalista.

Esas diferencias, permiten explicar las razones por las que la evolución de los tres sistemas constitucionales objeto de examen presentan notables diferencias y la razón por la que los derechos contenidos en cada uno de ellos resultan muy diferentes.

***B) Primera.- Razones de las diferencias en la evolución de los tres sistemas.***

Cuatro son las razones que permiten, a nuestro juicio, explicar la diferencia en la evolución en cada uno de los sistemas. La primera y quizás la más significativa, es la diferente posición que ocupa el sujeto en cada uno de los sistemas.

En el caso inglés el sujeto o individuo como tal, no existe en primera instancia en términos de estrictos derechos. Es un sujeto parlamentario o mejor dicho representado por el Parlamento que ejecuta su voluntad a través de sus representantes. Todo el sistema político y constitucional inglés gravita en torno a la figura de la sede parlamentaria que delimita el ámbito de actuación de la monarquía y el alcance que la misma pueda imponer sobre el atributo esencial del sujeto: la propiedad, figura ésta elemental en el ordenamiento inglés.

Fue precisamente el conflicto sobre la entrega de la tierra –base de la propiedad- y los gravámenes que se fijaban sobre ella lo que obligó a las clases más relevantes del reino - nobleza y clero- a plantearse la necesidad de limitar las potestades de la Corona que incidían sobre la propiedad de sus súbditos. El hombre es creado a imagen y semejanza del Creador y es creado para trabajar, por lo que puede percibir la ganancia de lo trabajado, como ya señaló Locke. Y esa ganancia es parte del concepto de propiedad. Era una lucha para determinar quién era el titular de tales derechos: si el rey que los gravaba

o los parlamentarios que debían consentir para ser gravados. Pero que acabó evolucionando con el tiempo a la lucha para limitar el gobierno del propio rey y con la pugna de las ciudades por ser tratados de forma equitativa a la clase nobiliaria y del clero.

El envío de representantes de las ciudades para velar por los intereses de éstas, anticipa en buena medida, la creación de la clase de los comunes, pero sobre todo realza la posición del sujeto y de la actividad política a través de la representación. La lucha por la carga impositiva es el germen de los *placita* medievales en torno a los que se discuten la totalidad de los derechos inherentes al sujeto. Un sujeto que aglutina su capacidad jurídica en la negativa a otorgar su consentimiento al gravamen sobre sus bienes, construyendo sobre la misma el resto de sus facultades como individuo en el marco de su relación con la Corona. Esa construcción supone a su vez la delimitación del poder de la Corona y la fijación de los elementos que componen las facultades de la misma, determinando la relación entre los súbditos y el rey coronado.

No obstante, ese proceso se produce a lo largo de casi quinientos años desde el otorgamiento de la Carta Magna –primera muestra de la debilidad real- y la caída de la monarquía de Carlos I de Inglaterra. El poder del Parlamento no alcanzará su cénit hasta ese momento. La oposición del sujeto identificada mediante el ejercicio de la actividad parlamentaria había sufrido hasta entonces diversos altibajos pero tras la decapitación de Carlos I, se produce una maximización de los derechos del sujeto comprendidos como el conjunto de las Cámaras. Es a partir de ese momento cuando se produce el ascenso definitivo del parlamentarismo y el golpe definitivo a la estructura del sistema absolutista –dotando de primacía a la tarea representativa- la cual aglutina las capacidades esenciales políticas del sujeto pero que a cambio le supedita respecto de las demás cualidades que debería atesorar a título individual.

Se crean dos esferas diferenciadas dentro de la capacidad legal del individuo: la representativa que delega de forma y manera íntegra en el Parlamento y la personal que queda muy debilitada respecto de aquella. La primera es omnipresente y omnicomprendiva ya que le es encomendada la defensa del bien esencial del sistema inglés que es la propiedad, pero con la inclusión del concepto de propiedad propuesto por Locke. La esfera personal cuenta con una relevancia disminuida por cuanto sus atributos se hallan en un escalón inmediatamente inferior.

Distinta es la posición del sujeto en el ámbito francés. La división estamental procedente del medioevo es suprimida con los *Decretos de Agosto*, creándose un tamiz igualitario en el que no existen diferencias de clase y condición. Nace un conjunto homogéneo a que quedaba incluido en esa colectividad del elemento nación, el cual sustituía al reino. Pero pese a esa colectividad es un conjunto de individuos que pueden de forma solitaria ejercer y reclamar determinados derechos, sin necesidad de delegarlos en la representación política.

El sujeto es plenamente titular de los derechos cuando le son conferidos y no requiere de la intermediación de terceros para reclamarlos. Es igual a los demás, no reclama más allá de lo que le ha sido reconocido, siendo la vara de medir con carácter general, la ley. Pero no cuenta con un haz de derechos equivalentes pese a ese pretendido reconocimiento generalizado e insoslayable con terceros. Es un sujeto imperfecto porque su configuración se efectúa en un marco político e histórico muy concreto en el que en apenas cuatro años se suceden tres textos constitucionales distintos, generando un clima de estridencias y descontrol derivado de las antagónicas posiciones ideológicas que se plantean. Así, su posición inicial es la misma como miembro de una colectividad pero con derechos sustantivos claramente identificables, pero el contenido de sus derechos difiere sustancialmente hasta convertirlos en derechos con escasa identidad en algunos casos.

Los límites fijados por la ley se convirtieron en la frontera que permitían tanto restringir el alcance de tales derechos como el contenido esencial (que ya se anticipaba con la inclusión de un sufragio censitario que impuso la propia Constitución de 1791 unido al derecho de veto legislativo que todavía el monarca) de aquellos. Esa frontera actuó –como veremos más adelante- como una auténtica barrera que creó dos categorías de sujetos, negándoles a través de lo dispuesto en la ley, el acceso a los derechos de participación política que debían haber sido reconocidos y que laminaban a su vez la propia figura del hombre en el conjunto del texto. Se trataba de una situación contradictoria en la que pese a que el hombre reclamaba libertades, el texto constitucional de 1791 –que venía precedido de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano y que reconocía la libertad e igualdad del hombre- le negaba por razones de renta y capacidad económica, la participación política.

El sistema americano heredó parte de las estructuras coloniales preexistentes, pero centrándose estrictamente en el sujeto. Libre de ataduras previas, buscó crear un marco adecuado para el desarrollo de las libertades individuales del hombre. La mencionada

preocupación se convirtió en una auténtica lucha por la defensa de esos principios al punto de que planteó un evidente problema en la configuración de la nueva nación, ya que las comunidades existentes dentro de las propias colonias no estaban dispuestas a perder la autonomía con la que contaban para verse difuminados en una nueva entidad supraestatal.

La organización política resultante trajo como consecuencias que las antiguas colonias no querían verse engullidas, inicialmente por la confederación de estados que surgió durante la guerra y una vez concluida ésta por la república federal que la sustituyó. Sucedió algo similar que lo acontecido con los colonos que no querían verse sometidos a las arbitrariedades de la Corona. El triunfo de la concepción que convertía al estado en un ente federal y que establecía un bicameralismo pleno en el que los electores decidían sobre la composición de las cámaras, otorgó una preponderancia al sujeto en relación con el gobierno. Suponía una relación más próxima porque la elección era directa y las Cámaras no distinguían entre privilegios de sangre –como sucedía en Inglaterra– estableciendo unos requisitos sucintos para la elección. Era una relación más igual porque el máximo cargo del país tenía que ser elegido cada cuatro años y no venía impuesto por razones dinásticas.

Se trataba de una nueva era en la que el poder ejecutivo se otorgaba a un cargo electivo, como también era electivo el poder legislativo.

La segunda de las razones que permite explicar las netas diferencias que median entre los tres sistemas y los distintos alcances de los derechos contenidos en los mismos es la delimitación que se realiza en los propios textos constitucionales. Hablamos por tanto del alcance e intención que se pretendió otorgar a los mismos.

El sistema político inglés tiene como antecedente lejano la Carta Magna adaptada, a las nuevas circunstancias sociopolíticas, desdibujando su origen cierto que era el de un tratado de paz para poner fin a una guerra civil a principios del siglo XIII.

Así se advierte del contenido del *Bill of Rights* de 1689 y de los textos precedentes como la *Petition of Rights* de 1628, en los que previa invocación de la Carta Magna, se trata de justificar las decisiones legislativas y políticas adoptadas, como defensa de las libertades pretéritas del reino.

Era un mal por otro lado extensivo a la totalidad de los textos promulgados en el sistema inglés durante el siglo XVII, durante cuyo transcurso se trató de justificar el malestar

político que casi de manera continua –con la salvedad del reinado de Carlos II- se mantuvo hasta su conclusión, aunque en el siglo anterior el panorama no había sido muy distinto bajo la dinastía Tudor.

Se pueden sugerir dos razones para este cambio: i) la ausencia de un enemigo claro en política exterior, tras la paz de comienzos de siglo suscrita con España; ii) las mayores exigencias económicas de la Corona merced a la expansión internacional que atacaban a la base del mayor derecho individual del reino que era la propiedad.

Fue en ese momento cuando la delimitación de los antiguos derechos precisó una actualización –a conveniencia- recordando en su caso, las antiguas libertades que se habían ido invocando de forma esporádica y parcial.

La necesidad de extender esos derechos –del concepto *freemen* de la Carta Magna- a la totalidad de la población era una consecuencia obvia de los diferentes parámetros políticos que se habían ido planteando a partir de comienzos del siglo XVII para poder englobar la oposición política a Carlos I y posteriormente a finales de siglo a Jacobo II. Es por tanto, que la resignificación y redelimitación de los derechos recogidos en la Carta Magna permite dotarles de un significado que enlaza el texto medieval con la Reforma de la Iglesia de Inglaterra que supuso la separación del Papado y otorga un nuevo significado al concepto de *freemen* que desemboca en el ciudadano inglés, reformista, anglicano y por supuesto, defensor de las libertades pretéritas del reino.

La nueva presentación de los derechos que ofrecen por tanto los textos ingleses del siglo XVII es una forma de legitimar el nuevo rumbo que tomaba la política inglesa, buscando en todo caso, asegurar su independencia religiosa y con base en ello, la defensa y protección de los súbditos de una majestad anglicana que cuenta con un derecho inveterado propio de una monarquía cuasi divina a la que representa como jefe máximo de la Iglesia de Inglaterra.

Fuera de tales límites, no cabe otra interpretación puesto que la misma sería opuesta al fin pretendido que se deriva de la idea del estado moderno inglés y del rey que lo representa.

Por su parte el sistema francés pretende evitar que el sujeto supere o se imponga al estado.

Estas ideas se engloban en la colectividad de la nación francesa que meramente se esboza en el texto constitucional de 1791 y que se desarrolla plenamente en el texto

constitucional de 1793 a través del concepto nación y de voluntad general, para ser minimizado, que no obviado, en el texto de 1795. Llama la atención ese devenir. Se puede explicar de forma simplista por las distintas concepciones ideológicas de los gobiernos franceses habidos entre 1791 y 1795, pero esta es una explicación en exceso limitada: en verdad el texto de 1791 no necesitaba más que utilizar la ley para someter al sujeto. Otorga derechos pero los regula y permite que la ley pueda establecer su alcance. Es el prelude de la máxima que citó Napoleón “la letra de la ley ha de ser respetada. Interpretarla es corromperla”. Sorprende la simplicidad e incluso el pragmatismo del texto constitucional de 1791. Huye de la elaborada exposición roussoniana del concepto de voluntad general para sintetizarlo en un concepto mucho más sutil y sobre todo mucho más útil.

El concepto de ley como medio de sujeción del sujeto y como límite a las libertades que le reconoce la constitución permite una acción del estado más amplia, más ponderada más sencilla y más ágil, aligerando el farragoso proceso de aprobación que requerían las leyes conforme a la Constitución de 1791. Limitar los derechos constitucionales vía ley, incluso derecho de veto real mediante, facilitaba la labor de gobierno y permitía dar cumplimiento a la voluntad general roussoniana, aunque el pueblo no fuera del todo partícipe de ella y asumiendo una tramitación para su aprobación procelosa y complicada.

La primera consecuencia de esa limitación legal fue precisamente que se excluyó a la mayoría de la población del proceso legislativo. Los representantes eran elegidos por medio de un sufragio censitario determinado por niveles de renta mínima, y el rey contaba todavía en el texto constitucional de 1791 con un derecho de veto legislativo amplio. La Constitución de 1793, que trató de reconducir esta situación, apostó por una delimitación mucho más amplia que sustituyó el poder de la ley por la voluntad general. Dicha intención partía de que la delimitación de los derechos por parte de la ley era una expresión máxima de la voluntad general del pueblo que formaba parte de manera plena del proceso político. Era un tanto engañoso porque en la práctica, la falta de aplicación de la Constitución de 1793 supuso que las clases que más apoyaron su implantación, los *sans-culotte* jacobinos no pudieran ejercer tales derechos. Asimismo, el hecho de que el Comité de Salud Pública –por la delicada situación política y económica- tuviera que absorber la totalidad de los poderes, hizo que poco o muy poco cambiase.

Un control sobre el control, lo que reforzaba el poder del estado reconocido en la Constitución de 1791. La identidad de ese poder se advierte en el férreo control que ostentaba el Comité de Salud Pública sobre la acción popular y el contorno que se dibujó



sobre la condición de ciudadano el cual podía ser ampliado o manejado a voluntad del propio Comité que contaba con amplísimas facultades que incluían la atribución de la condición de ser enemigo de la Revolución. Existe una diferencia sustancial con el sistema inglés: allí se invocan libertades pasadas para justificar hechos y decisiones presentes, pero se conocen los límites de esas decisiones.

El alcance de los derechos en la Francia revolucionaria es difuso, con la sola excepción del mantenimiento del control por parte del poder de la nación o del estado. Se diluye al sujeto en el concepto colectividad y esa colectividad o nación sustituye al hombre porque se privilegia al conjunto en detrimento del individuo a través de la voluntad general, suprimiéndose los intereses particulares. La citada situación se volverá a apreciar con el texto de 1795, en el que retornando a los postulados del texto de 1791 se establece un poder y un control reforzado con la imposición de dos cámaras y un directorio de cinco miembros que evidencia que la nominalidad de los derechos y su supeditación a la ley, dependen, en esencia, del poder ejecutivo y su afán por controlar el conjunto de los derechos.

Precisamente esa falta de control o el intento de sacudirse cualquier supervisión es la obsesión que presenta el texto americano. La discusión sobre la forma de estado que se produjo durante la Convención Constitucional trataba de evitar errores de la Antigüedad clásica o de las formas de gobierno contemporáneas al momento en que se redactaba la Constitución del nuevo estado. La negativa a delimitar los derechos o a que pueda entenderse que su enumeración constituye un *numerus clausus* dificulta sobremedida el otorgamiento y aprobación de las Enmiendas, suscitando un enconado debate entre partidarios y detractores.

Se trata de una preocupación derivada del hecho de que se pudiera sobreentender que cualquier mención podía ser considerada como un límite al ejercicio o disfrute de los derechos contenidos en la Constitución o respecto de otros no recogidos expresamente.

Esa perspectiva plantea una cuestión a mi juicio irresoluta: si realmente no era necesario otorgar una *Bill of Rights* a la Constitución, es lícito preguntarse si el hecho de que se otorgara con posterioridad pueda crear dudas sobre si hasta ese momento los derechos eran plenamente exigibles. Ciertamente no es una pregunta que pueda responderse de forma incontrovertida, teniendo en cuenta que ni tan siquiera los defensores de dichas posiciones lo tenían claro en su momento y que generó disputas en las que participaron

Hamilton y Madison. Desde un punto de vista objetivo, parece claro que la ausencia de mención en el texto no debiera impedir el reconocimiento de tales derechos como parte del conjunto de los derechos reconocidos en la Constitución de 1787; la cual, por otro lado, no recogía limitaciones. Pero ello, evidentemente no permite explicar el motivo por el que entonces se otorgó una Carta posterior, la cual además se fue elaborando de forma fraccionada y que conllevó que el reconocimiento de determinados derechos (p.e. el reconocimiento de la igualdad de los hombres de color tras la abolición de la esclavitud) se viera dilatado en el tiempo.

La opción más razonable es entender que las Enmiendas posteriores son una aclaración o precisión al texto principal y que surgieron como fórmula para solventar disensiones que se fueron planteando, aunque el debate suscitado durante la elaboración y aprobación obliga a reconocer que se trata de una conclusión forzada y más conveniente que real, puesto que la inclusión de dicho *Bill of Rights* se discutió y debatió como parte del texto constitucional y no como aclaración al mismo. Ello no permite determinar claramente el alcance de los derechos recogidos en el texto pero sí permite afirmar que una parte de los revolucionarios americanos consideraban que tales derechos eran plenos y absolutos, por lo que no necesitaban de aclaraciones, siendo suficientes los límites impuestos al poder legislativo y ejecutivo indicados en el propio texto constitucional o las menciones contenidas en las Declaraciones de Derechos de los estados que, algunos de ellos, habían promulgado con anterioridad a la Convención constitucional. .

La tercera razón que permite explicar las diferencias en el contenido de los derechos recogidos en los tres sistemas obedece a las distintas aspiraciones derivadas de cada uno de los procesos y el grado en el que se lograron tales objetos. Es un aspecto que deriva del binomio espacio- tiempo al que se añade la herencia cultural y política de cada uno de ellos.

Nos referimos al grado de consecución de los objetivos que inicialmente se fijaron en dichos procesos y que se pretendieron plasmar en los textos constitucionales y hasta qué punto se lograron los objetivos marcados por los promotores de dichos procesos. Partiendo del esquema que hemos venido manejando, resulta indiscutible que en términos generales no se puede hablar de un fracaso absoluto en ninguno de los tres supuestos, aunque resulta igualmente discutible que se pueda hablar de un éxito absoluto.

Comenzando por razones de orden por el sistema inglés, recordemos que sus pretensiones tenían por objeto reforzar la independencia del Parlamento frente al poder de la Corona. La excusa era inicialmente la limitación a la capacidad de gravar la propiedad del individuo pero esa pretensión se tornó posteriormente en una auténtica lucha por el control del gobierno.

La independencia parlamentaria fue esgrimida como principio frente al poder divino del monarca. Resulta sorprendente la capacidad de los parlamentarios para plantear la citada discusión puesto que aunque la cuestión económica no era nueva ni mucho menos, supieron reconvertir lo que no era más que la eterna discusión en materia impositiva en una controversia que se ubicaba allende el aspecto económico y dotarla de un significado que entroncaba con las libertades recogidas en la Carta Magna (en un sentido estrictamente teórico).

Puede cuestionarse –lo que en cierto modo sería correcto- que no fue un proceso automático ni tampoco rápido. En efecto, los objetivos marcados por los parlamentarios contenían una evidente trascendencia económica puesto que dimanaban de la discusión infinita sobre las capacidades de gravamen del monarca. Sin embargo, una vez puestas en duda las mismas y negadas las atribuciones básicas para que pudiera hacerlas efectivas, la posibilidad de que incluso se dudase del origen de su poder o de su esencia religiosa, implicaba que el Parlamento se convertía definitivamente en el centro de la toma de decisiones con unas facultades que extralimitaban con mucho, las teóricas libertades recogidas en la Carta Magna.

Se superaban así las expectativas iniciales en cuanto a la limitación del poder del monarca, sin perjuicio de que una vez obtenida esa primera victoria, el debate sobre si el monarca trataba de burlar o no las facultades parlamentarias, se extendiera hasta finales del siglo XVIII.

Por tanto el objetivo esencial que comprendía el control de las facultades económicas de la Corona se cumplió sobradamente, aunque el conflicto sobre la efectiva y plena supervisión de las facultades de la Corona se prolongaría durante casi ciento cincuenta años más dando lugar a la crítica acerada sobre la existencia de dos modelos constitucionales ingleses: uno real y otro hipotético.

La trascendencia de las demás libertades que se fueron reconociendo de forma fragmentada en los distintos textos que se fueron otorgando durante el siglo XVII,

presentan notables disparidades. La principal, la ausencia expresa de menciones claves como libertad o igualdad. Pero ello no quiere decir estén ausentes. Están implícitas debido a la especial configuración y delegación que se realizó a través de la política parlamentaria, aunque desde un prisma sustentado en la concepción del gobierno a través de los representantes. De hecho puede afirmarse que es el Parlamento el titular del derecho de libertad e igualdad en Inglaterra, más que el propio sujeto. Esa concepción hace que sea el Parlamento el que proteja dichas libertades y el que las invoque, aunque de forma desigual, pero acorde con las facultades que le han sido entregadas y las garantice a sus representados.

Todo ello conduce a que se prime la posición del Parlamento como titular de las libertades por encima de la del hombre, porque la falta de garantía de la capacidad parlamentaria para realizar dicha función, supone la dificultad en la defensa de los derechos y libertades del hombre.

En el caso francés, se advierte la decepción al ser posiblemente el sistema en el que las expectativas se vieron más ampliamente defraudadas. Es también el supuesto en el que más se ha tratado el posible éxito o fracaso de las pretensiones revolucionarias.

La pretensión era alcanzar un sistema pleno de igualdad en el que se abolieran los principios de sangre y condición. Sin embargo, esa opción se vio seriamente afectada por la propia inercia que siguió el reino tras el estallido de la Revolución debido a dos motivos: i) la ausencia de una idea clara y unívoca entre los revolucionarios de lo que debía considerarse como igualdad, como pudo apreciarse en los debates que precedieron a la aprobación de la Constitución de 1791 y la polémica surgida por el sufragio censitario y el derecho de veto real, pese a la promulgación de los *Decretos de Agosto* y; ii) el temor constante de todas las facciones políticas a que el estado se viera limitado en demasía por las pretensiones del conjunto de la población.

En el fondo se trata de una importante diferencia ideológica en la que la Revolución es devorada por sus propios hijos que, incapaces de alcanzar un nivel de entendimiento sobre cuestiones básicas, y preocupados por el equilibrio de poder, se enzarzaron en una lucha continua e improductiva que no permitió alcanzar los objetivos ansiados por gran parte de la población y que ponían en duda la idea de libertad e igualdad.

Tratar de atribuir culpas no resulta sencillo. Es más, no sería justo. Resulta muy criticable la excesiva preocupación o conservadurismo de la Constitución de 1791. Pero es más

criticable aún la persecución jacobina o la respuesta dada a la Revolución de los Iguales auspiciada por Babeuf, a pesar de los logros obtenidos en otros ámbitos (educación, aceptación de las personas de color, en materia religiosa). Pero la sensación no deja de ser agrídulce de lo que fue y pudo haber sido.

La aplicación de un sufragio censitario, la pérdida de oportunidad de redistribución de la riqueza o la persecución a la propiedad como responsable –injusto- de todos los males, denota los vaivenes del proceso revolucionario francés, que pasó de un momento de euforia y esperanza a una situación de precariedad y supervivencia. Tales extremos suponen un reconocimiento claro y clave de las evidentes dificultades que atravesó la Revolución, hasta el punto de preferir una moderada y cómoda desigualdad que observamos en la Constitución de 1791 y que se reiteró en la aprobada cuatro años más tarde, a una peligrosa –por la incertidumbre y sacrificios que exigía- igualdad entre los sujetos, que se experimentó nominalmente, por su falta de aplicación, con la Constitución de 1793.

Por su parte el sistema americano es, a mi juicio, el que logró una mayor identidad entre anhelos y resultados. Sin ser perfecto, flagrantes omisiones le delatan, obtuvo el objetivo principal que fue establecer una ruptura con la Corona inglesa y un marco decisorio propio para sus ciudadanos.

Estableció un régimen de elección no censitario (dentro del concepto que se manejaba en la época) y en términos generales, la escisión de Inglaterra, reclamada y exigida en la Declaración de Independencia se vio sobradamente cumplida. A partir de ahí surgieron notables problemas vinculados principalmente a la relación estado- estados- sujeto y derivados esencialmente de la negativa del individuo y su comunidad a ceder parcelas de autonomía y soberanía. Dichos problemas pudieron ser solventados de forma más o menos satisfactoria a través de una madurez impropia en una nación recién creada o quizás precisamente por esa ruptura con el sistema preexistente. Esto no quiere decir que se lograsen todos los objetivos propuestos –la igualdad era muy relativa y el catálogo de derechos muy difuso- pero el elemento clave fue logrado y aceptado.

La cuarta y última razón a la que aludíamos es la forma externa en la que se desarrollaron los distintos procesos. Es particularmente reseñable la coincidencia entre los casos inglés y americano que se tramitan como denuncias ante hechos y agravios intolerables.

Resulta equiparable la argumentación esgrimida en la *Petition of Rights* y el *Bill of Rights* inglés y la Declaración de Independencia americana. Contienen acusaciones directas contra sus monarcas respectivos y en base a ello, se otorgan el derecho a derrocarlo o no obedecerles, respectivamente. Con esta acusación se establece el enfrentamiento del sujeto frente al estado. Un sujeto parlamentario en el caso inglés y un sujeto individual en el supuesto americano. La voluntad delegada en el Parlamento inglés, la voluntad individual ejercida por los súbditos de las colonias.

Por su parte en el sistema francés no existe formalmente esa denuncia. La transición a los derechos contenidos en las declaraciones de derechos y las propias constituciones se articula mediante afirmaciones o asunciones que tienen su origen en el reconocimiento a la naturaleza del hombre. Pero se trata de un hombre distinto al hombre de siglos precedentes porque exige nuevas libertades y aspira a nuevos reconocimientos. Es un hombre igual a sus semejantes que debe ser capaz de decidir su destino, pero que ve cómo el éxito del proceso revolucionario francés se ve lastrado parcialmente por esa transformación.

A raíz de la misma se produce un cambio de concepción de la naturaleza del hombre y de sus libertades que aunque ciertamente acusado no era unánime –ni de lejos- entre los revolucionarios franceses. Era una aspiración pero no una aspiración plena. Y no contiene reproche alguno al sistema anterior como causante de sus males. Pese a la derogación de privilegios de nobleza, Iglesia y clero y la limitación de los derechos de la realeza, estos aspectos no se conceptúan como uno de los males directos –lo que hubiera podido simplificar esa unificación de posturas- siendo un elemento a reconvertir, facilitando crear un frente común contra un enemigo al que dirigir ese reproche que ha impedido que esas libertades se alcancen.

Lo que en Inglaterra –recordemos el caso del catolicismo y otras confesiones, éstas últimas, que no fueron plenamente aceptadas hasta el *Bill of Rights* de 1689- o Estados Unidos –donde no existía nobleza y la posición de la iglesia anglicana fue discutida a partir del “Great Awakening” de mediados del siglo XVIII buscando una tolerancia religiosa sin que imperase una religión oficial- es un enemigo común al que se combate, y que en Francia resulta inexistente. Lo que une en dichos ordenamientos se encuentra ausente en Francia y esa ausencia se traduce en una falta de unidad y una dispersión de fuerzas que resulta llamativo y que tendrá su eco en el contenido de los derechos reconocidos en el texto constitucional de 1791.

**C) Segunda.- Valoración de los derechos.**

Llegados a este punto, procede efectuar una valoración de los derechos contenidos en los tres sistemas. Tras haber expuesto un análisis de los derechos contenidos en cada texto, resulta lógico plantearse si la comparativa permite efectuar un análisis conjunto del sujeto de derechos resultante o si por el contrario dicha evaluación no resulta posible, debido a las diferencias existentes entre los tres ordenamientos.

**C.1) Un paralelismo posible.**

Globalmente es posible y necesario establecer un paralelismo entre los resultados de los tres sistemas, aunque ese paralelismo no quiere decir que los derechos sean idénticos. Es posible porque a pesar de las peculiaridades de cada régimen, el objetivo final a la hora de establecer el catálogo de derechos que en función de las circunstancias y por la perspectiva que inicialmente tenían no siempre llegó a cumplirse.

Establecida esa posibilidad, la duda que se plantearía es en términos globales qué sistema logró dotar un mayor peso al sujeto o, si se prefiere, en conjunto, qué derechos lograron alcanzar su máxima expresión. Un análisis global arrojaría que, al momento de su promulgación, posiblemente el sistema americano fue el que logró un mayor auge en materia de los derechos individuales, por las siguientes razones:

La primera de ellas derivaría del reconocimiento que otorga al individuo.

En un escenario claramente complicado, los constituyentes americanos pretendieron fomentar el crecimiento de los derechos individuales como un medio de reinventar su propia identidad como colonias. Se crea una nueva nación, en la que se reconoce una libertad e igualdad (esta última relativa por las omisiones ya comentadas anteriormente) pero que no se encuentra supeditada a condicionante alguno.

Se identifica la libertad individual del hombre con la libertad de cada colonia s. Esa afirmación, incluye la esencia del proceso revolucionario norteamericano en el que primaba la defensa individual del hombre como ciudadano. Un ciudadano primigeniamente inglés al que se le denegaba sus derechos y que ansiaba obtenerlos, no dudando en renunciar, si era necesario a ser inglés para lograrlo. En consecuencia, cuando el sujeto americano afirma que es sujeto titular de derechos, no está dispuesto a perder ni un ápice de esa condición ni tampoco a que le sea arrebatada, protegiendo su esencia

como individuo, la cual transmite al conjunto de su comunidad, su colonia y por tanto su nación.

Tal posición de preponderancia del sujeto no se advierte en términos similares en los demás textos. Como ya hemos señalado en los textos ingleses la posición del sujeto se encontraba delegada en cierta forma al Parlamento. Es un sujeto que no ha logrado avanzar de la esfera netamente representativa; la cual, justo es reconocer, le ha permitido lograr parcial, pero exitosamente, sus pretensiones en la defensa de la propiedad como bien básico del sistema y como el fruto del trabajo del hombre. La referida supeditación convierte en innecesario el desarrollo pormenorizado del resto de los derechos. La defensa de la propiedad y de las vertientes vinculadas a la misma que incluyen los derechos enarbolados en su protección es la máxima preocupación del hombre inglés, el cual ve como su sistema legal y constitucional exportado a las colonias sufre una reinvencción.

Asimismo, y en segundo lugar, la comparativa con el ordenamiento francés resulta igualmente beneficiosa para la posición de la Constitución americana. El ordenamiento francés arrastrará durante su devenir una problemática heredada de su propia composición y del abrumador peso del estado en relación con el sujeto. Es un estado que quiere la participación del individuo pero marcándole unos límites concretos. Límites que en esencia pueden llegar a vaciar el contenido de los derechos constitucionales o que son empleados para modelar los mismos hasta el punto de que les restan plenamente su eficacia.

Dicha situación se aprecia en varios aspectos: i) la desregulación del texto constitucional que se realiza con carácter general a través de la ley; ii) la falta de precisión y contorno de algunos derechos; iii) la negación de los mismos a conveniencia del interés público.

En definitiva, nos encontramos ante un estado que no quiere ni desea perder el control.

### ***C.2) Un equilibrio de poder.***

1.- Adicionalmente a lo anterior, la Constitución americana fue capaz de establecer un sistema de control entre los tres poderes ciertamente férreo, que fue en su momento alabado. El conocido como *checks and balances* permitió una configuración del poder ejecutivo, legislativo y judicial que estableció una estricta separación de poderes que tanto en Inglaterra como en Francia generaba serios problemas.



Comenzando por el caso inglés, la discusión esencial –pese al reconocimiento que la política inglesa de segunda mitad del siglo XVIII despertó– radicó en la distinción real que existía entre las atribuciones del monarca y las del Parlamento. La discusión que se había centrado durante el siglo precedente sobre si realmente el Parlamento podía asumir facultades de la Corona, se convirtió en el siglo posterior en la controversia acerca de los límites del poder de la Corona.

El sistema inglés planteaba serias dudas sobre su alcance debido principalmente al hecho de que no se deslindaban las funciones propias del monarca, lo que daba lugar a que este, rodeado de su círculo de confianza, pudiera intervenir de forma más o menos directa en la acción del gobierno y, por lo tanto, influir en la toma de decisiones parlamentarias.

La falta de separación facultó además el cuestionamiento perenne de la independencia parlamentaria, puesto que en esencia el partido gobernante –que por su cercanía a la Corona resultaba más maleable– podía incurrir en ciertas incongruencias que ayudaban a cuestionar los límites al poder real que teóricamente habían sido sentados en el *Bill of Rights* de 1689.

Algo similar sucedía en el caso francés. La nación francesa en su texto de 1791 no pudo establecer una separación de poderes totalmente nítida debido al poder y el otorgamiento del veto real sobre la acción legislativa.

Era una cuestión controvertida que unida al sufragio censitario y a las propias limitaciones que al ejercicio de los derechos individuales se ejercía a través de la ley. Una solución un tanto extraña porque, en efecto en el caso francés, la posición real se encontraba mucho más debilitada tras la acción revolucionaria que en el caso inglés. Sin embargo y pese a ello, el rey inglés debía actuar casi a hurtadillas en su círculo de confianza para desde esa posición proyectar sus intereses y el monarca galo se parapetaba desde un veto que le había sido otorgado por el propio texto constitucional y que en la práctica le otorgaba un efecto dilatorio muy amplio.

El texto de 1793 que, una vez ejecutado el monarca hizo desaparecer ese veto, no facilitó la estricta separación de poderes por la propia deriva del gobierno jacobino y la falta de implantación efectiva de la Constitución de 1793. En su lugar se implantaron las políticas dirigidas por el partido de la Montaña que obviaron por el propio bien del proceso revolucionario la separación de poderes, comprendiendo una utilización de la administración de la justicia, deplorable.

Ese problema se trató de solventar en el texto de 1795 mediante dos cámaras que se vigilaban entre sí. Aprendió el constituyente de los errores del pasado, en concreto de los excesos que se podían cometer por una falta de control del poder ejecutivo. Y es este texto con sus errores y defectos (irónicamente un exceso de cautela) el que más podría aproximarse en la bienintencionada búsqueda de un equilibrio del control entre los tres poderes, aunque en el camino planteó una excesiva fragmentación del poder ejecutivo.

### **C.3) *Un proceso unitario.***

1.- La tercera cuestión parte de la unión que la Constitución americana logró aunar las voluntades de los revolucionarios americanos superando las dificultades ideológicas existentes entre todos ellos.

Fue una cuestión esencial ya que Francia ahogó su proceso revolucionario en las luchas intestinas e Inglaterra precisó de una reforma religiosa, una guerra civil y una revolución abierta contra el monarca para lograr esa unanimidad. Cabe preguntarse si esa unanimidad era plena. Puede decirse que no, pero la sencillez de las instituciones a las que se aspiraba y el hecho de que existiera un enemigo común poderoso, ayudó a concienciar de la necesidad de la unión entre los revolucionarios para poder sacar adelante el proceso al que se enfrentaban.

La unidad no implicaba conformismo como denotan los largos y arduos debates seguidos sobre la forma y configuración del nuevo estado o sobre si éste debía contar o no con un *Bill of Rights*. Pero en todo caso fue un aspecto que se minimizó hasta convertirlo en una muestra de esa libertad de expresión a la que ansiaban los propios colonos, y que ya con anterioridad al conflicto con la Corona inglesa ya había dado lugar al caso Zenger, y que proclamaron como fórmula de entendimiento y que realzaba el contraste con los procesos francés e inglés, mucho más virulentos.

### **D) *Tercera.- Plenitud de los derechos reconocidos al sujeto.***

Ya expuestos los elementos esenciales, llega el momento de valorar la plenitud de los derechos reconocidos al sujeto. Entendemos que debe realizarse desde un triple prisma: i) su exigibilidad; ii) su plenitud y iii) su efectividad. Ese prisma no acepta una visión actual, ya que dicha perspectiva resultaría lógicamente errónea. No es recomendable valorar tales extremos asumiendo que los derechos reconocidos en los textos objeto de examen son equiparables a los actuales. Sin embargo, sí resulta justo exigir que esa

aproximación reciba una adecuada crítica respecto de las expectativas exigibles conforme a la época y a la evolución de los hechos acaecidos durante el período en el que fueron reclamados.

#### ***D.1) Exigibilidad de los derechos.***

Realizadas tales precisiones podemos afirmar que la exigibilidad de los derechos plantea una serie de cuestiones que se refieren a: i) su reconocimiento efectivo; ii) su invocación directa; iii) la capacidad de hacerlos efectivos.

La primera de las cuestiones va intrínsecamente ligada a la propia redacción de los textos constitucionales analizados, pero no es una mera relación de literalidad. Dependía, y mucho, de las discusiones acontecidas en los debates celebrados con el fin de acordar la redacción definitiva de los textos ya que esos debates modificaron sustancialmente el contenido del derecho y la posibilidad de que el mismo se viera reconocido, tal y como se había planteado.

Un ejemplo claro es la convención constitucional americana en la que las distintas sensibilidades y tensiones planteadas significaron la ausencia de un *Bill of Rights* y que el concepto de igualdad quedara seriamente debilitado por excluir a los esclavos y en general, a la población de color. Obvio es que se excluyó también a las mujeres, aunque su posición, como se ha expuesto a lo largo del presente trabajo, estaba más enfocada al hogar con escasa presencia fuera del mismo. Sin embargo, la cuestión de la esclavitud sí venía conociendo un movimiento fuerte y sólido que incluso en Francia contaba con un notable seguidismo y apoyo, que aun a regañadientes, permitió la aprobación de un texto más proclive a su abolición.

La dificultad añadida para la obtención de ese reconocimiento efectivo deriva a su vez de la estricta interpretación que se efectuaba de determinados conceptos como libertad e igualdad. La libertad era o no era libertad. Se pensaba y actuaba en términos absolutos. No podemos olvidar el grito de los *sans-culottes* “¡libertad o muerte!!”, o los encendidos discursos que poblaban los panfletos en los tres países y que demostraban un exacerbamiento de las posturas que no ayudaban a apaciguar la situación.

Si analizamos los tres casos podemos afirmar que en el caso inglés el reconocimiento efectivo de los derechos planteaba un serio problema porque no existían más allá de lo que la tradición estipulase. En un ordenamiento tan sumamente casuístico como el inglés,

la evidencia de la existencia de determinados derechos venía otorgada en relación a la aplicación práctica que conforme a la costumbre se había efectuado. Lo que no se aplicaba no existía. Y lo que existía no siempre se aplicaba. Era una problemática similar a la derivada de la controversia en torno a la Constitución histórica del reino, la cual se reputaba clara, pero que se hallaba sembrada de dudas.

Así, la única cuestión que podía calificarse como no controvertida era la imposibilidad real de reclamar el pago de una contribución superior a la ya estipulada, pero el resto de los aspectos, incluyendo los derechos procesales, dependían en grado sumo de quién, cuándo y cómo los reclamase. El litigante presentaba una situación muy diferente en función de tales circunstancias, ya que el poder real hacía que en ocasiones la invocación de esos derechos quedase ahogada en prerrogativas de la Corona, la cual sobre todo hasta principios del siglo XVII abusaba notoriamente de su posición.

Respecto del supuesto americano el reconocimiento formal contaba con un mejor cariz ya que sobre el papel su reconocimiento efectivo contaba con el soporte directo e inmediato de la propia Constitución. Pese a ello, no hay que llamarse a equívocos. La dificultad estribaba respecto de las cuestiones que no estaban recogidas por escrito y que resultaban numerosas, ocasionando el ya conocido debate sobre si era necesario o no un *Bill of Rights* que aclarase la cuestión y que concluyó con la negativa inicial a incluirlo en el texto constitucional, obligando posteriormente a la posterior aprobación de Enmiendas a la Constitución para delimitar adecuadamente su contenido.

Mayores dificultades experimentó en Francia. A priori, era el país que contaba con una mejor posición inicial. Se había proclamado una Declaración de Derechos que no debía plantear mayores problemas, pero que no formaba parte de la Constitución, aunque se entendía implícitamente como el Preámbulo de la misma. Pese a ello y dentro de las carencias que tenía el citado texto, (p.e. sufragio universal, derecho de asociación, o derechos sociales), en el ideario común de la Revolución fue entendido como un documento fundamental porque constituía el “mínimo” esencial al que todo hombre (que en realidad se correspondía con el ciudadano francés), por su mera condición tenía derecho.

Contenía una descripción detallada de los derechos del ciudadano francés y que comprendían la libertad e igualdad y la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre (artículos 1 y 2), la cual se conceptuaba como el objetivo de

todo gobierno, tal y como afirmó Mounier durante las reuniones de la Convención Constitucional.

Sin embargo, la Constitución optó por apartarse por esa identidad –al menos aparente– con la Declaración de Derechos, optando por una mayor autonomía de ambos textos, pese a que la Constitución era evidentemente deudora del texto anterior. Se precisaba asimismo en el artículo 16 de la Declaración de Derechos que una sociedad carente de Declaración de Derechos así como de separación de poderes no podía entenderse que contase con una Constitución. Esta separación entre la Declaración de Derechos y la Constitución desapareció en las Constituciones de 1793 y 1795, en las que las Declaraciones de Derechos (también la de Deberes de 1795) eran parte integrante y Preámbulo de los textos. En esencia, la diferencia parece menor pero no lo es. Las dudas que generó el reconocimiento efectivo de esos derechos en el texto de 1791, puesto que parecía –que aunque nominalmente eran idénticos– ambos textos trataban de cuestiones diferentes, desapareció en los cuatro años siguientes. Se redujo así la controversia que había generado esa primera separación en la Constitución de 1791, facilitando y relajando las diferencias existentes y, sobre todo, la dificultad añadida que se había planteado relativa a si se trataba de derechos idénticos o no. Una discusión teñida de un evidente absurdo puesto que la Constitución otorgaba la condición de progenitor a la Declaración de Derechos, pero parecía que ésta última, la rechazaba.

Algo similar pasaba con la invocación directa de estos derechos. La pregunta, aunque retórica, no deja de tener sentido. Si se afirma que soy libre e igual en derechos al resto de mis semejantes, qué ocurre en el caso de que no se me reconozca tal condición. Quién me garantiza esos derechos y en qué ámbito puedo luchar por hacerlos efectivos.

Ya hemos anticipado que se trataba de una época en la que las afirmaciones se convertían en dogma y uno de ellos era el carácter pleno de los derechos. O eran o no eran. Y si eran, lo eran en grado sumo. Por tanto, no se planteaban que pudieran ser negados o en su caso, limitados. Pero si eso ocurría no se planteaban mecanismos de defensa ni tampoco eran aspectos que pudieran ser reclamados en el marco de un proceso o mediante una acción de corte individual.

Examinando los tres sistemas motivo de análisis, apreciamos que es un hecho que podemos calificar de no controvertido. No era posible negar derechos, con las salvedades anteriormente indicadas (p.e. hombres de color y mujeres). Pero en la práctica no era

posible reclamar su cumplimiento. Si atendemos al supuesto inglés esa reclamación dependía de la capacidad legislativa del Parlamento y de que los parlamentarios fueran capaces de obtener –principalmente a través de la acción de los comunes- un reconocimiento de un derecho concreto y ello no resultaba sencillo, por la especial limitación de las cuestiones que se traían al Parlamento y por la propia indefinición de los derechos y libertades que se decían propios del pueblo de Inglaterra, con la complejidad que ello implicaba.

El único derecho básico que contaba con acciones suficientes para solicitar su reconocimiento era la propiedad individual merced a un complicado sistema procesal y legal que regulaba hasta la extenuación el régimen en virtud del cual se otorgaba, transfería, retenía o negaba la misma y que pese a todo, no iba acompañado de otros derechos que sustentasen el mismo. Era un derecho sobreprotegido, lo que contrasta con las evidentes dificultades que mediaban para poder invocar o reclamar otros derechos no relacionados con la propiedad en sí misma.

Respecto del caso americano, la posición era si cabe más sorprendente, ya que sí regía el control de constitucionalidad impuesto a partir del caso *Marbury vs. Madison*, pero se trataba de un control *ex post* que protegía derechos ya reconocidos pero que no permitía que fueran otorgados. La imposibilidad de alcanzar el reconocimiento de determinados derechos y su invocación cuando no eran respetados, carecía de medio de auxilio alguno. La prueba fehaciente es la cuestión de la esclavitud. La negativa a equiparar a los esclavos o a considerarles iguales obligó a aprobar una enmienda a la Constitución, setenta años más tarde que les otorgara pleno reconocimiento, demostrando la carencia total de mecanismos.

Dicho así, parece desolador. Y en el fondo y en efecto, lo era. Pero apunta a un problema que todavía en nuestro tiempo plantea una cuestión irresoluta y que reside en la dificultad de exigir los derechos que no han sido expresamente reconocidos. En todo caso, la doble vertiente negativa (no infracción de los derechos ni merma de los mismos) y positiva (reconocimiento y extensión de los mismos) defensiva de los derechos contemplados en la Constitución americana presentaba un serio déficit en el segundo aspecto y que era imputable a la concepción absoluta y plena de que dichos derechos debían ser reconocidos sin cortapisas.

Algo similar sucede en el caso francés. La Declaración de Derechos en los tres textos constitucionales era un paso previo para el contenido de cada constitución más allá de que presentasen diversas formas de coordinación, como hemos visto anteriormente. En cualquier caso, la invocación de los derechos carecía de amparo en los textos constitucionales, estando incluso delimitado su alcance por lo que la ley estipulase. Era un medio adicional de cercenar y regular la realidad que contenían los preceptos constitucionales, planteando una barrera adicional de difícil acceso para los ciudadanos franceses. Los que eran reconocidos como tales, claro.

#### ***D.2) Efectividad de los derechos.***

La capacidad de hacer efectivos tales derechos es una cuestión íntimamente ligada a la anterior, aunque cabe hacer dos precisiones. La primera de ellas es que aparte de la dificultad de invocar los derechos, no todos los ciudadanos –aunque hubiera existido un medio para ello- contaban con atribuciones para hacerlos efectivos. La condición de ciudadano no era extensiva a toda la población, por lo que se alcanzaba el absurdo de que quiénes reclamaban igualdad, posiblemente eran observados como alguien que ni tan siquiera tenía derecho a plantear esa reclamación. Era una problemática propia de los tres sistemas, que incluso llegaba a establecer situaciones plenamente asimétricas, gozando –en el caso inglés, p.e.- con derechos básicos como la propiedad pero que sin embargo, por ser ajenos a la Iglesia de Inglaterra no podían concurrir como electores o elegibles al Parlamento.

La segunda precisión versa sobre quién tenía que reconocer esos derechos. No quedaba claro quién era el titular de la *potestas* o *auctoritas* para reconocer y otorgar esos derechos. Sobre el papel era una facultad propia de la soberanía conjunta de la sociedad o de la nación que era el pueblo de Inglaterra (rey y Parlamento y en mucha menor medida, los lores espirituales), el congreso en Estados Unidos y la colectividad en Francia. Pero ninguno de ellos tenía atribución por sí solo para efectuar ese reconocimiento de forma automática.

Esto supuso que Estados Unidos necesitó recurrir de forma constante a enmiendas a la propia Constitución para ir conformando el *Bill of Rights*, Inglaterra exigía reconocer esos derechos como parte de su costumbre (“viejas libertades y derechos”) -lo que podía resultar una ardua tarea de identificación -, y en Francia había que delimitarlos a través de la ley, acción ésta que arrojaba un resultado irregular, puesto que la norma legal se

configuraba dentro de los contornos de la norma constitucional, pero sin precisar el alcance real de esa delimitación legal.

### ***D.3) ¿Derechos plenos?***

El carácter pleno o no de los derechos es posiblemente una de las cuestiones más discutidas y controvertidas ya que no existe unanimidad al respecto. En el fondo implica valorar si el proceso constituyente fue un éxito o no, lo que como hemos visto a lo largo de las presentes páginas, no arroja una conclusión unánime. En cualquier caso, hay que determinar qué era un derecho pleno.

Comenzando por el caso inglés, el cual presenta notables particularidades, hay que señalar que el conjunto de los derechos reconocidos parte de un conjunto de peticiones que se realizan al monarca, quien las “otorga” en respuesta a dicha petición. Se trata de una petición que en el fondo es una exigencia o reivindicación efectuada en el Parlamento y que el rey debe atender. Pero esa petición no significa que el derecho se otorgue de forma plena. No es más que la reiteración de derechos supuestamente concedidos con anterioridad, los cuales ya tienen su configuración efectuada. Así, si advertimos las escasas ganancias obtenidas durante el siglo XVII, vemos que se corresponden con lo ya reconocido en siglos anteriores y que ya obraban en la Carta Magna, al menos, nominalmente.

No es posible, pese a ello, dejar de reconocer que la función parlamentaria permitió que al menos (sobre todo durante los reinados de Carlos I y Jacobo II) se pudieran instar acciones tendentes a la defensa del principal derecho que reconocía el ordenamiento inglés y que no era otro que el de la propiedad. Precisamente ese es el único derecho que podríamos tildar como pleno en Inglaterra. Es un derecho absoluto y sobre el que versa gran parte de la discusión política y las tiranteces entre la Corona y sus súbditos.

El resto de las cuestiones permanecen en un extraño estatismo. Así y aunque la Carta Magna reconocía una serie de derechos amplios para la época, y que no eran infrecuentes, son derechos que no son ni tan siquiera ocasionalmente invocados por los súbditos de la Corona, ya que durante los siglos siguientes, rara vez se exige su cumplimiento. Es la propiedad la única cuestión que suscita interés. La pregunta que cabe hacerse es por qué. La respuesta parece obvia: la propiedad otorgaba estatus y posición social. Pero existe otra causa de igual o mayor peso: la propiedad era la que de forma indirecta otorgaba derechos políticos.



Curiosamente no es un aspecto novedoso. La propiedad ya tenía su arraigo en el marco de los juicios que se celebraban en época sajona.

La propiedad permitía la creación de cortes privadas y en torno al *kindred* y al *folkmot* se establecían figuras políticas y de creación y el ostentar la capacidad de crear una corte y el comparecer ante ella con unas garantías y privilegios propios establecía unos derechos muy superiores al del resto de los miembros de la comunidad. Era un paso decisivo puesto que se convertía al propietario en actor político, dotándole de una capacidad de representación que asentaría los cimientos de lo que serían los Parlamentos posteriores y que culminaría en el siglo XVII.

Pese a todo, esa transición fue lenta por varias razones: i) la dificultad para poder calificar como propietario en sentido estricto al pueblo inglés. Conforme a la teoría normanda del homenaje y vasallaje, es más una posesión que una propiedad entendida en sí misma (lo que abundó en la complejidad del concepto de *tenure*), por lo que la posibilidad de atribuir plenamente la condición de propietario no se produjo hasta prácticamente la dinastía Tudor; ii) la segunda, los términos de la Carta Magna –ambiguos *per se*- se referían exclusivamente a las contribuciones por lo que ésta podían interpretarse en diversos sentidos incluyendo la entrega de frutos o bienes en metálico, pero no se ligaba a la transmisión de dicha propiedad; iii) en tercer lugar, la situación política de Inglaterra durante los siglos XIV y XV debido a las campañas en Francia y la Guerra de las Dos Rosas no permitía conocer a ciencia cierta quién era el señor al que se debía prestar vasallaje y homenaje; iv) en cuarto lugar, esa falta de lealtad o mejor dicho, la inestable posición de los monarcas durante casi dos centurias, escindió esa teoría del vasallaje al punto de que el hecho de que un monarca atribuyera propiedades no significaba precisamente que tuvieran que ser representadas por el que le sucediera o derrocara al que la había otorgado.

En resumen, la vacilación política generó incertidumbre en los derechos de participación política y además en el reconocimiento de la pieza base del sistema legislativo y constitucional inglés, así como al inmovilismo padecido durante la era Tudor, que sin embargo sí favoreció la adquisición de propiedades.

La caída de la Iglesia Católica permitió su sustitución por los propietarios que habían logrado mantener su posición durante los años precedentes y que ampliaron su patrimonio merced a las compras de los conventos y monasterios que fueron clausurándose durante

los primeros años de la Reforma. La plenitud del derecho de propiedad se alcanza en este período, ya que facilitó la creación definitiva no solo del cuerpo de propietarios que acudiría al Parlamento durante el siglo siguiente, sino que además el nacimiento de una clase no propietaria, pero sí generadora de riqueza (la cual podía ser igualmente gravada), ciertamente influyente que pasaría a ocupar la bancada de los comunes y que se caracterizaba por su pertenencia a la Iglesia de Inglaterra y por ser propietaria en sentido indirecto mediante el pago de las contribuciones que exigía la Corona.

Al finalizar el reinado de Isabel I, que fue especialmente rárano en la celebración de parlamentos, ya era posible intuir el poder de ambos grupos. Es el momento en que el derecho de propiedad como capacidad política comenzaría a surtir plenos efectos y esta posibilidad se pudo advertir desde el primer momento del reinado de Carlos I y que condujeron a su hijo Carlos II a aceptar las limitaciones que en materia económica le impuso el Parlamento y que serían asumidas por Guillermo de Orange.

No es por tanto una victoria del liberalismo o de la monarquía parlamentaria. Es una victoria del derecho de propiedad, que se mantuvo durante los años siguientes como el único derecho que podemos calificar como auténticamente pleno.

En el caso americano, la plenitud de los derechos alcanzados presenta un cariz más acusado por el propio proceso que tuvo la Convención Constitucional y que pretendía la libertad e igualdad de los hombres. Resulta claro que la igualdad en derechos en su vertiente plena no fue lograda por las razones que ya hemos expuesto detenidamente. La pregunta es si la libertad como individuo se obtuvo en su pretensión más pura.

Algunos interrogantes al respecto: i) la libertad del individuo, se asemejaba en muchos estados con la libertad del estado; ii) la libertad personal incluía una capacidad absoluta de decisión que no podía ser coartada por decisiones del poder ejecutivo. Ambas cuestiones no estaban exentas de polémica. La primera debido a la discusión sobre el carácter federal o confederal de la nueva nación y la segunda porque dicha capacidad chocaba en determinados aspectos con la negativa a fijar un catálogo de derechos en el propio texto constitucional. Comenzando por el primero de ellos, la identidad entre la libertad del individuo y del estado derivaba de la asunción de pertenencia que tenían los sujetos con la comunidad. Eran comunidades con arraigados orígenes en las que la toma de decisiones se practicaba de una forma cercana a la población. Esa pertenencia suponía

que las decisiones de la comunidad atañían al individuo con más fuerza, debido precisamente a que el sujeto vinculaba su destino al de la propia comunidad.

Esto traía una consecuencia directa que era la necesidad de que las aspiraciones de la colonia fueran reconocidas porque en el fondo eran las aspiraciones directas de los sujetos que las componían. No era un mensaje difuso transmitido por un delegado que comparecía en el Parlamento de Londres, sino que en muchos casos, las asambleas coloniales recogían y transmitían el sentir existente. Paralelamente a lo anterior, la configuración del estado buscó evitar que se perdiera esa fuerza y ese sentimiento de identidad que presidía la mayoría de las asambleas coloniales y que recogía el sentir de los colonos americanos. El hecho de que los colonos americanos pretendieran verse equiparados como ciudadanos ingleses evidencia que, en el fondo, se pretendía un reconocimiento de las libertades y derechos que tenían los ciudadanos de la metrópoli, y en concreto, el respeto y la necesidad del consentimiento a la capacidad impositiva.

Las limitaciones que tenían las asambleas coloniales en sus relaciones con la metrópoli era interpretado como una disminución o privación de las teóricas libertades a las que como ciudadanos de la Corona tenían derecho. Se consideraban por tanto privados de derechos que eran perfectamente legítimos y que no eran solo una privación de derechos a título individual en tanto que una privación de derechos a la colonia y comunidad de la que eran miembros. Esta situación solo podía ser solventada mediante dos acciones: i) el acceso a la toma de decisiones del Parlamento, con participación política; ii) la creación –efectivamente propuesta- de una confederación de estados que dependiera de la Corona. Libertad plena y absoluta. Libertad completa. Libertad en una palabra.

Esa pretensión, como ya sabemos, no fue aceptada por la Corona. Pero sí permite apreciar que el contexto económico –similar al ya padecido en Inglaterra- iba más allá que en la metrópoli por la peculiar y particular situación de las colonias. En América, la propiedad –siendo muy relevante- no contaba con un peso tan acusado como en el continente europeo por las propias dificultades que planteaba la expansión de las colonias (que requería la fuerza del ejército inglés, el cual debía ser mantenido económicamente a lo que los colonos se negaban) y la pujanza de un comercio muy activo con la metrópoli, el cual dependía parcialmente de las relaciones con las naciones indias, a las que se veía como aliado o enemigo en función de las circunstancias, lo que no evito que Franklin expresara su admiración por la “Confederación Iroquesa” –que aglutinaba a diversas tribus indias- como muestra de gobierno centralizado. Se reclamaba sin embargo una

mayor participación en la toma de decisiones y ante la negativa de la Corona a otorgarla, se optó por romper de forma abrupta.

Dicha consecuencia, inevitable, trajo como segunda consecuencia las dificultades ya conocidas a la hora de redactar el texto constitucional y dotarle de un *Bill of Rights*. Los revolucionarios temían perder la libertad recientemente ganada. Y querían depender exclusivamente del gobierno –amigo y conocido- de la colonia a la que pertenecían. No había una excesiva confianza en un “estado sobre estados”, básicamente porque más allá de las experiencias de la antigüedad, su propia experiencia con la metrópoli había sido negativa. Por tanto, cuando se discute la existencia o no del *Bill of Rights*, lo que realmente existe es el verdadero temor a que el estado pueda encastillarse y privar de derechos duramente conquistados.

La libertad en Estados Unidos puede calificarse como plena –no así la igualdad- y lo fue porque precisamente fue la razón que llevó a la independencia respecto de Inglaterra.

En el caso francés, el asunto se torna bastante más complejo. Es posible anticipar que no existían derechos plenos. Ni tan siquiera en la era jacobina. La razón es muy simple: la aplicación de los derechos quedaba en manos del poder legislativo a través de la ley, siendo el alcance de esa ley, impreciso.

Desgraciadamente, no es posible alcanzar otra conclusión. Comenzando por el texto de 1791 vemos que los ideales de igualdad y libertad quedaron en agua de borrajas, prácticamente desde su concepción. La primera se encontraba limitada por la definición de la figura del rey y por las limitaciones del texto en cuanto a determinados grupos sociales. Por su parte la libertad carecía de reflejo debido a la inclusión de la figura del veto suspensivo del monarca y al sufragio basado en la propiedad. Poco más que añadir. Durante la época jacobina, la situación que debiera haberse visto mejorada, no cambió por la dificultad propia que experimentó el gobierno del partido de la Montaña y con el texto constitucional de 1795 se retornó a la situación de 1791, aunque la igualdad se vio algo más favorecida, al no existir una figura real.

Quizás el único derecho que podría calificarse como casi pleno es el derecho a la educación –en su aspecto más teórico, ya que aprobaron varios planes de educación general, gratuitos y que abarcaban tanto a hombres como mujeres, prolongando su duración hasta los catorce y doce años de edad, respectivamente- y parcialmente los derechos procesales, los cuales en su caso sí alcanzaron su cénit. En particular, el primero

que experimentó no solo un reconocimiento a nivel constitucional sino también legal, más allá de que pudiera implantarse adecuadamente. En el caso de los derechos procesales, sucede algo parecido ya que el empuje recibido, sí facilitó la creación de un sistema de planta judicial imitado y que ha perdurado en el tiempo.

#### ***D.4) Puesta en práctica.***

Por último y respecto del carácter efectivo de los derechos y su puesta en práctica, nuevamente nos hallamos ante extremos de evidente complejidad. Se trata de un aspecto que es consecuencia directa de los dos anteriores y que implica la valoración sobre si realmente era posible poner en práctica el contenido de los mismos. La respuesta en general ha de ser negativa ya que esta posibilidad derivaba de que el derecho estuviera más o menos reconocido en términos generales. Las limitaciones en este campo, ya analizadas, presuponían la imposibilidad de alcanzar ese reconocimiento o la ejecución de los derechos ya que no existían ni estaban reconocidos. En el caso de que existieran y fuera posible invocarlos, la dificultad aumentaba exponencialmente ya que como hemos visto, tampoco existía un marco concreto de delimitación que permitiera lograr esa invocación. Era un sistema imperfecto puesto que el reconocimiento del derecho no venía acompañado de un sistema de invocación y por supuesto, convertirlo en efectivo resultaba harto complicado y que era común a los tres ordenamientos.

#### ***E) Cuarta.- ¿Triunfo del sujeto frente al estado?***

Durante largo tiempo se han presentado los procesos revolucionarios inglés, francés y americano como un ejemplo de la libertad del hombre y un triunfo del sujeto sobre el estado o el sistema. Como ya hemos visto, dicha afirmación resulta claramente controvertida n por las dudas que sugiere el que realmente el sujeto se haya impuesto al estado.

La primacía de los derechos del sujeto tras estos procesos ha sido una construcción que se ha ido creando no solo de forma específica en dichos ordenamientos, asumiéndose que se trata de un período plagado de avances, pero es una afirmación que debe ser examinada con sumo cuidado, ya que realmente –y aun asumiendo que se produjeron notables avances- esta evolución presentó un estancamiento que no se superaría, en algunos casos, hasta el siglo XX.

Por tanto, la primera idea que debemos tener clara es que hablar de éxito absoluto resulta en exceso atrevido ya que parte de los conceptos que se habían planteado no se lograrían hasta décadas o incluso, siglos más tarde. Sin embargo, resultaría injusto no poner en valor lo logrado en ese momento, aunque deba hacerse en su justa medida. Las relaciones del sujeto con el estado venían presididas por una absoluta supeditación que fue evolucionando –en función de cada proceso- de manera dispar logrando una reubicación del individuo pasando de estar allende del estado a acercarse al mismo.

Esto supuso un reenfoque de la acción legislativa, ya que el sujeto deja de ser súbdito, para tomar parte en la participación política. Es un proceso lento, plagado de dificultades y en el que se pasa de la concesión o prebenda entregada por el monarca a la petición por parte del sujeto para que le sean reconocidos derechos. Tal concepción se advierte de forma aislada en determinados actos como la insistencia en el reconocimiento del derecho de petición en Inglaterra y Francia y la controversia generada por la asunción del carácter individual o no del derecho, puesto que los *sans- culottes* exigían el reconocimiento global como parte de la colectividad o como si la colectividad ejercitase dicho derecho.

La citada transformación explica el reequilibrio entre el sujeto y el Estado, pero a su vez permite negar ese proclamado triunfo que a finales del siglo XVIII y primer tercio del siglo XIX se afirmaba, aduciendo que el hombre había superado las últimas barreras que se le imponían.

Varias cuestiones permiten explicar ese triunfalismo: i) el derrocamiento de las figuras de poder preestablecidas; ii) la promulgación de las primeras constituciones; iii) la atribución al hombre, aunque como hemos visto con muchos matices, de una serie de derechos y atribuciones limitados hasta ese momento.

### ***E.1) Derrocamiento de las figuras de poder preestablecidas.***

La muerte de un rey o su ajusticiamiento no era nueva en los siglos XVII y XVIII. Podría decirse que era casi tan antigua como la vida o como el poder. Sin embargo, la muerte o asesinato de un monarca respondía habitualmente a intrigas palaciegas y muy excepcionalmente al derrocamiento auspiciado por el pueblo, salvo en casos concretos y aislados, carentes de significación política. Usualmente se justificaba ese hecho por la tiranía del monarca o porque el rey no amaba a su pueblo. Y cuando no era así, se debía a luchas de poder de las propias casas reales, de la nobleza, válidos o conflictos dinásticos.

Hay cientos de estos casos, pudiendo citarse solo en relación con Inglaterra y Francia, la Guerra de las Dos Rosas o la Guerra de Sucesión Española, por no hablar de los conflictos entre los Tudor o entre los propios monarcas franceses a resultas de los hugonotes. Este cambio en la forma de obtener o perder poder es un elemento que exige un razonamiento pormenorizado por constituir una de las razones básicas que crearon esa sensación de que en los casos que nos ocupa, ese derrocamiento de la monarquía, no tenía el mismo significado que en ocasiones anteriores..

Lo que es cierto es que, la caída la monarquía era un suceso que facilitaba la transición a un estado político mucho más sencillo en el que el reconocimiento y aceptación de los derechos no debiera plantear mayores dificultades. Sin embargo, ese planteamiento generaba una segunda cuestión que sí sugería una dificultad: caído el monarca ¿quién ocupaba su lugar? O mejor dicho ¿cómo se sustituía al poder ejecutivo? Por esa discusión se abrió un nuevo frente en todos los procesos que suscitó no pocos problemas.

Atendiendo al caso inglés observamos que se apostó en todo momento por mantener la figura del monarca dentro de un esquema de parlamentarismo moderado en el que rey trataba de no perder cuotas de poder. El monarca era una figura pacíficamente aceptada y reconocida y si se entendía que había abusado de sus privilegios podía ser sustituido por otro monarca, aun extranjero si era necesario

Por lo que se refiere al supuesto francés el cambio de referencia en el poder vino acompañado del cambio de sistema. La figura del rey en la Constitución de 1791 fue salvada mediante la introducción del veto a las leyes que ostentaba el monarca y una serie de limitaciones que le obligaban a jurar la Constitución y un control sobre su persona que pretendían enmarcarlo dentro del nuevo orden. Los acontecimientos posteriores y el hecho de que el monarca no manejase con habilidad la situación condujeron a que finalmente se entendiese que su supresión era la forma más eficaz de avanzar en el reconocimiento de los derechos e introducir el cambio que se esperaba en la situación. La dificultad se estableció al momento de determinar quién debía ocupar al monarca. La mención al pueblo en la Constitución de 1793 no arreglaba en exceso dicha imprecisión puesto que ese pueblo estaba dividido en luchas internas por el poder y que condujo a la Constitución de 1795, en el que el rey fue sustituido –así como el partido jacobino- por un Directorio de cinco miembros en la Constitución de 1795. Era una fórmula de fragmentación del poder ejecutivo y también del legislativo con dos cámaras de manejo cuando menos complicado. Se minimizaron las capacidades del poder ejecutivo,

potenciando al legislativo y evitando a su vez que ninguno de ellos tuviera suficiente poder para poder convertirse en un nuevo Luis XVI. Teóricamente era un desarrollo lógico e incluso brillante tratándose de una reformulación del *check and balances* pero que creaba una dificultad más que notable en cuanto a su aplicación práctica.

Quizás el supuesto más sencillo fue en los Estados Unidos. El derrocamiento de la monarquía no se efectuó mediante la ejecución del monarca. Simplemente mediante la negación del sometimiento a sus dictados. Si observamos la tendencia en América, la realidad es que el cambio se efectuó de forma sencilla asumiendo que el autogobierno de las colonias bajo el mandato de la Corona, se convertía en autogobierno absoluto, ligando a todas las colonias bajo un gobierno común elegido por los propios colonos. La distancia geográfica y la existencia de órganos propios de autogobierno simplificaron esa evolución, en un momento en el que el hombre sí parecía poder decidir sobre su destino.

### ***E.2) La promulgación de las primeras constituciones.***

Es el segundo aspecto a analizar para poder valorar ese hipotético triunfo. Resulta tan sencillo como decidir si la promulgación de las constituciones era consecuencia de los procesos revolucionarios o si por el contrario, dicho textos ya existían.

Podemos afirmar que son defendibles ambas posturas ya que en los tres casos no permiten una respuesta uniforme. En el caso inglés la constitución inglesa era preexistente a los procesos revolucionarios. Cuestión distinta es que a raíz de dichos procesos sufrieran una reformulación, la cual era más o menos oportunista en función de las circunstancias y que además servía para legitimar las bases del poder.

Respecto a Francia la situación era netamente diferente. Allí sí, las Constituciones fueron consecuencia de la situación y con ellas las Declaraciones de Derechos del hombre y del ciudadano –también de la mujer y la ciudadana-, más allá de la aplicabilidad y exigibilidad de las mismas.

Algo parecido sucedió en Estados Unidos en los que la Constitución fue dictada con posterioridad al proceso revolucionario. Pero incluso aquí hay que precisar que esa Constitución recogía una parte significativa de los derechos y atribuciones contenidas en las constituciones de los distintos estados, siendo además receptora de forma parcial de los derechos contenidos en el ordenamiento inglés. Era una Constitución posterior, pero no exenta de influencias previas por lo que su situación era –por llamarla de alguna forma- mixta en comparación con los casos francés e inglés.



***E.3) La atribución al hombre, por su mera condición, de una serie de derechos y atribuciones desconocidas hasta ese momento.***

Es el aspecto más relevante por cuanto suponía que se reconocía al hombre, solo por serlo, una serie de derechos que le eran desconocidos hasta ese momento.

Se tornaba así a una visión sucinta en el que desaparecían parte de los condicionantes de clase o riqueza existentes hasta ese momento, aunque la formulación de los derechos trajo aparejada otra clase de diferenciaciones (p.e. hombres de color, mujeres o incluso, creencias religiosas). Simplemente ser hombre. Y era una diferencia sustancial ya que posicionaba al hombre en un estado igualitario respecto de sus semejantes, incluso en aquellos casos en los que mediaban diferencias notables por razones de sangre o bienes implicando un cambio sustancial respecto de planteamientos precedentes que distanciaban la posición entre los sujetos. Era un planteamiento gestado desde comienzos del siglo XVIII que logró relevantes avances pero que, a finales de la centuria, todavía experimentaba cierta resistencia en determinados ámbitos.

Implicaba un cambio radical de concepción en el que la estructura social seguía siendo en muchos casos notablemente acusada y que por lo tanto, limitaba ese alcance que se pretendía, al menos sobre el papel, otorgar a tales derechos. Esa estructura era igualmente acusada en los tres países: i) en Inglaterra, la titularidad de los derechos pertenecía al Parlamento no al hombre como sujeto titular de los mismos; ii) Francia con un esquema prototípicamente anclado en la distinción entre clases; iii) Estados Unidos en el que precisamente se trataba de desligar la titularidad de un Parlamento concebido exclusivamente para los ciudadanos ingleses de la metrópoli, pero no para los radicados en las colonias.

Eran por lo tanto, tres circunstancias netamente diferenciadas que conllevaban distintos problemas pero que, incluso, experimentaron tres resultados muy distintos.

Comenzado por el caso inglés, que era a priori el que contaba con una situación más favorable, su principal obstáculo derivaba de la delegación de facultades que efectuaba el sujeto en favor de sus representantes en el Parlamento. Parecía sencillo dar el siguiente paso en el sentido de articular el sistema en torno a la presencia del sujeto como ente titular de dichos derechos, pero se tornó imposible por diversas razones: i) la primera de ellas, derivada del creciente poder que alcanzaron los comunes tras la caída de Carlos I ; ii) el evidente retraso que llevaba el desarrollo individual de los derechos del sujeto en

relación con los derechos colectivos; iii) la vinculación a las viejas y antiguas tradiciones que se mantenían incólumes desde la época del rey Juan y que establecían una raíz difícil de extirpar.

Por tanto y en consecuencia esa atribución de derechos al sujeto era ficticia, ya que la construcción de los derechos se efectuaba partiendo de la representación y no al revés.

Por lo que se refiere al caso francés, la situación era muy diferente. La ausencia de un marco parlamentario y la incapacidad manifiesta de los Estados Generales, hacía que se desconfiase de que pudieran ser empleados como medio para garantizar esos derechos. En Francia, se consideraba que primero había que construir las atribuciones del sujeto y que entre esas atribuciones se hallaba el derecho a la participación política. Era al revés que en el caso de Inglaterra. El sujeto, el ciudadano, participaba en política. No se podía alcanzar el máximo logro personal sin antes formar parte de la comunidad.

En el caso americano la situación era similar en un principio al supuesto inglés. Sin embargo y debido precisamente a la situación derivada de las pretensiones exigidas por los revolucionarios su evolución siguió un curso muy diferente. El colono americano, que había visto truncadas las esperanzas de obtener un trato similar que los ciudadanos de la metrópoli, articuló un sistema en el que lo primordial era la capacidad del individuo de reclamar los derechos que estimaba propios. Tales derechos exigían que se planteasen de forma clara y fehaciente y no admitían ninguna limitación en cuanto a su reconocimiento se refiere. El sistema se construía a partir del sujeto logrando avances y conquistas desde la premisa de que determinadas facultades y capacidades no se discutían. Es ahí donde radico el éxito y la facilidad de su implantación.

**F) *Quinta.- ¿Existían alternativas a los procesos revolucionarios para modificar esta situación?***

Una de las cuestiones más ampliamente debatidas es dónde se encontraría hoy Inglaterra si no se hubiera producido el derrocamiento y muerte de Carlos I.

Si atendemos, al pensamiento de John Milton según el cual el rey debía obedecer las leyes ya que, de lo contrario, el pueblo pasaba a ser menos que un esclavo al no poder invocar ni tan siquiera la protección de su propio señor, parecen ideas lógicas en el marco de la Guerra Civil inglesa de 1640 pero que difícilmente hubieran podido ser aceptadas durante la dinastía Tudor. Afirmar que el rey carecía de impunidad ya que su mera sujeción a los

tribunales divinos equivalía a afirmar que el pueblo no estaba sujeto a Dios lo que contradecía los Evangelios, no era un pensamiento fácilmente digerible ni tan siquiera durante los procesos revolucionarios.

Por tanto, parece lógico pensar que una modificación efectuada desde un proceso más sosegado o calmado no parecía sencilla tanto más, exigía quebrar principios básicos sobre los que se articulaba el ordenamiento jurídico existente y un cambio de traza que si bien podía ser auspiciado desde la base de la sociedad, no era ni mucho menos compartido por otros estratos sociales o por las clases medias de los mismos. Recordemos que eran tiempos muy distintos a los actuales, por lo que pretender encajar un razonamiento más moderado –aparte de desviar la disposición de la correcta evolución de los hechos- supone introducir un criterio que en modo alguno podía ser atendible. En consecuencia, esa valoración debe partir igualmente de lo aceptables que resultaren las pretensiones esgrimidas –atendiendo al lugar y momento en el que fueron formuladas- como elemento básico para determinar la necesidad o no de un proceso revolucionario.

Tomando como punto de partida esa idea, resulta obvio que en el caso inglés, la pretensión tenía un difícil encaje en la organización política del reino. Los antecedentes ya obrantes del medioevo evidenciaban que los estamentos de la nobleza y el clero –con evidente experiencia en alzarse en armas contra la Corona- podía ser acompañados de una nueva clase pujante que eran los comunes. La acción era similar: alzarse contra el monarca. Lo que cambiaban eran los protagonistas, puesto que si bien era aceptado y reconocido que los estamentos superiores podían rebelarse contra el monarca, una acción del pueblo llano propiamente dicha resultaba más extraña e inesperada.

Por otro lado, la asunción como propia de los derechos y privilegios entregados a las clases más acomodadas en los términos de la Carta Magna por el grupo de los comunes hacía que la acción a través del Parlamento quedara desbordada. De hecho, ya el Parlamento era escenario de serios y agudos debates sobre las facultades y poderes de la Corona. Desbordada esa vía, lo único que cabía esperar era que una de las dos partes cediese y al no ocurrir, devino el enfrentamiento.

A esto hay que añadir que durante el conflicto armado, las posteriores propuestas lanzadas a Carlos I, como el *Head of Proposals* o el *Agreement of the People* que incluso excedía al por entonces, omnímodo Parlamento, generaban tensiones incluso entre los propios revolucionarios ingleses y exacerbaba la posición de Cromwell, Ireton y los militares que

debían ocupar el espacio ideológico contrario al monarca pero sin ceder un ápice a las pretensiones *levellers* que no compartían, ya que estos entregaban totalmente el poder al pueblo sin pasar por la cámara parlamentaria. En consecuencia, no es que el conflicto fuera previsible: una vez planteado tenía difícil solución ya que ni tan siquiera la parte alzada era capaz de conjugar todos los intereses que se encontraban de su lado, requiriendo por tanto la creación de una posición sólida y claramente enfrentada a la Corona, impidiendo una solución alternativa al conflicto.

En el caso francés, la alternativa al conflicto resultaba en un principio menos remota. Más allá de los primeros momentos en los que el choque entre monarquía y el Tercer Estado fue inevitable, lo cierto es que la sensación generalizada era que el país necesitaba reformas debido a la acuciante situación económica y financiera en la que se hallaba. Dicha situación hizo que incluso durante los primeros momentos la nobleza y el clero – de forma parcial- se alineasen con el Tercer Estado para forzar las reformas que se estimaban necesarios. El problema se planteó cuando llegó el momento de definir hasta donde debían alcanzar dichas reformas. La nobleza consideraba que las mismas debían abarcar exclusivamente hasta la limitación del poder absoluto de la monarquía con el fin de devolver el poder perdido a los estratos nobiliarios durante las décadas anteriores. Una monarquía parlamentaria al estilo inglés, pero con un acceso al poder limitado a unos pocos. Un oligopolio político si se prefiere llamar así.

Esa pretensión no era compartida por el Tercer Estado que aspiraba a alcanzar de forma definitiva superiores estadios de poder y lograr de esta forma una mayor presencia en el marco político y una equiparación absoluta. El conflicto por tanto en Francia era evitable. De hecho, durante los primeros meses no se libró una guerra abierta entre ambas facciones, existiendo un estado de tensión latente en el que si bien era posible la conversión en un conflicto abierto, todavía existía un cierto equilibrio de posiciones. La imposibilidad de alcanzar un acuerdo en ese modelo de estado fraguó el enfrentamiento de forma definitiva y fue el causante de la revolución propiamente y el preludio de las persecuciones políticas que precedieron al Terror. Francia no fue capaz de evitar el conflicto. Y no lo logró por la diametralmente opuesta concepción del objetivo que se quería lograr con el proceso revolucionario.

Lo que podía haber sido una transición más o menos pacífica no fue posible, al no fijarse un punto de encuentro entre todas las facciones implicadas.

Por lo que se refiere a Estados Unidos, el conflicto era quizás el más previsible de los tres. El encaje de las posiciones de los colonos en la Corona resultaba complicado puesto que equivalían a tener que aceptar compartir la soberanía de la metrópoli con las propias colonias. La cuestión era que el ciudadano inglés residía en las islas no allende los mares y que los colonos eran vistos como tal, nunca como ciudadanos ingleses de pleno derecho. Sin perjuicio de que quizás el momento de evitar el conflicto era al finalizar la guerra franco-india en lo que hubiera sido el reconocimiento de la Corona a la lealtad de las colonias, las circunstancias que precedieron a esa situación en los meses inmediatamente previos al alzamiento de los colonos, denotaban que reconducir la situación ya era del todo imposible.

En todo caso, la forma de los procesos recuerda a lo que comentábamos en la introducción del presente trabajo: Inglaterra evolucionó y transformó su propio sistema ofreciendo un paso más en los cimientos asentados en el medievo; Francia rompió con su devenir pese a que hubo un momento en que parecía posible lograr aunar esfuerzos e intereses y Estados Unidos se distanció de su metrópoli para crear un nuevo mundo y una nueva nación. Pero todos los cambios contaban con un antecedente claro y un objetivo –que incluso sin cumplirse- sirvieron de impulso.

Si se nos permite cerrar así estas notas, en la conocida expresión de Arquímedes: “dadme un punto de apoyo y moveré el mundo.” Un punto de apoyo sustentado en los derechos del hombre.

# **ANEXOS**

- 1.- Carta Magna (1215)
- 2.- Carta Magna (1225) –Extractos-
- 3.- Carta Foresta (1225) -Extractos-
- 4.- Ordenanzas (1311) -Extractos-
- 5.- Acta de Supremacía (1535)
- 6.- Petition of Rights (1628)
- 7.- Agreement of the People (1647)
- 8.- Instrument of Government (1653) -Extractos-
- 9.- Bill of Rights (1689) -Extractos-
- 10.- Declaración de Independencia de los Estados Unidos (1776)
- 11.- Constitución del Estado de Pennsylvania (1776) -Extractos-
- 12.- Constitución del Estado de Virginia (1776)
- 13.- Constitución del Estado de Massachussets (1780) -Extractos-
- 14.- Artículos de Confederación y Unión Perpetua (1777) -Extractos-
- 15.- Constitución de los Estados Unidos de América (1787) -Extractos-
- 16.- Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América
- 17.- Juramento del Juego de Pelota (1789)
- 18.- Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789)
- 19.- Constitución Francesa (1791) -Extractos-
- 20.- Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano y Constitución Francesa (1793) -Extractos-
- 21.- Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano y Constitución Francesa (1795) -Extractos-

## Carta Magna (1215)

JOHN, by the grace of God King of England, Lord of Ireland, Duke of Normandy and Aquitaine, and Count of Anjou, to his archbishops, bishops, abbots, earls, barons, justices, foresters, sheriffs, stewards, servants, and to all his officials and loyal subjects, Greeting.

KNOW THAT BEFORE GOD, for the health of our soul and those of our ancestors and heirs, to the honour of God, the exaltation of the holy Church, and the better ordering of our kingdom, at the advice of our reverend fathers Stephen, archbishop of Canterbury, primate of all England, and cardinal of the holy Roman Church, Henry archbishop of Dublin, William bishop of London, Peter bishop of Winchester, Jocelin bishop of Bath and Glastonbury, Hugh bishop of Lincoln, Walter bishop of Worcester, William bishop of Coventry, Benedict bishop of Rochester, Master Pandulf subdeacon and member of the papal household, Brother Aymeric master of the knighthood of the Temple in England, William Marshal earl of Pembroke, William earl of Salisbury, William earl of Warren, William earl of Arundel, Alan of Galloway constable of Scotland, Warin fitz Gerald, Peter fitz Herbert, Hubert de Burgh seneschal of Poitou, Hugh de Neville, Matthew fitz Herbert, Thomas Basset, Alan Basset, Philip Daubeny, Robert de Roppeley, John Marshal, John fitz Hugh, and other loyal subjects:

(1) FIRST, THAT WE HAVE GRANTED TO GOD, and by this present charter have confirmed for us and our heirs in perpetuity, that the English Church shall be free, and shall have its rights undiminished, and its liberties unimpaired. That we wish this so to be observed, appears from the fact that of our own free will, before the outbreak of the present dispute between us and our barons, we granted and confirmed by charter the freedom of the Church's elections - a right reckoned to be of the greatest necessity and importance to it - and caused this to be confirmed by Pope Innocent III. This freedom we shall observe ourselves, and desire to be observed in good faith by our heirs in perpetuity.

TO ALL FREE MEN OF OUR KINGDOM we have also granted, for us and our heirs for ever, all the liberties written out below, to have and to keep for them and their heirs, of us and our heirs:

(2) If any earl, baron, or other person that holds lands directly of the Crown, for military service, shall die, and at his death his heir shall be of full age and owe a 'relief', the heir shall have his inheritance on payment of the ancient scale of 'relief'. That is to say, the heir or heirs of an earl shall pay £100 for the entire earl's barony, the heir or heirs of a knight 100s. at most for the entire knight's 'fee', and any man that owes less shall pay less, in accordance with the ancient usage of 'fees'.

(3) But if the heir of such a person is under age and a ward, when he comes of age he shall have his inheritance without 'relief' or fine.

(4) The guardian of the land of an heir who is under age shall take from it only reasonable revenues, customary dues, and feudal services. He shall do this without destruction or damage to men or property. If we have given the guardianship of the land to a sheriff, or to any person answerable to us for the revenues, and he commits destruction or damage, we will exact compensation from him, and the land shall be entrusted to two worthy and prudent men of the same 'fee', who shall be answerable to us for the revenues, or to the person to whom we have assigned them. If we have given or sold to anyone the guardianship of such land, and he causes destruction or damage, he shall lose the guardianship of it, and it shall be handed over to two worthy and prudent men of the same 'fee', who shall be similarly answerable to us.

(5) For so long as a guardian has guardianship of such land, he shall maintain the houses, parks, fish preserves, ponds, mills, and everything else pertaining to it, from the revenues of the land itself. When the heir comes of age, he shall restore the whole land to him, stocked with plough teams and such implements of husbandry as the season demands and the revenues from the land can reasonably bear.

(6) Heirs may be given in marriage, but not to someone of lower social standing. Before a marriage takes place, it shall be made known to the heir's next-of-kin.

(7) At her husband's death, a widow may have her marriage portion and inheritance at once and without trouble. She shall pay nothing for her dower, marriage portion, or any inheritance that she and her husband held jointly on the day of his death. She may remain in her husband's house for forty days after his death, and within this period her dower shall be assigned to her.

(8) No widow shall be compelled to marry, so long as she wishes to remain without a husband. But she must give security that she will not marry without royal consent, if she holds her lands of the Crown, or without the consent of whatever other lord she may hold them of.



(9) Neither we nor our officials will seize any land or rent in payment of a debt, so long as the debtor has movable goods sufficient to discharge the debt. A debtor's sureties shall not be distrained upon so long as the debtor himself can discharge his debt. If, for lack of means, the debtor is unable to discharge his debt, his sureties shall be answerable for it. If they so desire, they may have the debtor's lands and rents until they have received satisfaction for the debt that they paid for him, unless the debtor can show that he has settled his obligations to them.

(10) If anyone who has borrowed a sum of money from Jews dies before the debt has been repaid, his heir shall pay no interest on the debt for so long as he remains under age, irrespective of whom he holds his lands. If such a debt falls into the hands of the Crown, it will take nothing except the principal sum specified in the bond.

(11) If a man dies owing money to Jews, his wife may have her dower and pay nothing towards the debt from it. If he leaves children that are under age, their needs may also be provided for on a scale appropriate to the size of his holding of lands. The debt is to be paid out of the residue, reserving the service due to his feudal lords. Debts owed to persons other than Jews are to be dealt with similarly.

(12) No 'scutage' or 'aid' may be levied in our kingdom without its general consent, unless it is for the ransom of our person, to make our eldest son a knight, and (once) to marry our eldest daughter. For these purposes only a reasonable 'aid' may be levied. 'Aids' from the city of London are to be treated similarly.

(13) The city of London shall enjoy all its ancient liberties and free customs, both by land and by water. We also will and grant that all other cities, boroughs, towns, and ports shall enjoy all their liberties and free customs.

(14) To obtain the general consent of the realm for the assessment of an 'aid' - except in the three cases specified above - or a 'scutage', we will cause the archbishops, bishops, abbots, earls, and greater barons to be summoned individually by letter. To those who hold lands directly of us we will cause a general summons to be issued, through the sheriffs and other officials, to come together on a fixed day (of which at least forty days notice shall be given) and at a fixed place. In all letters of summons, the cause of the summons will be stated. When a summons has been issued, the business appointed for the day shall go forward in accordance with the resolution of those present, even if not all those who were summoned have appeared.

(15) In future we will allow no one to levy an 'aid' from his free men, except to ransom his person, to make his eldest son a knight, and (once) to marry his eldest daughter. For these purposes only a reasonable 'aid' may be levied.

(16) No man shall be forced to perform more service for a knight's 'fee', or other free holding of land, than is due from it.

(17) Ordinary lawsuits shall not follow the royal court around, but shall be held in a fixed place.

(18) Inquests of novel disseisin, mort d'ancestor, and darrein presentment shall be taken only in their proper county court. We ourselves, or in our absence abroad our chief justice, will send two justices to each county four times a year, and these justices, with four knights of the county elected by the county itself, shall hold the assizes in the county court, on the day and in the place where the court meets.

(19) If any assizes cannot be taken on the day of the county court, as many knights and freeholders shall afterwards remain behind, of those who have attended the court, as will suffice for the administration of justice, having regard to the volume of business to be done.

(20) For a trivial offence, a free man shall be fined only in proportion to the degree of his offence, and for a serious offence correspondingly, but not so heavily as to deprive him of his livelihood. In the same way, a merchant shall be spared his merchandise, and a villein the implements of his husbandry, if they fall upon the mercy of a royal court. None of these fines shall be imposed except by the assessment on oath of reputable men of the neighbourhood.

(21) Earls and barons shall be fined only by their equals, and in proportion to the gravity of their offence.

(22) A fine imposed upon the lay property of a clerk in holy orders shall be assessed upon the same principles, without reference to the value of his ecclesiastical benefice.

(23) No town or person shall be forced to build bridges over rivers except those with an ancient obligation to do so.

(24) No sheriff, constable, coroners, or other royal officials are to hold lawsuits that should be held by the royal justices.

(25) Every county, hundred, wapentake, and tithing shall remain at its ancient rent, without increase, except the royal demesne manors.

(26) If at the death of a man who holds a lay 'fee' of the Crown, a sheriff or royal official produces royal letters patent of summons for a debt due to the Crown, it shall be lawful for them to seize and list movable goods found in the lay 'fee' of the dead man to the value of the debt, as assessed by worthy men. Nothing shall be removed until the whole debt is paid, when the residue shall be given over to the executors to carry out the dead man's will. If no debt is due to the Crown, all the movable goods shall be regarded as the property of the dead man, except the reasonable shares of his wife and children.

(27) If a free man dies intestate, his movable goods are to be distributed by his next-of-kin and friends, under the supervision of the Church. The rights of his debtors are to be preserved.

(28) No constable or other royal official shall take corn or other movable goods from any man without immediate payment, unless the seller voluntarily offers postponement of this.

(29) No constable may compel a knight to pay money for castle-guard if the knight is willing to undertake the guard in person, or with reasonable excuse to supply some other fit man to do it. A knight taken or sent on military service shall be excused from castle-guard for the period of this service.

(30) No sheriff, royal official, or other person shall take horses or carts for transport from any free man, without his consent.

(31) Neither we nor any royal official will take wood for our castle, or for any other purpose, without the consent of the owner.

(32) We will not keep the lands of people convicted of felony in our hand for longer than a year and a day, after which they shall be returned to the lords of the 'fees' concerned.

(33) All fish-weirs shall be removed from the Thames, the Medway, and throughout the whole of England, except on the sea coast.

(34) The writ called precipe shall not in future be issued to anyone in respect of any holding of land, if a free man could thereby be deprived of the right of trial in his own lord's court.

(35) There shall be standard measures of wine, ale, and corn (the London quarter), throughout the kingdom. There shall also be a standard width of dyed cloth, russet, and haberject, namely two ells within the selvedges. Weights are to be standardised similarly.

(36) In future nothing shall be paid or accepted for the issue of a writ of inquisition of life or limbs. It shall be given gratis, and not refused.

(37) If a man holds land of the Crown by 'fee-farm', 'socage', or 'burgage', and also holds land of someone else for knight's service, we will not have guardianship of his heir, nor of the land that belongs to the other person's 'fee', by virtue of the 'fee-farm', 'socage', or 'burgage', unless the 'fee-farm' owes knight's service. We will not have the guardianship of a man's heir, or of land that he holds of someone else, by reason of any small property that he may hold of the Crown for a service of knives, arrows, or the like.

(38) In future no official shall place a man on trial upon his own unsupported statement, without producing credible witnesses to the truth of it.

(39) No free man shall be seized or imprisoned, or stripped of his rights or possessions, or outlawed or exiled, or deprived of his standing in any way, nor will we proceed with force against him, or send others to do so, except by the lawful judgment of his equals or by the law of the land.

(40) To no one will we sell, to no one deny or delay right or justice.

(41) All merchants may enter or leave England unharmed and without fear, and may stay or travel within it, by land or water, for purposes of trade, free from all illegal exactions, in accordance with ancient and lawful customs. This, however, does not apply in time of war to merchants from a country that is at war with us. Any such merchants found in our country at the outbreak of war shall be detained without injury to their persons or property, until we or our chief

justice have discovered how our own merchants are being treated in the country at war with us. If our own merchants are safe they shall be safe too.

(42) In future it shall be lawful for any man to leave and return to our kingdom unharmed and without fear, by land or water, preserving his allegiance to us, except in time of war, for some short period, for the common benefit of the realm. People that have been imprisoned or outlawed in accordance with the law of the land, people from a country that is at war with us, and merchants - who shall be dealt with as stated above - are excepted from this provision.

(43) If a man holds lands of any 'escheat' such as the 'honour' of Wallingford, Nottingham, Boulogne, Lancaster, or of other 'escheats' in our hand that are baronies, at his death his heir shall give us only the 'relief' and service that he would have made to the baron, had the barony been in the baron's hand. We will hold the 'escheat' in the same manner as the baron held it.

(44) People who live outside the forest need not in future appear before the royal justices of the forest in answer to general summonses, unless they are actually involved in proceedings or are sureties for someone who has been seized for a forest offence.

(45) We will appoint as justices, constables, sheriffs, or other officials, only men that know the law of the realm and are minded to keep it well.

(46) All barons who have founded abbeys, and have charters of English kings or ancient tenure as evidence of this, may have guardianship of them when there is no abbot, as is their due.

(47) All forests that have been created in our reign shall at once be disafforested. River-banks that have been enclosed in our reign shall be treated similarly.

(48) All evil customs relating to forests and warrens, foresters, warreners, sheriffs and their servants, or river-banks and their wardens, are at once to be investigated in every county by twelve sworn knights of the county, and within forty days of their enquiry the evil customs are to be abolished completely and irrevocably. But we, or our chief justice if we are not in England, are first to be informed.

(49) We will at once return all hostages and charters delivered up to us by Englishmen as security for peace or for loyal service.

(50) We will remove completely from their offices the kinsmen of Gerard de Athée, and in future they shall hold no offices in England. The people in question are Engelard de Cigogné, Peter, Guy, and Andrew de Chanceaux, Guy de Cigogné, Geoffrey de Martigny and his brothers, Philip Marc and his brothers, with Geoffrey his nephew, and all their followers.

(51) As soon as peace is restored, we will remove from the kingdom all the foreign knights, bowmen, their attendants, and the mercenaries that have come to it, to its harm, with horses and arms.

(52) To any man whom we have deprived or dispossessed of lands, castles, liberties, or rights, without the lawful judgment of his equals, we will at once restore these. In cases of dispute the matter shall be resolved by the judgment of the twenty-five barons referred to below in the clause for securing the peace (§61). In cases, however, where a man was deprived or dispossessed of something without the lawful judgment of his equals by our father King Henry or our brother King Richard, and it remains in our hands or is held by others under our warranty, we shall have respite for the period commonly allowed to Crusaders, unless a lawsuit had been begun, or an enquiry had been made at our order, before we took the Cross as a Crusader. On our return from the Crusade, or if we abandon it, we will at once render justice in full.

(53) We shall have similar respite in rendering justice in connexion with forests that are to be disafforested, or to remain forests, when these were first afforested by our father Henry or our brother Richard; with the guardianship of lands in another person's 'fee', when we have hitherto had this by virtue of a 'fee' held of us for knight's service by a third party; and with abbeys founded in another person's 'fee', in which the lord of the 'fee' claims to own a right. On our return from the Crusade, or if we abandon it, we will at once do full justice to complaints about these matters.

(54) No one shall be arrested or imprisoned on the appeal of a woman for the death of any person except her husband.

(55) All fines that have been given to us unjustly and against the law of the land, and all fines that we have exacted unjustly, shall be entirely remitted or the matter decided by a majority judgment of the twenty-five barons referred to below in the clause for securing the peace (§61) together with Stephen, archbishop of Canterbury, if he can be present,

and such others as he wishes to bring with him. If the archbishop cannot be present, proceedings shall continue without him, provided that if any of the twenty-five barons has been involved in a similar suit himself, his judgment shall be set aside, and someone else chosen and sworn in his place, as a substitute for the single occasion, by the rest of the twenty-five.

(56) If we have deprived or dispossessed any Welshmen of land, liberties, or anything else in England or in Wales, without the lawful judgment of their equals, these are at once to be returned to them. A dispute on this point shall be determined in the Marches by the judgment of equals. English law shall apply to holdings of land in England, Welsh law to those in Wales, and the law of the Marches to those in the Marches. The Welsh shall treat us and ours in the same way.

(57) In cases where a Welshman was deprived or dispossessed of anything, without the lawful judgment of his equals, by our father King Henry or our brother King Richard, and it remains in our hands or is held by others under our warranty, we shall have respite for the period commonly allowed to Crusaders, unless a lawsuit had been begun, or an enquiry had been made at our order, before we took the Cross as a Crusader. But on our return from the Crusade, or if we abandon it, we will at once do full justice according to the laws of Wales and the said regions.

(58) We will at once return the son of Llywelyn, all Welsh hostages, and the charters delivered to us as security for the peace.

(59) With regard to the return of the sisters and hostages of Alexander, king of Scotland, his liberties and his rights, we will treat him in the same way as our other barons of England, unless it appears from the charters that we hold from his father William, formerly king of Scotland, that he should be treated otherwise. This matter shall be resolved by the judgment of his equals in our court.

(60) All these customs and liberties that we have granted shall be observed in our kingdom in so far as concerns our own relations with our subjects. Let all men of our kingdom, whether clergy or laymen, observe them similarly in their relations with their own men.

(61) SINCE WE HAVE GRANTED ALL THESE THINGS for God, for the better ordering of our kingdom, and to allay the discord that has arisen between us and our barons, and since we desire that they shall be enjoyed in their entirety, with lasting strength, for ever, we give and grant to the barons the following security:

The barons shall elect twenty-five of their number to keep, and cause to be observed with all their might, the peace and liberties granted and confirmed to them by this charter.

If we, our chief justice, our officials, or any of our servants offend in any respect against any man, or transgress any of the articles of the peace or of this security, and the offence is made known to four of the said twenty-five barons, they shall come to us – or in our absence from the kingdom to the chief justice – to declare it and claim immediate redress. If we, or in our absence abroad the chief justice, make no redress within forty days, reckoning from the day on which the offence was declared to us or to him, the four barons shall refer the matter to the rest of the twenty-five barons, who may distrain upon and assail us in every way possible, with the support of the whole community of the land, by seizing our castles, lands, possessions, or anything else saving only our own person and those of the queen and our children, until they have secured such redress as they have determined upon. Having secured the redress, they may then resume their normal obedience to us.

Any man who so desires may take an oath to obey the commands of the twenty-five barons for the achievement of these ends, and to join with them in assailing us to the utmost of his power. We give public and free permission to take this oath to any man who so desires, and at no time will we prohibit any man from taking it. Indeed, we will compel any of our subjects who are unwilling to take it to swear it at our command.

If one of the twenty-five barons dies or leaves the country, or is prevented in any other way from discharging his duties, the rest of them shall choose another baron in his place, at their discretion, who shall be duly sworn in as they were.

In the event of disagreement among the twenty-five barons on any matter referred to them for decision, the verdict of the majority present shall have the same validity as a unanimous verdict of the whole twenty-five, whether these were all present or some of those summoned were unwilling or unable to appear.

The twenty-five barons shall swear to obey all the above articles faithfully, and shall cause them to be obeyed by others to the best of their power.

We will not seek to procure from anyone, either by our own efforts or those of a third party, anything by which any part of these concessions or liberties might be revoked or diminished. Should such a thing be procured, it shall be null and void and we will at no time make use of it, either ourselves or through a third party.

(62) We have remitted and pardoned fully to all men any ill-will, hurt, or grudges that have arisen between us and our subjects, whether clergy or laymen, since the beginning of the dispute. We have in addition remitted fully, and for our own part have also pardoned, to all clergy and laymen any offences committed as a result of the said dispute between Easter in the sixteenth year of our reign (i.e. 1215) and the restoration of peace.

In addition we have caused letters patent to be made for the barons, bearing witness to this security and to the concessions set out above, over the seals of Stephen archbishop of Canterbury, Henry archbishop of Dublin, the other bishops named above, and Master Pandulf.

(63) IT IS ACCORDINGLY OUR WISH AND COMMAND that the English Church shall be free, and that men in our kingdom shall have and keep all these liberties, rights, and concessions, well and peaceably in their fullness and entirety for them and their heirs, of us and our heirs, in all things and all places for ever.

Both we and the barons have sworn that all this shall be observed in good faith and without deceit. Witness the abovementioned people and many others.

Given by our hand in the meadow that is called Runnymede, between Windsor and Staines, on the fifteenth day of June in the seventeenth year of our reign

### Carta Magna (1225) -Extractos-

Henry by the grace of God, king of England, lord of Ireland, duke of Normandy, Aquitaine, and count of Anjou, to the archbishops, bishops, abbots, priors, earls, barons, sheriffs, stewards, servants and to all his bailiffs and faithful subjects who shall look at the present charter, greeting. Know that we, out of reverence for God and for the salvation of our soul and the souls of our ancestors and successors, for the exaltation of holy church and the reform of our realm, have of our own spontaneous goodwill given and granted to the archbishops, bishops, abbots, priors, earls, barons and all of our realm these liberties written below to be held in our kingdom of England for ever,

(1) In the first place we have granted to God, and by this our present charter confirmed for us and our heirs for ever, that the English church shall be free and shall have *all* its rights undiminished and its liberties unimpaired. We have also granted to all free men of our kingdom, for ourselves and our heirs for ever, all the liberties written below to be had and held by them and their heirs of us and our heirs for ever.

(2) If any of our earls or barons or others holding of us in chief by knight service dies, and at his death his heir be of full age and owe relief he shall have his inheritance on payment of the old relief, namely the heir or heirs of an earl £100 for a whole earl's barony, the heir or heirs of a baron £100 for a whole barony, the heir or heirs of a knight 100s, at most, for a whole knight's fee; and he who owes less shall give less according to the ancient usage of fiefs.

(3) If, however, the heir of any such be under age, his lord shall not have wardship of him, nor of his land, before he has received his homage; and after being a ward such an heir shall have his inheritance when he comes of age, that is of twenty-one years, without paying relief and without making fine, so, however, that if he is made a knight while still under age, the land nevertheless shall remain in the wardship of his lords for the full term.

(4) The guardian of the land of such an heir who is under age shall take from the land of the heir no more than reasonable revenues, reasonable customary dues and reasonable services, and that without destruction and waste of men or goods; and if we commit the wardship of the land of any such to a sheriff, or to any other who is answerable to us for the revenues of that land, and he destroys or wastes what he has wardship of, we will take compensation from him and the land shall be committed to two lawful and discreet men of that fief, who shall be answerable for the revenues to us or to him to whom we have assigned them; and if we give or sell to anyone the wardship of any such land and he causes destruction or waste therein, he shall lose that wardship and it shall be transferred to two lawful and discreet men of that fief, who shall similarly be answerable to us as is aforesaid.

(5) Moreover, so long as he has the wardship of the land, the guardian shall keep in repair the houses, parks, preserves, ponds, mills and other things pertaining to the land out of the revenues from it; and he shall restore to the heir when he comes of age his land fully stocked with ploughs and all other things in at least the measure he received. All these things shall be observed in the case of wardships of vacant archbishoprics, bishoprics, abbeys, priories, churches and dignities that pertain to us except that wardships of this kind may not be sold.

(6) Heirs shall be married without disparagement.

(7) A widow shall have her marriage portion and inheritance forthwith and without any difficulty after the death of her husband, nor shall she pay anything to have her dower or her marriage portion or the inheritance which she and her husband held on the day of her husband's death; and she may remain in the chief house of her husband for forty days after his death, within which time her dower shall be assigned to her, unless it has already been assigned to her or unless the house is a castle; and if she leaves the castle, a suitable house shall be immediately provided for her in which she can stay honourably until her dower is assigned to her in accordance with what is aforesaid, and she shall have meanwhile her reasonable estover of common. There shall be assigned to her for her dower a third of all her husband's land which was his in his lifetime, unless a smaller share was given her at the church door. No widow shall be forced to marry so long as she wishes to live without a husband, provided that she gives security not to marry without our consent if she holds of us, or without the consent of her lord if she holds of another.

(8) We or our bailiffs will not seize for any debt any land or rent, so long as the available chattels of the debtor are sufficient to repay the debt and the debtor himself is prepared to have it paid therefrom; nor will those who have gone surety for the debtor be distrained so long as the principal debtor is himself able to pay the debt; and if the principal debtor fails to pay the debt, having nothing wherewith to pay it or is able but unwilling to pay, then shall the sureties answer for the debt; and they shall, if they wish, have the lands and rents of the debtor until they are reimbursed for the debt which they have paid for him, unless the principal debtor can show that he has discharged his obligation in the matter to the said sureties.

(9) The city of London shall have all its ancient liberties and free customs. Further-more, we will and grant that all other cities, boroughs, towns, the barons of the Cinque Ports, and all ports shall have all their liberties and free customs.

(10) No one shall be compelled to do greater service for a knight's fee or for any other free holding than is due from it.  
(...)

(14) A free man shall not be amerced for a trivial offence except in accordance with the degree of the offence and for a grave offence in accordance with its gravity, yet saving his way of living; and a merchant in the same way, saving his stock-in-trade; and a villein other than one of our own shall be amerced in the same way, saving his means of livelihood; if he has fallen into our mercy: and none of the aforesaid ameracements shall be imposed except by the *oath* of good and law-worthy men of the neighbourhood. Earls and barons shall not be amerced except by their peers, and only in accordance with the degree of the offence. No ecclesiastical person shall be amerced according to the amount of his ecclesiastical benefice but in accordance with his lay holding and in accordance with the degree of the offence.  
(...)

(18) If anyone holding a lay fief of us dies and our sheriff or bailiff shows our letters patent of summons for a debt that the deceased owed us, it shall be lawful for our sheriff or bailiff to attach and make a list of chattels of the deceased found upon the lay fief to the value of that debt under the supervision of law-worthy men, provided that none of the chattels shall be removed until the debt which is manifest has been paid to us in full; and the residue shall be left to the

executors for carrying out the will of the deceased. And if nothing is owing to us from him, all the chattels shall accrue to the deceased, saving to his wife *and his children* their reasonable shares.

(19) No constable or his bailiff shall take the corn or other chattels of anyone who is not of the vill where the castle is situated unless he pays on the spot in cash for them or can delay payment by arrangement with the seller; if the seller is of that vill he shall pay within forty days.

(20) No constable shall compel any knight to give money instead of castle-guard he is willing to do it himself or through another good man, if for some good reason he cannot do it himself; and if we lead or send him on military service, he shall be excused guard in respect of the fief for which he did service in the army in proportion to the time that because of us he has been on service.

(21) No sheriff, or bailiff of ours, or other person shall take anyone's horses or carts for transport work unless he pays for them at the old-established rates, namely at ten pence a day for a cart with two horses and fourteen pence a day for a cart with three horses. No demesne cart of any ecclesiastical person or knight or of any lady shall be taken by the aforesaid bailiffs. Neither we nor our bailiffs nor others will take, for castles or other works of ours, timber which is not ours, except with the agreement of him whose timber it is.

(22) We will not hold for more than a year and a day the lands of those convicted of felony, and then the lands shall be handed over to the lords of the fiefs.

(23) Henceforth all fish-weirs shall be cleared completely from the Thames and the Medway and throughout all England, except along the sea coast.

(24) The writ called Praeceptum shall not in future be issued to anyone in respect of any holding whereby a free man may lose his court.

(...)

(27) If anyone holds of us by fee-farm, by socage, or by burgage, and holds land of another by knight service, we will not, by reason of that fee-farm, socage or burgage, have the wardship of his heir or of land of his that is of the fief of the other; nor will we have custody of the fee-farm, socage, or burgage, unless such fee-farm owes knight service. We will not have custody of anyone's heir or land which he holds of another by knight service by reason of any petty serjeanty which he holds of us by the service of rendering *to us* knives or arrows or the like.

(28) No bailiff shall in future put anyone to manifest trial or to oath upon his own bare word without reliable witnesses produced for this purpose.

(29) No free man shall *in future* be arrested or imprisoned or disseised of his freehold, liberties or free customs, or outlawed or exiled or victimised in any other way, neither will we attack him or send anyone to attack him, except by the lawful judgment of his peers or by the law of the land. To no one will we sell, to no one will we refuse or delay right or justice.

(30) All merchants, unless they have been publicly prohibited beforehand, shall be able to go out of and come into England safely and securely and stay and travel throughout England, as well by land as by water, for buying and selling by the ancient and right customs free from all evil tolls, except in time of war and if they are of the land that is at war with us. And if such are found in our land at the beginning of a war, they shall be attached without injury to their persons or goods, until we, or our chief justiciar, know how merchants of our land are treated who were found in the land at war with us when war broke out; and if ours are safe there, the others shall be safe in our land.

(...)

(32) No free man shall henceforth give or sell to anyone more of his land than will leave enough for the full service due from the fief to be rendered to the lord of the fief.

(33) All patrons of abbeys who have charters of advowson of the kings of England or ancient tenure or possession shall have the custody of them during vacancies, as they ought to have and as is made clear above.

(34) No one shall be arrested or imprisoned upon the appeal of a woman for the death of anyone except her husband.

(35) No county shall in future be held more often than once a month and where a greater interval has been customary let it be greater. Nor shall any sheriff or bailiff make his tourn through the hundred save twice a year (and then only in the due and accustomed place), that is to say, once after Easter and again after Michaelmas. And view of frankpledge shall be held then at the Michaelmas term without interference, that is to say, so that each has his liberties which he had and was accustomed to have in the time of king Henry our grandfather or which he has since acquired. View of frankpledge shall be held in this manner, namely, that our peace be kept, that a tithing be kept full as it used to be, and that the sheriff shall not look for opportunities for exactions but be satisfied with what a sheriff used to get from holding his view in the time of king Henry our grandfather.

(36) It shall not in future be lawful for anyone to give land of his to any religious house in such a way that he gets it back again as a tenant of that house. Nor shall it be lawful for any religious house to receive anyone's land to hand it back to him as a tenant. And if in future anyone does give land of his in this way to any religious house and he is convicted of it, his gift shall be utterly quashed and the land shall be forfeit to the lord of the fief concerned.

(37) Scutage shall be taken in future as it used to be taken in the time of king Henry our grandfather. And let there be saved to archbishops, bishops, abbots, priors, Templars, Hospitallers, earls, barons and all other persons, ecclesiastical and secular, the liberties and free customs they had previously.

(...)

Given at Westminster on the eleventh day of February in the ninth year of our reign.

### Carta Foresta (1225) -Extractos-

Edward by the Grace of God, King of England, Lord of Ireland, and Duke of Guyan, to all to whom these presents shall come, sends greeting: we have seen the charter of the Lord Henry our father, sometime King of England, concerning the Forest in these words.

Henry, by the Grace of God, King of England, Lord of Ireland, Duke of Normandy and Guyan and Earl of Anjou, to all archbishops, bishops, abbots, priors, earls, barons, justicers, foresters, sheriffs, provosts, officers, and to all his bailiffs, and faithful subjects which shall see this present charter, greeting.

Know ye, that we, unto the honour of Almighty God, and for the salvation of our soul and the souls of our ancestors and successors, to the advancement of Holy Church, and amendment of our realm, of our mere and free will have given and granted, to all archbishops, bishops, earls, barons and to all of this our realm, these liberties, following, to be kept in our kingdom of England forever.

(1) First, we will that all forests, which King Henry [II] our Grandfather afforested, shall be viewed by good and lawful men; and if he has made forest of any other wood more than of his own demesne, whereby the owner of the wood has been hurt, forthwith it shall be disafforested; and if he has made forest of his own wood, then it shall remain forest, saving the Common of Herbage, and of other things in the same forest, to them which before were accustomed to have the same.

(2) Men that dwell outside of the forest, from henceforth shall not come before the justicers of our forest, by common summons, unless they be impleaded there, or be sureties for some others that were attached for the forest.

(3) All woods which have been made forest by King Richard our uncle, or by King John our Father, until our first coronation, shall be forthwith disafforested unless it be our demesne wood.

(4) All archbishops, bishops, abbots, priors, earls, barons, knights, and other our freeholders which have their woods in forests, shall have their woods as they had them at the first coronation of King Henry [II] our grandfather. So that they shall be quite forever of all purprestures, wastes, and asserts, made in those woods after that time, until the beginning of the second year of our coronation. And those that from henceforth do make purpresture without our licence, or waste, or assert in the same, shall answer unto us for the same wastes, purprestures, and asserts.

(5) Our rangers shall go through the forest to make range, as it has been accustomed at the time of the first coronation of King Henry our grandfather, and not otherwise.

(...)

(8) No swanimote from henceforth shall be kept within this our realm, but thrice in the year; namely, the beginning of the fifteen days afore Michaelmas, when that our gest-takers, or walkers of our woods, come together to take agestment in our demesne woods; and about the feast of St Martin [in the winter] when that our gest-takers shall receive our pawnage; and to these two swanimotes shall come together our foresters, verders, gest-takers, and none other, by distress; and the third swanimote shall be kept in the beginning of the fifteen days before the feast of St John Baptist [when our gest-takers do meet to hunt our deer;] and at this Swanimote shall meet our foresters, verders, and none other, by distress. Moreover, every forty days through the year our foresters and verders meet to see the attachments of the forest, as well as for Greenhue, as for hunting, by the presentment of the same foresters, and before then attached. And the said Swanimotes shall not be kept but within the counties in which they have used to be kept.

(9) Every freeman may agest his own wood within our forest at his pleasure, and shall take his pawnage. Also we do grant, that every freeman may drive his swine freely without impediment through our demesne woods, for to agest them in their own woods, or else where they will. And if the swine of any freeman lie one night within our forest, there shall be no occasion taken thereof, whereby he may lose anything of his own.

(10) No man from henceforth shall lose either life or member for the killing of our deer; but if any man be taken and convicted for the taking of our venison, he shall make a grievous fine, if he has anything whereof; and if he has nothing to lose, he shall be imprisoned a year and a day; and after the year and day expired, if he can find sufficient sureties, he shall be delivered; and if not, he shall abjure the realm of England.

(11) Whatsoever archbishop, bishops, earl or baron, coming to us at our commandment, passing by our forest, it shall be lawful for him to take and kill one or two of our deer, by view of our forester, if he be present; or else he shall cause to blow a horn for him, that he seem not to steal our deer. And likewise they shall do returning from use, as it is aforesaid.

(12) Every freeman from henceforth, without danger shall make in his own wood, or on his land, or on his water, which he has within our forest, mills, springs, pools, marlpits, dykes, or earable ground, without enclosing that earable ground, so that it be not to the annoyance of any of his neighbours.

(13) Every freeman shall have, within his own woods, ayries of hawks, sparrow-hawks, falcons, eagles and herons: and shall have also the honey that is found within his woods.

(...)

(16) No constable, catellan, or bailiff shall hold plea of forest, neither for greenhue nor hunting; but every forester in fee shall make attachments for pleas of the forest, as well for greenhue as hunting, and shall present them to the verders of the provinces; and when they be enrolled and enclosed under the seals of the verders, they shall be presented to our chief justicers of our forest, when they shall come into those parts to hold the pleas of the forest, and before them they shall be determined. And these liberties of the forest we have granted to all men; saving to archbishops, bishops, abbots, priors, earls, barons, knights, and to other persons, as well spiritual and temporal, templars, hospitallers, their liberties and free customs, as well within the forest as without, in warrens and other places, which they have had.

And all these customs and liberties aforesaid, which we have granted to be holden within this our realm, on our part towards our men, all men of this our realm, as well spiritual as temporal, shall observe on their part towards their men. And for this our gift and grant of these liberties, and of the other liberties contained in our Great Charter of other liberties, the archbishops, bishops, abbots, priors, earls, barons, knights, freeholders and other our subjects have given unto us the fifteenth part of all their moveables.



We, ratifying and approving the gifts and grants aforesaid, do grant and confirm the same for us and our heirs, and by the tenor of these presents, do renew the same: willing and granting for us and our heirs, that the charter aforesaid in all and singular its articles forever shall be firmly and inviolably observed; even although any article in the same charter contained, yet hitherto peradventure has not been kept. In witness whereof we have caused these our letters patents to be made.

Witness Edward our son at Westminster the 12<sup>th</sup> day of October in the 25<sup>th</sup> year of our reign.

### Ordenanzas (1311) -Extractos-

Therefore we, Robert, by the grace of God archbishop of Canterbury and primate of all England, and the bishops, earls, and barons elected by virtue of the said commission, do ordain for the honour of God and Holy Church and of the king and his realm in the manner following:—

1. In the first place it is ordained that Holy Church shall have all its liberties as heretofore and as it should have them.  
2. Item, it is ordained that the king's peace shall be firmly kept throughout the entire kingdom; so that everyone may safely go, come, and remain according to the law and custom of the realm.

3. Item, it is ordained that, in order to acquit the king's debts, to relieve his estate, and the more honourably to maintain it, no gift of land, rent, liberty, escheat, wardship, marriage, or office shall be made to any of the said Ordainers during their [tenure of] power under the said ordinance, or to any other person, without the counsel and assent of the said Ordainers or the majority of them—or of six of them at least—but that all sources of profit shall be improved for the benefit of the king until his estate is properly relieved and some other ordinance may be made for the honour and profit of the king.

4. Item, it is ordained that the customs of the kingdom shall be received and kept by men of the kingdom itself, and not by aliens ; and that the issues and profits of the same customs, together with all other issues and profits pertaining to the kingdom from any source whatsoever, shall in their entirety come to the king's exchequer and be paid by the treasurer and the chamberlain for maintaining the king's household and [to be spent] in other ways for his benefit ; so that the king may live of his own without taking prises other than those anciently due and accustomed. And all others shall cease.

(...)

6. Item; it is ordained- that the Great Charter shall be observed in all its particulars ; so that, if there is any point in the said charter that is doubtful or obscure, it shall be interpreted by the said Ordainers and other men whom they may see fit to call upon for that purpose....

7. And besides, since the crown has been so abased and ruined by numerous grants, we ordain that all grants made to the damage of the king and the impoverishment of the crown since the commission was given to us . . . shall be annulled; and we do annul them entirely, so that they shall not be given back to the same persons without the common assent [of the baronage] in parliament...

(...)

9. Whereas the king, on account of the many perils that he and his kingdom may incur, ought not to undertake an act of war against any one, or to go out of the kingdom, without the common assent of his baronage, we ordain that henceforth the king shall neither go out of the kingdom nor undertake an act of war against any one without the common assent of his baronage, and that in parliament. . .

(...)

11. Also, [whereas] new customs have been levied and the old [customs] have been increased upon wool, cloth, wines, avoirdupois, and other things—whereby [our] merchants come more rarely and bring fewer goods into the country, while alien merchants reside longer than they used to, and by such residence things become dearer than they used to be, to the damage of the king and his people—we ordain that all manner of customs and maltotes levied since the coronation of King Edward, son of King Henry, are to be entirely removed and utterly abolished forever, notwithstanding the charter which the said King Edward granted to alien merchants because –it was issued contrary to the Great Charter and contrary to the liberty of the city of London and without the assent of the baronage. . . .

(...)

13 And whereas the king, as aforesaid, has been badly advised and guided by evil councillors, we ordain that all the evil councillors shall be put out and utterly removed, so that neither they nor other such persons shall be near him or shall be retained in any office under the king; and that other persons who are fit shall be put in their places. And the same shall be done in the case of domestics, officials, and other men in the king's household who are not fit.

14 And whereas many evils have been incurred through [the employment of] such councillors and such ministers, we ordain that the king shall appoint the chancellor, the chief justices of both benches, the treasurer, the chancellor and the chief baron of the exchequer, the steward of the household, the keeper of the wardrobe, the comptroller and a fit clerk to keep the privy seal, a chief keeper of the forests on this side of Trent and one on the other side of Trent, also an escheator on this side of Trent and one on the other side, as well as the king's chief clerk of the common bench, by the counsel and assent of the baronage, and that in parliament. And if by some chance it happens that there is need to appoint any of the said ministers before parliament meets, then the king shall make such appointments by the good counsel [of those] whom he shall have near him up to the time of the parliament. And so let it be done henceforth with regard to such ministers whenever there is need.

(...)

20 Because it is known, and by examination by the prelates, earls and barons, knights and other good people of the kingdom found, that Piers Gavaston has acted badly towards and has badly advised our lord the king and has incited him to do wrong in divers and deceptive ways; in taking possession of for himself all the king's treasure and sending it out of the kingdom; in drawing to himself royal power and royal dignity, as in making alliances on oath with people to live and die with him against all men, and this by the treasure he acquires from day to day; in lording it over the estate of the king and of the crown, to the ruin of the king and of the people; and especially in estranging the heart of the king from his lieges; in despising their counsels, not allowing good officers to carry out the law of the land; in removing good officers, appointing those of his own gang, as well aliens as others, who at his will and command offend against right and the law of the land; in taking the king's lands, tenements and bailiwicks to himself and his heirs; and has

Caused the king to give lands and tenements of his crown to divers people to the great loss and diminution of the estate of the king and of his crown, and this as well since the ordinance that the king granted to the ordainers to act for the profit of himself and his people as before against the ordinance of the ordainers ; and in maintaining robbers and murderers and getting for them the king's charter of his peace, in emboldening wrongdoers to do worse, and in taking the king into a land where there is war without the common assent of his baronage to the danger of his person and the ruin of the kingdom, and in causing blank charters under the great seal of the king to be sealed to the deceit and disinheritance of the king and of his crown, and against his homage; and feloniously, falsely and traitorously has done the aforesaid things to the great dishonour and loss of the king and disinheriting of the crown and to the ruin of his people in many ways: And in addition to this we having regard to what was done by the most noble king, the father of the present king, by whose adjudgment the aforesaid Piers abjured the realm of England and whose will it was that our lord the king, his son, should abjure forever his company, and that since by the common assent of all the realm and of the king and of the same prelates, earls and barons it was heretofore adjudged that he should leave the said realm, and he did leave it, and that his return was never by common assent, but only by the assent of some individuals who agreed to it on condition of his behaving well after his return: and now his bad conduct is established beyond doubt, for which conduct and for the great wickednesses aforementioned and for the many others that could befall our lord the king and his people, and in order to foster good understanding between the king and his people and avoid many kinds of discords and dangers, We ordain, by virtue of the commission our lord the king granted us, that Piers Gavaston as the evident enemy of the king and of his people be completely exiled as well from the kingdom of England, Scotland, Ireland and Wales as from the whole lordship of our lord the king overseas as well as on this side, forever without ever returning; and that he leave the kingdom of England and all the aforesaid lands and absolutely all the lordship of our lord the king between now and the feast of All Saints next to come; and we assign to him as port in the way aforesaid Dover and nowhere else for crossing and leaving. And if the said Piers stays in the kingdom of England or anywhere else in the lordship of our lord the king beyond the said day that has been given him for leaving and crossing as is aforesaid, then let there be done with him as would be done with the enemy of the king and of the kingdom and of his people. And let all those who from now on contravene this ordinance with regard to the said exile or the penalty that follows, be dealt with accordingly, if they are convicted of it.

(...)

24 And whereas the people feel much aggrieved because of divers debts demanded of them for the king's use by summons from the exchequer, of which debts, being actually paid, the people have various acquittances . . . ; we ordain that henceforth in the account of every sheriff, or other minister of the king who is answerable at the ex-chequer, such tallies, writs, and franchises as are allowable in the account shall be allowed. . . . And if the treasurer and the barons of the exchequer do not act in the manner aforesaid, the plaintiffs shall enjoy [the right of] recovery through petition in parliament.

25 Whereas ordinary merchants and many others of the people are allowed to bring pleas of debt and trespass in the exchequer, through the fact that they are received by the ministers of the said court more favourably than they should be—whereby accounts and other concerns of the king are greatly delayed and, in addition, a large number of people are aggrieved—we ordain that henceforth no pleas shall be held in the said court of the exchequer except pleas touching the king and his ministers : [namely] those answerable at the exchequer by reason of their offices, the ministers of the court itself, and their subordinates and servants who most of the time are with them in those places where the exchequer may be. And if anybody s received by the said court with permission to plead in the manner aforesaid, those impleaded shall have their [right to] recovery in parliament.

(...)

29 Whereas in the king's court persons find their cases delayed because a party alleges that in the king's absence answer should not be made to demands, and [whereas] also many persons wrongfully suffer injuries from the king's ministers, with regard to which injuries one can secure recovery only in common parliament; we ordain that the king shall hold a parliament once a year, or twice if need be, and that in a convenient place. And [we ordain] that in those parliaments pleas which are delayed in the said manner, and pleas wherein the justices are of different opinions shall be recorded and settled. And likewise those bills which are brought to parliament shall be settled as heretofore in accordance with law and right.

30 Whereas all the people suffer greatly in many ways whenever a change of money is made in the kingdom, we ordain that, when there is need and the king wishes to make a change, he shall do so by the common counsel of his baronage, and that in parliament

31 Item, we ordain that all statutes which were made in amendment of the law and for the benefit of the people by the ancestors of our lord the king shall be kept and maintained as heretofore in accordance with law and right, provided that they are not contrary to the Great Charter or to the Forest Charter or to the ordinances by us made. And if any statute is made contrary to what has been said, it shall be held as null and as utterly void

32 Whereas, to the great injury of the people, the law of the land and common right have often been delayed by letters issued under the king's privy seal, we ordain that henceforth neither the law of the land nor common right shall be delayed or disturbed by letters under the said seal. And if, through such letters issued under the privy seal contrary the right or to the law of the land, anything is done in any session of the court of our lord the king, it shall be of no avail and shall be held as null.

33 Whereas many of the people other than those known to be merchants feel much aggrieved and injured by the Statute of Merchants made at Acton Burnell, we ordain that hereafter this statute shall hold only as between merchant and merchant and with regard to dealing made between them. . .

(...)

38 Item, we ordain that the Great Charter of Liberties and the Forest Charter issued by King Henry, son of King John, shall be observed in all their particulars, and that points in the said charters of liberties which are doubtful shall be

explained in the next parliament after this by the advice of the baronage, the justices, and other persons learned in the law. And this is to be done because we are unable to attend to the matter during our term [of office].

(...)

40 Item, we ordain that in each parliament one bishop, two earls, and two barons shall be assigned to hear and determine all complaints of those wishing to complain of the king's ministers, whichever they may be, who have contravened the ordinances aforesaid. And if the said bishop, earls, and barons cannot all attend, or are prevented from hearing and determining the said complaints, then two or three of them shall do so. And those who are found to have contravened the said ordinances, in the interest of the king and in the interest of the plaintiffs, shall be punished at the discretion of the persons thus assigned.

41 Item, we ordain that the aforesaid ordinances are to be maintained and observed in all their particulars, and that our lord the king shall cause them to be issued under his great seal and sent into every county of England, to be published, held, and strictly kept as well within franchises as without. . . .

These ordinances, having been shown to us and published on Monday next before the feast of St. Michael just past, we agree to, accept, and confirm. And we will and grant, for us and our heirs, that all and several of the said ordinances, made according to the form of our letters aforesaid, shall be published throughout our entire realm, henceforth to be strictly maintained and observed. In testimony whereof we have caused these our letters patent to be drawn up. Given at London, October 5, in the fifth year

### **Acta de Supremacía (1535)**

Albeit the king's Majesty justly and rightfully is and ought to be the supreme head of the Church of England, and so is recognized by the clergy of this realm in their convocations, yet nevertheless, for corroboration and confirmation thereof, and for increase of virtue in Christ's religion within this realm of England, and to repress and extirpate all errors, heresies, and other enormities and abuses heretofore used in the same, be it enacted, by authority of this present Parliament, that the king, our sovereign lord, his heirs and successors, kings of this realm, shall be taken, accepted, and reputed the only supreme head in earth of the Church of England, called *Anglicans Ecclesia*; and shall have and enjoy, annexed and united to the imperial crown of this realm, as well the title and style thereof, as all honors, dignities, preeminences, jurisdictions, privileges, authorities, immunities, profits, and commodities to the said dignity of the supreme head of the same Church belonging and appertaining; and that our said sovereign lord, his heirs and successors, kings of this realm, shall have full power and authority from time to time to visit, repress, redress, record, order, correct, restrain, and amend all such errors, heresies, abuses, offenses, contempts and enormities, whatsoever they be, which by any manner of spiritual authority or jurisdiction ought or may lawfully be reformed, repressed, ordered, redressed, corrected, restrained, or amended, most to the pleasure of Almighty God, the increase of virtue in Christ's religion, and for the conservation of the peace, unity, and tranquility of this realm; any usage, foreign land, foreign authority, prescription, or any other thing or things to the contrary hereof notwithstanding.

### Petition of Rights (1628)

The Petition exhibited to his Majesty by the Lords Spiritual and Temporal, and Commons, in this present Parliament assembled, concerning divers Rights and Liberties of the Subjects, with the King's Majesty's royal answer thereunto in full Parliament. To the King's Most Excellent Majesty, Humbly show unto our Sovereign Lord the King, the Lords Spiritual and Temporal, and Commons in Parliament assembled, that whereas it is declared and enacted by a statute made in the time of the reign of King Edward I, commonly called Statutum de Tallagio non Concedendo, that no tallage or aid shall be laid or levied by the king or his heirs in this realm, without the good will and assent of the archbishops, bishops, earls, barons, knights, burgesses, and other the freemen of the commonalty of this realm; and by authority of parliament holden in the five-and-twentieth year of the reign of King Edward III, it is declared and enacted, that from thenceforth no person should be compelled to make any loans to the king against his will, because such loans were against reason and the franchise of the land; and by other laws of this realm it is provided, that none should be charged by any charge or imposition called a benevolence, nor by such like charge; by which statutes before mentioned, and other the good laws and statutes of this realm, your subjects have inherited this freedom, that they should not be compelled to contribute to any tax, tallage, aid, or other like charge not set by common consent, in parliament.

II. Yet nevertheless of late divers commissions directed to sundry commissioners in several counties, with instructions, have issued; by means whereof your people have been in divers places assembled, and required to lend certain sums of money unto your Majesty, and many of them, upon their refusal so to do, have had an oath administered unto them not warrantable by the laws or statutes of this realm, and have been constrained to become bound and make appearance and give utterance before your Privy Council and in other places, and others of them have been therefore imprisoned, confined, and sundry other ways molested and disquieted; and divers other charges have been laid and levied upon your people in several counties by lord lieutenants, deputy lieutenants, commissioners for musters, justices of peace and others, by command or direction from your Majesty, or your Privy Council, against the laws and free custom of the realm.

III. And whereas also by the statute called 'The Great Charter of the Liberties of England,' it is declared and enacted, that no freeman may be taken or imprisoned or be disseized of his freehold or liberties, or his free customs, or be outlawed or exiled, or in any manner destroyed, but by the lawful judgment of his peers, or by the law of the land.

IV. And in the eight-and-twentieth year of the reign of King Edward III, it was declared and enacted by authority of parliament, that no man, of what estate or condition that he be, should be put out of his land or tenements, nor taken, nor imprisoned, nor disinherited nor put to death without being brought to answer by due process of law.

V. Nevertheless, against the tenor of the said statutes, and other the good laws and statutes of your realm to that end provided, divers of your subjects have of late been imprisoned without any cause showed; and when for their deliverance they were brought before your justices by your Majesty's writs of habeas corpus, there to undergo and receive as the court should order, and their keepers commanded to certify the causes of their detainer, no cause was certified, but that they were detained by your Majesty's special command, signified by the lords of your Privy Council, and yet were returned back to several prisons, without being charged with anything to which they might make answer according to the law.

VI. And whereas of late great companies of soldiers and mariners have been dispersed into divers counties of the realm, and the inhabitants against their wills have been compelled to receive them into their houses, and there to suffer them to sojourn against the laws and customs of this realm, and to the great grievance and vexation of the people.

VII. And whereas also by authority of parliament, in the five-and-twentieth year of the reign of King Edward III, it is declared and enacted, that no man shall be forejudged of life or limb against the form of the Great Charter and the law of the land; and by the said Great Charter and other the laws and statutes of this your realm, no man ought to be adjudged to death but by the laws established in this your realm, either by the customs of the same realm, or by acts of parliament: and whereas no offender of what kind soever is exempted from the proceedings to be used, and punishments to be inflicted by the laws and statutes of this your realm; nevertheless of late time divers commissions under your Majesty's great seal have issued forth, by which certain persons have been assigned and appointed commissioners with power and authority to proceed within the land, according to the justice of martial law, against such soldiers or mariners, or other dissolute persons joining with them, as should commit any murder, robbery, felony, mutiny, or other outrage or misdemeanor whatsoever, and by such summary course and order as is agreeable to martial law, and is used in armies in time of war, to proceed to the trial and condemnation of such offenders, and them to cause to be executed and put to death according to the law martial.

VIII. By pretext whereof some of your Majesty's subjects have been by some of the said commissioners put to death, when and where, if by the laws and statutes of the land they had deserved death, by the same laws and statutes also they might, and by no other ought to have been judged and executed.

IX. And also sundry grievous offenders, by color thereof claiming an exemption, have escaped the punishments due to them by the laws and statutes of this your realm, by reason that divers of your officers and ministers of justice have unjustly refused or forborne to proceed against such offenders according to the same laws and statutes, upon pretense that the said offenders were punishable only by martial law, and by authority of such commissions as aforesaid; which commissions, and all other of like nature, are wholly and directly contrary to the said laws and statutes of this your realm.

X. They do therefore humbly pray your most excellent Majesty, that no man hereafter be compelled to make or yield any gift, loan, benevolence, tax, or such like charge, without common consent by act of parliament; and that none be called to make answer, or take such oath, or to give attendance, or be confined, or otherwise molested or disquieted concerning the same or for refusal thereof; and that no freeman, in any such manner as is before mentioned, be imprisoned or detained; and that your Majesty would be pleased to remove the said soldiers and mariners, and that your people may not be so burdened in time to come; and that the aforesaid commissions, for proceeding by martial law, may be revoked and annulled; and that hereafter no commissions of like nature may issue forth to any person or persons

whatsoever to be executed as aforesaid, lest by color of them any of your Majesty's subjects be destroyed or put to death contrary to the laws and franchise of the land.

XI. All which they most humbly pray of your most excellent Majesty as their rights and liberties, according to the laws and statutes of this realm; and that your Majesty would also vouchsafe to declare, that the awards, doings, and proceedings, to the prejudice of your people in any of the premises, shall not be drawn hereafter into consequence or example; and that your Majesty would be also graciously pleased, for the further comfort and safety of your people, to declare your royal will and pleasure, that in the things aforesaid all your officers and ministers shall serve you according to the laws and statutes of this realm, as they tender the honor of your Majesty, and the prosperity of this kingdom.

## Agreement of the People (1647)

An Agreement of the People for a firm and present peace upon grounds of common right.

Having by our late labours and hazards made it appear to the world at how high a rate we value our just freedom, and God having so far owned our cause as to deliver the enemies thereof into our hands, we do now hold ourselves bound in mutual duty to each other to take the best care we can for the future to avoid both the danger of returning into a slavish condition and the chargeable remedy of another war; for, as it cannot be imagined that so many of our countrymen would have opposed us in this quarrel if they had understood their own good, so may we safely promise to ourselves that, when our common rights and liberties shall be cleared, their endeavours will be disappointed that seek to make themselves our masters. Since, therefore, our former oppressions and scarce-yet-ended troubles have been occasioned, either by want of frequent national meetings in Council, or by rendering those meetings ineffectual, we are fully agreed and resolved to provide that hereafter our representatives be neither left to an uncertainty for the time nor made useless to the ends for which they are intended. In order whereunto we declare:—

That the people of England, being at this day very unequally distributed by Counties, Cities, and Boroughs for the election of their deputies in Parliament, ought to be more indifferently proportioned according to the number of the inhabitants; the circumstances whereof for number, place, and manner are to be set down before the end of this present Parliament.

II.- That, to prevent the many inconveniences apparently arising from the long continuance of the same persons in authority, this present Parliament be dissolved upon the last day of September which shall be in the year of our Lord 1648

III.- That the people do, of course, choose themselves a Parliament once in two years, viz. upon the first Thursday in every 2d March<sup>1</sup>, after the manner as shall be prescribed before the end of this Parliament, to begin to sit upon the first Thursday in April following, at Westminster or such other place as shall be appointed from time to time by the preceding Representatives, and to continue till the last day of September then next ensuing, and no longer.

IV.- That the power of this, and all future Representatives of this Nation, is inferior only to theirs who choose them, and doth extend, without the consent or concurrence of any other person or persons, to the enacting, altering, and repealing of laws, to the erecting and abolishing of offices and courts, to the appointing, removing, and calling to account magistrates and officers of all degrees, to the making war and peace, to the treating with foreign States, and, generally, to whatsoever is not expressly or impliedly reserved by the *represented to themselves*:

Which are as followeth.

1. That matters of religion and the ways of God's worship are not at all entrusted by us to any human power, because therein we cannot remit or exceed a tittle of what our consciences dictate to be the mind of God without wilful sin: nevertheless the public way of instructing the nation (so it be not compulsive) is referred to their discretion.

2. That the matter of impresting and constraining any of us to serve in the wars is against our freedom; and therefore we do not allow it in our Representatives; the rather, because money (the sinews of war), being always at their disposal, they can never want numbers of men apt enough to engage in any just cause.

3. That after the dissolution of this present Parliament, no person be at any time questioned for anything said or done in reference to the late public differences, otherwise than in execution of the judgments of the present Representatives or House of Commons.

4. That in all laws made or to be made every person may be bound alike, and that no tenure, estate, charter, degree, birth, or place do confer any exemption from the ordinary course of legal proceedings whereunto others are subjected.

5. That as the laws ought to be equal, so they must be good, and not evidently destructive to the safety and well-being of the people.

These things we declare to be our native rights, and therefore are agreed and resolved to maintain them with our utmost possibilities against all opposition whatsoever; being compelled thereunto not only by the examples of our ancestors, whose blood was often spent in vain for the recovery of their freedoms, suffering themselves through fraudulent accommodations to be still deluded of the fruit of their victories, but also by our own woeful experience, who, having long expected and dearly earned the establishment of these certain rules of government, are yet made to depend for the settlement of our peace and freedom upon him that intended our bondage and brought a cruel war upon us.



### Instrument of Government (1653) -Extractos-

The government of the Commonwealth of England, Scotland, and Ireland, and the dominions thereunto belonging.

I. That the supreme legislative authority of the Commonwealth of England, Scotland, and Ireland, and the dominions thereunto belonging, shall be and reside in one person, and the people assembled in Parliament; the style of which person shall be the Lord Protector of the Commonwealth of England, Scotland, and Ireland.

II. That the exercise of the chief magistracy and the administration of the government over the said countries and dominions, and the people thereof, shall be in the Lord Protector, assisted with a council, the number whereof shall not exceed twenty-one, nor be less than thirteen.

III. That all writs, processes, commissions, patents, grants, and other things, which now run in the name and style of the keepers of the liberty of England by authority of Parliament, shall run in the name and style of the Lord Protector, from whom, for the future, shall be derived all magistracy and honours in these three nations; and have the power of pardons (except in case of murders and treason) and benefit of all forfeitures for the public use; and shall govern the said countries and dominions in all things by the advice of the council, and according to these presents and the laws.

IV. That the Lord Protector, the Parliament sitting, shall dispose and order the militia and forces, both by sea and land, for the peace and good of the three nations, by consent of Parliament; and that the Lord Protector, with the advice and consent of the major part of the council, shall dispose and order the militia for the ends aforesaid in the intervals of Parliament.

V. That the Lord Protector, by the advice aforesaid, shall direct in all things concerning the keeping and holding of a good correspondency with foreign kings, princes, and states; and also, with the consent of the major part of the council, have the power of war and peace.

VI. That the laws shall not be altered, suspended, abrogated, or repealed, nor any new law made, nor any tax, charge, or imposition laid upon the people, but by common consent in Parliament, save only as is expressed in the thirtieth article.

VII. That there shall be a Parliament summoned to meet at Westminster upon the third day of September, 1654, and that successively a Parliament shall be summoned once in every third year, to be accounted from the dissolution of the present Parliament.

(...)

XIV. That all and every person and persons, who have aided, advised, assisted, or abetted in any war against the Parliament, since the first day of January, 1641 (unless they have been since in the service of the Parliament, and given signal testimony of their good affection thereunto) shall be disabled and incapable to be elected, or to give any vote in the election of any members to serve in the next Parliament, or in the three succeeding Triennial Parliaments.

XV. That all such, who have advised, assisted, or abetted the rebellion of Ireland, shall be disabled and incapable for ever to be elected, or give any vote in the election of any member to serve in Parliament; as also all such who do or shall profess the Roman Catholic religion.

XVI. That all votes and elections given or made contrary, or not according to these qualifications, shall be null and void; and if any person, who is hereby made incapable, shall give his vote for election of members to serve in Parliament, such person shall lose and forfeit one full year's value of his real estate, and one full third part of his personal estate; one moiety thereof to the Lord Protector, and the other moiety to him or them who shall sue for the same.

XVII. That the persons who shall be elected to serve in Parliament, shall be such (and no other than such) as are persons of known integrity, fearing God, and of good conversation, and being of the age of twenty-one years.

XVIII. That all and every person and persons seised or possessed to his own use, of any estate, real or personal, to the value of £200, and not within the aforesaid exceptions, shall be capable to elect members to serve in Parliament for counties.

(...)

XXII. That the persons so chosen and assembled in manner aforesaid, or any sixty of them, shall be, and be deemed the Parliament of England, Scotland, and Ireland; and the supreme legislative power to be and reside in the Lord Protector and such Parliament, in manner herein expressed.

XXIII. That the Lord Protector, with the advice of the major part of the Council, shall at any other time than is before

expressed, when the necessities of the State shall require it, summon Parliaments in manner before expressed, which shall not be adjourned, prorogued, or dissolved without their own consent, during the first three months of their sitting. And in case of future war with any foreign State, a Parliament shall be forthwith summoned for their advice concerning the same.

XXIV. That all Bills agreed unto by the Parliament, shall be presented to the Lord Protector for his consent; and in case he shall not give his consent thereto within twenty days after they shall be presented to him, or give satisfaction to the Parliament within the time limited, that then, upon declaration of the Parliament that the Lord Protector hath not consented nor given satisfaction, such Bills shall pass into and become laws, although he shall not give his consent thereunto; provided such Bills contain nothing in them contrary to the matters contained in these presents.

(...)

XXVI. That the Lord Protector and the major part of the Council aforesaid may, at any time before the meeting of the next Parliament, add to the Council such persons as they shall think fit, provided the number of the Council be not made thereby to exceed twenty-one, and the quorum to be proportioned accordingly by the Lord Protector and the major part of the Council.

(...)

XXX. That the raising of money for defraying the charge of the present extraordinary forces, both at sea and land, in respect of the present wars, shall be by consent of Parliament, and not otherwise: save only that the Lord Protector, with the consent of the major part of the Council, for preventing the disorders and dangers which might otherwise fall out both by sea and land, shall have power, until the meeting of the first Parliament, to raise money for the purposes aforesaid; and also to make laws and ordinances for the peace and welfare of these nations where it shall be necessary, which shall be binding and in force, until order shall be taken in Parliament concerning the same.

XXXI. That the lands, tenements, rents, royalties, jurisdictions and hereditaments which remain yet unsold or undisposed of, by Act or Ordinance of Parliament, belonging to the Commonwealth (except the forests and chases, and the honours and manors belonging to the same; the lands of the rebels in Ireland, lying in the four counties of Dublin, Cork, Kildare, and Carlow; the lands forfeited by the people of Scotland in the late wars, and also the lands of Papists and delinquents in England who have not yet compounded), shall be vested in the Lord Protector, to hold, to him and his successors, Lords Protectors of these nations, and shall not be alienated but by consent in Parliament. And all debts, fines, issues, amercements, penalties and profits, certain and casual, due to the Keepers of the liberties of England by authority of Parliament, shall be due to the Lord Protector, and be payable into his public receipt, and shall be recovered and prosecuted in his name.

XXXII. That the office of Lord Protector over these nations shall be elective and not hereditary; and upon the death of the Lord Protector, another fit person shall be forthwith elected to succeed him in the Government; which election shall be by the Council, who, immediately upon the death of the Lord Protector, shall assemble in the Chamber where they usually sit in Council; and, having given notice to all their members of the cause of their assembling, shall, being thirteen at least present, proceed to the election; and, before they depart the said Chamber, shall elect a fit person to succeed in the Government, and forthwith cause proclamation thereof to be made in all the three nations as shall be requisite; and the person that they, or the major part of them, shall elect as aforesaid, shall be, and shall be taken to be, Lord Protector over these nations of England, Scotland and Ireland, and the dominions thereto belonging. Provided that none of the children of the late King, nor any of his line or family, be elected to be Lord Protector or other Chief Magistrate over these nations, or any the dominions thereto belonging. And until the aforesaid election be past, the Council shall take care of the Government, and administer in all things as fully as the Lord Protector, or the Lord Protector and Council are enabled to do.

XXXIII. That Oliver Cromwell, Captain-General of the forces of England, Scotland and Ireland, shall be, and is hereby declared to be, Lord Protector of the Commonwealth of England, Scotland and Ireland, and the dominions thereto belonging, for his life.

(...)

XXXV. That the Christian religion, as contained in the Scriptures, be held forth and recommended as the public profession of these nations; and that, as soon as may be, a provision, less subject to scruple and contention, and more certain than the present, be made for the encouragement and maintenance of able and painful teachers, for the instructing the people, and for discovery and confutation of error, hereby, and whatever is contrary to sound doctrine; and until such provision be made, the present maintenance shall not be taken away or impeached.

XXXVI. That to the public profession held forth none shall be compelled by penalties or otherwise; but that endeavours be used to win them by sound doctrine and the example of a good conversation.

XXXVII. That such as profess faith in God by Jesus Christ (though differing in judgment from the doctrine, worship or discipline publicly held forth) shall not be restrained from, but shall be protected in, the profession of the faith and exercise of their religion; so as they abuse not this liberty to the civil injury of others and to the actual disturbance of the public peace on their parts: provided this liberty be not extended to Popery or Prelacy, nor to such as, under the profession of Christ, hold forth and practise licentiousness.

XXXVIII. That all laws, statutes and ordinances, and clauses in any law, statute or ordinance to the contrary of the aforesaid liberty, shall be esteemed as null and void.

XXXIX. That the Acts and Ordinances of Parliament made for the sale or other disposition of the lands, rents and hereditaments of the late King, Queen, and Prince, of Archbishops and Bishops, &c., Deans and Chapters, the lands of delinquents and forest-lands, or any of them, or of any other lands, tenements, rents and hereditaments belonging to the Commonwealth, shall nowise be impeached or made invalid, but shall remain good and firm; and that the securities given by Act and Ordinance of Parliament for any sum or sums of money, by any of the said lands, the excise, or any other public revenue; and also the securities given by the public faith of the nation, and the engagement of the public faith for satisfaction of debts and damages, shall remain firm and good, and not be made void and invalid upon any pretence whatsoever.

XL. That the Articles given to or made with the enemy, and afterwards confirmed by Parliament, shall be performed and made good to the persons concerned therein; and that such appeals as were depending in the last Parliament for relief concerning bills of sale of delinquents' estates, may be heard and determined the next Parliament, any thing in this writing or otherwise to the contrary notwithstanding.

XLI. That every successive Lord Protector over these nations shall take and subscribe a solemn oath, in the presence of the Council, and such others as they shall call to them, that he will seek the peace, quiet and welfare of these nations, cause law and justice to be equally administered; and that he will not violate or infringe the matters and things contained in this writing, and in all other things will, to his power and to the best of his understanding, govern these nations according to the laws, statutes and customs thereof.

XLII. That each person of the Council shall, before they enter upon their trust, take and subscribe an oath, that they will be true and faithful in their trust, according to the best of their knowledge; and that in the election of every successive Lord Protector they shall proceed therein impartially, and do nothing therein for any promise, fear, favour or reward."

### **Bill of Rights (1689) -Extractos-**

An Act Declaring the Rights and Liberties of the Subject and Settling the Succession of the Crown

Whereas the Lords Spiritual and Temporal and Commons assembled at Westminster, lawfully, fully and freely representing all the estates of the people of this realm, did upon the thirteenth day of February in the year of our Lord one thousand six hundred eighty-eight [old style date] present unto their Majesties, then called and known by the names and style of William and Mary, prince and princess of Orange, being present in their proper persons, a certain declaration in writing made by the said Lords and Commons in the words following, viz.:

Whereas the late King James the Second, by the assistance of divers evil counsellors, judges and ministers employed by him, did endeavour to subvert and extirpate the Protestant religion and the laws and liberties of this kingdom;

By assuming and exercising a power of dispensing with and suspending of laws and the execution of laws without consent of Parliament;

By committing and prosecuting divers worthy prelates for humbly petitioning to be excused from concurring to the said assumed power;

(...)

And whereas of late years partial corrupt and unqualified persons have been returned and served on juries in trials, and particularly divers jurors in trials for high treason which were not freeholders;

And excessive bail hath been required of persons committed in criminal cases to elude the benefit of the laws made for the liberty of the subjects;

And excessive fines have been imposed;

And illegal and cruel punishments inflicted;

And several grants and promises made of fines and forfeitures before any conviction or judgment against the persons upon whom the same were to be levied;

All which are utterly and directly contrary to the known laws and statutes and freedom of this realm;

And whereas the said late King James the Second having abdicated the government and the throne being thereby vacant, his Highness the prince of Orange (whom it hath pleased Almighty God to make the glorious instrument of delivering this kingdom from popery and arbitrary power) did (by the advice of the Lords Spiritual and Temporal and divers principal persons of the Commons) cause letters to be written to the Lords Spiritual and Temporal being Protestants, and other letters to the several counties, cities, universities, boroughs and cinque ports, for the choosing of such persons to represent them as were of right to be sent to Parliament, to meet and sit at Westminster upon the two and twentieth day of January in this year one thousand six hundred eighty and eight [old style date], in order to such an establishment as that their religion, laws and liberties might not again be in danger of being subverted, upon which letters elections having been accordingly made;

And thereupon the said Lords Spiritual and Temporal and Commons, pursuant to their respective letters and elections, being now assembled in a full and free representative of this nation, taking into their most serious consideration the best means for attaining the ends aforesaid, do in the first place (as their ancestors in like case have usually done) for the vindicating and asserting their ancient rights and liberties declare

(....)

And they do claim, demand and insist upon all and singular the premises as their undoubted rights and liberties, and that no declarations, judgments, doings or proceedings to the prejudice of the people in any of the said premises ought in any wise to be drawn hereafter into consequence or example; to which demand of their rights they are particularly encouraged by the declaration of his Highness the prince of Orange as being the only means for obtaining a full redress and remedy therein. Having therefore an entire confidence that his said Highness the prince of Orange will perfect the deliverance so far advanced by him, and will still preserve them from the violation of their rights which they have here asserted, and from all other attempts upon their religion, rights and liberties, the said Lords Spiritual and Temporal and Commons assembled at Westminster do resolve that William and Mary, prince and princess of Orange, be and be declared king and queen of England, France and Ireland and the dominions thereunto belonging, to hold the crown and royal dignity of the said kingdoms and dominions to them, the said prince and princess, during their lives and the life of the survivor to them, and that the sole and full exercise of the regal power be only in and executed by the said prince of Orange in the names of the said prince and princess during their joint lives, and after their deceases the said crown and royal dignity of the same kingdoms and dominions to be to the heirs of the body of the said princess, and for default of such issue to the Princess Anne of Denmark and the heirs of her body, and for default of such issue to the heirs of the body of the said prince of Orange. And the Lords Spiritual and Temporal and Commons do pray the said prince and princess to accept the same accordingly.

And that the oaths hereafter mentioned be taken by all persons of whom the oaths have allegiance and supremacy might be required by law, instead of them; and that the said oaths of allegiance and supremacy be abrogated.

(...)

Upon which their said Majesties did accept the crown and royal dignity of the kingdoms of England, France and Ireland, and the dominions thereunto belonging, according to the resolution and desire of the said Lords and Commons contained in the said declaration. And thereupon their Majesties were pleased that the said Lords Spiritual and Temporal and Commons, being the two Houses of Parliament, should continue to sit, and with their Majesties' royal concurrence make effectual provision for the settlement of the religion, laws and liberties of this kingdom, so that the same for the future might not be in danger again of being subverted, to which the said Lords Spiritual and Temporal and Commons did agree, and proceed to act accordingly. Now in pursuance of the premises the said Lords Spiritual and Temporal and Commons in Parliament assembled, for the ratifying, confirming and establishing the said declaration and the articles, clauses, matters and things therein contained by the force of law made in due form by authority of Parliament, do pray that it may be declared and enacted that all and singular the rights and liberties asserted and claimed in the said declaration are the true, ancient and indubitable rights and liberties of the people of this kingdom, and so shall be esteemed, allowed, adjudged, deemed and taken to be; and that all and every the particulars aforesaid shall be firmly and strictly holden and observed as they are expressed in the said declaration, and all officers and ministers whatsoever shall serve their Majesties and their successors according to the same in all time to come. And the said Lords Spiritual and Temporal and Commons, seriously considering how it hath pleased Almighty God in his marvellous providence and merciful goodness to this nation to provide and preserve their said Majesties' royal persons most happily to reign over us upon the throne of their ancestors, for which they render unto him from the bottom of their hearts their humblest thanks and praises, do truly, firmly, assuredly and in the sincerity of their hearts think, and do hereby recognize, acknowledge and declare, that King James the Second having abdicated the government, and their Majesties having accepted the crown and royal dignity as aforesaid, their said Majesties did become, were, are and of right ought to be by the laws of this realm our sovereign liege lord and lady, king and queen of England, France and Ireland and the dominions thereunto belonging, in and to whose princely persons the royal state, crown and dignity of the said realms with all honours, styles, titles, regalities, prerogatives, powers, jurisdictions and authorities to the same belonging and appertaining are most fully, rightfully and entirely invested and incorporated, united and annexed. And for preventing all questions and divisions in this realm by reason of any pretended titles to the crown, and for preserving a certainty in the succession thereof, in and upon which the unity, peace, tranquility and safety of this nation doth under God wholly consist and depend, the said Lords Spiritual and Temporal and Commons do beseech their Majesties that it may be enacted, established and declared, that the crown and regal government of the said kingdoms and dominions, with all and singular the premises thereunto belonging and appertaining, shall be and continue to their said Majesties and the survivor of them during their lives and the life of the survivor of them, and that the entire, perfect and full exercise of the regal power and government be only in and executed by his Majesty in the names of both their Majesties during their joint lives; and after their deceases the said crown and premises shall be and remain to the heirs of the body of her

Majesty, and for default of such issue to her Royal Highness the Princess Anne of Denmark and the heirs of the body of his said Majesty; and thereunto the said Lords Spiritual and Temporal and Commons do in the name of all the people aforesaid most humbly and faithfully submit themselves, their heirs and posterities for ever, and do faithfully promise that they will stand to, maintain and defend their said Majesties, and also the limitation and succession of the crown herein specified and contained, to the utmost of their powers with their lives and estates against all persons whatsoever that shall attempt anything to the contrary. And whereas it hath been found by experience that it is inconsistent with the safety and welfare of this Protestant kingdom to be governed by a popish prince, or by any king or queen marrying a papist, the said Lords Spiritual and Temporal and Commons do further pray that it may be enacted, that all and every person and persons that is, are or shall be reconciled to or shall hold communion with the see or Church of Rome, or shall profess the popish religion, or shall marry a papist, shall be excluded and be for ever incapable to inherit, possess or enjoy the crown and government of this realm and Ireland and the dominions thereunto belonging or any part of the same, or to have, use or exercise any regal power, authority or jurisdiction within the same; and in all and every such case or cases the people of these realms shall be and are hereby absolved of their allegiance; and the said crown and government shall from time to time descend to and be enjoyed by such person or persons being Protestants as should have inherited and enjoyed the same in case the said person or persons so reconciled, holding communion or professing or marrying as aforesaid were naturally dead; and that every king and queen of this realm who at any time hereafter shall come to and succeed in the imperial crown of this kingdom shall on the first day of the meeting of the first Parliament next after his or her coming to the crown, sitting in his or her throne in the House of Peers in the presence of the Lords and Commons therein assembled, or at his or her coronation before such person or persons who shall administer the coronation oath to him or her at the time of his or her taking the said oath (which shall first happen), make, subscribe and audibly repeat the declaration mentioned in the statute made in the thirtieth year of the reign of King Charles the Second entitled, *“An Act for the more effectual preserving the king’s person and government by disabling papists from sitting in either House of Parliament.”* But if it shall happen that such king or queen upon his or her succession to the crown of this realm shall be under the age of twelve years, then every such king or queen shall make, subscribe and audibly repeat the same declaration at his or her coronation or the first day of the meeting of the first Parliament as aforesaid which shall first happen after such king or queen shall have attained the said age of twelve years. All which their Majesties are contented and pleased shall be declared, enacted and established by authority of this present Parliament, and shall stand, remain and be the law of this realm for ever; and the same are by their said Majesties, by and with the advice and consent of the Lords Spiritual and Temporal and Commons in Parliament assembled and by the authority of the same, declared, enacted and established accordingly.

II. And be it further declared and enacted by the authority aforesaid, that from and after this present session of Parliament no dispensation by *“non obstante”* of or to any statute or any part thereof shall be allowed, but that the same shall be held void and of no effect, except a dispensation be allowed of in such statute, and except in such cases as shall be specially provided for by one or more bill or bills to be passed during this present session of Parliament.

III. Provided that no charter or grant or pardon granted before the three and twentieth day of October in the year of our Lord one thousand six hundred eighty-nine shall be any ways impeached or invalidated by this Act, but that the same shall be and remain of the same force and effect in law and no other than as if this Act had never been made.

## Declaración de Independencia de los Estados Unidos (1776)

In Congress, July 4, 1776

The unanimous Declaration of the thirteen united States of America, When in the Course of human events, it becomes necessary for one people to dissolve the political bands which have connected them with another, and to assume among the powers of the earth, the separate and equal station to which the Laws of Nature and of Nature's God entitle them, a decent respect to the opinions of mankind requires that they should declare the causes which impel them to the separation.

We hold these truths to be self-evident, that all men are created equal, that they are endowed by their Creator with certain unalienable Rights, that among these are Life, Liberty and the pursuit of Happiness.--That to secure these rights, Governments are instituted among Men, deriving their just powers from the consent of the governed, --That whenever any Form of Government becomes destructive of these ends, it is the Right of the People to alter or to abolish it, and to institute new Government, laying its foundation on such principles and organizing its powers in such form, as to them shall seem most likely to effect their Safety and Happiness. Prudence, indeed, will dictate that Governments long established should not be changed for light and transient causes; and accordingly all experience hath shewn, that mankind are more disposed to suffer, while evils are sufferable, than to right themselves by abolishing the forms to which they are accustomed. But when a long train of abuses and usurpations, pursuing invariably the same Object evinces a design to reduce them under absolute Despotism, it is their right, it is their duty, to throw off such Government, and to provide new Guards for their future security.--Such has been the patient sufferance of these Colonies; and such is now the necessity which constrains them to alter their former Systems of Government. The history of the present King of Great Britain is a history of repeated injuries and usurpations, all having in direct object the establishment of an absolute Tyranny over these States. To prove this, let Facts be submitted to a candid world.

He has refused his Assent to Laws, the most wholesome and necessary for the public good.

He has forbidden his Governors to pass Laws of immediate and pressing importance, unless suspended in their operation till his Assent should be obtained; and when so suspended, he has utterly neglected to attend to them.

He has refused to pass other Laws for the accommodation of large districts of people, unless those people would relinquish the right of Representation in the Legislature, a right inestimable to them and formidable to tyrants only.

He has called together legislative bodies at places unusual, uncomfortable, and distant from the depository of their public Records, for the sole purpose of fatiguing them into compliance with his measures.

He has dissolved Representative Houses repeatedly, for opposing with manly firmness his invasions on the rights of the people.

He has refused for a long time, after such dissolutions, to cause others to be elected; whereby the Legislative powers, incapable of Annihilation, have returned to the People at large for their exercise; the State remaining in the mean time exposed to all the dangers of invasion from without, and convulsions within.

He has endeavoured to prevent the population of these States; for that purpose obstructing the Laws for Naturalization of Foreigners; refusing to pass others to encourage their migrations hither, and raising the conditions of new Appropriations of Lands.

He has obstructed the Administration of Justice, by refusing his Assent to Laws for establishing Judiciary powers.

He has made Judges dependent on his Will alone, for the tenure of their offices, and the amount and payment of their salaries.

He has erected a multitude of New Offices, and sent hither swarms of Officers to harrass our people, and eat out their substance.

He has kept among us, in times of peace, Standing Armies without the Consent of our legislatures.

He has affected to render the Military independent of and superior to the Civil power.

He has combined with others to subject us to a jurisdiction foreign to our constitution, and unacknowledged by our laws; giving his Assent to their Acts of pretended Legislation:

For Quartering large bodies of armed troops among us:

For protecting them, by a mock Trial, from punishment for any Murders which they should commit on the Inhabitants of these States:

For cutting off our Trade with all parts of the world:

For imposing Taxes on us without our Consent:

For depriving us in many cases, of the benefits of Trial by Jury:

For transporting us beyond Seas to be tried for pretended offences

For abolishing the free System of English Laws in a neighbouring Province, establishing therein an Arbitrary government, and enlarging its Boundaries so as to render it at once an example and fit instrument for introducing the same absolute rule into these Colonies:

For taking away our Charters, abolishing our most valuable Laws, and altering fundamentally the Forms of our Governments:

For suspending our own Legislatures, and declaring themselves invested with power to legislate for us in all cases whatsoever.

He has abdicated Government here, by declaring us out of his Protection and waging War against us.

He has plundered our seas, ravaged our Coasts, burnt our towns, and destroyed the lives of our people.

He is at this time transporting large Armies of foreign Mercenaries to compleat the works of death, desolation and tyranny, already begun with circumstances of Cruelty & perfidy scarcely paralleled in the most barbarous ages, and totally unworthy the Head of a civilized nation.

He has constrained our fellow Citizens taken Captive on the high Seas to bear Arms against their Country, to become the executioners of their friends and Brethren, or to fall themselves by their Hands.

He has excited domestic insurrections amongst us, and has endeavoured to bring on the inhabitants of our frontiers, the merciless Indian Savages, whose known rule of warfare, is an undistinguished destruction of all ages, sexes and conditions.

In every stage of these Oppressions We have Petitioned for Redress in the most humble terms: Our repeated Petitions have been answered only by repeated injury. A Prince whose character is thus marked by every act which may define a Tyrant, is unfit to be the ruler of a free people.

Nor have We been wanting in attentions to our Brittish brethren. We have warned them from time to time of attempts by their legislature to extend an unwarrantable jurisdiction over us. We have reminded them of the circumstances of our emigration and settlement here. We have appealed to their native justice and magnanimity, and we have conjured them by the ties of our common kindred to disavow these usurpations, which, would inevitably interrupt our connections and correspondence. They too have been deaf to the voice of justice and of consanguinity. We must, therefore, acquiesce in the necessity, which denounces our Separation, and hold them, as we hold the rest of mankind, Enemies in War, in Peace Friends.

We, therefore, the Representatives of the united States of America, in General Congress, Assembled, appealing to the Supreme Judge of the world for the rectitude of our intentions, do, in the Name, and by Authority of the good People of these Colonies, solemnly publish and declare, That these United Colonies are, and of Right ought to be Free and Independent States; that they are Absolved from all Allegiance to the British Crown, and that all political connection between them and the State of Great Britain, is and ought to be totally dissolved; and that as Free and Independent States, they have full Power to levy War, conclude Peace, contract Alliances, establish Commerce, and to do all other Acts and Things which Independent States may of right do. And for the support of this Declaration, with a firm reliance on the protection of divine Providence, we mutually pledge to each other our Lives, our Fortunes and our sacred Honor.



## Constitución del Estado de Pennsylvania (1776) -Extractos-

WHEREAS all government ought to be instituted and supported for the security and protection of the community as such, and to enable the individuals who compose it to enjoy their natural rights, and the other blessings which the Author of existence has bestowed upon man; and whenever these great ends of government are not obtained, the people have a right, by common consent to change it, and take such measures as to them may appear necessary to promote their safety and happiness. (...), the following Declaration of Rights and Frame of Government, to be the CONSTITUTION of this commonwealth, and to remain in force therein for ever, unaltered, except in such articles as shall hereafter on experience be found to require improvement, and which shall by the same authority of the people, fairly delegated as this frame of government directs, be amended or improved for the more effectual obtaining and securing the great end and design of all government, herein before mentioned.

### A DECLARATION OF THE RIGHTS OF THE INHABITANTS OF THE COMMONWEALTH OR STATE OF PENNSYLVANIA

I. That all men are born equally free and independent, and have certain natural, inherent and inalienable rights, amongst which are, the enjoying and defending life and liberty, acquiring, possessing and protecting property, and pursuing and obtaining happiness and safety.

II. That all men have a natural and unalienable right to worship Almighty God according to the dictates of their own consciences and understanding: And that no man ought or of right can be compelled to attend any religious worship, or erect or support any place of worship, or maintain any ministry, contrary to, or against, his own free will and consent: Nor can any man, who acknowledges the being of a God, be justly deprived or abridged of any civil right as a citizen, on account of his religious sentiments or peculiar mode of religious worship: And that no authority can or ought to be vested in, or assumed by any power whatever, that shall in any case interfere with, or in any manner controul, the right of conscience in the free exercise of religious worship.

III. That the people of this State have the sole, exclusive and inherent right of governing and regulating the internal police of the same.

IV. That all power being originally inherent in, and consequently derived from, the people; therefore all officers of government, whether legislative or executive, are their trustees and servants, and at all times accountable to them.

V. That government is, or ought to be, instituted for the common benefit, protection and security of the people, nation or community; and not for the particular emolument or advantage of any single man, family, or soft of men, who are a part only of that community, And that the community hath an indubitable, unalienable and indefeasible right to reform, alter, or abolish government in such manner as shall be by that community judged most conducive to the public weal.

VI. That those who are employed in the legislative and executive business of the State, may be restrained from oppression, the people have a right, at such periods as they may think proper, to reduce their public officers to a private station, and supply the vacancies by certain and regular elections.

VII. That all elections ought to be free; and that all free men having a sufficient evident common interest with, and attachment to the community, have a right to elect officers, or to be elected into office.

VIII. That every member of society hath a right to be protected in the enjoyment of life, liberty and property, and therefore is bound to contribute his proportion towards the expence of that protection, and yield his personal service when necessary, or an equivalent thereto: But no part of a man's property can be justly taken from him, or applied to public uses, without his own consent, or that of his legal representatives: Nor can any man who is conscientiously scrupulous of bearing arms, be justly compelled thereto, if he will pay such equivalent, nor are the people bound by any laws, but such as they have in like manner assented to, for their common good.

IX. That in all prosecutions for criminal offences, a man hath a right to be heard by himself and his council, to demand the cause and nature of his accusation, to be confronted with the witnesses, to call for evidence in his favour, and a speedy public trial, by an impartial jury of the country, without the unanimous consent of which jury he cannot be found guilty; nor can he be compelled to give evidence against himself; nor can any man be justly deprived of his liberty except by the laws of the land, or the judgment of his peers.

X. That the people have a right to hold themselves, their houses, papers, and possessions free from search and seizure, and therefore warrants without oaths or affirmations first made, affording a sufficient foundation for them, and whereby any officer or messenger may be commanded or required to search suspected places, or to seize any person or persons, his or their property, not particularly described, are contrary to that right, and ought not to be granted.

XI. That in controversies respecting property, and in suits between man and man, the parties have a right to trial by jury, which ought to be held sacred.

XII. That the people have a right to freedom of speech, and of writing, and publishing their sentiments; therefore the freedom of the press ought not to be restrained.

XIII. That the people have a right to bear arms for the defence of themselves and the state; and as standing armies in the time of peace are dangerous to liberty, they ought not to be kept up; And that the military should be kept under strict subordination to, and governed by, the civil power.

XIV. That a frequent recurrence to fundamental principles, and a firm adherence to justice, moderation, temperance, industry, and frugality are absolutely necessary to preserve the blessings of liberty, and keep a government free: The people ought therefore to pay particular attention to these points in the choice of officers and representatives, and have a right to exact a due and constant regard to them, from their legislatures and magistrates, in the making and executing such laws as are necessary for the good government of the state.

XV. That all men have a natural inherent right to emigrate from one state to another that will receive them, or to form a new state in vacant countries, or in such countries as they can purchase, whenever they think that thereby they may promote their own happiness.

XVI. That the people have a right to assemble together, to consult for their common good, to instruct their representatives, and to apply to the legislature for redress of grievances, by address, petition, or remonstrance.

#### PLAN OR FRAME OF GOVERNMENT FOR THE COMMONWEALTH OR STATE OF PENNSYLVANIA

SECTION 1. The commonwealth or state of Pennsylvania shall be governed hereafter by an assembly of the representatives of the freemen of the same, and a president and council, in manner and form following-

SECT. 2. The supreme legislative power shall be vested in a house of representatives of the freemen of the commonwealth or state of Pennsylvania.

SECT. 3. The supreme executive power shall be vested in a president and council.

SECT. 4. Courts of justice shall be established in the city of Philadelphia, and in every county of this state.

SECT. 5. The freemen of this commonwealth and their sons shall be trained and armed for its defence under such regulations, restrictions, and exceptions as the general assembly shall by law direct, preserving always to the people the right of choosing their colonels and all commissioned officers under that rank, in such manner and as often as by the said laws shall be directed.

SECT. 6. Every freemen of the full age of twenty-one Years, having resided in this state for the space of one whole Year next before the day of election for representatives, and paid public taxes during that time, shall enjoy the right of an elector: Provided always, that sons of freeholders of the age of twenty-one years shall be intitled to vote although they have not paid taxes.

SECT. 7. The house of representatives of the freemen of this commonwealth shall consist of persons most noted for wisdom and virtue, to be chosen by the freemen of every city and county of this commonwealth respectively. And no person shall be elected unless he has resided in the city or county for which he shall be chosen two years immediately before the said election; nor shall any member, while he continues such, hold any other office, except in the militia.

SECT. 8. No person shall be capable of being elected a member to serve in the house of representatives of the freemen of this commonwealth more than four years in seven.

SECT. 9. The members of the house of representatives shall be chosen annually by ballot, by the freemen of the commonwealth, on the second Tuesday in October forever, (except this present year,) and shall meet on the fourth Monday of the same month, and shall be stiled, The general assembly of the representatives of the freemen of Pennsylvania, and shall have power to choose their speaker, the treasurer of the state, and their other officers; sit on their own adjournments; prepare bills and enact them into laws; judge of the elections and qualifications of their own members; they may expel a member, but not a second time for the same cause; they may administer oaths or affirmations on examination of witnesses; redress grievances; impeach state criminals; grant charters of incorporation; constitute towns, boroughs, cities, and counties; and shall have all other powers necessary for the legislature of a free state or commonwealth: But they shall have no power to add to, alter, abolish, or infringe any part of this constitution.

SECT. 10. A quorum of the house of representatives shall consist of two-thirds of the whole number of members elected; and having met and chosen their speaker, shall each of them before they proceed to business take and subscribe, as well the oath or affirmation of fidelity and allegiance hereinafter directed, as the following oath or affirmation, viz:

I do swear (or affirm) that as a member of this assembly, I will not propose or assent to any bill, vote, or resolution, which shall appear to free injurious to the people; nor do or consent to any act or thing whatever, that shall have a tendency to lessen or abridge their rights and privileges, as declared in the constitution of this state; but will in all things conduct myself as a faithful honest representative and guardian of the people, according to the best of only judgment and abilities.

(...)

SECT. 11. Delegates to represent this state in congress shall be chosen by ballot by the future general assembly at their first meeting, and annually forever afterwards, as long as such representation shall be necessary. Any delegate may be superseded at any time, by the general assembly appointing another in his stead. No man shall sit in congress longer than two years successively, nor be capable of reelection for three Years afterwards: and no person who holds any office in the gift of the congress shall hereafter be elected to represent this commonwealth in congress.

SECT. 12. If any city or cities, county or counties shall neglect or refuse to elect and send representatives to the general assembly, two-thirds of the members from the cities or counties that do elect and send representatives, provided they be a majority of the cities and counties of the whole state, when met, shall have all the powers of the general assembly, as fully and amply as if the whole were present.

SECT. 13. The doors of the house in which the representatives of the freemen of this state shall sit in general assembly, shall be and remain open for the admission of all persons who behave decently, except only when the welfare of this state may require the doors to be shut.

SECT. 14. The votes and proceedings of the general assembly shall be printed weekly during their sitting, with the yeas and nays, on any question, vote or resolution, where any two members require it except when the vote is taken by ballot; and when the yeas and nays are so taken every member shall have a right to insert the reasons of his vote upon the minutes, if he desires it.

(...)

SECT. 18. In order that the freemen of this commonwealth may enjoy the benefit of election as equally as may be until the representation shall commence as directed in the foregoing section, each county at its own choice may be divided into districts, hold elections therein, and elect their representatives in the county, and their other elective officers, as shall be hereafter regulated by the general assembly of this state. And no inhabitant of this state shall have more than one annual vote at the general election for representatives in assembly.

SECT. 19. For the present the supreme. executive council of this state shall consist of twelve persons chosen in the follow-in" manner: The freemen of the city of Philadelphia, and of the counties of Philadelphia, Chester, and Bucks, respectively, shall choose by ballot one person for the city, and one for each county aforesaid to serve for three years and no longer, at the time and place for electing representatives in general assembly. The freemen of the counties of Lancaster, York, Cumberland, and Berks, shall, in like manner elect one person for each county respectively, to serve as counsellors for two years and no longer. And the counties of Northampton, Bedford, Northumberland and Westmoreland, respectively, shall, in like manner, elect one person for each county, to serve as counsellors for one year, and no longer. And at the expiration of the time for which each counsellor was chosen to serve, the freemen of the city of Philadelphia, and of the several counties in this state, respectively, shall elect one person to serve as counsellor for three years and no longer; and so on every third year forever. By this mode of election and continual rotation, more men will be trained to public business, there will in every subsequent year be found in the council a number of persons acquainted with the proceedings of the foregoing Years, whereby the business will be more consistently conducted, and moreover the danger of establishing an inconvenient aristocracy will be effectually prevented. All vacancies in the council that may happen by death, resignation, or otherwise, shall be filled at the next general election for representatives in general assembly, unless a particular election for that purpose shall be sooner appointed by the president and council. No member of the general assembly or delegate in congress, shall be chosen a member of the council. The president and vice-president shall be chosen annually by the joint ballot of the general assembly and council, of the members of the council. Any person having served as a counsellor for three successive years, shall be incapable of holding that office for four years afterwards. Every member of the council shall be a justice of the peace for the whole eommon~wealth, by virtue of his office.

(...)

SECT. 22. Every officer of state, whether judicial or executive, shall be liable to be impeached by the general assembly, either when in office, or after his resignation or removal for mal-administration: All impeachments shall be before the president or vice-president and council, who shall hear and determine the same.

SECT. 23. The judges of the supreme court of judicature shall have fixed salaries, be commissioned for seven years only, though capable of re-appointment at the end of that term, but removable for misbehaviour at any time by the general assembly; they shall not be allowed to sit as members in the continental congress, executive council, or general assembly, nor to hold any other office civil or military, nor to take or receive fees or perquisites of any kind.

SECT. 24. The supreme court, and the several courts of common pleas of this commonwealth, shall, besides the powers usually exercised by such courts, have the powers of a court of chancery, so far as relates to the perpetuating testimony, obtaining evidence from places not within this state, and the care of the persons and estates of those who are non compos mentis, and such other powers as may be found necessary by future general assemblies, not inconsistent with this constitution.

SECT. 25. Trials shall be by jury as heretofore: And it is recommended to the legislature of this state, to provide by law against every corruption or partiality in the choice, return, or appointment of juries.

(...)

SECT. 28. The person of a debtor, where there is not a strong presumption of fraud, shall not be continued in prison, after delivering up, bona fide, all his estate real and personal, for the use of his creditors, in such manner as shall be hereafter regulated by law. All prisoners shall be bailable by sufficient sureties, unless for capital offences, when the proof is evident, or presumption great.

SECT. 29. Excessive bail shall not be exacted for bailable offences: And all fines shall be moderate.

SECT. 30. Justices of the peace shall be elected by the freeholders of each city and county respectively, that is to say, two or more persons may be chosen for each ward, township, or district, as the law shall hereafter direct: And their names shall be returned to the president in council, who shall commissionate one or more of them for each ward, township, or district so returning, for seven years, removable for misconduct by the general assembly. But if any city or county, ward, township, or district in this commonwealth, shall hereafter incline to change the manner of appointing their justices of the peace as settled in this article, the general assembly may make laws to regulate the same, agreeable to the desire of a majority of the freeholders of the city or county, ward, township, or district so applying. No justice of the peace shall sit in the general assembly unless he first resigns his commission; nor shall he be allowed to take any fees, nor any salary or allowance, except such as the future legislature may grant.

SECT. 31. Sheriffs and coroners shall be elected annually in each city and county, by the freemen; that is to say, two persons for each office, one of whom for each, is to be commissioned by the President in council. No person shall continue in the office of sheriff more than three successive years, or be capable of being again elected during four years afterwards. The election shall be held at the same time and place appointed for the election of representatives: And the commissioners and assessors, and other officers chosen by the people, shall also be then and there elected, as has been usual heretofore, until altered or otherwise regulated by the future legislature of this state.

SECT. 32. All elections, whether by the people or in general assembly, shall be by ballot, free and voluntary: And any elector, who shall receive any gift or reward for his vote, in meat, drink, monies, or otherwise, shall forfeit his right to elect for that time, and suffer such other penalties as future laws shall direct. And any person who shall directly or indirectly give, promise, or bestow any such rewards to be elected, shall be thereby rendered incapable to serve for the ensuing year.

(...)

SECT. 35. The printing presses shall be free to every person who undertakes to examine the proceedings of the legislature, or any part of government.

SECT. 36. As every freeman to preserve his independence, (if without a sufficient estate) ought to have some profession, calling, trade or farm, whereby he may honestly subsist, there can be no necessity for, nor use in establishing offices of profit, the usual effects of which are dependence and servility unbecoming freemen, in the possessors and expectants; faction, contention, corruption, and disorder among the people. But if any man is called into public service; to the prejudice of his private affairs, he has a right to a reasonable compensation: And whenever an office, through increase of fees or otherwise, becomes so profitable as to occasion many to apply for it, the profits ought to be lessened by the legislature.

SECT. 37. The future legislature of this state, shall regulate intails in such a manner as to prevent perpetuities.

SECT. 38. The penal laws as heretofore used shall be reformed by the legislature of this state, as soon as may be, and punishments made in some cases less sanguinary, and in general more proportionate to the crimes.

(...)

THE OATH OR AFFIRMATION OF ALLEGIANCE

I do swear (or affirm) that I will be true and faithful to the commonwealth of Pennsylvania: And that I will not directly or indirectly do any act or thing prejudicial or injurious to the constitution or government thereof, as established by the-convention. -

THE OATH OR AFFIRMATION OF OFFICE

I-do swear (or affirm) that I will faithfully execute the office of for the of-and will do equal right and justice to all men, to the best of my judgment and abilities, according to law.

SECT. 41. NO public tax, custom or contribution shall be imposed upon, or paid by the people of this state, except by a law for that purpose: And before any law be made for raising it, the purpose for which any tax is to be raised ought to appear clearly to the legislature to be of more service to the community than the money would be, if not collected; which being well observed, taxes can never be burthens

(...)

SECT. 44. A school or schools shall be established in each county by the legislature, for the convenient instruction of youth, with such salaries to the masters paid by the public, as may enable them to instruct youth at low prices: And all useful learning shall be duly encouraged and promoted In one or more universities.

SECT. 45. Laws for the encouragement of virtue, and prevention of vice and immorality, shall be made and constantly kept in force, and provision shall be made for their due execution: And all religious societies or bodies of men heretofore united or incorporated for the advancement of religion or learning, or for other pious and charitable purposes, shall be encouraged and protected in the enjoyment of the privileges, immunities and estates which they were accustomed to enjoy, or could of right have enjoyed, under the laws and former constitution of this state.

SECT. 46. The declaration of rights is hereby declared to be a part of the constitution of this commonwealth, and ought never to be violated on any presence whatever.

(...)

Passed in Convention the 28th day of September, 1776, and signed by their order.

## Constitución del Estado de Virginia (1776) -Extractos-

### Bill of Rights; June 12, 1776

A declaration of rights made by the representatives of the good people of Virginia, assembled in full and free convention; which rights do pertain to them and their posterity, as the basis and foundation of government.

SECTION 1. That all men are by nature equally free and independent, and have certain inherent rights, of which, when they enter into a state of society, they cannot, by any compact, deprive or divest their posterity, namely, the enjoyment of life and liberty, with the means of acquiring and possessing property, and pursuing and obtaining happiness and safety.

SEC. 2. That all power is vested in, and consequently derived from, the people; that magistrates are their trustees and servants, and at all times amenable to them.

SEC. 3. That government is, or ought to be, instituted for the common benefit, protection, and security of the people, nation, or community; of all the various modes and forms of government, that is best which is capable of producing the greatest degree of happiness and safety, and is most effectually secured against the danger of maladministration; and that, when any government shall be found inadequate or contrary to these purposes, a majority of the community hath an indubitable, inalienable, and indefeasible right to reform, alter, or abolish it, in such manner as shall be judged most conducive to the public weal.

SEC. 4. That no man, or set of men, are entitled to exclusive or separate emoluments or privileges from the community, but in consideration of public services; which, not being descendible, neither ought the offices of magistrate, legislator, or judge to be hereditary

SEC. 3. That the legislative and executive powers of the State should be separate and distinct from the judiciary; and that the members of the two first may be restrained from oppression, by feeling and participating the burdens of the people, they should, at fixed periods, be reduced to a private station, return into that body from which they were originally taken, and the vacancies be supplied by frequent, certain, and regular elections, in which all, or any part of the former members, to be again eligible, or ineligible, as the laws shall direct.

SEC. 6. That elections of members to serve as representatives of the people, in assembly, ought to be free; and that all men, having sufficient evidence of permanent common interest with, and attachment to, the community, have the right of suffrage, and cannot be taxed or deprived of their property for public uses, without their own consent, or that of their representatives so elected, nor bound by any law to which they have not, in like manner, assembled, for the public good.

SEC. 7. That all power of suspending laws, or the execution of laws, by any authority, without consent of the representatives of the people, is injurious to their rights, and ought not to be exercised.

SEC. 8. That in all capital or criminal prosecutions a man hath a right to demand the cause and nature of his accusation, to be confronted with the accusers and witnesses, to call for evidence in his favor, and to a speedy trial by an impartial jury of twelve men of his vicinage, without whose unanimous consent he cannot be found guilty; nor can he be compelled to give evidence against himself; that no man be deprived of his liberty, except by the law of the land or the judgment of his peers.

SEC. 9. That excessive bail ought not to be required, nor excessive fines imposed, nor cruel and unusual punishments inflicted.

SEC. 10. That general warrants, whereby an officer or messenger may be commanded to search suspected places without evidence of a fact committed, or to seize any person or persons not named, or whose offence is not particularly described and supported by evidence, are grievous and oppressive, and ought not to be granted.

SEC. 11. That in controversies respecting property, and in suits between man and man, the ancient trial by jury is preferable to any other, and ought to be held sacred.

SEC. 12. That the freedom of the press is one of the great bulwarks of liberty, and can never be restrained but by despotic governments.

SEC. 13. That a well-regulated militia, composed of the body of the people, trained to arms, is the proper, natural, and safe defence of a free State; that standing armies, in time of peace, should be avoided, as dangerous to liberty; and that in all cases the military should be under strict subordination to, and governed by, the civil power.

SEC. 14. That the people have a right to uniform government; and, therefore, that no government separate from, or independent of the government of Virginia, ought to be erected or established within the limits thereof.

SEC. 15. That no free government, or the blessings of liberty, can be preserved to any people, but by a firm adherence to justice, moderation, temperance, frugality, and virtue, and by frequent recurrence to fundamental principles.

SEC. 16. That religion, or the duty which we owe to our Creator, and the manner of discharging it, can be directed only by reason and conviction, not by force or violence; and therefore all men are equally entitled to the free exercise of religion, according to the dictates of conscience; and that it is the mutual duty of all to practice Christian forbearance, love, and charity towards each other.

THE CONSTITUTION OR FORM OF GOVERNMENT, AGREED TO AND RESOLVED UPON BY THE DELEGATES AND REPRESENTATIVES OF THE SEVERAL COUNTIES AND CORPORATIONS OF VIRGINIA

Whereas George the third, King of Great Britain and Ireland, and elector of Hanover, heretofore intrusted with the exercise of the kingly office in this government, hath endeavoured to prevent, the same into a detestable and insupportable tyranny, by putting his negative on laws the most wholesome and necessary for the public good:

By denying his Governors permission to pass laws of immediate and pressing importance, unless suspended in their operation for his assent, and, when so suspended neglecting to attend to them for many years:

By refusing to pass certain other laws, unless the persons to be benefited by them would relinquish the inestimable right of representation in the legislature:

By dissolving legislative Assemblies repeatedly and continually, for opposing with manly firmness his invasions of the rights of the people:

(...)

By which several acts of misrule, the government of this country, as formerly exercised under the crown of Great Britain, is TOTALLY DISSOLVED.

We therefore, the delegates and representatives of the good people of Virginia, having maturely considered the premises, and viewing with great concern the deplorable conditions to which this once happy country must be reduced, unless some regular, adequate mode of civil polity is speedily adopted, and in compliance with a recommendation of the (general Congress, do ordain and declare the future form of government of Virginia to be as followeth:

The legislative, executive, and judiciary department, shall be separate and distinct, so that neither exercise the powers properly belonging to the other: nor shall any person exercise the powers of more than one of them, at the same time; except that the Justices of the County (courts shall be eligible to either House of Assembly

The legislative shall be formed of two distinct branches, who, together, shall be a complete Legislature. They shall meet once, or oftener, every year, and shall be called, The General Assembly of Virginia. One of these shall be called, The House of Delegates, and consist of two Representatives, to be chosen for each county, and for the district of West-Augusta, annually, of such men as actually reside in, and are freeholders of the same, or duly qualified according to law, and also of one Delegate or Representative, to be chosen annually for the city of Williamsburgh, and one for the borough of Norfolk, and a Representative for each of such other cities and boroughs, as may hereafter be allowed particular representation by the legislature; but when any city or borough shall so decrease, as that the number of persons, having right of suffrage therein, shall have been, for the space of seven Years successively, less than half the number of voters in some one county in Virginia, such city or borough thenceforward shall cease to send a Delegate or Representative to the Assembly.

The other shall be called The Senate, and consist of twenty-four members, of whom thirteen shall constitute a House to proceed on business; for whose election, the different counties shall be divided into twenty-four districts; and each county of the respective district, at the time of the election of its Delegates, shall vote for one Senator, who is actually a resident and freeholder within the district, or duly qualified according to law, and is upwards of twenty-five years of age; and the Sheriffs of each county, within five days at farthest, after the last county election in the district, shall meet at some convenient place, and from the poll, so taken in their respective counties, return, as a Senator, the man who shall have the greatest number of votes in the whole district. To keep up this Assembly by rotation, the districts shall be equally divided into four classes and numbered by lot. At the end of one year after the general election, the six members, elected by the first division, shall be displaced, and the vacancies thereby occasioned supplied from such class or division, by new election, in the manner aforesaid. This rotation shall be applied to each division, according to its number, and continued in due order annually.

The right of suffrage in the election of members for both Houses shall remain as exercised at present; and each House shall choose its own Speaker, appoint its own officers, settle its own rules of proceeding, and direct writs of election, for the supplying intermediate vacancies.

(...)

A Governor, or chief magistrate, shall be chosen annually by joint ballot of both Houses (to be taken in each House respectively) deposited in the conference room; the boxes examined jointly by a committee of each House, and the numbers severally reported to them, that the appointments may be entered (which shall be the mode of taking the joint ballot of both Houses, in all cases) who shall not continue in that office longer than three years successively. nor be eligible, until the expiration of four years after he shall have been out of that office. An adequate, but moderate salary shall be settled on him, during his continuance in office; and he shall, with the advice of a Council of State, exercise the executive powers of government, according to the laws of this Commonwealth; and shall not, under any pretence, exercise any power or prerogative, by virtue of any law, statute or custom of England. But he shall, with the advice of the Council of State, have the power of granting reprieves or pardons, except where the prosecution shall have been carried on by the House of Delegates, or the law shall otherwise particularly direct: in which cases, no reprieve or pardon shall be granted, but by resolve of the House of Delegates.

Either House of the General Assembly may adjourn themselves respectively. The Governor shall not prorogue or adjourn the Assembly, during their sitting, nor dissolve them at any time; but he shall, if necessary, either by advice of the Council of State, or on application of a majority of the House of Delegates, call them before the time to which they shall stand prorogued or adjourned.

A Privy Council, or Council of State, consisting of eight members, shall be chosen, by joint ballot of both Houses of Assembly, either from their own members or the people at large, to assist in the administration of government. They shall annually choose, out of their own members, a President, who, in case of death, inability, or absence of the Governor from the government, shall act as Lieutenant-Governor. Four members shall be sufficient to act, and their advice and proceedings shall be entered on record, and signed by the members present, (to any part whereof, any member may enter his dissent) to be laid before the General Assembly, when called for by them. This Council may appoint their own Clerk, who shall have a salary settled by law, and take an oath of secrecy, in such matters as he shall be directed by the board to conceal. A sum of money, appropriated to that purpose, shall be divided annually among the members' in proportion to their attendance; and they shall be incapable, during their continuance in office, of sitting in either House of Assembly. Two members shall be removed, by Joint ballot of both Houses of Assembly, at the end of every three years, and be ineligible for the three next years. These vacancies, as well as those occasioned by death or incapacity, shall be supplied by new elections, in the same manner.

(...)

The Governor may embody the militia, with the advice of the Privy Council; and when embodied, shall alone have the direction of the militia, under the laws of the country.

The two Houses of Assembly shall, by joint ballot, appoint Judges of the Supreme Court of Appeals, and General Court, Judges in Chancery, Judges of Admiralty, Secretary, and the Attorney-General, to be commissioned by the Governor, and continue in office during good behaviour. In case of death, incapacity, or resignation, the Governor, with the advice of the Privy Council, shall appoint persons to succeed in office, to be approved or displaced by both Houses. These officers shall have fixed and adequate salaries, and, together with all others, holding lucrative offices, and all ministers of the gospel, of every denomination, be incapable of being elected members of either House of Assembly or the Privy Council.

The Governor, with the advice of the Privy Council, shall appoint Justices of the Peace for the counties; and in case of vacancies, or a necessity of increasing the number hereafter, such appointments to be made upon the recommendation of the respective County Courts. The present acting Secretary in Virginia, and Clerks of all the County Courts, shall continue in office. In case of vacancies, either by death, incapacity, or resignation, a Secretary shall be appointed, as before directed; and the Clerks, by the respective Courts. The present and future Clerks shall hold their offices during good behaviour, to be judged of, and determined in the General Court. The Sheriffs and Coroners shall be nominated by the respective Courts, approved by the Governor, with the advice of the Privy Council, and commissioned by the Governor. The Justices shall appoint Constables; and all fees of the aforesaid officers be regulated by law.

The Governor, when he is out of office, and others, offending against the State, either by mal-administration, corruption, or other means, by which the safety of the State may be endangered, shall be impeachable by the House of Delegates. Such impeachment to be prosecuted by the Attorney-General, or such other person or persons, as the House may appoint in the General Court, according to the laws of the land. If found guilty, he or they shall be either forever disabled to hold any office under government, or be removed from such office pro tempore, or subjected to such pains or penalties as the laws shall direct.



If all or any of the Judges of the General Court should on good grounds (to be judged of by the House of Delegates) be accused of any of the crimes or offences above mentioned, such House of Delegates may, in like manner, impeach the Judge or Judges so accused, to be prosecuted in the Court of Appeals; and he or they, if found guilty, shall be punished in the same manner as is prescribed in the preceding clause.

Commissions and grants shall run, "In the name of the Commonwealth of Virginia," and bear test by the Governor, with the seal of the Commonwealth annexed. Writs shall run in the same manner, and bear test by the Clerks of the several Courts. Indictments shall conclude, "Against the peace and dignity of the Commonwealth."

(...)

## Constitución del Estado de Massachussets (1780) -Extractos-

### PREAMBLE

The end of the institution, maintenance, and administration of government is to secure the existence of the body-politic, to protect it, and to furnish the individuals who compose it with the power of enjoying, in safety and tranquillity, their natural rights and the blessings of life; and whenever these great objects are not obtained the people have a right to alter the government, and to take measures necessary for their safety, prosperity, and happiness.

The body politic is formed by a voluntary association of individuals; it is a social compact by which the whole people covenants with each citizen and each citizen with the whole people that all shall be governed by certain laws for the common good. It is the duty of the people, therefore, in framing a constitution of government, to provide for an equitable mode of making laws, as well as for an impartial interpretation and a faithful execution of them; that every man may, at all times, find his security in them.

We, therefore, the people of Massachusetts, acknowledging, with grateful hearts, the goodness of the great Legislator of the universe, in affording us, in the course of His providence, an opportunity, deliberately and peaceably, without fraud, violence, or surprise, of entering into an original, explicit, and solemn compact with each other, and of forming a new constitution of civil government for ourselves and posterity; and devoutly imploring His direction in so interesting a design, do agree upon, ordain, and establish the following declaration of rights and frame of government as the constitution of the commonwealth of Massachusetts.

### PART THE FIRST

A Declaration of the Rights of the Inhabitants of the Commonwealth of Massachusetts.

Article I. All men are born free and equal, and have certain natural, essential, and unalienable rights; among which may be reckoned the right of enjoying and defending their lives and liberties; that of acquiring, possessing, and protecting property; in fine, that of seeking and obtaining their safety and happiness.

Art. II. It is the right as well as the duty of all men in society, publicly and at stated seasons, to worship the Supreme Being, the great Creator and Preserver of the universe. And no subject shall be hurt, molested, or restrained, in his person, liberty, or estate, for worshipping God in the manner and season most agreeable to the dictates of his own conscience, or for his religious profession or sentiments, provided he doth not disturb the public peace or obstruct others in their religious worship.

Art. III. As the happiness of a people and the good order and preservation of civil government essentially depend upon piety, religion, and morality, and as these cannot be generally diffused through a community but by the institution of the public worship of God and of the public instructions in piety, religion, and morality: Therefore, To promote their happiness and to secure the good order and preservation of their government, the people of this commonwealth have a right to invest their legislature with power to authorize and require, and the legislature shall, from time to time, authorize and require, the several towns, parishes, precincts, and other bodies-politic or religious societies to make suitable provision, at their own expense, for the institution of the public worship of God and for the support and maintenance of public Protestant teachers of piety, religion, and morality in all cases where such provision shall not be made voluntarily.

And the people of this commonwealth have also a right to, and do, invest their legislature with authority to enjoin upon all the subject an attendance upon the instructions of the public teachers aforesaid, at stated times and seasons, if there be any on whose instructions they can conscientiously and conveniently attend.

(...)

And every denomination of Christians, demeaning themselves peaceably and as good subjects of the commonwealth, shall be equally under the protection of the law; and no subordination of any sect or denomination to another shall ever be established by law.

Art. IV. The people of this commonwealth have the sole and exclusive right of governing themselves as a free, sovereign, and independent State, and do, and forever hereafter shall, exercise and enjoy every power, jurisdiction, and right which is not, or may not hereafter be, by them expressly delegated to the United States of America in Congress assembled.

Art. V. All power residing originally in the people, and being derived from them, the several magistrates and officers of government vested with authority, whether legislative, executive, or judicial, are the substitutes and agents, and are at all times accountable to them.

Art. VI. No man nor corporation or association of men have any other title to obtain advantages, or particular and exclusive privileges distinct from those of the community, than what rises from the consideration of services rendered to the public, and this title being in nature neither hereditary nor transmissible to children or descendants or relations by blood; the idea of a man born a magistrate, lawgiver, or judge is absurd and unnatural.

Art. VII. Government is instituted for the common good, for the protection, safety, prosperity, and happiness of the people, and not for the profit, honor, or private interest of any one man, family, or class of men; therefore the people alone have an incontestable, unalienable, and indefeasible right to institute government, and to reform, alter, or totally change the same when their protection, safety, prosperity, and happiness require it.

Art. VIII. In order to prevent those who are vested with authority from becoming oppressors, the people have a right at such periods and in such manner as they shall establish by their frame of government, to cause their public officers to return to private life; and to fill up vacant places by certain and regular elections and appointments.

Art. IX. All elections ought to be free; and all the inhabitants of this commonwealth, having such qualifications as they shall establish by their frame of government, have an equal right to elect officers, and to be elected, for public employments.

Art. X. Every individual of the society has a right to be protected by it in the enjoyment of his life, liberty, and property, according to standing laws. He is obliged, consequently, to contribute his share to the expense of this protection; to give his personal service, or an equivalent, when necessary; but no part of the property of any individual can, with justice, be taken from him, or applied to public uses, without his own consent, or that of the representative body of the people. In fine, the people of this commonwealth are not controllable by any other laws than those to which their constitutional representative body have given their consent. And whenever the public exigencies require that the property of any individual should be appropriated to public uses, he shall receive a reasonable compensation therefor.

Art. XI. Every subject of the commonwealth ought to find a certain remedy, by having recourse to the laws, for all injuries or wrongs which he may receive in his person, property, or character. He ought to obtain right and justice freely, and without being obliged to purchase it; completely, and without any denial; promptly, and without delay, conformably to the laws.

Art. XII. No subject shall be held to answer for any crimes or no offence until the same is fully and plainly, substantially and formally, described to him; or be compelled to accuse, or furnish evidence against himself; and every subject shall have a right to produce all proofs that may be favorable to him; to meet the witnesses against him face to face, and to be fully heard in his defence by himself, or his counsel at his election. And no subject shall be arrested, imprisoned, despoiled, or deprived of his property, immunities, or privileges, put out of the protection of the law, exiled or deprived of his life, liberty, or estate, but by the judgment of his peers, or the law of the land.

And the legislature shall not make any law that shall subject any person to a capital or infamous punishment, excepting for the government of the army and navy, without trial by jury.

Art. XIII. In criminal prosecutions, the verification of facts, in the vicinity where they happen, is one of the greatest securities of the life, liberty, and property of the citizen.

Art. XIV. Every subject has a right to be secure from all unreasonable searches and seizures of his person, his houses, his papers, and all his possessions. All warrants, therefore, are contrary to this right, if the cause or foundation of them be not previously supported by oath or affirmation, and if the order in the warrant to a civil officer, to make search in suspected places, or to arrest one or more suspected persons, or to seize their property, be not accompanied with a special designation of the persons or objects of search, arrest, or seizure; and no warrant ought to be issued but in cases, and with the formalities, prescribed by the laws.

Art. XV. In all controversies concerning property, and in all suits between two or more persons, except in cases in which it has heretofore been otherwise used and practised, the parties have a right to a trial by jury; and this method of procedure shall be held sacred, unless, in causes arising on the high seas, and such as relate to mariners' wages, the legislature shall hereafter find it necessary to alter it.

Art. XVI. The liberty of the press is essential to the security of freedom in a State; it ought not, therefore, to be restrained in this commonwealth.

Art. XVII. The people have a right to keep and to bear arms for the common defence. And as, in time of peace, armies are dangerous to liberty, they ought not to be maintained without the consent of the legislature; and the military power shall always be held in an exact subordination to the civil authority and be governed by it.

Art. XVIII. A frequent recurrence to the fundamental principles of the constitution, and a constant adherence to those of piety, justice, moderation, temperance, industry, and frugality, are absolutely necessary to preserve the advantages of liberty and to maintain a free government. The people ought, consequently, to have a particular attention to all those principles, in the choice of their officers and representatives; and they have a right to require of their lawgivers and magistrates an exact and constant observation of them, in the formation and execution of the laws necessary for the good administration of the commonwealth.

Art. XIX. The people have a right, in an orderly and peaceable manner, to assemble to consult upon the common good; give instructions to their representatives, and to request of the legislative body, by the way of addresses, petitions, or remonstrances, redress of the wrongs done them, and of the grievances they suffer.

Art. XX. The power of suspending the laws, or the execution of the laws, ought never to be exercised but by the legislature, or by authority derived from it, to be exercised in such particular cases only as the legislature shall expressly provide for.

Art. XXI. The freedom of deliberation, speech, and debate, in either house of the legislature, is so essential to the rights of the people, that it cannot be the foundation of any accusation or prosecution, action or complaint, in any other court of place whatsoever.

Art. XXII. The legislature ought frequently to assemble for address of grievances, for correcting, strengthening, and confirming the laws, and for making new laws, as the common good may require.

Art. XXIII. No subsidy, charge, tax, impost, or duties, ought to be established, fixed, laid, or levied, under any pretext whatsoever, without the consent of the people, or their representatives in the legislature.

Art. XXIV. Laws made to punish for actions done before the existence of such laws, and which have not been declared crimes by preceding laws, are unjust, oppressive, and inconsistent with the fundamental principles of a free government.

Art. XXV. No subject ought, in any case, or in any time, to be declared guilty of treason or felony by the legislature.

Art. XXVI. No magistrate or court of law shall demand excessive bail or sureties, impose excessive fines, or inflict cruel or unusual punishments.

Art. XXVII. In time of peace, no soldier ought to be quartered in any house without the consent of the owner; and in time of war, such quarters ought not to be made but by the civil magistrate, in a manner ordained by the legislature.

Art. XXVIII. No person can in any case be subjected to law-martial, or to any penalties or pains, by virtue of that law, except those employed in the army or navy, and except the militia in actual service, but by authority of the legislature.

Art. XXIX. It is essential to the preservation of the rights of every individual, his life, liberty, property, and character, that there be an impartial interpretation of the laws, and administration of justice. It is the right of every citizen to be tried by judges as free, impartial, and independent as the lot of humanity will admit. It is, therefore, not only the best policy, but for the security of the rights of the people, and of every citizen, that the judges of the supreme judicial court should hold their offices as long as they behave themselves well, and that they should have honorable salaries ascertained and established by standing laws.

Art. XXX. In the government of this commonwealth, the legislative department shall never exercise the executive and judicial powers, or either of them; the executive shall never exercise the legislative and judicial powers, or either of them; the judicial shall never exercise the legislative and executive powers, or either of them; to the end it may be a government of laws, and not of men.

## PART THE SECOND

### The Frame of Government

The people inhabiting the territory formerly called the province of Massachusetts Bay do hereby solemnly and mutually agree with each other to form themselves into a free, sovereign, and independent body-politic or State, by the name of the commonwealth of Massachusetts.

## CHAPTER I.--THE LEGISLATIVE POWER

### Section I.--The General Court

Article I. The department of legislation shall be formed by two branches, a senate and house of representatives; each of which shall have a negative on the other.

The legislative body shall assemble every year on the last Wednesday in May, and at such other times as they shall judge necessary; and shall dissolve and be dissolved on the day next preceding the said last Wednesday in May; and shall be styled the *General Court of Massachusetts*.

Art. II. No bill or resolve of the senate or house of representatives shall become a law, and have force as such, until it shall have been laid before the governor for his revision; and if he, upon such revision, approve thereof, he shall signify his approbation by signing the same. But if he have any objection to the passing such bill or resolve, he shall return the same, together with his objections thereto, in writing, to the senate or house of representatives, in whichever the same shall have originated, who shall enter the objections sent down by the governor, at large, on their records, and proceed to reconsider the said bill or resolve; but if, after such reconsideration, two-thirds of the said senate or house of representatives shall, notwithstanding the said objections, agree to pass the same, it shall, together with the objections, be sent to the other branch of the legislature, where it shall also be reconsidered, and if approved by two-thirds of the members present, shall have the force of law; but in all such cases, the vote of both houses shall be determined by yeas and nays; and the names of the persons voting for or against the said bill or resolve shall be entered upon the public records of the commonwealth.

And in order to prevent unnecessary delays, if any bill or resolve shall not be returned by the governor within five days after it shall have been presented, the same shall have the force of law.

(...)

## CHAPTER I

### Section 2.--Senate

Article I. There shall be annually elected, by the freeholders and other inhabitants of this commonwealth, qualified as in this constitution is provided, forty persons to be councillors and senators, for the year ensuing their election; to be chosen by the inhabitants of the districts into which the commonwealth may from time to time be divided by the general court for that purpose; and the general court, in assigning the numbers to be elected by the respective districts, shall govern themselves by the proportion of the public taxes paid by the said districts; and timely make known to the inhabitants of the commonwealth the limits of each district, and the number of councillors and senators to be chosen therein: *Provided*, That the number of such districts shall never be less than thirteen; and that no district be so large as to entitle the same to choose more than six senators.

And the several counties in this commonwealth shall, until the general court shall determine it necessary to alter the said districts, be districts for the choice of councillors and senators, (except that the counties of Dukes County and Nantucket shall form one district for that purpose,) and shall elect the following number for councillors and senators,

Art. II. The senate shall be the first branch of the legislature; and the senators shall be chosen in the following manner, viz: There shall be a meetin on the first Monday in April, annually, forever, of the inhabitants of each town in the several counties of this commonwealth, to be called by the selectmen, and warned in due course of law, at least seven days before the first Monday n April, for the purpose of electing persons to be senators and councillors; and at such meetings every male inhabitant of twenty-one year of age and upwards, having a freehold estate of the value of sixty pounds, shall have a right to give in his vote for the senators for the district of which he is an inhabitant. And to remove all doubts concerning the meaning of the word "inhabitant," in this constitution, every person shall be considered as an inhabitant, for the purpose of electing and being elected into any office or place within this State, in that town, district, or plantation where he dwellethor hath his home.

(...)

And the inhabitants of the plantations unincorporated, qualified as this constitution provides, who are or shall be empowered and required to assess taxes upon themselves toward the support of government, shall have the same privilege of voting for councillors and senators, in the plantations where they reside, as town inhabitants have in their respective towns; and the plantation meetings for that purpose shall be held annually, on the same first Monday in April, at such place in the plantations, respectively, as the assessors thereof shall direct; which assessors shall have like authority for notifying the electors, collecting and returning the votes, as the selectmen and town clerks have in their

several towns by this constitution. And all other persons living in places unincorporated, (qualified as aforesaid,) who shall be assessed to the support of government by assessors of an adjacent town, shall have the privilege of giving in their votes for councillors and senators in the town where they shall be assessed, and be notified of the place of meeting by the selectmen of the town where they shall be assessed, for that purpose, accordingly.

Art. III. And that there may be a due convention of senators, on the last Wednesday in May, annually, the governor, with five of the council, for the time being, shall, as soon as may be, examine the returned copies of such records; and fourteen days before the said day he shall issue his summons to such persons as shall appear to be chosen by a majority of voters to attend on that day, and take their seats accordingly: *Provided, nevertheless,* That for the first year the said returned copies shall be examined by the president and five of the council of the former constitution of government; and the said president shall, in like manner, issue his summons to the persons so elected, tht they may take their seats as aforesaid.

(...)

## CHAPTER I.

### Section 3.--House of Representatives

Article I. There shall be, in the legislature of this commonwealth, a representation of the people, annually elected, and founded upon the principle of equality.

Art. II. And in order to provide for a representation of the citizens of this commonwealth, founded upon the principle of equality, every corporate town containing one hundred and fifty ratable polls, may elect one representative; every corporate town containing three hundred and seventy-five ratable polls, may elect two representatives; every corporate town containing six hundred ratable polls, may elect three representatives; and proceeding in that manner, making two hundred and twenty-five ratable polls the mean increasing number for every additional representative.

*Provided, nevertheless,* That each town now incorporated, not having one hundred and fifty ratable polls, may elect one representative; but no place shall hereafter be incorporated with the privilege of electing a representative, unless there are within the same one hundred and fifty ratable polls.

And the house of representatives shall have power, from time to time, to impose fines upon such towns as shall neglect to choose and return members of the same, agreeably to this constitution.

The expenses of travelling to the general assembly and returning home, once in every session, and no more, shall be paid by the government out of the public treasury, to every member who shall attend as seasonably as he can, in the judgment of the house, and does not depart without leave.

Art. III. Every member of the house of representatives shall be chosen by written votes; and, for one year at least next preceding his election, shall have been an inhabitant of, and have been seized in his own right of a freehold of the value of one hundred pounds, within the town he shall be chosen to represent, or any ratable estate to the value of two hundred pounds; and he shall cease to represent the said town immediately on his ceasing to be qualified as aforesaid.

Art. IV. Every male person being twenty-one years of age, and resident in any particular town in this commonwealth, for the space of one year next preceding, having a freehold estate within the same town, of the annual income of three pounds, or any estate of the value of sixty pounds, shall have a right to vote in the choice of a representative or representatives for the said town.

(...)

## CHAPTER II.--EXECUTIVE POWER

### Section I.--Governor

Article I. There shall be a supreme executive magistrate, who shall be styled "The governor of the commonwealth of Massachusetts;" and whose title shall be "His Excellency."

Art. II. The governor shall be chosen annually; and no person shall be eligible to this office, unless, at the time of his election, he shall have been an inhabitant of this commonwealth for seven years next preceding; and unless he shall, at the same time, be seized, in his own right, of a freehold, within the commonwealth, of the value of one thousand pounds; and unless he shall declare himself to be of the Christian religion.

Art. III. Those persons who shall be qualified to vote for senators and representatives, within the several towns of this commonwealth, shall, at a meeting to be called for that purpose, on the first Monday of April, annually, give in their votes for a voernor to the selectmen, who shall preside at such meetings; and the town clerk, in the presence and with the assistance of the selectmen, shall, in open town meeting, sort and count the votes, and form a list of the persons foted for, with the number of votes for each person against his name; and shall make a fair record of the same in the town books, and a public declaration thereof in the said meeting; and shall, in the presence of the inhabitants, seal up copies of the said list, attested by him and the selectmen, and transmit the same to the sheriff of the county, thirty days at least before the last Wednesday in May; and the sheriff shall transmit the same to the secretary's office, seventeen days at least before the said last Wednesday in May; or the selectmen may cause returns of the same to be made, to the office of the secretary of the commonwealth, seventeen days at least before the said day; and the secretary shall lay the same before the senate and the house of representatives, on the last Wednesday in May, to be by them examined; and in case of an election by a majority of all the votes returned, the choice shall be by them declared and published; but if no person shall have a majority of votes, the house of representatives shall, by ballot, elect two out of four persons, who had the highest number of votes, if so many shall have been voted for; but, if otherwise, out of the number voted for; and make return to the senate of the two persons so elected; on which the senate shall proceed, by ballot, to elect one, who shall be declared governor.

(...)

Art. VIII. The power of pardoning offences, except such as persons may be convicted of before the senate, by an impeachment of the house, shall be in the governor, by and with the advice of council; but no charter or pardon, granted by the governor, with the advice of the council, before conviction, shall avail the party pleading the same, notwithstanding any general or particular expressions contained therein, descriptive of the offence or offences intended to be pardoned.

Art. IX. All judicial officers, the attorney-general, the solicitor-general, all sheriffs, coroners, and registers of probate, shall be nominated and appointed by the governor, by and with the advice and consent of the council; and every such nomination shall be made by the governor, and made at least seven days prior to such appointment.

Art. X. (...)

The divisions of the militia into brigades, regiments, and companies, made in pursuance of the militia-laws now in force, shall be considered as the proper divisions of the militia in this commonwealth, until the same shall be altered in pursuance of some future law.

Art. XI. No moneys shall be issued out of the treasury of this commonwealth and disposed of, except such sums as may be appropriated for the redemption of bills of credit or treasurer's notes, or for the payment of interest arising thereon, but by warrant under the hand of the governor for the time being, with the advice and consent of the council for the necessary defence and support of the commonwealth, and for the protection and preservation of the inhabitants thereof, agreeably to the acts and resolves of the general court.

Art. XII. All public boards, the commissary-general, all superintending officers of public magazines and stores, belonging to this commonwealth, and all commanding officers of forts and garrisons within the same, shall, once in every three months, officially and without requisition, and at other times, when required by the governor, deliver to him an account of all goods, stores, provisions, ammunition, cannon, with their appendages, and small-arms with their accoutrements, and of all other public property whatever under their care, respectively; distinguishing the quantity, number, quality, and kind of each, as particularly as may be; together with the condition of such forts and garrisons; and the said commanding officer shall exhibit to the governor, when required by him, true and exact plans of such forts, and of the land and sea, or harbor or harbors, adjacent.

And the said boards, and all public officers, shall communicate to the governor, as soon as may be after receiving the same, all letters, dispathces, and intelligences of a public nature, which shall be directed to them respectively.

Art. XIII. As the public good requires that the governor should not be under the undue influence of any of the members of the general court, by a dependence on them for his support; that he should, in all cases, act with freedom for the benefit of the public; that he should not have his attention necessarily diverted from that object to his private concerns; and that he should maintain the dignity of the commonwealth in the character of its chief magistrate, it is necessary that he should have an honorable stated salary, of a fixed and permanent value, amply sufficient for those purposes, and established by standing laws; and it shall be among the first acts of the general court, after the commencement of this constitution, to establish such salary by law accordingly.

Permanent and honorable salaries shall also be established by law for the justices of the supreme judicial court.

And if it shall be found that any of the salaries aforesaid, so established, are insufficient, they shall, from time to time, be enlarged, as the general court shall judge proper.

## CHAPTER II.

### Section 2.--Lieutenant-Governor

Article I. There shall be annually elected a lieutenant-governor of the commonwealth of Massachusetts, whose title shall be "His Honor;" and who shall be qualified, in point of religion, property, and residence in the commonwealth, in the same manner with the governor; and the day and manner of his election, and the qualification of the electors, shall be the same as are required in the election of a governor. The return of the votes for this officer, and the declaration of his election, shall be in the same manner; and if no one person shall be found to have a majority of all the votes returned, the vacancy shall be filled by the senate and house of representatives, in the same manner as the governor is to be elected, in case no one person shall have a majority of the votes of the people to be governor.

Art. II. The governor, and in his absence the lieutenant-governor, shall be president of the council; but shall have no voice in council; and the lieutenant-governor shall always be a member of the council, except when the chair of the governor shall be vacant.

Art. III. Whenever the chair of the governor shall be vacant, by reason of his death, or absence from the commonwealth, or otherwise, the lieutenant-governor, for the time being, shall, during such vacancy perform all the duties incumbent upon the governor, and shall have and exercise all the powers and authorities which, by this constitution, the governor is vested with, when personally present.

## CHAPTER II.

### Section 3.--Council, and the Manner of Settling Elections by the Legislature

Article I. There shall be a council, for advising the governor in the executive part of the government, to consist of nine persons besides the lieutenant-governor, whom the governor, for the time being, shall have full power and authority, from time to time, at this discretion, to assemble and call together; and the governor, with the said councillors, or five of them at least, shall and may, from time to time, hold and keep a council, for the ordering and directing the affairs of the commonwealth, according to the laws of the land.

(....)

## CHAPTER III.

### Judiciary Power.

Article I. The tenure that all commission officers shall by law have in their offices shall be expressed in their respective commissions. All judicial officers, duly appointed, commissioned, and sworn, shall hold their offices during good behavior, excepting such concerning whom there is different provision made in this constitution: *Provided, nevertheless,* The governor, with consent of the council, may remove them upon the address of both houses of the legislature.

Art. II. Each branch of the legislature, as well as the governor and council, shall have authority to require the opinions of the justices of the supreme judicial court upon important questions of law, and upon solemn occasions.

Art. III. In order that the people may not suffer from the long continuance in place of any justice of the peace, who shall fail of discharging the important duties of his office with ability or fidelity, all commissions of justices of the peace shall expire and become void in the term of seven years from their respective dates; and, upon the expiration of any commission, the same may, if necessary, be renewed, or another person appointed, as shall most conduce to the well-being of the commonwealth.

Art. IV. The judges of probate of wills, and for granting letters of administration, shall hold their courts at such place or places, on fixed days, as the convenience of the people shall require; and the legislature shall, from time to time, hereafter, appoint such times and places; until which appointments the said courts shall be holden at the times and places which the respective judges shall direct.

Art. V. All causes of marriage, divorce, and alimony, and all appeals from the judges of probate, shall be heard and determined by the governor and council until the legislature shall, by law, make other provision



## Artículos de Confederación y Unión Perpetua (1777) -Extractos-

To all to whom these Presents shall come, we the undersigned Delegates of the States affixed to our Names send greeting.

Articles of Confederation and perpetual Union between the states of New Hampshire, Massachusetts-bay Rhode Island and Providence Plantations, Connecticut, New York, New Jersey, Pennsylvania, Delaware, Maryland, Virginia, North Carolina, South Carolina and Georgia.

I.- The Stile of this Confederacy shall be "The United States of America".

II.- Each state retains its sovereignty, freedom, and independence, and every power, jurisdiction, and right, which is not by this Confederation expressly delegated to the United States, in Congress assembled.

III.- The said States hereby severally enter into a firm league of friendship with each other, for their common defense, the security of their liberties, and their mutual and general welfare, binding themselves to assist each other, against all force offered to, or attacks made upon them, or any of them, on account of religion, sovereignty, trade, or any other pretense whatever.

IV.- The better to secure and perpetuate mutual friendship and intercourse among the people of the different States in this Union, the free inhabitants of each of these States, paupers, vagabonds, and fugitives from justice excepted, shall be entitled to all privileges and immunities of free citizens in the several States; and the people of each State shall free ingress and regress to and from any other State, and shall enjoy therein all the privileges of trade and commerce, subject to the same duties, impositions, and restrictions as the inhabitants thereof respectively, provided that such restrictions shall not extend so far as to prevent the removal of property imported into any State, to any other State, of which the owner is an inhabitant; provided also that no imposition, duties or restriction shall be laid by any State, on the property of the United States, or either of them.

(...)

V.- For the most convenient management of the general interests of the United States, delegates shall be annually appointed in such manner as the legislatures of each State shall direct, to meet in Congress on the first Monday in November, in every year, with a power reserved to each State to recall its delegates, or any of them, at any time within the year, and to send others in their stead for the remainder of the year.

No State shall be represented in Congress by less than two, nor more than seven members; and no person shall be capable of being a delegate for more than three years in any term of six years; nor shall any person, being a delegate, be capable of holding any office under the United States, for which he, or another for his benefit, receives any salary, fees or emolument of any kind.

Each State shall maintain its own delegates in a meeting of the States, and while they act as members of the committee of the States.

In determining questions in the United States in Congress assembled, each State shall have one vote.

Freedom of speech and debate in Congress shall not be impeached or questioned in any court or place out of Congress, and the members of Congress shall be protected in their persons from arrests or imprisonments, during the time of their going to and from, and attendance on Congress, except for treason, felony, or breach of the peace.

VI.No State, without the consent of the United States in Congress assembled, shall send any embassy to, or receive any embassy from, or enter into any conference, agreement, alliance or treaty with any King, Prince or State; nor shall any person holding any office of profit or trust under the United States, or any of them, accept any present, emolument, office or title of any kind whatever from any King, Prince or foreign State; nor shall the United States in Congress assembled, or any of them, grant any title of nobility.

(...)

VII.- When land forces are raised by any State for the common defense, all officers of or under the rank of colonel, shall be appointed by the legislature of each State respectively, by whom such forces shall be raised, or in such manner as such State shall direct, and all vacancies shall be filled up by the State which first made the appointment.

VIII.- All charges of war, and all other expenses that shall be incurred for the common defense or general welfare, and allowed by the United States in Congress assembled, shall be defrayed out of a common treasury, which shall be supplied by the several States in proportion to the value of all land within each State, granted or surveyed for any person, as such land and the buildings and improvements thereon shall be estimated according to such mode as the United States in Congress assembled, shall from time to time direct and appoint.

The taxes for paying that proportion shall be laid and levied by the authority and direction of the legislatures of the several States within the time agreed upon by the United States in Congress assembled.

IX.- The United States in Congress assembled, shall have the sole and exclusive right and power of determining on peace and war, except in the cases mentioned in the sixth article -- of sending and receiving ambassadors -- entering into treaties and alliances, provided that no treaty of commerce shall be made whereby the legislative power of the respective States shall be restrained from imposing such imposts and duties on foreigners, as their own people are subjected to, or from prohibiting the exportation or importation of any species of goods or commodities whatsoever -- of establishing rules for deciding in all cases, what captures on land or water shall be legal, and in what manner prizes taken by land or naval forces in the service of the United States shall be divided or appropriated -- of granting letters of marque and reprisal in times of peace -- appointing courts for the trial of piracies and felonies committed on the high seas and establishing courts for receiving and determining finally appeals in all cases of captures, provided that no member of Congress shall be appointed a judge of any of the said courts.

(.....)

The United States in Congress assembled shall never engage in a war, nor grant letters of marque or reprisal in time of peace, nor enter into any treaties or alliances, nor coin money, nor regulate the value thereof, nor ascertain the sums and expenses necessary for the defense and welfare of the United States, or any of them, nor emit bills, nor borrow money on the credit of the United States, nor appropriate money, nor agree upon the number of vessels of war, to be built or purchased, or the number of land or sea forces to be raised, nor appoint a commander in chief of the army or navy, unless nine States assent to the same: nor shall a question on any other point, except for adjourning from day to day be determined, unless by the votes of the majority of the United States in Congress assembled.

(...).X.- The Committee of the States, or any nine of them, shall be authorized to execute, in the recess of Congress, such of the powers of Congress as the United States in Congress assembled, by the consent of the nine States, shall from time to time think expedient to vest them with; provided that no power be delegated to the said Committee, for the exercise of which, by the Articles of Confederation, the voice of nine States in the Congress of the United States assembled be requisite.

(...)

XII.- All bills of credit emitted, monies borrowed, and debts contracted by, or under the authority of Congress, before the assembling of the United States, in pursuance of the present confederation, shall be deemed and considered as a charge against the United States, for payment and satisfaction whereof the said United States, and the public faith are hereby solemnly pledged.

XIII.- Every State shall abide by the determination of the United States in Congress assembled, on all questions which by this confederation are submitted to them. And the Articles of this Confederation shall be inviolably observed by every State, and the Union shall be perpetual; nor shall any alteration at any time hereafter be made in any of them; unless such alteration be agreed to in a Congress of the United States, and be afterwards confirmed by the legislatures of every State.

And Whereas it hath pleased the Great Governor of the World to incline the hearts of the legislatures we respectively represent in Congress, to approve of, and to authorize us to ratify the said Articles of Confederation and perpetual Union. Know Ye that we the undersigned delegates, by virtue of the power and authority to us given for that purpose, do by these presents, in the name and in behalf of our respective constituents, fully and entirely ratify and confirm each and every of the said Articles of Confederation and perpetual Union, and all and singular the matters and things therein contained: And we do further solemnly plight and engage the faith of our respective constituents, that they shall abide by the determinations of the United States in Congress assembled, on all questions, which by the said Confederation are submitted to them. And that the Articles thereof shall be inviolably observed by the States we respectively represent, and that the Union shall be perpetual.

In Witness whereof we have hereunto set our hands in Congress. Done at Philadelphia in the State of Pennsylvania the ninth day of July in the Year of our Lord One Thousand Seven Hundred and Seventy-Eight, and in the Third Year of the independence of America.

Agreed to by Congress 15 November 1777 In force after ratification by Maryland, 1 March 1781

## Constitución de los Estados Unidos de América (1787) -Extractos-

We the People of the United States, in Order to form a more perfect Union, establish Justice, insure domestic Tranquility, provide for the common defence, promote the general Welfare, and secure the Blessings of Liberty to ourselves and our Posterity, do ordain and establish this Constitution for the United States of America.

### Article. I

#### Section. 1.

---

All legislative Powers herein granted shall be vested in a Congress of the United States, which shall consist of a Senate and House of Representatives.

#### Section. 2.

The House of Representatives shall be composed of Members chosen every second Year by the People of the several States, and the Electors in each State shall have the Qualifications requisite for Electors of the most numerous Branch of the State Legislature.

No Person shall be a Representative who shall not have attained to the Age of twenty five Years, and been seven Years a Citizen of the United States, and who shall not, when elected, be an Inhabitant of that State in which he shall be chosen.

Representatives and direct Taxes shall be apportioned among the several States which may be included within this Union, according to their respective Numbers, which shall be determined by adding to the whole Number of free Persons, including those bound to Service for a Term of Years, and excluding Indians not taxed, three fifths of all other Persons. The actual Enumeration shall be made within three Years after the first Meeting of the Congress of the United States, and within every subsequent Term of ten Years, in such Manner as they shall by Law direct. The Number of Representatives shall not exceed one for every thirty Thousand, but each State shall have at Least one Representative; and until such enumeration shall be made, the State of New Hampshire shall be entitled to chuse three, Massachusetts eight, Rhode-Island and Providence Plantations one, Connecticut five, New-York six, New Jersey four, Pennsylvania eight, Delaware one, Maryland six, Virginia ten, North Carolina five, South Carolina five, and Georgia three.

When vacancies happen in the Representation from any State, the Executive Authority thereof shall issue Writs of Election to fill such Vacancies.

The House of Representatives shall chuse their Speaker and other Officers; and shall have the sole Power of Impeachment.

#### Section. 3.

The Senate of the United States shall be composed of two Senators from each State, chosen by the Legislature thereof, for six Years; and each Senator shall have one Vote.

Immediately after they shall be assembled in Consequence of the first Election, they shall be divided as equally as may be into three Classes. The Seats of the Senators of the first Class shall be vacated at the Expiration of the second Year, of the second Class at the Expiration of the fourth Year, and of the third Class at the Expiration of the sixth Year, so that one third may be chosen every second Year; and if Vacancies happen by Resignation, or otherwise, during the Recess of the Legislature of any State, the Executive thereof may make temporary Appointments until the next Meeting of the Legislature, which shall then fill such Vacancies.

No Person shall be a Senator who shall not have attained to the Age of thirty Years, and been nine Years a Citizen of the United States, and who shall not, when elected, be an Inhabitant of that State for which he shall be chosen.

The Vice President of the United States shall be President of the Senate, but shall have no Vote, unless they be equally divided.

The Senate shall chuse their other Officers, and also a President pro tempore, in the Absence of the Vice President, or when he shall exercise the Office of President of the United States.

The Senate shall have the sole Power to try all Impeachments. When sitting for that Purpose, they shall be on Oath or Affirmation. When the President of the United States is tried, the Chief Justice shall preside: And no Person shall be convicted without the Concurrence of two thirds of the Members present.

Judgment in Cases of Impeachment shall not extend further than to removal from Office, and disqualification to hold and enjoy any Office of honor, Trust or Profit under the United States: but the Party convicted shall nevertheless be liable and subject to Indictment, Trial, Judgment and Punishment, according to Law.

#### Section. 4.

(...)

Section. 5.

(...)

Section. 6.

The Senators and Representatives shall receive a Compensation for their Services, to be ascertained by Law, and paid out of the Treasury of the United States. They shall in all Cases, except Treason, Felony and Breach of the Peace, be privileged from Arrest during their Attendance at the Session of their respective Houses, and in going to and returning from the same; and for any Speech or Debate in either House, they shall not be questioned in any other Place.

No Senator or Representative shall, during the Time for which he was elected, be appointed to any civil Office under the Authority of the United States, which shall have been created, or the Emoluments whereof shall have been encreased during such time; and no Person holding any Office under the United States, shall be a Member of either House during his Continuance in Office.

Section. 7.

All Bills for raising Revenue shall originate in the House of Representatives; but the Senate may propose or concur with Amendments as on other Bills.

Every Bill which shall have passed the House of Representatives and the Senate, shall, before it become a Law, be presented to the President of the United States; If he approve he shall sign it, but if not he shall return it, with his Objections to that House in which it shall have originated, who shall enter the Objections at large on their Journal, and proceed to reconsider it. If after such Reconsideration two thirds of that House shall agree to pass the Bill, it shall be sent, together with the Objections, to the other House, by which it shall likewise be reconsidered, and if approved by two thirds of that House, it shall become a Law. But in all such Cases the Votes of both Houses shall be determined by yeas and Nays, and the Names of the Persons voting for and against the Bill shall be entered on the Journal of each House respectively. If any Bill shall not be returned by the President within ten Days (Sundays excepted) after it shall have been presented to him, the Same shall be a Law, in like Manner as if he had signed it, unless the Congress by their Adjournment prevent its Return, in which Case it shall not be a Law.

Every Order, Resolution, or Vote to which the Concurrence of the Senate and House of Representatives may be necessary (except on a question of Adjournment) shall be presented to the President of the United States; and before the Same shall take Effect, shall be approved by him, or being disapproved by him, shall be repassed by two thirds of the Senate and House of Representatives, according to the Rules and Limitations prescribed in the Case of a Bill.

Section. 8.

The Congress shall have Power To lay and collect Taxes, Duties, Imposts and Excises, to pay the Debts and provide for the common Defence and general Welfare of the United States; but all Duties, Imposts and Excises shall be uniform throughout the United States;

To borrow Money on the credit of the United States;

To regulate Commerce with foreign Nations, and among the several States, and with the Indian Tribes;

To establish an uniform Rule of Naturalization, and uniform Laws on the subject of Bankruptcies throughout the United States;

To coin Money, regulate the Value thereof, and of foreign Coin, and fix the Standard of Weights and Measures;

To provide for the Punishment of counterfeiting the Securities and current Coin of the United States;

To establish Post Offices and post Roads;

To promote the Progress of Science and useful Arts, by securing for limited Times to Authors and Inventors the exclusive Right to their respective Writings and Discoveries;

To constitute Tribunals inferior to the supreme Court;

To define and punish Piracies and Felonies committed on the high Seas, and Offences against the Law of Nations;

To declare War, grant Letters of Marque and Reprisal, and make Rules concerning Captures on Land and Water;

To raise and support Armies, but no Appropriation of Money to that Use shall be for a longer Term than two Years;

To provide and maintain a Navy;

To make Rules for the Government and Regulation of the land and naval Forces;

To provide for calling forth the Militia to execute the Laws of the Union, suppress Insurrections and repel Invasions;

To provide for organizing, arming, and disciplining, the Militia, and for governing such Part of them as may be employed in the Service of the United States, reserving to the States respectively, the Appointment of the Officers, and the Authority of training the Militia according to the discipline prescribed by Congress;

To exercise exclusive Legislation in all Cases whatsoever, over such District (not exceeding ten Miles square) as may, by Cession of particular States, and the Acceptance of Congress, become the Seat of the Government of the United States, and to exercise like Authority over all Places purchased by the Consent of the Legislature of the State in which the Same shall be, for the Erection of Forts, Magazines, Arsenals, dock-Yards, and other needful Buildings;—And

To make all Laws which shall be necessary and proper for carrying into Execution the foregoing Powers, and all other Powers vested by this Constitution in the Government of the United States, or in any Department or Officer thereof.

Section. 9.

(...).

Section. 10.

No State shall enter into any Treaty, Alliance, or Confederation; grant Letters of Marque and Reprisal; coin Money; emit Bills of Credit; make any Thing but gold and silver Coin a Tender in Payment of Debts; pass any Bill of Attainder, ex post facto Law, or Law impairing the Obligation of Contracts, or grant any Title of Nobility.

(...)

Article. II.

---

Section. 1.

The executive Power shall be vested in a President of the United States of America. He shall hold his Office during the Term of four Years, and, together with the Vice President, chosen for the same Term, be elected, as follows

Each State shall appoint, in such Manner as the Legislature thereof may direct, a Number of Electors, equal to the whole Number of Senators and Representatives to which the State may be entitled in the Congress: but no Senator or Representative, or Person holding an Office of Trust or Profit under the United States, shall be appointed an Elector.

The Electors shall meet in their respective States, and vote by Ballot for two Persons, of whom one at least shall not be an Inhabitant of the same State with themselves. And they shall make a List of all the Persons voted for, and of the Number of Votes for each; which List they shall sign and certify, and transmit sealed to the Seat of the Government of the United States, directed to the President of the Senate. The President of the Senate shall, in the Presence of the Senate and House of Representatives, open all the Certificates, and the Votes shall then be counted. The Person having the greatest Number of Votes shall be the President, if such Number be a Majority of the whole Number of Electors appointed; and if there be more than one who have such Majority, and have an equal Number of Votes, then the House of Representatives shall immediately chuse by Ballot one of them for President; and if no Person have a Majority, then from the five highest on the List the said House shall in like Manner chuse the President. But in chusing the President, the Votes shall be taken by States, the Representation from each State having one Vote; A quorum for this Purpose shall consist of a Member or Members from two thirds of the States, and a Majority of all the States shall be necessary to a Choice. In every Case, after the Choice of the President, the Person having the greatest Number of Votes of the Electors shall be the Vice President. But if there should remain two or more who have equal Votes, the Senate shall chuse from them by Ballot the Vice President.

The Congress may determine the Time of chusing the Electors, and the Day on which they shall give their Votes; which Day shall be the same throughout the United States.

No Person except a natural born Citizen, or a Citizen of the United States, at the time of the Adoption of this Constitution, shall be eligible to the Office of President; neither shall any Person be eligible to that Office who shall not have attained to the Age of thirty five Years, and been fourteen Years a Resident within the United States.

In Case of the Removal of the President from Office, or of his Death, Resignation, or Inability to discharge the Powers and Duties of the said Office, the Same shall devolve on the Vice President, and the Congress may by Law provide for the Case of Removal, Death, Resignation or Inability, both of the President and Vice President, declaring what Officer shall then act as President, and such Officer shall act accordingly, until the Disability be removed, or a President shall be elected.

The President shall, at stated Times, receive for his Services, a Compensation, which shall neither be increased nor diminished during the Period for which he shall have been elected, and he shall not receive within that Period any other Emolument from the United States, or any of them.

Before he enter on the Execution of his Office, he shall take the following Oath or Affirmation:—"I do solemnly swear (or affirm) that I will faithfully execute the Office of President of the United States, and will to the best of my Ability, preserve, protect and defend the Constitution of the United States."

Section. 2.

The President shall be Commander in Chief of the Army and Navy of the United States, and of the Militia of the several States, when called into the actual Service of the United States; he may require the Opinion, in writing, of the principal Officer in each of the executive Departments, upon any Subject relating to the Duties of their respective Offices, and he shall have Power to grant Reprieves and Pardons for Offences against the United States, except in Cases of Impeachment.

He shall have Power, by and with the Advice and Consent of the Senate, to make Treaties, provided two thirds of the Senators present concur; and he shall nominate, and by and with the Advice and Consent of the Senate, shall appoint Ambassadors, other public Ministers and Consuls, Judges of the supreme Court, and all other Officers of the United States, whose Appointments are not herein otherwise provided for, and which shall be established by Law: but the Congress may by Law vest the Appointment of such inferior Officers, as they think proper, in the President alone, in the Courts of Law, or in the Heads of Departments.

The President shall have Power to fill up all Vacancies that may happen during the Recess of the Senate, by granting Commissions which shall expire at the End of their next Session.

Section. 3.

(...)

Section. 4.

(...)

Article III.

---

Section. 1.

The judicial Power of the United States, shall be vested in one supreme Court, and in such inferior Courts as the Congress may from time to time ordain and establish. The Judges, both of the supreme and inferior Courts, shall hold their Offices during good Behaviour, and shall, at stated Times, receive for their Services, a Compensation, which shall not be diminished during their Continuance in Office.

Section. 2.

The judicial Power shall extend to all Cases, in Law and Equity, arising under this Constitution, the Laws of the United States, and Treaties made, or which shall be made, under their Authority;—to all Cases affecting Ambassadors, other public Ministers and Consuls;—to all Cases of admiralty and maritime Jurisdiction;—to Controversies to which the United States shall be a Party;—to Controversies between two or more States;— between a State and Citizens of another State,—between Citizens of different States,—between Citizens of the same State claiming Lands under Grants of different States, and between a State, or the Citizens thereof, and foreign States, Citizens or Subjects.

In all Cases affecting Ambassadors, other public Ministers and Consuls, and those in which a State shall be Party, the supreme Court shall have original Jurisdiction. In all the other Cases before mentioned, the supreme Court shall have appellate Jurisdiction, both as to Law and Fact, with such Exceptions, and under such Regulations as the Congress shall make.

The Trial of all Crimes, except in Cases of Impeachment, shall be by Jury; and such Trial shall be held in the State where the said Crimes shall have been committed; but when not committed within any State, the Trial shall be at such Place or Places as the Congress may by Law have directed.

Section. 3.

Treason against the United States, shall consist only in levying War against them, or in adhering to their Enemies, giving them Aid and Comfort. No Person shall be convicted of Treason unless on the Testimony of two Witnesses to the same overt Act, or on Confession in open Court.

The Congress shall have Power to declare the Punishment of Treason, but no Attainder of Treason shall work Corruption of Blood, or Forfeiture except during the Life of the Person attained.

Article IV.

---

Section. 1.

Full Faith and Credit shall be given in each State to the public Acts, Records, and judicial Proceedings of every other State. And the Congress may by general Laws prescribe the Manner in which such Acts, Records and Proceedings shall be proved, and the Effect thereof.

Section. 2.

The Citizens of each State shall be entitled to all Privileges and Immunities of Citizens in the several States.

A Person charged in any State with Treason, Felony, or other Crime, who shall flee from Justice, and be found in another State, shall on Demand of the executive Authority of the State from which he fled, be delivered up, to be removed to the State having Jurisdiction of the Crime.

(.....)

Article. V.-The Congress, whenever two thirds of both Houses shall deem it necessary, shall propose Amendments to this Constitution, or, on the Application of the Legislatures of two thirds of the several States, shall call a Convention for proposing Amendments, which, in either Case, shall be valid to all Intents and Purposes, as Part of this Constitution, when ratified by the Legislatures of three fourths of the several States, or by Conventions in three fourths thereof, as the one or the other Mode of Ratification may be proposed by the Congress; Provided that no Amendment which may be made prior to the Year One thousand eight hundred and eight shall in any Manner affect the first and fourth Clauses in the Ninth Section of the first Article; and that no State, without its Consent, shall be deprived of its equal Suffrage in the Senate.

---

(...)

Article. VII.- The Ratification of the Conventions of nine States, shall be sufficient for the Establishment of this Constitution between the States so ratifying the Same.

## Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América

The Preamble to The Bill of Rights  
Congress of the United States  
begun and held at the City of New-York, on  
Wednesday the fourth of March, one thousand seven hundred and eighty nine.

THE Conventions of a number of the States, having at the time of their adopting the Constitution, expressed a desire, in order to prevent misconstruction or abuse of its powers, that further declaratory and restrictive clauses should be added: And as extending the ground of public confidence in the Government, will best ensure the beneficent ends of its institution.

RESOLVED by the Senate and House of Representatives of the United States of America, in Congress assembled, two thirds of both Houses concurring, that the following Articles be proposed to the Legislatures of the several States, as amendments to the Constitution of the United States, all, or any of which Articles, when ratified by three fourths of the said Legislatures, to be valid to all intents and purposes, as part of the said Constitution; viz.

ARTICLES in addition to, and Amendment of the Constitution of the United States of America, proposed by Congress, and ratified by the Legislatures of the several States, pursuant to the fifth Article of the original Constitution.

Amendment I.- Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof; or abridging the freedom of speech, or of the press; or the right of the people peaceably to assemble, and to petition the Government for a redress of grievances.

Amendment II.- A well regulated Militia, being necessary to the security of a free State, the right of the people to keep and bear Arms, shall not be infringed.

Amendment III.- No Soldier shall, in time of peace be quartered in any house, without the consent of the Owner, nor in time of war, but in a manner to be prescribed by law.

Amendment IV.- The right of the people to be secure in their persons, houses, papers, and effects, against unreasonable searches and seizures, shall not be violated, and no Warrants shall issue, but upon probable cause, supported by Oath or affirmation, and particularly describing the place to be searched, and the persons or things to be seized.

Amendment V.- No person shall be held to answer for a capital, or otherwise infamous crime, unless on a presentment or indictment of a Grand Jury, except in cases arising in the land or naval forces, or in the Militia, when in actual service in time of War or public danger; nor shall any person be subject for the same offence to be twice put in jeopardy of life or limb; nor shall be compelled in any criminal case to be a witness against himself, nor be deprived of life, liberty, or property, without due process of law; nor shall private property be taken for public use, without just compensation.

Amendment VI.- In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the State and district wherein the crime shall have been committed, which district shall have been previously ascertained by law, and to be informed of the nature and cause of the accusation; to be confronted with the witnesses against him; to have compulsory process for obtaining witnesses in his favor, and to have the Assistance of Counsel for his defence.

Amendment VII.- In Suits at common law, where the value in controversy shall exceed twenty dollars, the right of trial by jury shall be preserved, and no fact tried by a jury, shall be otherwise re-examined in any Court of the United States, than according to the rules of the common law.

Amendment VIII.- Excessive bail shall not be required, nor excessive fines imposed, nor cruel and unusual punishments inflicted.

Amendment IX.- The enumeration in the Constitution, of certain rights, shall not be construed to deny or disparage others retained by the people.

Amendment X.- The powers not delegated to the United States by the Constitution, nor prohibited by it to the States, are reserved to the States respectively, or to the people.

Amendment XI.- The Judicial power of the United States shall not be construed to extend to any suit in law or equity, commenced or prosecuted against one of the United States by Citizens of another State, or by Citizens or Subjects of any Foreign State.



### **Juramento del Juego de Pelota (1789)**

L'Assemblée nationale, considérant qu'appelée à fixer la constitution du royaume, opérer la régénération de l'ordre public et maintenir les vrais principes de la monarchie, rien ne peut empêcher qu'elle continue ses délibérations dans quelque lieu qu'elle soit forcée de s'établir, et qu'enfin, partout où ses membres sont réunis, là est l'Assemblée nationale;

Arrête que tous les membres de cette assemblée prêteront, à l'instant, serment solennel de ne jamais se séparer, et de se rassembler partout où les circonstances l'exigeront, jusqu'à ce que la Constitution du royaume soit établie et affermie sur des fondements solides, et que ledit serment étant prêté, tous les membres et chacun d'eux en particulier confirmeront, par leur signature, cette résolution inébranlable.

Lecture faite de l'arrêté, M. le Président a demandé pour lui et pour ses secrétaires à prêter le serment les premiers, ce qu'ils ont fait à l'instant ; ensuite l'assemblée a prêté le même serment entre les mains de son Président. Et aussitôt l'appel des Bailliages, Sénéchaussées, Provinces et Villes a été fait suivant l'ordre alphabétique, et chacun des membres \* *présents* [en marge] en répondant à l'appel, s'est approché du Bureau et a signé.

M. le Président ayant rendu compte à l'assemblée que le Bureau de vérification avait été unanimement d'avis de l'admission provisoire de douze députés de S. Domingue, l'assemblée nationale a décidé que les dits députés seraient admis provisoirement, ce dont ils ont témoigné leur vive reconnaissance ; en conséquence ils ont prêté le serment, et ont été admis à signer l'arrêté.

Après les signatures données par les Députés, quelques-uns de MM. Les Députés, dont les titres ne sont pas [...] jugés, MM. Les Suppléants se sont présentés, et ont demandé qu'il leur fût donc permis d'adhérer à l'arrêté pris par l'assemblée, et à apposer leur signature, ce qui leur ayant été accordé par l'assemblée, ils ont signé.

M. le Président a averti au nom de l'assemblée le comité concernant les subsistances de l'assemblée dès demain chez l'ancien des membres qui le composent. L'assemblée a arrêté que le procès-verbal de ce jour sera imprimé par l'imprimeur de l'assemblée nationale.

La séance a été continuée à lundi vingt-deux de ce mois en la salle et à l'heure ordinaires ; M. le Président et ses Secrétaires ont signé.

## **Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789)**

Les représentants du peuple français, constitués en Assemblée nationale, considérant que l'ignorance, l'oubli ou le mépris des droits de l'homme sont les seules causes des malheurs publics et de la corruption des gouvernements, ont résolu d'exposer, dans une déclaration solennelle, les droits naturels, inaliénables et sacrés de l'homme, afin que cette déclaration, constamment présente à tous les membres du corps social, leur rappelle sans cesse leurs droits et leurs devoirs ; afin que les actes du pouvoir législatif, et ceux du pouvoir exécutif, pouvant être à chaque instant comparés avec le but de toute institution politique, en soient plus respectés ; afin que les réclamations des citoyens, fondées désormais sur des principes simples et incontestables, tournent toujours au maintien de la Constitution et au bonheur de tous.

En conséquence, l'Assemblée nationale reconnaît et déclare, en présence et sous les auspices de l'Être suprême, les droits suivants de l'homme et du citoyen.

Article 1.- Les hommes naissent et demeurent libres et égaux en droits. Les distinctions sociales ne peuvent être fondées que sur l'utilité commune.

Article 2.- Le but de toute association politique est la conservation des droits naturels et imprescriptibles de l'homme. Ces droits sont la liberté, la propriété, la sûreté, et la résistance à l'oppression.

Article 3.- Le principe de toute souveraineté réside essentiellement dans la nation. Nul corps, nul individu ne peut exercer d'autorité qui n'en émane expressément.

Article 4.- La liberté consiste à pouvoir faire tout ce qui ne nuit pas à autrui: ainsi, l'exercice des droits naturels de chaque homme n'a de bornes que celles qui assurent aux autres membres de la société la jouissance de ces mêmes droits. Ces bornes ne peuvent être déterminées que par la loi.

Article 5.- La loi n'a le droit de défendre que les actions nuisibles à la société. Tout ce qui n'est pas défendu par la loi ne peut être empêché, et nul ne peut être contraint à faire ce qu'elle n'ordonne pas.

Article 6.- La loi est l'expression de la volonté générale. Tous les citoyens ont droit de concourir personnellement, ou par leurs représentants, à sa formation. Elle doit être la même pour tous, soit qu'elle protège, soit qu'elle punisse. Tous les citoyens étant égaux à ses yeux sont également admissibles à toutes dignités, places et emplois publics, selon leur capacité, et sans autre distinction que celle de leurs vertus et de leurs talents.

Article 7.- Nul homme ne peut être accusé, arrêté ni détenu que dans les cas déterminés par la loi, et selon les formes qu'elle a prescrites. Ceux qui sollicitent, expédient, exécutent ou font exécuter des ordres arbitraires, doivent être puni ; mais tout citoyen appelé ou saisi en vertu de la loi doit obéir à l'instant : il se rend coupable par la résistance.

Article 8.- La loi ne doit établir que des peines strictement et évidemment nécessaires, et nul ne peut être puni qu'en vertu d'une loi établie et promulguée antérieurement au délit, et légalement appliquée.

Article 9.- Tout homme étant présumé innocent jusqu'à ce qu'il ait été déclaré coupable, s'il est jugé indispensable de l'arrêter, toute rigueur qui ne serait pas nécessaire pour s'assurer de sa personne doit être sévèrement réprimée par la loi.

Article 10.- Nul ne doit être inquiété pour ses opinions, même religieuses, pourvu que leur manifestation ne trouble pas l'ordre public établi par la loi.

Article 11.- La libre communication des pensées et des opinions est un des droits les plus précieux de l'homme : tout citoyen peut donc parler, écrire, imprimer librement, sauf à répondre de l'abus de cette liberté dans les cas déterminés par la loi.

Article 12.- La garantie des droits de l'homme et du citoyen nécessite une force publique : cette force est donc instituée pour l'avantage de tous, et non pour l'utilité particulière de ceux auxquels elle est confiée.

Article 13.- Pour l'entretien de la force publique, et pour les dépenses d'administration, une contribution commune est indispensable : elle doit être également répartie entre tous les citoyens, en raison de leurs facultés.

Article 14.- Tous les citoyens ont le droit de constater, par eux-mêmes ou par leurs représentants, la nécessité de la contribution publique, de la consentir librement, d'en suivre l'emploi, et d'en déterminer la quotité, l'assiette, le recouvrement et la durée.

Article 15.- La société a le droit de demander compte à tout agent public de son administration.

Article 16.- Toute société dans laquelle la garantie des droits n'est pas assurée, ni la séparation des pouvoirs déterminée, n'a point de Constitution.

Article 17.- La propriété étant un droit inviolable et sacré, nul ne peut en être privé, si ce n'est lorsque la nécessité publique, légalement constatée, l'exige évidemment, et sous la condition d'une juste et préalable indemnité.

### Constitución Francesa (1791) -Extractos-

L'Assemblée nationale voulant établir la Constitution française sur les principes qu'elle vient de reconnaître et de déclarer, abolit irrévocablement les institutions qui blessaient la liberté et l'égalité des droits.

- Il n'y a plus ni noblesse, ni pairie, ni distinctions héréditaires, ni distinctions d'ordres, ni régime féodal, ni justices patrimoniales, ni aucun des titres, dénominations et prérogatives qui en dérivait, ni aucun ordre de chevalerie, ni aucune des corporations ou décorations, pour lesquelles on exigeait des preuves de noblesse, ou qui supposaient des distinctions de naissance, ni aucune autre supériorité, que celle des fonctionnaires publics dans l'exercice de leurs fonctions.

- Il n'y a plus ni vénalité, ni hérédité d'aucun office public.

- Il n'y a plus, pour aucune partie de la Nation, ni pour aucun individu, aucun privilège, ni exception au droit commun de tous les Français.

- Il n'y a plus ni jurandes, ni corporations de professions, arts et métiers.

- La loi ne reconnaît plus ni voeux religieux, ni aucun autre engagement qui serait contraire aux droits naturels ou à la Constitution.

Titre Premier - Dispositions fondamentales garanties par la Constitution

La Constitution garantit, comme droits naturels et civils:

1 ° Que tous les citoyens sont admissibles aux places et emplois, sans autre distinction que celle des vertus et des talents;

2 ° Que toutes les contributions seront réparties entre tous les citoyens également en proportion de leurs facultés;

3 ° Que les mêmes délits seront punis des mêmes peines, sans aucune distinction des personnes.

La Constitution garantit pareillement, comme droits naturels et civils:

- La liberté à tout homme d'aller, de rester, de partir, sans pouvoir être arrêté, ni détenu, que selon les formes déterminées par la Constitution;

- La liberté à tout homme de parler, d'écrire, d'imprimer et publier ses pensées, sans que les écrits puissent être soumis à aucune censure ni inspection avant leur publication, et d'exercer le culte religieux auquel il est attaché;

- La liberté aux citoyens de s'assembler paisiblement et sans armes, en satisfaisant aux lois de police;

- La liberté d'adresser aux autorités constituées des pétitions signées individuellement.

Le Pouvoir législatif ne pourra faire aucunes lois qui portent atteinte et mettent obstacle à l'exercice des droits naturels et civils consignés dans le présent titre, et garantis par la Constitution; mais comme la liberté ne consiste qu'à pouvoir faire tout ce qui ne nuit ni aux droits d'autrui, ni à la sûreté publique, la loi peut établir des peines contre les actes qui, attaquant ou la sûreté publique ou les droits d'autrui, seraient nuisibles à la société.

La Constitution garantit l'inviolabilité des propriétés ou la juste et préalable indemnité de celles dont la nécessité publique, légalement constatée, exigerait le sacrifice. - Les biens destinés aux dépenses du culte et à tous services d'utilité publique, appartiennent à la Nation, et sont dans tous les temps à sa disposition.

La Constitution garantit les aliénations qui ont été ou qui seront faites suivant les formes établies par la loi.

Les citoyens ont le droit d'élire ou choisir les ministres de leurs cultes.

Il sera créé et organisé un établissement général de *Secours publics*, pour élever les enfants abandonnés, soulager les pauvres infirmes, et fournir du travail aux pauvres valides qui n'auraient pu s'en procurer.

Il sera créé et organisé une Instruction publique commune à tous les citoyens, gratuite à l'égard des parties d'enseignement indispensables pour tous les hommes et dont les établissements seront distribués graduellement, dans un rapport combiné avec la division du royaume. - Il sera établi des fêtes nationales pour conserver le souvenir de la Révolution française, entretenir la fraternité entre les citoyens, et les attacher à la Constitution, à la Patrie et aux lois.

Il sera fait un Code de lois civiles communes à tout le Royaume.

## Titre II - De la division du royaume, et de l'état des citoyens

Article 1. - Le Royaume est un et indivisible: son territoire est distribué en quatre-vingt-trois départements, chaque département en districts, chaque district en cantons.

Article 2. - Sont citoyens français:

- Ceux qui sont nés en France d'un père français ;
- Ceux qui, nés en France d'un père étranger, ont fixé leur résidence dans le Royaume ;
- Ceux qui, nés en pays étranger d'un père français, sont venus s'établir en France et ont prêté le serment civique ;
- Enfin ceux qui, nés en pays étranger, et descendant, à quelque degré que ce soit, d'un Français ou d'une Française expatriés pour cause de religion, viennent demeurer en France et prêtent le serment civique.

Article 3. - Ceux qui, nés hors du Royaume de parents étrangers, résident en France, deviennent citoyens français, après cinq ans de domicile continu dans le Royaume, s'ils y ont, en outre, acquis des immeubles ou épousé une Française, ou formé un établissement d'agriculture ou de commerce, et s'ils ont prêté le serment civique.

Article 4. - Le Pouvoir législatif pourra, pour des considérations importantes, donner à un étranger un acte de naturalisation, sans autres conditions que de fixer son domicile en France et d'y prêter le serment civique.

Article 5. - Le serment civique est : *Je jure d'être fidèle à la Nation à la loi et au roi et de maintenir de tout mon pouvoir la Constitution du Royaume, décrétée par l'Assemblée nationale constituante aux années 1789, 1790 et 1791.*

Article 6. - La qualité de citoyen français se perd :  
1 ° Par la naturalisation en pays étranger ;  
2 ° Par la condamnation aux peines qui emportent la dégradation civique, tant que le condamné n'est pas réhabilité ;  
3 ° Par un jugement de contumace, tant que le jugement n'est pas anéanti ;  
4 ° Par l'affiliation à tout ordre de chevalerie étranger ou à toute corporation étrangère qui supposerait, soit des preuves de noblesse, soit des distinctions de naissance, ou qui exigerait des vœux religieux.

Article 7. - La loi ne considère le mariage que comme contrat civil. - Le Pouvoir législatif établira pour tous les habitants, sans distinction, le mode par lequel les naissances, mariages et décès seront constatés ; et il désignera les officiers publics qui en recevront et conserveront les actes.

Article 8. - Les citoyens français considérés sous le rapport des relations locales qui naissent de leurs réunions dans les villes et dans de certains arrondissements du territoire des campagnes, forment les *Communes*. - Le Pouvoir législatif pourra fixer l'étendue de l'arrondissement de chaque commune.

Article 9. - Les citoyens qui composent chaque commune, ont le droit d'élire à temps, suivant les formes déterminées par la loi, ceux d'entre eux qui, sous le titre d'*Officiers municipaux*, sont chargés de gérer les affaires particulières de la commune. - Il pourra être délégué aux officiers municipaux quelques fonctions relatives à l'intérêt général de l'Etat.

Article 10. - Les règles que les officiers municipaux seront tenus de suivre dans l'exercice des fonctions, tant municipales que de celles qui leur auront été déléguées pour l'intérêt général, seront fixées par les lois.

## Titre III - Des pouvoirs publics

Article 1. - La Souveraineté est une, indivisible, inaliénable et imprescriptible. Elle appartient à la Nation; aucune section du peuple, ni aucun individu, ne peut s'en attribuer l'exercice.

Article 2. - La Nation, de qui seule émanent tous les Pouvoirs, ne peut les exercer que par délégation. - La Constitution française est représentative: les représentants sont le Corps législatif et le roi.

Article 3. - Le Pouvoir législatif est délégué à une Assemblée nationale composée de représentants

(....)

Chapitre premier - De l'Assemblée Nationale législative

(....)

Section première. - Nombre des représentants. Bases de la représentation.

(....)

Article 5. - Deux cent quarante-neuf représentants sont attachés à la contribution directe. - La somme totale de la contribution directe du Royaume est de même divisée en deux cent quarante-neuf parts, et chaque département nomme autant de députés qu'il paie de parts de contribution.

Section II. - Assemblées primaires. Nomination des électeurs.

Article 1. - Pour former l'Assemblée nationale législative, les citoyens actifs se réuniront tous les deux ans en Assemblées primaires dans les villes et dans les cantons. - Les Assemblées primaires se formeront de plein droit le second dimanche de mars, si elles n'ont pas été convoquées plus tôt par les fonctionnaires publics déterminés par la loi.

Article 2. - Pour être citoyen actif, il faut :

- Être né ou devenu Français ;
- Être âgé de vingt-cinq ans accomplis ;
- Être domicilié dans la ville ou dans le canton depuis le temps déterminé par la loi ;
- Payer, dans un lieu quelconque du Royaume, une contribution directe au moins égale à la valeur de trois journées de travail, et en représenter la quittance ;
- N'être pas dans un état de domesticité, c'est-à-dire de serviteur à gages ;
- Être inscrit dans la municipalité de son domicile au rôle des gardes nationales ;
- Avoir prêté le serment civique.

Article 3. - Tous les six ans, le Corps législatif fixera le *minimum* et le *maximum* de la valeur de la journée de travail, et les administrateurs des départements en feront la détermination locale pour chaque district.

Article 4. - Nul ne pourra exercer les droits de citoyen actif dans plus d'un endroit, ni se faire représenter par un autre.

Article 5. - Sont exclus de l'exercice des droits de citoyen actif :

- Ceux qui sont en état d'accusation ;
- Ceux qui, après avoir été constitués en état de faillite ou d'insolvabilité, prouvé par pièces authentiques, ne rapportent pas un acquit général de leurs créanciers.

Article 6. - Les Assemblées primaires nommeront des électeurs en proportion du nombre des citoyens actifs domiciliés dans la ville ou le canton. - Il sera nommé un électeur à raison de cent citoyens actifs présents, ou non, à l'Assemblée. - Il en sera nommé deux depuis cent cinquante et un jusqu'à deux cent cinquante, et ainsi de suite.

Article 7. - Nul ne pourra être nommé électeur, s'il ne réunit aux conditions nécessaires pour être citoyen actif, savoir :

- Dans les villes au-dessus de six mille âmes, celle d'être propriétaire ou usufruitier d'un bien évalué sur les rôles de contribution à un revenu égal à la valeur locale de deux cents journées de travail, ou d'être locataire d'une habitation évaluée sur les mêmes rôles, à un revenu égal à la valeur de cent cinquante journées de travail ;
- Dans les villes au-dessous de six mille âmes, celle d'être propriétaire ou usufruitier d'un bien évalué sur les rôles de contribution à un revenu égal à la valeur locale de cent cinquante journées de travail, ou d'être locataire d'une habitation évaluée sur les mêmes rôles à un revenu égal à la valeur de cent journées de travail ;
- Et dans les campagnes, celle d'être propriétaire ou usufruitier d'un bien évalué sur les rôles de contribution à un revenu égal à la valeur locale de cent cinquante journées de travail, ou d'être fermier ou métayer de biens évalués sur les mêmes rôles à la valeur de quatre cents journées de travail ;
- A l'égard de ceux qui seront en même temps propriétaires ou usufruitiers d'une part, et locataires, fermiers ou métayers de l'autre, leurs facultés à ces divers titres seront cumulées jusqu'au taux nécessaire pour établir leur éligibilité.

Section III. - Assemblées électorales. Nomination des représentants.

Article 1. - Les électeurs nommés en chaque département se réuniront pour élire le nombre des représentants dont la nomination sera attribuée à leur département, et un nombre de suppléants égal au tiers de celui des représentants. - Les

Assemblées électorales se formeront de plein droit le dernier dimanche de mars, si elles n'ont pas été convoquées plus tôt par les fonctionnaires publics déterminés par la loi.

Article 2. - Les représentants et les suppléants seront élus à la pluralité absolue des suffrages, et ne pourront être choisis que parmi les citoyens actifs du département.

Article 3. - Tous les citoyens actifs, quel que soit leur état, profession ou contribution, pourront être élus représentants de la Nation.

Article 4. - Seront néanmoins obligés d'opter, les ministres et les autres agents du Pouvoir exécutif révocables à volonté, les commissaires de la Trésorerie nationale, les percepteurs et receveurs des contributions directes, les préposés à la perception et aux régies des contributions indirectes et des domaines nationaux, et ceux qui, sous quelque dénomination que ce soit, sont attachés à des emplois de la maison militaire et civile du roi. - Seront également tenus d'opter les administrateurs, sous-administrateurs, officiers municipaux, et commandants des gardes nationales.

Article 5. - L'exercice des fonctions judiciaires sera incompatible avec celles de représentant de la Nation, pendant toute la durée de la législature. - Les juges seront remplacés par leurs suppléants et le roi pourvoira par des brevets de commission au remplacement de ses commissaires auprès des tribunaux.

Article 6. - Les membres du Corps législatif pourront être réélus à la législature suivante, et ne pourront l'être ensuite qu'après l'intervalle d'une législature.

Article 7. - Les représentants nommés dans les départements, ne seront pas représentants d'un département particulier, mais de la Nation entière, et il ne pourra leur être donné aucun mandat.

Section IV. - Tenue et régime des Assemblées primaires et électorales.

(....)

Section V. - Réunion des représentants en Assemblée nationale législative.

(....)

Article 7. - Les représentants de la Nation sont inviolables : ils ne pourront être recherchés, accusés ni jugés en aucun temps pour ce qu'ils auront dit, écrit ou fait dans l'exercice de leurs fonctions de représentants.

Article 8. - Ils pourront, pour faits criminels, être saisis en flagrant délit, ou en vertu d'un mandat d'arrêt ; mais il en sera donné avis, sans délai, au Corps législatif ; et la poursuite ne pourra être continuée qu'après que le Corps législatif aura décidé qu'il y a lieu à accusation.

Chapitre II - De la Royauté, De la Régence et des ministres

Section première. - De la Royauté et du roi.

Article 1.. - La Royauté est indivisible, et déléguée héréditairement à la race régnante de mâle en mâle, par ordre de primogéniture, à l'exclusion perpétuelle des femmes et de leur descendance. - (Rien n'est préjugé sur l'effet des renonciations, dans la race actuellement régnante.)

Article 2. - La personne du roi est inviolable et sacrée ; son seul titre est *Roi des Français*.

Article 3. - Il n'y a point en France d'autorité supérieure à celle de la loi. Le roi ne règne que par elle, et ce n'est qu'au nom de la loi qu'il peut exiger l'obéissance.

Article 4. - Le roi, à son avènement au trône, ou dès qu'il aura atteint sa majorité, prêtera à la Nation, en présence du Corps législatif, le serment *d'être fidèle à la Nation et à la loi, d'employer tout le pouvoir qui lui est délégué, à maintenir la Constitution décrétée par l'Assemblée nationale constituante, aux années 1789, 1790 et 1791, et à faire exécuter les lois*. - Si le Corps législatif n'est pas assemblé, le roi fera publier une proclamation, dans laquelle seront exprimés ce serment et la promesse de le réitérer aussitôt que le Corps législatif sera réuni.

Article 5. - Si, un mois après l'invitation du Corps législatif, le roi n'a pas prêté ce serment, ou si, après l'avoir prêté, il le rétracte, il sera censé avoir abdiqué la royauté.

Article 6. - Si le roi se met à la tête d'une armée et en dirige les forces contre la Nation, ou s'il ne s'oppose pas par un acte formel à une telle entreprise, qui s'exécute en son nom, il sera censé avoir abdiqué la royauté.

Article 7. - Si le roi, étant sorti du royaume, n'y retraits pas après l'invitation qui lui en serait faite par le Corps législatif, et dans le délai qui sera fixé par la proclamation, lequel ne pourra être moindre de deux mois, il serait censé avoir abdiqué la royauté. - Le délai commencera à courir du jour où la proclamation du Corps législatif aura été publiée dans le lieu de ses séances; et les ministres seront tenus, sous leur responsabilité, de faire tous les actes du Pouvoir exécutif, dont l'exercice sera suspendu dans la main du roi absent.

Article 8. - Après l'abdication expresse ou légale, le roi sera dans la classe des citoyens, et pourra être accusé et jugé comme eux pour les actes postérieurs à son abdication.

Article 9. - Les biens particuliers que le roi possède à son avènement au trône, sont réunis irrévocablement au domaine de la Nation; il a la disposition de ceux qu'il acquiert à titre singulier ; s'il n'en a pas disposé, ils sont pareillement réunis à la fin du règne.

Article 10. - La Nation pourvoit à la splendeur du trône par une liste civile, dont le Corps législatif déterminera la somme à chaque changement de règne pour toute la durée du règne.

Article 11. - Le roi nommera un administrateur de la liste civile, qui exercera les actions judiciaires du roi, et contre lequel toutes les actions à la charge du roi seront dirigées et les jugements prononcés. Les condamnations obtenues par les créanciers de la liste civile, seront exécutoires contre l'administrateur personnellement et sur ses propres biens.

Article 12. - Le roi aura, indépendamment de la garde d'honneur qui lui sera fournie par les citoyens gardes nationales du lieu de sa résidence, une garde payée sur les fonds de la liste civile ; elle ne pourra excéder le nombre de douze cents hommes à pied et de six cents hommes à cheval. - Les grades et les règles d'avancement y seront les mêmes que dans les troupes de ligne ; mais ceux qui composeront la garde du roi rouleront pour tous les grades exclusivement sur eux-mêmes, et ne pourront en obtenir aucun dans l'armée de ligne. - Le roi ne pourra choisir les hommes de sa garde que parmi ceux qui sont actuellement en activité de service dans les troupes de ligne, ou parmi les citoyens qui ont fait depuis un an le service de gardes nationales, pourvu qu'ils soient résidents dans le royaume, et qu'ils aient précédemment prêté le serment civique. - La garde du roi ne pourra être commandée ni requise pour aucun autre service public.

Section II. - De la Régence.

(...)

Section III. - De la famille du roi.

Article 1. - L'héritier présomptif portera le nom de *Prince royal*. - Il ne peut sortir du royaume sans un décret du Corps législatif et le consentement du roi. - S'il en est sorti, et si, étant parvenu à l'âge de dix-huit ans, il ne rentre pas en France après avoir été requis par une proclamation du Corps législatif, il est censé avoir abdiqué le droit de succession au trône.

Article 2. - Si l'héritier présomptif est mineur, le parent majeur, premier appelé à la régence, est tenu de résider dans le royaume. - Dans le cas où il en serait sorti et n'y rentrerait pas sur la réquisition du Corps législatif, il sera censé avoir abdiqué son droit à la régence.

Article 3. - La mère du roi mineur ayant sa garde, ou le gardien élu, s'ils sortent du royaume, sont déchus de la garde. - Si la mère de l'héritier présomptif mineur sortait du royaume, elle ne pourrait, même après son retour, avoir la garde de son fils mineur devenu roi, que par un décret du Corps législatif.

Article 4. - Il sera fait une loi pour régler l'éducation du roi mineur, et celle de l'héritier présomptif mineur.

Article 5. - Les membres de la famille du roi appelés à la succession éventuelle au trône, jouissent des droits de citoyen actif, mais ne sont éligibles à aucune des places, emplois ou fonctions qui sont à la nomination du peuple. - A l'exception des départements du ministère, ils sont susceptibles des places et emplois à la nomination du roi: néanmoins, ils ne pourront commander en chef aucune armée de terre ou de mer, ni remplir les fonctions d'ambassadeurs, qu'avec le consentement du Corps législatif, accordé sur la proposition du roi.

Article 6. - Les membres de la famille du roi, appelés à la succession éventuelle au trône, ajouteront la dénomination de *prince français*, au nom qui leur aura été donné dans l'acte civil constatant leur naissance et ce nom ne pourra être ni patronymique, ni formé d'aucune des qualifications abolies par la présente Constitution. - La dénomination de *prince* ne pourra être donnée à aucun autre individu, et n'emportera aucun privilège, ni aucune exception au droit commun de tous les Français.



Article 7. - Les actes par lesquels seront légalement constatés les naissances, mariages et décès des princes français, seront présentés au Corps législatif, qui en ordonnera le dépôt dans ses archives.

Article 8. - Il ne sera accordé aux membres de la famille du roi aucun apanage réel. - Les fils puînés du roi recevront à l'âge de vingt-cinq ans accomplis, ou lors de leur mariage, une rente apanagère, laquelle sera fixée par le Corps législatif, et finira à l'extinction de leur postérité masculine.

Section IV. - Des ministres.

(....)

Chapitre III - De l'exercice du pouvoir législatif

Section première. - Pouvoirs et fonctions de l'Assemblée nationale législative.

(...)

Article 2. - La guerre ne peut être décidée que par un décret du Corps législatif, rendu sur la proposition formelle et nécessaire du roi, et sanctionné par lui. - Dans le cas d'hostilités imminentes ou commencées, d'un allié à soutenir, ou d'un droit à conserver par la force des armes, le roi en donnera, sans aucun délai, la notification au Corps législatif, et en fera connaître les motifs. Si le Corps législatif est en vacances, le roi le convoquera aussitôt. - Si le Corps législatif décide que la guerre ne doit pas être faite, le roi prendra sur-le-champ des mesures pour faire cesser ou prévenir toutes hostilités, les ministres demeurant responsables des délais. - Si le Corps législatif trouve que les hostilités commencées soient une agression coupable de la part des ministres ou de quelque autre agent du Pouvoir exécutif, l'auteur de l'agression sera poursuivi criminellement. - Pendant tout le cours de la guerre, le Corps législatif peut requérir le roi de négocier la paix ; et le roi est tenu de déférer à cette réquisition. - A l'instant où la guerre cessera, le Corps législatif fixera le délai dans lequel les troupes élevées au-dessus du pied de paix seront congédiées, et l'armée réduite à son état ordinaire.

Article 3. - Il appartient au Corps législatif de ratifier les traités de paix, d'alliance et de commerce ; et aucun traité n'aura d'effet que par cette ratification

Article 4. - Le Corps législatif a le droit de déterminer le lieu de ses séances, de les continuer autant qu'il le jugera nécessaire, et de s'ajourner. Au commencement de chaque règne, s'il n'est pas réuni, il sera tenu de se rassembler sans délai. - Il a le droit de police dans le lieu de ses séances, et dans l'enceinte extérieure qu'il aura déterminée. - Il a le droit de discipline sur ses membres ; mais il ne peut prononcer de punition plus forte que la censure, les arrêts pour huit jours, ou la prison pour trois jours. - Il a le droit de disposer, pour sa sûreté et pour le maintien du respect qui lui est dû, des forces qui, de son consentement, seront établies dans la ville où il tiendra ses séances.

Article 5. - Le Pouvoir exécutif ne peut faire passer ou séjourner aucun corps de troupes de ligne, dans la distance de trente mille toises du Corps législatif ; si ce n'est sur sa réquisition ou avec son autorisation.

Section II. - Tenue des séances et forme de délibérer.

(...)

Article 10. - Le roi refusera sa sanction au décret dont le préambule n'attestera pas l'observation des formes ci-dessus : si quelqu'un de ces décrets était sanctionné, les ministres ne pourront le sceller ni le promulguer, et leur responsabilité à cet égard durera six années.

Article 11. - Sont exceptés des dispositions ci-dessus, les décrets reconnus et déclarés urgents par une délibération préalable du Corps législatif ; mais ils peuvent être modifiés ou révoqués dans le cours de la même session. - Le décret par lequel la matière aura été déclarée urgente en énoncera les motifs, et il sera fait mention de ce décret préalable dans le préambule du décret définitif.

Section III. - De la sanction royale.

Article 1. - Les décrets du Corps législatif sont présentés au roi, qui peut leur refuser son consentement.

Article 2. - Dans le cas où le roi refuse son consentement, ce refus n'est que suspensif. - Lorsque les deux législatures qui suivront celle qui aura présenté le décret, auront successivement représenté le même décret dans les mêmes termes, le roi sera censé avoir donné la sanction.

Article 3. - Le consentement du roi est exprimé sur chaque décret par cette formule signée du roi : *Le roi consent et fera exécuter.* - Le refus suspensif est exprimé par celle-ci : *Le roi examinera.*

Article 4. - Le roi est tenu d'exprimer son consentement ou son refus sur chaque décret, dans les deux mois de la présentation.

Article 5. - Tout décret auquel le roi a refusé son consentement, ne peut lui être présenté par la même législature.

Article 6. - Les décrets sanctionnés par le roi, et ceux qui lui auront été présentés par trois législatures consécutives, ont force de *loi*, et portent le nom et l'intitulé de *lois*.

Article 7. - Seront néanmoins exécutés comme lois, sans être sujets à la sanction, les actes du Corps législatif concernant sa constitution en Assemblée délibérante ; - Sa police intérieure, et celle qu'il pourra exercer dans l'enceinte extérieure qu'il aura déterminée ; - La vérification des pouvoirs de ses membres présents ; - Les injonctions aux membres absents ; - La convocation des Assemblées primaires en retard ; - L'exercice de la police constitutionnelle sur les administrateurs et sur les officiers municipaux ; - Les questions soit d'éligibilité, soit de validité des élections. - Ne sont pareillement sujets à la sanction, les actes relatifs à la responsabilité des ministres ni les décrets portant qu'il y a lieu à accusation.

Article 8. - Les décrets du Corps législatif concernant l'établissement, la prorogation et la perception des contributions publiques, porteront le nom et l'intitulé de *lois*. Ils seront promulgués et exécutés sans être sujets à la sanction, si ce n'est pour les dispositions qui établiraient des peines autres que des amendes et contraintes pécuniaires. - Ces décrets ne pourront être rendus qu'après l'observation des formalités prescrites par les articles 4, 5, 6, 7, 8, et 9 de la section II du présent chapitre ; et le Corps législatif ne pourra y insérer aucunes dispositions étrangères à leur objet.

Section IV. - Relations du Corps législatif avec le roi.

(....)

Chapitre IV - De l'exercice du pouvoir exécutif

Article 1. - Le Pouvoir exécutif suprême réside exclusivement dans la main du roi. - Le roi est le chef suprême de l'administration générale du royaume : le soin de veiller au maintien de l'ordre et de la tranquillité publique lui est confiée. - Le roi est le chef suprême de l'armée de terre et de l'armée navale. - Au roi est délégué le soin de veiller à la sûreté extérieure du royaume, d'en maintenir les droits et les possessions.

Article 2. - Le roi nomme les ambassadeurs, et les autres agents des négociations politiques. - Il confère le commandement des armées et des flottes, et les grades de maréchal de France et d'amiral. - Il nomme les deux tiers des contre-amiraux, la moitié des lieutenants-généraux, maréchaux de camp, capitaines de vaisseau, et colonels de la gendarmerie nationale. - Il nomme le tiers des colonels et des lieutenants-colonels, et le sixième des lieutenants de vaisseau : - Le tout en se conformant aux lois sur l'avancement. - Il nomme, dans l'administration civile de la marine, les ordonnateurs, les contrôleurs, les trésoriers des arsenaux, les chefs des travaux, sous-chefs des bâtiments civils, la moitié des chefs d'administration et des sous-chefs de constructions. - Il nomme les commissaires auprès des tribunaux. - Il nomme les préposés en chef aux régies des contributions indirectes, et à l'administration des domaines nationaux. - Il surveille la fabrication des monnaies, et nomme les officiers chargés d'exercer cette surveillance dans la commission générale et dans les hôtels des monnaies. - L'effigie du roi est empreinte sur toutes les monnaies du royaume.

Article 3. - Le roi fait délivrer les lettres-patentes, brevets et commissions aux fonctionnaires publics ou autres qui doivent en recevoir.

Article 4. - Le roi fait dresser la liste des pensions et gratifications, pour être présentée au Corps législatif à chacune de ses sessions, et décrétée, s'il y a lieu.

Section première. - De la promulgation des lois.

(.....)

Section II. - De l'administration intérieure.

(.....)

Section III. - Des relations extérieures.

Article 1. - Le roi seul peut entretenir des relations politiques au dehors, conduire les négociations, faire des préparatifs de guerre proportionnés à ceux des Etats voisins, distribuer les forces de terre et de mer ainsi qu'il le jugera convenable, et en régler la direction en cas de guerre.

Article 2. - Toute déclaration de guerre sera faite en ces termes : *De la part du roi des Français, au nom de la Nation.*

Article 3. - Il appartient au roi d'arrêter et de signer avec toutes les puissances étrangères, tous les traités de paix, d'alliance et de commerce, et autres conventions qu'il jugera nécessaire au bien de l'Etat, sauf la ratification du Corps législatif.

## Chapitre V - Du pouvoir judiciaire

Article 1. - Le Pouvoir judiciaire ne peut, en aucun cas, être exercé par le Corps législatif ni par le roi.

Article 2. - La justice sera rendue gratuitement par des juges élus à temps par le peuple, et institués par des lettres-patentes du roi qui ne pourra les refuser. - Ils ne pourront être, ni destitués que pour forfaiture dûment jugée, ni suspendus que pour une accusation admise. - L'Accusateur public sera nommé par le Peuple.

Article 3. - Les tribunaux ne peuvent, ni s'immiscer dans l'exercice du Pouvoir législatif, ou suspendre l'exécution des lois, ni entreprendre sur les fonctions administratives, ou citer devant eux les administrateurs pour raison de leurs fonctions.

Article 4. - Les citoyens ne peuvent être distraits des juges que la loi leur assigne, par aucune commission, ni par d'autres attributions et évocations que celles qui sont déterminées par les lois.

Article 5. - Le droit des citoyens, de terminer définitivement leurs contestations par la voie de l'arbitrage, ne peut recevoir aucune atteinte par les actes du Pouvoir législatif.

Article 6. - Les tribunaux ordinaires ne peuvent recevoir aucune action au civil, sans qu'il leur soit justifié que les parties ont comparu, ou que le demandeur a cité sa partie adverse devant des médiateurs pour parvenir à une conciliation.

Article 7. - Il y aura un ou plusieurs juges de paix dans les cantons et dans les villes. Le nombre en sera déterminé par le Pouvoir législatif.

Article 8. - Il appartient au Pouvoir législatif de régler le nombre et les arrondissements des tribunaux, et le nombre des juges dont chaque tribunal sera composé.

Article 9. - En matière criminelle, nul citoyen ne peut être jugé que sur une accusation reçue par des jurés, ou décrétée par le Corps législatif, dans les cas où il lui appartient de poursuivre l'accusation. - Après l'accusation admise, le fait sera reconnu et déclaré par des jurés. - L'accusé aura la faculté d'en récuser jusqu'à vingt, sans donner des motifs. - Les jurés qui déclareront le fait, ne pourront être au-dessous du nombre de douze. - L'application de la loi sera faite par des juges. - L'instruction sera publique, et l'on ne pourra refuser aux accusés le secours d'un conseil. - Tout homme acquitté par un juré légal, ne peut plus être repris ni accusé à raison du même fait.

Article 10. - Nul homme ne peut être saisi que pour être conduit devant l'officier de police ; et nul ne peut être mis en état d'arrestation ou détenu, qu'en vertu d'un mandat des officiers de police, d'une ordonnance de prise de corps d'un tribunal, d'un décret d'accusation du Corps législatif dans le cas où il lui appartient de le prononcer, ou d'un jugement de condamnation à prison ou détention correctionnelle.

Article 11. - Tout homme saisi et conduit devant l'officier de police, sera examiné sur-le-champ, ou au plus tard dans les vingt-quatre heures. - S'il résulte de l'examen qu'il n'y a aucun sujet d'inculpation contre lui, il sera remis aussitôt en liberté ; ou s'il y a lieu de l'envoyer à la maison d'arrêt, il y sera conduit dans le plus bref délai, qui, en aucun cas ne pourra excéder trois jours.

Article 12. - Nul homme arrêté ne peut être retenu s'il donne caution suffisante, dans tous les cas où la loi permet de rester libre sous cautionnement.

Article 13. - Nul homme, dans le cas où sa détention est autorisée par la loi, ne peut être conduit et détenu que dans les lieux légalement et publiquement désignés pour servir de maison d'arrêt, de maison de justice ou de prison.

Article 14. - Nul gardien ou geôlier ne peut recevoir ni retenir aucun homme qu'en vertu d'un mandat ou ordonnance de prise de corps, décret d'accusation, ou jugement mentionnés dans l'article 10 ci-dessus, et sans que la transcription en ait été faite sur son registre.

Article 15. - Tout gardien ou geôlier est tenu sans qu'aucun ordre puisse l'en dispenser, de représenter la personne du détenu à l'officier civil ayant la police de la maison de détention, toutes les fois qu'il en sera requis par lui. - La représentation de la personne du détenu ne pourra de même être refusée à ses parents et amis, porteurs de l'ordre de l'officier civil, qui sera toujours tenu de l'accorder, à moins que le gardien ou geôlier ne représente une ordonnance du juge, transcrite sur son registre pour tenir l'arrêté au secret.

Article 16. - Tout homme, quelle que soit sa place ou son emploi, autre que ceux à qui la loi donne le droit d'arrestation, qui donnera, signera, exécutera ou fera exécuter l'ordre d'arrêter un citoyen, ou quiconque, même dans les cas d'arrestation autorisée par la loi, conduira, recevra ou retiendra un citoyen dans un lieu de détention non publiquement et légalement désigné, et tout gardien ou geôlier qui contreviendra aux dispositions des articles 14 et 15 ci-dessus, seront coupables du crime de détention arbitraire.

Article 17. - Nul homme ne peut être recherché ni poursuivi pour raison des écrits qu'il aura fait imprimer ou publier sur quelque matière que ce soit, si ce n'est qu'il ait provoqué à dessein la désobéissance à la loi, l'aviilissement des pouvoirs constitués, la résistance à leurs actes, ou quelques-unes des actions déclarées crimes ou délits par la loi. - La censure sur les actes des Pouvoirs constitués est permise ; mais les calomnies volontaires contre la probité des fonctionnaires publics et la droiture de leurs intentions dans l'exercice de leurs fonctions, pourront être poursuivies par ceux qui en sont l'objet. - Les calomnies et injures contre quelques personnes que ce soit relatives aux actions de leur vie privée, seront punies sur leur poursuite.

Article 18. - Nul ne peut être jugé, soit par la voie civile, soit par la voie criminelle, pour fait d'écrits imprimés ou publiés, sans qu'il ait été reconnu et déclaré par un juré : 1 ° S'il y a délit dans l'écrit dénoncé ; 2 ° Si la personne poursuivie en est coupable.

Article 19. - Il y aura pour tout le royaume un seul tribunal de cassation, établi auprès du Corps législatif. Il aura pour fonctions de prononcer - Sur les demandes en cassation contre les jugements rendus en derniers ressort par les tribunaux ; - Sur les demandes en renvoi d'un tribunal à un autre, pour cause de suspicion légitime ; - Sur les règlements de juges et les prises à partie contre un tribunal entier.

Article 20. - En matière de cassation, le tribunal de cassation ne pourra jamais connaître du fond des affaires ; mais après avoir cassé le jugement qui aura été rendu sur une procédure dans laquelle les formes auront été violées, ou qui contiendra une contravention expresse à la loi, il renverra le fond du procès au tribunal qui doit en connaître.

Article 21. - Lorsque après deux cassations le jugement du troisième tribunal sera attaqué par les mêmes moyens que les deux premiers, la question ne pourra plus être agitée au tribunal de cassation sans avoir été soumise au Corps législatif, qui portera un décret déclaratoire de la loi, auquel le tribunal de cassation sera tenu de se conformer.

Article 22. - Chaque année, le tribunal de cassation sera tenu d'envoyer à la barre du Corps législatif une députation de huit de ses membres, qui lui présenteront l'état des jugements rendus, à côté de chacun desquels seront la notice abrégée de l'affaire et le texte de la loi qui aura déterminé la décision.

Article 23. - Une haute Cour nationale, formée des membres du tribunal de cassation et de hauts-jurés, connaîtra des délits des ministres et agents principaux du Pouvoir exécutif, et des crimes qui attaqueront la sûreté générale de l'Etat, lorsque le Corps législatif aura rendu un décret d'accusation. - Elle ne se rassemblera que sur la proclamation du Corps législatif, et à une distance de trente mille toises au moins du lieu où la législature tiendra ses séances.

Article 24. - Les expéditions exécutoires des jugements des tribunaux seront conçues ainsi qu'il suit : - « N. (*le nom du roi*) par la grâce de Dieu et par la loi constitutionnelle de l'Etat, roi des Français. A tous présents et à venir, Salut. Le tribunal de... a rendu le jugement suivant : - (*Ici sera copié le jugement dans lequel il sera fait mention du nom des juges.*) - Mandons et ordonnons à tous huissiers sur ce requis, de mettre ledit jugement à exécution, à nos commissaires auprès des tribunaux, d'y tenir la main, et à tous commandants et officiers de la force publique, de prêter main-forte, lorsqu'ils en seront légalement requis. En foi de quoi, le présent jugement a été signé par le président du tribunal et par le greffier. »

Article 25. - Les fonctions des commissaires du roi auprès des tribunaux, seront de requérir l'observation des lois dans les jugements à rendre, et de faire exécuter les jugements rendus. - Ils ne seront point accusateurs publics mais ils seront entendus sur toutes les accusations, et requerront pendant le cours de l'instruction pour la régularité des formes, et avant le jugement pour l'application de la loi.

Article 26. - Les commissaires du roi auprès des tribunaux dénonceront au directeur du juré, soit d'office, soit d'après les ordres qui leur seront donnés par le roi ; - Les attentats contre la liberté individuelle des citoyens, contre la libre circulation des subsistances et autres objets de commerce, et contre la perception des contributions ; - Les délits par lesquels l'exécution des ordres donnés par le roi dans l'exercice des fonctions qui lui sont déléguées, serait troublée ou empêchée ; - Les attentats contre le droit des gens ; - Et les rébellions à l'exécution des jugements et de tous les actes exécutoires émanés des pouvoirs constitués.

Article 27. - Le ministre de la justice dénoncera au tribunal de cassation, par la voie du commissaire du roi, et sans préjudice du droit des parties intéressées, les actes par lesquels les juges auraient excédé les bornes de leur pouvoir. -

Le tribunal les annulera ; et s'ils donnent lieu à la forfaiture, le fait sera dénoncé au Corps législatif, qui rendra le décret d'accusation, s'il y a lieu, et renverra les prévenus devant la haute Cour nationale.

Titre IV - De la force publique

(.....)

Titre V - Des contributions publiques

(....)

Titre VI - Des rapports de la Nation française avec les Nations étrangères

(....)

Titre VII - De la révision des décrets constitutionnels

(.....)

## Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano y Constitución (1793) -Extractos-

### Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen

Le peuple français, convaincu que l'oubli et le mépris des droits naturels de l'homme, sont les seules causes des malheurs du monde, a résolu d'exposer dans une déclaration solennelle, ces droits sacrés et inaliénables, afin que tous les citoyens pouvant comparer sans cesse les actes du gouvernement avec le but de toute institution sociale, ne se laissent jamais opprimer, avilir par la tyrannie ; afin que le peuple ait toujours devant les yeux les bases de sa liberté et de son bonheur ; le magistrat la règle de ses devoirs ; le législateur l'objet de sa mission. En conséquence, il proclame, en présence de l'Être suprême, la déclaration suivante des droits de l'homme et du citoyen.

Article 1. - Le but de la société est le bonheur commun. Le gouvernement est institué pour garantir à l'homme la jouissance de ses droits naturels et imprescriptibles.

Article 2. - Ces droits sont l'égalité, la liberté, la sûreté, la propriété.

Article 3. - Tous les hommes sont égaux par la nature et devant la loi.

Article 4. - La loi est l'expression libre et solennelle de la volonté générale ; elle est la même pour tous, soit qu'elle protège, soit qu'elle punisse ; elle ne peut ordonner que ce qui est juste et utile à la société ; elle ne peut défendre que ce qui lui est nuisible.

Article 5. - Tous les citoyens sont également admissibles aux emplois publics. Les peuples libres ne connaissent d'autres motifs de préférence, dans leurs élections, que les vertus et les talents.

Article 6. - La liberté est le pouvoir qui appartient à l'homme de faire tout ce qui ne nuit pas aux droits d'autrui : elle a pour principe la nature ; pour règle la justice ; pour sauvegarde la loi ; sa limite morale est dans cette maxime : *Ne fais pas à un autre ce que tu ne veux pas qu'il te soit fait.*

Article 7. - Le droit de manifester sa pensée et ses opinions, soit par la voie de la presse, soit de toute autre manière, le droit de s'assembler paisiblement, le libre exercice des cultes, ne peuvent être interdits. - La nécessité d'énoncer ces droits suppose ou la présence ou le souvenir récent du despotisme.

Article 8. - La sûreté consiste dans la protection accordée par la société à chacun de ses membres pour la conservation de sa personne, de ses droits et de ses propriétés.

Article 9. - La loi doit protéger la liberté publique et individuelle contre l'oppression de ceux qui gouvernent.

Article 10. - Nul ne doit être accusé, arrêté ni détenu, que dans les cas déterminés par la loi et selon les formes qu'elle a prescrites. Tout citoyen, appelé ou saisi par l'autorité de la loi, doit obéir à l'instant ; il se rend coupable par la résistance.

Article 11. - Tout acte exercé contre un homme hors des cas et sans les formes que la loi détermine, est arbitraire et tyrannique ; celui contre lequel on voudrait l'exécuter par la violence a le droit de le repousser par la force.

Article 12. - Ceux qui solliciteraient, expédieraient, signeraient, exécuteraient ou feraient exécuter des actes arbitraires, seraient coupables, et doivent être punis.

Article 13. - Tout homme étant présumé innocent jusqu'à ce qu'il ait été déclaré coupable, s'il est jugé indispensable de l'arrêter, toute rigueur qui ne serait pas nécessaire pour s'assurer de sa personne doit être sévèrement réprimée par la loi.

Article 14. - Nul ne doit être jugé et puni qu'après avoir été entendu ou légalement appelé, et qu'en vertu d'une loi promulguée antérieurement au délit. La loi qui punirait les délits commis avant qu'elle existât serait une tyrannie ; l'effet rétroactif donné à la loi serait un crime.

Article 15. - La loi ne doit décerner que des peines strictement et évidemment nécessaires : les peines doivent être proportionnées au délit et utiles à la société.

Article 16. - Le droit de propriété est celui qui appartient à tout citoyen de jouir et de disposer à son gré de ses biens, de ses revenus, du fruit de son travail et de son industrie.

Article 17. - Nul genre de travail, de culture, de commerce, ne peut être interdit à l'industrie des citoyens.

Article 18. - Tout homme peut engager ses services, son temps ; mais il ne peut se vendre, ni être vendu ; sa personne n'est pas une propriété aliénable. La loi ne reconnaît point de domesticité ; il ne peut exister qu'un engagement de soins et de reconnaissance, entre l'homme qui travaille et celui qui l'emploie.

Article 19. - Nul ne peut être privé de la moindre portion de sa propriété sans son consentement, si ce n'est lorsque la nécessité publique légalement constatée l'exige, et sous la condition d'une juste et préalable indemnité.

Article 20. - Nulle contribution ne peut être établie que pour l'utilité générale. Tous les citoyens ont le droit de concourir à l'établissement des contributions, d'en surveiller l'emploi, et de s'en faire rendre compte.

Article 21. - Les secours publics sont une dette sacrée. La société doit la subsistance aux citoyens malheureux, soit en leur procurant du travail, soit en assurant les moyens d'exister à ceux qui sont hors d'état de travailler.

Article 22. - L'instruction est le besoin de tous. La société doit favoriser de tout son pouvoir les progrès de la raison publique, et mettre l'instruction à la portée de tous les citoyens.

Article 23. - La garantie sociale consiste dans l'action de tous, pour assurer à chacun la jouissance et la conservation de ses droits ; cette garantie repose sur la souveraineté nationale.

Article 24. - Elle ne peut exister, si les limites des fonctions publiques ne sont pas clairement déterminées par la loi, et si la responsabilité de tous les fonctionnaires n'est pas assurée.

Article 25. - La souveraineté réside dans le peuple ; elle est une et indivisible, imprescriptible et inaliénable.

Article 26. - Aucune portion du peuple ne peut exercer la puissance du peuple entier ; mais chaque section du souverain assemblée doit jouir du droit d'exprimer sa volonté avec une entière liberté.

Article 27. - Que tout individu qui usurperait la souveraineté soit à l'instant mis à mort par les hommes libres.

Article 28. - Un peuple a toujours le droit de revoir, de réformer et de changer sa Constitution. Une génération ne peut assujettir à ses lois les générations futures.

Article 29. - Chaque citoyen a un droit égal de concourir à la formation de la loi et à la nomination de ses mandataires ou de ses agents.

Article 30. - Les fonctions publiques sont essentiellement temporaires ; elles ne peuvent être considérées comme des distinctions ni comme des récompenses, mais comme des devoirs.

Article 31. - Les délits des mandataires du peuple et de ses agents ne doivent jamais être impunis. Nul n'a le droit de se prétendre plus inviolable que les autres citoyens.

Article 32. - Le droit de présenter des pétitions aux dépositaires de l'autorité publique ne peut, en aucun cas, être interdit, suspendu ni limité.

Article 33. - La résistance à l'oppression est la conséquence des autres Droits de l'homme.

Article 34. - Il y a oppression contre le corps social lorsqu'un seul de ses membres est opprimé. Il y a oppression contre chaque membre lorsque le corps social est opprimé.

Article 35. - Quand le gouvernement viole les droits du peuple, l'insurrection est, pour le peuple et pour chaque portion du peuple, le plus sacré des droits et le plus indispensable des devoirs.

#### Acte constitutionnel

De la République

Article 1. - La République française est une et indivisible.

#### De la distribution du peuple

Article 2. - Le peuple français est distribué, pour l'exercice de sa souveraineté, en Assemblées primaires de canton.

Article 3. - Il est distribué, pour l'administration et pour la justice, en départements, districts, municipalités.

#### De l'état des citoyens

Article 4. - Tout homme né et domicilié en France, âgé de vingt et un ans accomplis ; - Tout étranger âgé de vingt et un ans accomplis, qui, domicilié en France depuis une année - Y vit de son travail - Ou acquiert une propriété - Ou épouse une Française - Ou adopte un enfant - Ou nourrit un vieillard ; - Tout étranger enfin, qui sera jugé par le Corps législatif avoir bien mérité de l'humanité - Est admis à l'exercice des Droits de citoyen français.

Article 5. - L'exercice des Droits de citoyen se perd - Par la naturalisation en pays étranger - Par l'acceptation de fonctions ou faveurs émanées d'un gouvernement non populaire ; -Par la condamnation à des peines infamantes ou afflictives, jusqu'à réhabilitation.

Article 6. - L'exercice des Droits de citoyen est suspendu - Par l'état d'accusation ; - Par un jugement de contumace, tant que le jugement n'est pas anéanti.

#### De la souveraineté du peuple

Article 7. - Le peuple souverain est l'universalité des citoyens français.

Article 8. - Il nomme immédiatement ses députés.

Article 9. - Il délègue à des électeurs le choix des administrateurs, des arbitres publics, des juges criminels et de cassation.

Article 10. - Il délibère sur les lois.

#### Des Assemblées primaires

Article 11. - Les Assemblées primaires se composent des citoyens domiciliés depuis six mois dans chaque canton.

Article 12. - Elles sont composées de deux cents citoyens au moins, de six cents au plus, appelés à voter.

Article 13. - Elles sont constituées par la nomination d'un président, de secrétaires, de scrutateurs.

Article 14. - Leur police leur appartient.

Article 15. - Nul n'y peut paraître en armes.

Article 16. - Les élections se font au scrutin, ou à haute voix, au choix de chaque votant.

Article 17. - Une Assemblée primaire ne peut, en aucun cas, prescrire un mode uniforme de voter.

Article 18. - Les scrutateurs constatent le vote des citoyens qui, ne sachant pas écrire, préfèrent de voter au scrutin.

Article 19. - Les suffrages sur les lois sont donnés par *oui* et par *non*.

Article 20. - Le voeu de l'Assemblée primaire est proclamé ainsi : *Les citoyens réunis en Assemblée primaire de... au nombre de... votants, votent pour ou votent contre, à la majorité de...*

#### De la Représentation nationale

Article 21. - La population est la seule base de la représentation nationale.

Article 22. - Il y a un député en raison de quarante mille individus.

Article 23. - Chaque réunion d'Assemblées primaires, résultant d'une population de 39 000 à 41 000 âmes, nomme immédiatement un député.



Article 24. - La nomination se fait à la majorité absolue des suffrages.

Article 25. - Chaque Assemblée fait le dépouillement des suffrages, et envoie un commissaire pour le recensement général au lieu désigné comme le plus central.

Article 26. - Si le premier recensement ne donne point de majorité absolue, il est procédé à un second appel, et on vote entre les deux citoyens qui ont réuni le plus de voix.

Article 27. - En cas d'égalité de voix, le plus âgé a la préférence, soit pour être ballotté, soit pour être élu. En cas d'égalité d'âge, le sort décide.

Article 28. - Tout Français exerçant les droits de citoyen est éligible dans l'étendue de la République.

Article 29. - Chaque député appartient à la nation entière.

Article 30. - En cas de non-acceptation, démission, déchéance ou mort d'un député, il est pourvu à son remplacement par les Assemblées primaires qui l'ont nommé.

Article 31. - Un député qui a donné sa démission ne peut quitter son poste qu'après l'admission de son successeur.

Article 32. - Le peuple français s'assemble tous les ans, le 1<sup>er</sup> mai, pour les élections.

Article 33. - Il y procède quel que soit le nombre de citoyens ayant droit d'y voter.

Article 34. - Les Assemblées primaires se forment extraordinairement, sur la demande du cinquième des citoyens qui ont droit d'y voter.

Article 35. - La convocation se fait, en ce cas, par la municipalité du lieu ordinaire du rassemblement.

Article 36. - Ces Assemblées extraordinaires ne délibèrent qu'autant que la moitié, plus un, des citoyens qui ont droit d'y voter, sont présents.

Des Assemblées électorales

Article 37. - Les citoyens réunis en Assemblées primaires nomment un électeur à raison de 200 citoyens, présents ou non ; deux depuis 301 jusqu'à 400 ; trois depuis 501 jusqu'à 600.

Article 38. - La tenue des Assemblées électorales, et le mode des élections sont les mêmes que dans les Assemblées primaires.

Du Corps législatif

Article 39. - Le Corps législatif est un, indivisible et permanent.

Article 40. - Sa session est d'un an.

Article 41. - Il se réunit le 1<sup>er</sup> juillet.

Article 42. - L'Assemblée nationale ne peut se constituer si elle n'est composée au moins de la moitié des députés, plus un.

Article 43. - Les députés ne peuvent être recherchés, accusés ni jugés en aucun temps, pour les opinions qu'ils ont énoncées dans le sein du Corps législatif.

Article 44. - Ils peuvent, pour fait criminel, être saisis en flagrant délit : mais le mandat d'arrêt ni le mandat d'amener ne peuvent être décernés contre eux qu'avec l'autorisation du Corps législatif.

Tenue des séances du Corps législatif

(...)

Des fonctions du Corps législatif  
(.....)

De la formation de la loi

Article 56. - Les projets de loi sont précédés d'un rapport.

Article 57. - La discussion ne peut s'ouvrir, et la loi ne peut être provisoirement arrêtée que quinze jours après le rapport.

Article 58. - Le projet est imprimé et envoyé à toutes les communes de la République, sous ce titre : *loi proposée*.

Article 59. - Quarante jours après l'envoi de la loi proposée, si, dans la moitié des départements, plus un, le dixième des Assemblées primaires de chacun d'eux, régulièrement formées, n'a pas réclamé, le projet est accepté et devient *loi*.

Article 60. - S'il y a réclamation, le Corps législatif convoque les Assemblées primaires.

De l'intitulé des lois et des décrets

Article 61. - Les lois, les décrets, les jugements et tous les actes publics sont intitulés : *Au nom du peuple français, l'an... de la République française*.

Du Conseil exécutif

Article 62. - Il y a un Conseil exécutif composé de vingt-quatre membres.

Article 63. - L'Assemblée électorale de chaque département nomme un candidat. Le Corps législatif choisit, sur la liste générale, les membres du Conseil.

Article 64. - Il est renouvelé par moitié à chaque législature, dans les derniers mois de sa session.

Article 65. - Le Conseil est chargé de la direction et de la surveillance de l'administration générale ; il ne peut agir qu'en exécution des lois et des décrets du Corps législatif.

Article 66. - Il nomme, hors de son sein, les agents en chef de l'administration générale de la République.

Article 67. - Le Corps législatif détermine le nombre et les fonctions de ces agents.

Article 68. - Ces agents ne forment point un conseil ; ils sont séparés, sans rapports immédiats entre eux ; ils n'exercent aucune autorité personnelle.

Article 69. - Le Conseil nomme, hors de son sein, les agents extérieurs de la République.

Article 70. - Il négocie les traités.

Article 71. - Les membres du Conseil, en cas de prévarication, sont accusés par le Corps législatif.

Article 72. - Le Conseil est responsable de l'inexécution des lois et des décrets, et des abus qu'il ne dénonce pas.

Article 73. - Il révoque et remplace les agents à sa nomination.

Article 74. - Il est tenu de les dénoncer, s'il y a lieu, devant les autorités judiciaires.

Des relations du Conseil exécutif avec le Corps législatif

(...)

De la Justice civile

(...)

#### De la Justice criminelle

Article 96. - En matière criminelle, nul citoyen ne peut être jugé que sur une accusation reçue par les jurés ou décrétée par le Corps législatif. - Les accusés ont des conseils choisis par eux, ou nommés d'office. - L'instruction est publique. - Le fait et l'intention sont déclarés par un juré de jugement. - La peine est appliquée par un tribunal criminel.

Article 97. - Les juges criminels sont élus tous les ans par les Assemblées électorales.

#### Du Tribunal de cassation

Article 98. - Il y a pour toute la République un Tribunal de cassation.

Article 99. - Ce tribunal ne connaît point du fond des affaires. - Il prononce sur la violation des formes et sur les contraventions expresses à la loi.

Article 100. - Les membres de ce tribunal sont nommés tous les ans par les Assemblées électorales.

#### Des Contributions publiques

Article 101. - Nul citoyen n'est dispensé de l'honorable obligation de contribuer aux charges publiques.

#### De la Trésorerie nationale

(....)

#### De la Comptabilité

(....)

#### Des Forces de la République

Article 107. - La force générale de la République est composée du peuple entier.

(...)

#### Des Conventions nationales

Article 115. - Si dans la moitié des départements, plus un, le dixième des Assemblées primaires de chacun d'eux, régulièrement formées, demande la révision de l'acte constitutionnel, ou le changement de quelques-uns de ces articles, le Corps législatif est tenu de convoquer toutes les Assemblées primaires de la République, pour savoir s'il y a lieu à une Convention nationale.

Article 116. - La Convention nationale est formée de la même manière que les législatures, et en réunit les pouvoirs.

Article 117. - Elle ne s'occupe, relativement à la Constitution, que des objets qui ont motivé sa convocation.

#### Des rapports de la République française avec les nations étrangères

(...)

#### De la Garantie des Droits

Article 122. - La Constitution garantit à tous les Français l'égalité, la liberté, la sûreté, la propriété, la dette publique, le libre exercice des cultes, une instruction commune, des secours publics, la liberté indéfinie de la presse, le droit de pétition, le droit de se réunir en sociétés populaires, la jouissance de tous les Droits de l'homme.

Article 123. - La République française honore la loyauté, le courage, la vieillesse, la piété filiale, le malheur. Elle remet le dépôt de sa Constitution sous la garde de toutes les vertus.

Article 124. - La déclaration des Droits et l'acte constitutionnel sont gravés sur des tables au sein du Corps législatif et dans les places publiques.

## **Declaración de Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano y Constitución (1795) -Extractos-**

### **Déclaration des droits et des devoirs de l'homme et du citoyen**

Le peuple français proclame, en présence de l'Être suprême, la Déclaration suivante des droits et des devoirs de l'homme et du citoyen.

#### **DROITS**

Article 1. - Les droits de l'homme en société sont la liberté, l'égalité, la sûreté, la propriété.

Article 2. - La liberté consiste à pouvoir faire ce qui ne nuit pas aux droits d'autrui.

Article 3. - L'égalité consiste en ce que la loi est la même pour tous, soit qu'elle protège, soit qu'elle punisse. L'égalité n'admet aucune distinction de naissance, aucune hérédité de pouvoirs.

Article 4. - La sûreté résulte du concours de tous pour assurer les droits de chacun.

Article 5. - La propriété est le droit de jouir et de disposer de ses biens, de ses revenus, du fruit de son travail et de son industrie.

Article 6. - La loi est la volonté générale, exprimée par la majorité ou des citoyens ou de leurs représentants.

Article 7. - Ce qui n'est pas défendu par la loi ne peut être empêché. - Nul ne peut être contraint à faire ce qu'elle n'ordonne pas.

Article 8. - Nul ne peut être appelé en justice, accusé, arrêté ni détenu, que dans les cas déterminés par la loi, et selon les formes qu'elle a prescrites.

Article 9. - Ceux qui sollicitent, expédient, signent, exécutent ou font exécuter des actes arbitraires sont coupables et doivent être punis.

Article 10. - Toute rigueur qui ne serait pas nécessaire pour s'assurer de la personne d'un prévenu doit être sévèrement réprimée par la loi.

Article 11. - Nul ne peut être jugé qu'après avoir été entendu ou légalement appelé.

Article 12. - La loi ne doit décerner que des peines strictement nécessaires et proportionnées au délit.

Article 13. - Tout traitement qui aggrave la peine déterminée par la loi, est un crime.

Article 14. - Aucune loi, ni criminelle ni civile, ne peut avoir d'effet rétroactif

Article 15. - Tout homme peut engager son temps et ses services ; mais il ne peut se vendre ni être vendu ; sa personne n'est pas une propriété aliénable.

Article 16. - Toute contribution est établie pour l'utilité générale ; elle doit être répartie entre les contribuables, en raison de leurs facultés.

Article 17. - La souveraineté réside essentiellement dans l'universalité des citoyens.

Article 18. - Nul individu, nulle réunion partielle de citoyens ne peut s'attribuer la souveraineté.

Article 19. - Nul ne peut, sans une délégation légale, exercer aucune autorité, ni remplir aucune fonction publique.

Article 20. - Chaque citoyen a un droit égal de concourir, immédiatement ou médiatement, à la formation de la loi, à la nomination des représentants du peuple et des fonctionnaires publics.

Article 21. - Les fonctions publiques ne peuvent devenir la propriété de ceux qui les exercent.

Article 22. - La garantie sociale ne peut exister si la division des pouvoirs n'est pas établie, si leurs limites ne sont pas fixées, et si la responsabilité des fonctionnaires publics n'est pas assurée.

#### DEVOIRS

Article 1. - La Déclaration des droits contient les obligations des législateurs : le maintien de la société demande que ceux qui la composent connaissent et remplissent également leurs devoirs.

Article 2. - Tous les devoirs de l'homme et du citoyen dérivent de ces deux principes, gravés par la nature dans tous les cœurs : - Ne faites pas à autrui ce que vous ne voudriez pas qu'on vous fit. - Faites constamment aux autres le bien que vous voudriez en recevoir.

Article 3. - Les obligations de chacun envers la société consistent à la défendre, à la servir, à vivre soumis aux lois, et à respecter ceux qui en sont les organes.

Article 4. - Nul n'est bon citoyen, s'il n'est bon fils, bon père, bon frère, bon ami, bon époux.

Article 5. - Nul n'est homme de bien, s'il n'est franchement et religieusement observateur des lois.

Article 6. - Celui qui viole ouvertement les lois se déclare en état de guerre avec la société.

Article 7. - Celui qui, sans enfreindre ouvertement les lois, les élude par ruse ou par adresse, blesse les intérêts de tous : il se rend indigne de leur bienveillance et de leur estime.

Article 8. - C'est sur le maintien des propriétés que reposent la culture des terres, toutes les productions, tout moyen de travail, et tout l'ordre social.

Article 9. - Tout citoyen doit ses services à la patrie et au maintien de la liberté, de l'égalité et de la propriété, toutes les fois que la loi l'appelle à les défendre.

#### Constitution

Article 1. La République Française est une et indivisible.

Article 2. - L'universalité des citoyens français est le souverain.

#### TITRE PREMIER - Division du territoire

(...)

#### TITRE II - État politique des citoyens

Article 8. - Tout homme né et résidant en France, qui, âgé de vingt et un ans accomplis, s'est fait inscrire sur le registre civique de son canton, qui a demeuré depuis pendant une année sur le territoire de la République, et qui paie une contribution directe, foncière ou personnelle, est citoyen français.

Article 9. - Sont citoyens, sans aucune condition de contribution, les Français qui auront fait une ou plusieurs campagnes pour l'établissement de la République.

Article 10. - L'étranger devient citoyen français, lorsque après avoir atteint l'âge de vingt et un ans accomplis, et avoir déclaré l'intention de se fixer en France, il y a résidé pendant sept années consécutives, pourvu qu'il y paie une contribution directe, et qu'en outre il y possède une propriété foncière, ou un établissement d'agriculture ou de commerce, ou qu'il y ait épousé une femme française.

Article 11. - Les citoyens français peuvent seuls voter dans les Assemblées primaires, et être appelés aux fonctions établies par la Constitution.

Article 12. - L'exercice des Droits de citoyen se perd :  
1 ° Par la naturalisation en pays étrangers ;  
2 ° Par l'affiliation à toute corporation étrangère qui supposerait des distinctions de naissance, ou qui exigerait des vœux de religion ;  
3 ° Par l'acceptation de fonctions ou de pensions offertes par un gouvernement étranger ;  
4 ° Par la condamnation à des peines afflictives ou infamantes, jusqu'à réhabilitation.

Article 13. - L'exercice des Droits de citoyen est suspendu :  
1 ° Par l'interdiction judiciaire pour cause de fureur, de démence ou d'imbécillité ;  
2 ° Par l'état de débiteur failli, ou d'héritier immédiat ; détenteur à titre gratuit, de tout ou partie de la succession d'un failli ;  
3 ° Par l'état de domestique à gage, attaché au service de la personne ou du ménage ;  
4 ° Par l'état d'accusation ;  
5 ° Par un jugement de contumace, tant que le jugement n'est pas anéanti.

Article 14. - L'exercice des Droits de citoyen n'est perdu ni suspendu que dans les cas exprimés dans les deux articles précédents.

Article 15. - Tout citoyen qui aura résidé sept années consécutives hors du territoire de la République, sans mission ou autorisation donnée au nom de la nation, est réputé étranger ; il ne redevient citoyen français qu'après avoir satisfait aux conditions prescrites par l'article dixième.

Article 16. - Les jeunes gens ne peuvent être inscrits sur le registre civique, s'ils ne prouvent qu'ils savent lire et écrire, et exercer une profession mécanique. Les opérations manuelles de l'agriculture appartiennent aux professions mécaniques. - Cet article n'aura d'exécution qu'à compter de l'an XII de la République.

### TITRE III - Assemblées primaires

Article 17. - Les Assemblées primaires se composent des citoyens domiciliés dans le même canton. - Le domicile requis pour voter dans ces Assemblées, s'acquiert par la seule résidence pendant une année, et il ne se perd que par un an d'absence.

Article 18. - Nul ne peut se faire remplacer dans les Assemblées primaires, ni voter pour le même objet dans plus d'une de ces Assemblées.

Article 19. - Il y a au moins une Assemblée primaire par canton. - Lorsqu'il y en a plusieurs, chacune est composée de quatre cent cinquante citoyens au moins, de neuf cents au plus. - Ces nombres s'entendent des citoyens présents ou absents, ayant droit d'y voter.

(...)

### TITRE IV - Assemblées électorales

Article 33. - Chaque Assemblée primaire nomme un électeur à raison de deux cents citoyens, présents ou absents, ayant droit de voter dans ladite Assemblée. Jusqu'au nombre de trois cents citoyens inclusivement, il n'est nommé qu'un électeur. - Il en est nommé deux depuis trois cent un jusqu'à cinq cents ; - Trois depuis cinq cent un jusqu'à sept cents ; - Quatre depuis sept cent un jusqu'à neuf cents.

Article 34. - Les membres des Assemblées électorales sont nommés chaque année, et ne peuvent être réélus qu'après un intervalle de deux ans.

Article 35. - Nul ne pourra être nommé électeur, s'il n'a vingt-cinq ans accomplis, et s'il ne réunit aux qualités nécessaires pour exercer les droits de citoyen français, l'une des conditions suivantes, savoir : - Dans les communes au-dessus de six mille habitants, celle d'être propriétaire ou usufruitier d'un bien évalué à un revenu égal à la valeur locale de deux cents journées de travail, ou d'être locataire, soit d'une habitation évaluée à un revenu égal à la valeur de cent cinquante journées de travail, soit d'un bien rural évalué à deux cents journées de travail ; Dans les communes au-dessous de six mille habitants, celle d'être propriétaire ou usufruitier d'un bien évalué à un revenu égal à la valeur locale de cent cinquante journées de travail, ou d'être locataire, soit d'une habitation évaluée à un revenu égal à la valeur de cent journées de travail, soit d'un bien rural évalué à cent journées de travail ; - Et dans les campagnes, celle d'être propriétaire ou usufruitier d'un bien évalué à un revenu égal à la valeur locale de cent cinquante journées de travail, ou d'être fermier ou métayer de biens évalués à la valeur de deux cents journées de travail. - A l'égard de ceux qui seront en même temps propriétaires ou usufruitiers d'une part, et locataires, fermiers ou métayers de l'autre, leurs facultés à ces divers titres seront cumulées jusqu'au taux nécessaire pour établir leur éligibilité.

Article 36. - L'Assemblée électorale de chaque département se réunit le 20 germinal de chaque année, et termine, en une seule session de dix jours au plus, et sans pouvoir s'ajourner, toutes les élections qui se trouvent à faire ; après quoi, elle est dissoute, de plein droit.

Article 37. - Les Assemblées électorales ne peuvent s'occuper d'aucun objet étranger aux élections dont elles sont chargées ; elles ne peuvent envoyer ni recevoir aucune adresse, aucune pétition, aucune députation.

(.....)

## TITRE V - Pouvoir législatif

### Dispositions générales

Article 44. - Le Corps législatif est composé d'un Conseil des Anciens et d'un Conseil des Cinq-Cents.

Article 45. - En aucun cas, le Corps législatif ne peut déléguer à un ou plusieurs de ses membres, ni à qui que ce soit, aucune des fonctions qui lui sont attribuées par la présente Constitution.

Article 46. - Il ne peut exercer par lui-même, ni par des délégués, le Pouvoir exécutif, ni le Pouvoir judiciaire.

Article 47. - Il y a incompatibilité entre la qualité de membre du Corps législatif et l'exercice d'une autre fonction publique, excepté celle d'archiviste de la République.

(.....)

Article 55. - Nul, en aucun cas, ne peut être membre du Corps législatif durant plus de six années consécutives.

Article 56. - Si, par des circonstances extraordinaires, l'un des deux Conseils se trouve réduit à moins des deux tiers de ses membres, il en donne avis au Directoire exécutif, lequel est tenu de convoquer, sans délai, les Assemblées primaires des départements qui ont des membres du Corps législatif à remplacer par l'effet de ces circonstances ; les Assemblées primaires nomment sur-le-champ les électeurs, qui procèdent aux remplacements nécessaires.

Article 57. - Les membres nouvellement élus pour l'un et pour l'autre Conseil, se réunissent, le premier prairial de chaque année, dans la commune qui a été indiquée par le Corps législatif précédent, ou dans la commune même où il a tenu ses dernières séances, s'il n'en a pas désigné une autre.

Article 58. - Les deux Conseils résident toujours dans la même commune.

Article 59. - Le Corps législatif est permanent ; il peut, néanmoins, s'ajourner à des termes qu'il désigne.

Article 60. - En aucun cas, les deux Conseils ne peuvent se réunir dans une même salle.

(.....)

Article 69. - Le Directoire exécutif ne peut faire passer ou séjourner aucun corps de troupes dans la distance de six myriamètres (douze lieues moyennes) de la commune où le Corps législatif tient ses séances, si ce n'est sur sa réquisition ou avec son autorisation.

Article 70. - Il y a près du Corps législatif une garde de citoyens pris dans la Garde nationale sédentaire de tous les départements, et choisis par leurs frères d'armes. Cette garde ne peut être au-dessous de quinze cents hommes en activité de service.

Article 71. - Le Corps législatif détermine le mode de ce service et sa durée.

Article 72. - Le Corps législatif n'assiste à aucune cérémonie publique, et n'y envoie point de députations.

### Conseil des Cinq-Cents

Article 73. - Le Conseil des Cinq-Cents est invariablement fixé à ce nombre.

Article 74. - Pour être élu membre du Conseil des Cinq-Cents, il faut être âgé de trente ans accomplis, et avoir été domicilié sur le territoire de la République pendant les dix années qui auront immédiatement précédé l'élection. - La condition de l'âge de trente ans ne sera point exigible avant l'an septième de la République ; jusqu'à cette époque, l'âge de vingt-cinq ans accomplis sera suffisant.

Article 75. - Le Conseil des Cinq-Cents ne peut délibérer, si la séance n'est composée de deux cents membres au moins.

Article 76. - La proposition des lois appartient exclusivement au Conseil des Cinq-Cents.

Article 77. - Aucune proposition ne peut être délibérée ni résolue dans le Conseil des Cinq-Cents, qu'en observant les formes suivantes. - Il se fait trois lectures de la proposition; l'intervalle entre deux de ces lectures ne peut être moindre de dix jours. - La discussion est ouverte après chaque lecture; et, néanmoins, après la première ou la seconde, le Conseil des Cinq-Cents peut déclarer qu'il y a lieu à l'ajournement, ou qu'il n'y a pas lieu à délibérer. - Toute proposition doit être imprimée et distribuée deux jours avant la seconde lecture. - Après la troisième lecture, le Conseil des Cinq-Cents décide s'il y a lieu ou non à l'ajournement.

(.....)

Conseil des anciens

Article 82. - Le Conseil des Anciens est composé de deux cent cinquante membres.

Article 83. - Nul ne peut être élu membre du Conseil des Anciens: S'il n'est âgé de quarante ans accomplis; Si, de plus, il n'est marié ou veuf; - Et s'il n'a pas été domicilié sur le territoire de la République pendant les quinze années qui auront immédiatement précédé l'élection.

Article 84. - La condition de domicile exigée par le présent article, et celle prescrite par l'article 74, ne concernent point les citoyens qui sont sortis du territoire de la République avec mission du gouvernement.

Article 85. - Le Conseil des Anciens ne peut délibérer si la séance n'est composée de cent vingt-six membres au moins.

Article 86. - Il appartient exclusivement au Conseil des Anciens d'approuver ou de rejeter les résolutions du Conseil des Cinq-Cents.

Article 87. - Aussitôt qu'une résolution du Conseil des Cinq-Cents est parvenue au Conseil des Anciens, le président donne lecture du préambule.

Article 88. - Le Conseil des Anciens refuse d'approuver les résolutions du Conseil des Cinq-Cents qui n'ont point été prises dans les formes prescrites par la Constitution.

(.....)

Article 104. - Les membres du Directoire exécutif qui retarderaient ou refuseraient de sceller, promulguer et envoyer le décret de translation du Corps législatif, seraient coupables du même délit.

Article 105. - Si, dans les vingt jours après celui fixé par le Conseil des Anciens, la majorité de chacun des deux Conseils n'a pas fait connaître à la République son arrivée au nouveau lieu indiqué, ou sa réunion dans un autre lieu quelconque, les administrateurs de département, ou, à leur défaut, les tribunaux civils de département convoquent les Assemblées primaires pour nommer des électeurs qui procèdent aussitôt à la formation d'un nouveau Corps législatif, par l'élection de deux cent cinquante députés pour le Conseil des Anciens, et de cinq cents pour l'autre Conseil.

(.....)

De la garantie des membres du Corps législatif

Article 110. - Les citoyens qui sont, ou ont été, membres du Corps législatif, ne peuvent être recherchés, accusés ni jugés en aucun temps, pour ce qu'ils ont dit ou écrit dans l'exercice de leurs fonctions.

Article 111. - Les membres du Corps législatif, depuis le moment de leur nomination jusqu'au trentième jour après l'expiration de leurs fonctions, ne peuvent être mis en jugement que dans les formes prescrites par les articles qui suivent.

Article 112. - Ils peuvent, pour faits criminels, être saisis en flagrant délit ; mais il en est donné avis, sans délai, au Corps législatif, et la poursuite ne pourra être continuée qu'après que le Conseil des Cinq-Cents aura proposé la mise en jugement que le Conseil des Anciens l'aura décrétée.



Article 113. - Hors le cas du flagrant-délit, les membres du Corps législatif ne peuvent être amenés devant les officiers de police, ni mis en état d'arrestation, avant que le Conseil des Cinq-Cents ait proposé la mise en jugement, et que le Conseil des Anciens l'ait décrétée.

Article 114. - Dans les cas des deux articles précédents, un membre du Corps législatif ne peut être traduit devant aucun autre tribunal que la Haute Cour de justice.

(.....)

Promulgation des lois

Article 128. - Le Directoire exécutif fait sceller et publier les lois et les autres actes du Corps législatif, dans les deux jours après leur réception.

Article 129. - Il fait sceller, promulguer dans le jour, les lois et actes du Corps législatif qui sont précédés d'un décret d'urgence.

Article 130. - La publication de la loi et des actes du Corps législatif est ordonnée en la forme suivante : - *Au nom de la République française (loi) ou (acte du Corps législatif) ... Le Directoire ordonne que la loi ou l'acte législatif ci-dessus sera publié, exécuté, et qu'il sera muni du sceau de la République.*

Article 131. - Les lois dont le préambule n'atteste pas l'observation des formes prescrites par les articles 77 et 91, ne peuvent être promulguées par le Directoire exécutif, et sa responsabilité à cet égard dure six années. - Sont exceptées les lois pour lesquelles l'acte d'urgence a été approuvé par le Conseil des Anciens.

TITRE VI - Pouvoir exécutif

Article 132. - Le Pouvoir exécutif est délégué à un Directoire de cinq membres, nommé par le Corps législatif, faisant alors les fonctions d'Assemblée électorale, au nom de la Nation.

Article 133. - Le Conseil des Cinq-Cents forme, au scrutin secret, une liste décuple du nombre des membres du Directoire qui sont à nommer, et la présente au Conseil des Anciens, qui choisit aussi au scrutin secret, dans cette liste.

Article 134. - Les membres du Directoire doivent être âgés de quarante ans au moins.

Article 135. - Ils ne peuvent être pris que parmi les citoyens qui ont été membres du Corps législatif, ou ministres. - La disposition du présent article ne sera observée qu'à commencer de l'an neuvième de la République.

Article 136. - A compter du premier jour de l'an V de la République, les membres du Corps législatif ne pourront être élus membres du Directoire ni ministres, soit pendant la durée de leurs fonctions législatives, soit pendant la première année après l'expiration de ces mêmes fonctions.

Article 137. - Le Directoire est partiellement renouvelé par l'élection d'un nouveau membre, chaque année. - Le sort décidera, pendant les quatre premières années, de la sortie successive de ceux qui auront été nommés la première fois.

Article 138. - Aucun des membres sortants ne peut être réélu qu'après un intervalle de cinq ans.

Article 139. - L'ascendant et le descendant en ligne directe, les frères, l'oncle et le neveu, les cousins au premier degré, et les alliés à ces divers degrés, ne peuvent être en même temps membres du Directoire, ni s'y succéder, qu'après un intervalle de cinq ans.

Article 140. - En cas de vacance par mort, démission ou autrement, d'un des membres du Directoire, son successeur est élu par le Corps législatif dans dix jours pour tout délai. - Le Conseil des Cinq-Cents est tenu de proposer les candidats dans les cinq premiers jours, et le Conseil des Anciens doit consommer l'élection dans les cinq derniers. - Le nouveau membre n'est élu que pour le temps d'exercice qui restait à celui qu'il remplace. - Si, néanmoins, ce temps n'excède pas six mois, celui qui est élu demeure en fonctions jusqu'à la fin de la cinquième année suivante.

Article 141. - Chaque membre du Directoire le préside à son tour durant trois mois seulement. - Le président a la signature et la garde du sceau. - Les lois et les actes du Corps législatif sont adressés au Directoire, en la personne de son président.

Article 142. - Le Directoire exécutif ne peut délibérer, s'il n'y a trois membres présents au moins.

(.....)

Article 149. - Les ministres correspondent immédiatement avec les autorités qui leur sont subordonnées.

Article 150. - Le Corps législatif détermine les attributions et le nombre des ministres. - Ce nombre est de six au moins et de huit au plus.

Article 151. - Les ministres ne forment point un Conseil.

Article 152. - Les ministres sont respectivement responsables, tant de l'inexécution des lois, que de l'inexécution des arrêtés du Directoire.

Article 153. - Le Directoire nomme le receveur des impositions directes de chaque département.

Article 154. - Il nomme les préposés en chef aux régies des contributions indirectes et à l'administration des domaines nationaux.

(.....)

Article 162. - Le Directoire est tenu, chaque année, de présenter, par écrit, à l'un et à l'autre Conseil, l'aperçu des dépenses, la situation des finances, l'état des pensions existantes, ainsi que le projet de celles qu'il croit convenable d'établir. - Il doit indiquer les abus qui sont à sa connaissance.

Article 163. - Le Directoire peut, en tout cas, inviter, par écrit, le Conseil des Cinq-Cents à prendre un objet en considération ; il peut lui proposer des mesures, mais non des projets rédigés en forme de loi.

Article 164. - Aucun membre du Directoire ne peut s'absenter plus de cinq jours, ni s'éloigner au-delà de quatre myriamètres (huit lieues moyennes), du lieu de la résidence du Directoire, sans l'autorisation du Corps législatif.

Article 165. - Les membres du Directoire ne peuvent paraître, dans l'exercice de leurs fonctions, soit au-dehors, soit dans l'intérieur de leurs maisons, que revêtus du costume qui leur est propre.

Article 166. - Le Directoire a sa garde habituelle, et soldée aux frais de la République, composée de cent vingt hommes à pied, et de cent vingt hommes à cheval.

(....)

## TITRE VII - Corps administratifs et municipaux

(...)

## TITRE VIII - Pouvoir judiciaire

### Dispositions générales

Article 202. - Les fonctions judiciaires ne peuvent être exercées, ni par le Corps législatif, ni par le Pouvoir exécutif.

Article 203. - Les juges ne peuvent s'immiscer dans l'exercice du Pouvoir législatif, ni faire aucun règlement. - Ils ne peuvent arrêter ou suspendre l'exécution d'aucune loi, ni citer devant eux les administrateurs pour raison de leurs fonctions.

Article 204. - Nul ne peut être distrait des juges que la loi lui assigne, par aucune commission, ni par d'autres attributions que celles qui sont déterminées par une loi antérieure.

Article 205 La justice est rendue gratuitement.

Article 206. Les juges ne peuvent être destitués que pour forfaiture légalement jugée, ni suspendus que par une accusation admise.

Article 207. - L'ascendant et le descendant en ligne directe, les frères, l'oncle et le neveu, les cousins au premier degré, et les alliés à ces divers degrés, ne peuvent être simultanément membres du même tribunal.

Article 208. - Les séances des tribunaux sont publiques ; les juges délibèrent en secret ; les jugements sont prononcés à haute voix ; ils sont motivés, et on y énonce les termes de la loi appliquée.

Article 209. - Nul citoyen, s'il n'a l'âge de trente ans accomplis, ne peut être élu juge d'un tribunal de département, ni juge de paix, ni assesseur de juge de paix, ni juge d'un tribunal de commerce, ni membre du Tribunal de cassation, ni juré, ni commissaire du Directoire exécutif près les tribunaux.

De la Justice civile

(,,)

De la Justice correctionnelle et criminelle

Article 222. - Nul ne peut être saisi que pour être conduit devant l'officier de police ; et nul ne peut être mis en arrestation ou détenu qu'en vertu, d'un mandat d'arrêt des officiers de police, ou du Directoire exécutif, dans le cas de l'article 145, ou d'une ordonnance de prise de corps, soit d'un tribunal, soit du directeur du jury d'accusation, ou d'un décret d'accusation du Corps législatif, dans le cas où il lui appartient de la prononcer, ou d'un jugement de condamnation à la prison ou détention correctionnelle.

Article 223. - Pour que l'acte qui ordonne l'arrestation puisse être exécuté, il faut : - 1 ° Qu'il exprime formellement le motif de l'arrestation, et la loi en conformité de laquelle elle est ordonnée ; 2 ° Qu'il ait été notifié à celui qui en est l'objet, et qu'il lui en ait été laissée copie.

Article 224. - Toute personne saisie et conduite devant l'officier de police sera examinée sur-le-champ, ou dans le jour au plus tard.

Article 225. - S'il résulte de l'examen qu'il n'y a aucun sujet d'inculpation contre elle, elle sera remise aussitôt en liberté ; ou, s'il y a lieu de l'envoyer à la maison d'arrêt, elle y sera conduite dans le plus bref délai, qui, en aucun cas, ne pourra excéder trois jours.

Article 226. - Nulle personne arrêtée ne peut être retenue, si elle donne caution suffisante, dans tous les cas où la loi permet de rester libre sous le cautionnement.

Article 227. - Nulle personne, dans le cas où sa détention est autorisée par la loi, ne peut être conduite ou détenue que dans les lieux légalement et publiquement désignés pour servir de maison d'arrêt, de maison de justice ou de maison de détention.

Article 228. - Nul gardien ou geôlier ne peut recevoir ni retenir aucune personne qu'en vertu d'un mandat d'arrêt, selon les formes prescrites par les articles 222 et 223, d'une ordonnance de prise de corps, d'un décret d'accusation ou d'un jugement de condamnation à prison ou détention correctionnelle, et sans que la transcription en ait été faite sur son registre.

Article 229. - Tout gardien ou geôlier est tenu, sans qu'aucun ordre puisse l'en dispenser, de présenter la personne détenue à l'officier civil ayant la police de la maison de détention, toutes les fois qu'il en sera requis par cet officier.

Article 230. - La représentation de la personne détenue ne pourra être refusée à ses parents et amis porteurs de l'ordre de l'officier civil, lequel sera toujours tenu de l'accorder, à moins que le gardien ou geôlier ne représente une ordonnance du juge, transcrite sur son registre, pour tenir la personne arrêtée au secret.

Article 231. - Tout homme, quelle que soit sa place ou son emploi, autre que ceux à qui la loi donne le droit d'arrestation, qui donnera, signera, exécutera ou fera exécuter l'ordre d'arrêter un individu, recevra ou retiendra un individu dans un lieu de détention non publiquement et légalement désigné et tous les gardiens ou geôliers qui contreviendront aux dispositions des trois articles précédents, seront coupables du crime de détention arbitraire.

Article 232. - Toutes rigueurs employées dans les arrestations, détentions ou exécutions, autres que celles prescrites par la loi, sont des crimes.

(....)

Article 236. - Il y a appel des jugements du tribunal correctionnel par-devant le tribunal criminel du département.

Article 237. - En matière de délits emportant peine afflictive ou infamante, nulle personne ne peut être jugée que sur une accusation admise par les jurés ou décrétée par le Corps législatif, dans le cas où il lui appartient de décréter l'accusation.

Article 238. - Un premier jury déclare si l'accusation doit être admise, ou rejetée : le fait est reconnu par un second jury, et la peine déterminée par la loi est appliquée par des tribunaux criminels.

Article 239. - Les jurés ne votent que par scrutin secret.

Article 240. - Il y a dans chaque département autant de jurys d'accusation que de tribunaux correctionnels. - Les présidents des tribunaux correctionnels en sont les directeurs, chacun dans son arrondissement. - Dans les communes au-dessus de cinquante mille âmes, il pourra être établi par la loi, outre le président du tribunal correctionnel, autant de directeurs de jurys d'accusation que l'expédition des affaires l'exigera.

Article 241. - Les fonctions de commissaire du Pouvoir exécutif et de greffier près le directeur du jury d'accusation, sont remplies par le commissaire et par le greffier du tribunal correctionnel.

Article 242. - Chaque directeur du jury d'accusation a la surveillance immédiate de tous les officiers de police de son arrondissement.

Article 243. - Le directeur du jury poursuit immédiatement, comme officier de police, sur les dénonciations que lui fait l'accusateur public, soit d'office, soit d'après les ordres du Directoire exécutif : 1 ° Les attentats contre la liberté ou la sûreté individuelle des citoyens ; 2 ° Ceux commis contre le droit des gens ; 3 ° La rébellion à l'exécution, soit des jugements, soit de tous les actes exécutoires émanés des autorités constituées ; 4 ° Les troubles occasionnés et les voies de fait commises pour entraver la perception des contributions, la libre circulation des subsistances et des autres objets de commerce.

Article 244. - Il y a un tribunal criminel pour chaque département.

(...)

Tribunal de cassation

Article 254. - Il y a pour toute la République un Tribunal de cassation. - Il prononce : 1 ° Sur les demandes en cassation contre les jugements en dernier ressort rendus par les tribunaux ; 2 ° Sur les demandes en renvoi d'un tribunal à un autre, pour cause de suspicion légitime ou de sûreté publique ; 3 ° Sur les règlements de juges et les prises à partie contre un tribunal entier.

Article 255. - Le Tribunal de cassation ne peut jamais connaître du fond des affaires ; mais il casse les jugements rendus sur des procédures dans lesquelles les formes ont été violées, ou qui contiennent quelque contravention expresse à la loi, et il renvoie le fond du procès au tribunal qui doit en connaître.

(...)

Haute Cour de justice

Article 265. Il y a une Haute Cour de justice pour juger les accusations admises par le Corps législatif, soit contre ses propres membres, soit contre ceux du Directoire exécutif.

Article 266. - La Haute Cour de justice est composée de cinq juges et de deux accusateurs nationaux tirés du Tribunal de cassation, et de hauts jurés nommés par les assemblées électorales des départements.

Article 267. - La Haute Cour de justice ne se forme qu'en vertu d'une proclamation du Corps législatif, rédigée et publiée par le Conseil des Cinq-Cents.

Article 268. - Elle se forme et tient ses séances dans le lieu désigné par la proclamation du Conseil des Cinq-Cents. - Ce lieu ne peut être plus près qu'à douze myriamètres de celui où réside le Corps législatif.

Article 269. - Lorsque le Corps législatif a proclamé la formation de la Haute Cour de justice, le Tribunal de cassation tire au sort quinze de ses membres dans une séance publique ; il nomme de suite, dans la même séance, par la voie du scrutin secret, cinq de ces quinze : les cinq juges ainsi nommés sont les juges de la Haute Cour de justice ; ils choisissent entre eux un président.

Article 270. - Le Tribunal de cassation nomme, dans la même séance, par scrutin, à la majorité absolue, deux de ses membres pour remplir à la Haute Cour de justice les fonctions d'accusateurs nationaux.

Article 271. - Les actes d'accusation sont dressés et rédigés par le Conseil des Cinq-Cents.

Article 272. - Les Assemblées électorales de chaque département nomment, tous les ans, un jury pour la Haute Cour de justice.

Article 273. - Le Directoire exécutif fait imprimer et publier, un mois après l'époque des élections, la liste des jurés nommés par la Haute Cour de justice.

#### TITRE IX - De la force armée

Article 274. - La force armée est instituée pour défendre l'Etat contre les ennemis du dehors, et pour assurer au-dedans le maintien de l'ordre et l'exécution des lois.

(...)

Article 276. - Elle se distingue en garde nationale sédentaire et garde nationale en activité.

##### De la garde nationale sédentaire

Article 277. - La garde nationale sédentaire est composée de tous les citoyens et fils de citoyens en état de porter les armes.

Article 278. - Son organisation et sa discipline sont les mêmes pour toute la République ; elles sont déterminées par la loi.

Article 279. - Aucun Français ne peut exercer les droits de citoyen, s'il n'est inscrit au rôle de la garde nationale sédentaire.

(...)

##### De la garde nationale en activité

Article 285. - La République entretient à sa solde, même en temps de paix, sous le nom de gardes nationales en activité, une armée de terre et de mer.

Article 286. - L'armée se forme par enrôlements, volontaires, et, en cas de besoin, par le mode que la loi détermine.

Article 287. - Aucun étranger qui n'a point acquis les droits de citoyen français, ne peut être admis dans les armées françaises, à moins qu'il n'ait fait une ou plusieurs campagnes pour l'établissement de la République.

(...)

#### TITRE X - Instruction publique

Article 296. - Il y a dans la République des écoles primaires où les élèves apprennent à lire, à écrire, les éléments du calcul et ceux de la morale. La République pourvoit aux frais de logement des instituteurs préposés à ces écoles.

(...)

#### TITRE XI - Finances

##### Contributions

Article 302. - Les contributions publiques sont délibérées et fixées chaque année par le Corps législatif. A lui seul appartient d'en établir. Elles ne peuvent subsister au-delà d'un an, si elles ne sont expressément renouvelées.

Article 303. - Le Corps législatif peut créer tel genre de contribution qu'il croira nécessaire ; mais il doit établir chaque année une imposition foncière et une imposition personnelle.

Article 304. - Tout individu qui, n'étant pas dans le cas des articles 12 et 13 de la Constitution, n'a pas été compris au rôle des contributions directes, a le droit de se présenter à l'administration municipale de sa commune, et de s'y inscrire pour une contribution personnelle égale à la valeur locale de trois journées de travail agricole.

(....)

Trésorerie nationale et comptabilité

(...)

TITRE XII - Relations extérieures

Article 326. - La guerre ne peut être décidée que par un décret du Corps législatif, sur la proposition formelle et nécessaire du Directoire exécutif.

Article 327. - Les deux Conseils législatifs concourent, dans les formes ordinaires, au décret par lequel la guerre est décidée.

(...)

TITRE XIII - Révision de la Constitution

Article 336. - Si l'expérience faisait sentir les inconvénients de quelques articles de la Constitution, le Conseil des Anciens en proposerait la révision.

Article 337. - La proposition du Conseil des Anciens est, en ce cas, soumise à la ratification du Conseil des Cinq-Cents.

Article 338. - Lorsque, dans un espace de neuf années, la proposition du Conseil des Anciens, ratifiée par le Conseil des Cinq-Cents, a été faite à trois époques éloignées l'une de l'autre de trois années au moins, une Assemblée de révision est convoquée.

Article 339. - Cette Assemblée est formée de deux membres par département, tous élus de la même manière que les membres du Corps législatif, et réunissant les mêmes conditions que celles exigées par le Conseil des Anciens.

Article 340. - Le Conseil des Anciens désigne, pour la réunion de l'Assemblée de révision, un lieu distant de 20 myriamètres au moins de celui où siège le Corps législatif.

Article 341. - L'Assemblée de révision a le droit de changer le lieu de sa résidence, en observant la distance prescrite par l'article précédent.

Article 342. - L'Assemblée de révision n'exerce aucune fonction législative ni de gouvernement ; elle se borne à la révision des seuls articles constitutionnels qui lui ont été désignée par le Corps législatif.

Article 343. - Tous les articles de la Constitution, sans exception, continuent d'être en vigueur tant que les changements proposés par l'Assemblée de révision n'ont pas été acceptés par le peuple.

Article 344. - Les membres de l'Assemblée de révision délibèrent en commun.

Article 345. - Les citoyens qui sont membres du Corps législatif au moment où une Assemblée de révision est convoquée, ne peuvent être élus membres de cette Assemblée.

Article 346. - L'Assemblée de révision adresse immédiatement aux Assemblées primaires le projet de réforme qu'elle a arrêté. - Elle est dissoute dès que ce projet leur a été adressé.

Article 347. - En aucun cas, la durée de l'Assemblée de révision ne peut excéder trois mois.

Article 348. - Les membres de l'Assemblée de révision ne peuvent être recherchés, accusés ni jugés, en aucun temps, pour ce qu'ils ont dit ou écrit dans l'exercice de leurs fonctions. - Pendant la durée de ces fonctions, ils ne peuvent être mis en jugement, si ce n'est par une décision des membres mêmes de l'Assemblée de révision.

Article 349. - L'Assemblée de révision n'assiste à aucune cérémonie publique ; ses membres reçoivent la même indemnité que celle des membres du Corps législatif.

Article 350. - L'Assemblée de révision a le droit d'exercer ou faire exercer la police dans la commune où elle réside.

#### TITRE XIV - Dispositions générales

Article 351. - Il n'existe entre les citoyens d'autre supériorité que celle des fonctionnaires publics, et relativement à l'exercice de leurs fonctions.

Article 352. - La loi ne reconnaît ni vœux religieux, ni aucun engagement contraire aux droits naturels de l'homme.

Article 353. - Nul ne peut être empêché de dire, écrire, imprimer et publier sa pensée. - Les écrits ne peuvent être soumis à aucune censure avant leur publication. - Nul ne peut être responsable de ce qu'il a écrit ou publié, que dans les cas prévus par la loi.

Article 354. - Nul ne peut être empêché d'exercer, en se conformant aux lois, le culte qu'il a choisi. - Nul ne peut être forcé de contribuer aux dépenses d'un culte. La République n'en salarie aucun.

Article 355. - Il n'y a ni privilège, ni maîtrise, ni jurande, ni limitation à la liberté de la presse, du commerce, et à l'exercice de l'industrie et des arts de toute espèce. - Toute loi prohibitive en ce genre, quand les circonstances la rendent nécessaire, est essentiellement provisoire, et n'a d'effet que pendant un an au plus, à moins qu'elle ne soit formellement renouvelée.

Article 356. - La loi surveille particulièrement les professions qui intéressent les mœurs publiques, la sûreté et la santé des citoyens ; mais on ne peut faire dépendre l'admission à l'exercice de ces professions, d'aucune prestation pécuniaire.

(...)

Article 358. - La Constitution garantit l'inviolabilité de toutes les propriétés, ou la juste indemnité de celles dont la nécessité publique, légalement constatée, exigerait le sacrifice.

Article 359. - La maison de chaque citoyen est un asile inviolable : pendant la nuit, nul n'a le droit d'y entrer que dans le cas d'incendie, d'inondation, ou de réclamation venant de l'intérieur de la maison. - Pendant le jour, on peut y exécuter les ordres des autorités constituées. - Aucune visite domiciliaire ne peut avoir lieu qu'en vertu d'une loi, et pour la personne ou l'objet expressément désigné dans l'acte qui ordonne la visite.

(...)

Article 362. - Aucune société particulière, s'occupant de questions politiques, ne peut correspondre avec une autre, ni s'affilier à elle, ni tenir des séances publiques, composées de sociétaires et d'assistants distingués les uns des autres, ni imposer des conditions d'admission et d'éligibilité, ni s'arroger des droits d'exclusion, ni faire porter à ses membres aucun signe extérieur de leur association.

Article 363. - Les citoyens ne peuvent exercer leurs droits politiques que dans les Assemblées primaires ou communales

Article 364. - Tous les citoyens sont libres d'adresser aux autorités publiques des pétitions, mais elles doivent être individuelles ; nulle association ne peut en présenter de collectives, si ce n'est les autorités constituées, et pour des objets propres à leur attribution. - Les pétitionnaires ne doivent jamais oublier le respect dû aux autorités constituées.

(...)

Article 373. - La Nation française déclare qu'en aucun cas elle ne souffrira le retour des Français qui, ayant abandonné leur patrie depuis le 15 juillet 1789, ne sont pas compris dans les exceptions portées aux lois rendues contre les émigrés ; et elle interdit au Corps législatif de créer de nouvelles exceptions sur ce point. - Les biens des émigrés sont irrévocablement acquis au profit de la République.

Article 374. - La Nation française proclame pareillement, comme garantie de la foi publique, qu'après une adjudication légalement consommée de biens nationaux, quelle qu'en soit l'origine, l'acquéreur légitime ne peut en être dépossédé, sauf aux tiers réclamants à être, s'il y a lieu, indemnisés par le Trésor national.

Article 375. - Aucun des pouvoirs institués par la Constitution, n'a le droit de la changer dans son ensemble ni dans aucune de ses parties, sauf les réformes qui pourront y être faites par la voie de la révision, conformément aux dispositions du titre XIII.

Article 376. - Les citoyens se rappelleront sans cesse que c'est de la sagesse des choix dans les Assemblées primaires et électorales, que dépendent principalement la durée, la conservation et la prospérité de la République.

Article 377. - Le peuple français remet le dépôt de la présente Constitution à la fidélité du Corps législatif, du Directoire exécutif, des administrateurs et des juges; à la vigilance des pères de famille, aux épouses et aux mères, à l'affection des jeunes citoyens, au courage de tous les Français.



## BIBLIOGRAFÍA

- ABENSOUR, M. *Saint-Just and the problem of the heroism in the French Revolution*. Social Research. Spring. 1989. Pp. 187- 211.
- ABRAMS, K. *On reading and using the Tenth Amendment*. The Yale Law Journal. Vol. 93. Número 4. March. 1984. Pp. 723-743.
- ACTON, L. *Ensayos sobre el poder, la libertad y la religión*. CECP. Madrid. 1999.
- ADAMS, J. *A State of the Rights of Colonists*. Incluido en *Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Editado por Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp.233- 255.
- *Thoughts on government: Applicable to the present state of the American Colonies; In a Letter from a Gentleman to his Friend*. April 1776. Pp. 1-6. [www.heritage.org](http://www.heritage.org).
- AGUADO, ANA M. *Ciudadanía, mujeres y democracia*. Revista electrónica de Historia Constitucional. Número 6.2005. Pp. 11-28.
- AGUDELO BETANCUR, D. *La Revolución Francesa y los Fundamentos del Derecho Penal Moderno: Beccaria y la Ilustración*. Revista de Derecho de la Universidad de Antioquía. 1989. Pp. 1-33.
- AGUILAR BLANC, C. *El influjo del pensamiento de Rousseau, Marat y Robespierre en los fundamentos intelectuales, ideológicos y jurídicos del Terror Revolucionario Francés*. Revista Internacional de Pensamiento Político. I Época. Volumen 5. 2010. Pp. 211- 237.
- AHUMADA RUIZ, M.A. *El "certiorari". Ejercicio discrecional de la jurisdicción de apelación por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos*. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 14. Número 41. Mayo- agosto. 1994. Pp. 89- 136.
- ALÁEZ CORRAL, B. *Nacionalidad y ciudadanía: una aproximación histórico- funcional*. Revista Electrónica de Derecho Constitucional. Número 6. 2005. Pp. 1-47.
- ALEXANDER OLIVERA, D. *La democracia en Polibio: una aproximación al pensamiento político en el mundo helenístico*. Anuario de la Escuela de Historia Virtual. Año 8. Número 12. 2017. Pp. 40-55.
- ALMAGRO CASTRO, D. *La participación política en la teoría democrática: de la modernidad al siglo XXI*. Revista de Estudios Políticos. Número 174. Pp. 173- 193.
- ÁLVAREZ ALONSO, C. *Lecciones de historia del constitucionalismo*. Marcial Pons. Madrid. 1999.
- ÁLVAREZ ALONSO, C. *Instrumentalización y utilidad de un mito constitucional: la "English Ancient Constitution" de Coke a Bolingroke*. Fundamentos. Número 6. 2010. Pp. 203-268.
- *Lecciones de historia del constitucionalismo*. Marcial Pons. Madrid. 1999.
- ALVEAR TÉLLEZ, J. *La libertad de conciencia y de religión en la Ilustración Francesa: El modelo de Voltaire y de la "Encyclopédie"*. Revista de Estudios Histórico- Jurídicos. XXXIII. Valparaíso. 2011. Pp. 227- 272.
- *John Locke y la libertad religiosa: ¿padre del liberalismo o apologeta de la intolerancia?* Ars Boni et Aequi. Número 4. 2008. Pp. 141-156.
- AMBLER, S. *The Montfortian bishops and the justification of conciliar government in 1264*. Institute of Historical Research. Vol. 85. Número 228. May. 2012. Pp. 193- 209.
- ANDRADE, M.V. *Sentencia Marbury vs. Madison (1803)*. Revista de Estudiantes de Derecho de la Universidad Monteávila. Derecho y Sociedad. 2003. Pp. 273-280.
- APARISI MIRALLES, A. *La Revolución Norteamericana. Una aproximación a sus orígenes ideológicos*. CEC. Madrid. 1995. Boletín Oficial del Estado.
- *La Declaración de Independencia Americana de 1776 y los Derechos del Hombre*. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). Número 70- Octubre- diciembre 1990. Pp. 209-223.
  - *Thomas Jefferson y el problema de la esclavitud*. Anuario de filosofía del derecho. Número 7. 1990. Pp. 455-468.

- ARANA, J. *Aclaraciones sobre la religión, la libertad y las pruebas de la existencia de Dios*. Thémata. Revista de Filosofía. Número 12. 1994. Pp. 249-282.
- ARIAS CASTAÑO, A. *La Sedition Act de 1798 y el libelo sedicioso: la criminalización de la libertad de expresión*. Revista Electrónica de Historia Constitucional. Número 10. 2009. Pp. 297- 321.
- ARMITAGE, D. *The Cromwellian Protectorate and the languages of Empire*. *The Historical Journal*. Number 35. 3. 1992. Pp. 531-555.
- ARTOLA GALLEGO, M. *Textos fundamentales para la Historia*. Alianza Universidad Textos. Octava Edición. 1985. Madrid.
- ASADI, T. *En route to US Constitution. Founding Fathers and Lockean Philosophy*. Revista de Historia Constitucional. Número 16. 2015. Pp. 407- 420.
- ASIMOV, I. *El nacimiento de los Estados Unidos (1763-1816)*. Alianza Editorial. Madrid. 2004.
- ASTON, N. *Religion and Revolution in France. 1780-1804*. MacMillan Press Ltd. 2000. London.
- ATTENBOROUGH, F.L. *The Laws of the Earliest English Kings*. Cambridge University Press. London. 1922.
- AULARD, A. *Recueil des Actes du Comité de Salut Public*. Tome Neuvième. Imprimerie Nationale. Paris. 1885.
- AYUSO, M. *Derecho y Derechos: De la Carta Magna al postconstitucionalismo*. Verbo. Número 533-534. 2015. Pp. 247-272.
- BABEUF, F. N. *Écrits*. Presentés par Claude Mazauric. Messidor. Éditions Sociales. 1988.
- *Cadastre perpétuel, ou Démonstration des procédés convenables à la formation de cet important ouvrage*. Garnery & Volland. París. 1789.
- BAGEHOT, W. *The English Constitution*. Sixth Edition. Kegan Paul, Trench, Trübner and Co. Ltd. London. 1891.
- BAILYN, B. *Los orígenes ideológicos de la Revolución Americana*. Editorial Tecnos. Madrid. 2012.
- BAINVILLE, J. *Histoire de France*. Arthème Fayard Editeur. Paris. 1924.
- BAKER, H. R. *The Fugitive Slave Clause and the Antebellum Constitution*. *Law and History Review*. American Society for Legal History. Vol. 30. Número 4. November. 2012. Pp. 1133- 1174.
- BALLESTER RODRIGUEZ, M. *Los ecos de un regicidio. La recepción de la Revolución Inglesa y sus ideas políticas en España (1640-1660)*. *Revista de Estudios Políticos (nueva época)*. Número 170. Madrid. Octubre-diciembre. 2015. Pp. 91-119.
- BARBEROUSSE, S. *Revolution française et sujet. Particularisation sous le masque de L'Universel*. Incluido en *Derechos Humanos y Revolución Francesa*. Miguel Ángel García Herrera. Coordinador. Servicio Editorial Universidad del País Vasco. Bilbao. 1991. Pp. 39-44.
- BARKER, R. S. *Natural law and the United States Constitution*. The review of Metaphysics. September. 2012. Pp. 105- 130.
- BARNARD, T. *The English Republic (1649-1660)*. Longman Limited. Second Edition. 1997. New York.
- BARNAVE, A. *De la Révolution et de la Constitution*. Presses Universitaires de Grenoble. 1988.
- BARTON, R.E. *Giving and receiving counsel: forging political culture in western french and anglo- norman assemblies*. The Journal of the Historical Association. 2017. Pp. 787- 807.
- BASABE, N. *Derechos del Hombre y Deberes del Ciudadano en la encrucijada: los lenguajes políticos de la Revolución Francesa y el Abad de Mably*. Revista de Historia Constitucional. Número 12. 2011. Pp. 45-98.
- BASTARD- D'ESTANG, H. *Les Parlements du France. Essai sur leurs usages, leur organisation et leur autorité*. Tome Première. Didier et C. Libraires- Editeurs. Paris. 1857.
- BECCARIA, C. *Tratado de los Delitos y de las Penas*. Editorial Heliastra. Buenos Aires. 1993.

BELLO REGUERA, E. *¿Utopía o fracaso de la democracia social en 1793?* Ediciones Universidad de Salamanca. Cuaderno dieciocho. Número 3. 2002. Pp. 95- 112.

- *El poder y los poderes en la Constitución de 1791*. Incluido en *Filosofía y Revolución*. Eduardo Bello. Editor. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia. 1991. Pp. 35-76.

BELLOC, H. *Historia de Inglaterra. Desde los orígenes hasta el siglo XX*. CS Ediciones. Buenos Aires. 2005.

BENDER, T. *Historia de los Estados Unidos. Una nación entre naciones*. Siglo XXI Editores. 1ª Edición. Buenos Aires. 2011.

BENHAM, J. *Law or treaty? Defining the edge of legal studies in the early and high medieval periods*. *Institute of Historical Research*. Vol. 86. Número 233. August. 2013. Pp. 487- 497.

BENTHAM J. *An introduction to the principles of morals and legislation*. Edited by J.H. Burns and other. Clarendon Press Oxford. London. 1996.

BERSTEIN, S. *The Danton- Robespierre controversy today*. *Science and Society*. Número 23. 1st January 1959. Pp. 221- 232.

BEYTÍA REYES P. *El panóptico de Bentham y la instrumentalización de los Derechos Humanos*. *Universitas Philosophica*. Número 68. Año 34. Enero- junio. 2017. Pp. 173- 196.

BHAGWAT, A. *Posner, Blackstone, and Prior Restraints on Speech*. *Bringham Young University Law Review*. 2015. Pp. 1151- 1181.

BILLIAS, G. A. *American Constitutionalism Heard Round the World. 1776- 1989. A global perspective*. New York University Press. 2009.

BLACKSTONE, W. *Commentaries on the Laws of England*. J.B. Lippincott Company. Philadelphia. 1893.

BLANCH, D. *El Federalista, de Alexander Hamilton, James Madison y John Jay*. *Foro Interno*. 2009. Número 9. Pp. 129-148.

BLAND, R. *An Inquiry into the Rights of the British Colonies. Incluido en Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Editado por Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 108-127.

BLOCHER, J. *The right not to keep or bear arms*. *Stanford Law Review*. Vol. 64. Pp. 1- 55.

BOISSY- D'ANGLAS *Recueil de discours sur la liberté de presse prononcés dans diverses assemblées législatives et a diverses époques*. Delaunay Libraire. París. 1817.

- *Convention nationale. Quelques idées sur les arts, sur la nécessité de les encourager, sur les Institutions qui peuvent en assurer le perfectionnement & sur diverses établissements nécessaires à l'enseignement public*. París. 1794. Pp.1-50.
- *Courtes observations sur le projet de décret présenté au nom du Comité d'instruction publique sur le dernier degré d'instruction adressées à la Convention nationale par Boissy D'Anglas*. París. 1794. Pp.1- 14.
- *Rapport de Boissy- d'Anglas au nom des comités de salut public, de sûreté générale et de législation réunis: décret su la liberté des cultes*. Chez Dupont. París.
- *Quelques idées sur la liberté, la revolution, le gouvernement républicain, et la constitution françoise*. París. 5 juin 1792. Pp.1-50.

BOLINGBROKE, H. *The idea of a patriot king*. [Bookyards.com](http://Bookyards.com)

BONWICK, C.C. *An English audience for American revolutionary pamphlets. The Historical Journal*. Cambridge University Press. Vol. 19. Número 2. Jun. 1976. Pp. 355- 374.

BOULOISEAU, M. *Le Comité de Salut Public*. Presses Universitaires de France. París. 1962.

BOUREAU, A. *How law came to the monks: the use of Law in English Society at the beginning of the thirteenth century. Past & Present*. Número 167. May. 2000. Pp. 29- 74.

- BOURGEOIS, B. *La filosofía revolucionaria de la Revolución*. Anuario Filosófico. 2017. Pp. 23- 46.
- BOUSSARD, J. *L'empire Plantagenet*. F. Lot y R. Fawtier. Contenido en HOLT, J.C. *Magna Carta and Medieval Government*. The Hambledon Press. Londres. 1985. P. 25.
- BOUTON, T. *A road closed: rural insurgency in post- independence Pennsylvania*. *The Journal of American History*. Oxford University Press. Vol. 87. Número 3. Dec. 2000. Pp. 855- 887.
- BRACON, H. *De legibus et consuetudinibus Angliae*. Edited by George E. Woodbine. Oxford University Press. London. 1922.
- BRADFORD, P. *A silent presence: the English king in parliament in the fourteenth century*. *Institute of Historical Research*. Vol. 84. Número 224. May. 2010. Pp. 190- 211.
- BRAMHALL, E. *Penitence, preachers and politics 1533- 47: Thomas Cranmer's influence on church teaching on penance during the Henrician Reformation*. *Institute of Historical Research*. Vol. 89. Número 246. November. 2016. Pp. 687- 707.
- BRAND, P. *Kings, Barons and Justices: The Making and Enforcement of Legislation in Thirteenth- Century England*. Cambridge University Press. 2003.
- BREEN, T.H. *American Insurgents, American Patriots. The Revolution of the People*. Hill and Wong. 2010. New York.
- BREWER- CARIAS, A.R. *Reflexiones sobre la Revolución Americana (1.776) y la Revolución Francesa (1.789) y sus aportes al Constitucionalismo Moderno*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. Primera Edición. 1992.
- BRIGGS, C. *Seignorial control of villagers' litigation beyond the manor in later medieval England*. *Institute of Historical Research*. Vol. 81. Número 213. August. 2008. Pp. 399- 422.
- BRISOT DE WARVILLE *Recueil de quelques écrits, principalement extraits du "Patriote François", relatifs à la discussion du parti à prendre pour le roi, et de la question sur le républicanisme et la monarchie*. Juillet. 1791. Paris. Pp. 1- 32.-
- *Réplique de J.P. Brissot, à la première et dernière lettre de Louis- Marthe Gouy, défenseur de la traite des Noirs et de l'esclavage*. Chez Bailly. Février. 1791. Paris. Pp. 1- 54.
  - *Adressé à l'assemblée nationale, por l'abolition de la traite des Noirs par la Société des amis des Noirs de Paris*. Imprimerie Potier de Lille. Février 1790. Pp. 1- 22.
  - *Rapport sur a Lettre de M. de Bourge au Comité de Constitution, concernant l'affaire des juifs, fait par M. Brissot de Warville, à l'Assemblée générale des représentans de la Commune de Paris, le 29 mai 1790. Imprimé par la ordre de l'Assemblée*. Imprimerie de Lottin l'ainé. Pp. 1- 8. Biblioteca Nacional de Francia. Gallica. [www.bnf.fr](http://www.bnf.fr)
  - *Mémoire aux Etat généraux: sur la nécessité de rendre, dès ce moment, la presse libre, et surtout pour les journaux politiques*. Juin 1789. Pp. 1- 76.
- BRITTON, *An English Translation and Notes*. Ed. Francis Morgan Nichols. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington, D.C. 1901.
- BROGAN H. *The Penguin History of the USA*. Penguin Books. London. Second Edition. 1999.
- BOUTMY F. *La Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen et Monsieur Jellinek. Séances et travaux de l'Académie des Sciences morales et politiques*. Alphonse Picard et Fils. Paris. 1903. Premier Semestre. Pp. 600- 636.
- BOWDOIN, J. y otros. *A Short Narrative of the Horrid Massacre in Boston. Incluido en Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Editado por Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 207- 232.
- BUONARROTI, P. *Gracchus Babeuf et la conjuration des Égaux*. Armand Le Chevalier Editeur. Paris. 1869.
- BURKE, E. *Pre- revolutionary writings*. Cambridge University Press. First published. 1993.
- BURLEY, A.M. *The alien tort and the Judiciary Act of 1789: a badge of honor*. *The American Journal of International Law*. Cambridge University Press. Vol. 3. Número 3. Jul. 1989. Pp. 461- 493.
- BUSH, M.L. *The Tudor polity and the pilgrimage of grace*. *Institute of Historical Research*. Vol. 80. Número 207. February. 2007. Pp. 48- 72.

CABANELLA TORRES, G. *Beccaria y su obra*. Incluido en la edición de Tratado de los Delitos y de las Penas. Editorial Heliastra. Buenos Aires. 1993. Pp. 9-38.

CAPLAN, R. L. *The history and meaning of the Ninth Amendment*. Virginia Law Review. Vol. 69. Número 2. March. 1983. Pp. 223-268.

CARBONELL, M. *Laicidad y libertad religiosa en México*. Colección de cuadernos "Jorge Carpizo". Para entender y pensar la laicidad. Número 22. México 2013.

- *De la libertad de conciencia a la libertad religiosa: una perspectiva constitucional*. Revista Anuario. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Pp. 113- 144.

CARELLA, B. *The earliest expression for outlawry in anglo- saxon law. Traditio*. Volume 70. 2015. Pp. 111- 143.

CAREY, G.W. *The separation of powers in United States of America. Past and Present*. Revista de Historia Constitucional. Número 10. 2009. Pp.263-295.

- *La sabiduría de "El Federalista"*. Estudios Públicos. Número 13. Verano 1984. Pp. 1- 24.

CARITAT, N. C. *Oeuvres de Condorcet*. Tome Duzième. Firmin Didot Frères. Libraires. Paris. 1847.

- *Sur la liberté de la circulation des subsistances*. Firmin Didot Frères, Libraires. París. 1847. Pp. 1-12.
- *Plan de Constitution présenté à la Convention nationale, les 15 et 16 février 1793*. De L'Imprimerie Nationale. París. 1793. Biblioteca Nacional de Francia. [www.gallica.bnf.fr](http://www.gallica.bnf.fr).
- *Ce que les citoyens sont en droit d'attendre de leurs représentants*. Imprinta des Sourde- Mouets. 10 de abril de 1793. París. Pp. 1-29. Biblioteca Nacional de Francia. [www.gallica.bnf.fr](http://www.gallica.bnf.fr).
- *Journal d'instruction sociale par les citoyens Condorcet, Siéyes et Duhamel*. 1793. Editorial Edhis. París. 1981.
- *De la République, ou un roi est-il nécessaire à la conservation de la liberté? Discours dont l'Assemblée Fédérative des Amis de la Vérite a demandé l'impression, en votant de remerciemens à son Auteur*. 1791. Pp. 1-8. Biblioteca Nacional de Francia. [www.gallica.bnf.fr](http://www.gallica.bnf.fr).
- *Sur le droit des femmes au droit de cité*. Journal de la Société de 1789. Número 5. 3 juillet 1790. Pp. 1-13. Biblioteca Nacional de Francia. [www.gallica.bnf.fr](http://www.gallica.bnf.fr).

CARPENTER, D. A. *More light on Henry III's confirmation of Magna Carta in 1253*. Institute of Historical Research. Vol. 86. Número 232. May. 2013. Pp. 191- 195.

- *Magna Carta 1253: the ambitious of the church and the divisions within the realm*. Institute of Historical Research. Vol. 86. Número 232. May. 2013. Pp. 180- 190.

CARPINTERO BENÍTEZ, F. *El derecho natural laico en la Edad Media: observaciones sobre metodología y conceptos. Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*. Número 8. 1981. Pp. 33- 100.

CARVAJAL, P. *Iura maiestatis, Droits de L'homme et du citoyen, Human Rights. Tres momentos de la legislación pública del estado moderno*. Revista de Estudios Histórico- Jurídicos. Sección Historia del Pensamiento Político. XXIV. Valparaíso. 2002. Pp. 251- 265.

- *El derecho de resistencia en la teología política de Juan Calvino*. Revista de Estudios Histórico- Jurídicos (Sección Historia del Pensamiento Jurídico y Político). XXII. Valparaíso. 2000. Pp.335- 351.
- *Teoría política y discurso político barroco. Sobre los orígenes del liberalismo clásico: J. Althusius, J. Locke, B. Spinoza. Una interpretación*. Revista de Estudios Histórico- Jurídicos (Sección Historia del Pensamiento Jurídico). XXI. Valparaíso. 1999. Pp. 249- 254.
- *Derecho de resistencia, derecho a la revolución y desobediencia civil en la temprana época moderna*. Revista de Estudios Histórico- Jurídicos (Sección Historia del Pensamiento Jurídico). XIV. Valparaíso. 1991. Pp. 241- 273.

CERDA, J. M. *Concilios y parlamentos en la Inglaterra de Enrique II Plantagenet (1154-1189)*. Simposio de Estudios Medievales. Santiago de Chile. 2008. Pp. 1-15.

- CHAN SMITH, D. *Remembering usurpation: the common lawyers, Reformation narratives and the prerogative, 1578-1616*. *Institute of Historical Research*. Vol. 86. Número 234. November. 2013. Pp. 619- 637.
- CHARLES, P.J. *Scribble Scrabble, the Second Amendment and Historical Guideposts: a short reply to Lawrence Rosenthal and Joyce Lee Malcolm*. *Northwestern University Law Review*. Vol. 105. Número 4. 2011. Pp. 1821- 1840.
- CHESTERMAN, S. *The Myth of Magna Carta or, How a failed peace treaty with french aristocrats was reinvented as the foundation of English (and American) Liberty*. *NUS Law Working Paper*. 2015/012. December 2015. Pp. 1-12.
- CHOU, C. *The parliamentary mind and the mutable constitution*. *Institute of Historical Research*. Vol. 89. Número 245. August. 2016. Pp. 470- 485.
- COBBAN, A. *The political ideas of Maximilien Robespierre during the Period of the Convention*. *English Historical Review*. 1<sup>st</sup> January. 1946. Pp. 45- 80.
- COHEN, H. *The divided legal profession in England and Wales can barristers and solicitor ever be fused? The Journal of Legal Profession*. University of Alabama. Pp. 7- 27.
- COKE, E. *Institutes of the Laws of England. First Part. Commentary upon Littleton*. London. Printed Clarke, Pheney and Brooke. 1823. Book III. Vol. II.
- *Institutes of the Laws of England. Third Part*. London. Printed for E. and R. Brooke. Rawlins. 1797.
  - *Institutes of the Laws of England. Fourth Part*. London. Printed for E. and R. Brooke. Rawlins. 1797.
  - *Institutes of the Laws of England. First Part. Commentary upon Littleton*. London. Printed Clarke, Pheney and Brooke. 1794. 15<sup>th</sup> Ed. Book I. Vol. I.
- COLLINS, M. G. *The federal courts, the First Congress and the Non- Settlement of 1789*. *Virginia Law Review*. Vol. 91. Número 7. Nov. 2005. Pp. 1515- 1578.
- COLOMER, J. M. *Teoría de la democracia en el utilitarismo (en torno al pensamiento político de Jeremy Bentham)*. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. Número 57. Julio- septiembre. 1987. Pp. 7- 30.
- CONDE, F.J. *El pensamiento político de Bodino*. *Anuario de historia del derecho español*. Número 12. 1.935. Pp. 5- 96.
- CONSTANT. B. *De la forcé du gouvernement actuel de la France et de la necessité de s'y rallier*. 1796.
- *Discurso sobre la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos pronunciado en el Ateneo de París en 1819*. *Revista de Estudios Públicos*. Número 59. Invierno de 1995. Pp. 1- 20.
  - *Principios de política*. Editorial Aguilar. Madrid. 1970.
  - *Principes de politique, applicables a tous les gouvernements représentatifs et particulièrement a la constitution actuelle de la France*. Chez Alexis Eymery. Librairie. Paris. 1815.
  - *De la forcé du gouvernement actuel de la France et de la necessité de s'y rallier*. 1796.
- CORDERO QUINZACARA, E. y ALDUNATE LINAZA, E. *Evolución histórica del concepto de propiedad*. *Revista de Estudios Histórico- Jurídicos. Sección Historia del Pensamiento Jurídico*. XXX. Valparaíso. 2008. Pp. 345- 385.
- CORNELL, S. *Reading the Constitution, 1787- 91: history, originalism, and Constitutional meaning*. *Law and History Review*. Vol. 37. Número 3. August. 2019. Pp. 821- 845.
- CORRAL TALCIANI, H. *El proceso contra Tomás Moro*. *Revista de Estudios Histórico Jurídicos. (Sección Historia del Derecho Europeo)*. XXXII. Valparaíso. 2010. Pp. 221- 280.
- COSTA, P. *El problema de la representación política: una perspectiva histórica*. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*. Número 8. 2004. Pp. 15-62.
- COSSART, P. *S'assembler en Provence sous la Révolution. Légitimité des réunions des sociétés populaires comme mode de participation collective du peuple au débat public (1791-1794)*. *Annales historiques de la Révolution française*. Número 1. Janvier-mars. 2003. Pp. 55-75.

CROMARTIE, A. *The Constitutionalist Revolution: the transformation of political culture in early Stuart England. Past & Present*. Número 163. May. 1999. Pp. 76- 120.

CUEVA FERNÁNDEZ, R. *Dos artículos de John Trenchard y Thomas Gordon sobre los fundamentos y límites constitucionales del poder: "Donde se demuestra que la Libertad es el Derecho inalienable de toda la Humanidad", y "Todos los gobiernos han sido instituidos por los hombres y sólo para su bienestar" (1721)*. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*. Número 3. Septiembre 2012. Pp. 218-234.

- *Una constitución republicana inglesa: el Instrument of Government de la Commonwealth (1653-1657)*. *Derechos y libertades: revista del Instituto Bartolomé de las Casas*. Época II. Enero 2012. Pp.261-296.
- *Los "Agreements of the People" y los levellers: la lucha por un nuevo modelo político en la Inglaterra de mediados del siglo XVII*. *Historia Constitucional (Revista Electrónica)*. Número 9. 2008. Pp. 211- 237.

CURTO ADRADOS, I. *Las invasiones vikingas de Inglaterra: una perspectiva historiográfica*. *Ab Initio*. Núm. 10. 2014. Pp. 31-59.

DANTON, G. J. *Discours*. Édition critique par André Fribourg. Societé de l'histoire de la Revolution Française. 1910.

DAVIS, J.C. *Derechos Humanos y Revolución Inglesa*. *Derechos y Libertades*. Número 14. Época II. Enero 2006. Pp. 17-40.

DEGLER, C. N. *Historia de Estados Unidos. La formación de una potencia. 1600-1860*. Editorial Ariel. Barcelona. Primera Edición. 1986.

DESMOULINS, C. *Le Vieux Cordelier*. Éd. Pierre Pachet. Librairie Belin. 1987.

- *Discours de la lanterne aux Parisiens*. 1789.
- *Les Révolutions de France et de Brabant*. Número 3. Biblioteca Nacional de Francia. Gallica. [www.bnf.fr](http://www.bnf.fr)

DE ÁVILA MARTEL, A. *La concepción del derecho económico en Bentham*. *Revista de Estudios Histórico- Jurídicos (Sección Historia del Pensamiento Jurídico y Político)*. XVIII. Valparaíso. 1996. Pp. 443-445.

DE BONNOT Y MABLY, G. *Derechos y deberes del ciudadano*. Cádiz. Imprenta Tormentaria. 1812.

DE GOUGES, O. *Testament politique D'Olympe de Gouges*. Imprimerie Nationale. París. Junio de 1793. Pp. 1- 12.

- *Déclaration des Droites de la Femme et la Citoyenne*. Imprimerie Nationale. París. 1791. Pp. 5- 24.

DE JESÚS TRIMIÑO VELÁZQUEZ, C. *Aportaciones del feminismo liberal al desarrollo de los derechos políticos de las mujeres*. Tesis Doctoral. Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas". Getafe. Abril 2010.

DE LA GUARDIA, C. *La Revolución americana y el primer parlamentarismo español*. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. Número 93. Julio- septiembre. 1996. Pp. 205- 218.

DE LOLME, J.L. *Constitución de Inglaterra*. CEC. Edición de Bartolomé Clavero. Madrid. 1992.

DE MONMOUTH, G. *Historia de los reyes de Britania*. Alianza Editorial. Segunda Edición. Madrid. 2017.

DE PAULA VERA URBANO, F. *La libertad religiosa y la reforma protestante: las corrientes espirituales derivadas del protestantismo*. *Revista Española de Derecho Canónico*. Volumen 51. Número 137. 1994. Pp. 663-669.

DE ROOVER, J. and BALAGANGADHARA, S. N. *John Locke, Christian liberty, and the predicament of liberal toleration*. *Political Theory*. Vol. 36. Número 4. August. 2008. Pp. 523- 549.

DE SECONDAT, C. L. *Del Espíritu de las Leyes*. Editorial Tecnos. 1ª Reimpresión. Madrid. 1987.

- *El Espíritu de las Leyes*. Librería General de Victoriano Suárez. Edición de Siro García del Mazo. Madrid. 1906.
- *Lettres Persanes. Oeuvres complètes de Montesquieu*. Chez Firmin Libraires. París.

DE TAYLLERAND, C. M. *Rapport sur l'Instruction Publique, fait au nom du Comité de Constitution a l'Assemblée Nationale, les 10, 11 et 19 septembre 1791*. L'Imprimerie Nationale. Paris. 1791. Pp. 1-138.



- DÍAZ TEJERA, A. *La constitución política en cuanto causa suprema en la historiografía de Polibio*. Habis. Número 1. 1970. Pp. 31-43.
- DI BARTOLOMEO, D. *Fatal attraction. The classical past at the beginning of the French revolutionary republic (1792-1793)*. Revista de Historia Constitucional. Número 16. 2015. Pp. 1-18.
- DICEY, A. V. *General characteristics of English Constitutionalism*. Edited by Peter Lang. Bern. 2009.
- DICKINSON, J. *Letters from a Farmer in Pennsylvania to the Inhabitants of the British Colonies. Incluido en Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Editado por Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 127-164.
- DIDEROT, D. *Lettre sur le commerce des livres*. 1763. Bibliothèque Paul-Émile- Boulet. 2002.
- DIEZ ÁLVAREZ, L.G. *James Madison: el desafío de la historia y la naturaleza humana para el político práctico*. Revista de Estudios Políticos. Número 174. Pp. 47-76.
- Discours de la Commune de Paris à l'Assemblée nationale, par Monsieur Bailly, maire de Paris, le 19 octobre 1789*. Imprimerie Baudouin. París. 1789. Pp.1-6. Biblioteca Nacional de Francia. Gallica. [www.bnf.fr](http://www.bnf.fr).
- Discours sur la nécessité de maintenir le décret rendu le 13 mai 1791, en faveur des hommes de couleur libres, prononcé le 12 septembre 1791, à la séance de la Société des Amis de la Constitution, séante des Jacobins*. Imprimé par le Ordre de la Société. P. 2. 1791. Biblioteca Nacional de Francia. Gallica. [www.bnf.fr](http://www.bnf.fr).
- Discours prononcé par Monsieur Dubois de Crancé à la Société des Amis de la Constitution, siège des Jacobins à Paris, à propos du veto appliqué par le Roi au décret du 9 novembre 1791 contre les émigrants*. 1791. Biblioteca Nacional de Francia. Gallica. [www.bnf.fr](http://www.bnf.fr).
- DOMAT, M. *Les lois civiles dans leur ordre naturel*. Nouvelle Édition. Chez Etienne Ganeau. 1735. Paris.
- DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, C. *La Carta Magna. El nacimiento de un símbolo*. Ediciones La Ergástula, S.L. Madrid. 2019.
- *La Inglaterra anglosajona. Una síntesis histórica (ss. V-XI)*. Ediciones La Ergástula, S.L. Madrid. 2015.
- DODD, G. *Reason, conscience and equity: bishops as the King's Judges in later medieval England. The Journal of the Historical Association*. 2014. Pp. 213- 240.
- DONAHUE, L. K. *The Original Fourth Amendment*. The University of Chicago Law Review. Vol. 83. Número 3. Summer 2016. Pp. 1181- 1328.
- DONG, J. A. *Political propaganda and Royal Proclamations in Late Medieval England. Institute of Historical Research*. Vol. 71. Número 176. October. 1998. Pp. 253- 280.
- DORN GARRIDO, C. *El testimonio de oídas y el privilegio de no autoincriminación*. Revista de Derecho. Doctrina Procesal Penal. Número 8. 2003. Pp. 1-6. [www.cde.cl](http://www.cde.cl)
- DUGUIT, L. *Traité de Droit Constitutionell*. Tomo III. París Ancienne Librairie Fontemoing & Cie Editeurs E. de Boccard. Successeurs Paris. 1930. Pp. 605 y ss.
- DUHAMEL, J. *Journal d'instruction sociale par les citoyens Condorcet, Siéyes et Duhamel*. 1793. Editorial Edhis. París. 1981.
- DUHET, P.M. *1789-1793. La voz de las mujeres en la Revolución Francesa. Cuadernos de quejas y otros Textos*. Editorial Les Dones. 1989. Pp. 9-17.
- DULANY, D. *Considerations on the Propriety of Imposing Taxes in British Colonies, For the Purpose of Raising a Revenue, by Act of Parliament. Incluido en Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Editado por Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 94-107.
- DUMVILLE, D. N. *Wessex and England from Alfred to Edgard. Six Essays on Political, Cultural and Ecclesiastical Revival*. Woodbridge, Boydell and Brewer. 1992. *Stud. In Anglo- Saxon History*, 3. *Cahiers de Civilisation Médiévale*. 39e année. Número 153-154. Janvier-juin 1996.



DUVERGIER, J. B. *Collection complete des lois, décrets, ordonnances, réglemens, avis du Conseil- D'État*. Tome Premier. De l'Imprimerie de A. Guyot. Deuxième Edition. Paris. 1834.

- *Collection Complète des Lois, Décrets, Ordonnances, Réglemens, avis du Conseil- D'État*. Tome Troisième. De l'Imprimerie de A. Guyot. Deuxième Edition. Paris. 1834.
- *Collection complète des lois, décrets, ordonances, réglemens, et avis du Conseil d'Etat*. Tome Sixième. De l'Imprimerie de A. Guyot. Deuxième Edition Paris. 1834.
- *Collection Complete des Lois, Décrets, Ordonnances, Réglemens, et avis du Conseil d'Etat*. Tome Septième. De l'Imprimerie de A. Guyot. Deuxième Edition. Paris. 1834.

EFIMOV, N. *Historia Social de la Revolución Francesa*. Miguel Castellote Editor. Madrid. 1973.

*Elliot's Debate*. Volume Three. The debates in Several State Convention. Editor Jonathan Elliot. Second Edition. Washington. 1836.

*Amendments to the Constitution of the United States of America*. Archivos y Registros de los Estados Unidos de América. www.archives.gov.

ENRIQUE VIII. *Assertio Septem Sacramentorum or Defence of the Seven Sacraments*. Re- edited. Benziger Brothers Printers to the Holy Apostolic. New York. 1908. 2001.

ERSKINE MAY, T. *Practical Treatise on the law, privileges, proceedings and usage of Parliament*. Hodors and Smith. Third Edition. London. 1855.

FABRE, R. *Un siglo después de la ley de separación de las iglesias y el estado: la laicidad francesa en entredicho*. Revista de Historia Contemporánea. Número 42. Pp. 403-427.

*Federal Farmers*. XIV. CC 242. Pp. 38-39.

FERNÁNDEZ CEPEDAL, J.M. *Política e instituciones ideológicas durante la Revolución Francesa*. El Basilisco. Revista de filosofía, ciencias humanas, teoría de la ciencia y la cultura. Número 15.1983. Pp. 71-77.

FERNÁNDEZ, SARASOLA, I. *La idea de la Constitución "real" en Gran Bretaña. Fundamentos*. Número 6. 2010. Pp. 363-398.

- *Constitucionalismo y propiedad (En torno a las "Lecciones de Historia del Constitucionalismo", de Clara Álvarez Alonso)*. Revista de historia Constitucional. Número 2. 2001. Pp. 1-15.

FERNÁNDEZ SEGADO, F. *James Otis y el writs of assistance case (1761)*. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional. Número 18. 2014. Pp. 155-192.

FÉVRE DU GRANDVAUX. *L'Émile réalisé, ou Plan d'éducation générale, par le citoyen Févre du Grandvaux*. Imprimerie Nationale de Corcyre. París. 20 fructidor. 3 année. Pp. 1- 31.

FINKENBINE, R.E. *Belinda's Petition: reparations for slavery in revolutionary Massachusetts. The William and Mary Quaterly*. Omohundro Institute of Early American History and Culture. Third Series. Vol. 64. Número 1. Jan. 2007. Pp. 95- 104.

FIORAVANTI, M. *La Magna Carta nella storia del Costituzionalismo. Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*. Núm. 45. 2016. Pp. 67-86.

FITZGIBBONS, J. *Rethinking the English Revolution of 1649. The Historical Journal*. Número 60. Cambridge University Press. 2017. Pp. 889- 914.

- *Hereditary succession and the Cromwellian Protectorate: the offer of the Crown reconsidered. The English Historical Review*. Vol. 128. Número 534. October. 2013. Pp. 1095- 1128.

FITZ NIGEL, R. *Dialogus de Scaccario*. Book I. Clarendon Oxford Press. Londres. 1983.

FOISNEAU, L. *Hobbes y la autoridad de la ley*. Derechos y Libertades. Número 17. Época II. Junio 2007. Pp. 57-70.

FOXLEY, R. *John Lilburne and the citizenship of "free- born Englishmen"*. *The Historical Journal*. Número 47. Número 4. December. 2004. Pp. 849- 874.

- FRANKLIN, B. *The autobiography and other writings*. Penguin Classics. New York. 1986.
- FRANKOT, E. *Medieval Maritime Law from Oleron to Wisby: Jurisdictions in the Law of the Sea*. Communities in European History: Representations, Jurisdictions, Conflict. 2007. Pp. 158-178.
- FREEMAN, E. A. *The growth of the English Constitution*. MacMillan and Co. London. 1872.
- FURET, F. *Penser la Révolution française*. Éditions Gallimard. 1978.
- FUSI AIZPURÚA, J.P. *El mito de la Revolución Francesa*. Masonería, revolución y reacción. Coord. José Antonio Ferrer Benimeli. Diputación Provincial de Alicante. 1990. Pp. 3-12.
- GALLISSOT, R. *Etat National et Etat de Droit dans et Depuis de la Revolution Française*. Incluido en Derechos Humanos y Revolución Francesa. Miguel Ángel García Herrera. Coordinador. Servicio Editorial Universidad del País Vasco. Bilbao. 1991. Pp. 29-37.
- GALLOWAY, J. *A Candid Examination of the Mutual Claims of Great Britain and the Colonies: With a Plan of Accommodation on Constitutional Principles*. Incluido en *Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Editado por Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 350-399.
- GARCÍA, J. F. *Tres aportes fundamentales de El Federalista a la teoría constitucional moderna*. Revista de Derecho de la Universidad de Chile. Volumen XX. Número 1. Julio 2007. Pp. 39-59.
- *El control de constitucionalidad en El Federalista y los fundamentos de una sociedad libre*. Revista Chilena de Derecho. Sección Estudios. Vol. 30. Número 3. Pp. 491- 514.
- GARCÍA BELAUNDE, D. *Los orígenes del Habeas Corpus*. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*. Número 31. 1973. Pp. 48-59.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa*. Alianza Editorial. Segunda Reimpresión. 2001. Madrid.
- *Revolución francesa y administración contemporánea*. Editorial Civitas. 4ª Edición. 1996. Madrid.
- GARCÍA DE QUEVEDO RAMA, D. *La antigua Roma y la ideología de la revolución norteamericana*. Gerión. Volumen 23. Número 1. 2005. Pp. 328-343.
- GARCÍA GESTOSO, N. *Sobre los orígenes históricos y teóricos del concepto de soberanía: especial referencia a los seis libros de la República de J. Bodino*. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). Número 120. Abril- junio. 2003. Pp. 301- 327.
- GARCÍA HERRERA, M.A. *Vigencia de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano: Democracia e Igualdad*. Incluido en Derechos Humanos y Revolución Francesa. Miguel Ángel García Herrera. Coordinador. Servicio Editorial Universidad del País Vasco. Bilbao. 1991. Pp. 9-18.
- GARCÍA MARQUÉS, A. y GARCÍA MARQUÉS, M. *Las Cartas Persas de Montesquieu y las Cartas Marruecas de Cadalso como género histórico- crítico*. Revista de Estudios Histórico- Jurídicos. XVIII. Valparaíso. 1996. Pp. 447-471.
- GARCÍA PORTELA, L. *La Revolución Americana: una revuelta desde y contra Inglaterra. Una visión desde sus orígenes ideológicos*. Revista Historia Autónoma. Número 5. 2014. Pp. 51-64.
- GARDINER, S. *The Constitutional documents of the Puritan Revolution. 1625-1660*. Third Edition. Revised. Oxford at Clarendon Press. 1906.
- GARNETT AND HUDSON. *Law and Government in Medieval England and Normandy. Essays in honour of Sir James Holt*. Cambridge University Press. First Edition. 1994.
- GARZÓN VALLEJO, I. *La laicidad, diseño constitucional del Estado. La perspectiva de Tocqueville*. Opinión Jurídica. Vol. 8. Número 16. Julio- diciembre. 2009. Pp.169- 181.
- GAUTHIER, F. *Triomphe et mort du droit naturel en Révolution (1789- 1795- 1802)*. Presses Universitaires de France. 1ère Édition. 1992. Paris.
- GAUTHIER, F. *Olympe de Gouges: ¿historia o mistificación?* Sin Permiso: República y socialismo también para el siglo XXI. Número 13- 14. (Segunda época). 2015. Pp. 227- 239.

- *La importancia de saber por qué la Revolución francesa no fue una “Revolución burguesa”*. Sin Permiso: República y socialismo también para el siglo XXI. Número 13- 14. (Segunda Época). 2015. Pp. 261- 274.
- *Triomphe et mort du droit naturel en Révolution (1789- 1795- 1802)*. Presses Universitaires de France. 1ère Édition. 1992. Paris.

GENTEA, A. *Hacia la humanización de la justicia penal en la Francia Ilustrada: la aportación de Voltaire*. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). Número 123. Enero- marzo. 2004. Pp. 393- 422.

GILREATH, S. D. *Cruel and Unusual Punishment and the Eighth Amendment as a Mandate por human dignity: another look at original intent*. Thomas Jefferson Law Review. Vol. 25. May 2003. Pp. 559- 592.

GINZO FERNÁNDEZ, A. *La religión civil y el pensamiento político de Rousseau*. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). Número 79. Enero- marzo. 1993. Pp. 247- 282.

GLANVILLE, R. *A Treatise of the Laws and Customs of the Kingdom of England*. John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers. Washington. 1900.

GODDARD, W. *The Constitutional Courant: Containing Matters Interesting to Liberty, and No Wise Repugnant to Loyalty. Incluido en Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Editado por Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 79-93.

GODECHOT, J. *Los orígenes de la Revolución Francesa*. Ediciones Península. Segunda Edición. 1985. Barcelona.

GÓMEZ- TABANERA, J. M. *Sir Thomas Moore (1478-1535), Pedro Fernández de Quiros (153-1615) y Sir Francis Bacon (1561-1626) o la forja de una Utopía política en la Inglaterra del siglo XVII*. Actas II. 1995. Instituto Cervantes. Pp. 249-256.

GONZÁLEZ- HERNÁNDEZ, E. *La “Revolución constitucional”. Breve compendio de historia constitucional europea en perspectiva comparada*. CEPC. Madrid. 2019.

GRAU, L. *El constitucionalismo americano*. Universidad Carlos III. Editorial Dikynson. Primera Edición. 2011. Madrid.

GRAZIANI, J.L. Y OTROS *Quod est, summus? ¿En qué quedamos Supremo? VIII Quorum VIII Corporation*. 2014. P. 156.

GROETHUYSEN, B. *Filosofía de la Revolución francesa*. Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V. México D.F. 1989.

GUÉRIN- BARGUES, C. *Le parlement de la Réforme et la naissance de l’Eglise d’Angleterre. Ius Politicum. Révue de droit politique*. Dalloz. 2017. Pp. 1-20.

GUIZOT, F. *Historia de la Revolución de Inglaterra*. Sarpe. Madrid. 1985.

GUNN, S. J. *Early Tudor Government, 1485-1558. British History in perspective*. MacMillan Press Limited. 1995.

GUSDORF, G. *Les révolutions de France et d’Amerique. La violence et la sagesse*. Librairie Académique Perrin. Paris. 1988.

GUITTIENE- MÜRGER, V. y COTTRET, M. *Le Journal d’un émigré: Robert de Saint-Vincent entre jansénisme et Contre-Révolution*. Annales historiques de la Révolution française. Juillet-septembre. Número 3. 2013. Pp. 101- 122.

GUZMÁN BRITO, A. *La doctrina de la “Consideration” en Blackstone y sus relaciones con la “causa” en el “ius commune”*. Revista de Estudios Histórico- Jurídicos. Sección Historia del Pensamiento Jurídico. XXV. Valparaíso. 2003. Pp. 375- 406.

GUZMÁN GONZÁLEZ, T. *Guerreros históricos, personajes épicos y personas de ficción: el otro legado de Alfredo el Grande. Cuadernos del CEMyR*. Número 13. Diciembre 2015. Pp. 133-162.

HALLAM, H. *The Constitutional History of England. From the accession of Henry VII to the death of George II. Volumen I*. New York. W.J. Widdleton, Publisher. 1877.

HALLEBEEK, J. y otros. *Contracts for a third party beneficiary: a historical and comparative account*. Koninklijke Brill NV. Netherlands. 2008. Pp. 27-29.

- HALPÉRIN, J. L. *Propriété et souveraineté de 1789 a 1804*. Droits. 1ére Januar. 1995. Pp. 67- 78.
- HAMILTON, A., JAY, J. & MADISON, J. *The Federalist. A commentary on the Constitution of United States*. Edited and with an Introduction by Robert Scigliano. Modern Library. New York. 2000.
- HAMILTON, A. y otros. *The federalist*. The Gideon Edition. Edited by George W.Carey and James McClellan. Indianapolis. 2007. Appendix I.
- HAMMERSLEY, R. *English Republicanism in Revolutionary France: the Case of the Cordelier Club*. Journal of British Studies. Vol. 43. Número 4. October. 2004. Pp. 464- 481.
- HAMON, L. *La Révolution française et la question religieuse*. Droits. 1ére Januar. 1993. Pp. 43- 54.
- HANCOCK, R. C. *Robespierre and the Rights of Man*. Policy Review. Summer. 1989. Pp. 38-44.
- HARRINGTON, J. *The political works of James Harrington*. Edited with and introduction by J.G.A. Pocock. Cambridge University Press. London. 1977.
- HARKINS, R. *Elizabethan puritanism and the politics of memory in post- Marian England*. *The Historical Journal*. Número 57. Cambridge University Press. 2014. Pp. 899- 919.
- HATCHER, J. *Women´s work reconsidered: gender and wage differentiation in late medieval England*. *Past & Present*. Número 173. November. 2001. Pp. 191- 198.
- HAWKE, M. *The right of dominion and property of liberty, wheter natural, civil or religious*. Printed by T.C. London. 1655.
- HERREROS VÁZQUEZ, F. *La confianza política en la tradición republicana desde Cicerón hasta Madison*. *Revista de Estudios Políticas (Nueva Época)*. Número 125. Julio- septiembre. 2004. Pp. 325- 347.
- HERSHEY, A. *The earliest bill in eyre: 1259*. *Institute of Historical Research*. Vol. 71. Número 175. June. 1998. Pp. 228- 232.
- HEY, J. *Two oaths of the community in 1258*. *Institute of Historical Research*. Vol. 88. Número 240. May. 2015. Pp. 213- 229.
- HICKS, B.M. *British and Canadian Experience with Royal Prerogative*. *Canadian Parliamentary Review*. Summer. 2010. Pp. 18- 24.
- HICKS, W. *The Nature and Extent of Parliamentary Power Considered. Incluido en Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Editado por Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 164-184.
- HILL, C. *Los orígenes intelectuales de la Revolución inglesa*. Editorial Crítica. Barcelona. 1980.
- HILL, F. G. *Magna Carta, canon law and pastoral care: excommunication and the church´s publication of the charter*. *Institute of Historical Research*. Vol. 89. Número 246. November. 2016. Pp. 636- 650.
- Historia Universal Comparada*. Tomo VI. Plaza y Janés Editores, S.A. 1971. Barcelona. Reimpresión.
- Histoire Politique pendant la Révolution Française. Actes des 115e et 116e Congrès Nationaux des Sociétés Savantes*. Tome II. Paris. 1992.
- H. KELLY, A., A. HARBISON, W & BELZ, H. *The American Constitution its origins and development*. Volume I. Seventh Edition. Norton & Company. New York. 1991.
- HOBBS, T. *Elements of Law Natural and Politic*. Edited with a preface and critical notes by Ferdinand Tönnies. Simpkin, Marshall and Co. London. 1899.
- *Leviathan*. Oxford at the Clarendon Press. Reprinted. London. 1965.
  - *De Cive*. Edited with and introduction by Sterling P. Lamprecht. Appleton- Century- Crofts. Incorporate. New York. 1949.
- HOLDEN PARSONS, S. *Carta a William Cushing de 11 de enero de 1.788*. University of Virginia Press. 2009. Pp. 1- 4.

- HOLLAND, T.E. *The elements of jurisprudence*. Scientia Verlag Aalen. Reprint of 13<sup>th</sup> edition. Darmstadt. 1979.
- HOLT, J.C. *Magna Carta and Medieval Government*. The Hambledon Press. Londres. 1985.
- *Magna Carta*. Cambridge University Press. Reprinted. 1976.
- HOLTON, W. *Unruly Americans and the Origins and the Constitution*. Hill and Wang Editors. First Edition. 2007.
- HOOKER, R. *Of divine service: the sacrament, etc. Being selections from the fifth book of the ecclesiastical polity*. New Edition. Oxford. John Henry Parker. London. 1853.
- *The ecclesiastical polity and other works of Richard Hooker*. Book V. Everyman's Library. 1840.
  - *The works of Mr. Richard Hooker, containing eight books of the laws of ecclesiastical polity and several other treatises*. By Izak Walton. Printed by J. Vincent. Oxford. 1839.
- HOPKINS, S. *The Rights of the Colonies Examined. Includido en Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Editado por Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 41- 62.
- HOUP, D. W. *Contested election laws: representation, elections, and party building in Virginia. Pennsylvania History: a Journal of Mid- Atlantic Studies*. Penn State University Press. Vol. 79. Número 3. Summer. 2012. Pp. 257-283.
- HOWARD, M. Jr. *A letter from a Gentleman at Halifax. Includido en Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Editado por Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 43- 78.
- HOWDEN, R. *Chronica*. Edition of William Stubbs. Vol. RS. London. 1871.
- HUESBE LLANOS, M. A. *La teoría del poder y el derecho a dictar leyes en la época del absolutismo*. Revista de Estudios Histórico Jurídicos. Valparaíso. 2010. Pp. 233- 254.
- *La teoría política de Samuel Pufendorf a través de su comentario a la constitución del Imperio Romano-Germánico (1667)*. Revista de Estudios Histórico- Jurídicos (Sección Historia del Pensamiento Jurídico y Político) XXXI. Valparaíso. 2009. Pp. 427- 445.
  - *La jurisdicción como atributo de la soberanía. El derecho de apelación en última instancia o "Ius in extrema provocatione" y la concesión de la gracia en el Estado Moderno*. Revista de Estudios Histórico- Jurídicos (Sección Historia del Pensamiento Jurídico) XVII. Valparaíso. 1995. Pp. 337- 358.
- HUME, D. *Ensayos políticos*. CEC. 2ª Edición. Madrid. 1982.
- *An Historical Essay on the English Constitution*. R. Moncrieffe Editeur. 1771.
- HUQ, A, Z. *How the Fourth Amendment and the Separation of Powers Rise (and Fall) Together*. The University of Chicago Law Review. Vol. 83. Número 1. Winter 2016. Pp. 139- 167.
- HYAMS, P.R., DUCHET, J. L. *Henri II comme juriste eut- il une politique de réforme? Cahiers de civilization médiévale*. 37e année. Número 145- 146- Janvier- juin. 1994. Henri II Plantagenêt et son temps. *Actes du Colloque de Fontevraud*. 29 september- 1er octobre 1990. Pp. 85- 89.
- INGLIS, C. *A loyalist rebuttal to Common Sense*. 1776. National Humanities Center. Pp. 1-6.
- IGLESIAS- RÁBADE, L. *Las penas corporales en el derecho hispánico e inglés en la Edad Media. Estudio Comparado*. Revista de Estudios Histórico- Jurídicos (Sección Historia del Derecho Europeo) XXXVIII. Valparaíso. 2016. Pp. 123- 147.
- Institute of Historical Research and King's College London* [www.earlyenglishlaws.ac.uk](http://www.earlyenglishlaws.ac.uk).
- ISLER SOTO, C. *Thomas Hobbes y la función de los jueces*. Revista de Estudios Histórico- Jurídicos (Sección Historia del Pensamiento Jurídico). XL. Valparaíso. 2018. Pp. 407- 421.
- *Las bases filosóficas de la doctrina penal de Thomas Hobbes*. Revista de Estudios Histórico- Jurídicos (Sección Historia del Pensamiento Jurídico). XXXV. Valparaíso. 2013. Pp. 681- 706.
- JAUME, L. *Tocqueville y Guizot. L'Amérique y l'aristocracia (une controverse)*. Revista electrónica de Historia Constitucional. Número 15. 2014. Pp. 71- 91.

- *Entre droit de L'Etat y droit de la Societé: la choix de Tocqueville*. Revista electrónica de Derecho Constitucional. Número 6. 2005. Pp. 395-407.
- *Siéyes et le sens du jury constitutionnaire: una reinterpretation*. Revista electrónica de Historia Constitucional. Número 3. 2002. Pp. 171-192.

JAURÉS, J. *Causas de la Revolución Francesa*. Editorial Crítica. Barcelona. 2ª Edición. Marzo de 1982.

JEFFERSON, T. *Escritos políticos*. Editorial Tecnos. Madrid. 2014.

- *A Summary View of the Rights of British America*. Incluido en *Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Editado por Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 256-276.
- *Autobiografía*. Traducción de Antonio Escohotado y Manuel Sáenz de Heredia. Madrid. 1985. Editorial Tecnos.
- *Letter from Thomas Jefferson to James Madison July 22, 1789*. Archivos y Registros de Estados Unidos. [www.founders.archives.gov](http://www.founders.archives.gov).
- *Letter from Thomas Jefferson to James Madison May 3, 1788*. Archivos y Registros de Estados Unidos. [www.founders.archives.gov](http://www.founders.archives.gov).
- *Letter from Thomas Jefferson to James Madison December 20, 1787*. Archivos y Registros de Estados Unidos. [www.founders.archives.gov](http://www.founders.archives.gov).

JELLINEK, G. *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Estudios Jurídicos. Número 12. Universidad Nacional Autónoma de Méjico. 2000.

- *Orígenes de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*. Editora Nacional. Madrid. 1984.
- *La Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen. Contribution a l'histoire du droite constitutionnel moderne*. Albert Fointemoing Editeur. Paris. 1902.

JENKINS, P. *Breve historia de los Estados Unidos*. Alianza Editorial. Madrid. Tercera Edición. 2009.

JERVIS, B. *Assemblage theory and town foundation in medieval England*. *Cambridge Archaeological Journal*. 26. February. 2016. Pp. 381- 395.

JIMÉNEZ SUREDA, M. *La Inglaterra de los Tudor (síntesis de historia política)*. *Manuscripts* 21. 2003. Pp. 195-210.

JOLLIFFE, J.E.A. *The Constitutional History of Medieval England. From the English Settlement to 1485*. Second Edition. Adam & Charles Black. Soho Square London. 1948.

JOUANJAN, O. *La suspension de la Constitution de 1793*. *Droits*. 1ere January. 1993. Pp. 125- 138.

KASPER, E. T. *The influence of Magna Carta in limiting executive power in the war on terror*. *Political Science Quaterly*. Vol. 126. Número 4. Winter. 2011- 12. Pp. 547- 578.

KEARNEY, H. *Las Islas Británicas. Historia de Cuatro Naciones*. Cambridge University Press. Madrid. 1999.

KELLY, A. H & HARBISON W. A. *The American Constitution. Its origin and development*. Norton & Company, Inc. New York. 1948.

KENNEDY, M. L. *The "Last Stand" of the Jacobin Clubs*. *French Historical Studies*. Vol. 16. Número 2. Autumn. 1989. Pp. 309- 344.

KENWORTHY, F. *The Toleration Act of 1689*. *Transactions of the Unitarian Historical Society*. Jan 1. 1939. Proquest. Pp. 18- 30.

KESSELRING, K.J. *Mercy and authority in the Tudor state*. Cambridge University Press. First Edition. 2003.

LACROIX, A.L. *The interbellum Constitution: federalism in the long founding moment*. *Stanford Law Review*. Vol. 67. February. 2015. Pp. 397- 445.

LAKANAL, J. *Rapport et projet de loi sur les écoles centrales: dans la séance du 26 frimaire, l'an troisième de la République française, une et indivisible*. Imprimée par ordre de la Convention Nationale. Paris. 1794. Pp. 1- 19.

- *Projet d'éducation du peuple française présenté a la Convention Nationale*. Imprimerie Nationale. Paris. 1793. Pp. 1- 20.
- *Rapport et projet de loi sur l'organisation des écoles primaires, présentés à la Convention nationale, au nom du Comité d'instruction publique, à la seance du 7 brumaire*. Imprimés par ordre de la Convention Nationale. Pp. 1- 16.

LAFÉRIERE, J. *La jurisdicción contencioso- administrativa en Francia*. Incluido en Modelos Europeos de Justicia Contencioso- Administrativa. Santiago Rosado Pacheco, Coordinador. Editorial Dykinson. 2007. Madrid. Pp. 163- 218.

LASH, K. T. *Of Inkblots and originalism : historical ambiguity and the case of the Ninth Amendment*. Harvard journal of Law and Public Policy. Vol. 31. Spring 2008. Pp. 467- 472.

LAURENS, H. *Extracts from the proceedings of the Court of Vice- Admiralty*. Incluido en *Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Editado por Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 185-207.

LAVROFF, D.G. *Les tendances actuelles dans le relations entre l'Etat y la religion*. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional. Número 8. 2004. Pp. 318-333.

LAWSON, G. *Politica Sacra et Civilis*. Edited by Conal Condren. Cambridge University Press. First Published. 1992.

*L'Ami de Peuple*. Número 7. Biblioteca Nacional de Francia. Gallica. [www.bnf.fr](http://www.bnf.fr).

LEFEBVRE, G. *La Révolution Française*. Presses Universitaires de France. Sixième Édition. Paris. 1968.

LEO, H. *Rectitudines Singularum Personarum; nebst einer einleitenden abhandlung über landansidlung, landbau, gutsherliche und bauerliche verhältnisse der Angsalchsen*. Eduard Anton. Halle. 1842. Pp. 222- 247.

LEONARD, D. y ADAMS, J. *Massachusetts and Novanglus*. Incluido en *Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Editado por Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 277- 349.

LEPEC, M. *Bulletin des Lois, Décrets et Ordonnances*. Chez Paul Dupont. Editeur. Paris. 1835.

*Lettre de la Societé des Amis de la Constitution aux Societés qui lui sont affiliées*. 20 juin 1791. Biblioteca Nacional de Francia. Gallica. [www.bnf.fr](http://www.bnf.fr)

LE PELETIER, F. *Plan d'éducation nationale de Michael Lepletier*. Imprimée par arrêté de la Société des Jacobins. Imprimerie de Baudouin. Pp. 1- 51.

LE PELETIER DE SAINT- FARGEAU, M. *Liberté de la presse. Discours à la Convention Nationale, le 30 de octobre de 1792*. Pp. 1- 12.

LEVINE, A. *Robespierre: critic of Rousseau*. Canadian Journal of Philosophy. Volume VIII. Number 3. September 1978. Pp. 543- 557.

LEVY, L. W. *Origins of the Fourth Amendment*. Political Science Quarterly. Vol. 114. Número 1. Spring. 1999. Pp. 79- 101.

LIDDY, C. D. "Sir ye be not Kyng": *citizenship and speech in late medieval and early modern England*. The Historical Journal. Número 60. Cambridge University Press. 2017. Pp. 571- 596.

LIEBERMANN, F. *Die Gesetze der Angelsachsen*. Halle. 1903-1916. Volumen 1. Pp. 444-453.

LINEBAUGH, P. *The Carta Magna Manifesto. Liberties and Commons for all*. University of California Press. Los Angeles. 2008.

LITTLE, P. *Monarchy to protectorate: re- drafting the Humble Petition and Advice*. March- June 1657. *Institute of Historical Research*. Vol. 79. Número 203. February. 2006. Pp. 144- 149.

LITTLETON, T. *Littleton Tenures (First Series)*. Editors of the Law Student's Magazine. London. Day (Late Hasting's). 1854.

- LIVINGSTON, W. *The Independent Reflector*. Harvard. University Press. 2010.
- LIVIO, T. *Historia de Roma desde su fundación. Libro Tercero*. Editorial Gredos. Reimpresión. 2010.
- LOACH, J. *Parliament and the Crown in the Reign of Mary Tudor*. Clarendon Press Oxford. New York. 1986.
- LOADES, D. *The Tudor Queens of England*. Continuum books. New York. 2009.
- LOCKE, J. *An Essay concerning toleration and other writings on Law and Politics. 1667- 1683*. Oxford Clarendon Press. London. 2006.
- *Dos Ensayos sobre el Gobierno Civil*. Edición Joaquín Abellán. Editorial Espasa Calpe. Madrid. 1991.
  - *A letter concerning toleration*. Martinus Nijhoff. The Hague. 1963.
- LÓPEZ EIRE, A. *De Heródoto a Tucídides. Studia historica*. Historia antigua. Número 8, 1990 (Ejemplar dedicado a: El siglo IV d. C.). Pp. 75-96.
- LÓPEZ GONZÁLEZ, J.L. *Consideraciones de Derecho comparado en torno a la libertad de expresión y reunión*. Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furiol Ceriol. Números 11-12. Valencia. 1995. Pp. 213-240.
- LÓPEZ O. OLIVA, J. *La consagración del principio de seguridad jurídica*. Revista Prolegómenos. Derechos y Valores. Volumen 14. Número 28. 2011. Pp. 121-134.
- LÓPEZ ZUBILLAGA, J. L. *La cosa juzgada en el derecho canónico medieval*. Revista de Estudios Histórico-Jurídicos. XXVI. Valparaíso. 2004. Pp. 395- 420.
- LUCAS VERDU, P. *Proclamación, formulación y significado de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*. Incluido en *Derechos Humanos y Revolución Francesa*. Miguel Ángel García Herrera. Coordinador. Servicio Editorial Universidad del País Vasco. Bilbao.1991. Pp. 63-90.
- LUDLOW, W. A. *The American Constitution*. The Radcliffe Press. New Concord. Ohio. 1941.
- LUTZ, D.S. *The Articles of Confederation as the background of the federal republic. Publius*. Vol. 2. Número 1. Oxford University Press. Winter. 1990. Pp. 55- 70.
- LYTLE, S. *Robespierre, Danton, and the Levée en masse*. The Journal of Modern History. Vol. 30. Número 4. December. 1958. Pp. 325- 337.
- MADISON, J. *República y libertad. Escritos políticos y constitucionales*. CCEP. Madrid. 2005.
- *Letter from James Madison to Alexander Hamilton July 20, 1788*. Archivos y Registros de Estados Unidos. [www.founders.archives.gov](http://www.founders.archives.gov).
  - *Letter from James Madison to Alexander Hamilton June 22, 1788*. Archivos y Registros de Estados Unidos. [www.founders.archives.gov](http://www.founders.archives.gov).
- MADRAZO REBOLLO PAZ, A.M. *Lecciones de historia de la civilización y de las instituciones. La Edad Media*. Cathedra. 1969. Buenos Aires. Pp. 265-272.
- MAITLAND, F.W. *The Constitutional History of England*. First Edition. 1908.
- MAÍZ SUÁREZ, R. *Dividing sovereignty. Federalismo y republicanismo en la teoría política de James Madison*. Revista de Estudios Autonómicos y Federales. Número 19. 2014. Pp. 11-66.
- *Estado constitucional y gobierno representativo en E.J. Siéyes*. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). Número 72. Abril- junio. 1991. Pp. 45- 88.
- MALAGÓN PINZÓN, M. *La revolución Francesa y el derecho administrativo francés. La invención de la Teoría del acto político o de gobierno y su ausencia de control judicial*. Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales. Número 23. 2005. Pp. 167- 190.
- MARAT, J.P. *Principios de legislación penal*. Editorial Analecta. Primera Edición. 2005.
- *Oeuvres de J.P. Marat (L'Ami du Peuple). Recueillies et annotées par A. Vermorel*. Decembre- Alonniere. Libraire- Editeur. París. 1869.



- MARIENSTRAS, E. et WULF, N. *The Federalist Papers. Défense et Illustration de la Constitution Fédérale des États-Unis*. CNED. Paris. 2010.
- MARKOFF, J. *La problemática historia de la ciudadanía democrática*. Revista Electrónica de Historia Constitucional. Número 6. 2005. Pp. 91-104.
- MARTIN, G. *Les Jacobins*. Presses Universitaires de France. Paris. 1963.
- MARTIN, A. *Laïcité, sécularisation et migration en Europe Occidentale*. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional. Número 8. 2004. Pp. 335- 360.
- MARTÍNEZ ARANCÓN, A. *La Revolución francesa en sus textos*. Compilación. Arancón. Editorial Tecnos. 1989. Madrid.
- MARTÍNEZ LACY, R. *La constitución mixta de Polibio como modelo político*. Studia historica. Historia antigua. Número 23. 2005. (Ejemplar dedicado a: Modelos políticos y sociedad en el mundo griego). Pp. 373-383.
- MARTÍNEZ LÓPEZ- MUÑIZ, J.L. *El derecho a la educación en los Estados Unidos de América*. Revista Española de Derecho Constitucional. Número 93. Septiembre- diciembre 2011. Pp. 65-106.
- MARTÍNEZ MAZA, C. *Democracia ateniense vs. Revolución Americana: el rechazo al paradigma clásico*. Potestas: Religión, poder y monarquía. Revista del Grupo Europeo de Investigación Histórica, número 3. Pp. 215-226.
- MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, M.A. *La cuna del liberalismo. Las revoluciones inglesas del siglo XVII*. Editorial Ariel. Primera Edición. Barcelona. 1999.
- MARTÍN VIDA, M.A. *Evolución del principio de igualdad en Estados Unidos. Nacimiento y desarrollo de las medidas de acción afirmativa en derecho estadounidense*. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 23. Número 68. Mayo- agosto. 2003. Pp. 151- 194.
- MATTHIEZ, A. *La Revolución Francesa. Tomo I. La caída de la realeza*. Editorial Labor. Barcelona. 1935.
- MAYER, T. F. *Reginald Pole Prince and Prophet*. Cambridge University Press. 2000.
- MAYHEW, J. *A Discourse Concerning Unlimited Submission and Non- Resistance to the Higher Power*. Printed and Sold by D. Fowle. 30 de enero de 1750.
- MEDEIROS, E.O.S. *Alfred o Grande e a linhagem sagrada de Wessex: a construção de um mito de origen na Inglaterra anglo- saxônica*. *Mirabilia*. Núm. 13. Junio- diciembre. 2011. Pp. 134-172.
- MELLEN, R. P. *John Wilkes and the Constitutional Right to a free press in the United States*. Journalism History. Spring. 2015. Número 41. Pp. 1- 9.
- MCGURK, J. *The Tudor Monarchies. 1485-1603*. Cambridge University Press. First Edition. 1999.
- MCINTOSH, M. K. *The benefits and drawbacks of femme sole status in England, 1300- 1630*. *Journal of British Studies*. Vol. 44. Número 3. July 2005. Pp. 410- 438.
- MICHELET. *Histoire de la Révolution française*. Bouquins Robert Laffont. Deuxième réimpression. 1987.
- MIDDLETON, R. & LOMBARD, A. *Colonial America. A History to 1763*. Fourth Edition. 2011. Wiley Blackwell.
- MILL, J.S. *Three essays on religion*. Thoemmes Press. Reprint 1878's Edition. New York. 1993.
- *Del Gobierno representativo*. Editorial Tecnos. Madrid. 1985.
  - *Sobre la libertad*. Colección Clásicos de la Democracia. Editorial Diana. México. 1965.
- MILLER, D. A. H. *Text, History and Tradition: What the Seventh Amendment can teach us about the second*. The Yale Law Journal. Vol. 122. Número 4. January 2013. Pp. 852- 938.
- MILTON, J. *Political writings*. Cambridge University Press. First Edition. 1991.
- MONNIER, R. *La noción de ciudadano en Francia de la Ilustración a la Revolución: definiciones, normas y usos*. Revista de Historia Contemporánea. Número 28. 2004. Pp. 203-310.

MONTEVERDE S. A. *La pena de muerte y sus aplicaciones técnicas en el pensamiento de Jeremías Bentham*. Revista de Estudios Histórico- Jurídicos (Sección Historia del Pensamiento Jurídico) XXXV. Valparaíso. 2013. Pp. 707- 725.

- *Las cárceles y prisiones de la segunda mitad del siglo XVIII y comienzos del XIX. Aportes teóricos y penales de Jeremías Bentham*. Revista de Estudios Histórico- Jurídicos (Sección Historia del Derecho) XX. Valparaíso. 1998. Pp. 211- 221.

- *Notas sobre criminalidad, crimen y criminología. Conceptos y terminología. Aportes teóricos de Cesare Beccaria*. Revista de Estudios Histórico- Jurídicos. Historia del Pensamiento Jurídico. XVII. Valparaíso. 1995. Pp. 359- 371.

MORELLY, F. J. *Code de la nature ou le véritable esprit de ses lois*. Reimpression complete. Paul Masgana. Libraire-Éditeur. París. 1841.

- *Essai sur l'esprit humain, ou Principes naturels de l'éducation*. Chez Ch. Jean- Baptiste Delespine. París. 1763.

MORENO LEONI, A. M. *Un político escribiendo la historia: fuentes, competencia y autoridad en las Historias de Polibio*. Circe de clásicos y modernos. Número 12. 2008. Pp. 143- 157.

MORESO, J.J. *Jeremy Bentham: luces y sombras*. Anales de la Cátedra Francisco Suárez. Número 47. 2013. Pp. 221- 248.

MORINEAU, M. *Introducción al sistema de common law*. Universidad Autónoma de México. Instituto de Investigaciones jurídicas. Pp. 7-20.

MORRILL, J. *The English Revolution as a civil war*. Institute of Historical Research. Vol. 90. Número 250. November. 2017. Pp. 726- 741.

MORTENSEN, R. *Specious delusions: John Locke, knowledge and religious toleration*. University of Queensland Law Journal. 2014. Pp. 335- 355.

MÚGICA, F. *Kant, espectador filosófico de la Revolución Francesa*. Persona y derecho. Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de los Derechos Humanos. Número 17. 1987. Pp. 31-74.

MÜSSIG, U. *Constitutional conflicts in seventeenth- century England*. The Legal History Review. Número 76. 2008. Pp. 27-47.

MUSSON, A. *Medieval Law in Context. The growth of legal consciousness from Magna Carta to the Peasants' Revolt*. Manchester University Press. 2001.

NEBRERA, M. *De la libertad ideológica poco antes de la Revolución Francesa (Su construcción desde la crítica a la intolerancia en Voltaire)*. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). Número 88. Abril- junio. 1995. Pp. 257- 272.

NEVILLE, C.J. *Common knowledge of the common law in later Medieval England*. Canadian Journal of History. December. 1994. Pp. 461- 478.

NOURSE, G.B. *Richard Cromwell's House of Commons*. The John Rylands University Library. 1978. Pp. 95-113.

OCINA COVES, F. *La Revolución Americana contra la Revolución Francesa. Un argumento del Burkianismo contra el Kantismo*. Incluido en Filosofía y Revolución. Eduardo Bello. Editor. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia. 1991. Pp. 157-188.

OCHOA BRUN, M.A. *La misión diplomática de Benjamin Franklin y las relaciones internacionales europeas*. Contenido en La Ilustración española en la independencia de los Estados Unidos. Coord. Gonzalo Anes. 2007. Pp. 67- 124.

OGLE, A. *The canon law in medieval England; an examination of William Lyndwood's "Provinciale", in reply to the late Professor F. W. Maitland*. London. John Murray, Albermarle Street, W. 1912.

OLIVER SOLA, M.C. *Recepción Histórica del Derecho Romano*. Revista Internacional de Derecho Romano. Octubre 2013. Pp. 651-758.

OTIS, J. *The Rights of the British Colonies. Asserted and Proved*. Incluido en Tracts of the American Revolution 1763- 1776. Editado por Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp. 19-41.

- *Considerations on Behalf of the Colonists in a Letter to a Noble Lord*. Second Edition. Printed for J. Allmon. 1765.

PAINE, T. *Common sense. Incluido en Tracts of the American Revolution 1763-1776*. Editado por Merrill Jensen. The American Heritage Series. Hackett Publishing Company, Inc. 2003. Pp.400- 446.

- *Los derechos del hombre*. Fondo del Cultura Económica. Primera Reimpresión. México, D.F. 1996.
- *Lettre de Thomas Paine au peuple français du 25 septembre 1792, imprimée par le Cercle social de Paris*. Biblioteca Nacional de Francia. Gallica. www.bnf.fr.
- *Common Sense*. Academic Search Premier. 1776. Pp. 1- 23.

PALFREYMAN, B. *The loyalist and the Federal Constitution. The origins of the Bill of Attainder Clause*. *Journal of Early Republic*. University of Pennsylvania Press. Vol. 35. Número 3. Fall. 2015. Pp. 451- 473.

PALMER, R. C. *The County Courts of Medieval England. 1150- 1350*. Princenton University Press. New Jersey. 1982.

PARK, J.J. *Los dogmas de la Constitución*. Tecnos. Clásicos del Pensamiento. Madrid. 2015.

PARRY, M. *Bishop William Laud and the parliament of 1626*. *Institute of Historical Research*. Vol. 88. Número 240. May. 2015. Pp. 230- 248.

PASTOR MARTÍNEZ, M. *Alexander Hamilton. Los orígenes del nacionalismo político contemporáneo*. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. Número 127. Madrid. Enero- Marzo.2005. Pp. 25-55.

PAVÓN BENITO, J. *Concilio Lateranense III*. Concilio Ecueménico. Pp. 370-374.

PAYNE, S. B. *The Iroquois League, the Articles of Confederation, and the Constitution. The William and Mary Quarterly*. Omohundro Institute of Early American History and Culture. Vol. 53. Nª 3. Indianas and other in early America. Jul. 1996. Pp- 605- 620.

PEACEY, J. *The politics of British Union 1642 and the purpose of civil war pamphlets*. *Institute of Historical Research*. Vol. 80. Número 210. November. 2007. Pp. 491- 492.

- *The hunting of the Leveller: the sophistication of parliamentary propaganda, 1647-53*. *Institute of Historical Research*. Vol. 78. Número 199. February. 2005. Pp. 16- 42.

PECES BARBA, G. Y FERNÁNDEZ GARCÍA, E. *Historia de los Derechos Fundamentales*. Editorial Dykinson. Madrid. 1998. Tomo I. Pp. 837-845.

- *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*. Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado. Madrid. 1995.
- *Los Derechos del hombre en 1789. Reflexiones en el segundo centenario de la Revolución Francesa*. Anuario de Filosofía del Derecho VI. 1989. Pp. 57-128.

PEÑA EGUREN, E. *La filosofía política de Guillermo de Ockham*. Ediciones Encuentro. 2005. Pp. 121- 123.

PÉREZ ALONSO, J. *¿Traidor a su patria? United States vs. Aaron Burr o el proceso a un Founding Father*. *Revista de Derecho Constitucional*. Número 12. 2011. Pp. 351-424.

- *La paradoja del sistema británica y la “eficacia secreta” de la constitución inglesa. Parlamentarismo frente a presidencialismo en Walter Bagehot*. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Número 90. Septiembre-diciembre. 2010. Pp. 379-386.

PÉREZ CANTÓ, M. P. y GARCÍA GIRALDEZ, T. *De colonias a república. Los orígenes de los Estados Unidos de América*. Editorial Síntesis. Madrid. 1995.

PÉREZ JOHNSTONN, R. *Calder v. Bull, interpreting the Constitution as a social compact; or a sequel to Jean Jacques Burlamaqui and the theory of social contract*. *Revista electrónica de Historia Constitucional*. Número 8. 2007. Pp. 177-225.

PÉREZ RAGONE, A. J. *La rebeldía en diversos modelos procesales de la Edad Media. Paralelos, variables y evolución de la figura*. *Revista de Estudios Histórico- Jurídicos*. XXX. Valparaíso. 2008. Pp. 289- 314.

- *“Writ” y “Actio” en el surgimiento y la configuración del proceso civil inglés medieval*. *Revista de Estudios Histórico- Jurídicos. (Sección Historia de los Dogmas Jurídicos)*. XXIX. Valparaíso. Chile. 2007. Pp. 333-356.

- PETREI, A. *El pensamiento de Jeremy Bentham en materia de impuestos*. *Revista de Economía y Estadística*. Tercera Época. Volumen 11. Número 3- 4. 3º y 4º Trimestre. Pp. 157-167.
- PLUMB, J. H. *The elections to the Convention Parliament of 1689*. *The Cambridge Historical Journal*. Vol. 5. Número 3. 1937. Pp. 235- 254.
- POLO SANTILLÁN, M.A. *Ética y Política en Locke. De los Derechos Humanos a los Humanos sin Derecho*. *Escritura y Pensamiento*. Año VIII. Número 17. 2005. Pp. 39-65.
- PRICE, R. *A discourse on the love of our country*. 4 de noviembre de 1789. University of Stanford. 2007. Pp. 1-55.
- PROUST, J. *Diderot o la política experimental*. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. Número 41. Septiembre-octubre. 1984. Pp. 1-6.
- PUFENDORF, S. *The political writings of Samuel Pufendorf*. Oxford University Press. Edited by Craig L. Carr. Oxford. 1994.
- QUESTIER, M. *Separatist and successions politics in Late Elizabethan England*. *Journal of British Studies*. Vol. 52. Número 2. April. 2013. Pp. 290- 316.
- RAGOSTA, J. A. *Fighting for freedom. Virginia dissenters' struggle for religious liberty during the American Revolution*. *The Virginia Magazine of History and Biography*. 2008. Vol. 116. Research Library. Pp. 227- 261.
- The statutes: revised edition*. Vol I. Henry III to James II. A.D. 1235- 6- 1685. By authority. Printed by George Edward Eyre and William Spottiswode. London. 1870.
- READ, J. H. *Power versus Liberty. Madison, Hamilton, Wilson and Jefferson*. University Press of Virginia. 2000.
- REBOLLO DELGADO, L. *El Derecho de Petición*. *Revista de Derecho Político*. UNED. Número 52, 2002. Pp. 75-130.
- REICHEL, O. J. *The See of Rome in the Middle Ages*. Longmann Green and Co. London. 1870.
- REYNOLDS, S. *Magna Carta in its European Context*. *The Journal of the Historical Association*. 2016. Pp. 659- 670.
- *Tenure and property in medieval England*. Institute of Historical Research. Vol. 88. Número 242. November. 2015. Pp. 563- 576.
- RINETTI, H.G. CONDE DE MIRABEAU *Discours sur l'égalité des partages dans les successions en ligne directe, lu à l'Assemblée nationale, le jour de la mort de Mirabeau, par M. de Talleyrand. Séance du 2 avril 1791*. Chez les Marchands de Nouveautés. Paris. 1826. Pp. 1-25.
- *Essai sur le despotisme*. Ant. Bailleul. Imprimeur du Constitutionnel. Paris. 1821.
  - *Courrier de Provence pour servir de suite aux lettres du Comte de Mirabeau à ses commettans*. Tome Troisième. Número XXXI. Du 5 au 6 octobre. Pp. 239- 258.
  - *Sur la liberté de la presse, imité de l'anglais, de Milton. A Londres*. 1788. Biblioteca Nacional de Francia. Gallica. [www.bnf.fr](http://www.bnf.fr).
- ROBESPIERRE, M. *Oeuvres de Maximilien Robespierre avec une notice historique, des notes et des commentaires par Laponneraye précédées de considérations générales par Armand Carrel*. Analecta Editorial. Tome Premier. Paris. 1840.
- *Oeuvres de Maximilien Robespierre avec une notice historique, des notes et des commentaires par Laponneraye précédées de considérations générales par Armand Carrel*. Analecta Editorial. Tome Deuxième. Paris. 1840.
  - *Oeuvres de Maximilien Robespierre avec une notice historique, des notes et des commentaires par Laponneraye précédées de considérations générales par Armand Carrel*. Analecta Editorial. Tome Troisième. Paris. 1840.
  - *Dernier discours de Robespierre sur la fuite du roi*. Imprimerie de Calixte Volland. Paris. 1791. Pp. 1-8.
  - *Discours sur la liberté de la presse, prononcé à la société des Amis de la Constitution, le 11 mai de 1791*. Imprimerie Nationale. Paris. 1791. Pág.3. Biblioteca Nacional de Francia. Gallica. [www.bnf.fr](http://www.bnf.fr)

- ROBISCO, N. B. *Jean- Jacques Rousseau et la Révolution française. Une esthétique de la politique. 1792-1799.* Honoré Champion Editeur. Paris. 1998.
- RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A. *Apuntes sobre el carácter utópico del jacobinismo.* Anales de Historia Contemporánea. Septiembre de 2000. Pp. 1-13.
- *Aproximación a la idea de “República” en la Francia Revolucionaria.* Revista de Estudios Políticos (Nueva época). Número 91. Enero- marzo 1996. Pp. 201- 215.
  - *Orígenes moderados de la estrategia radical jacobina: “L’Anneé Heureuse” de 1790 o los prolegómenos del Republicanismo Francés.* Studia Historica. Historia Contemporánea. Volumen X-XI. 1992-1993. Pp. 163-182.
- RODRÍGUEZ ENNES, L. *La lucha contra el arcaísmo punitivo de finales del Antiguo Régimen.* Revista de Estudios Histórico- Jurídicos. Sección de Historia del Derecho Europeo. XXXII. Valparaíso. 2010. Pp. 323-348.
- ROGERS, J. P. *Third Amendment Protections in Domestic Disasters.* Cornell Journal of Law and Public Policy. Vol. 17. Issue 3. Summer 2008. Pp. 747- 780.
- ROMERO GIBELLA, P. *El radicalismo en la Revolución Inglesa: Crisis constitucional y crisis de conciencia en el siglo del absolutismo.* Revista de Historia Constitucional. Número 3. 2002. Pp. 217- 248.
- ROSE, J. *Royal ecclesiastical supremacy and the Restoration church.* Institute of Historical Research. Vol. 80. Número 209. August. 2007. Pp. 324- 345.
- ROUND, J.H. *Feudal England. Historical Studies on the Eleventh and Twelfth Centuries.* Third Impression. 1909.
- ROUSSEAU, J.J. *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres.* Ediciones Delta. 2013.
- *Du contrat social ou principes du droit politique.* Chez Marc Michel Rey. Amsterdam. 1762.
- RUBIO CARRACEDO, J. *Democracia y legitimación del poder en Rousseau (Democracia avanzada versus representación política).* Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). Número 58. Octubre- diciembre. 1987. Pp. 215-242.
- RUBIO LÓPEZ, J.I. *La última aplicación de la doctrina norteamericana del “strict scrutiny” en el derecho de libertad religiosa: Gonzales vs. O Centro Spirita.* Ius Canonicum. XLVI. Número 92. 2006. Pp. 581-622.
- RUS RUFINO, S.I. *La teoría Constitucional de Polibio. Análisis formal de las Constituciones Políticas en las Historias.* Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos. Número 12. 1985. Pp. 125-162.
- SAGUI, S. *The hue and cry in medieval English towns.* Institute of Historical Researchs. Vol. 87. Número 236. May 2016. Pp. 179- 193.
- SAINT- JUST, L.A. *Rapport sur la police générale fait à la Convention nationale au nom de ses comités de sureté générale et de salut public. Séance du 26 germinal, l’an 2 de la République française (15 april 1794).* Theoria. Issue. 141. Vol. 61. Número 4. December. 2014. Pp. 76- 113.
- *Oeuvres de Saint- Just. Discours- Rapports Institutions Républicaines. Organt- Esprit de la Révolution. Proclamations- Lettres. Introduction de Jean Gratien.* Éditions de la Cité Universelle. 1946.
- SALA, J. *Digesto romano- español.* 2ª Edición. Tomo II. Madrid. Imprenta de la Viuda de Domínguez. 1856.
- SALDAÑA DÍAZ, M.N. *Recepción e influencia de la Areopagítica de John Milton en la ideología colonial y revolucionaria norteamericana: de Franklin a Jefferson.* Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional. Número 13. 2012.
- *El derecho a privacidad en Estados Unidos: una aproximación diacrónica a los intereses constitucionales en juego.* Teoría y realidad constitucional. UNED. Número 28. 2011. Pp. 279-312.
  - *La gestación de la primera enmienda “Foundig Period” y “Original Meaning”.* Historia Constitucional (revista electrónica). Número 7. 2006. Pp. 257-290.
  - *Teoría Política de John Milton (II). Presencia e influencia en la América colonial y revolucionaria.* Revista electrónica de Historia Constitucional. Número 4. 2003. Pp. 235-269.

SÁNCHEZ- MEJÍA, M. L. *Repúblicas monárquicas y monarquías republicanas. La reflexión de Sieyès, Necker y Constant sobre las formas de gobierno.* Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). Número 120. Abril- junio. 2000. Pp. 195- 217.

SÁNCHEZ VIAMONTE, C. *Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa.* Ediciones de la Facultad de Derecho. Universidad Autónoma de Méjico. 1956.

SATRÚSTEGUI GIL- DELGADO, M. *La Magna Carta: realidad y mito del constitucionalismo pactista medieval.* Revista de Historia Constitucional. Número 10. 2009. Pp. 243- 262.

SAUCA CANO, J.M., *La ciencia de la asociación de Tocqueville. Presupuestos metodológicos para una teoría liberal de la vertebración social,* CEC. Madrid. 1995.

SAUQUILLO, J. *La declaración de derechos del hombre y del ciudadano y el liberalismo revolucionario (a vueltas con los orígenes).* Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho. Número 15. 2007. Pp. 1-14.

SCHMIDT BLAINE, M. *The power of petitions: women and the New Hampshire Government.* International Review of Social History. Cambridge University Press. Vol. 46. Supplement 9. 2001. Pp. 57- 77.

SCHNUR, R. *Die Erhlärung der Menschen- und Bürgerrechte.* Wissenschaftliche Buchgesellschaft Verlag. Darmstadt. 1964.

SCHWOERER, L. G. *Propaganda in the Revolution of 1688- 89.* The American Historical Review. Vol. 82. Número 4. October. 1977. Pp. 843- 874.

SEGOVIA, J.F. *John Locke y la ley de la moda. De la teología a la sociología de la ley natural.* Revista de Estudios Histórico- Jurídicos (Sección Historia del Pensamiento Jurídico). XXXVI. Valparaíso. 2014. Pp. 467- 479.

SEIDMAN, L. M. *Our unsettled Ninth Amendment: and Essay on Unenumerated Rights and the impossibility of textualism.* California Law Review. Vol. 98. Número 6. December 2010. Pp. 2129- 2159.

*Serment du Jeu de Paume.* Incluido en *Collection Complete des Tableaux Historiques de la Révolution Française en deux volumes.* Imprimerie de Pierre Didot L'Aine. París. 1798.

SERNA, P. *Que s'est- il dit à la Convention les 15, 16 et 17 pluviôse an II? Ou lorsque la naissance de la citoyenneté universelle provoque l'invention du "crime de lèse- humanité".* La Révolution française. Cahiers de l'Institut de histoire de la Révolution française. Número 7. 2014. Pp. 1-26.

SERRA CRISTÓBAL, R. *Constitución, enseñanza y religión en los Estados Unidos de América: la cláusula de establecimiento (Caso Board of Education of Kiryas Joel Village School District v. Grumet, resuelto por el Tribunal Supremo Norteamericano el 27 de junio de 1994).* Revista Española de Derecho Constitucional. Año 16. Número 48. Septiembre- diciembre 1996. Pp. 273- 295.

SERVAN, J.M.A. *Discurso sobre la Administración General de Justicia.* Edition Porters. Chez Les Editeurs. Paris. 1825.

SEVERO CHUMBITA, J. *El desplazamiento en la teoría de la propiedad de John Locke: del criterio de necesidad a la teoría del valor para justificar la colonización inglesa en América.* Anuario de filosofía argentina y americana. Volumen 28. Número 2.2011. Pp. 25-52.

SHAPIRO, B. M. *Revolutionary Justice in 1789- 1790: The Comité des Recherches, the Châtelet, and the Fayetteist Coalition.* French Historical Studies. Vol. 17. Número 3. Spring. 1992. Pp. 656- 669.

SHULIM, J. I. *The youthful Robespierre and his ambivalence toward the Ancien Regime.* Eighteen- Century Studies. Vol. 5. Número 3. Spring. 1972. Pp. 398- 420.

SIERRA, M. *El espejo inglés de la modernidad española: el modelo electoral británico y su influencia en el concepto de representación liberal.* Historia y Política. Número 21. Madrid. Enero- junio. 2009. Pp. 139-167.

SIÉYES, E. *¿Qué es el Tercer Estado?* Alianza Editorial. Madrid. 2008.

- *Journal d'instruction sociale par les citoyens Condorcet, Siéyes et Duhamel.* 1793. Editorial Edhis. París. 1981.

- *Projet d'un décret provisoire sur le clergé du 12 février 1790.* Imprimerie Nationale. París. 1790. Pp. 1- 41.

- *Essai sur les privilèges. Nouvelle édition.* París. 1789. Pp. 1- 55.

- SKERPAN, E. *Writers- languages- communities: radical pamphleteers and legal discourse in the English Revolution. Exploration in renaissance Culture*. Jan 1. 1990. Proquest. Pp. 37- 56.
- SKINNER, Q. *La Teoría Evolutiva de la libertad de Thomas Hobbes. II: La libertad en Leviatán. Revista de Estudios Políticos (nueva época)*. Número 135. Madrid. Enero-marzo. 2007. Pp. 11-36.
- *La Teoría Evolutiva de la libertad de Thomas Hobbes. I: La libertad antes de Leviatán. Revista de Estudios Políticos (nueva época)*. Número 134. Madrid. Diciembre. 2006. Pp. 35-69.
- SKJONBERG, M. *Lord Bolingbroke's theory of party and opposition. The Historical Journal*. Nº. 59. Cambridge University Press. 2016. Pp. 947- 973.
- SLIMANI, A. *La pré-révolution politique et institutionnelle en Normandie (1788-1789)*. Annales historiques de la Révolution française. Avril-juin. 2011. Número 2. Pp. 111- 135.
- SMITH, D. L. *Oliver Cromwell. Política y religión en la Revolución Inglesa. 1640-1658*. Akal. Temas de Historia. Madrid. 1999.
- SMITH, P.S. *A new approach to the American Constitution*. Whittier. California. Calart Publishing House. Ltd. 1931.
- SMITH, R.W. *Foreign affairs and the ratification of the U.S. Constitution in Massachusetts. Historical Journal of Massachusetts*. Vol. 40. (1/2) Summer 2012. Pp. 148- 177.
- SOBOUL, A. *La Revolución Francesa. Principios ideológicos y protagonistas colectivos*. Editorial Crítica. Barcelona. 1987.
- *Les sans- culottes*. Éditions du Seuil. 3ème Édition. Paris. 1979.
  - *La Revolución Francesa*. Editorial Tecnos. 3ª Reimpresión. Madrid, 1979.
  - *Compendio de la historia de la Revolución Francesa*. Editorial Tecnos. Madrid. 6ª Reimpresión.
  - *Le Directoire et le Consulat*. Presses Universitaires de France. París. 1967. 3ª Edición.
  - *Robespierre and the Popular Movement of 1793- 4*. Past & Present. Número 5. May. 1954. Pp. 54- 70.
- SOLANES CORELLA, A. *El camino de la ética a la política: la sanción en Jeremy Bentham y John Stuart Mill. Anuario de Filosofía del Derecho*. Número 23. 2006. Pp. 131- 156.
- SOLAR CAYÓN, J.I. *Locke y el mercado de la tolerancia*. Derechos y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas. Año 2. Número 5. 1995. Pp. 95-108.
- SOLEIL, S. *La formación del derecho francés como modelo jurídico*. Revista de Estudios Histórico- Jurídicos.
- SPARKS, F.J. *Causes of the Maryland Revolution of 1689*. Johnson Reprint Corporation. 1973.
- SPARKES, D.C. *The Test Act of 1673 and its aftermath. The Baptist Quarterly*. Volumen 25. Número 2. 2016. Pp. 74- 85.
- SQUIRE, P. *The Evolution of American Colonial Assemblies as Legislative Organizations*. Congress & The Presidency. Volume 32. Number 2. Autumn. 2005. Pp. 109- 131.
- STARCK, C. *Raíces históricas de la libertad religiosa moderna*. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 16. Número 47. Mayo- agosto 1996. Pp. 9-29.
- STENTON, F. *Anglo- Saxon England*. Oxford University Press. Third Edition. New York. 1989.
- STIMSON, F. J. *The American Constitution*. Charles Scribner's Sons. New York. 1908.
- S. PERRY, W. *Letter of May 6, 1768*. Historical Collections Relating to American Colonial Church. Hartford. 1871.
- STUBBS, W. *Select Charters and Other Illustrations of English Constitutional History*. Novena Edición. Oxford. 1921. Pp.163-167.
- STUBBS, W. and CARLESS, H.W. *Select charters and other illustrations of English Constitutional History*. Oxford Clarendon Press. Eight Edition. 1913. Pp. 387- 395.

- STUBBS, W. *The Constitutional History of England*. Volumen II. Fourth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1896.
- *The Constitutional History of England in its origin and development*. Volume I. Fifth Edition. Oxford at the Clarendon Press. 1891. London.
- SUANZES VARELA, J. *Política y Derecho en la Edad Media*. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 17. Número 49. Enero- Abril 1997. Pp. 335- 351.
- TANNER, J.R. *Tudor Constitutional Documents A.D. 1485-1603 with an historical commentary*. Cambridge University Press. 1922. Pp. 40-46.
- TARNAWSKI, E. *Edward Burke y la Ciencia de la Política*. Cuadernos de Pensamiento Político. Octubre- diciembre 2011. Pp. 101-134.
- TASSET, J. L. *Virtudes y utilidad en David Hume y Jeremy Bentham*. *Ágora. Papeles de Filosofía*. Vol. 36. Número 1. 2017. Pp. 119- 147.
- THACKERAY, F. *A History of the Right Honorable William Pitt*. Volumen 2. 1827.
- TIMMERMAN, A. *El concepto de “gobierno moderado” como hilo conductor en el constitucionalismo temprano de Hispanoamérica*. *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de Méjico*. Número 44. Julio- Diciembre de 2012. Pp. 3-44.
- TOCQUEVILLE, A. *El Antiguo Régimen y la Revolución*. Volumen 1. Alianza Editorial. Tercera Reimpresión. 1994.
- *La Democracia en América*. Traducción de Carlos Cerrillo. Daniel Jorro Editor. 1911.
- TOMÁS Y VALIENTE, F. *Constitución*. *Enciclopedia iberoamericana de filosofía. Filosofía Política II. Teoría del Estado*. Editor Elías Díaz. Trotta. Madrid. 1996.
- TOWNSON, D. *Breve historia de Inglaterra*. Alianza Editorial. 2ª Edición. Segunda Edición. Madrid. 2015.
- TROPER, M. *Jefferson y la interpretación de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1.789*. *Derechos y Libertades*. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas. Año número 5. Número 8. 2000. Pp. 541-564.
- TUCKNESS, A. *Discourses of resistance in the American Revolution*. *Journal of the History of Ideas*. University of Pennsylvania Press. Vol. 64. Número 4. Oct. 2003. Pp. 547- 563.
- TURGOT, A. *Les encyclopédistes. Pages choisies*. Éd. Mignon. Paris.
- UNDERWOOD, L. *Persuading the queen’s majesty’s subjects from their allegiance: treason, reconciliation and confessional identity in Elizabethan England*. *Institute of Historical Research*. Vol. 89. Número 244. May. 2016. Pp. 246- 267.
- USATEGUI, E. *Comunidad y género en Alexis de Tocqueville*. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. Número 121. Julio- septiembre. 2003. Pp. 71- 106.
- VAN CAENEGEM, R.C. *A Note on Chapter 39 of Magna Carta*. *Fundamina*. 2014. Pp. 961-964.
- VAN KLEY, D. K. *Los orígenes religiosos de la Revolución Francesa. De Calvino a la Constitución Civil (1560-1791)*. Ediciones Encuentro. Madrid. 2002.
- VARELA SUANZES- CARPEGNA, J. *Sovereignty in British legal doctrine*. *Historia Constitucional. Revista Electrónica*. Número 4. 2003. Pp.271- 332.
- *Sistema de gobierno y partidos políticos en el pensamiento constitucional británico durante el último tercio del siglo XVIII (De Blackstone a Paley)*. *Historia Constitucional*. Número 1. 2000. Pp. 229-255.
  - *El constitucionalismo británico entre dos Revoluciones: 1688-1789*. Contenido en *Fundamentos*. Cuadernos Monográficos de Teoría del estado, Derecho Público e Historia Constitucional. 2/2000. Modelos Constitucionales en la Historia Comparada. Junta General del Principado de Asturias. Oviedo. 2000. Pp. 25-96.
  - *Política y Derecho en la Edad Media*. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 17. Número 49. Enero- Abril 1997. Pp. 335-351.
  - *Constitución y ley en los orígenes del estado liberal*. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 15. Número 45. Septiembre- diciembre. 1995. Pp. 347- 365.



- *Estado y monarquía en Hume. Revista del Centro de Estudios Constitucionales.* Número 22. Septiembre-diciembre. 1995 Pp. 59-90.

VÁZQUEZ, C. M. *Alien tort claims and the Status of Customary International Law. The American Journal of International Law.* Cambridge University Press. Vol. 106. Número 3. July. 2012. Pp. 531- 546.

- *What is Eleventh Amendment Immunity?* The Yale Law Journal. Vol. 106. Número 6. April 1997. Pp. 1683- 1806.

VÁZQUEZ GÓMEZ, R. *Organización política y cuestión religiosa en las colonias inglesas de Norteamérica: los casos de Virginia y Maryland.* Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). Número 149. Julio- septiembre. Madrid. 2010. Pp. 185-220.

- *El poder político y la religión en el puritanismo: la colonia norteamericana de la bahía de Massachussets.* Revista Española de Derecho Constitucional. Número 86. Mayo- agosto. 2009. Pp. 145- 182.

VILLACORTA CAÑO-VEGA, A. *La incorporación de los derechos individuales de libertad, por las primeras declaraciones modernas de derechos.* Revista de las Cortes Generales. Primer, segundo y tercer trimestre. Núm. 97-99. Madrid. 2016. Pp. 273-326.

VILLAVARDE RICO, M. J. *Un conservador en el Siglo de las Luces: Jean- Jacques Rousseau.* Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). Número 58. Octubre- diciembre. 1987. Pp. 243- 266.

VINCENT, N. *Magna Carta (1215) and the Charte aux Normands (1315): some anglo- norman connections and correspondences.* The Jersey and Guernsey Law Reviews. 2015. Pp. 189-197.

VIRGALA FORURIA, E. *La organización interna del poder ejecutivo en los Estados Unidos: el Presidente, el Gabinete y la Presidencia Institucionalizada.* Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). Número 83. Enero- marzo. 1994. Pp. 137- 189.

VLADIMIROVNA DMITRIEVA, O. *La teoría de la representación y el concepto de parlamentario ideal en la Inglaterra de Isabel I.* Estudios históricos. Historia Moderna. Ediciones Universidad de Salamanca. Número 37. 2015. Pp. 53- 69.

VOLTAIRE. *Comentario sobre el Tratado de los Delitos y de las Penas.* Incluido en Tratado de los Delitos y de las Penas. Editorial Heliastra. Buenos Aires. 1993. Pp. 169-211

- *Traité sur la Tolérance á l'occasion de la mort de Jean Calas.* 1763.

VOVELLE, M. *Introducción a la historia de la Revolución Francesa.* Editorial Crítica. Primera Edición. Junio de 2000. Barcelona.

WANGERIN, L. *Royal feuds and the politics of Santity in Anglo- Saxon and Ottonian Saxony.* Mirabilia 18. Enero Junio 2014. Pp. 78-94.

WAYLAND, L. *The British Constitution.* Holborn. 1792.

WEBER, C. *Freedom´s missed moment.* Yale French Studies. Número 101. Fragments of Revolution. 2001. Pp. 9 -31.

WEIR, A. *El rey Enrique VIII y la Corte de los Tudor.* Editorial Ariel. 2013. Barcelona.

WILKINSON, B. *The Later Middle Ages in England, 1216-1485. A Longman Paperback.* Third Edition. 1982.

WINSTANLEY, G. *The works of Gerrard Winstanley: with an appendix of documents relating to the Digger movement.* Edited with and introduction by George H. Sabine. Cornell University Press. New York. 1941.

WOOD, A.B. *The Laws of Oleron. The Mariner´s Mirror.* 1914. Pp.195-199.

WOOD, G. S. *La revolución americana.* Penguin Random House. Méjico. 2015.

- *The creation of the American Republic 1776- 1787.* The University of North Carolina Press. 1998.

- *The origins of the Bills of Rights. Proceedings of the American Antiquarian Society.* Jan 1. 1992. Número 101. Proquest. Pp. 255- 274.

WOOTTON, D. *The essential Federalist and Anti- federalist papers.* Hackett Publishing Company, Inc. Indianapolis. 2003.

YARBROUGH, J. *Race and the moral foundation of the American republic: another look at the Declaration and the Notes on Virginia*. *The Journal of Politics*. Vol. 53. Número 1. Feb. 1991. Pp. 90- 105.

YONGE, C.D. *The Constitutional History of England*. Harper & Brothers. Franklin Square. New York. 1882.

ZAMBRANA MORAL, P. *La Ordenanza de la Marina Francesa de 1681: un modo de entender el transporte de hombres libres al margen de la regulación legal*. *Revista de Estudios Histórico- Jurídicos. Sección Historia del Derecho Europeo*. XXXVII. Valparaíso. 2015. Pp. 175- 207.

ZARZA, Y. C. *Rousseau y la soberanía del pueblo*. *Derechos y libertades*. Época II. Número XV. Junio 2006. Pp. 47-63.